



Parlamento de Navarra
Nafarroako Parlamentua

Servicio de Archivo,
Biblioteca y Documentación
Artxibo, Liburutegi eta
Dokumentazio Zerbitzua

DOCUMENTACIÓN

NORMATIVA SOBRE CORONAVIRUS (COVID-19)

IV. NORMAS DE LOS GOBIERNOS DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS

(actualizado a 22 de abril)

D-3-2020

Abril 2020

ÍNDICE

ANDALUCÍA.	<u>Página</u>
1.- Decreto-ley 3/2020, de 16 de marzo, de medidas de apoyo financiero y tributario al sector económico, de agilización de actuaciones administrativas y de medidas de emergencia social, para luchar contra los efectos de la evolución del coronavirus (COVID-19).....	11
2.- Decreto-ley 4/2020, de 20 de marzo, de medidas urgentes en el ámbito educativo, de apoyo a escuelas-hogar y a centros de primer ciclo de educación infantil adheridos al Programa de ayuda a las familias como consecuencia de la crisis sanitaria provocada por el coronavirus (COVID-19).....	42
3.- Decreto-ley 5/2020, de 22 de marzo, por el que se modifica el Decreto-ley 3/2020, de 16 de marzo, de medidas de apoyo financiero y tributario al sector económico, de agilización de actuaciones administrativas y de medidas de emergencia social, para luchar contra los efectos de la evolución del coronavirus (COVID-19).....	47
4.- Decreto-ley 6/2020, de 30 de marzo, por el que se establecen medidas administrativas extraordinarias y urgentes en el ámbito social y económico como consecuencia de la situación ocasionada por el coronavirus (COVID-19).....	51
5.- Decreto-ley 7/2020, de 1 de abril, por el que se modifica el Decreto-ley 3/2020, de 16 de marzo, de medidas de apoyo financiero y tributario al sector económico, de agilización de actuaciones administrativas y de medidas de emergencia social, para luchar contra los efectos de la evolución del coronavirus (COVID-19).....	81
6.- Decreto-ley 8/2020, de 8 de abril, por el que se establecen medidas extraordinarias y urgentes en el ámbito local y se modifica el Decreto-ley 3/2020, de 16 de marzo, de medidas de apoyo financiero y tributario al sector económico, de agilización de actuaciones administrativas y de medidas de emergencia social, para luchar contra los efectos de la evolución del coronavirus (COVID-19).....	85
7.- Decreto-Ley 9/2020, de 15 de abril, por el que se establecen medidas urgentes complementarias en el ámbito económico y social como consecuencia de la situación ocasionada por el coronavirus (COVID-19).....	114
8.- Orden de 20 de abril de 2020, por la que se modifica y se recalculan las cuantías de las transferencias establecidas en el Anexo II del Decreto-ley 9/2020, de 15 de abril, por el que se establecen medidas urgentes complementarias en el ámbito económico y social como consecuencia de la situación ocasionada por el coronavirus (COVID-19).....	157

ARAGÓN.

- 1.- Decreto-ley 1/2020, de 25 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se adoptan medidas urgentes para responder al impacto generado por el COVID-19 en la Comunidad Autónoma de Aragón..... 160

ASTURIAS.

- 1.- Decreto 9/2020, de 23 de marzo, por el que se suspenden los términos y se interrumpen los plazos en los procedimientos tributarios gestionados por el Principado de Asturias durante el estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19..... 177
- 2.- Decreto 10/2020, de 3 de abril, por el que se centraliza la adquisición de material necesario para paliar la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 en el Servicio de Salud del Principado de Asturias..... 179
- 3.- Decreto 11/2020, de 8 de abril, por el que se regulan aplazamientos y fraccionamientos excepcionales de deudas tributarias para paliar el impacto de la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 sobre trabajadores autónomos, pymes y microempresas..... 181
- 4.- Decreto 12/2020, de 8 de abril, por el que se aprueban las normas especiales reguladoras para la concesión directa de ayudas urgentes a las personas trabajadoras por cuenta propia o autónomas del Principado de Asturias, cuyas actividades queden suspendidas en virtud de lo previsto en el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19..... 184

ILLES BALEARS.

- 1.- Decreto ley 4/2020, de 20 de marzo, por el que se establecen medidas urgentes en materia de contratación, convenios, conciertos educativos y subvenciones, servicios sociales, medio ambiente, procedimientos administrativos y presupuestos para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19..... 190
- 2.- Decreto ley 5/2020, de 27 de marzo, por el que se establecen medidas urgentes en materias tributaria y administrativa para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19..... 197
- 3.- Decreto ley 6/2020, de 1 de abril, por el que se establecen medidas sociales urgentes para paliar los efectos de la situación creada por el COVID-19 y de fomento de la investigación sanitaria..... 202

4.-	Decreto 1/2020, de 20 de marzo, de la presidenta de las Illes Balears por el que se establecen medidas para asegurar la prioridad en el transporte por vía aérea del personal sanitario y de personas necesitadas de atención sanitaria urgente.....	<u>Página</u> 212
-----	--	-----------------------------

CANARIAS.

1.-	Decreto ley 4/2020, de 2 de abril, de medidas extraordinarias de caráctes económico, financiero, fiscal y administrativas para afrontar la crisis provocada por el COVID-19.....	214
2.-	Decreto ley 6/2020, de 17 de abril, de medidas urgentes de carácter social dirigidas a las personas en situación de vulnerabilidad como consecuencia de la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.....	232
3.-	Decreto 25/2020, de 17 de marzo, del Presidente, por el que se establecen las condiciones de conectividad marítima interinsular en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias.....	248
4.-	Decreto 28/2020, de 18 de marzo, del Presidente, por el que se establecen medidas para el control de las personas que se desplacen por vía aérea o marítima en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias, con independencia de su procedencia y medio de transporte utilizado, en orden a la contención de la expansión del COVID-19.....	251

CANTABRIA.

1.-	Decreto 18/2020, de 15 de marzo, por el que se establecen los servicios esenciales del Gobierno de Cantabria y se fijan las instrucciones para la prestación de los servicios por parte de los empleados públicos durante el estado de alarma declarado por el Gobierno de la Nación el 14 de marzo de 2020.....	256
2.-	Decreto 19/2020, de 31 de marzo de 2020, por el que se regula el procedimiento de concesión y pago del programa de ayudas al alquiler de vivienda y del programa de ayudas a personas en situación de desahucio o lanzamiento de su vivienda habitual durante el plazo de vigencia del estado de alarma declarado por Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, y de sus posibles prórrogas.....	263
3.-	Decreto 22/2020, de 8 de abril, por el que se aprueba la adquisición, por vía de donación, a favor de la Administración General de la Comunidad Autónoma de Cantabria de un importe económico ofrecido por la mercantil Banco Santander S.A, correspondiente a la cuantía de veinticinco mil euros (25.000 euros), con el fin de contribuir a atender las necesidades derivadas de la crisis sanitaria provocada por el COVID-19 en Cantabria.....	267

CASTILLA-LA MANCHA.**Página**

- | | | |
|-----|--|-----|
| 1.- | Decreto 8/2020, de 12 de marzo, del Presidente de la Junta de Comunidades, sobre medidas extraordinarias a adoptar con motivo del coronavirus (SARS-CoV-2)..... | 268 |
| 2.- | Decreto 9/2020, de 18 de marzo, por el que se aprueban medidas extraordinarias de carácter económico-financiero y de refuerzo de medios frente a la crisis ocasionada por el COVID-19..... | 270 |
| 3.- | Decreto 10/2020, de 26 de marzo, por el que se modifica el Decreto 9/2020, de 18 de marzo, por el que se aprueban medidas extraordinarias de carácter económico-financiero y de refuerzo de medios frente a la crisis ocasionada por el COVID-19..... | 275 |
| 4.- | Decreto 12/2020, de 7 de abril, por el que se regula la concesión directa de subvenciones, con carácter urgente y excepcional, a diversas entidades de iniciativa social para el mantenimiento de centros destinados a menores afectados por medidas de protección y reforma, motivada por la crisis ocasionada por el COVID-19..... | 277 |

CASTILLA Y LEÓN.

- | | | |
|-----|---|-----|
| 1.- | Decreto-ley 2/2020, de 16 de abril, de medidas urgentes y extraordinarias para la protección de las personas y las empresas de Castilla y León frente al impacto económico y social del COVID-19... | 287 |
| 2.- | Decreto 2/2020, de 16 de marzo, por el que se establece la no sujeción a fiscalización previa de los actos de contenido económico de la Administración General de la Comunidad de Castilla y León derivados de actuaciones para atender la situación ocasionada por el COVID-19..... | 305 |
| 3.- | Decreto 3/2020, de 26 de marzo, por el que se modifica, como consecuencia de la crisis del COVID-19, el Decreto 43/2019, de 26 de diciembre, por el que se regulan las condiciones de la prórroga de los Presupuestos Generales de la Comunidad de Castilla y León para 2018 en el ejercicio de 2020..... | 307 |

CATALUÑA.

- | | | |
|-----|---|-----|
| 1.- | Decreto ley 5//2020, de 12 de marzo, de modificación de la Ley 29/2010, de 3 de agosto, del uso de los medios electrónicos en el sector público de Cataluña..... | 310 |
| 2.- | Decreto ley 6/2020, de 12 de marzo, de medidas urgentes en materia asistencial, presupuestaria, financiera, fiscal y de contratación pública, con el fin de paliar los efectos de la pandemia generada por el coronavirus SARS-CoV-2..... | 313 |

	<u>Página</u>
3.- Decreto ley 7/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes en materia de contratación pública, de salud y gestión de residuos sanitarios, de transparencia, de transporte público y en materia tributaria y económica.....	318
4.- Decreto ley 8/2020, de 24 de marzo, de modificación parcial del Decreto ley 7/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes en materia de contratación pública, de salud y gestión de residuos sanitarios, de transparencia, de transporte público y en materia tributaria y económica, y de adopción de otras medidas complementarias.....	326
5.- Decreto ley 10/2020, de 27 de marzo, por el que se establecen nuevas medidas extraordinarias para hacer frente al impacto sanitario, económico y social del COVID-19.....	334
6.- Decreto ley 11/2020, de 7 de abril, por el que se adoptan medidas económicas, sociales y administrativas para paliar los efectos de la pandemia generada por la COVID-19 y otras complementarias.....	341
7.- Decreto ley 12/2020, de 10 de abril, por el que se adoptan medidas presupuestarias, en relación con el Sistema sanitario integral de utilización pública de Cataluña, en el ámbito tributario y en la estructura de la Administración de la Generalidad, para paliar los efectos de la pandemia generada por la COVID-19.....	353

EXTREMADURA.

1.- Decreto-ley 1/2020, de 18 de marzo, por el que se establecn medidas liberalizadoras de los horarios de apertura de las actividades comerciales habilitadas por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.....	362
2.- Decreto-ley 2/2020, de 25 de marzo, de medidas urgentes de carácter tributario para paliar los efectos del COVID-19 en la Comunidad Autónoma de Extremadura.....	367
3.- Decreto-ley 3/2020, de 25 de marzo, por el que se aprueban medidas urgentes y extraordinarias en el ámbito administrativo para responder al impacto de la crisis ocasionada por el coronavirus COVID-19.....	373
4.- Decreto-ley 4/2020, de 1 de abril, por el que se adoptan medidas urgentes y extraordinarias en el ámbito de la contratación pública para responder al impacto de la crisis ocasionada por el coronavirus COVID-19.....	387
5.- Decreto-ley 5/2020, de 3 de abril, por el que se aprueban medidas urgentes y extraordinarias en materia de política social y sanitaria.....	393

	<u>Página</u>
6.- Decreto-ley 6/2020, de 17 de abril, de medidas extraordinarias y urgentes para la tramitación de las bases reguladoras y normativa específica de subvenciones, la ejecución de determinadas prestaciones de contratos administrativos y la selección de personal temporal mediante bolsas de trabajo, como consecuencia de la crisis ocasionada por el COVID-19.....	404
7.- Decreto 17/2020, de 15 de marzo, por el que se determinan los servicios públicos básicos de la administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura y su sector público institucional, ante la declaración del estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.....	412
8.- Decreto 20/2020, de 25 de marzo, por el que se regula la celebración telemática del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura y su constitución con carácter extraordinario y permanente durante el período necesario para la gestión de situaciones de crisis.....	420
 GALICIA.	
1.- Decreto 45/2020, de 18 de marzo, por el que se deja sin efecto la celebración de las elecciones al Parlamento de Galicia de 5 de abril de 2020 como consecuencia de la crisis sanitaria derivada del COVID-19.	425
 LA RIOJA.	
1.- Decreto 17/2020, de 5 de abril, por el que adoptan medidas de choque temporales en materia de Hacienda para hacer frente al COVID-19 durante la duración del estado de alarma.....	429
 MADRID.	
1.- Decreto 12/2020, de 28 de marzo, de la Presidenta de la Comunidad de Madrid, por el que se declara luto oficial en la Comunidad de Madrid con motivo del gran número de fallecidos a consecuencia de la pandemia producida por el COVID-19.....	433
2.- Decreto 24/2020, de 1 de abril, del Consejo de Gobierno, por el que se adoptan medidas excepcionales en el ámbito del control de la gestión económico-financiera de ayudas o subvenciones efectuado por la Intervención General de la Comunidad de Madrid como consecuencia del COVID-19.....	434
3.- Decreto 25/2020, de 1 de abril, del Consejo de Gobierno, por el que se modifica el Decreto 226/1998, de 30 de diciembre, por el que se regula la reducción del precio de la renta de las viviendas administradas por el Instituto de la Vivienda de Madrid.....	437

MURCIA.**Página**

- | | | |
|-----|---|-----|
| 1.- | Decreto-ley 2/2020, de 26 de marzo, de medidas urgentes en materia tributaria y de agilización de actuaciones administrativas debido a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19..... | 441 |
| 2.- | Decreto del Presidente n.º 2/2020, 2 de abril, por el que se declara Luto Oficial en la Región de Murcia, con motivo de los fallecidos a consecuencia de la pandemia producida por el COVID-19..... | 447 |

PAÍS VASCO.

- | | | |
|-----|---|-----|
| 1.- | Decreto 6/2020, de 13 de marzo, del Lehendakari, por el que avoca para sí la dirección del Plan de Protección Civil de Euskadi, Larrialdiei Aurregiteko Bidea-Labi, ante la situación generada por la alerta sanitaria derivada de la propagación del Covid-19..... | 448 |
| 2.- | Decreto 7/2020, de 17 de marzo, del Lehendakari, por el que deja sin efecto la celebración de las elecciones al Parlamento Vasco del 5 de abril de 2020, debido a la crisis sanitaria derivada del Covid-19, y se determina la expedición de la nueva convocatoria..... | 449 |
| 3.- | Decreto 50/2020, de 31 de marzo, por el que se desarrolla el Programa de apoyo financiero a pequeñas y medianas empresas, personas empresarias individuales y profesionales autónomas para el año 2020 para responder al impacto económico del Covid-19..... | 452 |

COMUNIDAD VALENCIANA.

- | | | |
|-----|--|-----|
| 1.- | Decreto ley 1/2020, de 27 de marzo, del Consell, de medidas urgentes de apoyo económico y financiero a las personas trabajadoras autónomas, de carácter tributario y de simplificación administrativa, para hacer frente al impacto de la Covid-19..... | 470 |
| 2.- | Decreto ley 2/2020, de 3 de abril, de medidas urgentes en el ámbito de la educación, de la cultura y el deporte, para paliar los efectos de la emergencia sanitaria provocada por la Covid-19..... | 476 |
| 3.- | Decreto ley 3/2020, de 10 de abril, de adopción de medidas urgentes para establecer ayudas económicas a los trabajadores y las trabajadoras afectados por un ERTE, y a los que han reducido la jornada laboral por conciliación familiar con motivo de la declaración del estado de alarma por la crisis sanitaria provocada por la Covid-19.. | 502 |
| 4.- | Decreto ley 4/2020, de 17 de abril, del Consell, de medidas extraordinarias de gestión económico-financiera para hacer frente a la crisis producida por la Covid-19..... | 507 |

	<u>Página</u>
5.- Decreto 3/2020, de 9 de marzo, del president de la Generalitat, por el que se crea la Mesa Interdepartamental para la Prevención y Actuación ante el Coronavirus, Covid-19.....	521
6.- Decreto 4/2020, de 10 de marzo, del president de la Generalitat, por el que se suspende y se aplaza la celebración de las fiestas de las Fallas en la Comunitat Valenciana, y de la Magdalena en Castelló.....	523
7.- Decreto 32/2020, de 13 de marzo de 2020, del Consell, por el que se disponen medidas extraordinarias de gestión sanitaria en salvaguarda de la salud pública a causa de la pandemia por coronavirus SARS-CoV (Covid-19).....	525
8.- Decreto 37/2020, de 20 de marzo, del Consell, sobre funcionamiento telemático de los órganos de gobierno de la Administración de la Generalitat.....	529
9.- Decreto 6/2020, de 24 de marzo, del president de la Generalitat, por el que se crea la Comisionada de la Presidencia de la Generalitat para la Estrategia Valenciana para la Inteligencia Artificial y, especialmente, para la coordinación de la inteligencia de datos ante la epidemia por la infección de COVID-19 en la Comunitat Valenciana.....	531
10.- Decreto 41/2020, de 27 de marzo, del Consell, de medidas extraordinarias aplicables a los servicios esenciales de intervención de gestión de la emergencia por la pandemia por Covid-19.....	533
11.- Decreto 7/2020, de 28 de marzo, del president de la Generalitat, por el que se crea la comisionada de la Presidencia de la Generalitat para la coordinación de los suministros de la Generalitat frente a la infección de Covid-19 en la Comunitat Valenciana.....	536
12.- Decreto 43/2020 del Consell, de 3 de abril, de aprobación de las bases reguladoras de concesión directa de subvenciones a las entidades locales titulares de servicios sociales de atención primaria, para hacer frente al impacto de la Covid-19.....	538
13.- Decreto 44/2020, de 3 de abril, del Consell, de aprobación de las bases reguladoras de concesión directa de ayudas urgentes a personas trabajadoras en régimen de autónomo afectadas por la Covid-19.....	547
14.- Decreto 46/2020, de 10 de abril, del Consell, de incorporación de la declaración responsable a la documentación que hay que adjuntar para solicitar las ayudas convocadas por el Decreto 236/2019, de 18 de octubre, del Consell, dentro del marco de la crisis sanitaria provocada por la Covid-19.....	553

	<u>Página</u>
15.- Decreto 47/2020, de 10 de abril, del Consell, de adopción de medidas por la Covid-19, para la acreditación de las actuaciones de los servicios de asistencia jurídica gratuita para el devengo de la indemnización.....	556
16.- Decreto 50/2020, de 17 de abril, del Consell, de aprobación de las bases reguladoras y convocatoria de concesión de ayudas a personas beneficiarias del programa Eurodisea por la crisis sanitaria por la Covid-19.....	560
17.- Decreto 51/2020, de 17 de abril, del Consell, de aprobación de las bases reguladoras y de concesión directa de ayudas urgentes para la financiación de soluciones científico-innovadoras directamente relacionadas con la lucha contra la Covid-19.....	564

1. Disposiciones generales

CONSEJERÍA DE LA PRESIDENCIA, ADMINISTRACIÓN PÚBLICA E INTERIOR

Decreto-ley 3/2020, de 16 de marzo, de medidas de apoyo financiero y tributario al sector económico, de agilización de actuaciones administrativas y de medidas de emergencia social, para luchar contra los efectos de la evolución del coronavirus (COVID-19).

I

El 30 de enero de 2020, la Organización Mundial de la Salud declaró el brote del coronavirus COVID-19 como una Emergencia de Salud Pública de Importancia Internacional (ESPII), ya que su propagación internacional supone un riesgo para la salud pública de los países y exige una respuesta internacional coordinada. En su declaración, el Comité de Emergencias instó a los países a estar preparados para contener la enfermedad pues todavía es posible interrumpir la propagación del virus, siempre que se adopten medidas firmes para detectar la enfermedad de manera precoz, aislar y tratar los casos, hacer seguimiento de los contactos y promover medidas de distanciamiento social acordes con el riesgo.

La situación generada por la evolución del COVID-19 ha supuesto la necesidad de adoptar medidas de contención extraordinarias por las autoridades de salud pública, dentro del actual escenario de contención reforzada, coordinadas en el marco del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud. Estas medidas, junto con las adoptadas por otros países, están teniendo un impacto económico que se proyecta en particular, sobre determinadas empresas y sectores de la economía española, así como sobre la ciudadanía de las zonas afectadas.

En el ámbito de la Unión Europea, los Jefes de Estado y de Gobierno celebraron el 10 de marzo un Consejo Europeo extraordinario con el fin de analizar la situación en los Estados Miembros y reiterar la necesidad de un enfoque europeo común, tomando las medidas necesarias y actuando con rapidez. En este sentido, el Consejo Europeo identificó cuatro prioridades:

Primera, limitar la propagación del virus. Los Estados miembros reiteraron como máxima prioridad asegurar la salud de la ciudadanía, y basar las actuaciones en las recomendaciones científicas y de las autoridades sanitarias, con medidas proporcionales.

Segunda, el suministro de equipo médico. Se acordó encargar a la Comisión el análisis de las necesidades y la puesta en marcha de iniciativas para evitar situaciones de desabastecimiento, en colaboración con la industria y mediante contrataciones públicas conjuntas.

Tercera, la promoción de la investigación, en particular para el desarrollo de una vacuna.

Y en cuarto lugar, hacer frente a las consecuencias socioeconómicas. La Unión y sus Estados miembros subrayaron su disposición a hacer uso de todos los instrumentos necesarios. En particular, atendiendo al impacto potencial en la liquidez, apoyando a las pequeñas y medianas empresas (PYMES), a los sectores específicos afectados y a los trabajadores.

Para dar respuesta urgente a estas prioridades, la Comisión Europea está trabajando en dos frentes, el sanitario y el económico.

En línea con lo anterior, por el Gobierno de la Nación se ha aprobado el Real Decreto-ley 7/2020, de 12 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes para responder al impacto económico del COVID-19, orientando las medidas adoptadas a reforzar el sistema de salud pública, apoyar a las personas trabajadoras y familias más vulnerables afectadas por la situación excepcional y extraordinaria, garantizar la liquidez de las empresas del sector turístico y apoyar la financiación de las pequeñas y medianas empresas y autónomos. Además, establece una serie de medidas para la gestión eficiente de las Administraciones Públicas, e incluye como situación asimilada a accidente de trabajo los períodos de aislamiento o contagio del personal encuadrado en los Regímenes Especiales de los Funcionarios Públicos como consecuencia del virus COVID-19.

Con fecha de 13 de marzo, tras reunión del Comité Ejecutivo para el Control, Evaluación y Seguimiento de Situaciones Especiales de Andalucía, se aprueban mediante Orden de la Consejería de Salud y Familias una serie de medidas preventivas de salud pública en la Comunidad Autónoma de Andalucía como consecuencia de la situación y evolución del coronavirus (COVID-19). Se recogen en la misma, en el ejercicio de las competencias atribuidas en los artículos 21.2 y 62.6 de la Ley 2/1998, de 15 de junio, de Salud de Andalucía, y 71.2.c) y 83.3 de la Ley 16/2011, de 23 de diciembre, de Salud Pública de Andalucía, medidas preventivas en las siguientes materias: salud, sociosanitaria, transporte, docencia, empleo, medio ambiente y agricultura, cultura, ocio y deporte. Se establecen con arreglo a las mismas y entre otras, la suspensión de la actividad docente presencial en todas las etapas educativas y en todos los centros de la Comunidad Autónoma: en Educación Infantil, Primaria, Secundaria, Formación Profesional y Universidades, durante dos semanas, la actividad en todos los centros de día, unidades de estancia diurna y centros ocupacionales para personas mayores o con discapacidad física o intelectual, salud mental o adicciones.

Por otro lado, en el ámbito deportivo se ha determinado la suspensión de la actividad de las instalaciones deportivas, cierre de gimnasios, y la suspensión de todos los eventos, actividades y competiciones deportivas que se tengan previsto celebrar en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

En el ámbito de la cultura se ha determinado el cierre de todos los centros, incluidos museos, bibliotecas, archivos, centros de documentación, teatros, espacios escénicos y conjuntos culturales y enclaves arqueológicos y monumentales.

Sin perjuicio de las medidas ya adoptadas, habida cuenta la evolución de los acontecimientos y el estado actual de riesgo inminente y extraordinario para la salud pública como consecuencia del COVID-19, resulta obligada la adopción de nuevas medidas. En este contexto, con fecha 14 de marzo de 2020, el Consejero de la Presidencia, Administración Pública e Interior, activa el Plan Territorial de Emergencia de Andalucía, aprobado por Acuerdo de Consejo de Gobierno de 22 de noviembre de 2011, como director del mismo, en nivel 2. El Presidente de la Junta de Andalucía solicita ese mismo día al Consejero de la Presidencia, Administración Pública e Interior que constituya y convoque el Gabinete de Crisis previsto en el citado plan territorial. Durante la sesión del Gabinete de Crisis, y bajo la presidencia del Presidente de la Junta de Andalucía, se acuerda que se adopten por la Consejería de Salud y Familias nuevas medidas preventivas en diversos ámbitos al incrementarse el riesgo inminente y extraordinario para la salud de la población.

A tales efectos, con fecha 14 de marzo se ha dictado por el Consejero de Salud y Familias Orden por la que se aprueban nuevas medidas preventivas en las que se determinan entre otras, la suspensión de las actividades recreativas y de los espectáculos públicos recogidos en la misma, la suspensión de la actividad comercial minorista, con las salvedades establecidas atendiendo a la cobertura de productos de alimentación y primera necesidad, la suspensión de la actividad de las Estaciones de Inspección Técnica de Vehículos, y se adoptan también una serie de medidas preventivas en materia de transportes públicos, medidas todas ellas dirigidas a frenar la propagación del virus.

En la misma fecha, se aprueba por el Gobierno de la Nación el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19. En dicho Real Decreto se contemplan, entre otras medidas, la limitación de la libertad de circulación de las personas en todo el territorio nacional, la suspensión de la actividad educativa presencial, de la actividad comercial, de la actividad en equipamientos culturales, establecimientos y actividades recreativas, así como de las actividades de hostelería y restauración, o la suspensión de plazos administrativos y procesales. Así mismo, ratifica en virtud de su disposición final primera todas las disposiciones y medidas adoptadas previamente por las autoridades competentes de las comunidades autónomas y de las entidades locales con ocasión del coronavirus COVID-19, que continuarán vigentes y producirán los efectos previstos en ellas, siempre que resulten compatibles con ese real decreto.

Teniendo en cuenta el impacto que esta situación de emergencia internacional produce en la economía a nivel mundial, unido al alcance de las medidas decretadas tanto a nivel autonómico como nacional, resulta necesario adoptar con carácter urgente otras medidas que permitan paliar dicho impacto, con el fin último de coadyuvar a la paralización o interrupción en la evolución del contagio.

La regulación del decreto-ley en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía se contempla en el artículo 110 del Estatuto de Autonomía para Andalucía que establece que «en caso de extraordinaria y urgente necesidad el Consejo de Gobierno podrá dictar medidas legislativas provisionales en forma de decretos-leyes, que no podrán afectar a los derechos establecidos en este Estatuto, al régimen electoral, ni a las instituciones de la Junta de Andalucía. No podrán aprobarse por decreto-ley los presupuestos de Andalucía».

La situación provocada por la declaración de emergencia de salud pública de importancia internacional genera la concurrencia de motivos de salud pública que determinan la necesidad de adoptar las medidas precisas para prevenir y paliar el impacto de la situación generada por la epidemia del COVID-19 en los diversos ámbitos en los que se plantean. En el actual escenario de contención y prevención del COVID-19 es urgente y necesario atajar la epidemia y evitar su propagación para proteger la salud pública. En este escenario, todas y cada una de las previsiones contenidas en este Decreto-ley tienen una relación directa y congruente con la situación descrita y los objetivos que con ellas se persiguen, en los términos en que los que se quiere afrontar desde este Gobierno.

En el ámbito de las competencias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, este Decreto-ley tiene por objeto la adopción de medidas de apoyo financiero a los sectores productivos y a los autónomos y autónomas andaluces, de actuaciones en materia tributaria, de agilización de los procesos de contratación y de otras cuestiones administrativas, así como una serie de medidas para prevenir o atender situaciones de emergencia social, todas ellas dirigidas a responder al impacto negativo que se está produciendo en esta Comunidad desde que el pasado 30 de enero la Organización Mundial de la Salud realizó la declaración de Emergencia de Salud Pública de Importancia Internacional como consecuencia de la propagación del coronavirus COVID-19, medidas que se detallan en los apartados siguientes.

II

El impacto económico de la crisis sanitaria en Andalucía obliga a la adopción de medidas urgentes en apoyo de las pequeñas y medianas empresas y de los autónomos y autónomas andaluces. En este sentido, la Administración de la Junta de Andalucía considera imprescindible, ante la eventualidad de que PYMES y personas autónomas andaluzas necesiten financiación crediticia, contar con la colaboración de la Sociedad de Aavales y Garantías de Andalucía, S.G.R. (Garántia), de la que es socio protector mayoritario la Junta

de Andalucía, siendo la única Sociedad de Garantía Recíproca andaluza con presencia estable y permanente en todo el conjunto del territorio andaluz, cuya actividad principal consiste en facilitar el acceso a la financiación a las pequeñas y medianas empresas y autónomos andaluces, mediante la prestación de avales y servicios de asesoramiento financiero a los mismos, manteniendo convenios de colaboración suscritos en condiciones preferenciales con los principales operadores del mercado financiero.

En consecuencia, en el Capítulo I de este Decreto-ley se concede una subvención a la Sociedad de Garantía Recíproca Garantía por importe máximo de hasta treinta y seis millones de euros (36.000.000 euros) para fortalecer la solvencia de la citada entidad (fondo de provisiones técnicas), de forma que le permita avalar operaciones financieras que se concedan a PYMES y a los autónomos y autónomas andaluces por importe de hasta quinientos millones de euros (500.000.000 euros), adicionales a su capacidad ordinaria. Esta subvención se entenderá sin perjuicio de la subvención nominativa prevista en la Ley 6/2019, de 19 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2020. Se trata de una apuesta decidida por solucionar los problemas de acceso a la liquidez que puedan tener las PYMES y autónomos como consecuencia de esta crisis sanitaria.

Por otro lado y como complemento a la medida anterior, con el objetivo de movilizar todos los recursos disponibles, la Administración de la Junta de Andalucía articula una línea de garantías de créditos concedidos por entidades financieras para circulante en favor de las pequeñas y medianas empresas y autónomos y autónomas andaluces, destinando veinte millones de euros (20.000.000 euros) para dotar un instrumento financiero de garantía con cargo a la línea Andalucía, financiación empresarial del Fondo Público Andaluz para la Financiación Empresarial y el Desarrollo Económico, y sin que la financiación concedida a las empresas destinatarias tenga el carácter de reembolsable, excepto de las cantidades recuperadas.

Esta medida se estima que tendrá un efecto multiplicador de cinco, hecho que posibilita la concesión por las entidades colaboradoras de préstamos o créditos por un volumen de hasta cien millones de euros (100.000.000 euros), dirigidos a las pequeñas y medianas empresas y autónomos.

El mecanismo se pondrá en marcha con la participación de entidades colaboradoras (entidades financieras que operan en la Comunidad Autónoma de Andalucía) seleccionadas mediante manifestación de interés.

Podrán ser destinatarias de garantías las microempresas, las pequeñas y las medianas empresas y los autónomos y autónomas andaluzas con dificultades de liquidez ocasionadas por la caída de ingresos o de acceso al crédito debido a la situación de emergencia producida por el COVID-19, con un centro operativo en Andalucía que operen en todos los sectores, excepto las que se encuentren excluidas del Reglamento (UE) núm. 651/2014 de la Comisión, de 17 de junio de 2014, por el que se declaran determinadas categorías de ayudas compatibles con el mercado interior en aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado.

Con estas dos medidas se podrán movilizar por tanto hasta seiscientos millones de euros (600.000.000 euros) en líneas de préstamos y créditos cubiertos por instrumentos de garantía, lo que permitirá, en ejercicio de las competencias en materia de fomento de la actividad económica a que se refiere el artículo 58.2.1º del Estatuto de Autonomía para Andalucía, actuar de forma decidida frente a los problemas derivados de la crisis sanitaria actual.

III

Con la finalidad de favorecer la liquidez de las familias, PYMES y autónomos, en el Capítulo II se aprueban medidas en el ámbito de las competencias tributarias autonómicas que afectan al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, al Impuesto sobre

Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y a la Tasa Fiscal sobre los Juegos de Suerte, Envite o Azar.

Mediante el presente Decreto-ley se ejercen las competencias normativas que atribuye a la Comunidad Autónoma de Andalucía el artículo 180.2 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, la Ley 18/2010, de 16 de julio, del régimen de cesión de tributos del Estado a la Comunidad Autónoma de Andalucía y de fijación del alcance y condiciones de dicha cesión, en los casos y condiciones que se prevé en la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias, y en el marco general del sistema de financiación de las Comunidades Autónomas establecido en el artículo 157 de la Constitución Española y en la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas.

Por lo que respecta a los Impuestos sobre Sucesiones y Donaciones y sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, se recogen medidas de apoyo financiero transitorio que persiguen mitigar el posible impacto que el escenario económico de contención pueda tener sobre la economía andaluza. Con este fin, para evitar posibles tensiones en tesorería se establece una ampliación del plazo de presentación y pago de los citados impuestos de tres meses adicionales a los previstos en la normativa específica de cada tributo.

En relación con la Tasa Fiscal sobre los Juegos de Suerte, Envite o Azar, para contribuir al mantenimiento de la actividad económica y del empleo en el sector del juego, y especialmente en la hostelería, se reduce el gravamen para las máquinas recreativas y de azar. En particular, se establece una bonificación del cincuenta por ciento (50%) para las máquinas, de las tasas devengadas durante el segundo trimestre de 2020. Con esta medida orientada al mantenimiento de las máquinas en los citados establecimientos, se trata de impulsar a un sector especialmente afectado por la crisis del COVID-19 como es la hostelería por su contribución al mantenimiento de la actividad económica y especialmente al empleo.

El impacto total de estas medidas asciende aproximadamente a doscientos ochenta y cinco millones de euros (285.000.000 euros), inyectando una liquidez en la economía andaluza de doscientos setenta millones de euros (270.000.000 euros) por el aplazamiento en el cobro de impuestos y una bonificación de quince millones de euros (15.000.000 euros) por la reducción fiscal por tasas fomentando con esta medida el mantenimiento de la explotación de la máquina.

Así mismo, se prorrogan los plazos de ingreso de las deudas de derecho público y de la presentación y pago de autoliquidaciones cuyo vencimiento se produzca durante la vigencia del estado de alarma para una mejor gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

De otro lado, la regulación mediante Decreto-ley de las cuestiones a que atiende la presente norma, viene motivada en la necesaria aprobación de instrumentos tributarios que sirvan para mejorar la eficiencia de la gestión de la Administración tributaria de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

La actual situación exige anticipar en el tiempo la implantación de estas medidas, cuya introducción estaba planificada para este año. Por ello se adoptan de forma inmediata con el fin de agilizar la gestión tributaria y facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias a los contribuyentes.

En este sentido, se adoptan en el Capítulo II un conjunto de medidas para simplificar obligaciones formales con el objeto de reducir la cumplimentación de los trámites de manera presencial y, de este modo, evitar la asistencia de los contribuyentes a las oficinas. Concretamente, se elimina, en determinados supuestos, la obligación de aportar copia de la escritura en la que se formalizan los hechos imposables sujetos al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones y al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y

Actos Jurídicos Documentados, sustituyéndose por las obligaciones que se establecen para el notario autorizante. Adicionalmente, se establece la obligación de relacionarse por medios electrónicos a aquellos agentes que tengan la consideración de colaboradores sociales y se habilita a la Dirección de la Agencia Tributaria de Andalucía para realizar la adaptación de los modelos normalizados existentes con el objeto de dar cumplimiento a lo establecido en este Decreto-ley.

IV

Según el artículo 47.2.3.^a del Estatuto de Autonomía para Andalucía, la Comunidad Autónoma ostenta la competencia compartida con el Estado sobre los contratos y concesiones administrativas. En desarrollo de esa competencia se dictó la Ley 9/1996, de 26 de diciembre, por la que se aprueban medidas fiscales en materia de Hacienda Pública, contratación administrativa, patrimonio, función pública y asistencia jurídica a entidades de derecho público y el Decreto 39/2011, de 22 de febrero, por el que se establece la organización administrativa para la gestión de la contratación de la Administración de la Junta de Andalucía y sus entidades instrumentales y consorcios y se regula el régimen de bienes y servicios homologados.

Dado que la situación provocada por el coronavirus COVID-19 obliga a actuar a la Administración de la Junta de Andalucía de una forma inmediata a causa de una coyuntura que supone un grave peligro para la salud de la población, se considera necesario adoptar las medidas previstas en el Capítulo III para garantizar la inmediata contratación de cuantas actuaciones pudieran ser adecuadas para hacer frente a dicha situación.

El artículo 120 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, establece la tramitación de emergencia como mecanismo para actuar de manera inmediata a causa de acontecimientos catastróficos, de situaciones que supongan grave peligro o de necesidades que afecten a la defensa nacional. Este régimen excepcional en la contratación pública encaja a la perfección en la situación actual para hacer frente al COVID-19. Así, en lo que respecta al presente Decreto-ley se determina la tramitación de emergencia para cualquier tipo de contratación que precisen los órganos de contratación de Administración de la Junta de Andalucía, de sus entidades instrumentales y consorcios adscritos para la ejecución de cualquier medida para hacer frente al COVID-19.

Las circunstancias antes descritas también exigen la adaptación de las normas autonómicas antes citadas para adecuarlas a la situación de grave peligro para la salud de la población.

En este contexto se estima oportuno establecer que las mesas de contratación, celebren sus sesiones, adopten sus acuerdos y aprueben sus actas a distancia por medios electrónicos, con las debidas garantías, salvo que la naturaleza de la situación exija lo contrario.

Por último, se establece que no es causa de suspensión, de los contratos de servicios y concesión de servicios la provocada por la declaración del estado de alarma mediante el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, como consecuencia del COVID-19. Como medida orientada al mantenimiento del empleo y de la viabilidad económica de las empresas, se habilita a la no suspensión del contrato y con ello se da lugar al pago del precio correspondiente a las nóminas de todo el personal adscrito a la prestación del mismo, aun cuando no se preste el servicio durante la vigencia del estado de alarma así como a todos los costes asociados al contrato en vigor salvo los costes fungibles, los extraordinarios y cualquier otro no soportado y no vinculado directamente a la prestación del servicio.

Por otra parte, mediante el artículo 12 se habilita a la Consejería de Hacienda, Industria y Energía para la adopción de todas las medidas necesarias de carácter presupuestario que permitan disponer de los créditos adecuados, para la financiación de las diversas medidas adoptadas en el presente Decreto-ley, así como para todas aquellas restantes que estén relacionadas directamente con la alerta sanitaria provocada por el COVID-19.

La actual falta de recursos adicionales para la cobertura sanitaria de la pandemia hace necesario dotar a la Consejería Hacienda, Industria y Energía de instrumentos ágiles para la reasignación de prioridades con vistas a la financiación inmediata de las múltiples necesidades a cubrir.

V

Una de las obligaciones principales de los poderes públicos consiste en garantizar la prestación del servicio público y dar una respuesta inmediata en aquellos eventuales casos que puedan producirse en el ámbito de la Administración de la Junta de Andalucía y de las entidades de su sector público, que pudieran poner en riesgo dicha prestación de los servicios públicos, adoptando para ello medidas excepcionales.

En este nuevo escenario global se hace necesario llevar a cabo una serie de actuaciones que no pueden demorarse, a fin de garantizar la prestación adecuada de los servicios públicos en sectores esenciales que pudieran verse afectados por los efectos indeseables de la pandemia, como consecuencia de las bajas o ausencias que pudieran producirse por parte de quienes prestan dichos servicios.

En esta materia el presente Decreto-ley prevé en su Capítulo IV un conjunto de medidas de carácter temporal y urgente dirigidas a asegurar el correcto funcionamiento de los servicios públicos esenciales mediante el mantenimiento del número adecuado de personas empleadas, o incluso su refuerzo si fuera necesario, para dar respuesta a las necesidades que requieran de una atención continuada.

Las medidas adoptadas en esta materia se efectúan al amparo de lo previsto en los artículos 47.2.1.^a y 76 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, que atribuye competencias compartidas a la Comunidad Autónoma sobre el régimen jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía y régimen estatutario de su personal funcionario y estatutario, así como de su personal laboral, y la competencia exclusiva sobre la planificación, organización general, la formación y la acción social de su función pública en todos los sectores materiales de prestación de los servicios públicos de la Comunidad Autónoma, así como la competencia exclusiva, en materia de personal laboral, sobre la adaptación a las necesidades derivadas de la organización administrativa, todo ello dentro del marco establecido en el artículo 149.1.18.^a de la Constitución Española.

En particular, se suspenden determinados trámites establecidos en normas de carácter reglamentario y convencional para los procedimientos de selección, tanto del personal funcionario interino como laboral temporal, con la intención de agilizarlos, eliminando aquellas actuaciones que en esta situación extraordinaria y excepcional no permitirían la cobertura inmediata de los puestos de trabajo, siempre con la garantía del respeto a los principios constitucionales.

VI

Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones sociales, así como remover los obstáculos que los dificulten, para que la ciudadanía pueda desarrollar un proyecto vital en plenitud dentro de un ámbito social adecuado.

El artículo 61 del Estatuto de Autonomía para Andalucía confiere a la Comunidad Autónoma de Andalucía competencia exclusiva en materia de servicios sociales, y en el

artículo 84 determina que podrá administrar y organizar todos los servicios relacionados con servicios sociales y ejercerá la tutela de instituciones y entidades en esta materia.

La situación social que ha originado el proceso patológico de infección por el Corona Virus (COVID-19) introduce elementos de distorsión para que ese desarrollo sea pleno, y es este el momento en el que los poderes públicos deben tener el protagonismo que les corresponde ejercer con la adopción de las medidas oportunas que reconduzcan los desajustes que se puedan producir ante una realidad que es imprescindible abordar.

La Junta de Andalucía ha adoptado, en sintonía con el Gobierno de la Nación, una batería de medidas para poner freno a un proceso que se antoja complejo. Si bien hay que vislumbrar que las medidas adoptadas, que tienen carácter temporal y excepcional, han abierto nuevos escenarios que es necesario abordar, y es aquí de nuevo donde los poderes públicos desarrollan toda su capacidad, creando dispositivos y recursos necesarios para enfrentar la nueva realidad que se presenta.

El Estatuto de Autonomía para Andalucía permite que el Consejo de Gobierno pueda dictar medidas legislativas provisionales en casos de extraordinaria y urgente necesidad. Este instrumento jurídico resulta el más adecuado por encajar plenamente con la situación objetiva que el precepto plantea ante el escenario que se presenta en la actualidad y que dimensiona el hecho de haber declarado el estado de alarma por parte del Gobierno de la Nación.

La medida que ahora se adopta en el Capítulo V pretende que la atención que era prestada en los centros cuya actividad ha quedado suspendida y que no pueda ser resuelta a través de los recursos habituales, se reconduzca a través de un dispositivo que este Decreto-Ley crea. Se trata de establecer un procedimiento que permita dar una rápida respuesta a las demandas sociales que la suspensión de la actividad de los centros ha generado. Para ello se crean una comisión de emergencia social de ámbito provincial que tendrá su sede en las Delegaciones Territoriales de Educación, Deporte, Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación y la Comisión para la coordinación de las actuaciones de emergencia social, a nivel autonómico, con sede en la Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación.

Las Comisiones de Emergencia Social de ámbito provincial recogerán aquellas demandas de la ciudadanía a través de la actual red de servicios sociales, Servicios Sociales Comunitarios y personal de trabajo social de los Centros Hospitalarios.

Las demandas de las personas usuarias serán resueltas con los recursos disponibles en su ámbito de actuación, tanto comunitario como especializado. Para las situaciones de falta de recurso serán derivadas a la Comisión de Emergencia Social de ámbito provincial o la Comisión para la coordinación de las actuaciones de emergencia social, según corresponda.

VII

En base a la previsión contenida en el artículo 110 del Estatuto de Autonomía de Andalucía, el Decreto-ley constituye un instrumento constitucionalmente lícito, siempre que el fin que justifica la legislación de urgencia, sea, tal como reiteradamente ha exigido nuestro Tribunal Constitucional (sentencias 6/1983, de 4 de febrero, F. 5; 11/2002, de 17 de enero, F. 4, 137/2003, de 3 de julio, F. 3 y 189/2005, de 7 julio, F. 3), subvenir a una situación concreta, dentro de los objetivos gubernamentales, que por razones difíciles de prever requiere una acción normativa inmediata en un plazo más breve que el requerido por la vía normal o por el procedimiento de urgencia para la tramitación parlamentaria de las leyes.

La extraordinaria y urgente necesidad de aprobar este Decreto-ley se inscribe en el juicio político o de oportunidad que corresponde a este Gobierno (SSTC 93/2015, de 14 de mayo, FJ 6) y esta decisión, sin duda, supone una ordenación de prioridades de

actuación que la situación de emergencia acreditada demanda (STC, de 30 de enero de 2019, Recurso de Inconstitucionalidad núm. 2208-2019), centradas en el cumplimiento de la seguridad jurídica y la salud pública, medidas que reclaman una acción legislativa que se materialice «en un plazo más breve que el requerido para la tramitación de las Leyes» (STC 111/1983, de 2 de diciembre, FJ 6).

Por lo que respecta a la concurrencia de la extraordinaria y urgente necesidad, debe tenerse en cuenta la doctrina del Tribunal Constitucional, resumida en el Fundamento Jurídico IV de la Sentencia 61/2018, de 7 de junio de 2018. Conforme a la misma, se requieren, por un lado, «la presentación explícita y razonada de los motivos que han sido tenidos en cuenta por el Gobierno en su aprobación», es decir, lo que ha venido en denominarse, la situación de urgencia; y, por otro, «la existencia de una necesaria conexión entre la situación de urgencia definida y la medida concreta adoptada para subvenir a ella». Como señala el Tribunal Constitucional, generalmente «se ha venido admitiendo el uso del decreto-ley en situaciones que se han calificado como «coyunturas económicas problemáticas», para cuyo tratamiento representa un instrumento constitucionalmente lícito, en tanto que pertinente y adecuado para la consecución del fin que justifica la legislación de urgencia, que no es otro que subvenir a «situaciones concretas de los objetivos gubernamentales que por razones difíciles de prever requieran una acción normativa inmediata en un plazo más breve que el requerido por la vía normal o por el procedimiento de urgencia para la tramitación parlamentaria de las leyes» (SSTC 31/2011, de 17 de marzo, FJ 4; 137/2011, de 14 de septiembre, FJ 6, y 100/2012, de 8 de mayo, FJ 8).

El decreto-ley constituye un instrumento constitucionalmente lícito, siempre que, tal como reiteradamente ha exigido el Tribunal Constitucional (Sentencias 6/1983, de 4 de febrero, F. 5; 11/2002, de 17 de enero, F. 4, 137/2003, de 3 de julio, F. 3, y 189/2005, de 7 julio, F. 3; 68/2007, F. 10, y 137/2011, F. 7) y concurre en el presente caso, el fin que justifica la legislación de urgencia sea subvenir a una situación concreta, dentro de los objetivos gubernamentales, que por razones difíciles de prever requiere una acción normativa inmediata en un plazo más breve que el requerido por la vía normal o por el procedimiento de urgencia para la tramitación parlamentaria de las leyes, máxime cuando la determinación de dicho procedimiento no depende del Gobierno. Como se expone pormenorizadamente en los apartados precedentes, ninguna de las medidas recogidas en la norma podía haberse previsto teniendo en cuenta la situación a la que pretenden dar respuesta. Si bien los poderes públicos no pueden permanecer ajenos a su existencia, el único modo posible de hacer frente a esta situación de emergencia internacional, requiere de una inmediatez en la reacción de este Gobierno que solo puede lograrse a través de este instrumento normativo.

En consonancia con lo expuesto, se puede asegurar que existe una conexión directa entre la urgencia definida y la medida concreta adoptada para subvenir a ella: las medidas que con este Decreto-ley se adoptan no podrían esperar a una tramitación parlamentaria puesto que los efectos sobre la ciudadanía serían demasiado gravosos y perdería su esperada eficacia en el fin último de las mismas en la lucha contra la evolución del virus COVID-19.

Por último, este Decreto-ley cumple con los límites fijados por las competencias autonómicas para acometer una regulación legal en esta materia. Cuando concurre, como en este caso, una situación de extraordinaria y urgente necesidad todos los poderes públicos que tengan asignadas facultades de legislación provisional y competencias sustantivas en el ámbito material en que incide tal situación de necesidad pueden reaccionar normativamente para atender dicha situación, siempre, claro está, que lo hagan dentro de su espectro competencial. (SSTC 93/2015, de 14 de mayo FJ11).

Por todo ello, se considera que concurren los presupuestos necesarios de extraordinaria y urgente necesidad requeridos en el artículo 110 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, que habilitan para la adopción de estas medidas mediante Decreto-ley.

Estas mismas razones que determinan la urgente necesidad son las que conducen a que el presente instrumento normativo se erija en el instrumento de que dispone este Gobierno para dar respuesta, en tiempo, a una situación que requiere de una actuación inmediata, dando con ello cumplimiento a los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, y eficiencia, tal y como exige la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. A estos efectos, se pone de manifiesto el cumplimiento de los principios de necesidad y eficacia en el interés general en el que se fundamentan las medidas que se establecen, siendo el decreto-ley no sólo el instrumento más adecuado sino el único que puede garantizar su consecución. La norma es acorde con el principio de proporcionalidad dado que contiene estrictamente la regulación imprescindible para la consecución de los objetivos previamente mencionados. Se ajusta al principio de seguridad jurídica, siendo coherente con el resto del ordenamiento jurídico, tanto nacional como comunitario. En cuanto al principio de transparencia, la norma está exenta de los trámites de consulta pública, audiencia e información pública que no son aplicables a la tramitación y aprobación de decretos-leyes, sin perjuicio de la debida publicidad que se dará al mismo no sólo a través de los boletines oficiales sino también mediante su publicación en el Portal de Transparencia de la Junta de Andalucía, dando así con ello cumplimiento a la obligación dispuesta en el artículo 13.2 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía. Por último, en relación con el principio de eficiencia, y teniendo en cuenta la propia naturaleza de las medidas adoptadas este Decreto-ley no impone carga administrativa alguna adicional a las existentes con anterioridad.

VIII

No obstante, resulta necesario establecer el carácter indefinido de las medidas de apoyo a la financiación del Capítulo I y la disposición adicional segunda, a fin de que desplieguen sus efectos más allá de la citada situación de emergencia sanitaria para paliar los efectos económicos negativos que la necesaria parálisis de la actividad decretada, supondrá en los meses posteriores a la misma.

En igual sentido, las medidas tributarias del Capítulo II deberán contar con vigencia indefinida, a excepción de los artículos 3, 4 y 5, que contarán con la vigencia temporal específica determinada en los mismos, todo ello para facilitar la implementación de las modificaciones de las obligaciones relacionadas con la administración tributaria de la Junta de Andalucía, implementación que, de contar con una vigencia limitada en el tiempo, se vería comprometida.

Otro tanto sucede respecto de las medidas de agilización administrativa de contratación y presupuestarias del Capítulo III, con excepción del artículo 10 relativo a las mesas de contratación por medios electrónicos, ya que resulta presumible que, finalizada la emergencia sanitaria, resulte necesario adoptar medidas que restituyan los servicios afectados con la máxima celeridad. En conexión con lo anterior, debe mantenerse la vigencia indefinida de las disposiciones adicionales primera y tercera, de la disposición transitoria única, de la derogatoria única y de las disposiciones finales primera y segunda.

Por todo ello, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 110 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, a propuesta del Consejero de la Presidencia, Administración Pública e Interior, del Consejero de Hacienda, Industria y Energía, del Consejero de Economía, Conocimiento, Empresas y Universidad y la Consejera de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación, de conformidad con lo previsto en el artículo 27.3 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión celebrada el día 16 de marzo de 2020,

DISPONGO

CAPÍTULO I

Apoyo a la financiación de PYMES y de autónomos y autónomas andaluces

Artículo 1. Subvención a Garantía S.G.R.

1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22.2.b) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, se concede una subvención a la Sociedad de Avales y Garantías de Andalucía, S.G.R. (Garantía) por un importe máximo de hasta treinta y seis millones de euros (36.000.000 euros) para favorecer y facilitar la financiación de las PYMES y los autónomos y autónomas en Andalucía a través de la concesión por ésta de avales financieros con la finalidad de ayudar a mitigar los efectos del COVID-19.

2. Dicha subvención se instrumentará a través de un convenio a suscribir entre la Consejería de Hacienda, Industria y Energía y la referida sociedad de garantía recíproca, en el que se concretarán, al menos, los siguientes aspectos:

- a) Las actuaciones objeto de subvención.
- b) La financiación y el régimen de pagos. A estos efectos, como excepción a la regla general de abono de las subvenciones cuya justificación se efectúe con posterioridad al cobro de las mismas, podrá abonarse hasta el cien por cien de su importe.
- c) Plazos de ejecución, así como del plazo y forma de justificación de la subvención.
- d) Régimen de justificación de la subvención y resto de obligaciones de la beneficiaria Garantía.
- e) Modificación de la subvención e incompatibilidades.
- f) Reintegro de la subvención.
- g) Resolución del convenio.
- h) Régimen jurídico aplicable y vigencia.

3. La subvención a que se refiere el presente artículo queda excluida del régimen de autorización previsto en el artículo 28 de la Ley 6/2019, de 19 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2020 y se entenderá sin perjuicio de la subvención nominativa prevista a Garantía SGR en la citada ley.

Artículo 2. Línea de garantías de créditos concedidos por entidades financieras para circulante en favor de las pequeñas y medianas empresas y autónomos y autónomas andaluces.

1. La Administración de la Junta de Andalucía destinará para el instrumento de garantía veinte millones de euros (20.000.000 euros) con cargo a la línea Andalucía, financiación empresarial del Fondo Público Andaluz para la Financiación Empresarial y el Desarrollo Económico, con arreglo a lo dispuesto en el presente artículo. La prestación del aval tiene el carácter de ayuda no reembolsable, sin perjuicio de las cantidades recuperadas en caso de fallido. Lo dispuesto en el presente artículo será de aplicación a los avales sobre préstamos o créditos que se concedan por las entidades financieras colaboradoras a favor de las personas beneficiarias con cargo a la disponibilidad presupuestaria establecida, que tenga la consideración de ayuda sometida al régimen de minimis, no siendo exigible la constitución de aval, ni contragarantías específicas por el aval prestado, salvo las propias de las empresas destinatarias.

2. Los avales susceptibles de concederse mediante la presente línea lo serán para garantizar hasta el ochenta por ciento (80%) del nominal de la transacción subyacente que en todo caso habrá de estar destinada a la cobertura de las necesidades temporales de capital circulante de las empresas destinatarias.

3. Los avales a que se refiere el presente artículo se regirán por lo dispuesto en el mismo, por sus disposiciones de desarrollo y por las normas de derecho privado aplicables a las garantías, siendo de aplicación supletoria los preceptos del Título III de la Orden de la Consejería de Hacienda, Industria y Energía, de 23 de septiembre de 2019, por la

que se regulan los procedimientos, las condiciones de concesión y otros aspectos de la gestión de las operaciones financieras de activo y de las garantías de la Administración de la Junta de Andalucía y de las entidades vinculadas o dependientes de la misma, que resulten adecuadas a la naturaleza de estas operaciones y no contradigan lo dispuesto en este Decreto-ley.

4. De acuerdo con lo dispuesto en el presente artículo, tendrán la consideración de ingresos de Derecho público las cantidades que, como consecuencia de la prestación de estos avales, se hayan de percibir, ya sea por su formalización, mantenimiento, quebranto o cualquier otra causa.

5. Las empresas destinatarias deberán facilitar cuanta información les sea requerida por el Tribunal de Cuentas, Cámara de Cuentas de Andalucía y la Intervención General de la Junta de Andalucía.

6. Las empresas destinatarias deberán suministrar a la Administración de la Junta de Andalucía o a sus agencias toda la información necesaria para el cumplimiento por aquéllas de las obligaciones previstas en la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, en los términos contemplados en los apartados 1 y 3 de su artículo 4.

7. Podrán ser destinatarias de garantías las microempresas, las pequeñas y las medianas empresas y los autónomos y autónomas andaluces (en adelante, las empresas) con dificultades de liquidez ocasionadas por la caída de ingresos o de acceso al crédito debido a la situación de emergencia producida por el COVID-19, con un centro operativo en Andalucía que operen en todos los sectores, excepto las que se encuentren excluidas del Reglamento de minimis, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1 del mismo. Para la determinación del tamaño de las mismas se estará a los criterios establecidos en el Anexo I del Reglamento (UE) núm. 651/2014 de la Comisión, de 17 de junio de 2014, por el que se declaran determinadas categorías de ayudas compatibles con el mercado interior en aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado.

8. No podrán adquirir la condición de destinatarias:

a) Las empresas que conforme a la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, hubiesen solicitado la declaración de concurso voluntario, o hayan sido declaradas insolventes en cualquier procedimiento, o se encuentren en concurso, o estén sujetas a intervención judicial o hayan sido inhabilitadas sin que haya concluido el período de inhabilitación fijado en la sentencia de calificación del concurso, o se encuentren en crisis con arreglo a lo dispuesto en la Comunicación de la Comisión relativa a las Directrices sobre ayudas estatales de salvamento y de reestructuración de empresas no financieras en crisis.

b) Las empresas condenadas mediante sentencia firme a la pena de pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas o por delitos de prevaricación, cohecho, malversación de caudales públicos, tráfico de influencias, fraudes, exacciones ilegales o delitos urbanísticos.

c) Las empresas que hayan dejado de pagar cualquier otro préstamo o arrendamiento financiero concedido por la entidad colaboradora, con arreglo a los controles efectuados de conformidad con las directrices internas del intermediario financiero y la política crediticia habitual.

d) Las empresas que operen o realicen su actividad en los sectores económicos, que se denominan conjuntamente «los sectores restringidos». Tales como: Actividades económicas ilegales: toda producción, comercio u otra actividad que sea ilegal con arreglo a las disposiciones legales o reglamentarias de la jurisdicción nacional para ese tipo de producción, comercio o actividad; Productos del tabaco y bebidas alcohólicas destiladas. La producción y el comercio de productos del tabaco y bebidas alcohólicas destiladas y productos relacionados; Producción y comercio de armas y municiones: la financiación de la producción y el comercio de armas y municiones de cualquier tipo. Esta restricción no se aplicará en la medida en que estas actividades formen parte de políticas explícitas de la Unión Europea o sean accesorias a ellas; Casinos, juegos y empresas equivalentes; Restricciones del sector de las TI. Investigación, desarrollo o

aplicaciones técnicas relacionadas con programas o soluciones de datos electrónicos que: i) tengan específicamente por objeto: a) apoyar cualquier actividad incluida en los sectores restringidos mencionados anteriormente; b) juegos de azar en internet y casinos en línea; o c) pornografía; o que ii) tengan como objetivo permitir: a) la entrada ilegal en redes de datos electrónicos, o b) la descarga ilegal de datos electrónicos; Restricciones del sector de ciencias de la vida. Cuando se apoye la financiación de la investigación, el desarrollo o las aplicaciones técnicas relacionadas con: i) la clonación humana con fines terapéuticos o de investigación, o ii) los organismos modificados genéticamente (OMG).

9. Quedan expresamente excluidas las empresas cuya forma jurídica sea la correspondiente a las sociedades civiles y a las comunidades de bienes.

10. El producto financiero subyacente que sea objeto de cobertura mediante las garantías reguladas en el presente artículo deberá destinarse a la finalidad prevista en el mismo, pudiendo adoptar la forma de préstamo ordinario o póliza de crédito. Los préstamos o créditos tendrán un importe mínimo de cinco mil euros (5.000 euros) y un importe máximo del veinticinco por ciento (25%) de la facturación del ejercicio 2019, con un máximo de trescientos mil euros (300.000 euros). Los préstamos o créditos tendrán una duración mínima de 6 meses y máxima de 36 meses, pudiendo la entidad colaboradora aprobar plazos o periodos de carencia. La entidad colaboradora podrá establecer garantías subsidiarias hasta un máximo del veinte por ciento (20%) del nominal del préstamo o crédito concedido, no podrá condicionar la concesión a la contratación de otros productos financieros y, en todo caso, el 100% del importe del producto financiero deberá estar disponible para la persona beneficiaria, sin posibilidad de pignoración del veinte por ciento (20%) de riesgo que debe retener la entidad financiera colaboradora.

11. No se podrán garantizar préstamos o créditos concedidos por la Administración de la Junta de Andalucía o sus entidades instrumentales o financiados con recursos de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, ni aquellos préstamos o créditos destinados al descuento de una subvención o cualquier otro tipo de ayuda pública pendiente de recibir por la empresa, a la realización de actividades financieras puras, la promoción inmobiliaria o para el desarrollo inmobiliario cuando se realicen como una actividad de inversión financiera, tampoco se podrán garantizar préstamos o créditos correspondientes a operaciones que hayan sido formalizadas antes de la entrada en vigor del presente Decreto-ley.

12. La Agencia de Innovación y Desarrollo de Andalucía proporcionará a las entidades colaboradoras el instrumento de garantía que permita disponer de la cobertura de riesgos necesaria para la generación de una cartera de nuevos préstamos o créditos a empresas, con arreglo a lo dispuesto en el presente artículo. Con el instrumento de garantía hasta un importe máximo de pérdidas (límite máximo) se proporcionará a la cartera de préstamos una cobertura de los riesgos por cada operación aprobada, con arreglo a los siguientes requisitos:

a) La tasa de garantía préstamo a préstamo, será del 80%, de modo que el porcentaje de riesgo restante (20%) será asumido por la entidad colaboradora.

b) La tasa del límite máximo de la garantía se establece en el 25% de la cartera de cada entidad financiera. Ello supone que ese será el porcentaje de la cartera que cubrirá el instrumento de garantía, limitando el volumen de préstamos y pólizas de crédito de cada entidad, que pueden ser garantizados.

c) La tasa del 25% se aplicará, en el momento de formalizarse la pérdida entendida como la ejecución del aval, sobre la cartera.

d) Con la aplicación de ambas tasas se obtiene el importe máximo de la garantía, que es la responsabilidad máxima del instrumento. De este modo, el instrumento asume el riesgo del 80% de cada uno de los impagados en tanto en cuanto no se superase el importe máximo de la garantía y, una vez éste fuera rebasado, la entidad financiera asumirá el 100% del riesgo restante.

e) Los préstamos y pólizas de crédito que formarán parte de la cartera serán aquéllos aprobados por la entidad colaboradora y que cuente con la garantía de la Agencia de Innovación y Desarrollo de Andalucía una vez formalizados. La vigencia temporal de la cartera comenzará a fecha de la firma del convenio y finalizará tras el agotamiento de su plazo de duración.

13. Podrán ser entidades colaboradoras, las entidades financieras que operen en Andalucía, que estén dispuestas a implementar el instrumento de garantía establecido en este artículo y conceder a las empresas destinatarias el producto financiero subyacente, realizar las funciones y cumplir con las obligaciones previstas en el presente artículo, no pudiendo recibir ningún tipo de compensación por el desarrollo de sus funciones.

14. Las entidades financieras colaboradoras se seleccionarán por la Agencia de Innovación y Desarrollo de Andalucía. En todo caso, la selección se realizará a través de un procedimiento abierto, transparente, proporcionado y no discriminatorio, con sujeción a lo dispuesto en la convocatoria de manifestaciones de interés que efectuará igualmente la Agencia de Innovación y Desarrollo de Andalucía, la cual será publicada en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía y en el Portal de Transparencia.

15. Efectuada la selección de la entidad o entidades colaboradoras, la Agencia de Innovación y Desarrollo de Andalucía suscribirá con las mismas un convenio que se referirá, entre otras, a las siguientes materias: línea objeto de financiación, empresas destinatarias de las operaciones financieras objeto de garantía, términos de las transacciones subyacentes a las cuales se les puede aplicar el instrumento de garantía; límites por operación y empresa destinataria y resto de condiciones financieras de las operaciones; condiciones del instrumento de garantía; importe de los recursos financieros del instrumento de garantía puestos a disposición de la entidad colaboradora; funciones, obligaciones y régimen de comunicación de las partes; publicidad y promoción del acuerdo sin perjuicio de su publicación en el Portal de Transparencia; procedimiento a seguir para la tramitación de las solicitudes y la concesión de la garantía y la formalización de la misma; régimen previsto para la ejecución de la garantía otorgada en los supuestos de impago de la operación subyacente en el que se tendrá en cuenta la consideración de Derecho público de las cantidades a recuperar por la administración de la Junta de Andalucía; vigencia del mismo y su seguimiento. Los convenios previstos en este artículo se publicarán en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

16. La Agencia de Innovación y Desarrollo de Andalucía llevará a cabo las funciones relativas al control de las entidades colaboradoras, y éstas las funciones relativas al control de cada una de las operaciones individuales que se financian con cargo al instrumento de garantía establecido en este artículo.

17. La Agencia de Innovación y Desarrollo de Andalucía para aceptar que los préstamos o créditos sean avalados con los recursos financieros del instrumento de garantía, solo tendrá en cuenta: i) las razones de viabilidad económico-financiera, ii) la valoración del riesgo y iii) los informes de cumplimiento de los requisitos de las empresas destinatarias; todo ello, siempre que la operación propuesta haya sido aprobada por los órganos competentes de las entidades colaboradoras en los términos de la transacción subyacente. En cualquier caso, en el marco de las funciones de control previstas en el apartado anterior, la Agencia llevará a cabo con la información aportada por la entidad colaboradora las mismas comprobaciones.

18. Corresponderá a las partes las siguientes funciones y obligaciones:

a) Entidad colaboradora: Divulgar, dar publicidad, recibir las solicitudes, proponer y conceder préstamos o créditos en los términos de la transacción subyacente con la garantía del instrumento financiero a las empresas destinatarias hasta el límite del importe del fondo de garantía puesto a su disposición por la Administración de la Junta de Andalucía; comprobar que las empresas destinatarias cumplen los requisitos previstos en este artículo; denegar las solicitudes de préstamos o créditos a las empresas excluidas o que no pueden adquirir la condición de destinatarias con arreglo a lo previsto en este

artículo; no proponer ni conceder préstamos o créditos con la garantía del instrumento financiero que no cumplan los términos de la transacción subyacente; determinar la viabilidad económico-financiera de las empresas destinatarias, valorar el riesgo, así como las garantías ofrecidas por las mismas y aprobar, en su caso, por sus órganos la transacción subyacente; constituir una cartera de préstamos o créditos susceptibles de acogerse al instrumento de garantía; proponer a la Agencia de Innovación y Desarrollo de Andalucía la prestación de la garantía y la inclusión de la transacción subyacente dentro de la cartera de préstamos o créditos avalados por los recursos financieros del instrumento de garantía puestos a su disposición; poner a disposición de la Agencia de Innovación y Desarrollo de Andalucía toda la información y documentación que ésta le requiera para poder efectuar el análisis y las comprobaciones previstas en el apartado anterior; suscribir y formalizar los contratos de préstamo o póliza de crédito con las empresas destinatarias, en un plazo de tres meses a partir del día siguiente a aquél en que tenga lugar la aprobación del aval por la Agencia. Transcurrido dicho plazo por causa imputable a la empresa destinataria se dejará sin efecto la concesión, salvo que, por razones justificadas del prestatario o del prestamista se motive la concesión de una prórroga de dicho plazo; proporcionar una copia de cada contrato a la Agencia de Innovación y Desarrollo de Andalucía; custodiar los contratos y el resto de la documentación del expediente del préstamo; efectuar el control y seguimiento financiero de las operaciones formalizadas, implementando los mecanismos necesarios para que se lleven a cabo de acuerdo con los requisitos y condiciones establecidas; elaborar y remitir a la Agencia de Innovación y Desarrollo de Andalucía los informes relativos a la actividad del instrumento respecto a las operaciones formalizadas, su situación, así como, toda aquella información adicional necesaria para la gestión económico-financiera y contable de los mismos. Llevar las actuaciones que se establezcan en el convenio respecto a las reclamaciones extrajudiciales fehacientes, amistosas o pre-contenciosas necesarias para la recuperación de los impagos de los préstamos garantizados dejando constancia documental de cada actuación realizada en su expediente, así como comunicar, en su caso, a la Agencia de Innovación y Desarrollo de Andalucía, en su caso, las operaciones fallidas tras las reclamaciones extrajudiciales y solicitarle el abono de la garantía, proporcionándole todos los informes, comunicaciones de reclamación efectuadas y la documentación que sea necesaria o se le requiera para que esta pueda ejercitar las actuaciones de recuperación que sean pertinentes atendiendo a la naturaleza de Derecho público de las cantidades que correspondan a la Administración de la Junta de Andalucía; recabar de las empresas solicitantes la correspondiente declaración responsable de mínimos y realizar el cálculo sobre ayudas de mínimos, certificando que en tres ejercicios fiscales la suma de todas las ayudas recibidas no superan los 200.000 euros, a tales efectos, para determinar el importe que supone el aval deberá aplicar el siguiente método para calcular el ESB de la garantía: Cálculo del ESB = Importe nominal del préstamo (euros) × Coste del riesgo (práctica habitual) × Tasa de la garantía (80%) × Tasa del límite máximo de la garantía (25%) × Duración media ponderada del préstamo (años).

b) Agencia de Innovación y Desarrollo de Andalucía: Dar publicidad de esta línea de garantías, de los convenios suscritos y de las actuaciones que las entidades colaboradoras llevan a cabo para su implementación; formalizar con las distintas entidades colaboradoras seleccionadas los respectivos convenios; recibir las propuestas de las entidades colaboradoras y aprobar en su caso la prestación de las garantías y la inclusión de la transacción subyacente dentro de la cartera de préstamos o créditos avalados por los recursos financieros del instrumento de garantía; efectuar el análisis y las comprobaciones previstas en el apartado 17 de este artículo; efectuar el seguimiento y control de las funciones y obligaciones de las entidades colaboradoras con respecto a la correcta implementación y ejecución de los convenios suscritos con ellas; tomar las medidas pertinentes para excluir de las operaciones de la cartera de préstamos garantizados aquéllas en las que detecte algún cumplimiento o irregularidad de lo

dispuesto en el presente artículo; responder al primer requerimiento respecto de las obligaciones derivadas del aval en caso de una pérdida relacionada con un impago de la persona destinataria, el pago de la garantía se autorizará con cargo a la dotación del instrumento de garantía siempre que se acompañe a este el informe de las actividades de reclamaciones extrajudiciales, amistosas o precontenciosas realizadas por la entidad colaboradora; ejercitar las actuaciones de recuperación que sean pertinentes atendiendo a la naturaleza de Derecho público de las cantidades que correspondan a la Administración de la Junta de Andalucía.

19. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13 bis de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, se entiende por prudencia financiera el conjunto de condiciones que deben cumplir las operaciones financieras para minimizar su riesgo y coste.

20. La Agencia de Innovación y Desarrollo de Andalucía en la realización de las operaciones financieras a que se refiere el presente artículo adoptará las medidas que resulten necesarias para la aplicación del principio de prudencia financiera, atendiendo a las directrices de la Secretaría General de Hacienda.

CAPÍTULO II

Medidas tributarias

Artículo 3. Bonificación de la tasa fiscal sobre los juegos de suerte, envite o azar, relativa a máquinas recreativas y de azar.

La tasa fiscal sobre los juegos de suerte, envite o azar, relativa a máquinas recreativas y de azar a que se refiere el artículo 43.2 del Texto Refundido de las disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de tributos cedidos, aprobado mediante el Decreto Legislativo 1/2018, de 19 de junio, devengada entre el 1 de abril y el 30 de junio de 2020 se bonificará al 50% siempre que se mantenga de alta en el censo la máquina a que se refiere, durante los dos trimestres posteriores a la fecha del citado devengo.

Artículo 4. Plazos de presentación y pago de los Impuestos sobre Sucesiones y Donaciones y sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

En el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones y en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, el plazo para la presentación y pago de todas aquellas autoliquidaciones cuyo plazo finalice desde la fecha de entrada en vigor del presente Decreto-ley y hasta el 30 de mayo de 2020, ambos inclusive, se ampliará en tres meses adicionales a lo establecido en la normativa específica de cada tributo.

Artículo 5. Prórroga de los plazos de presentación de autoliquidaciones y de ingreso de deudas de Derecho público.

Los plazos de presentación de autoliquidaciones e ingreso de las deudas de derecho público cuyo vencimiento se produzca durante la vigencia del estado de alarma, declarado mediante Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, se prorrogarán hasta el mismo día del mes siguiente a su vencimiento, sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior.

Artículo 6. Modificación del Texto Refundido de las disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de tributos cedidos, aprobado por Decreto Legislativo 1/2018, de 19 de junio.

El Texto Refundido de las disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de tributos cedidos, aprobado por Decreto Legislativo 1/2018, de 19 de junio, queda modificado como sigue:

Uno. El artículo 52, relativo a los Impuestos sobre Sucesiones y Donaciones y sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 52. Suministro de información a efectos tributarios.

1. El cumplimiento de las obligaciones formales de los notarios y las notarias que contemplan los artículos 32.3 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, y 52 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, se realizará en el formato, condiciones y diseño que apruebe la Consejería competente en materia de Hacienda.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1, los notarios y notarias remitirán por vía telemática a la Agencia Tributaria de Andalucía, con la colaboración del Consejo General del Notariado, cualquiera que sea el hecho imponible, una ficha con todos los elementos y datos de las escrituras por ellos autorizadas con trascendencia en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía en los Impuestos sobre Sucesiones y Donaciones y sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, en el plazo máximo de 10 días desde su otorgamiento. Mediante Resolución de la Dirección de la Agencia Tributaria de Andalucía se determinará la forma de remisión y estructura en las que debe ser suministrada la ficha.»

Dos. Se añade un nuevo artículo 52 bis, relativo a los Impuestos sobre Sucesiones y Donaciones y sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, con la siguiente redacción:

«Artículo 52 bis. Simplificación de obligaciones formales.

1. En el caso de hechos, actos o contratos sujetos al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, o al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, que se documenten o formalicen en escritura pública, no será obligatoria para el contribuyente la presentación junto a la autoliquidación de dicha escritura, a los efectos de lo dispuesto en la normativa reguladora de estos tributos.

2. La justificación de la presentación a los efectos de lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, y en el artículo 54 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, en relación con su admisión en las Oficinas o Registros Públicos, se realizará mediante diligencia emitida al efecto a partir del momento en el que conste en el sistema la información suministrada por el notario correspondiente a la autoliquidación presentada.

3. La diligencia a la que se refiere el apartado anterior se obtendrá necesariamente en formato electrónico por los Registros Públicos en los que deba surtir efecto. Mediante Resolución de la Dirección de la Agencia Tributaria de Andalucía se determinará la forma de obtención y descarga de la diligencia.»

Artículo 7. Modificación de la Orden de la Consejería de Economía y Hacienda, de 23 de marzo de 2007, por la que se regula la remisión por los notarios a la Administración Tributaria de la Junta de Andalucía, de la copia simple electrónica de las escrituras y demás documentos públicos, a efectos de los Impuestos sobre Sucesiones y Donaciones y sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

Se modifica el apartado 1 del artículo 6 de la Orden de la Consejería de Economía y Hacienda, de 23 de marzo de 2007, por la que se regula la remisión por los notarios a la Administración Tributaria de la Junta de Andalucía, de la copia simple electrónica de las escrituras y demás documentos públicos, a efectos de los Impuestos sobre Sucesiones y Donaciones y sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 6. Disponibilidad de la diligencia certificada de presentación.

1. Una vez presentada por vía telemática la autoliquidación y presentada la ficha indicada en el artículo 52.2 del Texto Refundido de las disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de Tributos Cedidos, aprobado por Decreto Legislativo 1/2018, de 19 de junio, o la copia electrónica del documento público correspondiente, conforme a lo señalado en el artículo anterior, los obligados tributarios podrán obtener, a través de la Oficina Virtual Tributaria, una diligencia automatizada para hacer constar la presentación.

Los titulares de los Registros Públicos deberán obtener la diligencia a los efectos de verificar el cumplimiento de las obligaciones formales establecidas por el artículo 31 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, el artículo 51 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, así como por los artículos 64 del Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, aprobado por Real Decreto 1629/1991, de 8 de noviembre y 98 y 101 del Reglamento del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por Real Decreto 828/1995, de 29 de mayo, de conformidad con lo que establece el apartado 3 del artículo 52 bis del Texto Refundido de las disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de Tributos Cedidos.»

Artículo 8. Modificación del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, aprobado por Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de marzo.

Se modifica la disposición adicional primera del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, aprobado por Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de marzo, que queda redactada como sigue:

«Disposición adicional primera. Agencia Tributaria de Andalucía.

1. De conformidad con el artículo 9 de la Ley 23/2007, de 18 de diciembre, por la que se crea la Agencia Tributaria de Andalucía y se aprueban medidas fiscales, la recaudación de los recursos de naturaleza tributaria y de los demás ingresos de derecho público que realice la Agencia Tributaria de Andalucía formará parte de la Hacienda de la Junta de Andalucía y de su Tesorería General.

2. Además de las personas obligadas por lo establecido en el artículo 14.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y de conformidad con lo establecido en el artículo 14.3 de la citada Ley, estarán obligados a relacionarse a través de medios electrónicos con la Agencia Tributaria de Andalucía, para la realización de cualquier trámite, los siguientes sujetos:

a) Las personas físicas que, actuando en nombre de un tercero, estén incluidas en el censo de empresarios, profesionales y retenedores, cuando actúen en el ejercicio de su actividad empresarial o profesional.

b) Las personas físicas integradas en entidades, instituciones u organizaciones representativas de sectores o intereses sociales, laborales, empresariales o profesionales que, en el marco de la colaboración social regulada en el artículo 92 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, hayan celebrado el correspondiente convenio.»

CAPÍTULO III

Medidas de agilización administrativa en actuaciones de contratación y presupuesto

Artículo 9. Contratación de emergencia.

Podrán tener la consideración de contratos de emergencia cumpliendo los requisitos del artículo 120 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, los contratos

que se celebren para la adopción de cualquier tipo de medida directa o indirecta por parte de los órganos de contratación de la Administración de la Junta de Andalucía, sus entidades instrumentales y consorcios adscritos para hacer frente al COVID-19.

Artículo 10. Mesas de contratación por medios electrónicos.

Para la constitución de las mesas de contratación se estará a lo dispuesto en los artículos 5 y 6 del Decreto 39/2011, de 22 de febrero, por el que se establece la organización administrativa para la gestión de la contratación de la Administración de la Junta de Andalucía, sus entidades instrumentales y consorcios adscritos, se regula el régimen de bienes y servicios homologados, debiendo, en tanto en cuanto persistan las circunstancias que motivan el presente Decreto-ley celebrarse las sesiones a distancia, salvo que la naturaleza de la situación exija lo contrario, siempre y cuando se asegure por medios electrónicos la identidad de los miembros o personas que los suplan, el contenido de sus manifestaciones, el momento en que éstas se producen, así como la interactividad e intercomunicación entre los integrantes de la mesa de contratación en tiempo real y la disponibilidad de los medios durante la sesión.

A tales efectos se consideran medios electrónicos válidos los telefónicos y audiovisuales, como el correo electrónico, las audioconferencias y las videoconferencias.

Artículo 11. Medidas para el mantenimiento del empleo.

1. En el caso de los contratos de servicio y contratos de concesión de servicio, siempre que como consecuencia directa o indirecta del cierre total o parcial de dependencias de la Junta de Andalucía o sus entidades instrumentales o consorcios adscritos, o de las medidas adoptadas para la contención del COVID-19, no fuera posible continuar con la normal ejecución de los mismos, tal circunstancia no constituirá causa legal de suspensión de la ejecución y no dará lugar a la suspensión del pago de la parte efectivamente prestada. Igualmente se abonarán los gastos salariales de la plantilla imputables a la administración, así como el resto de costes asociados a la prestación del servicio en las condiciones del contrato adjudicado. No se incluirán en estos los costes fungibles, los extraordinarios y cualquier otro no soportado y no vinculado directamente a dicha prestación del servicio.

2. Estos abonos estarán condicionados a que se acredite por la empresa prestataria los costes referidos y la permanencia de la plantilla de trabajo adscrita al contrato en cuestión en las mismas condiciones laborales y durante el tiempo que dure la no prestación del servicio así como el abono de los salarios, lo que deberá quedar desglosado en la factura y debidamente justificado ante el órgano de contratación.

3. Todo ello sin perjuicio del abono del resto de conceptos indemnizatorios establecidos en la normativa aplicable al contrato en los casos en que proceda.

Artículo 12. Habilitación para la adopción de medidas necesarias de carácter presupuestario.

Se habilita a la Consejería de Hacienda, Industria y Energía, a establecer los mecanismos necesarios para la habilitación de los créditos adecuados, de resultar insuficientes los inicialmente presupuestados en las diferentes Consejerías y agencias, para llevar a cabo las medidas extraordinarias recogidas en el presente Decreto-ley o con carácter general para la cobertura de todas aquellas medidas relacionadas con la alerta sanitaria del COVID-19. Todo ello sin perjuicio de la utilización del Fondo de Contingencia.

Dicha habilitación comprende la retención de cualesquiera créditos que tengan la consideración de disponibles, así como la anulación de retenciones y autorizaciones de crédito aún no comprometido, que permitan la reasignación de prioridades de gasto en las diferentes consejerías y agencias, incluidas las que afecten a las actuaciones del sector público instrumental de la Junta de Andalucía y a su financiación.

A tal efecto la Dirección General de Presupuestos podrá instar directamente las modificaciones presupuestarias oportunas, para su autorización por el órgano competente de acuerdo a lo establecido en los artículos 46, 47 y 48 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía.

CAPÍTULO IV

Medidas de agilización en materia de personal de la Administración de la Junta de Andalucía y de las entidades del sector público

Artículo 13. Medidas para la gestión eficaz en materia de personal de la Administración de la Junta de Andalucía y de las entidades de su sector público.

1. Las necesidades de efectivos que en la Administración de la Junta de Andalucía y en las entidades de su sector público, sean precisas para la prestación de los servicios esenciales, como consecuencia de bajas o ausencias de personal que se produzcan por efecto del coronavirus COVID-19 o para atender las medidas relativas al mismo adoptadas por el Consejo de Gobierno, se cubrirán, en primer lugar, a través de la reasignación de efectivos, conforme a las previsiones de los artículos 2, 5 y 7 de la Ley 6/1985, de 28 de noviembre, de Ordenación de la Función Pública de la Junta de Andalucía y del artículo 39 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre. La reasignación de efectivos se adoptará por la persona titular de la Viceconsejería, atendiendo en primer lugar al criterio de voluntariedad, en la que se encuentre prestando servicios o por la persona titular de la Dirección o Gerencia de la entidad correspondiente. Cuando la movilidad se produzca entre dos Consejerías o Entidades diferentes la reasignación se adoptará conjuntamente. En el caso del personal laboral no implicará en ningún caso la suspensión del contrato de trabajo.

2. En caso de que las necesidades no puedan ser atendidas conforme a lo dispuesto en el apartado anterior, los órganos competentes a que se refiere el mismo podrán proceder de manera inmediata al nombramiento de personal funcionario interino o a la contratación de personal laboral temporal, según corresponda, que pueda desempeñar el puesto de trabajo con la continuidad que demanda la situación excepcional que se afronta, respetando en todo caso los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad.

3. Las necesidades económico-presupuestarias para la realización de estos nombramientos y contrataciones se asignarán por la Consejería competente en materia de Hacienda en el marco de las comisiones establecidas por los Acuerdos de 13 de marzo de 2020, del Consejo de Gobierno, por los que se crean las Comisiones de Coordinación Presupuestaria en materia de Salud y en materia de Servicios Sociales, sobre la incidencia del COVID-19 en Andalucía. El resto de las áreas mantendrán la petición de informes económico-presupuestarios establecidos en la normativa de aplicación, para asegurar su financiación.

4. En la Administración de la Junta de Andalucía, la selección del personal se realizará preferentemente entre quienes figuren incluidos como disponibles en las diferentes bolsas de aspirantes a nombramientos de personal funcionario interino, reguladas en el artículo 28.2 del Reglamento General de Ingreso, promoción interna, provisión de puestos de trabajo y promoción profesional de los funcionarios de la Administración General de la Junta de Andalucía, aprobado por Decreto 2/2002, de 9 de enero. La contratación temporal del personal laboral se realizará de acuerdo con lo establecido en el artículo 18 del VI Convenio Colectivo del Personal Laboral de la Administración de la Junta de Andalucía, en relación con lo establecido en la disposición transitoria séptima del propio Convenio Colectivo.

Las entidades del sector público en las que no resulte de aplicación el marco jurídico anterior, aplicarán el propio de su ámbito.

5. Cuando no resultase posible la selección conforme al procedimiento previsto en el punto anterior, en el caso del personal funcionario interino, la selección se realizará dentro de la bolsa que por cada cuerpo, especialidad u opción existe, integrada por el personal que ha cesado como funcionario interino, en los cinco años inmediatamente anteriores a la fecha del presente decreto-ley; y en el caso del personal laboral, de las bolsas complementarias creadas por Acuerdo de la Comisión del VI Convenio Colectivo del Personal Laboral de la Administración de la Junta de Andalucía de 26 de noviembre de 2014.

6. En el caso de que a través de los sistemas anteriores no se pudiera seleccionar a personal funcionario interino o laboral temporal, se procederá a la publicación de la correspondiente oferta en la web del empleado público (<https://ws045.juntadeandalucia.es/empleadopublico/>) o la web de la entidad que pretenda la contratación, permitiendo, durante un plazo de veinticuatro horas, la presentación de solicitudes de personas que cumplan los requisitos que se definan. Transcurrido este plazo, se seleccionará a las personas más idóneas para el desempeño de los puestos convocados.

7. El cumplimiento de los requisitos generales de titulación y las demás condiciones exigidas para el desempeño de los puestos de trabajo deberá acreditarse con carácter previo a la incorporación efectiva al puesto de trabajo; no obstante, cuando resulte imposible dicha comprobación porque de lo contrario no se atendería una situación de extrema urgencia, podrá realizarse mediante la posterior verificación del cumplimiento de los requisitos, presentando la persona seleccionada, en todo caso, declaración responsable al respecto.

8. Los servicios prestados por el personal interino y el personal laboral temporal seleccionado al amparo de este decreto-ley, podrán ser alegados como méritos en la futura participación en procesos selectivos y de provisión de puestos de trabajo.

CAPÍTULO V

Medidas de emergencia social

Sección primera. Medidas de actuación coordinadas para la atención de las emergencias sociales

Artículo 14. Creación.

1. Se crea en el seno de la Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación la Comisión para la coordinación de las actuaciones de emergencia social derivadas de la adopción de las medidas preventivas por parte de la Junta de Andalucía frente al COVID-19 en el ámbito de los servicios sociales.

2. Se crea en el seno de cada una de las Delegaciones Territoriales de Educación, Deporte, Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación, la Comisión de Emergencia Social, de ámbito provincial.

Artículo 15. Situaciones de emergencia social.

Se consideran situaciones de emergencia social derivadas de la adopción de las medidas preventivas, por parte de la Administración de la Junta de Andalucía frente al COVID-19, aquellas en las que se produzcan alguna de las siguientes circunstancias:

a) En el caso que la suspensión del recurso de atención a la dependencia, por parte de la Consejería competente en materia de Servicios Sociales, le provoque a la persona beneficiaria caer en una situación de desamparo.

A estos efectos, se considera como tal aquella situación que impida a la persona beneficiaria la salvaguarda de su integridad física en los términos que eran atendidos por el recurso de dependencia suspendido.

b) Modificaciones constatables del entorno en el que viva la persona beneficiaria de prestación por dependencia, por causas directamente provocadas en Andalucía por la epidemia del COVID-19, siempre que tales modificaciones del entorno provoquen una situación de desamparo en los términos del apartado anterior.

c) La suspensión del recurso de atención a la dependencia por parte de la Consejería competente en materia de Servicios Sociales le provoque a un empleado público de la Junta de Andalucía adscrito a los servicios declarados esenciales con prestación presencial de sus funciones, una imposibilidad manifiesta de conciliación entre sus obligaciones principales de garantizar la prestación del servicio público y el correcto cuidado de un ascendiente o descendiente de primer grado en situación de dependencia.

Artículo 16. Personas destinatarias.

Serán destinatarias de estas medidas aquellas personas beneficiarias de recurso del Servicio de Atención a la Dependencia en Andalucía en la que se den algunas de las circunstancias previstas en el artículo anterior.

Artículo 17. Recursos.

Los recursos que pueden ser destinados para atender a las personas declaradas en situación de emergencia social y por tanto objeto de especial protección, son los siguientes:

- a) Centros Residenciales públicos y privados para personas mayores y personas con discapacidad con la preceptiva autorización administrativa de funcionamiento.
- b) Centros de Servicios Sociales de gestión directa de la Junta de Andalucía.
- c) Entidades de voluntariado que por su especialización y capacitación puedan dar un servicio suficiente en los términos establecidos en la Ley 4/2018, de 8 de mayo, Andaluza del Voluntariado.

Artículo 18. Competencias.

1. Corresponde a los Servicios Sociales Comunitarios detectar las situaciones de emergencia social derivadas de la adopción de las medidas preventivas por parte de la Junta de Andalucía, frente al COVID-19. Así como efectuar su primera valoración y tramitar, en su caso, la declaración de persona en situación emergencia social de conformidad con las situaciones descritas en el artículo 15.

2. Corresponde a los Trabajadores Sociales Sanitarios de los Centros Hospitalarios dependientes de la Consejería de Salud y Familias de la Junta de Andalucía detectar las situaciones de emergencia social de las personas atendidas dentro de su centro, derivadas de la adopción de las medidas preventivas, por parte de la Junta de Andalucía, frente al COVID-19. Asimismo, les corresponde efectuar su primera valoración y tramitar, en su caso, la declaración de persona en situación de emergencia social de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.

3. Corresponde a las Delegaciones Territoriales de la Consejería competente en materia de Servicios Sociales:

- a) La propuesta de resolución de declaración de situación de emergencia social.
- b) Dictar la resolución de declaración de situación de emergencia social, si el recurso asignado no implica un compromiso económico por parte de la Administración autonómica u otra Administración pública competente, a propuesta de la Comisión de Emergencia Social.

4. Corresponde a la Comisión para la coordinación de las actuaciones de emergencia social derivadas de la adopción de las medidas preventivas por parte de la Junta de Andalucía frente al COVID-19 en el ámbito de los servicios sociales dictar la resolución

sobre la existencia o no de una situación de emergencia social, así como determinar el recurso y acceso al mismo en caso de que ello implique un compromiso económico por parte de la administración autonómica u otra administración pública competente.

Sección segunda. Procedimiento para determinar el acceso a situación de emergencia social

Artículo 19. Procedimiento.

1. Los Servicios Sociales Comunitarios o los Trabajadores Sociales Sanitarios de los Centros Hospitalarios dependientes del Sistema Andaluz de Salud, según corresponda, iniciarán de oficio el procedimiento para la declaración de situación de exclusión social y remitirán el expediente a la Comisión de Emergencia Social de la Delegación Territorial con competencia en materia de Servicios Sociales de la Comunidad Autónoma de Andalucía a través de correo electrónico a la dirección:

- Provincia de Almería: emergenciasocial.al.cipsc@juntadeandalucia.es
- Provincia de Cádiz: emergenciasocial.ca.cipsc@juntadeandalucia.es
- Provincia de Córdoba: emergenciasocial.co.cipsc@juntadeandalucia.es
- Provincia de Granada: emergenciasocial.gr.cipsc@juntadeandalucia.es
- Provincia de Huelva: emergenciasocial.hu.cipsc@juntadeandalucia.es
- Provincia de Jaén: emergenciasocial.ja.cipsc@juntadeandalucia.es
- Provincia de Málaga: emergenciasocial.ma.cipsc@juntadeandalucia.es
- Provincia de Sevilla: emergenciasocial.se.cipsc@juntadeandalucia.es

Conforme a los modelos y procedimientos establecidos en el presente Decreto-ley. Cuando dichas situaciones sean detectadas por otros organismos e instituciones distintos a los reflejados en este punto, se derivarán a los Servicios Sociales Comunitarios.

Cuando la persona a la que se refiera la declaración de situación de emergencia social se encuentre de hecho en un municipio distinto al de su empadronamiento, la competencia para actuar corresponderá a los Servicios Sociales competentes del lugar de su detección en el ámbito de la Comunidad Autónoma Andaluza.

2. Los Servicios Sociales Comunitarios o los Trabajadores Sociales Sanitarios de los Centros Hospitalarios dependientes del Sistema Andaluz de Salud, procederán a remitir a la Comisión de Emergencia Social de la Delegación Territorial competente en materia de Servicios Sociales el expediente administrativo, aportando además la siguiente documentación:

- Copia del DNI-NIE de la persona.
- Acreditación de las situaciones descritas en el artículo 15.
- Informe social, elaborado por los Servicios Sociales Comunitarios o los Trabajadores Sociales Sanitarios de los Centros Hospitalarios dependientes del Sistema Andaluz de Salud.
 - En caso de propuesta por los Servicios Sociales, certificación que acredite que han agotado todas las vías de intervención con recursos municipales, conforme Anexo I.
 - En caso de tener el recurso propuesto un carácter residencial, se deberá incorporar autorización expresa del interesado o de su representante legal, según Anexo II.
 - En su caso, copia DNI/NIE/CIF del representante legal y documentación acreditativa de representación.

3. La Comisión de Emergencia Social de la Delegación Territorial examinará dicho expediente siguiendo los criterios establecidos en este Decreto-ley, tras lo cual:

- a) Elevará, si procede, la propuesta de resolución a la Comisión para la coordinación de las actuaciones de emergencia social derivadas de la adopción de las medidas preventivas por parte de la Junta de Andalucía frente al COVID-19 en el ámbito de los servicios sociales adjuntando el expediente completo.

b) Si el recurso asignado no implica un compromiso económico por parte de la administración autonómica u otra administración, el titular de la Delegación Territorial a propuesta de la Comisión procederá en su caso a dictar resolución de declaración de situación de emergencia social.

Artículo 20. Propuesta de resolución.

1. Las propuestas de resolución de recurso asistencial por vía de emergencia social emitidas por las Delegaciones Territoriales serán estudiadas, conjuntamente con su expediente, por la Comisión para la coordinación de actuaciones de emergencia social dependiente de la Viceconsejería de la Consejería competente en materia de Servicios Sociales, que emitirá informe al efecto a la persona titular de dicho órgano.

2. La Comisión para la coordinación de las actuaciones de emergencia social derivadas de la adopción de las medidas preventivas por parte de la Junta de Andalucía frente al COVID-19 en el ámbito de los servicios sociales, podrá requerir en los casos que se estime conveniente la aportación de documentación complementaria a la especificada en artículo 19.2.

Artículo 21. Resolución.

1. La persona titular de la Viceconsejería de la Consejería competente en materia de Servicios Sociales, dictará la correspondiente resolución, que determinará:

- a) La autorización de asignación del recurso por la vía de emergencia social.
- b) La modificación del recurso, en caso que la persona en situación de emergencia social ya tuviera un recurso asignado.

2. La persona titular de la Delegación Territorial competente en materia de Servicios Sociales dictará la correspondiente resolución, que determinará:

- a) La existencia o no de una situación de emergencia social según los criterios contemplados en este Decreto-Ley.
- b) La autorización de asignación del recurso por la vía de emergencia social, regulados en el artículo 17.c) del presente Decreto-Ley.

3. Dichas resoluciones serán enviadas al organismo que hubiera iniciado la tramitación del expediente, así como a la entidad prestadora del recurso asignado.

Artículo 22. Plazos.

1. La Delegación Territorial una vez notificado el expediente en un plazo de 24 horas dictará resolución motivada, declarando o no, según proceda, la existencia de una situación de emergencia social, o remitirá en el mismo plazo la propuesta de resolución ante la Viceconsejería de la Consejería competente en servicios sociales.

2. La Delegación Territorial, en el caso de que la situación de emergencia social pueda atenderse con los recursos previstos en el artículo 17.c), dictará resolución conjunta con la entidad de voluntariado de declaración de situación de emergencia social.

3. En el supuesto de que la situación de emergencia social requiera el ingreso en Centros Residenciales públicos y privados para personas mayores y personas con discapacidad con la preceptiva autorización administrativa de funcionamiento o Centros de Servicios Sociales de gestión directa, corresponderá dictar resolución motivada a la Viceconsejería, que, una vez recibido el expediente, en un plazo de 24 horas dictará resolución motivada, asignando o no, según proceda, la asignación del recurso asistencial que corresponda de los previstos en el artículo 17.a) y b), a propuesta de la Comisión para la coordinación de las actuaciones de emergencia social.

Artículo 23. Prioridad en la adjudicación de recursos.

En el supuesto de que varias personas tuvieran reconocida la situación de emergencia social mediante la correspondiente resolución y no hubiera dotación suficiente de recursos regulados en el artículo 17, el orden de prioridad se determinará según la puntuación obtenida mediante la aplicación del baremo que figura en el Anexo III.

Artículo 24. Incorporación al recurso.

1. Las personas a cuyo favor se hubiera dictado resolución de recurso de asignación asistencial de los previstos en el artículo 17 se deberán incorporar al recurso que les ha sido asignado en el ámbito de la Comunidad Autónoma en un plazo máximo de 24 horas desde su notificación.

2. Concluido el plazo reflejado en el apartado anterior sin haberse producido la incorporación se entenderá decaída la asignación del recurso. Dicha circunstancia será comunicada por la Delegación Territorial a la Comisión para la coordinación de las actuaciones de emergencia social.

Sección tercera. Comisión para la coordinación de las actuaciones de emergencia social y Comisión de emergencia social de ámbito provincial

Artículo 25. Constitución y composición.

1. La Comisión para la coordinación de las actuaciones de emergencia social se constituirá en el seno de la Viceconsejería de la Consejería competente en materia de Servicios Sociales, y estará integrada por las personas titulares de la Coordinación General de Viceconsejería, una jefatura de servicio nombrada por la persona titular de la Dirección General de Personas Mayores y Pensiones no Contributivas, una jefatura de servicio nombrada por la persona titular de la Dirección General de Personas con Discapacidad e Inclusión, una jefatura de servicio nombrada por la persona titular de la Dirección General de Servicios Sociales y la Dirección del Área de dependencia, de la Agencia de Servicios Sociales y Dependencia de Andalucía.

2. En cada una de las Delegaciones Territoriales de Educación, Deporte, Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación, la Comisión de Emergencia Social, de ámbito provincial, estará integrada por la persona titular de la Delegación territorial, el Secretario General y al menos, una jefaturas de servicio. Todos ellos del ámbito de servicios sociales.

Artículo 26. Funcionamiento de las Comisiones.

Las Comisiones se reunirán de forma ordinaria con carácter diario en horario laboral, así como de forma extraordinaria cuando las circunstancias lo requieran, quedando constancia en el acta del resultado de dichas reuniones. Las reuniones de la citada comisión se realizarán preferentemente de forma no presencial y por medios telemáticos en los términos establecidos en el artículo 91.3 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía.

Artículo 27. Funciones.

1. A las Comisiones de Emergencia Social de ámbito provincial les corresponde estudiar y analizar la pertinencia de la declaración de persona en situación de emergencia social de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, y, en su caso, elevar propuesta de resolución de declaración de situación de emergencia social.

2. La Comisión para la coordinación de las actuaciones de emergencia social tendrá entre otras las siguientes funciones:

- a) Analizar y valorar las propuestas remitidas por las distintas Delegaciones Territoriales.
- b) Requerir la acreditación de la situación existente, mediante la documentación pertinente o los informes complementarios que se estimen oportunos.
- c) Elevar informe y propuesta de resolución sobre cada expediente por situación de emergencia social a la persona titular de la Viceconsejería para su resolución.

Sección cuarta. Sistema de financiación

Artículo 28. Sistema de financiación.

1. La financiación de los recursos en los que se atiende a las personas en situación de emergencia social se realizará con cargo a los presupuestos de la Consejería competente en materia de Servicios Sociales.

La contratación administrativa de los recursos en los que se atiende a las personas en situación de emergencia social se tramitará por el procedimiento de contratación de emergencia.

2. Las personas que accedan por esta vía a un recurso asistencial no participarán en el coste del servicio.

Disposición adicional primera. Rendición de cuentas al Consejo de Gobierno en tramitación de contratación de emergencia.

Sin perjuicio de lo establecido con carácter general en el artículo 4.b) del Decreto 39/2011, de 22 de febrero, por el que se establece la organización administrativa para la gestión de la contratación de la Administración de la Junta de Andalucía, sus entidades instrumentales y consorcios se regula el régimen de bienes y servicios homologados, del acuerdo de emergencia adoptado por el órgano de contratación competente en los supuestos amparados por el presente Decreto-ley se dará cuenta al Consejo de Gobierno, por el titular de la Consejería correspondiente, en el plazo máximo de seis meses desde que se dictó dicho acuerdo, acreditándose en este trámite la existencia de crédito adecuado y suficiente. El acuerdo correspondiente se acompañará de la oportuna retención de crédito o documentación que justifique la iniciación del expediente de modificación de crédito.

Disposición adicional segunda. Medidas de apoyo para facilitar el teletrabajo en las PYMES.

1. Con arreglo a lo dispuesto en la Orden de la Consejería de Empleo, Empresa y Comercio, de 5 de junio de 2017, por la que se aprueban las bases reguladoras para la concesión de subvenciones en régimen de concurrencia no competitiva a las empresas para el desarrollo industrial, la mejora de la competitividad, la transformación digital y la creación de empleo en Andalucía durante el período 2017-2020, la Agencia de Innovación y Desarrollo de Andalucía habrá de incrementar el importe de los recursos presupuestarios de la línea de ayudas destinadas a proyectos Transformación Digital de las PYMES con el objetivo de facilitar que las empresas se doten de los medios técnicos necesarios destinados a posibilitar el teletrabajo de las personas trabajadoras.

2. El incremento ascenderá a nueve millones de euros (9.000.000 euros) que serán financiados con la disponibilidad presupuestaria existente en la partida presupuestaria 1400170000 G/72A/74027/00 A2221082Y0 2016000921, lo cual supone elevar el presupuesto total de la convocatoria en la línea de acción e.1) de Transformación Digital de las PYMES de hasta veintidós millones de euros (22.000.000 euros).

Disposición adicional tercera. Habilitación de créditos presupuestarios.

Por parte de la Consejería de Hacienda, Industria y Energía se dotarán los créditos presupuestarios que resulten precisos para el adecuado cumplimiento de las medidas extraordinarias que requiera la aplicación de este decreto-ley.

Las actuaciones previstas se financiarán de conformidad con lo previsto en el Texto Refundido de la Ley General de La Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, aprobado por Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de marzo, y serán atendidos con cargo a las disponibilidades presupuestarias existentes. Para ello, la Consejería de Hacienda, Industria y Energía aprobará las modificaciones presupuestarias correspondientes.

Disposición adicional cuarta. Simplificación de trámites en materia de personal.

1. En relación con los procedimientos de selección de personal laboral temporal y, en lo que se refiere a la competencia para autorizar las contrataciones que hayan de efectuarse, así como los trámites establecidos para dicha contratación y plazos de duración, para garantizar la prestación de los servicios públicos esenciales como consecuencia del COVID-19, queda suspendida la aplicación de los trámites previstos en

los siguientes preceptos, sin perjuicio del control económico presupuestario establecido en el artículo 13.3 de este Decreto-ley:

a) Los artículos 13.3, 14.2 y 19 de la Ley 6/2019, de 19 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2020.

b) El artículo 18 del VI Convenio Colectivo del Personal Laboral de la Administración de la Junta de Andalucía.

c) El artículo 5.3.u), 12.1.e) del Decreto 99/2019, de 12 de febrero, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de la Presidencia, Administración Pública e Interior.

d) El artículo 7.1.g) del Decreto 98/2019, de 12 de febrero, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Turismo, regeneración, Justicia y Administración Local.

e) Lo establecido en el apartado V.1.C.a) del Reglamento de funcionamiento de la Subcomisión de Salud Laboral.

2. Sin perjuicio del control económico presupuestario establecido en el artículo 13.3 de este Decreto-ley, y respecto al personal funcionario interino queda suspendida:

a) La necesidad de autorización prevista en el apartado 2 del artículo 29 de la Ley 6/1985, de 28 de noviembre, de Ordenación de la Función Pública de la Junta de Andalucía; así como la prevista en el artículo 15 de la Ley 6/2019, de 19 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2020; la prevista en el apartado 2 del artículo 27 del Reglamento General de Ingreso, promoción interna, provisión de puestos de trabajo y promoción profesional de los funcionarios de la Administración General de la Junta de Andalucía, aprobado por Decreto 2/2002, de 9 de enero; así como la prevista en los apartados 2 y 3 del artículo 28 del citado Reglamento.

b) El Decreto-ley 5/2013, de 2 de abril, por el que se adoptan determinadas medidas sobre el empleo del personal funcionario interino en la Administración General de la Junta de Andalucía, para el mantenimiento de la calidad y eficiencia de los servicios públicos a la ciudadanía.

c) El artículo 12.1.e) del Decreto 99/2019, de 12 de febrero, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de la Presidencia, Administración Pública e Interior.

d) La Resolución de 18 de julio de 2014, de la Dirección General de Recursos Humanos y Función Pública, por la que se regulan los procedimientos de selección y las bolsas de trabajo de personal funcionario interino de la Administración General de la Junta de Andalucía.

e) El apartado V.1.C.a) del Reglamento de funcionamiento de la Comisión de Movilidad por razones de salud del personal funcionario de la Administración General de la Junta de Andalucía.

Disposición transitoria única. Contratación de emergencia.

Lo dispuesto en el artículo 9 relativo a la contratación de emergencia será también de aplicación a las actuaciones y contratos cuya tramitación se hubiere iniciado con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto-ley, cuando resulten necesarios para hacer frente a la situación derivada de la incidencia del COVID-19.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Queda derogada cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en este Decreto-ley y, expresamente, la Orden de Economía y Hacienda, de 22 de marzo de 2007, por la que se regula la ficha resumen de los elementos básicos de las escrituras notariales a efectos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

Disposición final primera. Desarrollo y ejecución.

1. Se habilita a la persona titular de la Consejería de la Presidencia, Administración Pública e Interior para dictar, para la gestión eficaz de la Administración de la Junta de

Andalucía, cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en este Decreto-ley.

2. Se autoriza a la persona titular de la Consejería con competencias en materia de Políticas Sociales para dictar las disposiciones que sean necesarias en desarrollo y ejecución del presente Decreto-ley.

3. Se autoriza a la persona titular de la Consejería con competencias en materia de Hacienda para dictar las disposiciones que sean necesarias en desarrollo y ejecución del presente Decreto-ley.

4. Se autoriza a la persona titular de la Dirección de la Agencia Tributaria de Andalucía para adaptar los modelos normalizados en materia tributaria con el fin de adecuarlos a lo establecido en el presente Decreto-Ley.

Disposición final segunda. Modificación de normas reglamentarias.

Las determinaciones incluidas en las normas reglamentarias que son objeto de modificación por este Decreto-ley, podrán ser modificadas por normas de rango reglamentario.

Disposición final tercera. Entrada en vigor y vigencia.

1. El presente Decreto-ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía y mantendrá su vigencia mientras se mantenga el estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19. Sin perjuicio de lo anterior tendrán vigencia indefinida, los Capítulos I y II, a excepción de la vigencia temporal específica determinada en los artículos 3, 4 y 5, el Capítulo III, con excepción del artículo 10, las disposiciones adicionales primera, segunda y tercera, la disposición transitoria única, la disposición derogatoria única y las disposiciones finales primera y segunda.

2. Lo establecido en los artículos 6, 7 y 8 y en la derogación expresa a que se refiere la disposición derogatoria única tendrán vigencia indefinida, y entrarán en vigor el día siguiente a la publicación de la Resolución de la Dirección de la Agencia Tributaria de Andalucía a la que se refiere el artículo 6 en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 16 de marzo de 2020

JUAN MANUEL MORENO BONILLA
Presidente de la Junta de Andalucía

ELÍAS BENDODO BENASAYAG
Consejero de la Presidencia,
Administración Pública e Interior

ANEXO I: ASIGNACIÓN DE RECURSO PARA PERSONAS EN SITUACIÓN DE EMERGENCIA SOCIAL POR CAUSAS DERIVADAS DEL COVID-19

D/Dña. _____ perteneciente al:

- Centro de Servicios Sociales Comunitarios de _____

- Centro Hospitalario de _____

y teniendo el cargo de _____

CERTIFICA

Que ante la situación que presenta D/Dña. _____ que se han agotado todas las vías de intervención con recursos municipales. Habiendo agotado con ello las vías de intervención posibles y la aplicación de los servicios sociales adecuados

Firmo el presente en _____ a _____ de _____ de _____

El/la trabajador/a Social

Fdo: _____

ANEXO II: INGRESO EN RECURSO RESIDENCIAL POR MOTIVO DE EMERGENCIA SOCIAL POR CAUSAS DERIVADAS DEL COVID-19

D/Dña. _____ mayor de edad, con DNI/NIE:
_____ por la presenten

AUTORIZA a que se inicie el procedimiento de ingreso en centro residencial por la vía de Emergencia Social, con el compromiso de aceptar la ejecución del mismo en caso que se resuelva favorablemente.

Asimismo, AUTORIZA a la Administración para realizar las gestiones y comprobaciones que considere oportunas, de conformidad con los principios de protección de carácter personal establecidos en la legislación vigente al respecto.

En _____ a _____ de _____ de _____

El/la interesado/a o representante legal

Fdo: _____

ANEXO III: BAREMO PARA LA ADJUDICACIÓN DE RECURSO POR MOTIVO DE EMERGENCIA SOCIAL POR CAUSAS DERIVADAS DEL COVID-19

Área	Situación	Puntuación
Convivencia	Vive Sola	7
	<p>La persona que le presta atención, es empleado público de los servicios declarados esenciales de la Junta de Andalucía.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Para el caso que el servicio esencial sea perteneciente a la Consejería de Salud y Familias (+3 puntos) - Para el caso que el servicio esencial sea centro Hospitalario o Centro de Salud (+2 puntos) - Para el caso que el servicio esencial sea Salud Responde o línea 900 (+1 punto) - Para el caso que el servicio esencial sea perteneciente a la Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación (+2 puntos) - Para el caso que el servicio esencial sea Centro Residenciales para personas mayores o con discapacidad (+2 puntos) - Para el caso que el servicio esencial sea Servicio de Teleasistencia (+1 punto) 	9
Familia	No tiene hijos	7
	Tiene hijos pero tiene falta de auxilio por causas derivadas del COVID-19	10
	Su cuidadora principal no puede atender a su cuidado de manera transitoria por causas derivadas del COVID-19	9
Vivienda	No dispone de vivienda con carácter estable.	6
	Zona rural aislada y necesita modificar su lugar residencia por causas derivadas del COVID-19	9

1. Disposiciones generales

CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN Y DEPORTE

Decreto-ley 4/2020, de 20 de marzo, de medidas urgentes, en el ámbito educativo, de apoyo a escuelas-hogar y a centros de primer ciclo de educación infantil adheridos al Programa de ayuda a las familias como consecuencia de la crisis sanitaria provocada por el Coronavirus (COVID-19).

I

Como ya se ha puesto de manifiesto la pandemia de COVID-19 está suponiendo una emergencia sanitaria a nivel global. Tal y como declaró la Organización Mundial de la Salud el pasado 11 de marzo, el brote de COVID-19 se ha convertido en la última semana en una pandemia. Inicialmente localizado en la región china de Hubei, en las últimas semanas el brote de COVID-19 se ha propagado rápidamente por todo el mundo.

La crisis sanitaria se traslada también a la economía y a la sociedad a una gran velocidad, afectando tanto a la actividad productiva como a la demanda y al bienestar de los ciudadanos, debido a la evolución temporal y geográfica del brote.

Las medidas de contención adoptadas tienen un impacto directo sobre la demanda y la actividad económica doméstica. La suspensión de la actividad educativa presencial tiene un impacto directo en el sector educativo.

La contención de la progresión de la enfermedad supone limitaciones temporales a la libre circulación junto con la reducción de la oferta laboral debido a las medidas de cuarentena y contención, adoptadas tanto por el Gobierno de España y de forma coordinada y leal por el Gobierno Andaluz en el objetivo conjunto de proteger en materia de Salud pública.

Esta situación provoca una perturbación conjunta de la demanda y oferta para la economía que afectará a las empresas, generando tensiones de liquidez que podrían derivar en problemas de solvencia y pérdida de empleos si no se adoptan medidas urgentes de estabilización. Por ello se requiere, de forma prioritaria adoptar medidas a fin de minimizar el impacto negativo social y económico en la economía andaluza.

En el ámbito andaluz, la suspensión decretada de la actividad educativa presencial en todos los centros docentes, en cualquiera de las etapas, ciclos, grados, cursos y niveles de enseñanza contemplados en el artículo 3 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, así como cualesquiera otras actividades educativas o de formación impartidas por otros centros públicos o privados, durante el estado de alarma y consecuentemente del cierre de éstos, dada la repercusión económica para los prestadores de dichos servicios y de sus empleados, y en el ánimo de proteger a todos los sectores que colaboran con la administración educativa en la prestación de servicios en el ámbito de su competencia y con el objetivo de contribuir a evitar un impacto económico prolongado más allá de la crisis sanitaria, se hace necesaria la actuación de la Administración de la Junta de Andalucía de una forma inmediata, adoptando una serie de medidas que permitan adaptar determinadas actuaciones en materia de subvenciones para adecuarlas a la situación excepcional creada por el brote del coronavirus COVID-19.

II

En este contexto se estima oportuno, con objeto de garantizar el sostenimiento de las escuelas-hogar y el mantenimiento del tejido productivo necesario para la atención al alumnado que se escolariza en estos centros durante el periodo de aplicación de las medidas adoptadas para la contención del COVID-19, asegurar que los mismos puedan seguir percibiendo las ayudas aprobadas por la Consejería de Educación y Deporte para

el curso 2019/20, sin que la suspensión de la actividad que se ha decretado pueda ser considerada como causa legal de incumplimiento de la finalidad o del objetivo de dichas subvenciones.

Asimismo, se considera necesario, contribuir a mantener la red de centros acogidos al Programa de ayuda a las familias para el fomento de la escolarización en el primer ciclo de la educación infantil en Andalucía, durante el periodo de aplicación de las medidas adoptadas para la contención del COVID-19, disponiendo el otorgamiento, en régimen de concurrencia no competitiva, de una subvención, conforme a lo establecido en el artículo 22.2 b) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones y en el artículo 120.1 párrafo segundo del texto refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, aprobada por Decreto legislativo 1/2010, de 2 de marzo.

III

Una de las obligaciones principales de los poderes públicos consiste en garantizar la prestación del servicio público y dar una respuesta inmediata en aquellos eventuales casos que puedan producirse en el ámbito de la Administración de la Junta de Andalucía, que pudieran poner en riesgo las prestaciones de servicios a los que está obligada.

En este nuevo escenario global se hace necesario llevar a cabo una serie de actuaciones que no pueden demorarse, a fin de garantizar la prestación adecuada de los servicios públicos en sectores esenciales que pudieran verse afectados por los efectos indeseables de la pandemia, como consecuencia de la suspensión de los servicios.

El presente Decreto-ley prevé una serie de medidas de carácter temporal y urgente dirigidas a asegurar el sostenimiento de las escuelas-hogar y el mantenimiento del tejido productivo necesario para la atención al alumnado que se escolariza en estos centros y del servicio para la atención al alumnado de primer ciclo de educación infantil que prestan las escuelas infantiles y centros de educación infantil acogidos al Programa de ayuda a las familias para el fomento de la escolarización en el primer ciclo de la educación infantil en Andalucía, aprobado por el Decreto-ley 1/2017, de 28 de marzo, de medidas urgentes para favorecer la escolarización en el primer ciclo de educación infantil.

IV

El Estatuto de Autonomía para Andalucía permite que el Consejo de Gobierno pueda dictar medidas legislativas provisionales en casos de extraordinaria y urgente necesidad. Este instrumento jurídico resulta el más adecuado por encajar plenamente con la situación objetiva que el precepto plantea ante el escenario que se presenta en la actualidad y que dimensiona el hecho de haber declarado el estado de alarma por parte del Gobierno de la Nación.

En base a la previsión contenida en el artículo 110 del Estatuto de Autonomía de Andalucía, el Decreto-ley constituye un instrumento constitucionalmente lícito, siempre que el fin que justifica la legislación de urgencia, sea, tal como reiteradamente ha exigido nuestro Tribunal Constitucional (sentencias 6/1983, de 4 de febrero, F. 5; 11/2002, de 17 de enero, F. 4; 137/2003, de 3 de julio, F. 3; y 189/2005, de 7 de julio, F. 3), subvenir a una situación concreta, dentro de los objetivos gubernamentales, que por razones difíciles de prever requiere una acción normativa inmediata en un plazo más breve que el requerido por la vía normal o por el procedimiento de urgencia para la tramitación parlamentaria de las leyes.

La extraordinaria y urgente necesidad de aprobar este Decreto-ley se inscribe en el juicio político o de oportunidad que corresponde a este Gobierno (SSTC 93/2015, de 14 de mayo, F.J. 6) y esta decisión, sin duda, supone una ordenación de prioridades de actuación que la situación de emergencia acreditada demanda (STC, de 30 de enero de

2019, Recurso de Inconstitucionalidad núm. 2208-2019), centradas en el cumplimiento de la seguridad jurídica y la salud pública, medidas que reclaman una acción legislativa que se materialice «en un plazo más breve que el requerido para la tramitación de las Leyes» (STC 111/1983, de 2 de diciembre, F.J. 6).

Por lo que respecta a la concurrencia de la extraordinaria y urgente necesidad, debe tenerse en cuenta la doctrina del Tribunal Constitucional, resumida en el Fundamento Jurídico IV de la Sentencia 61/2018, de 7 de junio de 2018. Conforme a la misma, se requieren, por un lado, «la presentación explícita y razonada de los motivos que han sido tenidos en cuenta por el Gobierno en su aprobación», es decir, lo que ha venido en denominarse, la situación de urgencia; y, por otro, «la existencia de una necesaria conexión entre la situación de urgencia definida y la medida concreta adoptada para subvenir a ella». Como señala el Tribunal Constitucional, generalmente «se ha venido admitiendo el uso del decreto-ley en situaciones que se han calificado como «coyunturas económicas problemáticas», para cuyo tratamiento representa un instrumento constitucionalmente lícito, en tanto que pertinente y adecuado para la consecución del fin que justifica la legislación de urgencia, que no es otro que subvenir a «situaciones concretas de los objetivos gubernamentales que por razones difíciles de prever requieran una acción normativa inmediata en un plazo más breve que el requerido por la vía normal o por el procedimiento de urgencia para la tramitación parlamentaria de las leyes» (SSTC 31/2011, de 17 de marzo, F.J. 4; 137/2011, de 14 de septiembre, F.J. 6; y 100/2012, de 8 de mayo, F.J. 8).

El decreto-ley constituye un instrumento constitucionalmente lícito, siempre que, tal como reiteradamente ha exigido el Tribunal Constitucional (Sentencias 6/1983, de 4 de febrero, F. 5; 11/2002, de 17 de enero, F. 4; 137/2003, de 3 de julio, F. 3 y 189/2005, de 7 de julio, F. 3; 68/2007, F. 10, y 137/2011, F. 7) y concurre en el presente caso, el fin que justifica la legislación de urgencia sea subvenir a una situación concreta, dentro de los objetivos gubernamentales, que por razones difíciles de prever requiere una acción normativa inmediata en un plazo más breve que el requerido por la vía normal o por el procedimiento de urgencia para la tramitación parlamentaria de las leyes, máxime cuando la determinación de dicho procedimiento no depende del Gobierno. Como se expone pormenorizadamente en los apartados precedentes, ninguna de las medidas recogidas en la norma podía haberse previsto teniendo en cuenta la situación a la que pretenden dar respuesta. Si bien los poderes públicos no pueden permanecer ajenos a su existencia, el único modo posible de hacer frente a esta situación de emergencia internacional requiere de una inmediatez en la reacción de este Gobierno que solo puede lograrse a través de este instrumento normativo.

En consonancia con lo expuesto, se puede asegurar que existe una conexión directa entre la urgencia definida y la medida concreta adoptada para subvenir a ella: las medidas que con este Decreto-ley se adoptan no podrían esperar a una tramitación parlamentaria puesto que los efectos sobre la ciudadanía serían demasiado gravosos y perdería su esperada eficacia en el fin último de las mismas en la lucha contra la evolución del virus COVID-19.

Por último, este Decreto-ley cumple con los límites fijados por las competencias autonómicas para acometer una regulación legal en esta materia. Cuando concurre, como en este caso, una situación de extraordinaria y urgente necesidad todos los poderes públicos que tengan asignadas facultades de legislación provisional y competencias sustantivas en el ámbito material en que incide tal situación de necesidad pueden reaccionar normativamente para atender dicha situación, siempre, claro está, que lo hagan dentro de su espectro competencial (SSTC 93/2015, de 14 de mayo F.J. 11).

Por todo ello, se considera que concurren los presupuestos necesarios de extraordinaria y urgente necesidad requeridos en el artículo 110 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, que habilitan para la adopción de estas medidas mediante Decreto-ley.

Estas mismas razones que determinan la urgente necesidad son las que conducen a que el presente instrumento normativo se erija en el instrumento de que dispone este Gobierno para dar respuesta, en tiempo, a una situación que requiere de una actuación inmediata, dando con ello cumplimiento a los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, y eficiencia, tal y como exige la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. A estos efectos, se pone de manifiesto el cumplimiento de los principios de necesidad y eficacia en el interés general en el que se fundamentan las medidas que se establecen, siendo el decreto-ley no sólo el instrumento más adecuado sino el único que puede garantizar su consecución. La norma es acorde con el principio de proporcionalidad dado que contiene estrictamente la regulación imprescindible para la consecución de los objetivos previamente mencionados. Se ajusta al principio de seguridad jurídica, siendo coherente con el resto del ordenamiento jurídico, tanto nacional como comunitario. En cuanto al principio de transparencia, la norma está exenta de los trámites de consulta pública, audiencia e información pública que no son aplicables a la tramitación y aprobación de decretos-leyes, sin perjuicio de la debida publicidad que se dará al mismo no sólo a través de los boletines oficiales sino también mediante su publicación en el Portal de Transparencia de la Junta de Andalucía, dando así con ello cumplimiento a la obligación dispuesta en el artículo 13.2 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía. Por último, en relación con el principio de eficiencia, y teniendo en cuenta la propia naturaleza de las medidas adoptadas este Decreto-ley no impone carga administrativa alguna adicional a las existentes con anterioridad.

Por todo ello, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 110 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, a propuesta del Consejero de Educación y Deporte, de conformidad con lo previsto en el artículo 27.3 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión celebrada el 20 de marzo de 2020,

DISPONGO

Artículo 1. Subvenciones a escuelas-hogar.

1. En el caso de las subvenciones concedidas por la Consejería de Educación y Deporte a las escuelas-hogar para la acogida, en régimen de familia sustitutoria, del alumnado cuyas circunstancias familiares o sociales así lo aconsejen para facilitar su escolarización durante el curso 2019/20, la suspensión de la actividad como consecuencia del cierre de las mismas, durante el periodo de aplicación de las medidas adoptadas para la contención del COVID-19, no supondrá causa legal de incumplimiento de la finalidad o del objetivo para la que fueron concedidas y, en consecuencia, no dará lugar a modificación alguna de las correspondientes resoluciones de concesión de dichas subvenciones.

2. Esta actuación estará condicionada a la permanencia de la plantilla de trabajadores, debiendo la entidad beneficiaria de la subvención justificar los costes incurridos para la consecución del fin de la misma, que es garantizar el sostenimiento de las escuelas-hogar y el mantenimiento del tejido productivo necesario para la atención al alumnado acogido en estos centros. La justificación de la permanencia de la plantilla de trabajadores en las mismas condiciones laborales y durante el tiempo que se mantenga la no prestación del servicio, así como al abono de los salarios y seguros sociales, deberá quedar recogido en la cuenta justificativa de la subvención y debidamente acreditado ante el órgano concedente de la misma.

Artículo 2. Subvención a las escuelas infantiles y centros de educación infantil adheridos al Programa de ayuda a las familias para el fomento de la escolarización en el primer ciclo de la educación infantil en Andalucía.

1. La Agencia Pública Andaluza de Educación podrá conceder, previa solicitud de la persona interesada, conforme a lo establecido en el artículo 22.2.b) de la Ley 38/2003,

de 17 de noviembre, General de Subvenciones, y en el artículo 120.1 párrafo segundo del texto refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, aprobada por Decreto legislativo 1/2010, de 2 de marzo, en régimen de concurrencia no competitiva, subvenciones a las escuelas infantiles y centros de educación infantil adheridos al Programa de ayuda a las familias para el fomento de la escolarización en el primer ciclo de la educación infantil en Andalucía (en adelante Programa de ayuda), con objeto de mantener la red de centros que prestan el servicio para la atención del alumnado, durante el periodo de aplicación de las medidas adoptadas para la contención del COVID-19.

2. Las subvenciones se regirán por las siguientes reglas:

a) La cantidad total que se destinará al conjunto de las subvenciones será coincidente con la cantidad dejada de abonar en concepto de ayuda a las familias por la Administración educativa en el Programa de ayuda, como consecuencia del cierre de los centros durante el periodo de aplicación de las medidas adoptadas para la contención del COVID-19, calculada según lo abonado a los centros en la última liquidación realizada antes de dicho periodo.

b) La concesión de la subvención estará condicionada a que se mantenga por la entidad beneficiaria la plantilla de trabajadores del centro en las mismas condiciones laborales y durante el tiempo que se mantenga la no prestación del servicio, así como el abono de los salarios y seguros sociales y dichos costes deberán quedar desglosados en la solicitud de la subvención y ser debidamente acreditado ante el órgano concedente de la misma.

c) La subvención que corresponderá a cada centro será el resultado de multiplicar el número de alumnos matriculado en el mismo por un módulo o cantidad económica por alumno que se obtendrá dividiendo la cantidad a que se refiere el apartado a) entre el número total de alumnos matriculados en los centros adheridos al Programa de ayuda en la fecha de inicio de las medidas adoptadas para la contención del COVID-19.

d) Se faculta a la Agencia Pública Andaluza de Educación para adoptar las resoluciones que resulten necesarias para la aplicación de lo dispuesto en el presente artículo.

Disposición final primera. Desarrollo y ejecución.

Se habilita a la persona titular de la Consejería de Educación y Deporte para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en este Decreto-ley.

Disposición final segunda. Entrada en vigor .

El presente Decreto-ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 20 de marzo de 2020

JUAN MANUEL MORENO BONILLA
Presidente de la Junta de Andalucía

FRANCISCO JAVIER IMBRODA ORTIZ
Consejero de Educación y Deporte

1. Disposiciones generales

CONSEJERÍA DE LA PRESIDENCIA, ADMINISTRACIÓN PÚBLICA E INTERIOR

Decreto-Ley 5/2020, de 22 de marzo, por el que se modifica el Decreto-Ley 3/2020, de 16 de marzo, de medidas de apoyo financiero y tributario al sector económico, de agilización de actuaciones administrativas y de medidas de emergencia social, para luchar contra los efectos de la evolución de coronavirus (COVID-19).

I

El 30 de enero de 2020, la Organización Mundial de la Salud declaró el brote del coronavirus COVID-19 como una Emergencia de Salud Pública de Importancia Internacional (ESPII), ya que su propagación internacional supone un riesgo para la salud pública de los países y exige una respuesta internacional coordinada. En su declaración, el Comité de Emergencias instó a los países a estar preparados para contener la enfermedad pues todavía es posible interrumpir la propagación del virus, siempre que se adopten medidas firmes para detectar la enfermedad de manera precoz, aislar y tratar los casos, hacer seguimiento de los contactos y promover medidas de distanciamiento social acordes con el riesgo.

En la Comunidad Autónoma de Andalucía, con fecha de 13 de marzo, tras reunión del Comité Ejecutivo para el Control, Evaluación y Seguimiento de Situaciones Especiales de Andalucía, se aprueban mediante Orden de la Consejería de Salud y Familias una serie de medidas preventivas de salud pública en la Comunidad Autónoma de Andalucía como consecuencia de la situación y evolución del coronavirus (COVID-19).

Con posterioridad se aprueba por el Gobierno de la Nación el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19. Asimismo, ratifica en virtud de su disposición final primera todas las disposiciones y medidas adoptadas previamente por las autoridades competentes de las comunidades autónomas y de las entidades locales con ocasión del coronavirus COVID-19, que continuarán vigentes y producirán los efectos previstos en ellas, siempre que resulten compatibles con ese Real Decreto.

Teniendo en cuenta el impacto que esta situación de emergencia produce en la economía, unido al alcance de las medidas decretadas a nivel nacional, ha resultado necesario adoptar con carácter urgente otras medidas que permitieran paliar dicho impacto, aprobándose por el gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía el Decreto-ley 3/2020, de 16 de marzo, de medidas de apoyo financiero y tributario al sector económico, de agilización de actuaciones administrativas y de medidas de emergencia social, para luchar contra los efectos de la evolución del coronavirus (COVID-19), donde se determina la tramitación de emergencia para cualquier tipo de contratación que precisen los órganos de contratación de la Administración de la Junta de Andalucía, de sus entidades instrumentales y consorcios adscritos para hacer frente al COVID-19.

Posteriormente, el Gobierno de la Nación ha aprobado el Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, modificando en su disposición final sexta el artículo 16 sobre contratación del Real Decreto-ley 7/2020, de 12 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes para responder al al impacto económico del COVID-19, clarificando el régimen de prestación de garantías en caso de requerirse abonos a cuenta en la contratación de emergencia.

En este contexto, en la Comunidad Autónoma de Andalucía, la evolución de la situación de emergencia sanitaria exige nuevas medidas para que, además de garantizar

la inmediata contratación de cuantas actuaciones pudieran ser adecuadas para confrontar a dicha situación, sea posible el libramiento de los fondos necesarios con carácter de a justificar y sin restricciones, con una mayor flexibilidad en la tramitación de los abonos a cuenta y pagos derivados de la contratación de emergencia para la adopción de cualquier tipo de medida directa o indirecta por parte de los órganos de contratación de la Administración de la Junta de Andalucía, sus entidades instrumentales y consorcios adscritos para hacer frente al COVID-19.

II

La regulación del Decreto-ley en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía se contempla en el artículo 110 del Estatuto de Autonomía que establece que «en caso de extraordinaria y urgente necesidad el Consejo de Gobierno podrá dictar medidas legislativas provisionales en forma de decretos-leyes, que no podrán afectar a los derechos establecidos en este Estatuto, al régimen electoral, ni a las instituciones de la Junta de Andalucía. No podrán aprobarse por decreto-ley los presupuestos de Andalucía».

La situación provocada por la declaración de emergencia de salud pública de importancia internacional genera la concurrencia de motivos de salud pública que determinan la necesidad de adoptar las medidas precisas para prevenir y paliar el impacto de la situación generada por la epidemia del COVID-19 en los diversos ámbitos en los que se plantean. En este escenario y en el ámbito de las competencias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, se ha aprobado el citado Decreto-ley 3/2020, de 16 de marzo, que entre las medidas que contempla recoge en su Capítulo III las referentes a la agilización de los procesos de contratación.

Según el artículo 47.2.3.^a del Estatuto de Autonomía para Andalucía, la Comunidad Autónoma ostenta la competencia compartida con el Estado sobre los contratos y concesiones administrativas. En desarrollo de esa competencia se dictó la Ley 9/1996, de 26 de diciembre, por la que se aprueban medidas fiscales en materia de Hacienda Pública, contratación administrativa, patrimonio, función pública y asistencia jurídica a entidades de derecho público y el Decreto 39/2011, de 22 de febrero, por el que se establece la organización administrativa para la gestión de la contratación de la Administración de la Junta de Andalucía y sus entidades instrumentales y consorcios y se regula el régimen de bienes y servicios homologados.

Dado que la situación provocada por el coronavirus COVID-19 obliga a actuar a la Administración de la Junta de Andalucía de una forma inmediata, se considera imprescindible modificar mediante el presente Decreto-ley, las medidas previstas en el Capítulo III del Decreto-ley 3/2020, de 16 de marzo.

La extraordinaria y urgente necesidad de aprobar este decreto-ley se inscribe en el juicio político o de oportunidad que corresponde al Gobierno (SSTC 61/2018, de 7 de junio, FJ 4; 142/2014, de 11 de septiembre, FJ 3) y esta decisión, sin duda, supone una ordenación de prioridades políticas de actuación (STC, de 30 de enero de 2019, Recurso de Inconstitucionalidad núm. 2208-2019), centradas en el cumplimiento de la seguridad jurídica y la salud pública. Los motivos de oportunidad que acaban de exponerse demuestran que, en ningún caso, el presente decreto-ley constituye un supuesto de uso abusivo o arbitrario de este instrumento constitucional (SSTC 61/2018, de 7 de junio, FJ 4; 100/2012, de 8 de mayo, FJ 8; 237/2012, de 13 de diciembre, FJ 4; 39/2013, de 14 de febrero, FJ 5). Al contrario, todas las razones expuestas justifican amplia y razonadamente la adopción de la presente norma (SSTC 29/1982, de 31 de mayo, FJ 3; 111/1983, de 2 de diciembre, FJ 5; 182/1997, de 20 de octubre, FJ 3).

Por todo ello, se considera que concurren los presupuestos necesarios de extraordinaria y urgente necesidad requeridos en el artículo 110 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, que habilitan para la adopción de estas medidas mediante Decreto-ley.

Estas mismas razones que determinan la urgente necesidad son las que conducen a que el presente instrumento normativo se erija en el instrumento del que dispone este Gobierno para dar respuesta, en tiempo, a una situación que requiere de una actuación inmediata, dando con ello cumplimiento a los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, y eficiencia, tal y como exige la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Debe señalarse también que este real decreto-ley no afecta al ordenamiento de las instituciones básicas del Estado, a los derechos, deberes y libertades de los ciudadanos regulados en el Título I de la Constitución, al régimen electoral, ni a las instituciones de la Junta de Andalucía.

Por todo ello, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 110 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, a propuesta del Consejero de la Presidencia, Administración Pública e Interior, y del Consejero de Hacienda, Industria y Energía, de conformidad con lo previsto en el artículo 27.3 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión celebrada el 22 de marzo de 2020,

DISPONGO

Artículo único. Modificación del Decreto-ley 3/2020, de 16 de marzo, de medidas de apoyo financiero y tributario al sector económico, de agilización de actuaciones administrativas y de medidas de emergencia social, para luchar contra los efectos de la evolución del coronavirus (COVID-19).

El Decreto-ley 3/2020, de 16 de marzo, de medidas de apoyo financiero y tributario al sector económico, de agilización de actuaciones administrativas y de medidas de emergencia social, para luchar contra los efectos de la evolución del coronavirus (COVID-19), queda modificado como sigue:

Uno. Se modifica el artículo 9, que queda redactado como sigue:

«Artículo 9. Contratación de emergencia.

1. Podrán tener la consideración de contratos de emergencia cumpliendo los requisitos del artículo 120 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, los contratos que se celebren para la adopción de cualquier tipo de medida directa o indirecta por parte de los órganos de contratación de la Administración de la Junta de Andalucía, sus entidades instrumentales y consorcios adscritos para hacer frente al COVID-19.

2. En estos casos, si fuera necesario realizar abonos a cuenta por actuaciones preparatorias a realizar por el contratista, no será de aplicación lo dispuesto respecto a las garantías en la mencionada Ley 9/2017, de 8 de noviembre, siendo el órgano de contratación quien determinará tal circunstancia en función de la naturaleza de la prestación a contratar y la posibilidad de satisfacer la necesidad por otras vías. De la justificación de la decisión adoptada deberá dejarse constancia en el expediente.

3. El libramiento de los fondos necesarios para hacer frente a los gastos que genere la adopción de medidas para la protección de la salud de las personas frente al COVID-19 se realizará a justificar sin que sea de aplicación lo establecido respecto a las garantías en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre. En casos debidamente justificados y excepcionales, previa autorización del titular de la Consejería competente en su respectivo ámbito, los libramientos podrán alcanzar hasta el 100 % del gasto. Dicha autorización deberá comunicarse de forma inmediata al titular de la Consejería de Hacienda, Industria y Energía.

4. Lo dispuesto en el apartado 3 también será de aplicación a los encargos de ejecución regulados en el artículo 32 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre.»

Dos. Se modifica la disposición transitoria única, que queda redactada como sigue:
«Disposición transitoria única. Contratación de emergencia.

1. Lo dispuesto en el artículo 9 relativo a la contratación de emergencia será también de aplicación a las actuaciones y contratos cuya tramitación se hubiere iniciado con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto-Ley, cuando resulte necesario para hacer frente a la situación derivada de la incidencia del COVID-19.

2. No será de aplicación lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 34 de la Ley 9/1996, de 26 de diciembre, por la que se aprueban medidas fiscales en materia de Hacienda Pública, contratación administrativa, patrimonio, función pública y asistencia jurídica a entidades de derecho público, a los contratos contemplados en el artículo 9.»

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en este Decreto-ley.

Disposición final primera. Desarrollo y ejecución.

Se autoriza a la persona titular de la Consejería con competencias en materia de Hacienda para dictar las disposiciones que sean necesarias en desarrollo y ejecución del presente Decreto-ley.

Disposición final segunda. Entrada en vigor y vigencia.

El presente Decreto-ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía y tendrá la vigencia que establece la disposición final tercera del Decreto-Ley 3/2020, de 16 de marzo.

Sevilla, 22 de marzo de 2020

JUAN MANUEL MORENO BONILLA
Presidente de la Junta de Andalucía

ELÍAS BENDODO BENASAYAG
Consejero de la Presidencia,
Administración Pública e Interior

1. Disposiciones generales

CONSEJERÍA DE LA PRESIDENCIA, ADMINISTRACIÓN PÚBLICA E INTERIOR

Decreto-Ley 6/2020, de 30 de marzo, por el que se establecen medidas administrativas extraordinarias y urgentes en el ámbito social y económico como consecuencia de la situación ocasionada por el coronavirus (COVID-19).

I

El 30 de enero de 2020, la Organización Mundial de la Salud declaró el brote del coronavirus COVID-19 como una Emergencia de Salud Pública de Importancia Internacional (ESPII), ya que su propagación internacional supone un riesgo para la salud pública de los países y exige una respuesta internacional coordinada. En su declaración, el Comité de Emergencias instó a los países a estar preparados para contener la enfermedad pues todavía es posible interrumpir la propagación del virus, siempre que se adopten medidas firmes para detectar la enfermedad de manera precoz, aislar y tratar los casos, hacer seguimiento de los contactos y promover medidas de distanciamiento social acordes con el riesgo.

En la Comunidad Autónoma de Andalucía, con fecha de 13 de marzo, tras reunión del Comité Ejecutivo para el Control, Evaluación y Seguimiento de Situaciones Especiales de Andalucía, se aprueban mediante Orden de la Consejería de Salud y Familias una serie de medidas preventivas de salud pública en la Comunidad Autónoma de Andalucía como consecuencia de la situación y evolución del coronavirus (COVID-19).

Con posterioridad se aprueba por el Gobierno de la Nación el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19. Asimismo, ratifica en virtud de su disposición final primera todas las disposiciones y medidas adoptadas previamente por las autoridades competentes de las comunidades autónomas y de las entidades locales con ocasión del coronavirus COVID-19, que continuarán vigentes y producirán los efectos previstos en ellas, siempre que resulten compatibles con ese Real Decreto.

Teniendo en cuenta el impacto que esta situación de emergencia produce en la economía, unido al alcance de las medidas decretadas a nivel nacional, ha resultado necesario adoptar con carácter urgente otras medidas que permitieran paliar dicho impacto, aprobándose por el Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía el Decreto-ley 3/2020, de 16 de marzo, de medidas de apoyo financiero y tributario al sector económico, de agilización de actuaciones administrativas y de medidas de emergencia social, para luchar contra los efectos de la evolución del coronavirus (COVID-19).

Posteriormente, el Gobierno de la Nación ha aprobado el Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, modificando en su disposición final sexta el artículo 16 sobre contratación del Real Decreto-ley 7/2020, de 12 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes para responder al impacto económico del COVID-19, clarificando el régimen de prestación de garantías en caso de requerirse abonos a cuenta en la contratación de emergencia, por lo que se ha hecho preciso modificar la regulación establecida en dicha materia por el Decreto-ley 3/2020, de 16 de marzo, mediante Decreto-ley 5/2020, de 22 de marzo.

De otra parte, se ha prorrogado el estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, mediante Real Decreto 476/2020, de 27 de marzo, que determina que el mismo se extenderá hasta las 00:00 horas del día 12 de abril de 2020, y

se someterá a las mismas condiciones establecidas en el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, modificado por el Real Decreto 465/2020, de 17 de marzo.

Así mismo, mediante Real Decreto-ley 9/2020, de 27 de marzo, se adoptan medidas complementarias, en el ámbito laboral, para paliar los efectos derivados del COVID-19.

Es por ello que, en consonancia con lo anterior y dada la evolución de la situación de emergencia sanitaria, se exige la adopción de nuevas medidas concretas dirigidas a paliar su impacto en la ciudadanía. En este sentido, se establecen medidas dirigidas a atender situaciones de extrema vulnerabilidad social, entre las que se incluyen las relativas a las subvenciones a los centros docentes privados sostenidos con fondos públicos con planes de compensación educativa para la prestación del servicio de comedor escolar, a la Renta Mínima de Inserción Social, así como otras por las que se agiliza la tramitación de las ayudas para el alquiler de vivienda habitual a personas en situación de especial vulnerabilidad, con ingresos limitados y a jóvenes, en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Por otra parte, se establecen actuaciones concretas para incentivar la investigación científica sobre el virus SARS-COV-2 y COVID-19, y se flexibilizan de manera temporal determinados aspectos de los cursos de ingreso en la Escuela de Seguridad Pública de Andalucía, al haberse constatado que existen Entidades Locales que no pueden disponer de las personas aspirantes a los Cuerpos de la Policía Local por no haber comenzado el curso de ingreso, en unos casos, o no haber finalizado el mismo, en otros.

Así mismo, la puesta en práctica de las medidas adoptadas en el Decreto-ley 3/2020, de 16 de marzo, unidas a la evolución de la emergencia sanitaria y del estado de alarma decretado, determinan la necesidad de efectuar modificaciones y precisiones normativas en el citado Decreto-ley tal y como se expone en los apartados siguientes.

De conformidad con lo expuesto, las medidas y modificaciones adoptadas en el presente Decreto-ley se articulan en dos Capítulos, 8 artículos, una disposición derogatoria, dos disposiciones adicionales y seis disposiciones finales.

II

La Ley 9/1999, de 18 de noviembre, de Solidaridad en la Educación, recoge un conjunto de actuaciones que permite que el sistema educativo contribuya a compensar desigualdades y facilite el acceso al mismo al conjunto de la sociedad andaluza en condiciones de igualdad.

Esta Ley es desarrollada por el Decreto 167/2003, de 17 de junio, por el que se establece la ordenación de la atención educativa a los alumnos y alumnas con necesidades educativas especiales asociadas a condiciones sociales desfavorecidas y en él se prevé, entre las actuaciones para contrarrestar los riesgos de exclusión social y cultural y alcanzar el objetivo de compensación de las necesidades educativas que por desigualdades de partida presenta el alumnado, la implantación de comedores escolares de centros o de zona.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, se publica la Orden de 23 de julio de 2018, que aprueba, entre otras, las bases reguladoras para la concesión de subvenciones en régimen de concurrencia competitiva a los centros docentes privados de la Comunidad Autónoma de Andalucía sostenidos con fondos públicos con planes de compensación educativa autorizados por la Consejería competente en materia de educación, para facilitar la permanencia en el sistema educativo, mediante la prestación del servicio de comedor escolar para alumnas y alumnos escolarizados en estos centros.

En la situación actual, la suspensión decretada de la actividad educativa presencial en todos los centros docentes, en cualquiera de las etapas, ciclos, grados, cursos y niveles de enseñanza contemplados en el artículo 3 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, así como cualesquiera otras actividades educativas o de formación impartidas

por otros centros públicos o privados, durante el estado de alarma y consecuentemente del cierre de éstos, y con el objetivo de establecer los instrumentos que aseguren la compensación de las desigualdades en la educación, de forma que se dé cumplimiento efectivo del derecho a la educación consagrado en el artículo 27 de la Constitución Española se hace necesaria la actuación de la Administración de la Junta de Andalucía de forma inmediata.

A tales efectos, se adoptan en el Capítulo I, en su Sección 1.ª aquellas medidas que permitan adaptar determinadas actuaciones en materia de subvenciones para adecuarlas a la situación excepcional creada por el brote del coronavirus COVID-19.

En este contexto se estima oportuno, con objeto de garantizar el sostenimiento de los comedores de los centros docentes privados sostenidos con fondos públicos con planes de compensación educativa beneficiarios de las subvenciones en régimen de concurrencia competitiva, reguladas por la Orden de 23 de julio de 2018, para garantizar la atención al alumnado que se escolariza en estos centros y establecer los instrumentos que aseguren la compensación de las desigualdades en la educación durante el periodo del estado de alarma, flexibilizando las obligaciones y condiciones específicas que se exigen a estos centros en las bases reguladoras para la concesión de subvenciones a los mismos, con objeto de asegurar que éstos puedan seguir percibiendo las ayudas aprobadas por la Consejería de Educación y Deporte para el curso 2019/20, sin que la suspensión de la actividad que se ha decretado, ni el hecho de que el servicio de comedor escolar no se preste en el propio centro docente, pueda ser considerada como causa legal de incumplimiento del concepto subvencionable ni de las obligaciones o condiciones específicas de dichas subvenciones.

Las situaciones de vulnerabilidad en la población andaluza se han visto agravadas de inmediato tras la declaración del estado de alarma para la gestión de la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19. La pérdida de puestos de empleo pone en peligro la subsistencia de muchas familias, cuando muchas de ellas aún no habían superado las consecuencias sociales de la anterior crisis, como lo pone de manifiesto la Encuesta de condiciones de vida del Instituto Nacional de Estadística, que recoge altas tasas de pobreza y de situaciones de riesgo de exclusión social en Andalucía, sobre todo de pobreza infantil. Personas que demandan la cobertura de necesidades básicas, tanto de alimentación como de otro tipo, concentrándose esta problemática en determinados territorios, en zonas desfavorecidas, caracterizadas por residir en las mismas un importante número de población en situación de pobreza y de riesgo de exclusión social.

III

La actual situación de estado de alarma, declarada por Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, no va a hacer sino, por un lado, agravar la situación de aquellas personas que ya se encontraban en una situación desfavorecida, y por otro acentúa enormemente las dificultades de tramitación de los expedientes de Renta Mínima de Inserción Social.

Nos encontramos ante una situación de crisis sanitaria que desemboca en una de emergencia social, con miles de familias sin recursos regulares que se ven en situación de aislamiento y sin posibilidad alguna de hacer frente a sus necesidades y que, de no tomarse medidas de forma inmediata, puede suponer una mayor quiebra de la cohesión social.

La Renta Mínima de Inserción Social en Andalucía (en adelante, RMISA) es una medida de lucha contra la pobreza, en general, y en concreto, contra la pobreza infantil, que ya de por sí presenta hasta la fecha importantes dificultades en su tramitación, lo que ha traído como consecuencia la acumulación de importantes retrasos en la gestión de la prestación, en todas las provincias de Andalucía y, por tanto, una insuficiente cobertura de las situaciones para las que fue concebida.

En la actual situación, esta prestación es uno de los pilares en los que se basan las medidas de atención a las situaciones de necesidad que se van a generar con esta crisis.

Nos encontramos, sin embargo, con un escenario en el que, debido a las limitaciones impuestas por el estado de alarma, la tramitación por vía ordinaria de los expedientes de RMISA, en un volumen acorde a las necesidades de la ciudadanía, es del todo inviable, por lo que resulta imprescindible la adopción de medidas extraordinarias.

El artículo 61 del Estatuto de Autonomía para Andalucía confiere a la Comunidad Autónoma de Andalucía competencia exclusiva en materia de servicios sociales.

Como consecuencia de todo ello, mediante las medidas previstas en la Sección 2.^a, del Capítulo I del presente Decreto-ley, se aprueban una serie de medidas excepcionales de primera necesidad, tales como la concesión de la RMISA a todas las solicitudes que se encuentren en las situaciones establecidas como urgencia o emergencia social previstas en los apartados 5 y 6 del artículo 4 del Decreto-ley 3/2017, de 19 de diciembre, por el que se regula la Renta Mínima de Inserción Social en Andalucía, en trámite de resolución a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto-ley o que se presenten durante el estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, así como durante las prórrogas del mismo, cumpliendo determinados requisitos; la aprobación de todas las solicitudes de ampliación referidas al mismo periodo en los términos establecidos en el presente Decreto-ley; así como la prórroga automática de aquellas prestaciones cuyo vencimiento se produzca durante el tiempo en que se mantenga el estado de alarma.

Asimismo, dadas las circunstancias excepcionales de funcionamiento de los servicios públicos y en aras de una optimización de los recursos, la notificación de las resoluciones se realizará mediante su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía. Se mantiene, en todo caso, tal como establece el Decreto-ley 3/2017, de 19 de diciembre, la comunicación de las mismas, mediante los medios habituales u otros excepcionales en caso de ser necesario, a los servicios sociales comunitarios y de empleo. Todo ello de conformidad con la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que permite la publicación de los actos administrativos cuando lo aconsejen razones de interés público apreciadas por el órgano competente, como son las que concurren en estos momentos de crisis sanitaria.

IV

De los datos disponibles respecto al patrón de propagación de la infección, el perfil de las poblaciones de riesgo, los factores de susceptibilidad y la mortalidad, entre otros parámetros, surgen numerosas cuestiones y retos que deben ser afrontados en aras de conseguir un diagnóstico más temprano y unos tratamientos más eficaces. Igualmente relevante es el análisis de la respuesta de salud pública, fruto del cual se podrían implementar medidas de mejora de forma urgente.

Por todo ello y dada la situación provocada por el coronavirus COVID-19, resulta necesaria la actuación de la Administración de la Junta de Andalucía de una forma inmediata, para incentivar la investigación científica sobre el virus SARS-COV-2 y el COVID-19.

En este sentido, las líneas prioritarias de investigación que resulta de mayor urgencia fomentar en la actual situación, deben versar sobre aspectos como: nuevos materiales y sistemas de detección precoz en la población asintomática; estudios genómicos/epidemiológicos de la infección y de los mecanismos de transmisión; caracterización celular y molecular del virus SARS-COV-2 y de su ciclo vital; nuevas terapias de rápida implantación; respuesta inmune, patología y severidad de la infección; inmunoterapia; técnicas de inteligencia artificial aplicadas al análisis y control del virus COVID-19;

actuaciones, protocolos y sistemas de organización en gestión logística de emergencias; o Impacto socio-económico del coronavirus.

Según el artículo 54 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, corresponde a la Comunidad Autónoma de Andalucía, en materia de investigación científica y técnica, la competencia exclusiva con relación a los centros y estructuras de investigación de la Junta de Andalucía y a los proyectos financiados por ésta, que incluye el establecimiento de líneas propias de investigación y el seguimiento, control y evaluación de los proyectos y la regulación y gestión de las ayudas convocadas y financiadas por la Junta de Andalucía.

Por su parte, el Decreto 104/2019, de 12 de febrero, por el que se regula la estructura orgánica de la Consejería de Economía, Conocimiento, Empresas y Universidad, atribuye a esta Consejería la competencia sobre el fomento y la coordinación de la investigación científica y técnica y la transferencia del conocimiento y la tecnología en el Sistema Andaluz del Conocimiento, estableciendo el régimen de incentivos de I+D+i para los agentes de este Sistema, su seguimiento y evaluación, con especial atención a la formación de las personas dedicadas a la investigación, los proyectos de investigación y aplicación del conocimiento, la difusión de la ciencia a la sociedad y de sus resultados al tejido productivo.

De acuerdo con el artículo 7 del Decreto 104/2019, de 12 de febrero, a la Secretaría General de Universidades, Investigación y Tecnología, con nivel orgánico de Viceconsejería, le corresponden todas las funciones relacionadas con las políticas en materia de I+D+i.

El presente Decreto-ley, habilita a la Consejería de Economía, Conocimiento, Empresas y Universidad, para la concesión de subvenciones para la financiación de proyectos de investigación sobre el SARS-COV-2 y del COVID-19, a los Agentes Públicos del Sistema Andaluz del Conocimiento.

De manera general, los Agentes del Sistema Andaluz del Conocimiento, son los principales actores de la investigación en Andalucía, contando con estructuras de investigación y desarrollo consolidadas, así como con las bases y procedimientos básicos para la creación y gestión del nuevo conocimiento. En los Agentes se integran tanto el conjunto de recursos humanos basados en el conocimiento, que ponen en valor el sistema, como los centros e instituciones en los que interactúan. Se trata de que los frutos de su actividad investigadora se traduzcan en un beneficio para el entorno social y económico, en el contexto de emergencia en el que se encuentra la sociedad.

Dado el ámbito específico de actuación que demanda la situación de emergencia actual, son los Agentes Públicos del Sistema Andaluz del Conocimiento los que tienen la dimensión conceptual adecuada en el ámbito sanitario para la respuesta que se busca.

V

En otro orden de medidas, al haberse constatado que existen Entidades Locales que no pueden disponer de las personas aspirantes a los Cuerpos de la Policía Local por no haber comenzado el curso de ingreso, en unos casos, o no haber finalizado el mismo, mediante la disposición adicional primera del presente Decreto-ley se adoptan medidas excepcionales en relación con la formación y actividades del alumnado de la Escuela de Seguridad Pública de Andalucía.

El Estatuto de Autonomía para Andalucía, en su artículo 65, reconoce la competencia para el establecimiento de políticas de seguridad públicas de Andalucía en los términos previstos en el artículo 149.1.29.^a de la Constitución, así como la ordenación general y la coordinación supramunicipal de las policías locales andaluzas, sin perjuicio de su dependencia de las autoridades municipales.

La Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, en cumplimiento de este mandato constitucional, dispone en su artículo 39 que corresponde

a las Comunidades Autónomas el ejercicio de funciones de coordinación de las policías locales en su respectivo ámbito territorial, funciones que comprenden, entre otros extremos, la fijación de criterios de selección, formación, promoción y movilidad, y la creación de escuelas de formación de mandos y de formación básica.

En línea con lo anterior, la Ley 13/2001, de 11 de diciembre, de Coordinación de las Policías Locales, atribuye a la Escuela de Seguridad Pública de Andalucía, entre otras competencias, la formación y perfeccionamiento de los miembros de los Cuerpos de la Policía Local de Andalucía.

El Decreto 201/2003, de 8 de julio, de ingreso, promoción interna, movilidad y formación de los funcionarios de los Cuerpos de la Policía Local, en su artículo 10, se ocupa de la figura de los funcionarios en prácticas y concreta la referencia genérica que la Ley hace a los cursos que éstos deben superar para ingresar en los Cuerpos de la Policía Local; así, entre otros, serán funcionarios en prácticas los aspirantes a la categoría de policía, mientras realizan el curso de ingreso.

Por tanto y con arreglo a lo expuesto, con la medida prevista en la disposición adicional primera, se flexibilizan de forma temporal determinados aspectos de los cursos de ingreso en la Escuela de Seguridad Pública de Andalucía, para que, entre otras cuestiones, las citadas personas aspirantes se puedan incorporar a sus Ayuntamientos, como personal funcionario en prácticas, de la manera más inmediata posible.

VI

En el sentido que se exponía en los apartados precedentes, el Decreto-ley 3/2020, de 16 de marzo, supone, entre otras cuestiones, una apuesta decidida por solucionar los problemas de acceso a la liquidez que puedan tener las PYMEs y autónomos como consecuencia de esta crisis sanitaria. Y de entre el amplio conjunto de las medidas adoptadas por la Administración de la Junta de Andalucía, se articula una línea de garantías de créditos concedidos por entidades financieras para circulante en favor de las pequeñas y medianas empresas y autónomos y autónomas andaluces, destinando veinte millones de euros (20.000.000 euros) para dotar un instrumento financiero de garantía con cargo a la línea Andalucía, financiación empresarial del Fondo Público Andaluz para la Financiación Empresarial y el Desarrollo Económico, y sin que la financiación concedida a las empresas destinatarias tenga el carácter de reembolsable, excepto de las cantidades recuperadas.

En la puesta en práctica de la citada medida, se advierte la necesidad de precisar normativamente que en la realización por parte del órgano de la Agencia de Innovación y Desarrollo de Andalucía de las funciones que se le atribuyen en el marco del artículo 2 del citado Decreto-ley, ésta actúa como intermediario financiero sometido al Derecho Privado en la aprobación de la inclusión de la transacción subyacente dentro de la cartera de préstamos o créditos avalados y que, en estos casos, lo hace en base a las competencias que se le atribuyen en el Decreto-ley 3/2020, de 16 de marzo, sin que sea de aplicación lo dispuesto en otras normas legales sobre la atribución de las competencias en función del importe del riesgo que se autoriza o en razón al importe de los pagos que, en su caso, deben realizarse por la ejecución de las garantías; todo ello justifica la procedencia de la modificación que en el presente Decreto-ley se acomete mediante su disposición final primera.

De otra parte no puede olvidarse que las circunstancias extraordinarias que concurren como consecuencia del COVID-19 constituyen una crisis sanitaria sin precedentes y de enorme magnitud, tanto por el muy elevado número de personas afectadas, como por el extraordinario riesgo para sus derechos.

Siendo una obligación primordial de la Administración de la Junta de Andalucía garantizar la prestación de los servicios públicos, en especial los de carácter esencial

para la comunidad, y dar una respuesta inmediata en aquellos eventuales casos que puedan producirse en su ámbito y en el de las entidades instrumentales de su sector público, deben adoptarse medidas excepcionales que aseguren dicha prestación.

El artículo 6 del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, especifica que cada Administración conservará las competencias que le otorga la legislación vigente en la gestión ordinaria de sus servicios para adoptar las medidas que estime necesarias en el marco de las órdenes directas de la autoridad competente a los efectos del estado de alarma y sin perjuicio de lo establecido en sus artículos 4 y 5.

En relación con lo anterior y entre otras medidas, el Decreto-ley 3/2020, de 16 de marzo, prevé en su Capítulo IV un conjunto de medidas de carácter temporal y urgente dirigidas a asegurar el correcto funcionamiento de los servicios públicos esenciales mediante el mantenimiento del número adecuado de personas empleadas, o incluso su refuerzo si fuera necesario, para dar respuesta a las necesidades que requieran de una atención continuada.

La evolución de la emergencia sanitaria ha colocado en situación crítica determinados servicios públicos esenciales, que precisan de una atención ineludible e inaplazable, siendo necesario reforzar las medidas que hagan frente a esta situación y aseguren la necesaria presencia de personal en los centros que los prestan.

Ello hace necesario llevar a cabo una serie de actuaciones que no pueden demorarse, a fin de garantizar la prestación adecuada de los servicios públicos en sectores esenciales que pudieran verse afectados por los efectos de la pandemia, siendo para ello preciso modificar el artículo 13 del Decreto-ley 3/2020, de 16 de marzo, tanto para contemplar fórmulas adicionales de selección de personal funcionario interino y laboral temporal, así como en la agilización del procedimiento de nombramiento o contratación, posponiendo determinados trámites que en esta situación extraordinaria y excepcional pueden llegar a ocasionar retraso en la cobertura inmediata de los puestos de trabajo.

El objeto de dicha modificación es el de la profundización en la determinación de medidas especiales en materia de recursos humanos para la garantía del correcto funcionamiento y continuidad de los servicios esenciales que presta la Administración de la Junta de Andalucía y sus entidades instrumentales, en el contexto de la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

Dicha modificación se efectúa al amparo de lo previsto en los artículos 47.2.1.^a y 76 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, que atribuye competencias compartidas a la Comunidad Autónoma sobre el régimen jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía y régimen estatutario de su personal funcionario y estatutario, así como de su personal laboral, y, respetando el principio de autonomía local, la competencia exclusiva sobre la planificación, organización general, la formación y la acción social de su función pública en todos los sectores materiales de prestación de los servicios públicos de la Comunidad Autónoma, así como la competencia exclusiva, en materia de personal laboral, sobre la adaptación a las necesidades derivadas de la organización administrativa, todo ello dentro del marco establecido en el artículo 149.1.18.^a de la Constitución Española.

En otro orden de medidas, se modifican las previstas en el Capítulo V del Decreto-ley 3/2020, de 16 de marzo. En dicho Capítulo se establece un procedimiento que permite dar una rápida respuesta a las demandas sociales que la suspensión de la actividad de los centros ha generado y que no pueden ser resueltas a través de los recursos habituales. Para ello se crean una Comisión de Emergencia Social de ámbito provincial que tendrá su sede en las Delegaciones Territoriales de Educación, Deporte, Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación y la Comisión para la coordinación de las actuaciones de emergencia social, a nivel autonómico, con sede en la Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación.

Las Comisiones de Emergencia Social de ámbito provincial recogerán aquellas demandas de la ciudadanía a través de la actual red de servicios sociales, Servicios Sociales Comunitarios y personal de trabajo social de los Centros Hospitalarios.

Las demandas de las personas usuarias serán resueltas con los recursos disponibles en su ámbito de actuación, tanto comunitario como especializado. Para las situaciones de falta de recurso serán derivadas a la Comisión de Emergencia Social de ámbito provincial o a la Comisión para la coordinación de las actuaciones de emergencia social, según corresponda.

La evolución de la pandemia y de la situación de emergencia social que ha provocado, así como la diferente casuística que se está generando por el proceso patológico de infección por el Coronavirus (COVID-19) exige modificar alguna de dichas medidas para ampliar las situaciones de emergencia social, dando cobertura a las necesidades de personas que de otro modo, quedarían desprotegidas.

Entre estas personas también pudieran encontrarse menores cuyos progenitores, tutores o guardadores estén afectados por el COVID-19 y por su estado de salud y hasta su recuperación, no puedan atender a los menores a su cargo, siempre y cuando carezcan de apoyo familiar y social que los pueda atender.

Por último, mediante la citada disposición final primera se incluye también una disposición adicional quinta en el Decreto-ley 3/2020, de 16 de marzo, por la que se amplían plazos de justificación de las subvenciones concedidas para el desarrollo industrial, la mejora de la competitividad, la transformación digital de las empresas y la creación de empleo en Andalucía durante el período 2017-2020; así como de las subvenciones destinadas a la promoción de la investigación industrial, el desarrollo experimental y la innovación empresarial en Andalucía. En la actualidad, si bien es cierto que la creación de empleo estable y de calidad sigue siendo el principal reto de la sociedad andaluza, no cabe duda que la crisis ocasionada por el COVID-19 y las consecuentes medidas del estado de alarma van incidir de forma negativa en el empleo, tanto en su mantenimiento como en la creación, lo cual llegará a provocar que las actuaciones susceptibles de ser subvencionadas por la Orden de 5 de junio de 2017, de la Consejería de Empleo, Empresa y Comercio, por la que se aprueban las bases reguladoras para la concesión de subvenciones en régimen de concurrencia no competitiva a las empresas para el desarrollo industrial, la mejora de la competitividad, la transformación digital y la creación de empleo en Andalucía durante el período 2017-2020, de conformidad con los requisitos de creación y/o mantenimiento de empleo en ella contemplados no puedan ser acometidas, así como que las empresas ahora beneficiarias estén abocadas a la pérdida de las ayudas ante la imposibilidad de cumplir con sus obligaciones de creación o mantenimiento de empleo.

De igual forma, el fomento de la innovación es una palanca para el desarrollo económico de Andalucía y debe seguir siéndolo en momentos de dificultad económica. La crisis ocasionada por el COVID-19 y las consecuentes medidas del estado de alarma van a incidir de forma negativa en la actividad económica, suponiendo un freno a la actividad empresarial y obligando a las empresas a reasignar, al menos temporalmente, los recursos que asignan a su actividad diaria, destinándolos a resolver problemas derivados de esta emergencia nacional.

Esta situación puede provocar, igualmente, que las actuaciones susceptibles de ser subvencionadas por la citada Orden de 5 de junio de 2017, que contempla una serie de medidas de apoyo financiero para el fomento de la I+D+i en nuestra Comunidad Autónoma, no puedan ser acometidas en los plazos y ritmos inicialmente previstos, provocando que las empresas beneficiarias pudieran perder las ayudas inicialmente concedidas ante la imposibilidad de cumplir con las obligaciones relacionadas con los plazos de ejecución establecidos.

Sin embargo, es necesario evitar que aquellas empresas más comprometidas con la innovación y el desarrollo tecnológico de la región y que dedican recursos para introducir mejoras en los procesos productivos y de servicios para aumentar su competitividad, con el evidente efecto beneficioso que esto tiene para toda la economía andaluza, puedan

verse afectadas por estas circunstancias sobrevenidas, corriendo el riesgo de perder la ayuda.

Siendo además conscientes de que, en la actualidad, las ayudas a la empresas afectadas por estas circunstancias les son más necesarias que nunca, que la actividad productiva debe mantenerse, que la creación de empresas, que la realización de las inversiones empresariales y de las actuaciones de I+D+i deben continuar produciéndose a pesar del clima de inestabilidad económica, así como que hay que procurar que los proyectos empresariales acometidos en base a dichas ayudas no se vean abocados al fracaso por razón de la imposibilidad de cumplir los requisitos establecidos respecto a la creación y/o al mantenimiento del empleo, o de los plazos de ejecución respecto de los proyectos empresariales de I+D+i o por la inviabilidad de justificar en la forma debida las actuaciones desarrolladas con las ayudas concedidas, se hace necesario adoptar medidas excepcionales orientadas a la viabilidad económica de las empresas y al aseguramiento del cumplimiento de sus proyectos.

VII

El artículo 47 de la Constitución Española establece que «todos los españoles tienen derecho a disfrutar de una vivienda digna y adecuada» y ordena a los poderes públicos a promover las condiciones necesarias y establecer las normas pertinentes para hacer efectivo este derecho. El Estatuto de Autonomía para Andalucía también consagra el derecho a la vivienda como base necesaria para el pleno desarrollo de los demás derechos constitucionales y estatutarios, concretando el mandato constitucional dirigido a los poderes públicos de promover las condiciones necesarias para la efectividad del derecho a la vivienda. En ejecución del mandato estatutario, la Ley 1/2010, de 8 de marzo, Reguladora del Derecho a la Vivienda en Andalucía, contiene el conjunto de facultades y deberes que integran este derecho, así como las actuaciones que para hacerlo efectivo corresponden a las Administraciones públicas andaluzas mediante el ejercicio de sus competencias.

El Decreto 141/2016, de 2 de agosto, por el que se regula el Plan de Vivienda y Rehabilitación de Andalucía 2016-2020, incluye en su artículo 42 el programa de ayudas a personas inquilinas con ingresos no superiores a 2,5 veces el IPREM. Por su parte, el Real Decreto 106/2018, de 9 de marzo, por el que se regula el Plan Estatal de Vivienda 2018-2021, define en su Capítulo III el programa de ayuda al alquiler de vivienda, y en su Capítulo IX el programa de ayudas a los jóvenes, incluyendo ayudas específicas para el alquiler. El citado Plan establece en su artículo 5 que corresponde a los órganos competentes de las Comunidades Autónomas y Ciudades de Ceuta y Melilla, la tramitación y resolución de los procedimientos de concesión y pago de las ayudas del Plan, así como la gestión del abono de las subvenciones.

Mediante la Orden de 17 de octubre de 2018 se aprobaron las bases reguladoras para la concesión, en régimen de concurrencia no competitiva, de ayudas para el alquiler de vivienda habitual a personas en situación de especial vulnerabilidad, con ingresos limitados y a jóvenes, en la Comunidad Autónoma de Andalucía, ayudas que fueron convocadas mediante la Orden de 30 de octubre de 2018.

De la mencionada convocatoria de estas ayudas actualmente en tramitación están pendientes de resolver un abundante número de solicitudes. Uno de los escollos que encuentran los tramitadores es el alto porcentaje de las solicitudes que necesitan ser subsanadas, por no haber aportado la documentación necesaria. Por otra parte, al tratarse de un procedimiento en concurrencia no competitiva, es necesario que los requerimientos y notificaciones se efectúen individualmente, circunstancias que provocan un significativo retraso en la tramitación de las ayudas.

En la situación en que nos encontramos, generada por la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, existen circunstancias que suponen una dificultad añadida a la ya de por sí compleja tramitación del referido programa. Medidas como la recomendación de priorizar el trabajo no presencial, efectuada en la Orden de 15 de marzo de 2020, por la que se determinan los servicios esenciales de la Administración de la Junta de Andalucía con motivo de las medidas excepcionales adoptadas para contener el COVID-19, inciden en la forma ordinaria en que se organiza el trabajo en las distintas unidades gestoras, por lo que se exige la adopción de medidas que contrarresten tales mayores dificultades en la gestión para evitar una mayor dilación de los plazos de los procedimientos de concesión de las ayudas, cuando precisamente en estos momentos de crisis son aún más necesarias, teniendo en cuenta las personas de especial vulnerabilidad a las que se dirigen.

Por ello, para agilizar los procedimientos de concesión derivados de dicha convocatoria y favorecer su pronto pago se ha estimado necesario sustituir la notificación individual de los actos administrativos que recaigan en el procedimiento por su publicación, mediante la modificación de las bases reguladoras que se contiene en la disposición final tercera de este decreto-ley.

En virtud de lo argumentado, se estima necesario para agilizar los procedimientos que la notificación de los actos administrativos que recaigan en los mismos se notifique conjuntamente, mediante su publicación en el BOJA y en página Web, dando aviso de esta publicación a las personas interesadas mediante los teléfonos y correos electrónicos expresados en las solicitudes. Todo ello de conformidad con la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que permite la publicación de los actos administrativos cuando lo aconsejen razones de interés público apreciadas por el órgano competente, como son las que concurren en estos momentos de crisis sanitaria.

VIII

La regulación del decreto-ley en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía se contempla en el artículo 110 del Estatuto de Autonomía que establece que «en caso de extraordinaria y urgente necesidad el Consejo de Gobierno podrá dictar medidas legislativas provisionales en forma de decretos-leyes, que no podrán afectar a los derechos establecidos en este Estatuto, al régimen electoral, ni a las instituciones de la Junta de Andalucía. No podrán aprobarse por decreto-ley los presupuestos de Andalucía».

La situación provocada por la declaración de emergencia de salud pública de importancia internacional genera la concurrencia de motivos de salud pública que determinan la necesidad de adoptar las medidas precisas para prevenir y paliar el impacto de la situación generada por la epidemia del COVID-19 en los diversos ámbitos en los que se plantean.

La extraordinaria y urgente necesidad de aprobar este Decreto-ley se inscribe en el juicio político o de oportunidad que corresponde al Gobierno (SSTC 61/2018, de 7 de junio, FJ 4; 142/2014, de 11 de septiembre, FJ 3) y esta decisión, sin duda, supone una ordenación de prioridades políticas de actuación (STC, de 30 de enero de 2019, Recurso de Inconstitucionalidad núm. 2208-2019), centradas en el cumplimiento de la seguridad jurídica y la salud pública. Los motivos de oportunidad que acaban de exponerse demuestran que, en ningún caso, el presente Decreto-ley constituye un supuesto de uso abusivo o arbitrario de este instrumento constitucional (SSTC 61/2018, de 7 de junio, FJ 4; 100/2012, de 8 de mayo, FJ 8; 237/2012, de 13 de diciembre, FJ 4; 39/2013, de 14 de febrero, FJ 5). Al contrario, todas las razones expuestas justifican amplia y razonadamente la adopción de la presente norma (SSTC 29/1982, de 31 de mayo, FJ 3; 111/1983, de 2 de diciembre, FJ 5; 182/1997, de 20 de octubre, FJ 3).

Por todo ello, se considera que concurren los presupuestos necesarios de extraordinaria y urgente necesidad requeridos en el artículo 110 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, que habilitan para la adopción de estas medidas mediante decreto-ley.

Estas mismas razones que determinan la urgente necesidad son las que conducen a que el presente instrumento normativo se erija en el instrumento de que dispone este gobierno para dar respuesta, en tiempo, a una situación que requiere de una actuación inmediata, dando con ello cumplimiento a los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, y eficiencia, tal y como exige la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

A estos efectos se pone de manifiesto el cumplimiento de los principios de necesidad y eficacia en el interés general en el que se fundamentan las medidas que se establecen, siendo el decreto-ley no sólo el instrumento más adecuado sino el único que puede garantizar su consecución.

De otra parte, la norma es acorde con el principio de proporcionalidad dado que contiene estrictamente la regulación imprescindible para la consecución de los objetivos previamente mencionados, y se ajusta al principio de seguridad jurídica, siendo coherente con el resto del ordenamiento jurídico, tanto nacional como comunitario.

En cuanto al principio de transparencia, la norma está exenta de los trámites de consulta pública, audiencia e información pública que no son aplicables a la tramitación y aprobación de decretos-leyes, sin perjuicio de la debida publicidad que se dará al mismo no sólo a través de los boletines oficiales sino también mediante su publicación en el Portal de Transparencia de la Junta de Andalucía, dando así con ello cumplimiento a la obligación dispuesta en el artículo 13.2 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

Por último, en relación con el principio de eficiencia, y teniendo en cuenta la propia naturaleza de las medidas adoptadas este decreto-ley no impone carga administrativa alguna adicional, flexibilizando algunas de las ya existentes en orden a la satisfacción del interés público que con ello se pretende.

Debe señalarse también que este decreto-ley no afecta al ordenamiento de las instituciones básicas del Estado, a los derechos, deberes y libertades de los ciudadanos regulados en el Título I de la Constitución, al régimen electoral, ni a las instituciones de la Junta de Andalucía.

Por todo ello, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 110 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, a propuesta del Consejero de la Presidencia, Administración Pública e Interior, del Consejero de Educación y Deporte, del Consejero de Economía, Conocimiento, Empresas y Universidad, de la Consejera de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación y de la Consejera de Fomento, Infraestructuras y Ordenación del Territorio, de conformidad con lo previsto en el artículo 27.3 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión celebrada el día 30 de marzo de 2020,

DISPONGO

CAPÍTULO I

MEDIDAS ANTE SITUACIONES DE EXTREMA VULNERABILIDAD SOCIAL

Sección 1.ª Servicio de comedor escolar

Artículo 1. Subvenciones a los centros docentes privados sostenidos con fondos públicos con planes de compensación educativa para la prestación del servicio de comedor escolar para alumnas y alumnos escolarizados en estos centros.

1. En el caso de las subvenciones concedidas por la Consejería de Educación y Deporte en régimen de concurrencia competitiva a los centros docentes privados sostenidos con fondos públicos con planes de compensación educativa autorizados por la Consejería competente en materia de educación, para facilitar la permanencia en el sistema educativo, mediante la prestación del servicio de comedor escolar para alumnas y alumnos escolarizados en estos centros, durante el periodo de aplicación de las medidas adoptadas para la contención del COVID-19, el hecho de que el servicio de comedor escolar no se preste en el propio centro docente, no pueda ser considerada como causa legal de incumplimiento del concepto subvencionable ni de las obligaciones o condiciones específicas de dichas subvenciones y no dará lugar a modificación alguna de las correspondientes resoluciones de concesión de subvenciones.

2. Esta actuación estará condicionada a que el centro suministre los alimentos al alumnado beneficiario de la prestación del comedor escolar para su consumo fuera del centro, bien mediante servicio de catering o bien con medios propios.

Sección 2.ª Renta mínima de inserción social

Artículo 2. Procedimiento extraordinario de concesión de solicitudes de Renta Mínima de Inserción Social de Andalucía en la modalidad de urgencia o emergencia social.

1. Todas las solicitudes de Renta Mínima de Inserción Social en Andalucía que sean consecuencia de las situaciones de urgencia o emergencia social previstas en los apartados 5 y 6 del artículo 4 del Decreto-ley 3/2017, de 19 de diciembre, por el que se regula la Renta Mínima de Inserción Social en Andalucía, que se encuentren en trámite de resolución a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto-ley o que se presenten durante el estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, así como durante las prórrogas del mismo, serán resueltas provisionalmente de forma favorable por los órganos competentes, estableciéndose la cuantía que corresponda en función de la composición de la unidad familiar, siempre que no concurren causas de inadmisión y que dichas solicitudes cuenten con la correspondiente acreditación de urgencia o emergencia por parte de los Servicios Sociales Comunitarios, mediante la presentación del preceptivo Anexo V firmado por el trabajador o trabajadora social. La resolución provisional se notificará conforme a lo dispuesto en el artículo 7 del presente Decreto-ley y surtirá efectos durante el periodo de alarma declarado por Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, y sus sucesivas prórrogas, más los tres meses posteriores a su finalización. La resolución provisional dará derecho al abono de las cuantías correspondientes a los meses corrientes durante su periodo de eficacia, considerándose como anticipo a cuenta de la renta que finalmente corresponda tras la resolución definitiva a que se refiere el apartado 2.

2. Los expedientes resueltos provisionalmente con arreglo al procedimiento descrito en el apartado 1 serán objeto de revisión en el plazo de tres meses a contar desde que se produzca la finalización del estado de alarma. Dicha revisión comportará la comprobación del conjunto de requisitos para la concesión de la renta de acuerdo con lo dispuesto en la normativa aplicable, en función de la situación de la unidad familiar. Efectuada la citada revisión se dictará resolución definitiva, confirmando la resolución provisional dictada si se comprueba el cumplimiento de los requisitos requeridos, generándose con ello el derecho a la percepción de las cantidades pendientes de abonar, o bien declarando su improcedencia, si no concurren los requisitos para obtener el derecho a su percepción e iniciándose en ese caso el procedimiento de reintegro de las cantidades indebidamente percibidas.

Artículo 3. Procedimiento extraordinario de ampliación de la Renta Mínima de Inserción Social de Andalucía.

1. Todas las solicitudes de ampliación de la Renta Mínima de Inserción Social en Andalucía que se encuentren en trámite de resolución a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto-ley o que se presenten durante el estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, así como durante las prórrogas del mismo, serán resueltas provisionalmente de forma favorable por los órganos competentes, estableciéndose la cuantía que corresponda en función de la composición de la unidad familiar, siempre que no concurren causas de inadmisión. La resolución provisional se notificará conforme a lo dispuesto en el artículo 7 del presente Decreto-ley y surtirá efectos durante el periodo de alarma declarado por Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, y sus sucesivas prórrogas, más los tres meses posteriores a su finalización. La resolución provisional dará derecho al abono de las cuantías correspondientes a los meses corrientes durante su periodo de eficacia, considerándose como anticipo a cuenta de la renta que finalmente corresponda.

2. Los expedientes resueltos provisionalmente con arreglo al procedimiento descrito en el apartado 1 serán objeto de revisión en el plazo de tres meses a contar desde que se produzca la finalización del estado de alarma. Dicha revisión comportará la comprobación del conjunto de requisitos para la concesión de la ampliación de la renta de acuerdo con lo dispuesto en la normativa aplicable, en función de la situación de la unidad familiar. Efectuada la citada revisión se dictará resolución definitiva, confirmando la resolución provisional dictada si se comprueba el cumplimiento de los requisitos requeridos, generándose con ello el derecho a la percepción de las cantidades pendientes de abonar, o bien declarando su improcedencia, si no concurren los requisitos para obtener el derecho a su percepción e iniciándose en ese caso el procedimiento de reintegro de las cantidades indebidamente percibidas.

Artículo 4. Mantenimiento de las prestaciones.

Todas las prestaciones cuyo vencimiento se produzca durante el tiempo en que se mantenga el estado de alarma se prorrogarán de forma automática, considerándose como anticipo a cuenta de la renta y quedando supeditadas a la posterior revisión de los expedientes en los términos descritos en los artículos anteriores.

Artículo 5. Vigencia.

El procedimiento extraordinario previsto en los artículos 2 y 3 será de aplicación durante el tiempo que duren el estado de alarma declarado por Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, y sus prórrogas.

Artículo 6. Identificación de expedientes.

En la tramitación de los expedientes referidos en los artículos 2, 3 y 4 se dejará constancia de que la resolución o prórroga automática se realiza de conformidad con las medidas excepcionales dictadas en el presente Decreto-ley, a los efectos de que sea tenido en cuenta en el posterior ejercicio del control financiero permanente recogido en el artículo 33 del Decreto-ley 3/2017, de 19 de diciembre.

Artículo 7. Notificación de las resoluciones.

Con carácter excepcional, la notificación de las resoluciones se realizará de forma conjunta a través de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía. Ello sin perjuicio de que, cuando sea posible, se realice la misma mediante los medios ordinarios.

CAPÍTULO II

MEDIDAS EN MATERIA DE INVESTIGACIÓN

Artículo 8. Subvenciones a proyectos de investigación sobre el SARS-COV-2 y el COVID-19.

1. Se habilita a la Consejería de Economía, Conocimiento, Empresas y Universidad, para la concesión de las subvenciones previstas en este artículo, con base en el interés público y social derivado de la situación sanitaria actual, para la financiación de proyectos de investigación sobre el SARS-COV-2 y el COVID-19, a los Agentes Públicos del Sistema Andaluz del Conocimiento.

Las subvenciones se limitarán a aquellas actuaciones que se realicen en el ámbito de las medidas que resulten adecuadas para el desarrollo de actividades de utilidad pública o interés social conducentes a la investigación científica y técnica derivada de la emergencia sanitaria causada por el coronavirus SARS-COV-2.

La finalidad de los proyectos de investigación que podrán ser objeto de subvención, de acuerdo con lo previsto en este artículo, estará directamente vinculada con:

- a) Nuevos materiales y sistemas de detección precoz en la población asintomática.
- b) Estudios genómicos/epidemiológicos de la infección y de los mecanismos de transmisión.
- c) Caracterización celular y molecular del virus SARS-COV-2 y de su ciclo vital.
- d) Nuevas terapias de rápida implantación.
- e) Respuesta inmune, patología y severidad de la infección. Inmunoterapia.
- f) Técnicas de inteligencia artificial aplicadas al análisis y control del COVID-19.
- g) Actuaciones, protocolos y sistemas de organización en gestión logística de emergencias.
- h) Impacto socio-económico del COVID-19.

2. Las subvenciones previstas en este artículo contarán con una financiación máxima por importe de 2.950.000,00 de euros, con cargo a las siguientes partidas presupuestarias del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2020, del Programa Operativo FEDER de Andalucía 2014-2020:

PARTIDA PRESUPUESTARIA	IMPORTE
1400170000 G/54A/70301/00 A1123060E0 2018000356	700.000,00 euros
1400170000 G/54A/74132/00 A1123060E0 2016000252	1.800.000,00 euros
1400170000 G/54A/74202/00 A1123060E0 2016000252	450.000,00 euros

3. El procedimiento de concesión de las subvenciones previstas en este artículo se desarrollará en régimen de concurrencia no competitiva, y se aprobará mediante Orden de la Consejería de Economía, Conocimiento, Empresas y Universidad, de conformidad con lo previsto en artículo 118.1 del texto refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, aprobado por Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de marzo.

En todo caso, el pago de las subvenciones concedidas, podrá tener carácter de anticipo por el total del importe de las mismas, pudiendo efectuarse antes de la realización y justificación de la actividad que motive la concesión, de acuerdo con lo que establezcan las bases reguladoras para la concesión de las subvenciones.

4. En los términos que prevean las bases reguladoras, se habilita a la Secretaría General de Universidades, Investigación y Tecnología de la Consejería de Economía, Conocimiento, Empresas y Universidad, para aprobar mediante resolución publicada en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía la convocatoria para la concesión de las subvenciones previstas en el presente artículo.

5. A estos efectos, mediante el presente Decreto-ley, de acuerdo con lo previsto en el artículo 33 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y por razones de interés público, se acuerda que el procedimiento de aprobación de las bases reguladoras y la convocatoria previstas en los apartados tercero y cuarto respectivamente, se tramiten de urgencia, quedando, por tanto, reducidos a la mitad los plazos establecidos para el procedimiento ordinario.

La citada declaración de urgencia, afectará también al procedimiento de concesión de las subvenciones, por lo que quedarán reducidos a la mitad los plazos establecidos para el procedimiento ordinario, salvo los relativos a la presentación de solicitudes y recursos.

Disposición adicional primera. Adopción de medidas excepcionales en relación con la formación y actividades del alumnado de la Escuela de Seguridad Pública de Andalucía.

Como consecuencia de las circunstancias extraordinarias derivadas de la entrada en vigor del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, y en su caso sus sucesivas prórrogas, se podrán adoptar cuantas disposiciones administrativas sean precisas en relación con la formación y actividades del alumnado de la XLV y de la XLVI Promoción del Curso de Ingreso y del Curso de Capacitación para Oficiales de 2020, y de las personas que hayan superado la primera fase del proceso selectivo para el ingreso en los Cuerpos de la Policía Local de Andalucía.

Disposición adicional segunda. Vigencia de los nombramientos y contrataciones regulados en el artículo 13 del Decreto-ley 3/2020, de 16 de marzo, de medidas de apoyo financiero y tributario al sector económico, de agilización de actuaciones administrativas y de medidas de emergencia social, para luchar contra los efectos de la evolución del coronavirus (COVID-19).

Los nombramientos de personal funcionario interino y las contrataciones de personal laboral temporal que se produzcan como consecuencia de lo previsto en el artículo 13 del Decreto-ley 3/2020, de 16 de marzo, de medidas de apoyo financiero y tributario al sector económico, de agilización de actuaciones administrativas y de medidas de emergencia social, para luchar contra los efectos de la evolución del coronavirus (COVID-19), se mantendrán vigentes mientras persista la declaración del estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en este Decreto-ley.

Disposición final primera. Modificación del Decreto-ley 3/2020, de 16 de marzo, de medidas de apoyo financiero y tributario al sector económico, de agilización de actuaciones administrativas y de medidas de emergencia social, para luchar contra los efectos de la evolución del coronavirus (COVID-19).

Se modifica el Decreto-ley 3/2020, de 16 de marzo, de medidas de apoyo financiero y tributario al sector económico, de agilización de actuaciones administrativas y de medidas de emergencia social, para luchar contra los efectos de la evolución del coronavirus (COVID-19), con arreglo a lo dispuesto en los apartados siguientes:

Uno. Se modifica el artículo 2, que queda redactado como sigue:

«Artículo 2. Línea de garantías de créditos concedidos por entidades financieras para circulante en favor de las pequeñas y medianas empresas y autónomos y autónomas andaluces.

1. La Administración de la Junta de Andalucía destinará para el instrumento de garantía veinte millones de euros (20.000.000 euros) con cargo a la línea Andalucía, financiación empresarial del Fondo Público Andaluz para la Financiación Empresarial y el Desarrollo Económico. Se establecerá un instrumento financiero a través de una línea de aval bonificado en las condiciones establecidas en este artículo. Este régimen será de aplicación a los avales sobre préstamos o créditos que se concedan por las entidades financieras colaboradoras a favor de las personas beneficiarias con cargo a la disponibilidad presupuestaria establecida, que respeten el régimen de minimis establecido en el Reglamento (UE) n 1407/2013 de la Comisión, de 18 de diciembre de 2013, relativo a la aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea a las ayudas de minimis, no siendo exigible comisión por la constitución del aval, ni contragarantías específicas por el aval prestado, salvo las propias de las empresas destinatarias.

2. Los avales susceptibles de concederse mediante la presente línea lo serán para garantizar hasta el ochenta por ciento (80%) del nominal de la transacción subyacente que en todo caso habrá de estar destinada a la cobertura de las necesidades temporales de capital circulante de las empresas destinatarias.

3. Los avales a que se refiere el presente artículo se regirán por lo dispuesto en el mismo, por sus disposiciones de desarrollo y por las normas de derecho privado aplicables a las garantías, siendo de aplicación supletoria los preceptos del Título III de la Orden de 23 de septiembre de 2019, de la Consejería de Hacienda, Industria y Energía, por la que se regulan los procedimientos, las condiciones de concesión y otros aspectos de la gestión de las operaciones financieras de activo y de las garantías de la Administración de la Junta de Andalucía y de las entidades vinculadas o dependientes de la misma, así como las normas y condiciones generales establecidas en el Reglamento de Ejecución (UE) nº 964/2014 de la Comisión, de 11 de septiembre de 2014, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (UE) nº 1303/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, en lo que respecta a las condiciones generales para los instrumentos financieros, que resulten adecuadas a la naturaleza de estas operaciones y no contradigan lo dispuesto en este Decreto-ley.

4. De acuerdo con lo dispuesto en el presente artículo, tendrán la consideración de ingresos de Derecho público las cantidades que, como consecuencia de la prestación de estos avales se hayan de percibir, ya sea por su formalización, mantenimiento, quebranto o cualquier otra causa.

5. Las empresas destinatarias y las entidades colaboradoras deberán facilitar cuanta información les sea requerida por el Tribunal de Cuentas, por la Cámara de Cuentas de Andalucía y por la Intervención General de la Junta de Andalucía.

6. Las empresas destinatarias y las entidades colaboradoras deberán suministrar a la Administración de la Junta de Andalucía o a sus agencias toda la información necesaria para el cumplimiento por aquéllas de las obligaciones previstas en la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, en los términos contemplados en los apartados 1 y 3 de su artículo 4.

7. Podrán ser destinatarias de garantías las microempresas, las pequeñas y las medianas empresas y los autónomos y autónomas andaluces (en adelante, las empresas) con dificultades de liquidez ocasionadas por la caída de ingresos o de acceso al crédito debido a la situación de emergencia producida por el COVID-19, con un centro operativo en Andalucía, que operen en todos los sectores, excepto las que se encuentren excluidas del Reglamento de minimis, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1 del mismo. Para la determinación del tamaño de las mismas se estará a los criterios establecidos en el Anexo I del Reglamento (UE) nº 651/2014 de la Comisión, de 17 de junio de 2014, por el que se declaran determinadas categorías de ayudas compatibles con el mercado interior en aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado.

8. No podrán adquirir la condición de destinatarias:

a) Las empresas que conforme a la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, hubiesen solicitado la declaración de concurso voluntario, o hayan sido declaradas insolventes en cualquier procedimiento, o se encuentren en concurso, o estén sujetas a intervención judicial o hayan sido inhabilitadas sin que haya concluido el período de inhabilitación fijado en la sentencia de calificación del concurso, o se encuentren en crisis con arreglo a lo dispuesto en la Comunicación de la Comisión relativa a las Directrices sobre ayudas estatales de salvamento y de reestructuración de empresas no financieras en crisis.

b) Las empresas condenadas mediante sentencia firme a la pena de pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas o por delitos de prevaricación, cohecho, malversación de caudales públicos, tráfico de influencias, fraudes, exacciones ilegales o delitos urbanísticos.

c) Las empresas que hayan dejado de pagar cualquier otro préstamo o arrendamiento financiero concedido por la entidad colaboradora, con arreglo a los controles efectuados de conformidad con las directrices internas del intermediario financiero y la política crediticia habitual.

d) Las empresas que operen o realicen su actividad en los sectores económicos, que se denominan conjuntamente «los sectores restringidos», tales como:

- Actividades económicas ilegales: toda producción, comercio u otra actividad que sea ilegal con arreglo a las disposiciones legales o reglamentarias de la jurisdicción nacional.

- Productos del tabaco y bebidas alcohólicas destiladas: la producción y el comercio de productos del tabaco y bebidas alcohólicas destiladas y productos relacionados.

- Producción y comercio de armas y municiones: la financiación de la producción y el comercio de armas y municiones de cualquier tipo (esta restricción no se aplicará en la medida en que estas actividades formen parte de políticas explícitas de la Unión Europea o sean accesorias a ellas).

- Casinos, juegos y empresas equivalentes.

- En el ámbito del sector de las Tecnologías de la Información, las actividades de investigación, desarrollo o aplicaciones técnicas relacionadas con programas o soluciones de datos electrónicos que: i) tengan específicamente por objeto: a) apoyar cualquier actividad incluida en los sectores restringidos mencionados anteriormente; b) juegos de azar en Internet y casinos en línea; o c) pornografía; o que, ii) tengan como objetivo permitir: a) la entrada ilegal en redes de datos electrónicos, o b) la descarga ilegal de datos electrónicos;

- En el sector de ciencias de la vida, las actividades que apoye la financiación de la investigación, el desarrollo o las aplicaciones técnicas relacionadas con: i) la clonación humana con fines terapéuticos o de investigación, o ii) los organismos modificados genéticamente (OMG).

9. Quedan expresamente excluidas las empresas cuya forma jurídica sea la correspondiente a las sociedades civiles y a las comunidades de bienes.

10. El producto financiero subyacente que sea objeto de cobertura mediante las garantías reguladas en el presente artículo deberá destinarse a la finalidad prevista en el mismo, pudiendo adoptar la forma de préstamo ordinario o póliza de crédito. Los préstamos o créditos tendrán un importe mínimo de cinco mil euros (5.000 euros) y un importe máximo del veinticinco por ciento (25%) de la facturación del ejercicio 2019, con un máximo de trescientos mil euros (300.000 euros). Los préstamos o créditos tendrán una duración mínima de 6 meses y máxima de 36 meses, pudiendo la entidad colaboradora aprobar plazos o periodos de carencia. La entidad colaboradora podrá establecer garantías subsidiarias hasta un máximo del veinte por ciento (20%) del nominal del préstamo o crédito concedido, no podrá condicionar la concesión a la contratación de otros productos financieros y, en todo caso, el 100% del importe del producto financiero deberá estar disponible para la persona beneficiaria, sin posibilidad de pignoración del veinte por ciento (20%) de riesgo que debe retener la entidad financiera colaboradora.

11. No se podrán garantizar préstamos o créditos concedidos por la Administración de la Junta de Andalucía o sus entidades instrumentales o financiados con recursos de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, ni aquellos préstamos o créditos destinados al descuento de una subvención o cualquier otro tipo de ayuda pública pendiente de recibir por la empresa, a la realización de actividades financieras puras, a la promoción inmobiliaria o para el desarrollo inmobiliario cuando se realicen como una actividad de inversión financiera; tampoco se podrán garantizar préstamos o créditos correspondientes a operaciones que hayan sido formalizadas antes de la entrada en vigor del presente Decreto-ley.

12. La Agencia de Innovación y Desarrollo de Andalucía asignará a las entidades colaboradoras el instrumento de garantía que a su consideración les permita la generación de una cartera de nuevos préstamos o créditos a favor de las empresas destinatarias. Dicho instrumento opera como una garantía sobre la cartera de nuevos préstamos donde la entidad financiera asume todos los fallidos a partir de que se supere el límite máximo de cobertura de la cartera cifrado en el 25% del total del riesgo de dicha cartera. Con el instrumento de garantía, hasta un importe máximo de cobertura, se proporcionará a la cartera de préstamos una garantía de los riesgos por cada operación aprobada por la entidad colaboradora, con arreglo a los siguientes requisitos:

a) La tasa de garantía préstamo a préstamo será del 80%, de modo que el porcentaje de riesgo restante (20%) será asumido por la entidad colaboradora.

b) La tasa del límite máximo de la garantía se establece en el 25% de la cartera de cada entidad financiera. Ello supone que ese será el porcentaje de la cartera que cubrirá el instrumento de garantía, limitando el volumen de préstamos y pólizas de crédito de cada entidad, que pueden ser garantizados. La tasa del 25% se aplicará, en el momento de formalizarse la pérdida entendida como la ejecución del aval, sobre la cartera.

c) Con la aplicación de ambas tasas se obtiene el importe máximo de la garantía, que es la responsabilidad máxima del instrumento. De este modo, el instrumento asume el riesgo del 80% de cada uno de los impagados en tanto en cuanto no se superase el importe máximo de la garantía y, una vez éste fuera rebasado, la entidad financiera asumirá el 100% del riesgo restante.

d) Los préstamos y pólizas de crédito que formarán parte de la cartera serán aquéllos aprobados por la entidad colaboradora y que cuente con la garantía de la Agencia de Innovación y Desarrollo de Andalucía, actuando en nombre y por cuenta de la Administración de la Junta de Andalucía una vez formalizados. La vigencia temporal de la cartera comenzará a fecha de la firma del convenio y finalizará tras el agotamiento de su plazo de duración.

13. Podrán ser entidades colaboradoras las entidades financieras que operen en Andalucía, que estén dispuestas a implementar el instrumento de garantía establecido en este artículo, a conceder a las empresas destinatarias el producto financiero subyacente, y a realizar las funciones y cumplir con las obligaciones previstas en el presente artículo, no pudiendo recibir ningún tipo de compensación por el desarrollo de sus funciones.

14. Las entidades financieras colaboradoras se seleccionarán por la Agencia de Innovación y Desarrollo de Andalucía. En todo caso, la selección se realizará a través de procedimientos abiertos, transparentes, proporcionados y no discriminatorios, con sujeción, en su caso, a la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, a través del procedimiento de emergencia, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9 de este Decreto-ley.

15. La Agencia de Innovación y Desarrollo de Andalucía llevará a cabo las funciones relativas al control de las entidades colaboradoras, y éstas las funciones relativas al control de cada una de las operaciones individuales que se financian con cargo al instrumento de garantía establecido en este artículo.

16. La persona titular de la Dirección General de la Agencia de Innovación y Desarrollo de Andalucía solo tendrá en cuenta para aceptar que los préstamos o créditos de las

carteras conformadas por las entidades colaboradoras puedan acogerse al instrumento de garantía los siguientes informes elaborados por las mismas: i) de viabilidad económico-financiera, ii) de valoración del riesgo y iii) de cumplimiento de los requisitos de las empresas destinatarias; todo ello, siempre que la operación haya sido aprobada por los órganos competentes de las entidades colaboradoras en los términos de la transacción subyacente.

En cualquier caso, en el marco de las funciones de control previstas en el apartado anterior, la Agencia de Innovación y Desarrollo de Andalucía, con independencia de las funciones de control que pudieran corresponder a otros órganos, efectuará las comprobaciones necesarias de las operaciones formalizadas y desembolsadas por la entidad colaboradora, para verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo y de lo estipulado en el contrato que deberán formalizar ambas partes.

17. Corresponderá a las partes las siguientes funciones y obligaciones:

a) Entidad colaboradora: Divulgar, dar publicidad, recibir las solicitudes, analizarlas y conceder los préstamos o créditos con el objeto previsto en el apartado 2 y conforme a las condiciones de la transacción subyacente establecidas en el apartado 10; comprobar que las empresas destinatarias cumplen los requisitos previstos en este artículo; denegar las solicitudes de préstamos o créditos a las empresas excluidas o que no pueden adquirir la condición de destinatarias con arreglo a lo previsto en este artículo; no proponer ni conceder préstamos o créditos que no cumplan los términos de la transacción subyacente; determinar la viabilidad económico-financiera de las empresas destinatarias, valorar el riesgo, así como las garantías ofrecidas por las mismas y aprobar, en su caso, por sus órganos la transacción subyacente; constituir una cartera de préstamos o créditos susceptibles de acogerse al instrumento de garantía; suscribir y formalizar los contratos de préstamo o póliza de crédito con las empresas destinatarias; proponer a la Agencia de Innovación y Desarrollo de Andalucía el listado de operaciones formalizadas susceptibles de acogerse al instrumento de garantía para que ésta, en su caso, así lo autorice; poner a disposición de la Agencia de Innovación y Desarrollo de Andalucía toda la información y documentación que ésta le requiera para poder efectuar las comprobaciones previstas en el apartado anterior; asumir el riesgo de aquellas operaciones propuestas que no sean autorizadas por la Agencia de Innovación y Desarrollo de Andalucía para su inclusión en la cartera por incumplimiento de los requisitos establecidos; proporcionar una copia de cada contrato a la Agencia de Innovación y Desarrollo de Andalucía; custodiar los contratos y el resto de la documentación del expediente del préstamo; efectuar el control y seguimiento financiero de las operaciones formalizadas, implementando los mecanismos necesarios para que se lleven a cabo de acuerdo con los requisitos y condiciones establecidas; elaborar y remitir a la Agencia de Innovación y Desarrollo de Andalucía los informes relativos a la actividad del instrumento respecto a las operaciones formalizadas, su situación, así como, toda aquella información adicional necesaria para la gestión económico-financiera y contable de los mismos. Llevar las actuaciones que se establezcan en el convenio respecto a las reclamaciones extrajudiciales fehacientes, amistosas o pre-contenciosas necesarias para la recuperación de los impagos de los préstamos garantizados dejando constancia documental de cada actuación realizada en su expediente, así como comunicar a la Agencia de Innovación y Desarrollo de Andalucía, en su caso, las operaciones fallidas tras las reclamaciones extrajudiciales y solicitarle el abono de la garantía, proporcionándole el informe de las actividades de reclamaciones extrajudiciales, amistosas o pre-contenciosas realizadas por la entidad colaboradora que debe incorporar todos los informes, comunicaciones de reclamación efectuadas y la documentación que sea necesaria o se le requiera para que esta pueda llevar a cabo las actuaciones pertinentes para que la Agencia Tributaria de Andalucía las recupere atendiendo a la naturaleza de Derecho público de las cantidades que corresponden a la Administración de la Junta de Andalucía por el quebranto de la garantía; recabar de las empresas solicitantes la correspondiente declaración responsable de minimis y realizar el

cálculo sobre ayudas de minimis, certificando que en tres ejercicios fiscales la suma de todas las ayudas recibidas no superan los 200.000 euros, a tales efectos, para determinar el importe que supone el aval deberá aplicar el siguiente método para calcular el ESB de la garantía: $\text{Cálculo del ESB} = \text{Importe nominal del préstamo (euros)} \times \text{Coste del riesgo (práctica habitual)} \times \text{Tasa de la garantía (80\%)} \times \text{Tasa del límite máximo de la garantía (25\%)} \times \text{Duración media ponderada del préstamo (años)}$.

b) Agencia de Innovación y Desarrollo de Andalucía: Dar publicidad de esta línea de garantías, de los convenios suscritos y de las actuaciones que las entidades colaboradoras llevan a cabo para su implementación; formalizar con las distintas entidades colaboradoras seleccionadas los respectivos convenios; recibir el listado de operaciones formalizadas por las entidades colaboradoras susceptibles de acogerse al instrumento de garantía y autorizar por la persona titular de la Dirección General, en su caso, que se acojan al instrumento de garantía; efectuar las comprobaciones previstas en el apartado 16 de este artículo; efectuar el seguimiento y control de las funciones y obligaciones de las entidades colaboradoras con respecto a la correcta implementación y ejecución de los convenios suscritos con ellas; no autorizar que se acojan al instrumento de garantía y tomar las medidas pertinentes para excluir a las operaciones de la cartera de préstamos garantizados en las que detecte algún incumplimiento o irregularidad de lo dispuesto en el presente artículo; responder al primer requerimiento respecto de las obligaciones derivadas del aval en caso de producirse el impago de la persona destinataria; el pago de la garantía se autorizará con cargo al instrumento de garantía siempre que la entidad colaboradora acompañe a este el informe de las actividades de reclamaciones extrajudiciales, amistosas o pre-contenciosas realizadas por la entidad colaboradora; llevar a cabo las actuaciones pertinentes para que la Agencia Tributaria de Andalucía recupere las cantidades abonadas por la ejecución de la garantía, atendiendo a la naturaleza de Derecho público de las cantidades que corresponden a la Administración de la Junta de Andalucía por el quebranto de la garantía.

18. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13 bis de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, se entiende por prudencia financiera el conjunto de condiciones que deben cumplir las operaciones financieras para minimizar su riesgo y coste.

19. La Agencia de Innovación y Desarrollo de Andalucía en la realización de las operaciones financieras a que se refiere el presente artículo adoptará las medidas que resulten necesarias para la aplicación del principio de prudencia financiera, atendiendo a las directrices de la Secretaría General de Hacienda de la Consejería de Hacienda, Industria y Energía».

Dos. Se modifican los apartados 4, 5 y 6 del artículo 13, que quedan redactados como sigue:

«4. En la Administración de la Junta de Andalucía, la selección del personal se realizará preferentemente entre quienes figuren incluidos como disponibles en las diferentes bolsas de aspirantes a nombramientos de personal funcionario interino, reguladas en el artículo 28.2 del Reglamento General de Ingreso, promoción interna, provisión de puestos de trabajo y promoción profesional de los funcionarios de la Administración General de la Junta de Andalucía, aprobado por Decreto 2/2002, de 9 de enero. La contratación temporal del personal laboral se realizará de acuerdo con lo establecido en el artículo 18 del VI Convenio Colectivo del Personal Laboral de la Administración de la Junta de Andalucía, en relación con lo establecido en la disposición transitoria séptima del propio Convenio Colectivo.

Las entidades del sector público en las que no resulte de aplicación el marco jurídico anterior, aplicarán el propio de su ámbito, sin perjuicio de lo previsto en el apartado 6 del presente artículo.

5. Cuando no resultase posible la selección conforme al procedimiento previsto en el punto anterior, en el caso del personal funcionario interino, la selección se realizará dentro de la bolsa que por cada cuerpo, especialidad u opción existe, integrada por el personal que ha cesado como funcionario interino, en los cinco años inmediatamente anteriores a la fecha del presente decreto-ley; y en el caso del personal laboral, de las bolsas complementarias creadas por Acuerdo de la Comisión del VI Convenio Colectivo del Personal Laboral de la Administración de la Junta de Andalucía de 26 de noviembre de 2014, y, a continuación, en las listas de sustituciones que se encuentren vigentes en cada ámbito provincial.

6. En el caso de que a través de los sistemas anteriores no se pudiera seleccionar a personal funcionario interino o laboral temporal, se procederá a la publicación de la correspondiente oferta en la web del empleado público

(<https://ws045.juntadeandalucia.es/empleadopublico/>),

o en el caso de entidades instrumentales, en el Portal de la Junta de Andalucía

(<https://www.juntadeandalucia.es/organismos/sobre-junta/funcionamiento/ofertas-empleo.html>),

permitiendo, durante el plazo máximo que establezca cada oferta, que nunca excederá de veinticuatro horas, la presentación de solicitudes de personas que cumplan los requisitos que se definan. Transcurrido el plazo habilitado para cada oferta, se seleccionará a las personas más idóneas para el desempeño de los puestos convocados.

Con la finalidad de lograr la máxima agilidad para la cobertura de los servicios, podrán gestionarse simultáneamente los diferentes procedimientos regulados en este artículo, si bien, siempre que la debida garantía de la prestación de los servicios lo permita, la incorporación del personal seleccionado se producirá en el orden resultante de la prelación de procedimientos que en él se contienen.

Mientras dure la situación de emergencia sanitaria por el COVID-19, con las personas que hayan presentado solicitud de participación en el procedimiento de selección previsto en este apartado, se conformará una bolsa a la que se acudirán si vuelve a surgir la necesidad para la cobertura de puestos en la misma localidad del cuerpo, especialidad u opción, en el caso del personal funcionario, o de la categoría profesional, en el caso del personal laboral.

En lo que respecta a las contrataciones de personal laboral temporal, si a través de ofertas públicas en la web previstas en este apartado no fuera posible seleccionar al personal necesario para la prestación de los servicios esenciales que precisen de una atención ineludible e inaplazable, cada Consejería y Entidad podrá proceder a la utilización de otras fórmulas de selección que, en el marco de los principios de igualdad, mérito y capacidad, garanticen la debida prestación de todos los servicios declarados esenciales, y que en adelante pudieran resultar necesario adoptar con ocasión del COVID-19.».

Tres. Se añade un apartado 9 al artículo 13 con la siguiente redacción:

«9. Los nombramientos de personal funcionario interino y la formalización de las contrataciones de personal laboral temporal que se lleven a cabo a través del procedimiento especial regulado en este artículo estarán exentos de fiscalización previa en el ejercicio de la competencia atribuida a la Intervención General de la Junta de Andalucía, a que se refieren los artículos 4 y siguientes del Decreto 149/1988, de 5 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Intervención de la Junta de Andalucía.

Esta medida se aplicará desde el comienzo de los nombramientos y las contrataciones motivados por la actual situación de emergencia sanitaria, si por motivos justificados la fiscalización previa no se hubiera podido llevar a cabo.

La Intervención General acordará, en virtud del artículo 90.6 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, la realización de controles posteriores sobre los nombramientos y contratos laborales temporales a los que se refiere el párrafo anterior.”.

Cuatro. Se modifica el artículo 15, que queda redactado como sigue:

«Artículo 15. Situaciones de emergencia social.

Se consideran situaciones de emergencia social derivadas de la adopción de las medidas preventivas, por parte de la Administración de la Junta de Andalucía frente al COVID-19, aquellas en las que se produzcan alguna de las siguientes circunstancias:

a) En el caso que la suspensión del recurso de atención a la dependencia o de la suspensión del acceso al mismo por parte de la Consejería competente en materia de Servicios Sociales, le provoque a la persona beneficiaria o la persona con resolución de reconocimiento de la situación de dependencia caer en una situación de desamparo.

A estos efectos, se considera como tal aquella situación que impida a la persona la salvaguarda de su integridad física en los términos que eran atendidos por el recurso de dependencia suspendido.

b) Modificaciones constatables del entorno en el que viva la persona en situación de dependencia por causas directamente provocadas en Andalucía por la epidemia del COVID-19, siempre que tales modificaciones del entorno provoquen una situación de desamparo en los términos del apartado anterior.

c) La suspensión del recurso de atención a la dependencia por parte de la Consejería competente en materia de Servicios Sociales provoque a un empleado público de la Junta de Andalucía adscrito a los servicios declarados esenciales con prestación presencial de sus funciones, una imposibilidad manifiesta de conciliación entre sus obligaciones principales de garantizar la prestación del servicio público y el correcto cuidado de un ascendiente o descendiente de primer grado en situación de dependencia y que esta atención no pueda ser asumida por otro familiar en el mismo grado de consanguinidad.

d) Situaciones de emergencias sociales valoradas y documentadas por los servicios sociales comunitarios, que como consecuencia de la declaración del estado de alarma, han visto interrumpida su resolución del derecho a las prestaciones por dependencia.

e) Cierre o suspensión de la actividad, por parte de la entidad gestora del recurso asistencial para personas mayores, personas con discapacidad, centros de menores, comunidades terapéuticas o centros de servicios sociales de análoga naturaleza, debido a causas provocadas por la epidemia del COVID-19.

f) Las situaciones de menores cuyos progenitores, tutores o guardadores estén afectados por el COVID-19 y por su estado de salud y hasta su recuperación, no puedan atender a los menores a su cargo, siempre y cuando carezcan de apoyo familiar y social que los pueda atender.».

Cinco. Se modifica el artículo 16, que queda redactado como sigue:

«Artículo 16. Personas destinatarias.

Serán destinatarias de estas medidas aquellas personas:

a) con resolución de reconocimiento de la situación de dependencia en la que se den algunas de las circunstancias previstas en el artículo 15.

b) que se encuentren potencialmente en situación de dependencia por causa sobrevenida y se encuentren en situación de desamparo.

c) menores cuyos progenitores, tutores o guardadores estén afectados por el COVID-19 y por su estado de salud y hasta su recuperación, no puedan atender a los menores a su cargo, siempre y cuando carezcan de apoyo familiar y social que los pueda atender.».

Seis. Se modifica el artículo 17, que queda redactado como sigue.

«Artículo 17. Recursos.

Los recursos que pueden ser destinados para atender a las personas declaradas en situación de emergencia social y por tanto objeto de especial protección, son los siguientes:

- a) Servicio de Ayuda a Domicilio.
- b) Centros Residenciales públicos y privados para personas mayores y personas con discapacidad con la preceptiva autorización administrativa de funcionamiento.
- c) Centros de Servicios Sociales de gestión directa de la Junta de Andalucía.
- d) Entidades de voluntariado que por su especialización y capacitación puedan dar un servicio suficiente en los términos establecidos en la Ley 4/2018, de 8 de mayo, Andaluza del Voluntariado.
- e) Centros de protección de menores de titularidad de la Junta de Andalucía.».

Siete. Se modifican los apartados 3 y 4 del artículo 18, que quedan redactados como sigue:

«3. Corresponde a las Delegaciones Territoriales de la Consejería competente en materia de Servicios Sociales:

- a) La propuesta de resolución de declaración de situación de emergencia social.
- b) Dictar la resolución de declaración de situación de emergencia social, si el recurso asignado no implica un compromiso económico por parte de la Administración autonómica u otra Administración pública competente, a propuesta de la Comisión de Emergencia Social, así como la resolución de guarda provisional en caso de menores.

4. Corresponde a la Comisión para la coordinación de las actuaciones de emergencia social derivadas de la adopción de las medidas preventivas por parte de la Junta de Andalucía frente al COVID-19, en el ámbito de los servicios sociales, dictar la propuesta de resolución sobre la existencia o no de una situación de emergencia social, así como determinar el recurso y acceso al mismo en caso de que ello implique un compromiso económico por parte de la Administración autonómica u otra Administración pública competente.».

Ocho. Se modifica el apartado 2 del artículo 19, que queda redactado como sigue:

«2. Los Servicios Sociales Comunitarios y los Trabajadores Sociales Sanitarios de los Centros Hospitalarios dependientes del Sistema Andaluz de Salud, procederán a remitir a la Comisión de Emergencia Social de la Delegación Territorial competente en materia de Servicios Sociales el expediente administrativo, aportando además la siguiente documentación:

- a) Copia del DNI-NIE de la persona.
- b) Acreditación de las situaciones descritas en el artículo 15.
- c) Informe social, elaborado por los Servicios Sociales Comunitarios o los Trabajadores Sociales Sanitarios de los Centros Hospitalarios dependientes del Sistema Andaluz de Salud, en el que se especifique si la persona destinataria del recurso precisará asistencia para incorporarse al mismo.
- d) En caso de propuesta por los Servicios Sociales, certificación que acredite que han agotado todas las vías de intervención con recursos municipales, conforme Anexo I.
- e) En caso de tener el recurso propuesto un carácter residencial, se deberá incorporar autorización expresa del interesado o de su representante legal, según Anexo II.
- f) En su caso, copia DNI/NIE/CIF del representante legal y documentación acreditativa de representación.
- g) En caso de tener el recurso propuesto un carácter residencial, se deberá aportar certificado de personal sanitario en el que conste el negativo en COVID-19, así como, certificado de personal sanitario de referencia del centro propuesto como recurso, en el que conste que el ingreso no perjudica la sectorización de dicho centro, así como otras recomendaciones y obligaciones indicadas por la autoridad sanitaria competente.».

Nueve. Se modifica el apartado 3 del artículo 22, que queda redactado como sigue:

«3. En el supuesto de que la situación de emergencia social requiera resolución motivada de la persona titular de la Viceconsejería, la misma se dictará, en un plazo de 24 horas, asignando o no, según proceda el recurso asistencial que corresponda de los previstos en el artículo 17.a) y b), a propuesta de la Comisión para la coordinación de las actuaciones de emergencia social.».

Diez. Se modifica el apartado 1 del artículo 24 que queda redactado como sigue:

«1. Las personas a cuyo favor se hubiera dictado resolución de recurso de asignación asistencial de los previstos en el artículo 17 se deberán incorporar al recurso que les ha sido asignado en el ámbito de la Comunidad Autónoma en un plazo máximo de 24 horas desde su notificación.

Para el caso que se hubiese dictado resolución del recurso de ayuda a domicilio, la corporación local tiene un plazo de 24 horas para iniciar el servicio desde su notificación.».

Once. Se modifica el artículo 25 que queda redactado como sigue:

«Artículo 25. Constitución y composición.

1. La Comisión para la coordinación de las actuaciones de emergencia social se constituirá en el seno de la Viceconsejería de la Consejería competente en materia de Servicios Sociales, y estará integrada por las personas titulares de la Coordinación General de Viceconsejería, una jefatura de servicio nombrada por la persona titular de la Dirección General de Personas Mayores y Pensiones no Contributivas, una jefatura de servicio nombrada por la persona titular de la Dirección General de Personas con Discapacidad e Inclusión, una jefatura de servicio nombrada por la persona titular de la Dirección General de Servicios Sociales y la Dirección del Área de dependencia, de la Agencia de Servicios Sociales y Dependencia de Andalucía y una jefatura de servicio nombrada por la persona titular de la Dirección General de Infancia.

2. En cada una de las Delegaciones Territoriales de Educación, Deporte, Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación, la Comisión de Emergencia Social, de ámbito provincial, estará integrada por la persona titular de la Delegación territorial, de la Secretaría General de Igualdad y Políticas Sociales y al menos, una jefatura de servicio. Todos ellos del ámbito del servicios sociales.».

Doce. Se modifica el apartado 2 del artículo 28, que queda redactado como sigue:

«2. La financiación de los recursos asignados en los casos de emergencia social contemplados en la presente norma, se efectuarán de la siguiente forma:

a) Las personas que accedan por esta vía a un recurso asistencial, en los supuestos contemplados en los apartados a), b) y c) no participarán en el coste del servicio, mientras se mantenga el estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo o sus sucesivas prórrogas. La financiación de tales actuaciones se realizarán con cargo a las dotaciones presupuestarias previstas en el Fondo Social Extraordinario del Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030, de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19.

b) No obstante, en todos aquellos casos en los que existan resoluciones del Programa Individual de Atención (PIA) aprobadas se aplicará el régimen de financiación previsto en el momento de su resolución, por lo que, deberán participar en el coste del servicio sin que se le pueda aplicar lo dispuesto en el párrafo anterior.

c) En aquellos casos de cierre o suspensión de la actividad, por parte de la entidad gestora del recurso asistencial debido a causas provocadas por la epidemia del COVID-

19, previstos en el apartado e) de artículo 15, la financiación del recurso se efectuará en los mismos términos en los que se hubiese venido realizando hasta entonces.

d) En los casos contemplados en los apartados d) y g) del artículo 15, la financiación se realizará con los recursos ordinarios del sistema de dependencia y con cargo a los presupuestos ordinarios de funcionamiento de los centros de menores, respectivamente.

Si una vez finalizada la vigencia del estado de alarma se mantuviese la situación que hubiese dado lugar a la emergencia social, la misma se derivaría a los instrumentos ordinarios de actuación previstos en materia de servicios sociales.».

Trece. Se modifica el apartado primero de la disposición adicional cuarta que queda redactado como sigue:

«1. En relación con los procedimientos para la reasignación de efectivos y de selección de personal laboral temporal y, en lo que se refiere a la competencia para autorizar las contrataciones que hayan de efectuarse, así como los trámites establecidos para dicha contratación y plazos de duración, para garantizar la prestación de los servicios públicos esenciales como consecuencia del COVID-19, queda suspendida la aplicación de los trámites previstos en los siguientes preceptos, sin perjuicio del control económico presupuestario establecido en el artículo 13.3 de este Decreto-ley:

a) Los artículos 13.3, 14.2, 19 y 24.1.b) de la Ley 6/2019, de 19 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2020.

b) El artículo 18 del VI Convenio Colectivo del Personal Laboral de la Administración de la Junta de Andalucía.

c) El artículo 5.3.u), 5.3.v) y 12.1.e) del Decreto 99/2019, de 12 de febrero, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de la Presidencia, Administración Pública e Interior.

d) El artículo 7.1.g) y 7.1.h) del Decreto 98/2019, de 12 de febrero, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Turismo, regeneración, Justicia y Administración Local.

e) Lo establecido en el apartado V.1.C.a) del Reglamento de funcionamiento de la Subcomisión de Salud Laboral.».

Catorce. Se añade una nueva disposición adicional quinta con el siguiente contenido:

«Disposición adicional quinta. Ampliación de los plazos de justificación de las subvenciones concedidas a las empresas beneficiarias al amparo de la Orden de 5 de junio de 2017, de la Consejería de Empleo, Empresa y Comercio, por la que se aprueban las bases reguladoras para la concesión de subvenciones en régimen de concurrencia no competitiva a las empresas para el desarrollo industrial, la mejora de la competitividad, la transformación digital de las empresas y la creación de empleo en Andalucía durante el período 2017-2020; así como de la Orden de 5 de junio de 2017, de la Consejería de Empleo, Empresa y Comercio, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones destinadas a la promoción de la investigación industrial, el desarrollo experimental y la innovación empresarial en Andalucía.

1. Las empresas beneficiarias de las ayudas previstas en la Orden de 5 de junio de 2017, de la Consejería de Empleo, Empresa y Comercio, por la que se aprueban las bases reguladoras para la concesión de subvenciones en régimen de concurrencia no competitiva a las empresas para el desarrollo industrial, la mejora de la competitividad, la transformación digital y la creación de empleo en Andalucía durante el período 2017-2020, que se hayan visto obligadas a efectuar un expediente de regulación temporal de empleo por la causa de fuerza mayor derivada de la declaración del estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, que pudiera dar lugar a la suspensión de las relaciones laborales o a la reducción de la jornada de los trabajadores que prestan servicios en las mismas, contarán con un plazo adicional al del artículo 27.3.a) de la citada Orden, de 18 meses para justificar las condiciones

de creación y/o mantenimiento de empleo que se hubiesen impuesto como condición de obligado cumplimiento en las correspondientes resoluciones de concesión. Dicho plazo adicional se computará a partir de la terminación de los plazos que se establecen en las resoluciones de concesión para la creación de los empleos y/o el mantenimiento del existente.

2. En estos casos, el cómputo del mantenimiento del empleo se realizará respecto del conjunto de los centros de trabajo que la empresa tenga en Andalucía y la comprobación se llevará a cabo: a) en la justificación, comparando el número de empleos existentes a la fecha de la aprobación del expediente de regulación de empleo temporal, con el existente a la fecha de la solicitud de la subvención; b) a la fecha del seguimiento, comprobándose que el número de empleos existentes en la fecha de justificación se ha mantenido, al menos, a dicha fecha.

3. Las empresas beneficiarias de las ayudas previstas en la Orden de 5 de junio de 2017, mencionada en el apartado 1, concedidas a empresas para promover su desarrollo industrial, en atención a la causa de fuerza mayor derivada de la declaración del estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 ocasionado por el COVID-19, con independencia de lo dispuesto en los apartados anteriores, podrán solicitar, a partir de la fecha de entrada en vigor de estas medidas, la ampliación del plazo de ejecución de las actuaciones subvencionadas y/o del plazo de justificación de las ayudas si estos plazos venciesen en el presente año. La ampliación del plazo de ejecución no podrá superar los 15 meses.

4. Las solicitudes que se presenten a la convocatoria de ayudas al amparo de la citada Orden de 5 de junio de 2017 a partir de la fecha de entrada en vigor de estas medidas, deberán respetar los requisitos de creación de empleo de aquellas tipologías de proyectos que así lo exigen para que éstos sean subvencionables, los cuales deberán estar cumplidos a la fecha en que así se determine en la resolución de concesión, debiéndose acreditar su cumplimiento en el plazo establecido igualmente en la misma y nunca más tarde del 31 de diciembre de 2022.

5. Las empresas beneficiarias de las ayudas previstas en la Orden de 5 de junio de 2017, de la Consejería de Empleo, Empresa y Comercio, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones destinadas a la promoción de la investigación industrial, el desarrollo experimental y la innovación empresarial en Andalucía, en atención a la causa de fuerza mayor derivada de la declaración del estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, podrán solicitar, a partir de la fecha de entrada en vigor de estas medidas, la ampliación del plazo de ejecución de las actuaciones subvencionadas y/o del plazo de justificación de las ayudas si estos plazos venciesen en el presente año. La ampliación del plazo de ejecución no podrá superar los 15 meses.

6. En cualquier caso, las empresas beneficiarias de las subvenciones previstas en las dos órdenes de bases reguladoras señaladas en los apartados anteriores, podrán presentar, antes de que transcurra el plazo establecido en la resolución de concesión para la justificación de la subvención o antes del plazo adicional establecido en el apartado 1, la justificación de las actuaciones e inversiones realizadas y solicitar el abono de la subvención. Estos pagos tendrán el carácter de pagos anticipados, no podrán superar el 75% del importe total de la subvención concedida y deberán ser garantizados con arreglo a lo dispuesto en los artículos 26.3 y 33.4 de las respectivas órdenes de bases reguladoras.

En ningún caso podrán realizarse pagos anticipados a las personas beneficiarias cuando se haya solicitado la declaración de concurso voluntario, haber sido declarados insolventes en cualquier procedimiento, hallarse declarado en concurso, salvo que en éste haya adquirido la eficacia un convenio, estar sujetos a intervención judicial o haber sido inhabilitados conforme a la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, sin que haya concluido el período de inhabilitación fijado en la sentencia de calificación del concurso.”.

Quince. Se modifica el Anexo III que queda redactado como sigue:

«ANEXO III

BAREMO PARA LA ADJUDICACIÓN DE RECURSO POR MOTIVO DE EMERGENCIA SOCIAL POR CAUSAS DERIVADAS DEL COVID-19

Área	Situación	Puntuación
Convivencia	Vive Sola	7
	La persona que le presta atención, es empleada pública de los servicios declarados esenciales de la Junta de Andalucía	9
	- Para el caso que el servicio esencial sea perteneciente a la Consejería de Salud y Familias (+3 puntos)	
	- Para el caso que el servicio esencial sea centro Hospitalario o Centro de Salud (+2 puntos)	
	- Para el caso que el servicio esencial sea Salud Responde o línea 900 (+1 punto)	
	- Para el caso que el servicio esencial sea perteneciente a la Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación (+2 puntos)	
	- Para el caso que el servicio esencial sea Centro Residencial para personas mayores o con discapacidad (+2 puntos)	
	- Para el caso que el servicio esencial sea Servicio de Teleasistencia (+1 punto)	
Familia	No tiene hijas/os	7
	Tiene hijas/os pero tiene falta de auxilio por causas derivadas del COVID-19	10
	Su cuidador/a principal no puede atender a su cuidado de manera transitoria por causas derivadas del COVID-19	9
Vivienda	No dispone de vivienda con carácter estable	6
	Zona rural aislada y necesita modificar su lugar residencia por causas derivadas del COVID-19	9

Disposición final segunda. Modificación de la disposición final tercera del Decreto-ley 3/2020, de 16 de marzo, de medidas de apoyo financiero y tributario al sector económico, de agilización de actuaciones administrativas y de medidas de emergencia social, para luchar contra los efectos de la evolución del coronavirus (COVID-19).

Se modifica el apartado primero de la disposición final tercera del Decreto-ley 3/2020, de 16 de marzo, de medidas de apoyo financiero y tributario al sector económico, de agilización de actuaciones administrativas y de medidas de emergencia social, para luchar contra los efectos de la evolución del coronavirus (COVID-19), que queda redactado como sigue:

«Disposición final tercera. Entrada en vigor y vigencia.

1. El presente Decreto-ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía y mantendrá su vigencia mientras se mantenga el estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, salvo lo dispuesto en el artículo 13, que mantendrá su vigencia mientras dure la situación de emergencia sanitaria por el COVID-19. Sin perjuicio de lo anterior tendrán vigencia indefinida, los Capítulos I y II, a excepción de la vigencia temporal específica determinada en los artículos 3, 4 y 5, el Capítulo III, con excepción del artículo 10, las disposiciones adicionales primera, segunda y tercera, la disposición transitoria única, la disposición derogatoria única y las disposiciones finales primera y segunda.»

Disposición final tercera. Modificación de la Orden de 17 de octubre de 2018, por la que se aprueban las bases reguladoras para la concesión, en régimen de concurrencia

no competitiva, de ayudas para el alquiler de vivienda habitual a personas en situación de especial vulnerabilidad, con ingresos limitados y a jóvenes, en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Se modifica el apartado 1 de la base reguladora decimoséptima, que queda redactado como sigue:

«1. Las notificaciones se cursarán mediante publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía y en la página web de la Consejería de Fomento, Infraestructuras y Ordenación del Territorio, surtiendo los mismos efectos que la notificación individual. De dicha publicación se dará aviso a las personas interesadas mediante llamada telefónica o sms, o mediante escrito dirigido a la cuenta de correo electrónico consignada en las solicitudes presentadas.».

Disposición final cuarta. Desarrollo y ejecución.

1. Se autoriza a la persona titular de la Consejería con competencias en materia de Administración Pública e Interior para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en este Decreto-ley.

2. Se autoriza a la persona titular de la Consejería con competencias en materia de Educación para dictar las disposiciones que sean necesarias en desarrollo y ejecución del presente Decreto-ley.

3. Se autoriza a la persona titular de la Consejería con competencias en materia de Investigación y Empresas para dictar las disposiciones que sean necesarias en desarrollo y ejecución de lo dispuesto en este Decreto-ley.

4. Se autoriza a la persona titular de la Consejería con competencias en materia de Políticas Sociales para dictar las disposiciones que sean necesarias en desarrollo y ejecución del presente Decreto-ley.

5. Se autoriza a la persona titular de la Consejería con competencias en materia de Vivienda para dictar las disposiciones que sean necesarias en desarrollo y ejecución de lo dispuesto en este Decreto-ley.

Disposición final quinta. Modificación de normas reglamentarias.

Las determinaciones incluidas en las normas reglamentarias que son objeto de modificación por este Decreto-ley, podrán ser modificadas por normas de rango reglamentario.

Disposición final sexta. Entrada en vigor y vigencia.

1. El presente Decreto-ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía y mantendrá su vigencia mientras se mantenga el estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 y sus sucesivas prórrogas, sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados siguientes.

Asimismo mantendrán su vigencia mientras se mantenga el estado de alarma y sus sucesivas prórrogas las medidas adoptadas en relación con la determinación de los servicios esenciales de la Administración de la Junta de Andalucía con motivo de las medidas excepcionales adoptadas para contener el COVID-19, mediante la Orden de 15 de marzo de 2020, del Consejero de la Presidencia, Administración Pública e Interior, y las disposiciones dictadas en ejecución de la misma.

2. La vigencia de las medidas adoptadas en el artículo 1 se adecuará a la vigencia de las medidas adoptadas en materia de docencia mediante la Orden de 13 de marzo de 2020, del Consejero de Salud y Familias, por la que se adoptan medidas preventivas de salud pública en la Comunidad de Andalucía como consecuencia de la situación y evolución del coronavirus (COVID-19), y sus sucesivas prórrogas.

3. Las modificaciones efectuadas mediante la disposición final primera tendrán la vigencia que se establece en la disposición final tercera del Decreto-Ley 3/2020, de 16 de marzo.

4. Las medidas adoptadas en el artículo 8 y en la disposición final tercera, mantendrán su vigencia hasta que finalice la tramitación de los procedimientos asociados a los respectivos regímenes de ayudas.

Sevilla, 30 de marzo de 2020

ELÍAS BENDODO BENASAYAG
Consejero de la Presidencia,
Administración Pública e Interior

JUAN MANUEL MORENO BONILLA
Presidente de la Junta de Andalucía

1. Disposiciones generales

CONSEJERÍA DE LA PRESIDENCIA, ADMINISTRACIÓN PÚBLICA E INTERIOR

Corrección de errores del Decreto-ley 6/2020, de 30 de marzo, por el que se establecen medidas administrativas extraordinarias y urgentes en el ámbito social y económico como consecuencia de la situación ocasionada por el coronavirus (COVID-19) (BOJA extraordinario núm. 12, de 30.3.2020).

Advertida la existencia de errores en el texto del Decreto-ley 6/2020, de 30 de marzo, por el que se establecen medidas administrativas extraordinarias y urgentes en el ámbito social y económico como consecuencia de la situación ocasionada por el coronavirus (COVID-19), publicado en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía extraordinario núm. 12, de 30 de marzo de 2020, se procede a la rectificación de los mismos en los siguientes términos:

En el artículo 2.2 se omitió, por error, un párrafo tercero del siguiente tenor: «El transcurso del plazo de tres meses previsto en el párrafo anterior sin que se hubiese dictado resolución definitiva, no supondrá en ningún caso la confirmación del derecho a los pagos efectuados conforme a la resolución provisional, debiendo en cualquier caso existir pronunciamiento expreso sobre la procedencia o no de dichos pagos y, en su caso, tramitación del procedimiento de reintegro correspondiente».

En el artículo 3.2 se omitió, por error, un párrafo tercero del siguiente tenor: «El transcurso del plazo de tres meses previsto en el párrafo anterior sin que se hubiese dictado resolución definitiva, no supondrá en ningún caso la confirmación del derecho a los pagos efectuados conforme a la resolución provisional, debiendo en cualquier caso existir pronunciamiento expreso sobre la procedencia o no de dichos pagos y, en su caso, tramitación del procedimiento de reintegro correspondiente».

En la redacción dada por la Disposición final segunda al apartado primero de la disposición final tercera del Decreto-ley 3/2020, de 16 de marzo, de medidas de apoyo financiero y tributario al sector económico, de agilización de actuaciones administrativas y de medidas de emergencia social, para luchar contra los efectos de la evolución del coronavirus (COVID-19), donde dice: «con excepción del artículo 10, las disposiciones adicionales primera, segunda y tercera, la disposición transitoria única, la disposición derogatoria única y las disposiciones finales primera y segunda»; debe decir: «con excepción del artículo 10, las disposiciones adicionales primera, segunda, tercera y quinta, la disposición transitoria única, la disposición derogatoria única y las disposiciones finales primera y segunda».

1. Disposiciones generales

CONSEJERÍA DE LA PRESIDENCIA, ADMINISTRACIÓN PÚBLICA E INTERIOR

Decreto-ley 7/2020, de 1 de abril, por el que se modifica el Decreto-ley 3/2020, de 16 de marzo, de medidas de apoyo financiero y tributario al sector económico, de agilización de actuaciones administrativas y de medidas de emergencia social, para luchar contra los efectos de la evolución del coronavirus (COVID-19).

La situación provocada por la declaración de emergencia de salud pública de importancia internacional genera la concurrencia de motivos de salud pública que determinan la necesidad de adoptar las medidas precisas para prevenir y paliar el impacto de la situación generada por la epidemia del COVID-19 en los diversos ámbitos en los que se plantean. En este escenario y en el ámbito de las competencias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, se ha aprobado el Decreto-ley 3/2020, de 16 de marzo, de medidas de apoyo financiero y tributario al sector económico, de agilización de actuaciones administrativas y de medidas de emergencia social, para luchar contra los efectos de la evolución del coronavirus (COVID-19), que entre las medidas que contempla recoge en su Capítulo III las referentes a la agilización de los procesos de contratación.

Mediante el presente decreto-ley se trata de ajustar las previsiones del Decreto-ley 3/2020, de 16 de marzo, sobre las medidas de mantenimiento del empleo en el ámbito de la contratación del sector público andaluz, para lograr así, su rápida adaptación al régimen establecido por el Estado mediante el artículo 34 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, recientemente modificado por la disposición final primera del Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19. Así, en este último se establecen una serie de medidas en dicha materia para su aplicación por todo el Sector Público, entre ellas, las relativas a la incidencia que la situación actual de crisis sanitaria tendrá sobre la ejecución de los contratos del sector público, procediéndose por la Comunidad Autónoma de Andalucía a la mejora de las consecuencias económicas de tales medidas y ofreciendo, por tanto, mayor cobertura a las empresas, en orden a lograr como fin último el del mantenimiento del empleo vinculado a dichos contratos. Todo ello en el ejercicio de las competencias que ostenta en materia de contratación para el desarrollo legislativo de la legislación básica estatal (artículo 47.2.3.ª del Estatuto de Autonomía para Andalucía), y de las que le corresponde para el fomento de la actividad económica (artículo 58.2.1.º del Estatuto de Autonomía para Andalucía) y respecto a las políticas activas de empleo (artículo 63.1.1.º del Estatuto de Autonomía para Andalucía).

Debe recordarse que el artículo 34 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, en su redacción dada por la disposición final primera del Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, opera una modificación singular –atendiendo a las excepcionales circunstancias– de la Ley de Contratos del Sector Público. En concreto del artículo 208 en cuanto a la suspensión de los contratos, y en menor medida del artículo 211 en cuanto a la resolución de estos. Es relevante recordar que ambos preceptos, admiten la modulación de los efectos en función de lo que establezcan los Pliegos («Lex contractus») que rijan la concreta contratación. Por tanto, tal modulación, complementando la legislación básica estatal, también puede llevarse a cabo por norma autonómica con rango de ley, amparada en las razones de interés general y en los títulos competenciales antes citados. En este sentido, tanto el artículo 208 como el 211 solo aplican a los contratos administrativos, de ahí la necesidad de establecer un régimen común para todos los contratos del sector público durante estos momentos tan extraordinarios.

Por último, se adapta el procedimiento para declarar y reconocer los efectos derivados de la causa de suspensión contractual en base a la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma, en materia de procedimiento administrativo derivada de las especialidades de la organización propia de la Comunidad Autónoma, conforme al artículo 47.1.1.^a del Estatuto de Autonomía para Andalucía.

La extraordinaria y urgente necesidad de aprobar este decreto-ley se inscribe en el juicio político o de oportunidad que corresponde al Gobierno (SSTC 61/2018, de 7 de junio, FJ 4; 142/2014, de 11 de septiembre, FJ 3) y esta decisión, sin duda, supone una ordenación de prioridades políticas de actuación (STC, de 30 de enero de 2019, Recurso de Inconstitucionalidad núm. 2208-2019), centradas en el cumplimiento de la seguridad jurídica y la salud pública. Los motivos de oportunidad que acaban de exponerse demuestran que, en ningún caso, el presente decreto-ley constituye un supuesto de uso abusivo o arbitrario de este instrumento constitucional (SSTC 61/2018, de 7 de junio, FJ 4; 100/2012, de 8 de mayo, FJ 8; 237/2012, de 13 de diciembre, FJ 4; 39/2013, de 14 de febrero, FJ 5). Al contrario, todas las razones expuestas justifican amplia y razonadamente la adopción de la presente norma (SSTC 29/1982, de 31 de mayo, FJ 3; 111/1983, de 2 de diciembre, FJ 5; 182/1997, de 20 de octubre, FJ 3).

Por todo ello, se considera que concurren los presupuestos necesarios de extraordinaria y urgente necesidad requeridos en el artículo 110 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, que habilitan para la adopción de estas medidas mediante decreto-ley. Estas mismas razones que determinan la urgente necesidad son las que conducen a que el presente instrumento normativo se erija en el instrumento del que dispone este Gobierno para dar respuesta, en tiempo, a una situación que requiere de una actuación inmediata, dando con ello cumplimiento a los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, y eficiencia, tal y como exige la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Debe señalarse también que este decreto-ley no afecta al ordenamiento de las instituciones básicas del Estado, a los derechos, deberes y libertades de los ciudadanos regulados en el Título I de la Constitución, al régimen electoral, ni a las instituciones de la Junta de Andalucía.

Por todo ello, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 110 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, a propuesta del Consejero de la Presidencia, Administración Pública e Interior, y del Consejero de Hacienda, Industria y Energía, de conformidad con lo previsto en el artículo 27.3 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión celebrada el 1 de abril de 2020,

D I S P O N G O

Artículo único. Modificación del Decreto-ley 3/2020, de 16 de marzo, de medidas de apoyo financiero y tributario al sector económico, de agilización de actuaciones administrativas y de medidas de emergencia social, para luchar contra los efectos de la evolución del coronavirus (COVID-19).

Se modifica el artículo 11 del Decreto-ley 3/2020, de 16 de marzo, de medidas de apoyo financiero y tributario al sector económico, de agilización de actuaciones administrativas y de medidas de emergencia social, para luchar contra los efectos de la evolución del coronavirus (COVID-19), queda redactado como sigue:

«Artículo 11. Medidas para el mantenimiento del empleo.

1. En los contratos públicos de servicios de tracto sucesivo, incluidos los contratos de seguridad, limpieza y de mantenimiento de sistemas informáticos siempre que como

consecuencia directa o indirecta del cierre total o parcial de dependencias de la Junta de Andalucía o sus entidades instrumentales o consorcios adscritos, o de las medidas adoptadas para la contención del COVID-19, no fuera posible continuar con la normal ejecución de los mismos, tal circunstancia constituirá causa de suspensión de la ejecución de acuerdo con lo que establece el artículo 34.1 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19.

La administración o entidad contratante podrá declarar la suspensión total o parcial de estos contratos desde que se produjera la situación de hecho que impide su prestación y hasta que dicha prestación pueda reanudarse a instancia del contratista o de oficio. Si a causa de las medidas adoptadas se produce una reducción de las prestaciones objeto del contrato, el órgano de contratación podrá determinar las prestaciones que se siguen realizando y, si aprecia la conveniencia de suspender las prestaciones por razones de salud pública y minimización de riesgo de los trabajadores, acordará la suspensión total.

Todo lo anterior debe entenderse sin perjuicio de lo establecido en el apartado 5.

2. La suspensión de los contratos previstos en el apartado anterior comportará en todos los casos el abono al contratista, por parte de la Administración o entidad contratante, de los daños y perjuicios efectivamente sufridos por este durante el periodo de suspensión. Estos se extenderán a los daños y perjuicios que establece el artículo 34, apartados 1 y 8, del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo.

3. Con el fin de garantizar el mantenimiento de los puestos de trabajo adscritos a los contratos mencionados y con el objetivo de no afectar, con carácter general, a la actividad económica y a la estabilidad de los puestos de trabajo, el órgano de contratación, podrá acordar la continuidad en el pago de los contratos suspendidos por causa del COVID-19, en la cuantía de los daños y perjuicios a que se refiere el apartado anterior y con la misma periodicidad que para cada contrato se establezca en los correspondientes pliegos o documentos contractuales. Estos pagos deberán considerarse abonos a cuenta de los daños y perjuicios, en los términos del apartado 2, produciéndose la regularización definitiva de los mismo, si procede, a la finalización del periodo de suspensión.

4. Los abonos a que se refieren el apartado anterior estarán condicionados a que se acredite por la empresa prestataria los costes referidos y la permanencia de la plantilla de trabajo adscrita al contrato en cuestión, en las mismas condiciones laborales y durante el tiempo que dure la suspensión, así como el abono de los salarios, lo que deberá quedar desglosado en la factura y debidamente justificado ante el órgano de contratación.

5. Cuando las necesidades concretas de los edificios, instalaciones y equipamientos públicos cuyos contratos hubieran quedado suspendidos de acuerdo con este artículo, requieran la ejecución de actuaciones puntuales de las prestaciones suspendidas, los contratistas estarán obligados a atender los requerimientos de la Administración o entidad del sector público contratante y garantizar la prestación del servicio requerido.

6. Las previsiones contenidas en los apartados anteriores se entienden sin perjuicio de lo dispuesto con carácter básico en el artículo 34 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, para los contratos públicos del sector público en los supuestos en dicho precepto establecidos.»

Disposición transitoria única. Procedimientos iniciados con anterioridad.

La modificación efectuada mediante el artículo único de este decreto-ley será de aplicación a los procedimientos cuya tramitación se hubiere iniciado con anterioridad a su entrada en vigor.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en este decreto-ley.

Disposición final primera. Desarrollo y ejecución.

Se autoriza a la persona titular de la Consejería con competencias en materia de Hacienda para dictar las disposiciones que sean necesarias en desarrollo y ejecución del presente decreto-ley.

Disposición final segunda. Entrada en vigor y vigencia.

El presente decreto-ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía y tendrá la vigencia que establece la disposición final tercera del Decreto-ley 3/2020, de 16 de marzo.

Sevilla, 1 de abril de 2020

JUAN MANUEL MORENO BONILLA
Presidente de la Junta de Andalucía

ELÍAS BENDODO BENASAYAG
Consejero de la Presidencia,
Administración Pública e Interior

1. Disposiciones generales

CONSEJERÍA DE LA PRESIDENCIA, ADMINISTRACIÓN PÚBLICA E INTERIOR

Decreto-ley 8/2020, de 8 de abril, por el que se establecen medidas extraordinarias y urgentes en el ámbito local y se modifica el Decreto-ley 3/2020, de 16 de marzo, de medidas de apoyo financiero y tributario al sector económico, de agilización de actuaciones administrativas y de medidas de emergencia social, para luchar contra los efectos de la evolución del coronavirus (COVID-19)

I

El 30 de enero de 2020, la Organización Mundial de la Salud declaró el brote del coronavirus COVID-19 como una Emergencia de Salud Pública de Importancia Internacional (ESPII), ya que su propagación internacional supone un riesgo para la salud pública de los países y exige una respuesta internacional coordinada. En su declaración, el Comité de Emergencias instó a los países a estar preparados para contener la enfermedad pues todavía es posible interrumpir la propagación del virus, siempre que se adopten medidas firmes para detectar la enfermedad de manera precoz, aislar y tratar los casos, hacer seguimiento de los contactos y promover medidas de distanciamiento social acordes con el riesgo.

En la Comunidad Autónoma de Andalucía, con fecha de 13 de marzo, tras reunión del Comité Ejecutivo para el Control, Evaluación y Seguimiento de Situaciones Especiales de Andalucía, se aprobaron mediante Orden de la Consejería de Salud y Familias una serie de medidas preventivas de salud pública como consecuencia de la situación y evolución del coronavirus (COVID-19).

Con posterioridad se aprobó por el Gobierno de la Nación el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declaraba el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19. Asimismo, ratificaba en virtud de su disposición final primera todas las disposiciones y medidas adoptadas previamente por las autoridades competentes de las comunidades autónomas y de las entidades locales con ocasión del coronavirus COVID-19, que continuarán vigentes y producirán los efectos previstos en ellas, siempre que resulten compatibles con ese Real Decreto.

El estado de alarma declarado ha sido prorrogado mediante el Real Decreto 476/2020, de 27 de marzo, que determina que el mismo se extenderá hasta el día 12 de abril de 2020, y se someterá a las mismas condiciones establecidas en el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, todo ello sin perjuicio de nuevas prórrogas que puedan ser acordadas.

Teniendo en cuenta el impacto que esta situación de emergencia produce en la economía y en la ciudadanía, unido al alcance de las medidas decretadas a nivel nacional, por el Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía se han adoptado con carácter urgente todas las medidas que se han estimado necesarias para intentar paliar dicho impacto. Así, se ha aprobado el Decreto-ley 3/2020, de 16 de marzo, de medidas de apoyo financiero y tributario al sector económico, de agilización de actuaciones administrativas y de medidas de emergencia social, para luchar contra los efectos de la evolución del coronavirus (COVID-19).

Con posterioridad se han aprobado el Decreto-ley 4/2020, de 20 de marzo, de medidas urgentes, en el ámbito educativo, de apoyo a escuelas-hogar y a centros de primer ciclo de educación infantil adheridos al Programa de ayuda a las familias como consecuencia de la crisis sanitaria provocada por el Coronavirus (COVID-19), así como el Decreto-ley 6/2020, de 30 de marzo, por el que se establecen medidas administrativas extraordinarias y urgentes en el ámbito social y económico como consecuencia de la situación ocasionada por el coronavirus (COVID-19).

I I

En este contexto de declaración y prórroga del estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, debe tenerse presente que las entidades locales tienen un papel fundamental en la ordenación y gestión de una parte importante de los asuntos públicos, lo que se traduce en nuestro modelo de régimen local, en el establecimiento y prestación de una serie de servicios públicos de inmediata incidencia en la ciudadanía y que en el momento actual se ven afectados por una mayor intensidad en su prestación y que por ello su continuidad y regularidad deben ser garantizadas. De esta manera, se revelan como especialmente necesarios todos aquellos servicios públicos que están orientados, entre otros fines, a la higiene y salubridad de las infraestructuras o espacios públicos, la atención comunitaria a las personas, la ordenación de la movilidad en las vías urbanas, policía local, protección civil, el control sanitario mortuorio, así como cualesquiera otros servicios públicos de carácter obligatorio y mínimo.

No debemos olvidarnos, por otra parte, que en nuestra planta local andaluza ocupan un espacio las llamadas entidades locales autónomas, que asumen en algunos de los municipios andaluces, como competencias propias, muchos de los servicios públicos locales que de forma general tienen carácter municipal.

A pesar de la colaboración de todas las instituciones tanto nacionales como autonómicas y del apoyo de los medios que se han movilizado a todos los niveles con motivo de esta crisis sanitaria, las entidades locales se han visto en la necesidad de realizar un esfuerzo económico extraordinario. Resulta evidente que esta situación ha precisado de la movilización de los medios materiales y humanos necesarios para la multitud de actuaciones que se han requerido, superando en muchas ocasiones las capacidades ordinarias de las entidades locales, especialmente las de menor tamaño, realizando un esfuerzo económico que deberá mantenerse mientras dure la crisis para poder asegurar el éxito de los esfuerzos de contención de la pandemia. Y debe hacerse énfasis en estas entidades de menor dimensión poblacional que, lejos de quedar al margen de los efectos de la pandemia son quizás más vulnerables y, por tanto, exigen del esfuerzo colectivo y solidario para su salvaguarda.

Por tal motivo, con las transferencias previstas en este decreto-ley se pretende dar respuesta inmediata a un rango de entidades locales de Andalucía, cuya escasa población hace que se encuentren en una situación económica de poca fortaleza, al no contar con riquezas imponibles que les permita tener un sistema tributario propio suficiente, que con frecuencia les hace dependientes de la cooperación de otras administraciones públicas, normalmente provincial y autonómica, a lo que se le suma su poca capacidad de generar recursos y su menor capacidad de obtener ingresos procedentes de otras vías. En esta situación de emergencia y a pesar de la flexibilidad en la regla de gasto para la aplicación del superávit presupuestario para gastos sociales recogida en el artículo 3 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, y en el artículo 20 del Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19, se considera necesario implementar este programa de ayudas que les permitan afrontar actuaciones que demanda la ciudadanía y que eviten en lo posible que su gestión financiera y presupuestaria se vea menoscabada o superada.

La regulación contenida en el artículo 192 del Estatuto de Autonomía para Andalucía refleja el modo en que deben plantearse las relaciones financieras entre la Comunidad Autónoma de Andalucía y las entidades locales, orientándose esencialmente a través de la financiación incondicionada, a través de la participación de las entidades locales en los tributos autonómicos, como medio que garantice la plenitud de la autonomía local. Al mismo tiempo ha dispuesto el apartado segundo del mismo artículo que adicionalmente, la

Comunidad Autónoma podrá establecer programas de colaboración financiera específica para materias concretas con las entidades locales de Andalucía, sistema de financiación que, como expresa el propio artículo, es adicional y no excluyente del primero.

Por ello, como medida destinada a asegurar el mantenimiento y desarrollo de los servicios esenciales que permitan al conjunto de la sociedad andaluza superar la crisis sanitaria provocada por el coronavirus COVID-19, en el menor tiempo y con los menores riesgos posibles, el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía considera necesario establecer un programa de colaboración financiera con las entidades locales para contribuir al sostenimiento de las actuaciones extraordinarias requeridas por la crisis sanitaria, en uso de las previsiones normativas contenidas tanto en el citado artículo 192.2 del Estatuto de Autonomía para Andalucía como, en similares términos, en el artículo 24 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía.

Este programa, partiendo de la común consideración de Administración Pública y la común función de Estado que tanto el nivel de gobierno autonómico como el local cumplen, así como de la genuina finalidad de la colaboración interinstitucional que se persigue con estas medidas, no debe acogerse al instrumento de la subvención y los trámites que les corresponden, optándose por un sistema alternativo de transferencias. Por ello, las transferencias condicionadas que se regulan en el presente decreto-ley se regirán por su propio articulado, no resultándoles de aplicación la normativa general sobre subvenciones públicas. En consecuencia, no será obstáculo para la percepción de las transferencias por las entidades locales el ser deudoras de la hacienda pública estatal o autonómica o con la Seguridad Social. Tampoco serán objeto de compensación las transferencias condicionadas que se deriven del presente texto normativo con otras obligaciones que pudieran existir entre la Junta de Andalucía y las entidades locales beneficiarias.

La distribución de los créditos afectados al programa entre las entidades locales beneficiarias sigue como criterio objetivo de necesidad el de la población de las entidades locales, dirigido al logro de un uso más eficiente de los fondos públicos disponibles y a la mayor justicia en su reparto, garantizándose, en cualquier caso, un umbral económico mínimo a respetar en la distribución de los fondos.

La gestión de las transferencias condicionadas que se establecen y regulan en el presente decreto-ley se atribuye a la Dirección General de Administración Local, conforme establece el artículo 14.2.f) y g) del Decreto 98/2019, de 12 de febrero, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Turismo, Regeneración, Justicia y Administración Local, que le asigna tanto el desarrollo y ejecución de programas de colaboración financiera específica en materias concretas propias de las competencias de la Consejería, así como la cooperación económica, ordinaria y extraordinaria, con las entidades locales en las materias que le sean propias.

III

La evolución de la crisis exige así mismo, un proceso constante de revisión y modificación de las medidas que se van adoptando para adecuarlas a la realidad social y al ordenamiento jurídico, en continuo cambio por estas mismas razones. En este sentido, mediante este decreto-ley, se realizan una serie de modificaciones en los ámbitos que a continuación se especifican.

El Decreto-ley 3/2020, de 16 de marzo, de medidas de apoyo financiero y tributario al sector económico, de agilización de actuaciones administrativas y de medidas de emergencia social, para luchar contra los efectos de la evolución del coronavirus (COVID-19), tiene por objeto la adopción de medidas de apoyo financiero a los sectores productivos y a los autónomos y autónomas andaluces, de actuaciones en materia tributaria, y de

agilización de los procesos de contratación, entre otras cuestiones, para garantizar el más eficaz funcionamiento de los servicios en las circunstancias actuales.

Asimismo, la Orden del Consejero de la Presidencia, Administración Pública e Interior, de 15 de marzo de 2020, por la que se determinan los servicios esenciales de la Administración de la Junta de Andalucía con motivo de las medidas excepcionales adoptadas para contener el COVID-19, en su artículo tercero establece que las circunstancias excepcionales que motivan la aprobación de esta orden serán suficientes para justificar la adopción de medidas provisionales o de los procedimientos de urgencia, emergencia o extraordinarios contemplados en la legislación vigente y las demás medidas relativas a ampliación de plazos y suspensión de procedimientos que contempla la normativa sobre procedimiento administrativo y régimen jurídico.

Las disposiciones anteriores, por un lado restringen la libre circulación de personas, el contacto en grupo de las mismas y el trabajo realizado presencialmente y, por otro, exigen la agilización de los procedimientos para garantizar el funcionamiento de los servicios, como la contratación de emergencia de cualesquiera medidas directas o indirectas que se adopten para hacer frente a la situación de la crisis sanitaria.

Dada la urgencia con que es preciso atender a las necesidades derivadas de dicha situación y al puntual funcionamiento de los servicios públicos en este momento, se establece mediante la disposición adicional tercera que la facultad de designación de representante de la Intervención General de la Junta de Andalucía en los actos de recepción resulte potestativa para la Intervención General permitiendo ello realizar con posterioridad al mismo las comprobaciones que puedan resultar necesarias, para las que el artículo 89.4 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, aprobado por Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de marzo, faculta a la Intervención General. Dichas comprobaciones consistirán en la realización de controles financieros sobre las actuaciones de recepción realizadas por los respectivos órganos de contratación en los contratos en los que no se haya designado representante.

Por otra parte, mediante el presente decreto-ley se trata de ajustar las previsiones del Decreto-ley 3/2020, de 16 de marzo, sobre las medidas tributarias y relativas a deudas de derecho público, para lograr así, su rápida adaptación al régimen establecido por el Estado mediante el artículo 33 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, así como por lo establecido por el artículo 53 y por las disposiciones adicionales octava y novena del Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo.

El Decreto-ley 3/2020, de 16 de marzo, entró en vigor el 17 de marzo, estableciendo un sistema de prórroga para la presentación e ingreso de autoliquidaciones y demás deudas de derecho público. Con fecha 18 de marzo entró en vigor el Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, en el que se establece un régimen específico para el pago de deudas tributarias y se fijan reglas sobre la suspensión de plazos en el ámbito tributario, como consecuencia del estado de alarma. Por su parte, el Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, establece una serie de medidas sobre el cómputo de plazos relativos a caducidades de procedimientos y prescripción, así como la fijación de nuevos plazos para la presentación de recursos y reclamaciones.

Con el presente decreto-ley se trata de establecer una regulación uniforme para las deudas tributarias a las que le resulta de aplicación directa el Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, y el Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, y para las deudas no tributarias, unificando los plazos de vencimiento, y evitando plazos diferentes para situaciones iguales. Por tanto, serán de aplicación los plazos fijados en los apartados 1, 2 y 3 del artículo 33 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, a las deudas de derecho público, con independencia de que las mismas tengan o no naturaleza tributaria. Así mismo, debido a la prórroga del estado de alarma, establecido por el Real Decreto 476/2020, de 27 de marzo, por el que se prorroga el estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, es precisa una

aclaración de los plazos de presentación e ingreso de autoliquidaciones, ya que tiene en cuenta posibles prórrogas del estado de alarma, tanto la decretada como otras que se puedan producir.

En particular, se amplía el plazo para solicitar la prórroga a la que se refiere el artículo 68.2 del Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, aprobado mediante Real Decreto 1629/1991, de 8 de noviembre. También, se establece un nuevo plazo de pago para las tasas fiscales relativas a las máquinas recreativas y de azar, devengadas el 1 de enero de 2020 fijando dos meses posteriores a su vencimiento original y para las tasas devengadas el 1 de abril de 2020 fijando un mes posterior a su vencimiento original. Por último, y al igual que ha regulado el Estado en la disposición adicional novena del Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, se extiende la suspensión de plazos tributarios fijados en los apartados 5, 6 y 7 del artículo 33 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, al resto de deudas de derecho público.

Dicha modificación se efectúa en ejercicio de las competencias normativas que atribuyen a la Comunidad Autónoma de Andalucía los artículos 176.3 y 180.2 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, la Ley 18/2010, de 16 de julio, del régimen de cesión de tributos del Estado a la Comunidad Autónoma de Andalucía y de fijación del alcance y condiciones de dicha cesión, en los casos y condiciones que se prevé en la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias, y en el marco general del sistema de financiación de las Comunidades Autónomas establecido en el artículo 157 de la Constitución Española y en la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas.

Por otra parte, el Decreto-ley 3/2020, de 16 de marzo, establece en su Capítulo V una serie de medidas para atender a situaciones de emergencia social. Con ellas se pretende que, la atención que era prestada en los centros cuya actividad ha quedado suspendida y que no pueda ser resuelta a través de los recursos habituales, se reconduzca a través del dispositivo que el citado decreto-ley crea.

Mediante este decreto-ley, en ejercicio de las competencias que atribuye a la Comunidad Autónoma el artículo 61 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, se añade a los recursos que pueden ser destinados para atender a las personas declaradas en situación de emergencia social, y por tanto objeto de especial protección, el del suministro de alimentos, como otra alternativa al ingreso residencial, siempre y cuando la situación física o psíquica de estas personas lo permitiese, modificando así mismo determinadas remisiones que se contienen en el articulado.

I V

La regulación del decreto-ley en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía se contempla en el artículo 110 del Estatuto de Autonomía para Andalucía que establece que «en caso de extraordinaria y urgente necesidad el Consejo de Gobierno podrá dictar medidas legislativas provisionales en forma de decretos-leyes, que no podrán afectar a los derechos establecidos en este Estatuto, al régimen electoral, ni a las instituciones de la Junta de Andalucía. No podrán aprobarse por decreto-ley los presupuestos de Andalucía».

La situación provocada por la declaración de emergencia de salud pública de importancia internacional genera la concurrencia de motivos de salud pública que determinan la necesidad de adoptar las medidas precisas para prevenir y paliar el impacto de la situación generada por la pandemia del COVID-19.

Por todo ello, se considera que concurren los presupuestos necesarios de extraordinaria y urgente necesidad requeridos en el artículo 110 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, que habilitan para la adopción de estas medidas mediante decreto-ley.

Estas mismas razones que determinan la urgente necesidad son las que conducen a que el presente instrumento normativo se erija en el instrumento de que dispone este gobierno para dar respuesta, en tiempo, a una situación que requiere de una actuación inmediata, dando con ello cumplimiento a los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, y eficiencia, tal y como exige la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

A estos efectos se pone de manifiesto el cumplimiento de los principios de necesidad y eficacia en el interés general en el que se fundamentan las medidas que se establecen, siendo el decreto-ley el instrumento más adecuado.

De otra parte, la norma es acorde con el principio de proporcionalidad dado que contiene estrictamente la regulación imprescindible para la consecución de los objetivos previamente mencionados, y se ajusta al principio de seguridad jurídica, siendo coherente con el resto del ordenamiento jurídico, tanto nacional como comunitario.

En cuanto al principio de transparencia, la norma está exenta de los trámites de consulta pública, audiencia e información pública que no son aplicables a la tramitación y aprobación de decretos-leyes, sin perjuicio de la debida publicidad que se dará al mismo no sólo a través de los boletines oficiales sino también mediante su publicación en el Portal de Transparencia de la Junta de Andalucía, dando así con ello cumplimiento a la obligación dispuesta en el artículo 22.1 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

Por último, en relación con el principio de eficiencia, y teniendo en cuenta la propia naturaleza de las medidas adoptadas en este decreto-ley, como se ha indicado anteriormente, el procedimiento previsto para articular la colaboración financiera es, con diferencia, el más ágil de los posibles, flexibilizando de otra parte determinadas cargas administrativas y tributarias ya existentes.

Debe señalarse también que este decreto-ley no afecta al ordenamiento de las instituciones básicas del Estado, a los derechos, deberes y libertades de los ciudadanos regulados en el Título I de la Constitución, al régimen electoral, ni a las instituciones de la Junta de Andalucía.

En su virtud, en uso de la autorización atribuida por el artículo 110 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, a propuesta del Vicepresidente de la Junta de Andalucía y Consejero de Turismo, Regeneración, Justicia y Administración Local, del Consejero de la Presidencia, Administración Pública e Interior, del Consejero de Hacienda, Industria y Energía y de la Consejera de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27.3 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión del día 8 de abril de 2020,

DISPONGO

Artículo 1. Programa andaluz de colaboración financiera específica extraordinaria con las Entidades Locales andaluzas con población igual o inferior a 1.500 habitantes.

1. Se aprueba el Programa andaluz de colaboración financiera específica extraordinaria con los municipios y entidades locales autónomas andaluzas con población igual o inferior a 1.500 habitantes, cuya finalidad es la financiación de actuaciones para el reforzamiento y garantía de los servicios públicos de su competencia afectados por la crisis sanitaria-epidemiológica producida por el Coronavirus COVID-19 o por cualquiera de las medidas

vinculadas al Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 o cualquiera de sus modificaciones posteriores.

2. El Programa se dotará con la cantidad de 4.000.000,00 de euros, y se articulará a través de transferencias condicionadas al cumplimiento de los requisitos que se establecen en este decreto-ley en favor de las entidades locales a que se refiere el apartado anterior. Estas transferencias se regulan por lo establecido en este decreto-ley, no resultándoles de aplicación la normativa general sobre subvenciones públicas, en particular la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, el Título VII del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, aprobado por Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de marzo, así como tampoco el Reglamento de los Procedimientos de Concesión de Subvenciones de la Administración de la Junta de Andalucía, aprobado por Decreto 282/2010, de 4 de mayo, salvo remisión expresa prevista en este decreto-ley.

3. La dotación se financiará con cargo a la partida presupuestaria 460.01 (Transferencias a Ayuntamientos) del programa presupuestario 81A denominado Cooperación Económica y Coordinación con las Corporaciones Locales, integrado en el Plan de Cooperación Municipal.

Artículo 2. Conceptos financiables.

Con cargo al presente programa se podrán financiar aquellas actuaciones realizadas desde el día 14 de marzo de 2020 o las que en adelante se realicen, en las que concurren los siguientes requisitos:

a) Que las actuaciones hayan sido causadas como consecuencia de la crisis sanitaria-epidemiológica producida por el Coronavirus COVID-19 o de cualquiera de las medidas vinculadas al Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 o cualquiera de sus modificaciones posteriores.

b) Que las actuaciones estén destinadas a garantizar o reforzar la prestación de servicios públicos de competencia de las entidades locales afectadas, ya sean gestionados directa o indirectamente por ellas, tales como:

1.º Limpieza y desinfección de calles y otros entornos urbanos necesarios para garantizar las debidas condiciones de salud pública, así como de edificios públicos o privados de interés social, e infraestructuras municipales, educativas, culturales o deportivas.

2.º Adquisición de bienes, alimentos y otros productos de primera necesidad para su entrega posterior a población o colectivos vulnerables.

3.º Contratación de personal tanto para atención de personas dependientes, transporte de alimentos a éstas, como para cualquier otra función relacionada y que sirva para atender la crisis sanitaria producida.

4.º Adquisición de suministros, maquinaria y cualquier otro tipo de material que permita dar respuesta a la situación de crisis sanitaria-epidemiológica producida: mascarillas protectoras, guantes, gel desinfectante, o cualquiera otros elementos que puedan integrar equipos de protección individual.

5.º Cualquier otra actuación o medida que cada entidad local entienda necesaria en el desarrollo de los servicios públicos de su respectiva competencia.

c) Que las actuaciones se lleven a cabo a través de cualesquiera de los tipos de contratos, procedimientos de licitación, encargos que se puedan realizar, y expedientes, en su caso, de urgencia y de emergencia, previstos en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014. No obstante lo anterior, serán también financiables las actuaciones que

se realicen mediante la ejecución directa de las mismas por parte de la entidad local afectada cuando se cumplan los requisitos establecidos por dicha Ley.

La licitación, cuando sea necesaria, se realizará por cualesquiera de los procedimientos previstos en la citada Ley 9/2017, de 8 de noviembre.

Artículo 3. Distribución por entidades locales.

1. Para determinar la asignación a cada entidad local se ha distribuido la dotación total de este Programa entre los municipios y entidades locales autónomas con población igual o inferior a 1.500 habitantes atendiendo a su población, garantizándose un mínimo fijo para cada entidad beneficiaria de 6.000 euros. Para la determinación de la variable se considera la última cifra de población de derecho de cada entidad local aprobada y publicada oficialmente por el Instituto Nacional de Estadística. Cuando en un determinado ámbito territorial coexistan como entidades beneficiarias tanto el municipio como una o más entidades locales autónomas, la población de estas se minorará de la del municipio.

2. Las entidades locales beneficiarias así como las cuantías resultantes para cada una de ellas se concretan en el Anexo I que se publica con este decreto-ley.

3. Las transferencias a las entidades locales beneficiarias serán compatibles con cualesquiera otras ayudas que pudieran recibir para esta finalidad, sin que, en ningún caso, en su conjunto, puedan ser superiores al coste de la actuación a que se refiera. Aquellas que vayan destinadas a la misma finalidad u objeto sólo serán financiadas con cargo a lo dispuesto en este decreto-ley en aquello que exceda de la ayuda recibida y hasta el gasto total realizado.

Artículo 4. Aceptaciones de financiación y transferencias de fondos.

1. La persona que ostente la representación legal de la entidad local beneficiaria deberá aceptar la financiación para las actuaciones a ejecutar, y presentar la citada aceptación por vía electrónica a través del Portal de la Junta de Andalucía, en la siguiente dirección electrónica:

<https://juntadeandalucia.es/organismos/turismoregeneracionjusticiayadministracionlocal/areas/administracion-local/subvencayudas-admonlocal.html>

en el plazo de cinco días hábiles desde el día siguiente al de la publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía de este decreto-ley, de acuerdo con el modelo que consta en el Anexo II, así como en la citada dirección electrónica. En el caso de que en el plazo establecido la entidad local no presente la aceptación de la financiación previamente establecida en este decreto-ley, decaerá el derecho a recibirla.

2. En el documento a que se refiere el apartado anterior deberá declararse el conocimiento y aceptación de los requisitos y condiciones previstos en el presente decreto-ley.

3. La persona titular de la Dirección General de Administración Local, que habrá iniciado el correspondiente expediente de gasto, que se tramitará en unidad de acto ADOJ con justificación diferida, dictará resolución por la que se reconoce y cuantifica la obligación máxima reconocida para cada una de las entidades locales beneficiarias. La resolución será publicada en el Boletín Oficial de Junta de Andalucía, surtiendo los mismos efectos que la notificación individual, así como en el Portal de la Junta de Andalucía en la siguiente dirección electrónica:

<https://juntadeandalucia.es/organismos/turismoregeneracionjusticiayadministracionlocal/areas/administracion-local/subvencayudas-admonlocal.html>

4. En el acto de fiscalización del documento ADOJ se comprobará:

- a) Que la obligación se reconoce por aprobación del órgano competente.
- b) Que el crédito al que se pretende imputar el gasto es el adecuado a su naturaleza.
- c) Que existe suficiente remanente en el crédito indicado para dar cobertura al gasto propuesto.

Artículo 5. Presentación de la documentación relativa a las actuaciones.

1. La presentación de la documentación relativa a las actuaciones se realizará por las entidades locales de forma telemática, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de la resolución a la que se refiere el artículo anterior, e irá dirigida a la Delegación Territorial de Turismo, Regeneración, Justicia y Administración Local en la respectiva provincia de la entidad local beneficiaria a través del Portal de la Junta de Andalucía, en la siguiente dirección electrónica:

<https://juntadeandalucia.es/organismos/turismoregeneracionjusticiayadministracionlocal/areas/administracion-local/subvencayudas-admonlocal.html>.

2. La documentación a presentar telemáticamente será la siguiente:

a) Una relación de las actuaciones ya desarrolladas o a desarrollar, en la que se especifique su objeto, contenido y presupuesto, conforme a los modelos que figuran como Anexos III y IV.

b) Un informe justificativo, suscrito por la persona titular de la secretaría de la entidad local, de que se trata de una actuación que cumple con los requisitos previstos en el artículo 2, conforme al modelo que figura como Anexo V.

c) Certificación del acuerdo en el que por el órgano de gobierno competente, según proceda, se aprueben las actuaciones a financiar.

Artículo 6. Validación de las actuaciones.

1. En el plazo de diez días hábiles a contar desde la presentación de la documentación referida en el artículo anterior, se validará por parte de la correspondiente Delegación Territorial de Turismo, Regeneración, Justicia y Administración Local que se cumplen las condiciones y requisitos establecidos en el presente decreto-ley.

2. Cuando una actuación no cumpla con los requisitos establecidos en este decreto-ley, la Delegación Territorial de Turismo, Regeneración, Justicia y Administración Local en la provincia respectiva podrá requerir, en su caso, las modificaciones, incluida la sustitución de la actuación a desarrollar, que considere necesarias en relación con las actuaciones a financiar. Asimismo, cuando concurren circunstancias técnicas o de otro tipo, inicialmente no previstas, la Delegación Territorial de Turismo, Regeneración, Justicia y Administración Local en la provincia podrá autorizar la modificación de la relación de actuaciones.

3. En el plazo máximo de diez días hábiles desde su validación, las actuaciones serán elevadas por la Delegación Territorial a la Dirección General de Administración Local para la declaración de su financiabilidad con arreglo a las previsiones del presente decreto-ley.

Artículo 7. Gestión de los fondos.

1. Los fondos recibidos se ingresarán a la entidad local perceptora en la cuenta que haya indicado en el documento de aceptación de la financiación a que se refiere el artículo 4. En el caso de que los dígitos de la cuenta se cumplimenten de forma errónea, los fondos se ingresarán en la cuenta de la entidad local que figure como principal en el Sistema Económico-presupuestario de Gestión Integrada de Recursos Organizativos (GIRO) de la Junta de Andalucía.

2. Las cuantías que deban recibir las entidades locales conforme al presente decreto-ley no podrán ser objeto de compensación con deudas a favor de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

3. Teniendo en cuenta el interés social de las actuaciones financiadas con cargo al programa y su carácter de gobiernos integrantes de la organización territorial del Estado y de la Comunidad Autónoma, las entidades locales destinatarias de los fondos no tendrán que acreditar que se hallan al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y frente a la Seguridad Social, ni que no son deudoras de la Junta de Andalucía por cualquier otro ingreso de Derecho Público.

Artículo 8. Justificación.

1. Las entidades locales beneficiarias deberán acreditar la ejecución de las distintas actuaciones antes del 31 de diciembre de 2020, no obstante, la Dirección General de Administración Local, previa solicitud motivada de la entidad local, podrá otorgar una prórroga de hasta tres meses del citado plazo.

2. La entidad local beneficiaria justificará ante la Dirección General de Administración Local la utilización total de los fondos transferidos. A tales efectos, a través del Portal de la Junta de Andalucía, en la dirección electrónica <https://juntadeandalucia.es/organismos/turismoregeneracionjusticiayadministracionlocal/areas/administracion-local/subvencayudas-admonlocal.html>, presentará por vía telemática una certificación justificativa, conforme al modelo que figura como Anexo VI, emitida por la Secretaría, la Intervención o Secretaría-Intervención correspondiente, acreditativa del empleo de las cantidades a la finalidad para las que fueron transferidas, donde se haga constar que el importe total de la transferencia se ha destinado a los gastos por los conceptos previstos en el presente decreto-ley que se hayan irrogado de las actuaciones previamente validadas y declaradas financiadas conforme a lo dispuesto en el artículo 6.

En el supuesto de que, del global del gasto de las actuaciones de cada entidad beneficiaria, se refleje alguna cantidad sobrante o no aplicada y que, por tanto, hayan de reintegrarse a la Junta de Andalucía, deberá adjuntarse, además, carta de pago por dicho importe, considerándose devolución voluntaria a iniciativa de las entidades beneficiarias. Para ello, deberá requerirse a la Dirección General de Administración Local que proceda a su confección.

Artículo 9. Verificación de la aplicación de los recursos.

La correcta aplicación de los recursos del programa a los fines previstos en este decreto-ley estará sometida a control por parte de la Intervención General de la Junta de Andalucía, sin perjuicio de la comprobación de la documentación justificativa a que se refiere el artículo anterior por la Dirección General de Administración Local.

Los controles que se realicen tendrán por objeto verificar que los recursos del programa se han empleado efectivamente en la financiación de las actuaciones a las que estaban destinados y que la documentación justificativa presentada por las correspondientes entidades locales refleja adecuadamente la gestión realizada, aplicando los criterios previstos en el artículo 95 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía.

Artículo 10. Reintegro.

1. La falta de justificación parcial o total de la aplicación de los recursos recibidos con cargo al Programa implicará la obligación de reintegrar las cantidades no justificadas.

Se entiende por falta de justificación la no remisión a la Dirección General de Administración Local de la documentación justificativa a que se refiere el artículo 8 o su remisión incompleta o conteniendo inexactitudes, previo trámite de subsanación o rectificación.

También se considerarán no justificadas aquellas partidas en las que, bien mediante las comprobaciones que a tal efecto pueda realizar la Dirección General de Administración Local o mediante los controles que realice la Intervención General de la Junta de Andalucía, se ponga de manifiesto que los recursos del Programa no se han aplicado a los fines para los que fueron entregados o que se han incumplido las condiciones establecidas en el decreto-ley.

2. En los casos en los que la justificación parcial derive del hecho de no haber aplicado totalmente los fondos, por resultar el gasto de las actuaciones inferior a la cuantía resultante de la asignación prevista en el artículo 3, el reintegro alcanzará sólo a la parte de financiación no aplicada.

3. La falta de colaboración que imposibilite la comprobación y el control de la efectiva aplicación de los recursos del Programa, dará lugar al reintegro total de la aportación recibida por la correspondiente entidad local.

4. Las cantidades concedidas y no aplicadas a la ejecución de las actuaciones deberán ser objeto de reintegro.

5. Los expedientes de reintegro serán tramitados y resueltos por la Dirección General de Administración Local, bien a iniciativa propia, cuando la exigencia de reintegro se derive de las comprobaciones realizadas por dicha Dirección General, bien a iniciativa de la Intervención General de la Junta de Andalucía, cuando sea consecuencia de un control realizado por ésta.

6. Las cantidades a reintegrar tendrán la consideración de ingresos de derecho público, resultando de aplicación para su cobro y en lo no dispuesto en este decreto-ley, lo procedimentalmente establecido en el el Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía.

Disposición adicional primera. Información al Consejo Andaluz de Gobiernos Locales.

El Consejo Andaluz de Gobiernos Locales será informado en el plazo de tres días hábiles a través de la Dirección General de Administración Local de la resolución de su titular por la que se reconoce y cuantifica la obligación máxima reconocida para cada una de las entidades locales beneficiarias a la que se refiere el artículo 3.

Disposición adicional segunda. No aplicación de la suspensión de los plazos administrativos prevista en el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

A los plazos previstos en el presente decreto-ley para el Programa andaluz de colaboración financiera específica extraordinaria con los municipios y entidades locales autónomas andaluzas con población igual o inferior a 1.500 habitantes, no les será de aplicación la suspensión de plazos administrativos prevista en la disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, de conformidad con lo dispuesto en el apartado cuarto de dicha disposición adicional.

Disposición adicional tercera. Medidas en materia de designación de representantes de la Intervención General de la Junta de Andalucía a los actos formales de recepción de los contratos.

Mientras se mantenga el estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, y sus sucesivas prórrogas, la designación de representante de la Intervención General de la Junta de Andalucía en los actos de recepción de los contratos públicos establecida en el artículo 3 de la Orden de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, de 30 de enero de 2012, por la que se regula la intervención de la aplicación o empleo de fondos públicos en obras, suministros y servicios, será potestativa sin el límite establecido en el apartado 2 del citado artículo para las solicitudes de designación presentadas desde la entrada en vigor del mencionado decreto-ley.

Disposición transitoria única. Procedimientos iniciados con anterioridad.

La modificación que se efectúa mediante los apartados uno y dos de la disposición final primera del presente decreto-ley, será de aplicación a los procedimientos cuya tramitación se hubiere iniciado con anterioridad a la entrada en vigor del Decreto-ley 3/2020, de 16 de marzo.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en este decreto-ley.

Disposición final primera. Modificación del Decreto-ley 3/2020, de 16 de marzo, de medidas de apoyo financiero y tributario al sector económico, de agilización de actuaciones administrativas y de medidas de emergencia social, para luchar contra los efectos de la evolución del coronavirus (COVID-19).

El Decreto-ley 3/2020, de 16 de marzo, de medidas de apoyo financiero y tributario al sector económico, de agilización de actuaciones administrativas y de medidas de emergencia social, para luchar contra los efectos de la evolución del coronavirus (COVID-19), queda modificado como sigue:

Uno. Se modifica el artículo 4, que queda redactado como sigue:

«Artículo 4. Plazos de presentación y pago de los Impuestos sobre Sucesiones y Donaciones y sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

1. En el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones y en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, los plazos de presentación e ingreso de autoliquidaciones que coincidan, en todo o en parte, con la vigencia del estado de alarma, declarado mediante Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, o con el periodo comprendido entre el 14 de marzo de 2020 y el 30 de mayo de 2020 si el cese de la vigencia del estado de alarma se produjera con anterioridad, se ampliarán en tres meses adicionales a lo establecido en la normativa específica de cada tributo.

2. Asimismo, en aquellos casos en los que el vencimiento del plazo para solicitar la prórroga a la que se refiere el artículo 68.2 del Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, aprobado mediante el Real Decreto 1629/1991, de 8 de noviembre, hubiera de producirse en los plazos indicados en el apartado anterior, se ampliará en tres meses adicionales a lo establecido en el citado artículo.

3. Lo establecido en el apartado 1 no será de aplicación al plazo regulado en el artículo 54 del Texto Refundido de las disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de tributos cedidos, aprobado mediante el Decreto legislativo 1/2018, de 19 de junio, debiendo aplicarse, en su caso, lo establecido en el artículo 5.»

Dos. Se modifica el artículo 5, que queda redactado como sigue:

«Artículo 5. Prórroga de los plazos de presentación de autoliquidaciones y de ingreso de deudas de Derecho público.

1. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, los plazos de presentación e ingreso de autoliquidaciones que coincidan, en todo o en parte, con la vigencia del estado de alarma declarado mediante Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, finalizarán el día 20 del mes siguiente al del fin de la vigencia del estado de alarma, incluidas sus prórrogas, y en caso de ser inhábil, su inmediato día hábil posterior, salvo que el otorgado por la norma general aplicable a cada tipo de ingreso sea mayor, en cuyo caso éste resultará de aplicación.

2. Lo dispuesto en el artículo 33 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, así como lo establecido en la disposición adicional octava y novena del Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19 resultará de aplicación a los tributos y demás ingresos propios de derecho público. No serán de aplicación los apartados 4 y 8 del citado artículo 33.

A los efectos de este apartado, los plazos de pago de la deuda tributaria previstos en los apartados 2 y 5 del artículo 62 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, se entenderán referidos a los plazos regulados en el artículo 22.2.c) y e) del

Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, aprobado mediante Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de marzo.

3. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, para el caso de las tasas relativas a máquinas recreativas y de azar a las que se refiere el artículo 61.2 del Texto Refundido de las disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de tributos cedidos, se estará a lo siguiente:

a) Para la tasa devengada el 1 de enero de 2020 el ingreso se efectuará en los veinte primeros días naturales del mes de mayo.

b) Para la tasa devengada el 1 de abril de 2020 el ingreso se efectuará dentro de los veinte primeros días naturales del mes de julio.»

Tres. Se añade un párrafo f) al artículo 17, que queda redactado como sigue:

«f) Suministro de alimentación.»

Cuatro. Se modifica el párrafo b), del apartado 2, del artículo 21, que queda redactado como sigue:

«b) La autorización de asignación del recurso por la vía de emergencia social, regulado en el artículo 17.d) del presente decreto-ley.»

Cinco. Se modifica el apartado 2 del artículo 22, que queda redactado como sigue:

«2. La Delegación Territorial, en el caso de que la situación de emergencia social pueda atenderse con los recursos previstos en el artículo 17.d), dictará resolución conjunta con la entidad de voluntariado de declaración de situación de emergencia social.»

Disposición final segunda. Desarrollo y ejecución.

1. Se autoriza a la persona titular de la Consejería con competencias en materia de régimen local para dictar las disposiciones que, en el ámbito de sus competencias, sean necesarias en desarrollo y ejecución del presente decreto-ley.

Si por error o causas sobrevenidas se alterasen las entidades, magnitudes y demás circunstancias tenidas en consideración en el cálculo de las asignaciones establecidas en el Anexo I, la persona titular de la Consejería con competencias en materia de régimen local, queda habilitada para recalcular, en su caso, las asignaciones efectuadas, modificando el mencionado anexo en lo que resultase procedente. Dichas modificaciones habrán de publicarse en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Asimismo, la persona titular de la Consejería con competencias en materia de régimen local, queda habilitada para modificar los formularios recogidos como Anexos II, III, IV, V y VI.

2. Se autoriza a la persona titular de la Consejería con competencias en materia de hacienda para dictar las disposiciones que, en el ámbito de sus competencias, sean necesarias en desarrollo y ejecución del presente decreto-ley.

3. Se autoriza a la persona titular de la Consejería con competencias en materia de servicios sociales para dictar las disposiciones que, en el ámbito de sus competencias, sean necesarias en desarrollo y ejecución del presente decreto-ley.

Disposición final tercera. Entrada en vigor y vigencia.

1. El presente decreto-ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, salvo la modificación que se efectúa mediante los apartados uno y dos de la disposición final primera, que entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

2. Con carácter general, las medidas previstas en el presente decreto-ley mantendrán su vigencia hasta el fin de la vigencia de la declaración del estado de alarma.

No obstante lo anterior, aquellas medidas previstas en este decreto-ley que tienen un plazo determinado de duración se sujetarán al mismo.

Sevilla, 8 de abril de 2020

JUAN MANUEL MORENO BONILLA
Presidente de la Junta de Andalucía

ELÍAS BENDODO BENASAYAG
Consejero de la Presidencia,
Administración Pública e Interior

ANEXO I

A efectos de lo dispuesto en el artículo 3 del presente decreto-ley, para determinar la asignación a cada entidad local se ha distribuido la dotación total de este Programa (4.000.000,00 de euros) entre los municipios y entidades locales autónomas con población igual o inferior a 1.500 habitantes atendiendo a su población, garantizándose un mínimo fijo para cada entidad beneficiaria de 6.000 euros. Para la determinación de la variable «Población» se ha considerado la última cifra de población de derecho de cada entidad local aprobada y publicada oficialmente por el Instituto Nacional de Estadística.

Por otra parte, cuando en un determinado ámbito territorial coexisten como entidades beneficiarias tanto el municipio como una o más entidades locales autónomas, la población de estas se ha minorado de la del municipio.

Conforme a lo anterior, el cálculo se ha realizado en dos fases, de manera que la cuantía total asignada a cada entidad local es la suma de una asignación inicial y otra complementaria:

- En la primera se asignan 6.000 euros a cada una de las entidades locales beneficiarias, constituyendo la asignación inicial.
- El resto del crédito con el que se dota al Programa, una vez realizada la distribución inicial mínima, se distribuye entre cada una de las entidades locales, como asignación complementaria, en proporción a la respectiva población.

N.º	ENTIDAD LOCAL	CUANTÍA ASIGNADA
1	Abla	18.055,71
2	Abrucena	17.602,05
3	Agrón	8.644,73
4	Alájar	13.297,13
5	Alamedilla	11.540,41
6	Albánchez	13.152,35
7	Albanchez de Mágina	15.883,94
8	Alboloduy	11.945,81
9	Albondón	13.026,87
10	Albuñán	9.918,83
11	Albuñuelas	13.924,53
12	Alcaracejos	20.343,30
13	Alcolea	13.963,14
14	Alcóntar	10.874,41
15	Alcudia de Monteagud	7.467,15
16	Aldequemada	10.642,75

N.º	ENTIDAD LOCAL	CUANTÍA ASIGNADA
17	Aldeire	11.936,16
18	Alfarnate	16.318,30
19	Alfarnatejo	9.638,91
20	Algallarín	11.559,72
21	Algámitas	18.113,62
22	Algar	19.638,68
23	Algatocín	13.654,27
24	Alhabia	12.476,69
25	Alicún	7.988,37
26	Alicún de Ortega	10.633,10
27	Almadén de la Plata	19.078,85
28	Almegjar	9.523,09
29	Almócita	7.631,24
30	Alpandeire	8.509,60
31	Alpujarra de la Sierra	15.546,11
32	Alquife	11.801,03
33	Alsodux	7.206,54
34	Árchez	9.716,13
35	Arenas	17.158,05
36	Arenas del Rey	12.428,42
37	Armuña de Almanzora	8.914,99
38	Arroyomolinos de León	15.198,63
39	Atajate	7.621,58
40	Bacares	8.374,46
41	Bácor-Oliver	9.397,61
42	Bayárcal	9.059,78
43	Bayarque	8.075,24
44	Beas de Granada	15.430,29
45	Beas de Guadix	9.175,60
46	Bédar	15.372,37
47	Beires	7.061,75
48	Benadalid	8.075,24
49	Benalauría	10.227,70
50	Benalúa de las Villas	16.289,34
51	Benaocaz	12.476,69
52	Benaoján	20.246,78
53	Benarrabá	10.391,79
54	Benatae	10.324,23
55	Benitagla	6.559,83
56	Benizalón	8.451,68
57	Bentarique	8.297,24
58	Bérchules	12.911,04
59	Berrocal	9.011,51
60	Bobadilla-Estación	16.434,12
61	Bubión	8.857,08
62	Busquístar	8.789,51
63	Cabezas Rubias	13.046,17

N.º	ENTIDAD LOCAL	CUANTÍA ASIGNADA
64	Cacín	8.963,25
65	Cádiar	20.024,78
66	Cala	17.264,22
67	Calicasas	11.955,46
68	Campofrío	12.515,29
69	Campotéjar	17.939,88
70	Canillas de Albaida	12.911,04
71	Canjáyar	17.717,88
72	Cáñar	9.378,30
73	Cañaveral de León	9.889,87
74	Capileira	11.347,37
75	Carataunas	7.872,54
76	Carboneros	11.936,16
77	Cárcheles	19.156,07
78	Cardeña	20.381,91
79	Carratraca	13.055,82
80	Cartajima	8.442,03
81	Castaño del Robledo	8.152,46
82	Cástaras	8.403,42
83	Castil de Campos	11.868,59
84	Castilleja del Campo	12.071,29
85	Castilléjar	18.721,72
86	Castro de Filabres	7.187,23
87	Cazalilla	13.953,49
88	Chercos	8.683,34
89	Chiclana de Segura	15.314,46
90	Chilluívar	19.841,38
91	Chimeneas	18.132,93
92	Chirivel	20.208,17
93	Cóbdar	7.650,54
94	Cogollos de Guadix	12.495,99
95	Colomera	18.634,85
96	Comares	18.692,76
97	Conquista	9.658,22
98	Coripe	18.075,01
99	Corteconcepción	11.289,45
100	Cortelazor	8.886,03
101	Cortes y Graena	15.613,68
102	Cuevas Bajas	19.464,94
103	Cumbres de Enmedio	6.540,53
104	Cumbres de San Bartolomé	9.677,52
105	Cútar	11.858,94
106	Dehesas de Guadix	10.044,31
107	Dehesas Viejas	12.804,86
108	Diezma	13.374,35
109	Dólar	12.003,72
110	Domingo Pérez de Granada	14.590,54

00171935

N.º	ENTIDAD LOCAL	CUANTÍA ASIGNADA
111	Dúdar	9.185,26
112	El Castillo de las Guardas	19.928,25
113	El Almendro	13.972,79
114	El Borge	14.976,63
115	El Centenillo	7.023,14
116	El Garrobo	13.625,31
117	El Granado	10.980,58
118	El Guijo	9.426,56
119	El Madroño	8.683,34
120	El Mármol	7.824,28
121	El Pinar	14.465,06
122	El Ronquillo	19.165,72
123	El Torno	17.756,49
124	El Turro	8.528,90
125	El Valle	14.822,19
126	Encinasola	18.596,24
127	Enix	10.497,97
128	Escañuela	15.169,67
129	Escúzar	13.634,96
130	Espeluy	11.974,77
131	Estación Gaucín-El Colmenar	10.980,58
132	Estación Linares-Baeza	18.982,33
133	Facinas	18.963,02
134	Faraján	8.442,03
135	Felix	12.061,64
136	Ferreira	8.886,03
137	Fondón	12.891,73
138	Fonelas	15.439,94
139	Fornes	11.357,02
140	Freila	14.860,80
141	Fuente Carreteros	16.916,74
142	Fuente la Lancha	9.387,95
143	Fuente Victoria	8.654,38
144	Fuente-Tójar	12.486,34
145	Fuenteheridos	12.544,25
146	Fuerte del Rey	19.098,16
147	Galaroza	19.310,51
148	Galera	16.376,21
149	Garcéz	9.793,35
150	Genalguacil	9.957,44
151	Génave	11.897,55
152	Gérgal	15.941,86
153	Gobernador	8.248,98
154	Gor	13.075,13
155	Gorafe	9.677,52
156	Granada de Río-Tinto, La	8.306,90
157	Higuera de Calatrava	11.974,77

00171935

N.º	ENTIDAD LOCAL	CUANTÍA ASIGNADA
158	Higuera de la Sierra	18.422,50
159	Hinojales	9.136,99
160	Hinojares	9.870,57
161	Hornos	11.801,03
162	Huécija	10.633,10
163	Huélago	9.889,87
164	Huéneja	17.428,31
165	Igualeja	13.364,70
166	Íllar	9.803,00
167	Instinción	10.324,23
168	Isla Redonda-La Aceñuela	9.001,86
169	Istán	20.179,21
170	Ítrabo	15.536,46
171	Iznate	14.378,19
172	Iznatoraf	15.266,20
173	Játar	11.926,51
174	Jayena	16.231,43
175	Jerez del Marquesado	15.343,42
176	Jete	14.870,45
177	Jimena	18.393,54
178	Jimera de Líbar	9.590,65
179	Jubrique	11.096,41
180	Juñives	7.476,80
181	Júzcar	8.239,33
182	La Bobadilla	13.741,14
183	La Calahorra	12.495,99
184	La Granjuela	10.449,71
185	La Guijarrosa	19.503,55
186	La Nava	8.567,51
187	La Peza	17.370,40
188	La Quintería	8.200,72
189	La Redondela	18.712,06
190	La Ropera	8.982,56
191	La Taha	12.302,94
192	La Zarza Perrunal	18.229,45
193	Lanteira	11.675,55
194	Laroya	7.853,24
195	Larva	10.555,88
196	Las Tres Villas	11.482,50
197	Lentegí	9.146,65
198	Líjar	9.764,39
199	Linares de la Sierra	8.538,55
200	Lobras	7.399,58
201	Lora de Estepa	14.320,27
202	Los Blázquez	12.380,16
203	Los Guájares	16.202,47
204	Los Marines	9.822,31

N.º	ENTIDAD LOCAL	CUANTÍA ASIGNADA
205	Los Villares	11.887,90
206	Lubrín	20.256,43
207	Lucainena de las Torres	11.192,93
208	Lúcar	13.364,70
209	Lugros	9.117,69
210	Lújar	10.710,32
211	Lupión	14.127,23
212	Macharaviaya	10.633,10
213	Mairena	7.988,37
214	Marchal	10.025,00
215	María	17.949,53
216	Moclinejo	18.268,06
217	Montecorto	11.723,81
218	Montejaque	15.304,81
219	Montillana	17.476,57
220	Morelábor	11.858,94
221	Mures	12.264,34
222	Murtas	10.507,62
223	Nacimiento	10.777,88
224	Nevada	11.965,11
225	Nigüelas	17.322,13
226	Nívar	15.594,38
227	Ochavillo del Río	13.721,83
228	Ohanes	11.598,33
229	Olula de Castro	7.891,85
230	Orce	17.486,22
231	Otívar	15.980,47
232	Padules	9.957,44
233	Palenciana	20.266,08
234	Pampaneira	9.098,38
235	Parauta	8.422,72
236	Partalooa	16.714,04
237	Paterna del Río	9.581,00
238	Paymogo	17.187,00
239	Pedro Martínez	16.685,08
240	Picena	8.268,29
241	Pinos Genil	20.063,38
242	Píñar	16.984,30
243	Polícar	8.664,03
244	Pórtugos	9.687,17
245	Puerto Moral	8.721,95
246	Pujerra	8.905,34
247	Quéntar	15.005,59
248	Rágol	9.050,12
249	Rioja	19.677,29
250	Rubite	9.803,00
251	Salares	7.631,24

N.º	ENTIDAD LOCAL	CUANTÍA ASIGNADA
252	San Isidro del Guadalete	11.453,54
253	San Nicolás del Puerto	11.752,76
254	San Sebastián de los Ballesteros	13.799,05
255	San Silvestre de Guzmán	12.013,38
256	Sanlúcar de Guadiana	9.947,79
257	Santa Ana la Real	10.594,49
258	Santa Bárbara de Casa	15.990,12
259	Santa Cruz de Marchena	8.007,68
260	Santa Cruz del Comercio	11.096,41
261	Santa Elena	14.571,23
262	Santa Eufemia	13.287,48
263	Santa Fe de Mondújar	10.362,83
264	Santiago de Calatrava	12.746,95
265	Sedella	11.849,29
266	Senés	8.847,43
267	Serrato	10.604,14
268	Sierro	9.677,52
269	Somontín	10.304,92
270	Soportújar	8.586,81
271	Sorihuela del Guadalimar	16.617,52
272	Sorvilán	11.192,93
273	Sufí	7.969,07
274	Taberno	14.928,37
275	Tahal	9.494,13
276	Tahivilla	10.140,83
277	Terque	9.638,91
278	Torre Alháquime	13.625,31
279	Torre-Cardela	13.104,08
280	Torrecampo	16.221,77
281	Torrecedera	18.692,76
282	Torres	19.571,12
283	Torres de Albánchez	13.596,35
284	Torvizcón	12.254,68
285	Totalán	13.200,61
286	Trevélez	13.065,48
287	Turón	8.306,90
288	Turrillas	8.316,55
289	Uleila del Campo	14.040,36
290	Urrácal	9.378,30
291	Valdelarco	8.306,90
292	Valenzuela	16.916,74
293	Válor	12.515,29
294	Valsequillo	9.436,21
295	Velesique	8.335,85
296	Ventas de Huelma	12.177,46
297	Ventas de Zafarraya	18.654,15
298	Villaharta	11.974,77

N.º	ENTIDAD LOCAL	CUANTÍA ASIGNADA
299	Villaluenga del Rosario	10.391,79
300	Villamena	15.150,37
301	Villanueva de las Cruces	9.600,30
302	Villanueva de las Torres	11.617,63
303	Villanueva de San Juan	16.810,56
304	Villanueva de Tapia	20.246,78
305	Villanueva del Duque	20.101,99
306	Villanueva del Rey	16.096,29
307	Villarlalto	16.916,74
308	Villardompardo	15.314,46
309	Villarrodrigo	9.909,18
310	Víznar	15.420,63
311	Zagra	14.050,01
312	Zahara	19.387,72
313	Zahara de los Atunes	16.250,73
314	Zufre	13.799,05
315	Zuheros	12.187,12
	TOTAL DOTACIÓN PROGRAMA	4.000.000,00

(Página 1 de 2)

ANEXO II

JUNTA DE ANDALUCÍA

CONSEJERÍA DE TURISMO, REGENERACIÓN, JUSTICIA Y
ADMINISTRACIÓN LOCAL

ACEPTACIÓN DE LA FINANCIACIÓN (Código procedimiento:21006)

PROGRAMA ANDALUZ DE COLABORACIÓN FINANCIERA EXTRAORDINARIA CON ENTIDADES LOCALES CON POBLACIÓN IGUAL O INFERIOR A 1500
HABITANTES, COVID-19

1 DATOS IDENTIFICATIVOS DE LA ENTIDAD LOCAL							
DENOMINACIÓN DE LA ENTIDAD LOCAL:						NIF:	
TIPO DE ENTIDAD LOCAL:							
DOMICILIO:							
TIPO DE VÍA:		NOMBRE DE LA VÍA:					
NÚMERO:	LETRA:	KM EN LA VÍA:	BLOQUE:	PORTAL:	ESCALERA:	PLANTA:	PUERTA:
ENTIDAD DE POBLACIÓN:		MUNICIPIO:		PROVINCIA:		PAÍS:	COD. POSTAL:
TELÉFONO:		MÓVIL:	FAX:	CORREO ELECTRÓNICO DE LA ENTIDAD:			
APELLIDOS Y NOMBRE DE LA PERSONA REPRESENTANTE LEGAL:						SEXO:	DNI/NIE/NIF:
TELÉFONO:		MÓVIL:	CORREO ELECTRÓNICO:				

2 DATOS BANCARIOS DE LA CUENTA CORRIENTE DONDE, EN SU CASO, SE INGRESARÁN LOS FONDOS DEL PROGRAMA DE AYUDAS							
IBAN: E S / / / / / /							
Entidad:							
Domicilio:							
Localidad:						Provincia:	Código Postal: / / /

NOTA :En el caso de que los dígitos de la cuenta se cumplimenten de forma errónea, los fondos se ingresarán en la cuenta de la Entidad Local que figure como principal en el Sistema Económico-presupuestario de Gestión Integrada de Recursos Organizativos (GIRO) de la Junta de Andalucía

3 ACEPTACIÓN, LUGAR, FECHA Y FIRMA	
ACEPTO la cuantía de euros.	
DECLARO bajo mi expresa responsabilidad que son ciertos los datos que figuran en la presente aceptación .	
DECLARO bajo mi expresa responsabilidad que conozco y acepto los requisitos y obligaciones establecidos en el programa de ayudas	
En a fecha de la firma electrónica.	
LA PERSONA REPRESENTANTE LEGAL	
Fdo:	

ILMO/A SR/A DIRECTOR/A GENERAL DE ADMINISTRACIÓN LOCAL

Código Directorio Común de Unidades Orgánicas y Oficinas: A 0 1 0 1 4 2 3 4



003061W

00171935



(Página 2 de 2)**ANEXO II****PROTECCIÓN DE DATOS**

En cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento General de Protección de Datos, le informamos que:

- a) El Responsable del tratamiento de sus datos personales es Dirección General de Administración Local cuya dirección es Pz.Nueva nº 4. 41071 Sevilla..
- b) Podrá contactar con el Delegado de Protección de Datos en la dirección electrónica dpd.ctrjal@juntadeandalucia.es
- c) Los datos personales que nos proporciona son necesarios para la tramitación de esta solicitud de "Programa andaluz de colaboración financiera específica extraordinaria con las entidades locales andaluzas con población igual o inferior a 1500 habitantes para el reforzamiento y cobertura de sus servicios públicos a consecuencia de la crisis originada por el coronavirus (COVID-19), cuya base jurídica es el cumplimiento de una obligación legal o una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable del tratamiento; Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local; Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía.
- d) Puede usted ejercer sus derechos de acceso, rectificación, supresión, portabilidad de sus datos, y la limitación u oposición a su tratamiento, como se explica en la información adicional. La información adicional detallada, así como el formulario para la reclamación y/o ejercicio de derechos se encuentra disponible en la siguiente dirección electrónica: <http://www.juntadeandalucia.es/protecciondedatos>

003061W

00171935



(Página 1 de 2)

ANEXO III

JUNTA DE ANDALUCÍA

CONSEJERÍA DE TURISMO, REGENERACION, JUSTICIA Y
ADMINISTRACION LOCAL

RELACIÓN DE ACTUACIONES (Código procedimiento: 21006)

PROGRAMA ANDALUZ DE COLABORACIÓN FINANCIERA EXTRAORDINARIA CON ENTIDADES LOCALES CON POBLACIÓN IGUAL O INFERIOR A 1500 HABITANTES, COVID-19

1 DATOS DE LA ENTIDAD LOCAL Y DE LA PERSONA REPRESENTANTE LEGAL									
DENOMINACIÓN DE LA ENTIDAD LOCAL:								NIF:	
TIPO DE ENTIDAD LOCAL:									
DOMICILIO:									
TIPO DE VÍA:		NOMBRE DE LA VÍA:							
NÚMERO:	LETRA:	KM EN LA VÍA:	BLOQUE:	PORTAL:	ESCALERA:	PLANTA:	PUERTA:		
ENTIDAD DE POBLACIÓN:		MUNICIPIO:		PROVINCIA:		PAÍS:		COD. POSTAL:	
TELÉFONO:		MÓVIL:		FAX:		CORREO ELECTRÓNICO DE LA ENTIDAD:			
APELLIDOS Y NOMBRE DE LA PERSONA REPRESENTANTE:							SEXO:		DNI/NIE/NIF:
							<input type="checkbox"/> H <input type="checkbox"/> M		
APELLIDOS Y NOMBRE DEL/DE LA SECRETARIO/A DE LA ENTIDAD:							SEXO:		DNI/NIE:
							<input type="checkbox"/> H <input type="checkbox"/> M		
APELLIDOS Y NOMBRE DEL/DE LA PERSONA DE CONTACTO:				CARGO QUE OSTENTA:			SEXO:		DNI/NIE:
							<input type="checkbox"/> H <input type="checkbox"/> M		
TELÉFONO:		MÓVIL:		FAX:		CORREO ELECTRÓNICO DE LA PERSONA DE CONTACTO:			
2 RELACIÓN DEL TOTAL DE ACTUACIONES. Incluir en la denominación el objeto de la actuación a realizar. Para cada actuación relacionada es necesario rellenar y presentar un Anexo IV y un informe de la Secretaría.									
1									
2									
3									
4									
5									
6									
7									
8									
9									
10									



003061/AC3W

00171935

(Página 2 de 2)

ANEXO III

2	RELACIÓN DEL TOTAL DE ACTUACIONES. Incluir en la denominación el objeto de la actuación a realizar. Para cada actuación relacionada es necesario rellenar y presentar un Anexo IV y un informe de la Secretaría. (Continuación)
11	
12	
13	
14	
15	
16	

3	DECLARACIÓN, LUGAR, FECHA Y FIRMA
<p>DECLARO bajo mi expresa responsabilidad que son ciertos los datos que figuran en el presente Anexo III, así como en la documentación que se acompaña.</p> <p>DECLARO bajo mi expresa responsabilidad que conozco y acepto los requisitos y obligaciones establecidos en el Decreto-Ley que aprueba este Programa de ayudas</p> <p>ME COMPROMETO a cumplir con las obligaciones exigidas por la normativa de aplicación.</p> <p style="text-align: center;">En a fecha de la firma electrónica.</p> <p style="text-align: center;">LA PERSONA REPRESENTANTE LEGAL</p> <p style="text-align: center;">Fdo.:</p>	

DELEGACION TERRITORIAL DE TURISMO, REGENERACION, JUSTICIA Y ADMINISTRACION LOCAL ENCódigo Directorio Común de Unidades Orgánicas y Oficinas: **PROTECCIÓN DE DATOS**

En cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento General de Protección de Datos, le informamos que:

- El Responsable del tratamiento de sus datos personales es Dirección General de Administración Local cuya dirección es Pz.Nueva nº 4. 41071 Sevilla..
- Podrá contactar con el Delegado de Protección de Datos en la dirección electrónica dpd.ctrjal@juntadeandalucia.es
- Los datos personales que nos proporciona son necesarios para la tramitación de esta solicitud de "Programa andaluz de colaboración financiera específica extraordinaria con las entidades locales andaluzas con población igual o inferior a 1500 habitantes para el reforzamiento y cobertura de sus servicios públicos a consecuencia de la crisis originada por el coronavirus (COVID-19), cuya base jurídica es el cumplimiento de una obligación legal o una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable del tratamiento; Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local; Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía.
- Puede usted ejercer sus derechos de acceso, rectificación, supresión, portabilidad de sus datos, y la limitación u oposición a su tratamiento, como se explica en la información adicional. La información adicional detallada, así como el formulario para la reclamación y/o ejercicio de derechos se encuentra disponible en la siguiente dirección electrónica: <http://www.juntadeandalucia.es/protecciondedatos>

003061/A03W

00171935



(Página 1 de 2)


ANEXO IV

JUNTA DE ANDALUCÍA

CONSEJERÍA DE TURISMO, REGENERACION, JUSTICIA Y
ADMINISTRACION LOCAL

ACTUACIONES FINANCIABLES (Código procedimiento: 21006)

PROGRAMA ANDALUZ DE COLABORACIÓN FINANCIERA EXTRAORDINARIA CON ENTIDADES LOCALES CON POBLACIÓN IGUAL O INFERIOR A 1500 HABITANTES, COVID-19

1	DATOS DE LA ENTIDAD LOCAL
DENOMINACIÓN DE LA ENTIDAD LOCAL:	
TIPO DE ENTIDAD LOCAL:	
NIF:	
2	DATOS DE LA ACTUACIÓN
2.1	IDENTIFICACIÓN DE LA ACTUACIÓN. Incluir en la denominación el objeto de la actuación a realizar. Para cada actuación relacionada es necesario rellenar y presentar un Anexo de actuaciones financiables junto con un informe de la Secretaría de la entidad local.
DENOMINACIÓN DE LA ACTUACIÓN	
2.2	TIPOLOGÍA DE LAS ACTUACIONES (Marcar la casilla correspondiente)
<input type="checkbox"/> Limpieza y desinfección de calles y otros entornos urbanos necesarios. <input type="checkbox"/> Adquisición de bienes, alimentos y otros productos de primera necesidad. <input type="checkbox"/> Contratación de personal necesario para atender la crisis sanitaria producida. <input type="checkbox"/> Adquisición de suministros, maquinaria y cualquier otro tipo de material necesario. <input type="checkbox"/> Cualquier otra actuación o medida necesaria para la entidad local que tenga relación, directa o indirecta, con la situación de crisis originada por el COVID.19	
2.3	DESCRIPCIÓN DE LA ACTUACIÓN
<div style="text-align: right;"> <p>003061/AC4W</p>  </div>	
2.4	PRESUPUESTO TOTAL DE LA ACTUACIÓN
IMPORTE TOTAL (IVA INCLUIDO) €	
2.5	FINANCIACIÓN DE LA ACTUACIÓN
IMPORTE FINANCIADO CON RECURSOS AL PROGRAMA €	
IMPORTE CON CARGO A OTRA FINANCIACIÓN €	
TOTAL DE LA ACTUACIÓN €	

00171935

(Página 2 de 2)

ANEXO IV

3	DECLARACIÓN, LUGAR, FECHA Y FIRMA
<p>DECLARO bajo mi expresa responsabilidad que son ciertos los datos que figuran en el presente Anexo IV</p> <p>ME COMPROMENTO a cumplir con las obligaciones exigidas por la normativa de aplicación.</p> <p style="text-align: center;">En a fecha de la firma electrónica.</p> <p style="text-align: center;">LA PERSONA REPRESENTANTE LEGAL</p> <p style="text-align: center;">Fdo.:</p>	

DELEGACION TERRITORIAL DE TURISMO, REGENERACION, JUSTICIA Y ADMINISTRACION LOCAL EN

Código Directorio Común de Unidades Orgánicas y Oficinas:

PROTECCIÓN DE DATOS

En cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento General de Protección de Datos, le informamos que:

- El Responsable del tratamiento de sus datos personales es Dirección General de Administración Local cuya dirección es Pz.Nueva nº 4. 41071 Sevilla..
- Podrá contactar con el Delegado de Protección de Datos en la dirección electrónica dpd.ctrjal@juntadeandalucia.es
- Los datos personales que nos proporciona son necesarios para la tramitación de esta solicitud de "Programa andaluz de colaboración financiera específica extraordinaria con las entidades locales andaluzas con población igual o inferior a 1500 habitantes para el reforzamiento y cobertura de sus servicios públicos a consecuencia de la crisis originada por el coronavirus (COVID-19), cuya base jurídica es el cumplimiento de una obligación legal o una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable del tratamiento; Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local; Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía.
- Puede usted ejercer sus derechos de acceso, rectificación, supresión, portabilidad de sus datos, y la limitación u oposición a su tratamiento, como se explica en la información adicional. La información adicional detallada, así como el formulario para la reclamación y/o ejercicio de derechos se encuentra disponible en la siguiente dirección electrónica: <http://www.juntadeandalucia.es/protecciondedatos>

003061/A04W

00171935



ANEXO V

JUNTA DE ANDALUCÍA

CONSEJERÍA DE TURISMO, REGENERACION, JUSTICIA Y
ADMINISTRACIÓN LOCAL**INFORME A PRESENTAR POR LA PERSONA TITULAR DE LA SECRETARÍA DE LA ENTIDAD LOCAL.
(Código procedimiento: 21006)**

(Presentar un informe por cada actuación)

D./D^{ña}: , Secretario/a de la Entidad Local
 , con número de registro de funcionarios de habilitación local de carácter nacional (1) , con arreglo a los datos y antecedentes que obran en esta Secretaría a mi cargo, y en relación con la actuación denominada:

.....

 y relacionada en el apartado 2 del Anexo III con el n^o
 que instruye la Delegación Territorial de Turismo, Regeneración, Justicia y Administración Local en la provincia de
 mediante el presente escrito,

INFORMO:

1º.- Que la persona que suscribe la/s actuación/es, presentada/s por esta Entidad Local, tiene poder suficiente para ello, por el siguiente motivo (indicar el cargo que ostenta, fecha de nombramiento y, en caso de actuar por delegación de competencia, indicar además la norma o acto de delegación):

2º.- Que la actuación cumple con los requisitos previstos en el I Decreto-Ley.

3º.- Que por acuerdo del Órgano de Gobierno de esta Entidad Local de fecha cuya certificación se incorpora igualmente a este informe, se ha aprobado esta actuación.

4º.- Que en relación a otras solicitudes de subvenciones, ayudas, ingresos o recursos de la Entidad solicitante, para la misma finalidad de la ayuda que se solicita, resulta que (señalar la que corresponda):

- Dicha Entidad Local no ha solicitado ni tiene concedida ninguna ayuda, subvención o similar para la misma finalidad.
- Dicha Entidad Local ha solicitado otras ayudas, subvenciones o recursos para la misma finalidad con fecha por importe de euros, a la/s entidad/es
- Dicha Entidad Local ha sido beneficiaria de otras ayudas, subvenciones o recursos para la misma finalidad, por resolución de de fecha por importe de euros, procedente de las entidades

Y, para que así conste a los efectos establecidos en el Decreto-Ley expido y firmo el presente informe.

En a fecha de la firma electrónica.

Persona titular de la Secretaría de la Entidad Local

Fdo.:

(1) En caso de no disponer del número de registro de funcionarios de habilitación local de carácter nacional, deberá acompañar a este Informe copia autenticada de la Resolución de nombramiento por parte de la Dirección General de Administración Local o del órgano competente que corresponda.



003061/AC5W



ANEXO VI

JUNTA DE ANDALUCÍA

CONSEJERÍA DE TURISMO, REGENERACIÓN, JUSTICIA Y
ADMINISTRACIÓN LOCAL

Dirección General de Administración Local

**CERTIFICACIÓN JUSTIFICATIVA DEL GASTO REALIZADO A PRESENTAR POR LA PERSONA TITULAR DE LA SECRETARÍA,
INTERVENCIÓN O SECRETARÍA / INTERVENCIÓN DE LA ENTIDAD LOCAL. (Código procedimiento:21006)**

D./Dª..... Secretario/a, Interventor/a, o Secretario/a - Interventor/a de la Entidad Local de en relación con la transferencia recibida el día de del año en la cuenta bancaria de titularidad de esta entidad local, cuyo objeto era la realización de las actuaciones declaradas en su día financiadas por Resolución de la Dirección General de Administración Local, derivadas del Programa andaluz de colaboración financiera específica extraordinaria con las entidades locales andaluzas con población igual o inferior a 1500 habitantes para el reforzamiento y cobertura de sus servicios públicos a consecuencia de la crisis originada por el coronavirus (COVID-19).

CERTIFICA:

1ª. Que el importe total de la transferencia recibida en su día se ha destinado por esta entidad local a los gastos por los conceptos previstos en el Decreto-Ley que aprueba el Programa andaluz de colaboración financiera específica extraordinaria con las entidades locales andaluzas con población igual o inferior a 1500 habitantes para el reforzamiento y cobertura de sus servicios públicos a consecuencia de la crisis originada por el coronavirus (COVID-19), del que traen su causa las actuaciones y proyectos validados y declarados financiados en su día conforme a lo dispuesto en su artículo 6 .

Igualmente se certifica que se han cumplido todos los restantes requisitos establecidos en el citado Decreto-ley.

2ª. Que, en el caso de haber recibido esta entidad local otras ayudas para estas actuaciones, en ningún caso el importe en su conjunto es superior al coste total de las mismas.

3ª. Marcar lo que proceda:

- Que no existen cantidades sobrantes no aplicadas a las actuaciones financiadas.
- Que existe una cantidad sobrante de euros, no aplicada a ninguna de las actuaciones declaradas financiadas y que por tanto:
- Se requiere a la Dirección General de Administración Local para que proceda a la confección de carta de pago modelo 022, con los intereses que en su caso procedan.
- La deuda reconocida es inferior a 15 euros y, en base a lo dispuesto en la disposición adicional décima de la Ley 6/2019, de 19 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2020, y en consonancia con el artículo 24.4 del Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, solicita que, en caso que proceda, se considere cancelada dicha deuda, y por consiguiente, exenta de ser reintegrada a la Junta de Andalucía.

En a de de

Vº Bº
EL/LA REPRESENTANTE DE LA ENTIDAD LOCAL

SECRETARIO/A, INTERVENTOR/A, O SECRETARIO/A-
INTERVENTOR/A DE LA ENTIDAD LOCAL

Fdo.: Fdo.:

ILMO/A SR/A DIRECTOR/A GENERAL DE ADMINISTRACIÓN LOCAL

Código Directorio Común de Unidades Orgánicas y Oficinas:

A	0	1	0	1	4	2	3	4
---	---	---	---	---	---	---	---	---



00171935

1. Disposiciones generales

CONSEJERÍA DE LA PRESIDENCIA, ADMINISTRACIÓN PÚBLICA E INTERIOR

Decreto-Ley 9/2020, de 15 de abril, por el que se establecen medidas urgentes complementarias en el ámbito económico y social como consecuencia de la situación ocasionada por el coronavirus (COVID-19).

I

Desde que se declarara el brote de coronavirus COVID-19 por la Organización Mundial de la Salud como Emergencia de Salud Pública de Importancia Internacional (ESPII) el pasado 30 de enero, se han adoptado tanto a nivel nacional como autonómico, medidas urgentes de respuesta que se añaden a las actuaciones en el ámbito comunitario e internacional. Desde entonces se ha procedido a acordar, a través de diversos instrumentos normativos, distintas iniciativas dirigidas a ordenar la aplicación de las medidas que se han entendido como necesarias para proteger a las personas del riesgo de contagio, para atender a las que son especialmente vulnerables, para garantizar la prestación de servicios sanitarios y sociales esenciales, así como para velar por las empresas y las personas trabajadoras que se vean afectadas en el aspecto económico y productivo, de modo que puedan recuperar la normalidad tan pronto como sean removidas las circunstancias excepcionales que a día de hoy tienen paralizado ya a gran parte del tejido productivo, asistencial y de servicios en nuestro país, y por tanto, en nuestra Comunidad Autónoma.

Así, con fecha 13 de marzo, en la Comunidad Autónoma de Andalucía, tras reunión del Comité Ejecutivo para el Control, Evaluación y Seguimiento de Situaciones Especiales de Andalucía, se aprueban mediante Orden de la Consejería de Salud y Familias una serie de medidas preventivas de salud pública como consecuencia de la situación y evolución del coronavirus (COVID-19).

El pasado 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud declaró pandemia internacional a la situación de emergencia de salud pública provocada por el COVID-19.

El Gobierno de la Nación mediante Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, y ratifica en virtud de su disposición final primera todas las disposiciones y medidas adoptadas previamente por las autoridades competentes de las comunidades autónomas y de las entidades locales con ocasión del coronavirus COVID-19, que continuarán vigentes y producirán los efectos previstos en ellas, siempre que resulten compatibles con ese Real Decreto. Dicho estado de alarma se ha prorrogado mediante Real Decreto 476/2020, de 27 de marzo, y mediante Real Decreto 487/2020, de 10 de abril, prorrogándose por este último hasta el día 26 de abril.

Las medidas aprobadas por el Gobierno de la Nación están recogidas, entre otras disposiciones, en los siguientes reales decretos leyes: el Real Decreto-ley 6/2020, de 10 de marzo, por el que se adoptan determinadas medidas urgentes en el ámbito económico y para la protección de la salud pública; el Real Decreto-ley 7/2020, de 12 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes para responder al impacto económico del COVID-19; el Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19; el Real Decreto-ley 9/2020, de 27 de marzo, por el que se adoptan medidas complementarias, en el ámbito laboral, para paliar los efectos derivados del COVID-19; el Real Decreto-ley 10/2020, de 29 de marzo por el que se regula un permiso retribuido recuperable para las personas trabajadoras por cuenta ajena que no presten servicios esenciales, con el fin de reducir la movilidad de la población en el contexto de la lucha contra el COVID-19, el Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social

y económico para hacer frente al COVID-19 y el Real Decreto-ley 13/2020, de 7 de abril, por el que se adoptan determinadas medidas urgentes en materia de empleo agrario.

Por su parte, el Gobierno de Andalucía, en el ámbito de sus competencias estatutarias, ha aprobado, el Decreto-ley 3/2020, de 16 de marzo, de medidas de apoyo financiero y tributario al sector económico, de agilización de actuaciones administrativas y de medidas de emergencia social, para luchar contra los efectos de la evolución del coronavirus (COVID-19); el Decreto-ley 4/2020, de 20 de marzo, de medidas urgentes, en el ámbito educativo, de apoyo a escuelas-hogar y a centros de primer ciclo de educación infantil adheridos al Programa de ayuda a las familias como consecuencia de la crisis sanitaria provocada por el Coronavirus (COVID-19); el Decreto-ley 6/2020, de 30 de marzo, por el que se establecen medidas administrativas extraordinarias y urgentes en el ámbito social y económico como consecuencia de la situación ocasionada por el coronavirus (COVID-19), y el Decreto-ley 8/2020, de 8 de abril, por el que se establecen medidas extraordinarias y urgentes en el ámbito local y se modifica el Decreto-ley 3/2020, de 16 de marzo, de medidas de apoyo financiero y tributario al sector económico, de agilización de actuaciones administrativas y de medidas de emergencia social, para luchar contra los efectos de la evolución del coronavirus (COVID-19). Por otra parte, y al objeto de recoger las diversas modificaciones que han ido operando en las materias reguladas por el Decreto-ley 3/2020, de 16 de marzo, el mismo ha sido modificado, además de por el mencionado Decreto-ley 8/2020, de 8 de abril, por el Decreto-ley 6/2020, de 30 de marzo, el Decreto-ley 5/2020, de 22 de marzo, y el Decreto-ley 7/2020, de 1 de abril.

Todas estas medidas, particularmente las que han incidido en la limitación de la movilidad de las personas, han contribuido a contener el avance del COVID-19. Por su parte, las medidas de flexibilidad empresarial y el resto de medidas económicas y sociales adoptadas en las últimas semanas, están dirigidas a minimizar el impacto negativo sobre el tejido empresarial y el empleo.

Todas estas actuaciones están alineadas con las medidas que están adoptando los países de nuestro entorno y de acuerdo con las recomendaciones de los organismos de la Unión Europea e internacionales. En las últimas semanas, y atendiendo a la evolución de la crisis sanitaria a nivel europeo e internacional, se están empezando a adoptar medidas económicas y sociales de amplio alcance por parte de los distintos países, dirigidas a reforzar los sistemas sanitarios, proporcionar liquidez a la economía, mantener el empleo, así como proteger a las familias y a las personas más vulnerables.

Con el objetivo prioritario de frenar el avance de la propagación del virus, atender determinadas necesidades sociales y dar soporte al tejido productivo minimizando el impacto en la actividad económica, se adopta un nuevo paquete de medidas que refuerza, complementa y amplía las anteriormente aprobadas, especialmente las dirigidas a las personas trabajadoras por cuenta propia y autónomos, así como aquellas que permitan a las entidades locales contar con los medios necesarios para asistir a la población inmigrante que vive en los asentamientos chabolistas que se mantienen estables en el tiempo en municipios de Almería y Huelva.

II

Entre las medidas contempladas en el Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, se recoge la regulación, en su artículo 17, modificado posteriormente por el Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, de una prestación extraordinaria por cese de actividad para los afectados por declaración del estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, estableciendo en su apartado 1 que, «Con carácter excepcional y vigencia limitada a un mes, a partir de la entrada en vigor del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, o hasta el último

día del mes en que finalice dicho estado de alarma, de prolongarse este durante más de un mes, los trabajadores por cuenta propia o autónomos, cuyas actividades queden suspendidas, en virtud de lo previsto en el mencionado Real Decreto, o, en otro caso cuando su facturación en el mes anterior al que se solicita la prestación se vea reducida, al menos, en un 75% en relación con el promedio de facturación del semestre anterior, tendrán derecho a la prestación extraordinaria por cese de actividad...».

Asimismo, mediante el Real Decreto-ley 10/2020, de 29 de marzo, se regula el permiso retribuido recuperable para las personas trabajadoras por cuenta ajena que no presten servicios esenciales, con el fin de reducir la movilidad de la población en el contexto de la lucha contra el COVID-19, no obstante, a efectos de excepcionar de su ámbito de aplicación a determinadas personas, se acompaña de un anexo, en el que se relacionan aquéllos sectores de actividad que se califican como esenciales, y que por tanto, no pueden suspender su actividad.

En Andalucía, cerca del 45% de las personas trabajadoras autónomas, desarrollan su actividad en el ámbito de dichos sectores y, por tanto, se han visto obligadas a continuar su actividad en una situación de crisis, además de sanitaria, social y económica, que afecta drásticamente a sus niveles de ingresos, pero que, sin embargo, les impide ser beneficiarias de las medidas adoptadas por el Gobierno de la Nación, como la prestación extraordinaria por cese de actividad del citado artículo 17.

Actualmente, la Consejería de Empleo, Formación y Trabajo Autónomo tiene adoptadas medidas orientadas al fomento y sobre todo, consolidación del trabajo autónomo, que han convertido a Andalucía en la Comunidad Autónoma con mayor crecimiento en el número de personas trabajadoras autónomas de España en el último año, razón por la que no se puede dejar de aunar esfuerzos en ayudar a sostener el peso que sobre las mismas ha recaído.

Según datos de diciembre de 2019, en Andalucía la afiliación media al régimen de autónomos ha sido de 538.876 autónomos, un 16,48% del total nacional (3.269.092), de los que 191.082 son mujeres (35,43%).

Las personas trabajadoras autónomas ven mermada gravemente su economía al sufragar gastos y pagos mientras no tienen ningún ingreso, o éstos se han visto reducidos drásticamente.

Es por ello que, en consonancia con lo anterior, contando con la colaboración y el consenso de las asociaciones profesionales del trabajo autónomo y en uso de la facultad conferida por los artículos 63 y 169 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, se regula en el Capítulo I una línea de subvenciones para todas aquéllas personas trabajadoras autónomas, incluidas las mutualistas, que no han podido beneficiarse de la prestación extraordinaria por cese de actividad prevista en el Real Decreto Ley 8/2020, de 17 de marzo, así como, para aquéllas que no desarrollen su actividad en el ámbito de los sectores calificados como esenciales, que se relacionan en el anexo del Real Decreto-ley 10/2020, de 29 de marzo, con las excepciones que se establecen en el presente decreto-ley, tratando así de beneficiar al máximo número posible de personas trabajadoras autónomas.

III

En este contexto de declaración y prórroga del estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, debe tenerse presente que las entidades locales tienen un papel fundamental en la ordenación y gestión de una parte importante de los asuntos públicos, lo que se traduce en nuestro modelo de régimen local, en el establecimiento y prestación de una serie de servicios públicos que son de su competencia, siendo fundamental para que la respuesta a esta pandemia sea efectiva atender a aquellas personas que puedan enfrentar una mayor vulnerabilidad debido a las

inseguras condiciones de vida en las que puedan encontrarse, con acceso limitado o nulo a los servicios de salud, vivienda, alimentación, agua y saneamiento.

En este sentido, en el medio sociolaboral rural, las circunstancias de las diferentes campañas agrícolas, los cultivos extensivos bajo plástico, la afluencia de personas trabajadoras inmigrantes temporeras, de procedencias culturales y situaciones administrativas diversas que acuden para cubrir la mano de obra necesaria en los municipios andaluces, y las dificultades que encuentran en el acceso a una vivienda digna, conforman una situación compleja. Ello da lugar al levantamiento de asentamientos chabolistas cuyas precarias condiciones de habitabilidad y salubridad precisan de aunar todos los esfuerzos posibles por parte de todas las Administraciones Públicas para prevenir la propagación de esta pandemia y salvaguardar la salud de las personas.

Resulta evidente que esta situación ha precisado la movilización de los medios materiales y humanos necesarios para la multitud de actuaciones que han sido requeridas, superándose en muchas ocasiones las capacidades ordinarias de las entidades locales, que han realizado un esfuerzo económico extraordinario que deberá mantenerse mientras dure la crisis para poder asegurar el éxito de los esfuerzos de contención de la pandemia. Y debe hacerse énfasis en estos municipios con asentamientos chabolistas, que lejos de quedar al margen de los efectos de la pandemia son quizás más vulnerables y, por tanto, exigen del esfuerzo colectivo y solidario para su salvaguarda.

La Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, establece en su artículo 2 ter, Integración de los inmigrantes, que las Administraciones Públicas incorporarán el objetivo de la integración entre personas inmigrantes y sociedad receptora, con carácter transversal a todas las políticas y servicios públicos, promoviendo la participación económica, social, cultural y política de las personas inmigrantes en los términos previstos en la Constitución, en los Estatutos de Autonomía y en las demás leyes, en condiciones de igualdad de trato.

La regulación contenida en el artículo 192 del Estatuto de Autonomía refleja el modo en que deben plantearse las relaciones financieras entre la Comunidad Autónoma de Andalucía y las entidades locales, orientándose esencialmente a través de la financiación incondicionada, a través de la participación de las entidades locales en los tributos autonómicos, como medio que garantice la plenitud de la autonomía local. Al mismo tiempo ha dispuesto en el apartado segundo del mismo artículo que adicionalmente la Comunidad Autónoma podrá establecer programas de colaboración financiera específica para materias concretas con las entidades locales de Andalucía, sistema de financiación que, como expresa el propio artículo, es adicional y no excluyente del primero.

Por ello, como medida destinada a asegurar el mantenimiento y desarrollo de los servicios esenciales que permitan al conjunto de la sociedad andaluza superar la crisis sanitaria provocada por el coronavirus COVID-19, en el menor tiempo y con los menores riesgos posibles, el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía considera necesario establecer un Programa de colaboración financiera específica con los municipios de las provincias de Almería y Huelva relacionados en el Anexo II de este decreto-ley, en cuyos territorios radican asentamientos chabolistas conformados mayoritariamente por personas de origen inmigrante que se desplazan para trabajar en las campañas agrícolas o viven durante todo el año desempeñando tareas agrícolas en los cultivos bajo plástico, para contribuir al sostenimiento de las actuaciones extraordinarias que, en el ejercicio de sus competencias y como consecuencia de la crisis sanitaria, deban llevar a cabo en la prestación de servicios públicos esenciales a las personas inmigrantes que se encuentren en dichos asentamientos

El establecimiento de este Programa en el Capítulo II de este decreto-ley, se hace en uso de las previsiones normativas contenidas en el citado artículo 192.2 del Estatuto de Autonomía para Andalucía y en el artículo 24 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía, y sobre la base de las competencias que los municipios andaluces ostentan en la gestión de servicios públicos básicos esenciales para la

ciudadanía (artículos 9 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, 92.2.c) del Estatuto de Autonomía para Andalucía y 25.2. de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de Bases de Régimen Local); y así mismo sobre la base de las competencias que la Comunidad Autónoma andaluza ostenta en materia de políticas de integración y participación social, económica y cultural de los inmigrantes (artículo 62.1.a) del Estatuto de Autonomía para Andalucía). En definitiva, se trata de establecer un Programa que versa sobre materias en las que ambas Administraciones ostentan competencias compartidas.

Este Programa de colaboración financiera específica, partiendo de la común consideración de Administración Pública y la común función de Estado que ambos niveles de gobierno cumplen y la genuina finalidad de la colaboración interinstitucional que se persigue con estas medidas, no debe acogerse al instrumento de la subvención y los trámites que les corresponden, optándose por un sistema alternativo de transferencias que se regirán por su propio articulado, no resultando de aplicación la normativa general sobre subvenciones públicas. En consecuencia, no será obstáculo para la percepción de las transferencias por las entidades locales, el ser deudor de la Hacienda pública estatal o autonómica o con la Seguridad Social. Tampoco serán objeto de compensación las transferencias condicionadas que se deriven del presente texto normativo con otras obligaciones que pudieran existir entre la Administración de la Junta de Andalucía y las entidades locales beneficiarias.

La distribución de estas ayudas sigue criterios objetivos de necesidad, siendo la existencia de asentamientos chabolistas que se mantienen estables en el tiempo en municipios de Almería y Huelva, con alta presencia de personas de origen inmigrante que se desplazan para trabajar en las campañas agrícolas o que viven durante todo el año desempeñando tareas agrícolas en los cultivos bajo plástico y el número de personas que habitan en cada uno de ellos, los criterios a tener en cuenta en orden a lograr un uso más eficiente de los fondos públicos disponibles y la mayor justicia en su reparto.

La gestión de estas transferencias condicionadas se atribuye a la Dirección General de Coordinación de Políticas Migratorias, conforme establecen los apartados b) e i) del artículo 15 del Decreto 98/2019, de 12 de febrero, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Turismo, Regeneración, Justicia y Administración Local, que le asignan el impulso y la coordinación de las relaciones con otras administraciones públicas de Andalucía y la sociedad civil, en lo referente a la incidencia de la realidad migratoria y la elaboración y tramitación de las disposiciones de carácter general y de los instrumentos de colaboración, directrices, planes y programas, relativos al ámbito de sus competencias.

IV

El artículo 61 del Estatuto de Autonomía para Andalucía establece que corresponde a la Comunidad Autónoma de Andalucía la competencia exclusiva en materia de servicios sociales.

La declaración del estado de alarma, así como las medidas adoptadas para atajar la pandemia, entre otras, la limitación de la libertad de circulación, la suspensión de actividades declaradas no esenciales o el cierre parcial de centros administrativos, en ningún caso pueden cercenar la efectividad del reconocimiento y disfrute pleno de los derechos de las personas con discapacidad.

La limitación de la circulación, así como la suspensión de los plazos administrativos y de los plazos de prescripción y caducidad, decretados en las disposiciones adicionales tercera y cuarta del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, obstaculizan la presentación y, por ende, la tramitación y resolución de las preceptivas solicitudes de revisión de las resoluciones y certificados de reconocimiento de grado de discapacidad, cuyo plazo de validez expiraría durante el período de vigencia del estado de alarma.

Es por ello que, mediante las medidas contenidas en el Capítulo III de este decreto-ley se aplica, en virtud de lo dispuesto en el 6 Real Decreto 1971/1999, de 23 de diciembre, de procedimiento para el reconocimiento, declaración y calificación del grado de minusvalía, la prórroga automática por el plazo de un año de la validez de las resoluciones y certificados de reconocimiento de grado de discapacidad y por consiguiente, de las tarjetas acreditativas, sin que en ningún caso la prórroga pueda suponer perjuicio alguno en las relaciones ordinarias de las personas con discapacidad con la Administración.

Además de lo anterior, se estima conveniente prorrogar la vigencia de aquellas tarjetas de aparcamientos de vehículos que deban ser renovadas durante el período que comprende la declaración de estado de alarma y sus sucesivas prórrogas, por un plazo de seis meses, a fin de evitar las sanciones que podrían derivarse a partir de la finalización de la declaración del estado de alarma.

Desde otra perspectiva, los límites a la libertad de circulación de las personas y las restricciones impuestas al normal desarrollo de la actividad económica y laboral derivados de la declaración del estado de alarma, afectan la normal ejecución de los distintos programas y proyectos subvencionados en el ámbito de la Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación, con la consecuente preocupación de las entidades beneficiarias de dichos programas respecto a la posterior justificación de los mismos.

Es por ello que, más allá de los cauces habituales de modificación de la resolución de concesión previstos en el artículo 32 del Reglamento de los Procedimientos de Concesión de Subvenciones de la Administración de la Junta de Andalucía, aprobado por Decreto 282/2010, de 4 de mayo, se hace necesario flexibilizar en lo posible la ejecución y posterior justificación de las actuaciones subvencionadas. Por tanto, con el fin de evitar un impacto negativo tanto en las entidades como en las personas beneficiarias finales de los programas, en el Capítulo IV de este decreto-ley, se establecen medidas por las que se determinan que los gastos del personal imputados al proyecto, devengados durante el período en que la actividad haya quedado en suspenso como consecuencia de la crisis sanitaria, sean considerados gasto subvencionable siempre que se justifique, además del abono de los mismos, la realización de la actividad en el período de ejecución, una vez levantado el estado de alarma.

Por otra parte, la Ley 9/2016, de 27 de diciembre, de Servicios Sociales de Andalucía, tiene por objeto ordenar y regular el Sistema Público de Servicios Sociales de Andalucía, de tal manera que se garantice el acceso universal a los servicios y prestaciones.

El Capítulo V de la Ley 9/2016, de 27 de diciembre, desarrolla el proceso de intervención, definiendo en el artículo 47 dos instrumentos técnicos en relación a las personas titulares del derecho a los servicios sociales como son la tarjeta social y la historia social, estableciendo, en relación con esta última, que todas las personas titulares del derecho a los servicios sociales tendrán una única historia social, que será abierta en el ámbito de los servicios sociales comunitarios.

El citado artículo prosigue indicando en su apartado 2.d) que la historia social se diseñará con tecnología digital, al objeto de garantizar la interoperabilidad general del Sistema Público de Servicios Sociales de Andalucía, así como con los otros sistemas de protección social que fuera necesario integrar. Este instrumento va a suponer la consolidación en un único repositorio de los principales episodios relativos a las diversas prestaciones y procesos de intervención social recibidos por las personas usuarias del Sistema Público de Servicios Sociales de Andalucía y cuya fuente se encuentra en los diversos sistemas de información existentes. La historia social única electrónica en Andalucía, que pasa a denominarse CoheSSiona, va a suponer que se cuente con un modelo integrado de gestión de los servicios sociales, lo que tiene un importante significado en la optimización de los recursos públicos, dado el elevado número de agentes intervinientes en el Sistema Público de Servicios Sociales: Administración Local, Administración Autonómica y entidades privadas, con y sin ánimo de lucro, proveedoras de servicios.

La necesidad de arbitrar medidas ágiles y coordinadas entre los distintos agentes proveedores de servicios en el ámbito de los servicios sociales, aún más manifiesta a raíz de la crisis sociosanitaria que ha provocado el pandemia COVID-19, precisa de un acceso adecuado a los distintos sistemas de información sobre servicios sociales, de una manera unificada e integrada, mediante la articulación de las redes y dispositivos informáticos y telemáticos necesarios para el volcado permanente de los datos que facilite un tratamiento institucional y profesional oportuno. Para ello, la modificación que mediante la disposición final primera se efectúa de la Ley 9/2016, de 27 de diciembre, pretende dar respaldo a la necesaria interlocución e integración del Sistema Público de Servicios Sociales.

V

En los puertos competencia de la Comunidad Autónoma de Andalucía existe un importante tejido industrial y empresarial que ha visto paralizada totalmente su actividad como consecuencia de la declaración del estado de alarma. Asimismo, y por estas mismas razones, el sector pesquero que opera en los citados puertos también ha visto mermada su actividad.

En virtud de lo previsto en los artículos 48.4, 56 y 64.1.5 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia en puertos pesqueros, puertos de refugio, puertos y aeropuertos deportivos y, en general, puertos, aeropuertos y helipuertos y demás infraestructuras de transporte en el territorio de Andalucía que no tengan la calificación legal de interés general del Estado.

Por otra parte, y en relación con las tasas portuarias, los artículos 156 y 157.1 de la Constitución Española proclaman la autonomía financiera de las Comunidades Autónomas y establecen los recursos propios de las mismas. Estos recursos constituyen parte de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía en virtud de lo dispuesto en el artículo 176 de su Estatuto de Autonomía y del artículo 4.1 de la Ley Orgánica 8/1980 de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas.

La Comunidad Autónoma de Andalucía, a tenor de lo dispuesto en los artículos anteriores, aprobó la Ley 4/1988, de 5 julio, de Tasas y Precios Públicos de Andalucía, en cuyo artículo 42 se determina que las tasas portuarias se rigen por la Ley 21/2007, de 18 de diciembre, de Régimen Jurídico y Económico de los Puertos de Andalucía.

En este contexto y en el referido ámbito competencial, la prioridad absoluta en materia económica radica en proteger y dar soporte al tejido productivo y social portuario para minimizar el impacto y lograr que, una vez finalizada la alarma sanitaria, se produzca lo antes posible el rebote de la actividad.

A tal fin, mediante la presente norma se establecen en su Capítulo V una serie de medidas a efectos de reducir las cargas tributarias y administrativas a los agentes que operan en el sector portuario que han visto paralizada su actividad como consecuencia de la crisis del COVID-19.

En materia de tasas, la Ley 21/2007, de 18 de diciembre, establece las tasas de ocupación privativa y aprovechamiento especial que tienen como hecho imponible la ocupación del dominio público portuario en virtud de autorización o concesión. Asimismo, en dicha norma se regula la Tasa T7 de ocupación de superficie que se devenga cuando se acepta la prestación de tal servicio.

Dado que durante el estado de alarma las personas que conforman el tejido industrial y empresarial portuario ocupantes del dominio público portuario mediante título habilitante se han visto obligadas a paralizar su actividad, se estima necesario adoptar una medida a fin de no gravar con el importe devengado de las referidas tasas de ocupación privativa y aprovechamiento especial durante el periodo comprendido entre el 14 de marzo de 2020, fecha de la declaración del estado de alarma para la gestión de la situación de crisis

sanitaria ocasionada por el COVID-19, y el 14 de mayo de 2020, fecha ampliable hasta el 14 de junio de 2020, si el estado de alarma permaneciera en esta última fecha.

En el mismo sentido, teniendo en cuenta que el sector pesquero andaluz que opera en los puertos ha visto también mermada de forma drástica su actividad, se hace necesario adoptar idéntica medida en relación a las ocupaciones del dominio público portuario que vienen realizando.

Con idéntico objeto de aligerar las cargas tributarias, se establece la posibilidad de fraccionamiento de las liquidaciones de las tasas por ocupación privativa, aprovechamiento especial, así como la tasa T7 por ocupación de superficie, correspondientes al ejercicio 2020, dentro del periodo voluntario de pago, a solicitud de persona interesada en un periodo máximo de 6 meses sin el devengo de intereses ni la necesidad de prestación de ningún tipo de garantía.

Finalmente, y con el objetivo de lograr que, una vez termine la alarma sanitaria, se produzca lo antes posible el rebote de la actividad económica portuaria, y las personas interesadas en realizar una nueva actividad en el dominio público portuario puedan hacerlo para la temporada estival del presente año, se estiman necesarias adoptar una serie de medidas de agilización administrativa en los procedimientos de otorgamiento de los títulos habilitantes para la ocupación del dominio público portuario.

A estos efectos es importante tener en cuenta que se ha partido de la consideración de que los plazos máximos para dictar y notificar la resolución en dichos procedimientos, previstos en los artículos 22.4 y 25.6 de la Ley 21/2007, de 18 de diciembre, han quedado suspendidos en virtud de la disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, a salvo de las excepciones que el mismo establece, por lo que una vez pierda vigencia el referido real decreto y sus prórrogas, se reanuda el cómputo de dichos plazos, de modo que, con la citada medida de agilización administrativa, se reducirá a la mitad el plazo restante. Igualmente, en atención a la extraordinaria y urgente necesidad que motiva la adopción de esta medida, se incluye asimismo una reducción de los plazos para instruir cada uno de trámites pendientes de cumplimentar en tales procedimientos.

Dichas medidas tienen por objeto agilizar los trámites existentes en los procedimientos de otorgamiento y modificación de las autorizaciones y concesiones administrativas para la ocupación del dominio público portuario y de modificación sustancial de estas últimas regulados en los artículos 22, 25 y 27 de la Ley de 21/2007, de 18 de diciembre. A tales efectos, se determina que se reducen los plazos establecidos en dichos artículos a la mitad y que se podrán simultanear los trámites establecidos en el artículo 25.

VI

La regulación del decreto-ley en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía se contempla en el artículo 110 del Estatuto de Autonomía que establece que en caso de extraordinaria y urgente necesidad el Consejo de Gobierno podrá dictar medidas legislativas provisionales en forma de decretos-leyes, que no podrán afectar a los derechos establecidos en este Estatuto, al régimen electoral, ni a las instituciones de la Junta de Andalucía. No podrán aprobarse por decreto-ley los presupuestos de Andalucía.

La situación provocada por la evolución del virus desde que se procediera a su declaración como emergencia de salud pública de importancia internacional, ha generado la urgente necesidad de adoptar medidas extraordinarias en diversos ámbitos para hacer frente a la misma, y proteger la salud pública.

En base a la previsión contenida en el artículo 110 del Estatuto de Autonomía de Andalucía, el decreto-ley constituye un instrumento constitucionalmente lícito, siempre que el fin que justifica la legislación de urgencia, sea, tal como reiteradamente ha exigido nuestro Tribunal Constitucional (sentencias 6/1983, de 4 de febrero, F. 5; 11/2002, de 17 de enero, F. 4, 137/2003, de 3 de julio, F. 3 y 189/2005, de 7 julio, F. 3), subvenir a una

situación concreta, dentro de los objetivos gubernamentales, que por razones difíciles de prever requiere una acción normativa inmediata en un plazo más breve que el requerido por la vía normal o por el procedimiento de urgencia para la tramitación parlamentaria de las leyes.

La extraordinaria y urgente necesidad de aprobar este decreto-ley se inscribe en el juicio político o de oportunidad que corresponde a este Gobierno (SSTC 93/2015, de 14 de mayo, FJ 6) y esta decisión, sin duda, supone una ordenación de prioridades de actuación que la situación de emergencia acreditada demanda (STC, de 30 de enero de 2019, Recurso de Inconstitucionalidad núm. 2208-2019).

Como señala el Tribunal Constitucional, generalmente «se ha venido admitiendo el uso del decreto-ley en situaciones que se han calificado como «coyunturas económicas problemáticas», para cuyo tratamiento representa un instrumento constitucionalmente lícito, en tanto que pertinente y adecuado para la consecución del fin que justifica la legislación de urgencia, que no es otro que subvenir a «situaciones concretas de los objetivos gubernamentales que por razones difíciles de prever requieran una acción normativa inmediata en un plazo más breve que el requerido por la vía normal o por el procedimiento de urgencia para la tramitación parlamentaria de las leyes» (SSTC 31/2011, de 17 de marzo, FJ 4; 137/2011, de 14 de septiembre, FJ 6, y 100/2012, de 8 de mayo, FJ 8).

En el presente caso, el fin que justifica la legislación de urgencia es el subvenir a una situación concreta, dentro de los objetivos gubernamentales, que por razones difíciles de prever requiere una acción normativa inmediata en un plazo más breve que el requerido por la vía normal o por el procedimiento de urgencia para la tramitación parlamentaria de las leyes.

En consonancia con lo expuesto, se puede asegurar que existe una conexión directa entre la urgencia definida y la medida concreta adoptada para subvenir a ella, teniendo en cuenta las medidas que ya han sido previamente adoptadas y que requieren ser complementadas de manera urgente. Estas medidas que se adoptan ahora no pueden esperar a una tramitación parlamentaria dado el efecto gravoso que provocaría en la ciudadanía al perder su esperada eficacia en el fin último de las mismas en la lucha contra la evolución del virus COVID-19 y el impacto de este en la economía.

Por último, este decreto-ley cumple con los límites fijados por las competencias autonómicas para acometer una regulación legal en esta materia. Cuando concurre, como en este caso, una situación de extraordinaria y urgente necesidad todos los poderes públicos que tengan asignadas facultades de legislación provisional y competencias sustantivas en el ámbito material en que incide tal situación de necesidad pueden reaccionar normativamente para atender dicha situación, siempre, claro está, que lo hagan dentro de su espectro competencial. (SSTC 93/2015, de 14 de mayo FJ11).

Estas mismas razones que determinan la urgente necesidad son las que conducen a que el presente instrumento normativo se erija en el instrumento de que dispone este Gobierno para dar respuesta, en tiempo, a una situación que requiere de una actuación inmediata, dando con ello cumplimiento a los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, y eficiencia, tal y como exige la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

A estos efectos se pone de manifiesto el cumplimiento de los principios de necesidad y eficacia en el interés general en el que se fundamentan las medidas que se establecen, siendo el decreto-ley no sólo el instrumento más adecuado sino el único que puede garantizar su consecución y eficacia.

Del mismo modo, es proporcional, ya que regula los aspectos imprescindibles para conseguir su objetivo, limitando sus efectos a la concurrencia de la situación temporal y extraordinaria descrita. Igualmente, se ajusta al principio de seguridad jurídica, siendo coherente con el resto del ordenamiento jurídico.

En cuanto al principio de transparencia, la norma está exenta de los trámites de consulta pública, audiencia e información pública que no son aplicables a la tramitación y aprobación de decretos-leyes, sin perjuicio de la debida publicidad que se dará al mismo no sólo a través de los boletines oficiales sino también mediante su publicación en el Portal de Transparencia de la Junta de Andalucía, dando así con ello cumplimiento a la obligación dispuesta en el artículo 13.2 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

Por último, en relación con el principio de eficiencia, y teniendo en cuenta la propia naturaleza de las medidas adoptadas este decreto-ley no impone carga administrativa alguna adicional, reduciendo algunas de las cargas tributarias y administrativas existentes.

Debe señalarse también que este decreto-ley no afecta al ordenamiento de las instituciones básicas del Estado, a los derechos, deberes y libertades de los ciudadanos regulados en el Título I de la Constitución, al régimen electoral, ni a las instituciones de la Junta de Andalucía.

Por todo ello, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 110 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, a propuesta del Vicepresidente de la Junta de Andalucía y Consejero de Turismo, Regeneración, Justicia y Administración Local, del Consejero de la Presidencia, Administración Pública e Interior, de la Consejera de Empleo, Formación y Trabajo Autónomo, de la Consejera de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación y de la Consejera de Fomento, Infraestructuras y Ordenación del Territorio, de conformidad con lo previsto en el artículo 27.3 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión celebrada el día 15 de abril de 2020,

D I S P O N G O

CAPÍTULO I

Medida de apoyo a las personas trabajadoras por cuenta propia o autónomas

Artículo 1. Objeto y convocatoria.

1. Se aprueba como medida extraordinaria una línea de subvenciones para las personas trabajadoras por cuenta propia o autónomas afectadas por la declaración del estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, que tienen por objeto paliar los efectos del impacto económico negativo que dicha crisis sanitaria ha provocado en su actividad, con el fin de ayudar a sostener la continuidad de su empresa o negocio, evitando el cese definitivo del mismo, y por tanto, la destrucción de empleo

2. Se convocan mediante el presente decreto-ley las subvenciones citadas en el apartado anterior, dirigidas a las personas trabajadoras por cuenta propia o autónomas afectadas por la declaración del estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, que cumplan las condiciones para ser beneficiarias establecidas en el artículo 5.

Artículo 2. Régimen jurídico.

1. Las subvenciones concedidas al amparo de este Capítulo se regirán, además de por lo previsto en el mismo, por las disposiciones que sobre procedimientos de concesión y gestión de subvenciones rijan para la Administración de la Junta de Andalucía y, en particular, por:

- a) La Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.
- b) El Título VII del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, aprobado por Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de marzo.

- c) Las leyes anuales del presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía.
- d) La Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- e) La Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.
- f) La Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía.
- g) La Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía.
- h) Ley 13/2007, de 26 de noviembre, de medidas de prevención y protección integral contra la violencia de género.
- i) El Real Decreto-ley 8/2014, de 4 de julio, de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia.
- j) El Reglamento de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, aprobado por el Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, así como las demás normas básicas que desarrollen la citada ley.
- k) El Reglamento de los Procedimientos de Concesión de Subvenciones de la Administración de la Junta de Andalucía, aprobado por el Decreto 282/2010, de 4 de mayo.
- l) El Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, de administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía-
- m) La Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.
- n) La Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.
- ñ) Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.
- o) El Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE.
- p) Ley 15/2011, de 23 de diciembre, Andaluza de Promoción del Trabajo Autónomo.
- q) Ley 3/2018, de 8 de mayo, Andaluza de Fomento del Emprendimiento.
- r) El Reglamento (UE) n.º 1407/2013, de la Comisión, de 18 de diciembre de 2013, relativo a la aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea a las ayudas de minimis (DO L 352/1 de 24/12/2013).
- s) El Reglamento (UE) n.º 1408/2013, de la Comisión, de 18 de diciembre de 2013, relativo a la aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea a las ayudas de minimis en el sector agrícola (DO L 352/9 de 24/12/2013).
- t) El Reglamento (UE) n.º 717/2014, de la Comisión, de 27 de junio de 2014, relativo a la aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea a las ayudas de minimis en el sector de la pesca y de la acuicultura (DO L 187/1 de 26/6/2014).

2. Las citadas subvenciones quedarán sometidas al régimen de ayudas de minimis, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (UE) n.º 1407/2013, de la Comisión, de 18 de diciembre de 2013, en el Reglamento (UE) n.º 1408/2013, de la Comisión, de 18 de diciembre de 2013, y en el Reglamento (UE) n.º 717/2014 de la Comisión, de 27 de junio de 2014, debiéndose aportar en la solicitud declaración expresa responsable de que no se han recibido otras subvenciones o ayudas sometidas al régimen de minimis de cualquier naturaleza, forma y finalidad en los dos ejercicios fiscales anteriores a la concesión de la subvención regulada en este decreto-ley y en el ejercicio fiscal en curso, en los términos establecidos en los reglamentos citados, o en el supuesto de haber recibido otras ayudas de minimis en los ejercicios fiscales indicados, que en concurrencia con la subvención solicitada, no superen las cantidades reguladas en los Reglamentos (UE) mencionados (200.000 euros para el régimen de ayudas de minimis regulado en el Reglamento (UE) n.º 1407/2013; 100.000 euros para empresas que realicen por cuenta ajena operaciones de transporte de mercancías por carretera, 20.000 euros para empresas que operen en

el sector agrícola y 30.000 euros para las que operen en el sector pesquero), indicando la fecha de concesión, la entidad concedente y los importes.

Artículo 3. Disponibilidades presupuestarias.

1. La concesión de las subvenciones estará limitada por las disponibilidades presupuestarias existentes, de conformidad con lo dispuesto en la letra j) del artículo 119.2 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía.

2. Para el desarrollo de las actuaciones previstas en este Capítulo, se destinan un total de 50.000.000 euros, con cargo al Servicio 01 del programa presupuestario 72C, que corresponden al presupuesto corriente de 2020, resultando el siguiente reparto:

MEDIDAS	PARTIDAS PRESUPUESTARIAS	FINANCIACIÓN	IMPORTE TOTAL
Medida de ayudas a las personas trabajadoras por cuenta propia o autónomas afectadas por la declaración del estado de alarma ocasionado por el COVID-19	1000010000 G/72C/471.01/00	Servicio 01	50.000.000 €

3. A los efectos de dotar presupuestariamente los fondos señalados en el apartado anterior se habilita a la Consejería competente en materia de Hacienda para tramitar, de conformidad con lo previsto en el Texto Refundido de la Ley General de La Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, aprobado por Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de marzo, las modificaciones presupuestarias que resulten precisas.

4. Estas subvenciones se someterán a los procedimientos de control interno de la Intervención General de la Junta de Andalucía que les son de aplicación.

5. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29.3 de la Ley 6/2019, de 19 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2020, en orden al cumplimiento de la normativa reguladora y de los objetivos de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera, se autoriza al órgano competente para la concesión de estas subvenciones para, con cumplimiento de la normativa reguladora de las subvenciones, dejar sin efecto la presente convocatoria si no es objeto de resolución de concesión.

6. Asimismo, se prevé que eventuales aumentos sobrevenidos en el crédito disponible, posibiliten una resolución complementaria de concesión que incluya solicitudes que, aun cumpliendo todos los requisitos, no hayan resultado beneficiarias por agotamiento del mismo.

7. Finalmente, esta línea de subvenciones podrá cofinanciarse por la Unión Europea, a través de los Programas Operativos del Fondo Social Europeo y Fondo Europeo de Desarrollo Regional para Andalucía vigentes. En este caso, las subvenciones cofinanciadas con fondos europeos se someterán a las actuaciones de control que pudieran implementar las Autoridades de Gestión, Certificación y Auditoría de los Programas Operativos FSE y FEDER Andalucía 2014-2020, la Comisión Europea, el Tribunal de Cuentas Europeo, la Dirección General de la Junta de Andalucía competente en materia de fondos europeos y cualquier otro órgano de control europeo.

Artículo 4. Régimen de compatibilidad de las subvenciones.

1. Con carácter general, las subvenciones que se reciban al amparo de lo previsto en este Capítulo serán compatibles con otras subvenciones, ayudas, ingresos o recursos, que se concedan para la misma finalidad, procedentes de cualesquiera Administraciones o entes públicos o privados, nacionales o internacionales, de la Unión Europea o de otros Organismos Internacionales, siempre que el importe de las mismas, aisladamente o en concurrencia con otras subvenciones o ayudas no supere el importe de la subvención.

Expresamente, estas subvenciones son compatibles con las ayudas reguladas en la Orden de 27 de junio de 2019, por la que se aprueban las bases reguladoras para la concesión de subvenciones en régimen de concurrencia no competitiva del Programa de

estímulo a la creación y consolidación del trabajo autónomo en Andalucía y se modifica la Orden de 21 de septiembre de 2018, por la que se establecen las bases reguladoras del Programa de emprendimiento, segunda oportunidad y estabilización económica de las empresas de trabajo autónomo.

Asimismo, estas subvenciones serán compatibles con cualquier otra prestación de la Seguridad Social que la persona beneficiaria perciba y sea compatible con el desempeño de la actividad desarrollada.

2. En la acumulación de las ayudas de minimis de este Capítulo con otras ayudas, se respetarán los criterios establecidos en los artículos 5 del Reglamento (UE) núm. 1407/2013, de la Comisión de 18 de diciembre de 2013, del Reglamento (UE) n.º 1408/2013, de la Comisión, de 18 de diciembre de 2013 y del Reglamento (UE) n.º 717/2014, de la Comisión, de 27 de junio de 2014.

Artículo 5. Personas beneficiarias.

1. Podrán ser beneficiarias de las subvenciones reguladas en este Capítulo, las personas trabajadoras por cuenta propia o autónomas, con residencia y domicilio fiscal en Andalucía, que estén dadas de alta en el Régimen Especial de la Seguridad Social de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos o en la mutualidad alternativa correspondiente, en la fecha de la entrada en vigor del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, manteniendo aquella, de forma ininterrumpida hasta la fecha de presentación de la correspondiente solicitud y desarrollen una actividad de las relacionadas en el Anexo I del presente decreto-ley.

2. No podrán adquirir la condición de beneficiarias, las personas trabajadoras por cuenta propia o autónomas, en quienes concurren alguna de las siguientes circunstancias:

a) Que sean beneficiarias de la prestación extraordinaria por cese de actividad que se regula en el artículo 17 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19.

b) Que en el ejercicio fiscal de 2018 la suma de sus bases liquidables general y del ahorro recogidas en la Declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, sea superior a tres veces el salario mínimo interprofesional para el año 2020 en caso de tributación individual y a cuatro veces dicha cuantía en el supuesto de tributación conjunta. A estos efectos, se considerará el Salario Mínimo Interprofesional para el año 2020 en cómputo anual, que equivale a 39.900 euros, o 53.200 euros, respectivamente, o la parte proporcional que corresponda si el alta en el Régimen Especial de la Seguridad Social de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos o en la mutualidad alternativa, en su caso, haya sido inferior a 365 días durante dicha anualidad. No afectará dicha prohibición a aquellas persona que iniciaron su actividad, y por tanto, causaron alta en el Régimen Especial de la Seguridad Social de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos o en la mutualidad alternativa, a partir del 1 de enero de 2019.

3. Asimismo, no podrá obtenerse la condición de persona beneficiaria cuando concorra alguna de las circunstancias previstas en los apartados 2 y 3 del artículo 13 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, o se tengan deudas en periodo ejecutivo de cualquier otro ingreso de derecho público de la Junta de Andalucía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116.2, 4 y 5 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía.

4. Los socios trabajadores de las cooperativas de trabajo asociado que hayan optado por su encuadramiento como trabajadores por cuenta propia en el Régimen Especial de la Seguridad Social de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, tendrán derecho igualmente a esta subvención, siempre que reúnan los requisitos y condiciones establecidos en este artículo y no se hallen incurso en ninguna de sus prohibiciones.

Artículo 6. Concepto subvencionable e importe de la subvención.

1. Esta subvención tiene como finalidad paliar el impacto económico producido en la actividad de las personas trabajadoras por cuenta propia o autónomas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5, afectadas por la declaración del estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

2. La subvención consistirá en una cuantía, a tanto alzado, de 300 euros.

Artículo 7. Obligaciones de las personas beneficiarias.

1. Las personas beneficiarias de las subvenciones reguladas en el presente Capítulo estarán obligadas a mantener de forma ininterrumpida su condición de persona trabajadora autónoma, continuando de alta en el Régimen Especial de la Seguridad Social de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos o en la mutualidad alternativa correspondiente, ininterrumpidamente, al menos, durante el período de tiempo en que se mantenga el estado de alarma declarado mediante Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo.

2. Asimismo, si una vez presentada la solicitud de las subvenciones reguladas en el presente decreto-ley, se obtuviese la condición de beneficiaria de la prestación extraordinaria por cese de actividad que se regula en el artículo 17 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, deberá comunicarse este hecho tan pronto como se conozca, al órgano competente para resolver el procedimiento de concesión de estas subvenciones, debiendo procederse al reintegro de la cuantía de la ayuda, en el supuesto de haberse percibido, en los términos del artículo 21, sin perjuicio de la aplicación del régimen sancionador regulado en el artículo 22.

3. Además de las obligaciones específicas establecidas en los apartados 1 y 2, serán obligaciones de las personas beneficiarias, las recogidas en el artículo 14 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, y en el apartado 1 del artículo 46 de la citada ley.

4. El incumplimiento de las obligaciones reguladas en este artículo determinará el reintegro de la subvención correspondiente, en los términos previstos en el artículo 21, sin perjuicio de la aplicación del régimen sancionador regulado en el artículo 22.

Artículo 8. Régimen de concesión.

1. El procedimiento de concesión de las subvenciones reguladas se sujetará a lo dispuesto en este Capítulo.

2. Las subvenciones se otorgarán con arreglo a los principios de publicidad, transparencia, concurrencia, objetividad, igualdad y no discriminación. Su gestión se realizará con criterios de eficacia en el cumplimiento de los objetivos fijados y eficiencia en la asignación y utilización de los recursos públicos.

3. El procedimiento de concesión de las subvenciones reguladas en el presente decreto-ley, se iniciará, una vez entre en vigor el mismo, a solicitud de la persona interesada, y se tramitará y resolverá en régimen de concurrencia no competitiva, de conformidad con lo previsto en el artículo 120.1 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía y en el artículo 2.2.b) del Reglamento de los Procedimientos de Concesión de Subvenciones de la Administración de la Junta de Andalucía.

Artículo 9. Solicitud.

1. Las solicitudes de las subvenciones reguladas en el presente Capítulo, se cumplimentarán en el modelo, que estará disponible en la oficina virtual de la Consejería que tenga atribuidas las competencias en materia de trabajo autónomo, a la que se podrá acceder a través del catálogo de procedimientos administrativos disponible en <https://juntadeandalucia.es/organismos/empleoformacionytrabajoautonomo/servicios/procedimientos.html>, e irán dirigidas a la persona titular de la Dirección General competente en materia de trabajo autónomo.

2. En la solicitud se recogerán y deberán cumplimentarse los siguientes extremos:

a) Los datos identificativos de la persona interesada y, en su caso, de quien la represente.

b) A efectos de remitir el aviso de información sobre la puesta a disposición de una notificación en el Sistema de Notificaciones Telemáticas de la Junta de Andalucía, a que se refiere el artículo 18, dispositivo electrónico y/o la dirección de correo electrónico de la persona interesada.

c) Una declaración responsable de la persona que la suscribe mediante la que manifieste, bajo su responsabilidad, lo siguiente:

1.º Que cumple con los requisitos exigidos para obtener la condición de persona beneficiaria de las subvenciones reguladas en el presente Capítulo.

2.º Que no es beneficiaria de la prestación extraordinaria por cese de actividad que se regula en el artículo 17 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19.

3.º Que no se halla incurso en ninguna de las circunstancias que prohíben obtener la condición de persona beneficiaria, de conformidad con lo establecido en este Capítulo.

4.º Que no ha solicitado ni obtenido otras subvenciones, ayudas, ingresos o recursos solicitados y, en su caso, concedidos, para la misma finalidad, por cualesquiera Administraciones Públicas o entes públicos o privados, nacionales o internacionales, con indicación de la entidad concedente, fecha e importe.

5.º Que no ha solicitado ni obtenido otras subvenciones o ayudas sometidas al régimen de minimis de cualquier naturaleza o forma y finalidad solicitadas y, en su caso, obtenidas, en los dos ejercicios fiscales precedentes y en el ejercicio corriente, en los términos establecidos en el Reglamento (CE) núm. 1407/2013, Reglamento (CE) núm. 1408/2013 y Reglamento (CE) núm. 717/2014, todos de la Comisión.

6.º Que son veraces todos los datos reflejados en la solicitud.

d) En su caso, la manifestación de la oposición expresa al órgano gestor para que recabe de otras Consejerías, de otras Agencias o de otras Administraciones Públicas la información o documentación acreditativa exigida en la normativa de aplicación que estuviera en poder de aquéllas. En caso de manifestar su oposición expresa, las personas interesadas estarán obligadas a aportar los documentos necesarios para facilitar esa información, en los términos indicados en el apartado 7 de este artículo, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11.

3. La presentación de la solicitud supone la aceptación expresa de las obligaciones y términos contenidos en el presente Capítulo.

4. Para comprobar que las personas solicitantes de las subvenciones cumplen los requisitos exigidos, se estará a lo dispuesto en los apartados 2 y 3 del artículo 28 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, conforme a los cuales, aquéllas tienen derecho a no aportar documentos que ya se encuentren en poder de la Administración actuante o hayan sido elaborados por cualquier otra Administración. El órgano competente para tramitar las ayudas podrá, por tanto, consultar o recabar dichos documentos salvo que la persona interesada se opusiera a ello.

Asimismo, no se requerirán a las personas interesadas datos o documentos que hayan sido aportados anteriormente por las mismas a cualquier Administración. A estos efectos, la persona interesada deberá indicar en qué momento y ante qué órgano administrativo presentó los citados documentos, debiendo el órgano competente para tramitar las ayudas recabarlos electrónicamente a través de sus redes corporativas o de una consulta a las plataformas de intermediación de datos u otros sistemas electrónicos habilitados al efecto, salvo que conste en el procedimiento la oposición expresa de la persona interesada o la ley especial aplicable requiera su consentimiento expreso.

5. Excepcionalmente, en virtud del apartado 3 del citado artículo 28 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, si no se pudieran recabar los citados documentos, el órgano competente para la tramitación del procedimiento, podrá solicitar a la persona interesada su aportación, mediante requerimiento a la misma para que en el plazo de diez días proceda a la subsanación, en los términos y condiciones previstos en el artículo 14.

6. No obstante lo dispuesto en el apartado 4, en el supuesto de que las personas solicitantes manifestaran su oposición a la consulta de datos por el órgano competente, para acreditar que ostentan los requisitos exigidos para ser beneficiarias de las ayudas, deberán aportar con la solicitud los documentos indicados en el artículo 11, en los términos establecidos en el mismo, a excepción de la documentación recogida en su apartado c), que será requerida por el órgano gestor de conformidad con lo que en él se establece. Dicha documentación será acreditativa de los datos que se hayan consignado en la solicitud respecto de los requisitos y declaraciones responsables.

En todo caso, para las personas de alta en una mutualidad alternativa al Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, deberá aportarse con la solicitud la documentación relacionada en el apartado b) del artículo 11.

7. Los documentos que se aporten serán copias auténticas o copias autenticadas, siendo aplicable la regulación contenida en los apartados 3 a 7 del artículo 28 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

De conformidad con lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 28 citado, excepcionalmente, cuando la relevancia del documento en el procedimiento lo exija o existan dudas derivadas de la calidad de la copia, se podrá solicitar de manera motivada el cotejo de las copias aportadas por la persona interesada, para lo que se podrá requerir la exhibición del documento o de la información original.

Artículo 10. Medio de presentación de solicitudes.

1. Las solicitudes y la documentación anexa de las subvenciones reguladas en el presente Capítulo se presentarán única y exclusivamente de forma telemática, de acuerdo con la obligación impuesta por el artículo 12.2 de la Ley 3/2018, de 8 de mayo, Andaluza de Fomento del Emprendimiento, y conforme a lo previsto en el artículo 14.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, en el modelo que estará disponible en la oficina virtual de la Consejería que tenga atribuidas las competencias en materia de trabajo autónomo, a la que se podrá acceder a través del catálogo de procedimientos administrativos disponible en <https://juntadeandalucia.es/organismos/empleoformacionytrabajoautonomo/servicios/procedimientos.html>

2. Para la presentación electrónica, las personas interesadas podrán utilizar los sistemas de firma electrónica reconocida o cualificada y avanzada, basados en certificados electrónicos reconocidos o cualificados de firma electrónica expedidos por prestadores incluidos en la «Lista de confianza de prestadores de servicios de certificación», conforme a lo previsto en el artículo 10.2.a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

3. De acuerdo con lo previsto en el apartado 2 del artículo 23 del Reglamento de los Procedimientos de Concesión de Subvenciones de la Administración de la Junta de Andalucía, la presentación de la solicitud conllevará la autorización al órgano gestor para recabar las certificaciones o la remisión de datos de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, de la Tesorería General de la Seguridad Social y de la Consejería competente en materia de Hacienda de la Junta de Andalucía a las que hace referencia el artículo 120.2 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, así como en los demás casos en que una norma con rango de ley lo haya establecido, efectuándose de oficio por el órgano gestor las correspondientes comprobaciones.

Artículo 11. Documentación acreditativa.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 9, de manifestarse la oposición de la persona solicitante para la consulta telemática por el órgano gestor de los documentos elaborados por cualquier Administración, documentos aportados anteriormente por la persona interesada a cualquier Administración o datos obrantes en la misma necesarios para la comprobación de los datos consignados en la solicitud, tanto de los requisitos como en las declaraciones responsables, se deberá presentar, acompañando a la solicitud, a

excepción de la relacionada en el apartado 3, la siguiente documentación, copia auténtica o copia autenticada, la cual deberá ser acreditativa de los datos citados:

a) Documentación que acompaña a la solicitud de haberse manifestado oposición expresa a la consulta de datos por el órgano gestor:

1.º DNI/NIE/NIF de la persona solicitante. Cuando ésta sea nacional de otro país comunitario deberá aportar copia autenticada del número de identificación de extranjero y además, si es nacional de terceros países, copia autenticada del permiso de trabajo y residencia. En todo caso, la presentación de la documentación se hará de conformidad con la normativa vigente en cada momento en materia de extranjería.

2.º DNI/NIE/NIF de la persona que ostente la representación legal o voluntaria de la persona solicitante, en los casos que así proceda, y documentación acreditativa del poder de representación.

3.º El domicilio fiscal, de la persona trabajadora autónoma, se acreditará mediante la Declaración censal recogida en los modelos 036/037 de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, siempre que se contemplen dichos datos en la misma, o bien, mediante un certificado de situación censal.

Aquellas personas que hayan hecho uso del Documento Único Electrónico (DUE), conforme a lo dispuesto en el Real Decreto 368/2010, de 26 de marzo, por el que se regulan las especificaciones y condiciones para el empleo del Documento Único Electrónico (DUE) para la puesta en marcha de las empresas individuales mediante el sistema de tramitación telemática, podrán sustituir los modelos 036/037 por éste.

4.º La residencia de la persona trabajadora autónoma se acreditará mediante certificado de empadronamiento.

5.º El alta en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, el mantenimiento del mismo, así como, el código de la actividad económica (CNAE) de la persona trabajadora autónoma, se acreditará mediante Informe de Vida Laboral debidamente actualizado, emitido por la Tesorería General de la Seguridad Social.

6.º La acreditación de la titularidad de la cuenta bancaria se efectuará mediante declaración responsable, conforme al modelo incluido en el formulario de solicitud.

7.º La Declaración sobre el Impuesto de la Renta de las Personas Físicas correspondiente al ejercicio fiscal de 2018, para aquellas personas que han causado alta en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, o en la mutualidad alternativa correspondiente, con anterioridad al 1 de enero de 2019, o, en su caso, certificado de IRPF que acredite que no se ha presentado la Declaración sobre el Impuesto de la Renta de las Personas Físicas correspondiente al ejercicio fiscal de 2018, así como los ingresos obtenidos.

b) Documentación que debe acompañar a la solicitud, por no poder recabar el dato el órgano gestor:

Certificado emitido por la mutua correspondiente, en el que se recoja la fecha de alta como mutualista y su mantenimiento hasta la fecha de presentación de la correspondiente solicitud, para aquellas personas que estén de alta en una mutualidad alternativa al Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos.

c) Documentación que no acompañará a la solicitud y será requerida por el órgano gestor, en los términos del artículo 14, de haberse manifestado oposición expresa a la consulta del dato o de no poderse recabar el mismo por dicho órgano:

Certificado o informe emitido por la Tesorería General de la Seguridad Social o bien por cualquiera de las entidades a que se refiere el artículo 346 del Texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, que acredite la condición de que la persona solicitante no es beneficiaria de la prestación extraordinaria por cese de actividad que se regula en el artículo 17 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, establecida en el apartado 2.a) del artículo 5.

Esta documentación se requerirá por el órgano gestor durante los primeros quince días del mes siguiente a aquél en que finalice el estado de alarma.

Artículo 12. Comprobación de requisitos para la concesión de las subvenciones.

1. La resolución de concesión se emitirá atendiendo a las manifestaciones contenidas en las declaraciones responsables recogidas en el formulario de solicitud, suscritas por la persona que las realiza, bajo su responsabilidad. Ello no obstante, el cumplimiento de los requisitos exigidos conforme al artículo 5 y las obligaciones impuestas en el artículo 7 podrán ser objeto de comprobación por el órgano gestor con posterioridad a la resolución de concesión de la subvención.

2. Si como consecuencia de la comprobación el órgano gestor detectara el incumplimiento de los requisitos exigidos para el otorgamiento en el artículo 5 o de las obligaciones enunciadas en el artículo 7, se procederá a su reintegro de conformidad con el artículo 21, sin perjuicio de la aplicación del régimen sancionador regulado en el artículo 22.

Artículo 13. Plazo de presentación de solicitudes.

1. El plazo de presentación de solicitudes de las subvenciones reguladas en el presente Capítulo, se iniciará a partir del día siguiente al de la publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía del extracto de la convocatoria efectuada mediante el mismo, de conformidad con lo previsto en el artículo 20.8.a) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, y hasta 15 días después de declararse finalizada la situación de estado de alarma o hasta el límite de la consignación presupuestaria que, mediante resolución de la persona titular de la Dirección General competente en materia de trabajo autónomo, se hará público en la web de la Consejería competente en dicha materia.

2. Serán inadmitidas las solicitudes presentadas fuera de plazo. La resolución de inadmisión será notificada individualmente a la persona interesada en los términos de los artículos 40 a 44 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Artículo 14. Subsanación de solicitudes.

1. Si en la solicitud presentada no se hubieran cumplimentado los extremos exigidos en el artículo 9 o no se acompañara de la documentación exigida, relacionada en el artículo 11, o que en aplicación de la excepción prevista en el apartado 5 del artículo 9, no se haya podido recabar los documentos que hayan sido elaborados por cualquier Administración, se requerirá a la persona interesada para que en el plazo de diez días subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con la indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistida de su solicitud, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. Este requerimiento se realizará de manera individual a las personas solicitantes.

2. Los escritos mediante los que las personas interesadas efectúen la subsanación se presentarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10.

3. Transcurrido el plazo para subsanar, se dictará resolución declarando el desistimiento y archivo de la solicitud no subsanada o de la que no se hubiere acompañado de la documentación exigida, y la inadmisión en los casos en que corresponda.

4. Si la solicitud se presenta de forma presencial, se requerirá a la persona interesada para que la subsane a través de su presentación electrónica. A estos efectos, se considerará como fecha de presentación de la solicitud aquella en la que haya sido realizada la subsanación.

Artículo 15. Órgano competente para la ordenación, instrucción y resolución.

Será competente para la ordenación, instrucción y resolución del procedimiento de concesión de las subvenciones reguladas en el presente Capítulo, la persona titular de la Dirección General competente en materia de trabajo autónomo.

Artículo 16. Tramitación.

1. En lo referente a la concesión de las subvenciones reguladas en el presente Capítulo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 71.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, la instrucción y resolución de las solicitudes se efectuará siguiendo el orden correlativo de entrada en el registro telemático único de la Administración de la Junta de Andalucía, y hasta el límite de la consignación presupuestaria, en su caso, salvo que aquéllas tuvieran que ser objeto de subsanación por no reunir los requisitos o no acompañarse de la documentación requerida, para lo que se considerará en el orden de prelación que se siga para su resolución, la fecha en que las solicitudes reúnan los requisitos y/o la documentación requerida, una vez subsanada la ausencia o insuficiencia que en su caso se hubiera apreciado por la Administración.

Las solicitudes de subvención de las medidas reguladas en el presente Capítulo serán tramitadas, resueltas y notificadas de forma individual.

2. De conformidad con lo preceptuado en el artículo 82.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, se prescindirá del trámite de audiencia. Asimismo, se aplicará lo dispuesto en el artículo 19 del presente decreto-ley, por tanto, analizada la solicitud y la documentación que la acompañe, se dictará la correspondiente la resolución.

Artículo 17. Resolución del procedimiento.

1. De conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 16, el órgano competente dictará resolución, que deberá ser motivada, con el contenido mínimo establecido en el artículo 28.1 del Reglamento de los Procedimientos de Concesión de Subvenciones de la Administración de la Junta de Andalucía.

2. El plazo máximo para resolver y notificar la resolución del procedimiento de concesión será de dos meses desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro telemático único de la Administración de la Junta de Andalucía. Este plazo podrá ser ampliado atendiendo a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Transcurrido el plazo establecido sin que se hubiese dictado y notificado resolución expresa, las personas interesadas podrán entender desestimadas por silencio administrativo sus solicitudes, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 120.4 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía.

3. La resolución del procedimiento pondrá fin a la vía administrativa, pudiendo interponerse contra ella recurso de reposición en los términos establecidos en el artículo 123.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y en el artículo 115.2 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, ante la persona titular de la Dirección General competente en materia de trabajo autónomo.

4. La competencia para resolver el recurso de reposición corresponderá, en virtud de lo dispuesto en el artículo 102.5 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, a la persona titular de la Dirección General competente en materia de trabajo autónomo.

Artículo 18. Notificación.

Las notificaciones de los actos relativos al procedimiento de concesión de las medidas de ayudas reguladas en este Capítulo se realizarán de forma individual, a través del Sistema de Notificaciones Telemáticas de la Junta de Andalucía en la dirección electrónica habilitada para la práctica de notificaciones electrónicas <http://www.andaluciajunta.es/notificaciones>.

Artículo 19. Forma de pago y régimen de fiscalización.

1. El abono de las subvenciones reguladas en este Capítulo, se realizará mediante pago por importe del 100% de las ayudas, previa justificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 5, que se acreditarán mediante declaración responsable emitida al efecto, suscrita por la persona que la presta, bajo su responsabilidad, sin

perjuicio de que con posterioridad a la resolución de concesión, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 12, se realice la comprobación del cumplimiento de dichos requisitos por el órgano gestor, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9 y 11.

Las declaraciones responsables mencionadas en este apartado serán las incluidas en el formulario de solicitud.

2. El pago se realizará mediante transferencia bancaria a la cuenta que la persona beneficiaria haya indicado en la solicitud, previa acreditación de su titularidad mediante declaración responsable.

3. Las subvenciones reguladas en el presente Capítulo estarán exentas de fiscalización previa en el ejercicio de la competencia atribuida a la Intervención General de la Junta de Andalucía, a que se refieren los artículos 4 y siguientes del Reglamento de Intervención de la Junta de Andalucía, aprobado por Decreto 149/1988, de 5 de abril.

La Intervención General acordará, en virtud del artículo 90.6 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, la realización de controles posteriores sobre las subvenciones concedidas.

4. Asimismo, las subvenciones reguladas en el presente Capítulo estarán exceptuadas de lo dispuesto en el artículo 120.1bis del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, de manera que la resolución de concesión conllevará la aprobación y el compromiso del gasto.

Artículo 20. Modificación de la resolución de concesión.

1. Toda alteración de las condiciones y requisitos tenidos en cuenta para la concesión de las subvenciones reguladas en el presente Capítulo, y en todo caso la obtención concurrente de otras aportaciones fuera de los casos permitidos en las normas reguladoras, podrá dar lugar a la modificación de la resolución de concesión, conforme a lo previsto en el artículo 32 del Reglamento de los Procedimientos de Concesión de Subvenciones de la Administración de la Junta de Andalucía.

2. En todo caso, la obtención concurrente de otras subvenciones para la misma finalidad cuando su importe supere el importe de la subvención dará lugar a la modificación de la resolución de concesión, procediendo en su caso el reintegro del exceso obtenido sobre dicho coste, en los términos previstos en el artículo 21.

3. El procedimiento para modificar la resolución de concesión se iniciará siempre de oficio por acuerdo del órgano que la otorgó, bien por propia iniciativa, como consecuencia de petición razonada de otros órganos o bien a instancia de la persona beneficiaria.

4. El escrito por el que se inste la iniciación de oficio deberá estar suficientemente justificado, presentándose de forma inmediata a la aparición de las circunstancias que lo motiven y con antelación a la finalización del plazo de ejecución y de justificación inicialmente concedidos.

En el plazo máximo de quince días desde que el escrito haya tenido entrada en el registro telemático único de la Administración de la Junta de Andalucía, éste notificará a la entidad interesada el acuerdo por el que se adopte la decisión de iniciar o no el procedimiento. La denegación deberá motivarse expresamente.

5. La resolución del procedimiento de modificación de la resolución de concesión será dictada y notificada en un plazo no superior a dos meses por el órgano concedente de la misma, previa instrucción del correspondiente procedimiento en el que, junto a la propuesta razonada del órgano instructor, se acompañarán los informes pertinentes y las alegaciones que, en su caso, hubiera presentado la persona beneficiaria.

Artículo 21. Reintegro.

1. Procederá el reintegro de las cantidades percibidas y la exigencia del interés de demora correspondiente desde el momento del pago de la subvención hasta la fecha en que se acuerde la procedencia del reintegro, o la fecha en que el deudor ingrese el reintegro si es anterior a ésta, en los supuestos contemplados en el artículo 37.1 de la Ley

38/2003, de 17 de noviembre, en el presente Capítulo y en el resto de la normativa que resulte de aplicación.

2. En el supuesto de que el importe de las subvenciones resulte ser de tal cuantía que, aisladamente o en concurrencia con otras subvenciones o ayudas, supere el importe de la subvención concedida, procederá el reintegro del exceso obtenido sobre dicho importe, así como la exigencia del interés de demora correspondiente.

3. Las cantidades a reintegrar tendrán la consideración de ingresos de derecho público de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125.1 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, resultando de aplicación para su cobro lo previsto en el artículo 22 del mismo texto.

4. El procedimiento de reintegro se iniciará por acuerdo del órgano que concedió la subvención, que se notificará a la persona interesada.

5. El órgano que concedió la subvención dictará resolución, exigiendo el reintegro que corresponda, resultando de aplicación para su cobro los plazos previstos en el artículo 22.2.c) del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía.

6. Serán competentes para acordar y resolver el procedimiento de reintegro de las subvenciones reguladas en este Capítulo, la persona titular de la Dirección General competente en materia de trabajo autónomo.

7. El plazo máximo para resolver y notificar la resolución del procedimiento de reintegro será de doce meses desde la fecha del acuerdo de iniciación.

Artículo 22. Régimen sancionador.

1. Las infracciones administrativas cometidas en relación con las subvenciones previstas en este Capítulo se sancionarán conforme a lo establecido en el Título IV de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, siendo competente para acordar e imponer las sanciones la persona titular de la Consejería competente en materia de trabajo autónomo, sin perjuicio del régimen de delegación de competencias vigente en el momento de resolver el procedimiento.

2. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, los procedimientos de naturaleza sancionadora se iniciarán siempre de oficio por acuerdo del órgano competente y establecerán la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, que se encomendarán a órganos distintos.

3. La instrucción del procedimiento sancionador de las subvenciones previstas en este Capítulo, corresponderá a la persona titular de la Dirección General competente en materia de trabajo autónomo.

4. La resolución de los procedimientos sancionadores para todas las subvenciones corresponderá a la persona titular de la Secretaría General competente en materia de trabajo autónomo.

CAPÍTULO II

Programa andaluz de colaboración financiera específica extraordinaria con los municipios de las provincias de Almería y Huelva en cuyos territorios existen asentamientos chabolistas de personas inmigrantes

Artículo 23. Programa andaluz de colaboración financiera específica extraordinaria con los municipios de las provincias de Almería y Huelva en cuyos territorios existen asentamientos chabolistas de personas inmigrantes.

1. Se aprueba el Programa andaluz de colaboración financiera específica extraordinaria con los municipios de las provincias de Almería y Huelva en cuyos territorios existen asentamientos chabolistas conformados mayoritariamente por personas inmigrantes que se desplazan para trabajar en las campañas agrícolas o que viven durante todo el

año desempeñando tareas agrícolas en los cultivos bajo plástico, cuya finalidad es la financiación de actuaciones para el reforzamiento y garantía de los servicios públicos de su competencia afectados por la crisis sanitaria-epidemiológica producida por el Coronavirus COVID-19 o por cualquiera de las medidas vinculadas al Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 o cualquiera de sus modificaciones posteriores, y dirigidos a satisfacer las necesidades básicas de la población asentada.

2. El Programa se dotará con la cantidad de 2.297.160,21 euros y se articulará a través de transferencias condicionadas al cumplimiento de los requisitos que se establecen en este Capítulo. Estas transferencias se regulan por lo establecido en este Capítulo, no resultando de aplicación la normativa general sobre subvenciones públicas, en particular la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, el Título VII del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, aprobado por Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de marzo, así como tampoco el Reglamento de los Procedimientos de Concesión de Subvenciones de la Administración de la Junta de Andalucía, aprobado por Decreto 282/2010, de 4 de mayo, salvo remisión expresa prevista en este Capítulo.

3. La dotación se financiará con cargo a la partida presupuestaria 090001000 G/31J/46301/00 01.

Artículo 24. Conceptos financiables.

Con cargo al presente Programa se podrán financiar aquellas actuaciones realizadas desde el día 14 de marzo de 2020 o las que en adelante se realicen, en las que concurren los siguientes requisitos:

a) Que las actuaciones hayan sido causadas como consecuencia de la crisis sanitaria-epidemiológica producida por el Coronavirus COVID-19 o de cualquiera de las medidas vinculadas al Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, o cualquiera de sus modificaciones posteriores.

b) Que las actuaciones estén destinadas a garantizar o reforzar la prestación de servicios públicos de competencia de los municipios afectados, ya sean gestionados directa o indirectamente por ellos, tales como distribución de agua potable; limpieza y recogida de basuras de los asentamientos y su entorno; adquisición y distribución de material de higiene y sanitario, duchas portátiles de emergencia, alimentos y otros productos básicos; contratación de personal para cualquier función relacionada; y cualquier otra actuación o medida que el municipio entienda necesaria en el desarrollo de los servicios públicos de su respectiva competencia destinados a los asentamientos chabolistas de población mayoritariamente inmigrante.

c) Que las actuaciones se lleven a cabo a través de cualesquiera de los tipos de contratos, procedimientos de licitación, encargos que se puedan realizar, y expedientes, en su caso, de urgencia y de emergencia, previstos en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014. No obstante lo anterior, serán también financiables las actuaciones que se realicen mediante la ejecución directa de las mismas por parte de la entidad local afectada cuando se cumplan los requisitos establecidos por dicha ley.

Artículo 25. Distribución por municipios.

1. Para determinar la asignación correspondiente a cada entidad local, se ha distribuido la dotación total de este Programa entre los municipios de las provincias de Almería y Huelva, en cuyos territorios existen asentamientos chabolistas conformados mayoritariamente por personas de origen inmigrante que se desplazan para trabajar en las campañas agrícolas o que viven durante todo el año desempeñando tareas agrícolas en los cultivos bajo plástico, teniendo en cuenta el número de personas que habitan en tales asentamientos, según la información extraída de los informes cartografiados sobre los mismos.

2. Los municipios de la provincias de Almería y Huelva beneficiarios, así como las cuantías resultantes para cada uno de ellos se concretan en el Anexo II que se publica con este decreto-ley.

3. Las transferencias a que se hagan acreedores las entidades locales beneficiarias serán compatibles con cualquier tipo de ayuda o subvención, proveniente de cualesquiera entidades públicas o personas físicas o jurídicas privadas que pudieran recibir para esta finalidad, sin que, en ningún caso, en su conjunto, puedan ser superiores al coste de la actuación a que se refiera. Aquellas que vayan destinadas a la misma finalidad u objeto sólo serán financiadas con cargo a lo dispuesto en este Capítulo en aquello que exceda de la ayuda recibida y hasta el gasto total realizado.

Artículo 26. Aceptaciones de financiación y transferencias de fondos.

1. La persona titular de la Alcaldía deberá aceptar la financiación para las actuaciones a ejecutar y presentar la citada aceptación por vía electrónica a través del Portal de la Junta de Andalucía, en la siguiente dirección electrónica:

<https://juntadeandalucia.es/organismos/turismoregeneracionjusticiayadministracionlocal/servicios/procedimientos/detalle/21019/datos-basicos.htm>

en el plazo de cinco días hábiles contados desde el día siguiente al de la publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía de este decreto-ley, de acuerdo con el modelo que consta en el Anexo III, así como en la citada dirección electrónica.

En el caso de que en el plazo establecido no se acepte la financiación por parte de la entidad local beneficiaria, decaerá el derecho a su percepción.

2. En el documento a que se refiere el apartado anterior deberá declararse el conocimiento y aceptación de los requisitos y condiciones previstos en el presente Capítulo.

3. La persona titular de la Dirección General de Coordinación de Políticas Migratorias, que habrá iniciado el correspondiente expediente de gasto, que se tramitará en unidad de acto ADOJ con justificación diferida, dictará resolución por la que se reconocerá y cuantificará la obligación máxima reconocida para cada una de las entidades locales beneficiarias. La resolución será publicada en el Boletín Oficial de Junta de Andalucía, surtiendo los mismos efectos que la notificación individual, así como en el Portal de la Junta de Andalucía en la siguiente dirección electrónica:

<https://juntadeandalucia.es/organismos/turismoregeneracionjusticiayadministracionlocal/servicios/procedimientos/detalle/21019/datos-basicos.htm>

4. En el acto de fiscalización del documento ADOJ se comprobará:

- a) Que la obligación se reconoce por aprobación del órgano competente.
- b) Que el crédito al que se pretende imputar el gasto es el adecuado a su naturaleza.
- c) Que existe suficiente remanente en el crédito indicado para dar cobertura al gasto propuesto.

Artículo 27. Presentación de la documentación relativa a las actuaciones.

1. La presentación de la documentación relativa a las actuaciones se realizará por las entidades locales beneficiarias de forma telemática, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de la resolución a la que se refiere el artículo anterior, e irá dirigida a la Dirección General de Coordinación de Políticas Migratorias a través del Portal de la Junta de Andalucía, en la siguiente dirección electrónica:

<https://juntadeandalucia.es/organismos/turismoregeneracionjusticiayadministracionlocal/servicios/procedimientos/detalle/21019/datos-basicos.htm>

2. La documentación a presentar telemáticamente será la siguiente:

- a) Una relación de las actuaciones ya desarrolladas o a desarrollar, en la que se especifique su objeto, contenido y presupuesto, conforme a los modelos que figuran como Anexos IV y V.

b) Un informe justificativo, suscrito por la persona titular de la secretaría de la entidad local, de que se trata de una actuación que cumple con los requisitos previstos en el artículo 24, conforme al modelo que figura como Anexo VI.

c) Certificación del órgano de gobierno de la entidad local, según proceda, en el que se aprueben las actuaciones a financiar.

Artículo 28. Validación de los proyectos o actuaciones.

1. En el plazo de diez días a contar desde la presentación de la documentación referida en el artículo anterior, se verificará por parte de la Dirección General de Coordinación de Políticas Migratorias que se cumplen las condiciones y requisitos establecidos en este capítulo.

2. Cuando una actuación no cumpla con los requisitos establecidos en este Capítulo, la Dirección General de Coordinación de Políticas Migratorias podrá requerir, en su caso, las modificaciones, incluida la sustitución de la actuación a desarrollar, que considere convenientes en relación con las actuaciones a financiar. Asimismo, cuando concurren circunstancias técnicas o de otro tipo, inicialmente no previstas, la Dirección General de Coordinación de Políticas Migratorias podrá autorizar la modificación de la relación de actuaciones.

Artículo 29. Gestión de los fondos.

1. Los fondos recibidos se ingresarán a las entidades receptoras en la cuenta que hayan indicado en el documento de aceptación de la financiación a que se refiere el artículo 26.

En el caso de que los dígitos de la cuenta se cumplimenten de forma errónea, los fondos se ingresarán en la cuenta de la entidad local que figure como principal en el Sistema Económico-presupuestario de Gestión Integrada de Recursos Organizativos (GIRO) de la Junta de Andalucía.

2. Las cuantías que deban recibir los municipios con cargo al Programa, no podrán ser objeto de compensación con deudas a favor de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

3. Teniendo en cuenta el interés social de las actuaciones financiadas con cargo al programa y su carácter de gobiernos integrantes de la organización territorial del Estado y de la Comunidad Autónoma, las entidades locales destinatarias de los fondos no tendrán que acreditar que se hallan al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias y frente a la Seguridad Social, ni que no son deudoras de la Administración de la Junta de Andalucía por cualquier otro ingreso de Derecho Público.

Artículo 30. Justificación.

1. Las entidades locales beneficiarias ejecutarán las distintas actuaciones como fecha límite hasta el 31 de diciembre del 2020, debiendo acreditar la justificación de las mismas dentro de los dos meses siguientes a la finalización del periodo de ejecución.

2. Las entidades locales beneficiarias justificarán ante la Dirección General de Coordinación de Políticas Migratorias la utilización de los fondos transferidos. A tales efectos, a través del Portal de la Junta de Andalucía, en la dirección electrónica <https://juntadeandalucia.es/organismos/turismoregeneracionjusticiayadministracionlocal/servicios/procedimientos/detalle/21019/datos-basicos.htm>, deberán presentar por vía telemática una certificación justificativa, conforme al modelo que figura como Anexo VII, emitida por la Secretaría, la Intervención o Secretaría-Intervención correspondiente, acreditativa del empleo de las cantidades a la finalidad para las que fueron transferidas, donde se haga constar que el importe total de la transferencia se ha destinado a los gastos por los conceptos previstos en el presente capítulo, que se hayan irrogado de las actuaciones previamente validadas y declaradas financiables conforme a lo dispuesto en su artículo 28.

En el supuesto de que se reflejen cantidades sobrantes o no aplicadas y que, por tanto, hayan de reintegrarse a la Junta de Andalucía, deberá adjuntarse, además, carta de pago por dicho importe, considerándose devolución voluntaria a iniciativa de las entidades beneficiarias. Para ello, deberá requerirse a la Dirección General de Coordinación de Políticas Migratorias, para que proceda a su confección.

Artículo 31. Verificación de la aplicación de los recursos.

La correcta aplicación de las ayudas extraordinarias a los fines previstos en este Capítulo estará sometida a control por parte de la Intervención General de la Junta de Andalucía, sin perjuicio de la comprobación de la documentación justificativa a que se refiere el artículo anterior por la Dirección General de Coordinación de Políticas Migratorias.

Los controles que se realicen tendrán por objeto verificar que los recursos del Programa se han empleado efectivamente en la financiación de las actuaciones a las que estaban destinados y que la documentación justificativa presentada por las correspondientes entidades locales reflejan adecuadamente la gestión realizada, aplicando los criterios previstos en el artículo 95 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía.

Artículo 32. Reintegro.

1. La falta de justificación parcial o total de la aplicación de los recursos recibidos con cargo al Programa regulado en este Capítulo, implicará la obligación de reintegrar las cantidades no justificadas.

Se entiende por falta de justificación la no remisión a la Dirección General de Coordinación de Políticas Migratorias de la documentación justificativa a que se refiere el artículo 30 o su remisión incompleta o cuando contenga inexactitudes, previo trámite de subsanación o rectificación. Esta falta de justificación, dará lugar al reintegro total o parcial en los términos establecidos en el apartado 4.

También se considerarán no justificadas aquellas partidas en las que, bien mediante las comprobaciones que a tal efecto pueda realizar la Consejería competente en materia de Coordinación de Políticas Migratorias o mediante los controles que realice la Intervención General de la Junta de Andalucía, se ponga de manifiesto que los recursos del Programa no se han aplicado a los fines para los que fueron entregadas o que se han incumplido las condiciones establecidas en este capítulo.

2. En los casos en los que la justificación parcial derive del hecho de no haber aplicado totalmente los fondos, por resultar el gasto de las actuaciones inferior a la cuantía resultante de la asignación prevista en el artículo 25, procederá el reintegro total o parcial en los términos establecidos en el apartado 4.

3. Las cantidades concedidas y no aplicadas a la ejecución de las actuaciones deberán ser objeto de reintegro total o parcial en los términos establecidos en el apartado 4.

4. Las entidades locales beneficiarias deberán aproximarse de modo significativo al cumplimiento de sus actuaciones, acreditando una actuación tendente a la satisfacción de sus compromisos con un grado de cumplimiento de, al menos, el 60% de los recursos concedidos. Dicho supuesto dará lugar al reintegro parcial de las cantidades no aplicadas. En caso contrario, deberán reintegrar el 100% de los recursos recibidos.

5. La falta de colaboración que imposibilite la comprobación y el control de la efectiva aplicación de los recursos del Programa, dará lugar al reintegro total de la aportación recibida por las entidades beneficiarias.

6. Los procedimientos de reintegro serán tramitados y resueltos por la Dirección General de Coordinación de Políticas Migratorias, bien a iniciativa propia, cuando la exigencia de reintegro se derive de las comprobaciones realizadas por dicha Dirección General, bien a iniciativa de la Intervención General de la Junta de Andalucía, cuando sea consecuencia de un control realizado por ésta.

7. Las cantidades a reintegrar tendrán la consideración de ingresos de derecho público, resultando de aplicación para su cobro y en lo no dispuesto en este capítulo, lo procedimentalmente establecido en el Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía.

CAPITULO III

Medidas dirigidas a personas con discapacidad y a personas con movilidad reducida

Artículo 33. Prórroga de la validez de las resoluciones y certificados de reconocimiento de grado de discapacidad.

1. Las resoluciones y certificados de reconocimiento, declaración y calificación de grado de discapacidad, así como las tarjetas acreditativas del grado de discapacidad, expedidos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, que deban ser revisados durante el período que comprende desde el 1 de enero al 30 de septiembre de 2020, quedarán automáticamente prorrogados por el plazo de un año, a contar desde la fecha prevista para su revisión.

2. No obstante, dado el carácter excepcional de dicha prórroga, las resoluciones o certificados del grado de discapacidad que deban ser revisados durante el período de tiempo al que se aplica la prórroga, podrán serlo de oficio mediante el procedimiento ordinario previsto en la normativa vigente y atendiendo a los plazos de revisión inicialmente fijados en las resoluciones y certificados que se prorrogan. En los casos en que, como consecuencia de la revisión de oficio, no proceda mantener el reconocimiento, declaración y calificación del grado de discapacidad de oficio, podrá dictarse resolución dejando sin efecto el período que reste de la prórroga, sin necesidad de agotarla.

3. La revisión de oficio de tales resoluciones y certificados durante la vigencia del estado de alarma y sus sucesivas prórrogas, sólo será posible mediante resolución motivada que acredite la concurrencia de alguno de los supuestos previstos en los apartados 3 y 4 de la disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

Artículo 34. Prórroga de la validez de las tarjetas de aparcamiento de vehículos para personas con movilidad reducida.

Las tarjetas de aparcamiento de vehículos para personas con movilidad reducida expedidas en la Comunidad Autónoma de Andalucía, que deban ser renovadas durante el período que comprende la declaración de estado de alarma y sus sucesivas prórrogas, quedarán automáticamente prorrogadas por un plazo de seis meses, a contar desde la fecha prevista para su renovación.

Artículo 35. Solicitud de revisión de grado de discapacidad por agravamiento.

La medida extraordinaria de prórroga automática dispuesta en el artículo 33 no podrá implicar, en ningún caso, perjuicio alguno al derecho de las personas con grado de discapacidad reconocido a solicitar la revisión de reconocimiento, valoración y calificación de grado de discapacidad por agravamiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Real Decreto 1971/1999, de 23 de diciembre, de procedimiento para el reconocimiento, declaración y calificación del grado de minusvalía, y a la expedición de Tarjeta acreditativa del grado de discapacidad en virtud de la Orden de 17 de marzo de 2011, por la que se crea la tarjeta acreditativa del grado de discapacidad y se regula el procedimiento para su concesión.

CAPÍTULO IV

Medidas relativas a programas subvencionados en el ámbito de la Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación

Artículo 36. Imputación de los gastos del personal adscrito a los programas subvencionados en el ámbito de la Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación.

1. En las subvenciones concedidas en el ámbito de la Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación, tendrá la consideración de gasto subvencionable el correspondiente a los gastos del personal adscrito a los programas en ejecución del fin subvencionado, devengados en el período de tiempo en que no fuera posible continuar con el normal desarrollo de los mismos debido a las medidas adoptadas para la contención del COVID-19, siempre que se acredite por la entidad beneficiaria tanto la permanencia de la plantilla de trabajo adscrita a los programas subvencionados en las mismas condiciones laborales y el abono de los gastos de personal correspondientes a dicho período, como la efectiva realización de la actuación dentro del período de ejecución, lo que deberá quedar desglosado y debidamente justificado.

2. Lo previsto en el apartado anterior, será aplicable a los proyectos cuya ejecución se haya visto afectada por las medidas adoptadas para la contención de la pandemia COVID-19, y únicamente durante ese período de afectación, no siendo de aplicación a las subvenciones financiadas con fondos europeos.

CAPÍTULO V

Medidas económicas y de flexibilización dirigidas al sector portuario

Artículo 37. Exención de las tasas por ocupación privativa y aprovechamiento especial al sector pesquero durante el estado de alarma.

Los sujetos pasivos de las tasas por ocupación privativa y aprovechamiento especial para la prestación de servicios públicos portuarios o el ejercicio de actividades comerciales o industriales en los puertos, reguladas en los artículos 63 y 64 de la Ley 21/2007, de 18 de diciembre, de Régimen Jurídico y Económico de los Puertos de Andalucía, ocupantes del dominio público portuario de Andalucía pertenecientes al sector pesquero, estarán exentos del pago de la parte de la cuota correspondiente al periodo comprendido entre el 14 de marzo de 2020, fecha de la declaración del estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, mediante Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, y el 14 de mayo de 2020, quedando ampliado dicho periodo, como máximo, hasta el 14 de junio de 2020, si el estado de alarma permaneciera en esta última fecha. Lo anterior se tendrá en cuenta en la determinación de la cuota que proceda abonar definitivamente en la liquidación de las referidas tasas.

Artículo 38. Exención de las tasas por ocupación privativa y aprovechamiento especial al sector industrial y hostelero portuario, a las actividades auxiliares vinculadas a la náutica deportiva y al estacionamiento de vehículos, durante el estado de alarma.

Los sujetos pasivos de las tasas por ocupación privativa y aprovechamiento especial para la prestación de servicios públicos portuarios o el ejercicio de actividades comerciales o industriales en los puertos, reguladas en los artículos 63 y 64 de la Ley 21/2007, de 18 de diciembre, ocupantes del dominio público portuario de Andalucía que a continuación se detallan, estarán exentos del pago de la parte de la cuota correspondiente al periodo previsto en el artículo anterior, lo que se tendrá en cuenta en la determinación de la cuota que proceda abonar definitivamente en la liquidación de las referidas tasas por ocupación privativa y aprovechamiento especial. A estos efectos, estarán exentas:

a) Las personas físicas o jurídicas ocupantes de naves, edificios o locales cuyo título tenga por objeto exclusivo la actividad de suministros navales, talleres y astilleros.

b) Las personas físicas o jurídicas ocupantes de naves y explanadas cuyo título tenga por objeto exclusivo la actividad de varadero y marina seca de embarcaciones.

c) Las personas físicas o jurídicas ocupantes de locales, edificios y explanadas cuyo título tenga por objeto exclusivo la actividad de hostelería.

d) Las personas físicas o jurídicas ocupantes de explanadas cuyo título tenga por objeto exclusivo la actividad de gestión de aparcamientos.

e) Las personas físicas o jurídicas ocupantes de locales, naves o instalaciones desmontables cuyo título tenga por objeto exclusivo actividades relacionadas con el transporte de pasajeros, con la formación y el aprendizaje náutico deportivo.

Artículo 39. Exención de la Tasa T7 por ocupación de superficie al sector pesquero.

Los sujetos pasivos de la Tasa T7 por ocupación de superficie regulada en el artículo 58 de la Ley 21/2007, de 18 de diciembre, que sean pertenecientes al sector pesquero y ocupantes del dominio público portuario de Andalucía mediante compromisos de ocupación suscritos con la Agencia Pública de Puertos de Andalucía, estarán exentos del pago de la parte de la cuota correspondiente al periodo previsto en los artículos anteriores, lo que se tendrá en cuenta en la determinación de la cuota que proceda abonar definitivamente en la liquidación de la referida tasa.

Artículo 40. Posibilidad de fraccionamiento de liquidaciones correspondiente a la anualidad 2020.

Los sujetos pasivos de la Tasa T7 por ocupación de superficie, así como los de las Tasas por ocupación privativa y aprovechamiento especial para la prestación de servicios públicos portuarios o el ejercicio de actividades comerciales o industriales en los puertos, reguladas en los artículos 58, 63 y 64 respectivamente, de la Ley 21/2007, de 18 de diciembre, podrán solicitar, dentro del periodo voluntario de pago, el fraccionamiento del pago de las referidas tasas devengadas durante todo el ejercicio 2020. A estos efectos, el periodo máximo de fraccionamiento será de 6 meses a contar desde que se notifique la resolución estimando la solicitud de fraccionamiento, sin que ello conlleve devengo alguno de intereses ni la necesidad de prestación de ningún tipo de garantía.

Artículo 41. Medidas de agilización administrativa en los procedimientos de otorgamiento de título habilitante para la ocupación del dominio público portuario.

1. En los procedimientos de otorgamiento y modificación sustancial de autorizaciones y concesiones administrativas para la ocupación del dominio público portuario en tramitación durante el año 2020, el cómputo de los plazos máximos para dictar y notificar su resolución y que restare tras la finalización del estado de alarma quedará reducido a la mitad. Asimismo, se reducirán a la mitad los plazos para instruir cada uno de trámites pendientes de realizar en tales procedimientos.

A tal efecto, en los procedimientos de otorgamiento de concesiones, el trámite de información pública previsto en el apartado 5 del artículo 25 de la Ley 21/2007, de 18 de diciembre, se entenderá cumplimentado y subsumido en el trámite de competencia a que se refieren los apartados 3 y 4 de dicho artículo, siempre que el proyecto seleccionado sea el que dio lugar al inicio de este último trámite, sin modificación alguna. A estos efectos, en el anuncio del trámite de competencia se hará constar de forma expresa este último extremo. Asimismo, tanto en estos procedimientos como en el de modificación sustancial de las concesiones, el cual consiste en seguir la tramitación prevista en los apartados 5 y 6 del citado artículo 25, se simultanearán los restantes trámites previstos en el citado artículo 25, siempre que el procedimiento lo permita.

2. Durante el presente año, la publicación de los trámites de competencia de proyectos y el de información pública, a que se refiere el apartado anterior, en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía estará exenta del pago de las tasas reguladas en el 25 de la Ley 4/1988, de 5 de julio, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Disposición adicional primera. Información al Consejo Andaluz de Gobiernos Locales.

El Consejo Andaluz de Gobiernos Locales será informado en un plazo de tres días hábiles sobre la resolución de la Dirección General de Coordinación de Políticas Migratorias a la que se refiere el artículo 26.3, por la que se reconoce y cuantifica la obligación máxima reconocida para cada una de las entidades locales beneficiarias.

Disposición adicional segunda. No aplicación de la suspensión de los plazos administrativos prevista en el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

A los plazos previstos en el Capítulo II no les será de aplicación la suspensión de plazos administrativos prevista en la disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, de conformidad con lo dispuesto en el apartado cuarto de dicha disposición adicional.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en el presente decreto-ley.

Disposición final primera. Modificación de la Ley 9/2016, de 27 de diciembre, de Servicios Sociales de Andalucía.

La Ley 9/2016, de 27 de diciembre, de Servicios Sociales de Andalucía, queda modificada como sigue:

Uno. Se modifica el párrafo c) del apartado 1 del artículo 47, que queda redactado de la siguiente forma:

«c) La tarjeta podrá tener formato digital, será personal e intransferible y en ella figurarán, entre otros datos, los datos personales y un código de identificación único. A efectos de identificar de forma única, segura e inequívoca a cada persona titular del derecho a los servicios sociales se podrán tomar de referencia los datos contenidos en la base de datos poblacional de la tarjeta sanitaria del Sistema Sanitario Público de Andalucía.»

Dos. Se modifica el párrafo d) del apartado 2 del artículo 47, que queda redactado de la siguiente forma:

«d) La historia social se diseñará con tecnología digital y pasará a denominarse Sistema CoheSSiona, al objeto de garantizar la interoperabilidad general del Sistema Público de Servicios Sociales de Andalucía, así como con los otros sistemas de protección social que fuera necesario integrar.»

Tres. Se añade un artículo 47 Bis que queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 47 Bis. Bases jurídicas para el tratamiento de datos personales en el Sistema CoheSSiona.

1. A falta de consentimiento expreso, el artículo 6.1.e) del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento y del Consejo, de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE, y el artículo 8.2 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales, habilitan para un tratamiento lícito de los datos de carácter personal en el Sistema de Información sobre Servicios Sociales, en tanto este tratamiento se lleva a cabo en cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de los poderes públicos conferidos a la persona responsable del tratamiento, cuando derive de una competencia atribuida por una norma con rango de ley.

2. Los objetivos que se pretenden con el desarrollo e implantación del Sistema CoheSSiona son los siguientes:

a) La orientación, armonización, homogeneización y continuidad de la intervención interprofesional en los procesos de atención e intervención social.

b) La integridad de toda la información que el Sistema Público de Servicios Sociales de Andalucía tiene sobre una persona y su unidad familiar.

c) La continuidad y complementariedad de las atenciones e intervenciones entre los distintos niveles de actuación de los servicios sociales, derivadas de las necesidades surgidas a lo largo del ciclo vital de la persona.

d) La realización de los procesos de atención e intervención social con una gestión más eficaz, eficiente y sostenible.

e) La coordinación y cooperación entre los diferentes sistemas de protección que permita el intercambio de información relativa a un proceso de intervención y protección social de una persona y su unidad familiar.

3. El tratamiento de cualesquiera datos personales en el Sistema CoheSSiona necesarios para la gestión de los sistemas y servicios de asistencia y protección social comprende:

a) La gestión de prestaciones y servicios previstas en el Catálogo de Prestaciones del Sistema Público de Servicios Sociales de Andalucía.

b) Actuaciones de las entidades de titularidad pública, de las entidades de la iniciativa social y de las entidades privadas autorizadas en materia de protección de menores, de atención a las familias, de personas con discapacidad, personas en situación de dependencia, de personas mayores y aquellas personas en situación de vulnerabilidad social o exclusión social, así como aquellas actuaciones en que se protejan intereses de personas con la capacidad de obrar modificada judicialmente.

4. El intercambio de los datos personales necesarios para documentar todos los procesos de atención e intervención social, mediante el Sistema CoheSSiona y los sistemas de información que interactúen con éste, en el marco estricto y a los efectos únicamente de la tramitación de dichos procesos de intervención social, en razón a las bases jurídicas establecidas en los apartados anteriores, es una obligación impuesta, en virtud de esta ley, a:

a) Las entidades gestoras de los servicios, recursos y prestaciones que conforman el Sistema Público de Servicios Sociales de Andalucía, conforme a lo previsto en el artículo 24 de esta Ley.

b) Los órganos, entidades y organismos, de titularidad pública, competentes sobre otros sistemas de protección social, cuyos sistemas de información se vinculen e interoperen con el Sistema CoheSSiona.

c) Las entidades prestadoras de servicios y recursos o que desarrollen programas subvencionados por la Administración autonómica competente en materia de servicios sociales, de titularidad privada, no integrados en el Sistema Público de Servicios Sociales, que desarrollen actuaciones complementarias a la ciudadanía y se integren en el ámbito del Sistema CoheSSiona en virtud de un convenio de interoperabilidad.

5. La información contenida en el Sistema CoheSSiona podrá ser compartida con otros ámbitos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, de otras Comunidades Autónomas, de la Administración General del Estado y sus entes instrumentales, así como con el ámbito europeo, según la normativa que en cada momento esté vigente, debiendo, por tanto, cumplir los criterios de normalización, interoperabilidad y seguridad que, en cada momento, se exijan.

6. Los datos e información objeto de intercambio entre las diferentes administraciones se concretarán a través de protocolos normalizados que serán desarrollados reglamentariamente.

7. Los datos personales relativos a las personas usuarias de los servicios sociales que se encuentren incluidos en el Sistema CoheSSiona se conservarán mientras sigan siendo usuarias de los servicios sociales y durante el tiempo necesario para cumplir con las finalidades para las que fueron recabados, sin perjuicio del ejercicio por parte de las personas interesadas de sus derechos de rectificación, oposición, olvido, supresión o portabilidad.»

Cuatro. Se añade un artículo 47 Ter que queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 47 Ter. Régimen jurídico y obligaciones legales de la Historia Social Única electrónica de Andalucía.

1. El tratamiento de los datos personales necesarios para documentar el proceso de intervención social en el Sistema CoheSSiona se regulará, además de por lo dispuesto en esta ley, por la normativa especial en materia de protección de datos personales, de protección de la infancia, de protección de las personas con discapacidad, de igualdad de género y de cualesquiera otra normativa sectorial en los ámbitos de la intervención social.

2. La Consejería competente en materia de servicios sociales será el órgano responsable de los ficheros de origen de los datos incluidos en el Sistema CoheSSiona, sin perjuicio de las obligaciones de las entidades encargadas del tratamiento.»

Cinco. Se añade un artículo 47 Quáter que queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 47 Quáter. Acceso a la información contenida en el Sistema CoheSSiona.

1. Tendrán acceso a la información contenida en el Sistema CoheSSiona aquellas personas que presten servicios en las entidades previstas en el artículo 47.bis.4 que lo requieran para el ejercicio de su cometido profesional. Se establecerán diferentes perfiles de acceso limitados al contenido necesario, adecuado y pertinente, en atención a las concretas funciones que cada profesional tenga encomendadas, que cuenten con los requisitos y la autorización establecida reglamentariamente.

2. Las personas usuarias de los servicios sociales tienen el derecho de acceso a la información contenida en su historia social electrónica, que podrá ejercitarse por la persona usuaria mediante la acreditación de su identidad o, en los casos que corresponda, mediante representación debidamente acreditada.

3. El acceso por parte de las personas profesionales al Sistema CoheSSiona estará sujeto a los deberes de secreto profesional y de confidencialidad.

4. El acceso a la información contenida en el Sistema CoheSSiona, así como el tratamiento de datos personales, con fines estadísticos, de investigación o docencia, se regirá por lo dispuesto en la legislación vigente en materia de protección de datos.

5. Cualquier otro acceso a la información contenida en el Sistema CoheSSiona se realizará en los términos y con los requisitos exigidos por la normativa reguladora de protección de datos de carácter personal y en el resto de la normativa que resulte de aplicación.»

Disposición final segunda. Desarrollo y ejecución.

1. Se autoriza a la persona titular de la Consejería con competencias en materia de coordinación de políticas migratorias para dictar las disposiciones que, en el ámbito de sus competencias, sean necesarias en desarrollo y ejecución de lo previsto en este decreto-ley.

Si por error o causas sobrevenidas se alterasen las entidades, magnitudes y demás circunstancias tenidas en consideración en el cálculo de las asignaciones establecidas en el Anexo II, la persona titular de la Consejería competente en materia de coordinación de políticas migratorias queda habilitada para recalcular, en su caso, las asignaciones efectuadas, modificando el mencionado Anexo en lo que resultase procedente. Dichas modificaciones habrán de publicarse en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Asimismo, la persona titular de la Consejería con competencias en materia de coordinación de políticas migratorias queda habilitada para modificar los formularios recogidos como Anexos III, IV, V, VI y VII.

2. Se autoriza a la persona titular de la Consejería con competencias en materia de trabajo autónomo para dictar las disposiciones que, en el ámbito de sus competencias, sean necesarias en desarrollo y ejecución de lo previsto en este decreto-ley, así como para el desarrollo reglamentario de las disposiciones establecidas en el mismo.

3. Se autoriza a la persona titular de la Consejería con competencias en materia de políticas sociales para dictar las disposiciones que, en el ámbito de sus competencias, sean necesarias en desarrollo y ejecución de lo previsto en este decreto-ley.

4. Se autoriza a la persona titular de la Consejería con competencias en materia de puertos para dictar las disposiciones que, en el ámbito de sus competencias, sean necesarias en desarrollo y ejecución del presente decreto-ley.

Disposición final tercera. Entrada en vigor y vigencia.

1. El presente decreto-ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, salvo lo previsto en el Capítulo I que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación.

2. Con carácter general, las medidas previstas en el presente decreto-ley mantendrán su vigencia hasta el fin de la vigencia de la declaración del estado de alarma.

No obstante lo anterior, aquellas medidas previstas en este decreto-ley que tienen un plazo determinado de duración se sujetarán al mismo.

De otra parte, tendrá vigencia durante todo el año 2020 lo dispuesto en los artículos 40 y 41, a excepción de lo previsto en el último párrafo del artículo 41.1 que tendrá vigencia indefinida.

Por último, la modificación que se efectúa de la Ley 9/2016, de 27 de diciembre, de Servicios Sociales de Andalucía, mediante la disposición final primera, ajustará su vigencia a la de la citada disposición legal.

Sevilla, 15 de abril de 2020

JUAN MANUEL MORENO BONILLA
Presidente de la Junta de Andalucía

ELÍAS BENDODO BENASAYAG
Consejero de la Presidencia,
Administración Pública e Interior

ANEXO I

Relación de actividades económicas subvencionables (artículo 5.1 del decreto-ley)

011	Cultivos no perennes
105	Fabricación de quesos
133	Acabado de textiles
141	Confección de prendas de vestir, excepto de peletería
143	Confección de prendas de vestir de punto
151	Preparación, curtido y acabado del cuero; fabricación de artículos de marroquinería, viaje y de guarnicionería y talabartería; preparación y teñido de pieles
162	Fabricación de productos de madera, corcho, cestería y espartería
171	Fabricación de pasta papelera, papel y cartón
172	Fabricación de artículos de papel y de cartón
181	Artes gráficas y servicios relacionados con las mismas
182	Reproducción de soportes grabados
222	Fabricación de productos de plástico
231	Fabricación de vidrio y productos de vidrio
236	Fabricación de elementos de hormigón, cemento y yeso
237	Corte, tallado y acabado de la piedra
241	Fabricación de productos básicos de hierro, acero y ferroaleaciones
251	Fabricación de elementos metálicos para la construcción
255	Forja, estampación y embutición de metales; metalurgia de polvos

00171993

256	Tratamiento y revestimiento de metales; ingeniería mecánica por cuenta de terceros
257	Fabricación de artículos de cuchillería y cubertería, herramientas y ferretería
259	Fabricación de otros productos metálicos
261	Fabricación de componentes electrónicos y circuitos impresos ensamblados
262	Fabricación de ordenadores y equipos periféricos
263	Fabricación de equipos de telecomunicaciones
264	Fabricación de productos electrónicos de consumo
265	Fabricación de instrumentos y aparatos de medida, verificación y navegación; fabricación de relojes
266	Fabricación de equipos de radiación, electromédicos y electroterapéuticos
267	Fabricación de instrumentos de óptica y equipo fotográfico
268	Fabricación de soportes magnéticos y ópticos
281	Fabricación de maquinaria de uso general
282	Fabricación de otra maquinaria de uso general
283	Fabricación de maquinaria agraria y forestal
292	Fabricación de carrocerías para vehículos de motor; fabricación de remolques y semirremolques
293	Fabricación de componentes, piezas y accesorios para vehículos de motor
303	Construcción aeronáutica y espacial y su maquinaria
310	Fabricación de muebles
321	Fabricación de artículos de joyería, bisutería y similares
322	Fabricación de instrumentos musicales
323	Fabricación de artículos de deporte
324	Fabricación de juegos y juguetes
325	Fabricación de instrumentos y suministros médicos y odontológicos
329	Industrias manufactureras n.c.o.p.
331	Reparación de productos metálicos, maquinaria y equipo
332	Instalación de máquinas y equipos industriales
411	Promoción inmobiliaria
412	Construcción de edificios
421	Construcción de carreteras y vías férreas, puentes y túneles
429	Construcción de otros proyectos de ingeniería civil
431	Demolición y preparación de terrenos
432	Instalaciones eléctricas, de fontanería y otras instalaciones en obras de construcción
433	Acabado de edificios
439	Otras actividades de construcción especializada
452	Mantenimiento y reparación de vehículos de motor
473	Comercio al por menor de combustible para la automoción en establecimientos especializados
493	Otro transporte terrestre de pasajeros
521	Depósito y almacenamiento
561	Restaurantes y puestos de comidas
562	Provisión de comidas preparadas para eventos y otros servicios de comidas
611	Telecomunicaciones por cable
612	Telecomunicaciones inalámbricas
613	Telecomunicaciones por satélite
619	Otras actividades de telecomunicaciones
620	Programación, consultoría y otras actividades relacionadas con la informática
651	Seguros
662	Actividades auxiliares a seguros y fondos de pensiones
681	Compraventa de bienes inmobiliarios por cuenta propia

00171993

682	Alquiler de bienes inmobiliarios por cuenta propia
683	Actividades inmobiliarias por cuenta de terceros
691	Actividades jurídicas
711	Servicios técnicos de arquitectura e ingeniería y otras actividades relacionadas con el asesoramiento técnico
721	Investigación y desarrollo experimental en ciencias naturales y técnicas
722	Investigación y desarrollo experimental en ciencias sociales y humanidades
731	Publicidad
732	Estudio de mercado y realización de encuestas de opinión pública
741	Actividades de diseño especializado
742	Actividades de fotografía
743	Actividades de traducción e interpretación
749	Otras actividades profesionales, científicas y técnicas n.c.o.p.
750	Actividades veterinarias
771	Alquiler de vehículos de motor
772	Alquiler de efectos personales y artículos de uso doméstico
773	Alquiler de otra maquinaria, equipos y bienes tangibles
782	Actividades de las empresas de trabajo temporal
783	Otra provisión de recursos humanos
791	Actividades de agencias de viajes y operadores turísticos
799	Otros servicios de reservas y actividades relacionadas con los mismos
801	Actividades de seguridad privada
802	Servicios de sistemas de seguridad
803	Actividades de investigación
811	Servicios integrales a edificios e instalaciones
812	Actividades de limpieza
813	Actividades de jardinería
821	Actividades administrativas y auxiliares de oficina
829	Actividades de apoyo a las empresas n.c.o.p.
855	Otra educación
861	Actividades hospitalarias
862	Actividades médicas y odontológicas
869	Otras actividades sanitarias
881	Actividades de servicios sociales sin alojamiento para personas mayores y con discapacidad
889	Otros actividades de servicios sociales sin alojamiento
900	Actividades de creación, artísticas y espectáculos
910	Actividades de bibliotecas, archivos, museos y otras actividades culturales
960	Otros servicios personales

ANEXO II

A efectos de lo dispuesto en el artículo 25 del presente decreto-ley, la dotación total del Programa andaluz de colaboración financiera específica extraordinaria (2.297.160,21 de euros) se ha distribuido entre los municipios de las provincias de Almería y Huelva en cuyos territorios existen asentamientos chabolistas conformados mayoritariamente por personas de origen inmigrante que se desplazan para trabajar en las campañas agrícolas o que viven durante todo el año desempeñando tareas agrícolas en los cultivos bajo plástico, que se relacionan en este Anexo, tenido en cuenta el dato sobre el número de residentes de sus asentamientos que consta en los mapas de asentamientos chabolistas de Huelva elaborados por el INFOCA y Cruz Roja y en los informes de los Equipos de Atención al Inmigrante (EDATI) de Almería, de la Guardia Civil (actualizados por Cruz

Roja a marzo de 2020), realizados con la información extraída a partir de los informes cartografiados de dichos asentamientos.

NÚM.	AYUNTAMIENTOS	CUANTÍA ASIGNADA
1	NÍJAR	704.147,40 €
2	VICAR	53.519,40 €
3	EL EJIDO	159.508,80 €
4	ROQUETAS DE MAR	179.447,40 €
5	ANTAS	7.345,80 €
6	CUEVAS DE ALMANZORA	54.568,80 €
7	MOGUER	252.380,70 €
8	PALOS DE LA FRONTERA	189.941,40 €
9	HUELVA	7.894,11 €
10	LUCENA DEL PUERTO	428.155,20 €
11	LEPE	260.251,20 €
	TOTAL DOTACIÓN AYUDAS EXTRAORDINARIAS	2.297.160,21 €

(Página 1 de 2)

ANEXO III

JUNTA DE ANDALUCIA

CONSEJERÍA DE TURISMO, REGENERACIÓN, JUSTICIA Y
ADMINISTRACIÓN LOCAL

ACEPTACIÓN DE LA FINANCIACIÓN (Código procedimiento:21019)

PROGRAMA ANDALUZ DE COLABORACIÓN FINANCIERA ESPECÍFICA EXTRAORDINARIA CON LOS MUNICIPIOS DE LAS PROVINCIAS DE HUELVA Y ALMERÍA EN CUYOS TERRITORIOS EXISTEN ASENTAMIENTOS CHABOLISTAS CON PERSONAS INMIGRANTES.

1 DATOS IDENTIFICATIVOS DE LA ENTIDAD LOCAL									
DENOMINACIÓN DE LA ENTIDAD LOCAL:								NIF:	
TIPO DE ENTIDAD LOCAL:									
DOMICILIO:									
TIPO DE VÍA:		NOMBRE DE LA VÍA:							
NÚMERO:	LETRA:	KM EN LA VÍA:	BLOQUE:	PORTAL:	ESCALERA:	PLANTA:	PUERTA:		
ENTIDAD DE POBLACIÓN:		MUNICIPIO:		PROVINCIA:		PAÍS:		CÓD. POSTAL:	
TELÉFONO:		MÓVIL:		FAX:		CORREO ELECTRÓNICO DE LA ENTIDAD:			
APELLIDOS Y NOMBRE DE LA PERSONA REPRESENTANTE LEGAL:							SEXO: <input type="checkbox"/> H <input type="checkbox"/> M		DNI/NIE/NIF:
TELÉFONO:		MÓVIL:		CORREO ELECTRÓNICO:					

2 DATOS BANCARIOS DE LA CUENTA CORRIENTE DONDE, EN SU CASO, SE INGRESARÁN LOS FONDOS DEL PROGRAMA DE AYUDAS									
IBAN: E S / / / / / / /									
Entidad:									
Domicilio:									
Localidad: Provincia: Código Postal: / / / /									

NOTA :En el caso de que los dígitos de la cuenta se cumplimenten de forma errónea, los fondos se ingresarán en la cuenta de la Entidad Local que figure como principal en el Sistema Económico-presupuestario de Gestión Integrada de Recursos Organizativos (GIRO) de la Junta de Andalucía

3 ACEPTACIÓN, LUGAR, FECHA Y FIRMA									
ACEPTO la cuantía de euros.									
DECLARO bajo mi expresa responsabilidad que son ciertos los datos que figuran en la presente aceptación .									
DECLARO bajo mi expresa responsabilidad que conozco y acepto los requisitos y obligaciones establecidos en Programa andaluz de colaboración financiera específica extraordinaria con los municipios de las provincias de Huelva y Almería en cuyos territorios existen asentamientos chabolistas con personas inmigrantes.									
En a fecha de la firma electrónica.									
LA PERSONA REPRESENTANTE LEGAL									
Fdo.:									

ILMO/A SR/A DIRECTOR/A GENERAL DE COORDINACIÓN DE POLÍTICAS MIGRATORIAS

Código Directorio Común de Unidades Orgánicas y Oficinas: A 0 1 0 0 4 4 8 7



003063D

00171993



(Página 2 de 2)

ANEXO III

PROTECCIÓN DE DATOS

En cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento General de Protección de Datos, le informamos que:

- a) El Responsable del tratamiento de sus datos personales es Dirección General de Coordinación de Políticas Migratorias cuya dirección es c/ Zaragoza nº 8. 41001 Sevilla.
- b) Podrá contactar con el Delegado de Protección de Datos en la dirección electrónica dpd.ctrjal@juntadeandalucia.es
- c) Los datos personales que nos proporciona son necesarios para la tramitación del "Programa andaluz de colaboración financiera específica extraordinaria con los municipios de las provincias de Huelva y Almería en cuyos territorios existen asentamientos chabolistas con personas inmigrantes", cuya base jurídica es el cumplimiento de una obligación legal o el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable del tratamiento por el Decreto-Ley que aprueba el Programa andaluz de colaboración financiera específica extraordinaria con los municipios de las provincias de Huelva y Almería en cuyos territorios existen asentamientos chabolistas con personas inmigrantes; el Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de marzo; la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local; y Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía.
- d) Puede usted ejercer sus derechos de acceso, rectificación, supresión, portabilidad de sus datos, y la limitación u oposición a su tratamiento, como se explica en la información adicional. La información adicional detallada, así como el formulario para la reclamación y/o ejercicio de derechos se encuentra disponible en la siguiente dirección electrónica: <http://www.juntadeandalucia.es/protecciondedatos>

003063D

00171993



(Página 1 de 2)

ANEXO IV

JUNTA DE ANDALUCÍA

CONSEJERÍA DE TURISMO, REGENERACION, JUSTICIA Y
ADMINISTRACION LOCAL

RELACIÓN DE ACTUACIONES (Código procedimiento: 21019)

PROGRAMA ANDALUZ DE COLABORACIÓN FINANCIERA ESPECÍFICA EXTRAORDINARIA CON LOS MUNICIPIOS DE LAS PROVINCIAS DE HUELVA Y ALMERÍA EN CUYOS TERRITORIOS EXISTEN ASENTAMIENTOS CHABOLISTAS CON PERSONAS INMIGRANTES.

1		DATOS DE LA ENTIDAD LOCAL Y DE LA PERSONA REPRESENTANTE LEGAL					
DENOMINACIÓN DE LA ENTIDAD LOCAL:						NIF:	
TIPO DE ENTIDAD LOCAL:							
DOMICILIO:							
TIPO DE VÍA:		NOMBRE DE LA VÍA:					
NÚMERO:	LETRA:	KM EN LA VÍA:	BLOQUE:	PORTAL:	ESCALERA:	PLANTA:	PUERTA:
ENTIDAD DE POBLACIÓN:		MUNICIPIO:		PROVINCIA:		PAÍS:	COD. POSTAL:
TELÉFONO:		MÓVIL:	FAX:	CORREO ELECTRÓNICO DE LA ENTIDAD:			
APELLIDOS Y NOMBRE DE LA PERSONA REPRESENTANTE:						SEXO:	DNI/NIE/NIF:
						<input type="checkbox"/> H <input type="checkbox"/> M	
APELLIDOS Y NOMBRE DEL/DE LA SECRETARIO/A DE LA ENTIDAD:						SEXO:	DNI/NIE:
						<input type="checkbox"/> H <input type="checkbox"/> M	
APELLIDOS Y NOMBRE DEL/DE LA PERSONA DE CONTACTO:				CARGO QUE OSTENTA:		SEXO:	DNI/NIE:
						<input type="checkbox"/> H <input type="checkbox"/> M	
TELÉFONO:		MÓVIL:	FAX:	CORREO ELECTRÓNICO DE LA PERSONA DE CONTACTO:			
2		RELACIÓN DEL TOTAL DE ACTUACIONES. Incluir en la denominación el objeto de la actuación a realizar. Para cada actuación relacionada es necesario rellenar y presentar un Anexo V y un informe de la Secretaría.					
1							
2							
3							
4							
5							
6							
7							
8							
9							
10							



003063/A04D

00171993

(Página 2 de 2)

ANEXO IV

2	RELACIÓN DEL TOTAL DE ACTUACIONES. Incluir en la denominación el objeto de la actuación a realizar. Para cada actuación relacionada es necesario rellenar y presentar un Anexo V y un informe de la Secretaría. (Continuación)
11	
12	
13	
14	
15	
16	

3	DECLARACIÓN, LUGAR, FECHA Y FIRMA
<p>DECLARO bajo mi expresa responsabilidad que son ciertos los datos que figuran en el presente Anexo IV, así como en la documentación que se acompaña.</p> <p>DECLARO bajo mi expresa responsabilidad que conozco y acepto los requisitos y obligaciones establecidos en el Programa andaluz de colaboración financiera específica extraordinaria con los municipios de las provincias de Huelva y Almería en cuyos territorios existen asentamientos chabolistas con personas inmigrantes.</p> <p>ME COMPROMENTO a cumplir con las obligaciones exigidas por la normativa de aplicación.</p> <p style="text-align: center;">En a fecha de la firma electrónica.</p> <p style="text-align: center;">LA PERSONA REPRESENTANTE LEGAL</p> <p style="text-align: center;">Fdo.:</p>	

ILMO/A SR/A DIRECTOR/A GENERAL DE COORDINACIÓN DE POLÍTICAS MIGRATORIASCódigo Directorio Común de Unidades Orgánicas y Oficinas:

A	0	1	0	0	4	4	8	7
---	---	---	---	---	---	---	---	---

PROTECCIÓN DE DATOS

En cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento General de Protección de Datos, le informamos que:

a) El Responsable del tratamiento de sus datos personales es Dirección General de Coordinación de Políticas Migratorias cuya dirección es c/ Zaragoza nº 8. 41001 Sevilla..

b) Podrá contactar con el Delegado de Protección de Datos en la dirección electrónica dpd.ctrjal@juntadeandalucia.es.

c) Los datos personales que nos proporciona son necesarios para la tramitación del "Programa andaluz de colaboración financiera específica extraordinaria con los municipios de las provincias de Huelva y Almería en cuyos territorios existen asentamientos chabolistas con personas inmigrantes", cuya base jurídica es el cumplimiento de una obligación legal o el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable del tratamiento por el Decreto-Ley que aprueba el Programa andaluz de colaboración financiera específica extraordinaria con los municipios de las provincias de Huelva y Almería en cuyos territorios existen asentamientos chabolistas con personas inmigrantes; el Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de marzo; la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local; y Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía.

d) Puede usted ejercer sus derechos de acceso, rectificación, supresión, portabilidad de sus datos, y la limitación u oposición a su tratamiento, como se explica en la información adicional. La información adicional detallada, así como el formulario para la reclamación y/o ejercicio de derechos se encuentra disponible en la siguiente dirección electrónica: <http://www.juntadeandalucia.es/protecciondedatos>

003063/A04D

00171993



(Página 2 de 2)

ANEXO V

3	DECLARACIÓN, LUGAR, FECHA Y FIRMA
DECLARO bajo mi expresa responsabilidad que son ciertos los datos que figuran en el presente Anexo V	
ME COMPROMENTO a cumplir con las obligaciones exigidas por la normativa de aplicación.	
En a fecha de la firma electrónica.	
LA PERSONA REPRESENTANTE LEGAL	
Fdo.:	

ILMO/A SR/A DIRECTOR/A GENERAL DE COORDINACIÓN DE POLÍTICAS MIGRATORIASCódigo Directorio Común de Unidades Orgánicas y Oficinas:

A	0	1	0	0	4	4	8	7
---	---	---	---	---	---	---	---	---

PROTECCIÓN DE DATOS

En cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento General de Protección de Datos, le informamos que:

- a) El Responsable del tratamiento de sus datos personales es Dirección General de Coordinación de Políticas Migratorias cuya dirección es c/ Zaragoza nº 8. 41001 Sevilla..
- b) Podrá contactar con el Delegado de Protección de Datos en la dirección electrónica dpd.ctrjal@juntadeandalucia.es
- c) Los datos personales que nos proporciona son necesarios para la tramitación del "Programa andaluz de colaboración financiera específica extraordinaria con los municipios de las provincias de Huelva y Almería en cuyos territorios existen asentamientos chabolistas con personas inmigrantes", cuya base jurídica es el cumplimiento de una obligación legal o el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable del tratamiento por el Decreto-Ley que aprueba el Programa andaluz de colaboración financiera específica extraordinaria con los municipios de las provincias de Huelva y Almería en cuyos territorios existen asentamientos chabolistas con personas inmigrantes; el Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de marzo; la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local; y Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía.
- d) Puede usted ejercer sus derechos de acceso, rectificación, supresión, portabilidad de sus datos, y la limitación u oposición a su tratamiento, como se explica en la información adicional. La información adicional detallada, así como el formulario para la reclamación y/o ejercicio de derechos se encuentra disponible en la siguiente dirección electrónica: <http://www.juntadeandalucia.es/protecciondedatos>

003063/A05D

00171993



ANEXO VI

JUNTA DE ANDALUCÍA

CONSEJERÍA DE TURISMO, REGENERACION, JUSTICIA Y
ADMINISTRACIÓN LOCAL

INFORME A PRESENTAR POR LA PERSONA TITULAR DE LA SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO.

(Código procedimiento: 21019)

(Presentar un informe por cada actuación)

D./D^a:, Secretario/a de la Entidad Local
, con número de registro de funcionarios de habilitación local de carácter nacional (1), con arreglo a los datos y antecedentes que obran en esta Secretaría a mi cargo, y en relación con la actuación denominada:

y relacionada en el apartado 2 del Anexo IV con el nº
 que instruye la Dirección General de Coordinación de Políticas Migratorias, mediante el presente escrito,

I N F O R M O:

1º.- Que la persona que suscribe la/s actuación/es, presentada/s por esta Entidad Local, tiene poder suficiente para ello, por el siguiente motivo (indicar el cargo que ostenta, fecha de nombramiento y, en caso de actuar por delegación de competencia, indicar además la norma o acto de delegación):

2º.- Que la actuación cumple con los requisitos previstos en el Decreto-Ley.

3º.- Que por acuerdo del Órgano de Gobierno de esta Entidad Local de fecha cuya certificación se incorpora igualmente a este informe, se ha aprobado esta actuación.

4º.- Que en relación a otras solicitudes de subvenciones, ayudas, ingresos o recursos de la Entidad solicitante, para la misma finalidad de la ayuda que se solicita, resulta que (señalar la que corresponda):

- Dicha Entidad Local no ha solicitado ni tiene concedida ninguna ayuda, subvención o similar para la misma finalidad.
- Dicha Entidad Local ha solicitado otras ayudas, subvenciones o recursos para la misma finalidad con fecha por importe de euros, a la/s entidad/es
- Dicha Entidad Local ha sido beneficiaria de otras ayudas, subvenciones o recursos para la misma finalidad, por resolución de de fecha por importe de euros, procedente de las entidades

Y, para que así conste a los efectos establecidos en el Decreto-Ley expido y firmo el presente informe.

En a fecha de la firma electrónica.

Persona titular de la Secretaría del Ayuntamiento

Fdo.:



003063/A06D

(1) En caso de no disponer del número de registro de funcionarios de habilitación local de carácter nacional, deberá acompañar a este Informe copia autenticada de la Resolución de nombramiento por parte de la Dirección General de Administración Local o del órgano competente que corresponda.

ANEXO VII

JUNTA DE ANDALUCÍA

CONSEJERÍA DE TURISMO, REGENERACIÓN, JUSTICIA Y
ADMINISTRACIÓN LOCAL**CERTIFICACIÓN JUSTIFICATIVA DEL GASTO REALIZADO A PRESENTAR POR LA PERSONA TITULAR DE LA SECRETARÍA,
INTERVENCIÓN O SECRETARÍA / INTERVENCIÓN DEL AYUNTAMIENTO.
(Código procedimiento:21019)**

D./D^a..... Secretario/a, Interventor/a, o Secretario/a - Interventor/a de la Entidad Local de en relación con la transferencia recibida el día de del año en la cuenta bancaria de titularidad de esta entidad local, cuyo objeto era la realización de las actuaciones declaradas en su día financiadas por Resolución de la Dirección General de Coordinación de Políticas Migratorias, derivadas del Programa andaluz de colaboración financiera específica extraordinaria con los municipios de las provincias de Huelva y Almería en cuyos territorios existen asentamientos chabolistas de personas inmigrantes a consecuencia de la crisis originada por el coronavirus (COVID-19).

CERTIFICA:

1º. Que el importe total de la transferencia recibida en su día se ha destinado por esta entidad local a los gastos por los conceptos previstos en el Decreto-Ley que aprueba el Programa andaluz de colaboración financiera específica extraordinaria con los municipios de las provincias de Huelva y Almería en cuyos territorios existen asentamientos chabolistas conformados especialmente por personas inmigrantes destinadas a atender de las necesidades básicas de las mismas, a consecuencia de la crisis originadas por el coronavirus (COVID-19) del que traen causa las actuaciones y proyectos validados y declarados financiados en su día conforme a lo dispuesto en su artículo 28.

Igualmente se certifica que se han cumplido todos los restantes requisitos establecidos en el citado Decreto-ley.

2º. Que, en el caso de haber recibido esta entidad local otras ayudas para estas actuaciones, en ningún caso el importe en su conjunto es superior al coste total de las mismas.

3º. Marcar lo que proceda:

- Que no existen cantidades sobrantes no aplicadas a las actuaciones financiadas.
- Que existe una cantidad sobrante de euros, no aplicada a ninguna de las actuaciones declaradas financiadas y que por tanto:
- Se requiere a la Dirección General de Coordinación de Políticas Migratorias para que proceda a la confección de carta de pago modelo 022, con los intereses que en su caso procedan.
- La deuda reconocida es inferior a 15 euros y, en base a lo dispuesto en la disposición adicional décima de la Ley 6/2019, de 19 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2020, y en consonancia con el artículo 24.4 del Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, solicita que, en caso que proceda, se considere cancelada dicha deuda, y por consiguiente, exenta de ser reintegrada a la Junta de Andalucía.

En a de de

V^o B^o
EL/LA REPRESENTANTE DEL AYUNTAMIENTO.

SECRETARIO/A, INTERVENTOR/A, O SECRETARIO/A-
INTERVENTOR/A DEL AYUNTAMIENTO.



003063/A07D

Fdo.: Fdo.:

ILMO/A SR/A DIRECTOR/A GENERAL DE COORDINACIÓN DE POLÍTICAS MIGRATORIAS

Código Directorio Común de Unidades Orgánicas y Oficinas:

A	0	1	0	0	4	4	8	7
---	---	---	---	---	---	---	---	---

1. Disposiciones generales

CONSEJERÍA DE TURISMO, REGENERACIÓN, JUSTICIA Y ADMINISTRACIÓN LOCAL

Orden de 20 de abril de 2020, por la que por la que se modifica y se recalculan las cuantías de las transferencias establecidas en el Anexo II del Decreto-ley 9/2020, de 15 de abril, por el que se establecen medidas urgentes complementarias en el ámbito económico y social como consecuencia de la situación ocasionada por el coronavirus (COVID-19).

El 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud declaró como pandemia internacional la situación de Emergencia de Salud Pública de Importancia Internacional (ESPII) provocada por el coronavirus COVID 19.

Con posterioridad se aprobó por el Gobierno de la Nación el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19. Mediante Real Decreto 487/2020, de 10 de abril, por el que se prorroga el estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, se ha extendido la segunda prórroga del referido estado de alarma hasta las 00:00 horas del día 26 de abril de 2020.

Teniendo en cuenta el impacto que esta situación de emergencia produce en la economía y en la ciudadanía, unido al alcance de las medidas decretadas a nivel nacional, por el Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía se han adoptado con carácter urgente las medidas que se han estimado necesarias para intentar paliar dicho impacto, entre ellas, las previstas en el Decreto-ley 9/2020, de 15 de abril, por el que se establecen medidas urgentes complementarias en el ámbito económico y social como consecuencia de la situación ocasionada por el coronavirus (COVID-19) que contiene, entre otro tipo, medidas dirigidas a permitir que las entidades locales cuenten con los medios necesarios para asistir a la población inmigrante que vive en los asentamientos chabolistas que se mantienen estables en el tiempo en municipios de Almería y Huelva.

El capítulo II del citado Decreto-Ley 9/2020, de 15 de abril, aprueba el Programa andaluz de colaboración financiera específica extraordinaria con los municipios de las provincias de Almería y Huelva en cuyos territorios existen asentamientos chabolistas de personas inmigrantes, cuya finalidad es la financiación de actuaciones para el reforzamiento y garantía de los servicios públicos de su competencia afectados por la crisis sanitaria-epidemiológica producida por el Coronavirus COVID-19 o por cualquiera de las medidas vinculadas al Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 o cualquiera de sus modificaciones posteriores.

La dotación total de este programa (2.297.160,21 euros), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 y en el Anexo II del Decreto-ley, se ha distribuido entre los municipios de las provincias de Almería y Huelva que se citan en dicho anexo, tenido en cuenta el dato relativo al número de residentes en los asentamientos que consta en los mapas de asentamientos chabolistas de Huelva elaborados por el INFOCA y Cruz Roja y en los informes de los Equipos de Atención al Inmigrante (EDATI) de Almería, de la Guardia Civil (actualizados por Cruz Roja a marzo de 2020), realizados con la información extraída a partir de los informes cartografiados de dichos asentamientos.

La disposición final segunda, apartado 1, del Decreto-ley 9/2020, de 15 de abril, establece que si por error o causas sobrevenidas se alterasen las entidades, magnitudes y demás circunstancias tenidas en consideración en el cálculo de las asignaciones establecidas en el Anexo II, la persona titular de la Consejería competente en materia de coordinación de políticas migratorias queda habilitada para recalcular, en su caso,

las asignaciones efectuadas, modificando el mencionado anexo en lo que resultase procedente. Dichas modificaciones habrán de publicarse en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Con fecha 20 de abril de 2020, la entidad Cruz Roja ha comunicado a esta Consejería de Turismo, Regeneración, Justicia y Administración Local que en los listados de asentamientos tenidos en cuenta para determinar la asignación de fondos correspondiente al municipio de Roquetas de Mar se habían incluido cinco asentamientos que en realidad se encuentran dentro del término municipal de La Mojonera, debiéndose el error a que la atención a los mismos se presta desde Cruz Roja Roquetas de Mar.

Por todo ello, y una vez confirmada la anterior circunstancia con los municipios afectados, procede detraer de la asignación realizada inicialmente a Roquetas de Mar la cuantía que en razón del número de personas que habitan en esos cinco asentamientos corresponde al municipio de La Mojonera, otorgándola a éste.

Por tanto, en virtud de lo determinado en la disposición final segunda, apartado 1, del Decreto-ley 9/2020, de 15 de abril, de las competencias atribuidas en el artículo 1.n) del Decreto 98/2019, de 12 de febrero, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Turismo, Regeneración, Justicia y Administración Local, y de conformidad con el artículo 46.4 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía,

RESUELVO

Primero. Modificar el Anexo II del Decreto-ley 9/2020, de 15 de abril, por el que se establecen medidas urgentes complementarias en el ámbito económico y social como consecuencia de la situación ocasionada por el coronavirus (COVID-19), incluyendo entre los municipios beneficiarios al de La Mojonera, con su correspondiente asignación; así como recalcular la asignación correspondiente al municipio de Roquetas de Mar, en los términos previstos en el anexo de esta resolución.

Segundo. Conceder un plazo de cinco días, a contar desde el día siguiente al de la publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía de esta resolución, a los municipios de Roquetas de Mar y La Mojonera, para presentar la aceptación de las asignaciones establecidas en el anexo de esta resolución, por vía electrónica a través del Portal de la Junta de Andalucía en la siguiente dirección electrónica:

<https://www.juntadeandalucia.es/organismos/turismoregeneracionjusticiayadministracionlocal/servicios/procedimientos/detalle/21019/como-solicitar.html>, de acuerdo con el modelo que consta en el Anexo III del Decreto-ley 9/2020, de 15 de abril, así como en la citada dirección electrónica.

Tercero. Disponer que esta resolución se publique en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, según lo previsto en el apartado 1 de la disposición final segunda del Decreto-ley 9/2020, de 15 de abril.

Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a aquél en que tenga lugar su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y, potestativamente, recurso de reposición ante este órgano en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la publicación referida, conforme a lo dispuesto en los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, o bien, también con carácter potestativo, el requerimiento previsto en el artículo 44 de la

Ley 29/1998, de 13 de julio, en el supuesto de que la impugnación se efectúe por una Administración Pública, en el plazo de dos meses a contar conforme a lo establecido en el mismo.

Sevilla, 20 de abril de 2020

JUAN ANTONIO MARÍN LOZANO
Vicepresidente de la Junta de Andalucía
y Consejero de Turismo, Regeneración,
Justicia y Administración Local

A N E X O

ANEXO II DECRETO-LEY 9/2020, DE 15 DE ABRIL, POR EL QUE SE ESTABLECEN MEDIDAS URGENTES COMPLEMENTARIAS EN EL ÁMBITO ECONÓMICO Y SOCIAL COMO CONSECUENCIA DE LA SITUACIÓN OCASIONADA POR EL CORONAVIRUS (COVID-19)

A efectos de lo dispuesto en el artículo 3 del presente Decreto-ley, la dotación total del Programa andaluz de colaboración financiera específica extraordinaria (2.297.160,2 euros) se ha distribuido entre los municipios de las provincias de Almería y Huelva en cuyos territorios existen asentamientos chabolistas conformados mayoritariamente por personas inmigrantes que se desplazan para trabajar en las campañas agrícolas o que viven durante todo el año desempeñando tareas agrícolas en los cultivos bajo plástico, que se relacionan en este Anexo, tenido en cuenta el dato sobre el número de residentes de sus asentamientos que consta en los mapas de asentamientos chabolistas de Huelva elaborados por el INFOCA y Cruz Roja y en los informes de los Equipos de Atención al Inmigrante (EDATI) de Almería, de la Guardia Civil (actualizados por Cruz Roja a marzo de 2020), realizados con la información extraída a partir de los informes cartografiados de dichos asentamientos.

NÚM.	AYUNTAMIENTOS	CUANTÍA ASIGNADA
1	NÍJAR	704.147,40 €
2	VICAR	53.519,40 €
3	EL EJIDO	159.508,80 €
4	LA MOJONERA	55.093,50 €
5	ROQUETAS DE MAR	124.353,90 €
6	ANTAS	7.345,80 €
7	CUEVAS DEL ALMANZORA	54.568,80 €
8	MOGUER	252.380,70 €
9	PALOS DE LA FRONTERA	189.941,40 €
10	HUELVA	7.894,11 €
11	LUCENA DEL PUERTO	428.155,20 €
12	LEPE	260.251,20 €
	TOTAL DOTACIÓN AYUDAS EXTRAORDINARIAS	2.297.160,21 €

00172082



I. Disposiciones Generales

DEPARTAMENTO DE HACIENDA Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

DECRETO-LEY 1/2020, de 25 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se adoptan medidas urgentes para responder al impacto generado por el COVID-19 en la Comunidad Autónoma de Aragón.

I

El pasado 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud elevó la situación de emergencia de salud pública ocasionada por el COVID-19 a pandemia internacional. La rapidez en la evolución de los hechos, a escala nacional e internacional, requiere la adopción de medidas inmediatas y eficaces para hacer frente a esta coyuntura. Las circunstancias extraordinarias que concurren constituyen, sin duda, una crisis sanitaria sin precedentes y de enorme magnitud tanto por el muy elevado número de ciudadanos afectados como por el extraordinario riesgo para sus derechos.

Tras esta declaración, el Departamento de Sanidad del Gobierno de Aragón aprobó, con fechas 13 y 14 de marzo dos órdenes por las que se adoptan medidas preventivas y recomendaciones de salud pública en la Comunidad Autónoma de Aragón por la situación y evolución del COVID-19. Posteriormente, el Gobierno de España ha declarado el estado de alarma mediante Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, desarrollado profusamente en los días posteriores con objeto de concretar las medidas adoptadas, coordinar las acciones de las Administraciones públicas y garantizar su eficacia.

La ejecución de las medidas adoptadas produce un profundo impacto sobre el funcionamiento de todas las Administraciones que, como ha ocurrido en el caso del sector público autonómico, se ha concretado en la identificación de los servicios de carácter esencial para actuar frente a la crisis sanitaria, que se concretó en la Resolución de la Dirección General de la Función Pública y Calidad de los Servicios de 16 de marzo de 2020, de nuevas medidas de contingencia de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón en relación al COVID-19 motivada por la declaración del estado de alarma por Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo. Sobre tales bases, hoy en día, la Administración aragonesa mantiene la capacidad operativa precisa para afrontar las acciones necesarias para gestionar, en coordinación con el resto de las Administraciones públicas, la actual crisis sanitaria.

II

La actuación en las diversas situaciones generadas por la evolución de la pandemia se somete a la normativa dictada por el Estado. El artículo 4 del Real Decreto 463/2020 establece que cada Administración conserva las competencias que le otorga la legislación vigente en la gestión ordinaria de sus servicios para adoptar las medidas que estime necesarias.

Este Decreto-ley, en ese contexto y sin afrontar una labor de regulación sustantiva de las medidas precisas para el buen fin del estado de alarma y la resolución de la crisis sanitaria generada por el COVID-19, que ya está abordando día a día el Estado, se limita a la adopción de las medidas indispensables para organizar de forma adecuada la acción de la Administración de la Comunidad Autónoma y de las entidades locales aragonesas en el marco de la normativa estatal y de las decisiones adoptadas por el Gobierno de España como autoridad competente a los efectos del estado de alarma.

Mediante este Decreto-ley se trata, por tanto, de mejorar la gestión optimizando, de forma compatible con la actual situación, todos los recursos de los que disponen nuestras Administraciones públicas adoptando medidas excepcionales y de vigencia vinculada, y limitada, a la del estado de alarma.

III

Este Decreto-ley se estructura en un capítulo preliminar y diez capítulos que incorporan, respectivamente, medidas presupuestarias, de simplificación y agilización de expedientes de gasto, de personal, de contratación, en el ámbito de servicios sociales, económicas, de educación, de administración electrónica, sobre cadena alimentaria y otras medidas administrativas. En las disposiciones de la parte final se incluyen modificaciones puntuales de diversos



textos normativos, y disposiciones específicas sobre su vigencia, previendo la entrada en vigor, en coherencia con la extrema urgencia de muchas de las medidas que sea adoptan, el mismo día de su publicación.

En el capítulo preliminar se define el objeto de la norma incluyendo en su ámbito de aplicación a la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón y a las entidades locales aragonesas, teniendo como finalidad la mejora de la gestión ordinaria de la crisis sanitaria.

El capítulo I incluye medidas presupuestarias en relación con la declaración de créditos ampliables, el establecimiento de un régimen presupuestario especial de determinadas actuaciones y gastos necesarios para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, medidas para el endeudamiento a corto plazo y, por último, una habilitación para la adopción de medidas extraordinarias en relación con la gestión del presupuesto. Se trata con ello de establecer un marco presupuestario adecuado para hacer frente, con la extrema urgencia requerida, a las necesidades de gastos impuestas por la gestión de la crisis sanitaria del COVID-19.

Las disposiciones incluidas en el capítulo II tienen por objeto la simplificación administrativa y agilización de los expedientes de gasto. Así, el artículo 7 sobre el levantamiento y suspensión de términos e interrupción de plazos se adopta de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, para acordar de forma urgente las consecuencias de dicha disposición en la Administración autonómica de Aragón así como, cuando lo consideren conveniente, en las entidades locales aragonesas. Se simplifica la tramitación de los gastos de carácter plurianual y se dispensa de la autorización del Gobierno de Aragón para los gastos que la requieran que sean necesarios para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19. Se prevé también el pago con firma electrónica por los titulares de tesorerías y de cajas fijas, así como medidas para facilitar la fiscalización mediante control posterior de los actos de contenido económico vinculados a la cobertura de las medidas para la gestión de la situación de crisis existente.

En el capítulo III se adoptan medidas que afectan al personal al servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma y sus organismos públicos, de manera que se prevé la creación de unidades transitorias de apoyo a la gestión, se establece un régimen especial para la atribución temporal de funciones que permite la reordenación y más adecuada distribución de los efectivos, así como previsiones específicas sobre prevención de riesgos laborales.

Por lo que se refiere a la contratación del sector público, el capítulo IV dispone la aplicación de la tramitación de emergencia del artículo 120 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, como mecanismo para actuar de manera inmediata. Este régimen excepcional en la contratación pública resulta absolutamente imprescindible en la situación actual para hacer frente a la crisis sanitaria generada por el COVID-19, tal cual ha establecido ya el Gobierno de la Nación para la Administración General del Estado, en el ámbito de sus competencias, en el artículo 16 del Real Decreto-ley 7/2020, de 12 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes para responder al impacto económico del COVID-19. En esta misma línea, se prevé en Aragón la tramitación de emergencia para la contratación de todo tipo de bienes o servicios que precisen tanto la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón como las entidades locales aragonesas para la ejecución de cualesquiera medidas para hacer a la crisis sanitaria generada por el COVID-19. Se incluyen también medidas específicas para la aplicación del régimen de suspensión de contratos previsto en la normativa estatal en el ámbito de la Administración autonómica.

Uno de los colectivos que está sufriendo en mayor medida los efectos de la pandemia ocasionada por el COVID-19 es el de las personas mayores. Por ello, con objeto de organizar de una manera más eficaz los recursos disponibles, el capítulo V está dedicado al ámbito de los servicios sociales. Se incluyen en este ámbito medidas para la agilización de la provisión de puestos de trabajo en el Instituto Aragonés de Servicios Sociales, así como medidas específicas para la adjudicación, renovación y modificación de los acuerdos de acción concertada y la prórroga de contratos. Se adoptan también previsiones para garantizar el pago de las prestaciones económicas sociales. Se habilitan también los recursos necesarios para la apertura y mantenimiento de los centros de atención a menores que deben permanecer en situación de aislamiento y, finalmente, una habilitación referente a las subvenciones nominativas y directas vinculadas a la crisis sanitaria, así como una regulación sucinta de la acción de las entidades locales en la materia.

Inevitablemente, la crisis sanitaria está generando tremendas repercusiones en el ámbito de la actividad económica que requiere de la adopción de unas primeras medidas para paliar sus efectos, sin perjuicio de la adopción de otras posteriores, especialmente dirigidas al im-



pulso de la actividad económica cuando el país supere la crisis generada por el COVID-19 y el estado de alarma. Estas medidas económicas urgentes se establecen en el capítulo VI de este Decreto-ley. Se prevé, a este respecto, la flexibilización de las normas a las que ha de ajustarse la concesión de subvenciones en relación con el mantenimiento del empleo con el objeto de tratar de adecuar a esta situación sobrevenida de carácter excepcional el requisito de mantenimiento del empleo y los puestos de trabajo en todas las subvenciones convocadas por el Gobierno de Aragón. También se establece la posibilidad de anticipar la totalidad del importe de las ayudas concedidas a los beneficiarios que acrediten la existencia de pérdidas de actividad provenientes de una situación de fuerza mayor derivada del COVID-19 y que se podrá financiar la totalidad de la actividad subvencionada. A su vez, se contempla la posibilidad de tramitar subvenciones que son nominativas en 2020 como plurianuales. Se suprime, además, la obligación de que, para el otorgamiento de subvenciones y ayudas a empresas, su objeto sea para el mantenimiento del empleo y los puestos de trabajo y que existan mecanismos de información a los trabajadores y trabajadoras sobre el objeto de estas ayudas y su gestión, como método de asegurar la transparencia en las empresas. Se incorporan también una serie de previsiones aplicables a las sociedades mercantiles autonómicas y a las sociedades participadas cuya finalidad es el establecimiento de un marco protector y habilitante para las sociedades mercantiles autonómicas al prever que puedan resultarles de aplicación las medidas adoptadas por el Gobierno de Aragón derivadas de la situación de estado de alarma. Se prioriza, finalmente, el pago a pymes y autónomos mientras dure el estado de alarma y las medidas de contención adoptadas.

El capítulo VII de este Decreto-ley se circunscribe a las actuaciones indispensables para la protección del interés general y el funcionamiento de los servicios básicos en el ámbito educativo, centradas en la garantía de inicio en condiciones adecuadas del siguiente curso académico, y del patrimonio cultural, en cuanto el mismo pueda afectar al desarrollo de actividades económicas que pudieran verse condicionadas por una total paralización administrativa en este ámbito.

El capítulo VIII incluye unas previsiones específicas que se refieren a la tramitación electrónica de los procedimientos administrativos.

El capítulo IX declara el carácter esencial de las actividades precisas para garantizar la cadena alimentaria, fundamental para hacer posible el adecuado desarrollo de medidas esenciales derivadas del estado de alarma y, en conexión con ella, se establecen reglas específicas para la gestión de la acción de fomento en relación con esta materia.

Por último, el capítulo X agrupa medidas administrativas tendentes a la agilización de determinados procedimientos administrativos, que se declaran urgentes, la comunicación de accidentes o riesgos graves e inminentes en el ámbito industrial y al traslado de medios humanos a emergencias y a la consideración como servicio esencial de la cadena alimentaria.

Las disposiciones de la parte final del Decreto-ley, además de las previsiones habilitantes de créditos, modificaciones presupuestarias y habilitación normativa y las específicas sobre su entrada en vigor, recoge la modificación puntual de la Ley de Hacienda y de la Ley de Subvenciones de Aragón.

IV

La adopción de medidas mediante Decreto-ley ha sido avalada por el Tribunal Constitucional siempre que concurra una motivación explícita y razonada de la necesidad –entendiendo por tal que la coyuntura de crisis sanitaria exige una rápida respuesta– y la urgencia –asumiendo como tal que la dilación en el tiempo de la adopción de la medida de que se trate mediante una tramitación por el cauce normativo ordinario podría generar algún perjuicio–.

El Decreto-ley constituye un instrumento constitucionalmente lícito, siempre que el fin que justifica la legislación de urgencia, sea, tal como reiteradamente ha exigido nuestro Tribunal Constitucional (sentencias 6/1983, de 4 de febrero, FJ. 5; 11/2002, de 17 de enero, FJ. 4, 137/2003, de 3 de julio, FJ. 3 y 189/2005, de 7 julio, FJ. 3), subvenir a una situación concreta, dentro de los objetivos gubernamentales, que por razones difíciles de prever requiere una acción normativa inmediata en un plazo más breve que el requerido por la vía normal o por el procedimiento de urgencia para la tramitación parlamentaria de las leyes, máxime cuando la determinación de dicho procedimiento no depende del Gobierno.

La situación generada por la emergencia sanitaria de alcance internacional ocasiona la concurrencia de motivos de salud pública que justifican la extraordinaria y urgente necesidad de adoptar medidas. En el actual escenario de contención y prevención del COVID-19 es urgente y necesario atajar la epidemia y evitar su propagación para proteger la salud pública.



Asimismo, la extraordinaria y urgente necesidad de aprobar este Decreto-ley se inscribe en el juicio político o de oportunidad que corresponde al Gobierno (SSTC 61/2018, de 7 de junio, FJ 4; 142/2014, de 11 de septiembre, FJ 3) y esta decisión, sin duda, supone una ordenación de prioridades políticas de actuación (STC, de 30 de enero de 2019, Recurso de Inconstitucionalidad número 2208-2019), centradas en el cumplimiento de la seguridad jurídica y la salud pública. Los motivos de oportunidad que acaban de exponerse demuestran que, en ningún caso, este Decreto-ley constituye un supuesto de uso abusivo o arbitrario de este instrumento constitucional (SSTC 61/2018, de 7 de junio, FJ 4; 100/2012, de 8 de mayo, FJ 8; 237/2012, de 13 de diciembre, FJ 4; 39/2013, de 14 de febrero, FJ 5). Al contrario, todas las razones expuestas justifican amplia y razonadamente la adopción de la norma (SSTC 29/1982, de 31 de mayo, FJ 3; 111/1983, de 2 de diciembre, FJ 5; 182/1997, de 20 de octubre, FJ 3).

Debe señalarse también que este Decreto-ley no afecta al ámbito de aplicación delimitado por el artículo 44 del Estatuto de Autonomía de Aragón. Además, responde a los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, y eficiencia, tal y como exigen la normativa básica estatal y aragonesa de procedimiento administrativo y régimen jurídico. A estos efectos se pone de manifiesto el cumplimiento de los principios de necesidad y eficacia dado el interés general en el que se fundamentan las medidas que se establecen, siendo el Decreto-ley el instrumento más adecuado para garantizar su consecución. La norma es acorde con el principio de proporcionalidad al contener la regulación imprescindible para la consecución de los objetivos previamente mencionados. Igualmente, se ajusta al principio de seguridad jurídica, siendo coherente con el resto del ordenamiento jurídico. En cuanto al principio de transparencia, la norma está exenta de los trámites de consulta pública, audiencia e información pública que no son aplicables a la tramitación y aprobación de normas de urgencia. Por último, en relación con el principio de eficiencia, este Decreto-ley no impone carga administrativa alguna adicional a las existentes con anterioridad, sino que contribuye a su eliminación en el ámbito de la contratación pública.

En su virtud, en uso de la autorización contenida en el artículo 44 del Estatuto de Autonomía de Aragón, ejerciendo las competencias establecidas en los artículos 71.17.^a, 32.^a, 34.^a, 39.^a, 45.^a, 48.^a, 55.^a y 57.^a; 73; 75.11.^a, 12.^a y 13.^a, y 77.15.^a del Estatuto de Autonomía, a propuesta de los Consejeros de Hacienda y Administración Pública y de Sanidad, de acuerdo con el informe de la Dirección General de Servicios Jurídicos, y previa deliberación del Gobierno de Aragón en su reunión del día 25 de marzo de 2020,

DISPONGO:

CAPÍTULO PRELIMINAR

Objeto

Artículo 1. Objeto.

Constituye el objeto de este Decreto-ley la adopción de las medidas urgentes indispensables para organizar de forma adecuada la acción de la Administración de la Comunidad Autónoma y de las entidades locales aragonesas en el marco de la normativa estatal y de las decisiones adoptadas por el Gobierno de España como autoridad competente a los efectos del estado de alarma, con la finalidad de mejorar la gestión ordinaria de la crisis sanitaria optimizando, de forma compatible con la actual situación, todos los recursos de los que disponen las Administraciones públicas aragonesas.

CAPÍTULO I

Medidas presupuestarias

Artículo 2. Créditos ampliables.

1. Se declaran créditos ampliables, a los efectos de lo establecido en el apartado 1 del artículo 6 de la Ley 10/2019, de 30 de diciembre, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón para el ejercicio 2020, los créditos presupuestarios precisos para atender los gastos necesarios para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 y sus repercusiones económicas y sociales.

2. Los gastos necesarios para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 y sus repercusiones económicas y sociales se identificarán y clasificarán conforme a los criterios adoptados por el Departamento ministerial competente en materia de hacienda para el suministro de información económico-financiera.



Artículo 3. Régimen presupuestario especial de determinadas actuaciones y gastos.

1. Lo dispuesto en los apartados 1 y 2 del artículo 13, apartados 1 a 3 del artículo 15 y en el artículo 24 de la Ley 10/2019, de 30 de diciembre, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón para el ejercicio 2020 no resultará de aplicación a cualesquiera actuaciones, normativas o no, ni a los gastos necesarios para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

2. De manera excepcional, mientras se mantenga la situación de crisis sanitaria, los expedientes de gasto necesarios para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 objeto de los citados apartados 1 a 3 del artículo 15 no precisarán de informe de la dirección general competente en materia de presupuestos y será suficiente su aprobación por el órgano departamental competente y su comunicación en el plazo de quince días a la dirección general competente en materia de presupuestos para su toma de conocimiento.

3. De manera excepcional, el reconocimiento de las transferencias nominativas mensuales destinadas al Instituto Aragonés de Servicios Sociales, el Servicio Aragonés de la Salud, la entidad de derecho público Aragonesa de Servicios Telemáticos, el Banco de Sangre y Tejidos y el Instituto Aragonés de Ciencias de la Salud podrá realizarse de manera anticipada. Esta tramitación, que deberá realizarse de manera individualizada para cada mensualidad que se decida adelantar, será aprobada por el titular del Departamento al que figuren adscritos los citados entes públicos.

Artículo 4. Endeudamiento a corto plazo.

1. Con objeto de garantizar la liquidez necesaria de la Administración de la Comunidad Autónoma y de su sector público, la Comunidad Autónoma podrá formalizar operaciones de financiación por plazo inferior a un año con el límite máximo del 30% de los créditos iniciales de gasto no financiero del ejercicio presupuestario.

2. La adopción del acuerdo para la celebración de estas operaciones corresponderá al titular del Departamento competente en materia de hacienda.

Artículo 5. Otorgamiento de avales y garantías.

De manera excepcional, mientras se mantenga la situación de crisis sanitaria, el Gobierno de Aragón podrá prestar aval de los contratos que haya de celebrar el sector público autonómico, de forma directa o indirecta a través de terceros, para atender la necesidad derivadas de la protección de las personas y otras medidas para hacer frente al COVID-19. A este respecto no resultará de aplicación lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley 10/2019, de 30 de diciembre, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón para el ejercicio 2020.

Artículo 6. Habilitación para la adopción de medidas extraordinarias de carácter presupuestario.

1. Corresponderá al titular del Departamento competente en materia de hacienda la habilitación de los créditos adecuados para proporcionar cobertura a todas las medidas vinculadas a la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 y sus repercusiones económicas y sociales.

2. En particular, el titular del Departamento competente en materia de hacienda podrá ordenar la retención de cualesquiera créditos del presupuesto de gastos que tengan la consideración de disponibles, así como ordenar la anulación de documentos contables en cualquier fase de ejecución presupuestaria o la alteración de las condiciones y cuantías de las subvenciones previstas como nominativas en el ejercicio, todo ello con objeto de hacer posible la reasignación de prioridades de gasto en las diferentes secciones presupuestarias, incluidas las que afecten a las actuaciones del sector público de la Comunidad Autónoma de Aragón y a su financiación.

3. Asimismo, el titular del Departamento competente en materia de hacienda podrá aprobar las modificaciones presupuestarias oportunas para proporcionar cobertura a las medidas extraordinarias recogidas en este Decreto-ley o, con carácter general, para la cobertura de todas aquellas medidas vinculadas a la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 y sus repercusiones económicas y sociales.

CAPÍTULO II

Medidas de simplificación y agilización de la gestión de expedientes de gasto

Artículo 7. Suspensión de términos y plazos.

1. De conformidad con la disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma ocasionada por el COVID-19, a su en-



trada en vigor quedaron suspendidos los términos y plazos, con las excepciones recogidas en dicha disposición, de cualesquiera procedimientos en tramitación en todo el sector público, tal cual resulta este definido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las Administraciones públicas.

2. No obstante, desde la entrada en vigor del citado Real Decreto 463/2020, las entidades del sector público pueden acordar motivadamente la continuación de los siguientes procedimientos administrativos:

- a) Los que vengán referidos a situaciones estrechamente vinculadas a los hechos justificativos del estado de alarma, entendiéndose por tales las requeridas por la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 y sus repercusiones económicas y sociales.
- b) Los que sean indispensables para la protección del interés general, iniciados o no, especialmente, en este último caso, cuando se trate de procedimientos planificados o programados y, en particular, cuando tengan carácter recurrente.
- c) Los que sean indispensables para el funcionamiento básico de los servicios, iniciados o no, especialmente, en este último caso, cuando se trate de procedimientos planificados o programados y, en particular, cuando tengan carácter recurrente.

3. En el supuesto de la letra a) del apartado anterior, las entidades del sector público podrán desarrollar las siguientes actuaciones:

- a) Cuando las circunstancias concurrentes, a juicio del órgano competente, impongan la máxima celeridad en la tramitación, que no se lograría con la continuación del procedimiento, mantener la suspensión o desistir del procedimiento de contratación que se estuviese tramitando al declararse el estado de alarma, y acordar la tramitación de emergencia. Deberá acordarse la tramitación de emergencia cuando resulte necesario para la adecuada gestión de la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 realizar la modificación de elementos sustanciales del contrato en tramitación generando dilaciones incompatibles con las circunstancias concurrentes.
- b) Acordar el levantamiento de la suspensión y continuar la tramitación del procedimiento.

4. En los supuestos de las letras b) y c) del apartado segundo de este artículo, el levantamiento de la suspensión requerirá acuerdo del Gobierno de Aragón. Dicho acuerdo se adoptará dentro del plazo de los siete días naturales siguientes a la entrada en vigor de este Decreto-ley, a propuesta motivada del Departamento competente en materia de hacienda, adoptada a iniciativa de los Departamentos afectados. A tal efecto, los titulares de los Departamentos deberán remitir a la Secretaría General Técnica del Departamento competente en materia de hacienda y a la Secretaría General de la Presidencia, dentro de los cuatro días naturales siguientes a la entrada en vigor de este Decreto-ley, su propuesta de levantamiento de suspensión en los procedimientos de su ámbito competencial, independientemente de la entidad del sector público tramitadora.

5. Las entidades locales aragonesas podrán aplicar lo establecido en este artículo. Las competencias asignadas en los apartados anteriores corresponderán a los órganos que resulten competentes en cada caso conforme a la normativa de régimen local.

Artículo 8. *Gastos de carácter plurianual.*

1. Lo dispuesto en el artículo 41 del texto refundido de la Ley de Hacienda de la Comunidad Autónoma de Aragón, aprobado por Decreto legislativo 1/2000, de 29 de junio, del Gobierno de Aragón, relativo a autorización de los gastos de carácter plurianual, no resultará de aplicación a los gastos necesarios para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

2. De manera excepcional, mientras dure esta situación, estos expedientes no precisarán de informe de la dirección general competente en materia de presupuestos y será suficiente su aprobación por el órgano departamental competente y su comunicación en el plazo de quince días a la dirección general competente en materia de presupuestos para su toma de conocimiento.

Artículo 9. *Innecesidad de autorización por el Gobierno de Aragón de determinados gastos.*

1. En relación con los gastos necesarios para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 y sus repercusiones económicas y sociales, no resultará exigible la autorización por el Gobierno de Aragón prevista en los siguientes preceptos:

- a) Apartado 1 del artículo 51 del texto refundido de la Ley de Hacienda de la Comunidad Autónoma de Aragón, aprobado por Decreto legislativo 1/2000, de 29 de junio, del Gobierno de Aragón.



- b) Apartado 2 del artículo 8 de la Ley 5/2015, de 25 de marzo, de Subvenciones de Aragón.
- c) Apartado 1 del artículo 16 de la Ley 5/2015, de 25 de marzo, de Subvenciones de Aragón.
- d) Apartado 1 de la disposición adicional tercera de la Ley 3/2011, de 24 de febrero, de medidas en materia de Contratos del Sector Público de Aragón.

2. De manera excepcional, mientras se mantenga la situación de crisis sanitaria, será suficiente su aprobación por el órgano departamental competente y su comunicación en el plazo de quince días a la dirección general competente en materia de presupuestos para su toma de conocimiento.

Artículo 10. *Pago con firma electrónica.*

Se autoriza a los titulares de la Tesorería de la Administración de la Comunidad Autónoma y a los órganos equivalentes de las entidades integrantes de su sector público, así como a los titulares de las cajas fijas, para que soliciten a las entidades de crédito donde tienen abiertas sus cuentas corrientes, claves de firma a través de la banca electrónica, manteniéndose en todo momento las actuales condiciones de disposición. También podrán solicitar claves individuales para la preparación de ficheros.

Artículo 11. *Fiscalización.*

Los actos de contenido económico realizados por los departamentos competentes en materia de sanidad y servicios sociales, y sus organismos públicos, necesarios para la cobertura de las medidas vinculadas a la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 y que no puedan ser objeto de tramitación de emergencia, no estarán sometidos a la fiscalización previa por la Intervención de la Administración de la Comunidad Autónoma.

CAPÍTULO III Medidas de personal

Artículo 12. *Unidades transitorias de apoyo a la gestión.*

1. Mediante orden conjunta del titular del Departamento competente en materia de función pública y del titular del Departamento competente por razón de la materia podrán crearse unidades transitorias de apoyo a la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 y sus repercusiones económicas y sociales.

2. La composición, dependencia funcional y tareas de estas unidades se determinarán en la orden de creación. En particular, para su dotación podrá aplicarse el régimen especial de atribución temporal de funciones establecido en el artículo siguiente.

Artículo 13. *Régimen especial de atribución temporal de funciones.*

1. Por razones de urgencia e inaplazable necesidad, la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón y sus Organismos Públicos dependientes, podrán atribuir a su personal el desempeño temporal en comisión de servicios forzosa para la realización de funciones, tareas o responsabilidades, que podrán ser distintas a las correspondientes a su puesto de trabajo o función, en el mismo o en distinto departamento u organismo público cuando, por causa de su mayor volumen temporal u otras razones coyunturales, no puedan ser atendidas con suficiencia por el personal que desempeña con carácter permanente los puestos de trabajo o funciones que tengan asignadas.

2. La atribución temporal de funciones se ajustará preferentemente a las propias de su cuerpo, escala, clase de especialidad, categoría, subgrupo profesional, o funciones que desempeñe el personal afectado. Asimismo, la atribución temporal de funciones se realizará conforme a criterios basados en el principio de objetividad, siendo designado con carácter preferente el personal temporal en relación con el personal fijo.

3. En todo caso, si la adscripción temporal supone traslado forzoso a otra localidad, se designará preferentemente al personal del Departamento u Organismo Público que esté destinado en la localidad más próxima o con mayores facilidades de desplazamiento, que tenga menores cargas familiares y, en igualdad de condiciones, menor antigüedad al servicio de la Administración, todo ello sin perjuicio de las indemnizaciones que por razón del servicio correspondan.

4. Los órganos competentes para acordar la atribución temporal de funciones forzosa son los siguientes:

- a) La persona titular de la Dirección General competente en materia de función pública cuando la atribución se produzca en el ámbito de los servicios de distintos Departamentos.



mentos o se refiera a supuestos distintos a los específicamente señalados en los apartados siguientes.

- b) Los consejeros o consejeras en el ámbito de su Departamento, así como entre el Departamento y los Organismos públicos adscritos al mismo.
- c) Las personas titulares de las direcciones de Organismos públicos respecto del personal destinados en ellos.

5. En todo caso, el personal al que se le atribuya funciones, tareas o responsabilidades distintas continuará percibiendo las retribuciones correspondientes a su puesto de trabajo, que serán abonadas por el Departamento u Organismo Público donde presta servicios bajo atribución temporal de funciones forzosa. En el caso de que el personal desempeñe funciones de nivel de superior dentro de su subgrupo profesional se acreditarán en nómina las diferencias retributivas que correspondan hasta alcanzar el nivel del puesto o funciones de nivel superior desempeñadas bajo esta modalidad de atribución.

6. El incumplimiento de las funciones, tareas o responsabilidades asignadas por parte del personal a la atribución temporal de funciones dará lugar a la exigencia de la responsabilidad disciplinaria procedente conforme a lo establecido en el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Real Decreto legislativo 5/2015, de 30 de octubre.

7. Se faculta a la persona titular de la Dirección General competente en materia de función pública para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo de las previsiones contenidas en este artículo.

Artículo 14. Medidas en materia de prevención de riesgos laborales.

1. Durante la vigencia del presente Decreto-ley, todo el personal adscrito a las diferentes Unidades y Servicios de Prevención de Riesgos Laborales de la Administración Autonómica y de su sector público adscrito, estarán bajo la dirección y coordinación a la Dirección General competente en materia de función pública, y su ámbito de aplicación será la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón.

2. A las diferentes Unidades y Servicio de Prevención de Riesgos Laborales le serán adscritos los medios personales y materiales precisos para el desempeño de sus funciones.

CAPÍTULO IV

Medidas en materia de contratación del sector público

Artículo 15. Tramitación de emergencia.

1. La adopción de cualquier tipo de medida directa o indirecta por parte de los órganos de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón y de las entidades locales de su territorio para hacer frente al COVID-19 justificará la necesidad de actuar de manera inmediata, al amparo de lo previsto en el artículo 120 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.

2. De acuerdo con la previsión establecida en el párrafo anterior, a todos los contratos que hayan de celebrarse por la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, por las entidades locales, así como por sus organismos públicos, para atender las necesidades derivadas de la protección de las personas y otras medidas adoptadas por las autoridades competentes para hacer frente al COVID-19, les resultará de aplicación la tramitación de emergencia. En estos casos, si fuera necesario realizar abonos a cuenta por actuaciones preparatorias a realizar por el contratista, no será de aplicación lo dispuesto respecto a las garantías en la mencionada Ley 9/2017 siendo el órgano de contratación quien determinará tal circunstancia en función de la naturaleza de la prestación a contratar y la posibilidad de satisfacer la necesidad por otras vías. De la justificación de la decisión adoptada deberá dejarse constancia en el expediente.

3. El libramiento de los fondos necesarios para hacer frente a los gastos que genere la adopción de medidas para la protección de la salud de las personas frente al COVID-19 podrá realizarse a justificar.

Artículo 16. Extensión del levantamiento de la suspensión al sistema de recursos.

1. En los procedimientos de contratación en los que se proceda a levantar la suspensión conforme a lo establecido en el artículo 7 de este Decreto-ley, el levantamiento de la suspensión alcanzará igualmente a los procedimientos de recurso, ordinario o especial, que resulten procedentes.



2. Cuando el procedimiento de contratación se justifique en necesidades requeridas por la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 y sus repercusiones económicas y sociales, interpuesto recurso, si la demora impidiese atender dichas necesidades con la suficiente rapidez, el órgano de contratación podrá desistir del procedimiento y optar por la tramitación de emergencia en las circunstancias y condiciones establecidas en la normativa básica estatal y en este Decreto-ley.

Artículo 17. Aplicación de las medidas de contratación pública para paliar las consecuencias del COVID-19.

1. El Departamento competente en materia de contratación recabará de inmediato la información necesaria para coordinar la aplicación de las medidas de contratación establecidas en el artículo 34 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19 en todo el sector público autonómico. Una vez se haya emitido el acuerdo del Gobierno de Aragón al que se refiere el apartado cuarto del artículo 7 de este Decreto-ley, el mismo Departamento dictará las instrucciones precisas para hacer efectiva dicha coordinación.

2. Cuando la ejecución de un contrato público quede en suspenso, por devenir imposible en las circunstancias establecidas en el apartado 1 del artículo 34 del Real Decreto-ley 8/2020, siempre que el contratista pueda atender con los mismos medios de los que disponía para la ejecución del contrato suspendido necesidades análogas que, por ser requeridas por la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 y sus repercusiones económicas y sociales puedan ser objeto de tramitación de emergencia, podrá optar por mantener su actividad asumiendo la ejecución de las prestaciones objeto de tramitación de emergencia, entendiéndose en tal caso indemnizado, por el tiempo correspondiente, por la suspensión del contrato inicial. En caso de que no ejerza dicha opción, el órgano de contratación podrá contratar con cualesquiera otras empresas.

CAPÍTULO V

Medidas en el ámbito de servicios sociales

Artículo 18. Agilización de la provisión de puestos en el Instituto Aragonés de Servicios Sociales y las entidades locales.

1. Las necesidades de efectivos que en el Instituto Aragonés de Servicios Sociales y en las Entidades Locales sean precisas para la prestación de los servicios esenciales, como consecuencia de bajas o ausencias de personal que se produzcan por efecto del coronavirus COVID-19 o para atender las medidas adoptadas relativas al mismo, se cubrirán, en primer lugar, mediante el personal empleado público o personal laboral de entidades contratistas o concertadas que han quedado sin función específica con motivo del cierre de los Hogares de personas mayores, de los Centros de día y de los Centros de atención a la discapacidad, pudiendo ser requeridos para las necesidades del sistema de servicios sociales en función de la categoría profesional personal. Cuando no existiera personal de la categoría profesional o especialidad correspondiente, podrá ser requerido dicho personal para funciones distintas de las correspondientes al puesto de trabajo, categoría o especialidad que viniera desempeñando, siempre que cuente con experiencia o capacitación técnica suficiente para su realización.

2. En caso de que las necesidades no puedan ser atendidas conforme a lo dispuesto en el apartado anterior se procederá a solicitar su cobertura con personal de otros Departamentos y Organismos Autónomos a la Dirección General de la Función Pública y Calidad de los Servicios conforme a lo establecido en este Decreto-ley.

3. Si no pudieran ser atendidas las necesidades conforme a los apartados anteriores, se podrá proceder de manera inmediata al nombramiento de personal funcionario interino o a la contratación de personal laboral temporal, según corresponda, que pueda desempeñar el puesto de trabajo con la continuidad que demanda la situación excepcional que se afronta, sin que sean exigibles las autorizaciones previstas en el artículo 34.7 de la Ley 10/2019, de 30 de diciembre, de Presupuestos de Comunidad Autónoma de Aragón para el ejercicio 2020.

Artículo 19. Provisión de medios personales a centros residenciales de titularidad privada.

Las entidades locales, en su ámbito territorial, estarán obligadas a proveer las necesidades de personal de centros residenciales de titularidad de entidades privadas con o sin ánimo de lucro, mediante el personal empleado público o personal laboral de entidades contratistas o concertadas que han quedado sin función específica con motivo del cierre de los



Hogares de personas mayores, de los Centros de día y de los Centros de atención a la discapacidad.

Artículo 20. Control financiero del pago de prestaciones económicas de carácter social.

1. Mientras sea necesaria la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 y sus repercusiones económicas y sociales conforme a este Decreto-ley, la gestión de las prestaciones del Instituto Aragonés de Servicios Sociales se realizará mediando control financiero de carácter permanente, que sustituirá a la función interventora. Dicho control financiero se ejercerá por la Intervención General a través de la Intervención Delegada en Organismos Autónomos.

2. Mediando acuerdo del órgano local competente, adoptado en el marco de la normativa de régimen local, las entidades locales podrán aplicar lo dispuesto en el apartado anterior para la gestión de las prestaciones de su competencia.

Artículo 21. Adjudicación directa de acuerdos de acción concertada en materia de servicios sociales.

1. Se podrán adjudicar directamente y sin publicidad los acuerdos de acción concertada en materia de servicios sociales que tengan por objeto, estrictamente, la ejecución de medidas para atender las situaciones provocadas por efecto del COVID-19.

2. En estos supuestos, la propia Orden de autorización de formalización aprobará los módulos económicos necesarios sin necesidad de aprobar previamente una Orden de precios.

Artículo 22. Renovación de acuerdos de acción concertada y prórroga contratos en materia de servicios sociales.

1. Mientras permanezcan las circunstancias excepcionales que motivan este Decreto-ley, los acuerdos de acción concertada en materia de servicios sociales cuyo plazo de vigencia o sus prórrogas hayan finalizado quedarán renovados hasta que puede completarse la tramitación del nuevo procedimiento de gestión de la prestación o servicio concertado.

2. La renovación tendrá lugar tanto si la extinción del acuerdo de acción se ha producido antes de la vigencia de este Decreto-ley, una vez declarado el estado de alarma, o posteriormente, mientras dure el estado de alarma, y no será necesario que la misma esté prevista en el acuerdo de acción concertada.

3. En los mismos términos se aplicará la prórroga especial del apartado 4 del artículo 29 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, y el apartado 1 del artículo 34 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, a los contratos vencidos que tengan por objeto la prestación de servicios sociales cuando no se hubiera formalizado el correspondiente acuerdo de acción concertada que lo sustituya.

Artículo 23. Modificación de acuerdos de acción concertada.

1. Los acuerdos de acción concertada vigentes podrán ser modificados, en tanto se mantenga el estado de alarma, para atender las situaciones de necesidad provocadas por la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 y sus repercusiones económicas y sociales.

2. En estos supuestos, la propia Orden de modificación aprobará los módulos económicos necesarios que no estuvieran previstos, sin necesidad de aprobar previamente una Orden de precios.

Artículo 24. Incorporación de entidades titulares de dispositivos especiales de cuidados COVID-19 a los acuerdos Marco y acuerdos de acción concertada vigentes.

Las entidades privadas, con o sin ánimo de lucro, titulares de dispositivos especiales de cuidados COVID-19 en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Aragón para proporcionar a las personas mayores y con discapacidad residentes en centros sociales una atención social y sanitaria adecuada podrán adherirse, conforme a su naturaleza, a los acuerdos marco o acuerdos de acción concertada vigentes para la provisión de las correspondientes plazas residenciales, siempre que cumplan los requisitos de solvencia y adscripción de medios personales y materiales exigidos en el mismo.

Artículo 25. Garantía del pago de prestaciones económicas sociales.

1. Mientras sea necesaria la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 y sus repercusiones económicas y sociales conforme a este Decreto-ley se aplicarán las normas especificadas a continuación en relación con las siguientes prestaciones económicas sociales:



- a) Con relación al ingreso aragonés de inserción y a las ayudas de apoyo a la integración familiar:
- 1.º Las prestaciones cuyo periodo de concesión finalice en el mes de marzo de 2020 serán automáticamente prorrogadas durante el plazo de 12 meses. Las prestaciones que finalicen en los sucesivos meses serán prorrogadas en idénticos términos.
 - 2.º Quedan sin efecto los actos de suspensión pendientes de tramitación.
- b) Con relación a las becas para atención en centros de servicios sociales especializados de carácter residencial, serán automáticamente prorrogadas mientras la persona beneficiaria permanezca en el correspondiente centro.
2. Las entidades locales para el pago de las prestaciones de su competencia podrán aceptar la acreditación de los requisitos necesarios mediante una declaración responsable, sin perjuicio de la verificación posterior.

Artículo 26. Centros de atención a menores bajo medida de protección en situación de aislamiento como consecuencia del COVID-19.

Se habilitarán los recursos necesarios para la apertura y mantenimiento de centros de atención a aquellos menores que no pueden ingresar en los recursos ordinarios de atención de menores, cuando deban permanecer en situación de aislamiento como consecuencia de la crisis sanitaria del COVID-19.

Artículo 27. Carácter esencial del servicio de ayuda a domicilio.

Mientras permanezcan las circunstancias excepcionales que motivan el presente Decreto-ley, se declara servicio esencial mínimo cuya continuidad debe garantizarse, cualquiera que sea la Administración pública competente para su prestación, el servicio de ayuda a domicilio, tanto como servicio social general, como servicio de ayuda a domicilio a personas dependientes.

Artículo 28. Medidas en el ámbito de las subvenciones en materia de servicios sociales.

1. Se habilita al Director Gerente del Instituto Aragonés de Servicios Sociales para modificar las condiciones de las subvenciones nominativas para garantizar la cobertura de los servicios esenciales para atender las necesidades provocadas por la crisis sanitaria del COVID-19.

2. La atención de las necesidades provocadas por la crisis sanitaria del COVID-19 se considerará causa justificada para la concesión excepcional de subvenciones directas sin necesidad del informe de la comisión técnica prevista en el apartado 3 del artículo 28 de la Ley 5/2015, de 25 de marzo, de Subvenciones de Aragón.

Artículo 29. Prestaciones básicas de servicios sociales de las Entidades Locales.

1. A los efectos de este Decreto-ley, se considerarán prestaciones básicas de Servicios Sociales de las Entidades Locales las enumeradas en el artículo 1.2 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19.

2. Serán gastos financiados con el importe de su superávit correspondiente a 2019 y los recursos del Fondo Social Extraordinario destinado exclusivamente a las consecuencias sociales del COVID-19, respecto a las prestaciones básicas de servicios sociales señaladas en el apartado anterior, las relativas a los nombramientos de funcionarios y contrataciones laborales necesarias para su desarrollo y las derivadas de la ejecución de los proyectos incluidos en las mismas que tengan por objeto exclusivamente hacer frente a situaciones extraordinarias derivadas del COVID-19.

3. El crédito a financiar por el Instituto Aragonés de Servicios Sociales se transferirá directamente a las Entidades Locales, sin que requiera de la formalización de convenio.

Artículo 30. Entidades locales titulares de Prestaciones Básicas de Servicios Sociales.

La gestión de las prestaciones básicas de servicios sociales de las Entidades Locales se desarrollará conforme a la distribución de competencias establecida en la Ley 5/2009, de 30 de junio, de Servicios Sociales de Aragón y la Ley 10/2017, de 30 de noviembre, de régimen especial del municipio de Zaragoza como capital de Aragón.

Artículo 31. Pago, justificación y plazos.

1. Una vez recibida la correspondiente transferencia del Estado, se realizará el pago anticipado a las Entidades Locales del 100% de la cuantía que les corresponda.



2. La justificación se realizará mediante certificado del Secretario/interventor de la entidad titular de Centro de Servicios Sociales (Comarcas y ayuntamientos de más de veinte mil habitantes), en el que se harán constar que los gastos que se acreditan corresponden a la gestión del Fondo Social Extraordinario, y que han sido destinados en su conjunto exclusivamente a la cobertura de las consecuencias sociales del COVID-19 mediante la gestión de las prestaciones básicas de servicios sociales, desglosadas según concepto de gasto e importe de cada uno de ellos.

3. Habrá de certificarse, además, el importe del superávit de 2019 de los ayuntamientos y comarca, así como el destino desglosado para cada prestación básica gestionada, con detalle de los conceptos de gasto y el importe de cada uno de ellos.

4. La justificación del gasto se realizará en un plazo máximo de seis meses desde que se declare finalizada la crisis sanitaria generada por el COVID-19.

5. Los gastos destinados por las Comarcas a la cobertura de las consecuencias sociales del COVID-19 podrán utilizarse también para justificar aplicación de los recursos del Fondo Social Comarcal.

Artículo 32. *Remanentes.*

1. Revisada la justificación presentada por la Comarca y Ayuntamiento de más de veinte mil habitantes, si el importe total del gasto, al que habrá de deducirse el importe del superávit de 2019 de los ayuntamientos y comarca, resulta inferior al crédito transferido, el Instituto Aragonés de Servicios Sociales solicitará el reintegro de los importes no acreditados.

2. Dada la excepcionalidad de la situación de crisis sanitaria generada por el COVID-19 y la emergencia social por la que se ha procedido a la transferencia del crédito, no se contempla la exigencia del interés de demora alguno.

Artículo 33. *Vigencia.*

La vigencia de las medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19 mediante la financiación de un Fondo Social Extraordinario destinado exclusivamente a las consecuencias sociales del COVID-19, a través de la gestión de Prestaciones básicas de servicios sociales será de hasta tres meses después de la declaración de la finalización del estado de alarma.

CAPÍTULO VI Medidas económicas

Artículo 34. *Medidas de flexibilización de las normas a las que ha de ajustarse la concesión de subvenciones en relación con el mantenimiento del empleo.*

1. En relación con las ayudas y subvenciones convocadas con anterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, se entenderá cumplido el requisito de mantenimiento del empleo y los puestos de trabajo previsto en las correspondientes bases reguladoras, siempre que los beneficiarios acrediten el cumplimiento de dicho requisito en la fecha de publicación del citado real Decreto.

2. En estos casos, no se producirá la pérdida del derecho de cobro de la cuantía de la subvención o ayuda concedida por parte de los beneficiarios, ni el reintegro total o parcial de las cantidades abonadas, siempre que el incumplimiento de los requisitos de mantenimiento del empleo y los puestos de trabajo, incluido el mantenimiento de la jornada de trabajo del empleado, tengan su causa directa en pérdidas de actividad como consecuencia del COVID-19, incluida la declaración del estado de alarma.

3. Corresponde al órgano concedente de dichas subvenciones determinar, en cada caso, la forma de acreditación por parte de los beneficiarios de la concurrencia de las circunstancias eximentes expresadas en el apartado anterior.

4. Podrá anticiparse el total del importe de la subvención cuando ésta sea concedida a beneficiarios que acrediten, por los medios que se establezcan en las correspondientes convocatorias o actos de concesión de la subvención, la existencia de pérdidas de actividad provenientes de una situación de fuerza mayor en los términos expresados en el artículo 22.1 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19.

5. En el supuesto previsto en el apartado anterior se podrá financiar el cien por cien de la actividad subvencionada sin que sea de aplicación el artículo 34.10 de la Ley 5/2015, de 25 de marzo, de Subvenciones de Aragón, cuando así esté previsto en la convocatoria.



6. Podrán adquirirse compromisos de gastos con cargo a ejercicios futuros que tengan por objeto el otorgamiento de subvenciones previstas nominativamente en los Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón para el ejercicio 2020, cuando extiendan sus efectos a más de un ejercicio presupuestario.

Artículo 35. Medidas aplicables a las sociedades mercantiles autonómicas y participadas.

1. Las medidas adoptadas por el Gobierno de Aragón derivadas de la situación de estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 podrán resultar de aplicación a las sociedades mercantiles autonómicas definidas en el artículo 133 del texto refundido de la Ley del Patrimonio de Aragón, aprobado por el Decreto legislativo 4/2013, de 17 de diciembre, del Gobierno de Aragón.

2. Consecuentemente, mientras se mantenga el estado de alarma, tanto el titular del departamento al que corresponda la tutela de las sociedades mercantiles autonómicas como la entidad de gestión y sociedad matriz, podrán dar instrucciones a dichas sociedades para que realicen determinadas actividades o tomen determinadas medidas, cuando resulte de interés público en cumplimiento de lo dispuesto por las autoridades competentes para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 y sus repercusiones económicas y sociales.

3. En este caso, los administradores de las sociedades a las que se hayan impartido tales instrucciones actuarán diligentemente para su ejecución y quedarán exonerados de las responsabilidades establecidas en la legislación mercantil societaria si de su cumplimiento se derivaran consecuencias lesivas para la compañía, sus socios o cualesquiera terceros.

4. La anterior regla de exoneración de responsabilidad se aplicará también respecto de las instrucciones que pudieran recibir, conforme a la presente norma y en adopción de las medidas derivadas de la declaración del estado de alarma, los miembros de los órganos de administración designados en su representación directamente por el Gobierno de Aragón o, indirectamente, por medio de cualquiera de sus sociedades mercantiles autonómicas, en aquellas sociedades mercantiles en cuyo capital participe, directa o indirectamente y en un porcentaje no mayoritario, la Comunidad Autónoma.

5. En cualquier caso, el Gobierno de Aragón garantizará, conforme a los principios de suficiencia financiera y estabilidad presupuestaria, la financiación de las sociedades mercantiles autonómicas y la continuidad en su funcionamiento conforme a las circunstancias concurrentes.

Artículo 36. Compromiso de mantenimiento de empleo en ayudas y subvenciones.

Durante el ejercicio 2020 no resultará exigible lo establecido en el párrafo segundo del apartado primero de la disposición adicional segunda de la Ley 10/2019, de 30 de diciembre, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón para el ejercicio 2020.

Artículo 37. Priorización de pago a pymes y autónomos.

Durante la vigencia del estado de alarma y mientras duren las medidas de contención se priorizarán los pagos a pymes y autónomos proveedores de bienes y prestadores de servicios a la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón y Sector Público de ella dependiente.

CAPÍTULO VII Medidas en materia de educación

Artículo 38. Actuaciones indispensables para la protección del interés general y el funcionamiento básico de los servicios en el ámbito educativo y de patrimonio cultural.

1. Se consideran actuaciones indispensables para la protección del interés general y el funcionamiento básico de los servicios en el ámbito educativo las que se concreten en el acuerdo del Gobierno previsto en el apartado cuarto del artículo 7 de este Decreto-ley para asegurar todas las actuaciones necesarias para la finalización del curso escolar 2019-2020 y el inicio y el desarrollo del curso escolar 2020-2021 en todas sus etapas, ciclos, grados, cursos, niveles y modalidades, así como aquellas que aseguren el adecuado funcionamiento del sistema educativo aragonés, sin perjuicio de las medidas adoptadas por la Administración General del Estado, la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón y las entidades locales aragonesas para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 o adaptándose a dichas medidas mientras éstas sigan vigentes o no cesen los motivos que obligaron a su adopción.



2. En materia de patrimonio cultural, histórico y artístico se considerarán actuaciones indispensables para la protección del interés general y el funcionamiento básico de los servicios las que se concreten en el acuerdo del Gobierno previsto en el apartado cuarto del artículo 7 de este Decreto-ley y, en particular, las actuaciones de emergencia necesarias que, en su caso, se puedan realizar para la prevención y protección de los bienes que conforman el patrimonio cultural aragonés, así como aquellas autorizaciones culturales que sean preceptivas en la tramitación de las anteriores, especialmente cuando afecten al desarrollo de actividades económicas y empresariales.

CAPÍTULO VIII

Medidas en materia de administración electrónica

Artículo 39. *Tramitación electrónica a través de la sede electrónica de la Administración Pública.*

1. Los canales de tramitación electrónica de la sede electrónica de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón y las de sus organismos públicos seguirán disponibles informando a los usuarios de la suspensión de los términos y plazos administrativos. Los servicios digitales de tramitación electrónica se podrán deshabilitar puntualmente por decisión motivada del órgano responsable de cada procedimiento, informando a las personas usuarias de las razones y de los nuevos plazos de tramitación.

2. Las solicitudes y documentos que se remitan electrónicamente durante el periodo de suspensión de los términos y plazos, establecido en la disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, se tramitarán efectivamente en el momento en el que se reanude el cómputo de los plazos conforme lo previsto en dicha disposición, excepto que se haya levantado la suspensión en el procedimiento de que se trate. Se considerará a todos los efectos como fecha de registro de entrada el primer día hábil tras el levantamiento de la suspensión.

3. Los órganos responsables de los procedimientos que se vean afectados por la suspensión de los términos y plazos, deberán modificar la información referida a éstos en el Catálogo de Procedimientos y Servicios de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón de acuerdo con las Instrucciones o Circulares que se comuniquen por la Dirección General de Administración Electrónica y Sociedad de la Información.

4. La suspensión afecta, salvo en los casos exceptuados en la normativa estatal o autonómica o cuando, de conformidad con esta, se levante, a todos los términos y plazos de los procedimientos administrativos relativos a su fase de inicio, ordenación, instrucción, resolución y notificación, incluyendo los términos o plazos para la aportación de alegaciones o documentos, así como a los plazos para la interposición de recursos administrativos y a los relativos a las distintas fases de los procedimientos iniciados con su interposición, todo ello en los términos establecidos en la normativa estatal y en este Decreto-ley.

Artículo 40. *Notificaciones electrónicas.*

Las notificaciones electrónicas emitidas por órganos de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón y sus organismos públicos con carácter previo a la suspensión de los plazos y cuyo periodo de puesta a disposición se viera afectado por dicha suspensión, deberán volver a ser emitidas una vez levantada la suspensión por el plazo restante de puesta a disposición.

CAPÍTULO IX

Medidas en relación con la cadena alimentaria

Artículo 41. *Consideración como servicio esencial de la cadena alimentaria.*

Tendrán la consideración de operadores críticos de servicios esenciales, conforme a lo establecido en el artículo 18 del Real Decreto 463/2020 y para asegurar el abastecimiento de la población, los agentes de la cadena alimentaria y, en especial, las explotaciones agrícolas, ganaderas y las industrias de transformación de productos agrícolas y ganaderos. Esta misma consideración como operadores y servicios esenciales será aplicable a los proveedores y establecimientos comerciales de insumos agrícolas y ganaderos, así como a los servicios asociados en especial a la sanidad animal y vegetal, incluidos los que operan para garantizar el autoconsumo.

Artículo 42. *Subvenciones a agentes de la cadena alimentaria.*

1. El órgano competente de la convocatoria de subvenciones a agentes de la cadena alimentaria podrá autorizar durante el periodo de vigencia del estado de alarma, y cuando la



naturaleza de las ayudas sea justificada en el contexto actual, la validez de una declaración responsable del beneficiario, acompañada de documentos o pruebas justificativas, a los efectos y en sustitución de los siguientes trámites preceptivos:

- a) Del levantamiento de un acta de no inicio emitida por un empleado público.
- b) Del control sobre el terreno previo a los pagos parciales y finales de actuaciones ya ejecutadas.

2. El órgano competente podrá autorizar, para el presente ejercicio presupuestario, pagos anticipados, con prestación de garantías, aun cuando no estén previstos en la correspondiente base reguladora ni en la convocatoria. En este último supuesto el importe máximo de pago anticipado, siempre con prestación de garantías, podrá alcanzar como máximo el cincuenta por ciento de la subvención aprobada.

3. Concluido el estado de alarma se procederá al control de la totalidad de los expedientes en los que se haya presentado la citada declaración responsable. En el supuesto de apreciar falsedad documental en las citadas declaraciones o en los documentos justificativos, además de las consecuencias directas sobre las subvenciones autorizadas, se iniciará el procedimiento sancionador que proceda sin perjuicio de la aplicación de las penalizaciones correspondientes.

CAPÍTULO X Otras medidas administrativas

Artículo 43. *Declaración de urgencia de procedimientos administrativos.*

Se declara la urgencia de todos los procedimientos administrativos de las Administraciones públicas aragonesas para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, con los efectos establecidos en la normativa básica estatal.

Artículo 44. *Comunicación de accidentes o riesgos graves e inminentes en el ámbito industrial.*

Se levanta la suspensión, por razones de interés general, de los plazos establecidos en los reglamentos de seguridad industrial dictados en desarrollo de la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria, modificada por la Ley 25/2009, de 22 de diciembre y del texto refundido de la Ley de regulación y fomento de la actividad industrial de Aragón, aprobado mediante Decreto legislativo 3/2013, de 3 de diciembre, del Gobierno de Aragón, cuando dichos plazos se refieran a la necesidad de actuar ante, o comunicar a las autoridades competentes, la producción de accidentes o la existencia de riesgos graves e inminentes.

Artículo 45. *Traslado de medios humanos a emergencias.*

Se considerará causa justificada, en el marco establecido por el artículo 7 del Real Decreto 463/2020 en lo referente a la limitación de libertad de circulación por vías o espacios de uso público, el traslado de medios humanos a emergencias, sin perjuicio de la adopción de las medidas de protección de los ocupantes de los vehículos compatibles con la urgencia de la situación.

Disposición adicional primera. *Habilitación de créditos presupuestarios.*

El Departamento competente en materia de hacienda dotará los créditos presupuestarios que resulten precisos para el adecuado cumplimiento de las medidas extraordinarias que requiera la aplicación de este Decreto-ley.

Disposición adicional segunda. *Modificaciones presupuestarias.*

1. Las actuaciones previstas en este Decreto-ley se financiarán de conformidad con lo previsto en el texto refundido de la Ley de Hacienda de la Comunidad Autónoma de Aragón, aprobado por Decreto legislativo 1/2000, de 29 de junio, del Gobierno de Aragón, y serán atendidas con cargo a las disponibilidades presupuestarias existentes. Para ello, el titular del Departamento competente en materia de hacienda aprobará las modificaciones presupuestarias correspondientes.

2. Lo dispuesto en los artículos 47 y 48 del texto refundido de la Ley de Hacienda de la Comunidad Autónoma de Aragón, aprobado por Decreto legislativo 1/2000, de 29 de junio, del Gobierno de Aragón, relativo a las limitaciones de las transferencias, no resultará de aplicación a los gastos necesarios para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 y sus repercusiones económicas y sociales.



Disposición adicional tercera. *Medidas adoptadas en materia de empleo público.*

1. Continuarán aplicándose en sus propios términos las medidas adoptadas en materia de empleo público para hacer frente en el sector público autonómico a la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 mediante las siguientes resoluciones:

- a) Resolución de la Dirección General de la Función Pública y Calidad de los Servicios, de medidas de contingencia de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón en relación al COVID-19 de 12 de marzo de 2020.
- b) Resolución de la Dirección General de la Función Pública y Calidad de los Servicios, de nuevas medidas de contingencia de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón en relación al COVID-19 de 13 de marzo de 2020.
- c) Resolución de la Dirección General de la Función Pública y Calidad de los Servicios, de nuevas medidas de contingencia de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón en relación al COVID-19 de 16 de marzo de 2020 motivada por la declaración de estado de alarma por Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo.
- d) Resolución de la Dirección General de la Función Pública y Calidad de los Servicios, complementaria a la emitida el 16 de marzo de 2020, de nuevas medidas de contingencia de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón en relación al COVID-19 de 17 de marzo de 2020.
- e) Resolución de la Dirección General de la Función Pública y Calidad de los Servicios, complementaria a la emitida el 16 de marzo de 2020, de nuevas medidas de contingencia de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón en relación al COVID-19 de 18 de marzo de 2020.

2. No obstante, dichas resoluciones podrán ser objeto de las modificaciones necesarias atendiendo a la evolución de las necesidades precisas para la gestión de la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 y su impacto sobre la actividad de las diferentes entidades del sector público autonómico, así como a las diferentes relaciones de servicio existentes en el mismo en función de la naturaleza jurídica de las entidades integrantes del mismo.

Disposición adicional cuarta. *Ratificación de otras medidas.*

1. Quedan ratificadas todas las disposiciones y medidas adoptadas previamente por las autoridades competentes de la Administración de la Comunidad Autónoma con ocasión del coronavirus COVID-19, que continuarán vigentes y producirán los efectos previstos en ellas, siempre que resulten compatibles con este Decreto-ley.

2. La ratificación contemplada en esta disposición se entiende sin perjuicio de la ratificación judicial prevista en el artículo 8.6.2.º de la Ley 29/1998, de 13 de julio.

Disposición adicional quinta. *Referencias de género.*

La utilización de sustantivos de género gramatical determinado en referencia a cualquier sujeto, cargo o puesto de trabajo debe entenderse realizada por economía de expresión y como referencia genérica tanto para hombres como para mujeres con estricta igualdad a todos los efectos.

Disposición final primera. *Modificación del Texto refundido de la Ley de Hacienda de la Comunidad Autónoma de Aragón, aprobado por Decreto legislativo 1/2000, de 29 de junio, del Gobierno de Aragón.*

Se modifica el apartado 1 del artículo 90 del Texto refundido de la Ley de Hacienda de la Comunidad Autónoma de Aragón, aprobado por Decreto legislativo 1/2000, de 29 de junio, del Gobierno de Aragón, que queda redactado de la siguiente forma:

“1. Las necesidades de la Tesorería, derivadas de las diferencias de vencimientos de sus pagos e ingresos, podrán atenderse con anticipos del Banco de España, si así se acordara mediante convenio con el mismo, o de Entidades de crédito o ahorro, por acuerdo del Gobierno de Aragón adoptado a propuesta del titular del Departamento competente en materia de Hacienda y siempre que la suma total no sea superior al 12 por 100 de los créditos iniciales reflejados en el estado de gastos de los presupuestos del propio ejercicio.

De manera extraordinaria, y convenientemente justificado por razones de excepcionalidad, este límite ascenderá al 30 por 100”.

Disposición final segunda. *Modificación de la Ley 5/2015, de 25 de marzo, de Subvenciones de Aragón.*

Se modifica el apartado 4 del artículo 14 de la Ley 5/2015, de 25 de marzo, de Subvenciones de Aragón, que queda redactado de la siguiente forma:



“4. A los procedimientos simplificados les será de aplicación lo dispuesto en el apartado tercero del artículo 21 de esta Ley, salvo en los casos en que se aplique el procedimiento simplificado previsto en las letras a) y c) del apartado anterior y no sea preciso acudir a criterios para seleccionar ni para cuantificar la subvención a conceder”.

Disposición final tercera. *Habilitación normativa.*

Se faculta al Gobierno de Aragón y a los titulares de los Departamentos en sus respectivos ámbitos de competencias para dictar cuantas disposiciones fueran necesarias para el desarrollo y ejecución de este Decreto-ley.

Disposición final cuarta. *Entrada en vigor.*

Este Decreto-ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el “Boletín Oficial de Aragón”.

Disposición final quinta. *Vigencia.*

1. Las medidas previstas en este Decreto-ley mantendrán su vigencia mientras se mantenga la situación de estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, sin perjuicio de que, previa evaluación de la situación, se pueda prorrogar su duración por el Gobierno de Aragón mediante Decreto-ley.

2. No obstante lo anterior, las medidas previstas en este Decreto-ley que tengan plazo determinado de duración se sujetarán al mismo y las previstas en las disposiciones finales primera y segunda tendrán vigencia indefinida.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas, con el alcance temporal y material derivado de la disposición final quinta de este Decreto-ley, cuantas disposiciones legales o reglamentarias se opongan a lo establecido en el mismo.

Zaragoza, a 25 de marzo de 2020.

**El Presidente del Gobierno de Aragón,
JAVIER LAMBÁN MONTAÑÉS**

**El Consejero de Hacienda
y Administración Pública,
CARLOS PÉREZ ANADÓN**

**La Consejera de Sanidad,
PILAR VENTURA CONTRERAS**

I. PRINCIPADO DE ASTURIAS

• DISPOSICIONES GENERALES

CONSEJERÍA DE HACIENDA

DECRETO 9/2020, de 23 de marzo, por el que se suspenden los términos y se interrumpen los plazos en los procedimientos tributarios gestionados por el Principado de Asturias durante el estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

PREÁMBULO

La Organización Mundial de la Salud elevó el pasado 11 de marzo de 2020 la situación ocasionada por el COVID-19 de emergencia de salud pública a pandemia internacional.

El Consejo de Ministros, en su reunión de 14 de marzo de 2020, aprueba el Real Decreto 463/2020, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19. La disposición adicional tercera de esta norma establece la suspensión de todos los plazos administrativos, sin especial mención a los procedimientos administrativos tributarios.

Con fecha 18 de marzo entra en vigor el Real Decreto 465/2020, de 17 de marzo, el cual modifica la citada disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, añadiendo un nuevo punto 6 con el siguiente tenor: «La suspensión de los términos y la interrupción de los plazos administrativos a que se hace referencia en el apartado 1 no será de aplicación a los plazos tributarios, sujetos a normativa especial, ni afectará, en particular, a los plazos para la presentación de declaraciones y autoliquidaciones tributarias.»

El Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, en vigor desde el día 18 de marzo, establece la suspensión de algunos plazos tributarios. Esta suspensión no afecta a una serie de procedimientos tributarios sometidos a normativa especial gestionados por el Principado de Asturias.

La excepcional situación existente y la necesidad de intensificar las medidas temporales de carácter extraordinario, en todos los niveles de gobierno, para prevenir y contener el virus, justifica sobradamente que por la Administración del Principado de Asturias se adopten medidas extraordinarias en el ámbito tributario con el fin de evitar desplazamientos de los ciudadanos a las instalaciones públicas o a las entidades financieras. Por ello resulta necesario suspender los plazos tributarios sujetos a normativa especial, incluidos los de presentación de declaraciones y autoliquidaciones tributarias, por el tiempo que permanezca vigente el estado de alarma.

El Principado de Asturias, conforme a lo establecido en los artículos 156.1 de la Constitución y 42 del Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias, goza de autonomía financiera para el desarrollo y ejecución de sus competencias, enumerando el artículo 157.1 de la Constitución los recursos que garantizan esta autonomía, encontrándose, entre otros, los impuestos propios y los cedidos total o parcialmente por el Estado.

Corresponde al Principado de Asturias la gestión, liquidación, inspección, recaudación y revisión de los tributos propios del Principado de Asturias. Igualmente, y en virtud de lo previsto en la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas y dentro de los límites previstos en la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias, compete al Principado de Asturias la regulación de las competencias gestoras en materia de tributos cedidos en los términos previstos en el artículo 19 de la citada ley orgánica. En concreto, en lo que respecta a los denominados tributos cedidos tradicionales, compete al Principado de Asturias la gestión y liquidación del Impuesto sobre Sucesiones y donaciones, del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y de los Tributos sobre el Juego.

Por su parte, y de acuerdo con el artículo 10.uno.2 de la Ley del Principado de Asturias 15/2002, de 27 de diciembre, de acompañamiento a los Presupuestos Generales para 2003, corresponde al Principado de Asturias, y más concretamente al Ente Público de Servicios Tributarios, la gestión, liquidación, inspección, recaudación y revisión de los tributos locales cuya competencia le haya sido delegada por las corporaciones locales.

El presente decreto se ajusta a los principios de buena regulación recogidos en el artículo 129.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. En concreto, la norma responde a la necesidad de regular medidas en el ámbito tributario ante la excepcional situación sanitaria generada por el COVID-19 y es eficaz al ser el instrumento adecuado para los fines perseguidos, no limitando derechos y deberes de los ciudadanos. Además, contribuye a la satisfacción del principio de seguridad jurídica en el ámbito tributario, al definir con claridad los plazos que han de tenerse en cuenta ante la incertidumbre generada por el estado de alarma. Por último, respeta el principio de eficiencia, al no imponer cargas administrativas, sino suprimirlas.

Dada la referida situación de urgencia, la entrada en vigor de esta disposición ha de ser inmediata.



En su virtud, a propuesta de la Consejera de Hacienda, y previo acuerdo del Consejo de Gobierno en su reunión de 23 de marzo de 2020,

DISPONGO

Artículo único.—Suspensión de plazos en el ámbito tributario.

1. Se suspenden los términos y se interrumpen los plazos para la tramitación de los procedimientos tributarios gestionados por el Principado de Asturias, salvo lo previsto a estos efectos en el artículo 33 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19.
2. El cómputo de los plazos se reanudará en el momento en que pierda vigencia el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 o, en su caso, las prórrogas del mismo.

Disposición transitoria única. Aplicación retroactiva.

El presente decreto surtirá efectos retroactivos desde el 14 de marzo de 2020.

Disposición final única. Entrada en vigor.

El presente decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias*, sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición transitoria única.

Dado en Oviedo, a 23 de marzo de 2020.—El Presidente del Principado de Asturias, Adrián Barbón Rodríguez.—La Consejera de Hacienda, Ana Cárcaba García.—Cód. 2020-02796.

I. PRINCIPADO DE ASTURIAS

• DISPOSICIONES GENERALES

CONSEJERÍA DE INFRAESTRUCTURAS, MEDIO AMBIENTE Y CAMBIO CLIMÁTICO

DECRETO 10/2020, de 3 de abril, por el que se centraliza la adquisición de material necesario para paliar la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 en el Servicio de Salud del Principado de Asturias.

PREÁMBULO

La pandemia de COVID-19, declarada por la Organización Mundial de la Salud el pasado 11 de marzo, ha supuesto una emergencia sanitaria a nivel global cuyo impacto está resultando muy superior al inicialmente esperado.

Ante la situación de emergencia de salud pública y pandemia internacional, se aprueba el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

En el artículo 6 del citado real decreto se dispone que cada Administración Pública conservará las competencias que le otorga la legislación vigente en la gestión ordinaria de sus servicios para adoptar las medidas que estime necesarias, en el marco de las órdenes directas de la autoridad competente a los efectos del estado de alarma y sin perjuicio de lo establecido en los artículos 4 y 5.

A tal efecto, por la Administración del Principado de Asturias se dictaron las oportunas resoluciones fijando los servicios esenciales que debían ser prestados por sus empleados públicos, teniendo en cuenta que tal prestación ha de ser compatible con la garantía de la seguridad y salud de los empleados afectados.

Por tanto, con el fin de garantizar que los empleados públicos cuenten con el material adecuado para la prestación de los servicios públicos, y dada la inestabilidad actual del mercado y la dificultad existente para la búsqueda de proveedores de determinados productos y materiales de protección individual frente al COVID-19, por razones de economía procedimental, se procede a centralizar en el Servicio de Salud del Principado de Asturias su adquisición para el resto de la Administración del Principado de Asturias, su sector público y los Ayuntamientos que así lo soliciten, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 120 de la Ley del Principado de Asturias 7/2019, de 29 de marzo, de Salud.

El presente decreto se ajusta a los principios de buena regulación recogidos en el artículo 129.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. En concreto, la norma responde a la necesidad de regular medidas urgentes ante la excepcional situación sanitaria generada por el COVID-19; la norma es eficaz al ser el instrumento adecuado para los fines perseguidos, no limitando derechos y deberes de los ciudadanos. Además, contribuye a la satisfacción del principio de seguridad jurídica. Por último, respeta el principio de eficiencia, al no imponer cargas administrativas a los contribuyentes.

En su virtud, a propuesta conjunta de la Consejera de Presidencia, de la Consejera de Hacienda y del Consejero de Salud, y previo acuerdo del Consejo de Gobierno en su reunión de 3 de abril de 2020,

DISPONGO

Artículo único. *Centralización de adquisición de material.*

1. Se atribuye al Servicio de Salud del Principado de Asturias la competencia para adquirir equipos de protección individual (mascarillas, gafas y pantallas protectoras, guantes, batas y, en su caso, monos o buzos) y productos que garanticen una correcta higiene de manos (solución/gel hidroalcohólico), con objeto de prevenir la pandemia del COVID-19, destinados a la Administración del Principado de Asturias y su sector público y los Ayuntamientos de la Comunidad Autónoma que así lo soliciten.

2. Las contrataciones se realizarán por el procedimiento de emergencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del Real Decreto-ley 7/2020, de 12 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes para responder al impacto económico del COVID-19, al amparo de lo previsto en el artículo 120 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.

3. Cada una de las Consejerías y entidades del sector público afectadas, así como cada uno de los Ayuntamientos, financiará el importe que le corresponda en función del material que reciba. El pago podrá hacerse en efectivo, mediante retenciones y modificaciones presupuestarias, mediante compensación o retención de créditos, así como con cualquier otra vía admitida en derecho.

4. Cada Consejería o entidad será responsable de la protección de sus trabajadores según el protocolo establecido en cada caso, quedando el SESPA exento de cualquier responsabilidad que pudieran exigir los empleados y Ayuntamientos en relación a la exigencia y adquisición de material sanitario y productos de higiene en materia de prevención de riesgos laborales.

5. Con carácter previo a la tramitación del expediente de compra, cada una de las Consejerías y entidades del sector público y Ayuntamientos, remitirá las necesidades de adquisición de los suministros a la Consejería de Presidencia, la cual centralizará la recepción de las necesidades de adquisición que, una vez evaluadas por ella y adecuadas a los protocolos correspondientes, remitirá al SESPA a través de un único modelo normalizado para que proceda a su contratación.

6. Destinatarios finales de dicha adquisición.

El material será adquirido para su posterior distribución al personal que presta sus servicios en la Administración del Principado de Asturias y entidades del sector público afectadas, así como a cada uno de los Ayuntamientos que lo soliciten.

7. Entrega y distribución.

En el caso de la Administración del Principado de Asturias y su sector público, la distribución del material se realizará desde la Consejería de Presidencia.

En el caso de los Ayuntamientos, la distribución del material se realizará por la Consejería de Presidencia.

El SESPA indicará el lugar de entrega de los distintos materiales y/o productos, correspondiendo a la Consejería de Presidencia efectuar un acto formal y positivo de recepción del suministro con carácter previo a su distribución. A estos efectos, la Consejería de Presidencia se encargará del reparto y distribución del material adquirido y recepcionado.

Disposición adicional única. Atención en las residencias y centros de atención residencial y a los servicios sociales.

1. Lo dispuesto en el presente decreto se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en el Real Decreto-Ley 9/2020, de 27 de marzo, por el que se adoptan medidas complementarias, en el ámbito laboral, para paliar los efectos derivados del COVID-19, en la Orden Ministerial SND/275/2020, de 27 de marzo, por la que se establecen las medidas complementarias de carácter organizativo, así como de suministro de información en el ámbito de los centros de servicios sociales de carácter residencial en relación con la gestión de la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 y en la Orden SND/295/2020, de 26 de marzo, por la que se adoptan medidas en materia de recursos humanos en el ámbito de los servicios sociales ante la situación de crisis ocasionada por el COVID-19.

2. La petición del material para las residencias dependientes del organismo autónomo Establecimientos Residenciales para Ancianos de Asturias o los servicios y las residencias de discapacidad y de menores dependientes de la Consejería de Derechos Sociales y Bienestar, se realizarán a través de la Consejería de Salud de conformidad con los protocolos establecidos, sin perjuicio de sus modificaciones.

Disposición transitoria única. Atención de necesidades urgentes.

Si antes de que se recepcione la entrega del material contratado por el destinatario del mismo se produjera una necesidad urgente e inaplazable por parte de alguno de los colectivos incluidos en este decreto, el SESPA, a petición motivada de la Consejería de Presidencia, podrá entregar a esta Consejería parte de su stock de material en concepto de adelanto del suministro, siempre que ello no suponga un riesgo de desabastecimiento para los profesionales sanitarios.

En ese caso, una vez que se produzca la entrega del material contratado por parte del proveedor, se pondrá a disposición del SESPA para compensar el adelanto realizado.

Disposición final primera. Habilitación para la aprobación de instrucciones.

Se habilita a la Directora Gerente del SESPA para dictar, en su caso, las instrucciones que sean necesarias para la concreción de la medida establecida en este decreto.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias*, hasta que desaparezcan las circunstancias excepcionales que motivan la protección de la salud pública por causa de la pandemia derivada del COVID-19.

Dado en Oviedo, a tres de abril de dos mil veinte.—El Presidente del Principado de Asturias, Adrián Barbón Rodríguez.—El Consejero de Infraestructuras, Medio Ambiente y Cambio Climático, Juan Cofiño González.—Cód. 2020-02867.

I. PRINCIPADO DE ASTURIAS

• DISPOSICIONES GENERALES

CONSEJERÍA DE HACIENDA

DECRETO 11/2020, de 8 de abril, por el que se regulan aplazamientos y fraccionamientos excepcionales de deudas tributarias para paliar el impacto de la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 sobre trabajadores autónomos, pymes y microempresas.

Preámbulo

La pandemia de COVID-19, declarada por la Organización Mundial de la Salud el pasado 11 de marzo, ha supuesto una emergencia sanitaria a nivel global cuyo impacto está resultando muy superior al inicialmente esperado.

Dicha situación, y las medidas de contención y control que está siendo necesario adoptar, se están transmitiendo a la economía y a la sociedad a una velocidad inusitada, afectando tanto a la actividad productiva como a la demanda y al bienestar de los ciudadanos.

Ante la situación de emergencia de salud pública y pandemia internacional, se aprueba el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19. Las limitaciones impuestas por la citada norma suponen la paralización de la actividad en diversos sectores, lo que sin duda afectará negativamente a los ingresos derivados de actividades económicas, generando en muchos supuestos tensiones de liquidez que podrían derivar en problemas de solvencia y pérdida de empleos si no se adoptan medidas urgentes de estabilización.

En este contexto, una de las prioridades en materia económica radica en proteger y dar soporte al tejido productivo y social para minimizar este impacto y lograr que, una vez finalizada la alarma sanitaria, se produzca, lo antes posible, una recuperación de la actividad. Dicha protección ha de centrarse además en los sectores más afectados por la crisis, aquellos que se han visto obligados a suspender su actividad y, particularmente, en aquellos más sensibles como son trabajadores autónomos, pymes y microempresas.

Adicionalmente, la crisis sanitaria provocada por el COVID-19 ha puesto de manifiesto la necesidad de atender gastos imprescindibles e imprevisibles con la mayor agilidad posible. Con el fin de dar respuesta de manera eficiente a las nuevas necesidades la presente norma incorpora una disposición adicional en materia de donaciones para el apoyo frente al COVID-19.

El Principado de Asturias, conforme a lo establecido en los artículos 156.1 de la Constitución y 42 del Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias, goza de autonomía financiera para el desarrollo y ejecución de sus competencias, enumerando el artículo 157.1 de la Constitución los recursos que garantizan esta autonomía, entre los cuales se encuentran los impuestos propios y los cedidos total o parcialmente por el Estado.

Corresponde al Principado de Asturias la gestión, liquidación, inspección, recaudación y revisión de los tributos propios del Principado de Asturias. Igualmente, y en virtud de lo previsto en la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas y dentro de los límites previstos en la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias, compete al Principado de Asturias la regulación de las competencias gestoras en materia de tributos cedidos en los términos previstos en el artículo 19 de la citada Ley Orgánica. En concreto, en lo que respecta a los denominados tributos cedidos tradicionales, compete al Principado de Asturias la gestión y liquidación del Impuesto sobre Sucesiones y donaciones, del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y de los Tributos sobre el Juego.

Por su parte, y de acuerdo con el artículo 10.uno.2 de la Ley del Principado de Asturias 15/2002, de 27 de diciembre, de acompañamiento a los Presupuestos Generales para 2003, corresponde al Principado de Asturias, y más concretamente al Ente Público de Servicios Tributarios, la gestión, liquidación, inspección, recaudación y revisión de los tributos locales cuya competencia le haya sido delegada por las corporaciones locales.

El presente decreto se ajusta a los principios de buena regulación recogidos en el artículo 129.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. En concreto, la norma responde a la necesidad de regular medidas en el ámbito tributario ante la excepcional situación sanitaria generada por el COVID-19 teniendo en cuenta las especiales dificultades a que se han visto sometidos los trabajadores autónomos, pymes y microempresas afectados por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo. Igualmente, la norma es eficaz al ser el instrumento adecuado para los fines perseguidos, no limitando derechos y deberes de los ciudadanos. Además, contribuye a la satisfacción del principio de seguridad jurídica en el ámbito tributario, definiendo claramente el procedimiento que va a seguir la administración en la tramitación de los aplazamientos y fraccionamientos tributarios excepcionales. Por último, respeta el principio de eficiencia, al no imponer cargas administrativas a los contribuyentes.

Dada la excepcional situación descrita, la entrada en vigor de esta disposición se considera urgente, con el fin de que los trabajadores autónomos, pymes y microempresas puedan ver aliviadas las tensiones de tesorería a que se vean some-



tidos una vez finalice la suspensión de plazos operada por el Decreto 9/2020, de 23 de marzo, por el que se suspenden los términos y se interrumpen los plazos en los procedimientos tributarios gestionados por el Principado de Asturias durante el estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

En su virtud, a propuesta de la Consejera de Hacienda, y previo acuerdo del Consejo de Gobierno en su reunión de 8 de abril de 2020,

DISPONGO

Artículo 1. Aplazamiento y fraccionamiento excepcional de deudas tributarias.

Las deudas tributarias que correspondan a trabajadores autónomos, pymes y microempresas que se hayan visto obligados al cierre como consecuencia del estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, podrán aplazarse o fraccionarse en los siguientes términos:

1. Las deudas tributarias resultantes de autoliquidaciones de tributos gestionados por el Principado de Asturias cuyo plazo de presentación e ingreso en período voluntario finalice entre el día siguiente al de finalización del estado de alarma y el 31 de mayo de 2020, ambos inclusive, podrán ser aplazadas o fraccionadas por un plazo máximo de 6 meses sin exigencia de intereses de demora, siempre que las solicitudes presentadas reúnan los requisitos a los que se refiere el artículo 82.2.a) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

2. Las deudas tributarias resultantes de liquidaciones tributarias practicadas por la Administración del Principado de Asturias cuyo período voluntario finalice entre el día siguiente al de finalización del estado de alarma y el 31 de mayo de 2020, ambos inclusive, podrán aplazarse o fraccionarse, en los mismos términos previstos en el apartado 1.

3. Las deudas tributarias resultantes de recibos de campañas de tributos propios o locales gestionados por el Ente Público de Servicios Tributarios cuyo período voluntario finalice entre el día siguiente al de finalización del estado de alarma y el 31 de mayo de 2020, ambos inclusive, podrán aplazarse o fraccionarse, en los mismos términos previstos en el apartado 1.

Artículo 2. Definiciones.

1. Para ostentar la condición de trabajador autónomo a los efectos del presente decreto habrán de cumplirse las siguientes condiciones:

- a) Estar en situación de alta como trabajador/a en el Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos en la fecha de declaración del estado de alarma, 14 de marzo de 2020.
- b) Desarrollar la actividad y tener domicilio fiscal en alguno de los concejos del Principado de Asturias.

2. Se entiende por pequeña empresa a los efectos del presente decreto aquella que cumpla los siguientes requisitos:

- a) Que lleve a cabo actividades económicas en locales o establecimientos situados en alguno de los concejos del Principado de Asturias.
- b) Que su activo o su volumen de operaciones no supere los 10 millones de euros.
- c) Que el promedio de su plantilla no alcance las 50 personas empleadas.

3. Se entiende por mediana empresa a los efectos del presente decreto aquella que cumpla los siguientes requisitos:

- a) Que lleve a cabo actividades económicas en locales o establecimientos situados en alguno de los concejos del Principado de Asturias.
- b) Que su activo o su volumen de operaciones no supere los 50 millones de euros.
- c) Que el promedio de su plantilla no alcance las 250 personas empleadas.

4. Se entiende por microempresa a los efectos del presente decreto aquella que cumpla los siguientes requisitos:

- a) Que lleve a cabo actividades económicas en locales o establecimientos situados en alguno de los concejos del Principado de Asturias.
- b) Que su activo o su volumen de operaciones no supere los 2 millones de euros.
- c) Que el promedio de su plantilla no alcance las 10 personas empleadas.

5. A los efectos del presente decreto, se entiende que se han visto obligados al cierre como consecuencia del estado de alarma, los trabajadores autónomos, pymes y microempresas que ejerzan su actividad en establecimientos abiertos al público ubicados en alguno de los concejos del Principado de Asturias y con domicilio fiscal en dicha Comunidad Autónoma, que desarrollen alguna de las actividades cuya apertura al público haya quedado suspendida con arreglo a lo previsto en el anexo del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.



Artículo 3. Procedimiento para la tramitación de los aplazamientos y fraccionamientos excepcionales de deudas tributarias.

1. Los obligados tributarios a que se refiere este decreto podrán hacer efectiva la deuda tributaria con posterioridad al 1 de junio de 2020, mediante la solicitud de un fraccionamiento en 6 cuotas mensuales de idéntico importe, venciendo el primer plazo de dicho fraccionamiento en el mes de julio de 2020. Igualmente, podrán solicitar un aplazamiento a 6 meses que vencerá en el mes de diciembre de 2020.

2. En el supuesto de autoliquidaciones, la solicitud del aplazamiento o fraccionamiento excepcional se efectuará en el momento de presentación de la autoliquidación. No se concederá el aplazamiento o fraccionamiento en el supuesto de presentación extemporánea de autoliquidaciones.

3. En los supuestos de liquidaciones practicadas por la administración y de recibos, la solicitud del aplazamiento o fraccionamiento excepcional habrá de presentarse dentro del período voluntario de pago.

4. No se concederán fraccionamientos para deudas inferiores a 300 euros, las cuales sí podrán ser objeto de aplazamiento.

5. Junto con la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento excepcional habrá de presentarse la documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente norma. Dicha documentación podrá ser sustituida por una declaración responsable. El cumplimiento de los requisitos podrá ser objeto de comprobación posterior por parte de la Administración Tributaria.

Disposición adicional única. Donaciones para apoyo frente al COVID-19.

1. Las donaciones de dinero que se efectúen para contribuir a la financiación de los gastos ocasionados por la crisis sanitaria provocada por el COVID-19 podrán generar crédito presupuestario. Estos ingresos se harán efectivos en una cuenta específica a la que se dotará de la debida publicidad.

2. Las cantidades obtenidas por esta vía quedarán afectadas a la financiación exclusiva de los gastos derivados de la crisis sanitaria provocada por el COVID-19 y podrán destinarse a atender gastos tales como equipamientos e infraestructuras sanitarias, material, suministros, contratación de personal, investigación y cualquier otro que pueda contribuir a reforzar las capacidades de respuesta a la crisis derivada del COVID-19. Igualmente podrán destinarse a la implementación de medidas tendentes a compensar el impacto del COVID-19 sobre la economía.

3. Con la finalidad de atender los gastos para combatir la crisis sanitaria provocada por el COVID-19, podrán transferirse a las cuentas del Principado de Asturias que se determinen, las disponibilidades líquidas procedentes de donaciones que se efectúen a favor del sector público del Principado de Asturias.

4. Las donaciones de suministros destinados a la lucha contra el COVID-19 que tengan el carácter de bienes muebles fungibles se recepcionarán por la autoridad sanitaria autonómica o por el órgano u organismo que este designe como destinatario.

5. Las donaciones de bienes muebles no fungibles y de bienes inmuebles realizadas para la lucha contra el COVID-19 serán aceptadas por el Consejo de Gobierno, en la forma prevenida en la legislación del patrimonio del Principado de Asturias, pudiendo destinarse los inmuebles directamente a dicha finalidad o enajenarse y aplicar el producto obtenido a este fin.

Disposición final primera. Supletoriedad.

En todos aquellos aspectos no regulados en el presente decreto, resultará de aplicación lo dispuesto en la Resolución de 22 de septiembre de 2009 de la Consejería de Economía y Hacienda sobre la gestión de aplazamientos y fraccionamientos de deudas, así como en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y sus normas de desarrollo.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

El presente decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias*.

Dado en Oviedo, a ocho de abril de dos mil veinte.—El Presidente del Principado de Asturias, Adrián Barbón Rodríguez.—La Consejera de Hacienda, Ana Cárcaba García.—Cód. 2020-02910.

I. PRINCIPADO DE ASTURIAS

• DISPOSICIONES GENERALES

CONSEJERÍA DE INDUSTRIA, EMPLEO Y PROMOCIÓN ECONÓMICA

DECRETO 12/2020, de 8 de abril, por el que se aprueban las normas especiales reguladoras para la concesión directa de ayudas urgentes a las personas trabajadoras por cuenta propia o autónomas del Principado de Asturias, cuyas actividades queden suspendidas en virtud de lo previsto en el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

PREÁMBULO

La Organización Mundial de la Salud elevó el pasado 11 de marzo de 2020 la situación ocasionada por el COVID-19 de emergencia de salud pública a pandemia internacional.

Ante la necesidad de contener la progresión de la enfermedad, el Consejo de Ministros, en su reunión de 14 de marzo de 2020, aprobó el Real Decreto 463/2020, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, en cuyo artículo 7 se establecen limitaciones a la libertad de circulación de las personas. Posteriormente, el Gobierno ha aprobado el Real Decreto 476/2020 por el que se prorroga el estado de alarma declarado por el real decreto antes mencionado.

Asimismo, el Gobierno ha ido aprobando sucesivos reales decretos ley como son el Real Decreto-ley 7/2020, de 12 de marzo, el Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo y el Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por los que se adoptan medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto social y económico del COVID-19.

Las limitaciones necesariamente impuestas por el estado de alarma, como consecuencia de la crisis sanitaria, han tenido unos claros efectos negativos en la economía nacional. En este contexto, la prioridad absoluta en materia económica radica en proteger y dar soporte al tejido productivo y social para minimizar el impacto y lograr que, una vez finalizada la alarma sanitaria, se produzca, lo antes posible, una recuperación de la actividad.

A este respecto, las personas trabajadoras autónomas, grupo social que tiene una gran relevancia en el tejido industrial y económico del conjunto del Principado de Asturias, como consecuencia de la declaración del estado de alarma, se han visto obligadas a suspender su actividad y están resultando especialmente perjudicadas en las actuales circunstancias, por lo que urge prestarles un apoyo económico que les permita afrontar la situación en mejores condiciones y reanudar su actividad una vez superada la crisis sanitaria.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10.1.15 del Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias, esta Comunidad Autónoma tiene la competencia exclusiva en materia de fomento del desarrollo económico de la Comunidad Autónoma. Por otra parte, el Decreto 13/2019, de 24 de julio, del Presidente del Principado de Asturias, de reestructuración de las Consejerías que integran la Administración de la Comunidad Autónoma, atribuye a la Consejería de Industria, Empleo y Promoción Económica las competencias en materia de apoyo a los emprendedores.

Tal es la razón de que a la vista de las justificadas razones de interés público, social y económico expuestas y conforme a lo previsto en los artículos 22.2c) y 28 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones (en adelante, LGS) y en el artículo 6.3 del Decreto 71/92, de 29 de octubre, por el que se regula el régimen general de concesión de subvenciones, se considere necesario que, con carácter excepcional y limitado a las circunstancias derivadas del presente estado de alarma, por el Consejo de Gobierno, en ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 25h) de la Ley del Principado de Asturias 6/1984, de 5 de julio, del Presidente y del Consejo de Gobierno, se aprueben las normas especiales reguladoras para la concesión directa de ayudas urgentes a las personas trabajadoras por cuenta propia o autónomas del Principado de Asturias cuyas actividades queden suspendidas en virtud de lo previsto en el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

Hay que destacar que este decreto, en la regulación del procedimiento subvencional que establece, atiende a la observancia de los requisitos que el Real Decreto 463/2020, en su disposición adicional tercera, 4 en relación con su artículo 7, establece para que pueda iniciarse y continuarse dicho procedimiento; puesto que, por una parte, tiene por finalidad proteger el interés general al vincularse al fomento de la actividad económica y, por otra, porque también respeta escrupulosamente las medidas de confinamiento previstas en dicho real decreto, ya que establece la tramitación telemática exclusiva de las solicitudes para este procedimiento, al amparo de la previsión contenida en el artículo 14.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Asimismo, el presente decreto se ajusta a los principios de buena regulación recogidos en el artículo 129.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. En concreto, la norma responde a la necesidad de regular medidas urgentes de ayuda a las personas trabajadoras autónomas, ante la excepcional situación sanitaria generada por el COVID-19; la norma es eficaz al ser el instrumento adecuado para los fines perseguidos, no limitando derechos y deberes de los ciudadanos. Además, contribuye a la satisfacción del principio de seguridad jurídica. Por último, respeta el principio de eficiencia, al no imponer cargas administrativas a las personas beneficiarias.

Finalmente, dada la referida situación de urgencia, la entrada en vigor de esta disposición ha de ser inmediata.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Industria, Empleo y Promoción Económica, y previo acuerdo del Consejo de Gobierno en su reunión de 8 de abril de 2020,

DISPONGO

Artículo 1.—*Objeto y finalidad.*

1. El objeto de este decreto es aprobar las normas especiales reguladoras para la concesión directa de ayudas urgentes a las personas trabajadoras por cuenta propia o autónomas, cuyas actividades hayan quedado suspendidas con arreglo a lo previsto en el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 y establecer el procedimiento para su concesión directa.

2. La finalidad de estas ayudas es el apoyo a las personas trabajadoras por cuenta propia o autónomas para afrontar gastos fijos de funcionamiento derivados de la titularidad, ejercicio y desarrollo de un negocio o actividad comercial, que se haya suspendido como consecuencia de la entrada en vigor del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, para lograr que, una vez finalizado el período de cierre obligatorio dictado por el Gobierno de España, se produzca, lo antes posible, la reanudación de su actividad económica.

Artículo 2.—*Razones de interés público que concurren en su concesión e imposibilidad de su convocatoria pública.*

1. Estas ayudas se conceden de forma directa, al amparo de lo previsto en el artículo 22.2c) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, en relación con lo que establecen los apartados 2 y 3 del artículo 28 de la Ley mencionada y con el artículo 67 del Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la misma, por concurrir razones extraordinarias de interés económico, social y humanitario que lo justifican.

Las subvenciones reguladas en esta resolución tienen un carácter singular, derivado del carácter excepcional y único de los acontecimientos que motivan el procedimiento en cuestión. Dado el objeto específico de las subvenciones, se requiere una concesión directa sin concurrencia competitiva.

2. En concreto, las razones de interés público que justifican el otorgamiento directo de las subvenciones radican en la urgencia en atender las necesidades de las personas trabajadoras por cuenta propia o autónomas, cuyas actividades hayan quedado suspendidas, con arreglo a lo previsto en el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

Artículo 3.—*Financiación.*

El crédito máximo disponible para la financiación de las ayudas a conceder derivadas de este Decreto asciende a 4.000.000 de euros.

Las ayudas se imputarán a la aplicación presupuestaria 13.05-322L-471.008 "Ayudas a empresas COVID 19" (PEP 2020/000427 Ayudas a autónomos gastos fijos) de los Presupuestos Generales del Principado de Asturias para 2020.

Artículo 4.—*Cuantía de la subvención.*

La cuantía de la subvención a percibir por los beneficiarios será de 400,00 euros.

El importe a tanto alzado de la cuantía de la subvención se estima teniendo en cuenta los gastos fijos de funcionamiento, entre los que se incluyen los de alquiler del local o gastos hipotecarios derivados de su compra, cuotas mínimas de suministros de electricidad, combustibles, agua, telefonía y conexión a Internet, seguridad, gastos de asesoría fiscal y contable, seguros, publicidad y redes sociales, gastos financieros, adquisición y mantenimiento de software entre otros.

Artículo 5.—*Beneficiarios.*

Podrán ser beneficiarios de las ayudas las personas físicas que ejerzan su actividad en establecimientos abiertos al público ubicados en alguno de los concejos del Principado de Asturias y con domicilio fiscal en el Principado de Asturias, que sean personas trabajadoras autónomas o por cuenta propia, y que desarrollen alguna de las actividades cuya apertura al público haya quedado suspendida con arreglo a lo previsto en el anexo del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, que cumplan los requisitos previstos en la norma siguiente.

Asimismo, podrán ser beneficiarias las personas trabajadoras por cuenta propia o autónomas que formen parte de una comunidad de bienes, siempre y cuando soliciten la subvención a título personal.

Artículo 6.—*Requisitos de los beneficiarios.*

Los beneficiarios de las ayudas deberán reunir los siguientes requisitos:

- Estar en situación de alta como trabajador/a en el Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos en la fecha de declaración del Estado de Alarma, 14 de marzo de 2020.
- Desarrollar, por cuenta propia y a través de un establecimiento abierto al público, alguna de las actividades económicas que se haya visto obligada a la suspensión como consecuencia de la entrada en vigor del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, cuyo anexo recoge la relación de equipamientos y actividades en los que la apertura al público queda suspendida, y de sus modificaciones y prórrogas, en su caso.
- Tener un rendimiento neto reducido de los rendimientos de actividades económicas declarados en el ejercicio 2019, igual o inferior a 30.000 euros.

- d) Tener situado su establecimiento abierto al público, así como su domicilio fiscal, en alguno de los concejos del Principado de Asturias.
- e) Estar al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y frente a la Seguridad Social y no ser deudor de la Hacienda del Principado de Asturias por deudas vencidas, líquidas y exigibles, subvenciones solicitadas, así como las concedidas con la misma finalidad y haber justificado las ayudas concedidas con anterioridad por la Comunidad Autónoma.
- f) No estar incurso en ninguna de las prohibiciones recogidas en los apartados 2 y 3 del artículo 13 de la LGS.

Artículo 7.—Exclusiones específicas.

No podrán tener la consideración de personas beneficiarias:

- Las personas trabajadoras autónomas en calidad de familiares colaboradores del titular de la explotación.
- Las personas trabajadoras autónomas que sean socias o miembros de órganos de entidades con personalidad jurídica (sociedades de capital, sociedades cooperativas, sociedades civiles, etc).

Artículo 8.—Solicitudes y documentación.

1. Con carácter excepcional y en atención a las restricciones a la movilidad de las personas y recomendaciones de las autoridades sanitarias derivadas de la declaración del estado de alarma y aun después de su finalización, se establece la obligatoriedad para las personas solicitantes de relacionarse con la Administración del Principado de Asturias por medios electrónicos, conforme a lo previsto en el artículo 14.3 de la LPAC. Queda acreditada la disponibilidad y acceso a estos medios por parte de las personas destinatarias de las ayudas al tratarse de un colectivo obligado a su incorporación al Sistema RED de la Seguridad Social, establecida en el artículo 2 de la Orden ESS/484/2013, de 26 de marzo, por la que se regula el Sistema de remisión electrónica de datos en el ámbito de la Seguridad Social.

2. De conformidad con lo establecido en el artículo 66.6 de la LPAC, las solicitudes se presentarán obligatoriamente a través del formulario específico (con el código de solicitud: AYUD0193T01 Ayudas a los titulares de actividades suspendidas por la declaración del estado de alarma) disponible en la sede electrónica del Principado de Asturias a la que se accede a través de la siguiente dirección <https://sede.asturias.es/>

La presentación de la solicitud supondrá la aceptación de las presentes normas reguladoras y la declaración de la veracidad de toda la información que se presente.

3. La presentación de solicitudes electrónicas se someterá a las siguientes condiciones:

- a) Sólo se podrá presentar una solicitud de ayuda por establecimiento.
- b) No se admitirá ninguna solicitud recibida con posterioridad al plazo de solicitud establecido en las presentes normas reguladoras, ni las recibidas por canales diferentes a la sede electrónica del Principado de Asturias.
- c) Las solicitudes podrán ser firmadas electrónicamente con el certificado digital de cualquiera de las asociaciones representantes de personas trabajadoras autónomas y asociaciones empresariales del Principado de Asturias, centros de empresa públicos, cámaras de comercio, asesorías fiscales o gestorías contables, debiendo dichos organismos o entidades tener en su poder el documento acreditativo de la representación otorgada por la persona solicitante, el cual podrá ser requerido por el centro gestor dentro de las pertinentes labores de comprobación y control.
- d) En el caso de que se compruebe que un solicitante altere o falsifique la documentación presentada, se aplicará la normativa prevista para estos supuestos y que se establecen en el artículo 37 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, y, en su caso, en la legislación penal.

Para la presentación de las solicitudes podrá emplearse cualquiera de los mecanismos de firma admitidos por la sede electrónica del Principado de Asturias y que pueden comprobarse en el apartado de sistemas de firma electrónica admitidos y/o usados en la sede.

Las solicitudes se dirigirán al Servicio de Emprendedores y Economía Social, código de identificación DIR A0302882.

4. De conformidad con el artículo 28.2 de la LPAC, la Administración actuante podrá consultar o recabar los documentos que ya se encuentren en su poder o hayan sido elaborados por cualquier otra Administración, salvo que el interesado se opusiera a ello. En este sentido, se consultará a través de las plataformas de intermediación de datos u otros sistemas electrónicos habilitados al efecto, los documentos necesarios que a continuación se citan para la resolución del procedimiento:

- Al Ministerio competente en materia de Interior, la consulta de los datos de identidad (DNI/NIE/TIE/Certificado comunitario-UE).
- Al Ministerio competente en materia de Notarías, la consulta de Copia Simple de Poderes Notariales, en caso de representación por poder notarial.
- A la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, la validación del NIF del contribuyente.
- A la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, la consulta de datos de domicilio fiscal.
- A la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, la consulta de estar dado de alta en el Impuesto de Actividades Económicas (IAE).
- A la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, la consulta de datos relativos a la renta de las Personas Físicas (IRPF).
- A la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, la consulta de hallarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias estatales.

- Al Ente Público de Servicios Tributarios del Principado de Asturias, la consulta de hallarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias con la Hacienda del Principado de Asturias.
- A la Tesorería General de la Seguridad Social, la consulta de hallarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones frente a la Seguridad Social.
- A la Tesorería General de la Seguridad Social, la consulta de estar dado de alta en la Seguridad Social a fecha concreta.
- A la Tesorería General de la Seguridad Social, la consulta de la vida laboral de la solicitante.

Los interesados podrán ejercer su derecho de oposición a la consulta de sus datos personales a través del formulario disponible en la sede electrónica del Principado de Asturias. En el caso de que el interesado ejercite su derecho de oposición a la consulta de sus datos personales, estará obligado a adjuntar la documentación correspondiente, pudiendo ser declarado desistido de su solicitud si no la aporta.

5. Si la persona solicitante no está incorporada a la Base de Datos de Terceros del Principado de Asturias y no actúa por medio de representante, deberá acompañar a su solicitud el fichero de acreedores debidamente cumplimentado. En este caso no es necesario que el fichero de acreedores esté validado por la entidad bancaria. Si la persona solicitante actúa por medio de representante, el fichero se presentará firmado electrónicamente por el representante y por el apoderado de la entidad bancaria en la que se encuentre la cuenta a la que se refiere.

6. Si la solicitud no estuviera debidamente cumplimentada o no reuniera los requisitos establecidos, el órgano instructor requerirá al solicitante para que, en el plazo máximo e improrrogable de diez días hábiles subsane la falta, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, archivándose sin más trámite, previa Resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 21 de la LPAC. Las notificaciones que se realicen a este efecto se practicarán por comparecencia electrónica en la sede electrónica del Principado de Asturias, según lo establecido en el artículo 43.1 de la LPAC.

7. El órgano instructor podrá recabar en cualquier momento la documentación original o complementaria que considere necesaria para acreditar mejor el exacto cumplimiento de las condiciones exigidas en las normas reguladoras de estas subvenciones.

Artículo 9.—*Forma y plazo de presentación de solicitudes.*

1. Las solicitudes, y su documentación, requerimientos, notificaciones y demás gestiones implicadas en esta convocatoria se cumplimentarán en la sede electrónica del Principado de Asturias accesible desde la siguiente dirección de Internet <https://sede.asturias.es/> en el área personal y se efectuarán por medios electrónicos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14.3 de la LPAC.

2. El plazo de presentación de solicitudes será de un (1) mes a contar desde la entrada en vigor del presente decreto.

3. La presentación de las solicitudes fuera del plazo establecido dará lugar, sin más trámite, a la inadmisión de estas por tal causa, previa resolución declarando dicha circunstancia.

4. El acceso al expediente y demás trámites posteriores a la solicitud, se realizarán por canal electrónico, a través de la dirección de Internet <https://sede.asturias.es/en> en el área personal de esa sede.

Artículo 10.—*Procedimiento de concesión de la subvención.*

1. El procedimiento de concesión de las ayudas será el de concesión directa, conforme a lo previsto en el artículo 22.2 c) de la LGS y en el artículo 6.3 del Decreto 71/1992, de 29 de octubre, por el que se regula el Régimen General de Concesión de Subvenciones, en su redacción dada por el Decreto 14/2000, de 10 de febrero.

2. Las ayudas se concederán a los solicitantes que reúnan todos los requisitos establecidos en estas normas, siguiendo el orden de prelación temporal de las solicitudes y hasta el agotamiento de la financiación disponible.

3. Las solicitudes de subvención se tramitarán y resolverán por orden de presentación de las mismas, en función del cumplimiento de los requisitos establecidos y siempre que la solicitud y documentación a aportar estén completas. En caso de que sea necesaria la subsanación de la solicitud, se entenderá como fecha de presentación la de subsanación a efectos del orden de prelación temporal antes mencionado.

Artículo 11.—*Régimen de mínimos.*

Las subvenciones reguladas en este Decreto están sometidas al régimen de "mínimis", siéndoles de aplicación lo establecido en el actual Reglamento 1407/2013 de la Comisión Europea, de 18 de diciembre (DOUE de 24/12/2013), relativo a la aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), o en su defecto, en la normativa comunitaria que lo sustituya. En consecuencia, los beneficiarios no podrán obtener ayudas acogidas a este mismo régimen cuyo importe acumulado supere los 200.000 euros, durante el ejercicio fiscal en cuestión, así como durante los dos ejercicios fiscales anteriores, límite que se reduce a 100.000 euros para las empresas que operan en el sector del transporte de mercancías por carretera.

Artículo 12.—*Órganos competentes.*

1. El órgano competente para la instrucción del procedimiento es la Dirección General competente en materia de promoción y apoyo al autoempleo del Principado de Asturias, a la que corresponde realizar las actuaciones necesarias para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales debe formularse la propuesta de resolución.

2. El órgano competente para realizar el informe de evaluación de las solicitudes admitidas a trámite es la Comisión de Valoración, que tendrá la siguiente composición:

- Presidencia: La persona titular de la Dirección General competente en materia de promoción y apoyo al autoempleo del Principado de Asturias.
- Vocales: Tres técnicos de la Dirección General competente en materia de promoción y apoyo al autoempleo del Principado de Asturias.
- Secretaría: Un funcionario adscrito a la Dirección General competente en materia de promoción y apoyo al autoempleo del Principado de Asturias, que podrá ser designado de entre los propios vocales.

La Comisión de Valoración será la encargada de aclarar cuantas dudas se susciten de la interpretación de las presentes normas.

En su condición de órgano colegiado, la Comisión de Valoración se regirá por lo dispuesto en el Capítulo II, del Título Preliminar, de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

3. Instruido y evaluado el expediente, el órgano instructor formulará la pertinente propuesta de resolución. No se tendrán en cuenta otros hechos, alegaciones o pruebas que las aducidas por los interesados, por lo que la propuesta de resolución tendrá el carácter de definitiva.

Artículo 13.—Resolución.

1. La resolución corresponderá a quien sea titular de la Consejería competente en materia de promoción y apoyo al autoempleo, que se pronunciará sobre la denegación, concesión o archivo de las solicitudes admitidas a trámite.

2. En todo caso, la resolución de concesión está condicionada a la existencia de crédito adecuado y suficiente para ello.

3. El plazo máximo para resolver y notificar dicha resolución es de seis meses desde la entrada en vigor del presente decreto. Si transcurrido dicho plazo no se hubiese dictado resolución, la subvención podrá entenderse desestimada.

4. La resolución de concesión de la subvención será notificada a las personas interesadas mediante su publicación en el BOPA.

5. La resolución pondrá fin a la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de su notificación, sin perjuicio de la posibilidad de previa interposición del recurso potestativo de reposición ante el mismo órgano que dictó el acto en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de su notificación, no pudiendo simultanearse ambos recursos, conforme a lo establecido en el artículo 28 de la Ley del Principado de Asturias 2/1995, de 13 de marzo, sobre Régimen Jurídico de la Administración del Principado de Asturias y en los artículos 123 y 124 de la LPAC, y sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

Artículo 14.—Justificación y abono de las ayudas.

1. La justificación de estas subvenciones y el cumplimiento de su finalidad se considerarán realizadas mediante la presentación de toda la documentación exigida en estas normas, por lo que una vez resuelta la concesión de la subvención se tramitará el pago de la misma a la persona beneficiaria. Lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el artículo siguiente en relación con las obligaciones de los beneficiarios. En todo caso, cualquier documentación justificativa que eventualmente se les exija a los beneficiarios por el órgano instructor de este procedimiento se remitirá de forma electrónica a través de la sede electrónica del Principado de Asturias.

2. Las subvenciones se harán efectivas mediante un único pago a la persona beneficiaria, una vez que se haya resuelto sobre su concesión, previa comprobación del cumplimiento de los requisitos exigidos.

3. No podrá realizarse el pago de la subvención en tanto el beneficiario no se halle al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y frente a la Seguridad Social o sea deudor por Resolución de procedencia de reintegro.

Artículo 15.—Obligaciones de los beneficiarios.

Son obligaciones de los beneficiarios:

- a) Mantenerse de alta en el Régimen Especial de la Seguridad Social de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos durante el plazo 6 meses consecutivos a contar desde la fecha de finalización del estado de alarma.
- b) Justificar ante el órgano o entidad concedente el cumplimiento de los requisitos y condiciones exigidos o autorizar su comprobación al órgano instructor del procedimiento.
- c) Comunicar al órgano concedente la obtención de otras ayudas, subvenciones, ingresos o recursos que financien las actividades subvencionadas. Esta comunicación deberá efectuarse de manera inmediata a su conocimiento.
- d) Comunicar al órgano concedente cualquier modificación que se produzca respecto a las circunstancias tenidas en cuenta para la concesión de la subvención, así como respecto a los compromisos y obligaciones asumidas por el beneficiario.
- e) Acreditar con anterioridad a dictarse la propuesta de resolución de concesión por el órgano concedente, que se halle al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y frente a la Seguridad Social y no ser deudor del Principado por deudas vencidas, líquidas y exigibles.
- f) Someterse a las actuaciones de comprobación a efectuar por el órgano concedente, así como cualesquiera otras de comprobación y control financiero que puedan realizar los órganos de control competentes, tanto nacionales como comunitarios, aportando cuanta información le sea requerida.

- g) Proceder al reintegro de los fondos percibidos en los supuestos contemplados en estas normas y en la LGS.
- h) Conservar los documentos justificativos de la aplicación de los fondos recibidos, incluidos los documentos electrónicos, en tanto puedan ser objeto de las actuaciones de comprobación y control.
- i) En general, cualquiera otra de las recogidas en el artículo 14 de la LGS.

Artículo 16.—*Concurrencia y compatibilidad de ayudas.*

Las subvenciones reguladas en estas normas se declaran expresamente incompatibles con cualquier otra concedida de la misma naturaleza o con igual finalidad.

Artículo 17.—*Revisión y modificación de las ayudas.*

Toda alteración de las condiciones tenidas en cuenta para la concesión de la ayuda y, en todo caso, la obtención concurrente de ayudas o subvenciones otorgadas por otras Administraciones o entes públicos o privados, nacionales o internacionales, podrá dar lugar a la modificación de la resolución de concesión.

Artículo 18.—*Incumplimiento, revocación y reintegro de las ayudas.*

1. Procederá la revocación de la concesión y el reintegro, total o parcial, de las cantidades percibidas, en los casos establecidos en los artículos 36 y 37 de la LGS y demás normativa general que resulte de aplicación, así como en el caso de incumplimiento de las obligaciones recogidas en las presentes normas.

2. La revocación de la ayuda y su reintegro será total si se produce la baja en el Régimen Especial de la Seguridad Social de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, durante los 6 meses consecutivos siguientes a la fecha de finalización del estado de alarma.

3. El procedimiento de reintegro se ajustará a lo establecido en el capítulo II del título II de la LGS y en la normativa del Principado de Asturias. La resolución por la que se acuerde el reintegro de la subvención será adoptada por el Consejero competente en materia de promoción y apoyo al autoempleo.

Además del reintegro de los fondos públicos percibidos indebidamente, se exigirá el interés de demora correspondiente desde el momento del pago de la subvención hasta la fecha en que se acuerde la procedencia del reintegro. El interés exigible se calculará sobre el importe a reintegrar de la subvención concedida.

4. Las cantidades a reintegrar tendrán la consideración de ingresos de derecho público y su cobro se llevará a efecto con sujeción a lo establecido para esta clase de ingresos en el texto refundido del Régimen Económico y Presupuestario del Principado de Asturias, aprobado por Decreto Legislativo 2/1998, de 25 de junio.

5. La falta de reintegro al Principado de Asturias de las cantidades reclamadas, en período voluntario, dará lugar a su cobro por vía de apremio con arreglo a la normativa vigente.

Artículo 19.—*Régimen sancionador.*

Las infracciones administrativas cometidas en relación con las ayudas reguladas en estas normas se podrán sancionar de acuerdo con lo previsto en el Título IV de la LGS y en el Capítulo VI del texto refundido del Régimen Económico y Presupuestario del Principado de Asturias aprobado por Decreto Legislativo 2/1998, de 25 de junio.

Disposición adicional única. Excepción normativa

Atendiendo a las excepcionales circunstancias que justifican la aprobación del presente decreto, se exceptiona la aplicación del artículo 6.3 del Decreto 71/92, de 29 de octubre, por el que se regula el Régimen general de concesión de subvenciones en el Principado de Asturias, en su redacción dada por Decreto 14/2000, de 10 de febrero, en lo que se refiere a la necesidad de acuerdo del Consejo de Gobierno para la autorización de la concesión directa de ayudas, autorizando al titular de la Consejería de Industria, Empleo y Promoción Económica para que conceda directamente las ayudas objeto del presente Decreto.

Disposición final única. Entrada en vigor

El presente decreto entrará en vigor el 13 de abril de 2020.

Dado en Oviedo, a ocho de abril de dos mil veinte.—El Presidente del Principado de Asturias, Adrián Barbón Rodríguez.—El Consejero de Industria, Empleo y Promoción Económica, Enrique Fernández Rodríguez.—Cód. 2020-02911.



Sección I. Disposiciones generales

CONSEJO DE GOBIERNO

2985

Decreto ley 4/2020, de 20 de marzo, por el que se establecen medidas urgentes en materia de contratación, convenios, conciertos educativos y subvenciones, servicios sociales, medio ambiente, procedimientos administrativos y presupuestos para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19

I

La emergencia sanitaria que ha generado la propagación del COVID-19 en todo el mundo ha obligado a los gobiernos a adoptar medidas de todo tipo para luchar contra la ola de contagios y mitigar los efectos económicos y sociales que este fenómeno está produciendo. El Gobierno español, de acuerdo con el artículo 116.1 de la Constitución, aprobó el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19. El pasado día 17 de marzo ha aprobado el Real Decreto 465/2020, que modifica el anterior en algunos puntos y, en la misma fecha, ha dictado el Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19.

En las Illes Balears, el Consejo de Gobierno, en sesión de día 13 de marzo, adoptó el Acuerdo por el que se aprueba el Plan de medidas excepcionales para limitar la propagación y el contagio del COVID-19; y, en sesión de día 16 de marzo de 2020, las medidas concretas de carácter organizativo y de prestación de servicios públicos de la Administración de la Comunidad Autónoma y de su sector público instrumental, en el marco del Real Decreto 463/2020 y del Acuerdo de 13 de marzo de 2020 mencionados.

Todas estas acciones se justifican claramente por el carácter excepcional y las graves consecuencias de la pandemia. Los datos estadísticos relativos a la cantidad creciente de personas infectadas por el virus exigen una reacción rápida y enérgica de los poderes públicos, así como la colaboración de toda la sociedad. La respuesta que están dando los sistemas de salud, a pesar de los esfuerzos gigantescos del personal sanitario, no es hoy por hoy suficiente. Son necesarias otras actuaciones de contención que inevitablemente deben suponer restricciones al funcionamiento ordinario del tejido social.

En paralelo a las actuaciones de carácter sanitario, son imprescindibles medidas de carácter económico, social y administrativo que permitan luchar eficazmente contra la expansión del virus desde todos los frentes y que, al mismo tiempo, eviten o reduzcan su impacto en la economía y, de manera especial, en los sectores sociales más desprotegidos. Por ello, los poderes públicos ya están actuando en ámbitos como las relaciones laborales, la seguridad social, las familias y los colectivos vulnerables, el crédito y la banca o la contratación pública, entre otros.

Las iniciativas emprendidas por el poder ejecutivo estatal deben ser desarrolladas e implementadas, cuando sea necesario y donde sea necesario, por otras instancias y, especialmente, por los gobiernos autonómicos, los cuales, en el ámbito de sus competencias, pueden adecuar las medidas generales a las necesidades específicas de sus territorios. En este contexto, el Gobierno de las Illes Balears considera que es imprescindible aprobar con carácter de urgencia un conjunto de medidas que, en sintonía con lo dispuesto en los artículos 12.3 y 16 del Estatuto de autonomía de las Illes Balears, miren especialmente hacia las personas más vulnerables, los servicios sociales, las pequeñas y medianas empresas y los ciudadanos.

Algunas de estas medidas se pueden implementar mediante instrumentos jurídicos de carácter no normativo, como mediante la formalización de convenios de colaboración entre las administraciones implicadas. Otras, como las relacionadas con el sistema de financiación autonómica, requieren que el legislador estatal apruebe nuevas normas, de lo que es plenamente consciente el Gobierno de las Illes Balears, que tiene intención de instar la aprobación de estas nuevas normas. Y, finalmente, hay otras que exigen ser incluidos en una norma autonómica de rango legal, como las que se aprueban en virtud de este Decreto ley.

II

De este modo, este Decreto ley tiene por objeto establecer determinadas medidas de rango legal en materia de contratos públicos (capítulo I, artículos 1 y 2); en materia de convenios, conciertos educativos y subvenciones (capítulo II, artículos 3, 4 y 5); en materia de servicios sociales (capítulo III, artículos 6 y 7); en materia de medio ambiente (capítulo IV; artículo 9); en materia de procedimientos administrativos (capítulo IV, artículos 9 y 10), y en materia presupuestaria (capítulo V; artículo 11).

El Decreto ley se completa con una disposición adicional y una disposición transitoria, relativas, respectivamente, a la publicidad adicional y al régimen transitorio y retroactivo de determinadas medidas en materia de contratación pública; y también con una disposición derogatoria,



con la cláusula de estilo propia de la derogación tácita, y tres disposiciones finales, por las que se dispone, por una parte, la modificación puntual de la Ley 12/2018, de 15 de noviembre, de servicios a las personas en el ámbito social en la comunidad autónoma de las Illes Balears; por otro, la facultad de desarrollo reglamentario del Decreto ley por el Consejo de Gobierno, y, finalmente, la entrada en vigor.

III

El decreto ley, regulado en el artículo 49 del Estatuto de autonomía de las Illes Balears a imagen de lo previsto en el artículo 86 del texto constitucional, constituye un instrumento en manos del Gobierno de la Comunidad Autónoma para afrontar situaciones de extraordinaria y urgente como la que antes se ha descrito, si bien con el límite de no poder afectar determinadas materias. Como disposición legislativa de carácter provisional, la permanencia del decreto ley en el ordenamiento jurídico está condicionada a la ratificación parlamentaria correspondiente.

En el contexto de alarma sanitaria que están afrontando todas las comunidades autónomas, el Gobierno de las Illes Balears considera plenamente adecuado el uso del decreto ley para dar cobertura a un conjunto de medidas de carácter social y económico directamente dirigidas a combatir los efectos derivados del COVID-19. Desde el punto de vista de la extensa jurisprudencia del Tribunal Constitucional en materia de decretos leyes, las medidas que ahora se adoptan responden a la exigencia de que haya una conexión de sentido o relación de adecuación entre la situación excepcional y las medidas que se pretenden adoptar, que deben ser idóneas, concretas y de eficacia inmediata.

En todo caso, el propio Tribunal Constitucional, en las sentencias 29/1986, de 20 de febrero, y 237/2012, de 13 de diciembre, ha dejado claro que no se debe confundir la eficacia inmediata de la norma provisional con su ejecución instantánea y, por tanto, se debe permitir que las medidas adoptadas con carácter de urgencia prevean un posterior desarrollo normativo o actuaciones administrativas de ejecución de las medidas legales.

Conviene añadir que el presente Decreto ley encuentra también anclaje, desde el punto de vista del marco competencial, en los puntos 1, 15, 21 y 46 del artículo 30, y en los puntos 1 y 5 del artículo 31, del Estatuto de autonomía de las Illes Balears.

Por todo ello, al amparo del artículo 49 del Estatuto de autonomía, a propuesta de la consejera de Presidencia, Cultura e Igualdad, de la consejera de Hacienda y Relaciones Exteriores, de la consejera de Asuntos Sociales y Deportes, del consejero de Educación, Universidad e Investigación y del consejero de Medio Ambiente y Territorio, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en la sesión de día 20 de marzo de 2020, se aprueba el siguiente

Decreto ley

Capítulo I

Medidas en materia de contratos públicos

Artículo 1

Tramitación de emergencia

1. La adopción de cualquier tipo de medida o actuación por parte de los órganos de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears y de los entes del sector público instrumental autonómico para hacer frente directa o indirectamente los efectos del COVID-19 justificará la necesidad de actuar de manera inmediata.

En cuanto a la contratación pública, deberá adoptarse al amparo de lo previsto en el artículo 120 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de contratos del sector público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las directivas del Parlamento europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, y del Acuerdo del Consejo de Gobierno de 18 de marzo de 2020 por el cual se concretan las medidas que se deben adoptar en materia de contratación pública como consecuencia de aquello que dispone el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el cual se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, y del Acuerdo del Consejo de Gobierno de 13 de marzo de 2020 por el cual se aprueba el Plan de medidas excepcionales para limitar la propagación y el contagio del COVID-19 (BOIB núm. 37, de 18 de marzo).

2. De acuerdo con la previsión establecida en el apartado anterior, a todos los contratos que deban suscribir la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears o los entes del sector público instrumental autonómico para atender las necesidades derivadas de la protección de las personas y otras medidas adoptadas por el Consejo de Gobierno o por los órganos superiores de la Administración o de los entes mencionados para hacer frente al COVID-19 les es aplicable la tramitación de emergencia.

En estos casos, si es necesario hacer pagos a cuenta por actuaciones preparatorias a realizar por el contratista, no se aplicará lo que dispone respecto de las garantías la Ley 9/2017 citada, y corresponde al órgano de contratación, mediante una decisión motivada de la que se dejará constancia en el expediente, determinar la concurrencia de esta circunstancia en función de la naturaleza de la prestación a contratar y la posibilidad de satisfacer la necesidad por otras vías.



3. La entrega de los fondos necesarios para hacer frente a los gastos que genere la adopción de las medidas para la protección de la salud de las personas frente al COVID-19 se podrá realizar a justificar.

Artículo 2

Otras medidas

Con el objeto de evitar los efectos negativos sobre el empleo y la viabilidad empresarial de las empresas contratistas de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears y de las entidades de su sector público instrumental, se faculta a la consejera de Hacienda y Relaciones Exteriores para que dicte las instrucciones necesarias para hacer efectivo lo dispuesto en el artículo 34 del Real Decreto-ley 8 /2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19.

Capítulo II

Medidas en materia de convenios, conciertos educativos y subvenciones

Artículo 3

Régimen especial de los convenios relacionados con el COVID-19

1. En la tramitación administrativa y la suscripción de convenios en el ámbito de la gestión de la emergencia sanitaria causada por el COVID-19 no se aplicarán las disposiciones contenidas en los apartados 1 y 2, letras *a)*, *b)* y *c)*, del artículo 50 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

2. Asimismo, los convenios mencionados en el apartado anterior se perfeccionan y despliegan efectos desde el consentimiento de las partes, sin perjuicio de su publicación en el *Boletín Oficial de las Illes Balears* y en el Registro de convenios al que se refiere el artículo 82 de la Ley 3/2003, de 26 de marzo, de régimen jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.

Artículo 4

Mantenimiento de los conciertos educativos y de los módulos económicos

Se mantienen los conciertos educativos vigentes a la entrada en vigor de este Decreto ley y se continuarán financiando íntegramente los módulos relativos al personal docente y a otros gastos mientras se mantenga el estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

Artículo 5

Medidas en materia de subvenciones

El órgano concedente de la subvención podrá acordar, motivadamente, medidas de ordenación e instrucción necesarias para evitar que la situación creada por el COVID-19 provoque perjuicios graves en los intereses y derechos de la persona beneficiaria, derivados de la imposibilidad de cumplir el plazo para la ejecución del proyecto subvencionado, o de ejecutarlo totalmente, de tal manera que estas situaciones no se consideren como incumplimiento, a los efectos de reintegro o pérdida del derecho a la subvención.

Igualmente, podrá acordar no suspender plazos cuando el interesado muestre su conformidad.

Estas excepciones deberán acordarse de manera casuística y siempre motivadamente, ponderando los intereses en juego y el interés público.

Capítulo III

Medidas en materia de servicios sociales

Artículo 6

Medidas relativas a colectivos en situación de vulnerabilidad económica

1. El Decreto 117/2001, de 28 de septiembre, por el que se regula la renta mínima de inserción, será aplicable a las personas en situación de vulnerabilidad económica como consecuencia de la emergencia sanitaria COVID-19 y de la declaración del estado de alarma, a las que se refiere el artículo 9 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19.

La acreditación de la situación de vulnerabilidad económica a que se refiere el párrafo anterior y de los requisitos establecidos en el artículo 6 del Decreto 117/2001 se debe realizar por medio de un informe del órgano competente en materia de servicios sociales.



2. No obstante lo establecido en el apartado anterior, para las personas en situación de vulnerabilidad económica mencionadas que sean destinatarias de la renta mínima de inserción no es aplicable el capítulo IV del Decreto 117/2001.

Artículo 7

Otras medidas en materia de servicios sociales

Durante el período de vigencia del estado de alarma declarado inicialmente por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, se establecen las siguientes normas excepcionales:

1a. Las solicitudes de inicio del procedimiento descrito en el artículo 12 de la Ley 5/2016, de 13 de abril, de la renta social garantizada, podrán ser presentadas, en representación de los interesados, por los trabajadores sociales de los servicios sociales municipales o por los funcionarios del Servicio de Información de la Consejería de Asuntos Sociales y Deportes.

2a. Para el acceso a las prestaciones de dependencia reguladas en el Decreto 83/2010, de 25 de junio, por el que se establecen los principios generales del procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia, la intensidad de protección de los servicios y el régimen de compatibilidad de las prestaciones del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia en el ámbito de la comunidad autónoma de las Illes Balears, y se crea la Red Pública de Atención a la Dependencia de las Illes Balears, para las personas valoradas como dependientes, será suficiente lo que disponga el plan individual de atención emitido por el trabajador social.

3ª. Los beneficiarios de las prestaciones de dependencia, previstas en el Decreto 84/2010, de 25 de junio, por el que se regulan los criterios para calcular la capacidad económica con el fin de establecer la participación económica de las personas beneficiarias de las prestaciones asistenciales que forman parte de la Red Pública de Atención a la Dependencia de las Illes Balears, y para concretar las prestaciones económicas del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, que queden en suspenso, quedan exentos de participar económicamente en su coste.

4a. Para garantizar la asistencia a las personas necesitadas, quedan suspendidos los requerimientos profesionales establecidos en el artículo 17 del Decreto 86/2010, de 25 de junio, por el que se establecen los principios generales y las directrices de coordinación para la autorización y acreditación de los servicios sociales de atención a personas mayores y personas con discapacidades, y se regulan los requisitos de autorización y acreditación de los servicios residenciales de carácter suprainular para estos sectores de población.

5ª. Se suspende la aplicación del capítulo IV del Decreto 117/2001 antes mencionado para todos los beneficiarios de la renta mínima de inserción.

Capítulo IV

Medidas en materia de medio ambiente

Artículo 8

Medidas extraordinarias en relación con la gestión de los residuos sanitarios

1. Se incorpora la infección por COVID-19 en el anexo I del Decreto 136/1996, de 5 de julio, de ordenación de la gestión de los residuos sanitarios en la comunidad autónoma de las Illes Balears.

2. Los residuos sanitarios procedentes de centros asistenciales y de la actividad asistencial ambulante en pacientes diagnosticados o sospechosos de padecer el COVID-19 serán considerados residuos de riesgo y en su gestión se atenderá a los siguientes criterios:

1º. Su segregación, recogida, almacenamiento, transporte y gestión, en general, incluyendo el tratamiento final y eliminación, se llevará a cabo atendiendo a lo establecido para el grupo III del Decreto 136/1996. Se identificarán con una etiqueta de COVID-19 o AISLAMIENTO y se priorizará su transporte hasta las plantas de tratamiento; todo ello con el fin de aumentar las medidas de seguridad en su gestión.

2º. Los residuos cortantes y punzantes que contengan o puedan contener líquidos biológicos o secreciones, se recogerán en envases rígidos de cierre hermético. Si no lo son, estos se podrán agrupar a la vez en envases herméticos de mayor capacidad (30/60 litros), pero sin hacer un uso abusivo.

3º. Para el resto de residuos procedentes de la atención sanitaria a estos pacientes, como pueden ser los equipos de protección individual (EPI), materiales de cura, gasas, sondas, bolsas de suero vacías, tubuladuras y otros, se tendrá en cuenta la previsión de la





mencionada norma, si bien, en caso de utilizar la opción de doble bolsa de galga 300, de capacidad hasta 100 litros y con cierre de seguridad, excepcionalmente esta podrá ser de color diferente al amarillo siempre que resulte identificada como se establece en la letra a) anterior.

4º. Excepcionalmente y de manera extraordinaria en casos justificados que deberán contar con una aprobación expresa por parte de la administración competente en materia de residuos y salud pública, por motivos de operatividad, se permitirán otras condiciones o períodos de almacenamiento superiores a los previstos en el artículo 9.10.g) del Decreto 136/1996 antes mencionado, siempre que se mantengan las medidas suficientes de prevención y salubridad.

5º. Su transporte exterior hasta las plantas o instalaciones de tratamiento o eliminación autorizadas, incluido el transporte marítimo entre islas, tendrá consideración de esencial.

6º. Dado su carácter infeccioso y las previsiones del artículo 5.3.c) del Real Decreto 1481/2001, de 27 de diciembre, que regula la eliminación de residuos mediante depósito en vertedero, no se permite en ningún caso su eliminación por vertido.

Capítulo V Medidas en materia de procedimientos administrativos

Artículo 9

Medidas en materia de suspensión de plazos administrativos

1. En el marco de lo establecido en la disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, corresponde a los consejeros y las consejeras del Gobierno de las Illes Balears y a las personas titulares de la presidencia o del órgano unipersonal equivalente de los entes del sector público instrumental autonómico acordar, en el ámbito de sus competencias, mediante resolución motivada, y entre otras posibles medidas de ordenación e instrucción, dejar sin efecto la suspensión de los plazos administrativos de los procedimientos administrativos en los casos en que la suspensión o paralización pueda causar perjuicios graves en los derechos o los intereses de las personas que tengan la condición de interesadas en el procedimiento. Asimismo pueden adoptar en este ámbito cualquier medida destinada a evitar o paliar situaciones de vulnerabilidad originadas por el estado la alarma.

En estos casos, es necesario obtener la conformidad expresa de las personas interesadas respecto de las medidas a adoptar o respecto de la no suspensión de los plazos.

2. Asimismo, corresponde a las autoridades mencionadas en el apartado anterior decidir motivadamente la continuación o incluso el inicio de los procedimientos administrativos referidos a los hechos justificativos del estado de alarma y de aquellos que sean indispensables para la protección del interés general o para el funcionamiento básico de los servicios.

En estos casos, no será necesario obtener la conformidad de las personas interesadas.

3. Lo que establecen los apartados anteriores de este artículo debe entenderse sin perjuicio de la aplicación de las normas generales relativas a la delegación de competencias, delegación de firma y suplencia.

4. En el ámbito de los consejos insulares y de los municipios de las Illes Balears, corresponde a los órganos competentes en cada caso el ejercicio de las medidas a que se refiere este artículo y la disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020.

Artículo 10

Interrupción del cómputo del plazo de duración máxima de los procedimientos de aplicación de los tributos, sancionadores y de revisión tramitados por la Agencia Tributaria de las Illes Balears

1. El período comprendido desde el 18 de marzo de 2020 hasta el 30 de abril de 2020 no computará a efectos de la duración máxima de los procedimientos de aplicación de los tributos, sancionadores y de revisión tramitados por la Agencia Tributaria de las Illes Balears, si bien durante el mencionado período la Administración puede impulsar, ordenar y hacer los trámites imprescindibles.

2. Asimismo, el período al que se refiere el apartado anterior no computará a efectos de los plazos establecidos en el artículo 66 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, ni a efectos de los plazos de caducidad.



Capítulo VI Medidas en materia presupuestaria

Artículo 11

Financiación de las medidas

1. Se autoriza a la consejera de Hacienda y Relaciones Exteriores para que habilite los créditos necesarios en las correspondientes secciones presupuestarias para la ejecución de las medidas previstas en este Decreto ley, en el Acuerdo del Consejo de Gobierno de 13 de marzo de 2020 por el que se aprueba el Plan de medidas excepcionales para limitar la propagación y el contagio del COVID-19, y, en general, en el resto de instrumentos jurídicos normativos o no normativos que impliquen un gasto a cargo del presupuesto de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears imputable al programa presupuestario a que se refiere el apartado siguiente de este artículo.

Estos créditos tendrán la condición de ampliables, a los efectos previstos en la Ley 14/2014, de 29 de diciembre, de finanzas de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.

2. Todos los créditos mencionados deben imputarse al programa presupuestario de gasto 413G (Acciones públicas relativas al COVID-19), que se habilitará al efecto, siempre que la gestión presupuestaria lo permita, y se financiarán con cargo al fondo de contingencia, en la forma prevista en el apartado 3 del artículo 38 de la Ley 14/2014, o con baja en otros créditos de los presupuestos de la Comunidad Autónoma.

Las aplicaciones del fondo de contingencia para esta exclusiva financiación serán aprobadas por la consejera de Hacienda y Relaciones Exteriores con el informe del director general competente en materia de presupuestos, sin necesidad de la autorización previa del Consejo de Gobierno.

Los expedientes de modificación de crédito mencionados no estarán sometidos a la fiscalización previa de la Intervención General.

3. Para los créditos de este programa presupuestario se establece una vinculación a nivel de sección y programa para la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears y para la Agencia Tributaria de las Illes Balears.

4. Asimismo, no será necesario que el Consejo de Gobierno exceptúe la aplicación de los límites de los gastos con alcance plurianual a los que se refiere la letra a) del artículo 65.5 de la Ley 14/2014.

5. Excepcionalmente, se podrán aprobar transferencias de crédito que minoren créditos para operaciones de capital en los casos en que los créditos incrementados se destinen a financiar operaciones corrientes con cargo al programa presupuestario 413G.

Disposición adicional única

Publicidad adicional de determinadas medidas

1. Las resoluciones o acuerdos que se adopten en aplicación de lo previsto en el artículo 34 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, deberán publicarse inmediatamente en el perfil del contratante del correspondiente órgano de contratación.

2. También deberá publicarse en el perfil del contratante el texto íntegro del artículo 34 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, mientras continúe vigente el estado de alarma.

Disposición transitoria única

Normas transitorias

Lo que establece el artículo 1 de este Decreto ley se aplicará también a los contratos cuya tramitación se haya iniciado antes de la entrada en vigor de este Decreto ley.



Disposición derogatoria única
Normas que se derogan

Quedan derogadas las normas de rango legal y reglamentario que contradigan o se opongan a todo lo que establece este Decreto ley.

Disposición final primera

Modificaciones de la Ley 12/2018, de 15 de noviembre, de servicios a las personas en el ámbito social en la comunidad autónoma de las Illes Balears

1. La disposición adicional única de la Ley 12/2018, de 15 de noviembre, de servicios a las personas en el ámbito social en la comunidad autónoma de las Illes Balears, pasa a ser la disposición adicional primera.

2. Se añade una disposición adicional, la disposición adicional segunda, en la Ley 12/2018 citada, con la siguiente redacción:

“Disposición adicional segunda
Régimen extraordinario

Cuando hayan sido declaradas algunas de las situaciones contempladas en el artículo 116 de la Constitución española, o en caso de declaración de zona afectada gravemente por una emergencia de protección civil por el Consejo de Ministros, el régimen jurídico que se establezca en materia de suspensión y ejecución de contratos se aplicará a los conciertos sociales definidos en el artículo 2 de la presente Ley.”

Disposición final segunda

Facultades de desarrollo normativo

Se autoriza al Gobierno de las Illes Balears para que dicte los decretos que sean necesarios para el desarrollo normativo de todo lo que establece este Decreto ley.

Disposición final tercera

Entrada en vigor

Este Decreto ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el *Boletín Oficial de las Illes Balears*.

No obstante, la norma contenida en el artículo 10 despliega efectos desde el día 18 de marzo de 2020.

Palma, 20 de marzo de 2020

La presidenta

Francesca Lluch Armengol i Socias

La consejera de Presidencia, Cultura e Igualdad

Pilar Costa i Serra

La consejera de Hacienda y Relaciones Exteriores

Rosario Sánchez Grau

El consejero de Educación, Universidad e Investigación

Martí X. March i Cerdà

La consejera de Asuntos Sociales y Deportes

Fina Santiago Rodríguez

El consejero de Medio Ambiente y Territorio

Miquel Mir Gual



Sección I. Disposiciones generales

CONSEJO DE GOBIERNO

3072 *Decreto ley 5/2020, de 27 de marzo, por el que se establecen medidas urgentes en materias tributaria y administrativa para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19*

I

La emergencia sanitaria que ha generado la propagación del COVID-19 en todo el mundo ha obligado a los gobiernos a adoptar medidas de todo tipo para luchar contra la ola de contagios y mitigar los efectos económicos y sociales que este fenómeno está produciendo. El Gobierno español, de acuerdo con el artículo 116.1 de la Constitución, aprobó el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19. El pasado día 17 de marzo, el mencionado Gobierno ha aprobado el Real Decreto 465/2020, que modifica el anterior en algunos puntos; y, en la misma fecha, ha dictado el Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19.

En las Illes Balears, el Consejo de Gobierno, en sesión de día 13 de marzo, adoptó el Acuerdo por el que se aprueba el Plan de medidas excepcionales para limitar la propagación y el contagio del COVID-19; y, en sesión de día 16 de marzo de 2020, las medidas concretas de carácter organizativo y de prestación de servicios públicos de la Administración de la Comunidad Autónoma y de su sector público instrumental, en el marco del Real Decreto 463/2020 y del Acuerdo de 13 de marzo de 2020 mencionados.

Asimismo, el Consejo de Gobierno, en sesión de 20 de marzo de 2020, aprobó el Decreto ley 4/2020, de 20 de marzo, por el que se establecen medidas urgentes en materia de contratación, convenios, conciertos educativos y subvenciones, servicios sociales, medio ambiente, procedimientos administrativos y presupuestos para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, que se publicó en el *Boletín Oficial de las Illes Balears* núm. 40, de 21 de marzo de 2020.

Al efecto de complementar las medidas adoptadas por el Decreto ley 4/2020, de 20 de marzo, son imprescindibles otras medidas de carácter tributario y administrativo, que eviten o reduzcan el impacto de la mencionada emergencia sanitaria en la economía, especialmente en los sectores más vulnerables, es decir, en las personas físicas que no son empresarios y en las pequeñas y medianas empresas. Para ello, los poderes públicos ya están actuando en ámbitos como las relaciones laborales, la seguridad social, las familias y los servicios sociales dirigidos a los colectivos particularmente vulnerables, el crédito y la banca o la contratación pública, entre otros.

En este contexto, pues, el Gobierno de las Illes Balears considera que es imprescindible aprobar con carácter de urgencia un conjunto de medidas tributarias y administrativas, que exigen ser incluidas en una norma autonómica de rango legal, como son las que se aprueban en virtud de este Decreto ley, porque se relacionan directamente con la falta de liquidez de los colectivos antes mencionados a la hora de presentar determinadas declaraciones liquidaciones (o autoliquidaciones) que se están devengando estos días, o de solicitar aplazamientos o fraccionamientos de deudas ya liquidadas o autoliquidadas.

II

De este modo, el presente Decreto ley tiene por objeto establecer determinadas medidas de rango legal en el ámbito de las competencias tributarias autonómicas en materia tributaria (capítulo I; artículos 1, 2 y 3) y en materia administrativa (capítulo II; artículos 4 y 5).

En cuanto a las medidas en materia tributaria, afectan, en primer lugar, al impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados y al impuesto sobre sucesiones y donaciones (artículo 1); en segundo lugar, a los intereses moratorios inherentes al aplazamiento de determinadas deudas tributarias gestionadas por la Agencia Tributaria de las Illes Balears (artículo 2), y, finalmente, a las tasas portuarias (artículo 3).

En relación con el impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados y el impuesto sobre sucesiones y donaciones, se amplía, para los colectivos antes mencionados, el plazo de presentación de las correspondientes autoliquidaciones (y que para el impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados en circunstancias normales es de un mes a contar desde el devengo del impuesto en cada caso, y para el impuesto sobre sucesiones y donaciones de seis meses desde la fecha de la muerte del causante, vistos los artículos 82 y 90 del Texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en materia de tributos cedidos por el Estado, aprobado por el Decreto legislativo 1/2014, de 6 de junio), de manera que estos colectivos dispongan automáticamente, *ex lege*, de un mes adicional a la finalización del plazo ordinario.



Esta medida se entiende, evidentemente, sin perjuicio de la posibilidad que tienen los contribuyentes de realizar la presentación y el pago de los dos citados impuestos en cualquier momento de todo el plazo mencionado, especialmente por medios telemáticos. A tal efecto, y para favorecer la utilización de medios telemáticos, mediante la disposición final segunda de este Decreto ley, se modifica la Orden del Consejero de Economía y Hacienda de 28 de diciembre de 2009, por la que se regula el procedimiento de pago y presentación de documentación con trascendencia tributaria por vía telemática y se crea el Tablón de anuncios electrónico de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, para que los usuarios definidos en el artículo 3 de la Orden mencionada puedan presentar por vía telemática la diligencia de pago y presentación a que se refiere el anexo 2 de la Orden mencionada, ante los registros de la propiedad, mercantiles y de bienes muebles.

Pero, además de esta medida, y con un carácter general para todos los casos en que se verifiquen los requisitos previstos en la normativa general aplicable en materia de aplazamientos y fraccionamientos (particularmente, la falta transitoria de liquidez suficiente), se establece que no sean exigibles los intereses moratorios correspondientes a los primeros tres meses de los aplazamientos o fraccionamientos que, en su caso, acuerden los órganos competentes de la Agencia Tributaria de las Illes Balears respecto de determinados tributos cedidos.

Asimismo, se incluye en este Decreto ley lo previsto en el punto primero del Acuerdo del Consejo de Gobierno de 20 de marzo de 2020 por el que se autoriza la exención temporal de pagos de tasas portuarias y aeroportuarias en las Illes Balears y se adoptan medidas en materia de transporte de trabajadores, con motivo de la aplicación del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

En cuanto a las medidas en materia administrativa, el Decreto ley incluye dos medidas. La primera de ellas, prevista en el artículo 4, se refiere al plazo de presentación de la cuenta general de la Comunidad Autónoma correspondiente al ejercicio de 2019, el cual se amplía hasta el 30 de septiembre de 2020.

La segunda medida administrativa, prevista en el artículo 5, adopta medidas excepcionales en materia de coordinación de las policías locales de las Illes Balears. En este sentido, cabe decir que la declaración del estado de alarma mediante el Real Decreto 463/2020, antes mencionado, implica la necesidad de destinar el mayor número posible de efectivos de las policías locales para garantizar el cumplimiento de las medidas previstas en el mencionado Real Decreto, así como del resto de disposiciones dictadas al amparo de este, con el fin de proteger la salud y la seguridad de los ciudadanos. Así, con el fin de coadyuvar a las tareas de los efectivos de las policías locales de las Illes Balears se ha considerado la posibilidad de habilitar al personal funcionario en prácticas que está realizando el Curso básico de capacitación para el acceso a la categoría de policía local para el año 2020 (41ª promoción), para que pueda ser incorporado a los respectivos ayuntamientos para llevar a cabo una parte de la fase de prácticas en el municipio, relacionadas con funciones de apoyo, nunca para el servicio operativo, de una manera análoga a lo que prevé, respecto de los profesionales sanitarios en formación, la Orden SND/232/2020, de 15 de marzo, por la que se adoptan medidas en materia de recursos humanos y medios para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

Ahora bien, para que esta posibilidad sea una realidad es necesario suspender una parte de lo que prevé el artículo 181 del Decreto 40/2019, de 24 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento marco de coordinación de las policías locales de las Illes Balears y se modifica el Decreto 55/2017, de 15 de diciembre, del Fondo de Seguridad Pública de las Illes Balears, respecto de las personas que han superado la fase de oposición de un proceso selectivo para el acceso al cuerpo de policía local de la categoría de policía y han sido nombradas personal funcionario en prácticas por la autoridad municipal correspondiente durante el 2019 y el 2020 y están realizando el curso básico de capacitación. Efectivamente, dicho precepto dispone, en el apartado 1, que para el desarrollo del periodo de prácticas en el municipio debe haberse finalizado en principio el curso de capacitación, aunque es posible que los funcionarios en prácticas ejecuten la primera etapa de estas prácticas si han completado al menos una quinta parte de dicho curso, circunstancia esta última que, a estas alturas, tampoco se cumple, y, por tanto, no se aplicará mientras dure el estado de alarma.

Por último, el Decreto ley incluye cuatro disposiciones finales, por las que, por un lado, se modifican puntualmente dos normas, a una de las cuales (la mencionada Orden del consejero de Economía y Hacienda de 28 de diciembre de 2009) ya se ha hecho referencia antes; se deslegaliza la modificación de una de estas normas de rango reglamentario, y se establece la entrada en vigor del Decreto ley.

III

Ciertamente, el decreto ley, regulado en el artículo 49 del Estatuto de autonomía de las Illes Balears a imagen de lo previsto en el artículo 86 del texto constitucional, constituye un instrumento en manos del Gobierno de la Comunidad Autónoma para afrontar situaciones de necesidad extraordinaria y urgente como la que antes se ha descrito, si bien con el límite de no poder afectar determinadas materias. Como disposición legislativa de carácter provisional, la permanencia del decreto ley en el ordenamiento jurídico está condicionada a la ratificación parlamentaria correspondiente.

En el contexto de alarma sanitaria que están afrontando todas las comunidades autónomas, el Gobierno de las Illes Balears considera plenamente adecuado el uso del decreto ley para dar cobertura a un conjunto de medidas de carácter tributario y administrativo directamente dirigidas a combatir los efectos derivados del COVID-19. Desde el punto de vista de la extensa jurisprudencia del Tribunal Constitucional en materia de decretos leyes, las medidas que ahora se adoptan responden a la exigencia de que haya una conexión de sentido o relación de adecuación entre la situación excepcional y las medidas que se pretenden adoptar, que deben ser idóneas, concretas y de eficacia inmediata.



Por último, conviene añadir que el presente Decreto ley encuentra también anclaje, desde el punto de vista del marco competencial, en el punto 19 del artículo 30 -sobre coordinación y demás facultades en relación con las policías locales, en los términos que establece la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad- del Estatuto de autonomía de las Illes Balears, en el punto 28 del artículo 30 y en el artículo 127 del mismo Estatuto -sobre la ordenación y regulación de la hacienda de la Comunidad Autónoma-, en los puntos 3 y 13 del artículo 31 del mismo Estatuto -sobre, respectivamente, estatuto de los funcionarios de la Administración local y régimen local- y también en el artículo 129 -sobre las competencias en materia tributaria- del mismo Estatuto, de acuerdo con el alcance y las condiciones que fija la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias, y en el marco general del sistema de financiación de las comunidades autónomas previsto en el artículo 157 de la Constitución española y la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas.

Por todo ello, al amparo del artículo 49 del Estatuto de autonomía, a propuesta de la consejera de Hacienda y Relaciones Exteriores y de la consejera de Administraciones Públicas y Modernización, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en la sesión de día 27 de marzo de 2020, se aprueba el siguiente

Decreto ley

Capítulo I

Medidas en materia tributaria

Artículo 1

Ampliación del plazo para presentar las declaraciones liquidaciones del impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados y del impuesto sobre sucesiones y donaciones respecto de determinados obligados tributarios

En el impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados y en el impuesto sobre sucesiones y donaciones, y para los obligados tributarios a que se refiere el siguiente párrafo, el plazo para presentar las declaraciones liquidaciones correspondientes, junto con el resto de la documentación exigible en cada caso, que establecen, respectivamente, los artículos 82 y 90 del Texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en materia de tributos cedidos por el Estado, aprobado por el Decreto legislativo 1/2014, de 6 de junio, queda ampliado en un mes adicional en los casos en que el plazo finalice a partir de la entrada en vigor de este Decreto ley y antes del 1 de mayo de 2020.

Únicamente se pueden beneficiar de la ampliación del plazo establecida en el párrafo anterior los sujetos pasivos de cualquier modalidad del impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados que sean personas físicas no empresarios, o que tengan la condición de pequeña o mediana empresa en los términos previstos en el anexo I del Reglamento (UE) núm. 651/2014 de la Comisión de 17 de junio de 2014 por el que se declaran determinadas categorías de ayuda compatible con el mercado interior en aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado, sobre efectivos y límites financieros que definen las categorías de las empresas y tipos de empresas considerados para su cálculo.

Artículo 2

Inexigibilidad de intereses moratorios en aplazamientos y fraccionamientos de deudas tributarias correspondientes al impuesto sobre sucesiones y donaciones y al impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados

Para las deudas tributarias relativas al impuesto sobre sucesiones y donaciones o al impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados no serán exigibles los intereses moratorios correspondientes, como máximo, a los tres primeros meses de los aplazamientos o fraccionamientos que, de acuerdo con las normas generales aplicables, acuerden los órganos competentes de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, con ocasión de las solicitudes que realicen las personas o entidades interesadas a partir de la entrada en vigor de este Decreto ley y hasta la finalización del estado de alarma y, en su caso, de las prórrogas del mismo, declarado inicialmente por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

Artículo 3

Exención temporal en el pago de las tasas portuarias a cargo de las navieras de los barcos de pasajeros de transbordo rodado y de los barcos de pasajeros que presten servicio de línea regular con destino a puertos de competencia autonómica

Desde el 20 de marzo de 2020 y hasta la finalización del estado de alarma y, en su caso, de las prórrogas del mismo, declarado inicialmente por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, se exime el pago de las tasas portuarias reguladas en la Ley 11/1998, de 14 de diciembre, sobre el régimen específico de las tasas de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, a cargo de las navieras de los barcos de pasajeros de transbordo rodado y de los barcos de pasajeros que presten servicio de línea regular con destino a puertos de competencia autonómica.



Capítulo II Medidas en materia administrativa

Artículo 4

Ampliación del plazo para presentar la cuenta general de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears correspondiente al ejercicio de 2019

En el ejercicio de 2020 el plazo previsto en el primer párrafo del artículo 136.4 de la Ley 14/2014, de 29 de diciembre, de finanzas de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears para presentar la cuenta general de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears queda ampliado, con respecto a la cuenta general del ejercicio de 2019, hasta el 30 de septiembre de 2020.

Artículo 5

Medidas en materia de coordinación de policías locales

1. Durante el período de vigencia del estado de alarma y, en su caso, de las prórrogas del mismo, declarado inicialmente por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, se suspende la vigencia del apartado 1 del artículo 181 del Decreto 40/2019, de 24 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento marco de coordinación de las policías locales de las Illes Balears y se modifica el Decreto 55/2017, de 15 de diciembre, del Fondo de Seguridad Pública de las Illes Balears, respecto a la regla general de inicio del periodo de prácticas a la finalización del curso de capacitación y a la regla especial relativa a la necesidad de haber completado al menos una quinta parte de dicho curso para poder ejecutar la primera etapa de prácticas.

2. En este periodo, el personal funcionario en prácticas que está realizando el Curso básico de capacitación para el acceso a la categoría de policía local para el año 2020 (41ª promoción), de la categoría de policía local, puede llevar a cabo de forma inmediata en el municipio respectivo una parte de la fase de las prácticas relacionadas con las funciones propias de la categoría y, por tanto, debe cumplir las diversas tareas de apoyo que se le encarguen de acuerdo con su condición.

3. Asimismo, durante el período de prácticas mencionado, que debe computarse a los efectos previstos en el artículo 179 del Decreto 40/2019 antes mencionado, el personal funcionario en prácticas debe recibir las retribuciones según lo establecido en el artículo 34 bis de la Ley 4/2013, de 17 de julio, de coordinación de las policías locales de las Illes Balears.

Disposición final primera

Modificaciones del Decreto ley 4/2020, de 20 de marzo, por el que se establecen medidas urgentes en materia de contratación, convenios, conciertos educativos y subvenciones, servicios sociales, medio ambiente, procedimientos administrativos y presupuestos para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19

1. Se añade un tercer párrafo en el apartado 1 del artículo 11 del Decreto ley 4/2020, de 20 de marzo, por el que se establecen medidas urgentes en materia de contratación, convenios, conciertos educativos y subvenciones, servicios sociales, medio ambiente, procedimientos administrativos y presupuestos para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, con la siguiente redacción:

"Asimismo, se autoriza a la consejera de Hacienda y Relaciones Exteriores para que, mediante los expedientes de modificación de crédito que sean necesarios, reponga el crédito a las partidas que han causado baja como consecuencia de la tramitación de modificaciones de crédito anteriores para financiar actuaciones inaplazables para hacer frente a la crisis del COVID-19, cuando se reciban ingresos para la misma finalidad."

2. Se añade un segundo párrafo en el apartado 3 del artículo 11 del Decreto ley 4/2020 mencionado, con la siguiente redacción:

"No obstante, cuando los créditos de las entidades mencionadas tengan la consideración de fondos finalistas, el nivel de vinculación quedará fijado a nivel de sección, programa y fondo."

Disposición final segunda

Modificaciones de la Orden del Consejero de Economía y Hacienda de 28 de diciembre de 2009, por la que se regula el procedimiento de pago y presentación de documentación con trascendencia tributaria por vía telemática y se crea el Tablón de anuncios electrónico de la Agencia Tributaria de las Illes Balears

1. El primer párrafo del artículo 10 de la Orden del Consejero de Economía y Hacienda de 28 de diciembre de 2009, por la que se regula el procedimiento de pago y presentación de documentación con trascendencia tributaria por vía telemática y se crea el Tablón de anuncios electrónico de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, queda modificado de la siguiente manera:



"A los efectos de lo dispuesto en el artículo 54 del Texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1993, de 28 de septiembre, y en el artículo 33 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, los usuarios que tienen la condición de registradores de la propiedad, mercantiles y de bienes muebles pueden comprobar el pago y la presentación del impuesto, llevado a cabo por vía telemática, mediante el establecimiento de un servicio web de consulta (anexo 4), de una aplicación accesible a los registradores en el portal de la ATIB, o de cualquier otro medio que permita descargar las diligencias de pago y presentación de la autoliquidación del impuesto."

2. Se añade una nueva disposición adicional, la disposición adicional cuarta, en la Orden mencionada, con la siguiente redacción:

"Disposición adicional cuarta

Presentación telemática de la diligencia de pago y presentación ante los registros de la propiedad, mercantiles y de bienes muebles

Los usuarios definidos en el artículo 3 de esta Orden podrán presentar por vía telemática la diligencia de pago y presentación a que se refiere el anexo 2, ante los registros de la propiedad, mercantiles y de bienes muebles, siempre que cumplan los requisitos que establezcan estos registros.

A estos efectos, los usuarios, que deben cumplir los requisitos previstos en el artículo 4 de esta Orden y deben identificarse de acuerdo con los medios establecidos en esta Orden, pueden solicitar a la ATIB el envío telemático de la mencionada diligencia."

Disposición final tercera

Deslegalización

La consejera de Hacienda y Relaciones Exteriores, mediante orden, puede modificar las normas que se modifican mediante la disposición final segunda de este Decreto ley.

Disposición final cuarta

Entrada en vigor

Este Decreto ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el *Boletín Oficial de las Illes Balears*.

Palma, 27 de marzo de 2020

La consejera de Hacienda y Relaciones Exteriores

Rosario Sánchez Grau

La presidenta

Francesca Lluch Armengol i Socias

La consejera de Administraciones Públicas y Modernización

Isabel Castro Fernández



Sección I. Disposiciones generales

CONSEJO DE GOBIERNO

3110 *Decreto ley 6/2020, de 1 de abril, por el que se establecen medidas sociales urgentes para paliar los efectos de la situación creada por el COVID-19 y de fomento de la investigación sanitaria*

I

La lucha contra los efectos del COVID-19 está poniendo de relevo una intensa actividad de los poderes públicos para contener y mitigar los efectos de la pandemia, especialmente a partir de la declaración del estado de alarma, ejecutada por el Gobierno central mediante el Real decreto 463/2020, de 14 de marzo.

En este contexto, y en paralelo a las medidas relativas a la protección de la salud pública, que son prioritarias, las administraciones públicas están poniendo en marcha políticas de carácter económico y social dirigidas a paliar, en aquello que sea posible, los efectos de la crisis sanitaria en la actividad productiva y el tejido empresarial, los derechos de los trabajadores y los colectivos sociales más vulnerables.

El Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, que han aprobado recientemente varias disposiciones normativas en los ámbitos económico, social y administrativo para luchar contra las consecuencias de la enfermedad, disponen ahora de los datos necesarios para tomar nuevas medidas que tengan, precisamente, como destinatarios los colectivos sociales mencionados. Las personas usuarias de los servicios sociales, las familias con escasos ingresos o con dificultades para afrontar el alquiler de su vivienda y los menores sometidos a tutela, entre otros, forman parte del sector de la población que requiere una atención específica que refuerce su protección ante la emergencia generada por la pandemia.

Esta atención se tiene que acometer sin dilaciones, con medidas adecuadas cuyos efectos puedan materializarse en pocos días o semanas. Se trata de contribuir decididamente a que las personas integrantes de estos grupos sociales mantengan el nivel de calidad de vida anterior a la crisis sanitaria.

En consonancia con los objetivos expuestos, este Decreto ley establece, además, regímenes temporales específicos en materia de concertación social, de selección de empleados públicos destinados a los servicios públicos esenciales, medidas que faciliten el acceso a las ayudas al alquiler de viviendas y reglas específicas para el fomento de la investigación sanitaria.

II

Este Decreto ley tiene por objeto, por tanto, establecer determinadas medidas de rango legal en materia de servicios sociales, de selección de personal para atender servicios esenciales, de ayudas para el alquiler de la vivienda y de fomento de la investigación. Se estructura en cuatro capítulos, seis artículos, una disposición adicional, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales.

En el capítulo I, se incluyen las medidas relativas a los servicios sociales para clarificar los servicios que deben tener continuidad en la prestación, en atención a su carácter esencial, y a fin de garantizar el mantenimiento de la atención asistencial de las personas usuarias que, en el ámbito social, son especialmente vulnerables, y más en un momento como el actual caracterizado por la incertidumbre y la angustia que potencian sus carencias, ya sean físicas, económicas o sociales.

Se hace necesario igualmente establecer el régimen de los conciertos sociales a fin de dar tranquilidad tanto a las personas usuarias, quienes podrán seguir recibiendo el servicio social que recibían hasta ahora, aunque adaptado a la situación actual, como a las entidades sociales prestadoras de dichos servicios. Así, se prevé que las actividades presenciales de los servicios que no se declaren esenciales se tienen que suspender. No obstante se pueden seguir prestando, cuando sea posible en atención a la tipología del servicio, los medios tecnológicos y las necesidades de la persona usuaria, de forma no presencial. Además, excepcionalmente, se prevé que las entidades concertadas puedan atender otras situaciones de necesidad de acuerdo con la Orden SND/295/2020, de 26 de marzo, por la que se adoptan medidas en materia de recursos humanos en el ámbito de los servicios sociales ante la situación de crisis ocasionada por el COVID-19. Por ello, se adecua el régimen de facturación de los servicios que presten las entidades concertadas.





Por otro lado, para hacer frente a la emergencia económica y social de las personas más vulnerables, se han previsto unas medidas extraordinarias en la gestión de la renta social garantizada. Esta renta se regula en la Ley 5/2016, de 13 de abril de 2016, de la renta social garantizada, como una prestación periódica dirigida a situaciones de vulnerabilidad económica y a la cobertura de los gastos básicos de personas, familias u otros núcleos de convivencia que se encuentren en situación de pobreza. Así, los efectos de la crisis actual abarcan situaciones de vulnerabilidad económica que, en muchos casos, han sido inesperadas y coyunturales para las personas o familias afectadas, quienes no tienen ni medios ni recursos para hacerles frente. Las medidas propuestas permiten a la Administración dar respuesta, de una forma ágil y rápida, a estas situaciones de vulnerabilidad económica paliando, en la medida del posible, sus efectos negativos.

En el capítulo II se regulan medidas en materia de personal para la atención inmediata de los servicios esenciales, muy especialmente para garantizar la continuidad de dichos servicios, principalmente en los centros de atención a gente mayor.

Por todo esto, y en atención a la excepcional situación de estado alarma originada por la crisis ocasionada por el COVID-19 y las necesidades de recursos humanos para atender de manera inmediata los servicios más esenciales, se hace necesario la adopción de medidas excepcionales para el nombramiento o la contratación de personal para hacer frente a la emergencia sanitaria.

Por otro lado, este Decreto ley incluye, en el Capítulo III, las medidas relativas a las ayudas para el alquiler de vivienda gestionadas o establecidas por la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears. Ante la situación excepcional mencionada y con la voluntad de aportar liquidez a las familias beneficiarias de las ayudas de alquiler de una forma inmediata, se habilita al consejero competente en materia de vivienda para resolver la concesión de ayudas de alquiler de forma previa a la realización de las comprobaciones oportunas, que se podrán completar con posterioridad al pago. Para conseguir este objetivo y excepcionalmente, podrá fijar los criterios adicionales necesarios para determinar los importes a conceder, así como las fórmulas de reparto que permitan el pago de estas ayudas al máximo número de solicitantes.

En cuanto a las convocatorias que actualmente se encuentran en trámite, se habilita al consejero competente en materia de vivienda para conceder y pagar las ayudas al mayor número de personas beneficiarias, y se le faculta para disponer el pago a prorrateo de todos los beneficiarios. Por otro lado, la concesión de la subvención y su pago se realizarán en la forma que determinará dicho consejero mediante resolución que dictará al efecto, y se trasladan al momento de la comprobación posterior los trámites que se tenían que realizar con anterioridad a la concesión de la subvención. La resolución del consejero debe tener en cuenta las actuales medidas restrictivas de desplazamientos por el estado de alarma, de forma que debe posibilitar la tramitación del procedimiento por vía telemática.

Con estas medidas se consigue que las ayudas lleguen a sus beneficiarios con la máxima celeridad, sin tener que esperar toda la tramitación para hacer las oportunas comprobaciones, puesto que la situación de alarma impide los desplazamientos de los interesados y la atención presencial a la ciudadanía. En cualquier caso las medidas oportunas se adoptarán para conseguir la máxima eficacia y eficiencia en la asignación de los recursos públicos y respetando, en todo caso, los principios de publicidad, transparencia, concurrencia, objetividad, igualdad y no-discriminación.

Finalmente, el capítulo IV establece medidas excepcionales de apoyo a la investigación sanitaria sobre el COVID-19.

La lucha contra el COVID-19 no se puede llevar a cabo exclusivamente a partir de medidas defensivas y de contención del contagio de la enfermedad, sino que es indispensable fomentar el desarrollo de actividades directamente dirigidas a investigar, desarrollar e implementar medios concretos de lucha activa, tanto contra el contagio del patógeno, como la erradicación de este.

Por lo tanto, además de contener y curar la enfermedad se tienen que fomentar la investigación que permita tanto el desarrollo de equipaciones de protección más eficientes para aquellos que se le enfrentan directamente a diario; el desarrollo de medios de detección más rápidos, eficaces y asequibles que permitan una reacción inmediata del sistema de salud frente a los primeros síntomas, como también el desarrollo de fármacos que puedan contribuir tanto a la curación de la enfermedad como a la prevención de esta.

De este modo, la lucha contra el COVID-19 es y seguirá siendo un objetivo prioritario de la acción de Gobierno y el fomento de la investigación una herramienta más activa, puesto que la inversión en la investigación y en el conocimiento en todo aquello que supone la lucha contra la enfermedad generará un beneficio para la sociedad mucho más allá del que excederá, en mucho, lo meramente económico.

Por eso, el artículo 6 de este capítulo establece determinadas reglas que permitirán a la Fundación Instituto de Investigación Sanitaria de las Illes Balears hacer aportaciones dinerarias de manera inmediata y trasladando los trámites de control y comprobación con posterioridad al pago, siempre que vayan destinadas a actividades de utilidad pública o interés social dirigidas a la investigación científica y técnica derivada de la emergencia sanitaria causada por el coronavirus COVID-19 y que se acuerden en favor de personas públicas o privadas, sin contraprestación directa de los beneficiarios.



Así mismo, mediante la disposición adicional primera de este Decreto ley, se introduce la posibilidad que, durante el periodo que dure el estado de alarma, y, si se proceden, las prórrogas de este, las sesiones de órganos colegiados de las administraciones públicas autonómica, insular y local y de los organismos públicos de naturaleza institucional o corporativa con personificación pública se puedan celebrar por videoconferencia.

La disposición final primera modifica el Decreto ley 4/2020, de 20 de marzo, por el que se establecen medidas urgentes en materia de contratación, convenios, conciertos educativos y subvenciones, servicios sociales, medio ambiente, procedimientos administrativos y presupuestos para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19. En concreto, por un lado, se modifica el apartado 1 del artículo 3 del Decreto ley 4/2020 mencionado, para incluir las referencias normativas aplicables en el ámbito de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears como son el artículo 21.3 de la Ley 4/2011, de 31 de marzo, de la buena administración y del buen gobierno de las Illes Balears, y el artículo 17 del Decreto 75/2004, de 27 de agosto, de desarrollo de determinados aspectos de la Ley de finanzas y de las leyes de presupuestos generales de la comunidad autónoma de las Illes Balears. Por otro lado, se modifica el primer párrafo del apartado 2 del artículo 8 para añadir la referencia a los residuos sanitarios de pacientes diagnosticados o sospechosos de sufrir el COVID-19 procedentes, no sólo de centros asistenciales y de la actividad asistencial ambulante, sino también de cualquier otra actividad de las descritas en el artículo 3.2 del Decreto 136/1996, de 5 de julio, de ordenación de la gestión de los residuos sanitarios en la comunidad autónoma de las Illes Balears. También se modifica el punto tercero del apartado 2 del artículo 8 para añadir una referencia a la posibilidad de utilizar bolsas de color distinto al verde o gris establecidas por los residuos de grupo I o II.

III

Ante una crisis sanitaria, económica y social sin precedentes en las últimas décadas, hace falta una actuación rápida y eficaz de los poderes públicos por medio de los instrumentos que el ordenamiento jurídico pone a su alcance.

Respecto de las decisiones que requieren medidas de carácter legislativo, la figura del decreto ley, regulada en el artículo 49 del Estatuto de autonomía de las Illes Balears, constituye una herramienta idónea para afrontar situaciones de necesidad extraordinaria y urgente como la que se ha descrito, aunque con el límite de no poder afectar determinadas materias. En el contexto de alarma sanitaria que están afrontando todas las comunidades autónomas, el Gobierno de las Illes Balears considera plenamente adecuado el uso de dicho instrumento para dar cobertura a las disposiciones de carácter temporal y eminentemente social que, antes, se han descrito.

El contenido del Decreto ley se adecua a los criterios establecidos en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, puesto que responden a la exigencia de que haya una conexión de sentido o relación de adecuación entre la situación excepcional y las medidas que se pretenden adoptar, que deben ser idóneas, concretas y de eficacia inmediata.

Este Decreto ley se dicta al amparo de los títulos competenciales establecidos en los puntos 3, 14, 15 y 44 del artículo 30, y en los puntos 3, 4 y 5 del artículo 31 del Estatuto de autonomía de las Illes Balears.

Por todo ello, a propuesta de la Consejera de Asuntos Sociales y Deportes, de la Consejera de Salud y Consumo y del Consejero de Movilidad y Vivienda y del Consejero de Medio Ambiente y Territorio, y habiéndolo considerado el Consejo de Gobierno en la sesión de día 1 de abril de 2020, se aprueba el siguiente

Decreto ley

Capítulo I

Medidas relativas a los servicios sociales

Artículo 1

Mantenimiento de los servicios sociales incluidos en la Cartera básica de servicios sociales

1. Los servicios sociales de tipo residencial, las viviendas supervisadas y el servicio para la ejecución de medidas privativas de libertad se tienen que continuar prestando, con la aplicación de las medidas sanitarias y organizativas aprobadas por el Ministerio de Sanidad y las que establezcan las instrucciones o los protocolos internos.

En los mismos términos, se tienen que continuar prestando los servicios sociales comunitarios básicos, el servicio de tutela de personas incapacitadas judicialmente, el servicio de apoyo a la vivienda, las prestaciones para mujeres víctimas de violencia de género y para sus hijos e hijas y las prestaciones económicas.





2. Las actividades presenciales del resto de servicios que prevé la Cartera básica de servicios sociales, aprobada por el Decreto 66/2016, de 18 de noviembre, se tienen que suspender. Sin embargo, se pueden continuar prestando los servicios de forma no presencial, preferentemente a través de medios digitales, con el fin de asegurar la continuidad de la atención social, siempre que se garantice la correcta asistencia de las personas usuarias y el cumplimiento de las medidas adoptadas en el marco de la crisis sanitaria.

3. Las entidades sociales que gestionan a la vez un servicio de estancias diurnas y un servicio residencial pueden destinar el personal del servicio de estancias diurnas al servicio residencial para garantizar la atención de las personas residentes.

Artículo 2

Mantenimiento de los conciertos sociales y de los módulos económicos

1. Los conciertos sociales formalizados por cualquier administración pública de las Illes Balears antes de la entrada en vigor de este Decreto ley, así como los módulos económicos correspondientes, se mantendrán en los mismos términos mientras dure la crisis sanitaria del COVID-19, siempre que concurra alguno de los supuestos siguientes:

- a. Servicios que, de acuerdo con el artículo anterior, se tienen que continuar prestando o que las administraciones competentes hayan declarado esenciales.
- b. Servicios de los que se hayan suspendido las actividades presenciales pero en los que se hayan adoptado las medidas adecuadas para continuar su prestación de manera no presencial, de acuerdo con las instrucciones de la Consejería de Asuntos Sociales y Deportes o la administración pública competente.

Excepcionalmente, las entidades que gestionan servicios que se hayan suspendido pueden atender otras situaciones de necesidad mediante la prestación de servicios extraordinarios por parte de su personal, de acuerdo con la Orden SND/295/2020, de 26 de marzo, por la que se adoptan medidas en materia de recursos humanos en el ámbito de los servicios sociales ante la situación de crisis ocasionada por el COVID-19.

2. La fórmula de facturación de los dos supuestos previstos en el apartado anterior tiene que seguir lo que disponen los pliegos de los conciertos formalizados. En cuanto a los gastos efectuados por las entidades concertadas con posterioridad a la declaración del estado de alarma hasta la entrada en vigor de este Decreto ley, como también en el caso de servicios extraordinarios, cuando no sea posible la aplicación de la fórmula prevista en los pliegos del concierto social formalizado, la facturación se tramitará de acuerdo con las instrucciones que dicte la Consejería de Asuntos Sociales y Deportes o la administración pública competente.

3. En el caso de los conciertos sociales de servicios que se tengan que suspender porque no concurren los supuestos del apartado primero de este artículo, se tiene que aplicar el régimen jurídico en materia de suspensión y ejecución establecido en la normativa de contratos del sector público.

Artículo 3

Medidas extraordinarias en materia de gestión de la renta social garantizada

La instrucción y la resolución de las solicitudes de la renta social garantizada presentadas durante el periodo de vigencia del estado de alarma establecido por el Real decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, queda sometida a las particularidades siguientes:

1. Destinatarios de la prestación

Núcleos familiares y hogares unipersonales en situación de vulnerabilidad económica.

2. Requisitos de los destinatarios

- a) El titular de la prestación tiene que ser mayor de 18 años.
- b) Las personas destinatarias de la prestación deben residir de manera efectiva en cualquier municipio de las Illes Balears.
- c) El núcleo familiar no tiene que disponer de ningún ingreso económico o, en caso de disponerlo, estos ingresos deben ser inferiores al importe que les correspondería de acuerdo con el baremo de la renta social garantizada, indicado en el anexo de la Ley 5 /2016.
- d) Las personas destinatarias de la prestación no tienen que tener derecho a percibir otras prestaciones públicas.
- e) Las personas destinatarias de la prestación no pueden ser beneficiarias de la renta social garantizada o de la renta mínima de inserción como miembros de otro núcleo familiar.
- f) Las personas destinatarias de la prestación tienen que estar al corriente en el pago de las obligaciones derivadas de la aplicación del artículo 23 de la Ley 5/2016.

3. Presentación de solicitudes





3.1. Las solicitudes de inicio del procedimiento reguladas en el apartado 1 del artículo 12 de la Ley 5/2016, las tienen que presentar, en representación de los interesados, los trabajadores sociales de los servicios sociales municipales o los trabajadores sociales de las entidades inscritas en el Censo de organizaciones del tercer sector de las Illes Balears.

3.2. Las solicitudes se ajustarán al modelo específico aprobado por la Consejería de Asuntos Sociales y Deportes, que se pondrá a disposición de los interesados en la Sede Electrónica.

3.3. A la solicitud se tiene que adjuntar el informe del profesional, que actúa en representación de la persona interesada sobre el cumplimiento de los requisitos que establece el apartado 2, a partir de la información de que disponga el trabajador o trabajadora social de los servicios sociales municipales o de las entidades inscritas al Censo de organizaciones del tercer sector de las Illes Balears, de acuerdo con el modelo de informe aprobado por la Consejería de Asuntos Sociales y Deportes, a disposición de los interesados en la Sede Electrónica. Se exceptúa la comprobación, por parte del trabajador o trabajadora social, del hecho que los destinatarios de la prestación no sean perceptores de la renta social garantizada y del requisito regulado por la letra e) del apartado 2 de este artículo, comprobaciones que hará el órgano instructor.

3.4. Las solicitudes se tienen que presentar de forma preferentemente electrónica o presencial en el Registro General de la Consejería de Asuntos Sociales y Deportes.

3.5. El órgano instructor comprobará que la solicitud y el informe contienen de forma correcta toda la información necesaria para la resolución. En caso de errores u otras incidencias en la solicitud o en el informe, el órgano requerirá al trabajador o trabajadora social correspondiente para que, en un plazo de diez días, subsane la solicitud o el informe.

4. Resolución del procedimiento

4.1. El órgano instructor comprobará que no hay ninguna solicitud anterior de renta social garantizada respecto de los destinatarios de la prestación. En caso de solicitud anterior, la tramitación quedará suspendida, si procede, hasta la extinción de la renta social tramitada y reconocida mediante estas medidas extraordinarias. Una vez se pueda tramitar la solicitud suspendida, de acuerdo con el régimen general de la renta social garantizada, todos los plazos que regula la Ley 5/2016 se contarán desde la fecha en la que queden sin efectos estas medidas extraordinarias.

4.2. En el plazo de quince días naturales desde la entrada de la solicitud en el Registro de la Consejería de Asuntos Sociales y Deportes, la consejera tiene que dictar y notificar la resolución. Si transcurre este plazo y no se ha dictado y notificado la resolución, la solicitud se entenderá estimada.

5. Importe de la prestación económica

Para la determinación del importe de la prestación económica, no es aplicable el apartado 6 del artículo 8 de la Ley 5/2016.

6. Pago y duración de la prestación

a) Las prestaciones de la renta social garantizada otorgadas en el marco de estas medidas extraordinarias tendrán efectos económicos desde el día 1 de abril de 2020.

b) La prestación se otorga por el periodo establecido en el apartado 10 de este artículo.

7. Obligación de comunicación

a) Los destinatarios de la prestación tienen que comunicar al trabajador o trabajadora social que les representa cualquier modificación de las circunstancias personales o patrimoniales que puedan afectar al derecho a la prestación o el importe, en el plazo de tres días hábiles.

b) Los trabajadores sociales que hayan actuado en representación de los interesados están obligados a comunicar, lo antes posible, cualquier incidencia de la que tengan conocimiento que suponga una modificación del informe que haya servido de base para el otorgamiento de la prestación.

c) Los destinatarios de la prestación tienen que reintegrar las cuantías percibidas por error o indebidamente, de acuerdo con el artículo 23 de la Ley 5/2016.

8. Revisión del cumplimiento de los requisitos y las obligaciones

Las prestaciones otorgadas de acuerdo con estas medidas extraordinarias quedan exentas de la obligación de revisión regulada en el apartado 2 del artículo 17 de la Ley 5/2016.

9. Alcance de las medidas extraordinarias





- a) Estas medidas extraordinarias no son aplicables a solicitudes y procedimientos derivados de solicitudes anteriores a la declaración del estado de alarma. Tampoco se aplicarán a las solicitudes presentadas directamente por la persona interesada.
- b) Los artículos de la Ley 5/2016 se tienen que aplicar según la compatibilidad con las medidas extraordinarias mencionadas y con las medidas y las normas establecidas por el Estado o la Comunidad Autónoma de las Illes Balears por motivo del estado de alarma.



10. Vigencia

- a) Las medidas mencionadas se mantendrán en vigor durante un plazo de dos meses.
- b) Se habilita al Consejo de Gobierno, a propuesta de la Consejería de Asuntos Sociales y Deportes, para que prorrogue estas medidas mientras dure el estado de alarma decretado por el Real decreto 463/2020 o se mantenga la situación de emergencia social provocada por la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

Capítulo II

Medidas relativas a la selección de personal para atender servicios esenciales

Artículo 4

Medidas extraordinarias en materia de selección de personal temporal para atender las necesidades urgentes del servicios esenciales derivadas de la emergencia de salud pública

Cuando las necesidades de efectivos necesarios para la prestación de servicios esenciales para atender la emergencia de salud pública ocasionada por el COVID-19 no se puedan cubrir con los efectivos de personal existentes y resulte imprescindible el nombramiento de personal funcionario interino o la contratación de personal laboral temporal, se autoriza, con carácter extraordinario, el nombramiento o la contratación de emergencia, de manera inmediata, en cualquier de las distintas modalidades funcionariales o laborales previstas legalmente.

A tal efecto, los órganos competentes en materia de función pública de cada administración pueden establecer procedimientos extraordinarios y de emergencia que aseguren la agilidad y la inmediatez en la selección del personal interino o temporal, con el fin de garantizar la cobertura adecuada del servicio público esencial.

Estos procedimientos extraordinarios pueden incluir las medidas siguientes, entre otras:

- a. Priorizar la continuidad asistencial por encima de los sistemas ordinarios de selección y provisión de personal, incluidas la supresión de determinados trámites y la reducción de plazos.
- b. Sustituir los informes de control, autorización o fiscalización previa por otros sistemas de control o de intervención posteriores.
- c. Permitir que, en caso de terminación o de inoperatividad de las bolsas de personal, se pueda acudir a otros sistemas de selección: ofertas genéricas al Servicio de Ocupación, listas proporcionadas por los colegios profesionales, listas formadas por la presentación presencial o telemática de currículums. Estos sistemas y otros similares, en atención a su excepcionalidad, no se pueden utilizar para la cobertura interina de puestos de trabajo vacantes de la Relación de puestos de trabajo.
- d. Aprobar programas genéricos y flexibles de atención a la situación de emergencia derivada del COVID-19 que permitan el nombramiento inmediato de personal funcionario interino, previsto en el artículo 10.1.c) del Texto refundido del Estatuto básico del empleado público. Las contrataciones de personal temporales y los nombramientos de personal funcionario interino vinculados a estos programas tienen que hacer constar la causa de crisis excepcional derivada de la declaración del estado de alarma y vincular la duración al plazo indispensable para atender los efectos de la pandemia.

Una vez finalizada la situación de emergencia, se tiene que dar publicidad a las actuaciones que se hayan llevado a cabo a través de los canales ordinarios y también se tiene que informar los representantes sindicales.

Capítulo III

Medidas relativas a las ayudas para el alquiler de vivienda

Artículo 5

Medidas relativas a las ayudas para el alquiler de vivienda gestionadas o establecidas por la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears

1. El consejero competente en materia de vivienda tiene que adoptar las medidas necesarias para agilizar la tramitación y el pago de las ayudas de alquiler actualmente en tramitación, correspondientes a las convocatorias de los años 2018 y 2019, como también tiene que convocar con celeridad las ayudas de alquiler correspondientes al año 2020. Las medidas se adoptarán para conseguir la máxima eficacia y eficiencia en la asignación de los recursos públicos y respetando, en todo caso, los principios de publicidad, transparencia, concurrencia, objetividad, igualdad y no-discriminación.
2. La concesión de las ayudas se tiene que resolver de manera inmediata. La fiscalización, los controles y las comprobaciones oportunas se pueden llevar a cabo con posterioridad al pago. El consejero puede fijar mediante una resolución los criterios adicionales necesarios para



determinar los importes a conceder y las fórmulas de reparto que permitan la concesión al máximo número de solicitantes y está facultado para disponer el pago a prorrata de todos los beneficiarios.

3. Así mismo, la concesión y el pago de las ayudas de alquiler correspondientes al año 2020 están sometidas a la comprobación posterior de los trámites y de las justificaciones. La tramitación de estas ayudas se concretará mediante una resolución del consejero, que tiene que posibilitar la tramitación por medios telemáticos.

Capítulo IV

Medidas relativas al fomento de la investigación sanitaria

Artículo 6

Reglas relativas a las aportaciones dinerarias efectuadas por la Fundación Instituto de Investigación Sanitaria de las Illes Balears para la investigación científica y técnica derivada de la emergencia sanitaria causada por el coronavirus COVID-19

1. La Fundación Instituto de Investigación Sanitaria de las Illes Balears puede hacer aportaciones dinerarias de manera excepcional e inmediata siempre que estén vinculadas al fomento de actividades de utilidad pública o de interés social y dirigidas a la investigación científica y técnica derivada de la emergencia sanitaria causada por el coronavirus COVID-19 y que se acuerden en favor de personas públicas o privadas, nacionales o extranjeras, sin contraprestación directa de los beneficiarios. Estas aportaciones tienen la consideración de ayudas fundamentadas en razones de interés público y social, a efectos del artículo 7.1.c del Texto refundido de la Ley de subvenciones, aprobado por el Decreto Legislativo 2/2005, de 28 de diciembre.
2. La convocatoria, concesión y selección de los beneficiarios de estas ayudas se sujetará a las previsiones de los apartados 2 y 3 del artículo 17 del Texto refundido de la Ley de subvenciones, y no requieren aprobación de bases, ni están sujetas a autorizaciones previas, como tampoco a las previsiones del artículo 8 del mencionado Texto refundido. Los créditos inicialmente autorizados para la concesión de estas ayudas públicas se podrán ampliar.
3. Los proyectos presentados se analizarán por una comisión de expertos, designados por la Consejera de Salud y Consumo, que puede condicionar la propuesta de concesión a la introducción de modificaciones y adaptaciones que consideren necesarios técnicamente, a los efectos de un mejor servicio al interés general y de una lucha más efectiva contra el COVID-19.
4. La concesión de las ayudas se acordará por resolución de la Dirección de la Fundación Instituto de Investigación Sanitaria de las Illes Balears, que tiene que motivar la utilidad pública o el interés social concurrente. Los pagos se llevarán a cabo anticipadamente, con carácter previo a la realización y justificación de la actividad que motive la concesión.
5. En todo caso, las entidades beneficiarias de estas ayudas tienen que rendir cuentas con aportación de justificantes de los gastos en el plazo máximo de un año desde la concesión. Este plazo se podrá prorrogar por resolución motivada de la Dirección de la Fundación. El reintegro de las cantidades percibidas por los beneficiarios procederá en los supuestos previstos en el artículo 44 del Texto refundido de la Ley de subvenciones.
6. Las entidades beneficiarias podrán subcontratar total o parcialmente la actividad que constituya el objeto de la disposición dineraria, a efectos de lograr el cumplimiento de los objetivos que la motivaron, previa autorización en todo caso de la Fundación que la concede, sin sujeción a los requerimientos y límites legales ordinarios, si concurre causa justificada de interés general.
7. La Fundación puede efectuar todas las tareas de comprobación y control financiero que resulten precisas para garantizar el adecuado cumplimiento de lo previsto en este artículo.
8. Las ayudas concedidas se tienen que publicar en la Base de Datos Nacional de Subvenciones.
9. La Dirección de la Fundación puede dictar cuantas disposiciones resulten precisas para el desarrollo y ejecución de este artículo.
10. La Consejera de Salud y Consumo, tiene que dar cuenta al Consejo de Gobierno de las ayudas concedidas al amparo de este artículo.

Disposición adicional única

Medidas extraordinarias para las sesiones de órganos colegiados de las administraciones públicas autonómica, insular y local y de los organismos públicos de naturaleza institucional o corporativa con personificación pública

1. Durante el período que dure el estado de alarma, y, en su caso, las prórrogas del mismo, las sesiones de los órganos, de gobierno o de administración, de las administraciones públicas autonómica, insular y local, y de los organismos públicos de naturaleza institucional o corporativa con personificación pública de los sectores públicos instrumentales autonómico, insular y local, se podrán celebrar por



videoconferencia que asegure la autenticidad y la conexión plurilateral en tiempo real con imagen y sonido de los asistentes en remoto, aunque las normas de organización o los estatutos de aquellas administraciones o de aquellos organismos no hayan previsto la celebración a distancia de las sesiones o hagan una regulación distinta a la de esta disposición.

2. La sesión se entenderá celebrada en la sede de la administración o del organismo convocante.

Disposición derogatoria única

Normas que se derogan

1. Se deroga la disposición final primera del Decreto ley 4/2020, de 20 de marzo, por el que se establecen medidas urgentes en materia de contratación, convenios, conciertos educativos y subvenciones, servicios sociales, medio ambiente, procedimientos administrativos y presupuestos para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, que modificaba la Ley 12/2018, de 15 de noviembre, de servicios a las personas en el ámbito social en la comunidad autónoma de las Illes Balears.

2. Se deja sin efectos el apartado 1 del punto III del anexo 1 del Acuerdo del Consejo de Gobierno de 13 de marzo de 2020 por el que se aprueba el Plan de Medidas Excepcionales para limitar la propagación y el contagio del COVID-19, publicado en el BOIB núm. 33, de 13 de marzo.

Disposición final primera

Modificaciones del Decreto ley 4/2020, de 20 de marzo, por el que se establecen medidas urgentes en materia de contratación, convenios, conciertos educativos y subvenciones, servicios sociales, medio ambiente, procedimientos administrativos y presupuestos para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19

1. El apartado 1 del artículo 3 del Decreto ley 4/2020, de 20 de marzo, por el que se establecen medidas urgentes en materia de contratación, convenios, conciertos educativos y subvenciones, servicios sociales, medio ambiente, procedimientos administrativos y presupuestos para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, queda modificado de la siguiente manera:

"1. En la tramitación administrativa y la suscripción de convenios en el ámbito de la gestión de la emergencia sanitaria causada por el COVID-19 no se aplicarán las disposiciones contenidas en el apartado 1 del artículo 50 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, en relación con el artículo 21.3 de la Ley 4/2011, de 31 de marzo, de la buena administración y del buen gobierno de las Illes Balears, ni las contenidas en el artículo 17 del Decreto 75/2004, de 27 de agosto, de desarrollo de determinados aspectos de la Ley de finanzas y de las leyes de presupuestos generales de la comunidad autónoma de las Illes Balears, respecto de los informes preceptivos a cargo de los servicios jurídicos y de la dirección general competente en materia de presupuestos."

2. El primer párrafo del apartado 2 del artículo 8 del Decreto ley 4/2020, de 20 de marzo, mencionado queda modificado de la siguiente manera:

"2. Los residuos sanitarios de pacientes diagnosticados o sospechosos de sufrir el COVID-19, procedentes de centros asistenciales, de la actividad asistencial ambulante y de cualquier otra actividad de las descritas en el artículo 3.2 del Decreto 136/1996, serán considerados residuos de riesgo y su gestión se atenderá a los siguientes criterios:"

3. El punto tercero del apartado 2 del artículo 8 del Decreto Ley 4/2020, de 20 de marzo, mencionado queda modificado de la siguiente manera:

"3.º Para el resto de residuos procedentes de la atención sanitaria a estos pacientes, como pueden ser los equipos de protección individual (EPI), materiales de cura, gasas, sondas, bolsas de suero vacías, tubuladuras y otras, se tendrá en cuenta la previsión de la mencionada norma, si bien, en caso de utilizar la opción de doble bolsa de galga 300, de capacidad hasta 100 litros y con cierre de seguridad, excepcionalmente esta podrá ser de color diferente al amarillo siempre que resulte identificada cómo se establece en la letra a) anterior y sin perjuicio de que se utilicen bolsas de color distinto al verde o gris establecidas para los residuos de grupo I o II."





Disposición final segunda
Vigencia

Este Decreto ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el *Boletín Oficial de las Illes Balears*, excepto el artículo 1 que tendrá efectos desde el día 16 de marzo de 2020.

Palma, 1 de abril de 2020

La consejera de Asuntos Sociales y Deportes

Fina Santiago i Rodríguez

La consejera de Salud y Consumo

Patricia Juana Gómez i Picard

El consejero de Movilidad y Vivienda

Marc Pons i Pons

El consejero de Medio Ambiente i Territorio

Miquel Mir i Gual

La presidenta

Francesca Lluch Armengol i Socias



Sección I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DE LAS ILLES BALEARS

2986

Decreto 1/2020, de 20 de marzo, de la presidenta de las Illes Balears por el que se establecen medidas para asegurar la prioridad en el transporte por vía aérea del personal sanitario y de personas necesitadas de atención sanitaria urgente

En el marco de las actuaciones establecidas en la declaración de estado de alarma para la lucha contra los efectos de la COVID-19, la Orden TMA/247/2020, de 17 de marzo, por la que se establecen medidas de transporte a aplicar en las conexiones entre la Península y la comunidad autónoma de las Illes Balears, faculta excepcionalmente a la presidenta de las Illes Balears a adoptar en este ámbito las medidas de control necesarias.

La Orden ministerial mencionada establece, a partir de hoy, la prohibición de la realización de todo tipo de vuelos, comerciales y privados, entre cualquier aeropuerto situado en el territorio estatal y los aeropuertos situados en las Illes Balears, con algunas excepciones relativas a determinados trayectos. El artículo 3 dispone que la presidenta de las Illes Balears debe adoptar las medidas de control necesarias que puedan llevar a cabo las autoridades sanitarias de esta comunidad autónoma.

Considerando la gran reducción del número de plazas disponibles en las conexiones aéreas, es imprescindible, por lo tanto, en el marco de la lucha contra los efectos de la COVID-19, fijar las reglas de prioridad en el pasaje que deberán llevar a cabo las compañías aéreas. A tal efecto, en el presente decreto se establece un orden de prelación para los pasajeros con objeto de asegurar el desplazamiento del personal sanitario que debe prestar sus servicios en las Illes Balears, y de los pacientes y otras personas que deben recibir asistencia sanitaria urgente, así como de sus acompañantes.

Por todo ello, de acuerdo con la habilitación conferida con carácter excepcional por la Orden TMA/247/2020, de 17 de marzo, a propuesta del consejero de Movilidad y Vivienda, dicto el siguiente

DECRETO

Primero

Durante el periodo en que se mantenga la declaración del estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19, las compañías aéreas, respecto de los vuelos con origen o destino a los aeropuertos de las Illes Balears, están obligadas a dar prioridad a los pasajeros que se encuentren en cualquier de los casos siguientes:

- a) Personal sanitario y personal relacionado con el funcionamiento de los centros, las instalaciones y los equipamientos sanitarios que deba desplazarse por razón de la prestación profesional o laboral.
- b) Personas que deban ser atendidas sin demora por cualquier motivo grave de salud o que requieran una prueba médica inaplazable.
- c) Personas en situación de dependencia, con discapacidad o especialmente vulnerables, como también los menores de edad, que deban ser atendidos sin demora por cualquier motivo grave de salud o que requieran una prueba médica inaplazable.
- d) Personas que acompañan a las mencionadas en las letras b) y c), cuando su ayuda sea necesaria.

Segundo

Los órganos competentes de las consejerías de Salud y Consumo y de Movilidad y Vivienda deben adoptar las medidas oportunas para el seguimiento de la aplicación de las reglas de prioridad, como también para la coordinación de actuaciones con las autoridades aeroportuarias.

Tercero

Se debe dar cuenta de las medidas que contiene este decreto, con carácter inmediato, al Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana y al Ministerio de Sanidad; a la Delegación del Gobierno en las Illes Balears y al Consejo de Gobierno.





Cuarto

La Abogacía de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears debe comunicar el presente decreto al órgano judicial competente, a los efectos establecidos en el artículo 8.6, segundo párrafo, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contenciosoadministrativa.

Quinto

Este decreto producirá efectos a partir de su publicación en el *Boletín Oficial de las Illes Balears*.

Palma, 20 de marzo de 2020

La presidenta

Francesca Lluch Armengol i Socias





I. Disposiciones generales

Presidencia del Gobierno

1234 *DECRETO ley 4/2020, de 2 de abril, de medidas extraordinarias de carácter económico, financieras, fiscal y administrativas para afrontar la crisis provocada por el COVID-19.*

Sea notorio a todos los ciudadanos y ciudadanas que el Gobierno de Canarias ha aprobado y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47.1 del Estatuto de Autonomía de Canarias, promulgo y ordeno la publicación del Decreto ley 4/2020, de 2 de abril, de medidas extraordinarias de carácter económico, financieras, fiscal y administrativas, para afrontar la crisis provocada por el COVID-19, ordenando a la ciudadanía y a las autoridades que lo cumplan y lo hagan cumplir.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

La Organización Mundial de la Salud elevó el pasado 11 de marzo de 2020 la situación de emergencia de salud pública ocasionada por el COVID-19 a pandemia internacional, ya que su propagación internacional supone un riesgo para la salud pública de los países y exige una respuesta internacional coordinada.

En dicho contexto, el Gobierno de España, mediante el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, declaró el estado de alarma, en todo el territorio nacional, para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, con una duración inicial de 15 días naturales y con posibilidad de prórroga, la cual ya ha sido autorizada por el Congreso de los Diputados, en sesión celebrada el día 25 de marzo de 2020 y acordada, hasta las 00:00 horas del día 12 de abril próximo, por Real Decreto 476/2020, de 27 de marzo. La citada norma contiene medidas dirigidas principalmente a proteger la salud y seguridad de los ciudadanos, contener la progresión de la enfermedad y reforzar el sistema de salud pública.

Las restricciones impuestas en la libre circulación de las personas para evitar la propagación del virus y contener la enfermedad se traducen inexorablemente en una perturbación conjunta de demanda y oferta para la economía española, que está afectando a las ventas de las empresas, especialmente de los autónomos, generando tensiones de liquidez que podrían derivar en problemas de solvencia y pérdida de empleos si no se adoptan medidas urgentes de estabilización.

En este contexto, la prioridad absoluta en materia económica radica en proteger y dar soporte al tejido productivo y social para minimizar el impacto y lograr que, una vez finalizada la alarma sanitaria, se produzca lo antes posible una recuperación de la actividad.

El citado Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, establece en su artículo 4 que la autoridad competente a efectos del estado de alarma será el Gobierno y, en sus respectivas áreas de responsabilidad, las personas titulares de los Ministerios de Sanidad, Defensa,



Interior y Transportes, Movilidad y Agenda Urbana. No obstante, de conformidad con el artículo 6 del citado Real Decreto, cada Administración conserva las competencias que le otorga la legislación vigente en la gestión ordinaria de sus servicios para adoptar las medidas que estime necesarias, en el marco de las órdenes directas de la autoridad correspondiente.

Ante esta situación de extrema gravedad, generada por la evolución del coronavirus COVID-19, resulta necesaria la adopción de medidas de carácter extraordinario y urgente de diversa índole, dando prioridad a aquellas que persigan minimizar el impacto en la destrucción del empleo, de una manera muy especial sobre los autónomos y autónomas que han tenido que cesar su actividad o bajar su producción de bienes y servicios.

Asimismo se adoptan medidas dirigidas a la agilización y eficacia en la tramitación de los procedimientos administrativos, y otras medidas en materia presupuestaria, de contratación y subvenciones, que persiguen coadyuvar a minimizar el impacto de la crisis sanitaria y social y dar respuestas inmediatas a las necesidades que se presenten.

II

El presente Decreto ley se estructura en un capítulo preliminar y ocho capítulos más, comprensivos de un total de 23 artículos, tres disposiciones adicionales, una disposición transitoria y tres disposiciones finales.

En el Capítulo Preliminar, relativo a las disposiciones generales, se fija el objeto de la norma y su ámbito de aplicación, que será el de los entes integrantes del sector público autonómico en los términos definidos en la Ley 11/2006, de 11 de diciembre, de la Hacienda Pública Canaria.

El Capítulo I recoge una medida de apoyo a los trabajadores por cuenta propia o autónomos, residentes en Canarias, con la creación de una línea de ayuda, dotada inicialmente con 11.000.000 de euros, que cubra el restante 30% de la base mínima de cotización en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos o, en su caso, en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar, al objeto de que este colectivo cuente con un apoyo económico que les garantice la percepción del 100% de la prestación.

El Capítulo II contiene las medidas en materia de gestión de la contratación administrativa, regulando el libramiento de fondos para hacer frente a los gastos que genere la adopción de medidas para hacer frente al COVID-19.

Se flexibiliza el modo de prestación de la garantía definitiva durante el periodo de alarma y se señalan normas específicas respecto a los efectos de la suspensión en función de la fase en la que se encontrara el procedimiento. De otro lado y con el fin de asegurar los intereses públicos que puedan verse afectados o comprometidos por la suspensión de contratos, se contempla el procedimiento de urgencia como vía para minimizar las consecuencias de la parálisis temporal en la contratación pública. Por último, se establecen normas específicas respecto al control de inversiones durante el estado de alarma por parte de la Intervención General, con la finalidad de facilitar los trámites, especialmente el acto de recepción final, de



suerte que se posibilite la continuidad de los servicios públicos afectados como, igualmente, el abono o los pagos al contratista una vez este haya cumplido su obligación contractual.

El capítulo III tiene por objeto agilizar determinados expedientes de gastos vinculados a la crisis COVID-19, eximiendo de su trámite la autorización del Gobierno.

El capítulo IV contiene una serie de medidas en materia de gestión de ayudas y subvenciones, contemplándose la posibilidad de incrementar, siempre que exista crédito, la cuantía total máxima o estimada de las convocatorias de subvenciones, sin sujeción para ello a las reglas que señala el artículo 14.4 del Decreto 36/2009, de 31 de marzo, por el que se establece el régimen general de subvenciones de la Comunidad Autónoma de Canarias, al tiempo que se flexibiliza la incidencia del factor temporal en determinadas fases del expediente, incluida su justificación. Se contempla igualmente la posibilidad de anticipar el importe de las mismas, así como otras medidas destinadas a facilitar los trámites en este tipo de expedientes.

El Capítulo V fija las medidas en materia de gestión presupuestaria, articulando el contenido dispositivo preciso para poder agilizar, desde el área presupuestaria y ante la actual coyuntura, los trámites que permitan atender las necesidades de gasto público asociadas a la crisis del COVID -19 con la inmediatez que dicha situación demanda. Así, entre otras, se otorga la condición de ampliables, para determinados sectores, a los créditos destinados a atender los gastos generados con ocasión de la crisis, se autorizan operaciones de financiación para otorgar liquidez con la que afrontar los gastos generados por el COVID-19 y se establecen medidas específicas de endeudamiento y avales para la empresa pública Gestión de Servicios para la Salud y Seguridad en Canarias, S.A., habida cuenta de la necesidad de incrementar su capacidad económica para dar respuesta a la actual situación.

El Capítulo VI contiene determinadas medidas en materia de gestión administrativa, al objeto de dotar a la gestión pública y mientras continúe el estado de alarma, de la necesaria agilidad y capacidad de respuesta frente a la demanda urgente de soluciones derivadas de la crítica situación actual.

El Capítulo VII contiene determinadas medidas en materia de personal de la Administración General de la Comunidad Autónoma de Canarias que permiten conciliar la ejecución de las medidas adoptadas en la declaración del estado de alarma con la continuidad de los servicios públicos encomendados a la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias. A tal fin, se prevén medidas excepcionales de dependencia funcional en materia de prevención de riesgos laborales, telecomunicaciones, tecnologías de la información y de las comunicaciones e informática, y asimismo de reasignación de efectivos y gestión de bolsas de trabajo y sustituciones, a fin de responder de manera efectiva, y conforme a los principios constitucionales de eficacia y eficiencia, a los retos de una situación extraordinaria como la derivada del COVID-19.

El Capítulo VIII persigue incrementar con nuevas medidas de carácter tributario, que se adicionan a las ya adoptadas recientemente por la Comunidad Autónoma de Canarias dirigidas a mitigar las consecuencias que, en el ámbito tributario, derivan de las limitaciones de circulación y apertura de establecimientos por la situación de la crisis sanitaria ocasionada



por el COVID-19, contemplando aquellas actividades cuya tributación no se vincula con el volumen real de operaciones, y en cuyo cálculo, no se ha tenido en cuenta la merma de ingresos ocasionada tras el imprevisible cierre al público y, más en concreto, modificar, con carácter temporal, las cuotas fijas de la Tasa Fiscal sobre los Juegos de Suerte, Envite o Azar, correspondientes a las máquinas o aparatos automáticos, de forma proporcional a los días de vigencia del estado de alarma.

En la disposición adicional primera se establece la obligación de suministrar a la Consejería competente en materia de hacienda toda la información económico-financiera relacionada con la crisis COVID-19 y la referida a la estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera, así como cualquier otra que se pueda demandar. Las disposiciones adicionales segunda y tercera garantizan, en una situación como la actual, en la que las medidas de distanciamiento social son fundamentales para evitar la propagación del virus, la celebración a distancia de cualesquiera órganos colegiados del Gobierno de Canarias, así como del conjunto de su sector público, con una mención específica al ámbito de la negociación colectiva.

La disposición transitoria única, atendiendo a la ralentización general derivada de la situación generada por la pandemia, establece nuevos plazos para la rendición de cuentas a las entidades y órganos del sector público con presupuesto limitativo, al igual que para la presentación de la Cuenta General por la Intervención General ante la Audiencia de Cuentas de Canarias, y, por último, señala también una nueva fecha término para que las entidades del sector público con presupuesto estimativo y los fondos carentes de personalidad jurídica, formulen sus cuentas anuales.

Por último, la disposición final primera autoriza a la Consejería competente en materia tributaria a modificar los plazos de presentación de declaraciones y autoliquidaciones, estableciendo la segunda una habilitación a los órganos competentes en materia de contabilidad y presupuestos para dictar instrucciones sobre el suministro de información económico-financiera respecto de los gastos dirigidos a atender la crisis y, la tercera relativa a la entrada en vigor de este Decreto ley.

III

El apartado 1 del artículo 46 de la Ley Orgánica 1/2018, de 5 de noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Canarias, dispone que, en caso de extraordinaria y urgente necesidad, el Gobierno podrá dictar normas con rango de ley, que recibirán el nombre de decretos-leyes.

Concurren de manera evidente en la presente situación las circunstancias necesarias que habilitan acudir a la medida legislativa aprobada por el Gobierno: la extraordinaria y urgente necesidad derivada de la extensión de la crisis sanitaria y que ha determinado la declaración de uno de los estados de emergencia previstos en el artículo 116 de la Constitución.

El Decreto ley, tras la reforma del Estatuto de Autonomía de Canarias, se constituye como un instrumento estatutariamente válido y lícito, siempre que, tal como reiteradamente ha exigido el Tribunal Constitucional (sentencias 6/1983, de 4 de febrero, F. 5; 11/2002,



de 17 de enero, F. 4, 137/2003, de 3 de julio, F. 3, y 189/2005, de 7 julio, F. 3; 68/2007, F. 10, y 137/2011, F. 7), el fin que justifica la legislación de urgencia sea subvenir a una situación concreta, dentro de los objetivos gubernamentales, que por razones difíciles de prever requiere una acción normativa inmediata en un plazo más breve que el requerido por la vía normal o por el procedimiento de urgencia para la tramitación parlamentaria de las leyes, máxime cuando la determinación de dicho procedimiento no depende del Gobierno.

Igualmente, la extraordinaria y urgente necesidad de aprobar las medidas que se incluyen en este Decreto ley se inscribe en el juicio político o de oportunidad que corresponde al Gobierno (SSTC 61/2018, de 7 de junio, FJ 4; 142/2014, de 11 de septiembre, FJ 3) y esta decisión, sin duda, supone una ordenación de prioridades políticas de actuación (STC 14/2020, de 28 de enero de 2020), y que son medidas de diversa naturaleza administrativa, fiscal y presupuestaria que persiguen atenuar los efectos de la crisis y habilitar medios para afrontarlos de la mejor manera posible, de manera que no existe un uso abusivo o arbitrario de este instrumento normativo (SSTC 61/2018, de 7 de junio, FJ 4; 100/2012, de 8 de mayo, FJ 8; 237/2012, de 13 de diciembre, FJ 4; 39/2013, de 14 de febrero, FJ 5).

Las circunstancias de extraordinaria y urgente necesidad que llevan a implementar las medidas que se contienen en este Decreto ley en el ámbito de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, sus organismos autónomos, sus organismos públicos y entidades de Derecho público como medida que puede contribuir a paliar la extensión de la propagación del COVID-19 y sus efectos, se enmarcan en el actual escenario de contención y prevención del citado virus, por lo que no se requiere mayor esfuerzo de motivación para justificar cumplidamente la concurrencia de los requisitos de utilización del Decreto ley previstos en el artículo 46 de la Ley Orgánica 1/2018, de 5 de noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Canarias, ya que concurre el supuesto de extraordinaria y urgente necesidad que hace necesaria una acción normativa inmediata incompatible temporalmente con los plazos que conlleva la tramitación parlamentaria de una ley, bien sea por el procedimiento ordinario o por el de urgencia.

En su virtud, en uso de la autorización contenida en el artículo 46 del Estatuto de Autonomía de Canarias, a propuesta conjunta de los Consejeros de Hacienda, Presupuestos y Asuntos Europeos, de Administraciones Públicas, Justicia y Seguridad y de la Consejera de Economía, Conocimiento y Empleo, previa deliberación del Gobierno en su reunión celebrada el día 2 de abril de 2020,

DISPONGO:

CAPÍTULO PRELIMINAR

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto.

El presente Decreto ley tiene por objeto adoptar diversas medidas extraordinarias para responder al impacto generado por la crisis sanitaria del coronavirus (COVID-19) en la Comunidad Autónoma de Canarias.



Artículo 2.- Ámbito de aplicación.

El presente Decreto ley será de aplicación a la actuación de los entes integrantes del sector público autonómico en los términos definidos en la Ley 11/2006, de 11 de diciembre, de la Hacienda Pública Canaria.

CAPÍTULO I

MEDIDAS DE APOYO A AUTÓNOMOS

Artículo 3.- Medidas para el sostenimiento del empleo y apoyo social.

1. Al objeto de completar la prestación extraordinaria regulada en el artículo 17 del Real Decreto ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, se crea una línea de ayuda dotada inicialmente con 11.000.000 de euros, destinada a trabajadores por cuenta propia o autónomos residentes en Canarias, que hubieran cesado en su actividad, con la finalidad de cubrir el 30% de la base mínima de cotización en el Régimen Especial de la Seguridad Social de dichos trabajadores o, en su caso, en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar, al objeto de completar el 100% de la prestación.

Dicha línea de ayuda se financiará con el crédito procedente de la aplicación presupuestaria 50.01 241K 470.02.00 Fondo 4050030, Línea de actuación 50400040.

2. Las ayudas se concederán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22.2.c) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, atendiendo a la singularidad derivada del impacto económico y social del COVID-19, que permiten apreciar la concurrencia de razones de interés público, económico y social que dificultan la convocatoria pública de las referidas subvenciones.

3. El procedimiento se iniciará a instancia de parte, mediante solicitud del interesado dirigida al órgano competente para resolver sobre el otorgamiento de estas subvenciones, en régimen de concesión directa.

La presentación de las solicitudes podrá ser precedida de un acto de convocatoria por parte del órgano competente para resolver, que tendrá el carácter de presupuesto de los distintos procedimientos que se inicien posteriormente.

4. El procedimiento de concesión de tales ayudas será establecido por Orden, de carácter reglamentario, de la persona titular de la Consejería competente en materia de empleo.

5. El procedimiento para la aprobación y modificación de la referida Orden departamental solo exigirá la iniciativa del órgano gestor en la que se especificará la adecuación de las mismas al plan estratégico de subvenciones, la propuesta de la Secretaría General Técnica de la Consejería competente en materia de empleo que deberá pronunciarse sobre la legalidad de las mismas y el informe previo de la Intervención General.

Asimismo, quedan exceptuados los informes del Consejo General de Empleo previstos en el artículo 8.1, letras d) y n), de la Ley 12/2003, de 4 de abril, del Servicio Canario de Empleo; así como el dictamen del Consejo Consultivo de Canarias a que se refiere el artículo 11.1.B.b) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias.

CAPÍTULO II

MEDIDAS EN MATERIA DE GESTIÓN DE CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA

Artículo 4.- Tramitación de emergencia.

1. Las modificaciones de los contratos ya suscritos, necesarias para atender la protección de las personas y resto de medidas adoptadas por el Gobierno de Canarias para hacer frente al COVID-19, se tramitará como procedimiento de emergencia.

2. En los libramientos de los fondos necesarios para hacer frente a los gastos que genere la adopción de medidas para la protección de la salud de las personas frente al COVID-19 que se realicen al amparo de un procedimiento de emergencia no operará la limitación relativa al tope de pagos individuales recogida en el apartado 74.1.e) de la ley 11/2006, de 11 de diciembre, de la Hacienda Pública Canaria, así como la contenida en el artículo 15.1 del Decreto 151/2004, de 2 de noviembre, por el que se regula el régimen de provisiones de fondos a las habilitaciones de pagos de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Artículo 5.- Garantías.

Durante la vigencia del período de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, y sus prórrogas, la garantía definitiva prevista en el artículo 107 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, podrá constituirse, con independencia de lo previsto en el pliego de cláusulas administrativas particulares, mediante retención en el precio, practicada sobre el importe del primer libramiento o, en caso de no ser suficiente, de los libramientos sucesivos.

Artículo 6.- Suspensión de la tramitación de procedimientos de contratación.

1. De conformidad con la suspensión de términos y la interrupción de plazos dictada por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, respecto a los expedientes de contratación pública que se encuentren en tramitación por los órganos de contratación de la administración autonómica, previa motivación, serán aplicables las siguientes normas:

a) En aquellos expedientes que no tengan publicada su convocatoria o licitación, el órgano de contratación podrá continuar la tramitación de los actos preparatorios, avanzando

hasta la resolución de aprobación del gasto, en cuyo caso los plazos de presentación de ofertas se entenderán automáticamente interrumpidos, por lo que los plazos señalados en los pliegos y/o anuncios de licitación no comenzarán a contarse hasta el momento en el que se levante la suspensión asociada a la declaración del estado de alarma.

b) En aquellos expedientes que al momento de la declaración del estado de alarma se encontrasen con la convocatoria o licitación publicada y en fase de presentación de ofertas o proposiciones, los plazos de presentación quedarán suspendidos, reanudándose al día siguiente a aquel en que finalice el estado de alarma, incluyendo sus prórrogas.

c) En aquellos otros expedientes que, finalizado el plazo conferido para la presentación de ofertas o proposiciones, se encuentren, al momento de la declaración del estado de alarma, en fase de examen y evaluación de aquellas, podrá continuarse, mediante resolución motivada, con su tramitación hasta el momento inmediato anterior a la adjudicación del contrato, en que deberán entenderse suspendidos los plazos para las actuaciones administrativas posteriores.

2. Los expedientes de contratación relacionados con situaciones estrechamente vinculadas a los hechos justificativos del estado de alarma, o que sean indispensables para la protección del interés general o para el funcionamiento básico de los servicios, no se verán afectados por las anteriores medidas de suspensión. La continuación de estos procedimientos será acordada motivadamente por el órgano de contratación.

Artículo 7.- Tramitación por procedimiento de urgencia.

1. Se aplicará el procedimiento de urgencia en la tramitación de expedientes de contratación que hubieran sido iniciados con anterioridad a la declaración del estado de alarma declarado por Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, o que hubieran sido iniciados una vez decretado el mismo, siempre que no se haya tramitado por contratación de emergencia ni se hubiera aprobado el expediente de contratación.

2. Asimismo, se podrá aplicar el procedimiento de urgencia en la tramitación de expedientes de contratación que aunque iniciados después de finalizado el estado de alarma, puedan ver peligrada su finalidad o ver comprometido el interés público, como consecuencia de los retrasos generales derivados de la duración del estado de alarma.

Artículo 8.- Comprobación material de la inversión.

Mientras permanezca en vigor la declaración del estado de alarma se suspenderán las actuaciones de control relativas a la comprobación material durante la ejecución que señala el artículo 84 y siguientes del Reglamento de Organización y funcionamiento de la Intervención General de la Comunidad Autónoma de Canarias, aprobado por Decreto 76/2015, de 7 de mayo.

En las actuaciones de control relativas a la comprobación material a la finalización, permanecerá vigente la obligación para el centro gestor de solicitar a la Intervención General

la designación de representante, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 85 del Reglamento citado. Si en la fecha fijada para el acto formal de recepción continuara la declaración de estado de alarma, los representantes designados por la Intervención General comunicarán al gestor si asistirán o no a dicho acto.

En los supuestos indicados en el párrafo anterior, la comunicación de no asistencia facultará al órgano gestor a la realización del acto de comprobación de la inversión sin los representantes designados por la Intervención General, que se justificará con un acta suscrita en los términos indicados en el apartado 2 del artículo 86 del Reglamento de Organización y funcionamiento de la Intervención General de la Comunidad Autónoma de Canarias, debiendo remitir al Interventor designado en el menor plazo posible el acta de recepción junto con el resto de la documentación generada en la comprobación.

CAPÍTULO III

MEDIDAS DE AGILIZACIÓN DE LA GESTIÓN DE EXPEDIENTES DE GASTOS

Artículo 9.- Normas especiales de autorización de gastos en materia de ayudas y subvenciones.

1. Durante el período de estado de alarma decretado por Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, y en relación con los gastos que en materia de subvenciones y ayudas se tramiten para paliar los efectos económicos y financieros derivados de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, no resultará exigible la autorización por el Gobierno prevista en el apartado 1 del artículo 27 de la Ley 19/2019, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 2020, en lo que se refiere a subvenciones directas.

2. Mientras dure el estado de alarma, será suficiente su aprobación por el titular del departamento competente.

3. De estos expedientes habrá de darse cuenta al Gobierno en el plazo de 1 mes desde su aprobación.

Artículo 10.- Habilitación al Gobierno para la autorización de pagos anticipados de carácter extrapresupuestarios.

El Gobierno, a propuesta de la persona titular de la consejería competente en materia de hacienda, podrá autorizar pagos anticipados de carácter extrapresupuestarios con cargo a los contratos que se celebren por el procedimiento de emergencia.

En este sentido, se habilita a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera para dictar las instrucciones precisas para la tramitación de los mismos, a efectos de determinar la remisión de información previa al mencionado Centro Gestor a efectos de la previsión de liquidez de Tesorería, así como del concepto extrapresupuestario imputable.

CAPÍTULO IV

MEDIDAS EN MATERIA DE GESTIÓN DE AYUDAS Y SUBVENCIONES

Artículo 11.- Medidas para la mejora de la gestión de ayudas y subvenciones derivadas de la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

1. Durante el período de vigencia del estado de alarma, se podrá incrementar, siempre que exista crédito, la cuantía total máxima o estimada de las convocatorias de subvenciones, sin sujeción a las reglas que prevé el artículo 14.4 del Decreto 36/2009, de 31 de marzo, por el que se establece el régimen general de subvenciones de la Comunidad Autónoma de Canarias.

2. En las bases reguladoras que se tramiten en ejecución de medidas para hacer frente a la crisis ocasionada por el COVID 19 se deberá prever, como regla general, la realización de convocatorias abiertas. En caso de no contemplarse dicha previsión, deberá motivarse su imposibilidad.

3. En el caso de que, habiendo transcurrido el plazo de presentación de solicitudes previsto en la convocatoria, no se hubiera resuelto al cierre del ejercicio, se conservarán todos los actos a efectos de su resolución en el ejercicio presupuestario siguiente, siempre que exista disponibilidad presupuestaria.

4. Se podrá acordar la suspensión y prórroga de plazos para la realización de la actividad objeto de las subvenciones concedidas y que, por su naturaleza, se sigan viendo afectadas por las consecuencias de la declaración del estado de alarma.

5. Respecto a las condiciones de justificación, tanto en el caso de subvenciones tramitadas a través de convocatorias con concurrencia, como las tramitadas por el procedimiento de subvenciones directas:

5.1. Se podrá establecer la justificación como condición previa a la concesión.

5.2. La modalidad de justificación, cuando no se haya previsto lo dispuesto en el apartado anterior, será la cuenta justificativa simplificada, sin sujeción al umbral previsto en el apartado 1 del artículo 28 del Decreto 36/2009, de 31 de marzo, por el que se establece el régimen general de subvenciones de la Comunidad Autónoma de Canarias.

6. Se podrá suspender, prorrogar y modificar el cumplimiento de las condiciones de justificación de las subvenciones. Dichas actuaciones deben llevarse a cabo antes de que se haya producido el vencimiento del plazo de justificación.

7. El órgano responsable de la gestión de las subvenciones podrá establecer el anticipo de pago de las mismas, aun cuando no estuviera contemplado inicialmente. De dicha modificación habrá de darse cuenta a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera a los efectos de la previsión de liquidez en Tesorería.

CAPÍTULO V

MEDIDAS EN MATERIA DE GESTIÓN PRESUPUESTARIA

Artículo 12.- Medidas extraordinarias de carácter presupuestario.

1. Corresponderá al titular del Departamento competente en materia de hacienda la habilitación de los créditos adecuados para proporcionar la cobertura necesaria que permita hacer frente a la situación de crisis sanitaria provocada por el COVID-19.

2. En particular, podrá ordenar la retención y no disponibilidad de los créditos presupuestarios que tengan la consideración de disponibles, o aprobar las modificaciones presupuestarias oportunas que den cobertura a las medidas de contingencia que se adopten para hacer frente a la pandemia del COVID-19. Queda exceptuada la reasignación de los créditos entre diferentes secciones presupuestarias, cuya autorización corresponde al Gobierno.

3. Tendrán la condición de ampliables, los créditos presupuestarios destinados a atender los gastos necesarios para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, en especial los que afectan a los sectores sanitario y social, así como al sector productivo.

4. Excepcionalmente, cuando no sea posible ampliar crédito con las asignaciones disponibles de las distintas secciones presupuestarias, podrá ampliarse crédito sin cobertura hasta el límite de las obligaciones que se precise reconocer relacionadas con los gastos derivados de las medidas adoptadas en la crisis COVID-19 dentro de los límites que se establezcan en los objetivos de estabilidad presupuestaria y regla de gasto. El Gobierno tomará las medidas oportunas para que estas modificaciones sean compatibles con los objetivos de estabilidad presupuestaria, deuda pública y regla de gasto.

Artículo 13.- Endeudamiento a corto plazo.

1. De manera excepcional, con objeto de garantizar la liquidez necesaria de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, se podrán concertar operaciones de financiación por plazo no superior a un año con el límite máximo del 20% de los créditos iniciales de gasto no financiero del ejercicio presupuestario.

2. De conformidad con lo previsto en el artículo 90.2 de la Ley 11/2006, de 11 de diciembre, de la Hacienda Pública Canaria, corresponderá al titular del Departamento competente en materia de hacienda disponer la concertación de estas operaciones de financiación.

3. Hasta tanto se formaliza la contratación de estas operaciones de financiación, las necesidades de la Tesorería, derivadas de las diferencias de vencimientos de sus pagos e ingresos, podrán atenderse con anticipos de las entidades financieras que hayan sido seleccionadas para celebrar los correspondientes contratos de estas operaciones, previa solicitud del titular del Departamento competente en materia de hacienda.



Artículo 14.- Medidas específicas en materia de endeudamiento y avales para empresa pública Gestión de Servicios para la Salud y Seguridad en Canarias, S.A.

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 100-quater de la Ley 11/2006, de 11 de diciembre, de la Hacienda Pública Canaria, de manera excepcional, se autoriza a la empresa Gestión de Servicios para la Salud y Seguridad en Canarias, S.A. a concertar operaciones de crédito para la financiación de gastos originados en el Sistema Canario de Salud derivados de la emergencia de salud pública en relación con el Covid-19 en la Comunidad Autónoma de Canarias, hasta un importe máximo de 12.000.000 de euros.

En relación con estas operaciones de crédito, no resultará exigible el procedimiento establecido en la Orden de 26 de noviembre de 2007, de la Consejería de Economía y Hacienda, por la que se regula el procedimiento de autorización para la contratación por los entes del sector público de la Comunidad Autónoma de Canarias con presupuesto estimativo de préstamos o de líneas de crédito con entidades de crédito.

Con carácter excepcional el procedimiento a aplicar será el siguiente:

a) Solicitud, suscrita por la empresa, de autorización para la contratación de la operación dirigida al titular de la Dirección General competente en materia endeudamiento. La solicitud especificará la operación de que se trate y sus principales características. Junto con la solicitud, se presentará el borrador del contrato que haya de documentar la operación, suscrito por la entidad de crédito correspondiente.

b) Informe de la Dirección General competente en materia de endeudamiento, con objeto de analizar los aspectos financieros de la operación.

c) La autorización de la operación se efectuará mediante orden del Consejero competente en materia de hacienda, a propuesta de la Dirección General competente en materia de endeudamiento.

2. No obstante lo dispuesto en el artículo 102 de Ley 11//2006, de 11 de diciembre, de la Hacienda Pública Canaria, de manera excepcional, la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias podrá conceder su aval a la empresa Gestión de Servicios para la Salud y Seguridad en Canarias, S.A. para la concertación de las operaciones de crédito a que se refiere el presente artículo.

En relación con este aval, no resultará exigible el procedimiento establecido en Decreto 26/1986, de 7 de febrero, de Regulación de Avales de la Comunidad Autónoma y en la Orden de 10 de marzo de 1987, de la Consejería de Hacienda, por la que se dictan determinadas normas de desarrollo del Decreto 26/1986, de 7 de febrero, de Regulación de Avales de la Comunidad Autónoma.

Con carácter excepcional el procedimiento a aplicar será el siguiente:

a) Propuesta del consejero del departamento con competencia en materia de sanidad, sin que sea necesario el informe favorable de dicha consejería.



b) Informe de la Dirección General competente en materia de endeudamiento, con objeto de analizar los aspectos financieros de la operación a avalar.

c) La Dirección General competente en materia de endeudamiento elevará la propuesta de orden que corresponda al Consejero competente en materia de hacienda.

El aval se presumirá otorgado con carácter solidario.

Por el aval otorgado, la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias renunciará expresamente al beneficio de excusión que establece el artículo 1830 del Código Civil.

El aval otorgado no devengará a favor del Tesoro de la Comunidad Autónoma de Canarias ningún tipo de comisión.

Artículo 15.- Inversión y justificación de fondos europeos.

A efectos de la inversión y justificación de los fondos correspondientes a los programas europeos se priorizarán las actuaciones cofinanciadas de los programas que permitan luchar contra los efectos de la crisis Sanitaria COVID-19. Asimismo, se llevarán a cabo modificaciones en los programas operativos con el fin de incluir actuaciones que se consideren necesarias para tal fin.

CAPÍTULO VI

MEDIDAS EN MATERIA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA

Artículo 16.- Medidas en materia de suspensión de plazos administrativos.

1. En el marco de lo establecido en la disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, corresponde a las personas titulares de los departamentos del Gobierno de Canarias y a las personas titulares de la presidencia o del órgano unipersonal equivalente de los entes del sector público autonómico, en el ámbito de sus competencias, mediante resolución motivada, y entre otras posibles medidas de ordenación e instrucción, dejar sin efecto la suspensión de los plazos administrativos de los procedimientos administrativos en los casos previstos en dicho Real Decreto.

2. Asimismo, corresponde a las autoridades mencionadas en el apartado anterior decidir motivadamente la continuación o incluso el inicio de los procedimientos administrativos referidos a los hechos justificativos del estado de alarma y de aquellos que sean indispensables para la protección del interés general o para el funcionamiento básico de los servicios. En estos casos, no será necesario obtener la conformidad de las personas interesadas.

Artículo 17.- Tramitación de procedimientos con motivo de la crisis sanitaria.

1. La adopción de actos, disposiciones de rango reglamentario, suscripción de convenios y otras medidas cuya competencia corresponda al Gobierno de Canarias o a sus miembros,



directamente destinados a atender situaciones de emergencia sanitaria o social derivada de la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 y que deban adoptarse mientras esté vigente el estado de alarma, no precisará la tramitación de procedimiento administrativo alguno. Los efectos de las disposiciones que en tal caso se aprueben limitarán su vigencia al tiempo de duración del estado de alarma y, en su caso y motivadamente, a un periodo adicional imprescindible para la consecución de los efectos pretendidos.

El régimen anterior en ningún caso faculta para prescindir del trámite de audiencia del interesado cuando el mismo sea preceptivo, ni para la adopción de actos, disposiciones y medidas que limiten derechos o intereses legítimos.

2. Los miembros del Gobierno que aprueben actuaciones en virtud del apartado anterior darán cuenta al Consejo de Gobierno en el término de un mes desde su aprobación.

CAPÍTULO VII

MEDIDAS EN MATERIA DE PERSONAL LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS

Artículo 18.- Medidas en materia de prevención de riesgos laborales.

1. Durante la vigencia del presente Decreto ley, todo el personal adscrito a los diferentes Unidades y Servicios de Prevención de Riesgos Laborales del Gobierno de Canarias, excepto el personal de la Consejería de Sanidad y del Instituto Canario de Seguridad Laboral, estarán bajo la dirección y coordinación de la Dirección General de la Función Pública, y su ámbito de aplicación será la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias y sus Organismos Autónomos, con excepción del ámbito del Servicio de Prevención de Riesgos Laborales de Sanidad.

2. A la Dirección General de la Función Pública le serán adscritos los medios personales y materiales precisos para el desempeño de las funciones en materia de prevención de riesgos laborales.

Artículo 19.- Medidas en materia de telecomunicaciones, tecnologías de la información y de las comunicaciones e informática.

1. Durante la vigencia del presente Decreto ley, todo el personal perteneciente a los Cuerpos/Escalas o categorías profesionales del área de Informática y Telecomunicaciones, incluido el personal de apoyo, adscrito a los diferentes Departamentos y Organismos Autónomos, excepto del Servicio Canario de la Salud, la Consejería de Hacienda, Presupuestos y Asuntos Europeos y la Agencia Tributaria Canaria estarán bajo la dirección y coordinación de la Dirección General de Telecomunicaciones y Nuevas Tecnologías y su ámbito de aplicación será la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias y sus Organismos Autónomos.

2. A la Dirección General de Telecomunicaciones y Nuevas Tecnologías le serán adscritos los medios personales y materiales precisos para el desempeño de sus funciones.



Artículo 20.- Medidas extraordinarias de movilidad de los empleados públicos.

1. Al objeto de dar cobertura a las necesidades de servicio que se puedan plantear con ocasión de la situación generada por el COVID-19, la Dirección General de la Función Pública ofertará entre los empleados públicos del colectivo de Administración General, con independencia del vínculo jurídico funcionarial o laboral que ostenten, la posibilidad de efectuar una movilidad funcional de carácter voluntaria, en jornada total o parcial, con destino al Departamento u Organismo Autónomo que haya efectuado el requerimiento.

2. Sin perjuicio de lo señalado en el apartado anterior, por parte de la Dirección General de la Función Pública se podrá proceder a una movilidad forzosa para la realización de funciones, tareas o responsabilidades, que podrán ser distintas a las correspondientes a su puesto de trabajo o función habitual en el mismo o en distinto departamento u organismo público cuando, por causa de su mayor volumen temporal u otras razones coyunturales, no puedan ser atendidas con suficiencia por el personal que desempeñe con carácter permanente los puestos de trabajo o funciones que tengan asignadas.

Los empleados públicos que hayan sido objeto de esta movilidad se mantendrán en esa situación hasta que finalice las causas que la originaron.

La movilidad prevista en este apartado y en el anterior deberá respetar, en todo caso, el cuerpo y especialidad para el caso del personal funcionario, y la categoría profesional si se trata de personal laboral.

3. En todo caso, el personal objeto de movilidad funcional continuará percibiendo las retribuciones correspondientes a su puesto de trabajo, que serán abonadas por el Departamento u Organismo Público donde venía prestando servicios.

4. El incumplimiento de las funciones, tareas o responsabilidades asignadas por parte del personal objeto de movilidad funcional dará lugar a la exigencia de la responsabilidad disciplinaria procedente conforme a lo establecido en el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Real Decreto legislativo 5/2015, de 30 de octubre.

Artículo 21.- Medidas extraordinarias en materia de gestión de las bolsas de trabajo de personal funcionario y laboral de administración general.

Al objeto de dar cobertura a las necesidades de servicio que se puedan plantear, se autoriza a la Dirección General de la Función Pública para la adopción de las medidas extraordinarias en materia de gestión de las bolsas de trabajo de personal funcionario y laboral de administración general. En todo caso, la selección del personal que integre dichas bolsas de trabajo deberá realizarse respetando los principios de igualdad, mérito y publicidad.

Artículo 22.- Reincorporación del personal de administración general con dispensa por realización de funciones sindicales.

La reincorporación del personal que cuente actualmente con dispensa de asistencia al puesto de trabajo por ejercicio de funciones sindicales, que venga motivada por el desempeño de

funciones relacionadas con la ejecución de las medidas adoptadas por el Gobierno de Canarias ante la situación generada por el COVID-19, no implicará el cese del personal sustituto.

CAPÍTULO VIII

MEDIDAS DE CARÁCTER FISCAL

Artículo 23.- Cuotas fijas de la Tasa Fiscal sobre los Juegos de Suerte, Envite o Azar correspondiente a máquinas o aparatos automáticos.

1. En la autoliquidación trimestral de la Tasa Fiscal sobre los Juegos de Suerte, Envite o Azar correspondiente a máquinas o aparatos automáticos, devengada el día 1 enero de 2020, serán objeto de declaración e ingreso por parte de los obligados tributarios las cuotas fijas siguientes:

- Máquinas tipo “B” o recreativas con premio:

a) Cuota trimestral: 722,00 euros.

b) Cuando se trate de máquinas en las que puedan intervenir dos o más jugadores de forma simultánea y siempre que el juego de cada uno sea independiente del realizado por otros jugadores, serán de aplicación las siguientes cuotas:

- Máquinas o aparatos de dos jugadores: dos cuotas con arreglo a lo previsto en la letra a) anterior.

- Máquinas o aparatos de tres o más jugadores: 1.283,00 euros, más el resultado de multiplicar por 521,00 el producto del número de jugadores por el precio máximo autorizado para la partida.

- Máquinas de tipo “C” o de azar. Cuota trimestral: 902,00 euros.

2. En caso de modificación del precio máximo de 20 céntimos de euro autorizado para la partida en máquinas de tipo “B” o recreativas con premio, la cuota tributaria de 722,00 euros de la tasa fiscal sobre juegos de suerte, envite o azar, se incrementará en 15,70 euros por cada 4 céntimos de euro en que el nuevo precio máximo autorizado exceda de 20 céntimos de euro.

3. Se autoriza a la persona titular de la Consejería competente en materia tributaria a establecer las cuotas fijas de la Tasa Fiscal sobre los Juegos de Suerte, Envite o Azar, correspondiente a máquinas o aparatos automáticos, devengada el día 1 de abril de 2020, debiendo tener en cuenta los días de vigencia del estado de alarma durante el segundo trimestre natural del año 2020.

Disposición adicional primera.- Suministro de información en materia de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.

Todos los entes suministrarán a la Consejería competente en materia de hacienda la información económico-financiera que se requiera en relación a los efectos derivados de las



actuaciones acometidas en relación al COVID-19, así como toda la información que resulte necesaria para el cumplimiento de las disposiciones previstas en materia de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera, o para atender cualquier otro requerimiento de información exigido por la normativa o instituciones nacionales, comunitarias o internacionales.

En este sentido, todos los gastos extraordinarios necesarios para atender la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, deberán estar identificados y clasificados de forma diferenciada.

Disposición adicional segunda.- Utilización de medios telemáticos para las convocatorias y reuniones de los órganos colegiados del Gobierno de Canarias.

Todos los órganos colegiados del Gobierno de Canarias, así como el resto de entes integrantes del sector público autonómico, se podrán constituir, convocar, celebrar sus sesiones, adoptar acuerdos y remitir actas a distancia. En las sesiones que celebren a distancia, sus miembros podrán encontrarse en distintos lugares siempre y cuando se asegure por medios electrónicos, considerándose también tales los telefónicos, y audiovisuales, la identidad de los miembros o personas que los suplan, el contenido de sus manifestaciones, el momento en que estas se producen, así como la interactividad e intercomunicación entre ellos en tiempo real y la disponibilidad de los medios durante la sesión. Entre otros, se considerarán incluidos entre los medios electrónicos válidos, el correo electrónico, las audioconferencias y las videoconferencias.

Disposición adicional tercera.- Utilización de medios telemáticos para las convocatorias y reuniones de negociación colectiva.

Las Mesas de Negociación contempladas en el Estatuto Básico del Empleado Público así como los Comités y Comisiones contempladas en el III Convenio Colectivo del Personal Laboral de la Comunidad Autónoma de Canarias, se podrán constituir, convocar, celebrar sus sesiones, adoptar acuerdos y remitir actas a distancia. En las sesiones que se celebren a distancia, sus miembros podrán encontrarse en distintos lugares siempre y cuando se asegure por medios electrónicos, considerándose también tales los telefónicos, y audiovisuales, la identidad de los miembros o personas que los suplan, el contenido de sus manifestaciones, el momento en que estas se producen, así como la interactividad e intercomunicación entre ellos en tiempo real y la disponibilidad de los medios durante la sesión. Entre otros, se considerarán incluidos entre los medios electrónicos válidos, el correo electrónico, las audioconferencias y las videoconferencias.

Disposición transitoria única.- Rendición de cuentas del ejercicio 2019.

La rendición de cuentas correspondientes al ejercicio 2019 de los entes del sector público de la Comunidad Autónoma de Canarias se ajustará a los siguientes términos:

1. La rendición de cuentas de las entidades y órganos del sector público con presupuesto limitativo tendrá como fecha límite el 29 de mayo de 2020.



2. La Cuenta General correspondiente al ejercicio 2019 será presentada por la Intervención General en la Audiencia de Cuentas de Canarias el 31 de julio de 2020. En el mismo término, deberá ser remitida al Tribunal de Cuentas.

3. Las entidades del sector público con presupuesto estimativo y los fondos carentes de personalidad jurídica deberán formular sus cuentas anuales como fecha límite el 15 de mayo de 2020. Asimismo, deberán remitir sus cuentas anuales y documentación adjunta a la Intervención General de la Comunidad Autónoma de Canarias antes del 30 de junio de 2020.

Disposición final primera.- Autorización para modificar los plazos de presentación de declaraciones, autoliquidaciones, comunicaciones y solicitudes.

Se autoriza a la persona titular de la Consejería competente en materia tributaria a modificar los plazos de presentación de declaraciones, autoliquidaciones, comunicaciones y solicitudes de los tributos gestionados por la Comunidad Autónoma de Canarias.

Disposición final segunda.- Habilitación para dictar instrucciones sobre suministro de información económico-financiera.

Se habilita a las personas titulares de la Intervención General y de la Dirección General de Planificación y Presupuesto, en el ámbito de sus competencias, para dictar las instrucciones que se precisen para determinar el procedimiento, contenido y periodicidad del suministro de información necesaria en materia de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera, así como establecer los criterios para la identificación y clasificación de los gastos extraordinarios necesarios para atender la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, los cuales deberán estar identificados y clasificados de forma diferenciada.

Disposición final tercera.- Entrada en vigor.

El presente Decreto ley entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias.

Dado en Canarias, a 2 de abril de 2020.

EL PRESIDENTE
DEL GOBIERNO,
Ángel Víctor Torres Pérez.

EL CONSEJERO DE ADMINISTRACIONES
PÚBLICAS, JUSTICIA Y SEGURIDAD,
Julio Manuel Pérez Hernández.

EL CONSEJERO DE HACIENDA,
PRESUPUESTOS Y ASUNTOS EUROPEOS,
Román Rodríguez Rodríguez.

LA CONSEJERA DE ECONOMÍA,
CONOCIMIENTO Y EMPLEO,
Elena Máñez Rodríguez.



I. Disposiciones generales

Presidencia del Gobierno

1349 *DECRETO ley 6/2020, de 17 de abril, de medidas urgentes de carácter social dirigidas a las personas en situación de vulnerabilidad como consecuencia de la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.*

Sea notorio a todos los ciudadanos y ciudadanas que el Gobierno de Canarias ha aprobado y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47.1 del Estatuto de Autonomía de Canarias, promulgo y ordeno la publicación del Decreto ley 6/2020, de 17 de abril, de medidas urgentes de carácter social dirigidas a las personas en situación de vulnerabilidad como consecuencia de la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, ordenando a la ciudadanía y a las autoridades que lo cumplan y lo hagan cumplir.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

El Gobierno de la Nación aprobó el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19. En el mismo se contemplan una serie de medidas dirigidas a proteger la salud y seguridad de la ciudadanía, contener la progresión de la enfermedad y reforzar el sistema de salud pública. Asimismo, ratifica en virtud de su disposición final primera todas las disposiciones y medidas adoptadas previamente por las autoridades competentes de las comunidades autónomas y de las entidades locales con ocasión del coronavirus COVID-19, que continuarán vigentes y producirán los efectos previstos en ellas, siempre que resulten compatibles con ese Real Decreto.

Además, la crisis sanitaria se está transmitiendo a la economía y a la sociedad a una velocidad inusitada, afectando tanto a la actividad productiva como a la demanda y al bienestar de los ciudadanos y sus familias. Para atajar las consecuencias económicas en las familias, el Gobierno estatal aprobó el Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, estableciendo, entre otras, medidas de apoyo a las personas trabajadoras, familias y colectivos vulnerables.

Por este Real Decreto-ley se autoriza la aplicación de un Fondo de Contingencia y la concesión de un suplemento de crédito en el Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030, por importe de 300.000.000 de euros.

Este Fondo podrá destinarse a la financiación de proyectos y las contrataciones laborales necesarias para el desarrollo, entre otras prestaciones:

- Ampliar la dotación de las partidas destinadas a garantizar ingresos suficientes a las familias, para asegurar la cobertura de sus necesidades básicas, ya sean estas de urgencia o de inserción.



- Reforzar, con servicios y dispositivos adecuados, los servicios de respiro a personas cuidadoras y las medidas de conciliación para aquellas familias (especialmente monomarentales y monoparentales) que cuenten con bajos ingresos y necesiten acudir a su centro de trabajo o salir de su domicilio por razones justificadas y/o urgentes.

- Otras medidas que las Comunidades Autónomas, en colaboración con los Servicios Sociales de las entidades locales, consideren imprescindibles y urgentes para atender a personas especialmente vulnerables con motivo de esta crisis, y sean debidamente justificadas.

Además, de acuerdo con lo señalado por la Comisión Europea en su Comunicación del 13 de marzo, la respuesta a este desafío conjunto debe ser coordinada, con el apoyo de las instituciones y del presupuesto comunitario a las medidas nacionales. La pandemia del COVID-19 tiene una dimensión paneuropea.

El impacto final que la crisis sanitaria tenga para la economía y la sociedad europea dependerá de la coordinación de las autoridades nacionales y comunitarias. Estas últimas pueden y deben apoyar los esfuerzos individuales mediante la flexibilización de su normativa fiscal, la mutualización de los costes transitorios y la movilización de recursos comunitarios.

Teniendo en cuenta el impacto que esta situación de emergencia produce en la economía, unido al alcance de las medidas decretadas a nivel nacional, ha resultado necesario adoptar con carácter urgente otras medidas que permitieran paliar dicho impacto, aprobándose por el Gobierno de la Comunidad Autónoma de Canarias el Decreto ley 4/2020, de 2 de abril, de medidas extraordinarias de carácter económico, financieras, fiscal y administrativas para afrontar la crisis provocada por el COVID-19.

De otra parte, se ha prorrogado el estado de alarma mediante Real Decreto 487/2020, de 10 de abril, por el que se prorroga el estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo. La actual prórroga determina que el estado de alarma se extenderá hasta las 00:00 del día 26 de abril de 2020, y se someterá a las mismas condiciones establecidas en el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, modificado por el Real Decreto 465/2020, de 17 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

Es por ello que, en consonancia con lo anterior y dada la evolución de la situación de emergencia sanitaria, se exige la adopción de nuevas medidas concretas dirigidas a paliar su impacto social en la ciudadanía. En este sentido, se establecen medidas dirigidas a atender situaciones de extrema vulnerabilidad social, entre las que se incluyen las relativas al establecimiento con carácter excepcional de un ingreso canario de emergencia en la Comunidad Autónoma de Canarias.

Las restricciones impuestas en la libre circulación de las personas para evitar la propagación del virus y contener la enfermedad se traducen inexorablemente en una perturbación evidente para la economía española, que por ende está afectando de manera muy significativa a las familias más vulnerables. En este contexto, la prioridad absoluta en materia social radica en proteger y dar soporte al conjunto de la ciudadanía, pero especialmente a quienes son más vulnerables.

Ante esta situación de extrema gravedad, generada por la evolución del coronavirus COVID-19, resulta necesaria la adopción de medidas de carácter extraordinario y urgente de diversa índole, dando prioridad a aquellas que persigan minimizar el impacto económico y social en la ciudadanía con menos recursos.

II

Las situaciones de vulnerabilidad en la población canaria se han visto agravadas de inmediato tras la declaración del estado de alarma para la gestión de la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19. La pérdida de puestos de empleo pone en peligro la subsistencia de muchas familias, cuando muchas de ellas aún no habían superado las consecuencias sociales de la anterior crisis, como lo pone de manifiesto la Encuesta de condiciones de vida del Instituto Nacional de Estadística, según la cual Canarias es una de las comunidades autónomas con mayor riesgo de pobreza y exclusión social. En 2018 Canarias tenía un porcentaje de la población en riesgo de pobreza y exclusión social (AROPE) del 36,4%, llegando la tasa de riesgo de pobreza según la misma fuente al 32.1%. Otros indicadores sociales que nos proporciona dicha encuesta son los ingresos medios de la población, de los más bajos del territorio español, con 8.964 euros.

Por ello, se hace necesario dar respuesta a las necesidades sociales de las personas más frágiles económicamente y con mayores necesidades de cuidados, que tienen que hacer frente a gastos elementales de subsistencia como los derivados de la alimentación, el alojamiento, la higiene, o el cuidado de personas mayores, de personas con discapacidad o de menores de edad en un mismo espacio habitacional.

Hasta el momento, la carencia o insuficiencia de ingresos a las personas en las islas ha sido cubierta por la Prestación Canaria de Inserción (PCI), que actúa como última red de protección social cuando se han agotado otros tipos de prestaciones, sean estas contributivas o no contributivas. No obstante, ante la situación de emergencia ocasionada por el COVID-19, la baja cobertura de la PCI se muestra insuficiente para proteger a las personas más afectadas por esta crisis siendo muchas las personas y colectivos que se quedan desprotegidas.

Es por ello que, en este contexto de emergencia ocasionada por el COVID-19, se estima necesario y oportuno garantizar y ampliar la cobertura de la PCI, pero a su vez, cubrir las necesidades básicas mediante un ingreso canario de emergencia a todas aquellas personas que actualmente no están protegidas por ninguna prestación pública ni disponen de otro tipo de rentas derivadas del trabajo u otra actividad económica.

Para nuestro ámbito de decisión, la Prestación Canaria de Inserción (PCI) es una prestación económica que pretende incidir a nivel material sobre la falta de recursos de las familias en estado de vulnerabilidad, adoptando la perspectiva de la exclusión social, que va más allá de la carencia de recursos económicos, y que tiene que ver con un debilitamiento de los lazos sociales y de la participación de las familias en el acceso al empleo, a la salud, la educación, la participación en la comunidad, etc.

Tal como establece la propia Ley 1/2007, de 17 de enero, por la que se regula la Prestación Canaria de Inserción (en adelante, la Ley de la PCI), esta ayuda tiene carácter subsidiario,



pues “su otorgamiento quedará condicionado a que el peticionario que tenga derecho a alguna de las pensiones mencionadas en el apartado anterior acredite fehacientemente haberlas solicitado ante el organismo correspondiente.”

Por lo tanto, se trata de la última red de protección que disponen las personas en Canarias.

En el contexto actual, el presente Decreto ley amplía pues, las prestaciones de la PCI, con el objetivo de contribuir a evitar un impacto económico prolongado más allá de la crisis sanitaria, dando prioridad a la protección de las familias más directamente afectadas, reforzando la protección de las personas trabajadoras, las familias y los colectivos vulnerables.

Por ello, y de manera excepcional, y por causas objetivamente justificadas en el expediente por los servicios sociales de atención primaria mediante el correspondiente informe social, podrán ser beneficiarias de la ayuda PCI aquellas personas que constituyan unidades de convivencia en las que, aun no cumpliendo todos los requisitos enunciados en los apartados 1 y 2 del artículo 7 de la Ley de la PCI, concurren circunstancias que las coloquen en situación de extrema necesidad como consecuencia de la situación de la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, por carecer de recursos económicos suficientes para subsistir.

A estos efectos, la situación de extrema necesidad necesaria para acogerse a esta medida derivará de los efectos de la declaración del estado de alarma y sus prórrogas, y que, como consecuencia de éste, conlleve para las familias y demás unidades de convivencia la pérdida del empleo o dificultades a la obtención de rentas alternativas, o por destinar mayor tiempo a los cuidados de menores a su cargo o de personas mayores en el mismo espacio habitacional.

Por otra parte, el impacto que la crisis sanitaria provocada por el COVID-19 está teniendo en la economía y en la sociedad, tanto en los sectores productivos como en los colectivos más desfavorecidos, exigen adoptar medidas frente a una crisis económica de proporciones desconocidas que ya se está empezando a desarrollar. Esta situación hace que, tanto el Estado como las Comunidades Autónomas estén adoptando medidas de carácter económico, de forma simultánea a las sanitarias, cuyo objetivo esencial es proteger y dar soporte al tejido productivo y social para minimizar el impacto y lograr que, una vez finalizada la alarma sanitaria, se produzca lo antes posible una recuperación de la actividad. En este marco se encuadran las medidas conducentes a procurar la moratoria de la deuda arrendaticia para las personas arrendatarias de vivienda habitual en situación de vulnerabilidad económica, establecidas por el Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19. En el mismo sentido debe proceder la Comunidad Autónoma de Canarias, que actúa como entidad arrendadora de los colectivos con menor capacidad económica y de acceso al trabajo, cuales son las personas adjudicatarias de viviendas protegidas. A ellos se dirige el Título III del presente Decreto ley.

Además, nuestro marco legal permite la adopción de medidas extraordinarias en materia social, en el artículo 29 de la Ley 16/2019, de 2 de mayo, de Servicios Sociales de Canarias que define en el punto 3 que, “En situaciones de urgencia y emergencia social acreditadas, cuando se requiera de un servicio o prestación, de forma extraordinaria se podrán establecer excepciones a todos o alguno de los requisitos establecidos en la legislación vigente”.

En consecuencia, a la vista de las circunstancias descritas, la extraordinaria y urgente necesidad de este Decreto ley resulta plenamente justificada y resulta proporcionada para atender las circunstancias sociales y económicas derivadas del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, así como del Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19.

III

Debe mencionarse la Ley 1/2010, de 26 de febrero, Canaria de Igualdad entre Mujeres y Hombres, que establece en su artículo 4 los principios generales de actuación de los poderes públicos de Canarias, entre ellos, el de transversalidad, principio que comporta aplicar la perspectiva de género en las fases de planificación, ejecución y evaluación de todas las políticas con la finalidad de eliminar las desigualdades y promover la igualdad entre mujeres y hombres. Desde esa perspectiva, el presente Decreto ley, aunque se trata de una norma de medidas urgentes para paliar situaciones de vulnerabilidad social, ha tenido en cuenta la perspectiva de género en su análisis previo y haciendo un uso no sexista del lenguaje utilizado en las expresiones utilizadas.

Por otra parte, el Decreto ley constituye un instrumento constitucionalmente lícito, siempre que, tal como reiteradamente ha exigido nuestro Tribunal Constitucional (sentencias 6/1983, de 4 de febrero, F. 5 11/2002, de 17 de enero, F. 4, 137/2003, de 3 de julio, F. 3, y 189/2005, de 7 julio, F. 3 68/2007, F. 10, y 137/2011, F. 7), el fin que justifica la legislación de urgencia sea subvenir a una situación concreta, dentro de los objetivos gubernamentales, que por razones difíciles de prever requiere una acción normativa inmediata en un plazo más breve que el requerido por la vía normal o por el procedimiento de urgencia para la tramitación parlamentaria de las leyes, máxime cuando la determinación de dicho procedimiento no depende del Gobierno.

Debe quedar, por tanto, acreditada «la existencia de una necesaria conexión entre la situación de urgencia definida y la medida concreta adoptada para subvenir a ella (SSTC 29/1982, de 31 de mayo, FJ 3; 182/1997, de 20 de octubre, FJ 3, y 137/2003, de 3 de julio, FJ 4)».

Además, este Decreto ley no afecta a los supuestos excluidos en el artículo 45.1 en relación con el 46 del Estatuto de Autonomía de Canarias, ni a la regulación esencial de los derechos establecidos en dicho Estatuto.

En definitiva, de todo lo anterior resulta que, en este caso, el Decreto ley representa un instrumento constitucional y estatutariamente lícito, en tanto que pertinente y adecuado para la consecución del fin que justifica la legislación de urgencia, que no es otro, tal como reiteradamente, ha exigido nuestro Tribunal Constitucional, que subvenir a un situación concreta, dentro de los objetivos gubernamentales, que por razones difíciles de prever requiere una acción normativa inmediata en un plazo más breve que el requerido por la vía normal o por el procedimiento de urgencia para la tramitación parlamentaria de las Leyes.

Por tanto, en el conjunto y en cada una de las medidas que se adoptan, concurren, por su naturaleza y finalidad, las circunstancias de extraordinaria y urgente necesidad que exige el artículo 86 de la Constitución Española y el artículo 46 del Estatuto de Autonomía de Canarias como presupuestos habilitantes para la aprobación de un Decreto ley.



Además, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el presente Decreto ley se ajusta a los principios de buena regulación.

Así, de acuerdo con los principios de necesidad y eficacia, la iniciativa se fundamenta en el interés general que supone atender a las circunstancias sociales y económicas excepcionales derivadas de la crisis de salud pública provocada por el COVID-19, tanto en los sectores productivos como en los colectivos más desfavorecidos, siendo este el momento de adoptar medidas adicionales para subvenir a estas necesidades y constituyendo este Decreto ley el instrumento más adecuado para garantizar su consecución.

IV

Además, este Decreto ley tiene en cuenta que el escenario actual de limitación a la circulación impuesta por el estado de alarma exige la adopción de medidas extraordinarias en lo que se refiere al procedimiento de presentación de solicitudes de ayudas regulados en este Decreto ley. En este contexto, la protección de la salud de las personas desaconseja la presentación presencial de solicitudes.

Por ello, en primer lugar, se pone a disposición de la ciudadanía la presentación a través de la sede electrónica. Pero, además, la posible brecha digital de las personas destinatarias del ingreso canario de emergencia hace necesario habilitar otros canales excepcionales para garantizar que los interesados puedan hacer efectivo el derecho a la prestación aquí regulado. En ese sentido, este Decreto ley establece la vía telefónica como forma subsidiaria de presentación de solicitudes, a través del número de atención a la ciudadanía del Gobierno de Canarias.

En ese sentido, el artículo 12 de la Ley 39/2015, 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas exige que las administraciones públicas pongan a disposición de los interesados los canales de acceso que sean necesarios. Además, dicha disposición permite la identificación de los administrados en el procedimiento a través de funcionario público habilitado, siempre que se preste consentimiento expreso y quede constancia al respecto. Si bien la disposición final séptima de la mencionada Ley 39/2015, de 1 de octubre, señala que la entrada en vigor de la obligación de registro de funcionarios habilitados tendrá lugar el día 2 de octubre de 2020, ello se circunscribe al ámbito del registro y no a la posibilidad de ejercer la habilitación establecida en el artículo 12. Además, nada obsta a que las Comunidades Autónomas puedan desarrollar tales registros anticipando su aplicación. En ese sentido, los artículos 9 a 12 deben considerarse plenamente vigentes desde la entrada en vigor de la Ley, el 2 de octubre de 2016. Como ha señalado el Ministerio de Hacienda y Función Pública “El reconocimiento de esta obligación de las Administraciones Públicas no se hace depender de la existencia de un registro, u otro sistema equivalente dónde consten los funcionarios habilitados para la identificación o firma regulada en el citado artículo. En definitiva, el hecho de que, de acuerdo con la disposición final séptima de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, el registro de empleados públicos habilitados pueda no estar plenamente operativo en el momento actual, no impide que los empleados públicos deban prestar la debida asistencia en el uso de medios electrónicos a la que se refiere el artículo 12”. Es por ello por lo que el artículo 8 de este Decreto ley crea un registro de funcionarios habilitados que puedan actuar por cuenta de los interesados que carezcan de medios electrónicos, así lo manifiesten y presten su conformidad a la representación mediante llamada telefónica que será grabada y registrada.



Además, para garantizar la identidad de las personas solicitantes, las disposiciones de este Decreto ley prevén la comprobación de la identidad con posterioridad mediante la verificación de los datos suministrados por estas, así como la posibilidad de verificación biométrica del registro vocal. Ello se dispone al amparo del artículo 12.2 de la mencionada Ley 39/2015 que, si bien requiere la identificación con el funcionario habilitado, no expresa que esta deba ser presencial o realizarse con carácter previo, como sí determina expresamente el artículo 11.1 de la misma.

Por otra parte, el presente Decreto ley habilita dos mecanismos para que los interesados aporten documentos a la solicitud. Por un lado, el artículo 9 establece la verificación de datos a través de la intermediación electrónica de los datos obrantes en otras administraciones públicas, dando cumplimiento al deber de las administraciones que consta en el artículo 28 de la Ley 39/2015, 1 de octubre, que impide solicitar a los administrados documentos que ya obren en poder de estas. Al mismo tiempo, se posibilita la declaración responsable de los interesados, que será grabada y registrada, y por tanto constando en documento tal y como requiere el artículo 69.1 de la citada Ley 39/2015, de 1 de octubre. En ese sentido, la grabación debe ser entendida como documento electrónico tal y como define el artículo 2 del Real Decreto 4/2010, de 8 de enero, por el que se regula el Esquema Nacional de Interoperabilidad en el ámbito de la Administración Electrónica, en tanto información grabada en forma electrónica, y archivada de forma que sea susceptible de identificación y tratamiento diferenciado.

V

En definitiva, la norma es acorde con el principio de proporcionalidad al contener la regulación imprescindible para lograr el objetivo de garantizar el bienestar de los ciudadanos y minimizar el impacto en la vida de las personas y las familias ante la situación excepcional actual.

Igualmente, se ajusta al principio de seguridad jurídica, siendo coherente con el derecho de la Unión Europea y con el resto del ordenamiento jurídico, estableciendo una prestación económica extraordinaria y actualizando para el presente año los importes de las prestaciones de la Ley de la PCI y estableciendo otras medidas adicionales y coyunturales para paliar los efectos sociales de la citada pandemia.

En cuanto al principio de transparencia, se exceptúan los trámites de consulta pública y de audiencia e información públicas, conforme el artículo 26.11 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.

Por último, en relación con el principio de eficiencia, este Decreto ley no impone carga administrativa que no se encuentre justificada y resulte la mínima y, en todo caso, proporcionada, en atención a la situación existente y la necesidad de garantizar el principio de eficacia en la aplicación de las medidas adoptadas.

Por tanto, en el conjunto y en cada una de las medidas que se adoptan, concurren, por su naturaleza y finalidad, las circunstancias de extraordinaria y urgente necesidad que exige el artículo 86 de la Constitución Española y artículo 46 del Estatuto de Autonomía de Canarias como presupuestos habilitantes para la aprobación de un Decreto ley.

Este Decreto ley se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 142.1, letra a) del Estatuto de Autonomía de Canarias, que atribuye a la Comunidad Autónoma la competencia



exclusiva sobre la regulación de los servicios sociales, y en particular la ordenación de las prestaciones económicas con finalidad asistencial o complementaria de otros sistemas de previsión pública, así como para establecer programas específicos dirigidos a personas y colectivos en situación de pobreza o de necesidad social. En lo que se refiere al procedimiento de tramitación de las ayudas, este se dicta en virtud del artículo 106.2 letra a) del Estatuto de Autonomía de Canarias, que atribuye a la Comunidad Autónoma la competencia en materia de procedimiento administrativo común dentro de lo dispuesto en el artículo 149.1.18 de la Constitución.

El presente Decreto ley se estructura en 3 Títulos, distribuidos en 16 artículos, y, además, dos disposiciones adicionales y una disposición final.

El Título I destinado al ingreso canario de emergencia, dividido en dos Capítulos, el Capítulo I que contiene la definición y las personas beneficiarias, y el Capítulo II sobre régimen económico y tramitación de los expedientes.

El Título II dedicado a medidas de flexibilización en la tramitación de la PCI durante el estado de alarma, que consta de dos Capítulos, el Capítulo I sobre procedimiento extraordinario de tramitación de solicitudes de la PCI, el Capítulo II relativo a la actualización de las cuantías y el Capítulo III referente a la cobertura presupuestaria.

El Título III, por último, que regula la exoneración del pago de la renta de viviendas protegidas, como medida excepcional para las personas adjudicatarias de viviendas en régimen de alquiler, titularidad del Instituto Canario de la Vivienda.

En su virtud, en uso de la autorización contenida en el artículo 46 del Estatuto de Autonomía de Canarias, a propuesta conjunta de la Consejera de Derechos Sociales, Igualdad, Diversidad y Juventud y del Consejero de Obras Públicas, Transportes y Vivienda, y previa deliberación del Gobierno en su reunión extraordinaria celebrada el día 17 de abril de 2020,

DISPONGO:

TÍTULO I

INGRESO CANARIO DE EMERGENCIA

CAPÍTULO I

DEFINICIÓN Y PERSONAS BENEFICIARIAS

Artículo 1.- Definición.

Se crea una prestación económica denominada Ingreso Canario de Emergencia (en adelante, el ICE) como instrumento de apoyo para aquellas personas que constituyan unidades de convivencia en las que concurran circunstancias que las coloquen en un estado de extrema necesidad, como consecuencia de la situación de la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

Artículo 2.- Incompatibilidad.

1. El ICE será incompatible con cualquier prestación, pensión o ayuda pública o privada a la que tuviera derecho cualquiera de los integrantes de la unidad de convivencia de la persona solicitante a la fecha de la entrada en vigor de este Decreto ley.

2. No obstante lo anterior, podrán percibir el ICE aquellas personas que constituyan unidad de convivencia que tengan derecho y cuya solicitud de pensiones no contributivas no haya sido resuelta a la fecha de la solicitud.

Artículo 3.- Personas beneficiarias.

1. Podrán ser beneficiarias de dicha prestación aquellas personas que constituyan unidades de convivencia que a la entrada en vigor de este Decreto ley y en el mes anterior:

a) No obtengan rendimientos del trabajo o derivados del ejercicio de actividades económicas o profesionales.

b) No obtengan prestaciones, pensiones o ayudas de cualquier tipo.

c) No obtengan cualquier otro tipo de ingreso. A estos efectos no se tendrán en consideración los ingresos derivados de las ayudas contempladas en el apartado 4 de este artículo.

2. A efectos de la determinación de la unidad de convivencia, se aplicarán los criterios que define el artículo 4 de Ley de la PCI.

3. No podrán ser beneficiarias aquellas personas cuyo patrimonio o el de los miembros de su unidad de convivencia, excluida la vivienda habitual, supere los 50.000 euros, valorados de acuerdo con las reglas de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio.

4. A efectos de la determinación de los requisitos previstos en este artículo, no se tendrán en cuenta las ayudas que con carácter finalista otorguen las administraciones públicas o entidades sociales, para paliar situaciones de necesidad social, becas, subvenciones de vivienda, prestación familiar por hijo a cargo o pensión alimenticia en casos de separación familiar.

5. No podrán ser beneficiarias aquellas personas que tengan cubiertas sus necesidades básicas de alojamiento y alimentación, por estar alojadas en centros o establecimientos de titularidad pública, o aquellos gestionados en colaboración con entidades del tercer sector u otro tipo de entidad privada, salvo en los casos exceptuados en el artículo 4.5 de la Ley de la PCI.

Artículo 4.- Requisitos de las personas beneficiarias.

Las personas beneficiarias deberán cumplir además con los siguientes requisitos:

a) La persona titular de la prestación tiene que ser mayor de 18 años.



b) Las personas destinatarias de la prestación deben residir de manera efectiva en cualquier municipio de Canarias.

c) Las personas destinatarias de la prestación no pueden ser titulares y/o beneficiarias de la PCI como miembros de otro núcleo familiar.

Artículo 5.- Obligaciones de las personas solicitantes y beneficiarias.

Las personas beneficiarias deberán cumplir las siguientes obligaciones:

a) Es obligación de las personas solicitantes dar información veraz con respecto a la situación económica de la unidad de convivencia.

b) Las personas destinatarias de la prestación tienen que comunicar cualquier modificación de las circunstancias personales o patrimoniales que puedan afectar al derecho a la prestación o el importe, en el plazo de tres días hábiles.

c) Las personas destinatarias de la prestación tienen que reintegrar las cuantías percibidas por error o indebidamente cobradas si se comprueba que se carecía de los requisitos para obtener el ingreso canario de emergencia.

CAPÍTULO II

RÉGIMEN ECONÓMICO Y TRAMITACIÓN DE LOS EXPEDIENTES

Artículo 6.- Importe del Ingreso Canario de Emergencia (ICE).

El importe de esta prestación será el 75% de las cuantías previstas en el artículo 15 de este Decreto ley y se tendrán en cuenta las cuantías asignadas por número de miembros de la unidad de convivencia para una mensualidad.

Artículo 7.- Duración.

El ICE se articulará a través de una prestación económica por un importe equivalente al de una mensualidad.

Artículo 8.- Inicio del procedimiento, forma y plazo de presentación de solicitudes.

1. El procedimiento se iniciará a instancia de parte mediante la presentación telemática de la solicitud, ajustada al modelo específico que se apruebe por la Consejería de Derechos Sociales, Igualdad, Diversidad y Juventud, a disposición de las personas interesadas en la sede electrónica de la citada Consejería, accesible a través de la dirección electrónica: <https://sede.gobcan.es/dsidj>, mediante el sistema cl@ve o certificado de firma electrónica.

2. En el supuesto de que la persona interesada no disponga de los medios electrónicos necesarios para realizar la presentación de la forma prevista en el apartado anterior, podrán



gestionar, con carácter excepcional, la solicitud de manera telefónica, a través del número de atención a la ciudadanía del Gobierno de Canarias.

A efectos de prueba y registro, la llamada será grabada y se le pedirán a la persona solicitante los datos requeridos en el modelo normalizado a que se refiere el apartado 1 de este artículo, así como declaración responsable del interesado o interesada de su identidad, la falta de disposición de medios electrónicos, la veracidad de los datos aportados vía telefónica y el cumplimiento de los requisitos establecidos, para acceder al ingreso canario de emergencia.

3. La solicitud será registrada por funcionarios públicos designados por la Consejería de Derechos Sociales, Igualdad, Diversidad y Juventud, tras la conformidad telefónica del interesado o interesada. La representación de la persona solicitante deberá desarrollarse en el marco de la asistencia en el uso de medios electrónicos a través de funcionarios habilitados establecida en el artículo 12 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. A tal efecto, se crea un registro de funcionarios habilitados de carácter excepcional, titularidad de la Dirección General de Derechos Sociales e Inmigración, en el que constarán los datos identificativos de la persona solicitante, así como del funcionario que le asiste, fecha y hora del consentimiento, así como la grabación a que se refiere el apartado 2 de este artículo. En el registro de entrada efectuado por el funcionario se hará constar expresamente la persona en cuyo favor se inscribe, el funcionario que lo realiza y que el asiento se efectúa al amparo de este Decreto ley, así como referencia al registro de funcionarios habilitados.

4. La identificación de la persona solicitante y la autenticación de la información proporcionada se llevará a cabo mediante la verificación de los datos aportados por la misma a través del sistema de intermediación de datos. También podrá, en su caso, acreditar la identificación con posterioridad de forma biométrica mediante comprobación de la grabación de voz.

5. El plazo de presentación de solicitudes será de un mes a partir de la entrada en vigor del presente Decreto ley.

6. El orden de presentación de solicitudes será:

En los primeros 5 días hábiles del plazo de presentación de solicitudes, solo podrán presentar solicitud las unidades de convivencia con dos o más menores a cargo, y las monomarentales o monoparentales.

A partir del sexto día hábil y hasta el décimo día hábil del plazo de presentación solo podrán presentar solicitud, además de las anteriores, las unidades de convivencia con un menor a cargo.

A partir del undécimo día hábil siguiente del plazo de presentación de solicitudes, podrán presentar su solicitud, además de las anteriores, el resto de unidades de convivencia, tengan o no, menores a cargo.



7. Las entidades locales ayudarán a la identificación e información a las posibles personas beneficiarias de la prestación sobre los requisitos, cuantía y procedimiento para efectuar las solicitudes.

Artículo 9.- Comprobación de los requisitos.

1. La Consejería de Derechos Sociales, Igualdad, Diversidad y Juventud comprobará los datos aportados por las personas solicitantes y el cumplimiento de los requisitos del solicitante y de los miembros de sus unidades de convivencia señalados en los artículos 2, 3 y 4 de este Decreto ley, recabando la información obrante en otros órganos del Gobierno de Canarias u otras administraciones públicas a través de sus redes corporativas o mediante consulta a las plataformas de intermediación de datos u otros sistemas electrónicos habilitados al efecto.

2. El incumplimiento de los requisitos para ser persona beneficiaria del ICE dará lugar al régimen de reintegros que resulte de aplicación, que se realizará de acuerdo con el procedimiento previsto en la normativa reguladora de la PCI.

Artículo 10.- Resolución, notificación y pago.

1. La Dirección General de Derechos Sociales e Inmigración procederá a dictar resolución estableciendo la cuantía en función de la composición de la unidad de convivencia.

El procedimiento se resolverá en el plazo de un mes desde la entrada de la solicitud en el registro de la Consejería de Derechos Sociales, Igualdad, Diversidad y Juventud. Transcurrido este plazo sin que se haya dictado y notificado la resolución, la solicitud se entenderá desestimada.

2. La notificación de las resoluciones se realizará en sede electrónica y en el Boletín Oficial de Canarias. Además, se podrá comunicar individualmente a través del servicio de atención telefónica del Gobierno de Canarias, mediante el número de referencia del expediente.

3. El ICE se abonará mediante pago único en la cuenta corriente, cuenta de ahorros o tarjeta prepago, una vez resuelta la solicitud.

TÍTULO II

MEDIDAS DE FLEXIBILIZACIÓN EN LA TRAMITACIÓN DE LA PRESTACIÓN CANARIA DE INSERCIÓN DURANTE EL ESTADO DE ALARMA

CAPÍTULO I

PROCEDIMIENTO EXTRAORDINARIO DE TRAMITACIÓN DE SOLICITUDES DE LA PRESTACIÓN CANARIA DE INSERCIÓN

Artículo 11.- Tramitación de solicitudes de la Prestación Canaria de Inserción (PCI) durante el estado de alarma.

1. Las solicitudes de la PCI resueltas durante el estado de alarma no tendrán en cuenta los requisitos establecidos en la Ley de la PCI y serán resueltas favorablemente siempre que cumplan con los requisitos siguientes:



a) Hayan sido registradas por los ayuntamientos en la aplicación informática de gestión de la PCI de la Dirección General de Derechos Sociales e Inmigración a la fecha de entrada en vigor de este Decreto ley.

b) Estén pendientes de resolución.

c) Cuenten con informe favorable emitido por los servicios sociales municipales y registrado en la aplicación correspondiente.

d) Cumplan con lo dispuesto en el artículo 3.

2. La Consejería de Derechos Sociales, Igualdad, Diversidad y Juventud comprobará el cumplimiento de tales requisitos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9.1 de este Decreto ley.

3. El incumplimiento de los requisitos establecidos en este precepto dará lugar al reintegro de acuerdo con lo previsto en la Ley de la PCI.

4. Mediante resolución de la persona titular de la Dirección General de Derechos Sociales e Inmigración se motivarán las circunstancias descritas en este apartado y si se acreditara el cumplimiento de los requisitos resolverá la concesión de la prestación.

5. En la tramitación de los expedientes referidos en este artículo, se dejará constancia de que la resolución se realiza de conformidad con las medidas extraordinarias dictadas en el presente Título.

6. La PCI será incompatible con el derecho a la obtención del ICE regulado en el Título I de este Decreto ley.

Artículo 12.- Verificación extraordinaria.

1. Las personas beneficiarias de la PCI que hayan obtenido resolución favorable al amparo de este Decreto ley, podrán seguir percibiéndola una vez finalizado el estado de alarma o sus prórrogas, siempre que se verifique el cumplimiento de los requisitos de los artículos 7.1 y 2 de la Ley de la PCI.

2. A aquellas personas y miembros de las unidades de convivencia que se hubieran acogido al procedimiento previsto en el artículo 11 pero que no pudieran continuar en el sistema por no cumplir con alguno de los requisitos del artículo 7.1 y 2 de la Ley de la PCI, o se les hubiera reconocido una cuantía superior a la que debieran tener derecho, les será de aplicación el procedimiento de reintegro, en caso de continuar cobrando la prestación una vez finalizado el plazo de verificación de 3 meses por las cantidades recibidas indebidamente.

No obstante, lo previsto en el párrafo anterior, podrá volver a instar la ayuda y concedérsela con posterioridad en el caso de que la unidad de convivencia cumpla con todos los requisitos señalados en la Ley de la PCI y su Reglamento.



Asimismo, les será de aplicación el régimen de reintegro a aquellas personas y miembros de unidades de convivencia a las que se les hubiera reconocido la prestación, acogiéndose al procedimiento previsto en el artículo 11, si en el referido proceso de verificación se comprobara que los requisitos a que se refiere el citado artículo 11 no se cumplieran por las personas beneficiarias desde el momento inicial de la solicitud.

Artículo 13.- Renovación de la Prestación Canaria de Inserción (PCI).

Las solicitudes de renovación de la PCI durante el período de estado de alarma serán iniciadas de oficio por los servicios sociales municipales, salvo oposición expresa de los interesados. Las renovaciones posteriores a la finalización del estado de alarma y sus prórrogas se realizarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de la PCI, y 17 del Reglamento aprobado por el Decreto 136/2007, de 24 de mayo.

CAPÍTULO II

ACTUALIZACIÓN DE LAS CUANTÍAS DE LA AYUDA ECONÓMICA BÁSICA DE LA PRESTACIÓN CANARIA DE INSERCIÓN (PCI)

Artículo 14.- Actualización de las cuantías de la ayuda económica básica de la Prestación Canaria de Inserción (PCI).

1. Con efectos desde el 1 de enero de 2020, los importes de la cuantía básica mensual y del complemento mensual variable de la ayuda básica establecidos en la disposición adicional trigésima tercera de la Ley 19/2019, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 2020, actualizados con el IPC de 2019, serán los siguientes:

a) El importe de la cuantía básica mensual será de 489,35 euros.

b) El complemento mensual variable tendrá las siguientes cuantías, en función de los miembros que formen la unidad de convivencia:

- Unidades de dos miembros: 64,38 euros.
- Unidades de tres miembros: 115,90 euros.
- Unidades de cuatro miembros: 148,10 euros.
- Unidades de cinco miembros: 173,83 euros.
- Unidades de seis o más miembros: 193,16 euros.

El importe mínimo de la ayuda económica básica mensual por unidad familiar no podrá ser inferior a 130,41 euros, cualquiera que sea la deducción que se efectúe por los ingresos y demás rentas con que cuente aquella.

2. La percepción del complemento mensual variable no requerirá la aceptación de participar en los programas específicos de actividades de inserción en los supuestos previstos en el artículo 12.5 de la Ley de la PCI.

CAPÍTULO III

DE LA COBERTURA PRESUPUESTARIA

Artículo 15.- De la cobertura presupuestaria.

1. La concesión de solicitudes del ICE previstas en el Título I de este Decreto ley se financiarán con el crédito procedente de la aplicación presupuestaria 23.07.231I.480.01 L.A. 234G0800 LEY DE SERVICIOS SOCIALES-RENTA CIUDADANA, y estará dotada con un importe de hasta 16.220.059,66 euros.

2. Las concesiones de solicitudes de la PCI previstas en el Título II de este Decreto ley se financiarán con el crédito procedente de la aplicación presupuestaria 23.07.231I.480.01 L.A. 23409602 AYUDAS A LA INTEGRACIÓN SOCIAL y estará dotada inicialmente con un importe de 44.000.000 de euros.

TÍTULO III

EXONERACIÓN DEL PAGO DE LA RENTA DE VIVIENDAS PROTEGIDAS

Artículo 16.- Exoneración del pago de la renta de viviendas protegidas.

1. Quedan exoneradas del pago de la renta de alquiler correspondiente a los meses de abril y mayo de 2020, las personas adjudicatarias de viviendas protegidas de promoción pública en régimen de arrendamiento, titularidad del Instituto Canario de la Vivienda, así como las adjudicatarias de las viviendas protegidas de promoción privada por la Sociedad Pública de Viviendas Sociales e Infraestructuras de Canarias, SAU (VISOCAN), que hayan sido adjudicadas en el mismo régimen y por el mismo procedimiento en virtud de convenio suscrito por ambas entidades.

2. Durante dicho período no se podrá resolver el contrato de arrendamiento, declarar la pérdida de derecho a la adjudicación de la vivienda, ni se devengarán intereses por causa del impago.

3. El Instituto Canario de la Vivienda continuará abonando a VISOCAN la ayuda al alquiler de las viviendas protegidas en los términos previstos en su normativa reguladora.

4. La exoneración del pago de la renta de viviendas protegidas prevista en el apartado 1 de este artículo se financiarán con el crédito procedente de la aplicación presupuestaria 49.01.261C.48001 L.A. 49400004 “Ayuda a los alquileres de VPP” y estará dotada con un importe de hasta 2.000.000 de euros.

5. La duración de esta medida se podrá ampliar por Acuerdo del Gobierno del Canarias en función del impacto y evolución de la crisis económica que se genere como consecuencia del estado de alarma y de las circunstancias que lo han originado, así como de su repercusión en las personas beneficiarias de la medida.



Disposición adicional primera.- Habilitación a la Consejería de Derechos Sociales, Igualdad, Diversidad y Juventud y a la Consejería de Obras Públicas, Transportes y Vivienda.

Corresponde a las personas titulares de la Consejería de Derechos Sociales, Igualdad, Diversidad y Juventud y de la Consejería de Obras Públicas, Transportes y Vivienda, respectivamente, dictar las resoluciones, disposiciones e instrucciones interpretativas que, en la esfera específica de su actuación, sean necesarias para garantizar la eficacia de lo dispuesto en este Decreto ley.

Disposición adicional segunda.- Programa de ayudas directas para contribuir a minimizar el impacto económico y social del COVID-19 en los alquileres de vivienda habitual.

Mientras dure la situación de excepcionalidad derivada de las medidas de limitación de la circulación de las personas, adoptadas ante la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, la presentación de solicitudes, resolución y la notificación de actuaciones por parte de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias a las personas solicitantes de ayudas de alquiler de vivienda habitual, podrá realizarse conforme al procedimiento establecido en los artículos 8 y siguientes de este Decreto ley en aquello que por la materia o circunstancias se ajuste a dicho procedimiento. A efectos de lo dispuesto en esta disposición, las referencias realizadas a la Consejería de Derechos Sociales, Igualdad, Diversidad y Juventud o sus centros directivos se entenderán realizadas al departamento, centro directivo u organismo competente en la tramitación y resolución de dichas ayudas. Las referencias realizadas al ICE se entenderán hechas a las ayudas de alquiler de vivienda habitual.

Disposición final única.- Entrada en vigor.

El presente Decreto ley entrará en vigor el día 27 de abril de 2020.

Dado en Canarias, a 17 de abril de 2020.

EL PRESIDENTE
DEL GOBIERNO,
Ángel Víctor Torres Pérez.

LA CONSEJERA DE DERECHOS
SOCIALES, IGUALDAD, DIVERSIDAD
Noemí Santana Perera.

EL CONSEJERO DE OBRAS PÚBLICAS,
TRANSPORTES Y VIVIENDA,
Sebastián Franquis Vera.



III. Otras Resoluciones

Presidencia del Gobierno

1151 *DECRETO 25/2020, de 17 de marzo, del Presidente, por el que se establecen las condiciones de conectividad marítima interinsular en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias.*

El artículo 3 de la Orden del Ministro de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana de 17 de marzo de 2020, por la que se establecen las medidas de transporte a aplicar a las conexiones entre la península y la Comunidad Autónoma de Canarias, habilita al Presidente de la Comunidad Autónoma de Canarias a establecer las condiciones de conectividad marítima entre islas.

La citada Orden Ministerial se dicta, como consecuencia de la rapidez en la evolución de la situación de emergencia de salud pública ocasionada por el COVID-19 a escala nacional e internacional, y al amparo de la habilitación contenida en los artículos 4 y 14 del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19M.

En el marco citado resulta aconsejable limitar también el tráfico marítimo interinsular para reducir las posibilidades de expansión del COVID-19, dado que el grado de afectación es diferente en cada isla.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Obras Públicas, Transportes y Vivienda,

RESUELVO:

Primero.- El transporte marítimo regular interinsular de pasajeros en las rutas sometidas a contrato público u Obligación de Servicio Público queda reducido, como máximo, a los siguientes trayectos y frecuencia diaria por sentido:

Agaete – Santa Cruz de Tenerife	3
Las Palmas de Gran Canaria – Morro Jable	2
Las Palmas de Gran Canaria - Arrecife	1
Las Palmas de Gran Canaria – Santa Cruz de Tenerife	4
Corralejo – Playa Blanca	4
Los Cristianos – San Sebastián de La Gomera	4
Los Cristianos – Santa Cruz de La Palma	2
Las Palmas de Gran Canaria – Puerto del Rosario	1
Los Cristianos - Valverde	1
Caleta de Sebo - Órzola	4

Por la Consejería competente en materia de transportes se podrá autorizar la reducción de alguno de dichos trayectos en caso de insuficiencia de pasajeros.

Segundo.- Estas limitaciones no afectan a los conductores de las cabezas tractoras de la mercancía rodada, a los buques de Estado, a los buques que transporten carga exclusivamente, ni a los buques que realicen navegaciones con fines humanitarios, médicos o de emergencia.



Tercero.- En los servicios de transporte marítimo prestados en el marco de un contrato u Obligación de Servicio Público, el cumplimiento de las limitaciones anteriores no se considerará incumplimiento de contrato ni de Obligación de Servicio Público. Por otra parte, el cumplimiento de las obligaciones anteriores no dará lugar a ninguna compensación económica extraordinaria.

Cuarto.- En caso de que exista más de una compañía naviera con servicio en las rutas indicadas, la Consejería competente en materia de transportes decidirá, en caso de desacuerdo entre las partes, la compañía que deba realizar el servicio. Asimismo, podrá autorizar el cambio del tipo de buque que realice el servicio, por razones justificadas.

Quinto.- Queda prohibida la entrada en los todos los puertos de Canarias de todos los buques y embarcaciones de recreo utilizados a título particular o en arrendamiento náutico (chárter), independientemente de su procedencia.

Sexto.- La Consejería competente en materia de transportes podrá autorizar, por circunstancias excepcionales humanitarias, de atención médica o de interés público, el desembarco de pasajeros de los buques de pasaje de transbordo rodado y buques de pasaje, que presten servicio de línea regular; así como el desembarco de personas de buques y embarcaciones de recreo utilizados a título particular o en arrendamiento náutico.

Séptimo.- Los operadores de transporte tomarán las medidas necesarias para procurar la máxima separación posible entre los pasajeros, limitando los buques al 50% de su capacidad.

Octavo.- Los pasajeros que utilicen los servicios de transporte autorizados en el apartado primero deberán poder justificar la necesidad inaplazable de realización del viaje para alguna de las actividades autorizadas en el artículo 7.1 del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo. Esto es:

- Garantizar el abastecimiento de bienes y servicios a la población.
- Asistencia a centros, servicios y establecimientos sanitarios.
- Desplazamiento al lugar de trabajo para efectuar su prestación laboral, profesional o empresarial.
- Retorno al lugar de residencia habitual.
- Asistencia y cuidado a mayores, menores, dependientes, personas con discapacidad o personas especialmente vulnerables.
- Por causa de fuerza mayor o situación de necesidad.

Las compañías navieras recabarán la correspondiente declaración responsable de los pasajeros y pasajeras acerca del motivo del viaje, y la conservarán a disposición de las autoridades autonómicas.



Noveno.- Se podrán realizar las medidas de control necesarias por las autoridades sanitarias o por las autoridades de seguridad, respecto a la movilidad de viajeros entre las islas.

Décimo.- El presente Decreto se publicará en el Boletín Oficial de Canarias y las medidas en el mismo establecidas serán de aplicación desde las 00:00 horas del día siguiente al de su publicación y hasta tanto se proceda a su revocación o modificación.

Contra el presente Decreto, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este órgano, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de su publicación, o directamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado competente de lo Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su publicación; en el caso de interponerse recurso de reposición, no se podrá interponer recurso contencioso-administrativo hasta que se resuelva expresamente el recurso de reposición o se produzca su desestimación presunta, y todo ello sin perjuicio de cualquier otro que pudiera interponerse.

En Canarias, a 17 de marzo de 2020.

EL PRESIDENTE,
Ángel Víctor Torres Pérez.

III. Otras Resoluciones

Presidencia del Gobierno

1154 *DECRETO 28/2020, de 18 de marzo, del Presidente, por el que se establecen medidas para el control de las personas que se desplacen por vía aérea o marítima en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias, con independencia de su procedencia y medio de transporte utilizado, en orden a la contención de la expansión del COVID-19.*

La Orden TMA/246/2020, de 17 de marzo, por la que se establecen las medidas de transporte a aplicar a las conexiones entre la península y la Comunidad Autónoma de Canarias (BOE nº 72, de 17.3.2020) (en adelante Orden TMA/246/2020), limita el transporte de pasajeros en las conexiones aéreas y marítimas entre la península y la Comunidad Autónoma de Canarias, así como en las conexiones aéreas entre las islas.

Por su parte, el Decreto 25/2020, de 17 de marzo, del Presidente, por el que se establecen las condiciones de conectividad marítima interinsular en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias (BOC nº 54, de 18.3.2020) (en adelante Decreto 25/2020), dictado al amparo de la habilitación conferida por el artículo 4 de la citada Orden TMA/246/2020, limita también el tráfico marítimo interinsular de pasajeros.

La citada limitación a la movilidad de personas opera en un doble sentido. Por un lado, en la reducción del número de vuelos en cada ruta aérea y de buques en cada línea marítima, así como en limitación de la ocupación de aviones y buques para mantener la debida separación entre pasajeros. Y, por otro lado, limitando las causas por las que procede realizar los desplazamientos, que se concretan en las previstas en el artículo 7.1 del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

Además de lo indicado, el artículo 3 de la Orden TMA/246/2020 insta al Presidente de la Comunidad Autónoma de Canarias a que adopte las medidas de control necesarias que puedan ser realizadas por las autoridades sanitarias de la Comunidad Autónoma de Canarias. Previsión que se contiene también en el apartado noveno del Decreto 25/2020, que establece que se podrán realizar las medidas de control necesarias por las autoridades sanitarias o por las autoridades de seguridad, respecto a la movilidad de viajeros entre las islas.

Procede, por tanto, articular las medidas necesarias para la ejecución de las previsiones citadas sobre las personas que se desplacen por vía aérea o marítima en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias, con independencia de su procedencia y medio de transporte utilizado, así como completar las mismas con el control de temperatura a las procedentes del territorio peninsular por vía aérea, principal puerta de entrada a esta Comunidad Autónoma. Se trata de una medida que ya se adoptó por las autoridades chinas y que, si bien no es infalible, sí que contribuye a la detección de posibles casos.

En su virtud, a propuesta conjunta de las personas titulares de las Consejerías de Obras Públicas, Transportes y Vivienda, y de Administraciones Públicas, Justicia y Seguridad,

RESUELVO:

Primero.- Control de los motivos del viaje.

1. El artículo 2 de la Orden TMA/246/2020 establece excepciones a la prohibición general que fija en su artículo 1 de desplazamiento de personas en las conexiones aéreas y marítimas entre la península y la Comunidad Autónoma Canarias, así como en las conexiones aéreas entre las islas. Excepciones que establece con objeto de permitir la movilidad obligada de pasajeros por algunas de las actividades autorizadas en el artículo 7.1 del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, requiriendo que los pasajeros deberán poder justificar la necesidad inaplazable de realización del viaje para alguna de las actividades citadas.

2. En el mismo sentido, el apartado octavo del Decreto 25/2020 limita también el tráfico marítimo interinsular de pasajeros a los que puedan justificar la necesidad inaplazable de realización del viaje para alguna de las actividades autorizadas en el artículo 7.1 del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, añadiendo que las compañías navieras recabarán la correspondiente declaración responsable de los pasajeros y pasajeras acerca del motivo del viaje, y la conservarán a disposición de las autoridades autonómicas.

3. Para la justificación y control de las circunstancias señaladas se establecen las siguientes medidas:

A. Las causas por las que se pueden efectuar desplazamientos de personas por vía aérea o marítima en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias, que deberán realizarse individualmente, salvo que se acompañe a personas con discapacidad, menores, mayores, o por otra causa justificada, con independencia de su procedencia y medio de transporte utilizado, son las siguientes:

- Asistencia a centros, servicios y establecimientos sanitarios.
- Desplazamiento al lugar de trabajo para efectuar su prestación laboral, profesional o empresarial.
- Retorno al lugar de residencia habitual.
- Asistencia y cuidado a mayores, menores, dependientes, personas con discapacidad o personas especialmente vulnerables.
- Desplazamiento a entidades financieras y de seguros.
- Por causa de fuerza mayor o situación de necesidad.
- Cualquier otra actividad de análoga naturaleza.
- Garantizar el abastecimiento de bienes y servicios a la población (esta causa no deberá realizarse individualmente).



B. Para justificar el cumplimiento de este requisito y obligación, los pasajeros y pasajeras deberán efectuar la correspondiente declaración responsable acerca del motivo del viaje. Declaración responsable que se ajustará al modelo que figura como Anexo al presente Decreto y que será recabada por las compañías aéreas y las navieras, que la conservarán a disposición de las autoridades autonómicas.

C. La persona que incumpla con la obligación de cumplimentar la declaración responsable o con las causas que justifican el desplazamiento, serán identificadas y comunicadas a la Dirección General de Seguridad y Emergencias del Gobierno de Canarias, que adoptará las medidas que procedan.

Segundo.- Limitación de la ocupación de los medios de transporte.

En los aviones y en los buques en los que el billete otorga una plaza sentada o camarote, los operadores de transporte tomarán las medidas necesarias para procurar la máxima separación posible entre los pasajeros, debiendo limitar su ocupación al 50% de su capacidad.

Tercero.- Control de temperatura a las personas que viajan.

1. A la llegada al aeropuerto de destino se tomará la temperatura a las personas procedentes del territorio peninsular por vía aérea.

2. La toma de temperatura se realizará por equipos específicos de profesionales que pondrá a disposición la Dirección General de Seguridad y Emergencias del Gobierno de Canarias en cada aeropuerto. Los responsables del aeropuerto facilitarán la actuación de estos equipos para que la toma de temperatura se realice a las personas de todos los vuelos, incluida la tripulación, así como para que se realice en la forma que se indica a continuación y conforme a las indicaciones que efectúen las autoridades sanitarias. Asimismo, los responsables del aeropuerto facilitarán a los citados equipos de profesionales la activación de los protocolos que procedan en caso de que se detecte alguna persona con fiebre, y la comunicación a las autoridades sanitarias y gubernativas de las incidencias que se pudieran producir.

3. En la toma de temperatura se observarán los siguientes principios:

- Se realizará a todas las personas con independencia de su edad y condición física.
- Se realizará con el máximo respeto a la persona, evitando cualquier contacto físico con la misma.
- Se realizará con termómetros sin contacto corporal, debidamente homologados.
- Se realizará en la terminal de llegada, antes del acceso a la recogida de equipajes.
- Se realizará con la máxima agilidad.
- Se habilitará un espacio adecuado, en lugar techado, aislado de las restantes zonas del aeropuerto y suficientemente amplio para evitar aglomeraciones en la espera, de forma



que se pueda guardar la distancia de seguridad entre las personas recomendada por las autoridades sanitarias.

- Las personas encargadas de la toma de temperatura contarán con la cualificación y con los equipos de protección adecuados.

4. Será función de los equipos específicos de profesionales puestos a disposición por la Dirección General de Seguridad y Emergencias del Gobierno de Canarias en cada aeropuerto:

- La toma de temperatura a todas las personas de todos los vuelos procedentes de territorio peninsular, incluida la tripulación.

- La toma de temperatura en la forma que se indica en el punto 3 anterior, así como conforme a las indicaciones que efectúen las autoridades sanitarias.

- La activación de los protocolos que procedan en caso de que se detecte alguna persona con fiebre.

- La comunicación a las autoridades sanitarias y gubernativas de las incidencias que se pudieran producir.

- Cualquier otra que se indique por las autoridades sanitarias y por la Dirección General de Seguridad y Emergencias.

5. En caso de que se detecte alguna persona con fiebre u otro de los síntomas de COVID-19 se procederá de acuerdo con lo establecido por las autoridades sanitarias para ello y se le comunicará a la autoridad sanitaria, previa identificación del pasajero, para que adopte las medidas oportunas.

Cuarto.- El presente Decreto se publicará en el Boletín Oficial de Canarias y las medidas en el mismo establecidas serán de aplicación desde el día de dicha publicación y hasta tanto se proceda a su revocación o modificación.

Contra el presente Decreto, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este órgano, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de su publicación, o directamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado competente de lo Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su publicación; en el caso de interponerse recurso de reposición, no se podrá interponer recurso contencioso-administrativo hasta que se resuelva expresamente el recurso de reposición o se produzca su desestimación presunta, y todo ello sin perjuicio de cualquier otro que pudiera interponerse.

Canarias, a 18 de marzo de 2020.

EL PRESIDENTE,
Ángel Víctor Torres Pérez.



ANEXO

DECLARACIÓN RESPONSABLE DE MOTIVO DE VIAJE EN EL ÁMBITO DE CANARIAS A EFECTOS DE LAS RESTRICCIONES A LA MOVILIDAD DE PERSONAS PARA EL CONTROL DEL COVID-19

DATOS PERSONALES

PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO
NOMBRE	DNI
TELEFONO	CORREO ELECTRÓNICO

ORIGEN

PAIS	PROVINCIA		
MUNICIPIO	LOCALIDAD		
CALLE			
Nº	PISO	PUERTA	CÓDIGO POSTAL

DESTINO

ISLA	MUNICIPIO		
LOCALIDAD			
CALLE			
Nº	PISO	PUERTA	CÓDIGO POSTAL
FECHA DE LLEGADA		FECHA DE REGRESO	

MOTIVO DEL VIAJE

Asistencia a centros, servicios y establecimientos sanitarios	
Desplazamiento al lugar de trabajo para efectuar su prestación laboral, profesional o empresarial	
Retorno al lugar de residencia habitual	
Asistencia y cuidado a mayores, menores, dependientes, personas con discapacidad o personas especialmente vulnerables	
Desplazamiento a entidades financieras y de seguros	
Garantizar el abastecimiento de bienes y servicios a la población	
Por causa de fuerza mayor o situación de necesidad. ESPECIFICAR:	
Cualquier otra actividad de análoga naturaleza. ESPECIFICAR:	
Otros. ESPECIFICAR:	

Declaro bajo mi responsabilidad la veracidad de los datos que se han hecho constar

Lugar:

Fecha:

Firma:

DOMINGO, 15 DE MARZO DE 2020 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 13

1. DISPOSICIONES GENERALES

CONSEJO DE GOBIERNO

CVE-2020-2432 *Decreto 18/2020, de 15 de marzo, por el que se establecen los servicios esenciales del Gobierno de Cantabria y se fijan las instrucciones para la prestación de los servicios por parte de los empleados públicos durante el estado de alarma declarado por el Gobierno de la Nación el 14 de marzo de 2020.*

La situación extraordinaria generada por la evolución del coronavirus COVID-19 determinó que el Gobierno de la Nación, con amparo en el artículo 116 de la Constitución Española y en lo previsto en la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, que regula los estados de alarma, excepción y sitio, aprobara el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, estableciendo las medidas imprescindibles para proteger la salud y seguridad de los ciudadanos, contener la progresión de la enfermedad y reforzar el sistema de salud pública.

Entre las medidas adoptadas, la disposición final primera del Real Decreto citado recoge la ratificación de todas las disposiciones y medidas adoptadas previamente por las autoridades competentes de las comunidades autónomas y de las entidades locales con ocasión del coronavirus COVID-19, disponiendo que continuarán vigentes y producirán los efectos previstos en ellas, siempre que resulten compatibles con este real decreto.

En el ámbito de la Comunidad Autónoma de Cantabria mediante resolución del Consejero de Sanidad de 13 de marzo de 2020, publicada en el Boletín Oficial de Cantabria de esa misma fecha, se adoptaron las medidas que en materia de salud pública resultan de obligado cumplimiento, estableciendo, respecto de los lugares de trabajo de las entidades del sector público, "la suspensión del acceso de la ciudadanía a los edificios, instalaciones y dependencias de cualesquiera entidades del sector público radicadas en el territorio de la Comunidad Autónoma de Cantabria en los que se presten servicios de carácter no sanitario. Se exceptúan los servicios de registro que se determinen y aquellos accesos imprescindibles que se establezcan por el órgano competente en cada caso".

Por parte de la Consejera de Presidencia, Interior, Justicia y Acción Exterior se dictó resolución de 13 de marzo de 2020, publicada en el Boletín Oficial de Cantabria de la misma fecha, por la que se suspende la actividad presencial en los lugares de trabajo para el personal de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria, con la excepción de los que sean designados para el mantenimiento de los servicios públicos esenciales.

Por tanto, procede en este momento llevar a cabo la determinación de los servicios públicos que se consideran esenciales, así como de los efectivos que son necesarios para asegurar su mantenimiento de forma presencial, sin perjuicio de que el resto de los empleados públicos continúen teniendo la obligación de llevar a cabo la prestación del servicio mediante fórmulas de teletrabajo o trabajo a distancia.

Encontrándonos ante una situación excepcional, establecida en la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, que regula los estados de alarma, excepción y sitio, por la crisis sanitaria actual, es necesario establecer los servicios esenciales, ponderando la protección de la salud de los propios empleados públicos con los servicios que es imprescindible seguir prestando a la ciudadanía, de forma proporcional al riesgo existente.

Entre las medidas establecidas en el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, en su artículo 7 no se recoge la autorización de libertad de circulación de las personas por las vías públicas para asistir a edificios, instalaciones y dependencias de la Administración, salvo las de carácter sanitario. Esta circunstancia, unida al hecho de que las disposiciones adicionales segunda y tercera de dicho Real Decreto, determinan con carácter general la suspensión de plazos

DOMINGO, 15 DE MARZO DE 2020 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 13

administrativos y procesales, justifica la adopción de las medidas contenidas en el presente Decreto, garantizando la continuidad del servicio por los empleados públicos y determinando qué actividades pueden desarrollarse de manera presencial o no presencial, procurando en todo caso priorizar la salvaguarda de la salud.

Estas medidas, igualmente, se adoptan en la misma línea mantenida por la Administración General del Estado y otras Administraciones Públicas, pretendiendo de esta forma contribuir a una acción global en el conjunto del territorio nacional.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, de acuerdo con el artículo 6 del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, y de conformidad con las competencias atribuidas al Consejo de Gobierno por la Ley de Cantabria 5/2018, de 22 de noviembre, de Régimen Jurídico del Gobierno, de la Administración y del Sector Público Institucional de la Comunidad Autónoma de Cantabria y por la Ley 4/1993, de 10 de marzo, de Función Pública de Cantabria, es por lo que la prestación de los servicios públicos esenciales lo serán en las actividades y con la intensidad previstas en el presente Decreto.

En su virtud, a propuesta de los Consejeros de Presidencia, Interior, Justicia y Acción Exterior, de Universidades, Igualdad, Cultura y Deporte, de Obras Públicas, Ordenación del Territorio y Urbanismo, de Economía y Hacienda, de Educación, Formación Profesional y Turismo, de Desarrollo Rural, Ganadería, Pesca, Alimentación y Medio Ambiente, de Innovación, Industria, Transporte y Comercio, de Sanidad y de Empleo y Políticas Sociales y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 15 marzo de 2020,

SE ACUERDA

Primero. - Las unidades previstas en este Decreto para el mantenimiento de los servicios públicos esenciales se clasifican en:

- a) Servicios estratégicos.
- b) Servicios esenciales.

A los efectos organizativos previstos en este Decreto, se consideran servicios estratégicos aquellos que deben fijar sus propias instrucciones, planes operativos o de contingencia por parte de su órgano directivo.

Para los servicios esenciales, las medidas organizativas son las previstas en el presente Decreto, sin perjuicio del desarrollo que cada centro directivo debe efectuar respecto de su personal.

Segundo. - Se identifican como servicios estratégicos:

- Servicio Cántabro de Salud.
- Servicios de la Dirección General de Salud Pública.
- Servicios de la Dirección General de Transformación Digital y Relaciones con los Usuarios de Consejería de Sanidad.
- Servicios de Protección Civil.
- Servicios de Emergencias.
- Servicios informáticos de la Dirección General de Organización y Tecnología.
- Operativo de lucha contra los incendios forestales.

Tercero. - Se identifican como servicios esenciales en las Consejerías y organismos autónomos adscritos a las mismas, los siguientes:

- 1.- En la Consejería de Presidencia, Interior, Justicia y Acción Exterior:
 - Oficina de Comunicación: 3 periodistas y 2 fotógrafos.
 - Servicio de Contratación y Compras: 3 efectivos.

DOMINGO, 15 DE MARZO DE 2020 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 13

- En la Dirección General de Interior:
 - ♦ Servicio de vigilancia en el edificio de Peña Herbosa: Jefe de grupo según cartelera y 2 técnicos por turno.

 - En la Dirección General de Servicios y Participación Ciudadana:
 - ♦ Oficina de Atención a la Ciudadanía:
 - Sección de Información y Registro: 3 efectivos.
 - ♦ Servicio de Mantenimiento y Artes Gráficas:
 - Boletín Oficial de Cantabria: 5 efectivos.
 - Mantenimiento: 1 responsable y 2 efectivos por profesión.
 - Dirección General de Función Pública: 10 efectivos.
 - Dirección General de Justicia: 4 efectivos.
 - Dirección General de Administración Local, Acción Exterior y Casas de Cantabria: 1 efectivo.
2. - En la Consejería de Obras Públicas, Ordenación del Territorio y Urbanismo:
- Aguas:
 - ♦ Plan Castro-Agüera:
 - 1 Encargado.
 - ETAP Castro: Técnico de Planta Hidrológica (T.P.H.): 1 de mañana, 1 de tarde.
 - ETAP Guriezo: T.P.H.: 1 de mañana, 1 de tarde.
 - ♦ Plan Asón:
 - ETAP Ampuero: T.P.H.: 2 de mañana, 1 de tarde, 1 de noche.
 - ♦ Plan Noja-Alto de la Cruz:
 - ETAP Meruelo: T.P.H.: 1 de mañana, 1 de tarde.
 - ♦ Plan Aguanaz-Miera:
 - 1 Encargado.
 - ETAP Entrambasaguas: T.P.H.: 1 de mañana, 1 de tarde.
 - ETAP Rubalcaba: T.P.H.: 1 de mañana, 1 de tarde.
 - ♦ Plan Esles-Cabarga Norte:
 - ETAP Esles: T.P.H.: 1 de mañana, 1 de tarde.
 - ETAP: Liaño: T.P.H.: 1 de mañana, 1 de tarde.
 - ♦ Plan Pas:
 - ETAP Carandía: 2 de mañana, 1 de tarde, 1 de noche.
 - ♦ Plan Reinosa:
 - 1 Encargado.
 - ETAP Reinosa: 1 de mañana, 1 de tarde, 1 de noche.
 - ♦ Plan Santillana-Alfoz:
 - 1 Capataz.
 - ETAP Vispieres: T.P.H.: 1 de mañana, 1 de tarde, 1 de noche.
 - ETAP Novales: T.P.H.: 1 de mañana, 1 de tarde.
 - ♦ Plan Valdáliga-Medio Saja:
 - ETAP Roiz: T.P.H.: 1 de mañana, 1 de tarde.
 - ETAP Ruento: T.P.H.: 1 de mañana, 1 de tarde.

DOMINGO, 15 DE MARZO DE 2020 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 13

- ◆ Plan Deva:
 - 1 Encargado.
 - ETAP Molleda: T.P.H.: 1 de mañana, 1 de tarde.
- ◆ Plan Liébana-Camaleño:
 - 1 Encargado.
 - ETAP Puente Hinojo: T.P.H.: 1 de mañana, 1 de tarde.
 - ETAP Cosgaya: T.P.H.: 1 de mañana, 1 de tarde.
 - ◆ 1 Encargado General.
 - ◆ Explotación Zona Central Autovía del Agua: 1 T.P.H. a turno partido.
 - ◆ Laboratorio: 2 Técnicos.
 - ◆ Ingeniero superior/Licenciado/Ingeniero técnico/titulado de grado medio: 5 efectivos.
 - ◆ Auxiliar/Administrativo: 4 efectivos.
 - ◆ Técnico-práctico/TPH de apoyo: 2 efectivos.
- Carreteras y Vías y Obras:
 - ◆ Ingeniero/Ingeniero Técnico: 3 efectivos.
 - ◆ Técnicos prácticos de conservación, control y vigilancia de obras y proyectos: 2 efectivos.
 - ◆ Técnico de grado medio/Administrativo/Auxiliar: 3 efectivos.
 - ◆ En cada una de las cinco zonas o parques: 1 Técnico práctico de conservación, control y vigilancia de obras y proyectos o un encargado de obra pública, así como 2 Operarios de Maquinaria Pesada y 4 Operarios de Carreteras. Para garantizar la vialidad de las carreteras, ante situaciones de necesidad de atención de riesgos o emergencias, podrán duplicarse los servicios mínimos señalados en el párrafo anterior.
- Puertos:
 - ◆ Técnico superior explotación portuaria: 4 efectivos.
 - ◆ Operario de mantenimiento: 7 efectivos.
 - ◆ Ingeniero superior/ingeniero técnico/titulado de grado medio: 3 efectivos.
 - ◆ Auxiliar o administrativo: 2 efectivos.
- 3. - En la Consejería de Economía y Hacienda:
 - Intervención General:
 - o Fiscalización: 3 efectivos.
 - o Contabilidad: 3 efectivos.
 - Servicio de Pagos y Valores: 3 efectivos.
- 4. - En la Consejería de Educación, Formación Profesional y Turismo:
 - Secretaría General:
 - ◆ Servicio de Contratación y Patrimonio: 3 efectivos.
 - ◆ CIFP La granja de Heras: 3 efectivos según cartelera.
 - Dirección General de Centros Educativos: 6 efectivos.
 - Dirección General de Formación Profesional y Educación Permanente: 5 efectivos.
 - Dirección General de Innovación e Inspección Educativa: 6 efectivos.
 - Dirección General de Personal Docente y Ordenación Académica: 8 efectivos.
 - Dirección General de Turismo: 2 efectivos.

DOMINGO, 15 DE MARZO DE 2020 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 13

5. - En la Consejería de Universidades, Igualdad, Cultura y Deporte:
 - Unidad de emergencia y acogida de violencia de género: 1 efectivo.
 - Dirección General de Acción Cultural: 1 efectivo.
 - Dirección General de Juventud: 1 efectivo.
6. - En la Consejería de Desarrollo Rural, Ganadería, Pesca, Alimentación y Medio Ambiente:
 - Operativo de vigilancia del medio natural:
 - ♦ En cada comarca forestal: El Jefe de comarca y un agente del medio natural según cartelera.
 - ♦ Pesca: El Jefe de la Unidad de Inspección Pesquera y dos Agentes de Pesca, según cartelera.
 - Dirección General de Biodiversidad, Medio Ambiente y Cambio Climático: 3 efectivos.
 - ♦ Centro Ictiológico de Arredondo: 1 efectivo
 - Dirección General de Ganadería:
 - ♦ Personal laboral de fincas ganaderas y CENSYRA: todos los efectivos según cartelera.
 - ♦ Servicio de Laboratorio y Control: 5 efectivos.
 - ♦ Servicio de Sanidad Animal: 2 efectivos.
 - Servicio de Oficinas Comarcales: 3 efectivos.
7. - En la Consejería de Innovación, Industria, Transporte y Comercio:
 - Servicio de Energía: 2 efectivos.
 - Servicio de Telecomunicaciones: 2 efectivos.
 - Servicio de Transportes: 2 efectivos.
8. - En la Consejería de Sanidad:
 - Dirección General de Ordenación, Farmacia e Inspección: 10 efectivos.
9. - En la Consejería Empleo y Políticas Sociales:
 - En la Dirección General de Trabajo: 3 efectivos.
 - En la Dirección General de Vivienda: 2 efectivos.
 - En la Dirección General de Políticas Sociales: 2 efectivos.
 - En el Instituto Cántabro de Servicios Sociales:
 - ♦ Dirección ICASS: 1 efectivo.
 - ♦ Subdirección de Gestión Administrativa y Régimen Interior: 8 efectivos.
 - ♦ Subdirección de Protección Social: 3 efectivos.
 - ♦ Subdirección de Infancia, Adolescencia y Familia: 3 efectivos.
 - ♦ Subdirección de Dependencia: 21 efectivos.
 - Centro de Evaluación, Valoración y Orientación: 6 efectivos.
 - ♦ Centros residenciales de atención a la dependencia: todos los efectivos según cartelera.
 - ♦ Centro de Atención a la Infancia y Familia de Santander: todos los efectivos según cartelera.
 - ♦ Hospedería del Mar: todos los efectivos según cartelera.
 - Instituto Cántabro de Seguridad y Salud en el Trabajo: 3 efectivos.
 - Servicio Cántabro de Empleo:
 - ♦ Dirección: 8 efectivos.
 - ♦ Oficinas de Empleo: 8 efectivos en coordinación con el Servicio Público de Empleo Estatal.

DOMINGO, 15 DE MARZO DE 2020 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 13

En todas las Consejerías, se establecen como servicios imprescindibles los servicios de limpieza con el total de efectivos en función de la organización del trabajo que específicamente se establezca. Además, en todas las Secretarías Generales, para la atención de las incidencias que puedan surgir como consecuencia de la atención de los servicios esenciales, el personal que lleve a cabo funciones propias de los servicios de gestión de personal, gestión económica y contratación. A estos efectos con carácter general, se designará, por cada Secretaría General tres efectivos diarios, con la excepción de la Consejería de Sanidad que designará 2 efectivos adicionales con funciones de asesoramiento jurídico y administración general.

No obstante, de acuerdo con el apartado cuarto de la Resolución de la Consejera de Presidencia, Interior, Justicia y Acción Exterior de 13 de marzo de 2020, y siempre que sea posible y en función de las necesidades del servicio, se minimizarán los tiempos de presencia efectiva en el lugar de trabajo aplicando fórmulas de flexibilidad, conciliación y protección de colectivos con especial sensibilidad.

Cuarto. – Todo lo establecido en el presente Decreto, se entiende sin perjuicio de la sujeción de todo el personal a disposición de los órganos directivos para la atención de las necesidades del servicio y consiguiente prestación de los servicios públicos.

Quinto. - Se faculta a los órganos directivos para realizar las adaptaciones organizativas que resulten necesarias para preservar los servicios públicos en el ámbito de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria, que en todo caso deberán aplicar fórmulas de flexibilidad, conciliación y protección de colectivos con especial sensibilidad.

A estos efectos y con el fin de poder recibir las oportunas instrucciones para la organización del trabajo, los empleados deberán facilitar, mediante llamada telefónica o correo electrónico al correo corporativo de su órgano directivo, un teléfono de contacto en el que puedan ser localizados.

En el apartado de Transparencia Organizativa del Portal institucional del Gobierno de Cantabria (<https://transparencia.cantabria.es/detalle>), se encuentran disponibles los números de teléfono y direcciones de correo electrónico de los órganos directivos de todas las Consejerías y organismos del Gobierno de Cantabria.

Sexto. – Los empleados públicos no incluidos entre los designados para la prestación de los servicios esenciales para realizar la actividad presencial en los lugares de trabajo, deberán acudir, a los centros de trabajo cuando sean requeridos por los órganos directivos, bien para prestar presencialmente los servicios, bien para recibir las instrucciones precisas para su desarrollo mediante fórmulas de teletrabajo o trabajo a distancia así como para el seguimiento del trabajo realizado.

Séptimo. – Con el fin de garantizar en todo momento la prestación de los servicios públicos esenciales, se podrá acordar la redistribución de los efectivos entre las distintas Unidades o Consejerías.

El personal que forma parte de las bolsas de empleo para la cobertura de puestos de trabajo en el ámbito de la Administración, se mantendrán a disposición de los posibles llamamientos que se les puedan efectuar, pudiendo adoptarse medidas extraordinarias en la gestión de las bolsas en orden a dar cobertura a las necesidades del servicio que se puedan plantear.

Octavo. – Las instrucciones para la organización del trabajo del personal docente y del personal al servicio de la Administración de Justicia, se regirá por las resoluciones que se dicten por los órganos competentes.

DOMINGO, 15 DE MARZO DE 2020 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 13

Noveno. – Las instrucciones para el trabajo de los empleados del resto de entidades del sector público institucional de la Comunidad Autónoma de Cantabria, serán aprobadas por los directores o presidentes de cada entidad, que tenderán a implementar fórmulas de teletrabajo o trabajo a distancia.

Respecto de dicho sector, se declaran como servicios estratégicos los servicios sanitarios y como servicios esenciales los servicios de recogida y tratamiento de basuras, incluidos los puntos limpios, el servicio de saneamiento de aguas y la ciudad del transporte de Santander.

Décimo. – Respecto de los servicios contratados o encargados por la Administración o las entidades del sector público fundacional y empresarial que desarrollen actividades en sus centros, instalaciones o dependencias o que se refieran a actividades propias de los servicios declarados estratégicos en este Decreto, deberán seguir siendo ejecutados de acuerdo con sus estipulaciones, sin perjuicio de las posibles adaptaciones o modulaciones que, de acuerdo con la situación actual y su evolución, puedan ser dictadas por los responsables de cada contrato o encargo.

Úndécimo. - Durante la vigencia del estado de alarma se irán adaptando las medidas establecidas en el presente Decreto en función de las medidas que adopte la autoridad competente, la evolución de la situación sanitaria y de las necesidades de garantizar la prestación de los servicios públicos.

Duodécimo.- El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria y se mantendrá vigente durante el estado de alarma.

Santander, 15 de marzo de 2020,
El presidente del Consejo de Gobierno,
Miguel Ángel Revilla Roiz.
La consejera de Presidencia, Interior, Justicia y Acción Exterior,
Paula Fernández Viaña.

[2020/2432](#)

6.SUBVENCIONES Y AYUDAS

CONSEJO DE GOBIERNO

CVE-2020-2633 *Decreto 19/2020, de 31 de marzo de 2020, por el que se regula el procedimiento de concesión y pago del programa de ayudas al alquiler de vivienda y del programa de ayudas a personas en situación de desahucio o lanzamiento de su vivienda habitual durante el plazo de vigencia del estado de alarma declarado por Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, y de sus posibles prórrogas.*

El Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, establece en su Disposición Adicional Tercera la suspensión de plazos administrativos, previendo en su apartado cuarto que las entidades del sector público podrán acordar motivadamente la continuación de aquellos procedimientos administrativos que vengán referidos a situaciones estrechamente vinculadas a los hechos justificativos del estado de alarma, o que sean indispensables para la protección del interés general o para el funcionamiento básico de los servicios.

Dentro de los programas de ayudas que gestiona la Dirección General de Vivienda de la Consejería de Empleo y Políticas Sociales, destacan por su importancia cualitativa y cuantitativa, el programa de ayudas al alquiler de vivienda y el programa de ayudas a personas en situación de desahucio o lanzamiento de su vivienda habitual.

Las personas beneficiarias de las mismas disponen, con carácter general de escasos medios económicos, por lo que dejar de percibir las les causaría un grave perjuicio, dado que pondría en riesgo su posibilidad de acceso a una vivienda digna.

Una línea fundamental de la acción de este Gobierno, dentro de las políticas sociales, es facilitar el acceso a una vivienda digna, apostando por retomar la senda de una política social de vivienda, pensada para favorecer una demanda de primera necesidad, destinada a las personas con menor nivel de renta y en riesgo de exclusión, que contribuya a la cohesión social y a la recuperación de un sector especialmente afectado por la crisis, que permita avanzar hacia la efectividad del derecho irrenunciable a una vivienda digna, asequible y sostenible, a las personas que no pueden disponer de ella en el mercado libre, en especial aquellas con mayores necesidades sociales.

Con objeto de que las citadas ayudas de alquiler queden garantizadas, mediante Resolución de 24 de marzo de 2020, la consejera de Empleo y Políticas Sociales acuerda la no suspensión de la tramitación de las resoluciones de concesión y pago mensual de las citadas ayudas.

Para la obtención de las ayudas anteriormente citadas, es necesario que las personas que ostenten una resolución de calificación de alquiler protegido en vigor, soliciten la concesión y pago de la ayuda antes del día 10 del mes siguiente al que se refiere. Esta solicitud se presenta habitualmente, en el registro delegado de la Oficina de la Vivienda de Cantabria, con una escasa utilización del Registro Electrónico Común o cualquiera de las otras formas a que hace referencia el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Ante la situación de emergencia de salud pública y pandemia internacional, es necesaria la contención de la progresión de la enfermedad, con limitaciones temporales a la libre circulación. Es por ello que no debemos permitir la afluencia masiva a la Oficina de la Vivienda de Cantabria de las más de 2.500 personas beneficiarias que acuden mensualmente a la misma, con el fin de presentar sus solicitudes de concesión y pago de la ayuda.

MARTES, 31 DE MARZO DE 2020 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 24

De acuerdo a lo anteriormente expuesto y debido a estas circunstancias extraordinarias que no se han podido prever, se acuerda la tramitación urgente del presente Decreto por el que se regula el procedimiento de concesión y pago de las subvenciones destinadas a ayudas al alquiler de vivienda y a ayudas a personas en situación de desahucio o lanzamiento de su vivienda habitual, durante el plazo de vigencia del estado de alarma y de sus posibles prórrogas.

El presente Decreto, por las razones de urgencia derivadas de la emergencia creada por la evolución y expansión del coronavirus, y motivada, en especial, por graves razones de interés público, prescinde de los trámites de consulta, audiencia e información públicas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51.3 de la Ley 5/2018, de 22 de noviembre, de Régimen Jurídico del Gobierno, de la Administración y del Sector Público institucional de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

Todo ello en el marco de lo establecido en el artículo 6 del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo de 2020, por el que se declara el estado de alarma, el cual dispone que cada Administración conservará las competencias que le otorga la legislación vigente en la gestión ordinaria de sus servicios para adoptar las medidas que estime necesarias en el marco de las órdenes directas de la autoridad competente a los efectos del estado de alarma.

En su virtud, a propuesta de la consejera de Empleo y Políticas Sociales, y previa deliberación del Consejo de Gobierno extraordinario en su sesión de fecha 31 de marzo de 2020,

DISPONGO

Artículo 1. Tramitación de las resoluciones de concesión y pago mensual.

1. El procedimiento de concesión y pago mensual del programa de ayudas al pago del alquiler de vivienda y del programa de ayudas a personas en situación de desahucio o lanzamiento de su vivienda habitual no suspenderá su tramitación durante la vigencia del estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo y de sus posibles prórrogas, de acuerdo a la Resolución de la consejera de Empleo y Políticas Sociales, de 24 de marzo de 2020, de no suspensión de plazos administrativos.

2. La tramitación de las resoluciones de concesión y pago mensual de las ayudas al pago del alquiler de vivienda y de las ayudas a personas en situación de desahucio o lanzamiento de su vivienda habitual, se tramitarán conforme al presente Decreto.

Artículo 2. Procedimiento de concesión y pago de las ayudas mensuales.

1. Para la obtención de las ayudas mensuales al pago del alquiler de vivienda o de desahucio o lanzamiento de su vivienda habitual, no será necesario que las personas con una resolución de calificación de alquiler protegido en vigor, presenten el modelo oficial de solicitud de concesión y pago mensual.

2. La titular de la Dirección General de Vivienda elevará una propuesta resolución de concesión y pago a las personas beneficiarias que dispongan de una resolución de calificación de alquiler protegido en vigor, así como de aquellas que puedan obtenerla durante la declaración del estado de alarma y de sus posibles prórrogas. La calificación de alquiler protegido en ningún caso podrá superar los 36 meses consecutivos, contados desde el mes siguiente al de presentación de la solicitud de calificación, ni el 31 de diciembre del año 2021.

3. Las personas beneficiarias que hayan percibido la cuantía de la ayuda concedida conforme a lo dispuesto en el apartado anterior deberán presentar en la Oficina de la Vivienda de Cantabria, antes del día 10 del mes siguiente a la finalización del plazo de vigencia del estado de alarma o, en su caso, de las prórrogas que se adopten, el modelo oficial de solicitud de concesión y pago correspondiente a las ayudas abonadas durante la vigencia de la declaración del estado de alarma o, en su caso, de las prórrogas que se adopten, para verificar el cumplimiento o incumplimiento de los requisitos y condiciones de su obtención.

MARTES, 31 DE MARZO DE 2020 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 24

4. La resolución mensual de concesión y pago masivo será única para todos los solicitantes de ese mes y contendrá una relación individualizada de los beneficiarios y de las cuantías concedidas. Será publicada, de conformidad con el artículo 45.1.b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas en el Boletín Oficial de Cantabria, así como, de forma complementaria, en el Tablón de Anuncios de la página web de la Dirección General de Vivienda <http://viviendadecantabria.es/tablon-anuncios>, sustituyendo, dichas publicaciones a la notificación personal.

5. La resolución mensual de denegación de la concesión y pago será igualmente única para todos los solicitantes de ese mes y contendrá una relación individualizada de los solicitantes y de las causas que han motivado tal denegación o la no concesión, por desistimiento o renuncia del beneficiario o su imposibilidad material sobrevenida. Será publicada, de conformidad con el artículo 45.1.b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas en el Boletín Oficial de Cantabria, así como, de forma complementaria, en el Tablón de Anuncios de la página web de la Dirección General de Vivienda <http://viviendadecantabria.es/tablon-anuncios>, sustituyendo, dichas publicaciones a la notificación personal.

6. Las solicitudes de concesión y pago cuya instrucción no haya finalizado en la fecha en que se dicte la propuesta de resolución serán incorporadas, una vez haya finalizado su instrucción, a la primera propuesta de resolución que se dicte.

7. Cuando, durante la vigencia del presente Decreto, el titular de la calificación notifique el cambio de su domicilio a otro ubicado en la Comunidad Autónoma sobre el que suscriba un nuevo contrato de arrendamiento de vivienda, se suspenderá el procedimiento de concesión y pago de sus ayudas hasta que se resuelva lo que proceda respecto a la nueva calificación de alquiler protegido. En ningún caso esta modificación podrá suponer el incremento de las ayudas a conceder.

8. Frente a la resolución de la titular de la Consejería de Empleo y Políticas Sociales, que agota la vía administrativa, cabrá interponer recurso potestativo de reposición ante el mismo órgano en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente de su notificación. Sin perjuicio de ello, cabrá igualmente interponer, bien directamente, bien frente a la resolución expresa o presunta del recurso de reposición, recurso contencioso-administrativo ante el órgano competente de la jurisdicción contencioso-administrativa, en los plazos indicados en la legislación reguladora de dicha jurisdicción.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA

Normativa anterior

Finalizada la vigencia del presente Decreto el procedimiento de concesión y pago del programa de ayudas al pago del alquiler de vivienda y del programa de ayudas a personas en situación de desahucio o lanzamiento de su vivienda habitual, se regularán por el Decreto 68/2009, de 24 de septiembre, por el que se regulan determinadas ayudas para favorecer el acceso a la vivienda en Cantabria durante el período 2009-2012; el Decreto 4/2018, de 1 de febrero, por el que se aprueba la concesión de ayudas al pago del alquiler en Cantabria; y el Decreto 4/2019, de 7 de febrero, por el que se regulan determinadas ayudas del Plan de Vivienda de Cantabria 2018-2021.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA

Suspensión

A partir de la entrada en vigor del presente Decreto queda suspendida la aplicación de cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo previsto en este Decreto.

MARTES, 31 DE MARZO DE 2020 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 24

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

Entrada en vigor

El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria, y estará vigente hasta la finalización del plazo de vigencia de la declaración del estado de alarma o, en su caso, de las prórrogas que se adopten.

Santander, 31 de marzo de 2020.

El presidente del Consejo de Gobierno,
Miguel Ángel Revilla Roiz.

La consejera de Empleo y Políticas Sociales,
Ana Belén Álvarez Fernández.

[2020/2633](#)

JUEVES, 16 DE ABRIL DE 2020 - BOC EXTRAORDINARIO NÚM. 29

6. SUBVENCIONES Y AYUDAS

CONSEJO DE GOBIERNO

CVE-2020-2700 *Decreto 22/2020, de 8 de abril, por el que se aprueba la adquisición, por vía de donación, a favor de la Administración General de la Comunidad Autónoma de Cantabria de un importe económico ofrecido por la mercantil Banco Santander S.A, correspondiente a la cuantía de veinticinco mil euros (25.000 euros), con el fin de contribuir a atender las necesidades derivadas de la crisis sanitaria provocada por el COVID-19 en Cantabria.*

Visto el expediente tramitado para la aceptación de la adquisición, por vía de donación, a favor de la Administración General de la Comunidad Autónoma de Cantabria de un importe económico ofrecido por la mercantil Banco Santander S.A, correspondiente a la cuantía de veinticinco mil euros (25.000 €) con destino efectivo a contribuir a atender las necesidades derivadas de la crisis sanitaria provocada por el citado COVID-19 en Cantabria, así como la certificación emitida la Directora General de Tesorería, Presupuesto y Política Financiera por la que se acredita el ingreso por parte del Grupo Santander de la citada cantidad en la cuenta denominada "Donativos Coronavirus", cuya apertura fue autorizada por Acuerdo de Consejo de Gobierno de fecha 2 de abril de 2020, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 3/2006, de 18 de abril, del Patrimonio de la Comunidad Autónoma y con lo informado por la Dirección General del Servicio Jurídico, a propuesta de la consejera de Economía y Hacienda, previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 8 de abril de 2020,

DISPONGO

Primero. Aprobar la adquisición, por vía de donación, a favor de la Administración General de la Comunidad Autónoma de Cantabria de un importe económico ofrecido por la mercantil Banco Santander S.A, correspondiente a la cuantía de veinticinco mil euros (25.000 €).

Segundo. La referida cantidad económica, cuya donación se acepta, es ingresada en la cuenta denominada "Donativos Coronavirus", cuya apertura fue autorizada por Acuerdo de Consejo de Gobierno de fecha 2 de abril de 2020, y queda vinculada al fin de contribuir a atender las necesidades derivadas de la crisis sanitaria provocada por el COVID-19 en Cantabria.

Tercero. La Administración General de la Comunidad Autónoma de Cantabria se compromete a facilitar al Banco Santander, cuando así se le solicite, la información necesaria relativa al uso y destino de la aportación económica realizada, así como a facilitar la documentación que resulte precisa, con las especificaciones y extremos que sean legalmente exigibles conforme a la normativa vigente, para que el Banco Santander pueda tener derecho a la aplicación de los beneficios fiscales previstos en la legislación con motivo de la presente donación.

El presente Decreto producirá efectos a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria y será inmediatamente ejecutivo.

Santander, 8 de abril de 2020.
El presidente del Gobierno,
Miguel Ángel Revilla Roiz.
La consejera de Economía y Hacienda,
María Sánchez Ruiz.

2020/2700

CVE-2020-2700

I.- DISPOSICIONES GENERALES

Presidencia de la Junta

Decreto 8/2020, de 12 de marzo, del Presidente de la Junta de Comunidades, sobre medidas extraordinarias a adoptar con motivo del coronavirus (SARS-CoV-2). [2020/2290]

La Ley Orgánica 3/1986, de 14 de abril, de medidas especiales en Materia de Salud Pública, en su artículo primero faculta a las autoridades sanitarias de las distintas Administraciones Públicas para adoptar las medidas previstas en dicha ley cuando así lo exijan razones sanitarias de urgencia o necesidad.

La Ley 33/2011, de 4 de octubre, General de Salud Pública, en su artículo 54, determina que, con carácter excepcional, y cuando así lo requieran motivos de extraordinaria gravedad o urgencia, la autoridad competente de las Comunidades Autónomas puede adoptar mediante resolución motivada, entre otras medidas, la suspensión del ejercicio de actividades.

La Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, dispone en su artículo 26, apartado 1, que en caso de que exista o se sospeche razonablemente la existencia de un riesgo inminente y extraordinario para la salud, las autoridades sanitarias adoptarán las medidas preventivas que estimen pertinentes y aquellas que se consideren sanitariamente justificadas.

Ley 8/2000, de 30 de noviembre, de Ordenación Sanitaria de Castilla-La Mancha, en el artículo 33, apartado 1, contempla que la Administración Regional adoptará cuantas limitaciones, prohibiciones, requisitos y medidas preventivas sean exigibles en las actividades públicas y privadas que directa o indirectamente puedan suponer riesgo inminente y extraordinario para la salud.

Con el objeto de contener la expansión del SARS-CoV-2, en el marco del protocolo y las instrucciones emitidas por el Ministerio de Sanidad, a propuesta del titular de la Consejería de Sanidad y oídos los Consejeros competentes, por razones de extraordinaria urgencia

Dispongo:

Artículo 1. Decretar las siguientes medidas de contención con carácter extraordinario:

- a) Suspensión de la actividad docente presencial en todos los niveles educativos en todos los centros educativos públicos, concertados y privados, que impartan las enseñanzas contempladas en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, así como las actividades complementarias extracurriculares, deportivas y culturales.
- b) Suspensión de la actividad presencial de usuarios y público en todos los albergues, museos, parques arqueológicos, archivos, bibliotecas y bibliotecas móviles.
- c) Suspensión de toda la formación profesional para el empleo en su modalidad presencial.
- d) Suspensión de las sesiones presenciales de la modalidad de teleformación.
- e) Suspensión de la actividad formativa presencial inherente a los contratos de formación y aprendizaje.
- f) Posposición de la actividad formativa en los programas mixtos de formación y empleo, con contrato de trabajo vigente, continuando la vigencia de la actividad laboral.
- g) Cierre de todos los Centros de Mayores (de ocio y hogares de jubilados), Centros de Día, Servicios de Promoción de la Autonomía Personal y de análoga naturaleza de Castilla-La Mancha.
- h) Cierre de Centros Ocupacionales, de Capacitación y de Atención Temprana a personas con discapacidad.
- i) Restricción absoluta de las visitas, salvo las que resulten imprescindibles, en todos los Recursos Residenciales de Personas Mayores y de Discapacidad.
- j) Suspensión de todas las actividades grupales dentro del ámbito de la Consejería de Bienestar Social
- k) Suspensión de eventos culturales o deportivos que se fueran a celebrar bajo cubierto.
- l) Limitación del aforo de gimnasios e instalaciones deportivas cubiertas a un tercio de su capacidad máxima autorizada. En el supuesto de que estas instalaciones sean de titularidad pública, la Administración titular podrá decretar su cierre.
- m) Suspensión de actos, eventos o celebraciones que puedan suponer concentración de personas, que pertenezcan a colectivos especialmente vulnerables frente a la infección del Coronavirus SARS-CoV-2.

Artículo 2. Las medidas se aplicarán conforme a los principios generales de acción en salud pública, enunciados en el artículo 3 de la Ley 33/2011, de 4 de octubre, General de Salud Pública, especialmente el de pertinencia de las actuaciones, justificando su necesidad en base a la proporcionalidad, eficiencia y sostenibilidad de las actuaciones.

Disposición final primera. De este decreto se dará cuenta al Consejo de Gobierno para su convalidación.

Disposición final segunda. Se faculta a las personas titulares de las consejerías competentes para dictar las medidas necesarias para el desarrollo de este decreto.

Disposición final tercera. Este decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

Dado en Toledo, el 12 de marzo de 2020

El Presidente
EMILIANO GARCÍA-PAGE SÁNCHEZ

I.- DISPOSICIONES GENERALES

Consejería de Hacienda y Administraciones Públicas

Decreto 9/2020, de 18 de marzo, por el que se aprueban medidas extraordinarias de carácter económico-financiero y de refuerzo de medios frente a la crisis ocasionada por el COVID-19. [2020/2446]

El Presidente de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, mediante Decreto 8/2020, 12 de marzo, y con el objeto de contener la expansión del SARS-CoV-2, adoptó de forma inmediata medidas de contención de carácter extraordinario como cierre de centros educativos y de mayores y suspensión de actividades de ocio, culturales y deportivas, entre otras, lo que ha supuesto importantes prohibiciones y limitaciones que afectan a la vida pública y privada de los ciudadanos de Castilla-La Mancha.

Al amparo del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo por el que se declara estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, la Consejería de Sanidad ha publicado dos órdenes; la 32/2020, de 14 de marzo, por la que se adoptan medidas preventivas de salud pública en Castilla-La Mancha como consecuencia de la evolución epidemiológica del coronavirus y la 33/2020, de 14 de marzo, por la que se adoptan medidas para el personal estatutario que presta servicios en los centros y establecimientos sanitarios del Servicio de Salud de Castilla-La Mancha. En este mismo contexto la Consejería de Sanidad ha aprobado, con fecha 14 de marzo de 2020, sendas resoluciones, sobre medidas extraordinarias a adoptar en la celebración de funerales y duelos y sobre medidas y recomendaciones en el ámbito de los Servicios Sociales con motivo del coronavirus (COVID-19).

En el ámbito educativo, la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, ha aprobado la Instrucción 1/2020, de 13 de marzo, para la aplicación de las medidas educativas por causa del brote del virus COVID-19 en los centros docentes de Castilla-La Mancha.

Por último, en el ámbito de sus competencias de ordenación de la Función Pública, la Consejería de Hacienda y Administraciones Públicas ha aprobado la Orden 34/2020, de 15 de marzo, por la que se regula la prestación de servicios en la Administración General de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, en desarrollo de las medidas adoptadas como consecuencia de la declaración del estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

En este contexto, es necesario adoptar con carácter inmediato nuevas medidas dirigidas, ahora, a poner a disposición de las autoridades sanitarias de la Región todos los medios humanos y técnicos posibles, así como a dotar de mayor agilidad a la Administración en la gestión de expedientes y contratos para la adquisición de suministros y prestación de servicios necesarios para afrontar la situación de emergencia sanitaria y, por último pero no por ello, menos importante, a prevenir o reducir el impacto económico negativo que el actual escenario de contención pueda tener sobre los sectores más vulnerables de la economía, esto es, las pymes y los autónomos.

Para lograr mayor agilidad y eficiencia en la tramitación presupuestaria destinada a financiar los gastos que demandará la lucha contra la pandemia, se atribuyen al titular de la Consejería de Hacienda y Administraciones Públicas determinadas competencias en esta materia.

Con la finalidad de lograr una gestión eficiente e inmediata de las necesidades que surjan como consecuencia de esta emergencia sanitaria, se determina la tramitación de emergencia de las contrataciones de todo tipo de bienes y servicios que se precisen para la lucha contra el COVID-19.

Asimismo, con este decreto se persigue ayudar en lo posible a los ciudadanos afectados por la declaración del estado de alarma, para lo que se priorizan los pagos a pymes y autónomos y se adoptan medidas tendentes a simplificar y agilizar los trámites en materia de subvenciones.

Como consecuencia de las disposiciones contenidas en el Decreto 8/2020, 12 de marzo, el cierre de los centros educativos, por un lado y de los Centros de Mayores, Centros de Día, Centros Ocupacionales, de Capacitación y de Atención Temprana a personas con discapacidad, por otro, ha provocado la disminución o paralización de otras actividades como las de limpieza, restauración e incluso transporte. En esta situación, desde la Consejería de Hacienda y Administraciones Públicas, en el ejercicio de sus facultades de coordinación de la contratación pública, se adoptan medidas a fin

de que los órganos de los depende la contratación de estos servicios intensivos en mano de obra puedan evitar la suspensión, sino de todos, sí de la mayoría de estos contratos, paliando así el impacto económico negativo que dicha suspensión tendría sobre las empresas contratistas y muy especialmente, sobre los trabajadores y trabajadoras adscritos a las plantillas de ejecución de estos contratos.

En este mismo ámbito de actuación, se establecen otras medidas como la prórroga forzosa de todos aquellos contratos del Sector Público Regional, cuya duración termine durante el plazo de vigencia del estado de alarma, o cuya continuidad se vea afectada por el mismo.

Con carácter general, y con independencia de lo que se recoja en los pliegos de cláusulas administrativas particulares, se permitirá a las empresas constituir la garantía definitiva de los contratos que se celebren durante este periodo mediante retención en el precio.

En materia de personal se habilita la adopción de medidas extraordinarias en materia de gestión de las bolsas de trabajo de personal funcionario y laboral de administración general.

En esta situación excepcional de emergencia sanitaria, es importante poner a disposición de la autoridad sanitaria de Castilla-La Mancha todos los medios humanos y técnicos que ésta puede necesitar para afrontar la situación; empezando por los empleados públicos de la Administración Regional, incluido el Cuerpo de Agentes Medioambientales de Castilla-La Mancha, siguiendo con los edificios y vehículos de la citada administración y terminando con los medios y material de protección de la empresa pública Gestión Ambiental de Castilla-La Mancha.

A la vista de la evolución de la situación, procede adoptar nuevas medidas de carácter administrativo, económico, social y sanitario para agilizar la gestión administrativa y, sobre todo, para reforzar al máximo los medios personales y materiales de que disponen las autoridades sanitarias de la Región.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Hacienda y Administraciones Públicas, oídos los Consejeros competentes y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del 18 de marzo de 2020, por razones de extraordinaria urgencia.

Dispongo:

Capítulo I.

Atribución de competencias y medidas de gestión económica y financiera.

Artículo 1. Atribución de competencias.

Corresponden a la persona titular de la Consejería de Hacienda y Administraciones Públicas las siguientes competencias previstas en el Texto Refundido de la Ley de Hacienda de Castilla-La Mancha, aprobado por Decreto Legislativo 1/2002, de 19 de noviembre:

- a) el ejercicio de las competencias previstas en el artículo 57.1, letras a) y b), hasta el 31 de agosto de 2020,
- b) el ejercicio de la competencia prevista en el artículo 44, hasta el 31 de diciembre de 2020.

Artículo 2. Fiscalización previa.

Los actos de contenido económico realizados por la Consejería de Sanidad y por el Servicio de Salud de Castilla-La Mancha, cuando sean consecuencia de actuaciones necesarias para atender la situación de emergencia ocasionada por el COVID-19, no estarán sometidos a la fiscalización previa prevista en el artículo 97 del Texto Refundido de la Ley de Hacienda de Castilla-La Mancha, aprobado por Decreto Legislativo 1/2002, de 19 de noviembre la Comunidad.

Artículo 3. Créditos ampliables.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 12.d) de la Ley 10/2019, de 20 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha para 2020, se consideran ampliables hasta el límite de las obligaciones que se reconozcan en el ejercicio corriente o de las necesidades que debiendo atenderse durante el mismo superen la dotación asignada al crédito correspondiente, los créditos que sean necesarios para atender

cualesquier gasto derivado de la adopción de actos o medidas derivadas de la situación de emergencia sanitaria provocada por el COVID-19.

Capítulo II.

Medidas en materia de personal.

Artículo 4. Contratación de personal estatutario y laboral temporal.

Mientras se prolongue el estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, para los nombramientos de personal funcionario interino, estatutario temporal y contrataciones de personal laboral temporal destinados a atender las necesidades relacionadas con la situación de emergencia sanitaria por el COVID-19 en las secciones 26, 27 y 61, y las Fundaciones Sociosanitaria de Castilla-La Mancha y Hospital Nacional de Parapléjicos, el informe preceptivo y vinculante de la Dirección General de Presupuestos requerido en el artículo 49 de la Ley 10/2019, de 20 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha para 2020, se sustituirá por la comunicación a este órgano directivo en el plazo de 1 día.

Artículo 5. Personal de refuerzo en la lucha contra el COVID-19.

El personal funcionario y laboral de la Administración General de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha que presta servicios en Centros Base, Centros de Mayores (de ocio y hogares de jubilados) Centros de Día, Servicios de Promoción de la Autonomía Personal, Centros Ocupacionales, Equipos de Valoración y otros de análoga naturaleza que se encuentren cerrados en virtud del Decreto 8/2020, de 12 de marzo, se podrá adscribir temporalmente, en tanto se mantenga la declaración del estado de alarma, a los centros residenciales de atención a personas mayores y centros de apoyo a las personas sin hogar que lo precisen, así como a los hospitales y centros sanitarios dependientes del Sescam.

Artículo 6. Reincorporación del personal de administración general con dispensa por realización de funciones sindicales.

La reincorporación voluntaria del personal que cuente actualmente con dispensa de asistencia al puesto de trabajo por ejercicio de funciones sindicales, no implicará el cese del personal sustituto si dicha reincorporación viene motivada por el desempeño de funciones relacionadas con la atención al COVID-19.

Artículo 7. Medidas extraordinarias en materia de gestión de las bolsas de trabajo de personal funcionario y laboral de administración general.

Al objeto de dar cobertura a las necesidades de servicio que se puedan plantear, se podrán adoptar medidas extraordinarias en materia de gestión de las bolsas de trabajo de personal funcionario y laboral de administración general.

Capítulo III.

Medidas para mejorar la eficiencia de la gestión administrativa y de agilización de pagos.

Artículo 8. Subvenciones.

1. Durante el período de vigencia del estado de alarma, se podrá incrementar la cuantía total máxima o estimada de las convocatorias de subvenciones, sin sujeción a las reglas que establece el artículo 23.1 del Reglamento de desarrollo del Texto Refundido de la Ley de Hacienda de Castilla-La Mancha en materia de subvenciones aprobado por el Decreto 21/2008, de 5 de febrero.

2. Por orden del titular de la Consejería en cada caso competente, en las bases reguladoras de las convocatorias de subvenciones se podrá eximir, suspender, prorrogar y/o modificar el cumplimiento de los requisitos por los beneficiarios, incluidos los relativos a la justificación del gasto. Asimismo, se podrá acordar la suspensión o prórroga de plazos para la realización de la actividad y el cumplimiento de la finalidad que determinen la concesión o disfrute de la subvención.

3. El órgano responsable de la gestión de las subvenciones podrá modificar el sistema de anticipo del pago de las mismas previsto en la convocatoria o establecer dicho anticipo aun cuando no estuviera contemplado inicialmente, previo informe de la Dirección General competente en materia de tesorería y política financiera.

Artículo 9. Priorización de pago a pymes y autónomos.

Durante el período de vigencia del estado de alarma y mientras duren las medidas de contención se priorizarán los pagos a pymes y autónomos proveedores de bienes y prestadores de servicios a la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha y Sector Público de ella dependiente.

Capítulo IV.

Medidas en materia de contratación y de apoyo a contratistas.

Artículo 10. Tramitación de emergencia.

1. La adopción de cualquier tipo de medida directa o indirecta por parte de los órganos de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha y su Sector Público, en especial, el Sescam, para hacer frente al COVID-19 justificará la necesidad de actuar de manera inmediata, al amparo de lo previsto en el artículo 120 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.

2. De acuerdo con la previsión establecida en el párrafo anterior, a todos los contratos que hayan de celebrarse por la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha y Sector Público dependiente de la misma para atender las necesidades derivadas de la protección de las personas y para la adopción de otras medidas acordadas por el Consejo de Gobierno para hacer frente al COVID-19, les resultará de aplicación la tramitación de emergencia.

3. El libramiento de los fondos necesarios para hacer frente a los gastos que genere la adopción de medidas para la protección de la salud de las personas frente al COVID-19 se podrá realizar a justificar.

Artículo 11. Prórroga de contratos.

1. Los contratos actualmente vigentes, celebrados por la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha y su Sector Público, cuyo plazo de duración finalice durante el estado de alarma declarado por Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, se prorrogarán con carácter obligatorio para el contratista durante un período mínimo de dos meses y máximo de cuatro, a determinar por el órgano de contratación en función de la fecha de pérdida de vigencia del citado Real Decreto.

2. Cuando la adjudicación de un nuevo contrato destinado a garantizar la continuidad de un servicio se vea afectada, retrasada o suspendida por las consecuencias de la declaración del estado de alarma, la vigencia del contrato originario se prorrogará en los términos del apartado anterior.

Artículo 12. Garantías.

Durante el periodo de vigencia del estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020 de 14 de marzo, la garantía definitiva, prevista en el artículo 107 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de los contratos que celebren con la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha y su Sector público podrá constituirse, con independencia de lo previsto en el pliego de cláusulas administrativas particulares, mediante retención en el precio, practicada sobre el importe del primer libramiento o, en caso de no ascender a cuantía suficiente, de lo siguientes.

En los expedientes afectados por la tramitación de emergencia no se exigirá la constitución de garantía definitiva.

Capítulo V.

Medidas extraordinarias de refuerzo y apoyo a centros sanitarios y sociales.

Artículo 13. Personal adscrito a contratos administrativos de prestación de servicios de limpieza, restauración y otros.

1. Las empresas de servicios contratadas por las Consejerías de Educación, Cultura y Deporte y de Bienestar Social, para la prestación de servicios en centros educativos o sociales actualmente cerrados, y que cuenten en su plantilla con personal de limpieza, restauración, atención sanitaria, atención social, fisioterapia, psicología, entre otras, pondrán dicho personal a disposición de las autoridades sanitarias de la región.

2. Corresponderá al Consejero de Sanidad comunicar la necesidad de refuerzo de medios al órgano de contratación que corresponda, así como adscribir, temporalmente y en función de las necesidades que se pongan de manifiesto, al personal que precise y se ponga a su disposición. El órgano de contratación lo comunicará inmediatamente a la empresa contratista a fin de que ésta dé las instrucciones pertinentes a su personal.

3. Las empresas contratistas a las que se refiere el apartado primero del presente artículo pueden oponerse a esta prestación, temporal y por razones de emergencia sanitaria, de los servicios demandados por las autoridades sanitarias de la región. En tal caso, lo comunicará por cualquier medio al órgano de contratación quien suspenderá inmediatamente la vigencia del contrato con los efectos previstos en la normativa aplicable en materia de contratación.

Artículo 14. Apoyo del Cuerpo de Agentes Medioambientales.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 6 del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, y dentro del marco de colaboración establecido en el artículo 5 de la citada norma, se pone a disposición de las autoridades sanitarias de la región los medios humanos y técnicos del Cuerpo de Agentes Medioambientales dependiente de la Consejería de Desarrollo Sostenible.

Artículo 15. Apoyo de la empresa pública Gestión Ambiental de Castilla-La Mancha.

La empresa pública Gestión Ambiental de Castilla-La Mancha pondrá a disposición de las autoridades sanitarias de la región, de forma excepcional y en tanto dure la situación de la emergencia sanitaria, sus medios personales, técnicos y material sanitario de protección como mascarillas, buzos desechables y gafas de protección.

Artículo 16. Apoyo del parque móvil de servicios generales.

Todos los vehículos y conductores del parque móvil de Servicios Generales se pondrán a disposición de las autoridades sanitarias y de servicios sociales de la región con el fin de reforzar los medios disponibles para atender necesidades de transporte de personas, alimentos y material sanitario.

Artículo 17. Puesta a disposición de edificios.

Las autoridades sanitarias podrán ocupar transitoriamente los edificios y locales de cualquier naturaleza, pertenecientes a la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha y su Sector Público, con el fin de habilitar dichos espacios para las necesidades relacionadas con la prestación de atención sanitaria.

Disposición final primera. Se faculta a las personas titulares de las consejerías competentes para dictar en el ámbito de sus competencias las medidas necesarias para el desarrollo de este decreto.

Disposición final segunda. Este decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

Dado en Toledo, el 18 de marzo de 2020

El Presidente
EMILIANO GARCÍA-PAGE SÁNCHEZ

El Consejero de Hacienda y Administraciones Públicas
JUAN ALFONSO RUIZ MOLINA

I.- DISPOSICIONES GENERALES

Consejería de Hacienda y Administraciones Públicas

Decreto 10/2020, de 26 de marzo, por el que se modifica el Decreto 9/2020, de 18 de marzo, por el que se aprueban medidas extraordinarias de carácter económico-financiero y de refuerzo de medios frente a la crisis ocasionada por el COVID-19. [2020/2502]

Mediante el Decreto 9/2020, de 18 de marzo, por el que se aprueban medidas extraordinarias de carácter económico-financiero y de refuerzo de medios frente a la crisis ocasionada por el COVID-19, la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha ha adoptado, con carácter inmediato, medidas dirigidas a poner a disposición de las autoridades sanitarias de la región todos los medios humanos y técnicos posibles, a dotar de mayor agilidad a la administración en la gestión de expedientes y contratos para la adquisición de suministros y prestación de servicios necesarios para afrontar la situación de emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19, así como para prevenir o reducir el impacto económico negativo que el actual escenario de contención pueda tener sobre los sectores más vulnerables de la economía, esto es, las pymes y los autónomos.

En la elaboración de la norma se tuvo presente la importancia de poner a disposición de la autoridad sanitaria de Castilla-La Mancha todos los medios humanos y técnicos que ésta pueda necesitar para afrontar la situación; empezando por los empleados públicos de la Administración Regional.

La extraordinaria situación que se afronta requiere allegar todos los recursos posibles para garantizar la prestación de los servicios públicos esenciales, incluyendo también aquellos servicios sociales especialmente afectados por la crisis. Por ello, es preciso modificar el Decreto 9/2020, de 18 de marzo, para contemplar medidas en materia de personal que permitan, por un lado, la inmediatez a la hora de transmitir las necesidades en centros afectados por la crisis sanitaria y, por otro, la posibilidad de incorporar más profesionales que puedan prestar servicios ante la eventual escasez de personal en los puestos de trabajo en los que sea imprescindible, siempre que se trate de puestos incardinados en tales servicios públicos esenciales y con carácter absolutamente extraordinario y excepcional.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Hacienda y Administraciones Públicas, oídos los Consejeros competentes y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del 26 de marzo de 2020, por razones de extraordinaria urgencia.

Dispongo:

Artículo Único. Modificación del Decreto 9/2020, de 18 de marzo, por el que se aprueban medidas extraordinarias de carácter económico-financiero y de refuerzo de medios frente a la crisis ocasionada por el COVID-19.

El artículo 5 del Decreto 9/2020, de 18 de marzo, por el que se aprueban medidas extraordinarias de carácter económico-financiero y de refuerzo de medios frente a la crisis ocasionada por el COVID-19, queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 5. Personal de refuerzo en la lucha contra el COVID-19.

1. El personal funcionario y laboral de cualquier grupo o categoría profesional, dependiente de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha cuya actividad profesional se haya visto interrumpida por el cierre decretado en virtud del Decreto 8/2020, de 12 de marzo, de los centros educativos públicos de cualquier nivel, de los museos, archivos, bibliotecas, bibliotecas móviles, Centros Base, Centros de Mayores (de ocio y hogares de jubilados) Centros de Día, Servicios de Promoción de la Autonomía Personal, Equipos de valoración, Centros Ocupacionales, Centros de Capacitación y de Atención Temprana a personas con discapacidad, centros deportivos y cualesquiera otros de análoga naturaleza, se podrá adscribir temporalmente, y en tanto se mantenga la declaración del estado de alarma, a los centros residenciales de Bienestar Social, centros de apoyo a las personas sin hogar que lo precisen, así como a los hospitales, centros sanitarios dependientes del Sescam y al Servicio de Atención de Urgencias a través del Teléfono Único de Atención de Urgencias 112.

2. En plena coordinación con la autoridad sanitaria de la Región, el Servicio de Salud de Castilla-La Mancha o la Consejería que lo precise comunicarán a la Dirección General de Función Pública los requerimientos de personal que sean

necesarios y urgentes para garantizar la prestación de los servicios esenciales sanitarios y sociales. La Dirección General de Función Pública comunicará al trabajador de refuerzo la medida adoptada para su inmediata puesta a disposición de la Secretaría General que demande la prestación, quien dará al trabajador las instrucciones necesarias para su incorporación al trabajo. La adopción de la medida se comunicará inmediatamente a la Secretaría General de la que procede el personal de refuerzo.

3. Las medidas recogidas en este artículo podrán afectar al personal al servicio de la Administración Regional y sus organismos autónomos, cualquiera que sea su régimen jurídico, en el grado, intensidad, periodicidad y clase de medida que se determine por los órganos competentes para adoptarla, según lo previsto en este artículo. A estos órganos corresponderá coordinar el seguimiento e incidencia que las medidas tengan en el funcionamiento de los servicios durante su periodo de vigencia.

4. Las medidas en materia de personal deberán adoptarse con el fin de contribuir a la correcta prestación asistencial o de los dispositivos de prevención, control o seguimiento. Los recursos disponibles se utilizarán de forma gradual, atendiendo a las prioridades establecidas por la autoridad sanitaria de la Región y en plena coordinación con la misma.

Disposición final única. Este decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

Dado en Toledo, el 26 de marzo de 2020

El Presidente
EMILIANO GARCÍA-PAGE SÁNCHEZ

El Consejero de Hacienda y Administraciones Públicas
JUAN ALFONSO RUIZ MOLINA

I.- DISPOSICIONES GENERALES

Consejería de Bienestar Social

Decreto 12/2020, de 7 de abril, por el que se regula la concesión directa de subvenciones, con carácter urgente y excepcional, a diversas entidades de iniciativa social para el mantenimiento de centros destinados a menores afectados por medidas de protección y reforma, motivada por la crisis ocasionada por el COVID-19. [2020/2615]

Las subvenciones destinadas a Entidades privadas sin ánimo de lucro para el mantenimiento de centros destinados a menores que estén o hayan estado afectados por medidas de protección o judiciales se hallan reguladas en el Decreto 16/2016, de 26 de abril, por el que se regulan las subvenciones a entidades privadas sin ánimo de lucro para el mantenimiento de centros destinados a menores afectados por medidas de protección o judiciales (DOCM núm. 84, de 2 de mayo de 2016), modificado por el Decreto 85/2016, de 27 de diciembre (DOCM núm. 252, de 30 de diciembre de 2016).

Dicho Decreto 16/2016, de 26 de abril, si bien regula la concesión de subvenciones de forma directa, establece un procedimiento para su concesión que se inicia con la publicación de una resolución por la que se establece el crédito disponible la forma de pago y el plazo de justificación del gasto, durante cada ejercicio, para atender las obligaciones de contenido económico derivadas de dichas subvenciones.

Dicha resolución, para cada ejercicio, abre el plazo para la presentación de las solicitudes y los proyectos, tras lo cual se procede a su instrucción, con la realización de las propuestas de resolución, provisional y definitiva, la correspondiente notificación a las entidades y la concesión, tras la notificación de la propuesta de resolución provisional, de un plazo de diez días a cada una de ellas para presentar alegaciones. Todos estos trámites deben realizarse preceptivamente antes de la concesión de cada subvención.

La delicada situación a nivel sanitario en la que se encuentra actualmente nuestro país, ha motivado la declaración del estado de alarma, por parte del Gobierno de la Nación, a través del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

Dicho Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, en su disposición adicional tercera, dispone que se suspenden términos y se interrumpen los plazos para la tramitación de los procedimientos de las entidades del sector público. Sin embargo, las entidades del sector público podrán acordar motivadamente la continuación de aquellos procedimientos administrativos que vengan referidos a situaciones estrechamente vinculadas a los hechos justificativos del estado de alarma, o que sean indispensables para la protección del interés general o para el funcionamiento básico de los servicios.

Teniendo en cuenta que dicha suspensión afecta seriamente al mantenimiento de la red pública de hogares, puesto que a través de estas entidades colaboradoras se presta el apoyo indispensable y necesario a los niños y niñas tutelados por la Administración, en los hogares y centros de protección, así como a la ejecución de medidas judiciales impuestas a personas menores de edad en base a la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, es necesario declarar la continuación del procedimiento administrativo regulado en el presente decreto.

También a nivel autonómico, la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha ha aprobado diversas normas que contienen medidas excepcionales para hacer frente a dicha emergencia sanitaria, entre las que destacan el Decreto 8/2020, de 12 de marzo, del Presidente de la Junta de Comunidades, sobre medidas extraordinarias a adoptar con motivo del coronavirus, el Decreto 9/2020, de 18 de marzo, por el que se aprueban medidas extraordinarias de carácter económico-financiero y de refuerzo de medios frente a la crisis ocasionada por el COVID-19 y en lo que respecta a la organización de servicios en la Administración Autonómica, la Orden 34/2020, de 15 de marzo, de la Consejería de Hacienda y Administraciones Públicas, por la que se regula la prestación de servicios en la Administración General de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha en desarrollo de las medidas adoptadas como consecuencia de la declaración del estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

Todas estas medidas tienen un importante impacto, a nivel organizativo, para las entidades que gestionan los centros, ya que la suspensión en la actividad educativa presencial implica la necesidad de que los niños y niñas que, en

circunstancias normales, asisten a sus centros educativos, tengan que continuar sus estudios dentro de los centros, con el apoyo del personal de los mismos.

También desde el punto de vista de la propia Administración Autonómica, el establecimiento con carácter general de la forma no presencial en la prestación de servicios, podría condicionar la gestión ordinaria de la convocatoria.

Con el objeto de limitar los efectos que las medidas aludidas puedan tener sobre las entidades que gestionan estos centros y dotarlas de la liquidez necesaria para que, durante el primer semestre de 2020, puedan hacer frente con normalidad a sus gastos de personal y mantenimiento, se regula esta modalidad de subvenciones, que tienen un carácter excepcional y temporal, sin perjuicio de que los gastos referidos al segundo semestre de 2020 se tramiten mediante la convocatoria ordinaria.

Existen, por ello, razones de interés público, social, económico o humanitario que justifican la concesión a estas entidades de subvenciones de forma directa, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 22.2.c) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, y en el artículo 67 del Reglamento de la Ley General de Subvenciones, aprobado por el Real Decreto 887/2006, de 21 de julio; así como por lo establecido en el artículo 75.2.c) del Texto Refundido de la Ley de Hacienda de Castilla-La Mancha, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2002, de 19 de noviembre, y en el artículo 37 del Reglamento de desarrollo del Texto Refundido de la Ley de Hacienda de Castilla-La Mancha en materia de subvenciones, aprobado por el Decreto 21/2008, de 5 de febrero.

El Reglamento de desarrollo del Texto Refundido de la Ley de Hacienda de Castilla-La Mancha en materia de subvenciones, en su artículo 37.1, señala que la aprobación de las bases reguladoras de las subvenciones directas de carácter excepcional se realizará mediante decreto, a propuesta de la persona titular de la consejería competente a la que esté adscrito el órgano concedente, y previo informe de la Intervención General de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

Este decreto cumple con los principios de buena regulación previstos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, como son los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia.

En este sentido, este decreto es necesario puesto que con el mismo se garantiza el nivel de financiación pública de estas entidades para garantizar que puedan cumplir con sus fines y actividades de interés general.

La norma responde al principio de eficacia, en cuanto constituye el medio más adecuado y rápido para el logro de los objetivos enunciados.

De acuerdo con el principio de proporcionalidad, se ha optado por una regulación que recoge únicamente las obligaciones propias de las subvenciones de concesión directa, de modo que se garantiza así también el principio de seguridad jurídica al adecuarse a la legislación vigente en la materia.

Por último, en aplicación del principio de transparencia, se ha definido claramente el alcance y objetivo de las subvenciones otorgadas, y se atiende al principio de eficiencia, puesto que las mismas no suponen cargas administrativas accesorias a las estrictamente necesarias para su concesión y contribuyen a la gestión racional de los recursos públicos existentes.

En su virtud, a propuesta de la Consejera de Bienestar Social, previo informe de la Intervención General y previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión del día 7 de abril de 2020,

Dispongo:

Artículo 1. Objeto.

Este decreto tiene por objeto regular la concesión directa de subvenciones, con carácter excepcional y urgente, por razones de interés público, social y humanitario, a determinadas entidades de iniciativa social, cuya denominación y cuantía de la subvención se relaciona en el anexo, para garantizar el correcto funcionamiento de los distintos centros destinados a menores afectados por medidas de protección o reforma durante la crisis originada por el COVID-19.

Artículo 2. Régimen jurídico aplicable.

1. Estas subvenciones se regirán, además de por lo dispuesto en este decreto, por lo previsto en los preceptos básicos contenidos en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, y por lo establecido en su

Reglamento de desarrollo, aprobado por el Real Decreto 887/2006, de 21 de julio; por lo previsto en la normativa sobre subvenciones contenida en el título III del Texto Refundido de la Ley de Hacienda de Castilla-La Mancha, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2002, de 19 de noviembre, y por lo dispuesto en el Reglamento de desarrollo del Texto Refundido de la Ley de Hacienda de Castilla-La Mancha en materia de subvenciones, aprobado por el Decreto 21/2008, de 5 de febrero, salvo en lo que afecte a los principios de publicidad y concurrencia.

2. Asimismo, a este decreto le resultan de aplicación la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, y el Decreto 12/2010, de 16 de marzo, por el que se regula la utilización de medios electrónicos en la actividad de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

Artículo 3. Procedimiento de concesión.

1. Estas subvenciones serán concedidas de forma directa según dispone el artículo 22.2.c) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, y el artículo 75.2.c) del Texto Refundido de la Ley de Hacienda de Castilla-La Mancha, por concurrir razones de interés público, sociales y humanitarias. Las bases reguladoras de estas subvenciones se regulan en este decreto, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 37 del Reglamento de desarrollo del Texto Refundido de la Ley de Hacienda de Castilla-La Mancha en materia de subvenciones.

2. Las subvenciones se instruirán por la Dirección General de Infancia y Familia y se concederán mediante resolución de la persona titular de la Consejería competente en materia de servicios sociales. El procedimiento regulado en el presente decreto no quedará suspendido, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional tercera.4 del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por la que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

Artículo 4. Entidades beneficiarias y requisitos.

1. Las entidades beneficiarias de estas subvenciones son las entidades que figuran en el anexo con el importe previsto en el artículo 7.

2. Las entidades beneficiarias deberán cumplir los requisitos siguientes:

- a) Estar legalmente constituidas e inscritas en el Registro de Servicios Sociales de Castilla-La Mancha.
- b) Carecer de fines de lucro.
- c) Acreditar que se hallan al corriente de las obligaciones tributarias y con la Seguridad Social.
- d) Disponer de la estructura técnica y capacidad financiera suficiente para garantizar el cumplimiento de las actuaciones subvencionadas, acreditando experiencia operativa para ello.
- e) No estar incurso en alguna de las prohibiciones del artículo 13.2 y 3 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.
- f) Acreditar, mediante declaración responsable, que todo el personal al servicio de la entidad que presta servicio en los centros no ha sido condenado por sentencia firme por algún delito contra la libertad e indemnidad sexual, incluida la agresión y abuso sexual, acoso sexual, exhibicionismo y provocación sexual, prostitución y explotación sexual y corrupción de menores, así como por trata de seres humanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 13.5 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de Modificación Parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil
- g) Disponer de un plan de prevención de riesgos laborales y no haber sido sancionada, en virtud de resolución administrativa o sentencia judicial firme, por falta grave o muy grave en materia de prevención de riesgos laborales, durante el año inmediatamente anterior a la fecha de solicitud de la subvención.
- h) no haber sido sancionadas por resolución administrativa firme o condenadas por sentencia judicial firme por llevar a cabo prácticas laborales consideradas discriminatorias.

3. Los requisitos establecidos en el apartado 2 se acreditarán, en el plazo de tres días hábiles desde la entrada en vigor de este decreto, mediante declaración responsable, debidamente firmada de forma electrónica por las entidades beneficiarias, y deberá presentarse mediante el modelo habilitado al efecto en la sede electrónica de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha en la siguiente dirección: <http://www.jccm.es>.

4. La Consejería recabará los documentos relativos a la identidad del representante legal de la entidad, que la misma se halla al corriente de pago en el cumplimiento de las obligaciones tributarias o frente a la Seguridad Social o por reintegro de subvenciones a través de sus redes corporativas o mediante consulta a las plataformas

de intermediación de datos u otros sistemas electrónicos habilitados al efecto, salvo que la entidad interesada se opusiera a ello.

Artículo 5. Gastos subvencionables.

1. Este decreto subvencionará únicamente los gastos de personal y mantenimiento que se consideren imprescindibles para asegurar el correcto funcionamiento de los centros y servicios gestionados por las entidades que figuran en el anexo, así como posibilitar su equilibrio y su sostenibilidad.

2. El periodo de ejecución de los gastos subvencionados comprende desde el 1 de enero de 2020 hasta el 30 de junio del mismo año.

Artículo 6. Obligaciones de las entidades beneficiarias.

1. las entidades beneficiarias de estas subvenciones tendrán las siguientes obligaciones:

a) Realizar las actuaciones que fundamentan la concesión de la subvención en los términos señalados por el artículo 5.1.

b) Presentar la justificación correspondiente en la forma prevista en el artículo 9.

c) Proceder al reintegro de los fondos percibidos en los supuestos determinados en el artículo 37 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre.

d) Comunicar a la Consejería competente en materia de servicios sociales la concesión de subvenciones de cualquier Administración pública o ente público o privado, nacional o internacional para la misma finalidad.

e) Someterse a las actuaciones de comprobación e inspección de la aplicación de la subvención a efectuar por la Consejería, así como al control financiero que corresponde a la Intervención General de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha o al Tribunal de Cuentas.

f) Indicar, en cualquier actividad realizada al amparo de este decreto, la colaboración de la Consejería competente en materia de servicios sociales e incorporar el anagrama oficial de la misma en dichas actividades.

g) Las demás obligaciones establecidas en el artículo 14 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, compatibles con estas subvenciones.

2. Las entidades beneficiarias deberán suministrar a la Consejería toda la información necesaria para el cumplimiento por las mismas de las obligaciones establecidas en el título II de la Ley 4/2016, de 15 de diciembre, de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha.

Artículo 7. Importe de las subvenciones.

1. El importe total de las subvenciones es de 7.692.137,86 euros, con cargo a las partidas presupuestarias siguientes: 27.07.313E/48163, 27.07.313E/4816A, y 27.07.313B/48168, consignadas en los Presupuestos Generales de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha para el ejercicio 2020, con la siguiente distribución entre aplicaciones presupuestarias:

a) 2707 G/313E/48163:	7.438.624,06 euros
b) 2707 G/313E/4816A:	193.143,80 euros
c) 2707 G/313B/48168:	60.370,00 euros

2. La cuantía correspondiente a cada entidad beneficiaria se determina en el anexo y, al ser una cuantía fija, se concede como un importe cierto y sin referencia a un porcentaje o fracción del coste total, conforme a lo dispuesto en el artículo 18.3 del Reglamento de desarrollo del Texto Refundido de la Ley de Hacienda de Castilla-La Mancha en materia de subvenciones.

Artículo 8. Pago de las subvenciones.

1. Las subvenciones concedidas al amparo de este decreto se harán efectivas en 6 libramientos de carácter mensual y de igual cuantía. No obstante, tras la notificación de la resolución de concesión de la subvención se realizarán los libramientos de los meses ya vencidos. Todos los libramientos se realizarán de forma anticipada.

2. El anticipo de pago se realizará en las mismas condiciones establecidas en la autorización emitida por la Dirección General competente en materia de tesorería.

Artículo 9. Justificación.

1. La justificación del gasto realizado con cargo a las subvenciones concedidas se llevará a cabo de acuerdo con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, y en los artículos 39 y 40 del Reglamento de desarrollo del Texto Refundido de la Ley de Hacienda de Castilla-La Mancha en materia de subvenciones, y revestirá la forma de cuenta justificativa con aportación de justificantes de gasto.

2. Las entidades beneficiarias presentarán el modelo de justificación, debidamente firmado de forma electrónica, habilitado al efecto en la sede electrónica de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha en la siguiente dirección: <http://www.jccm.es>, junto con las copias digitalizadas de los documentos del apartado 3.

Para facilitar la tramitación electrónica del expediente las entidades beneficiarias se darán de alta en la Plataforma de notificaciones telemáticas de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha en la siguiente dirección: <https://notifica.jccm.es/notifica>.

3. Las entidades beneficiarias deberán justificar el gasto efectuado mediante la presentación, con anterioridad al 30 de septiembre de 2020, de la siguiente documentación:

a) Relación clasificada de los gastos de la actividad, con identificación del acreedor y del documento, su importe y fecha de emisión.

b) Facturas originales y copias de las mismas y demás documentos de valor probatorio equivalente con validez en el tráfico mercantil o con eficacia administrativa, en los términos establecidos reglamentariamente. La acreditación del gasto también podrá efectuarse mediante facturas electrónicas, siempre que cumplan los requisitos exigidos para su aceptación en el ámbito tributario. La acreditación del pago se realizará según lo dispuesto en la Orden de 7 de mayo de 2008, de la Consejería de Economía y Hacienda, por la que se regula la forma de acreditación del gasto realizado en materia de subvenciones.

c) Los gastos de personal se acreditarán mediante contrato laboral del personal, nóminas de dicho personal, documentos de la Seguridad Social TC1 y TC2 y Modelos 111 y 190. Cuando no se impute el 100 % de la jornada laboral del personal objeto de financiación, la entidad beneficiaria deberá justificar documentalmente los cálculos realizados para obtener el porcentaje y la cantidad imputada.

d) Certificado firmado por el representante de la entidad en el que se haga constar que la cantidad librada por la Consejería competente en materia de servicios sociales ha sido contabilizada como ingreso en la contabilidad de la entidad, que las facturas justificativas corresponden a pagos efectivamente realizados y derivados de la finalidad para la que fue concedida la subvención, que se asumen como propias y que no han sido presentadas ante otras entidades públicas o privadas como justificantes de ayudas concedidas por las mismas.

e) En su caso, los tres presupuestos que deba de haber solicitado la entidad beneficiaria en aplicación de lo dispuesto en el artículo 31.3 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre.

Además, deberá acompañar a los citados documentos una memoria donde se detallen las actuaciones realizadas desde el 1 de enero al 30 de junio de 2020, así como los objetivos y los resultados alcanzados y todas aquellas incidencias surgidas durante la ejecución de la subvención concedida.

4. Las entidades beneficiarias deberán custodiar la documentación justificativa de los gastos sufragados para garantizar que los fondos cumplen la finalidad para la que se otorgan a los efectos de un posible control financiero posterior.

5. Cuando las actuaciones realizadas hayan sido financiadas, además de con la subvención con fondos propios u otras subvenciones o recursos, deberá acreditarse en la justificación el importe, su procedencia y la aplicación de tales fondos a las actuaciones realizadas y a las demás obligaciones previstas en la normativa que resulte de aplicación.

Artículo 10. Incumplimiento.

1. El incumplimiento total de los fines para los que se concedió la subvención, de la realización de la actuación subvencionable, de la obligación de justificación, de las condiciones fijadas en la resolución de concesión y en este decreto, dará lugar a la declaración de incumplimiento de condiciones y a la consiguiente declaración de la pérdida de la subvención.

2. En el supuesto de incumplimiento parcial, la fijación de la cantidad que deba ser reintegrada se determinará en aplicación del principio de proporcionalidad y teniendo en cuenta el hecho de que el citado incumplimiento se aproxime

significativamente al cumplimiento total y se acredite por la entidad beneficiaria una actuación inequívocamente tendente a la satisfacción de sus compromisos.

3. Según lo dispuesto en el artículo 51 del Reglamento de desarrollo del Texto Refundido de la Ley de Hacienda de Castilla-La Mancha en materia de subvenciones, la entidad beneficiaria, a iniciativa propia, podrá devolver el importe percibido indebidamente o correspondiente a actuaciones no realizadas, a través del modelo 046, de acuerdo con las instrucciones recogidas en la sede electrónica de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, en la siguiente dirección: <https://tributos.jccm.es>.

Artículo 11. Reintegro y régimen sancionador.

A las subvenciones objeto de este decreto les serán de aplicación:

- a) El procedimiento de reintegro y el control financiero previstos en la normativa básica estatal contenida en los títulos II y III respectivamente, de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, así como en el capítulo III del título III y en el capítulo III del título V respectivamente del Texto Refundido de la Ley de Hacienda de Castilla-La Mancha.
- b) El procedimiento sancionador establecido en el capítulo II del título IV de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, y en el capítulo IV del título III del Texto Refundido de la Ley de Hacienda de Castilla-La Mancha.

Artículo 12. Compatibilidad.

Las subvenciones concedidas al amparo de este decreto serán compatibles con otras subvenciones, ayudas, ingresos y recursos para la misma finalidad procedentes de otras Administraciones públicas o entes públicos o privados, nacionales, de la Unión Europea o de organismos internacionales, siempre que el importe de las mismas no sea de tal cuantía que aislada o en concurrencia con otras subvenciones, supere el coste de las actividades subvencionadas o implique una disminución del importe de financiación propia.

Artículo 13. Protección de datos personales.

Los tratamientos de datos de carácter personal de las personas físicas se realizarán con estricta sujeción a lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos); en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, y en el resto de la normativa sobre protección de datos personales.

Artículo 14. Publicidad de las subvenciones concedidas.

A efectos de publicidad de las subvenciones, se remitirá a la Base de Datos Nacional de Subvenciones, a través de la Base de Datos Regional de Subvenciones, información sobre las resoluciones de concesión en los términos establecidos en el artículo 20 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre.

Disposición final primera. Modificación del Decreto 16/2016, de 26 de abril, por el que se regulan las subvenciones a entidades privadas sin ánimo de lucro para el mantenimiento de centros destinados a menores afectados por medidas de protección o judiciales.

El Decreto 16/2016, de 26 de abril, por el que se regulan las subvenciones a entidades privadas sin ánimo de lucro para el mantenimiento de centros destinados a menores afectados por medidas de protección o judiciales, queda modificado en los siguientes términos:

Se añade una letra j) al artículo 4.1, que tendrá la siguiente redacción: “j) no haber sido sancionadas por resolución administrativa firme o condenadas por sentencia judicial firme por llevar a cabo prácticas laborales consideradas discriminatorias”.

Disposición final segunda. Habilitación.

Se faculta a la persona titular de la Consejería competente en materia de servicios sociales para adoptar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de este decreto.

Disposición final tercera. Entrada en vigor.

El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

Dado en Toledo, el 7 de abril de 2020

El Presidente
EMILIANO GARCÍA-PAGE SÁNCHEZ

La Consejera de Bienestar Social
AURELIA SÁNCHEZ NAVARRO

ANEXO

Partida	Entidad	Cuantía
48163	Pavonianos (2 hogares, 16 plazas)	239.294,28 €
48163	Paideia (12 hogares, 98 plazas)	1.532.767,05 €
48163	Madre de la Esperanza (1 hogar, 10 plazas)	292.897,71 €
48163	Mensajeros de la Paz (3 hogares, 23 plazas)	353.841,40 €
48163	Hogares Marillac (1 hogar, 8 plazas)	125.433,33 €
48163	Horuelo (1 hogar, 10 plazas)	173.463,72 €
48163	Bayco (2 hogares, 16 plazas)	244.843,22 €
48163	Aldeas Infantiles (33+6 plazas)	554.478,54 €
48163	Aldeas, hogares funcionales (4 hogares, 12 plazas)	104.375,19 €
48163	Colabora (10 hogares, 82 plazas)	1.290.154,59 €
48163	Dime (4 hogares, 40 plazas)	643.156,39 €
48163	Accem (7 hogares, 58 plazas)	899.142,49 €
48163	Vasija (3 hogares, 24 plazas)	371.251,59 €
48163	Fundación Salud y Comunidad (1 hogar, 8 plazas)	125.433,33 €
48163	Fundación Diagrama (3 hogares, 30 plazas)	488.091,23 €
4816 A	Fundación Diagrama (1 hogar, 8 plazas)	193.143,80 €
48168	Accem	60.370,00 €
48163	Total partida 48163	7.438.624,06 €
4816 A	Total partida 4816A	193.143,80 €
48168	Total partida 48168	60.370,00 €
	Total subvenciones	7.692.137,86 €

I.- DISPOSICIONES GENERALES

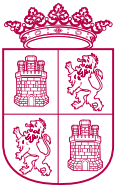
Consejería de Bienestar Social

Corrección de errores del Decreto 12/2020, de 7 de abril, por el que se regula la concesión directa de subvenciones, con carácter urgente y excepcional, a diversas entidades de iniciativa social para el mantenimiento de centros destinados a menores afectados por medidas de protección y reforma, motivada por la crisis ocasionada por el COVID-19. [2020/2632]

Advertidos errores materiales en la denominación de algunas de las entidades beneficiarias de las subvenciones en el Anexo del Decreto 12/2020, de 7 de abril, por el que se regula la concesión directa de subvenciones, con carácter urgente y excepcional, a diversas entidades de iniciativa social para el mantenimiento de centros destinados a menores afectados por medidas de protección y reforma, motivada por la crisis ocasionada por el COVID-19, publicado en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha número 73, de 8 de abril de 2020, se procede a la publicación de un nuevo Anexo, que sustituye íntegramente al anterior.

ANEXO

Partida	Entidad	Cuantía
48163	Congregación Religiosa Hijos de M ^a Inmaculada "Pavonianos" (2 hogares, 16 plazas)	239.294,28 €
48163	Asociación para la Integración del Menor "Paideia" (12 hogares, 98 plazas)	1.532.767,05 €
48163	Fundación Madre de la Esperanza (1 hogar, 10 plazas)	292.897,71 €
48163	Asociación Mensajeros de la Paz Castilla-La Mancha (3 hogares, 23 plazas)	353.841,40 €
48163	Compañía Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl - Hogares Marillac (1 hogar, 8 plazas)	125.433,33 €
48163	Asociación Horuelo (1 hogar, 10 plazas)	173.463,72 €
48163	Asociación Bayco (2 hogares, 16 plazas)	244.843,22 €
48163	Aldeas Infantiles SOS Castilla-La Mancha (33+6 plazas)	554.478,54 €
48163	Aldeas Infantiles SOS Castilla-La Mancha (4 hogares funcionales, 12 plazas)	104.375,19 €
48163	Asociación Colabora (10 hogares, 82 plazas)	1.290.154,59 €
48163	Asociación para el desarrollo integral de Menores "Dime" (4 hogares, 40 plazas)	643.156,39 €
48163	Accem (7 hogares, 58 plazas)	899.142,49 €
48163	Asociación Vasija (3 hogares, 24 plazas)	371.251,59 €
48163	Fundación Salud y Comunidad (1 hogar, 8 plazas)	125.433,33 €
48163	Fundación Diagrama Intervención Psicosocial (3 hogares, 30 plazas)	488.091,23 €
4816 A	Fundación Diagrama Intervención Psicosocial (1 hogar, 8 plazas)	193.143,80 €
48168	Accem	60.370,00 €
48163	Total partida 48163	7.438.624,06 €
4816 A	Total partida 4816A	193.143,80 €
48168	Total partida 48168	60.370,00 €
	Total subvenciones	7.692.137,86 €



I. COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN

A. DISPOSICIONES GENERALES

CONSEJERÍA DE ECONOMÍA Y HACIENDA

DECRETO-Ley 2/2020, de 16 de abril, de medidas urgentes y extraordinarias para la protección de las personas y las empresas de Castilla y León frente al impacto económico y social del COVID-19.

Castilla y León tiene ante sí una etapa económica y social de incertidumbre. Su origen es bien conocido, la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, pero su extensión en el tiempo y sus consecuencias son inciertas.

Ante la situación de emergencia de salud pública y pandemia internacional, el Gobierno de la nación adoptó el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

Medida absolutamente necesaria para la protección de la salud que ha desencadenado que la actividad productiva de las empresas y el bienestar de la ciudadanía se resientan cada día que pasa sin que se vislumbre la extinción definitiva de la pandemia.

En este contexto de inestabilidad, la prioridad de los poderes públicos en materia económica debe ser apoyar al tejido productivo, especialmente a las pequeñas y medianas empresas, y minimizar el impacto social para que, una vez se supere la crisis sanitaria, se produzca lo antes posible, el relanzamiento económico.

Todas las instancias de poder están implicadas en conseguir estos objetivos. La Comisión Europea, con su Comunicación de 19 de marzo de 2020, adoptó un marco temporal que permite a los Estados miembros utilizar plenamente la flexibilidad prevista en las normas sobre ayudas estatales con el fin de respaldar la actividad económica durante y después de la crisis sanitaria.

En el ámbito nacional, se han dictado diversas normas con rango de ley para afrontar esta situación, como son, entre otros, el Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, que determina las medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19 o el Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19. Éste último recoge, entre sus medidas, una modificación del Real Decreto-ley 8/2020 para tener en cuenta la especificidad de determinados sectores culturales.

El Gobierno de Castilla y León tiene que sumarse a la lucha por contener el impacto económico de la crisis sanitaria, por mantener el empleo y coadyuvar al disfrute de una vivienda digna y adecuada, proteger a las personas trabajadoras y a las desempleadas, generar confianza en las empresas en su actividad productiva y en su labor de prevención de riesgos laborales y especialmente proteger a las familias y a las personas más vulnerables.

En este empeño, el Gobierno regional cuenta con un aliado de primer orden, el Diálogo Social. Desde el comienzo de la crisis se ha mantenido contacto permanente con los agentes sociales y económicos que una vez más han demostrado su compromiso con la Comunidad, que ha fructificado con la firma, el 25 de marzo de 2020, de un Plan de medidas extraordinarias para la protección a los trabajadores, a las empresas, a las familias y a las personas más vulnerables con motivo de la crisis del COVID-19.

Tras la aplicación y desarrollo de las medidas consensuadas, recogidas en este decreto-ley o en las normas o actos que se precisen, se conocerán los efectos que el Plan haya producido sobre la economía regional, y se podrán conformar nuevas actuaciones que respondan a los cambios que se vayan produciendo en las condiciones económicas en un diálogo permanente con los agentes económicos y sociales.

También demandan medidas por parte de los poderes públicos regionales, los sectores cultural, deportivo y turístico, que son los que, previsiblemente, sufrirán durante más tiempo las medidas de etiqueta social tras el levantamiento del estado de alarma, ya que las actividades con concentración de público serán las que más tarde puedan reanudarse, de la misma manera que fueron las primeras en suspenderse, aun antes de la declaración del estado de alarma; y el turismo se verá afectado, además, tanto por las limitaciones al movimiento de personas a nivel nacional e internacional, como por el posible recelo de la población tras el levantamiento de las restricciones.

En las distintas medidas previstas en este decreto-ley concurren las circunstancias de extraordinaria y urgente necesidad que habilitan a la Junta de Castilla y León para dictar disposiciones legislativas provisionales, bajo la forma de decreto-ley, según lo establecido en el artículo 25.4 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León. Se trata de medidas de carácter prioritario cuya aprobación e implementación no admite demora, lo que ha determinado su inclusión en este decreto-ley por su naturaleza urgente y excepcional.

Según reiterada jurisprudencia constitucional, el decreto-ley es un instrumento legislativo de urgencia al que resulta lícito recurrir cuando se trata de subvenir a situaciones concretas de los objetivos gubernamentales que requieren una acción normativa inmediata, en un plazo más breve que el que permite el procedimiento legislativo ordinario, o incluso el de urgencia, para la tramitación parlamentaria de las leyes, correspondiendo al Gobierno el juicio político sobre la concurrencia del presupuesto habilitante de la extraordinaria y urgente necesidad exigido por el artículo 86.1 de la Constitución Española. Además, se viene exigiendo de forma reiterada una conexión de sentido o relación de adecuación entre el presupuesto habilitante y las medidas adoptadas. Este decreto-ley tiene por objeto contribuir al restablecimiento de la normalidad de la actividad económica de Castilla y León y la adopción de medidas económicas con la necesaria celeridad que demandan las circunstancias.

En la elaboración de este decreto-ley se han observado los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia, exigidos por el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. A estos efectos, se pone de manifiesto el cumplimiento de los principios de necesidad y eficacia dado el interés general en el que se fundamentan las medidas que se establecen, siendo el decreto-ley el instrumento más inmediato para garantizar su consecución. La norma es acorde con el principio de proporcionalidad, al contener la regulación imprescindible para la consecución de los objetivos previamente mencionados. Igualmente, se ajusta al principio de seguridad jurídica, siendo coherente

con el resto del ordenamiento jurídico. En cuanto al principio de transparencia, la norma está exenta de los trámites de consulta pública, audiencia e información pública, que no son aplicables a la tramitación y aprobación de decretos-leyes. Por último, en relación con el principio de eficiencia, en este decreto-ley se ha procurado que la norma genere las menores cargas administrativas para los ciudadanos.

De igual forma se han tenido en cuenta los principios que sobre calidad normativa y evaluación del impacto normativo establece la Ley 2/2010, de 11 de marzo, de Derechos de los Ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de Gestión Pública, al objeto de garantizar la accesibilidad de la presente norma, su coherencia con el resto de actuaciones y objetivos de las políticas públicas y la responsabilidad que supone la determinación de los órganos responsables de la ejecución y del control de las medidas incluidas en la norma.

El decreto-ley se estructura en seis capítulos.

El Capítulo I expresa su objeto, como es el establecimiento del conjunto de las medidas urgentes y extraordinarias dirigidas específicamente a la protección de las personas y a las empresas de Castilla y León frente a la situación generada por la pandemia y, asimismo, garantiza su rápida implantación, al determinar expresamente el régimen jurídico aplicable al procedimiento de concesión de las subvenciones y ayudas previstas en el decreto-ley conforme a su normativa específica.

El Capítulo II incluye medidas de protección y mantenimiento del empleo, dentro de las cuales se contemplan dos grupos de actuaciones, por un lado las dirigidas a la protección y ayuda a las personas trabajadoras y, por otro, las subvenciones al fomento del empleo para empresas y autónomos. El objetivo es mitigar los efectos que la caída de la demanda va a generar en el tejido productivo de nuestra Comunidad, procurando que salga del mercado laboral el menor número de personas posible y mantener la solvencia de las empresas en esta situación transitoria y excepcional. Medidas dirigidas tanto a quienes han cesado en su actividad profesional como a quienes no lo han hecho pero han visto reducidos de forma significativa sus ingresos. Para estos últimos es prioritario compensarles los gastos que se deriven de los créditos a los que deban recurrir para la supervivencia de su negocio.

El Capítulo III está dedicado a las medidas específicas para los sectores de la cultura, el turismo y el deporte, destinadas a paliar los efectos económicos del periodo de inactividad, que será más largo que para el resto de actividades económicas, y a ayudar a las pymes, autónomos y otras entidades a adaptarse, fundamentalmente mediante la innovación y la digitalización, a la nueva realidad creada por las medidas de etiqueta social necesarias para combatir la pandemia.

En el Capítulo IV se engloban las medidas destinadas a la prevención de riesgos laborales. En particular se establecen ayudas con las que se apoya la inversión que las empresas hagan en la protección de la salud de sus trabajadores, a fin de que la recuperación económica y la seguridad de la actividad productiva vayan a la par. También se refuerza la información y asesoramiento a los trabajadores y empresas de Castilla y León para la prevención de los contagios por COVID-19 en los centros de trabajo.

El Capítulo V recoge las medidas relativas al pago de las cuotas de compra y de la renta mensual del alquiler, ambas de las viviendas de protección pública de promoción directa de la Junta de Castilla y León, con la finalidad de mitigar los esfuerzos económicos que su pago supone para las personas propietarias y arrendatarias.

En el ya citado contexto de emergencia sanitaria, este Gobierno quiere también proteger a familias que, con toda probabilidad, puedan sufrir ahora algún menoscabo en la capacidad económica para hacer frente al coste económico del disfrute de la vivienda. En este sentido, recientemente el Gobierno de la Nación ha adoptado algunas decisiones al amparo de diversos títulos competenciales que, en ningún caso, menoscaban la competencia exclusiva que ostenta la Comunidad Autónoma de Castilla y León en materia de vivienda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70.1.6.^a de su Estatuto de Autonomía.

El Real Decreto-Ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19 y la Orden Ministerial TMA/336/2010, de 9 de abril, han dispuesto un paquete de medidas dirigidas a las familias y colectivos vulnerables. De todas ellas, solo procede citar aquí la prevista en el artículo 4 del Real Decreto-Ley citado al afectar a las personas arrendatarias de vivienda habitual propiedad de las Administraciones públicas o de sus empresas públicas. En el marco de lo allí dispuesto, en este Decreto-Ley se mejoran las previsiones del Real Decreto-Ley 11/2020 porque si en éste se prevén dos medidas alternativas (o condonación del 50% de la renta o moratoria en el pago), aquí se adoptan las dos medidas de forma conjunta, condonación y moratoria. Además, se incorpora un plus de protección y sencillez al no exigirse a la persona beneficiaria acreditación de requisitos de vulnerabilidad económica o, si se prefiere, dándolos por supuestos. Estas mejoras regulatorias encuentran cobertura en el título competencial exclusivo sobre vivienda que ostenta la Comunidad de Castilla y León.

En concreto, este Gobierno, dispone, sin necesidad de esperar a que finalice el plazo de un mes que se concede a la persona arrendataria para solicitar un acuerdo, y el sucesivo de 7 días para obtener una respuesta que prevé el Real Decreto-ley 11/2020, condonar el 50% de la cuota de alquiler desde el día en que se declaró el estado de alarma (con efectos por tanto retroactivos) y hasta que éste finalice, con un máximo de cuatro meses. En cuanto al 50% de renta restante, este Gobierno dispone también la posibilidad de un aplazamiento en su pago mediante prorrateos en las facturaciones que comiencen a emitirse pasados como máximo cuatro meses desde la declaración del estado de alarma y durante un plazo de hasta 3 años. Y ello, sin pago alguno de intereses por la persona arrendataria.

Por otro lado, este Decreto-Ley se ocupa también de los adquirentes de viviendas públicas obligados a pagar la correspondiente cuota mensual de amortización y que, muy probablemente, han podido decaer en una situación de precariedad económica fruto de la situación de emergencia sanitaria. Una vez más, se trata de un colectivo que para acceder a estas viviendas tuvo que justificar niveles adquisitivos más que moderados y que, por ello, es claramente susceptible de sufrir una vulnerabilidad mayor en las actuales circunstancias. Para estas familias, no habiendo previsión específica del Estado hasta la fecha (salvo la suspensión de los procedimientos de desahucio y lanzamientos para hogares vulnerables), este Gobierno opta por declarar la moratoria en el pago de las cuotas de compra desde el mes de abril y hasta que finalice el estado de alarma, con un máximo nuevamente de cuatro meses. Esta medida supondrá un prorrateo en las cuotas de amortización que se emitan una vez finalizado el estado de alarma, pero con la posibilidad de alargar hasta en tres años su devolución y sin coste alguno para la persona beneficiaria. Igualmente, para las familias que no tengan necesidad de esta moratoria, se facilita la opción de no acogerse a ella.

Finalmente, importa aclarar que estas medidas no suponen desarrollo o ejecución de los programas del Plan Estatal de Vivienda 2018-2021 (nuevos o reformulados), tras su reforma por el Real Decreto Ley 11/2020, de 31 de marzo, y la Orden TMA/336/2020, de 9 de abril, ni tampoco se financian con sus fondos, toda vez que de su aplicación lo que se derivará es una minoración de ingresos, no una necesidad de allegar nuevos recursos.

Y en el Capítulo VI se incluyen los mecanismos de información y seguimiento de la ejecución de las distintas actuaciones. Punto en el que es fundamental el papel que desempeñarán los marcos institucionales permanentes de encuentro del Diálogo Social con participación activa de los agentes económicos y sociales.

Se incluyen asimismo dos disposiciones adicionales. La disposición adicional primera se refiere a la función interventora hasta el restablecimiento del funcionamiento normal de los servicios públicos. Al respecto, la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León, en su artículo 254, prevé que la función interventora tendrá por objeto controlar, antes de que sean dictados, los actos que puedan dar lugar a la realización de gastos, así como los pagos que de ellos se deriven, y la inversión o aplicación en general de los fondos públicos, con el fin de asegurar que su gestión se ajuste a las disposiciones aplicables en cada caso.

A su vez, el artículo 255.2 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, dispone que la Junta de Castilla y León podrá acordar, a propuesta de la Consejería competente en materia de hacienda e iniciativa de la Intervención General, la aplicación del control financiero permanente como forma de ejercicio de control, respecto de toda la actividad o de algunas áreas de gestión, de aquellos organismos autónomos en los que la naturaleza de sus actividades lo justifique.

La extraordinaria situación generada por la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, ha alterado el funcionamiento normal de toda la actividad de la Administración de la Comunidad de Castilla y León. Ello puede impedir el ejercicio de la función interventora ordinaria respecto de actos de contenido económico no solo directamente vinculados con el COVID-19, sino también con los relacionados con servicios públicos, prestaciones o ayudas esenciales, lo cual puede suponer paralizar el funcionamiento básico de servicios.

Es por ello por lo que se considera oportuno, para evitar esa posible situación y dado que se desconoce el tiempo en el que se restablecerá la actividad normal de la Administración, contemplar durante el tiempo por el que tal alteración se prolongue, que la previsión recogida en el artículo 255.2.a) de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, se aplique, previa resolución de la Intervención, no solo para los actos de determinados organismos autónomos sino de cualquier órgano de la Administración General e Institucional que se pueda producir durante el tiempo en el que no se encuentre normalizada la actividad administrativa.

La disposición adicional segunda se dedica a la gestión de los créditos presupuestarios necesarios para la ejecución de las medidas.

Por último, se incluyen tres disposiciones finales referidas a la habilitación para el desarrollo reglamentario y ejecución, a la vigencia de las medidas previstas en el decreto-ley y a la entrada en vigor.

En su virtud, la Junta de Castilla y León, a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda e iniciativa conjunta de los Consejeros de Economía y Hacienda, Empleo e

Industria, Fomento y Medio Ambiente, Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, y Cultura y Turismo, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión de 16 de abril de 2020

DISPONE**CAPÍTULO I***Disposiciones Generales**Artículo 1. Objeto.*

El presente decreto-ley tiene por objeto establecer medidas urgentes y extraordinarias para la protección de las personas y las empresas de Castilla y León frente al impacto económico y social del COVID-19.

Artículo 2. Régimen jurídico de las subvenciones y ayudas.

1. El régimen jurídico aplicable a las subvenciones y ayudas reguladas en este decreto-ley será el previsto en el artículo 22.2.b) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, en el artículo 30 de la Ley 5/2008, de 25 de septiembre, de Subvenciones de la Comunidad de Castilla y León, y en la normativa que lo desarrolle, excepto las referidas en el artículo 9 de este decreto-ley, que se regirán por lo previsto en el artículo 22.1 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, y los procedimientos del Programa de Desarrollo Rural de Castilla y León 2014-2020.

2. Las subvenciones y ayudas se concederán de acuerdo con las disponibilidades presupuestarias de cada ejercicio y con el crédito máximo que fije la convocatoria cuando esta deba producirse o, en su caso, dentro de los límites aplicables a las ayudas previstas en el artículo 9 de este decreto-ley.

Durante la vigencia del decreto-ley, las solicitudes de ayuda o subvención que se formulen al amparo de las convocatorias fundamentadas en el mismo y que no pudieran ser atendidas por falta de crédito, podrán ser resueltas con cargo a los créditos presupuestarios de la siguiente convocatoria que tenga el mismo objeto y fundamento, con las limitaciones que se precisen en dichas convocatorias. En este supuesto, las primeras solicitudes en resolverse serán las presentadas al amparo de las convocatorias anteriores, respetando el orden de entrada.

CAPÍTULO II*Medidas de protección y mantenimiento del empleo*

Artículo 3. Ayudas destinadas a personas trabajadoras afectadas por expedientes de regulación de empleo de suspensión de contratos de trabajo o reducción de la jornada.

1. La Administración de la Comunidad de Castilla y León ampliará las ayudas destinadas a complementar la prestación de carácter estatal que reciban las personas trabajadoras afectadas por expedientes de regulación de empleo, de suspensión de contratos de trabajo o reducción de la jornada, incluidos los fijos discontinuos, resueltos al amparo del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma, para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, con el objeto de paliar el impacto económico en las personas trabajadoras durante el período que dure el expediente de suspensión o reducción de jornada que el estado de alarma ha provocado y compensar la pérdida de poder adquisitivo de las personas trabajadoras.

2. Las solicitudes se presentarán en el plazo que se determine en la convocatoria pública y en función de las correspondientes bases reguladoras.

3. La resolución de las solicitudes será por el orden de presentación mientras exista crédito adecuado y suficiente para atender la correspondiente solicitud. Se considerará fecha de presentación aquella en la que esté completa la documentación.

4. Tales ayudas se atenderán con cargo a los créditos disponibles que figuren en el presupuesto de la Consejería de Empleo e Industria.

Artículo 4. Ayudas a la protección de las personas trabajadoras que no perciban ningún tipo de prestación o subsidio por desempleo o por cese de actividad (Programa Personal de Integración y Empleo).

1. Las ayudas previstas en este artículo irán destinadas a las personas desempleadas afectadas por la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, asegurándoles unos ingresos mínimos que les permita subsistir, al tiempo que realizan actividades que les aseguren una mejora de sus competencias profesionales y, en consecuencia, encontrarse en mejor disposición para acceder al mercado de trabajo.

2. Podrán ser beneficiarios de estas ayudas las siguientes personas que, durante el período de duración del estado de alarma, se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

- a) Hayan sido despedidos o a los que se haya rescindido su contrato, que habiendo cotizado entre 90 y 179 días, no tengan derecho al subsidio de desempleo por carecer de cargas familiares.
- b) Los autónomos que hayan cesado en la actividad por cuenta propia y que hayan cotizado al menos 90 días y menos de 360 días, por cese de actividad, que no perciban otra prestación o subsidio por desempleo o por cese de actividad.
- c) Las personas trabajadoras del sistema especial para empleados de hogar a las que se haya rescindido su contrato y hayan cotizado a la Seguridad Social en este sistema especial del régimen general los últimos seis meses a tiempo completo y tengan cargas familiares.
- d) Las personas trabajadoras que en el periodo citado hayan agotado las prestaciones o subsidios por desempleo que vinieran percibiendo.
- e) Todos los demás colectivos que estén incluidos en el Programa Personal de Integración y Empleo en el Plan Anual de Políticas de Empleo de Castilla y León para el año 2020.

3. La cuantía de la ayuda será del 80% del Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (IPREM). La duración de la ayuda será proporcional al tiempo trabajado, en todo caso, mínimo tres meses y máximo seis meses.

4. Estas ayudas serán tramitadas y resueltas por el Servicio Público de Empleo de Castilla y León en los plazos y de acuerdo con el procedimiento que se detallarán en las correspondientes bases reguladoras.

5. Estas ayudas se atenderán con cargo a los créditos disponibles que figuren en el presupuesto del Servicio Público de Empleo de Castilla y León.

Artículo 5. Subvenciones a empresas para la contratación de trabajadores desempleados.

1. Las subvenciones previstas en este artículo irán destinadas a prestar apoyo económico a las empresas que contraten a las personas trabajadoras inscritas como desempleadas no ocupadas en el Servicio Público de Empleo de Castilla y León durante el período de duración del estado de alarma decretado en España por la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

2. Podrán ser beneficiarios de estas subvenciones los trabajadores por cuenta propia y las empresas que tengan menos de 250 personas trabajadoras en situación de alta en Seguridad Social en la fecha de inicio del contrato subvencionable y contraten a los trabajadores desempleados destinatarios de las ayudas, y, además, cumplan los siguientes requisitos:

- a) Que la contratación sea indefinida ordinaria a tiempo completo y se mantenga durante al menos 2 años desde la fecha de inicio.
- b) Que mantengan el nivel de empleo de la empresa beneficiaria al menos 6 meses desde la fecha de inicio del contrato subvencionable.

3. La cuantía de la subvención será de 10.000 € por trabajador contratado a tiempo completo.

4. Estas subvenciones serán tramitadas y resueltas por el Servicio Público de Empleo de Castilla y León en los plazos y de acuerdo con el procedimiento que se detallarán en las correspondientes bases reguladoras.

5. Tales subvenciones se atenderán con cargo a los créditos disponibles que figuren en el presupuesto del Servicio Público de Empleo de Castilla y León.

Artículo 6. Subvenciones para incentivar la contratación de personas trabajadoras que por su edad tienen mayores dificultades de acceso al mercado laboral y que hayan sido despedidas o que provengan de empresas que han cerrado.

1. Las subvenciones previstas en este artículo irán destinadas a incentivar la contratación de personas que, en la fecha de inicio del contrato subvencionable, tengan 55 o más años y hayan sido despedidas desde la fecha de inicio del estado de alarma hasta la fecha que se determine en la convocatoria correspondiente o provengan de empresas que han cerrado en dicho período.

2. Podrán ser beneficiarios de estas subvenciones los trabajadores por cuenta propia y las empresas que tengan menos de 250 personas trabajadoras en situación de alta en Seguridad Social en la fecha de inicio del contrato subvencionable y contraten a los trabajadores desempleados destinatarios de las ayudas, y, además, cumplan los siguientes requisitos:

- a) Que se mantenga el empleo al menos 6 meses desde la fecha de inicio del contrato subvencionable.
- b) Que el contrato tenga una duración inicial mínima de, al menos, un año.

3. La cuantía de la subvención será de 8.000 € por trabajador contratado a tiempo completo.

4. Estas subvenciones serán tramitadas y resueltas por el Servicio Público de Empleo de Castilla y León en los plazos y de acuerdo con el procedimiento que se detallarán en las correspondientes bases reguladoras.

5. Tales subvenciones se atenderán con cargo a los créditos disponibles que figuren en el presupuesto del Servicio Público de Empleo de Castilla y León.

Artículo 7. Subvenciones a las empresas que necesitan un refuerzo en la contratación para atender el incremento de la producción.

1. Las subvenciones previstas en este artículo irán destinadas a apoyar el aumento de plantilla de los sectores empresariales que han tenido que incrementar su actividad por la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

2. Serán subvencionables los siguientes contratos:

a) Contratos de interinidad:

- Para la sustitución de contratos por bajas por enfermedad.
- Por reducción de jornada para la conciliación de la vida personal, laboral y familiar del trabajador.

b) Contratos indefinidos a tiempo completo, que deberán mantenerse durante, al menos, 2 años desde la fecha de inicio.

c) Contratos en prácticas, que deberán mantenerse durante, al menos, 1 año desde la fecha de inicio.

3. La cuantía de la subvención será:

a) Contratos de interinidad, hasta 3.500 € por contrato en función de la duración del contrato.

b) Contratos indefinidos a tiempo completo, hasta 10.000 € por contrato.

c) Contratos en prácticas, hasta 5.000 € por contrato.

4. Estas subvenciones serán tramitadas y resueltas por el Servicio Público de Empleo de Castilla y León en los plazos y de acuerdo con el procedimiento que se detallarán en las correspondientes bases reguladoras.

5. Tales subvenciones se atenderán con cargo a los créditos disponibles que figuren en el presupuesto del Servicio Público de Empleo de Castilla y León.

Artículo 8. Ayuda de refuerzo adicional a las personas trabajadoras con discapacidad en los Centros Especiales de Empleo para paliar el impacto económico del COVID-19.

1. Las ayudas previstas en este artículo irán destinadas a ayudar a las personas trabajadoras con discapacidad con especiales dificultades de empleabilidad, con un

complemento salarial de refuerzo del 25% del Salario Mínimo Interprofesional. Serán beneficiarios de estas ayudas los Centros Especiales de Empleo inscritos en el Registro de Centros Especiales de Empleo de Castilla y León, que contraten a estos trabajadores a partir de la fecha determinada en la convocatoria correspondiente.

2. Las solicitudes se presentarán en el plazo que se determine en la convocatoria y en función de las correspondientes bases reguladoras.

3. La resolución de las solicitudes será por el orden de presentación mientras exista crédito adecuado y suficiente para atender la correspondiente solicitud. Se considerará fecha de presentación aquella en la que esté completa la documentación.

4. Tales ayudas se atenderán con cargo a los créditos disponibles que figuren en el presupuesto de la Consejería de Empleo e Industria.

Artículo 9. Acceso preferente, en las ayudas a la inversión en la industria agroalimentaria, de todas las empresas afectadas en sus plantillas por el COVID-19.

1. El objetivo de este acceso preferente es apoyar las inversiones productivas para la transformación, desarrollo y comercialización de la producción agroalimentaria.

2. Serán beneficiarias de estas medidas las empresas de transformación y comercialización de los productos agrarios y de la alimentación que se comprometan a mantener el volumen de empleo que mantenían con anterioridad a la declaración del estado de alarma.

3. Cuantía de las ayudas:

- a) Proyectos de hasta 2.000.000 €: La ayuda máxima será de 640.000 €.
- b) Proyectos de más de 2.000.000 €: La ayuda máxima será de 1.100.000 €, pudiendo alcanzar los 3.000.000 € en los casos de reincorporación de trabajadores afectados por ERTE por fuerza mayor.

4. La Consejería de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, de acuerdo con los procedimientos previstos en el Programa de Desarrollo Rural de Castilla y León 2014-2020, adaptará los criterios de selección de operaciones, las bases reguladoras, las convocatorias y los plazos para priorizar las ayudas a las empresas a que se refiere este artículo.

Artículo 10. Subvenciones a las pymes comerciales afectadas por la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

1. Las subvenciones previstas en este artículo tienen como objetivos:

- a) El apoyo a proyectos de inversión dirigidos a la modernización y digitalización de los establecimientos comerciales, especialmente los dirigidos a la implementación y/o mejora de plataformas de venta online o de medidas técnicas para el teletrabajo.
- b) El apoyo a proyectos de inversión dirigidos a garantizar el abastecimiento de productos de carácter cotidiano (alimentación, droguería y perfumería) en el medio rural.

c) O bien ambos a la vez.

2. Podrán ser beneficiarias de estas subvenciones las pymes comerciales con establecimiento comercial cuya actividad esté incluida en la división 47 de la CNAE 2009 (salvo las exclusiones que se establezcan en las correspondientes bases reguladoras) que se hayan visto afectadas por las medidas adoptadas para la gestión de la crisis ocasionada por el COVID-19.

3. Estas subvenciones serán tramitadas y resueltas por la Consejería de Empleo e Industria en los plazos y de acuerdo con el procedimiento que se detallarán en las correspondientes bases reguladoras.

4. Tales subvenciones se atenderán con cargo a los créditos disponibles que figuren en el presupuesto de la Consejería de Empleo e Industria.

Artículo 11. Subvenciones a la promoción comercial y al tejido asociativo.

1. Las subvenciones previstas en este artículo tienen como objetivos:

- a) El apoyo a actuaciones de promoción del comercio minorista de proximidad llevadas a cabo por las entidades representativas de sus intereses.
- b) El apoyo al tejido asociativo comercial.

2. Podrán ser beneficiarias de estas subvenciones las asociaciones sin ánimo de lucro, sus federaciones y confederaciones cuya finalidad sea la defensa de los intereses del sector del comercio al por menor afectado por la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

3. Estas subvenciones serán tramitadas y resueltas por la Consejería de Empleo e Industria en los plazos y de acuerdo con el procedimiento que se detallarán en las correspondientes bases reguladoras.

4. Tales subvenciones se atenderán con cargo a los créditos disponibles que figuren en el presupuesto de la Consejería de Empleo e Industria.

Artículo 12. Ayudas para promover durante 6 meses la extensión de la reducción de las cuotas de la Seguridad Social para consolidación del trabajo autónomo para los que hayan acabado la reducción de las cuotas o la extensión de las mismas en fechas próximas al inicio o finalización de la declaración del estado de alarma declarada como consecuencia del COVID-19.

1. Las ayudas previstas en este artículo irán destinadas a extender la reducción de las cuotas de la Seguridad Social durante 6 meses, aplicable a los trabajadores del Régimen Especial de la Seguridad Social de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos que hayan completado el disfrute de la reducción de las cuotas o lo completen en fechas próximas al inicio o finalización de la declaración del estado de alarma declarado como consecuencia del COVID-19 en los periodos que se determine la convocatoria correspondiente.

2. Las solicitudes de los interesados se presentarán en el plazo que se determine en la convocatoria y en función de las correspondientes bases reguladoras.

3. La resolución de las solicitudes será por el orden de presentación mientras exista crédito adecuado y suficiente para atender la correspondiente solicitud. Se considerará fecha de presentación aquella en la que esté completa la documentación.

4. Tales ayudas se atenderán con cargo a los créditos disponibles que figuren en el presupuesto de la Consejería de Empleo e Industria.

Artículo 13. Ayudas para la reincorporación de los autónomos que hayan cesado su actividad por la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 (Programa REINCORPÓRATE).

1. Las ayudas previstas en este artículo irán destinadas a la reincorporación de los trabajadores del Régimen Especial de la Seguridad Social de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos que hayan cesado su actividad por causa de la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19. Podrán ser beneficiarios de estas ayudas los autónomos, personas físicas y autónomos societarios referidos anteriormente, que retomen su actividad empresarial y la mantengan durante al menos 6 meses desde la reincorporación. La cuantía de la ayuda será del 40% de la cuota de cotización a la Seguridad Social sobre la base mínima de cotización correspondiente, durante los tres primeros meses desde la reincorporación.

2. Las solicitudes se presentarán en el plazo que se determine en la convocatoria y en función de las correspondientes bases reguladoras.

3. La resolución de las solicitudes será por el orden de presentación mientras exista crédito adecuado y suficiente para atender la correspondiente solicitud. Se considerará fecha de presentación aquella en la que esté completa la documentación.

4. Tales ayudas se atenderán con cargo a los créditos disponibles que figuren en el presupuesto de la Consejería de Empleo e Industria.

Artículo 14. Subvenciones para generar nuevas oportunidades de emprendimiento para aquellas personas trabajadoras que pierdan su empleo durante esta crisis y decidan iniciar una nueva actividad por cuenta propia.

1. Las subvenciones previstas en este artículo irán destinadas a promover el desarrollo de nuevas actividades por cuenta propia de personas desempleadas que hayan perdido su empleo desde la fecha de inicio del estado de alarma decretado en España por la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 hasta la fecha que se determine en la convocatoria correspondiente.

2. Podrán ser beneficiarias de estas subvenciones las personas físicas que inicien una nueva actividad económica por cuenta propia y mantengan dicha actividad durante al menos 12 meses.

3. Las subvenciones serán de la siguiente cuantía:

- a) Por inicio de actividad: 5.000 €, con un gasto mínimo justificado de hasta 2.000 €. Este gasto mínimo deberá realizarse en bienes muebles, que se detallarán en las bases reguladoras, y hasta 6 meses del pago de alquileres.
- b) Por contratación de servicios externos para el desarrollo de su actividad relacionados con la digitalización y/o teletrabajo hasta 3.000 €.
- c) Por formación en teletrabajo, nuevas tecnologías y venta on-line: Hasta 2.000 €.

4. Estas subvenciones serán tramitadas y resueltas por el Servicio Público de Empleo de Castilla y León en los plazos y de acuerdo con el procedimiento que se detallarán en las correspondientes bases reguladoras.

5. Tales subvenciones se atenderán con cargo a los créditos disponibles que figuren en el presupuesto del Servicio Público de Empleo de Castilla y León.

Artículo 15. Apoyo a los autónomos establecidos en Castilla y León, con o sin empleados a su cargo, y cuyos negocios, sin haber cesado en su actividad, se hayan visto afectados por las medidas adoptadas frente al COVID-19.

1. Las ayudas y subvenciones dirigidas a apoyar a los autónomos previstos en este artículo irán destinadas a financiar los gastos derivados de los créditos que hayan sido suscritos con entidades financieras o puedan ser suscritos a lo largo de los seis meses siguientes a la entrada en vigor del decreto por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

2. Estas ayudas y subvenciones serán tramitadas y resueltas bien por la Consejería de Economía y Hacienda o por alguna de las entidades públicas dependientes de la misma en los plazos y de acuerdo con el procedimiento que se detallará en las correspondientes bases reguladoras.

Artículo 16. Ayuda a los autónomos que cesen definitivamente su actividad y no perciban prestación ni subsidio por desempleo o cese de actividad (Programa Personal de Integración y Empleo).

1. Las ayudas previstas en este artículo irán destinadas a apoyar a los autónomos que hayan perdido su empleo, asegurándoles unos ingresos mínimos que les permitan subsistir, al tiempo que realizan actividades que les aseguren una mejora de sus competencias profesionales y, en consecuencia, encontrarse en mejor disposición para acceder al mercado de trabajo, bien mediante la obtención de un empleo por cuenta ajena, bien mediante la puesta en marcha de un nuevo proyecto de emprendimiento.

2. Podrán ser beneficiarias de estas ayudas las personas que trabajaban como autónomos antes de la crisis sanitaria y que cumplan los siguientes requisitos:

- a) Que hayan perdido su empleo durante el período de duración del estado de alarma decretado en España por la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.
- b) Que no perciban otra prestación o subsidio por desempleo o por cese de actividad.
- c) Que no reúnan los requisitos para percibir el subsidio de mayores de 52 años.

3. La cuantía de la ayuda será el 80% del IPREM.

4. Estas ayudas serán tramitadas y resueltas por el Servicio Público de Empleo de Castilla y León en los plazos y de acuerdo con el procedimiento que se detallarán en las correspondientes bases reguladoras.

5. Tales ayudas se atenderán con cargo a los créditos disponibles que figuren en el presupuesto del Servicio Público de Empleo de Castilla y León.

CAPÍTULO III*Medidas específicas para los sectores de la Cultura, el Turismo y el Deporte*

Artículo 17. Subvenciones a la modernización, innovación y digitalización en el sector cultural y deportivo para adaptarse a la situación creada por el COVID-19.

1. Las subvenciones previstas en este artículo tienen como objetivo el apoyo a proyectos de inversión dirigidos a la modernización, innovación y digitalización de productos, servicios y canales comerciales, incluidas las medidas técnicas para el teletrabajo.

2. Podrán ser beneficiarios de estas subvenciones las siguientes personas físicas o jurídicas que se hayan visto afectados por las medidas adoptadas para la gestión de la crisis ocasionada por el COVID-19 y que reúnan los requisitos que establezcan sus bases reguladoras:

- a) Las pymes y autónomos pertenecientes a los sectores audiovisual y multimedia, de las artes escénicas y musicales, del libro y las bibliotecas, de los archivos y el patrimonio documental, de las artes plásticas y los centros museísticos, de la gestión cultural, de la promoción cultural, y de la enseñanza del español como lengua extranjera.
- b) Las pymes, autónomos, asociaciones y fundaciones, dedicados a la investigación, estudio, gestión, restauración y difusión del patrimonio cultural.
- c) Las federaciones deportivas autonómicas.

3. Tales subvenciones se atenderán con cargo a los créditos disponibles que figuren en el presupuesto de la Consejería de Cultura y Turismo.

Artículo 18. Subvenciones al asociacionismo, a la promoción y a la formación en las industrias culturales y creativas y el patrimonio cultural para adaptarse a la situación creada por el COVID-19.

1. Las subvenciones previstas en este artículo tienen como objetivos:

- a) El apoyo a actuaciones de promoción y formación llevadas a cabo por las entidades representativas de los intereses de los sectores.
- b) El apoyo al tejido asociativo profesional en estos sectores.

2. Podrán ser beneficiarias de estas subvenciones las asociaciones y demás entidades sin ánimo de lucro, federaciones y confederaciones cuya finalidad sea la defensa de los intereses de los sectores audiovisual y multimedia, de las artes escénicas y musicales, del libro y las bibliotecas, de los archivos y el patrimonio documental, de las artes plásticas y los centros museísticos, de la gestión cultural, de la enseñanza del español como lengua extranjera, y del patrimonio cultural, que se hayan visto afectados por la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, y que reúnan los requisitos que se establezcan en las bases reguladoras.

3. Tales subvenciones se atenderán con cargo a los créditos disponibles que figuren en el presupuesto de la Consejería de Cultura y Turismo.

Artículo 19. Subvenciones a los sectores cultural, turístico y deportivo para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

1. Las subvenciones previstas en este artículo tienen como objetivo dotar de liquidez, mediante la financiación de los gastos a los que deben hacer frente, a las empresas turísticas y de las industrias culturales y creativas y a las entidades deportivas que por motivo de la emergencia sanitaria derivada del COVID-19 están pasando dificultades económicas por la falta de ingresos en el sector.

2. Podrán ser beneficiarios de estas subvenciones las siguientes personas físicas o jurídicas que se hayan visto afectados por las medidas adoptadas para la gestión de la crisis ocasionada por el COVID-19 y que reúnan los requisitos que establezcan sus bases reguladoras:

- a) Las pymes y autónomos que se encuentren inscritos en el Registro de Turismo de Castilla y León.
- b) Las pymes y autónomos pertenecientes a los sectores audiovisual y multimedia, de las artes escénicas y musicales, del libro y las bibliotecas, de los archivos y el patrimonio documental, de las artes plásticas y los centros museísticos, de la gestión cultural, de la promoción cultural, y de la enseñanza del español como lengua extranjera, y
- c) Los clubes y sociedades anónimas deportivas que cuenten con un equipo en categoría nacional absoluta, así como las federaciones deportivas autonómicas, siempre que estén inscritos en el Registro de Entidades Deportivas de Castilla y León.

3. Estas subvenciones son compatibles con otras ayudas, subvenciones, ingresos o recursos para la misma finalidad procedentes de cualesquiera administraciones o entes públicos o privados, nacionales o internacionales, sin que el importe total subvencionado en ningún caso, aisladamente o en concurrencia con otras, llegue a superar el coste de la actividad subvencionada.

4. Tales subvenciones se atenderán con cargo a los créditos disponibles que figuren en el presupuesto de la Consejería de Cultura y Turismo.

CAPÍTULO IV

Medidas en materia de prevención de riesgos laborales

Artículo 20. Subvenciones a las empresas para adoptar medidas extraordinarias que prioricen la máxima protección de la salud de las personas trabajadoras.

1. Al objeto de mejorar la seguridad y la salud de las personas trabajadoras por cuenta ajena que presten servicios esenciales a raíz de la declaración del estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, así como de aquellas personas trabajadoras con teletrabajo y de las que se vayan reincorporando de forma progresiva al ámbito laboral, la Administración de la Comunidad de Castilla y León concederá subvenciones que tengan por objeto:

- a) La adquisición de equipos de protección individual frente al riesgos de agentes biológicos (guantes, gafas, mascarilla, batas, botas...).
- b) La asistencia externa para labores de desinfección biológica de los equipos, instalaciones y personas, exclusivamente en respuesta a la situación de contingencia.

- c) Asistencia de un servicio de prevención ajeno para la evaluación de los puestos de trabajo que puedan ser población de riesgo frente al COVID-19.
- d) Información y asesoramiento a los trabajadores y empresas de Castilla y León para la prevención de los contagios por COVID-19 en los centros de trabajo.

2. Las solicitudes se presentarán en el plazo que se determine en la convocatoria pública y en función de las correspondientes bases reguladoras. La resolución de las solicitudes será por el orden de presentación mientras exista crédito adecuado y suficiente para atender la correspondiente solicitud. Se considerará fecha de presentación aquella en la que esté completa la documentación.

3. Tales subvenciones se atenderán con cargo a los créditos disponibles que figuren en el presupuesto de la Consejería de Empleo e Industria.

CAPÍTULO V

Medidas en materia de vivienda

Artículo 21. Régimen de pagos en los contratos de alquiler de viviendas de protección pública de promoción directa.

1. Se reduce en un 50% el importe de las mensualidades de la renta de alquiler en todos los contratos de arrendamiento de viviendas de protección pública de promoción directa suscritos por la Junta de Castilla y León y sus entidades dependientes.

2. Dicha reducción será efectiva desde la declaración del estado de alarma y abarcará hasta el último mes, éste incluido de forma completa, que dure dicho estado, con un máximo, en todo caso, de cuatro meses, es decir hasta el 14 de julio de 2020.

3. Se aplaza el pago del 50% del importe de las mensualidades de la renta de alquiler restante desde la declaración del estado de alarma hasta el último mes, éste incluido de forma completa, que dure dicho estado, con un máximo, en todo caso, de cuatro meses, es decir hasta el 14 de julio de 2020. Dicha cuantía aplazada se facturará mediante prorrateos aplicados a los recibos mensuales que se emitan a lo largo de los tres años siguientes a la fecha en que finalice la moratoria y sin aplicación de ningún tipo de interés para la persona arrendataria. No obstante, las personas arrendatarias podrán solicitar no acogerse a esta moratoria.

Artículo 22. Régimen de pagos en los contratos de compra de viviendas de protección pública de promoción directa.

1. Se declara la moratoria en el pago de las cuotas de compra en todos los contratos suscritos por la Junta de Castilla y León y sus entidades dependientes, para la enajenación de viviendas de protección pública de promoción directa.

2. Dicha moratoria se hará efectiva desde la facturación del mes de abril y abarcará hasta el último mes que dure el estado de alarma, éste incluido de forma completa, con un máximo, en todo caso, de cuatro meses.

3. Las cuotas de amortización no pagadas en virtud de la moratoria, se facturarán mediante prorrateos aplicados a los recibos mensuales que se emitan a lo largo de los tres años siguientes a la fecha en que finalice la moratoria, sin aplicación de ningún tipo de interés para la persona beneficiaria. No obstante, la persona beneficiaria podrá solicitar no acogerse a esta moratoria.

CAPÍTULO VI*Seguimiento de las medidas previstas**Artículo 23. Seguimiento de las medidas reguladas en este decreto-ley*

1. Los agentes económicos y sociales participarán en el seguimiento de las medidas reguladas en este decreto-ley a través de los marcos institucionales permanentes de encuentro del diálogo social.

2. Desde la Fundación para el Anclaje Empresarial y la Formación para el Empleo en Castilla y León se contribuirá a la difusión de las medidas de carácter económico e industrial contenidas en este decreto-ley.

Asimismo, esta Fundación actuará como instrumento para la atención temprana de aquellas empresas que entren en una situación de crisis empresarial ocasionada por la situación de crisis sanitaria causada por el COVID-19, con el estudio y análisis de las posibles soluciones para la permanencia de las empresas y del empleo dentro del tejido productivo de la Comunidad.

DISPOSICIONES ADICIONALES*Primera. Función interventora hasta el restablecimiento del funcionamiento normal de los servicios públicos.*

Hasta el restablecimiento del funcionamiento normal de los servicios públicos a prestar por la Administración de la Comunidad de Castilla y León, alterado por la situación de emergencia ocasionada por el COVID-19, el Interventor General de la Administración de la Comunidad de Castilla y León podrá acordar, mediante resolución y respecto de determinados actos o áreas de gestión, tanto de la Administración General como Institucional, la aplicación del control financiero permanente, previsto en el Capítulo III del Título VII de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León, en sustitución de la función interventora.

Las citadas resoluciones del Interventor General, las cuales se comunicarán a la Junta de Castilla y León, a los Interventores delegados y a los órganos gestores afectados, mantendrán sus efectos a lo largo del período durante el que se extienda la situación excepcional que motivó su adopción, salvo que en las mismas se determine un ámbito temporal inferior.

A medida que se vaya restableciendo el funcionamiento normal de los servicios públicos a prestar por la Administración de la Comunidad de Castilla y León, el Interventor General, mediante resolución, establecerá de nuevo la aplicación de la función interventora respecto de aquellos actos o áreas de gestión que se hubieran visto afectados por la medida contemplada en esta disposición. Estas resoluciones se comunicarán a la Junta de Castilla y León, a los Interventores delegados y a los órganos gestores afectados.

Segunda. Créditos presupuestarios.

Las ayudas y medidas reguladas en este decreto-ley, que en ningún caso originan derechos subjetivos, serán atendidas con cargo a las disponibilidades presupuestarias existentes en las Consejerías responsables de su gestión y tramitación.

DISPOSICIONES FINALES*Primera. Habilitación para el desarrollo reglamentario y ejecución.*

Se habilita a la Junta de Castilla y León y a los titulares de las Consejerías gestoras de cada una de las líneas de ayudas y subvenciones recogidas en el decreto-ley para dictar, en el ámbito de sus competencias, cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en este decreto-ley.

Segunda. Vigencia

1. Las medidas previstas en este decreto-ley estarán vigentes hasta el 31 de diciembre de 2021.

2. Las medidas establecidas en los artículos 21 y 22 se aplicarán durante el plazo de duración previsto en dichos preceptos.

Tercera. Entrada en vigor.

El presente decreto-ley entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León.

Valladolid, 16 de abril de 2020.

El Presidente
de la Junta de Castilla y León,
Fdo.: Alfonso Fernández Mañueco

El Consejero
de Economía y Hacienda,
Fdo.: Carlos Fernández Carriedo



I. COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN

A. DISPOSICIONES GENERALES

CONSEJERÍA DE ECONOMÍA Y HACIENDA

DECRETO 2/2020, de 16 de marzo, por el que se establece la no sujeción a fiscalización previa de los actos de contenido económico de la Administración General de la Comunidad de Castilla y León derivados de actuaciones para atender la situación ocasionada por el COVID-19.

Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León, en su artículo 254, prevé que la función interventora tendrá por objeto controlar, antes de que sean dictados, los actos que puedan dar lugar a la realización de gastos, así como los pagos que de ellos se deriven, y la inversión o aplicación en general de los fondos públicos, con el fin de asegurar que su gestión se ajuste a las disposiciones aplicables en cada caso.

El artículo 257.2 de la misma ley prevé que el ejercicio de la función interventora comprenderá «la fiscalización previa de los actos que reconozcan derechos de contenido económico, aprueben gastos, adquieran compromisos de gasto, o acuerden movimientos de fondos y valores».

A su vez el artículo 260 establece determinados supuestos en los que no es necesaria la fiscalización previa, contemplando en su apartado 2 la posibilidad de que reglamentariamente se establezcan otros supuestos de no sujeción a fiscalización previa.

La Organización Mundial de la Salud elevó el pasado 11 de marzo la situación ocasionada por el COVID-19 de emergencia de salud pública a pandemia internacional.

Mediante Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, previéndose en el mismo la adopción de medidas inmediatas para hacer frente a esta coyuntura. En concreto en el artículo 4.3 del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo se dispone que «Los Ministros designados como autoridades competentes delegadas en este real decreto quedan habilitados para dictar las órdenes, resoluciones, disposiciones e instrucciones interpretativas que, en la esfera específica de su actuación, sean necesarios para garantizar la prestación de todos los servicios, ordinarios o extraordinarios, en orden a la protección de personas, bienes y lugares, mediante la adopción de cualquiera de las medidas previstas en el artículo once de la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio. Los actos, disposiciones y medidas a que se refiere el párrafo anterior podrán adoptarse de oficio o a solicitud motivada de las autoridades autonómicas y locales competentes, de acuerdo con la legislación aplicable en cada caso y deberán prestar atención a las personas vulnerables. Para ello, no será precisa la tramitación de procedimiento administrativo alguno».

En virtud de lo indicado, el conjunto de acciones que todas las Administraciones deben adoptar para hacer frente a esta pandemia internacional deben estar presididas por

la máxima flexibilidad, debiéndose adoptar las decisiones más convenientes que de forma inmediata contribuyan a contener la progresión de la enfermedad, a reforzar el sistema de salud pública, a prevenir y contener el virus y a mitigar su impacto sanitario, social y económico.

En este contexto de crisis es necesario que aquellos actos de contenido económico derivados de actuaciones realizadas por la Administración General de Castilla y León para atender la situación ocasionada por el COVID-19 no se encuentren sujetos a fiscalización previa.

La Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León atribuye a la Comunidad competencia exclusiva en materia de organización, régimen y funcionamiento de sus instituciones de autogobierno y de ordenación de la Hacienda de la Comunidad de acuerdo con lo establecido en su artículo 70.1 1.º y 3.º

En su virtud, la Junta de Castilla y León, a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda, previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión de 16 de marzo de 2020

DISPONE

Artículo único. No sujeción a fiscalización previa.

Los actos de contenido económico realizados por la Administración General de la Comunidad de Castilla y León, cuando sean consecuencia de actuaciones necesarias para atender la situación de emergencia ocasionada por el COVID-19, no estarán sometidos a la fiscalización previa del artículo 257.2 a) de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad. El expediente incluirá un informe del titular de la Consejería responsable de la actuación acreditativo de esta circunstancia.

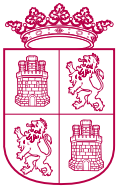
DISPOSICIÓN FINAL

El presente decreto entrará en vigor en el momento de su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León.

Valladolid, 16 de marzo de 2020.

*El Presidente de la Junta
de Castilla y León,*
Fdo.: Alfonso Fernández Mañueco

*El Consejero
de Economía y Hacienda,*
Fdo.: Carlos Fernández Carriedo



I. COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN

A. DISPOSICIONES GENERALES

CONSEJERÍA DE ECONOMÍA Y HACIENDA

DECRETO 3/2020, de 26 de marzo, por el que se modifica, como consecuencia de la crisis del COVID-19, el Decreto 43/2019, de 26 de diciembre, por el que se regulan las condiciones de la prórroga de los Presupuestos Generales de la Comunidad de Castilla y León para 2018 en el ejercicio de 2020.

La Comunidad de Castilla y León tiene atribuida la competencia exclusiva en materia de ordenación de su hacienda, según lo dispuesto en el artículo 70.1.3.º y en el título VI del Estatuto de Autonomía, reformado por la Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre.

Por otra parte, el artículo 89.2 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León establece que si el proyecto de presupuestos no fuera aprobado antes del primer día del ejercicio económico correspondiente, quedarán automáticamente prorrogados los del año anterior hasta la aprobación del nuevo.

En los ejercicios 2019 y 2020 no se han aprobado presupuestos en la Comunidad, por lo que se encuentran prorrogados los aprobados para el ejercicio 2018, de acuerdo con lo dispuesto en el Estatuto de Autonomía y en el artículo 107 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León, habiéndose regulado mediante Decreto 43/2019, de 26 de diciembre, las normas de gestión presupuestaria aplicables durante el período de prórroga de los Presupuestos Generales de la Comunidad de Castilla y León para 2018 en el ejercicio de 2020.

Sin embargo, la actual situación de pandemia internacional ocasionada por el COVID-19 y la declaración del estado de alarma, mediante el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, exige adaptar las normas que regulan la gestión presupuestaria durante el período de prórroga a las nuevas circunstancias con el fin de garantizar la necesaria suficiencia financiera que permita el funcionamiento de la Administración, cumplir con los compromisos contraídos y disponer de los recursos que permitan hacer frente a las necesidades que demanda el momento actual.

En su virtud, la Junta de Castilla y León, a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión de 26 de marzo de 2020

DISPONE

Artículo Único. Modificación del Decreto 43/2019, de 26 de diciembre, por el que se regulan las condiciones de la prórroga de los presupuestos generales de la Comunidad de Castilla y León para 2018 en el ejercicio 2020.

Uno. Se modifica el apartado 2 del artículo 3, que queda redactado en los siguientes términos:

«2. Una vez asentados en el presupuesto prorrogado los compromisos enumerados anteriormente, se imputarán el resto de los gastos, conforme a los siguientes criterios:

- a) Los gastos de personal, con cargo al capítulo 1, se imputarán en base a las remuneraciones previstas individualmente para la categoría respectiva en el Decreto-Ley 1/2020, de 30 de enero, por el que se aprueba el incremento de las retribuciones para 2020 en el ámbito del sector público de la Comunidad de Castilla y León y disposiciones que lo desarrollan.
- b) Los gastos corrientes en bienes y servicios, con cargo al capítulo 2, y hasta el límite del crédito inicial, a nivel de vinculación, aprobado en el Presupuesto para 2018, se imputarán por el importe de los gastos ordinarios de funcionamiento necesarios para mantener la prestación de los servicios públicos.
- c) Los gastos financieros, con cargo al capítulo 3, y los pasivos financieros, con cargo al capítulo 9, se imputarán por los importes derivados de la cobertura del coste de las operaciones de crédito y de otros costes de análoga naturaleza.
- d) El resto de los gastos, a saber, Transferencias corrientes y de capital, Inversiones Reales, y Activos Financieros, con cargo a los capítulos 4, 7, 6 y 8 respectivamente, y hasta el límite del crédito inicial, a nivel de vinculación, aprobado en el Presupuesto para 2018, se imputarán conforme a los siguientes criterios:

- 1.º Por el importe de las actuaciones financiadas o cofinanciadas con recursos finalistas. A estos efectos, se adjuntará informe, por quien tramite el expediente de gasto, precisando la fuente de financiación y el importe que figura en la partida presupuestaria a la que se imputa esta actuación.
- 2.º Por el importe de los compromisos debidamente adquiridos que se destinen a pensiones, subvenciones o ayudas que se reconozcan en 2020 a favor de personas físicas, en el ámbito de los servicios sociales.
- 3.º Por el importe de los compromisos que correspondan a actuaciones o prestaciones que de manera sistemática viniera realizando la Administración regional con anterioridad a 31 de diciembre de 2019.
- 4.º Fuera de estos supuestos, no procederá la realización e imputación de gasto alguno en estos capítulos. No obstante, si se considerara imprescindible realizar o imputar algún tipo de gasto no contemplado anteriormente, el titular de la Consejería que lo proponga elaborará una memoria justificativa de la necesidad del gasto, de su repercusión y efectos en el presupuesto de su Sección y de las previsiones de financiación que estime necesarias y lo someterá a autorización de la Consejería competente en materia de hacienda.

No obstante, la Sección 05 *Sanidad*, la *Agencia de Protección Civil* y la Sección 09 *Familia e Igualdad de Oportunidades* no precisarán la elaboración de memoria alguna, ni la consiguiente autorización de la Consejería competente en materia de hacienda, para la realización e imputación de gastos directamente vinculados a la crisis del COVID-19.»

Dos. Se incorpora un nuevo artículo 3 bis), con la siguiente redacción:

«Artículo 3.bis. Modificaciones de crédito.

1. El titular de la Consejería que proponga transferencias de crédito que tengan como finalidad aumentar, a nivel de vinculación, créditos de los capítulos 2, 4, 6 o, 7, referidos en las letras b) y d) del apartado 2 del artículo 3, elaborarán una memoria justificativa de su necesidad y necesidad del gasto que se pretende financiar, así como su repercusión y efectos en el presupuesto de su Sección y lo someterá a autorización de la Consejería competente en materia de hacienda.

2. No será necesario elaborar la mencionada memoria cuando las transferencias tengan como finalidad aumentar los créditos de la Sección 05 *Sanidad*, de la *Agencia de Protección Civil* o de la Sección 09 *Familia e Igualdad de Oportunidades*; en el caso de ésta última, sólo para los capítulos 2 y 4 del estado de gastos del presupuesto.»

Tres. Se modifica la Disposición Transitoria, que queda redactada en los siguientes términos:

«Durante el período de prórroga continuará en vigor, con las salvedades derivadas de su adaptación a lo establecido en este decreto, el texto articulado de la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad para 2018, aprobado por Ley 8/2017, de 28 de diciembre. Asimismo, durante dicho período y con las mismas salvedades, el régimen legal de modificaciones y gestión presupuestaria será el establecido en la Ley 2/2006, 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León y en la Ley 8/2017, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Castilla y León para 2018.»

DISPOSICIÓN ADICIONAL

El titular de la Consejería competente en materia de hacienda, de acuerdo con lo establecido en el artículo 118 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, pondrá en situación de no disponibilidad los créditos necesarios para garantizar la cobertura presupuestaria de las retribuciones de personal al servicio de la Administración General e Institucional de la Comunidad como de los gastos que exija la situación provocada por la crisis del COVID-19.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León.

Valladolid, 26 de marzo de 2020.

El Presidente
de la Junta de Castilla y León,
Fdo.: Alfonso Fernández Mañueco

El Consejero
de Economía y Hacienda,
Fdo.: Carlos Fernández Carriedo

DISPOSICIONES

DEPARTAMENTO DE LA PRESIDENCIA

DECRETO LEY 5/2020, de 12 de marzo, de modificación de la Ley 29/2010, del 3 de agosto, del uso de los medios electrónicos en el sector público de Cataluña.

El presidente de la Generalidad de Cataluña

El artículo 67.6.a) del Estatuto prevé que los decretos ley son promulgados, en nombre del rey, por el presidente o presidenta de la Generalidad.

De acuerdo con lo anterior, promulgo el siguiente

DECRETO LEY

Exposición de motivos

La Ley 29/2010, del 3 de agosto, del uso de los medios electrónicos en el sector público de Cataluña, dota al sector público de Cataluña en general y a la Administración de la Generalitat de Catalunya de los instrumentos jurídicos necesarios para el uso de los medios electrónicos en la actividad ordinaria y en su gestión interna, a fin de que la prestación de los servicios a los ciudadanos, que se tiene que prestar sin solución de continuidad, sea en todo momento transparente, eficaz, eficiente y de calidad.

Desde la promulgación de la Ley 29/2010, del 3 de agosto, el Modelo catalán de administración electrónica se encuentra en una fase de implementación que permite, con plena operatividad y con las garantías necesarias, la celebración de las sesiones de los órganos colegiados que integran la Administración de la Generalitat de Catalunya a distancia, mediante el uso de medios electrónicos.

El Gobierno es el órgano superior colegiado que dirige la acción política y la Administración de la Generalitat. Como órgano colegiado, sus decisiones derivan de sus reglas de funcionamiento, que tienen que garantizar la adecuada composición, el secreto de sus deliberaciones, y un proceso de debate y votación previo a la adopción de sus decisiones. Este funcionamiento se articula ordinariamente mediante sesiones presenciales, con intercambio de exposición de los diferentes puntos de vista, previamente a la adopción de las decisiones que tienen que quedar recogidas en el acta. De igual manera, el Consejo Técnico, como órgano de apoyo al Gobierno, es determinante para la adecuada preparación de los asuntos de Gobierno.

El Gobierno de la Generalitat es igualmente el órgano colegiado superior de dirección y coordinación de protección civil de Cataluña, asumiendo un papel relevante para adoptar decisiones ante situaciones de grave riesgo colectivo, de catástrofes y de calamidades públicas. Al mismo tiempo, la garantía de su funcionamiento es igualmente garantía del funcionamiento ordinario de las instituciones de la Generalitat. Por esta razón, en casos de fuerza mayor o para preservar valores superiores, se tiene que posibilitar que las sesiones de Gobierno y del Consejo Técnico se puedan celebrar a distancia, con sujeción en todo caso a estrictas reglas que garanticen el ejercicio de las funciones que les corresponden.

La situación de pandemia que ha sido declarada por la Organización Mundial de Salud en relación con el corona virus causante del Covid 19 obliga, como situación de extraordinaria y urgente necesidad, a introducir en el ordenamiento jurídico una regulación específica que permita que las reuniones del Gobierno y del Consejo Técnico se puedan celebrar a distancia, en situaciones excepcionales que, preservando la no puesta en riesgo de la salud de las personas, permitan que pueda funcionar ordinariamente.

Por lo tanto, en uso de la autorización que concede el artículo 64 del Estatuto de autonomía de Cataluña, de conformidad con el artículo 38 de la Ley 13/2008, del 5 de noviembre, de la presidencia de la Generalitat y del Gobierno;

A propuesta de la consejera de la Presidencia y del consejero de Políticas Digitales y Administración Pública, y de acuerdo con el Gobierno,

Decreto:

Artículo único

Se adiciona una nueva disposición adicional, la duodécima, a la Ley 29/2010, del 3 de agosto, del uso de los medios electrónicos en el sector público de Cataluña, que queda redactada de la manera siguiente:

“Disposición adicional duodécima

Adaptación, de presenciales a telemáticas, de las sesiones del Gobierno y del Consejo Técnico, en situaciones de fuerza mayor o de grave riesgo colectivo, catástrofe y calamidades públicas.

1. El Gobierno de la Generalitat puede constituirse, convocar y celebrar sesiones, adoptar acuerdos y remitir actos a distancia, cuando concurren situaciones de fuerza mayor o de grave riesgo colectivo, catástrofe y calamidades públicas. A estos efectos, la convocatoria de la sesión del Gobierno por parte del presidente de la Generalitat tendrá que motivar la concurrencia o mantenimiento de la situación que justifica excepcionalmente la celebración a distancia.
2. En las sesiones que se celebren a distancia, las personas miembros del Gobierno y el secretario del Gobierno pueden encontrarse en diferentes lugares dentro del territorio catalán, siempre que se asegure por medios electrónicos, considerando también como los telefónicos y audiovisuales, la identidad de los miembros, y de las personas que los suplan, el contenido de sus manifestaciones y el momento en que éstas se producen, así como la interactividad e intercomunicación entre ellos en tiempo real y la disponibilidad de los medios durante la sesión.
3. Los medios electrónicos utilizados tienen que garantizar que no se produzcan interferencias externas, la seguridad de las personas miembros, el mantenimiento del quórum de constitución, la libertad en la participación en los debates y deliberaciones, y el secreto de éstas.
4. Lo que disponen los apartados anteriores es igualmente aplicable al Consejo Técnico, como órgano colegiado de apoyo al Gobierno, correspondiendo la justificación de la celebración a distancia al presidente del órgano.”.

Disposición final

Este Decreto Ley entra en vigor en la misma fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña.

Por lo tanto, ordeno que todos los ciudadanos a los cuales sea aplicable este Decreto ley cooperen en su cumplimiento y que los tribunales y las autoridades a los cuales corresponda lo hagan cumplir.

Barcelona, 12 de marzo de 2020

Joaquim Torra i Pla

Presidente de la Generalidad de Cataluña

Meritxell Budó Pla

Consejera de la Presidencia

Jordi Puigneró i Ferrer
Consejero de Políticas Digitales y Administración Pública

(20.073.002)

DISPOSICIONES

DEPARTAMENTO DE LA PRESIDENCIA

DECRETO LEY 6/2020, de 12 de marzo, de medidas urgentes en materia asistencial, presupuestaria, financiera, fiscal y de contratación pública, con el fin de paliar los efectos de la pandemia generada por el coronavirus SARS-CoV-2.

El presidente de la Generalidad de Cataluña

El artículo 67.6.a del Estatuto prevé que los decretos ley son promulgados, en nombre del rey, por el presidente o presidenta de la Generalidad.

De acuerdo con lo anterior, promulgo el siguiente

DECRETO LEY

Exposición de motivos

El avance de la pandemia del coronavirus (COVID-19) es una situación de rápido desarrollo, que no solo genera riesgos sobre la salud pública, sino también para las perspectivas económicas y el funcionamiento de los mercados financieros. En el contexto actual de alerta sanitaria, la prioridad del Gobierno de Cataluña es garantizar la salud de los ciudadanos y ciudadanas. Al mismo tiempo, se está realizando un seguimiento estrecho de los desarrollos y de sus potenciales implicaciones para la economía catalana y la economía global, con el fin de activar las medidas más adecuadas para minimizar los riesgos subyacentes.

Hay tres vías principales a través de las que el coronavirus afecta la economía.

En primer lugar, a partir de un choque de oferta o de producción que afecta las cadenas de valor o de suministro globales. El hecho de que China sea el principal proveedor mundial de bienes intermedios industriales hace que las cadenas de valor globales se vean afectadas por interrupciones en las cadenas de producción, lo que puede derivar en paradas en la producción de bienes finales y reducción de ventas. El choque en la oferta puede afectar sobre todo a empresas importadoras que dependan en un elevado grado del mercado chino, mientras que las que dispongan de un mercado de proveedores diversificado serán más resilientes.

Un segundo factor de impacto sobre la economía es que un choque de demanda que puede frenar la demanda mundial de bienes y servicios, sobre todo en las economías avanzadas, afectando el gasto de los consumidores y la situación financiera de las empresas, especialmente de las pymes y autónomos, que podrían experimentar tensiones de liquidez. La reducción de los movimientos internacionales de personas desde el inicio de la pandemia hace que los sectores vinculados a estos movimientos se vean especialmente afectados; este es el caso del sector turístico, que representa aproximadamente un 12% del VAB de Cataluña. Además, las empresas vinculadas a la logística y a las industrias culturales y deportivas también podrían sufrir una ralentización de la actividad.

Una última vía por la que el coronavirus podría afectar la actividad económica es por una reducción de la confianza que se traduciría en menor consumo e inversión. La inversión es uno de los principales determinantes del crecimiento económico a largo plazo y, por lo tanto, las medidas que vayan dirigidas a reforzar la confianza y ayuden a estabilizar la inversión tendrán un impacto más dilatado en el tiempo.

Teniendo en cuenta las consideraciones expuestas, las últimas previsiones de crecimiento publicadas por la OCDE a principios de marzo ya prevén un deterioro del contexto macroeconómico y revisan a la baja las

previsiones de las principales economías europeas para el 2020. En términos globales, la OCDE ha revisado a la baja el crecimiento mundial en 0,5 puntos, hasta el 2,4%, aunque si el avance del coronavirus fuera más extenso y duradero, el crecimiento se podría reducir prácticamente a la mitad de este valor, hasta el 1,5%.

El impacto del coronavirus en la economía no dependerá solo de la intensidad y duración del brote, sino que también será clave la respuesta de los gobiernos. En la zona euro, la política monetaria puede jugar un papel relevante en cuanto a la provisión de liquidez, a pesar del reducido margen de maniobra de que dispone con respecto a los tipos de interés, que ya están en niveles muy bajos. Otras medidas de estímulo serán primordiales para reforzar la confianza y minimizar el impacto, las cuales comprenden, entre otras, expansiones cuantitativas (compra de activos de los bancos comerciales), operaciones de financiación a más largo plazo y relajación de los requerimientos de capital contraaccíclicos de los bancos.

La Comisión Europea (CE) ha anunciado la movilización de 25.000 millones de euros (7.500 millones de los cuales provendrán de los fondos estructurales) dirigidos a reforzar los sistemas de sanidad pública, las pymes, el mercado laboral y otros elementos sensibles de la economía. En el caso concreto de Italia la CE ha anunciado que cualquier gasto presupuestario en relación con las actuaciones que se activen para dar respuesta al brote de Covid-19 quedará excluido del cálculo del saldo estructural y no se tendrá en cuenta para el cumplimiento de las normas fiscales. Esta medida se prevé que se haga extensible al resto de estados miembros.

En cualquier caso, la coordinación de iniciativas de política monetaria y fiscal a nivel internacional será esencial con el fin de asegurar un apoyo óptimo a los hogares, empresas y autónomos que experimenten caídas transitorias de su renta. Así como también será imprescindible esta cooperación internacional para hacer frente a un choque que combina interrupciones en las cadenas de suministros, caída de la confianza y contagio del miedo. En este sentido, hay que tener presente que la estabilización económica dependerá en gran medida de las acciones de las autoridades de salud pública, a las que hará falta apoyar y reforzar con los recursos que sean necesarios. En base a todo ello, mediante este Decreto ley el gobierno de la Generalidad propone un primer paquete de medidas fiscales y financieras que tienen como objetivo, entre otros, aligerar posibles tensiones de tesorería de las empresas y autónomos, así como ayudar a reforzar las medidas de contención del coronavirus.

Por todo lo expuesto, resulta necesario y urgente adoptar una serie de medidas en varios ámbitos que coadyuven a las ya se han adoptado y que permitan, por una parte, ampliar la asistencia, sobre todo en el ámbito de la información a los ciudadanos. Por esta razón en el artículo 1 se adoptan medidas que hacen referencia a los teléfonos de información y atención ciudadana 061 y 012, que determinan que el primero sea gratuito para el usuario y el segundo amplíe los periodos temporales de asistencia. Por otra parte, se constata que los efectos de la pandemia tienen una incidencia negativa muy directa en el ámbito de la economía, lo que requiere de la adopción de manera urgente de medidas que coadyuven a la evitación de su ralentización e, incluso, a una recesión con los efectos negativos que ello puede comportar en relación con la estabilidad del trabajo, y eso sin olvidar las situaciones personales de aquellos que, con rentas reducidas, se ven más directamente afectados por la actual situación.

Con este objetivo, el Decreto establece también una serie de medidas tanto en el ámbito presupuestario como en el fiscal y financiero. Respecto a las primeras, a lo que hace referencia el artículo 2, destaca el destinar, dentro de las disponibilidades presupuestarias, fondos del Fondo de Contingencia previsto en el actual presupuesto prorrogado, a finalidades concretas directamente relacionadas con el objeto del presente Decreto ley, correspondiendo al Gobierno, en atención a las situaciones específicas, adoptar las medidas adecuadas. Desde la perspectiva financiera y al efecto de evitar, como se ha indicado, una eventual recesión de la economía catalana y garantizar la estabilidad de los puestos de trabajo, se articulan, mediante el Instituto Catalán de Finanzas y sus entidades dependientes, como órganos especializados de la Generalidad de Cataluña, líneas de aval y de financiación destinadas a pequeñas y medianas empresas. En concreto y con el fin de garantizar el riesgo de que asuma el Instituto Catalán de Finanzas y Avalis frente las entidades financieras por razón de los créditos que estas otorguen para financiar actividades destinadas a paliar los efectos de la pandemia, el Gobierno debe constituir por el importe de 188 millones de euros en 5 años un fondo que garantice el 75% del riesgo que asuma las entidades mencionadas.

En relación con el ámbito fiscal, se constata que uno de los sectores más directamente afectado por los efectos de la actual pandemia es el sector turístico, sobre el que gravita el impuesto sobre estancias turísticas creado por la Ley 5/2012, del 20 de marzo, de medidas fiscales, financieras y administrativas y de creación del impuesto sobre las estancias en establecimientos turísticos, es por ello que se aplaza el plazo para presentar las autoliquidaciones que se tendrían que producir entre el día 1 y 20 de abril de 2020 a los días 1 y 20 de octubre del mismo año.

En el ámbito de la contratación pública, vista la problemática que se produce en relación con el suministro, sobre todo en el ámbito sanitario, pero también en otros ámbitos como transportes y telecomunicaciones, y las necesidades imperiosas que deben ser objeto de cobertura, hacen indispensable activar el mecanismo de la

contratación de emergencia prevista en la normativa reguladora del sector público, para estos suministros. A tal efecto, se insta al Gobierno que de manera inmediata apruebe un acuerdo en el que tiene que determinar los sectores y suministros que quedan afectados por la pandemia en los que se autoriza con carácter general la contratación de emergencia. Con este acuerdo se pretende agilizar al máximo la tramitación de los correspondientes expedientes.

Finalmente, en el Decreto ley se insta al Gobierno a que lleve a cabo determinadas actuaciones en relación con el ámbito concreto de Feria Internacional de Barcelona que, como consecuencia de la pandemia, ha visto reducida muy sustancialmente su actividad, lo que ha afectado de manera esencial a su situación económico-financiera. Por ello, se insta al Gobierno a que adopte medidas con relación a las aportaciones que el consorcio citado y, en virtud de los actuales pactos suscritos, debe efectuar a favor de la entidad Fira 2000, SA, respecto a la cual se autoriza al Gobierno a adoptar las medidas presupuestarias adecuadas para garantizar su estabilidad patrimonial.

En el presente supuesto, el carácter extraordinario y excepcional de la situación deriva de la calificación de pandemia a la actual situación sanitaria que requiere de la adopción con urgencia de medidas que palíen en la medida de lo posible, la situación creada y que no pueden aplazarse incluso mediante la utilización de medios legislativos de urgencia a un momento posterior.

Vista la situación planteada y de acuerdo con el artículo 38 de la Ley 13/2008, del 5 de noviembre, de la presidencia de la Generalidad y del Gobierno, el Gobierno, ante la necesidad extraordinaria y urgente que puede suscitar la situación sanitaria actual, puede dictar disposiciones legislativas provisionales, bajo la forma de decreto ley, en los términos del artículo 64 del Estatuto de autonomía de Cataluña.

La norma del decreto ley es un recurso extraordinario del Gobierno y, por lo tanto, se tiene que hacer un uso prudente y limitado de él a las situaciones que realmente merecen la consideración urgentes y convenientes.

Este Decreto ley contiene seis artículos, a los que hemos hecho mención con anterioridad, y una disposición final.

A propuesta del vicepresidente del Gobierno y consejero de Economía y Hacienda y con la deliberación previa del Gobierno,

Decreto:

Artículo 1

Previsiones en materia asistencial

1.1 Se autoriza al Gobierno a adoptar las medidas adecuadas dirigidas a establecer la gratuidad para el usuario del servicio prestado por el teléfono 061 que gestiona la entidad Serveis d'Emergències Mèdiques, SA, adscrito al Departamento de Salud.

1.2. Se autoriza al Gobierno a adoptar las medidas adecuadas a fin de que la prestación de los servicios del teléfono de atención ciudadana 012 se extienda a los fines de semana, hasta que no se acuerde lo contrario, según la evolución de la pandemia en Cataluña.

Artículo 2

Previsiones en materia presupuestaria

El Gobierno debe destinar, dentro de las disponibilidades presupuestarias, fondos provenientes del Fondo de Contingencia con la finalidad de atender necesidades directamente relacionadas con la pandemia objeto del presente Decreto. Corresponde al Gobierno, mediante un acuerdo, determinar las actuaciones concretas que deben ser objeto de lo que se prevé en este artículo.

Artículo 3

Previsiones en materia financiera

Con el objetivo de mantener la actividad económica y la estabilidad de los puestos de trabajo en el ámbito de las pequeñas y medianas empresas, el Gobierno de la Generalidad de Cataluña debe constituir un fondo por un

importe máximo de 188 millones de euros a dotar en un periodo de 5 años con las siguientes finalidades:

- a) 177.500.000,00 euros para garantizar el riesgo que asuman el Instituto Catalán de Finanzas y Avalis de Cataluña, SGR en garantía del 75% del principal de los préstamos que las entidades financieras otorguen a las pequeñas y medianas empresas para paliar los efectos de la pandemia a la que se refiere el presente Decreto ley.
- b) 10.000.000,00 euros para aportar al Fondo de Provisiones Técnicas de Avaes de Cataluña, SGR.

Artículo 4

Previsiones en materia fiscal

De manera excepcional, el plazo de presentación e ingreso de las autoliquidaciones del impuesto sobre las estancias en establecimientos turísticos correspondiente al periodo del 1 de octubre del 2019 al 31 de marzo del 2020 será entre los días 1 y 20 de octubre del 2020.

Artículo 5

Previsiones en materia de contratación

El Gobierno de la Generalidad, mediante un acuerdo debe determinar los servicios y suministros que, por ser esenciales con el fin de llevar a cabo la lucha contra la pandemia del SARS-CoV-2, pueden hacer uso del mecanismo de la contratación de emergencia previsto en la vigente normativa reguladora de los contratos de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de contratos del sector público y el resto de normativa que sea de aplicación.

Artículo 6

Previsiones en materia económica

El Gobierno tendrá que adoptar las medidas necesarias en relación con el canon a satisfacer en el ejercicio 2020 por parte de Feria Internacional de Barcelona a favor de Feria 2000, SA, con el fin de garantizar la continuidad y estabilidad de la actividad ferial que se ha visto afectada como consecuencia de la caída de la pandemia del SARS-CoV-2. Con este objetivo, estas medidas se podrán concretar en la reducción en la cuantía que se fije del canon citado. La eventual compensación por esta pérdida de ingreso por la entidad Feria 2000, SA podrá ser asumida en los términos que legalmente se determine por los socios de la referida entidad en los términos que se deriven en el pacto de socios actualmente vigente.

Disposición final

Este Decreto ley entra en vigor el mismo día de su publicación en el *Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya*.

Por lo tanto, ordeno que todos los ciudadanos a los cuales sea de aplicación este Decreto ley cooperen en su cumplimiento y que los tribunales y las autoridades a los cuales corresponda lo hagan cumplir.

Barcelona, 12 de marzo de 2020

Joaquim Torra i Pla

Presidente de la Generalidad de Cataluña

Pere Aragonès i Garcia

Vicepresidente del Gobierno y consejero de Economía y Hacienda

(20.073.003)

DISPOSICIONES

DEPARTAMENTO DE LA PRESIDENCIA

DECRETO LEY 7/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes en materia de contratación pública, de salud y gestión de residuos sanitarios, de transparencia, de transporte público y en materia tributaria y económica.

El presidente de la Generalidad de Cataluña,

El artículo 67.6.a) del Estatuto prevé que los decretos ley son promulgados, en nombre del rey, por el presidente o presidenta de la Generalitat.

De acuerdo con el anterior, promulgo el siguiente

DECRETO LEY

Mediante el Decreto ley 6/2020 de 12 de marzo, de medidas urgentes en materia asistencial, presupuestaria, financiera, fiscal y de contratación pública, con el fin de paliar los efectos de la pandemia generada por el coronavirus CoVid-19, se acordaron por el Gobierno de la Generalidad una serie de actuaciones con el fin luchar contra los efectos económicos producidos y que se pudieran producir como consecuencia de la pandemia. Posteriormente, el Real decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el Covid-19, ha declarado el estado de alarma, lo que permite, de acuerdo con su contenido y respecto a las competencias de la Generalidad de Cataluña, adoptar una serie de medidas de tipo indirecto que complementen las adoptadas por el Decreto ley 6/2020, de 12 de marzo.

Es por ello, que este Decreto ley, de acuerdo y en marco del Real decreto 463/2020, de 14 de marzo, contiene determinadas previsiones en materia de contratación pública, transporte, gestión tributaria, tratamiento de residuos hospitalarios y transparencia. En relación con la contratación pública, a pesar de la suspensión de los trámites administrativos en los términos del Real decreto 463/2020, de 14 de marzo, se hace necesario adoptar determinadas medidas en relación con el cumplimiento de determinados contratos actualmente vigentes en sectores de actividad muy afectados por la situación generada. En concreto, en materia de limpieza, transporte escolar, centros especiales de enseñanza y vigilancia, así como en relación con aquellos que afectan el control de las obras que han sido licitadas por la Administración de la Generalidad de Cataluña.

Igualmente, se prevé la posibilidad de implementar mesas de contratación que se reúnan sin la asistencia presencial, respetando la publicidad y por lo tanto la transparencia exigible por la normativa de la Ley de contratos del sector público. Igualmente, y en virtud de las competencias que tiene la Generalidad de Cataluña en relación con los entes locales, se autoriza, en determinados supuestos, a utilizar la tramitación de emergencia que lleven a cabo los mencionados entes territoriales.

Finalmente, también en materia de contratación se autoriza al Centro de Telecomunicaciones y Tecnologías de la Información de la Generalidad de Cataluña a utilizar los procedimientos de emergencia en una serie de servicios y suministros de tipo esencial. En relación con el transporte público, se prevé la necesidad de valorar el impacto que la disminución de los ingresos tarifarios tendrá en el sistema de transporte y las obligaciones de cuantificación que corresponden en este sentido a los operadores, prestatarios del servicio de transporte público afectado. En el ámbito de materia tributaria y en la línea prevista con carácter general por el Real decreto 463/2020, de 14 de marzo, se hace con respecto a tributos propios una previsión parecida a la prevista con carácter general respecto al sistema tributario, para garantizar el principio de seguridad jurídica.

En el ámbito de transparencia y con el fin de garantizar el derecho de acceso a la información pública de los ciudadanos haciendo-lo compatible con la situación del estado de alarma, se prevé que las solicitudes de acceso a la información pública únicamente se podrán presentar por los medios electrónicos habilitados.

Igualmente, vista la situación de alarma, se hace necesario regular con urgencia el régimen jurídico de los residuos sanitarios haciendo modificaciones puntuales y temporales en la normativa actualmente reguladora de esos residuos, a los efectos de garantizar adecuadamente su tratamiento y la no afectación en la población, así como regular de forma transitoria determinados supuestos de compatibilidad en relación con el personal sanitario, que es objeto de regulación en la disposición transitoria.

En el ámbito de las ayudas se prevé, bajo determinadas condiciones, una ayuda máxima de 2.000 euros a los trabajadores autónomos para paliar el efecto en dicho sector de la pandemia, con la consiguiente reducción en la actividad económica.

Finalmente, se establecen en sendas disposiciones adicionales, un conjunto de habilitaciones para implementar las mediadas a las que se refieren tanto el propio Decreto ley como las que se derivan del Real decreto 463/2020, de 14 de marzo, así como, visto que en casos de fuerza mayor o por preservar valores superiores, se debe posibilitar que las sesiones de los órganos colegiados de las administraciones locales de Cataluña y de los órganos de asistencia y apoyo se puedan celebrar a distancia, con sujeción en todo caso a estrictas reglas que garanticen el ejercicio de las funciones que les corresponden, lo que, vista la situación de pandemia declarada por la Organización Mundial de Salud en relación con el coronavirus causante del COVID-19, obliga, como situación de extraordinaria y urgente necesidad, a introducir una regulación que permita que las reuniones de los órganos colegiados de las administraciones locales se puedan celebrar a distancia, en situaciones excepcionales que, preservando la no puesta en riesgo de la salud de las personas, permitan que los órganos de Gobierno y de apoyo y asistencia de los municipios que le son propios puedan funcionar ordinariamente.

En el presente supuesto, el carácter extraordinario y excepcional de la situación deriva de la declaración del estado de alarma provocada por la situación sanitaria que requiere la adopción con urgencia de medidas que palíen, en la medida de lo posible, la situación creada y que no puedan aplazarse, incluso mediante la utilización de medios legislativos de urgencia, a un momento posterior.

Vista la situación planteada y, de acuerdo con artículo 38 de la Ley 13/2008, del 5 de noviembre, de la presidencia de la Generalidad y del Gobierno, el Gobierno puede dictar disposiciones legislativas provisionales, bajo la forma de decreto ley, en los términos del artículo 64 del Estatuto de autonomía de Cataluña.

La norma del decreto ley es un recurso extraordinario del Gobierno y, por lo tanto, se debe hacer un uso de él prudente y limitado a las situaciones que realmente merecen la consideración urgentes y convenientes.

Este Decreto ley contiene 6 capítulos, 15 artículos, 3 disposiciones adicionales y 2 disposiciones finales.

A propuesta del vicepresidente del Gobierno y consejero de Economía y Hacienda y con la deliberación previa del Gobierno,

Decreto:

Capítulo I

Previsiones en materia de contratación

Artículo 1

Suspensión de la ejecución de determinados contratos de centros educativos y edificios, instalaciones y equipamientos públicos de Cataluña

1.1 Dado que el cierre de los centros educativos de Cataluña, establecido a partir del 13 de marzo de 2020, comporta la imposibilidad de ejecutar las prestaciones de determinados contratos suscritos por los órganos de contratación competentes del Departamento de Educación, de los consejos comarcales y de los entes locales; se declara la suspensión de la ejecución de los contratos de los centros educativos que tengan alguno de los objetos siguientes: contratos de limpieza, monitorización o análogos, gestión de unidades de escolarización compartida, traducción de lenguaje de signos, comedor escolar y transporte escolar de los jardines de infancia, escuelas de educación infantil y primaria, institutos de ESO, bachillerato y formación profesional, escuelas de arte y diseño, escuelas de adultos, escuelas oficiales de idiomas, centros de educación especial, escuelas de música, escuelas de danza, conservatorios, centros de títulos propios, y centros de enseñanzas artísticas superiores.

1.2 La suspensión de la ejecución de estos contratos, en el marco de lo que establece el artículo 208 de la Ley

9/2017 de contratos del sector público, comportará el abono al contratista, por parte de la Administración contratante, de los importes correspondientes a los gastos salariales del personal adscrito al contrato, los gastos correspondientes al mantenimiento de la garantía definitiva y de las pólizas de seguros que se hubieran suscrito por obligación contractual, si procede, y del importe correspondiente a un 3% del precio de las prestaciones que se tendrían que haber ejecutado durante el periodo de la suspensión. Estos abonos tienen como finalidad última el mantenimiento de los puestos de trabajo adscritos a los mencionados contratos, con el objetivo de no afectar, con carácter general la actividad económica y la estabilidad de los puestos de trabajo.

1.3 El abono de los gastos mencionados se llevará a cabo a partir de la entrada en vigor de este Decreto ley, y con la misma periodicidad que para cada contrato se establezca en los correspondientes pliegos o documentos contractuales.

1.4 La duración de la suspensión de la ejecución de los contratos se establece desde el día 14 de marzo de 2020 hasta la fecha en que se levante la orden de cierre de los centros educativos mencionados.

1.5 En caso de que se levante el acta de suspensión de la ejecución de los contratos que prevé el artículo 208.1, de la Ley 9/2017, de contratos del sector público, se considerará suficientemente motivada con la referencia a este Decreto ley.

1.6 Visto que en el marco de las medidas para hacer frente a la pandemia del COVID-19, la Instrucción de la Secretaría de Administración y Función Pública, 3/2020, de 13 de marzo, sobre medidas preventivas, de protección y organizativas de aplicación al personal al servicio de la Administración de la Generalidad de Cataluña con motivo del coronavirus SARS-CoV-2, los departamentos de la Generalidad y el sector público han establecido planes de contingencia para restringir la prestación presencial de servicios a los servicios básicos o estratégicos. Dado que estas medidas comportan la imposibilidad de prestación de determinados contratos vinculados a edificios, instalaciones y equipamientos públicos, como los de seguridad y vigilancia o de limpieza o mantenimiento, se declara con efectos del día 16 de marzo de 2020 la suspensión de ejecución de estos contratos con los mismos efectos previstos en los puntos 2 a 5 del artículo anterior. En caso que a causa de las medidas adoptadas se produzca una reducción de las prestaciones objeto del contrato, el órgano de contratación podrá determinar las prestaciones que se continúen realizando, si bien en el caso que la prestación objeto del contrato resulte innecesaria, tal y como se ha indicado, se producirá la suspensión total.

Artículo 2

Suspensión de la ejecución de otros contratos de los entes locales

Los órganos competentes de los entes locales de Cataluña podrán dictar normas o actos administrativos de suspensión de la ejecución de contratos, en los mismos términos y por las mismas circunstancias que se establecen en el artículo anterior.

Artículo 3

Mantenimiento de puestos de trabajo afectados

La suspensión de la ejecución de los contratos por aplicación de este Decreto ley en ningún caso se podrá considerar un motivo para la aplicación de expedientes de regulación de empleo.

Artículo 4

Mesas de contratación

De conformidad con las medidas de prevención y de contingencia requeridas ante la situación actual, las mesas de contratación que se convoquen durante este periodo para la apertura de ofertas económicas y/o de otros criterios evaluables automáticamente a través de la herramienta del Sobre Digital 2.0, en aquellos procedimientos de contratación promovidos por los diferentes departamentos de la Administración de la Generalidad de Cataluña y su sector público, así como para los entes locales, podrán desarrollarse sin la asistencia presencial de los miembros de las mesas y el resto de personas interesadas. De acuerdo con lo establecido en el artículo 157.4 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de contratos del sector público, si bien la herramienta del Sobre Digital 2.0 ofrece las garantías de transparencia y publicidad exigibles en el marco de la contratación pública, es recomendable que en estas aperturas se utilice cualquiera de los medios electrónicos existentes que aseguren el seguimiento telemático en directo por parte del resto de miembros de la mesa de contratación y las personas interesadas. A tales efectos, el órgano de contratación tendrá que proporcionar un

enlace que permita hacer este seguimiento.

En el caso excepcional en que no se pueda garantizar el seguimiento telemático en directo por parte de los miembros de la mesa y las terceras personas interesadas en el procedimiento de licitación, habrá que certificar que la apertura de las proposiciones económicas y/o de otros criterios evaluables automáticamente se ha realizado con todas las garantías y, en cualquier caso, se notificará a los interesados el acta de la sesión, lo más pronto posible.

Artículo 5

Tramitación por emergencia

5.1 La adopción de cualquier tipo de medida directa o indirecta por parte de los órganos de la Administración de la Generalidad de Cataluña, entidades públicas adscritas, vinculadas o dependientes y de las entidades locales situadas dentro del ámbito territorial de Cataluña para hacer frente al COVID-19 justificará la necesidad de actuar de manera inmediata, al amparo de lo que prevé el artículo 120 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de contratos de sector público.

5.2 De acuerdo con la previsión establecida en el párrafo anterior, en todos los contratos que se deban celebrar por la Administración de la Generalidad de Cataluña, entidades adscritas, vinculadas o dependientes de su sector público y las entidades locales situadas en el ámbito territorial de Cataluña para atender las necesidades derivadas de la protección de las personas y otras medidas adoptadas por el Gobierno o por los diferentes departamentos para hacer frente al COVID-19, les resultará de aplicación la tramitación de emergencia.

Artículo 6

Suspensión de los contratos de obra y servicios o asistencias vinculados, contratados por la Administración de la Generalitat o su sector público

6.1 Los contratos de obra y de servicios o asistencias vinculados, contratados por la Administración de la Generalitat o su sector público se declaran suspendidos, salvo aquellos vigentes contratados por emergencia o aquellos que por su carácter básico o estratégico el órgano de contratación decida mantener su ejecución, aunque sea parcial. La suspensión de las obras deberá ir acompañada de las medidas de seguridad oportunas.

6.2 Para garantizar el mantenimiento de los puestos de trabajo adscritos a dichos contratos, con el objetivo de no afectar, con carácter general, la actividad económica y la estabilidad de los puestos de trabajo, el Gobierno autoriza a los órganos de contratación a abonar en concepto de pago anticipado, a cuenta del precio del contrato, un importe igual al de la última certificación de obra o factura del contrato de servicio o asistencia a la obra. Este pago, en todo caso, deberá garantizar los importes correspondientes a los gastos salariales del personal adscrito al contrato y no podrá superar el precio final del contrato. Una vez levantada la suspensión del contrato, el importe de este pago anticipado se deducirá de los pagos siguientes, de forma prorrateada en proporción al plazo pendiente de ejecución del contrato.

6.3 La aceptación de este pago por parte de los contratistas, supondrá su renuncia a percibir cualquier otro importe en concepto de indemnización derivado de la suspensión del contrato en aplicación de este Decreto ley.

6.4 La duración de la suspensión de la ejecución de los contratos se establece desde la entrada en vigor de este Decreto ley hasta la fecha en que se dé la orden de levantar la suspensión.

6.5 Este Decreto ley se considera suficiente para que los efectos de la suspensión de los contratos se hagan efectiva, sin necesidad de levantar acta de suspensión. En el caso que se decida levantar acta de suspensión de la ejecución del contrato, se considerará suficientemente motivada con la referencia a este Decreto ley. Con la suspensión de las obras se adoptarán las medidas de seguridad necesarias.

Artículo 7

Centro de Telecomunicaciones y Tecnologías de la Información de la Generalidad de Cataluña

El Centro de Telecomunicaciones y Tecnologías de la Información de la Generalidad de Cataluña podrá contratar por el procedimiento de emergencia los siguientes servicios y suministros: ordenadores portátiles, licencias de software, ampliación de las infraestructuras de red corporativas, desarrollo y evolución de aplicaciones móviles de servicio a la ciudadanía, canales de provisión de servicios y soluciones TIC urgentes,

servicios de soporte en el espacio BITAL y otros servicios y suministros que sean necesarios para garantizar la prestación de los servicios de la Generalidad y de su sector público mientras dure la situación de excepcionalidad.

Capítulo II

Previsiones en materia de salud

Artículo 8

Modificación del Decreto 203/2015, de 15 de septiembre, por el que se crea la Red de Vigilancia Epidemiológica y se regulan los sistemas de notificación de enfermedades de declaración obligatoria y brotes epidémicos.

Se modifica el apartado 1 del artículo 18 del Decreto 203/2015, de 15 de septiembre, por el que se crea la Red de Vigilancia Epidemiológica y se regulan los sistemas de notificación de enfermedades de declaración obligatoria y brotes epidémicos, que queda redactado de la manera siguiente:

“18.1 El Servicio de Urgencias de Vigilancia Epidemiológica de Cataluña funciona mediante un servicio de guardias que se asignan, según un sistema de rotación, a los médicos y personal de enfermería adscrito a la Secretaría de Salud Pública.”

Artículo 9

Gestión de los residuos sanitarios de riesgo procedentes de la actividad asistencial en pacientes diagnosticados o sospechosos de sufrir el Covid19

9.1 Durante el plazo que dure el periodo de alarma y emergencia sanitaria, los residuos sanitarios generados en hospitales y centros sanitarios procedentes de la actividad asistencial en pacientes diagnosticados o sospechosos de sufrir el Covid19, y que tienen la consideración de residuos de riesgo, Grupo III, se segregarán y gestionarán de la siguiente manera:

- a) Los residuos cortantes, punzantes, que contengan líquidos biológicos y secreciones, se deben recoger en envases de 30 y 60 litros y contenedores debidamente acreditados.
- b) El resto de residuos procedentes de la atención sanitaria a estos pacientes como son: los equipos EPI, materiales de cura, gasas, sondas, bolsas de suero vacías, tubuladuras y otros, se recogerán en doble bolsa de galga 220, de capacidad hasta 240 litros y con cierre de seguridad.

9.2 Todos estos residuos se gestionarán tanto en el centro sanitario como en su transporte exterior y el tratamiento, como residuos sanitarios del grupo 3 (bio-sanitarios).

Artículo 10

Se incorpora la infección por Covid-19 en el anexo del Decreto 27/1999, de 9 de febrero, de la gestión de residuos sanitarios, que contiene la relación de residuos capaces de transmitir las infecciones que generan los residuos sanitarios específicos.

Artículo 11

Declaración de interés público y compatibilidad del desarrollo, por parte del personal sanitario del sistema público, de otras actividades públicas sanitarias

Con carácter excepcional y transitorio, con la finalidad de afrontar la pandemia SARS-CoV-2 y durante la vigencia del presente Decreto ley, se declara de interés público que el conjunto del personal sanitario del sistema público pueda desarrollar otras actividades públicas sanitarias en los sectores, servicios, empresas públicas, centros y unidades que se prevén en los puntos 1 y 2 del Acuerdo GOV183/2013, de 23 de diciembre, prorrogado por el Acuerdo del GOV/185/2019, de 17 de diciembre, y en consecuencia, se hace compatible el ejercicio de estas actividades públicas.

En este caso, no es necesario obtener la autorización expresa y formal previa al ejercicio de la segunda actividad, que será sustituida por una declaración responsable.

Capítulo III

Previsiones en materia de transparencia

Artículo 12

Durante el tiempo que estén vigentes las disposiciones y medidas de contención adoptadas y que se puedan adoptar para hacer frente a la prevención y el control de la infección por el SARS-CoV-2, las solicitudes de acceso a la información pública se pueden presentar, únicamente, por medios electrónicos.

Capítulo IV

Previsiones en materia de transporte público

Artículo 13

Con el objetivo de garantizar la adecuada protección de las personas usuarias del transporte público, habrá que incluir dentro de las previsiones económicas las posibles necesidades económicas mayores resultado del incremento de los gastos de los operadores de transporte público como consecuencia de mayores necesidades de recursos materiales y personales, así como del impacto que la previsible disminución de los ingresos tarifarios tendrá en el sistema de transporte. Las autoridades de transporte metropolitano competentes en el territorio o, en defecto de autoridad, las administraciones competentes que sean titulares centralizarán toda la información de mayores necesidades económicas de sus respectivos sistemas, teniendo que tramitar, verificar y cuantificar el conjunto de peticiones planteadas por los operadores prestatarios del servicio de transporte público afectados.

Capítulo V

Previsiones en materia tributaria

Artículo 14

Suspensión de los plazos de presentación e ingreso de tributos

En el ámbito de aplicación de los tributos propios de la Generalidad de Cataluña y de los tributos cedidos se establece la suspensión de la presentación de autoliquidaciones y pago de los mencionados tributos hasta que se deje sin efecto el estado de alarma establecido en el Real decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria provocada por el COVID-19.

Capítulo VI

Previsiones en materia económica

Artículo 15

Compensación de pérdidas para el trabajo autónomo en Cataluña

15.1 Se establece una ayuda, en forma de prestación económica única, por un importe máximo de hasta 2.000 euros, para las personas físicas que sean trabajadoras autónomas en situación de alta al régimen especial de trabajadores autónomos de la seguridad social, y con domicilio fiscal en un municipio de Cataluña, que figuren como tales en actividades de las que se ha decretado el cierre, de acuerdo con lo previsto en el Real decreto 463/2020, de 14 de marzo, y que al mismo tiempo acrediten una reducción drástica e involuntaria de su facturación como consecuencia de los efectos del coronavirus en su actividad económica, y no dispongan de fuentes alternativas de ingresos.

15.2 Para acceder a esta ayuda se deberán acreditar pérdidas económicas en el mes de marzo del 2020, en comparación con el mismo mes del año anterior. En el caso de personas trabajadoras autónomas con una antigüedad al RETA inferior a 1 año, la comparación se hará con la media de los beneficios mensuales desde el alta.

15.3 Esta ayuda se otorgará por el procedimiento de concurrencia no competitiva hasta agotamiento de la partida presupuestaria destinada a estos efectos y será incompatible con cualquier otra ayuda, prestación, subsidio o subvención, públicos o privados, destinada a la misma finalidad.

15.4. Se faculta al departamento competente en materia de trabajo autónomo para dictar las instrucciones administrativas oportunas con tal de hacer efectiva esta prestación.

Disposiciones adicionales

Primera

Habilitar a los consejeros y consejeras del Gobierno, presidentes y presidentas y directores y directoras de organismos y entidades del sector público para la suspensión de la ejecución de otros contratos

1. En caso de que el Gobierno de la Generalidad, el Parlamento de Cataluña, el Gobierno del Estado o el Congreso de Diputados estableciera el cierre de otro tipo de equipamientos públicos, centros de trabajo o actividades públicas que comportaran la imposibilidad de la ejecución de contratos públicos, se faculta a los consejeros y consejeras del Gobierno de la Generalidad de Cataluña para dictar las resoluciones correspondientes de suspensión de ejecución de los contratos en los términos establecidos en los apartados 2 a 5 del artículo 1. Las resoluciones de suspensión podrán afectar también las entidades del sector público vinculadas o dependientes de los departamentos correspondientes.

2. Asimismo se faculta a los consejeros y consejeras de la Generalidad y a los presidentes y presidentas y directores y directoras de organismos y entidades del sector público a adoptar las medidas necesarias para garantizar la tramitación de los pagos en caso de que se mantenga la ejecución de los contratos hasta que este Decreto ley deje de estar en vigor y sin perjuicio de realizar con posterioridad los trámites necesarios de acuerdo con la legislación vigente.

Segunda

Se faculta al Gobierno con carácter general o a los consejeros y consejeras de la Generalidad de Cataluña en el ámbito de sus respectivas competencias, para adoptar las medidas adecuadas que permitan que los trámites administrativos presenciales que no queden afectados por la suspensión establecida por el Real decreto 463/2020, de 14 de marzo, puedan, si esto es factible, ser realizados por los administrados mediante medios telemáticos.

Tercera

1. Los órganos colegiados de las entidades locales de Cataluña pueden constituirse, convocar y celebrar sesiones, adoptar acuerdos y remitir actos a distancia, cuando concurren situaciones de fuerza mayor o de grave riesgo colectivo, catástrofe y calamidades públicas. A estos efectos, la convocatoria de las sesiones deberá motivar la concurrencia o mantenimiento de la situación que justifica excepcionalmente la celebración a distancia.

2. En las sesiones que se celebren a distancia, los miembros de los órganos colegiados pueden encontrarse en diferentes lugares, siempre que se asegure por medios electrónicos, considerando también como los telefónicos y audiovisuales, la identidad de los miembros, y de las personas que los suplan, el contenido de sus manifestaciones y el momento en que éstas se producen, así como la interactividad e intercomunicación entre ellos en tiempo real y la disponibilidad de los medios durante la sesión.

3. Los medios electrónicos empleados deben garantizar que no se produzcan interferencias externas, la seguridad de las personas miembros, el mantenimiento del quórum de constitución, la libertad en la participación en los debates y deliberaciones, y el secreto de estas.

4. A efecto de garantizar el carácter público de les sesiones se deberá prever su difusión por medio de cualquier mecanismo audiovisual o digital.

Disposiciones finales

Primera

Entrada en vigor

Este Decreto ley entra en vigor el mismo día de su publicación en el *Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya*, excepto lo que disponen los artículos 1, 2, 3 y 6, que entran en vigor el día 25 de marzo de 2020.

Segunda

Las modificaciones a que se refiere al artículo 2 de este Decreto ley en cuanto afectan a disposiciones de rango reglamentario siguen manteniendo su rango normativo.

Por lo tanto, ordeno que todos los ciudadanos a los cuales sea de aplicación este Decreto ley cooperen a su cumplimiento y que los tribunales y las autoridades a los cuales corresponda lo hagan cumplir.

Barcelona, 17 de marzo de 2020

Joaquim Torra i Pla

Presidente de la Generalidad de Cataluña

Pere Aragonès i Garcia

Vicepresidente del Gobierno y consejero de Economía y Hacienda

(20.078.017)

DISPOSICIONES

DEPARTAMENTO DE LA PRESIDENCIA

DECRETO LEY 8/2020, de 24 de marzo, de modificación parcial del Decreto ley 7/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes en materia de contratación pública, de salud y gestión de residuos sanitarios, de transparencia, de transporte público y en materia tributaria y económica, y de adopción de otras medidas complementarias.

El presidente de la Generalidad de Cataluña,

El artículo 67.6.a) del Estatuto prevé que los decretos ley son promulgados, en nombre del rey, por el presidente o presidenta de la Generalidad.

De acuerdo con lo anterior, promulgo el siguiente

DECRETO LEY

La Generalidad de Cataluña ha adoptado varias medidas urgentes para hacer frente a las consecuencias de todo tipo derivadas de los efectos de la pandemia generada por el coronavirus COVID-19. En primer lugar, el Gobierno aprobó el Decreto ley 6/2020, de 12 de marzo, de medidas urgentes en materia asistencial, presupuestaria, financieros, fiscales y de contratación pública, con el fin de paliar los efectos de la pandemia generada por el coronavirus COVID-19. Éste fue seguido del Decreto ley 7/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes en materia de contratación pública, de salud y gestión de residuos sanitarios, de transparencia, de transporte público y en materia tributaria y económica, que daba continuidad a las medidas. El capítulo I del Decreto ley 7/2020, de 17 de marzo contiene varias medidas relativas a la contratación pública, cuya entrada en vigor quedó aplazada, medidas que se orientan a garantizar la continuidad en los pagos de los contratos públicos y determinar el alcance de las indemnizaciones por daños y perjuicios de los contratistas con el objetivo último del mantenimiento de los puestos de trabajo.

Paralelamente, se ha aprobado el Real decreto ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, que regula un conjunto de medidas en materia de contratación pública que constituyen un régimen singular respecto de la legislación básica sobre contratos del sector público, ya que en lugar de aplicar la regla general del principio de riesgo y ventura del contratista, establecen que la entidad contratante tendrá que abonar al contratista los daños y perjuicios efectivamente sufridos por este durante el periodo de suspensión, después de hacer la solicitud y la acreditación de su realidad, efectividad y cuantía de forma fehaciente por parte del contratista. Ante esta regulación resulta necesario efectuar determinadas adaptaciones a lo aprobado mediante el Decreto ley 7/2020, 17 de marzo, que se lleva a cabo en el capítulo I, artículos 1 a 4 del presente Decreto ley.

Por otra parte, tanto la normativa estatal como la de la Generalidad de Cataluña mencionada no contienen medidas en el ámbito subvencional, aunque las actuaciones de fomento se han visto gravemente afectadas por esta situación, por eso resulta necesario establecer medidas en el ámbito de las subvenciones para paliar los efectos desfavorables provocados tanto a los beneficiarios como a los perceptores que se pueden ver perjudicados. Esta situación es especialmente relevante en el ámbito cultural y social, que ha visto reducido drásticamente la consecución de sus objetivos y actuaciones.

Por eso, por una parte se tienen que dar viabilidad a los proyectos, actuaciones y actividades a los cuales la situación de fuerza mayor generada por la pandemia ha impedido el cumplimiento de las finalidades para las que han sido otorgadas las subvenciones y, por otra, se considera conveniente que los órganos concedentes de las subvenciones hagan uso de las herramientas de la normativa aplicable en materia de subvenciones y a la correspondiente al procedimiento administrativo común, con el fin de flexibilizar al máximo y favorecer el cumplimiento de la finalidad de la concesión de las subvenciones por parte de los beneficiarios, medidas que se

establecen en el capítulo II, artículo 5, de este Decreto ley.

En el capítulo III, en los artículos 6 y 7, se establecen una serie de medidas extraordinarias para las personas jurídicas del sector público de la Generalidad de Cataluña sometidas al ámbito de aplicación del artículo 81 del texto refundido de la Ley de finanzas públicas de Cataluña, aprobado por el Decreto legislativo 3/2002, de 24 de diciembre, tanto con respecto al funcionamiento de sus órganos de gobierno, como a la flexibilización de los plazos de formalización y auditoría de cuentas que se indican.

En el ámbito tributario, en el capítulo IV, artículo 8, y en el ámbito de competencias de la Agencia Catalana del Agua, como organismo que gestiona el canon del agua, tributo ambiental afectado a la financiación del gasto público vinculado al ciclo integral del agua, se considera que la reducción temporal de los tipos de gravamen de este tributo puede ser una medida que no sólo compense los efectos económicos de la actual situación sobre familias e industrias, sino que contribuya a la reactivación de la economía catalana.

Estas reducciones, que se vehiculan a través de la aplicación de un coeficiente 0,5 sobre los tipos doméstico, industrial general y específico, sobre los valores de los parámetros de contaminación que permiten determinar el tipo industrial individualizado en función de la carga contaminante vertida, y sobre los valores fijados para el cálculo de las cuotas correspondiendo a usuarios industriales para la producción de energía eléctrica, y a usuarios ganaderos, aplicables a consumos efectuados durante los meses de abril y mayo de 2020, se traducen, en definitiva, en una bonificación de la cuota a satisfacer para este periodo. Asimismo, y vista la situación de aislamiento de la población con el incremento de consumo que comporta, se hace necesario proteger a los más vulnerables. En este sentido también se ha considerado necesario, en estos meses, mantener la tarifa social 0 para personas especialmente vulnerables, de acuerdo con lo que prevé el artículo 69.8 del texto refundido de la legislación en materia de aguas de Cataluña, aprobado por el Decreto legislativo 3/2003, de 4 de noviembre, en todos los tramos de consumo que alcancen, y no sólo en el primer tramo.

Finalmente, y en relación con las disposiciones adicionales, la primera establece determinadas habilitaciones sobre las previsiones contractuales mencionadas, y la segunda completa el artículo 3 del Decreto ley 6/2020, de 12 de marzo, autorizando el Gobierno para avalar la operación a la que se refiere el precepto mencionado y la tercera establece un régimen especial de los convenios relacionados con el COVID-19.

En el presente supuesto, el carácter extraordinario y excepcional de la situación deriva de la declaración del estado de alarma provocada por la situación sanitaria que requiere la adopción con urgencia de medidas que palíen, tanto como se pueda, la situación creada y que no pueden aplazarse, incluso, mediante la utilización de medios legislativos de urgencia a un momento posterior.

Vista la situación planteada y, de acuerdo con artículo 38 de la Ley 13/2008, del 5 de noviembre, de la presidencia de la Generalidad y del Gobierno, el Gobierno, ante la necesidad extraordinaria y urgente que puede suscitar la situación de prórroga mencionada, puede dictar disposiciones legislativas provisionales, bajo la forma de decreto ley, en los términos del artículo 64 del Estatuto de autonomía de Cataluña.

La norma del decreto ley es un recurso extraordinario del Gobierno y, por lo tanto, se tiene que hacer un uso prudente y limitado a las situaciones que realmente merecen la consideración urgentes y convenientes.

Este Decreto ley contiene cuatro capítulos, ocho artículos, tres disposiciones adicionales, una disposición transitoria y una disposición final.

A propuesta del vicepresidente del Gobierno y consejero de Economía y Hacienda y con la deliberación previa del Gobierno,

Decreto:

Capítulo I

Medidas en materia de contratación

Artículo 1

Se modifica el artículo 1 del Decreto ley 7/2020, de 17 de marzo, que queda redactado de la manera siguiente:

“1.1 Dado que el cierre de los centros educativos de Cataluña, establecido a partir del 13 de marzo de 2020,

comporta la imposibilidad de ejecutar las prestaciones de determinados contratos de prestación sucesiva suscritos por los órganos de contratación competentes del Departamento de Educación, de los consejos comarcales y de las entidades locales, se declara la suspensión de la ejecución de los contratos de los centros educativos que tengan alguno de los objetos siguientes: contratos de limpieza, monitorización o análogos, gestión de unidades de escolarización compartida, traducción de lenguaje de signos y transporte escolar de los jardines de infancia, escuelas de educación infantil y primaria, institutos de ESO, bachillerato y formación profesional, escuelas de arte y diseño, escuelas de adultos, escuelas oficiales de idiomas, centros de educación especial, escuelas de música, escuelas de danza, conservatorios, centros de títulos propios, y centros de enseñanzas artísticas superiores. Esta suspensión tendrá efectos en todo caso a partir del día 14 de marzo y hasta que se acuerde el levantamiento del cierre de los centros escolares.

1.2 Dado que en el marco de las medidas para hacer frente a la pandemia del COVID-19, la Instrucción de la Secretaría de Administración y Función Pública, 3/2020 de 13 de marzo, sobre medidas preventivas, de protección y organizativas de aplicación al personal al servicio de la Administración de la Generalidad de Cataluña con motivo del coronavirus SARS-CoV-2, los departamentos de la Generalidad y el sector público han establecido planes de contingencia para restringir la prestación presencial de servicios a los servicios básicos o estratégicos y dado que estas medidas comportan la imposibilidad de prestación de determinados contratos de prestación sucesiva vinculados a edificios, instalaciones y equipamientos públicos, como los de limpieza, seguridad y vigilancia, mantenimiento, conserjería, jardinería u otros, así como en los contratos de centros y establecimientos competencia del Departamento de Trabajo, Asuntos Sociales y Familias, la administración o entidad contratante podrá declarar la suspensión de estos contratos desde el momento en que resulte imposible su ejecución mediante el levantamiento del acta correspondiente o a instancia del contratista. Si a causa de las medidas adoptadas se produce una reducción de las prestaciones objeto del contrato, el órgano de contratación podrá determinar las prestaciones que se siguen realizando, y si aprecia la conveniencia de suspender las prestaciones por razones de salud pública y minimización de riesgo de los trabajadores, acordará la suspensión total.

1.3 La suspensión de los contratos previstos en los apartados anteriores comportará en todos los casos el abono al contratista, por parte de la Administración o entidad contratante, de los daños y perjuicios efectivamente sufridos por este durante el periodo de suspensión, de acuerdo con lo que establece el artículo 34.1 del Real decreto ley 8/2020. En los contratos de limpieza y de seguridad y vigilancia se aplicará el régimen de indemnizaciones previsto en el artículo 208 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, teniendo en cuenta igualmente todos los daños y perjuicios efectivamente sufridos y los gastos acreditados.

1.4 Con el fin de garantizar el mantenimiento de los puestos de trabajo adscritos a los contratos mencionados y con el objetivo de no afectar, con carácter general, la actividad económica y la estabilidad de los puestos de trabajo, por resolución del consejero consejera de Educación en los contratos del apartado 1, del consejero consejera competente en razón de la materia o del órgano competente en el resto de casos, se garantiza la continuidad en el pago de los contratos que quedan suspendidos desde la fecha de su suspensión y con la misma periodicidad que para cada contrato se establezca en los correspondientes pliegos o documentos contractuales, en concepto de anticipo a cuenta del pago de los daños y perjuicios en los términos del apartado 3, y produciéndose la regularización definitiva de los pagos, si procede, a la finalización del periodo de suspensión.

1.5 Cuando las necesidades concretas de los edificios, instalaciones y equipamientos públicos cuyos contratos hubieran quedado suspendidos de acuerdo con este artículo, requieran la ejecución de actuaciones puntuales de las prestaciones suspendidas, los contratistas estarán obligados a atender los requerimientos de la Administración o entidad del sector público contratante y garantizar la prestación del servicio requerido.

1.6 Los contratos de concesión de servicios, como comedores escolares y otros afectados el cierre de los centros escolares, quedan sujetos al régimen establecido en el artículo 34.4 del Real decreto ley 8/2020, de 17 de marzo, con respecto a la suspensión y al pago de las indemnizaciones correspondientes. A solicitud del contratista y por resolución del consejero consejera de Educación o del órgano de contratación correspondiente, se establecerán las medidas necesarias para el reequilibrio económico de estos contratos.”

Artículo 2

Se modifica el artículo 2 del Decreto ley 7/2020, de 17 de marzo, que queda redactado de la manera siguiente:

“Habilitación a las entidades locales de Cataluña

Los órganos competentes de las entidades locales de Cataluña podrán dictar normas o actos administrativos de suspensión de la ejecución de contratos, en los mismos términos y con los mismos efectos que se establecen

en el artículo anterior.”

Artículo 3

Se modifica el artículo 3 del Decreto ley 7/2020, de 17 de marzo que queda redactado de la manera siguiente:

“Mantenimiento de puestos de trabajo afectados

La suspensión de la ejecución de los contratos total o parcial y la aplicación del régimen establecido en los artículos 1.4 y 6.2 de este Decreto ley en ningún caso se podrá considerar un motivo para aplicar expedientes de regulación de empleo en relación con los puestos de trabajo adscritos a los contratos suspendidos, salvo el supuesto previsto en el apartado 6 del artículo 1. En caso de que la empresa o entidad afectada por la suspensión solicite la aplicación de un expediente de regulación de empleo que afecte a los puestos de trabajo adscritos a los contratos suspendidos, lo tendrá que comunicar inmediatamente en el órgano contratante que acordará la suspensión del pago a cuenta previsto en este Decreto ley.”

Artículo 4

Se modifica el artículo 6 del Decreto ley 7/2020, de 17 de marzo, que queda redactado de la manera siguiente:

“6.1 En el marco de lo que establece el Real decreto ley 8/2020, de 17 de marzo, la suspensión o ampliación de plazo de los contratos de obra afectados por la entrada en vigor de este que hayan sido contratados por la Administración de la Generalidad de Cataluña o por sus entidades del sector público, salvo los que hayan sido por el órgano de contratación, quedan sujetos a la regulación prevista en el artículo 34.3 de la norma mencionada. Una vez acordada la suspensión o la ampliación del plazo por el órgano competente y a solicitud del contratista sólo serán indemnizables los conceptos que se establecen en el artículo mencionado, así como los gastos debidamente acreditados que se hayan podido producir durante la suspensión.

Los contratos de los servicios o asistencias vinculados a las obras quedan sujetos a la regulación prevista en el artículo 34.2 del Real decreto ley 8/2020, de 17 de marzo. Una vez acordada la ampliación o prórroga del plazo por el órgano competente, y a solicitud del contratista sólo serán indemnizables los gastos que se establecen en el artículo mencionado como consecuencia del tiempo perdido con motivo del COVID-19, debidamente acreditados.

6.2 Para garantizar el mantenimiento de los puestos de trabajo adscritos a los contratos mencionados, con el objetivo de no afectar con carácter general la actividad económica y la estabilidad de los puestos de trabajo en el supuesto de suspensión del contrato, el Gobierno autoriza los órganos competentes a abonar en concepto de pago al anticipo y a cuenta del abono de los daños y perjuicios derivados de la suspensión de los contratos de obra o la ampliación o prórroga del plazo de los servicios o asistencias vinculados a las obras, un importe igual al de la última certificación de obra o factura del contrato de servicio o asistencia a la obra. Este pago en todo caso tendrá que garantizar los importes correspondientes a los gastos salariales del personal adscrito al contrato y no podrá superar el precio final del contrato. El importe de este pago al anticipo que excediera de la cuantificación de los daños y perjuicios acreditados por el contratista se deducirá, una vez levantada la suspensión del contrato, de los pagos siguientes, de forma prorrateada en proporción al plazo pendiente de ejecución del contrato.

6.3 El acuerdo de suspensión de los contratos de obra se considera suficiente para que los efectos de la suspensión de los contratos se haga efectiva, sin necesidad de levantar acta de suspensión. En caso de que se decida levantar acta de suspensión de la ejecución del contrato, se considerará suficientemente motivada con la referencia a este Decreto ley. Con carácter previo a la suspensión de las obras y mientras dure esta suspensión, se adoptarán por parte de los contratistas y de las respectivas asistencias asociadas las medidas de seguridad necesarias. También se podrá levantar esta suspensión en caso de que una vez esta haya sido dictada el Gobierno o el órgano competente consideren que la actuación ha ocurrido de carácter básico o estratégico.”

Capítulo II

Medidas excepcionales en materia de subvenciones y, en su caso, de ayudas

Artículo 5

5.1 Los órganos concedentes de subvenciones y ayudas podrán adoptar medidas de flexibilización, de acuerdo con la normativa de subvenciones y de procedimiento administrativo común, con relación a las condiciones establecidas en las bases reguladoras y convocatorias de su ámbito competencial con la finalidad de dar la viabilidad máxima a las actuaciones objeto de subvención o ayuda que se han visto afectadas por el contexto generado por el COVID-19 o por las medidas tomadas para combatirlo.

5.2 En los expedientes de subvenciones o ayudas, especialmente en el ámbito cultural, social, ocupacional y de deportes, en los que no se ha cumplido el objeto y la finalidad como consecuencia del COVID-19 o de las medidas tomadas para combatirlo, en función de las circunstancias de cada expediente, el órgano concedente puede:

a) Aplazar el plazo de cumplimiento del objeto y finalidad de la subvención o ayuda y de su justificación, que en ningún caso se podrá considerar un motivo para aplicar expedientes de regulación de empleo en relación con los puestos de trabajo vinculados a las actuaciones subvencionadas.

b) Financiar los gastos realizados por las personas beneficiarias, aunque no se haya alcanzado, total o parcialmente, el objeto y finalidad de la subvención o ayuda.

c) Establecer otras actuaciones para evitar perjuicios a los beneficiarios derivados del cumplimiento de sus obligaciones hacia el procedimiento subvencional.

Capítulo III

Medidas extraordinarias aplicables a las personas jurídicas de derecho público del ámbito del sector público de la Generalidad de Cataluña.

Artículo 6

6.1 Durante el periodo del estado de alarma, las sesiones de los órganos de gobierno y de administración de las entidades autónomas de carácter administrativo, Servicio Catalán de la Salud, entidades de derecho público sometidas al ordenamiento jurídico privado, consorcios y resto de entes sometidos al derecho público del ámbito de la Generalidad de Cataluña, así como las universidades públicas financiadas por la Generalidad; y las entidades que dependen, podrán celebrarse por videoconferencia, o por cualquier otro soporte digital, y tendrán plena validez jurídica, siempre que se asegure la identidad de los miembros o personas que los suplan, la interactividad e intercomunicación entre ellos en tiempo real, y la disponibilidad de los medios durante la sesión, aunque en sus estatutos no esté prevista esta forma de reunión.

6.2 Durante el periodo del estado de alarma, los acuerdos de los órganos de gobierno y de administración de las entidades indicadas en el apartado 1 anterior, pueden adoptarse mediante votación por escrito y sin sesión presencial siempre que lo decida el presidente o presidenta, o se solicite por otros miembros de acuerdo con su norma de funcionamiento, aunque en sus estatutos no esté prevista esta forma de reunión. En todo caso, es necesario garantizar la deliberación previa y la votación de los asistentes a través de los medios telemáticos adecuados.

Artículo 7

7.1 El plazo para formular y comunicar las cuentas anuales a la Intervención General y ponerlos a disposición de los responsables de la auditoría, previsto en el artículo 81.2 del texto refundido de la Ley de finanzas públicas de Cataluña, aprobado por el Decreto legislativo 3/2002, de 24 de diciembre, queda suspendido hasta que finalice el estado de alarma, reanudándose de nuevo para tres meses, a contar desde aquella fecha.

7.2 En caso de que, a la fecha de declaración del estado de alarma, el órgano de gobierno o administración de una persona jurídica del sector público de la Generalidad de Cataluña ya hubiera formulado las cuentas del ejercicio anterior, el plazo para la verificación contable de estas cuentas, cuando la auditoría resulte obligatoria, se entenderá prorrogado por dos meses a contar desde que finalice el estado de alarma.

7.3 El plazo para tramitar las cuentas anuales previsto en el artículo 81.3 del texto refundido de la Ley de finanzas públicas de Cataluña, aprobado por el Decreto legislativo 3/2002, de 24 de diciembre, queda suspendido hasta que finalice el estado de alarma. Estas entidades tendrán que enviar las cuentas anuales

debidamente aprobadas por el órgano correspondiente con el informe de auditoría, dentro de los tres meses siguientes a contar desde que finalice el plazo para comunicar las cuentas formuladas a la Intervención General y a la Sindicatura de Cuentas.

7.4 El plazo para presentar la Cuenta General por parte de la Intervención General a la Sindicatura de Cuentas, previsto en el artículo 81.4 del texto refundido de la Ley de finanzas públicas de Cataluña, aprobado por el Decreto legislativo 3/2002, de 24 de diciembre y el artículo 39.2 de la Ley 18/2010, del 7 de junio, de la Sindicatura de Cuentas, queda suspendido hasta que finalice el estado de alarma. La Intervención General tiene que presentar la Cuenta General a la Sindicatura de Cuentas dentro del mes siguiente a contar desde que finalice el plazo por el que las entidades mencionadas en el apartado 5 anterior envíen las cuentas anuales debidamente aprobados a la Intervención General.

Capítulo IV

Medidas en materia tributaria

Artículo 8

Durante el periodo comprendido entre el 1 de abril y el 31 de mayo de 2020, como consecuencia de la declaración del estado de alarma para gestionar la situación de la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, se aplica una reducción en el tipo de gravamen del canon del agua correspondiente a los contribuyentes siguientes:

1. A los contribuyentes usuarios domésticos que disfrutaban de la tarifa social del canon del agua, de acuerdo con lo que prevé el artículo 69.8 del Decreto legislativo 3/2003, de 4 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la legislación en materia de aguas de Cataluña, un tipo de gravamen de 0 euros, en todos los tramos de consumo.
2. A los contribuyentes usuarios domésticos que no disfrutaban de la tarifa social del canon del agua, se les aplica un tipo de gravamen resultante de aplicar un coeficiente 0,5 sobre los tipos previstos en los apartados 1 y 2 del artículo 69 del Decreto legislativo 3/2003.
3. A los contribuyentes que efectúan un uso industrial y asimilable de agua, se les aplica, sobre el tipo de gravamen general y específico previsto en los artículos 71 y 72 del Decreto legislativo 3/2003, un coeficiente reductor de 0,5. La misma reducción se aplica a los valores de los parámetros de contaminación utilizados para la determinación del tipo de gravamen del canon del agua mediante el sistema de medición directa de la carga contaminante propia del régimen especial, previsto en el apartado 4 del artículo 72 *bis* de la misma norma, y a los valores previstos en el apartado 4 del artículo 74 para la determinación objetiva de la cuota correspondiente a usos de agua para la producción de energía eléctrica.
4. A los contribuyentes que efectúan usos ganaderos de agua, un coeficiente reductor 0,5 sobre los valores previstos en el anexo 6 del Decreto legislativo 3/2003, para la determinación objetiva de la cuota que les resulte de aplicación.

Con carácter general, la reducción del canon del agua se aplica a la factura que incluya la repercusión del canon correspondiente a los consumos de agua efectuados los meses de abril y mayo de 2020, en la liquidación que emita directamente la agencia correspondiente al mismo periodo de consumo.

No obstante, en los casos de contribuyentes a los cuales la entidad suministradora factura mensual o bimestralmente el servicio, la reducción se aplica por un periodo de dos meses en las facturas emitidas a partir del 1 de abril de 2020.

Disposiciones adicionales

Primera

1. Todas las medidas adoptadas, o que se puedan adoptar en un futuro, respecto de los contratos dentro del

ámbito de los servicios sociales suscritos al amparo de la normativa aplicable en materia de contratos del sector público, resultan aplicables a los instrumentos no contractuales adoptados para la provisión de los servicios de la red de servicios sociales de atención pública de Cataluña, al amparo del Decreto ley 3/2016, de 31 de mayo, de medidas urgentes en materia de contratación pública y al amparo de las órdenes dictadas por el departamento competente en materia de servicios sociales que establecen el régimen jurídico de la prestación de los servicios sociales por parte de las entidades colaboradoras, así como de los convenios de colaboración suscritos entre este Departamento y los entes públicos para la prestación de los servicios sociales.

2. Todas las habilitaciones atribuidas a los consejeros y consejeras del Gobierno, presidentes y presidentas, y directores y directoras de organismos y entidades del sector público para la suspensión de la ejecución de los contratos previstas en el Decreto ley 7/2020, de 17 de marzo, resultan aplicables a los instrumentos no contractuales adoptados para la provisión de los servicios de la red de servicios sociales de atención pública de Cataluña, al amparo del Decreto ley 3/2016, de 31 de mayo, de medidas urgentes en materia de contratación pública, y al amparo de las órdenes dictadas por el departamento competente en materia de servicios sociales que establecen el régimen jurídico de la prestación de los servicios sociales por parte de las entidades colaboradoras, así como de los convenios de colaboración suscritos entre este Departamento y los entes públicos para la prestación de los servicios sociales.

Segunda

A efectos de lo que dispone el artículo 3 de Decreto ley 6/2020, de 12 de marzo, de medidas urgentes en materia asistencial, presupuestaria, financiera, fiscal y de contratación pública, con el fin de paliar los efectos de la pandemia generada por el coronavirus SARS-CoV-2:

1. Se autoriza al Gobierno a prestar un aval de hasta un importe máximo de 750 millones de euros, para garantizar el riesgo que asumen el Instituto Catalán de Finanzas y Avalis de Catalunya, SGR, en garantía del 80% del principal de los préstamos que las entidades financieras otorguen a autónomos y empresas para paliar los efectos de la pandemia a los que se refiere el citado Decreto ley.

2. El importe del fondo a constituir por 188 millones de euros será un importe inicial que se podrá revisar en sucesivos ejercicios, según las necesidades que se produzcan.

Tercera

Régimen especial de los convenios relacionados con el COVID-19

Mientras se mantenga el estado de alarma, no resultarán de aplicación a los convenios suscritos en el ámbito de la emergencia sanitaria causada por el coronavirus COVID-19 las previsiones establecidas en los artículos 111.3 y 112.2 de la Ley 26/2010, del 3 de agosto, de procedimiento y régimen jurídico de las administraciones públicas catalanas. Consiguientemente, estos convenios desplegarán su eficacia desde el momento de su firma, sin perjuicio de la posterior publicación, y se dará traslado, si generan derechos y obligaciones de contenido económico para la Administración de la Generalitat de Catalunya, a la Intervención General para su conocimiento.

Disposición transitoria

A menos que se establezca otro plazo de vigencia, lo que se dispone en este Decreto ley permanecerá vigente hasta que no se levante el estado de alarma decretado por el Real decreto 463/2020, de 14 de marzo, que declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

Disposición final

Este Decreto ley entra en vigor el mismo día de su publicación en el *Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya*.

CVE-DOGC-B-20084014-2020

Por lo tanto, ordeno que todos los ciudadanos a los cuales sea de aplicación este Decreto ley cooperen a su cumplimiento y que los tribunales y las autoridades a los cuales corresponda lo hagan cumplir.

Barcelona, 24 de marzo de 2020

Joaquim Torra i Pla

Presidente de la Generalidad de Cataluña

Pere Aragonès i Garcia

Vicepresidente del Gobierno y consejero de Economía y Hacienda

(20.084.014)

DISPOSICIONES

DEPARTAMENTO DE LA PRESIDENCIA

DECRETO LEY 10/2020, de 27 de marzo, por el que se establecen nuevas medidas extraordinarias para hacer frente al impacto sanitario, económico y social del COVID-19.

El presidente de la Generalidad de Cataluña,

El artículo 67.6.a) del Estatuto prevé que los decretos ley son promulgados, en nombre del rey, por el presidente o presidenta de la Generalidad.

De acuerdo con lo anterior, promulgo el siguiente

DECRETO LEY

La pandemia del COVID-19 es una emergencia sanitaria y social mundial que justifica la necesidad extraordinaria y urgente de adoptar medidas para hacer frente a las consecuencias de todo tipo derivadas de sus efectos. La Generalidad de Cataluña ha adoptado varias medidas desde que la Organización Mundial de la Salud declaró, el pasado 11 de marzo, la situación de pandemia. En primer lugar, el Gobierno aprobó el Decreto ley 6/2020, de 12 de marzo, de medidas urgentes en materia asistencial, presupuestaria, financiera, fiscal y de contratación pública, a fin de paliar los efectos de la pandemia generada por el coronavirus COVID-19. Este fue seguido del Decreto ley 7/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes en materia de contratación pública, de salud y gestión de residuos sanitarios, de transparencia, de transporte público y en materia tributaria y económica, que daba continuidad a las medidas. Posteriormente, se vio necesario efectuar determinadas adaptaciones a lo que establecía este último Decreto ley en materia de contratación, así como adoptar otras medidas complementarias en materia de subvenciones y ayudas, medidas extraordinarias aplicables a las personas jurídicas de derecho público del ámbito del sector público de la Generalidad de Cataluña y también medidas en materia tributaria, y se dictó el Decreto ley 8/2020, de 24 de marzo.

Este nuevo Decreto ley tiene por objeto la adopción de nuevas medidas para hacer frente al impacto sanitario, económico y social derivado de la grave situación actual y se estructura en cuatro capítulos, cinco artículos, dos disposiciones adicionales, una disposición transitoria y una disposición final.

En primer lugar, el capítulo I del Decreto ley, de medidas en materia de gastos de personal, aprueba la medida extraordinaria y urgente para recuperar el importe del complemento de productividad variable del personal estatutario del Instituto Catalán de la Salud, establecido en el II Acuerdo de la Mesa Sectorial de Negociación de Sanidad sobre las condiciones de trabajo de este personal.

El capítulo II establece medidas en materia mortuoria, y para ello añade una disposición adicional a la Ley 2/1997, de 3 de abril, sobre servicios funerarios. Teniendo en cuenta que el número de defunciones en Cataluña se ha incrementado considerablemente debido al COVID-19, y a pesar de que hasta el momento no hay evidencias sólidas de que se produzca infección a partir de los cadáveres de personas fallecidas por COVID-19, se considera adecuado establecer medidas que permitan agilizar el plazo para darles el correspondiente destino final, de conformidad con las previsiones normativas que, en materia de servicios funerarios y policía sanitaria mortuoria, resultan de aplicación. Asimismo, hay que asegurar que la prestación de los servicios funerarios en una situación de pandemia como la que nos ocupa se haga de manera continua y universal, garantizando el derecho de las personas usuarias, en el marco de las disposiciones que, en materia de salud pública, adopten para garantizar la salud de las personas y reducir los riesgos de enfermedad o contagio. A tal efecto, y mientras se mantenga la urgencia sanitaria, los servicios funerarios pueden ser declarados por la autoridad competente en materia de salud servicios de prestación forzosa. Finalmente, y con el mismo objeto, se considera adecuado establecer protocolos de tratamiento de los cadáveres afectados por COVID-19 y en materia de traslado para la realización de su destino final de inhumación e incineración.

El capítulo III, en ejercicio de las funciones de coordinación y control en el ámbito del deporte, establece medidas relativas por un lado a la suspensión de las asambleas generales de cualquier tipo de las entidades deportivas catalanas, previendo el régimen jurídico de aplicación una vez levantado el estado de alarma, suspendiendo igualmente las facultades de los órganos competentes para elegir juntas o comisiones directivas de estas entidades, finalmente se prevé la prolongación automática del mandato a aquellos órganos directivos que vean expirado su mandato durante el estado de alarma.

El capítulo IV adopta diversas soluciones en el ámbito de las personas jurídicas de derecho privado sujetas a las disposiciones del derecho civil catalán, incluidas las sociedades cooperativas, y en las juntas de propietarios en las comunidades sujetas al régimen de propiedad horizontal durante la vigencia del estado de alarma. Así, se dispone la ampliación de los plazos legalmente previstos para la reunión de los órganos de estas entidades y la posibilidad de aplazar o modificar las reuniones convocadas con anterioridad a la declaración del estado de alarma. Asimismo, se admite la celebración de reuniones y la adopción de acuerdos por medio de videoconferencia o de otros medios de comunicación y también la adopción de acuerdos sin reuniones, de acuerdo con los requisitos previstos por el Código civil de Cataluña y aunque los estatutos no lo prevean. Finalmente, se dispone la ampliación de plazos para elaborar, aprobar y presentar cuentas anuales y otros documentos exigibles legalmente. En el ámbito de las cooperativas, además de las disposiciones relativas a la convocatoria y celebración de las reuniones y la adopción de acuerdos, también se regula la posibilidad de suspender de forma total o parcial la actividad cooperativizada, así como la prórroga del reembolso de las aportaciones de las personas socias de la cooperativa que causen baja durante la vigencia del estado de alarma. Las medidas de este capítulo se dictan al amparo de los artículos 124 y 129 del Estatuto de autonomía de Cataluña.

En cuanto a las dos disposiciones adicionales, la primera introduce una precisión a lo previsto en el artículo 6.2 del Decreto ley 8/2020, de 24 de marzo, en el sentido de que lo previsto en este artículo podrá ser llevado a cabo también haciendo uso de medios telemáticos y, finalmente, la segunda prevé un régimen extraordinario y restrictivo de extensión de los efectos de la fuerza mayor a determinados acontecimientos, condicionando a la resolución que se dicte por el departamento competente en materia de cultura.

En el presente supuesto, el carácter extraordinario y excepcional de la situación deriva de la declaración del estado de alarma provocada por la situación sanitaria que requiere la adopción con urgencia de medidas que palien, en lo posible, la situación creada y que no pueden aplazarse, incluso, mediante la utilización de medios legislativos de urgencia en un momento posterior.

Dada la situación planteada y, de acuerdo con artículo 38 de la Ley 13/2008, de 5 de noviembre, de la presidencia de la Generalidad y del Gobierno, el Gobierno, ante la necesidad extraordinaria y urgente que puede suscitar la grave situación de pandemia mundial decretada por la Organización mundial de la Salud, puede dictar disposiciones legislativas provisionales, bajo la forma de decreto ley, en los términos del artículo 64 del Estatuto de autonomía de Cataluña.

La norma del decreto ley es un recurso extraordinario del Gobierno y, por tanto, se ha de hacer un uso prudente y limitado a las situaciones que realmente merecen la consideración de urgentes y convenientes.

A propuesta del vicepresidente del Gobierno y consejero de Economía y Hacienda y previa deliberación del Gobierno,

Decreto:

Capítulo I

Medidas en materia de gastos de personal

Artículo 1

A partir del ejercicio 2020, el personal estatutario del Instituto Catalán de la Salud percibe las retribuciones fijadas en el II Acuerdo de la Mesa Sectorial de Negociación de Sanidad sobre las condiciones de trabajo del personal estatutario del Instituto Catalán de la Salud, en concepto de complemento de productividad variable referido al cumplimiento de los objetivos fijados para el año anterior.

Capítulo II

Medidas en materia mortuoria

Artículo 2

Se añade una disposición adicional a la Ley 2/1997, de 3 de abril, sobre servicios funerarios.

"Disposición adicional

Condiciones de prestación de servicios funerarios y facultades en materia de policía sanitaria mortuoria en situaciones de emergencia sanitaria grave.

1. La prestación de los servicios funerarios en situaciones de pandemia, catástrofes y situaciones similares debe garantizar la continuidad y universalidad del servicio, así como los derechos de las personas usuarias, en el marco de las disposiciones que, en materia de salud pública, se adopten para garantizar la salud de las personas y reducir los riesgos de enfermedad o contagio.

A estos efectos, mientras se mantenga la situación de grave emergencia sanitaria, los servicios funerarios pueden ser declarados por la autoridad competente en materia de salud servicios de prestación forzosa.

La declaración de prestación forzosa implica cualquiera de las siguientes acciones:

a) La posibilidad de asignar a cada hospital o centro residencial una empresa funeraria para la prestación del servicio, cuando existan razones justificadas o la posibilidad de derivación directa a una empresa en concreto, por lo que en este caso el derecho previsto en el artículo 3.1.h) de la presente Ley relativo a la libre elección de la empresa funeraria se podrá ejercer, si procede, una vez efectuado el traslado urgente del cadáver al domicilio mortuorio.

La asignación de las empresas funerarias en los hospitales o centros residenciales se efectuará a propuesta motivada de la entidad local territorial correspondiente.

b) La determinación de un precio máximo que se debe ofrecer a los usuarios, en función de la modalidad de servicio, y que abarque la prestación básica impuesta legalmente. Esto no excluye el derecho de las personas usuarias a pactar un servicio superior con el precio correspondiente al servicio pactado.

Este precio se determinará por parte del órgano competente en materia de salud, a propuesta motivada de la entidad local territorial correspondiente.

La gestión del servicio funerario se debe hacer en el tanatorio (domicilio mortuorio), aunque el tipo de féretro se determinará en el momento de realizarse el transporte del cadáver desde el centro hospitalario, centro residencial u otro lugar de fallecimiento hasta el domicilio mortuorio.

La prestación básica debe permitir optar entre entierro o incineración, siempre que haya disponibilidad.

En caso de imposibilidad de incinerar por falta de capacidad operativa de las instalaciones correspondientes, se puede proceder a la inhumación provisional, sin perjuicio de la posterior exhumación e incineración realizadas de conformidad con la normativa de sanidad mortuoria.

Igualmente, en caso de imposibilidad de enterramiento por falta de espacio en los cementerios, se podrá optar por la incineración, a menos que sea necesario autorización judicial. Se respetará, siempre que sea posible, la pluralidad de convicciones religiosas, filosóficas o culturales.

c) La prestación del servicio deberá adecuarse a las condiciones establecidas por las autoridades sanitarias en materia de policía sanitaria mortuoria y cualquier otra que resulte aplicable.

2. A efectos de la adopción de medidas en materia de policía sanitaria mortuoria:

a) Las facultades administrativas en materia de policía sanitaria mortuoria las ejerce la persona titular de la Secretaría de Salud Pública. El órgano mencionado también puede delegar el ejercicio de las facultades

mencionadas en este apartado en otros órganos, que pueden ser también de la Administración local.

b) Se habilita a la Secretaría de Salud Pública para ejercer la coordinación de las competencias sobre servicios funerarios y para imponer obligaciones adicionales de carácter excepcional y transitorio a las entidades relacionadas con la prestación de estos servicios, sin perjuicio de las requisas o expropiaciones urgentes que convenga adoptar.

c) El ejercicio y el contenido de los derechos de las personas usuarias de los servicios funerarios quedan condicionados a los requerimientos de salud pública que establezca la Secretaría de Salud Pública, que adoptará todas las medidas posibles para hacerlos efectivos.

El Gobierno de la Generalidad, a través de los órganos en cada caso competentes, establecerá los mecanismos adecuados de asistencia psicológica, acompañamiento y apoyo a la gestión del duelo de las personas afectadas.

En la adopción de estas medidas, siempre que sea posible, se tendrá en cuenta la pluralidad religiosa.

3. De acuerdo con las previsiones que establezca la normativa en materia de policía sanitaria mortuoria, la Secretaría de Salud Pública puede disponer:

a) La clasificación de cadáveres en grupos, según la causa de fallecimiento, incluyendo los cambios de clasificación y la adaptación de los requisitos que sean de aplicación, de acuerdo con la evolución de las circunstancias.

b) El transporte urgente de los cadáveres al cementerio de la localidad o, si procede, a otros cementerios cercanos, para su inhumación o incineración inmediatas.

c) El transporte de cadáveres mediante cualquier medio adecuado, con la adaptación, si procede, de los requerimientos establecidos reglamentariamente.

d) La prohibición los velatorios en todo tipo de instalaciones, así como las ceremonias de despedida, civiles o religiosas, que puedan conllevar la aglomeración de personas, para evitar el riesgo de contagios.

e) El establecimiento de restricciones en el acompañamiento de los cadáveres a su destino final.

f) La habilitación de espacios como domicilios mortuorios otros que los velatorios y los cementerios, estableciendo las condiciones higiénicas y sanitarias.

g) La prohibición de realizar prácticas sobre cadáveres.

h) La autorización de inhumaciones fuera de cementerios comunes estableciendo las condiciones higiénicas y sanitarias.

i) La adopción de todas aquellas medidas adicionales que sean necesarias para garantizar la salud pública y la de todas las personas, familiares o prestadores de servicios afectados.”

Capítulo III

Medidas relativas al funcionamiento de las entidades deportivas en Cataluña

Artículo 3

Mientras se mantenga el estado de alarma, en ejercicio de las funciones de coordinación y control en el ámbito del deporte, se adoptan las siguientes medidas:

a) Se suspende la realización de asambleas generales, tanto ordinarias como extraordinarias, de las entidades deportivas de Cataluña, dejando sin efecto cualquier convocatoria que ya haya sido acordada y comunicada y que se tenga previsto realizar a partir de la entrada en vigor del presente Decreto ley. Una vez levantada la suspensión, por razones de seguridad jurídica y evitar situaciones de indefensión, se deberán volver a convocar y comunicar, respetando los períodos establecidos legalmente.

b) Se suspende la facultad para convocar por parte de los órganos competentes procedimientos electorales para elegir la Junta Directiva o la Comisión Directiva de las entidades deportivas en Cataluña. Los procedimientos electorales en curso quedan suspendidos hasta el levantamiento del estado de alarma. En el

plazo de un mes, contado a partir de la fecha en que se levante la suspensión, las juntas electorales de las entidades deportivas deben aprobar y publicar la reformulación del calendario que habrá de regir el procedimiento, respetando los plazos previstos para cada fase del procedimiento electoral pendiente de realizar que hubiera aprobado el órgano convocante y de acuerdo con lo que determina la normativa vigente en materia de deportes sobre esta materia.

c) El mandato de los órganos directivos de las entidades deportivas en Cataluña que expire durante el estado de alarma se prolonga automáticamente hasta que se pueda convocar y realizar el correspondiente procedimiento electoral, de acuerdo con lo que determina el apartado *b* de este artículo.

d) Son nulas de pleno derecho las actuaciones que vulneren lo dispuesto en los apartados anteriores.

Capítulo IV

Medidas relativas a las personas jurídicas de derecho privado, juntas de propietarios en régimen de propiedad horizontal y en las cooperativas catalanas

Artículo 4

Medidas aplicables a las personas jurídicas de derecho privado sujetas a las disposiciones del derecho civil catalán, incluidas las sociedades cooperativas, y a las juntas de propietarios en las comunidades sujetas a régimen de propiedad horizontal durante la vigencia del estado de alarma

4.1 Durante la vigencia del estado de alarma actual, los plazos previstos legalmente para la reunión de los órganos colegiados de las personas jurídicas de derecho privado sujetos a las disposiciones del derecho catalán, incluidas las sociedades cooperativas, quedan suspendidos a partir de la fecha de declaración del estado de alarma, y su cómputo se reanuda a partir de la fecha de finalización del estado de alarma o de sus prórrogas. Las reuniones convocadas antes de la declaración de este estado que deban tener lugar con posterioridad a esta declaración pueden ser objeto de aplazamiento o de modificación en cuanto al lugar, medio, día y hora de celebración por quien las ha convocado. Si se ha decidido el aplazamiento o la normativa reguladora del estado de alarma imposibilita la celebración de la reunión, esta se debe volver a convocar dentro del mes siguiente a la fecha de levantamiento de este estado.

4.2 No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, durante la vigencia del estado de alarma los órganos mencionados en el apartado anterior podrán reunirse y adoptar acuerdos por medio de videoconferencia o de otros medios de comunicación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 312-5.2 del Código civil de Cataluña, aunque sus estatutos no lo prevean. Asimismo, los órganos de gobierno y sus comisiones delegadas también pueden adoptar acuerdos sin reunión, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 312-7 del Código civil de Cataluña, aunque los estatutos no lo prevean, siempre que lo decida la persona que los preside o lo soliciten al menos dos miembros.

4.3 Los plazos previstos legalmente para elaborar, aprobar y presentar cuentas anuales y otros documentos exigibles se entienden suspendidos a partir de la fecha de declaración del estado de alarma, y su cómputo se reanuda a partir de la fecha de finalización del estado de alarma o de sus prórrogas.

4.4 Los plazos legales o estatutarios para la convocatoria y celebración de las reuniones de las juntas de propietarios en las comunidades sujetas a régimen de propiedad horizontal quedan suspendidos a partir de la fecha de declaración del estado de alarma, y su cómputo se reanuda a partir de la fecha de finalización del estado de alarma o de sus prórrogas. Las reuniones ya convocadas que deban celebrarse durante la vigencia de este estado quedan suspendidas y se tienen que volver a convocar dentro del mes siguiente a su levantamiento, a menos que sea posible llevarlas a cabo por los medios establecidos en el artículo 312-5.2 del Código civil de Cataluña. Durante la vigencia del estado de alarma, queda admitida también la posibilidad de adoptar acuerdos sin reunión, a instancia de la persona que preside la junta, si se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 312-7 del Código civil de Cataluña.

4.5 Las medidas previstas en este artículo se entienden vigentes desde la entrada en vigor del estado de alarma.

Artículo 5

Medidas concretas aplicables a las cooperativas catalanas

5.1 De forma excepcional y durante el período de estado de alarma, el consejo rector puede convocar asambleas extraordinarias con la antelación mínima que considere pertinente, siempre teniendo en cuenta la urgencia del acuerdo a adoptar. En todo caso, será responsabilidad del consejo rector adoptar las medidas pertinentes, en atención a las circunstancias concretas de cada sociedad cooperativa, para que los socios puedan recibir la convocatoria y concurrir a la sesión de la asamblea que podrá hacerse por videoconferencia u otros medios de comunicación, con las garantías pertinentes. A estos efectos, la convocatoria de la reunión de la asamblea deberá hacer constar la concurrencia de las razones que han motivado hacer la convocatoria con una antelación inferior a 15 días, previsto en el artículo 44 de la Ley 12/2015, de 9 de julio, de cooperativas.

5.2 De forma excepcional y durante el período de estado de alarma, el Consejo Rector, según las circunstancias concretas de cada cooperativa, podrá disponer otros mecanismos diferentes a los establecidos en el artículo 48.2 de la Ley de cooperativas con relación a la obligación de poner a disposición de los socios el número de votos sociales que corresponde a cada socio.

5.3 De forma excepcional con relación a lo establecido en el artículo 134 de la Ley 12/2015, de 9 de julio, de cooperativas, durante todo el periodo de estado de alarma, el consejo rector podrá acordar la suspensión total o parcial de la actividad cooperativizada de todos los socios trabajadores, socios de trabajo, o trabajadores o de una parte de estas, cuando se den los siguientes requisitos:

- a) Que la cooperativa tenga más de 100 socios trabajadores, socios de trabajo o trabajadores.
- b) Que no sea posible hacer la asamblea ni de forma presencial, ni telemática, debido a las medidas sanitarias a seguir para llevar a cabo reuniones y a la falta de medios telemáticos.

A estos efectos, será necesario que en el acuerdo se motive la concurrencia de los requisitos indicados.

5.4 El reembolso de las aportaciones de los socios de la cooperativa que causen baja durante la vigencia del estado de alarma queda prorrogado hasta que transcurran seis meses desde que finalice el estado de alarma.

5.5 Las medidas previstas en este artículo se entienden vigentes desde la entrada en vigor del estado de alarma.

Disposiciones adicionales

Primera

Lo previsto en el artículo 6.2 del Decreto ley 8/2020, de 24 de marzo, de modificación parcial del Decreto ley 7/2020, de 17 de marzo, podrá ser llevado a cabo también haciendo uso de medios telemáticos.

Segunda

1. En los casos de suspensión o aplazamiento de los eventos culturales que, por su relevancia, envergadura o naturaleza internacional, requieren una preparación especial y dependen en gran medida de la movilidad de los asistentes, incluso, cuando se prevé que tengan lugar después del levantamiento del estado de alarma, les será de aplicación el supuesto de la fuerza mayor siempre que se den los requisitos siguientes:

- a) Que estuvieran programados y la venta de localidades iniciada antes del día 13 de marzo de 2020.
- b) Que todas o parte de las actuaciones preparatorias que sean necesarias para garantizar la celebración en las fechas programadas, obligatoriamente deban llevarse a cabo dentro del periodo del estado de alarma, o que la modificación de las que se han hecho antes de que sea factible, como consecuencia del estado de alarma. A tal efecto, se consideran actuaciones preparatorias, entre otras, las contrataciones logísticas o artísticas, la obtención de licencias o derechos de ocupación.

2. Lo establecido en el apartado anterior quedará condicionado al hecho de que el Departamento de Cultura determine, mediante resolución y a instancia de parte, los eventos culturales que cumplen estos requisitos en función de su repercusión económica, mediática y cultural, el gran número de entradas vendidas en el momento de declararse el estado de alarma y el mantenimiento de futuras ediciones.

Disposición transitoria

Lo dispuesto en este Decreto ley será vigente hasta que no se levante el estado de alarma decretado por el Real decreto 463/2020, de 14 de marzo, que declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, excepto que se establezca otro plazo de vigencia y salvo lo dispuesto en el artículo 1.

Disposición final

Este Decreto ley entra en vigor el mismo día de su publicación en el *Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya*.

Por tanto, ordeno que todos los ciudadanos a los que sea de aplicación este Decreto ley cooperen en su cumplimiento y que los tribunales y autoridades a los que corresponda lo hagan cumplir.

Barcelona, 27 de marzo de 2020

Joaquim Torra i Pla

Presidente de la Generalidad de Cataluña

Pere Aragonès i Garcia

Vicepresidente del Gobierno y consejero de Economía y Hacienda

(20.087.022)

DISPOSICIONES

DEPARTAMENTO DE LA PRESIDENCIA

DECRETO LEY 11/2020, de 7 de abril, por el que se adoptan medidas económicas, sociales y administrativas para paliar los efectos de la pandemia generada por la COVID-19 y otras complementarias.

El presidente de la Generalidad de Cataluña,

El artículo 67.6.a) del Estatuto prevé que los decretos leyes son promulgados, en nombre del rey, por el presidente o presidenta de la Generalidad.

De acuerdo con el anterior, promulgo el siguiente

DECRETO LEY

Este Decreto ley tiene por objeto adoptar determinadas medidas para paliar los efectos de la pandemia generada por la COVID-19. Se estructura en cuatro capítulos, once artículos, nueve disposiciones adicionales, una disposición transitoria y una disposición final.

El capítulo I, bajo el título medidas tributarias, contiene una serie de disposiciones que inciden fundamentalmente en el ámbito de la gestión tributaria, con el fin de paliar los efectos derivados de la pandemia en relación con el cumplimiento de las obligaciones tributarias.

Así, en el artículo 1, se fija que en la fecha de entrada en vigor del Real decreto 463/2020, de 14 de marzo, de declaración del estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria provocada por la COVID-19, el momento temporal en que se entenderá que opera la suspensión prevista en el artículo 14 del Decreto ley 7/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes en materia de contratación pública, de salud y gestión de residuos sanitarios, de transparencia, de transporte público y en materia tributaria y económica. Con esta disposición se pretende dar cumplimiento a principios de seguridad jurídica hacia las personas administradas destinatarias de la norma. Igualmente, en el artículo 2, y para dar cumplimiento al principio mencionado, pero también con el fin de favorecer a los sujetos pasivos para los impuestos de sucesiones y donaciones, sobre bebidas azucaradas, canon sobre el desperdicio de residuos y canon del agua, se establecen nuevos plazos de presentación e ingreso en periodo voluntario, y se permite que durante el estado de alarma las situaciones que deriven de ella no afecten negativamente a las personas declarantes.

El artículo 3 y 4 establecen, por un lado, una reducción en los tipos de gravamen de los cánones sobre la deposición controlada de residuos industriales y sobre la deposición controlada de los residuos de la construcción de hasta el 50 por ciento entre el 1 de abril y el 31 de mayo de 2020, y por otra, bonificaciones en las tasas de la Agencia de Residuos de Cataluña, en el caso que se tramiten por medios electrónicos, medidas que intentan minorar los efectos negativos de la pandemia en el referido sector.

El artículo 5 establece una bonificación de la cuota de la tasa fiscal sobre el juego de suerte, envite o azar que graba las máquinas recreativas y de azar, de carácter temporal y limitado al periodo de vigencia del estado de alarma.

Finalmente, en el artículo 6, y con el fin de coadyuvar a aminorar el impacto derivado de la actual pandemia, se establece el aplazamiento del pago de deudas del canon del agua para pequeñas empresas y autónomos, que se producirá una vez levantado el estado de alarma, pero referido a autoliquidaciones del canon del agua repercutido a sus abonados que incluyan consumos de los meses de abril y mayo del 2020, si han otorgado a aquel aplazamientos sin intereses del pago de las facturas del servicio de agua correspondientes a estos mismos meses, así mismo se fijan las condiciones y términos en que se podrá solicitar.

El capítulo II, artículos 7, 8 y 9, establece una serie de actuaciones en materia de infancia y adolescencia. La crisis sanitaria sin precedentes ocasionada por la epidemia de la COVID-19 ha provocado, entre otros efectos, y en algunos casos, la separación involuntaria de los progenitores o tutores, bajo tratamiento y con medidas de

aislamiento, de sus hijos e hijas menores de edad.

La primera medida que se debe adoptar en estos casos es la búsqueda de familiares directos para que asuma la guarda temporal de los niños, evitando de este modo intervenciones innecesarias, por desproporcionadas, de la entidad protectora. Sin embargo, en algunos casos la búsqueda no ha dado resultado.

Los casos detectados ponen de manifiesto, en primer lugar, que son situaciones directamente derivadas de la epidemia de la COVID-19 y, en segundo lugar, que no se trata de situaciones de desamparo que comporten la separación forzada del núcleo familiar y la asunción de la tutela pública por parte de la entidad protectora, sino situaciones de necesidad imprevistas y ajenas a la voluntad de los progenitores o tutores.

Al mismo tiempo, situaciones de necesidad, como la atención inmediata y la guarda administrativa protectora, que solo implican un cuidado temporal derivado de circunstancias graves y ajenas a la voluntad de los progenitores o tutores que les impiden cumplir temporalmente con las funciones de guarda, no van acompañadas en todos los casos de los recursos públicos necesarios. La Ley 13/2006, de 27 de julio, de prestaciones sociales de carácter económico no prevé la posibilidad de una prestación económica por la acogida familiar temporal para situaciones de guarda legal temporal y emergencia como la que nos ocupa. Las situaciones de atención inmediata y transitoria ordinarias que prevé el artículo 111.1 de la Ley 14/2010, de 27 de mayo, de los derechos y las oportunidades en la infancia y la adolescencia, podrían no ser suficientes, por configuración y perfiles de selección, para abordar los casos de guarda mencionados.

Por este motivo, el capítulo de medidas en materia de infancia y adolescencia de este Decreto ley prevé, sin perjuicio de ampliaciones o modificaciones posteriores, algunas medidas para hacer frente a las necesidades que se han detectado.

En primer lugar, la creación de una prestación económica de emergencia para la acogida familiar de urgencia de niños en situación de guarda por la Generalidad, que no tan solo debe permitir hacer frente a los gastos derivados de la atención de estos niños y niñas temporalmente desprotegidos e involuntariamente separados de su núcleo familiar por la epidemia de la COVID-19, sino, que además, se tiene que hacer en el ámbito de una familia, y no en un centro residencial, tal como la legislación establece y, en algún supuesto ordena expresamente como es el caso de los niños de 0 a 3 años.

En segundo lugar, para hacer posible esta nueva modalidad de acogida, se faculta al Instituto Catalán de la Acogida y de la Adopción (ICAA) que, de acuerdo con las funciones que prevé la Ley 13/1997, de 19 de noviembre, de creación del Instituto Catalán de la Acogida y de la Adopción, pueda hacer la búsqueda de familias capacitadas para dar respuesta a esta necesidad y a las medidas que se adopten en el contexto de la crisis actual.

Finalmente, por el mismo motivo, y para cubrir eventuales carencias en el listado actual de familias disponibles, se habilita el mismo ICAA y la Dirección General de Atención a la Infancia y la Adolescencia para que, en el ámbito de las competencias respectivas, trabajen para ampliar la bolsa de familias de acogida disponibles, sin perjuicio de los requisitos mínimos de idoneidad que marca la ley.

El capítulo III, en el artículo 10, establece medidas de carácter patrimonial; en concreto regula el régimen jurídico de las donaciones que se efectúen en atención a la pandemia a favor de la Administración de la Generalidad de Cataluña. La Generalidad de Cataluña, como persona jurídica, tiene plena capacidad para adquirir bienes y derechos, muebles e inmuebles, *inter vivos* y *mortis causa*, mediante cualquiera de las formas de adquisición admitidas en el ordenamiento jurídico y, en particular y por el objeto del presente Decreto ley, mediante herencia, legado o donación.

El texto refundido de la Ley de patrimonio de la Generalidad de Cataluña, aprobado por el Decreto legislativo 1/2002 de 24 de diciembre, regula, en el artículo 12, entre otros, el procedimiento para aceptar donaciones de particulares de bienes y derechos, incluido el dinero, atendiendo lo que dispone el Código civil, cuando define la donación como el negocio jurídico mediante el cual una persona dispone de un bien a favor de otra y le transmite la propiedad.

Las circunstancias excepcionales derivadas de la pandemia de la COVID-19 y su afectación en Cataluña hacen necesaria la articulación de un procedimiento *ad hoc* para aceptar las donaciones que pueda recibir la Generalidad para coadyuvar a la financiación de las políticas asistenciales y sanitarias derivadas de la pandemia.

El capítulo IV, de medidas de personal, en el artículo 11, aplica en el ámbito de la Generalidad de Cataluña lo que prevé el Real decreto ley 2/2020, del 21 de enero de 2020, por el que se aprueban medidas urgentes en materia de retribuciones en el ámbito del sector público, que habilita con carácter básico para todas las administraciones un incremento retributivo hasta un máximo del 2% respecto al ejercicio 2019. Por el Decreto ley 3/2020, de 11 de febrero, sobre el incremento retributivo para el año 2020, para el personal del sector público de la Generalidad de Cataluña se aprobó este incremento del 2% respecto al año 2019.

El hecho de que no esté aprobada la Ley de presupuestos de la Generalidad de Cataluña para el 2020 y la circunstancia de que la situación generada por la pandemia de la COVID-19 y la declaración del estado de alarma no haya permitido la convalidación del Decreto Ley 3/2020, de 11 de febrero, justifica la urgencia de la aprobación de las medidas destinadas a mantener los incrementos retributivos previstos y ya aprobados con la voluntad de su permanencia en el tiempo.

En el Decreto ley 3/2020, de 11 de febrero, además del incremento retributivo general, se habilitaba otro 1% de incremento retributivo variable, con efectos del 1 de julio del 2020, en el supuesto de que el producto interior bruto (PIB) a precios constantes el 2019 lograra o superara el 2,5%, circunstancia que actualmente ya conocemos que no se ha producido, dado que el incremento del PIB se ha situado en un 2%, y por tanto no aplica ningún incremento adicional variable.

En cambio, sí que se debe aplicar un incremento adicional del 0,30% de la masa salarial para la implantación de planes o proyectos de mejora de la productividad o la eficiencia, la revisión de complementos específicos entre lugares con funciones equiparables, la homologación de complementos de destino o la aportación a planes de pensiones, entre otras medidas.

Por otro lado, se debe hacer constar que al aprobar el Decreto ley 3/2020, de 11 de febrero, se efectuó el trámite de negociación sindical correspondiente al que hace referencia el artículo 37.1 del texto refundido de la Ley del Estatuto básico del empleado público, aprobado por el Real decreto legislativo 5/2015, de 30 de octubre.

En relación con las disposiciones adicionales, en primer lugar, destaca la referida al Instituto Catalán de la Acogida y de la Adopción, que se establece como órgano competente para tramitar y resolver la prestación económica de emergencia regulada en el artículo 7.

Por su parte, la disposición adicional segunda regula lo que hace referencia al carácter de urgencia de los contratos referidos a la implementación de la fibra óptica. Las medidas adoptadas para paliar los efectos de la pandemia generada por el coronavirus de la COVID-19, hace patente la necesidad de disponer de una infraestructura de red de fibra óptica con unos niveles de seguridad física superior a la existente, facilitando el despliegue de redes finalistas de fibra óptica por parte de los operadores de telecomunicaciones en municipios que actualmente disponen de niveles bajos o inexistentes de cobertura de redes de nueva generación. Esta necesidad tiene que ser objeto de cobertura tan pronto como sea posible, por eso se hace indispensable activar el mecanismo de la contratación de emergencia, para ejecutar los trabajos de tendido de red de fibra óptica, autorizando a Infraestructuras de la Generalidad de Cataluña, SAU a emplear los procedimientos de emergencia que prevé la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de contratos del sector público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.

La disposición adicional tercera regula los módulos económicos de los centros educativos privados concertados correspondientes a gastos de personal, y reproduce la medida contenida en el Decreto ley 3/2020, de 11 de febrero, sobre el incremento retributivo para el año 2020, para el personal del sector público de la Generalidad de Cataluña, no convalidado.

La disposición adicional cuarta, atendiendo también a la falta de convalidación del Decreto ley 3/2020, de 11 de febrero, mencionado, regula el incremento de la cuantía de las pensiones a que hacen referencia los apartados primero y tercero del artículo 30 de la Ley 4/2017, del 28 de marzo, de presupuestos de la Generalidad de Cataluña para el 2017.

En la disposición adicional quinta, teniendo en cuenta que la declaración de estado de alarma establecida por el Real decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para gestionar la situación de crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19, ha comportado la paralización de la tramitación ordinaria de los expedientes de contratación pública, ante la necesidad de priorizar otros procedimientos relativos a los suministros, los servicios y las obras necesarias para luchar contra la COVID-19. Se adoptan medidas para que, una vez finalice el estado de alarma, el sector público reactive de manera inmediata su funcionamiento ordinario, siendo necesario retomar los expedientes de contratación necesarios para garantizar la prestación de los servicios públicos a la ciudadanía, y también habilitar mecanismos que permitan agilizar la tramitación de los procedimientos de contratación, garantizando los principios de transparencia, igualdad y concurrencia. A estos efectos, se introduce esta disposición adicional que declara la tramitación urgente para los expedientes de contratación que se consideran necesarios por razones de interés público. Igualmente, se autoriza a todos los efectos y con la correspondiente justificación previa, este trámite para contratos o proyectos que como consecuencia de la situación de emergencia se deban reorientar, modificar o volver a tramitar.

La disposición adicional sexta prevé, hasta el 31 de diciembre de 2020, un régimen especial para la devolución de fianzas constituidas en los procedimientos gestionados ante la Agencia de Residuos de Cataluña.

La disposición adicional séptima parte del hecho de que el estado de alarma ha supuesto que en el ámbito procedimental se han establecido medidas como por ejemplo la suspensión de los procedimientos y de sus trámites para salvaguardar tanto los intereses económicos como los de salud de las personas físicas y jurídicas afectadas.

Los procedimientos de la Generalidad de Cataluña son en su mayoría de carácter electrónico/telemático pero todavía conviven con otros que requieren actuaciones de carácter presencial o la exhibición y/o presentación de documentos originales por parte de la persona interesada.

En el ámbito económico y financiero, esta situación se da en materia de las cesiones de crédito que requiere la aportación de documentación original o, en materia de depósitos a la tesorería que requiere que sus resguardos sean originales o incluso algunos impresos, como por ejemplo el que hace referencia a las domiciliaciones bancarias que necesita firmas originales del acreedor y de la entidad financiera, así como el sello original de la entidad. Otro ámbito que necesita gestiones personales por parte de la persona interesada es el de la liquidación de las tasas y precios públicos, dado que muchos de estos no disponen de un procedimiento telemático completo. Estos trámites presenciales y la necesidad de presentar documentación original para que las personas interesadas puedan cumplir sus obligaciones o efectuar los trámites que requieran pueden suponer, dada la situación, un riesgo para la salud de las personas, que hay que evitar.

Dado que en el momento de aprobarse este Decreto ley está prevista la prórroga del estado de alarma y para facilitar el cumplimiento de los trámites descritos anteriormente, tanto a las personas interesadas como a sus gestores, se cree conveniente tomar medidas excepcionales que los flexibilicen. En este sentido, se propone que los órganos competentes ante los que se tengan que realizar trámites o actuaciones presenciales ofrezcan opciones telemáticas y otras herramientas que permitan dar cumplimiento al trámite.

La disposición adicional octava establece que el Instituto Catalán de Finanzas disfrutará de la garantía del 80% de las operaciones de préstamo y aval que se otorguen directamente a autónomos y empresas a los que se refiere el punto 1 de la disposición final segunda del Decreto ley 8/2020, de 24 de marzo.

Finalmente, la disposición adicional novena regula una serie de habilitaciones a favor de los distintos departamentos afectados por el Decreto ley, en cuanto a la implantación de lo que se dispone.

En este supuesto, el carácter extraordinario y excepcional de la situación deriva de la declaración del estado de alarma provocada por la situación sanitaria que requiere la adopción con urgencia de medidas para paliar, tanto como se pueda, la situación creada y que no se pueden aplazar en un momento posterior, ni mediante la utilización de medios legislativos de urgencia.

Dada la situación planteada y, de acuerdo con el artículo 38 de la Ley 13/2008, de 5 de noviembre, de la presidencia de la Generalidad y del Gobierno, el Gobierno, ante la necesidad extraordinaria y urgente que puede suscitar la situación grave de pandemia mundial decretada por la Organización Mundial de la Salud, puede dictar disposiciones legislativas provisionales, bajo la forma de decreto ley, en los términos del artículo 64 del Estatuto de autonomía de Cataluña.

La norma del decreto ley es un recurso extraordinario del Gobierno y, por lo tanto, se tiene que hacer un uso prudente y limitado a las situaciones que realmente merecen la consideración de urgentes y convenientes.

A propuesta del vicepresidente del Gobierno y consejero de Economía y Hacienda y con la deliberación previa del Gobierno,

Decreto:

Capítulo I

Medidas en materia tributaria

Artículo 1

Suspensión de las autoliquidaciones

A efectos de la suspensión dispuesta en el artículo 14 del Decreto ley 7/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes en materia de contratación pública, de salud y gestión de residuos sanitarios, de transparencia, de transporte público y en materia tributaria y económica, se entiende que la fecha de inicio de la suspensión es el 14 de marzo de 2020, fecha de entrada en vigor del Real decreto 463/2020, de 14 de marzo, de declaración

del estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria provocada por la COVID-19.

Artículo 2

Plazos de presentación e ingreso en periodo voluntario

Con efectos a partir de la fecha en que se disponga la finalización del estado de alarma declarado mediante el Real decreto 463/2020, de 24 de marzo, y respecto a los tributos que se señalan a continuación, se establecen los plazos de presentación e ingreso en periodo voluntario siguientes:

- a) En el supuesto de hechos imponible del impuesto sobre sucesiones y donaciones en la modalidad de sucesiones meritos antes del 14 de marzo de 2020, y para los que no hubiera finalizado, en esta fecha, el plazo de presentación e ingreso en periodo voluntario, el plazo comprenderá el tiempo que quedaba en cada caso para agotar el plazo de autoliquidación en esta fecha más dos meses adicionales.
- b) En el supuesto del impuesto sobre las bebidas azucaradas envasadas, la presentación e ingreso de la autoliquidación correspondiente al primer trimestre de 2020 se tiene que efectuar en el plazo comprendido entre el 1 y el 20 de julio siguiente.
- c) En el supuesto de los cánones sobre la disposición del desperdicio de los residuos, la presentación e ingreso de las autoliquidaciones correspondientes al primer trimestre de 2020 se tiene que efectuar en el plazo de un mes, a contar desde la fecha de finalización del estado de alarma.
- d) En el supuesto de autoliquidaciones mensuales de canon del agua que tengan que ser objeto de presentación e ingreso durante el periodo de estado de alarma, el nuevo plazo de presentación e ingreso será el comprendido entre los días 1 y 20 del mes siguiente a la fecha de finalización del estado de alarma. En el caso de autoliquidaciones trimestrales, la correspondiente al primer trimestre del año 2020 se debe presentar e ingresar en el plazo comprendido entre el 1 y el 20 de julio siguiente.

Artículo 3

Reducciones en los tipos de gravamen de los cánones sobre la deposición controlada de residuos industriales y sobre la deposición controlada de los residuos de la construcción

Durante el periodo comprendido entre el 1 de abril y el 31 de mayo de 2020, se aplica una reducción del 50% en el tipo de gravamen del canon sobre la deposición controlada de residuos industriales, regulado en el artículo 16 *novies* de la Ley 8/2008, de 10 de julio, de financiación de las infraestructuras de gestión de los residuos y de los cánones sobre la disposición del desperdicio de los residuos, y una reducción del 50% en el tipo de gravamen del canon sobre la deposición controlada de los residuos de la construcción, regulado en el artículo 24 de la Ley 8/2008, de 10 de julio, de financiación de las infraestructuras de gestión de los residuos y de los cánones sobre la disposición del desperdicio de los residuos.

Artículo 4

Bonificaciones en las tasas de la Agencia de Residuos de Cataluña

4.1 Se aplica una bonificación del 100% de la cuota que corresponda en el caso del servicio a que hace referencia el apartado 2 del artículo 20.1-1 de la Ley de tasas y precios públicos, que se tramiten por medios electrónicos.

4.2 Se aplica una bonificación del 100% de la cuota que corresponda cuando los servicios a que hace referencia el apartado 3 del artículo 20.1-1 de la Ley de tasas y precios públicos se tramiten por medios electrónicos.

Artículo 5

Tasa fiscal sobre los juegos de suerte, envite o azar. Máquinas recreativas y de azar

Se establece una bonificación de la cuota de la tasa fiscal sobre juegos de suerte, envite o azar, que graba las máquinas recreativas y de azar en el porcentaje equivalente al número de días que haya estado vigente el estado de alarma declarado por el Real decreto 463/2020, de 14 de marzo, respecto al total de días del trimestre natural correspondiente al primer plazo de autoliquidación que se inicie después de la fecha de

finalización del estado de alarma. Esta bonificación se aplicará por una única vez en la autoliquidación correspondiente al periodo de liquidación trimestral mencionado.

Artículo 6

Aplazamiento de pago de deudas de canon del agua para pequeñas empresas y autónomos

6.1 En el momento en que se levante la suspensión de los plazos para la presentación de autoliquidaciones y pagos prevista en el artículo 14 del Decreto ley 7/2020, de 17 de marzo, las entidades suministradoras de agua podrán solicitar un aplazamiento del pago de los importes de las autoliquidaciones del canon del agua repercutido a sus abonados que incluyan consumos de los meses de abril y mayo de 2020, si como consecuencia del estado de alarma derivado de la situación de crisis sanitaria provocada por la COVID-19 han otorgado a pequeñas empresas y a trabajadores autónomos aplazamientos sin intereses del pago de las facturas del servicio de agua correspondientes a estos mismos meses. Las condiciones del aplazamiento son las siguientes:

- a) El importe a aplazar debe corresponder a facturas del servicio que comprenden los consumos correspondientes a los meses de abril y mayo del 2020, y que la entidad acredite que ha aplazado a abonados que tengan la condición de trabajadores autónomos o de microempresa o pequeña empresa, según la definición que hace la Comisión Europea en su Recomendación 2003/361/CE, por razón del número de trabajadores que ocupa, el volumen de negocio o el balance general.
- b) El plazo máximo del aplazamiento será de 6 meses, a contar desde la fecha de su solicitud, y no puede extenderse más allá del 31 de diciembre del 2020.
- c) No se acreditarán intereses de demora durante este periodo.

6.2 Así mismo, las personas físicas o jurídicas, usuarias industriales y asimilables de agua que tengan la condición de microempresas o pequeña empresa o de autónomo pueden acogerse también a un aplazamiento del pago de las liquidaciones del canon del agua emitidas por la Agencia, que incluyen los meses de abril y mayo del 2020. En este caso, las condiciones del aplazamiento son las siguientes:

- a) El plazo del aplazamiento es de 6 meses, a contar a partir de la fecha de su solicitud, y no se puede extender más allá del 31 de diciembre de 2020.
- b) No se acreditan intereses de demora durante este periodo.
- c) Si el importe de la deuda supera los 30.000 euros, no hay que aportar una de las garantías relacionadas para estos supuestos en el artículo 82.2 de la Ley 58/2003, general tributaria.

Capítulo II

Medidas en materia de infancia y adolescencia

Artículo 7

Prestación económica de emergencia para la acogida familiar de niños separados involuntariamente de su núcleo familiar por efecto de la epidemia de la COVID-19

7.1 Se crea una prestación económica de emergencia de carácter garantizado, para atender los gastos de manutención de un menor o una menor de edad en situación legal de guarda por la Generalidad derivada de una medida de atención inmediata o guarda administrativa protectora.

7.2 Tienen derecho a la prestación regulada por este artículo los menores de edad separados de su núcleo familiar y en situación de guarda por la Generalidad por razones de emergencia sanitaria, derivadas de la epidemia de la COVID-19.

7.3 Para hacer efectiva la prevalencia de la acogida familiar sobre la residencial, los beneficiarios de esta prestación son los menores de 6 años en situación de atención inmediata o guarda administrativa protectora que tengan asignada una familia de acogida.

Excepcionalmente, en ausencia de recursos residenciales adecuados, y cuando las circunstancias derivadas de

la emergencia lo requieran, los niños de entre 6 y 12 años que estén en la misma situación también pueden ser beneficiarios de esta prestación.

7.4 El importe de la prestación regulada por este artículo es de 326 euros para los niños de 0 a 9 años, y de 362 euros para los niños y adolescentes de 10 a 12 años. Este importe, si procede, se reduce en proporción al importe que se recibe o que se puede reconocer por derecho de alimentos o derivados de la Ley 18/2003, del 4 de julio, de apoyo a las familias.

7.5 Mediante acuerdo del gobierno se pueden establecer importes complementarios en la prestación por razón de discapacidad del menor o de la menor de edad, por el número de menores acogidos o por cualquier otra circunstancia que requiera una dedicación especial.

7.6 La prestación regulada por este artículo se abona a la persona o a las personas en quienes ha sido delegada la guarda.

7.7 Son causas de extinción de la prestación regulada por este artículo, además de las establecidas a todos los efectos, dejar sin efecto la medida de atención inmediata o guarda administrativa protectora, por finalización de la situación de emergencia definida en el apartado 2 de este artículo, o por cualquiera de las otras causas previstas en la legislación de infancia y adolescencia.

7.8 Por razones excepcionales debidamente justificadas, y teniendo en cuenta la situación de emergencia que lo justifica, y la necesidad de garantizar siempre el interés superior del niño, el órgano competente para tramitar y resolver la prestación regulada por este artículo puede iniciar el procedimiento de oficio, abreviar los plazos de tramitación de acuerdo con lo que prevé la legislación administrativa vigente y emplear los medios de gestión económica de urgencia previstos en la legislación financiera y presupuestaria.

Artículo 8

Medidas para impulsar la búsqueda de familias de acogida para atender las necesidades de la infancia derivadas de la COVID-19

8.1 Se habilita y encarga al Instituto Catalán de la Acogida y de la Adopción que, al amparo de la legislación dictada para hacer frente a las consecuencias de la epidemia de la COVID-19, y de acuerdo con las funciones que prevé la Ley 13/1997, de 19 de noviembre, de creación del Instituto Catalán de la Acogida y de la Adopción, busque familias capacitadas para dar respuesta a esta necesidad y a las medidas que se adopten en el contexto de la crisis actual para atender a los menores de edad de entre 0 y 6 años y, excepcionalmente, de entre 6 y 12 años, separados de su núcleo familiar por situaciones derivadas de la epidemia y en situación de guarda acordada por la Dirección General de Atención a la Infancia y la Adolescencia.

8.2 La Dirección general de Atención a la Infancia y la Adolescencia y el Instituto Catalán de la Acogida y de la Adopción, directamente o por medio de los servicios sociales especializados que tienen adscritos, deben cooperar para conseguir la finalidad indicada en el apartado anterior, incluyendo, si la situación de emergencia lo requiere, excepcionalmente, en ausencia de familias de acogida disponibles, y sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos legales, la inclusión en la lista de nuevas familias de acogida temporales, ya sean de carácter ajeno o, en última instancia, miembros de familia extensa que no hubieran sido localizados o no estuvieran disponibles en un primer momento.

8.3 Se habilita al Instituto Catalán de la Acogida y de la Adopción a hacer uso de medios y recursos telemáticos para hacer efectivas nuevas valoraciones, a fin de poder valorar nuevas familias, en caso de que fuera necesario y si no fuera posible por razones sanitarias llevar a cabo esta valoración de forma presencial.

Artículo 9

Cooperación y apoyo sanitarios por necesidades de protección de la infancia y la adolescencia derivadas de la COVID-19

Los departamentos competentes en materia de salud y en materia de infancia y adolescencia tienen que cooperar para disponer las medidas ordinarias o extraordinarias de protección y apoyo sanitarios y los recursos personales y materiales necesarios tanto para los recursos residenciales como para las familias y personas acogedoras que se asignen para proteger a la infancia y la adolescencia ante las consecuencias de la epidemia de la COVID-19.

Capítulo III

Medidas en materia de patrimonio

Artículo 10

Donaciones para contribuir a la financiación de gastos sanitarios y asistenciales a causa de la COVID-19

10.1 Las donaciones de dinero que las personas físicas o jurídicas efectúen para contribuir a la financiación de los gastos sanitarios y asistenciales excepcionales ocasionadas por la crisis sanitaria de la COVID-19 en Cataluña se ingresarán en una cuenta del Tesoro de la Generalidad de Cataluña, de acuerdo con las indicaciones que establezca el web del Departamento de la Vicepresidencia y de Economía y Hacienda bajo el concepto "Donacions COVID-19", con indicación del nombre y apellidos, razón o denominación social y NIF o CIF respectivamente del donante. Los citados ingresos generarán crédito a la aplicación SA01 D/ 4325100 Transferencia al SCS. Emergencias sanitarias. COVID19. Estas donaciones no requieren aceptación expresa.

10.2 Las donaciones de bienes muebles que las personas físicas o jurídicas efectúen para contribuir a la lucha contra la COVID-19 y sus consecuencias se entenderán aceptadas con la recepción por la persona titular del departamento de la Generalidad a quien se hayan dado o en el caso de las entidades del sector público por el órgano competente que determinen sus estatutos, que sea designado como destinatario por quien hace la donación.

10.3 Las donaciones de inmuebles y de derechos reales que efectúen las personas físicas o jurídicas, para contribuir a la financiación de los gastos sanitarios y asistenciales excepcionales ocasionadas por la crisis sanitaria de la COVID-19 en Cataluña, serán aceptadas por la persona titular del departamento competente en materia de patrimonio, de acuerdo con las previsiones del texto refundido de la Ley de patrimonio de la Generalidad de Cataluña, aprobado por el Decreto legislativo 1/2002, de 24 de diciembre o, en el caso de las entidades del sector público, por el órgano competente que determinen sus estatutos. Estos inmuebles o derechos reales dados se podrán utilizar directamente para combatir la COVID-19, o se podrán vender y aplicar el producto obtenido a la financiación de los gastos sanitarios y asistenciales.

10.4 Las donaciones reguladas en este artículo no requieren la publicación en el *Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya*.

10.5 El régimen especial de donaciones regulado en este artículo estará vigente por un plazo de tres meses, a contar desde el levantamiento del estado de alarma decretado por el Real decreto 463/2020, de 14 de marzo.

Capítulo IV

Medidas en materia de personal

Artículo 11

Incremento retributivo

11.1 Las disposiciones de este artículo se aplican al personal incluido dentro del ámbito de aplicación de los artículos 23 y 25.5 del título III de la Ley 4/2017, de 28 de marzo, de presupuestos de la Generalidad de Cataluña para el 2017, salvo los órganos superiores de la Administración de la Generalidad referidos en el artículo 5.1 de la Ley 13/1989, del 14 de diciembre, de organización, procedimiento y régimen jurídico de la Administración de la Generalidad de Cataluña. Este artículo también es aplicable al personal a que hacen referencia las disposiciones adicionales 14, 15, 16, 17, 18 y 20 de la Ley 4/2017, de 28 de marzo.

11.2 Al personal al servicio de la Administración de la Generalidad no sometido al régimen laboral, así como al personal a que hacen referencia los artículos 28 y 29 de la Ley 4/2017, de 28 de marzo, se le aplica un incremento del 2% en cada uno de los conceptos retributivos, con efectos del 1 de enero de 2020, respecto a los importes vigentes a 31 de diciembre de 2019.

11.3 La masa salarial del personal laboral para el ejercicio 2020 no puede experimentar un incremento superior a los porcentajes expresados en el apartado anterior, sin perjuicio de lo que dispone el apartado 5 de este artículo, respecto al correspondiente para el ejercicio 2019, en términos de homogeneidad para los dos

periodos objeto de comparación, tanto a efectivos de personal y antigüedad como al régimen de trabajo, jornada, horas extraordinarias y otras condiciones laborales, teniendo en cuenta el incremento anual consolidado para el 2019.

11.4 Los importes máximos del complemento de productividad variable y de las retribuciones variables en función de objetivos a que hacen referencia los artículos 25.3 y 29.2 de la Ley 4/2017, del 28 de marzo, se incrementan en los porcentajes expresados en el apartado segundo de este artículo respecto a los importes máximos reconocidos al 2019.

Las retribuciones que tienen carácter de absorbibles, la indemnización por residencia y las indemnizaciones por razón de servicios no experimentan ningún incremento respecto a los fijados para el 2019.

A efectos de la absorción de los complementos personales transitorios, que prevé el artículo 25.1 g de la Ley 4/2017, del 28 de marzo, del incremento general de retribuciones solo se puede absorber el 50% correspondiente a las retribuciones complementarias.

11.5 Se autoriza un incremento retributivo adicional del 0,30% de la masa salarial del 2019, que se podrá destinar, entre otras medidas, a la implantación de planes y proyectos de mejora de la productividad o eficiencia, a la revisión de complementos específicos, a la homologación de complementos de destino o a la aportación a planes de pensiones.

11.6 Lo que establece este artículo se entiende sin perjuicio de las adecuaciones retributivas de carácter singular y excepcional que resulten imprescindibles por el contenido de los puestos de trabajo, por la variación del número de efectivos asignados a cada programa o por el grado de logro de los objetivos que se fijan, con el cumplimiento estricto de la normativa vigente.

Disposiciones adicionales

Primera

Instituto Catalán de la Acogida y de la Adopción

El órgano competente para tramitar y resolver la prestación regulada en el artículo 5 del presente Decreto ley es la persona titular de la dirección del Instituto Catalán de la Acogida y de la Adopción, sin perjuicio de la colaboración y apoyo técnico-administrativo que resulte necesario para la tramitación por parte de la Dirección General de Atención a la Infancia y la Adolescencia.

Segunda

Infraestructuras de la Generalidad de Cataluña, SAU

Infraestructuras de la Generalidad de Cataluña, SAU, mientras se mantenga la situación de excepcionalidad, podrá contratar por tramitación de emergencia la ejecución de las obras, así como los servicios y asistencias técnicas vinculadas a estas, de los siguientes tramos para el tendido de la red pública de fibra óptica:

Llavorsí - Sort.

Llavorsí - Vielha.

Mollerussa - Les Borges Blanques.

Súria - Solsona.

Bagà - Puigcerdà.

Castellterçol - Moià.

El Vendrell - Valls.

Valls - Montblanc.

Móra la Nova - Falset.

Tortosa - Gandesa.

Valls - Montblanc.

Dado que las licitaciones del contrato de ejecución de las obras de fibra óptica del tramo Llavorsí - Sort, y de las asistencias técnicas vinculadas a la misma, se iniciaron con anterioridad a la declaración del estado de alarma el día 14 de marzo de 2020, y que dichas licitaciones se encuentran actualmente en una fase avanzada de los respectivos procedimientos, se podrá acordar la continuidad de dichos procedimientos, en caso de que dicha opción se considerara más eficiente que la tramitación de emergencia, de acuerdo con el apartado cuarto de la Disposición adicional tercera del Real decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por la COVI-19.

Tercera

Módulos económicos y personal docente no universitario

Los importes de los módulos económicos de los centros educativos privados concertados correspondientes a gastos de personal, actualizados de acuerdo con la disposición adicional 23 y fijados en el anexo 1 de la Ley 4/2017, del 28 de marzo, se incrementan en un 2% en cada uno de los conceptos retributivos con efectos del 1 de enero de 2020.

Igualmente se autoriza un incremento retributivo adicional de un importe equivalente al 0,30% adicional establecido en el artículo 11.5 de este Decreto ley, en los términos equivalentes a los acordados para el personal funcionario docente no universitario del Departamento de Educación.

Cuarta

Pensiones

Con efectos del 1 de enero de 2020, la cuantía de las pensiones a que hacen referencia los apartados primero y tercero del artículo 30 de la Ley 4/2017, del 28 de marzo, se incrementan en un 0,9% respecto a las vigentes a 31 de diciembre de 2019. Las pensiones y asignaciones temporales otorgadas al amparo de la Ley 6/2003, de 22 de abril, del estatuto de los expresidentes de la Generalidad, y de la Ley 2/1988, de 26 de febrero, sobre asignaciones temporales y pensiones a los presidentes del Parlamento, al cesar, y a sus familiares, se tienen que actualizar de acuerdo con su normativa.

Quinta

Contratación pública

1. Se declaran de tramitación urgente los expedientes de contratación de obra, servicios y suministros cuya tramitación se ha visto interrumpida o no se ha podido iniciar como consecuencia de la declaración del estado de alarma establecida por el Real decreto 463/2020, de 14 de marzo, necesarios para garantizar la continuidad de los servicios públicos esenciales.

En especial, se declaran de tramitación urgente los servicios de mantenimiento y obras de carreteras y vías de transporte por carretera, ferroviario y puertos y otras vías los del ámbito de la salud y sanitarios, los servicios sociales y de atención a las personas y todos aquellos que se considere necesario formalizar porque respondan a una necesidad inaplazable o cuya adjudicación sea necesario acelerar por razones de interés público.

En el anuncio de licitación correspondiente y en el informe justificativo, el órgano de contratación hará referencia a esta disposición para justificar la concurrencia del supuesto habilitante para el uso del procedimiento de urgencia previsto en el artículo 119 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de contratos del sector público.

2. También en los mismos términos, se podrán declarar de tramitación urgente los contratos relativos a proyectos o propuestas que, a causa de la situación de emergencia, se han tenido que reorientar o modificar, y sea necesario tramitar de nuevo.

3. En los expedientes de contratación ya iniciados y que hayan quedado interrumpidos por la situación de emergencia sanitaria de la COVID-19, el órgano de contratación podrá emitir un informe justificativo haciendo mención de esta disposición como supuesto habilitante para aplicar el procedimiento de urgencia para el resto de trámites que queden pendientes a partir del levantamiento del estado de alarma para proseguir con la

tramitación del expediente.

Sexta

Devolución de fianzas en el ámbito de la gestión de residuos

Las personas que desarrollan una actividad de valorización de residuos no peligrosos inscritos en el Registro general de personas gestoras de residuos de Cataluña (sección gestores y gestoras de residuos) o en trámite de inscripción, pueden pedir a la Agencia de Residuos de Cataluña, hasta el 31 de diciembre de 2020, la devolución de las fianzas depositadas en cumplimiento de las condiciones impuestas en la licencia o la autorización ambiental de la actividad. Esta devolución no afecta las fianzas que exige la normativa para residuos específicos u operaciones de gestión específicas.

Séptima

Simplificación de los trámites procedimentales de carácter económico-financiero

1. Durante el periodo de estado de alarma, con relación a las actuaciones derivadas de procedimientos administrativos susceptibles de producir obligaciones de naturaleza económica o financiera que se tengan que llevar a cabo de forma presencial y/o con documentación original, para los que no se haga uso de medios electrónicos o telemáticos, se deben ofrecer los medios alternativos más adecuados a los gestores y personas interesadas, para facilitar el cumplimiento de los trámites oportunos.
2. Se habilita a los órganos competentes para dar cumplimiento a lo que dispone el apartado anterior.

Octava

Instituto Catalán de Finanzas

La autorización prevista en el punto 1 de la disposición adicional segunda del Decreto ley 8/2020, de 24 de marzo, de modificación parcial del Decreto ley 7/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes en materia de contratación pública, de salud y gestión de residuos sanitarios, de transparencia, de transporte público y en materia tributaria y económica, y de adopción de otras medidas complementarias, se extiende igualmente y en el mismo porcentaje a las operaciones de préstamo o aval que el Instituto Catalán de Finanzas otorgue directamente a autónomos y empresas a los que se refiere esta disposición.

Novena

Habilitaciones

1. Se habilita al Departamento de la Vicepresidencia y de Economía y Hacienda y al Departamento de Políticas Digitales y Administración Pública para que, en sus ámbitos competenciales, emitan las instrucciones necesarias para hacer efectivo y controlar lo que dispone el artículo 9 y las disposiciones adicionales tercera y cuarta de este Decreto.
2. Se habilita al Departamento de Educación para aplicar al personal del sector educativo privado concertado que percibe sus retribuciones a través del pago delegado una cantidad equivalente a todos los efectos a la establecida en este Decreto ley para el personal funcionario docente no universitario.

Disposición transitoria

1. Lo dispuesto en este Decreto ley permanecerá vigente hasta que no se levante el estado de alarma decretado por el Real decreto 463/2020, de 14 de marzo, que declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19, excepto que se establezca otro plazo de vigencia y salvo los casos en que se establece una plazo diferente.
2. La prestación económica de emergencia prevista en el artículo 7 de este Decreto ley se debe otorgar en los supuestos derivados de la crisis sanitaria derivada de la COVID-19, independientemente de la fecha de

CVE-DOGC-B-20098016-2020

levantamiento del estado de alarma decretado por el Real decreto 463/2020, de 14 de marzo.

Disposición final

Este Decreto ley entra en vigor el mismo día de su publicación en el *Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya*, salvo lo que prevé el artículo 9 y las disposiciones adicionales tercera y cuarta en materia de personal, que entra en vigor con efectos desde el 1 de enero de 2020.

Barcelona, 7 de abril de 2020

Joaquim Torra i Plans

Presidente de la Generalidad de Cataluña

Pere Aragonès i Garcia

Vicepresidente del Gobierno y consejero de Economía y Hacienda

(20.098.016)

DISPOSICIONES

DEPARTAMENTO DE LA PRESIDENCIA

DECRETO LEY 12/2020, de 10 de abril, por el que se adoptan medidas presupuestarias, en relación con el Sistema sanitario integral de utilización pública de Cataluña, en el ámbito tributario y en la estructura de la Administración de la Generalidad, para paliar los efectos de la pandemia generada por la COVID-19.

El presidente de la Generalidad de Cataluña,

El artículo 67.6.a) del Estatuto prevé que los decretos ley son promulgados, en nombre del rey, por el presidente de la Generalidad.

De acuerdo con lo anterior, promulgo el siguiente

DECRETO LEY

Este Decreto ley tiene por objeto adoptar medidas determinadas para paliar los efectos de la pandemia generada por la COVID-19. Se estructura en cuatro capítulos, seis artículos, siete disposiciones adicionales, una disposición transitoria y dos disposiciones finales.

El capítulo I está dedicado a las medidas presupuestarias, y prevé la ampliación de créditos al Fondo de Contingencia para atender gasto derivado de la COVID-19, como medida temporal y que se prolongará, de acuerdo con la disposición transitoria, hasta los dos meses siguientes al levantamiento del estado de alarma.

El capítulo II está dedicado a las medidas del Sistema sanitario integral de utilización pública de Cataluña. La pandemia global causada por la COVID-19 ha generado una situación de excepcionalidad nunca conocida hasta ahora sobre el sistema sanitario, por lo que este sufrirá un doble impacto: el estrés de las organizaciones y de sus profesionales por una situación de colapso al tratarse del sector directamente implicado en la lucha contra la enfermedad; y el impacto posterior que sufrirá globalmente todo el país en forma de la casi segura recesión económica que se prevé.

En este contexto, las entidades sanitarias están haciendo frente a la emergencia sanitaria y asistencial, no solo poniendo todos los recursos disponibles, sino explotando al máximo sus capacidades y reorientando la foto a la lucha contra la pandemia.

Para el sector sanitario público, esta actuación, la única esperable y exigible en una situación excepcional como esta, tiene un impacto singularmente negativo para las organizaciones sujetas a concierto sanitario o contrato, en los términos previstos en el sistema de pago regulado en el Decreto 118/2014, de 5 de agosto, sobre la contratación y prestación de los servicios sanitarios con cargo al Servicio Catalán de la Salud, así como por los otros mecanismos normativos que regulan la retribución. Efectivamente, estas entidades destinarán multitud de recursos a una actividad sanitaria no prevista, dejarán de hacer otras (ahora no prioritarias y, por tanto, muy acertadamente aplazadas), con la penalización que ello conlleva, dada la aplicación de un sistema de pago que actúa como regulador de la actividad concertada o contratada en momentos de normalidad, pero que ahora castigará los esfuerzos para detener la pandemia.

Se hace necesario, pues, que se detenga el impacto negativo de los sistemas de pago singularmente establecidos para las entidades del SISCAT, y a la vez que en estos momentos especiales se les dote de capacidad de tesorería para no conducirlos a un escenario de inviabilidad económica y al país a la pérdida masiva de puestos de trabajo dentro de un colectivo de profesionales imprescindible para superar este trance hasta ahora nunca vivido.

Se trata, pues, de medidas dirigidas a dotar de estabilidad económica las entidades que luchan en primera línea contra la pandemia, de manera que puedan concentrar sus esfuerzos y energías en esta lucha.

Estas medidas para contener el impacto económico que acompaña la pandemia deberían acordarse por parte

del Gobierno de la Generalidad de Cataluña a través de un decreto ley, justificada su adopción en el rango de las previsiones que se modifican y a la urgencia a que responden.

El capítulo III establece una medida de carácter tributario. El artículo 64 del texto refundido de la legislación en materia de aguas de Cataluña, aprobado por el Decreto legislativo 3/2003, de 4 de noviembre, establece que el hecho imponible del canon del agua, tributo ambiental afectado a la financiación del ciclo integral del agua, es el uso real o potencial del agua de toda procedencia y, en congruencia, el artículo 67.1 de la misma norma establece que la base imponible del tributo es el volumen de agua consumido o, si no se conoce, el volumen de agua estimado, expresado, en todo caso, en metros cúbicos.

La misma norma prevé unos mínimos de facturación que, con carácter general, se fijan en 6 metros cúbicos por usuario o usuaria y mes, y que, como mínimos de facturación, que no de consumo, se liquidan independientemente del consumo real y, en concreto, en aquellos casos en que el consumo real es inferior. Se prevén también mínimos de facturación diferentes para actividades económicas estacionales o por determinados tipos de establecimientos, como son los campings y los establecimientos hoteleros, a efectos de adecuar estos mínimos a determinadas especificidades de los sujetos pasivos, y que toman en consideración el número de plazas hoteleras o de unidades de acampada.

Sin embargo, el carácter extraordinario y excepcional de la situación derivada de la declaración del estado de alarma provocado por la COVID-19 requiere la adopción con urgencia de medidas que puedan compensar, en la medida de lo posible, los efectos sociales y económicos que tiene y puede tener más adelante la situación creada. Una de estas medidas es precisamente la no aplicación en el canon repercutido por las entidades suministradoras en sus facturas o en el liquidado directamente por la Agencia Catalana del Agua correspondientes a consumos de los meses de abril a diciembre de 2020, los mínimos específicos para establecimientos hoteleros y campings (así como otros alojamientos de corta duración asimilables a estos), sino los generales de 6 m³ mensuales, con un impacto económico mucho menor, dada la difícil situación en que el estado de alarma ha situado este tipo de establecimientos, obligados a cerrar sus instalaciones, y al sector turístico catalán.

El capítulo IV, referido a la estructura de la Administración de la Generalidad de Cataluña parte de la constatación, por parte de todas las autoridades competentes, de la vulnerabilidad extrema del colectivo de personas mayores que reside en centros sociales y de la necesidad de una actuación urgente que contribuya a la contención de la COVID-19, ha supuesto la adopción de una serie de medidas, cada vez más concretas, que ayude a paliar el flagelo de la infección sobre los centros de carácter residencial.

Con los antecedentes expuestos, la progresión de la enfermedad y la especial vulnerabilidad de las personas mayores, las personas con discapacidad y otros usuarios de centros sociales con internamiento frente a la infección por COVID-19, así como la necesidad de disponer de los recursos adecuados para la atención de las mismas obliga a adoptar nuevas medidas de orden competencial y organizativo.

A estos efectos, se atribuyen al Departamento de Salud las competencias que la normativa vigente atribuye a la Administración de la Generalidad en este ámbito, y se adscribe la Dirección General de la Autonomía Personal y la Discapacidad, hasta ahora adscrita al Departamento de Trabajo, Asuntos Sociales y Familias, mediante la secretaria de Asuntos Sociales y Familias, el Departamento de Salud, bajo la dirección del consejero o consejera. Se establecen, con carácter amplio y no limitativo, las facultades que puede desplegar el Departamento de Salud en ejercicio de esta nueva función directiva y de coordinación, así como la función inspectora sobre los centros residenciales. También, se establecen medidas de cooperación con los entes locales de Cataluña para llevar a cabo la ejecución de los actos de intervención administrativa que, al amparo de la normativa arriba mencionada, puedan adoptarse ante la situación de una o unas determinadas residencias. Finalmente, cabe concretar las obligaciones de suministro de información a cumplir por parte de las residencias, con independencia de su titularidad pública o privada.

En las disposiciones adicional primera a quintas se establece el régimen jurídico aplicable al personal perteneciente a la Dirección General de la Autonomía Personal y la Discapacidad del Departamento de Trabajo, Asuntos Sociales y Familias que es objeto de adscripción al Departamento de Salud. Por su parte, la disposición adicional sexta establece el mantenimiento del carácter reglamentario que afecta las disposiciones del capítulo IV, y, finalmente, la disposición adicional séptima establece determinadas aclaraciones en cuanto al plazo de vigencia de determinadas disposiciones del Decreto ley 11/2020, de 7 de abril, por el que se adoptan medidas económicas, sociales y administrativas para paliar los efectos de la pandemia generada por la COVID-19 y otras complementarias.

Finalmente, la disposición transitoria establece la vinculación con carácter general de las disposiciones al período de vigencia del estado de alarma, si bien se establecen determinadas excepciones en relación con la prolongación de la duración de las medidas impuestas.

El Decreto ley finaliza con una disposición derogatoria y dos disposiciones finales.

Tal como se ha expuesto, en este supuesto, el carácter extraordinario y excepcional de la situación deriva de la declaración del estado de alarma provocada por la situación sanitaria que requiere la adopción con urgencia de medidas que palien, tanto posible, la situación creada y que no se pueden aplazar a un momento posterior, ni mediante la utilización de medios legislativos de urgencia.

Dada la situación planteada y, de acuerdo con artículo 38 de la Ley 13/2008, de 5 de noviembre, de la presidencia de la Generalidad y del Gobierno, el Gobierno, ante la necesidad extraordinaria y urgente que puede suscitar la situación grave de pandemia mundial decretada por la Organización Mundial de la Salud, puede dictar disposiciones legislativas provisionales, bajo la forma de decreto ley, en los términos del artículo 64 del Estatuto de autonomía de Cataluña.

La norma del decreto ley es un recurso extraordinario del Gobierno y, por tanto, se ha de hacer un uso prudente y limitado a las situaciones que realmente merecen la consideración de urgentes y convenientes.

A propuesta del vicepresidente del Gobierno y consejero de Economía y Hacienda y con la deliberación previa del Gobierno,

Decreto:

Capítulo I

Medidas en materia presupuestaria

Artículo 1

Ampliación de créditos al Fondo de Contingencia para atender gasto derivado de la COVID-19

1. Se puede ampliar crédito, hasta una cantidad igual a las obligaciones que es preceptivo reconocer, en la sección presupuestaria correspondiente al Fondo de Contingencia, para atender gasto sanitario y socio-sanitario derivado de la COVID-19.
2. El crédito ampliado en la sección Fondo de Contingencia, de acuerdo con los términos establecidos en el apartado 1, se transferirá al departamento competente por razón de la materia, para que lo ejecute.
3. Corresponde al Gobierno, a propuesta del consejero competente en materia de presupuestos, autorizar las modificaciones presupuestarias mencionadas en los apartados anteriores.

Capítulo II

Medidas relativas al Sistema sanitario integral de utilización pública de Cataluña.

Artículo 2

Sistema de pago de atención sanitaria

1. El sistema de pago de la atención sanitaria en el marco del Sistema sanitario integral de utilización pública de Cataluña (regulado por el Decreto 196/2010, de 14 de diciembre, del sistema sanitario integral de utilización pública de Cataluña-SISCAT) que está regulado por el Decreto 118/2014, de 5 de agosto, sobre la contratación y prestación de los servicios sanitarios con cargo al Servicio Catalán de la Salud y por los artículos 3 y 5 del Decreto 170/2010 de 16 de noviembre, de regulación del sistema de pago de los convenios y contratos de gestión de servicios asistenciales en el ámbito del Servicio Catalán de la salud con respecto a la asistencia psiquiátrica y en salud mental, así como por las órdenes de establecimiento de tarifas y las cláusulas contractuales para los servicios de rehabilitación ambulatoria, rehabilitación domiciliaria y logopedia y para los servicios de transporte sanitario y otros servicios asistenciales, con los ajustes derivados de las resoluciones y manuales de facturación dictados por el Servicio Catalán de la Salud en orden a su aplicación, deja de aplicarse temporalmente a la actividad que se haya prestado desde el 1 de marzo de 2020 y hasta que se dé por finalizada la situación de emergencia derivada de la COVID-19.

a) Los centros sanitarios que prestan atención sanitaria en el marco del SISCAT, cuyo sistema de pago que se ha suspendido temporalmente, percibirán mensualmente un pago fijo correspondiente a la facturación del mes de febrero de 2020, como pago a cuenta. Se mantiene la obligación de los centros de notificar toda su actividad al conjunto mínimo básico de datos (CMBD) durante la situación de emergencia (tanto de pacientes con COVID-19 como de pacientes sin COVID-19).

b) El apartado *a* no será de aplicación a la contratación de los servicios de atención primaria, consultorios locales, atención a la insuficiencia renal (hospitalaria y extrahospitalaria), atención podológica a las personas diabéticas con patologías vasculares y neuropáticas crónicas, medicación hospitalaria de dispensación ambulatoria (MHDA), terapias respiratorias y centros específicos donde se traten las interrupciones voluntarias de embarazo. Tampoco será de aplicación a los contratos de otros servicios de atención hospitalaria y especializada y de atención extrahospitalaria, cuya contraprestación económica sea un pago fijo. En todos estos casos, se mantendrá el sistema de pago vigente.

c) Las entidades que hayan hecho un ERTE deberán comunicar al Servicio Catalán de la Salud la reducción de gasto que les ha supuesto el ERTE, en relación con la actividad contratada por el Servicio Catalán de la Salud, a fin de proceder al descuento de este importe al pago a cuenta correspondiente.

d) Al importe indicado en los apartados *a* y *b* se podrá añadir la actualización de tarifas que se acuerde en el Consejo de Dirección del Servicio Catalán de la Salud y se apruebe por orden o resolución de la persona titular del Departamento de Salud, para hacer frente a los costes de los acuerdos laborales en el marco de los convenios laborales vigentes que afectan a los centros del SISCAT.

2. En el momento en que se dé por finalizada la situación de emergencia derivada de la COVID-19, los centros que forman parte del SISCAT deberán facturar la actividad ordinaria de acuerdo con los criterios que establezcan las normas que regulan la contratación y prestación de los servicios sanitarios con cargo al Servicio Catalán de la Salud.

3. Adicionalmente al pago a cuenta establecido en el punto 1, los centros podrán facturar la actividad extraordinaria derivada de la atención prestada para la lucha contra la COVID-19 de acuerdo con las siguientes tarifas:

Alta hospitalaria para COVID-19 con estancia en UCI: 43.400 euros.

Alta hospitalaria para COVID-19 sin estancia en UCI:

Estancia menor o igual a 72 horas: 2.500 euros.

Estancia mayor de 72 horas o *exitus*: 5.000 euros.

Alta de media estancia socio-sanitaria para COVID-19:

Si proviene de una alta menor o igual a 72 horas: 3.902,10 euros.

Si proviene de una alta mayor a 72 horas: 2.601,40 euros.

Alta de convalecencia en hospitales de campaña (pabellones) para COVID-19: 1.381,30 euros.

Alta de hospitalización a domicilio para COVID-19: 942,08 euros.

Prueba PCR: 93 euros.

4. Mientras dure la situación de emergencia, los centros sanitarios del SISCAT que realicen la actividad extraordinaria regulada en el punto 3, cobrarán un importe correspondiente a los gastos de habilitación de nuevos espacios para el uso hospitalario de asistencia relacionada con la COVID-19. Este importe será el 4% de la facturación del mes de febrero de 2020 y se abonará mensualmente mientras dure la situación de

emergencia.

5. Si se considera necesario, el Consejo de Dirección del Servicio Catalán de la Salud podrá proponer la creación de nuevas tarifas y/o nuevos programas para su aprobación por el Departamento de Salud, para dar respuesta a las necesidades que puedan ir surgiendo.

6. Una vez facturada toda la actividad ordinaria y extraordinaria se procederá a regularizar los pagos a cuenta efectuados de conformidad con los puntos 1 y 3. Los gastos vinculados a equipamientos y material sanitario que de forma excepcional haya asumido el Servicio Catalán de la Salud durante la situación de emergencia sanitaria podrán ser regularizados imputándose a los centros que hayan facturado la actividad. Del mismo modo, los gastos estructurales asumidos por centros sanitarios en dispositivos que no le son propios también podrán ser regularizados.

7. Dada la modificación obligada de la actividad y la priorización de objetivos centrada en la lucha contra la COVID-19, el año 2020, de forma excepcional, se garantizará a todas las entidades del SISCAT el mismo grado de consecución de objetivos de la cláusula de contraprestación por resultados que se obtuvo en 2019.

8. Después de haber regularizado la facturación de la actividad ordinaria y de la actividad extraordinaria prestada para la lucha contra la COVID-19, el total de ingresos de 2020 de las entidades del SISCAT no podrá ser, en ningún caso, inferior a su total de ingresos de 2019, incluidas las recurrencias de los contratos, sin tener en cuenta la actualización de tarifas, de acuerdo con la normativa de contratación administrativa.

9. Las asignaciones de 2020 de gasto máximo asumible (DMA) de recetas y MHDA tendrán en cuenta la excepcionalidad de este ejercicio. Se determinarán por acuerdo del Consejo de Dirección del Servicio Catalán de la Salud, en el momento en que se dé por finalizada la situación de emergencia derivada de la COVID-19.

10. Una vez el Servicio Catalán de la Salud dé por finalizada la situación de emergencia sanitaria, se creará un Consejo Asesor formado por responsables económico-financieros de las entidades más representativas del SISCAT y de las organizaciones representantes de las entidades proveedoras de servicios asistenciales y un representante del Departamento de la Vicepresidencia y de Economía y Hacienda para analizar el impacto económico relacionado con la respuesta sanitaria a la situación de emergencia. En base a los resultados de este análisis el Servicio Catalán de la Salud podrá efectuar, en su caso, una revisión de las tarifas y/o nuevos programas y del resto de importes extraordinarios abonados a las entidades de acuerdo con las disposiciones de este Decreto.

11. Cuando una entidad no tenga convenio o contrato de servicios asistenciales con el Servicio Catalán de la Salud, o lo tenga establecido para una línea asistencial o actividad diferente a la requerida para la contención de la pandemia o para la descongestión del sistema sanitario durante la pandemia, la actividad extraordinaria que se realice con cargo al Servicio Catalán de la Salud deberá acreditarse y deberá ser compensada de acuerdo con las siguientes tarifas:

a) La atención a pacientes con COVID-19 se compensará de acuerdo con las tarifas especificadas en los puntos 3 y 5, siempre y cuando se realice por indicación y con el visto bueno del Servicio Catalán de la Salud. Adicionalmente, los centros cobrarán un importe correspondiente a los gastos de habilitación de nuevos espacios para el uso hospitalario de asistencia relacionada con la COVID-19. Este importe será el 4% de la actividad mensual facturada y se abonará mensualmente.

b) Los centros hospitalarios que no tienen una relación contractual vigente con el Servicio Catalán de la Salud, en concepto de MHDA, podrán facturar, con el visto bueno del Servicio Catalán de la Salud, la medicación prescrita para el tratamiento específico de la COVID-19 a los pacientes que hayan recibido el alta hospitalaria.

c) La atención de carácter urgente a pacientes sin COVID-19 se compensará de acuerdo con las tarifas siguientes, siempre que se realice por indicación y con el visto bueno del Servicio Catalán de la Salud:

Urgencia sin ingreso: 92,00 euros.

Alta médica de paciente sin COVID-19: 1.381,30 euros.

Alta quirúrgica de paciente sin COVID-19: 1.627,33 euros.

Cirugía mayor ambulatoria de paciente sin COVID-19: 1.464,60 euros.

Alta obstétrica de paciente sin COVID-19: 1.194,24 euros.

d) Cualquier otra actividad no recogida en los apartados a, b y c que los centros sanitarios realicen a requerimiento del Servicio Catalán de la Salud será compensada de acuerdo con el sistema de precios y tarifas de los servicios contratados por el Servicio Catalán de la Salud aplicables al SISCAT.

12. Los centros podrán facturar la actividad prevista en el punto 11, mientras dure la situación de emergencia

sanitaria. En el caso de los pacientes que requieren internamiento, la fecha de ingreso deberá corresponderse con el período de emergencia sanitaria, pero la factura podrá ser emitida una vez finalice este periodo, en el momento del alta del paciente.

13. Los centros hospitalarios privados que no formen parte del SISCAT pero que presten servicios con cargo al Servicio Catalán de la Salud durante la situación de emergencia sanitaria deberán declarar al CMBD toda la actividad hospitalización de agudos y de cirugía mayor ambulatoria que realicen con cargo al Servicio Catalán de la Salud. Esta declaración será requisito indispensable para poder facturar la actividad.

14. Una vez se dé por finaliza la situación de emergencia sanitaria, el Servicio Catalán de la Salud deberá encargar una auditoría externa de los gastos incurridos en la prestación de la actividad extraordinaria regulada en el punto 11 por parte de las entidades que no forman parte del SISCAT, al objeto de determinar la valoración económica final de esta actividad. A tal fin, las entidades afectadas deberán facilitar al auditor designado toda la documentación necesaria para la realización de este trabajo. En base a los resultados de la auditoría externa, el Servicio Catalán de la Salud podrá proceder, en su caso, a la regularización, en positivo o negativo, de los importes satisfechos a las entidades afectadas en base a las disposiciones de este Decreto a fin de garantizar que no hay un abuso de posición de dominio por parte de la administración sanitaria ni tampoco un margen de beneficio superior al razonable por parte de las entidades en base a las recomendaciones de la normativa de contratación pública.

15. La regulación específica por la que se articulará el mecanismo de integración temporal al Sistema sanitario de utilización pública de Cataluña de centros y establecimientos sanitarios con servicios no contratados por el Servicio Catalán de la Salud, en el marco de la estrategia de respuesta a la epidemia del SARS-CoV-2, será aprobada por Resolución del director de CatSalut.

Capítulo III

Medidas de carácter tributario

Artículo 3

No aplicación de mínimos de facturación específicos de canon del agua a establecimientos hoteleros, campings y otros alojamientos de corta duración en relación con facturas y liquidaciones correspondientes al período de consumo del 1 de abril hasta el 31 de diciembre de 2020

En las liquidaciones de canon del agua, así como en la repercusión de este tributo que las entidades suministradoras incluyen en sus facturas, que deben emitirse a establecimientos hoteleros y de camping, así como a otros alojamientos de corta duración, en relación con consumos de los meses de abril a diciembre de 2020, no se aplican los mínimos de facturación previstos en especial para este tipo de establecimientos en los apartados *b* y *c* del apartado 2 del artículo 67 del texto refundido de la legislación en materia de aguas de Cataluña, sino los mínimos generales de 6 metros cúbicos mensuales por usuario industrial y asimilable, previstos en el apartado *a* del citado artículo 67.2.

Capítulo IV

Medidas de carácter estructural y organizativas

Artículo 4

Esta regulación tiene por objeto la adopción de medidas organizativas, competenciales y materiales para garantizar una adecuada dirección y coordinación en las actuaciones de prevención y control de la infección por SARS-CoV-2, en el ámbito de los centros de servicios sociales de carácter residencial.

A estos efectos, se atribuyen al Departamento de Salud las competencias que la normativa vigente atribuye a la Administración de la Generalidad en este ámbito, estableciendo igualmente medidas de cooperación con los entes locales de Cataluña y concretando las obligaciones de suministro de información a cumplir por parte de las residencias, independientemente de su titularidad pública o privada.

Artículo 5

Para hacer frente a la situación generada por la pandemia del COVID-19 en el ámbito de los centros de servicios sociales de carácter residencial, la Dirección General de la Autonomía Personal y la Discapacidad, hasta ahora adscrita al Departamento de Trabajo, Asuntos Sociales y Familias, mediante la Secretaría de Asuntos Sociales y Familias, pasa a adscribirse al Departamento de Salud, bajo la dirección del consejero o consejera.

Esta Dirección General adscrita al Departamento de Salud y hasta que no se aprueben los correspondientes decretos de reestructuración de los departamentos de Salud y de Trabajo, Asuntos Sociales y Familias, mantiene las funciones y la estructura que le atribuyen el artículo 19 del Decreto 234 / 2019, de 12 de noviembre, de reestructuración del Departamento de Trabajo, Asuntos Sociales y Familias, en relación con el Decreto 289/2016, de 30 de agosto, de reestructuración del Departamento de Trabajo, Asuntos Sociales y Familias.

Artículo 6

1. El Departamento de Salud puede disponer ampliamente de todas las medidas organizativas de carácter sanitario y asistencial de ordenación y coordinación que sean necesarias relativas a la ubicación y aislamiento de pacientes con la COVID-19 en las residencias de ancianos y otros centros y establecimientos sanitarios, sociosanitarios y, en general, cualquier dispositivo con estas funciones o por confinamiento y que, por motivos de salud pública, justifiquen la reubicación y traslado de los residentes en otro dispositivo del territorio de Cataluña.

2. Las medidas de intervención previstas en el apartado tercero de la Orden SND/275/2020, de 23 de marzo, por la que se establecen medidas complementarias de carácter organizativo, así como de suministro de información en el ámbito de los centros de servicios sociales de carácter residencial en relación con la gestión de la crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19, en la redacción dada por la Orden SND/322/2020, de 3 de abril se adoptarán y gestionarán de acuerdo con los siguientes criterios:

a) La adopción y gestión de las medidas de intervención se hará bajo un principio de acción coordinada que incorpore el impulso estratégico y el ámbito de conocimiento, en la vertiente asistencial sanitario, y de acuerdo con los criterios epidemiológicos y de salud pública, y del ámbito social.

b) Los centros sociales de carácter residencial quedan sujetos a la inspección de los servicios sanitarios. Estas inspecciones se podrán llevar a cabo en cualquier momento, y se podrán ordenar las actuaciones que sean necesarias para cumplir las normas vinculadas al control de la crisis sanitaria originada por la COVID-19.

c) En la gestión de la intervención se procurará contar con la colaboración y el apoyo de recursos disponibles del ámbito local.

A estos efectos, las medidas que se acuerden serán comunicadas de manera inmediata al ayuntamiento del ámbito territorial correspondiente. Igualmente, cuando se detecte que se considera necesaria la adopción de medidas, se comunicará a la entidad local la situación existente. En ambos casos, el ayuntamiento comunicará la disponibilidad o no de medios personales, especialmente en el ámbito de los servicios sociales, para colaborar en el control y prevención de la situación detectada, los cuales podrán ser adicionales a las medidas, si estas ya han sido acordadas.

d) A los efectos de dar cumplimiento al apartado anterior, los entes locales de Cataluña comunicarán al Departamento de Salud, en la dirección de correo electrónico que se determine, las incidencias de que tengan conocimiento.

e) Del mismo modo, las residencias sociales de Cataluña están obligadas a comunicar, en el plazo de 48 horas de la publicación de este Decreto Ley, las incidencias actualmente existentes en relación con la prevención y control de la infección por SARS-CoV -2 e ir actualizando esta información en el plazo máximo de 24 horas, en que se produzca cualquier hecho que afecte la situación comunicada previamente.

f) Las medidas de intervención adoptadas se comunicarán a los Ministerios de Sanidad y de Derechos Sociales y para la Agenda 2030, en los términos previstos en el apartado quinto de la Orden SND/275/2020, de 23 de marzo, que establece medidas complementarias de carácter organizativo y de información en el ámbito de los centros de servicios sociales de carácter residencial.

Disposiciones adicionales

Primera

Adscripción y dependencia del personal

El personal de la Dirección General de la Autonomía Personal y la Discapacidad continúa adscrito a la misma unidad orgánica y pasa a depender del Departamento de Salud, con efectos de la entrada en vigor de este Decreto ley.

Segunda

Funciones del personal adscrito

Las personas que ocupan los puestos de mando, las áreas funcionales o las unidades laborales afectadas por el artículo 5 y concordantes de este Decreto ley siguen ejerciendo sus funciones correspondientes.

Tercera

Percepción de retribuciones

El personal funcionario y el resto de personal de la Administración de la Generalidad de Cataluña que resulten afectados por las modificaciones orgánicas del artículo 5 y concordantes de este Decreto ley siguen percibiendo todas sus retribuciones con cargo a los créditos a los que se imputaban, hasta que se adopten las disposiciones de desarrollo, de acuerdo con la normativa vigente, y se lleven a cabo las adaptaciones presupuestarias y de relaciones de puestos de trabajo correspondientes.

Cuarta

Adscripción de las entidades y los órganos colegiados

Quedan adscritos al Departamento de Salud o se relacionan, las entidades y los órganos colegiados que se adscriben o se relacionan con el Departamento de Trabajo, Asuntos Sociales y Familias por razón de las funciones de la Dirección General la Autonomía Personal y la Discapacidad.

Quinta

Referencias normativas

Todas las referencias que la normativa vigente haga al Departamento de Trabajo, Asuntos Sociales y Familias por razón de la estructura o funciones de la Dirección General de la Autonomía Personal y la Discapacidad se entenderán hechas al Departamento de Salud.

Sexta

Las previsiones de lo dispuesto en el Capítulo IV de este Decreto ley y de las disposiciones adicionales primera a cuarta, incluidas, mantienen rango reglamentario a los efectos de su desarrollo, su modificación y derogación.

Séptima

Plazo de vigencia

El plazo de vigencia previsto en la disposición transitoria del Decreto ley 11/2020, de 7 de abril, por el que se adoptan medidas económicas, sociales y administrativas para paliar los efectos de la pandemia generada por la COVID-19 y otras complementarias no es de aplicación a los supuestos previstos en el artículo 4 y en la

disposición adicional quinta de citado Decreto ley.

Disposición transitoria

1. Lo dispuesto en este Decreto ley estará vigente hasta que no se levante el estado de alarma decretado por el Real decreto 463/2020, de 14 de marzo, que declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por la Covidien-19, salvo aquellos supuestos en que se establezca otro período de vigencia.
2. En especial, lo previsto en el artículo 1 y en la disposición adicional cuarta de este Decreto ley, mantendrá su vigencia hasta los dos y seis meses siguientes, respectivamente, al día en que se levante el estado de alarma.

Disposición derogatoria única

Se derogan todas las disposiciones de rango igual o inferior que contradigan a este Decreto ley o que se opogan.

Disposiciones finales

Primera

Habilitación

Se facultan a la persona titular del Departamento de Salud y a la persona titular del Departamento de Políticas Digitales y Administración Pública para el desarrollo de este Decreto ley, y a la persona titular del Departamento de la Vicepresidencia y de Economía y Hacienda para realizar, en su momento, las adaptaciones presupuestarias necesarias para dar cumplimiento a este Decreto ley.

Segunda

Este Decreto ley entra en vigor el mismo día de su publicación en el *Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya*.

Barcelona, 10 de abril de 2020

Joaquim Torra i Pla

Presidente de la Generalidad de Cataluña

Pere Aragonès i Garcia

Vicepresidente del Gobierno y consejero de Economía y Hacienda

(20.101.002)



I DISPOSICIONES GENERALES

CONSEJERÍA DE ECONOMÍA, CIENCIA Y AGENDA DIGITAL

DECRETO-LEY 1/2020, de 18 de marzo, por el que se establecen medidas liberalizadoras de los horarios de apertura de las actividades comerciales habilitadas por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionado por el COVID 19. (2020DE0001)

La crisis sanitaria mundial originada por el COVID-19 ha dado lugar a su definición como pandemia por la Organización Mundial de la Salud y ha conllevado la adopción de medidas por parte de los países afectados a fin de aunar esfuerzos para combatir esta enfermedad y limitar en la medida de lo posible los daños personales y económicos provocados.

En este escenario, el Consejo de Ministros en su sesión celebrada el 14 de marzo de 2020 aprobó el Real Decreto 463/2020 de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionado por el COVID-19. El mencionado Real Decreto establece medidas de contención en el ámbito de la actividad comercial que tienen como objetivo último proteger la salud y la seguridad de los ciudadanos, tras la situación de emergencia de salud pública generada.

La velocidad a la que se van desencadenando los acontecimientos y el crecimiento alarmante del número de infectados, hace necesario la adopción de medidas con carácter de urgencia que contribuyan a minimizar el número de contagios, contener la propagación de la enfermedad y reforzar el sistema de salud pública, garantizándose al mismo tiempo, el abastecimiento de alimentos, bebidas y productos de primera necesidad.

En este contexto y estando habilitados por el Real Decreto 463/2020 de 10 de marzo para ejercer su actividad durante este periodo de excepción determinados establecimientos de comercio minorista, debe garantizarse que puedan adquirirse los productos necesarios de forma escalonada, y evitando además siempre las aglomeraciones. También es necesario imprescindible que las empresas dispongan del tiempo necesario para llevar a cabo en sus establecimientos las labores de desinfección que correspondan, así como la reposición de productos para garantizar el abastecimiento.

Tratándose de una situación excepcional, la Junta de Extremadura considera ineludible arbitrar medidas excepcionales. Tales medidas, por tal carácter, han de tener una vigencia temporal que vendrá, en todo caso, marcada por la evolución de la pandemia y la normalización de la situación actual.



En este sentido y con esta finalidad, la flexibilización en la apertura de los centros comerciales afectados permite que población puede acceder a los establecimientos comerciales habilitados, se reducen las aglomeraciones y, por tanto, el riesgo de nuevos contagios. De esta manera, se facilita también que los consumidores puedan abastecerse de productos de primera necesidad con mayores garantías.

Por ello se hace necesario flexibilizar los horarios comerciales, de tal manera que cumpliendo con todas las exigencias y recomendaciones sanitarias, los consumidores puedan adquirir los productos de primera necesidad con todas las garantías, hecho que contribuye a evitar la propagación del virus.

Este Decreto-Ley atiende, y viene a completar aquellas medidas que se han adoptado por el Gobierno de la Nación y que se han plasmado en distintas normativas: el ya mencionado Real Decreto 463/2020, de 10 de marzo, el Real Decreto Ley 7/2020, de 12 de marzo, y el recientemente aprobado Real Decreto 8/2020, de 17 de marzo, entre otros paquetes de medidas dirigidas a reforzar el Sistema Nacional de Salud.

En el contexto actual, el presente decreto-ley amplía las medidas con el objetivo de favorecer que las compras, mientras dure el estado de alarma, se realicen de forma espaciada en el tiempo, lo que redundará en frenar el contagio.

El Decreto-ley fue introducido en nuestro ámbito normativo autonómico por medio de la Ley Orgánica 1/2011, de 28 de enero, de modificación del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma de Extremadura. En este sentido, el artículo 33 faculta a la Junta de Extremadura en caso de extraordinaria y urgente necesidad, para dictar disposiciones legislativas provisionales bajo la forma de Decreto-ley.

Es la especial gravedad de la situación la que impulsa a la utilización de un instrumento normativo que no ha sido empleado en nuestra comunidad autónoma más allá de una docena de veces.

El Decreto-ley constituye un instrumento constitucionalmente lícito, siempre que el fin que justifica la legislación de urgencia, sea, tal como reiteradamente ha exigido nuestro Tribunal Constitucional (sentencias 6/1983, de 4 de febrero, F. 5; 11/2002, de 17 de enero, F. 4, 137/2003, de 3 de julio, F. 3 y 189/2005, de 7 julio, F. 3), subvenir a una situación concreta, dentro de los objetivos gubernamentales, que por razones difíciles de prever requiere una acción normativa inmediata en un plazo más breve que el requerido por la vía normal o por el procedimiento de urgencia para la tramitación parlamentaria de las leyes. La extraordinaria y urgente necesidad de aprobar este Decreto-ley se inscribe en el juicio político o de oportunidad que corresponde a este Gobierno (SSTC 93/2015, de 14 de mayo, FJ 6) y esta decisión, sin duda, supone una ordenación de prioridades de actuación que la situación de



emergencia acreditada demanda (STC, de 30 de enero de 2019, Recurso de Inconstitucionalidad núm. 2208-2019), centradas en el cumplimiento de la seguridad jurídica y la salud pública, medidas que reclaman una acción legislativa que se materialice «en un plazo más breve que el requerido para la tramitación de las Leyes» (STC 111/1983, de 2 de diciembre, FJ 6). Por lo que respecta a la concurrencia de la extraordinaria y urgente necesidad, debe tenerse en cuenta la doctrina del Tribunal Constitucional, resumida en el Fundamento Jurídico IV de la Sentencia 61/2018, de 7 de junio de 2018. Conforme a la misma, se requieren, por un lado, «la presentación explícita y razonada de los motivos que han sido tenidos en cuenta por el Gobierno en su aprobación», es decir, lo que ha venido en denominarse, la situación de urgencia; y, por otro, «la existencia de una necesaria conexión entre la situación de urgencia definida y la medida concreta adoptada para subvenir a ella». Como señala el Tribunal Constitucional, generalmente «se ha venido admitiendo el uso del decreto-ley en situaciones que se han calificado como «coyunturas económicas problemáticas», para cuyo tratamiento representa un instrumento constitucionalmente lícito, en tanto que pertinente y adecuado para la consecución del fin que justifica la legislación de urgencia, que no es otro que subvenir a «situaciones concretas de los objetivos gubernamentales que por razones difíciles de prever requieran una acción normativa inmediata en un plazo más breve que el requerido por la vía normal o por el procedimiento de urgencia para la tramitación parlamentaria de las leyes» (SSTC 31/2011, de 17 de marzo, FJ 4; 137/2011, de 14 de septiembre, FJ 6, y 100/2012, de 8 de mayo, FJ 8).

La crisis sanitaria que ha dado lugar a la declaración del estado de alarma y la voluntad de minimizar el contagio y garantizar el abastecimiento de productos básicos, fundamenta la extraordinaria y urgente necesidad de adoptar la medida anunciada. Las medidas que con este Decreto-ley se adoptan no podrían esperar a una tramitación parlamentaria puesto que los efectos sobre la ciudadanía serían demasiado gravosos y perdería su esperada eficacia en el fin último de las mismas.

Además, debe señalarse que el presente decreto-ley es conforme al artículo 33.2 de la Ley Orgánica 1/2011 de 28 de enero de reforma del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma de Extremadura, ya que no modifica el Estatuto de Autonomía ni afecta a las leyes presupuestarias o a las materias objeto de leyes para las que se requiere una mayoría cualificada.

Este Decreto Ley responde a los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficacia, tal y como exige la Ley 39/2015 de 1 de octubre de procedimiento administrativo común de las administraciones públicas. Los principios de necesidad y eficacia se cumplen desde el momento en que la medida se fundamenta en la protección de la salud y en la garantía de abastecimiento de productos básicos y se utiliza el instrumento más efectivo para garantizar su consecución. Por otra parte y con respecto al principio de proporcionalidad indicar que el presente decreto-ley contiene estrictamente la regulación imprescindible para la consecución de los objetivos ya señalados.



La presente norma se encuadra dentro del ordenamiento jurídico en el contexto descrito de adopción de medidas extraordinarias ante la situación producida, lo que respeta el principio de seguridad jurídica. En último lugar, señalar que la medida prevista en el presente decreto-ley respeta el principio de eficiencia, no suponiendo ninguna carga administrativa adicional a los ciudadanos.

Por todo ello, haciendo uso de la autorización contenida en el artículo 33 de la Ley Orgánica 1/2011 de 28 de enero de reforma del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma de Extremadura, a propuesta del Consejero de Economía, Ciencia y Agenda Digital, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 18 de marzo de 2020,

DISPONGO :

Artículo único.

1. En los ámbitos definidos en su artículo 10 por Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, modificado por Real Decreto 465/2020, de 17 de marzo, los establecimientos y superficies comerciales de venta minorista, incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 3/2002, de 9 de mayo, de Comercio, de la Comunidad Autónoma de Extremadura, podrán permanecer abiertos al público durante los días no hábiles a efectos comerciales, solo y exclusivamente para la venta de productos y servicios básicos que a continuación se relacionan:
 1. Alimentación, bebidas, productos y bienes de primera necesidad.
 2. Productos veterinarios, médicos, ópticas y productos ortopédicos.
 3. Productos higiénicos.
 4. Prensa y papelería.
 5. Combustible para la automoción.
 6. Equipos tecnológicos y de telecomunicaciones.
 7. Alimentos para animales de compañía.
2. A los efectos de este decreto ley los establecimientos y superficies comerciales vienen obligados a delimitar claramente los espacios accesibles al público dedicados a la venta de productos y servicios permitidos relacionados en el apartado anterior.
3. Los establecimientos comerciales, que en domingos y festivos no autorizados, abran y dispongan para la venta servicios o productos no referidos en el párrafo primero, serán



sancionados según lo previsto en el artículo 48 letra m), y artículos concordantes de la Ley 3/2002, de 9 de mayo, de Comercio de Extremadura.

4. Lo dispuesto en este decreto-ley será de aplicación mientras dure el periodo de excepción determinado por la declaración del estado de alarma, y sus eventuales prórrogas o ampliaciones.

Disposición final.

El presente decreto-ley entrará en vigor al día siguiente su publicación en el diario oficial de Extremadura.

Mérida, 18 de marzo de 2020.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
GUILLERMO FERNÁNDEZ VARA

El Consejero de Economía, Ciencia
y Agenda Digital,
RAFAEL ESPAÑA SANTAMARÍA





I DISPOSICIONES GENERALES

CONSEJERÍA DE HACIENDA Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

DECRETO-LEY 2/2020, de 25 de marzo, de medidas urgentes de carácter tributario para paliar los efectos del COVID-19 en la Comunidad Autónoma de Extremadura. (2020DE0002)

I

Las medidas que se adoptan mediante este decreto-ley en materia tributaria tienen como principal objeto evitar el desplazamiento de los contribuyentes a las dependencias públicas de la Administración tributaria extremeña en tanto dure la declaración del estado de alarma decretado por el Gobierno mediante Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo.

Es un propósito también de este decreto-ley favorecer la liquidez de familias, PYMES y autónomos, prorrogando plazos de pago y elevando la cuantía mínima para la exención de garantía en aplazamientos y fraccionamientos de deudas.

Además, el Real Decreto 465/2020, de 17 de marzo, por el que se modifica el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma, ha añadido un apartado 6 a la disposición adicional tercera de esta última norma, según el cual, la suspensión de los términos y la interrupción de los plazos administrativos recogida en el apartado 1 no será de aplicación a los plazos tributarios, sujetos a normativa especial, ni afectará, en particular, a los plazos para la presentación de declaraciones y autoliquidaciones tributarias.

Tras esta modificación del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, la Junta de Extremadura considera conveniente ejercer las competencias normativas atribuidas a la Comunidad Autónoma para regular las normas de gestión de los tributos propios y cedidos para ampliar los plazos de presentación y pago de las declaraciones y autoliquidaciones tributarias.

II

En cuanto a su contenido, en primer lugar, por lo que se refiere a los Impuestos sobre Sucesiones y Donaciones y sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, se ampliará en tres meses adicionales a lo establecido en la normativa específica de cada tributo, el plazo para la presentación y pago de todas aquellas autoliquidaciones y declaraciones



cuyo plazo finalice desde la fecha de entrada en vigor del Real Decreto que declara el estado de alarma y hasta el 30 de mayo de 2020, ambos inclusive.

En segundo lugar, los plazos de presentación de autoliquidaciones, declaraciones e ingreso de las deudas de derecho público cuyo vencimiento se produzca durante la vigencia del estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, se prorrogarán hasta el mismo día del segundo mes siguiente a su vencimiento.

En tercer lugar, como medida adicional y dado que los establecimientos de juego deben permanecer cerrados durante la vigencia del estado de alarma, se establece una bonificación de la tasa fiscal sobre los juegos de suerte, envite o azar, relativa a máquinas recreativas y de azar entre el 1 de abril y el 30 de junio de 2020, siempre que se mantenga de alta en el censo la máquina a que se refiere y durante los dos trimestres posteriores a la fecha del citad devengo.

En cuarto lugar, en el periodo comprendido desde la entrada en vigor del presente decreto-ley y el 30 de junio no se exigirán garantías para las solicitudes de aplazamiento y fraccionamiento de pago de las deudas derivadas de los tributos propios y demás deudas de derecho público de la Comunidad Autónoma de Extremadura, cuando su importe en conjunto no exceda de 50.000 euros y se encuentren tanto en período voluntario como en período ejecutivo de pago.

Por último, se establece que las previsiones establecidas en el artículo 33 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, serán de aplicación a las actuaciones, trámites y procedimientos a los que se refiere dicho artículo realizados y tramitados por la Administración tributaria de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

La disposición derogatoria contiene la cláusula genérica de derogación de normas de igual o inferior rango.

Las disposiciones finales, contienen la habilitación al Consejo de Gobierno para el desarrollo normativo y la entrada en vigor del decreto-ley.

III

El real decreto-ley constituye un instrumento constitucionalmente lícito, siempre que el fin que justifica la legislación de urgencia, sea, tal como reiteradamente ha exigido nuestro Tribunal Constitucional (sentencias 6/1983, de 4 de febrero, F. 5; 11/2002, de 17 de enero, F. 4, 137/2003, de 3 de julio, F. 3 y 189/2005, de 7 julio, F. 3), subvenir a una situación concreta, dentro de los objetivos gubernamentales, que por razones difíciles de prever requiere una acción normativa inmediata en un plazo más breve que el requerido por la vía



normal o por el procedimiento de urgencia para la tramitación parlamentaria de las leyes, máxime cuando la determinación de dicho procedimiento no depende del Gobierno.

Como se ha manifestado por el Estado, ninguna duda ofrece que la situación que afronta nuestro país por la declaración de emergencia de salud pública de importancia internacional, unida a la reciente declaración de estado de alarma, generan la concurrencia de motivos que justifican la extraordinaria y urgente necesidad de adoptar diversas medidas. En el actual escenario de contención y prevención del COVID-19 es urgente y necesario atajar la epidemia y evitar su propagación para proteger la salud pública a la vez que se adoptan medidas de contenido económico para afrontar sus consecuencias.

Así, la Organización Mundial de la Salud elevó el pasado 11 de marzo de 2020 la situación de emergencia de salud pública ocasionada por el COVID-19 a pandemia internacional. La rapidez en la evolución de los hechos, a escala nacional e internacional, requiere la adopción de medidas inmediatas y eficaces para hacer frente a esta coyuntura. Las circunstancias extraordinarias que concurren constituyen, sin duda, una crisis sanitaria sin precedentes y de enorme magnitud tanto por el muy elevado número de ciudadanos afectados como por el extraordinario riesgo para sus derechos.

La interrupción de la enfermedad demandada por el Comité de Emergencias exige que se adopten medidas firmes para detectar la enfermedad de manera precoz, aislar y tratar los casos.

Para limitar la propagación del virus es necesario limitar los contactos y, desde el punto de vista tributario, ello se conseguirá adoptando medidas que eviten el desplazamiento de los ciudadanos hasta las dependencias administrativas.

El escenario descrito constituye una situación de extraordinaria y urgente necesidad que justifica una acción normativa de la Junta de Extremadura al amparo del artículo 86.1 de la Constitución Española y del artículo 33 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma de Extremadura, reformado por Ley Orgánica 1/2011, de 28 de enero.

El fundamento y el objetivo de la modificación, a los que se acaba de aludir, son de un inequívoco y extraordinario interés público: que la actuación de los poderes públicos atienda al sentir mayoritario de la sociedad española en general y extremeña en particular, que considera inaplazable adoptar medidas que eviten la obligación de desplazarse hasta las oficinas públicas para cumplir con sus obligaciones tributarias.

Para dotar de eficacia inmediata a las medidas instadas por la excepcional situación que vivimos, es necesario utilizar el medio que el ordenamiento jurídico otorga a la Junta de Extremadura para llevarlas a cabo de forma ágil y enérgica y este no es otro que el instrumento normativo del decreto-ley.



Así, como se ha dicho, el objeto del presente decreto-ley es evitar el desplazamiento de los contribuyentes a las dependencias públicas de la Administración tributaria extremeña en tanto dure la declaración del estado de alarma decretado por el Gobierno mediante Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo. Evidentemente, si se utilizara el procedimiento legislativo ordinario no podrían atenderse de manera efectiva e inmediata las medidas que hay que adoptar por la emergencia sanitaria que padecemos, ya que se retrasarían de forma innecesaria las decisiones cuya adopción es urgente.

Bastaría hacer un repaso a la normativa aprobada recientemente por el Estado para ser conscientes de esa extraordinaria y urgente necesidad. En pocas semanas se han aprobado varios reales decretos-leyes; además, por primera vez desde la aprobación de la Constitución, se ha acudido a declarar el estado de alarma de forma generalizada para todo el territorio nacional en aplicación de lo dispuesto en su artículo 116.2 y su normativa de desarrollo, esto es, la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, de los estados de alarma, excepción y sitio.

Con base en todo lo expuesto, se precisa una respuesta normativa con rango de ley en la medida en que resulta necesario modificar los plazos de ingreso y del cumplimiento de obligaciones tributarias, en especial, la presentación de declaraciones y autoliquidaciones.

Este decreto-ley es coherente con los principios de buena regulación establecidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. De lo expuesto en los párrafos anteriores se pone de manifiesto el cumplimiento de los principios de necesidad y eficacia. El decreto-ley es acorde al principio de proporcionalidad, al contener la regulación imprescindible para la consecución de los objetivos previamente mencionados, e igualmente se ajusta al principio de seguridad jurídica. Por último, con respecto al principio de eficiencia, queda garantizado porque si bien puede implicar un aumento de las cargas administrativas posteriormente cuando finalice su vigencia, éstas son imprescindibles y en ningún caso innecesarias.

En virtud de todo ello, haciendo uso de la autorización contenida en el artículo 33 del Estatuto de Autonomía de Extremadura, a propuesta de la Vicepresidenta Primera y Consejera de Hacienda y Administración Pública, previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión del día 25 de marzo de 2020,

DISPONGO:

Artículo 1. Plazos de presentación y pago de los Impuestos sobre Sucesiones y Donaciones y sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

En el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones y en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, el plazo para la presentación y pago de todas aquellas autoliquidaciones y declaraciones cuyo plazo finalice en el período comprendido



entre la entrada en vigor del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, y hasta el 30 de mayo de 2020, ambos inclusive, se ampliará en tres meses adicionales a lo establecido en la normativa específica de cada tributo.

Artículo 2. Prórroga de los plazos de presentación de autoliquidaciones, declaraciones e ingreso de deudas de derecho público.

Los plazos de presentación de autoliquidaciones, declaraciones e ingreso de las deudas de derecho público cuyo vencimiento se produzca durante la vigencia del estado de alarma, declarado mediante Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, se prorrogarán hasta el mismo día del segundo mes siguiente a su vencimiento, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 1 y 5 de este decreto-ley.

Artículo 3. Bonificación de la tasa fiscal sobre los juegos de suerte, envite o azar, relativa a máquinas recreativas y de azar.

La tasa fiscal sobre los juegos de suerte, envite o azar, relativa a máquinas recreativas y de azar a que se refiere el Capítulo V del Texto Refundido de las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de Extremadura en materia de tributos cedidos, aprobado mediante el Decreto Legislativo 1/2018, de 10 de abril, devengada entre el 1 de abril y el 30 de junio de 2020 se bonificará al 50% siempre que se mantenga de alta en el censo la máquina a que se refiere durante los dos trimestres posteriores a la fecha del citado devengo.

Artículo 4. Exención de garantías en aplazamientos y fraccionamientos de pago de deudas por tributos propios y deudas de derecho público.

1. En el periodo comprendido desde la entrada en vigor del presente decreto-ley hasta el 30 de junio de 2020 no se exigirán garantías para las solicitudes de aplazamiento y fraccionamiento de pago de las deudas derivadas de los tributos propios y demás deudas de derecho público de titularidad de la Comunidad Autónoma de Extremadura, cuando su importe en conjunto no exceda de 50.000 euros y se encuentren tanto en período voluntario como en período ejecutivo de pago, sin perjuicio del mantenimiento, en este último caso, de las trabas existentes sobre bienes y derechos del deudor en el momento de la presentación de la solicitud.
2. A efectos de la determinación del importe de la deuda señalada, se acumularán, en el momento de la solicitud, tanto las deudas a las que se refiere la propia solicitud como cualesquiera otras del mismo deudor para las que se haya solicitado y no resuelto el aplazamiento o fraccionamiento, así como el importe de los vencimientos pendientes de ingreso de las deudas aplazadas o fraccionadas, salvo que estén debidamente garantizadas.



Artículo 5. Suspensión de plazos en el ámbito tributario de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Lo dispuesto en el artículo 33 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, será de aplicación a las actuaciones, trámites y procedimientos a los que se refiere dicho artículo que sean realizados y tramitados por la Administración tributaria de la Comunidad Autónoma de Extremadura. No serán de aplicación los apartados 4 y 8 del citado artículo.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan o contradigan a lo establecido en el presente decreto-ley.

Disposición final primera. Habilitación.

Se autoriza al Consejo de Gobierno para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de este decreto-ley.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

Este decreto-ley entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, 25 de marzo de 2020.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
GUILLERMO FERNÁNDEZ VARA

La Vicepresidenta Primera y Consejera
de Hacienda y Administración Pública,
PILAR BLANCO-MORALES LIMONES

• • •





DECRETO-LEY 3/2020, de 25 de marzo, por el que se aprueban medidas urgentes y extraordinarias en el ámbito administrativo para responder al impacto de la crisis ocasionada por el COVID-19. (2020DE0003)

I

La Organización Mundial de la Salud elevó el pasado 11 de marzo de 2020 la situación de emergencia de salud pública ocasionada por el COVID-19 a pandemia internacional, ya que su propagación internacional supone un riesgo para la salud pública de los países y exige una respuesta internacional coordinada.

En el ámbito nacional, el Consejo de Ministros en su sesión celebrada el 14 de marzo de 2020 aprobó el Real Decreto 463/2020 de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionado por el COVID-19. El citado Real Decreto 463/2020 establece en su artículo 4 que la autoridad competente a efectos del estado de alarma será el Gobierno y, en sus respectivas áreas de responsabilidad, las personas titulares de los Ministerios de Sanidad, Defensa, Interior, Transportes, Movilidad y Agenda Urbana. No obstante, de conformidad con el artículo 6 del citado Real Decreto cada Administración conserva las competencias que le otorga la legislación vigente en la gestión ordinaria de sus servicios para adoptar las medidas que estime necesarias, en el marco de las órdenes directas de la autoridad correspondiente. A esta medida, le han seguido una cascada de medidas adoptadas por las distintas Administraciones, que intentan actuar en todos los ámbitos en los que se ha producido una importante afectación por razón de las circunstancias tanto sociales como económicas que ha generado la situación. Así, en Extremadura se han dictado ya medidas en los ámbitos sanitario, educativo, comercial, del empleo, de los servicios sociales, de la función pública y de los servicios públicos básicos.

En esta línea, y tratándose de una situación excepcional, la Junta de Extremadura considera ineludible seguir arbitrando medidas excepcionales y en este sentido, además de todas las medidas adoptadas desde el inicio de la situación, corresponde adoptar más medidas que, desde el ámbito de la gestión administrativa, pretenden paliar las diversas situaciones de necesidad que puedan darse.

II

Las medidas adoptadas en el presente Decreto Ley afectan a diversos ámbitos de la Administración y producirán, de manera automática, efecto sobre la actuación administrativa, de tal manera que se logre una actuación mucho más rápida y ágil. Se trata de establecer un equilibrio entre una actuación completamente respetuosa de la legalidad y



el ordenamiento vigente, pero lo más rápida posible, evitando así cualquier régimen de autorizaciones que pueda existir sobre un determinado ámbito y que pueda ralentizar la adopción de la misma.

Así, en materia económico presupuestaria, se introducen modificaciones temporales en la Ley 5/2007, de 19 de abril, General de Hacienda Pública de Extremadura, de tal manera que, por un lado, se gane en agilidad en la disponibilidad de los créditos, al eliminar, como hemos indicado, la necesidad de autorización de dichas operaciones por Consejo de Gobierno. Además, con carácter temporal y cuando sea imprescindible, se habilita a la Intervención General para acordar los supuestos en los que se podrá sustituir la función interventora por el control financiero permanente, afectando, por tanto, a lo regulado en los artículos 152.6 y 145 a 148 de la Ley 5/2007, de 19 de abril, General de Hacienda Pública de Extremadura.

En otro ámbito de gran trascendencia en la actuación administrativa, la actividad de fomento, se adoptan también medidas importantes, encaminadas a lograr los fines antes expuestos. Así, en materia de subvenciones, y atendiendo a que la declaración del estado de alarma por la emergencia sanitaria provocada por el COVID-19 va a tener una incidencia evidente sobre la ejecución de buena parte de las actividades y los proyectos subvencionados que se encontraban en ejecución, es necesario adoptar las medidas oportunas. Dicha incidencia será mayor en el caso de que tales actividades y proyectos tuvieran relación directa con los sectores afectados y las actividades suspendidas por los artículos 9 y 10 el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, así como por las sucesivas decisiones adoptadas en sus respectivos ámbitos por las autoridades competentes delegadas. Pero es indudable que también en otros sectores en principio no suspendidos la ejecución de la actividad o el proyecto subvencionado en sus propios términos puede resultar muy difícil, o incluso haber devenido imposible, tanto a consecuencia de las suspensiones de la actividad de aquellos otros sectores, como por las limitaciones a la movilidad de personas y de mercancías, a nivel nacional e internacional, o incluso por las precauciones que para evitar la difusión de la enfermedad han tenido que adoptar el sector privado y las propias Administraciones Públicas, y que han supuesto, por ejemplo, la reducción de la atención presencial, de la jornada laboral o del personal presente en los centros de trabajo de forma simultánea. Todas estas limitaciones pueden provocar no solo que se dificulte o impida la ejecución de las actividades subvencionadas en los términos previstos en la resolución de concesión o el convenio, sino también la acreditación del destino dado a las ayudas.

Dado que, una vez dictada la resolución de concesión, para variar las condiciones impuestas al beneficiario es precisa la modificación de dicha resolución, a tal fin en las bases reguladoras se prevén normalmente las circunstancias que, como consecuencia de la alteración de las condiciones tenidas en cuenta para la concesión de la subvención, podrán dar lugar a la modificación de la resolución. No obstante, las circunstancias desencadenantes del estado de alarma eran difícilmente previsibles, por lo que es posible que los supuestos establecidos en las bases reguladoras no amparen la modificación que ahora pudiera resultar necesaria.



Es por ello que en el artículo 5 del presente decreto-ley se establecen una serie de medidas excepcionales en este ámbito, con la finalidad última de facilitar a las personas beneficiarias tanto la ejecución de la actividad o el proyecto subvencionado como la justificación del destino dado a la subvención, evitando que la situación de emergencia en que nos encontramos derive en incumplimientos de las condiciones establecidas y, en consecuencia, en la necesidad de exigir el reintegro de la ayuda. No obstante, estas medidas excepcionales deberán tener el menor impacto posible sobre el empleo de nuestra región, de modo que en aquellas actividades o proyectos que exigían la contratación de personal deberá procurarse que las modificaciones que se acuerden estén condicionadas al mantenimiento de las contrataciones.

Así, en primer lugar, se habilita a los distintos Departamentos para que, en determinadas condiciones, procedan a la modificación de aquellos requisitos o condiciones de ejecución afectados en el caso de subvenciones concedidas a través de procedimientos con convocatoria. Dado que dichos procedimientos cuentan con bases reguladoras establecidas por disposiciones reglamentarias, será preciso acometer la modificación de los extremos necesarios de las mismas mediante Orden o Decreto del Presidente.

En el caso de las subvenciones concedidas mediante procedimientos de concesión directa sin convocatoria, se habilita directamente al órgano concedente para adoptar las decisiones que sean precisas a los mismos efectos.

Por otra parte, se dispone que durante el periodo de vigencia del estado de alarma podrán canalizarse a través de procedimientos de concesión directa sin convocatoria pública aquellas subvenciones que se dirijan a la realización de actuaciones relacionadas con la lucha y prevención frente al COVID-19, cuando las beneficiarias sean entidades públicas o privadas sin ánimo de lucro. Se establece también para estas subvenciones una tramitación simplificada.

Finalmente, para todos estos supuestos excepcionales se exime de la realización de algunos de los trámites que normalmente exige la Ley de Subvenciones de la Comunidad Autónoma de Extremadura o la restante normativa de aplicación, en orden a facilitar su implementación en el menor tiempo posible, y se prevé la posibilidad de retrotraer la efectividad de las medidas a la fecha de declaración del estado de alarma, de modo que los incumplimientos de condiciones que hubieran podido producirse en los últimos días no queden sin amparo.

También se establece en el artículo 6 un supuesto excepcional en materia de convenios, con la finalidad de habilitar el uso de esta figura durante la gestión de la emergencia sanitaria causada por el COVID-19.

Para agilizar la tramitación de convenios con este objeto se exime de la elaboración de la memoria justificativa prevista la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público —en línea con lo establecido en el artículo 39 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas



urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19— y de la necesidad de obtener la autorización del Consejo de Gobierno. Además, se sustituye el informe preceptivo de la Abogacía General de la Junta de Extremadura por el que emita al efecto el Servicio Jurídico de la propia Consejería interesada.

Por último, y en otro sector de gran trascendencia en la actividad administrativa, en materia de contratación pública, también se adoptan medidas que se recogen en el artículo 7. En este ámbito, el artículo 120 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, establece la tramitación de emergencia como mecanismo para actuar de manera inmediata a causa de acontecimientos catastróficos, de situaciones que supongan grave peligro o de necesidades que afecten a la defensa nacional. Este régimen excepcional en la contratación pública encaja a la perfección en la situación actual para hacer frente al COVID-19.

El artículo 16 del Real Decreto-ley 7/2020, de 12 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes para responder al impacto económico del COVID-19, determina la tramitación de emergencia para la contratación de todo tipo de bienes o servicios que precise la Administración General del Estado para la ejecución de cualesquiera medidas para hacer frente al COVID-19. El alcance de dicha medida se limita a la Administración General del Estado.

Las circunstancias antes descritas también exigen la adaptación de las normas autonómicas para adecuarlas a la situación de grave peligro para la salud de la población.

Así, en lo que respecta al presente decreto-ley se determina la tramitación de emergencia para cualquier tipo de contratación que precisen los órganos de contratación de Administración de la Junta de Extremadura y de su sector público para la ejecución de cualquier medida para hacer frente al COVID-19. Por ello, mediante este decreto ley, con la finalidad de lograr una gestión eficiente e inmediata de las necesidades que surjan como consecuencia de esta emergencia sanitaria, se determina la tramitación de emergencia de las contrataciones de todo tipo de bienes y servicios que se precisen para la lucha contra el COVID-19, en el ámbito de la Junta de Extremadura y su sector público.

En otro ámbito de actuación, en el ámbito del transporte escolar, se adoptan medidas extraordinarias destinadas a optimizar la gestión de los recursos disponibles, de manera que se consigue gestionar recursos de manera más eficiente, procediendo a una reasignación de los mismos, al tiempo que, de forma simultánea, permitirá el mantenimiento de los contratos vigentes en el sector, con las consecuencias favorables que se derivan de dicha medida, tanto para el sector en sí como para la economía en general.



Por último, y en el ámbito del patrimonio público del suelo, con relación a las viviendas protegidas de promoción pública, se adoptan medidas extraordinarias destinadas a la protección de los sectores más desfavorecidos de la sociedad extremeña, de manera que los adjudicatarios de estas viviendas gocen de una exoneración temporal del pago de la renta de alquiler.

Finalmente, y en disposición adicional de este Decreto Ley, se efectúan previsiones para convocatoria, constitución y régimen de las sesiones de los órganos colegiados representativos y de Gobierno de las entidades que forman la administración local de la Comunidad Autónoma de Extremadura, de tal manera que puedan efectuarse por medios telemáticos en situaciones de crisis.

Las actuales tecnologías de la información y de las telecomunicaciones hacen posible que la conformación de la voluntad de los órganos colegiados pueda realizarse de modo remoto con plenas garantías de seguridad, intermediación y confidencialidad. Es precisamente en situaciones de crisis, en las que resulta difícil o incluso contraproducente las reuniones presenciales, cuando cobran mayor relieve las reglas que permiten la celebración de sesiones por medios telemáticos, con el fin de obtener la máxima eficiencia y celeridad en la toma de decisiones de órganos colegiados políticos y administrativos.

En el ámbito de las entidades que conforman la administración local, el artículo 46 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local establece el régimen de funcionamiento de los órganos colegiados representativos y de gobierno de las entidades locales, fijando la periodicidad y tipicidad de sus sesiones. Sin embargo nada prevé expresamente la legislación básica de régimen local respecto a la celebración de sesiones telemáticas de dichos órganos. El mismo vacío normativo de regulación específica encontramos en el Reglamento orgánico municipal, y no parece adecuado aplicar analógicamente la previsión contenida en el artículo 17 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, por cuanto está diseñada para los órganos administrativos y no políticos o representativos.

De esta manera, debe la Comunidad Autónoma de Extremadura, abordar la normativa con rango legal que dé cobertura a esta importante y necesaria cuestión. Y ello se aborda a través de la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma en materia de entidades locales prevista en el artículo 9.1.3. del Estatuto de autonomía de Extremadura, y en el marco de lo previsto en el artículo 53.2 de nuestra norma institucional básica, que prevé que en el marco de la legislación básica del Estado, la Comunidad Autónoma regulará el régimen jurídico de las entidades locales de Extremadura, teniendo en consideración las diferentes características de las mismas y su diversa capacidad de gestión competencial.

Así, la presente norma regula la convocatoria, constitución y régimen de las sesiones de los órganos colegiados representativos y de Gobierno de las entidades que forman la administración local de la Comunidad Autónoma de Extremadura por medios telemáticos en situaciones de crisis y la posibilidad de quedar constituidos y celebrar sesiones por esta vía de manera permanente en estos períodos de crisis.



III

El artículo 33 de la Ley Orgánica 1/2011, de 28 de enero, de modificación del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma de Extremadura faculta a la Junta de Extremadura en caso de extraordinaria y urgente necesidad, para dictar disposiciones legislativas provisionales bajo la forma de Decreto-ley. Atendiendo a la especial gravedad de la situación en la que nos encontramos, nadie duda de la extraordinaria necesidad de recurrir a la adopción de medidas de todo tipo que vengan a paliar y a contener la situación en la que nos encontramos, y en esta especial gravedad, además, es necesario una rápida actuación. En el ámbito legislativo, el instrumento constitucionalmente lícito que permite una actuación de urgencia es el Decreto-ley, figura a la que se recurre, en cuanto las circunstancias en las que se adoptan y que han sido enunciadas anteriormente vienen a justificar la extraordinaria y urgente necesidad de que las medidas aquí previstas entren en vigor con la mayor celeridad posible, sin que pudieran esperar a una tramitación parlamentaria puesto que los efectos sobre la ciudadanía serían demasiado gravosos y perdería su esperada eficacia en el fin último de las mismas.

Por tanto, en el presente supuesto, el carácter extraordinario y excepcional de la situación deriva de la declaración del estado de alarma provocada por la situación sanitaria, que requiere la adopción con urgencia de medidas que palíen, en la medida de lo posible, la situación creada y que no puedan aplazarse, incluso mediante la utilización de medios legislativos de urgencia, a un momento posterior. Cumpliendo así la presente norma los requerimientos fijados tanto por el citado artículo 33 como por la numerosa jurisprudencia del Tribunal Constitucional en la materia (por todas, STC 61/2018, de 7 de junio de 2018, FJ 4, en lo que se refiere a la extraordinaria y urgente necesidad, y las SSTC 31/2011, de 17 de marzo, FJ 4; 137/2011, de 14 de septiembre, FJ 6, y 100/2012, de 8 de mayo, en lo relativo a «situaciones concretas de los objetivos gubernamentales que por razones difíciles de prever requieran una acción normativa inmediata en un plazo más breve que el requerido por la vía normal o por el procedimiento de urgencia para la tramitación parlamentaria de las leyes»).

Este decreto-ley es coherente con los principios de buena regulación establecidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. De lo expuesto en los párrafos anteriores se pone de manifiesto el cumplimiento de los principios de necesidad y eficacia. El decreto-ley es acorde al principio de proporcionalidad, al contener la regulación imprescindible para la consecución de los objetivos previamente mencionados, e igualmente se ajusta al principio de seguridad jurídica. Por último, con respecto al principio de eficiencia, queda garantizado porque si bien puede implicar un aumento de las cargas administrativas posteriormente cuando finalice su vigencia, éstas son imprescindibles y en ningún caso innecesarias.



Por todo ello, haciendo uso de la autorización contenida en el artículo 33 de la Ley Orgánica 1/2011 de 28 de enero, de reforma del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma de Extremadura, a propuesta de la Vicepresidenta Primera y Consejera de Hacienda y de Administración Pública, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 25 de marzo de 2020,

DISPONGO:

Artículo 1. Objeto.

Es objeto del presente decreto-ley adoptar en las medidas urgentes y extraordinarias en el ámbito de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura para responder al impacto generado por la crisis sanitaria del coronavirus (COVID-19).

CAPÍTULO I

Medidas de gestión económico financiera

Artículo 2. Medidas excepcionales en la gestión del gasto.

Corresponden a la persona titular de la Consejería de Hacienda y Administración Pública las siguientes competencias previstas en la Ley 5/2007, de 19 de abril, General de Hacienda de Extremadura:

- a) Las autorizaciones previstas en el artículo 79.1, letra a), y en el artículo 79.2, hasta el 31 de agosto de 2020.
- b) El ejercicio de la competencia prevista en el artículo 94.1, hasta el 31 de diciembre de 2020.

Artículo 3. Medidas excepcionales en relación a los créditos ampliables.

Se considerarán ampliables, en cumplimiento y con las exigencias previstas en la Ley 5/2007, de 19 de abril, General de Hacienda Pública de Extremadura y de acuerdo con el artículo 7 de la Ley 1/2020, de 31 de enero, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Extremadura para 2020, hasta el límite de las obligaciones que se reconozcan en el ejercicio corriente o de las necesidades que debiendo atenderse durante el mismo superen la dotación asignada al crédito correspondiente, los créditos que sean necesarios para atender cualesquier gasto derivado de la adopción de actos o medidas derivadas de la situación de emergencia sanitaria provocada por la COVID-19.

**Artículo 4. Medidas excepcionales en la función interventora.**

1. Durante la vigencia del estado de alarma y hasta tanto se restablezca el normal funcionamiento de los servicios, mediante resolución de la persona titular de la Intervención General, podrá acordarse la sustitución de la función interventora por la aplicación del control financiero permanente, respecto de determinados expedientes de gastos, organismos, entes de derecho público, órganos o áreas de gestión, concretando el ámbito subjetivo, objetivo y temporal de la sustitución, todo ello con el fin de que afecte sólo a aquellos supuestos en los que sea imprescindible.
2. De dicha resolución se dará cuenta al Consejo de Gobierno y a los órganos controlados a los que afecte. Asimismo, finalizada la situación de excepcionalidad y restablecido el normal funcionamiento de los servicios, deberá resolverse por la persona titular de la Intervención General la pérdida de vigencia y efectos de estas resoluciones.

CAPÍTULO II

Medidas de agilización de la gestión administrativa y
de los pagos**Artículo 5. Medidas excepcionales en materia de subvenciones.**

1. Respecto a las subvenciones ya concedidas en virtud de convocatoria pública, mediante Decreto del Presidente u Orden de la Consejería competente por razón de la materia se podrán establecer reglas para efectuar las modificaciones precisas en el cumplimiento y acreditación de aquellos requisitos y condiciones previstos en las bases reguladoras y las convocatorias e impuestos en las resoluciones de concesión, incluida la posibilidad de suspender o prorrogar los plazos establecidos para la realización de la actividad o el desarrollo del proyecto subvencionado, cuya ejecución, a consecuencia de la emergencia sanitaria causada por el COVID-19 y el estado de alarma declarado, resulte imposible o no pueda llevarse a cabo en sus propios términos, pudiendo ello causar un grave perjuicio a los derechos o intereses de las personas beneficiarias. Dichas modificaciones no podrán conllevar en ningún caso la percepción de una cuantía mayor a la inicialmente reconocida, ni contradecir la normativa básica o la normativa de la Unión Europea que pueda resultar de aplicación.

De la misma forma y por las mismas razones se podrá establecer que, respecto a las convocatorias de subvenciones efectuadas y pendientes de resolver a la entrada en vigor del estado de alarma, se pueda eximir a los solicitantes del cumplimiento de algunos requisitos o se puedan modificar determinadas condiciones de ejecución de la actividad o el proyecto a subvencionar.



Los Decretos del Presidente y las Ordenes de las Consejerías a las que se refiere este apartado deberán motivar adecuadamente la concurrencia de los supuestos habilitantes anteriores, ponderando los intereses afectados de las personas interesadas y el interés público. En particular, se procurará que cuando las actividades o los proyectos subvencionados conlleven la contratación de personal, se mantenga a este, o, de no ser posible, se acuda a la figura del expediente de regulación temporal de empleo, no considerándose en este caso que la suspensión temporal de la relación laboral a consecuencia de la presente emergencia sanitaria constituya causa de incumplimiento a efectos de reintegro o pérdida del derecho a la subvención, siempre que se produzca la reanudación de los contratos de trabajo tras la finalización de la situación que dio origen a la suspensión.

En la tramitación de las disposiciones previstas en este apartado podrá prescindirse de los trámites de presentación de sugerencias, de consulta pública previa, de audiencia e información pública y del informe de impacto de género. Tampoco serán precisos los informes previos de la Abogacía General ni de la Intervención General, siendo suficiente a efectos de valorar su corrección jurídica el informe del Servicio Jurídico correspondiente de la Consejería.

2. Los órganos concedentes de subvenciones de concesión directa sin convocatoria podrán acordar lo que resulte preciso, en relación a las resoluciones ya dictadas o los convenios suscritos que las articulan, en los mismos supuestos previstos en el apartado anterior.

Los actos que se adopten o las adendas que se celebren no precisarán en ningún caso la autorización del Consejo de Gobierno, si bien deberán contar con el informe del Servicio Jurídico correspondiente de la Consejería.

3. Durante el periodo de vigencia del estado de alarma, podrán efectuarse mediante concesión directa sin convocatoria pública aquellas subvenciones que se dirijan a la realización de actuaciones relacionadas con la lucha y prevención frente al COVID-19, cuando las personas beneficiarias sean entidades públicas o privadas sin ánimo de lucro.

Los pagos de dichas subvenciones podrán tener el carácter de anticipados o a cuenta, sin que sea exigible en ningún caso el informe del artículo 21.1 de la Ley 6/2011, de 23 de marzo, de Subvenciones de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Las resoluciones o los convenios mediante los que se articule la concesión no precisarán en ningún caso la autorización del Consejo de Gobierno ni el informe de la Abogacía General, si bien deberán contar con el informe del Servicio Jurídico correspondiente de la Consejería y de la Intervención Delegada de la misma. Este último



se ceñirá a comprobar la existencia de dicho informe y los extremos recogidos en las letras a) y b) del apartado Segundo del Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura de 21 de mayo de 2019, por el que se da aplicación a la previsión del artículo 148.2 de la Ley 5/2007, de 19 de abril, General de Hacienda Pública de Extremadura, respecto al ejercicio de la función interventora en régimen de fiscalización limitada previa.

4. Las disposiciones y las resoluciones que se dicten, así como los convenios que, en su caso, se celebren, al amparo del presente artículo podrán retrotraer sus efectos a la fecha de declaración del estado de alarma.

Artículo 6. Medidas excepcionales en materia de convenios relacionados con la gestión de la emergencia sanitaria por el COVID-19.

Para la tramitación administrativa y la celebración de convenios relacionados con la gestión de la emergencia sanitaria causada por el COVID-19, mientras dure la declaración del estado de alarma no será preciso elaborar la memoria justificativa a que se refiere el artículo 50.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, ni obtener la previa autorización del Consejo de Gobierno en los supuestos previstos en el artículo 43 de la Ley 1/2020, de 31 de enero, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Extremadura para 2020.

Tampoco será preciso recabar el informe preceptivo de la Abogacía General de la Junta de Extremadura, siendo suficiente a tales efectos el emitido por el Servicio Jurídico correspondiente de la Consejería. De conllevar gasto, la correspondiente Intervención Delegada emitirá informe de fiscalización que se ceñirá a comprobar los mismos extremos recogidos en el apartado 3 del artículo anterior.

Artículo 7. Medidas excepcionales en materia de contratación.

1. Podrán tener la consideración de contratos de emergencia cumpliendo los requisitos del artículo 120 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, los contratos que se celebren para la adopción de cualquier tipo de medida directa o indirecta por parte de los órganos de contratación de la Administración de la Junta de Extremadura y su Sector Público para hacer frente al COVID-19.
2. En estos casos, si fuera necesario realizar abonos a cuenta por actuaciones preparatorias a realizar por el contratista, no será de aplicación lo dispuesto respecto a las garantías en



la mencionada Ley 9/2017, de 8 de noviembre, siendo el órgano de contratación quien determinará tal circunstancia en función de la naturaleza de la prestación a contratar y la posibilidad de satisfacer la necesidad por otras vías. De la justificación de la decisión adoptada deberá dejarse constancia en el expediente.

3. El libramiento de los fondos necesarios para hacer frente a los gastos que genere la adopción de medidas para la protección de la salud de las personas frente al COVID-19 se podrá realizar a justificar sin que sea de aplicación lo establecido respecto a las garantías en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre. En casos debidamente justificados y excepcionales, previa autorización del titular de la Consejería competente en su respectivo ámbito, los libramientos podrán alcanzar hasta el 100 % del gasto. Dicha autorización deberá comunicarse de forma inmediata al titular de la Consejería de Hacienda y Administración Pública.
4. En los expedientes afectados por la tramitación de emergencia no se exigirá la constitución de garantía definitiva.

CAPÍTULO III

Medidas en materia de contratos del transporte escolar

Artículo 8. Medidas excepcionales en materia de contratos para la prestación del servicio del transporte escolar.

1. Por ministerio de la ley, suspendida la prestación efectiva del servicio de transporte escolar como consecuencia del estado de alarma y no encontrándose suspendidos los contratos de los que traen razón, se ponen a disposición de las Autoridades Sanitarias y de Movilidad los recursos contratados a través de los vigentes contratos derivados del vigente Acuerdo Marco de servicio de transporte a centros docentes de la Comunidad Autónoma de Extremadura.
2. A este fin, quedan por ministerio de la ley ampliadas las prestaciones objeto de tales contratos administrativos, en cuanto al traslado, dentro del ámbito de la comunidad autónoma de personal integrante de colectivos laborales en aquellos supuestos que sean estrictamente necesarios para garantizar la prestación laboral en las condiciones sanitarias dispuestas por las autoridades competentes. Dicho transporte de viajeros se efectuará de tal manera que se eviten las aglomeraciones y en estricta observancia de la normativa de excepción dictada por las autoridades competentes.
3. Los prestatarios del servicio tendrán derecho, durante el periodo que se mantenga la ampliación de funciones, a la percepción de las cuantías resultantes del servicio prestado al precio contratado, determinado en términos homogéneos en razón de rutas, kilómetros



y pasajeros y servicios singulares contratados; así como, a las que excedan de tales ratios, cuantificación que se deberá posponer y realizar una vez finalizada la prestación, conforme a los mismo baremos previstos en el pliego de cláusulas administrativas del expediente de contratación.

4. Aquellas empresas adjudicatarias que se opongan a la ampliación de prestaciones durante el periodo en que esté vigente el estado de alarma deberán comunicarlo en el plazo de cinco días naturales a partir de la entrada vigor del presente decreto-ley, mediante correo electrónico autenticado, dirigido al órgano de contratación, entendiéndose iniciado con la manifestación de la oposición la tramitación de la suspensión del contrato.
5. Para cada contrato derivado del Acuerdo Marco de referencia, se adaptarán a las rutas establecidas los servicios que se indiquen a cada contratista mediante instrucción del órgano de contratación, a instancias propias, de las autoridades sanitarias o de movilidad, en tanto que las rutas establecidas están sin servicio temporalmente como consecuencia de la paralización de la actividad escolar por el estado de alarma.

El órgano de contratación ejecutara lo dispuesto en esta disposición, dictando las instrucciones, por escrito o verbales, precisas para la correcta ejecución de los contratos; en el caso que sean verbales, se dejará posterior constancia por escrito de las mismas.

Lo dispuesto en el presente apartado se llevara a cabo, de acuerdo con los principios de eficacia y celeridad propios de la contratación de emergencia.

CAPÍTULO IV

Medidas excepcionales en relación a las viviendas protegidas de promoción pública

Artículo 9. Medidas excepcionales en relación al pago de la renta de alquiler a los adjudicatarios de viviendas protegidas de promoción pública de la Junta de Extremadura en régimen de arrendamiento o arrendamiento con opción de compra.

1. Se exonera temporalmente del pago de la renta de alquiler a los adjudicatarios de viviendas protegidas de promoción pública de la Junta de Extremadura en régimen de arrendamiento o arrendamiento con opción de compra.
2. Dicha exoneración abarcará el periodo comprendido entre el 1 de abril de 2020 y la fecha en la que finalice la vigencia del estado de alarma decretado mediante Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19. Se mantendrá durante la vigencia del estado de alarma y, en su caso, de las prórrogas del mismo que pudieran acordarse.



3. Tal exención se realizará de oficio, sin necesidad de previa presentación de solicitud por los interesados.
4. Durante el período de vigencia de esta medida no se podrá resolver el contrato de arrendamiento, declarar la pérdida del derecho a la adjudicación de la vivienda ni se devengarán intereses por causa de impago de la renta.
5. Se faculta al titular de la Consejería de Movilidad, Transporte y Vivienda para dictar las disposiciones que sean necesarias para el desarrollo y ejecución de la medida antedicha.

Disposición adicional única. Convocatoria, constitución y régimen de las sesiones de los órganos colegiados representativos y de Gobierno de las entidades que forman la administración local de la Comunidad Autónoma de Extremadura por medios telemáticos en situaciones de crisis.

1. Los órganos colegiados representativos y de Gobierno de las entidades locales de Extremadura, con carácter excepcional y siempre que fuese necesario para garantizar el funcionamiento de las instituciones locales podrán, constituirse, convocar y celebrar sesiones, adoptar acuerdos y remitir actos a distancia.
2. Igualmente, cuando concurren situaciones de crisis con grave riesgo colectivo, catástrofes, calamidades públicas o cualquiera de las situaciones previstas en el artículo 116 de la Constitución y en la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, de los estados de alarma, excepción y sitio, dichos órganos podrán constituirse, convocar y celebrar sesiones, adoptar acuerdos y remitir actos a distancia, en sesión virtual y extraordinaria permanente. A estos efectos, la convocatoria de las sesiones deberá motivar la concurrencia o mantenimiento de la situación que justifica excepcionalmente la celebración a distancia y su carácter de sesión permanente.
3. En todos los casos, las sesiones se celebrarán a través de sistemas tecnológicos de videoconferencia o similares que garanticen la seguridad tecnológica, la identidad de los miembros, y de las personas que los suplan, la participación de todos los miembros en condiciones de igualdad, los requisitos de quorum, la validez de su realización, debates y de los acuerdos que se adopten.
4. Serán válidas las intervenciones escritas, orales o mediante combinación de imagen y sonido, a decisión de los intervinientes, siempre que el medio elegido resulte idóneo para la expresión de la voluntad de los miembros y se garantice el contenido de sus manifestaciones y el momento en que éstas se producen, así como la interactividad e intercomunicación entre ellos en tiempo real y la disponibilidad de los medios durante la sesión.
5. A efecto de garantizar el carácter público de las sesiones se deberá prever su difusión por medio de cualquier mecanismo audiovisual o digital.

***Disposición final primera. Desarrollo reglamentario y ejecución.***

Se habilita al Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura y a las personas titulares de las Consejerías de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en el ámbito de sus competencias, a dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en este decreto-ley.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

El presente decreto-ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, 25 de marzo de 2020.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
GUILLERMO FERNÁNDEZ VARA

La Vicepresidenta Primera y Consejera
de Hacienda y Administración Pública,
PILAR BLANCO-MORALES LIMONES





I DISPOSICIONES GENERALES

CONSEJERÍA DE HACIENDA Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

DECRETO-LEY 4/2020, de 1 de abril, por el que se adoptan medidas urgentes y extraordinarias en el ámbito de la contratación pública para responder al impacto de la crisis ocasionada por el COVID-19.

(2020DE0004)

I

El pasado 30 de enero la Organización Mundial de la Salud declaró que la situación en relación al coronavirus COVID-19 suponía una emergencia de salud pública de importancia internacional, desde entonces se han ido adoptando diferentes medidas para proteger la salud y seguridad de los ciudadanos, contener la progresión de la enfermedad y reforzar el sistema de salud pública. Además, también se han arbitrado medidas de carácter económico y administrativo para paliar los efectos adicionales de esta crisis.

Como consecuencia de la situación extraordinaria existente en nuestro país y por la aplicación del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, modificado por el Real Decreto 465/2020, de 17 de marzo, la Junta de Extremadura ha aprobado un considerable repertorio de medidas, adicionalmente a lo dictado por el Gobierno de España y otras Administraciones, entre las que se encuentran el Decreto-ley 2/2020, de 25 de marzo, de medidas urgentes de carácter tributario para paliar los efectos del COVID-19 en la Comunidad Autónoma de Extremadura, así como el Decreto-ley 3/2020, de 25 de marzo, por el que se aprueban medidas urgentes y extraordinarias en el ámbito administrativo para responder al impacto de la crisis ocasionada por el COVID-19.

La gravedad de la crisis sanitaria actual ha conducido a una ampliación del estado de alarma, aprobada mediante una nueva norma, el Real Decreto 476/2020, de 27 de marzo, por el que se prorroga el estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo. Igualmente, con el fin de redoblar esfuerzos en la lucha contra la pandemia, el Gobierno de España recientemente ha introducido de manera drástica nuevas limitaciones de la actividad económica y social, en todos los sectores excepto en los definidos como esenciales.



II

Ante la rapidez de la evolución de los hechos, a escala nacional e internacional, y en este escenario excepcional en el que nos encontramos, la Junta de Extremadura debe seguir adoptando medidas, de carácter extraordinario, que palién las situaciones complejas que está generando esta crisis, cuyas consecuencias afectan especialmente a los ámbitos administrativo, laboral y empresarial, además, del sanitario.

Este decreto-ley tiene por objeto la adopción de nuevas medidas para responder al impacto económico negativo en el ámbito de la contratación pública. Desde el inicio de la crisis hasta ahora, han sido varias las normas aprobadas que han contemplado medidas en materia de contratación pública, en este sentido, el Real Decreto-ley 7/2020, de 12 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes para responder al impacto económico del COVID-19 y el Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, han definido procedimientos especiales y extraordinarios para responder a esta situación. También lo ha hecho la Junta de Extremadura, mediante el Decreto-ley 3/2020, de 25 de marzo, por el que se aprueban medidas urgentes y extraordinarias en el ámbito administrativo para combatir el impacto de la crisis ocasionada por el COVID-19, entre otras disposiciones.

En este sentido, la situación creada por la crisis sanitaria junto con el reciente escenario planteado por las nuevas disposiciones aprobadas, comportan sustanciales inconvenientes para la Administración Pública, particularmente para los servicios de contratación, cuyas dificultades para elaborar y completar los expedientes de contratación se han agravado considerablemente, en tanto que los recursos técnicos están muy limitados. Las consecuencias de estas dificultades afectan al entorno empresarial y también a los propios servicios públicos y perdurarán durante un periodo de tiempo que va más allá del estado de alarma, por la acumulación de procedimientos y trámites en los próximos meses.

Por ello, en base al apartado primero del artículo 34, párrafo quinto, del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, así como en las competencias que atribuye el Estatuto de Autonomía de Extremadura, mediante este decreto-ley se establece la posibilidad de prórroga forzosa para los contratos de servicios y de suministros de prestación sucesiva cuando a su vencimiento no se hubiera formalizado un nuevo contrato. De este modo, como se expresaba en el párrafo anterior, se garantiza la continuidad de los servicios que son ordinarios e imprescindibles para el funcionamiento de la Administración, evitando así consecuencias negativas para el servicio público, pero también para las empresas contratistas y sus trabajadores.

De igual manera resulta urgente paliar las necesidades de financiación de los proveedores de la administración que han visto suspendida su actividad por causa de las mediadas de confi-



namiento social decretadas, para hacer frente a la pandemia. Se pretende por ser necesario y urgente en estos momentos de suspensión de la actividad económica arbitrar un sistema general de pagos parciales a cuenta, que se correspondan recíprocamente con prestaciones parciales puestas efectivamente a disposición de la Administración.

Asimismo, es urgente arbitrar todos los cauces de colaboración entre órganos de contratación autonómicos para atender las necesidades perentorias y puntuales de los sistemas sanitarios y socio sanitarios regionales, de tal suerte que se ponga a disposición, material y presupuestariamente, de los responsables de tales necesidades todos los recursos operativos existentes en la Administración.

III

La Constitución española, en su artículo 149.1.18, atribuye al Estado competencia exclusiva para promulgar la legislación básica sobre contratación administrativa, de aplicación general a todas las Administraciones públicas. Asimismo, corresponde a la Comunidad Autónoma de Extremadura la competencia exclusiva en materia de creación, organización, régimen jurídico y funcionamiento de sus instituciones, la organización de su propia Administración y la de los entes instrumentales que de ella dependan, así como, en el marco de la legislación básica del Estado, la competencia de desarrollo normativo y ejecución en materia de régimen jurídico de las Administraciones públicas y contratación del sector público y universidades, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 9.1.1 y 10.1.1 y 5 del Estatuto de Autonomía de Extremadura.

El artículo 33 de la Ley Orgánica 1/2011, de 28 de enero, de modificación del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma de Extremadura faculta a la Junta de Extremadura en caso de extraordinaria y urgente necesidad, para dictar disposiciones legislativas provisionales bajo la forma de decreto-ley. Atendiendo a la especial gravedad de la situación en la que nos encontramos, nadie duda de la extraordinaria necesidad de recurrir a la adopción de medidas de todo tipo que vengan a paliar y a contener la situación en la que nos encontramos, y en esta especial gravedad, además, es necesaria una rápida actuación. En el ámbito legislativo, el instrumento constitucionalmente lícito que permite una actuación de urgencia es el decreto-Ley, figura a la que se recurre, en cuanto las circunstancias en las que se adoptan enunciadas anteriormente justifica la extraordinaria y urgente necesidad de que las medidas aquí previstas entren en vigor con la mayor celeridad posible, sin que pudieran esperar a una tramitación parlamentaria puesto que los efectos sobre la ciudadanía serían demasiado gravosos y perdería su esperada eficacia en el fin último de las mismas.

Por tanto, en el presente supuesto, el carácter extraordinario y excepcional de la situación deriva de la declaración del estado de alarma provocada por la situación sanitaria, que requiere la adopción con urgencia de medidas que palíen, en la medida de lo posible, la situación creada y que no pueda aplazarse, incluso mediante la utilización de



medios legislativos de urgencia, a un momento posterior. Cumpliendo así la presente norma los requerimientos fijados tanto por el citado artículo 33 como por la numerosa jurisprudencia del Tribunal Constitucional en la materia (por todas, STC 61/2018, de 7 de junio de 2018, FJ 4, en lo que se refiere a la extraordinaria y urgente necesidad, y las SSTC 31/2011, de 17 de marzo, FJ 4; 137/2011, de 14 de septiembre, FJ 6, y 100/2012, de 8 de mayo, en lo relativo a «situaciones concretas de los objetivos gubernamentales que por razones difíciles de prever requieran una acción normativa inmediata en un plazo más breve que el requerido por la vía normal o por el procedimiento de urgencia para la tramitación parlamentaria de las leyes»).

Este decreto-ley es coherente con los principios de buena regulación establecidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. De lo expuesto en los párrafos anteriores se pone de manifiesto el cumplimiento de los principios de necesidad y eficacia. El decreto-Ley es acorde al principio de proporcionalidad, al contener la regulación imprescindible para la consecución de los objetivos previamente mencionados, e igualmente se ajusta al principio de seguridad jurídica.

En virtud de lo expuesto, haciendo uso de la autorización contenida en el artículo 33 del Estatuto de Autonomía de Extremadura y, a propuesta de la Vicepresidenta Primera y Consejera de Hacienda y Administración Pública, previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión del día 1 de abril de 2020,

DISPONGO :

Artículo 1. Prórroga de continuidad.

En los términos definidos en el artículo 34.1 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, podrán prorrogarse los contratos de servicios y de suministros de prestación sucesiva vigentes a la entrada en vigor del presente decreto-ley, cuando a su vencimiento no se hubiera formalizado el nuevo contrato que garantice la continuidad de la prestación. El contrato prorrogado finalizará con el inicio de la ejecución del nuevo contrato, no pudiendo ser su duración superior a nueve meses; todo ello con independencia de la fecha de publicación de la licitación del nuevo expediente.

Dicha prórroga será obligatoria para el contratista en aquellos contratos en los que concurra alguna de las siguientes circunstancias: vengán referidos a situaciones estrechamente vinculadas a los hechos justificativos del estado de alarma, sean indispensables para la protección del interés general o para el funcionamiento básico de los servicios, sin perjuicio de la aplicación en estos supuestos del procedimiento de emergencia cuando proceda.

***Artículo 2. Pagos parciales.***

En los contratos públicos de servicios y de suministro, vigentes a la entrada en vigor de este decreto-ley, celebrados por la Administración de la Comunidad Autónoma y su sector público, con independencia de lo previsto en el pliego de cláusulas administrativas particulares, los órganos de contratación podrán abonar en concepto de pago parcial, a cuenta del precio del contrato, por una sola vez, el importe correspondiente al precio de las prestaciones parciales realmente ejecutadas, puestas a disposición de la Administración y certificadas de conformidad por el órgano competente.

La aplicación de lo dispuesto en este apartado será a instancia del contratista y previa justificación de las prestaciones ejecutadas y certificadas de conformidad. El órgano de contratación resolverá lo que proceda en el plazo máximo de 10 días naturales. Transcurrido el plazo indicado sin notificarse la resolución expresa al contratista, esta deberá entenderse desestimatoria.

Artículo 3. Colaboración entre órganos de contratación.

Durante el presente ejercicio presupuestario, los distintos órganos de contratación de la Junta de Extremadura y su sector público, a requerimiento expreso de la autoridad sanitaria autonómica competente y por razones de eficacia y celeridad, celebrarán y abonarán, con medios y partidas presupuestarias propias, aquellos contratos precisos para atender las necesidades derivadas de las medidas adoptadas para hacer frente a la pandemia provocada por el COVID-19 y sus consecuencias.

El requerimiento de colaboración contractual especificará los elementos estructurales de los contratos a celebrar, en concreto el objeto preciso del contrato, plazo de entrega y valor estimado del contrato, así como todas demás circunstancias esenciales objeto de la contratación.

Los bienes o servicios resultantes serán puestos a disposición del Servicio Extremeño de Salud, del Servicio Extremeño de Promoción de la Autonomía y Atención a la Dependencia, y de los demás órganos relacionados con los servicios sanitarios y socio sanitarios cuyas necesidades son objeto de la contratación.

En el plazo de 30 días, por la consejería contratante se dará cuenta al Consejo de Gobierno de los contratos celebrados en colaboración con la autoridad sanitaria competente.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan o contradigan a lo establecido en el presente decreto-ley.

***Disposición final primera. Habilitación.***

Se autoriza al Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura y a las personas titulares de las Consejerías de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en el ámbito de sus competencias, para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de este decreto-ley.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

Este decreto-ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura y sus efectos decaerán, en todo caso, el 31 de diciembre de 2020, sin perjuicio de que, por normativa estatal básica que afecte a las medidas incluidas, se establezca una vigencia diferente.

Mérida, 1 de abril de 2020.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
GUILLERMO FERNÁNDEZ VARA

La Vicepresidenta Primera y Consejera
de Hacienda y Administración Pública,
PILAR BLANCO-MORALES LIMONES





I DISPOSICIONES GENERALES

CONSEJERÍA DE SANIDAD Y SERVICIOS SOCIALES

DECRETO-LEY 5/2020, de 3 de abril, por el que se aprueban medidas urgentes y extraordinarias en materia de política social y sanitaria.

(2020DE0005)

I

La Organización Mundial de la Salud elevó el pasado 11 de marzo de 2020 la situación de emergencia de salud pública ocasionada por el COVID-19 a pandemia internacional, ya que su propagación a prácticamente todos los países supone un riesgo para la salud pública de estos y exige una respuesta internacional coordinada.

En el ámbito nacional, el Consejo de Ministros, en su sesión celebrada el 14 de marzo de 2020, aprobó el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, prorrogado por el Real Decreto 476/2020, de 27 de marzo.

El citado Real Decreto 463/2020 establece en su artículo 4 que la autoridad competente a efectos del estado de alarma será el Gobierno y, en sus respectivas áreas de responsabilidad, las personas titulares de los Ministerios de Sanidad, Defensa, Interior y Transportes, Movilidad y Agenda Urbana. No obstante, de conformidad con el artículo 6 de dicha norma cada Administración conserva las competencias que le otorga la legislación vigente en la gestión ordinaria de sus servicios para adoptar las medidas que estime necesarias, en el marco de las órdenes directas de la autoridad correspondiente. A esta medida, le han seguido una cascada de medidas adoptadas por las distintas Administraciones, que intentan actuar en todos los ámbitos en los que se ha producido una importante afectación por razón de las circunstancias tanto sociales como económicas que ha generado la situación.

Así, en Extremadura se han dictado ya medidas en los ámbitos sanitarios, de salud pública, educativo, comercial, del empleo, de los servicios sociales, de la función pública, de los servicios públicos básicos, en materia tributaria, de gestión económico-financiera o de subvenciones, entre otros.



En esta línea, y tratándose de una situación excepcional, se han aprobado y publicado en el Diario Oficial de Extremadura cuatro normas con rango de decreto-ley. En concreto:

- El Decreto-ley 1/2020, de 18 de marzo, por el que se establecen medidas liberalizadoras de los horarios de apertura de las actividades comerciales habilitadas por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionado por el COVID 19;
- El Decreto-ley 2/2020, de 25 de marzo, de medidas urgentes de carácter tributario para paliar los efectos del COVID-19 en la Comunidad Autónoma de Extremadura; y
- El Decreto-ley 3/2020, de 25 de marzo, por el que se aprueban medidas urgentes y extraordinarias en el ámbito administrativo para responder al impacto de la crisis ocasionada por el COVID-19.
- Decreto-ley 4/2020, de 1 de abril, por el que se adoptan medidas urgentes y extraordinarias en el ámbito de la contratación pública para responder al impacto de la crisis ocasionada por el COVID-19.

No obstante, dada la evolución de la situación sanitaria, así como la cambiante normativa dictada por las autoridades competentes en el estado de alarma, la Junta de Extremadura considera ineludible seguir arbitrando medidas urgentes y excepcionales, complementarias de las anteriores.

II

Con ese propósito, se aprueba el presente decreto-ley de medidas urgentes y extraordinarias en materia de política social y sanitaria. Esta norma tiene un doble objetivo. En primer lugar, introducir una serie de medidas estrechamente vinculadas con el estado de alarma cuya finalidad es garantizar la atención de los colectivos más vulnerables durante la vigencia de este. Así, se eliminan aquellos obstáculos que impiden acreditar el mantenimiento de los requisitos para ser perceptores de determinadas prestaciones sociales básicas durante su vigencia, se adoptan medidas excepcionales de renovación automática de prestaciones próximas a expirar y se faculta a la Consejería de Sanidad y Sociales para flexibilizar, provisionalmente, los requisitos de acceso, sin perjuicio de ulteriores comprobaciones de estos. Por otra parte, se permite agilizar la tramitación y resolución de convocatorias de subvenciones actualmente no publicadas y destinadas a la financiación de programas de atención social y sociosanitaria que se vienen desarrollando durante todo el año y que son fundamentales en el actual contexto socioeconómico y, finalmente, se introducen modificaciones en el régimen de pagos de actuaciones concertadas para garantizar el sostenimiento de los servicios en el marco de atención a la discapacidad en Extremadura.



En segundo lugar, a través del presente decreto-ley también se proporciona una solución a una serie de problemas y conflictos que no admiten demora y a los que pretendía darse respuesta a través de una serie de iniciativas normativas que se encontraban en fase de tramitación y que, tras la aprobación del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, van a demorar ineludiblemente su aprobación y entrada en vigor por la paralización en la actividad de gran parte de los órganos integrantes del sector público y de los plazos administrativos. Nos encontramos, por tanto, ante medidas que deben adoptarse con la mayor celeridad posible y que no pueden esperar a una tramitación administrativa y parlamentaria ordinaria por los perjuicios que pueden irrogarse para la ciudadanía en el caso de no ser adoptadas con la mayor celeridad posible, como son las contenidas en los artículos 3 y 5 en materia de concertación social y personal estatutario.

III

El decreto-ley consta de cinco artículos, una disposición derogatoria y tres finales.

En primer lugar, en el artículo 1 se habilita a la Consejería de Sanidad y Servicios Sociales a someter al mismo régimen que el previsto para las convocatorias ya efectuadas y pendientes de resolver a la entrada en vigor del estado de alarma en el artículo 5.1 del Decreto-Ley 3/2020, de 25 de marzo, por el que se aprueban medidas urgentes y extraordinarias en el ámbito administrativo para responder al impacto de la crisis ocasionada por el COVID-19, a aquellas convocatorias que no se hubieran publicado con anterioridad a la entrada en vigor del estado de alarma y, por tanto, que se encuentren pendientes de publicar.

En el ámbito de la Consejería de Sanidad y Servicios Sociales las entidades beneficiarias de las subvenciones son habitualmente entidades sin ánimo de lucro que vienen desarrollando programas continuados de atención a distintos sectores vulnerables de nuestra población que constituyen un complemento determinante del haz de servicios sociales y sociosanitarios de carácter público de nuestra región. Estos programas son imprescindibles en un contexto socioeconómico como el presente para evitar que las personas más vulnerables vean agravada su actual situación; y, para no poner en riesgo su permanencia, es necesario que las convocatorias correspondientes sean tramitadas con la mayor urgencia posible para que las entidades sin ánimo de lucro puedan acceder a la financiación de estos programas en un breve espacio de tiempo sin necesidad de esperar a la modificación de las bases reguladoras, mediante la adaptación de estas a la realidad presente a través de la Orden del titular de la Consejería con competencias en la materia.

En el artículo 2 se introducen medidas de naturaleza excepcional destinadas a los beneficiarios de las prestaciones de Renta Básica Extremeña de Inserción y de Renta Extremeña Garantizada.



Por una parte, se exime a los actuales perceptores de ambas prestaciones de la obligación de cumplir los compromisos suscritos en los respectivos Proyectos Individualizados de Inserción y Programas de Acompañamiento para la Inclusión durante la vigencia del estado de alarma, por la imposibilidad material de dar cumplimiento en el actual contexto a las obligaciones que normalmente incluyen tales documentos.

Por otra parte, se establece que, excepcionalmente, se procederá a una prórroga automática de la percepción de las prestaciones de Renta Básica Extremeña de Inserción, a extinguir, y de la nueva Renta Extremeña Garantizada cuyo vencimiento se produzca durante la vigencia del estado de alarma y hasta un mes después de su vencimiento, de modo que se garantice a los actuales beneficiarios de ambas prestaciones la percepción de los mismos importes que venían recibiendo sin necesidad de formular la preceptiva solicitud de reconocimiento de la nueva Renta Extremeña Garantizada o de renovación de la misma. Posteriormente, una vez levantado el estado de alarma, deberá procederse a revisar todas las prestaciones así prorrogadas a la luz de las exigencias de la Ley 5/2019, de 20 de febrero, de Renta Extremeña Garantizada, de modo que a quien reuniera los requisitos legales para el reconocimiento o para la renovación se le reconozca el derecho a continuar con la percepción por el tiempo que reste hasta los doce meses legalmente previstos, conforme a la cuantía que corresponda; y, a quien no reuniera los requisitos, se le exija el reintegro de las prestaciones indebidamente percibidas.

Finalmente, se habilita a la Consejería de Sanidad y Servicios Sociales para que, mediante Orden de su titular, establezca cuanto pudiera resultar preciso para facilitar, durante la vigencia del estado de alarma, el reconocimiento de aquellas nuevas prestaciones de Renta Extremeña Garantizada que se soliciten, de modo que puedan modularse los requerimientos formales de las solicitudes o incluso no requerirse la acreditación del cumplimiento de ciertos requisitos que en la actual situación pudiera resultar complejos, dadas las limitaciones a la movilidad de las personas y para la atención al público que conlleva el estado de alarma. Tales limitaciones pueden provocar dificultades para la aplicación en sus propios términos de lo establecido en el artículo 17 y concordantes de la Ley 5/2019, de 20 de febrero, de Renta Extremeña Garantizada, en lo que afecta a la presentación de solicitudes de la citada prestación por parte de los ciudadanos, presentación que se tramita a través de los Servicios Sociales de Atención Social Básica y mediante la plataforma informática habilitada al efecto por la Dirección General de Servicios Sociales, Infancia y Familias.

En el artículo 3 se adoptan medidas en materia de conciertos sociales para la prestación de servicios a las personas en los ámbitos social, sanitario y sociosanitario. Se pretende, fundamentalmente, establecer unos instrumentos urgentes de naturaleza transitoria para garantizar la continuidad en la atención de las personas beneficiarias de los servicios concertados al amparo del Decreto 151/2006, de 31 de julio, por el que se regula el Marco de Atención a la Discapacidad en Extremadura (MADEX) así como del servicio de atención sanitaria de estancias hospitalarias de media y larga duración.



En el artículo 4 se introduce una modificación del Decreto 151/2006, de 31 de julio, por el que se regula el Marco de Atención a la Discapacidad en Extremadura (MADEX) relativa al régimen de precios con el objetivo de establecer, con carácter de urgencia, un régimen de pagos más ágil para las entidades concertadas que el sistema de liquidación previsto actualmente, como consecuencia de la necesidad de dar cobertura a la totalidad de gastos asociados a dichos conciertos, en particular, tras el incremento de los gastos de personal derivados de la Resolución de 27 de junio de 2019, de la Dirección General de Trabajo, por la que se registra y publica el XV Convenio colectivo general de centros y servicios de atención a personas con discapacidad. Para ello, se modifica el artículo 67.1 y se deroga la disposición adicional tercera del decreto referenciado.

En el artículo 5 se arbitra una medida en materia de personal que tiene por finalidad eliminar el requisito de la nacionalidad en el nombramiento como personal estatutario de extranjeros extracomunitarios para determinadas especialidades médicas; con ello se pretende paliar la carencia de personal en determinadas especialidades para garantizar la atención asistencial adecuada articulando una medida que debe ser incorporada con carácter urgente en las convocatorias de personal estatutario que se encuentran próximas a su aprobación.

En la disposición derogatoria única se derogan cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan o contradigan a lo establecido en el presente Decreto-Ley. En la disposición final primera se habilita al Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura y a la persona titular de la Consejería de Sanidad y Servicios Sociales para dictar, dentro de sus respectivos ámbitos, cuantos actos y disposiciones sean necesarios para el desarrollo y ejecución del contenido del presente decreto-ley.

Por su parte, en la disposición final segunda se introduce una previsión para descender el rango normativo de las previsiones contenidas en el artículo 4 tras haber elevado el rango de estas a través del presente decreto ley por la urgencia de la medida a adoptar. Finalmente, en la disposición final tercera se determina que el presente decreto-ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

IV

El artículo 33 de la Ley Orgánica 1/2011, de 28 de enero, de modificación del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma de Extremadura faculta a la Junta de Extremadura en caso de extraordinaria y urgente necesidad, para dictar disposiciones legislativas provisionales bajo la forma de decreto-ley. Atendiendo a la especial gravedad de las circunstancias en la que nos encontramos, nadie duda de la extraordinaria necesidad de recurrir a la adopción de medidas de todo tipo que vengán a paliar y a contener dicha situación, y en esta especial gravedad, además, es necesario una rápida actuación. En el



ámbito legislativo, el instrumento constitucionalmente lícito que permite una actuación de urgencia es el decreto-ley, figura a la que se recurre, en cuanto las circunstancias en las que se adoptan y que han sido enunciadas anteriormente vienen a justificar la extraordinaria y urgente necesidad de que las medidas aquí previstas entren en vigor con la mayor celeridad posible, sin que pudieran esperar a una tramitación parlamentaria, puesto que los efectos sobre la ciudadanía serían demasiado gravosos y perdería su esperada eficacia, en tal caso.

Ciertamente, existen pocos momentos en los que esté tan justificado aducir a esta figura constitucional y estatutaria. Ni el constituyente ni el legislador estatuyente hubieran imaginado nunca que fuera necesario acudir a este mecanismo de excepción de una forma tan habitual. Lamentablemente tanto a nivel estatal como autonómico ello se ha evidenciado como imprescindible.

Por lo tanto, la norma cumple los requerimientos fijados tanto por el citado artículo 33 del Estatuto de Autonomía, la Constitución Española y la numerosa jurisprudencia del Tribunal Constitucional en la materia (por todas, STC 61/2018, de 7 de junio de 2018, FJ 4, en lo que se refiere a la extraordinaria y urgente necesidad, y las SSTC 31/2011, de 17 de marzo, FJ 4; 137/2011, de 14 de septiembre, FJ 6, y 100/2012, de 8 de mayo, en lo relativo a «situaciones concretas de los objetivos gubernamentales que por razones difíciles de prever requieran una acción normativa inmediata en un plazo más breve que el requerido por la vía normal o por el procedimiento de urgencia para la tramitación parlamentaria de las leyes»).

V

Este decreto-ley es coherente con los principios de buena regulación establecidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. De lo expuesto en los párrafos anteriores se pone de manifiesto el cumplimiento de los principios de necesidad y eficacia, al establecerse una identificación clara de los fines perseguidos y, por ello, ser el instrumento más adecuado el decreto-ley para garantizar la consecución de estos. Asimismo, preside la norma el principio de proporcionalidad, al contener la regulación imprescindible para la consecución de los objetivos previamente mencionados e igualmente se ajusta al principio de seguridad jurídica, al establecer claramente el marco normativo de actuación y garantizar su coherencia con el resto del ordenamiento jurídico. Por último, con respecto al principio de eficiencia, queda garantizado porque no se imponen cargas administrativas.

Por todo ello, en el ejercicio de la autorización contenida en el artículo 33 de la Ley Orgánica 1/2011, de 28 de enero, de reforma del Estatuto de Autonomía de la Comunidad



Autónoma de Extremadura, a propuesta conjunta de la Vicepresidenta Primera y Consejera de Hacienda y Administración Pública y del Vicepresidente Segundo y Consejero de Sanidad y Servicios Sociales, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión de 3 de abril de 2020,

DISPONGO :

Artículo 1. Medidas en materia de subvenciones.

Las convocatorias de subvenciones relativas a actuaciones en materia de política social, sanitaria, sociosanitaria o de salud pública que no hayan sido publicadas con anterioridad a la entrada en vigor del estado de alarma cuya ejecución, a consecuencia de la emergencia sanitaria causada por el COVID-19 y el referido estado de alarma declarado, resulte imposible o no pueda llevarse a cabo en sus propios términos, pudiendo ello causar un grave perjuicio a los derechos o intereses de las personas beneficiarias o por razones de interés general, se someterán al régimen previsto en el apartado 1 del artículo 5 del Decreto-Ley 3/2020, de 25 de marzo, por el que se aprueban medidas urgentes y extraordinarias en el ámbito administrativo para responder al impacto de la crisis ocasionada por el COVID-19, para las convocatorias ya efectuadas y pendientes de resolver a la entrada en vigor del estado de alarma, siempre que las actuaciones atiendan a sectores vulnerables de nuestra población.

Artículo 2. Medidas en materia de Renta Básica Extremeña de Inserción y de Renta Extremeña Garantizada.

1. Durante la vigencia del estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el Covid-19, y sus posibles prórrogas, los beneficiarios de las prestaciones de Renta Básica Extremeña de Inserción y de Renta Extremeña Garantizada quedan eximidos del cumplimiento de los compromisos suscritos en los respectivos Proyectos individualizados de Inserción y Programas de Acompañamiento para la Inclusión.
2. Todas las prestaciones de Renta Básica Extremeña de Inserción y de Renta Extremeña Garantizada cuyo vencimiento se produzca desde la declaración del estado de alarma y hasta un mes después de su levantamiento se prorrogarán provisionalmente de forma automática y de oficio, mediante resolución de la Dirección General de Servicios Sociales, Infancia y Familias. Dicha resolución provisional dará derecho al abono de la misma cuantía que se venía percibiendo durante los meses que transcurran hasta que se proceda a la revisión a que se refiere el párrafo siguiente, considerándose como



anticipo a cuenta de la renta que pudiera corresponder a tenor de la Ley 5/2019, de 20 de febrero, de Renta Extremeña Garantizada.

Los expedientes de prórroga resueltos provisionalmente con arreglo al párrafo anterior serán objeto de revisión en el plazo de cuatro meses a contar desde que se produzca la finalización del estado de alarma. Efectuada la citada revisión, se dictará resolución por la Dirección General de Servicios Sociales, Infancia y Familias confirmando el derecho a percibir la Renta Extremeña Garantizada o a su renovación, si se comprueba el cumplimiento de los requisitos legalmente establecidos, generándose con ello el derecho a la percepción de las cantidades pendientes de abonar por el resto del período anual; o bien declarando su improcedencia, si no concurren los requisitos para tener derecho a su percepción o a su renovación, iniciándose en ese caso el procedimiento de reintegro de las cantidades indebidamente percibidas.

3. Se autoriza a la Consejería de Sanidad y Servicios Sociales para que, mediante Orden, establezca cuantas disposiciones pudieran resultar necesarias para facilitar, durante la vigencia del estado de alarma y sus prórrogas, el reconocimiento de nuevas prestaciones que se soliciten al amparo de la Ley 5/2019, de 20 de febrero, de Renta Extremeña Garantizada, modulando los requerimientos formales de las solicitudes o incluso eximiendo de la acreditación del cumplimiento de aquellos otros requisitos que en la actual situación pudiera resultar compleja. En tal Orden se establecerán los presupuestos de revisión de las nuevas prestaciones así reconocidas una vez levantado el estado de alarma.

Artículo 3. Medidas en materia de conciertos sociales para la prestación de servicios a las personas en los ámbitos social, sanitario y sociosanitario.

1. Durante la vigencia del estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo y, en todo caso, hasta finalizar el presente ejercicio 2020, en aras a garantizar la continuidad de la atención de las personas beneficiarias de los servicios concertados al amparo del Decreto 151/2006, de 31 de julio, por el que se regula el Marco de Atención a la Discapacidad en Extremadura (MADEX), los servicios cuyos conciertos expiraren tras la aplicación de las reglas temporales previstas en la disposición adicional octava de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público podrán ser adjudicados directamente a través de conciertos o acuerdos, en el caso de entidades públicas, a las mismas entidades que los venían prestando por un plazo máximo de un año. Si se produjera la renuncia de alguna entidad a esta concertación, se podrá formalizar una concertación directa con la entidad que reúna los requisitos para ello, valorando las circunstancias presentes en cada caso que determinen la idoneidad de la entidad en función del tipo de servicio a prestar.



El procedimiento que debe seguirse para llevar a cabo las adjudicaciones directas será el previsto en la nueva normativa de desarrollo y, en su defecto, el procedimiento de renovación de conciertos regulado en el Decreto 151/2006, de 31 de julio, por el que se regula el Marco de Atención a la Discapacidad en Extremadura (MADEX). En estos casos, no será de aplicación la exigencia de inscripción registral alguna prevista en la Ley 13/2018, de 26 de diciembre, de conciertos sociales para la prestación de servicios a las personas en los ámbitos social, sanitario y socio-sanitario en Extremadura y, con carácter excepcional, se podrá dispensar el requisito de acreditación y autorización cuando una entidad no reúna los requisitos para ello siempre que se justifiquen las razones que determinen la idoneidad de la entidad para la prestación del servicio.

Asimismo, en cuanto a su régimen de ejecución, estos conciertos se regirán por la Ley 13/2018 de 26 de diciembre, de conciertos sociales para la prestación de servicios a las personas en los ámbitos social, sanitario y sociosanitario en Extremadura y, en su defecto, en cuanto no se oponga a esta, por el Decreto 151/2006, de 31 de julio, por el que se regula el Marco de Atención a la Discapacidad en Extremadura (MADEX).

2. Durante la vigencia del estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo y, en todo, caso hasta finalizar el presente ejercicio 2020 y para garantizar la continuidad del servicio de atención sanitaria de estancias hospitalarias de media y larga duración se podrán formalizar conciertos sociales de forma directa con la entidad que viene prestando el servicio, por un año máximo de duración.

Serán de aplicación las características, los trámites procedimentales y los requisitos establecidos en la Ley 13/2018, de 26 de diciembre, de conciertos sociales para la prestación de servicios a las personas en los ámbitos social, sanitario y sociosanitario, a excepción de la exigencia de inscripción registral, en todo lo que sea compatible con el carácter directo de la adjudicación.

Artículo 4. Modificación del Decreto 151/2006, de 31 de julio, por el que se regula el Marco de Atención a la Discapacidad en Extremadura (MADEX).

1. Se añade un nuevo párrafo al artículo 67.1, que queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 67. Abono de los conciertos.

1. La Consejería competente en materia de bienestar social abonará mensualmente a las entidades titulares de los servicios concertados el importe que corresponda en función de los módulos concertados y de la efectiva ocupación de las plazas.



En los casos en los que mediante la actualización de precios prevista en el artículo 69 deban abonarse importes con carácter retroactivo, el importe a abonar se realizará en un único pago junto con la primera mensualidad en la que se aplique la actualización”.

2. Se deroga la “Disposición adicional tercera. Revisión de precios de los servicios concertados”.

Artículo 5. Exención del requisito de la nacionalidad para el acceso a la condición de personal estatutario.

Por razones de interés general, ante la ausencia de profesionales suficientes para garantizar la continuidad de los servicios sanitarios, se exime del requisito de nacionalidad, en relación con lo previsto en el artículo 30.5.a) de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud, para el nombramiento de profesionales extranjeros extracomunitarios como personal estatutario, en las categorías de personal que requieran estar en posesión de una especialidad médica.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan o contradigan a lo establecido en el presente decreto-ley.

Disposición final primera. Desarrollo reglamentario y ejecución.

Se habilita al Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura y a la persona titular de la Consejería de Sanidad y Servicios Sociales, cada uno en el ámbito de sus competencias, a dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en este decreto-ley.

Disposición final segunda. Modificación de disposiciones reglamentarias.

Las modificaciones que, a partir de la entrada en vigor de esta ley, puedan realizarse respecto del artículo o disposición que se modifica o deroga por este decreto-ley, en el Decreto 151/2006, de 31 de julio, por el que se regula el Marco de Atención a la Discapacidad en Extremadura (MADEX), podrán efectuarse a través de la norma de rango reglamentario correspondiente.

***Disposición final tercera. Entrada en vigor.***

El presente decreto-ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, 3 de abril de 2020.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
GUILLERMO FERNÁNDEZ VARA

La Vicepresidenta Primera y Consejera
de Hacienda y Administración Pública,
PILAR BLANCO-MORALES LIMONES





I DISPOSICIONES GENERALES

CONSEJERÍA DE HACIENDA Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

DECRETO-LEY 6/2020, de 17 de abril, de medidas extraordinarias y urgentes para la tramitación de las bases reguladoras y normativa específica de subvenciones, la ejecución de determinadas prestaciones de contratos administrativos y la selección de personal temporal mediante bolsas de trabajo, como consecuencia de la crisis ocasionada por el COVID-19. (2020DE0006)

I

La Organización Mundial de la Salud elevó el pasado 11 de marzo de 2020 la situación de emergencia de salud pública ocasionada por el COVID-19 a pandemia internacional, ya que su propagación a prácticamente todos los países supone un riesgo para la salud pública de estos y exige una respuesta internacional coordinada.

En el ámbito nacional, el Consejo de Ministros, en su sesión celebrada el 14 de marzo de 2020, aprobó el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, que, hasta el momento, ha sido prorrogado en dos ocasiones.

De conformidad con el artículo 6 del citado Real Decreto, cada Administración conserva las competencias que le otorga la legislación vigente en la gestión ordinaria de sus servicios para adoptar las medidas que estime necesarias, en el marco de las órdenes directas de la autoridad correspondiente. A esta norma, le han seguido una cascada de disposiciones adoptadas por las distintas Administraciones, que intentan actuar en todos los ámbitos en los que se ha producido una importante afectación por razón de las circunstancias tanto sociales como económicas que ha generado la situación. Así, en Extremadura se han dictado ya medidas en los ámbitos sanitario, educativo, comercial, del empleo, de los servicios sociales, de la función pública, tributario, en materia de subvenciones y de los servicios públicos básicos.

En esta línea, y tratándose de una situación excepcional, se han aprobado y publicado en el Diario Oficial de Extremadura hasta el momento cinco normas con rango de decreto-ley.



No obstante, dada la evolución de la situación sanitaria, la Junta de Extremadura considera ineludible seguir arbitrando medidas urgentes y excepcionales, complementarias de las anteriores.

La incierta extensión de la pandemia del COVID-19 supondrá inevitablemente un impacto negativo en nuestra economía, cuya cuantificación está sometida a un elevado nivel de incertidumbre. En estas circunstancias resulta esencial procurar minimizar en lo posible el impacto social y facilitar que la actividad se recupere tan pronto como la situación sanitaria mejore. El objetivo es que estos efectos negativos sean transitorios y evitar, en última instancia, que se produzca un impacto más permanente o estructural.

Por otra parte, en una situación crítica como la actual, el ámbito de la investigación, desarrollo e innovación científica también se ha visto seriamente afectado. Las restricciones de movilidad y las medidas de cierre de centros de trabajo que ha sido necesario implantar están afectando profundamente al desarrollo de los diferentes proyectos de investigación subvencionados por la Junta de Extremadura en las entidades públicas beneficiarias. Igualmente, y por los mismos motivos, se ven afectados los programas de formación de personal investigador.

II

En primer lugar y en aras a apoyar la continuidad en la actividad productiva y el mantenimiento del empleo, en el artículo 1 del presente decreto-ley, desde la Administración autonómica se adoptan nuevas medidas en apoyo de autónomos, pymes y empresas en general, y de las entidades públicas que, en el ámbito de la investigación, desarrollan actividades de I+D+i. Y se lleva a cabo con base en las competencias determinadas por el Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en su redacción dada por la Ley Orgánica 1/2011, de 28 de enero, que, en su artículo 9.1.7 establece la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma en materia de fomento del desarrollo económico y social de la Comunidad Autónoma dentro de los objetivos de la política económica nacional. Además, el propio artículo 9.1, pero en su apartado 22 determina la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma en materia de investigación, desarrollo e innovación científica y técnica, en coordinación con el Estado y en cuanto a la coordinación de la actividad investigadora financiada con fondos públicos de la Comunidad Autónoma.

Recordemos que el artículo 5 del Decreto-ley 3/2020, de 25 de marzo, por el que se aprueban medidas urgentes y extraordinarias en el ámbito administrativo para responder al impacto de la crisis ocasionada por el COVID-19 establecía la posibilidad que fuesen dictadas reglas para efectuar las modificaciones precisas en el cumplimiento y acreditación de aquellos requisitos y condiciones previstos en las bases reguladoras y



las convocatorias e impuestos en las resoluciones de concesión, cuya ejecución, a consecuencia de la emergencia sanitaria causada por el COVID-19 y el estado de alarma declarado, resulte imposible o no pueda llevarse a cabo en sus propios términos, pudiendo ello causar un grave perjuicio a los derechos o intereses de las personas beneficiarias. Con base en tal decreto-ley, por parte de la Consejería de Economía, Ciencia y Agenda Digital fue elaborada la Orden de 7 de abril de 2020 en la que se establecen tales reglas respecto a las subvenciones del ámbito de la Dirección General de Empresa. El ámbito de aplicación del artículo 5 del Decreto-ley 3/2020 se refiere a subvenciones ya concedidas, así como a aquellos expedientes vinculados a convocatorias de subvenciones efectuadas y pendientes de resolver a la entrada en vigor del estado de alarma. Sin embargo, el objeto del artículo 1 del presente decreto-ley es agilizar la tramitación de nuevos programas de ayudas y subvenciones que se puedan habilitar para paliar, en la medida de lo posible, la grave situación de autónomos y empresas como consecuencia de la crisis sanitaria y también la recuperación de la actividad de I+D+i. Por ello, se prescinde de varios trámites en el procedimiento de tramitación de las bases reguladoras de las subvenciones dirigidas a tales fines, con el objetivo de que se publiquen cuanto antes las convocatorias correspondientes.

Asimismo, se incluye en este artículo 1 a la actividad de los Agentes económicos y sociales en su conjunto, dada la importancia que los mismos representan como instrumentos de gestión pública necesarios que a través de la actividad financiera del sector público supone la concesión de subvenciones. Ello permitirá dar respuesta a las demandas sociales y económicas del sector empresarial, desarrollando adicionalmente su labor de interlocución en los procesos de concertación y planificación de actuaciones y políticas socioeconómicas que decida acometer la Junta de Extremadura. Así, la importancia del significado que nuestra Constitución otorga a las Organizaciones Sindicales y Asociaciones Empresariales en la participación institucional como instrumentos de gestión pública, se manifiesta en varios preceptos, y de forma singular en el título preliminar, que en el artículo 7 establece que "los sindicatos de trabajadores y las asociaciones empresariales contribuyen a la defensa y promoción de los intereses económicos y sociales que les son propios". Esta previsión constitucional tiene su traslado autonómico en el Estatuto de Autonomía de Extremadura, que establece en su artículo 7, como uno de los principios rectores de los poderes públicos extremeños (apartado 4), que "promoverán la concertación y el diálogo social con sindicatos y empresarios como instrumentos necesarios en la concepción y ejecución de sus políticas de cohesión y desarrollo".

Por otra parte, el artículo 2 trata de hacer frente a la situación producida por la imposibilidad material de impartir actividades de modo presencial en la ejecución de contratos administrativos consistentes en programas formativos, de asesoramiento o consultoría, dirigidos a emprendedores, autónomos o empresas. Por ello, a fin de que pueda cumplirse el objeto del contrato, se habilita la posibilidad de que los contratistas soliciten impartir tales actividades



mediante teleformación. Ha de tenerse presente que el Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en su redacción dada por la Ley Orgánica 1/2011, de 28 de enero, otorga a la Comunidad, en el artículo 9.1.1, la competencia exclusiva en materia de creación, organización, régimen jurídico y funcionamiento de sus instituciones, la organización de su propia Administración y la de los entes instrumentales que de ella dependan. Además de ello, conforme al artículo 10.1.1 del mismo Estatuto nuestra Comunidad tiene la competencia de desarrollo normativo y ejecución en materia de régimen jurídico de las Administraciones públicas y contratación del sector público.

Con la medida del artículo 3 se propicia la aceptación de las ofertas de trabajo, garantizando al trabajador que acepta en las difíciles condiciones actuales, un puesto de trabajo y que previsiblemente pudiera tener una duración superior a 3 meses, que no va a salir perjudicado en sus expectativas laborales presentes ni futuras, pues se reincorporará a la lista de espera en la posición que le correspondería por orden de puntuación. Se trata simplemente de la suspensión de su vigencia, no de su derogación, para lo cual se considera necesario e imprescindible acudir a la figura del decreto-ley dada la necesidad de inmediatez de la medida propuesta. La Comunidad Autónoma de Extremadura tiene competencias en el ejercicio de la competencia de desarrollo normativo y ejecución en cuanto al régimen estatutario de los empleados públicos, en virtud de lo dispuesto en artículo 10.1.1 del Estatuto de Autonomía, en su redacción dada por la Ley Orgánica 1/2011, de 28 de enero.

Nos encontramos, por tanto, ante medidas que deben adoptarse con la mayor celeridad posible y que no pueden esperar a una tramitación administrativa y parlamentaria ordinarias, a fin de hacer frente a las situaciones citadas con la mayor prontitud posible.

III

El artículo 33 de la Ley Orgánica 1/2011, de 28 de enero, de modificación del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma de Extremadura faculta a la Junta de Extremadura en caso de extraordinaria y urgente necesidad, para dictar disposiciones legislativas provisionales bajo la forma de decreto-ley. Atendiendo a la especial gravedad de las circunstancias en la que nos encontramos, nadie duda de la extraordinaria necesidad de recurrir a la adopción de medidas de todo tipo que vengán a paliar y a contener dicha situación, y en esta especial gravedad, además, es necesario una rápida actuación. En el ámbito legislativo, el instrumento constitucionalmente lícito que permite una actuación de urgencia es el decreto-ley, figura a la que se recurre, en cuanto las circunstancias en las que se adoptan y que han sido enunciadas anteriormente vienen a justificar la extraordinaria y urgente necesidad de que las medidas aquí previstas entren en vigor con la mayor celeridad posible, sin que pudieran esperar a una tramitación parlamentaria, puesto que los efectos sobre la ciudadanía serían demasiado gravosos y perdería su esperada eficacia, en tal caso.



La medida del artículo 1 se adoptan por razones de interés público con la finalidad de prescindir de la realización de determinados trámites que, de llevarse a cabo, ralentizarían la consecución de los objetivos pretendidos. Objetivos que deben ser cumplidos en estos momentos y que no pueden esperar a una tramitación ordinaria en vía administrativa y parlamentaria. Para entonces ya sería demasiado tarde. La economía necesita en estos momentos que se adopten medidas extraordinarias y urgente, de aplicación inmediata. En cuanto a las actividades de los Agentes económicos y sociales en su conjunto y, en especial, las encuadradas en la Ley 3/2003, de 13 de marzo, de Participación Institucional de los Agentes Sociales más representativos de Extremadura, alcanzan mayor sentido en la situación generada por el COVID-19, donde su intervención, asesoramiento y opinión resulta vital para resolver de una forma ágil e inmediata las necesidades de las empresas y autónomos y, en consecuencia, permiten que las decisiones que se adopten sean adecuadas para el sector al que se dirigen. Por lo tanto, esas subvenciones y ayudas es necesario incluirlas en el artículo 1 del presente decreto-ley.

Lo pretendido con el artículo 2 debe ser de aplicación inmediata por razones sanitarias y de salud pública, por razones obvias. Se trata de evitar la propagación de la pandemia y evitar nuevos contagios. Luego será demasiado tarde.

Con el artículo 3 se pretende disponer de los recursos humanos necesarios, en cantidad y calidad, para hacer frente a las necesidades surgidas como consecuencia de la situación epidemiológica, especialmente en los centros sociosanitarios, es vital para el mantenimiento de un nivel adecuado de los servicios públicos que esta Administración tiene encomendados, para lo cual, se hace necesario suspender, durante el tiempo que dure esta situación, la aplicación de determinados preceptos normativos que pudieran llegar a disuadir a potenciales trabajadores de aceptar la oferta de trabajo ofrecida por la Administración. Al adoptar esta medida los potenciales empleados públicos verán aumentadas sus expectativas de estabilidad laboral y, en consecuencia, se mostrarán más proclives a aceptar las ofertas de trabajo, coadyuvando a la erradicación de la pandemia. La tramitación ordinaria de una modificación del Decreto 201/1995, de 26 de diciembre, haría perder la finalidad de la misma.

Por lo tanto, la norma cumple los requerimientos fijados tanto por el citado artículo 33 del Estatuto de Autonomía, la Constitución Española y la numerosa jurisprudencia del Tribunal Constitucional en la materia (por todas, STC 61/2018, de 7 de junio de 2018, FJ 4, en lo que se refiere a la extraordinaria y urgente necesidad, y las SSTC 31/2011, de 17 de marzo, FJ 4; 137/2011, de 14 de septiembre, FJ 6, y 100/2012, de 8 de mayo, en lo relativo a «situaciones concretas de los objetivos gubernamentales que por razones difíciles de prever requieran una acción normativa inmediata en un plazo más breve que el requerido por la vía normal o por el procedimiento de urgencia para la tramitación parlamentaria de las leyes»).



Este decreto-ley es coherente con los principios de buena regulación establecidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. De lo expuesto en los párrafos anteriores se pone de manifiesto el cumplimiento de los principios de necesidad y eficacia, al establecerse una identificación clara de los fines perseguidos y, por ello, ser el instrumento más adecuado el decreto-ley para garantizar la consecución de estos. Asimismo, preside la norma el principio de proporcionalidad, al contener la regulación imprescindible para la consecución de los objetivos previamente mencionados e igualmente se ajusta al principio de seguridad jurídica, al establecer claramente el marco normativo de actuación y garantizar su coherencia con el resto del ordenamiento jurídico. Por último, con respecto al principio de eficiencia, queda garantizado porque no se imponen cargas administrativas.

Por todo ello, en el ejercicio de la autorización contenida en el artículo 33 de la Ley Orgánica 1/2011, de 28 de enero, de reforma del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma de Extremadura, a propuesta conjunta de la Vicepresidenta Primera y Consejera de Hacienda y Administración Pública y del Consejero de Economía, Ciencia y Agenda Digital, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su sesión de 17 de abril de 2020,

DISPONGO :

Artículo 1. Especialidades en la tramitación de bases reguladoras y normativa específica de subvenciones.

Durante el presente ejercicio presupuestario, en la tramitación de bases reguladoras y normativa específica de subvenciones y ayudas públicas que estén vinculadas con el desarrollo económico y social de la región, así como las que vayan dirigidas de manera directa a paliar los efectos causados por la crisis sanitaria generada por el COVID-19 en las empresas y autónomos, en su actividad productiva; a la actividad de los Agentes económicos y sociales; y a las entidades públicas que desarrollan actividades de I+D+i, se entenderá que concurren graves razones de interés público para prescindir de la realización de los trámites de presentación de sugerencias, consulta pública previa, audiencia e información pública. Los informes acerca del régimen de pagos anticipados o a cuenta y exención de garantías al que se refiere el artículo 21.1 de la Ley 6/2011, de 23 de marzo, de Subvenciones de la Comunidad Autónoma de Extremadura, así como el informe vinculante de Fondos europeos al que se refiere el artículo 13.1 de la Ley 1/2020, de Presupuestos Generales de la Comunidad para 2020, se entenderán favorables si no consta oposición expresa al mismo emitida en el plazo de cinco días desde su solicitud. Tampoco será preciso recabar informes preceptivos establecidos por la legislación autonómica salvo el de la Abogacía General y la Intervención General de la Junta de Extremadura.

***Artículo 2. Medidas excepcionales en la ejecución de determinadas prestaciones de contratos administrativos.***

En la ejecución de los contratos administrativos celebrados por la Administración de la Comunidad Autónoma y su sector público referidos a la puesta en marcha de programas formativos, de asesoramiento o consultoría, dirigidos a emprendedores, autónomos o empresas, cuando la realización de actividades de carácter presencial resulte manifiestamente imposible como consecuencia de las medidas adoptadas para la gestión de la crisis sanitaria, podrá llevarse a cabo tal actividad, mientras perduren los efectos de la referida crisis sanitaria, podrá llevarse a cabo a distancia o mediante teleformación si así lo autoriza el responsable del contrato tras solicitud de la empresa contratista. Ello podrá tener lugar en los casos en los que sea técnicamente posible y no suponga una modificación del precio establecido.

Artículo 3. Medidas excepcionales en relación con la selección de personal temporal mediante bolsas de trabajo.

Los aspirantes que pertenezcan a las bolsas de trabajo de cualquier cuerpo/categoría y especialidad de la Administración General de la Comunidad Autónoma de Extremadura que, durante el tiempo que se encuentre vigente el estado de alarma, aceptaran una oferta de trabajo dirigida a dar respuesta a las necesidades derivadas de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, una vez finalice el contrato laboral o nombramiento interino se reincorporarán a la correspondiente bolsa en la posición que les corresponda aunque la duración del contrato o nombramiento exceda de tres meses, excepcionando así lo dispuesto en el apartado 7 del artículo 29 del Reglamento General de Ingreso del Personal al Servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura, aprobado por Decreto 201/1995, de 26 de diciembre.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan o contradigan a lo establecido en el presente decreto-ley.

Disposición final primera. Desarrollo reglamentario y ejecución.

Se habilita al Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura y a las personas titulares de las Consejerías de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en el ámbito de sus competencias, a dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en este decreto-ley.

***Disposición final segunda. Entrada en vigor.***

El presente decreto-ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, 17 de abril de 2020.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
GUILLERMO FERNÁNDEZ VARA

La Vicepresidenta Primera y Consejera
de Hacienda y Administración Pública,
PILAR BLANCO-MORALES LIMONES



I DISPOSICIONES GENERALES

PRESIDENCIA DE LA JUNTA

DECRETO 17/2020, de 15 de marzo, por el que se determinan los servicios públicos básicos de la administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura y su sector público institucional, ante la declaración del estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19. (2020040028)

Desde que la Organización Mundial de la Salud declaró el brote del COVID-19, como enfermedad de Salud Pública de Importancia Internacional, las autoridades sanitarias del Gobierno Central como de las Comunidades Autónomas han venido realizando, ante el avance de la enfermedad y el crecimiento del número de contagios, un seguimiento constante de su evolución con el fin de adoptar las medidas de prevención y contención necesarias en el marco de nuestro ordenamiento jurídico.

Así, mediante Real Decreto-ley 6/2020, de 10 de marzo, se adoptan determinadas medidas urgentes en el ámbito económico y para la protección de la salud pública, y mediante Real Decreto-ley 7/2020, de 12 de marzo, se adoptan medidas urgentes para responder al impacto económico del COVID-19.

El 11 de marzo de 2020, el Director General de la Organización Mundial de la Salud declaró el brote del nuevo coronavirus 2019 como una pandemia, ya que su propagación internacional y el número de países afectados supone un riesgo para la salud pública de los países y exige una respuesta internacional coordinada.

El Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura con el fin de garantizar la debida coordinación y colaboración entre todas las Administraciones Públicas y con el objetivo de evitar su propagación en nuestra región, en su reunión celebrada el pasado día 12 de marzo de 2020 adoptó el Acuerdo por el que se adoptan medidas preventivas de salud pública en relación con la actividad educativa en Extremadura como consecuencia de la situación y evolución del coronavirus, encargando a las distintas Consejerías para que, en el ámbito de sus respectivas competencias, adopten las medidas preventivas y recomendaciones que consideren pertinentes para prevenir la transmisión del coronavirus.

Finalmente, el Consejo de Ministros, al amparo de lo dispuesto en el artículo 4, apartado b), de la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, de los Estados de Alarma, Excepción y Sitio, ha declarado, mediante Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, el Estado de Alarma con el fin



de afrontar la situación de emergencia sanitaria provocada por el coronavirus COVID-19, adoptando medidas de carácter extraordinario en diversos ámbitos para proteger la salud y seguridad de los ciudadanos, contener la progresión de la enfermedad y reforzar el sistema de salud pública.

En todo caso, conforme a lo dispuesto en el artículo 6 del referido Real Decreto, cada Administración conservará las competencias que le otorga la legislación vigente en la gestión ordinaria de sus servicios para adoptar las medidas que estime necesarias, en el marco de lo establecido en el mismo Real Decreto.

En relación con lo anterior, el presente decreto viene a identificar aquellos servicios de la Administración regional que revisten el carácter de servicios públicos básicos, necesarios e imprescindibles para que, dentro de las limitaciones y garantías singulares que establece el estado de alarma decretado por el Consejo de Ministros, permitan el funcionamiento operativo de aquellos servicios públicos destinados a garantizar el bienestar de los ciudadanos y ciudadanas de Extremadura y que podrán requerir la prestación presencial de los mismos por parte de los empleados públicos.

Por todo ello, en el ejercicio de la facultad de autoorganización prevista en el artículo 9.1.1 del Estatuto de Autonomía de Extremadura, y según lo dispuesto en el artículo 90.2 de la Ley 1/2002, de 28 de febrero, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura, a propuesta conjunta de la Presidencia y de la Vicepresidenta Primera y Consejera de Hacienda y Administración Pública, y previa deliberación del Consejo de Gobierno, en reunión extraordinaria celebrada el 15 de marzo de 2020,

DISPONGO :

Artículo primero. Servicios públicos básicos.

Se determinan como servicios públicos básicos de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura y su sector público institucional, durante la vigencia del estado de alarma declarado por Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, los recogidos en anexo al presente decreto.

Artículo segundo. Otros servicios públicos básicos de gestión interna.

1. A los efectos del presente decreto, tendrán la consideración de servicios públicos básicos los prestados por las unidades administrativas y áreas de gestión adscritas a la Intervención General, Tesorería, Habilitación y Oficinas Presupuestarias, las relacionadas con operaciones de endeudamiento, las relacionadas con las unidades de las Secretarías Generales relativas a personal, gestión económica y retributiva, contratación urgente y



por procedimiento de emergencia. Asimismo, las relacionadas con la gestión de bolsas de empleo para la necesaria provisión de puestos.

2. Son también servicios esenciales aquellos relativos a las tecnologías de la información y comunicación, que deberán hacer posible el teletrabajo y las relaciones con los ciudadanos.
3. Igualmente se considera servicio público básico de gestión interna la asistencia letrada para las actuaciones jurisdiccionales no suspendidas de acuerdo con lo previsto en la disposición adicional segunda del Real Decreto por el que se declara el estado de alarma, así como para el asesoramiento por parte de la Abogacía General de la Junta de Extremadura en todo lo referido a la prestación de los servicios públicos básicos determinados en el presente decreto.

Artículo tercero. Determinación de prestación presencial de servicios.

Corresponderá a las Secretarías Generales de las Consejerías, así como a los órganos competentes de los organismos o entidades del sector público, a propuesta del correspondiente centro u órgano directivo, y siguiendo las directrices fijadas en la resolución de 13 de marzo de 2020, de la Vicepresidenta Primera y Consejera de Hacienda y Administración Pública por la que se adoptan medidas respecto de los empleados públicos del ámbito general de la Administración de la Junta de Extremadura con motivo del COVID-19 y de cualesquiera otras que al respecto pudieran dictarse, determinar aquellos puestos de trabajo de los servicios públicos básicos que requieran la prestación presencial de los servicios.

Disposición adicional primera. Medidas adoptadas por las distintas Consejerías.

Continúan vigentes las medidas preventivas y recomendaciones adoptadas por las distintas Consejerías en el ámbito de sus respectivas competencias para prevenir la transmisión del coronavirus, siempre que resulten compatibles con lo establecido en el presente decreto.

Disposición adicional segunda. Suspensión de plazos administrativos, de prescripción y caducidad.

De conformidad con lo dispuesto en las disposiciones adicionales tercera y cuarta del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, se suspenden términos y se interrumpen los plazos para la tramitación de los procedimientos de la Administración de la Comunidad Autónoma y su sector público institucional, así como los plazos de prescripción y caducidad de cualesquiera acciones y derechos, durante la vigencia del estado de alarma y, en su caso, de las prórrogas que se adopten.

***Disposición final primera. Facultad de desarrollo.***

Durante la vigencia del estado de alarma declarado por el Real Decreto estatal, el Consejo de Gobierno podrá modificar o ampliar los servicios públicos básicos determinados en el presente decreto.

Asimismo, las Consejerías y organismos o entidades del sector público institucional podrán dictar, en su caso, las disposiciones, resoluciones o instrucciones necesarias para la ejecución y aplicación de lo dispuesto en este decreto.

Disposición final segunda. Mantenimiento de la gestión de los servicios comunes.

En todo caso, se garantizará la continuidad de la gestión de los servicios comunes y ordinarios para el mantenimiento de la prestación de los servicios públicos básicos declarados en este decreto.

Disposición final tercera. Medidas complementarias de impacto económico y laboral.

El Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura dictará medidas de carácter complementario a las adoptadas por el Gobierno de España, en el ámbito económico, financiero, laboral y de apoyo a las familias para responder a la crisis generada por el COVID-19.

Disposición final cuarta. Entrada en vigor.

El presente decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, 15 de marzo de 2020.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
GUILLERMO FERNÁNDEZ VARA

La Vicepresidenta Primera y Consejera
de Hacienda y Administración Pública,
PILAR BLANCO-MORALES LIMONES



ANEXO

SERVICIOS PÚBLICOS BÁSICOS DEL ÁREA DE PRESIDENCIA.

Ejecución del Programa de Fomento del Empleo Agrario (AEPSE) 2019.

SERVICIOS PÚBLICOS BÁSICOS DEL ÁREA DE SANIDAD Y SERVICIOS SOCIALES.

Servicios relacionados con la planificación, gestión, prestación, supervisión y el asesoramiento en materia de asistencia sanitaria y salud pública.

Servicios relacionados con la planificación, gestión, prestación, supervisión y el asesoramiento en materia de servicios sociales y sociosanitarios.

SERVICIOS PÚBLICOS BÁSICOS DEL ÁREA DE AGRICULTURA, DESARROLLO RURAL, POBLACIÓN Y TERRITORIO.

Gestión y pagos de ayudas PAC (FEAGAS, FEADER) así como ayudas financiadas con otros fondos.

Información agraria, gestión solicitud única y registro de explotaciones.

Emergencias y protección civil/112.

Vigilancia del medio natural.

Prevención y extinción de incendios forestales.

Control de calidad alimentaria.

Certificación producción diferenciada.

Atención alimentación animal en los diferentes centros dependientes.

Movimiento pecuario, vigilancia epidemiológica, programas de saneamiento ganadero.

Sanidad vegetal y animal.

**SERVICIOS PÚBLICOS BÁSICOS DEL ÁREA DE ECONOMÍA, CIENCIA Y AGENDA DIGITAL.**

Servicio telefónico y telemático de los Puntos de Acompañamiento Empresarial.

Gestión de ayudas básicas a los sectores empresarial y comercial.

Cuidado y atención de la fincas "Valdesequera" y "La Orden" (CICYTEX).

Residencias Universitarias, mientras permanezcan los estudiantes extranjeros alojados, con servicios básicos de apertura, limpieza, mantenimiento y vigilancia, sin servicio de comedor.

SERVICIOS PÚBLICOS BÁSICOS DEL ÁREA DE EDUCACIÓN Y EMPLEO.

Control y atención de incidencias en los inmuebles integrantes de la Red de Centros Educativos de Extremadura, así como el seguimiento y aseguramiento de las obras en curso.

Los Servicios de Inspección Educativa de Extremadura en su actuación sobre los centros educativos, tanto públicos, como concertados.

Gestión de los servicios de transporte escolar y de comedores escolares y aulas matinales.

Gestión de las nóminas de Centros Públicos y Concertados.

Servicio de Riesgos Laborales de Personal Docente.

Gestión del Portal del Docente PROFEX.

Servicio de Administración de Personal Docente.

Servicio de Tecnologías de la Educación.

Gestión de los Expedientes de Regulación Temporal de Empleo (ERTES).

Atención a los accidentes de trabajo en la Comunidad Autónoma.

SERVICIO EXTREMEÑO PÚBLICO DE EMPLEO.

Gestión de personal, contratación e informática.

Áreas de personal, régimen interior y atención informática al usuario en las Gerencias Provinciales de Badajoz y Cáceres.

Asistencia telefónica y telemática de las áreas de oferta y demanda en los Centros de Empleo.

***SERVICIOS PÚBLICOS BÁSICOS DEL ÁREA DE MOVILIDAD, TRANSPORTE Y VIVIENDA.***

Servicio de urgencia para el mantenimiento y conservación de las infraestructuras viarias cuyo itinerario se desarrolla íntegramente en territorio de la Comunidad Autónoma de Extremadura, que integran la Red de Carreteras de la Junta de Extremadura conforme a la Ley 7/1995, de 27 de abril, de Carreteras de Extremadura, en coordinación con las instituciones provinciales y estatales.

Servicio de asistencia y atención social para la cobertura de las situaciones de urgencia derivadas de la necesidad de vivienda.

Servicios de transporte de público de viajeros de competencia autonómica que estén sometidos a contrato público u obligación de servicio público, quedará garantizada su oferta total de operaciones en al menos un 50 %.

En relación con todos los medios de transporte, los operadores del servicio de transporte de viajeros quedan obligados a realizar limpieza diaria de los vehículos de transporte, de conformidad con las recomendaciones que a este respecto establezcan las Autoridades Sanitarias.

Los sistemas de venta de billetes online deberán incluir durante el proceso de venta de los billetes un mensaje suficientemente visible en el que se desaconseje viajar salvo por razones inaplazables.

En aquellos servicios en los que el billete otorga una plaza sentada, los operadores de transporte tomarán las medidas necesarias para procurar la máxima separación posible entre los pasajeros.

SERVICIOS PÚBLICOS BÁSICOS DEL ÁREA DE IGUALDAD Y PORTAVOCÍA.

Servicio de prensa, publicidad y comunicación institucional para garantizar la comunicación de cuantas decisiones se adopten por el Gobierno Regional durante la vigencia del presente decreto.

Servicios integrales de las Casas de la Mujer de Cáceres y Badajoz. Respecto a los nuevos ingresos de mujeres víctimas de violencia de géneros y sus hijos e hijas se derivarán a las casas anexas a la Casa de la Mujer de Cáceres, garantizando la atención integral.

Servicio público de radio y televisión prestado por la Corporación Extremeña de Medios Audiovisuales.

***SERVICIOS PÚBLICOS BÁSICOS DEL ÁREA DE CULTURA, TURISMO Y DEPORTE.***

Controlar y asegurar las instalaciones, los bienes muebles e inmuebles autonómicos adscritos al ámbito competencial de la Consejería, así como el seguimiento y aseguramiento de las obras en curso.

Establecer medidas de salvaguarda de los Bienes Integrantes del Patrimonio Cultural de Extremadura.

SERVICIOS PÚBLICOS BÁSICOS DEL ÁREA DE TRANSICIÓN ECOLÓGICA Y SOSTENIBILIDAD.

Servicio de seguridad industrial.

Servicio de autoridad laboral minera.

Gestión del Centro de Recuperación de Fauna de Sierra de Fuentes.

Gestión y Coordinación de Espacios protegidos.

Gestión de Residuos.

Vigilancia radiológica y ambiental.

Gestión de Presas.





I DISPOSICIONES GENERALES

PRESIDENCIA DE LA JUNTA

DECRETO 20/2020, de 25 de marzo, por el que se regula la celebración telemática del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura y su constitución con carácter extraordinario y permanente durante el período necesario para la gestión de situaciones de crisis. (2020040031)

Las actuales tecnologías de la información y de las telecomunicaciones hacen posible que la conformación de la voluntad de los órganos colegiados pueda realizarse de modo remoto con plenas garantías de seguridad, inmediatez y confidencialidad.

Es precisamente en situaciones de crisis, en las que resulta difícil o incluso contraproducente las reuniones presenciales, cuando cobran mayor relieve las reglas que permiten la celebración de sesiones por medios telemáticos, con el fin de obtener la máxima eficiencia y celeridad en la toma de decisiones de órganos colegiados políticos y administrativos.

La Junta de Extremadura, reunida en Consejo de Gobierno, asume un crucial papel en esa toma de decisiones, como órgano colegiado que ejerce las funciones propias del Gobierno de la Comunidad Autónoma, con las atribuciones que le encomienda el Estatuto de Autonomía en sus artículos 32 y 33.

Se hace preciso, con esta norma, establecer el cauce regulatorio para una ágil respuesta del Consejo de Gobierno ante diversas situaciones de crisis, actuales o futuras, que exijan la celebración de sesiones sin la presencia física de sus miembros, a través de las plataformas de trabajo en grupo de las que ya dispone la Junta de Extremadura y que están siendo utilizadas de manera intensiva en situaciones de teletrabajo.

Por todo ello, en el ejercicio de la facultad de autoorganización prevista en el artículo 9.1.1 del Estatuto de Autonomía de Extremadura, y según lo dispuesto en el artículo 90.2 de la Ley 1/2002, de 28 de febrero, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura, a propuesta conjunta de la Presidencia y de la Vicepresidenta Primera y Consejera de Hacienda y Administración Pública, y previa deliberación del Consejo de Gobierno, en reunión celebrada el 25 de marzo de 2020,

DISPONGO :

Artículo 1. Celebración telemática de sesiones del Consejo de Gobierno.

1. El Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura, cuando así lo acuerde motivadamente el Presidente de la Junta de Extremadura, podrá celebrar sesiones no presenciales,



adoptar acuerdos y aprobar actas a distancia por medios telemáticos, en particular, en situaciones nacionales o autonómicas de crisis.

2. A tal efecto la Administración de la Junta de Extremadura asegurará la comunicación por sistemas telemáticos entre los miembros de dicho órgano en tiempo real durante las sesiones, disponiéndose los medios de seguridad necesarios para garantizar el carácter secreto o reservado de sus deliberaciones.
3. A los efectos del presente decreto se consideran medios telemáticos aptos para la celebración a distancia de las sesiones del Consejo de Gobierno, las plataformas digitales de trabajo en grupo incluidas dentro del entorno de aplicaciones "TENTUDÍA" de la Junta de Extremadura, y en particular la aplicación de networking TEAMS.

Artículo 2. Convocatoria y asistencia del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura por medios telemáticos.

1. Las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo de Gobierno serán convocadas por orden del Presidente de la Junta de Extremadura mediante convocatoria cursada por el titular de la Secretaría General de la Presidencia de la Junta de Extremadura, por los medios oficiales o telemáticos que sean necesarios.
2. La convocatoria se realizará mediante la inserción telemática correspondiente, con expresión del orden del día, fecha y hora de inicio. Igualmente, será remitida por el correo electrónico oficial a los componentes del Consejo de Gobierno, con al menos, cuarenta y ocho horas de antelación a la celebración de la sesión, salvo que por razones de urgencia resulte imposible.

Artículo 3. De la constitución del órgano y la toma de decisiones.

1. El Consejo de Gobierno se considerará válidamente constituido cuando confirmen por medios electrónicos su asistencia el Presidente y al menos la mitad de los titulares de las Consejerías.
2. Sin perjuicio de lo anterior, por razones de emergencia, se podrá constituir el Consejo de Gobierno en sesión virtual y extraordinaria permanente. A tal efecto, la asistencia al mismo se acreditará mediante la confirmación escrita en la aplicación de trabajo en grupo, de al menos el Presidente y dos terceras partes de los titulares de las Consejerías, de lo que dará fe la Secretaría del Consejo de Gobierno.
3. Las decisiones y acuerdos del Consejo de Gobierno por medios telemáticos se adoptarán mediante la oportuna deliberación y sin votación formal. Cuando el Presidente considere concluida la deliberación sobre un asunto del orden del día, expresará el resultado de la



misma, mediante la comunicación escrita en la aplicación utilizada, de la fórmula siguiente: "Se aprueba la moción. Que por el Secretariado del Consejo de Gobierno se dé curso y levante acta de la misma".

4. Serán válidas las intervenciones escritas, orales o mediante combinación de imagen y sonido, a decisión de los intervinientes, siempre que el medio elegido resulte idóneo para la expresión de la voluntad de los miembros.

Artículo 4. De las deliberaciones del Consejo de Gobierno por medios telemáticos.

1. Las deliberaciones emitidas en Consejo de Gobierno por medios telemáticos tendrán carácter reservado y secreto, estando obligados sus componentes a mantener dicho carácter, aun cuando hubieran dejado de pertenecer a la Junta de Extremadura. Dicha obligación se extiende a las demás autoridades y funcionarios que en ejercicio de sus funciones tengan acceso a los medios telemáticos utilizados.
2. Asimismo, la documentación que se presente a la Junta de Extremadura reunida en Consejo de Gobierno por medios telemáticos tendrá carácter reservado y secreto, salvo que éste decida hacerla pública.

Artículo 5. Actas y certificados del Consejo de Gobierno reunido por medios telemáticos.

Por el secretariado del Consejo de Gobierno se levantará acta de las sesiones no presenciales, y formalizará los certificados de los acuerdos adoptados por el Consejo de Gobierno y de dichas actas de las sesiones en la forma dando curso oficial para su ejecución.

Artículo 6. Normativa de aplicación supletoria.

En lo no regulado expresamente por el presente Decreto se estará a lo previsto en el Decreto 188/2010, de 1 de octubre por el que se aprueban las normas de organización y funcionamiento del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura y de la Comisión de Secretarios Generales, y se regula la utilización de medios electrónicos en el desarrollo de su actividad.

Disposición adicional primera. Convocatoria, constitución y régimen de las sesiones de la Comisión de Secretarios Generales por medios telemáticos en situaciones de crisis.

1. La Comisión de Secretarios Generales por medios telemáticos será convocada por quien desempeñe su Presidencia. La convocatoria, con expresión del orden del día,



será remitida por la Secretaría de la Comisión mediante correo electrónico oficial a los miembros de la misma.

2. Cuando la especialidad de los asuntos a tratar o la importancia de éstos así lo requiera, y sólo a los efectos de informar, a propuesta del titular de la Consejería competente podrán asistir a las reuniones telemáticas de la Comisión de Secretarios Generales, expresamente convocados por la Presidencia, otras autoridades o funcionarios de la Junta de Extremadura para que informen sobre aquéllos.
3. Podrán, asimismo, celebrarse sesiones de la Comisión de Secretarios Generales por medios telemáticos, sin convocatoria previa, con el fin de elevar asuntos al Consejo de Gobierno cuando así lo decida la Presidencia y se confirme la asistencia telemática de las dos terceras partes de sus componentes, incluidas la Abogacía General y la Intervención General.
4. Podrá reunirse, igualmente, por estos mismos medios, con carácter extraordinario, cuando circunstancias excepcionales así lo aconsejen o lo solicite la mitad más uno de sus componentes, previa convocatoria de la Presidencia.
5. Se utilizarán para las sesiones por medios telemáticos las plataformas digitales de trabajo en grupo incluidas dentro del entorno de aplicaciones "TENTUDÍA" de la Junta de Extremadura, y en particular la aplicación de networking TEAMS.
6. Serán válidas las intervenciones escritas, orales o mediante combinación de imagen y sonido, a decisión de los intervinientes, siempre que el medio elegido resulte idóneo para la expresión de la voluntad de los miembros.
7. La Secretaría de la Comisión levantará acta de los asuntos tratados en la sesión de la Comisión de Secretarios Generales no presenciales realizadas por medios telemáticos dando curso para su tramitación.

Disposición adicional segunda. Celebración de Comisiones Delegadas por medios telemáticos en situaciones de crisis.

Las Comisiones Delegadas también podrán celebrarse por medios telemáticos de acuerdo con los principios, requisitos y normas de actuación previstas en el presente decreto.

Disposición final primera. Habilitación.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente decreto, se podrán habilitar por la Presidencia de la Junta otros medios telemáticos aptos para la celebración a distancia de las sesiones del Consejo de Gobierno, de la Comisión de Secretarios Generales y, en su



caso, de las Comisiones Delegadas; y en particular, otras plataformas digitales de trabajo, de acuerdo con los criterios técnicos que marque la Consejería competente en materia de tecnología de la información y comunicación.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, 25 de marzo de 2020.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
GUILLERMO FERNÁNDEZ VARA

La Vicepresidenta Primera y Consejera
de Hacienda y Administración Pública,
PILAR BLANCO-MORALES LIMONES

I. DISPOSICIONES GENERALES

PRESIDENCIA DE LA XUNTA DE GALICIA

DECRETO 45/2020, de 18 de marzo, por el que se deja sin efecto la celebración de las elecciones al Parlamento de Galicia de 5 de abril de 2020 como consecuencia de la crisis sanitaria derivada del COVID-19.

Conforme al artículo 12 de la Ley 8/1985, de 13 de agosto, de elecciones al Parlamento de Galicia, la convocatoria de dichas elecciones debe realizarse por decreto que señalará la fecha de las elecciones, la duración de la campaña electoral, así como la fecha constitutiva del Parlamento.

De acuerdo con el artículo 24 de la Ley 1/1983, de 22 de febrero, de normas reguladoras de la Xunta y de su Presidencia, la disolución del Parlamento y la convocatoria de las elecciones, mediante decreto con el contenido indicado, corresponde a la persona titular de la Presidencia de la Xunta de Galicia.

En ejercicio de tal atribución se aprobó el Decreto 12/2020, de 10 de febrero, de disolución del Parlamento de Galicia y de convocatoria de elecciones, y se fijó como fecha de celebración de tales elecciones el 5 de abril de 2020.

Con posterioridad a dicha convocatoria, la evolución del coronavirus COVID-19 determinó la necesidad de adopción de medidas desde varias instancias. En particular, tras la elevación por la Organización Mundial de la Salud, el 11 de marzo de 2020, de la situación de emergencia de salud pública ocasionada por el COVID-19 a pandemia internacional, mediante el Acuerdo del Consello de la Xunta de 12 de marzo de 2020 se adoptaron medidas preventivas en materia de salud pública en la Comunidad Autónoma de Galicia, que fueron seguidas de la declaración, por Acuerdo del Consello de la Xunta de 13 de marzo de 2020, de la situación de emergencia sanitaria en el territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia y de activación del Plan territorial de emergencias de Galicia (Platerga) en su nivel IG (emergencia de interés gallego), como consecuencia de la evolución de la epidemia del coronavirus COVID-2019. En dicho acuerdo, adicionalmente, se ampliaron las medidas preventivas, disponiendo el cierre de un buen número de establecimientos y la suspensión de diversas actividades.

Mediante el Real decreto 463/2020, de 14 de marzo, publicado en el BOE número 67, de 14 de marzo, se declaró el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19. Dicha declaración afecta a todo el territorio nacional



y su duración inicial se fija en 15 días naturales (artículos 2 y 3), a contar desde la fecha de publicación en el *Boletín Oficial del Estado* del real decreto, aunque en este se prevé la posibilidad de prórroga de dicho período inicial.

Entre las medidas previstas en el real decreto se encuentran fuertes restricciones a la libertad de circulación de personas, la suspensión de la apertura al público de buen número de locales y establecimientos en el ámbito de la actividad comercial, equipamientos culturales, establecimientos y actividades recreativas, actividades de hostelería y restauración, y otras adicionales, así como la ratificación de las medidas autonómicas y locales ya adoptadas en relación con el coronavirus COVID-19 que sean compatibles con las previstas en el real decreto.

En aplicación de dicho real decreto las autoridades estatales competentes dictaron órdenes e instrucciones. Asimismo, en el ámbito autonómico, el Centro de Coordinación Operativa adoptó acuerdos con el objeto de garantizar el funcionamiento y la operatividad del Platerga, activado a consecuencia de la declaración de situación de emergencia sanitaria.

Las medidas adoptadas, tanto a nivel nacional como autonómico con el objetivo de luchar contra el COVID-19, conllevan, por tanto, serias restricciones de la movilidad y del ejercicio de actividades, así como de la apertura de establecimientos y locales. Estas medidas, necesarias para la protección de la salud pública, resultan, con todo, incompatibles con el normal desarrollo de un proceso electoral y, por tanto, del libre y normal ejercicio del derecho de sufragio. Así, resulta claro, por ejemplo, que la limitación de la libertad de circulación de las personas, la suspensión de actividades y el cierre de establecimientos y locales implica la imposibilidad de desarrollo, prácticamente total, de la campaña electoral, en los términos y con las garantías previstas en la normativa de régimen electoral. Una votación sin una campaña electoral en tales condiciones dificulta el debate público entre las personas candidatas y las posibilidades de que el electorado pueda conocer los programas de las diferentes candidaturas. Además, de prorrogarse la vigencia del estado de alarma y abarcar el propio día de la votación, el cierre comprendería lugares previstos como locales electorales, además de que las medidas relativas a la limitación de la libertad de circulación de personas impedirían, asimismo, el desarrollo de la jornada electoral con las garantías que el derecho fundamental de sufragio impone.

La incidencia de la declaración del estado de alarma en las elecciones al Parlamento de Galicia no está, con todo, expresamente prevista en la normativa aplicable. El silencio normativo no puede entenderse, no obstante, como necesaria continuación del proceso electoral iniciado con anterioridad a la declaración del estado de alarma, cueste lo que cueste y con independencia de los efectos que dicha continuación pueda tener para el ejer-



cicio, con las debidas garantías, del derecho de sufragio, tanto activo como pasivo, como consecuencia, en este caso, de la aplicación de las medidas derivadas de la declaración del estado de alarma. Debe advertirse, en este punto, de la trascendencia de los procesos electorales, que forman parte de la esencia misma del Estado democrático de derecho, puesto que, a través de las elecciones, se manifiesta la voluntad popular, fundamento mismo del principio democrático que informa la Constitución española. En efecto, el derecho de sufragio es el derecho fundamental que encarna el derecho de participación política en el sistema democrático de un Estado social y democrático de derecho, que consagra el artículo 1 de la Constitución española y es la forma de ejercer la soberanía que el mismo precepto consagra.

Por tanto, ante el silencio legal, el marco normativo derivado de la declaración de estado de alarma obliga, durante la vigencia de dicho estado, a buscar una solución integradora y conforme al bloque de constitucionalidad entre, por una parte, las medidas que deben regir necesariamente en ese período, por imponerlo la situación de emergencia que motivó la declaración del estado de alarma, y, por otro lado, las exigencias que el derecho fundamental de sufragio comporta, conforme a las cuales, dada la trascendencia democrática de este derecho fundamental, es necesario garantizar, como puso de manifiesto la propia Junta Electoral de Galicia, que el proceso electoral se articule a través de las distintas fases y trámites previstos en la normativa electoral con las debidas garantías.

Conforme a reiterada doctrina del Tribunal Constitucional son principios de interpretación y aplicación a los procesos electorales el de obligada interpretación de la legalidad favorable a los derechos fundamentales y el de interpretación más favorable a la plenitud del derecho de sufragio. Además, conforme a la misma doctrina, el proceso electoral, por su propia naturaleza, está constituido por trámites que deben desarrollarse en plazos perentorios y sucesivos, que se encuentran interconectados entre sí integrando una unidad, y la naturaleza del proceso electoral es incompatible con una apertura indefinida de la determinación de sus resultados. Junto a eso, la propia normativa electoral no es ajena a la posible existencia de circunstancias extraordinarias, extrañas al desarrollo del proceso electoral, que puedan tener incidencia en él, al aludir expresamente a la fuerza mayor como circunstancia susceptible de afectar a actos clave del proceso electoral como son la votación y el escrutinio (artículos 84 y 95 de Ley orgánica 5/1985, de 19 de junio, del régimen electoral general).

En atención a lo expuesto, una interpretación sistemática, finalista, integradora y con dimensión constitucional del marco normativo derivado de la declaración del estado de alarma impone, en aras de la efectividad del derecho de sufragio y de su ejercicio con las



debidas garantías, dejar sin efecto la celebración de las elecciones convocadas por el Decreto 12/2020, de 10 de febrero, y proceder a efectuar una nueva convocatoria en el plazo más breve posible una vez levantada la declaración del estado de alarma y la situación de emergencia sanitaria.

En su virtud, oídos los grupos políticos más representativos de Galicia y la Junta Electoral de Galicia y previa deliberación del Consello de la Xunta, en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley 1/1983, de 22 de febrero, de normas reguladoras de la Xunta y de su Presidencia, y por la Ley 8/1985, de 13 de agosto, de elecciones al Parlamento de Galicia,

DISPONGO:

Artículo 1

Se procede a dejar sin efecto la celebración de las elecciones al Parlamento gallego convocadas para el próximo 5 de abril de 2020 por el Decreto 12/2020, de 10 de febrero, de disolución del Parlamento de Galicia y de convocatoria de elecciones.

Artículo 2

La convocatoria de elecciones al Parlamento gallego se activará una vez levantada la declaración del estado de alarma y la situación de emergencia sanitaria. Dicha convocatoria se realizará en el plazo más breve posible, oídos los partidos políticos, y por decreto del presidente de la Xunta.

Artículo 3

Se dará traslado inmediato de este decreto a la Diputación Permanente del Parlamento gallego.

Disposición final única

El presente decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el *Diario Oficial de Galicia*.

Santiago de Compostela, 18 de marzo de 2020

Alberto Núñez Feijoo
Presidente de la Xunta de Galicia



I. Disposiciones Generales

CONSEJERIA DE HACIENDA

Decreto 17/2020, de 5 de abril, por el que adoptan medidas de choque temporales en materia de Hacienda para hacer frente al COVID-19 durante la duración del estado de alarma

202004050076628

I.23

I

La situación de pandemia mundial provocada por el COVID-19 ha obligado a todas las administraciones públicas a adoptar medidas temporales de excepcionalidad, dada la amenaza que esta situación supone para las vidas de los ciudadanos a los que sirven.

En el caso de España, el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, ha declarado el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, sin precedentes y de enorme magnitud.

Por su parte, el Real Decreto-ley 7/2020, de 12 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes para responder al impacto económico del COVID-19, y el Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, establecen una serie de medidas tanto desde el punto de vista interno, para agilizar procedimientos y trámites administrativos, como desde el punto de vista externo, al efecto de paliar los indudables efectos económicos que el confinamiento está provocando en la actividad económica.

Las medidas recogidas en este decreto suponen, desde el punto de vista interno, la agilización coordinada de los procedimientos de presupuestación y control interno, de modo que la tramitación de los procedimientos no suponga retraso de ninguna clase en la habilitación y suministro de los medios necesarios para luchar contra la pandemia.

Desde el punto de vista externo, también se adoptan medidas para facilitar y agilizar la continuidad de los proyectos empresariales de pymes y autónomos vía subvenciones, como principales componentes del tejido empresarial de La Rioja.

II

En relación con las medidas internas, la primera tiene carácter presupuestario, a fin de tramitar con mayor celeridad los créditos necesarios para hacer frente a esta crisis sanitaria. Entre otras medidas aprobadas por el Gobierno de España, la Administración del Estado concede a las Comunidades Autónomas diversos recursos tanto en lo que afecta a la actualización de los anticipos a cuenta derivado del sistema de financiación de las CCAA, como para atender necesidades en materia sanitaria y de servicios sociales.

A efectos de habilitar más ágilmente los créditos presupuestarios necesarios para dar respuesta a las necesidades económicas que surjan en esta Comunidad Autónoma de La Rioja y hacer frente a esta crisis sanitaria global, el Consejo de Gobierno considera conveniente que, con carácter transitorio y mientras esté vigente el estado de alarma, sea la Consejería de Hacienda la que proceda a tramitar los créditos presupuestarios necesarios, instruyendo todas las modificaciones presupuestarias que sean necesarias para la contención y erradicación del COVID-19.

III

De acuerdo con el artículo 139 de la Ley 11/2013, de 21 de octubre, de Hacienda Pública de La Rioja, la función interventora tiene por objeto controlar, antes de que sean aprobados, los actos del sector público que den lugar al reconocimiento de derechos o a la realización de gastos, así como los ingresos y pagos que de ellos se deriven, y la recaudación, inversión o aplicación en general de sus fondos públicos, con el fin de asegurar que su gestión se ajuste a las disposiciones aplicables en cada caso.

Esta función interventora, conforme al artículo 141.2 de la citada ley, comprenderá la fiscalización previa de los actos que reconozcan derechos de contenido económico, aprueben gastos, adquieran compromisos de gasto, o acuerden movimientos de fondos y valores.

La actual situación obliga a las administraciones públicas a la adopción de medidas que deben estar presididas por la máxima flexibilidad y por una gestión eficiente de las Administraciones Públicas, por lo que es necesario que aquellos actos

de contenido económico derivados de actuaciones que deba realizar esta administración para atender la situación ocasionada por el COVID-19 no se sometan a la fiscalización previa prevista en la letra a) del artículo 141.2 de la Ley de Hacienda.

En relación con el expositivo III anterior, debe señalarse que si bien la declaración de emergencia de un contrato no se encuentra entre los supuestos de fiscalización e intervención previa de requisitos básicos contemplados en el artículo 143 de la Ley 11/2013, ni en la Orden APH/2/2019, de 4 de febrero, de la Consejería de Administración Pública y Hacienda, por la que se regulan los extremos a comprobar en la fiscalización e intervención previa de requisitos básicos, es conveniente establecerlo expresamente para dar mayor seguridad jurídica a su tramitación, lo que redundará en la clarificación de la situación de los expedientes afectados por la declaración de emergencia y que se tramitan como consecuencia de la situación ocasionada por el COVID-19.

IV

La normativa reguladora de las subvenciones del sector público de la Comunidad Autónoma de La Rioja contempla la posibilidad de autorizar anticipos de pago, que suponen entregas de fondos con carácter previo a su justificación, como financiación necesaria para poder llevar a cabo las actuaciones inherentes a la subvención.

En este sentido, el Decreto 14/2006, de 16 de febrero, regulador del régimen jurídico de las subvenciones en el Sector Público de la Comunidad Autónoma de La Rioja, dispone que cuando las bases reguladoras de la subvención establezcan la posibilidad de efectuar pagos anticipados deberán regular el oportuno régimen de garantías que tengan por objeto limitar los riesgos financieros derivados del pago anticipado de la subvención.

El artículo 21.2 del Decreto 14/2006 establece los casos de exoneración de prestación de garantía, supuestos en los que no tienen cabida las empresas, salvo en los casos en los que la cuantía acumulada, para el mismo objeto subvencionable no supere, por perceptor y año, la cantidad de 3.000 euros.

Como complemento a otras medidas que se están adoptando en relación con las pymes y autónomos, se pretende flexibilizar la obligación de regular el oportuno régimen de garantías en las líneas de subvenciones, y que se puedan excepcionar motivadamente por el centro gestor esas garantías en cada expediente de subvención de líneas de subvención ya aprobadas.

Las presentes medidas se adoptan en ejercicio de las competencias reconocidas en los apartados 1 y 2 del artículo 8.Uno, el artículo 56 y el art. 26.uno del Estatuto de Autonomía de La Rioja aprobado mediante Ley orgánica 3/1982, de 9 de junio.

En su virtud, el Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero de Hacienda, y previa deliberación de sus miembros, en su reunión celebrada el día 5 de abril de 2020, acuerda aprobar el siguiente

DECRETO

Artículo 1. *Documentación de los expedientes de modificaciones de crédito.*

Los expedientes de modificación de créditos que tengan por objeto atender las necesidades producidas por la crisis sanitaria derivada del COVID-19 se iniciarán por los centros gestores que tengan a su cargo la gestión de los mismos o que sean responsables de los programas de gasto de cada dirección general u organismo autónomo.

Se acompañará documento justificativo de la necesidad sin más exigencia que la identificación del programa, sección, servicio, centro en su caso, concepto y subconcepto e importe afectados por la misma, así como el código del proyecto de gasto y subproyecto, en su caso.

Artículo 2. *Tramitación.*

Las actuaciones referidas en el artículo anterior se financiarán de conformidad con lo previsto en la Ley 11/2013, de 21 de octubre, de Hacienda Pública de La Rioja y serán atendidas con cargo a las disponibilidades presupuestarias existentes.

La Consejería de Hacienda tramitará el oportuno expediente de modificación presupuestaria a la vista de la documentación recogida en el artículo anterior y recabará los informes que procedan, previo a su elevación al órgano competente que en cada caso proceda para su aprobación.

Artículo 3. *No sujeción a fiscalización previa.*

1. Excepcionalmente y con carácter temporal, en las actuaciones tramitadas al amparo de lo previsto en el artículo 120 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, no estarán sometidas a la fiscalización previa del

artículo 141.2 a) de la Ley 11/2013, de 21 de octubre, de Hacienda Pública de La Rioja las fases de aprobación del gasto (A), compromiso del gasto (documento D) o de acumulación de ambas (documento AD).

De la resolución por la que se ordene la tramitación de emergencia se dará cuenta al Consejo de Gobierno en el plazo máximo de treinta días.

2. Ejecutadas las actuaciones objeto del régimen de la emergencia, las restantes fases de ejecución del gasto se sujetarán a control financiero permanente, quedando excluidas de intervención previa. De los resultados del control financiero se dará cuenta a la Consejería respectiva y al Consejo de Gobierno.

3. A efectos de este control, la resolución para la ordenación de ejecución de actuaciones del régimen excepcional de la tramitación de emergencia deberá estar firmada por el titular de la Consejería, y en la misma se incluirá la justificación de la naturaleza del gasto, del precio o su determinación y de la empresa seleccionada para la prestación.

Artículo 4. *Régimen de las garantías para pagos anticipados de subvenciones.*

1. Con efectos exclusivos para el ejercicio 2020, para todas las líneas de subvenciones que se aprueben como consecuencia de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 destinadas principalmente a pymes y autónomos, la regulación de pagos anticipados y abonos a cuenta, no requerirá incluir un régimen de garantías.

2. Durante el mismo periodo, con carácter excepcional y transitorio y en relación con las convocatorias ya vigentes, cuando las bases reguladoras de la subvención establezcan la posibilidad de efectuar pagos anticipados y abonos a cuenta, podrá exonerarse de la obligación de prestar garantía cuyo objeto es limitar los riesgos financieros derivados del pago anticipado de la subvención a los perceptores de las ayudas que se vean afectadas por la crisis derivada de la pandemia del COVID-19.

Los centros gestores fijarán los procedimientos para adaptar esta situación excepcional y transitoria de la exención del régimen de garantías, cuya finalidad es aligerar las tensiones de tesorería derivada de los descensos de los ingresos ordinarios.

Esta circunstancia se aplicará a las ayudas concedidas principalmente a pymes y autónomos de todas las bases reguladoras que estén vigentes, pudiendo establecer en su caso, de los perceptores de los anticipos, declaraciones o compromisos respecto de la viabilidad o continuidad de la empresa.

Disposición adicional primera. *Insuficiencia de crédito en contratos celebrados mediante tramitación de emergencia.*

En caso de que no exista crédito adecuado y suficiente para el contrato de emergencia, en el plazo máximo de un mes desde la adopción de la declaración de emergencia se comunicará esta circunstancia a la Consejería de Hacienda, al efecto de que proceda a tramitar la correspondiente modificación presupuestaria para dar cobertura al gasto.

Disposición adicional segunda. *Régimen excepcional y transitorio de las garantías para pagos anticipados de subvenciones.*

Para las ayudas concedidas principalmente a pymes y autónomos contempladas en el artículo cuatro de este decreto quedará suspendido el párrafo segundo del artículo 21.1 del Decreto 14/2006 de 16 de febrero, regulador del régimen jurídico de las subvenciones en el Sector Público de la Comunidad Autónoma de La Rioja, relativo al Régimen general de las garantías

Disposición transitoria única. *Suspensión parcial de efectos del Decreto 9/2015 por el que se desarrollan la gestión y ejecución del Presupuesto de Gastos, las modificaciones presupuestarias y otras actuaciones con repercusión en el presupuesto.*

Para las modificaciones presupuestarias incluidas en el ámbito de aplicación del presente decreto, durante la duración del estado de alarma no será exigible la documentación requerida en los artículos 18 y 20, apartado 1, del Decreto 9/2015, de 27 de marzo, por el que se desarrollan la gestión y ejecución del Presupuesto de Gastos, las modificaciones presupuestarias y otras actuaciones con repercusión en el presupuesto, excepto en lo que afecta a establecer las fuentes de financiación y a la propuesta, que habrá de someterse al órgano competente para su aprobación, sin más exigencias que las establecidas en los artículos 1 y 2 del presente decreto por el que adoptan medidas de choque temporales en materia de Hacienda para hacer frente al COVID-19.

Disposición final única. *Entrada en vigor y vigencia.*

El presente decreto tendrá efectos desde la entrada en vigor de la declaración del estado de alarma decretado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 y en tanto se mantenga la situación regulada por el citado Real Decreto.

Lunes, 6 de abril de 2020

Página 4024

Por su parte, las previsiones del artículo 4 de este Decreto en relación con las subvenciones se extenderán a todo el ejercicio 2020.

Logroño a 5 de abril de 2020.- La Presidenta, Concepción Andreu Rodríguez.- El Consejero de Hacienda, Celso González González.

I. COMUNIDAD DE MADRID

A) Disposiciones Generales

Presidencia de la Comunidad

- 1 *DECRETO 12/2020, de 28 de marzo, de la Presidenta de la Comunidad de Madrid, por el que se declara luto oficial en la Comunidad de Madrid con motivo del gran número de fallecidos a consecuencia de la pandemia producida por el COVID-19.*

Habiéndose producido gran número de fallecimientos y en reconocimiento y recuerdo de los difuntos. Como testimonio del dolor de la Comunidad de Madrid ante el sufrimiento de todos los madrileños afectados por la pandemia,

DISPONGO

Declarar luto oficial desde las 0:00 horas del 30 de marzo de 2020, a partir del cual la bandera de la Comunidad de Madrid ondeará a media asta en los edificios públicos donde su uso sea obligatorio hasta nueva disposición.

Dado en Madrid, a 28 de marzo de 2020.

La Presidenta,
ISABEL DÍAZ AYUSO
(03/8.138/20)



I. COMUNIDAD DE MADRID

A) Disposiciones Generales

Consejería de Hacienda y Función Pública

- 1 *DECRETO 24/2020, de 1 de abril, del Consejo de Gobierno, por el que se adoptan medidas excepcionales en el ámbito del control de la gestión económico-financiera de ayudas o subvenciones efectuado por la Intervención General de la Comunidad de Madrid como consecuencia del COVID-19.*

La pandemia de COVID-19 ha supuesto cambios extraordinarios en las condiciones de vida a nivel mundial, generando una emergencia sanitaria desconocida hasta el momento, que ocasiona efectos alarmantes en la economía y en los niveles de bienestar de los ciudadanos, y cuya rápida evolución ha obligado a la declaración del Estado de alarma el pasado 14 de marzo.

En un escaso período de tiempo el funcionamiento normal de las administraciones públicas se ha visto alterado por las circunstancias que afectan a todos los ciudadanos, por el propio desarrollo de la enfermedad, por la necesidad de permanencia en el domicilio con medidas de teletrabajo implementadas en un corto período de tiempo, así como por el hecho de que por parte del Estado se van adoptando medidas de urgencia cuya ejecución corresponde a las comunidades autónomas.

Estas circunstancias excepcionales requieren la adopción de medidas igualmente excepcionales, dado que las administraciones públicas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103 de la Constitución, sirven con objetividad a los intereses generales y han de actuar, entre otros, conforme a los principios de legalidad y eficacia.

En este contexto, la Administración de la Comunidad de Madrid debe adoptar una posición activa con la finalidad de facilitar a los ciudadanos los medios que permitan paliar los efectos negativos que para la economía derivan de la situación de crisis sanitaria, habilitando para ello las opciones que el ordenamiento jurídico ha previsto conforme al principio constitucional de eficacia.

La Ley 9/1990, de 8 de noviembre, Reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid, establece que la Intervención General de la Comunidad ejercerá sus funciones con plena autonomía respecto al personal cuya gestión fiscalice, estableciendo varias modalidades de control, así como la posibilidad de adaptar a las circunstancias concurrentes la aplicación de dichas modalidades. El control interno en cualquiera de las opciones previstas por la ley, ofrece garantías suficientes para asegurar que la gestión de la hacienda pública se ajuste a las disposiciones legales aplicables.

Una de estas modalidades, en el marco de lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley 9/1990, de 8 de noviembre, y en el Decreto 210/1995, de 27 de julio, es la intervención previa plena aplicable con carácter general, salvo en los supuestos excepcionales contemplados en la norma a los actos de la Administración de la Comunidad y de sus organismos autónomos, y en el caso de las subvenciones, por aplicación de la Ley 2/1995, de 8 de marzo, de Subvenciones de la Comunidad de Madrid, con carácter general, con independencia del tipo de organismo.

Como modalidad de intervención previa plena, las leyes anuales de presupuestos contemplan la posibilidad de la aplicación de técnicas de muestreo en aquellos supuestos que la propia ley precisa o en otros que puedan ser autorizados por el Consejo de Gobierno o la propia Intervención General.

Por su parte, el artículo 85 de la Ley 9/1990, de 8 de noviembre, prevé dos alternativas a la fiscalización previa plena, que podrán ser adoptadas por el Consejo de Gobierno cuando las circunstancias lo aconsejen. Así, por un lado, podrá sustituirse la intervención previa por un control financiero de carácter permanente, para aquellos gastos que por vía reglamentaria se determinen, o bien, por otro lado, podrá establecer una intervención previa limitada añadiendo controles posteriores en los términos previstos por la norma.

En definitiva, las circunstancias de emergencia aludidas aconsejan la sustitución de la fiscalización previa plena por un control financiero permanente en aquellos actos, documentos o expedientes correspondientes a las subvenciones o ayudas en los que la naturaleza de la actividad subvencionada así lo aconseje, en las condiciones previstas en el presen-

te decreto, que incluye, en todo caso, la decisión favorable de la propia Intervención General de la Comunidad de Madrid.

En el marco de lo dispuesto en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, relativo a los principios de buena regulación, la norma se ajusta a los principios de necesidad y eficacia, puesto que introduce las modificaciones necesarias a fin de poner a disposición de los ciudadanos, con la agilidad que la situación demanda, los medios para paliar los efectos económicos adversos derivados de la crisis sanitaria declarada.

Por otro lado, el rango de esta disposición responde a lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 9/1990, de 8 de noviembre, Reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid, y contiene la regulación imprescindible para atender la necesidad objeto del decreto, cumpliendo así con el principio de proporcionalidad.

El decreto se integra de forma coherente en el ordenamiento jurídico y se convierte en instrumento que garantiza el principio de seguridad jurídica.

En cuanto disposición de carácter organizativa cumple, además, con los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera, pues carece de impacto presupuestario. Y, conforme al principio de transparencia, será publicado en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID y en su Portal de Transparencia.

El presente decreto se dicta a iniciativa de la Intervención General de la Comunidad de Madrid y en su tramitación se ha recabado el informe de calidad normativa de las Secretarías Generales Técnicas de las Consejerías y el informe de legalidad de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Hacienda y Función Pública.

En su virtud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85.1 de la Ley 9/1990, de 8 de noviembre, Reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid, y en el artículo 21 de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid, a propuesta del Consejero de Hacienda y Función Pública y previa deliberación, el Consejo de Gobierno, en su reunión del día 1 de abril de 2020,

DISPONE

Artículo 1

Aplicación del control financiero en sustitución de la fiscalización previa

Excepcionalmente y con carácter temporal, podrá aplicarse el régimen de control financiero permanente en sustitución de la función interventora previa, en aquellos expedientes de gasto correspondientes a subvenciones o ayudas, en los supuestos en que resulte imprescindible conforme al procedimiento establecido en el presente decreto.

Artículo 2

Procedimiento

La Intervención General de la Comunidad de Madrid, de oficio o a iniciativa motivada de los Interventores Delegados, mediante resolución, concretará los expedientes de gasto relativos a subvenciones o ayudas, en los que la función interventora se sustituye temporalmente por el control financiero permanente, disponiendo la efectividad del inicio de dicha sustitución, así como aquellos extremos que resulten necesarios para el adecuado desarrollo de los controles.

Artículo 3

Finalización de la aplicación del régimen excepcional de control financiero

Restablecido el normal funcionamiento de los servicios públicos, la Intervención General de la Comunidad de Madrid acordará mediante resolución la finalización de la aplicación del control financiero permanente para la línea de subvención o ayuda correspondiente, restableciéndose, en consecuencia, la aplicación de la función interventora previa para las líneas de ayuda que se hayan visto afectadas por estas medidas.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

Entrada en vigor

El presente decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

Dado en Madrid, a 1 de abril de 2020.

El Consejero de Hacienda y Función Pública,
JAVIER FERNÁNDEZ-LASQUETTY Y BLANC

La Presidenta,
ISABEL DÍAZ AYUSO
(03/9.357/20)



I. COMUNIDAD DE MADRID

A) Disposiciones Generales

Consejería de Vivienda y Administración Local

- 2** *DECRETO 25/2020, de 1 de abril, del Consejo de Gobierno, por el que se modifica el Decreto 226/1998, de 30 de diciembre, por el que se regula la reducción del precio de la renta de las viviendas administradas por el Instituto de la Vivienda de Madrid.*

La obligación de los poderes públicos de proporcionar una vivienda digna, en virtud del artículo 47 de nuestra Constitución, exige, entre otras medidas, acomodar el precio de arrendamiento de las viviendas protegidas a las capacidades económicas de los adjudicatarios. Con el fin de hacer efectiva dicha medida, la Comunidad de Madrid dictó el Decreto 226/1998, de 30 de diciembre, por el que se regula la reducción del precio de la renta de las viviendas administradas por la actual Agencia de Vivienda Social de la Comunidad de Madrid.

El Decreto 226/1998, de 30 de diciembre, tiene por objeto establecer factores de reducción de renta a favor de los arrendatarios de vivienda del citado organismo; en concreto, el nivel de ingresos de la unidad familiar y el número de miembros que la componen. En virtud de tales factores se establecen unos porcentajes de minoración de la renta, aprobados mediante Orden de 4 de febrero de 1999, de la Consejería de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes, por la que se desarrolla el Decreto regulador de la reducción del precio de la renta de las viviendas administradas por el Instituto de la Vivienda de Madrid, la cual también establece una renta mínima sobre la que no cabe aplicar reducción, que asciende actualmente a 46,56 euros mensuales en vivienda y 4,54 euros mensuales en las plazas de garajes vinculadas a las viviendas.

El 30 de enero de 2020, la Organización Mundial de la Salud declaró el brote del coronavirus COVID-19 como una Emergencia de Salud Pública de Importancia Internacional (ESPII). La situación generada por la evolución del COVID-19 ha supuesto la adopción de medidas de contención extraordinarias por las autoridades de salud pública, contenidas en el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, que ha declarado el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, incluyendo limitaciones a la libertad de circulación, requisas temporales y prestaciones personales obligatorias y medidas de contención en el ámbito educativo, laboral, comercial. Medidas que tienen un impacto económico para trabajadores por cuenta ajena y autónomos que ven reducidos sus ingresos como consecuencia de dicha crisis sanitaria, y que por tanto padecen dificultades para atender sus obligaciones económicas, entre otras, el pago del alquiler.

El presente decreto pretende reducir los perjuicios sufridos por los arrendatarios de la Agencia de Vivienda Social que por las circunstancias expuestas se encuentran de manera sobrevenida en una situación de vulnerabilidad económica, bien porque han sido objeto de un Expediente de Regulación Temporal de Empleo, de un despido o como autónomos han sufrido una considerable reducción de ingresos, mediante la reducción de la renta al mínimo actualmente en vigor.

El decreto se adecua a los principios de buena regulación contenidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; conforme a los principios de necesidad y eficacia la norma viene justificada por el interés público de atender a la situación de vulnerabilidad económica sobrevenida derivada de la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19; de acuerdo con el principio de proporcionalidad, contiene la regulación imprescindible a fin de fijar los beneficiarios del derecho a la reducción, así como el importe de la misma; y conforme al principio de seguridad jurídica, se adecua al procedimiento previsto en la normativa vigente de aplicación, la Ley 39/2015, de 1 de octubre; la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, y la legislación estatal básica y autonómica en la materia. Asimismo, se adecúa al principio de eficacia, ya que esta norma no conlleva cargas administrativas innecesarias. Y finalmente se adecúa también al principio de transparencia pues, en aplicación del mismo, se ha dado publicidad al proyecto normativo con su publicación en el Portal de Transparencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Trans-

parencia y Participación de la Comunidad de Madrid, y con su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

De conformidad con el artículo 27 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, por Acuerdo de Consejo de Gobierno, de 25 de marzo de 2020, se declaró la tramitación de urgencia del presente decreto, por lo que se ha prescindido del trámite de consulta pública. Asimismo, advirtiéndose graves razones de interés público, se ha prescindido del trámite de audiencia e información pública, al amparo de lo previsto en el artículo 133.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y el artículo 60.3 de la Ley 10/2019, de 10 de abril.

Durante su tramitación se han recabado los informes preceptivos de la Dirección General de Presupuestos, los informes de impacto, así como el informe de coordinación y calidad normativa de la Oficina de Calidad Normativa y el de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid.

En su virtud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21.g) de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid, a propuesta del Consejero de Vivienda y Administración Local, el Consejo de Gobierno, previa deliberación, en su reunión del día 1 de abril de 2020,

DISPONE

Artículo único

Modificación del Decreto 226/1998, de 30 de diciembre, por el que se regula la reducción del precio de la renta de las viviendas administradas por el Instituto de la Vivienda de Madrid

Se añade una Disposición Transitoria con la siguiente redacción.

“DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA

Reducción de renta a los inquilinos de vivienda en situación de vulnerabilidad consecuencia de la crisis sanitaria del COVID-19

1. Los arrendatarios de viviendas de la Agencia de Vivienda Social de la Comunidad de Madrid que se encuentren en situación de vulnerabilidad económica a consecuencia de la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19 podrán solicitar una reducción de renta en las condiciones que se determinan en la presente disposición.

La cuantía de la reducción será la prevista para la renta mínima por la Orden de 4 de febrero de 1999, de la Consejería de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes, por la que se desarrolla el Decreto regulador de la reducción del precio de la renta de las viviendas administradas por el Instituto de la Vivienda de Madrid, y que para el año 2020 es de 46,56 euros mensuales de renta en vivienda y 4,54 euros mensuales en las plazas de garajes vinculadas a las viviendas.

2. A estos efectos tendrán la consideración de arrendatario en situación de vulnerabilidad:

- a) Los trabajadores por cuenta ajena que a partir de la declaración del estado de alarma consecuencia de la emergencia sanitaria ocasionada por el Covid-19 pasen a estar en situación legal de desempleo.
- b) Los trabajadores por cuenta ajena afectados por procedimientos de suspensión y reducción de jornada que tengan su causa directa en pérdidas de actividad como consecuencia del COVID-19 dentro en los términos regulados en el Real Decreto-Ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19.
- c) Los trabajadores autónomos o por cuenta propia que hayan sufrido una pérdida sustancial de sus ingresos o una caída en sus ventas de al menos el 40 por 100, comparando el promedio de facturación del trimestre anterior a la fecha de solicitud de la reducción con el promedio de facturación de ese mismo trimestre en 2019, salvo inicio posterior de la actividad, en cuyo caso se valorará el promedio de facturación mensual o trimestral de que dispongan.

3. La acreditación de las situaciones de vulnerabilidad descritas en el apartado anterior se efectuará mediante la presentación, junto a la solicitud de reducción, de la siguiente documentación:

- a) Los trabajadores por cuenta ajena incurso en la situación de vulnerabilidad prevista en la letra a) del apartado anterior, mediante certificado de empresa con la comunicación del despido.
- b) Trabajadores por cuenta ajena incurso en la situación de vulnerabilidad prevista en la letra b) del apartado anterior, mediante certificado de empresa con la comunicación de la suspensión del contrato o reducción de la jornada que se determine.
- c) Trabajadores autónomos o por cuenta propia incurso en la situación de vulnerabilidad prevista en la letra c) del apartado anterior, mediante la aportación:
 - 1.º En el supuesto que se haya producido el cese de la actividad, deberá aportar certificado expedido por la Agencia Estatal de la Administración Tributaria o el órgano competente de la Comunidad Autónoma, en su caso, sobre la base de la declaración de cese de actividad declarada por el interesado.
 - 2.º Si se ha producido pérdida de sus ingresos o una caída sustancial de sus ventas de al menos el 40 por 100, deberá aportar la cuenta de pérdidas y ganancias y el balance de comprobación correspondientes al trimestre anterior a la fecha de solicitud de la reducción y de ese mismo trimestre en 2019, salvo inicio posterior de la actividad, en cuyo caso deberá aportar esta misma documentación referida al período de actividad que tengan.

4. Podrán solicitar la reducción de renta regulada en la presente disposición transitoria los inquilinos de vivienda arrendadas al amparo del Real Decreto 1133/1984, de 22 de febrero, sobre actuaciones de Remodelación y Reajuste en determinados barrios de Madrid, así como aquellos que ya tengan reconocida una reducción de renta.

En este último caso, una vez transcurrido el período concedido, equivalente a la duración del estado de alarma, la reducción de renta inicial se reanudará en las mismas condiciones en las que se otorgó.

5. La solicitud, junto con la documentación que se acompañe, podrá ser presentada desde la entrada en vigor del presente Decreto y hasta que transcurra el plazo de un mes desde la finalización del estado de alarma en el Registro General de la Agencia de Vivienda Social de la Comunidad de Madrid, o en cualquiera de los lugares previstos en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Común de las Administraciones Públicas.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, el interesado tiene derecho a no aportar documentos que ya se encuentren en poder de la Administración actuante o hayan sido elaborados por cualquier otra Administración. La administración actuante podrá consultar o recabar dichos documentos salvo que el interesado se opusiera a ello en los términos recogidos en el artículo 18 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

Asimismo, la Agencia de Vivienda Social podrá efectuar, en el ejercicio de sus competencias, las verificaciones necesarias para comprobar la exactitud de los datos personales que obren en poder de las Administraciones Públicas y hayan sido declarados por el interesado en su solicitud, conforme a lo establecido en la disposición adicional octava de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre.

Si la solicitud o documentación presentada no reuniera los requisitos establecidos, se requerirá al solicitante para que, en el plazo de diez días hábiles, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su solicitud, previa resolución expresa.

6. Presentada la solicitud, en el plazo de dos meses la Agencia de Vivienda Social de la Comunidad de Madrid dictará resolución con relación a la solicitud de reducción. Transcurrido el plazo indicado sin notificarse resolución expresa, deberá entenderse desestimada la solicitud.

7. Las reducciones de renta se concederán por el período que dure el estado de alarma decretado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, y sus posibles prórrogas, computándose por meses completos.

Una vez concluido el estado de alarma, aquellas personas que sigan en situación de vulnerabilidad económica provocada por esta emergencia sanitaria podrán solicitar la reducción de renta regulada en el Decreto 226/1998, en las condiciones que se determinan en la citada Orden de 4 de febrero de 1999. En estos supuestos de continuidad en la situa-

ción de vulnerabilidad económica provocada por la emergencia sanitaria, se computarán los ingresos que el titular disfrute en el momento de la solicitud de la reducción. El cómputo de los ingresos del resto de los miembros de la unidad familiar, será el que establece el artículo 1.c) de la Orden del 9 de febrero de 1999.

8. La concesión de la reducción no alterará el concepto y la cuantía de la renta que figura en el contrato y tendrá como único efecto que el arrendador considerará satisfecha la obligación de pago que incumbe al arrendatario. Cualquier referencia legal o contractual a la renta deberá entenderse respecto de la que corresponda sin reducción.

A los efectos de lo dispuesto en el apartado 6.2 de la Orden de 4 de febrero de 1999, no se tendrá en consideración el reconocimiento de la reducción de renta concedida en virtud de la presente Disposición Transitoria Única.

9. Son causas de extinción de la reducción prevista en esta Disposición Transitoria Única:

- a) La renuncia del titular.
- b) El cumplimiento del plazo.
- c) La resolución del contrato de arrendamiento por cualquier causa.

En estos supuestos, se producirá la extinción automática de la reducción sin necesidad de dictar resolución expresa en tal sentido.

Procederá la revocación de la reducción, en su caso, cuando si con posterioridad a su concesión apareciera prueba fehaciente de la falsedad de las declaraciones y documentación aportada junto con la solicitud.

En los supuestos previstos en el apartado anterior, la Agencia de Vivienda Social resolverá la revocación de la reducción concedida, previa audiencia del interesado, salvo que concurra lo previsto en el artículo 82.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. Asimismo, si del procedimiento instruido quedara constancia del disfrute indebido de la reducción, el acto administrativo que resuelva la revocación determinará expresamente la devolución de aquélla, su importe y el plazo para su reintegro. Transcurrido dicho plazo, las cantidades adeudadas devengarán el interés correspondiente.

10. Mediante orden del titular de la Consejería competente en materia de vivienda se aprobará el correspondiente formulario normalizado para la presentación de la solicitud, sin perjuicio de la utilización por parte del interesado de formulario genérico para la presentación de escritos y comunicaciones dirigidos a cualquier organismo de la Comunidad de Madrid”.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

Habilitación de desarrollo

Se faculta al Consejero competente en materia de vivienda para dictar las disposiciones que resulten necesarias para el desarrollo y ejecución de cuanto se establece en el presente decreto.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

Entrada en vigor

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

Madrid, a 1 de abril de 2020.

El Consejero de Vivienda y Administración Local,
DAVID PÉREZ GARCÍA

La Presidenta,
ISABEL DÍAZ AYUSO

(03/9.358/20)



I. COMUNIDAD AUTÓNOMA

1. DISPOSICIONES GENERALES

Consejo de Gobierno

1828 Decreto-Ley 2/2020, de 26 de marzo, de medidas urgentes en materia tributaria y de agilización de actuaciones administrativas debido a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

Exposición de motivos

La situación grave y excepcional de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 ha supuesto la promulgación por el Gobierno de la Nación del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma y en el que se contemplan, entre otras medidas, la limitación de la libertad de circulación de las personas en todo el territorio nacional, la suspensión de la actividad educativa presencial, de la actividad comercial, de la actividad en equipamientos culturales, establecimientos y actividades recreativas, así como de las actividades de hostelería y restauración.

Asimismo, en la Disposición Adicional Tercera de dicho texto se establece la suspensión de los plazos administrativos para la tramitación de los procedimientos de las entidades del sector público, que se reanudarán en el momento en que pierda vigencia el citado real decreto o las prórrogas del mismo, en su caso.

Sin embargo, con posterioridad, el Real Decreto 465/2020, de 17 de marzo, ha modificado dicha Disposición Adicional Tercera, estableciendo que la suspensión de los términos y la interrupción de los plazos administrativos no son de aplicación a aquellos plazos tributarios sujetos a normativa especial y, en particular, a los que se refieren a la presentación de declaraciones y autoliquidaciones tributarias.

Por otra parte, en el Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, en aras de facilitar el pago de las deudas tributarias, se flexibilizan los plazos para el pago, tanto en periodo voluntario como en periodo ejecutivo, así como el pago derivado de los acuerdos de aplazamiento y fraccionamiento.

No obstante, con la finalidad de facilitar en la mayor medida posible a los ciudadanos el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, se estima necesario la adopción de medidas adicionales no contempladas en el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, en particular la ampliación de los plazos de pago y presentación de autoliquidaciones de los tributos gestionados por la Agencia Tributaria de la Región de Murcia, en el ámbito de sus competencias. Se establecen, además, otras medidas en aras de simplificar determinadas obligaciones formales y reducir la actividad presencial en la Administración.

La situación descrita anteriormente impone actuaciones extraordinarias de carácter urgente, por lo que el recurso al Decreto-Ley parece plenamente justificado, por concurrir el presupuesto de la "extraordinaria y urgente necesidad" exigido por el artículo 30.3 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, aprobado por Ley Orgánica, 4/1982, de 9 de junio.

Partiendo de tal premisa, el presente Decreto-Ley está compuesto por dos títulos, que regulan respectivamente las medidas adoptadas en materia de tributos cedidos y tributos propios. En el ámbito de los tributos cedidos se establece la ampliación del plazo para la presentación de autoliquidaciones relativas al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones y al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, así como de los Tributos sobre el Juego.

En este sentido, cuando el vencimiento de dichos plazos se produzca en el período comprendido entre la declaración del estado de alarma y el 30 de junio de 2020, los mismos se amplían por un período adicional de tres meses.

Asimismo, con el objeto de reducir la cumplimentación de los trámites de manera presencial y, de este modo, evitar la asistencia de los contribuyentes a las oficinas, se adoptan una serie de medidas para simplificar determinadas obligaciones formales. Concretamente, se elimina, en determinados supuestos, la obligación de aportar copia de la escritura en la que se formalizan los hechos imposables sujetos al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones y al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

En cuanto a los tributos propios, se amplía igualmente el plazo para la presentación e ingreso de los Impuestos Medioambientales regulados en la Ley 9/2005, de 29 de diciembre, de Medidas Tributarias en materia de Tributos Cedidos y Tributos Propios para el año 2006. Asimismo, se establece la exención del pago de las tasas comprendidas en el catálogo del Anexo I del Decreto Legislativo 1/2004, de 9 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Tasas, Precios Públicos y Contribuciones Especiales, en el supuesto que su devengo se produzca durante los tres meses siguientes a la entrada en vigor del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

El texto se completa con dos disposiciones adicionales y dos disposiciones finales. A este respecto, con la finalidad de evitar la actuación presencial en las dependencias de la Administración, la disposición adicional primera establece la obligación de relacionarse por medios electrónicos a aquellos agentes que tengan la consideración de colaboradores sociales, así como a los operadores en materia de juego.

Por otra parte, la disposición adicional segunda incorpora la posibilidad de sustitución, de forma excepcional, del régimen de control previo ejercido por la Intervención General de la CARM mediante la fiscalización por un mecanismo de comprobación posterior como es el control financiero. La excepcionalidad de esta medida y su vinculación con la crisis sanitaria provocada por el COVID-19 justifica su inclusión en el presente Decreto-Ley, en prevención de situaciones de falta de efectivos o inadecuación del medio de control establecido con carácter general para dar respuesta a las necesidades ocasionadas por la crisis.

La disposición final primera establece la habilitación al Consejero competente en materia de Hacienda para la prórroga de los plazos previstos en el presente Decreto-Ley. Y, por último, la disposición final segunda regula la entrada en vigor de esta norma.

En las medidas que se adoptan concurren, por su naturaleza y finalidad, las circunstancias de extraordinaria y urgente necesidad que exige el artículo 86 de la Constitución y el artículo 30 de la Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio, del Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia, y en su virtud, a propuesta de la Consejería de Presidencia y Hacienda, previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión de 26 de marzo de 2020.

Dispongo:

TÍTULO I

TRIBUTOS CEDIDOS

Artículo 1. Ampliación del plazo de presentación y pago de autoliquidaciones del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones y del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

1. Los plazos para la presentación y pago de las autoliquidaciones del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones y del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados que finalicen durante el período comprendido entre la entrada en vigor del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, y el 30 de junio de 2020, ambos inclusive, se amplían en un período de tres meses adicionales, a contar desde el día en el que finalice dicho plazo inicial.

2. Asimismo, el plazo para solicitar la prórroga a la que se refiere el artículo 68.2 del Real Decreto 1629/1991, de 8 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, se amplía en tres meses adicionales en aquellos casos en los que el vencimiento del mismo se hubiera producido durante el período comprendido entre la fecha de la entrada en vigor del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, y la fecha del 30 de junio de 2020.

Artículo 2. Ampliación del plazo de presentación y pago de autoliquidaciones en los Tributos sobre el Juego.

1. Los plazos para la presentación y pago de las autoliquidaciones de los Tributos sobre el Juego, a excepción de aquellas cuyo devengo y exigibilidad de la cuota sea simultánea, que finalicen durante el período comprendido entre la entrada en vigor del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, y el 30 de junio de 2020, ambos inclusive, se amplían en un período de tres meses adicionales, a contar desde el día en el que finalice dicho plazo inicial.

2. Asimismo, se amplía el plazo del primer pago fraccionado de la tasa fiscal de juego, modalidad máquinas recreativas y de azar, hasta el día 20 de junio de 2020.

Artículo 3. Modificación del Texto Refundido de las Disposiciones Legales vigentes en la Región de Murcia en materia de Tributos Cedidos, aprobado por Decreto Legislativo 1/2010, de 5 de noviembre.

Se modifica el artículo 15 del Texto Refundido de las Disposiciones Legales vigentes en la Región de Murcia en materia de Tributos Cedidos, aprobado por Decreto Legislativo 1/2010, de 5 de noviembre, de acuerdo con lo dispuesto en los apartados siguientes:

Uno. Se da nueva redacción al apartado Dos, en los siguientes términos:

“Dos. Gestión tributaria telemática integral del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones y del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

1. La Consejería competente en materia de Hacienda podrá fijar los supuestos, condiciones y requisitos técnicos y/o personales en los que se podrá efectuar la elaboración, pago y presentación de las declaraciones tributarias por el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones y por el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados mediante el uso exclusivo e integral de sistemas telemáticos e informáticos.

2. En los supuestos anteriores, la elaboración de la declaración tributaria, el pago de la deuda tributaria, en su caso, y la presentación en la oficina gestora competente de la Agencia Tributaria de la Región de Murcia, deberá llevarse a cabo íntegramente por medios telemáticos, sin que constituya un requisito formal esencial la presentación y custodia de copia en soporte papel ante dicha oficina gestora de los documentos notariales a los que se hayan incorporado los actos o contratos sujetos, entendiéndose cumplidas las obligaciones formales de presentación de dichos documentos, sin perjuicio de la obligación de presentación de aquellos otros que vengan exigidos por la normativa del respectivo impuesto. En este último caso, se habilitarán los medios técnicos para su presentación por vía telemática.

3. De igual modo y en relación con las garantías y cierre registral, establecidos en el artículo 54 del Texto Refundido del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1993 de 24 de septiembre y en el artículo 33 de la Ley 29/1987, de 18 diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, el uso por los contribuyentes del sistema de gestión tributaria telemática integral a que se refiere este apartado Dos y en los términos y condiciones que la Consejería competente en materia de Hacienda fije reglamentariamente, surtirá idénticos efectos acreditativos del pago, exención o sujeción que los reseñados en tales disposiciones. La Consejería competente en materia de Hacienda habilitará un sistema de confirmación permanente e inmediata de la veracidad de la declaración tributaria telemática a fin de que las Oficinas, Registros públicos, Juzgados o Tribunales puedan, en su caso, verificarla u obtenerla en formato electrónico.”

Dos. Se da nueva redacción al apartado Siete, con el siguiente contenido:

“Siete. Obligaciones formales a efectos tributarios.

1. El cumplimiento de las obligaciones formales de los titulares de las notarías que contemplan los artículos 32.3 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, y 52 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, se realizará en el formato, condiciones y diseño que se apruebe mediante Resolución de la Dirección de la Agencia Tributaria de la Región de Murcia.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1, los titulares de las notarías remitirán por vía telemática a la Agencia Tributaria de la Región de Murcia, con la colaboración del Consejo General del Notariado, una declaración informativa o ficha de los documentos por ellos autorizados referentes a actos o contratos sujetos al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones o al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados con trascendencia en el ámbito de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Mediante Resolución de la Dirección de la Agencia Tributaria de la Región de Murcia se determinarán los actos o contratos a los que se referirá la obligación, así como el formato, contenido, plazos y demás condiciones de cumplimiento de aquélla.

Asimismo, deberán remitir por vía telemática, a solicitud de la Agencia Tributaria de la Región de Murcia, copia electrónica de los documentos públicos autorizados.

Lo establecido en el presente apartado podrá extenderse a las notarías con destino fuera de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en los términos que se fijen mediante convenio entre la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y el Consejo General del Notariado.”

TÍTULO II

TRIBUTOS PROPIOS

Artículo 4. Ampliación del plazo de presentación de autoliquidaciones en los tributos propios.

En el Impuesto sobre almacenamiento o depósito de residuos en la Región de Murcia, el Impuesto sobre vertidos al mar en la Región de Murcia y el Impuesto sobre emisiones de gases a la atmósfera, regulados en Ley 9/2005, de 29 de diciembre, de Medidas Tributarias en materia de Tributos Cedidos y Tributos Propios año 2006, el plazo para el pago fraccionado que los sujetos pasivos deben realizarlos primeros veinte días naturales del mes de abril, se amplía hasta el 20 de junio de 2020.

Artículo 5. Beneficios fiscales en las tasas reguladas en el Decreto Legislativo 1/2004, de 9 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de tasas, precios públicos y contribuciones especiales.

Se establece la exención del pago de las cuotas de las tasas comprendidas en el catálogo del Anexo I del Decreto Legislativo 1/2004, de 9 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Tasas, Precios Públicos y Contribuciones Especiales, siempre que su devengo se produzca durante los tres meses siguientes a la entrada en vigor del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

Disposición adicional primera.- Obligados a relacionarse electrónicamente.

Además de las personas obligadas por lo establecido en el artículo 14.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y de conformidad con lo establecido en el artículo 14.3 de la citada Ley, estarán obligados a relacionarse a través de medios electrónicos con la Agencia Tributaria de la Región de Murcia, para la realización de cualquier trámite, las siguientes personas físicas:

a) Las que hayan suscrito el documento individualizado de adhesión al Acuerdo de colaboración social para realizar en representación de terceras personas, de cualquiera de las actuaciones contempladas en el artículo 92 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

b) Las que pretendan obtener autorización para la organización y explotación de los juegos y apuestas en la Región de Murcia, así como las debidamente autorizadas e inscritas en el Registro General del Juego, a excepción de la Sección Quinta, conforme con lo dispuesto por la Orden de 1 de marzo de 2007, por la que se crea el Registro General del Juego de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Disposición adicional segunda.- Posibilidad de adaptación del régimen de fiscalización de gastos con ocasión de la epidemia ocasionada por el COVID-19.

1. Mediante resolución del Interventor General de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en los casos concretos y excepcionales donde fuera estrictamente necesario y por razones de eficacia en la prestación del servicio, se podrá determinar el ámbito subjetivo, objetivo y temporal en el que procederá la sustitución del régimen de fiscalización previa de los gastos del sector público regional, por el control financiero posterior.

2. Tal control financiero se podrá realizar con ocasión del que ordinariamente se realice de la unidad controlada, o hacerse en informes específicos para los expedientes afectados, con pruebas adaptadas a los concretos gastos que hubieran sido objeto de esta excepción, pero que en todo caso alcanzarán, al menos, a la comprobación de los extremos aplicables en el régimen de fiscalización previa.

3. Los centros gestores proponentes de gasto habrán de velar por mantener un registro de aquellos expedientes que, por aplicación de las resoluciones indicadas en el párrafo 1.º, hayan visto sustituido su régimen de control, a los efectos de poder realizar sobre ellos el pertinente control financiero posterior.

Disposición final primera.- Habilitación.

Se habilita al titular de la Consejería competente en materia de Hacienda para prorrogar, en su caso, los plazos establecidos al amparo de este Decreto-Ley.

Disposición final segunda.- Entrada en vigor.

El presente Decreto-Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

Dado en Murcia, a 26 de marzo de 2020.—El Presidente, Fernando López Miras.—
El Consejero de Presidencia y Hacienda, Javier Celdrán Lorente.

I. COMUNIDAD AUTÓNOMA

1. DISPOSICIONES GENERALES

Presidencia

1888 Decreto del Presidente n.º 2/2020, 2 de abril, por el que se declara Luto Oficial en la Región de Murcia, con motivo de los fallecidos a consecuencia de la pandemia producida por el COVID-19.

Ante la situación extraordinaria provocada por la crisis sanitaria que estamos atravesando debido a la pandemia producida por el COVID-19, como consecuencia de la cual se están produciendo fallecimientos en el territorio de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y, en señal de duelo, condolencia y profundo pesar por las víctimas, familiares y afectados en nuestra Región, así como en el resto de España.

Dispongo:

Artículo único.

Declarar Luto Oficial desde las 00:00 horas del viernes 3 de abril de 2020 y hasta nueva disposición, debiendo ondear durante este período la bandera de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia a media asta en todos los edificios públicos donde su uso sea obligatorio.

Disposición final única.

El presente Decreto surtirá efectos desde la fecha de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

Dado en Murcia, el 2 de abril de 2020.—El Presidente, Fernando López Miras.

OTRAS DISPOSICIONES

LEHENDAKARITZA

1574

DECRETO 6/2020, de 13 de marzo, del Lehendakari, por el que avoca para sí la dirección del Plan de Protección Civil de Euskadi, Larrialdiei Aurregiteko Bidea-Labi, ante la situación generada por la alerta sanitaria derivada de la propagación del Covid-19.

Con fecha 13 de marzo de 2020 la Consejera de Seguridad ha acordado, a solicitud de la Consejera de Salud, la activación formal del Plan de Protección Civil de Euskadi, Larrialdiei Aurregiteko Bidea-Labi, ante la situación generada por la alerta sanitaria derivada de la propagación del Covid-19.

Dicho Plan de Protección Civil de Euskadi, aprobado por Decreto 153/1997, de 24 de junio, por el que se aprueba el Plan de Protección Civil de Euskadi, Larrialdiei Aurregiteko Bidea-Labi, y se regulan los mecanismos de integración del sistema vasco de atención de emergencias y modificado por Decreto 1/2015, de 13 de enero, por el que se aprueba la revisión extraordinaria, establece el marco organizativo general de la Comunidad Autónoma Vasca para hacer frente a todo tipo de emergencias que, por su naturaleza o extensión o la necesidad de coordinar más de una administración, requieran una dirección autonómica.

La dirección y coordinación de la emergencia corresponde, conforme al Plan y al Decreto Legislativo 1/2017, de 27 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Gestión de Emergencias, a la Consejera de Seguridad, sin perjuicio de la asunción por el Lehendakari de tales facultades a la vista de la especial extensión o intensidad particularmente grave de la misma.

Las circunstancias actuales y su especial extensión, susceptible de afectar a la sociedad en su conjunto y a los más diversos sectores sociales y económicos, hacen necesaria la asunción por el Lehendakari de la dirección y coordinación de las actuaciones de emergencia, pasando a su directa dependencia la estructura organizativa del Plan de Protección Civil de Euskadi.

Por ello, atendiendo a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 1/2017, de 27 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Gestión de Emergencias, el artículo 8 de la Ley 7/1981, de 30 de junio, sobre Ley de Gobierno y el artículo 10 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, he resuelto asumir la dirección y coordinación de las actuaciones de emergencia.

En consecuencia, en virtud de los preceptos citados y demás legislación aplicable,

DISPONGO:

Primero.– Se asume por el Lehendakari la dirección única y coordinación de las actividades de la emergencia contempladas en Plan de Protección Civil de Euskadi, Larrialdiei Aurregiteko Bidea-Labi, ante la situación generada por la alerta sanitaria derivada de la propagación del Covid-19. Dicha avocación desplegará efectos desde el mismo momento de la firma del presente Decreto.

Segundo.– Publíquese en el Boletín Oficial del País Vasco para su general conocimiento.

Dado en Vitoria-Gasteiz, a 13 de marzo de 2020.

El Lehendakari,
IÑIGO URKULLU RENTERIA.

DISPOSICIONES GENERALES

LEHENDAKARITZA

1627

DECRETO 7/2020, de 17 de marzo, del Lehendakari, por el que deja sin efecto la celebración de las elecciones al Parlamento Vasco del 5 de abril de 2020, debido a la crisis sanitaria derivada del Covid-19, y se determina la expedición de la nueva convocatoria.

La Organización Mundial de la Salud ha declarado la situación de pandemia global por coronavirus que se viene desplegando por todo el mundo. Su expansión se ha internacionalizado en las últimas semanas y aun sin haber llegado a un estado de generalización en su difusión, ha hecho preciso reforzar las medidas dispuestas desde las autoridades sanitarias.

Por Resolución del Viceconsejero de Salud de 13 de marzo de 2020, se declaró la necesidad de adoptar medidas extraordinarias y urgentes que ayudasen a la contención reforzada en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Euskadi de la expansión del virus.

Ante dicha situación, y a propuesta de la Consejera de Salud, la Consejera de Seguridad acordó, con fecha 13 de marzo de 2020, la activación formal del Plan de Protección Civil de Euskadi, Larrialdiei Aurregiteko Bidea-Labi, asumiendo el Lehendakari para sí la dirección y coordinación de la emergencia por Decreto 6/2020, de 13 de marzo, del Lehendakari. Y se han implementado diversas medidas preventivas para la contención de la expansión de la pandemia que afectan a las actividades públicas y medidas de aislamiento social.

A todo ello se ha sumado la publicación del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el Covid-19, declaración que contiene, entre otras medidas, restricciones de actividades y limitaciones a la libertad deambulatoria de la ciudadanía en todo el territorio estatal.

Tanto la situación de emergencia sanitaria descrita, como las medidas preventivas de contención adoptadas, especialmente aquellas que suponen la suspensión de actividades públicas o privadas que agrupen o concentren a personas o las medidas de aislamiento social, suponen un grave trastorno al normal desarrollo de las elecciones al Parlamento Vasco convocadas para el 5 de abril de 2020 por el Decreto 2/2020, de 10 de febrero, del Lehendakari, por el que se disuelve el Parlamento Vasco y se convocan elecciones.

Las medidas de suspensión de actividades públicas y de aislamiento social para contener la propagación del virus suponen un impedimento a la realización de las normales actividades de propaganda y captación de sufragios propia de la campaña electoral.

Una votación en la que no cupiera efectuar una campaña electoral en condiciones dificulta el debate público entre las personas candidatas y las posibilidades de que el electorado pueda conocer los programas de las diferentes candidaturas para orientar su elección de voto.

Aunque la temporalidad inicial de las medidas hasta ahora adoptadas no alcanza al día de la votación, su incidencia directa en la campaña electoral afectaría a la propia elección y, además, existe la probabilidad cierta, conforme a las previsiones de los expertos epidemiólogos, de que la situación de emergencia sanitaria dure varias semanas hasta llegar a su fase descendente, incluyendo, por supuesto, la fecha de votación inicialmente prevista.

El normal desenvolvimiento de la celebración de la cita electoral conlleva desplazamientos físicos de personas, congregación de ciudadanos en espacios públicos cerrados y limitados, presencia de multitud de elementos físicos inevitables (urnas, cabinas, papeletas y sobres, etc.).

La Administración electoral había previsto ya medidas preventivas para proteger el desarrollo de la votación y del recuento de votos en los locales electorales de un modo que minimizase la posibilidad de contagio. Entre las medidas adoptadas estaban algunas como la información a la ciudadanía; una limpieza desinfectante intensiva de los locales y del material electoral; la gestión de colas y de distancias en el local electoral; la provisión en los locales electorales de elementos para la higiene de manos y gel hidroalcohólico, así como de guantes para las personas que actuasen como miembros de mesa electoral, interventoras, apoderadas y representantes de la administración. Igualmente se habían reforzado los preparativos frente a bajas médicas o situaciones de aislamiento entre las personas participantes en la organización de la celebración de las elecciones.

Sin embargo, tales medidas preventivas resultan hoy insuficientes, a la vista de la situación de emergencia sanitaria, para garantizar la protección de la salud pública y el normal desenvolvimiento de las elecciones sin que se afecte al derecho de participación de la ciudadanía y al libre ejercicio del derecho de sufragio.

La afluencia de votantes a los locales electorales colisionaría con las medidas de suspensión de actividades públicas y de aislamiento social para contener la propagación del virus y actuaría en el sentido opuesto a las medidas de salud pública adoptadas. Más aún, a día de hoy y ante la previsibilidad de la prórroga de las medidas actuales, la participación en las elecciones por la ciudadanía solo podría realizarse incumpliendo estas.

No existen mecanismos alternativos que permitan garantizar en las próximas semanas al conjunto de la ciudadanía, y en especial a las personas que pudieran estar en aislamiento o contagiadas, el derecho de participación del conjunto de la ciudadanía y el libre ejercicio del derecho de sufragio con riesgo cero para la salud pública.

La situación de emergencia sanitaria actualmente existente resulta un elemento imprevisible e inevitable que impide la celebración de las elecciones al Parlamento Vasco el día 5 de abril de 2020 por resultar materialmente imposible en estas condiciones, desde la perspectiva de salud pública, poder garantizar la participación de los ciudadanos y ciudadanas y el libre y normal ejercicio del derecho de sufragio.

Aunque la legislación electoral no contemple explícitamente el modo de proceder en caso de una imposibilidad material de continuar con el proceso electoral garantizando la participación de la ciudadanía y el derecho del sufragio, el silencio de la ley no excluye la necesidad de una regla de conducta para casos no previstos en ella, atendiendo a los principios generales contenidos en la propia legislación electoral. En tal sentido, la legislación electoral considera en diversos preceptos la fuerza mayor como supuesto interruptor de elementos clave del proceso electoral tanto de la votación como del escrutinio, así como contempla la necesidad de una nueva convocatoria de elecciones parciales en determinados supuestos de anulación de una votación.

Constatada la imposibilidad material de realizar en condiciones mínimas razonables la campaña electoral y la celebración de la votación en las fechas previstas, resta adoptar las prevenciones precisas para garantizar que las próximas elecciones al Parlamento Vasco se puedan celebrar tan pronto como la mitigación de la situación de emergencia sanitaria lo permita.

En tal sentido, las exigencias de los principios de libre expresión de la soberanía popular, igualdad, pluralismo, transparencia, objetividad, impedimento del falseamiento de la voluntad popular o unidad de acto electoral, que disciplinan el proceso electoral, hacen imprescindible que se garantice a la ciudadanía y a los partidos, coaliciones o agrupaciones de electores la participación y el ejercicio del derecho de sufragio en igualdad de condiciones y oportunidades, lo cual, en el caso que nos ocupa, solo se garantiza mediante una convocatoria que habría de realizarse inmediatamente después de constatarse la desactivación de la declaración de emergencia sanitaria.

El artículo 46 de la Ley 5/1990, de elecciones al Parlamento Vasco y el artículo 51 de la Ley 7/1981, sobre ley de Gobierno, confieren al Lehendakari la capacidad para realizar la convocatoria de elecciones al Parlamento Vasco fijando la fecha de votación, previa deliberación del Consejo de Gobierno. Facultades que se mantienen también tras la publicación de dicho Decreto hasta la celebración de las elecciones.

Por todo lo cual, y tras haber oído a los partidos con representación parlamentaria, y a la Junta Electoral de la Comunidad Autónoma de Euskadi, previa deliberación del Consejo de Gobierno en reunión celebrada el día 17 de marzo de 2020,

DISPONGO:

Artículo 1.— Se procede a dejar sin efecto la celebración de las elecciones al Parlamento Vasco convocadas para el próximo 5 de abril de 2020 por Decreto 2/2020, de 10 de febrero, del Lehendakari, por el que se disuelve el Parlamento Vasco y se convocan elecciones.

Artículo 2.— La convocatoria de elecciones al Parlamento vasco se activará una vez levantada la declaración de emergencia sanitaria. Se realizará de forma inmediata, oídos los partidos políticos, y por Decreto del Lehendakari.

Artículo 3.— Participar a la Diputación Permanente del Parlamento Vasco el presente Decreto.

DISPOSICIÓN FINAL

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 46.4 de la Ley 5/1990, de 15 de junio, de Elecciones al Parlamento Vasco, el presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial del País Vasco.

Dado en Vitoria-Gasteiz, a 17 de marzo de 2020.

El Lehendakari,
IÑIGO URKULLU RENTERIA.

DISPOSICIONES GENERALES

DEPARTAMENTO DE HACIENDA Y ECONOMÍA

1792

DECRETO 50/2020, de 31 de marzo, por el que se desarrolla el Programa de apoyo financiero a pequeñas y medianas empresas, personas empresarias individuales y profesionales autónomas para el año 2020 para responder al impacto económico del Covid-19.

La crisis económica que surge a raíz de la propagación del virus «Covid-19» afecta, especialmente en su actividad diaria a las pequeñas y medianas empresas, personas empresarias individuales y profesionales autónomas en el desarrollo de sus actividades.

Es previsible que esta tendencia continúe en los próximos meses por lo que se considera necesario instrumentar desde las instituciones públicas una serie de medidas extraordinarias, que estarán destinadas a mitigar en la medida de lo posible los daños que se prevé ocasione la crisis sanitaria en el tejido empresarial de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

Las medidas instrumentadas en el presente Decreto tienen por objeto dar cobertura a los gastos fijos de estructura de las empresas para que no se vea dañado el tejido empresarial vasco. En cuanto a los destinatarios finales del programa, constituido por el colectivo de pequeñas y medianas empresas, personas empresarias individuales y profesionales autónomas, esta actuación toma en consideración su importancia en el tejido empresarial, sus implicaciones en el conjunto de la actividad productiva y su menor capacidad relativa de acceso a los mercados de financiación mayorista o a las líneas tradicionales de las entidades de crédito.

El Programa de Apoyo Financiero estará dotado con un máximo de 500 millones de euros en préstamos a formalizar y tendrá por objeto atender las necesidades de liquidez y financiación de circulante de 6 meses del colectivo citado de agentes económicos.

La ayuda de la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi para la instrumentación de este Programa de Apoyo Financiero se va a basar en el reafianzamiento parcial de las operaciones de financiación que se concierten a su amparo. La base legal para ello radica en el artículo 9 de la Ley 13/2019 de 27 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2020.

Con tal fin, la presente norma regula las condiciones de acceso al programa, las empresas y personas beneficiarias, la disponibilidad de los recursos y las condiciones que regirán los préstamos. También comprende el procedimiento de tramitación ante las sociedades de garantía recíproca y las entidades financieras colaboradoras de las solicitudes de financiación.

Por último, también se prevé que el Instituto Vasco de Finanzas, en el desarrollo de las funciones que tiene atribuidas, pueda conceder operaciones de préstamo.

En virtud de ello, a propuesta del Consejero de Hacienda y Economía, previa deliberación del Consejo de Gobierno en su sesión celebrada el día 31 de marzo de 2020,

DISPONGO:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.– Objeto.

El presente Decreto tiene por objeto constituir una línea de financiación, destinada a pequeñas y medianas empresas, personas empresarias individuales y profesionales autónomas, regulando las condiciones y el procedimiento de acceso a la misma. Esta línea tendrá como finalidad permitir el acceso a la financiación bancaria para atender las necesidades de liquidez y financiación de los gastos de estructura correspondientes a 6 meses del colectivo de agentes económicos citado desde el 1 de marzo 2020.

El presente Decreto se enmarca dentro de un conjunto de medidas extraordinarias, destinadas a mitigar en la medida de lo posible los daños temporales que se prevé ocasione la crisis sanitaria motivada por el Covid-19 en el tejido empresarial de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

Para ello, la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi, por medio de las entidades financieras colaboradoras con las que se acuerden los correspondientes convenios de colaboración constituirán la línea de financiación a favor de pequeñas y medianas empresas, personas empresarias individuales y profesionales autónomas.

Todas las operaciones de financiación formalizadas en virtud de lo establecido en el presente Decreto deberán estar avaladas por una sociedad de garantía recíproca colaboradora. La Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi dotará de un sistema de reafianzamiento a las operaciones de financiación avaladas por dicha Sociedad.

Artículo 2.– Empresas y personas beneficiarias.

1.– Podrán acceder a las garantías y a la línea de financiación contemplada en el presente Decreto:

a) Las pequeñas y medianas empresas (PYME), domiciliadas en la Comunidad Autónoma de Euskadi, entendiéndose por tales aquellas que cumplan los siguientes requisitos:

- Que lleven a cabo una actividad económica.
- Que empleen a menos de 250 personas.
- Que su volumen de negocio anual no supere los 50 millones de euros, o bien, que su balance general anual no rebase los 43 millones de euros.
- Que no se halle participada directa o indirectamente en un 25%, o más, por otra empresa, o conjuntamente por varias de ellas, que no reúna alguno de los requisitos anteriormente expuestos.

Para cualquier otra interpretación de lo señalado anteriormente, se tendrá en cuenta lo establecido en el Anexo I del Reglamento (UE) 651/2014, de la Comisión, de 17 de junio de 2014 (DOUE L 187/1, 26-06-2014), por la que se declaran determinadas categorías de ayudas compatibles con el mercado interior en aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea sobre la definición de microempresas, pequeñas y medianas empresas (PYME), o en las disposiciones que lo sustituyan o modifiquen.

b) Las personas empresarias individuales y profesionales autónomas, domiciliadas en la Comunidad Autónoma de Euskadi, entendiéndose por tales aquellas que cumplan los siguientes requisitos:

– Que se encuentren de alta en el régimen especial de trabajadores por cuenta propia o autónomos de la Seguridad Social.

– Que obtengan rendimientos de actividades económicas o profesionales sujetas al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

2.– Las empresas y personas beneficiarias deberán cumplir los requisitos establecidos en el artículo 39, en sus párrafos 2 y 4, de la Ley 8/1996, de 8 de noviembre, de Finanzas de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

Entre tales requisitos, el referido al artículo 50.5 del Texto Refundido de la Ley de Principios Ordenadores de la Hacienda General del País Vasco, aprobado por Decreto Legislativo 1/2007, de 11 de noviembre, según el cual no podrán acceder a las garantías y a la línea de financiación contemplada en el presente Decreto, durante el período impuesto en la correspondiente sanción, las personas físicas o jurídicas que se encuentren sancionadas, administrativa o penalmente, por incurrir en discriminación por razón de sexo.

La línea de financiación estará abierta a todos los sectores de actividad económica. No obstante, y sin perjuicio de lo establecido en el apartado 1 del artículo 15, quedan excluidas como beneficiarias los Entes y Sociedades Públicas, las entidades sin ánimo de lucro que no realicen actividad económica, las entidades financieras (Epígrafes IAE: 81, 82, 831, y 832) y aquellas vinculadas a actividades de naturaleza inmobiliaria (Epígrafes IAE: 833, 834 y 861.1).

3.– Para acogerse a la línea será necesario que la empresa no esté incurso en un procedimiento de insolvencia colectiva ni reúna los requisitos para encontrarse sometido a un procedimiento de insolvencia colectiva a petición de sus acreedores en virtud de las normas concursales, así como que esté al corriente en el pago de sus obligaciones con las Diputaciones Forales y la Seguridad Social.

4.– Así mismo, tanto las empresas y personas beneficiarias de los préstamos, como las entidades financieras colaboradoras deberán cumplir los requisitos establecidos en el artículo 13.2 la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones (LGS).

Artículo 3.– Situaciones financiables.

1.– Serán financiables aquellas operaciones de financiación cuyo objeto sea la cobertura de necesidades de liquidez y financiación de los gastos de estructura correspondientes a 6 meses. La financiación deberá representar un incremento neto del exigible financiero de la empresa solicitante no pudiendo destinarse, por ello, a la cancelación de líneas de circulante a corto plazo, salvo aquellas operaciones dispuestas a partir del 1 marzo de 2020 al amparo de la crisis del Covid-19. Así mismo deberán deducirse todas aquellas facilidades de liquidez o coste transitorias o temporales, con motivo del escenario extraordinario actual, a las que el solicitante pudiera acceder, tales como aplazamiento de las correspondientes haciendas forales, reducción de los costes laborales con motivos de aprobación de Expedientes de Regulación Temporal de Empleo u otras deducciones aplicables.

2.– Analizadas las necesidades de financiación, la sociedad de garantía recíproca colaboradora determinará, siguiendo el procedimiento establecido en el Capítulo III del presente Decreto, el

importe y plazo de la operación de financiación objeto de la garantía, adecuándose en la medida de lo posible a las demandas de los solicitantes.

CAPÍTULO II

OPERACIONES DE FINANCIACIÓN

Artículo 4.– Convenios con las Entidades Financieras Colaboradoras.

La Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi y las Entidades Financieras colaboradoras suscribirán Convenios de Colaboración con el objeto de formalizar las operaciones de financiación a favor de las empresas y personas beneficiarias.

Artículo 5.– Características de las operaciones de aval.

1.– Los avales financieros otorgados por la sociedad de garantía recíproca colaboradora, garantizarán, directa o indirectamente, riesgos dinerarios de las empresas y personas beneficiarias ante las Entidades Financieras colaboradoras derivados de operaciones de financiación destinadas a la cobertura de las necesidades definidas en el artículo 1 de este Decreto.

2.– El coste y condiciones de los avales serán los siguientes:

– Comisión de formalización y comisión de estudio: 0,25% del aval formalizado y por una sola vez, en el momento de formalización de la operación.

– Comisión de aval: 0,75% anual (*).

Se aplicará anticipadamente con fecha 1 de enero sobre el saldo a esa fecha de cada año de cada préstamo avalado. En el año de su formalización y el de su vencimiento definitivo se aplicará sobre el saldo medio de forma proporcional al número de días efectivamente transcurridos hasta fin de año o hasta el vencimiento.

– Suscripción y desembolso de participaciones sociales de la sociedad de garantía recíproca colaboradora por valor del 2% del importe de la operación avalada, que serán reembolsables en el momento de la cancelación regular de la misma.

– No se aplicará ningún tipo de comisión o gasto adicional por parte de la sociedad de garantía recíproca colaboradora.

(*). La comisión de aval de la SGR tendrá una subvención del 50% por parte de la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi, que será entregado a la sociedad de garantía recíproca colaboradora, para que en virtud del procedimiento que se establezca en el correspondiente convenio de colaboración que se firme con ella, gestione su entrega a los beneficiarios que cumplan los requisitos legales para ello, previa comprobación por parte de la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

Artículo 6.– Características de las operaciones de financiación.

1.– Las características de las operaciones de financiación serán las siguientes:

Instrumento: préstamo amortizable.

Tipos de interés máximos: Euribor a seis meses más un diferencial máximo (*).

A estos efectos, se entenderá por Euribor, el tipo de interés interbancario obtenido a través de la pantalla Euribor=, de Reuter, base (Act/360), u otra pantalla que suministre la misma información en el caso de que desaparezca la anterior, para depósitos a seis meses, correspondiente al segundo día hábil anterior a la fecha de la operación o a la fecha de revisión. No se admitirá redondeo alguno.

«En el supuesto de que el valor del Euribor fuera inferior a cero, se entenderá a los efectos de los cálculos que se deban efectuar para determinar el tipo concreto aplicable en cada periodo de interés, conforme a lo señalado en el presente Decreto, que el Euribor es cero (0,0).»

(*) Los intereses remuneratorios de los préstamos formalizados al amparo de este Decreto serán subvencionados por la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi, de tal forma que el coste financiero de la financiación sea del 0% para las empresas y personas beneficiarias. La subvención será entregada a las entidades financieras colaboradoras, para que en virtud del procedimiento que se establezca en el correspondiente convenio de colaboración que se firme con ella, gestione su entrega a las empresas y personas beneficiarias que cumplan los requisitos legales para ello, siempre previa comprobación por parte de la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

Plazo de las operaciones de préstamo y diferencial sobre Euribor aplicable:

Plazo (en años)	Diferencial (máximo)
5 años (1 de carencia)	0,50%

Los préstamos podrán contemplar un año de carencia opcional de amortización del principal.

Periodicidad de Liquidación: la liquidación de cuotas de intereses y de amortización se efectuará con periodicidad trimestral. La revisión del tipo de interés se efectuará semestralmente.

Comisiones: los préstamos no tendrán ningún tipo de comisión o gasto adicional. El prestatario podrá cancelar o amortizar anticipadamente el préstamo sin coste alguno.

2.– La cuantía de los préstamos estará comprendida:

- a) Entre 5.000 euros y 1.000.000 euros para pequeñas y medianas empresas.
- b) Entre 5.000 euros y 100.000 euros para personas empresarias individuales y profesionales autónomas.
- c) Para los solicitantes que operen en el sector agrícola contemplado en el Reglamento (UE) 1408/2013 de la Comisión de 18 de diciembre de 2013 (DOUE, L 352/9, 24-12-2013), se aplicará el límite establecido en el artículo 4.6 del citado Reglamento.

Para los solicitantes que operen en el sector de la pesca y de la acuicultura contemplado en el Reglamento (UE) 717/2014 de la Comisión de 27 de junio de 2014 (DOUE, L 190/45, 28-06-2014) se aplicará el límite establecido en el artículo 4.6 del citado Reglamento.

3.– El importe íntegro del préstamo concedido estará a disposición de la empresa o persona beneficiaria. La entidad financiera no podrá retener o pignorar saldos ni aplicar figuras similares que reduzcan el importe disponible para el beneficiario del préstamo concedido.

CAPITULO III

PROCEDIMIENTO

Artículo 7.– Convocatoria.

1.– El acceso a las líneas de financiación reguladas por este Decreto será objeto de convocatoria que se publicará en el Boletín Oficial del País Vasco y se realizará bajo los principios de publicidad, concurrencia y objetividad.

La convocatoria se realizará por Orden del Consejero de Hacienda y Economía y precisará el importe total de los recursos disponibles, el plazo y lugar para la presentación de solicitudes y demás aspectos procedimentales e incluirá la relación de Entidades financieras colaboradoras.

2.– Se garantizará en la convocatoria un importe mínimo de 30 millones de euros, ampliable en caso de suficiente demanda a 100 millones de euros, para el colectivo de personas empresarias individuales y profesionales autónomas definidos en el Capítulo I de este Decreto.

No obstante, el Departamento de Hacienda y Economía podrá reasignar los importes en caso de insuficiencia en la demanda de financiación de alguno de los colectivos objeto de este Decreto.

Artículo 8.– Documentación a presentar.

1.– Las pequeñas y medianas empresas solicitantes deberán cumplimentar la siguiente documentación:

a) Solicitud, según modelo incluido en el Formulario F1P del anexo.

b) Fotocopia del poder de representación de la persona solicitante.

c) Declaración responsable (Formulario F2P del anexo) respecto a la veracidad de los aspectos que aparecen recogidos en dicha solicitud, que, en su caso, se comprobarán en visita de inspección y que son los siguientes:

– El número de trabajadores en plantilla existente a 31 de diciembre del ejercicio 2019, según TC1 de ese mes.

– La cifra de facturación a 31 de diciembre del ejercicio 2019.

– La cifra de su balance general anual a 31 de diciembre del ejercicio 2019.

– Que no se encuentra participada, directa o indirectamente, en un 25%, o más, de su capital por una empresa que no sea PYME o conjuntamente por varias de ellas.

d) Certificación de estar al corriente de las obligaciones tributarias y de seguridad social.

e) Certificación de la Diputación Foral en la que figure el epígrafe del Impuesto de Actividades Económicas en el que esté dada de alta la empresa.

f) Impuesto de Sociedades 2017 y 2018 y cuentas anuales del 2019.

g) Memoria descriptiva de las necesidades de financiación de los gastos de estructura elaborada por la empresa (Formulario F3 del anexo).

h) la declaración responsable correspondiente acerca del cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 13 de la Ley 38/2003, y su correspondiente reflejo en los formularios F2P y F2A.

2.– los personas empresarias individuales y profesionales autónomas deberán cumplimentar la siguiente documentación:

- a) solicitud, según modelo incluido en el formulario F1A del anexo.
- b) Declaración responsable (Formulario F2A del anexo) respecto a la veracidad de los aspectos que aparecen recogidos en dicha solicitud.
- c) Certificación de la Diputación Foral en la que figure el epígrafe del Impuesto de Actividades Económicas en el que esté dada de alta el profesional.
- d) Certificación de estar al corriente de las obligaciones tributarias y de seguridad social.
- e) Declaración de bienes del solicitante.
- f) Declaración del IRPF 2018 y ejecución de ingresos-gastos del año 2019.
- g) Memoria descriptiva de las necesidades de financiación para la cobertura de los gastos de estructura elaborada por el titular (Formulario F3 del anexo).
- h) La declaración responsable correspondiente acerca del cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 13 de la Ley 38/2003.

3.– Si el solicitante falseara cualquiera de los datos incluidos en la declaración anteriormente mencionada se verá sometido al régimen sancionador, tanto administrativo como penal, vigente.

4.– En cualquier caso, el Departamento de Hacienda y Economía y la sociedad de garantía recíproca colaboradora podrán requerir a la empresa solicitante información complementaria que consideren necesaria para la adecuada comprensión, evaluación y tramitación de la solicitud presentada.

Artículo 9.– Presentación de solicitudes.

1.– Las solicitudes, así como el resto de la documentación a que se refiere el artículo anterior se dirigirán a las sociedades de garantía recíproca colaboradoras, por vía telemática.

Los solicitantes podrán utilizar cualquiera de las lenguas oficiales al presentar la solicitud y demás documentación vinculada, así como en los procedimientos y trámites vinculados a la misma, de acuerdo con la normativa lingüística vigente.

2.– Los interesados podrán obtener información, así como los impresos de solicitud en el portal www.euskadi.eus

Artículo 10.– Análisis de las solicitudes y formalización del Documento de Autorización de Aval.

1.– Corresponderá a la sociedad de garantía recíproca colaboradora del programa, el análisis y la evaluación de las solicitudes presentadas, con carácter previo a la concesión del aval.

2.– Si la solicitud no viniera cumplimentada en todos sus términos, o no fuera acompañada de la documentación relacionada en el artículo 8, la sociedad de garantía recíproca colaboradora requerirá a la empresa o persona solicitante interesada para que, en un plazo de 10 días subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de qué si no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición.

3.– La sociedad de garantía recíproca colaboradora gozará de autonomía para la concesión o denegación de las solicitudes de aval que reciba, así como para la exigencia de contragarantías

reales o personales, aplicando a estos efectos los criterios de análisis y decisión utilizados habitualmente en su actividad avalista.

4.– La sociedad de garantía recíproca colaboradora, concluido el análisis de la solicitud, emitirá, en su caso, el «Documento de Autorización de Aval» en el que se especificará la información contenida en el Formulario F4.

5.– La sociedad de garantía recíproca colaboradora, comunicará a la Viceconsejería de Economía, Finanzas y Presupuestos la resolución respecto a las solicitudes de aval, tras lo que la Viceconsejería dictará resolución favorable a la emisión del Documento de Autorización de Aval concretando las características de la operación validada. Así mismo con respecto a las operaciones de aval denegadas la Viceconsejería emitirá una resolución motivando la denegación. Las resoluciones serán notificadas a la sociedad de garantía recíproca colaboradora, que a su vez las comunicará a las empresas o persona solicitantes a los efectos oportunos.

6.– La sociedad de garantía recíproca colaboradora, procederá a comunicar al Departamento de Hacienda y Economía tanto las operaciones de aval formalizadas como las denegadas con la periodicidad, requisitos y modelos que este le solicite.

Artículo 11.– Formalización de las operaciones de préstamo.

1.– Una vez aprobado por la sociedad de garantía recíproca colaboradora, el «Documento de Autorización de Aval» para la operación de préstamo que se garantiza y remitido este a la Entidad Financiera firmante del Convenio de Colaboración correspondiente, la empresa o persona solicitante procederá a la formalización de la citada operación con la Entidad financiera.

2.– Las Entidades Financieras procederán a comunicar al Departamento de Hacienda y Economía las operaciones de préstamo formalizadas, con la periodicidad, requisitos y modelos establecidos en el Convenio de Colaboración.

3.– El reafianzamiento prestado por la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi a la sociedad de garantía recíproca colaboradora decaerá para aquellas operaciones que no se formalicen en un plazo máximo de tres meses desde la fecha de emisión del «Documento de Autorización de Aval».

Artículo 12.– Agotamiento de la línea de financiación.

1.– Las ayudas previstas en el presente Decreto deberán de concederse antes del 31 de diciembre de 2020 y en todo caso cesarán, en el momento en el que las operaciones de financiación concedidas a su amparo alcancen un nominal máximo formalizado de 500 millones de euros.

2.– El Departamento de Hacienda y Economía comunicará esta circunstancia mediante Resolución del Viceconsejero de Economía, Finanzas y Presupuestos que se publicará en el Boletín Oficial del País Vasco.

Artículo 13.– Reclamaciones de empresas y personas beneficiarias.

El Departamento de Hacienda y Economía recibirá las reclamaciones que por parte de las entidades y personas solicitantes del presente programa de apoyo financiero se formulen, que serán sustanciadas una vez oída la Sociedad de Garantía Recíproca y/o la Entidad Financiera colaboradora correspondiente. La resolución de la reclamación presentada se efectuará mediante Resolución del Viceconsejero de Economía, Finanzas y Presupuestos.

Artículo 14.– Comprobación y supervisión.

1.– Las empresas y personas beneficiarias y entidades colaboradoras del presente programa de apoyo financiero habrán de someterse a las actuaciones de comprobación, investigación e inspección que realice el Departamento de Hacienda y Economía.

2.– Si como consecuencia de las actuaciones realizadas se comprobara la existencia de algún tipo de incumplimiento por parte de alguna de las personas y empresas beneficiarias se comunicará dicha circunstancia tanto a la sociedad de garantía recíproca colaboradora, como a la entidad financiera colaboradora correspondiente para que procedan a la anulación de la financiación concedida, lo que exigirá que la persona o empresa beneficiaria renuncie a la operación mediante su amortización anticipada. En el supuesto de comprobarse la existencia de algún incumplimiento de las obligaciones adquiridas por parte de alguna entidad colaboradora se producirá la extinción del Convenio suscrito con la misma, sin perjuicio de otras actuaciones legales administrativas que pueda realizar la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

3.– Si de conformidad con las obligaciones de reafianzamiento asumidas por la Administración de la Comunidad Autónoma esta debiera resarcirse de los pagos realizados, como consecuencia de incumplimientos imputables a una entidad beneficiaria, el Consejero de Hacienda y Economía determinará, previa sustanciación del procedimiento correspondiente y oída la entidad beneficiaria, el importe de la deuda de dicha empresa, así como la forma y el plazo para su abono.

Artículo 15.– Compatibilidad de las ayudas.

1.– Las operaciones cumplirán lo establecido en la normativa reguladora de las ayudas de estado de minimis, recogidas en el Reglamento (UE) 1407/2013 de la Comisión de 18 de diciembre de 2013 relativo a la aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea a las ayudas de minimis (DOUE, L 352/1, 24-12-2013), en el Reglamento (UE) 1408/2013 de la Comisión de 18 de diciembre de 2013 relativo a la aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea a las ayudas de minimis en el sector agrícola (DOUE, L 352/9, 24-12-2013) y en el Reglamento (UE) 717/2014 de la Comisión de 27 de junio de 2014 relativo a la aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado a las ayudas de minimis en el sector de la pesca y de la acuicultura (DOUE, L 190/45, 28-06-2014).

Estas ayudas serán compatibles con otras procedentes de cualquier Administración Pública, Departamento, Organismo o Entidad Pública o privada, siempre y cuando la acumulación no dé lugar a una intensidad de ayuda superior a la establecida para las circunstancias concretas en cada caso en el Reglamento de exención por categorías o en una decisión adoptada por la Comisión o en la Comunicación de la Comisión Europea de 19 de marzo de 2020 C (2020) 1863 final que, con base en lo dispuesto por el artículo 107 apartados 2.b) y 3.b) del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, regula el Marco Temporal relativo a las Medidas de Ayuda Estatal destinadas a respaldar la economía en el contexto del actual brote del Covid-19.

2.– Las personas o empresas que resultaren beneficiarias a través de esta norma, deberán comunicar en todo momento al Departamento de Hacienda y Economía, la obtención de otras subvenciones o ayudas para la misma finalidad, así como las ayudas de minimis percibidas tanto durante el ejercicio fiscal en curso como durante los dos anteriores hasta el día de la fecha.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

El Instituto Vasco de Finanzas, en el desarrollo de las funciones que tiene atribuidas, podrá conceder operaciones de préstamo destinadas a la cobertura de las necesidades de financiación definidas en el artículo 1 del presente Decreto.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

Se faculta al Consejero de Hacienda y Economía para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo del presente Decreto.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del País Vasco».

Dado en Vitoria-Gasteiz, a 31 de marzo de 2020.

El Lehendakari,
IÑIGO URKULLU RENTERIA.

El Consejero de Hacienda y Economía,
PEDRO MARÍA AZPIAZU URIARTE.

ANEXO AL DECRETO 50/2020, DE 31 DE MARZO

FORMULARIOS

F1P.– Impreso de solicitud.

Número expediente: Razón social:

D./Dña.: con DNI:

En calidad de (cargo)

En representación legal de la empresa: con NIF:

Cuya actividad es:

Con domicilio social en y

Tel.: Fax: e-mail:

Solicita acogerse al «Programa de Apoyo Financiero a pequeñas y medianas empresas, empresarios individuales y profesionales autónomas para el año 2020 para responder al impacto económico del Covid-19».

Fecha y firma:

Documentación que se adjunta:

- .– Fotocopia del poder de representación de la persona solicitante.
- .– Declaración responsable sobre datos de la empresa.
- .– Certificación de estar al corriente de las obligaciones tributarias.
- .– Certificación de estar al corriente de las obligaciones con la Seguridad Social.
- .– Certificado de la Diputación Foral en la que figure el Impuesto de Actividades Económicas en el que está dada de alta la empresa.
- .– Impuesto de Sociedades 2017 y 2018 y cuentas anuales del 2019.
- .– Memoria descriptiva de las necesidades de financiación de los gastos de estructura elaborado por la empresa (Formulario F3 del anexo).

En cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos) y en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, el Departamento de Hacienda y Economía le informa que sus datos personales obtenidos mediante la cumplimentación de este documento van a ser incorporados para su tramitación en un fichero automatizado. Estos datos podrán ser cedidos a las entidades colaboradoras con la finalidad de la gestión de este Programa de financiación. El solicitante podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, previstos por la Ley ante el Departamento de Hacienda y Economía: calle Donostia-San Sebastián, 1- 01010 Vitoria-Gasteiz

Sus datos de carácter personal serán tratados e incorporados a la actividad de tratamiento denominada: «Ayudas a la financiación».

- Responsable: Dirección de Política Financiera, Departamento de Hacienda y Economía.
- Finalidad: Gestionar los programas de apoyo financiero a pequeñas empresas, personas empresarias individuales y profesionales autónomas.
- Legitimación:
 - Tratamiento necesario para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable del tratamiento.
- Destinatarios:
 - Bancos, cajas y cajas rurales.
 - Otras entidades financieras.
- Derechos: usted tiene derecho a acceder, rectificar y suprimir los datos, así como otros derechos que se recogen en la información adicional.
- Información adicional: puede consultar la información adicional y detallada sobre Protección de Datos en nuestra página web:

www.euskadi.eus/clausulas-informativas/web01-sedepd/es/transparencia/135000-capa2-es.shtml

Normativa:

- Reglamento General de Protección de Datos:
<https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/HTML/?uri=CELEX:32016R0679&from=ES>
- Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales:

www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2018-16673

F2P.– Declaración responsable.

Número expediente: Razón social:

D./Dña.: con DNI:

En calidad de (cargo)

En representación legal de la empresa: con NIF:

DECLARA QUE:

- 1.– Que tiene su domicilio en la Comunidad Autónoma de Euskadi.
- 2.– Que cumple las condiciones de PYME establecidas por la Comisión Europea.
- 3.– Que tiene su situación regularizada en cuanto a sus obligaciones tributarias con las Diputaciones Forales de acuerdo con la legislación vigente, así como con el Gobierno Vasco o cualquiera de sus Sociedades Públicas.
- 4.– Que tiene su situación regularizada con la Seguridad Social.
- 5.– Que no se encuentra en el momento de realizar esta solicitud sancionada, administrativa o penalmente, por incurrir en discriminación por razón de sexo.
- 6.– Que los datos de la empresa solicitante, tomados en los términos que indica la Recomendación de la Comisión Europea de 06-05-2003 sobre la definición de microempresas, pequeñas y medianas empresas, son los siguientes.

	Personas que ocupa	Volumen de negocio €	Balance general anual €
Último ejercicio cerrado			
Penúltimo ejercicio cerrado			

- 7.– Que cumple con los requisitos exigidos en el artículo 13 Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

Fecha y firma:

F3.– Memoria descriptiva de las necesidades de los gastos de estructura.

1.– Situación de los gastos de estructura a las que se refiere el artículo 3 del Decreto 50/2020, de 31 de marzo:

Denominación	(Importe en €)	
	2019	2020-previsión
Gastos de personal		
Gastos financieros		
Tributos		
Trabajos, suministros y servicios exteriores		
Cuotas de préstamos a l/p (amortización e intereses)		
Otros gastos de explotación		
Total		

2.– Breve descripción de las necesidades de financiación de los costes de estructura.

3.– Posición financiera tras la solicitud de financiación.

Pasivo L/P Identificación Entidad Financiera	Deuda inicial	Fecha inicio deuda	Deuda a 31-12-2019	Amortización 2021	Amortización 2022	Amortización 2023	Resto

Pasivo C/P Identificación Entidad Financiera	Deuda 31-12-2019	Amortización 2020
Vencimiento/ C/P de préstamos a L/P Cuentas crédito Líneas de descuento		

F1A.– Impreso de solicitud.

Número expediente: Razón social:

D./Dña.: con DNI:

En calidad de (cargo)

En representación legal de la empresa: con NIF:

Cuya actividad es:

Con domicilio social en y

Tel.: Fax: e-mail:

Solicita acogerse al «Programa de Apoyo Financiero a pequeñas y medianas empresas, empresarios individuales y profesionales autónomas para el año 2020 para responder al impacto económico del Covid-19».

Fecha y firma:

Documentación que se adjunta:

- .– Declaración responsable sobre datos de la empresa.
- .– Certificación de estar al corriente de las obligaciones tributarias.
- .– Certificación de estar al corriente de las obligaciones con la Seguridad Social.
- .– Certificado de la Diputación Foral en la que figure el Impuesto de Actividades Económicas en el que está dada de alta la empresa.
- .– Declaración del IRPF del 2018 y documentación s/ejecución ingresos-gastos del 2019.
- .– Declaración de bienes de la persona solicitante.
- .– Memoria de las necesidades de financiación de los costes de estructura.

En cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos) y en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, el Departamento de Hacienda y Economía le informa que sus datos personales obtenidos mediante la cumplimentación de este documento van a ser incorporados para su tramitación en un fichero automatizado. Estos datos podrán ser cedidos a las entidades colaboradoras con la finalidad de la gestión de este Programa de financiación. El solicitante podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, previstos por la Ley ante el Departamento de Hacienda y Economía: calle Donostia-San Sebastián, 1- 01010 Vitoria-Gasteiz.

Sus datos de carácter personal serán tratados e incorporados a la actividad de tratamiento denominada: *Ayudas a la financiación.*

- Responsable: Dirección de Política Financiera, Departamento de Hacienda y Economía.
- Finalidad: Gestionar los programas de apoyo financiero a pequeñas empresas, personas empresarias individuales y profesionales autónomas.

- Legitimación:
 - Tratamiento necesario para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable del tratamiento.
- Destinatarios:
 - Bancos, cajas y cajas rurales.
 - Otras entidades financieras.
- Derechos: usted tiene derecho a acceder, rectificar y suprimir los datos, así como otros derechos que se recogen en la información adicional.
- Información adicional: puede consultar la información adicional y detallada sobre Protección de Datos en nuestra página web:

www.euskadi.eus/clusulas-informativas/web01-sedepd/es/transparencia/135000-capa2-es.shtml

Normativa:

- Reglamento General de Protección de Datos:
<https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/HTML/?uri=CELEX:32016R0679&from=ES>
- Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales:

www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2018-16673

F2A.– Declaración responsable.

Número expediente: Razón social:

D./Dña.: con DNI:

DECLARA QUE:

- 1.– Que tiene su domicilio en la Comunidad Autónoma de Euskadi.
- 2.– Que está dado/a de alta en el Régimen especial de trabajadores por cuenta propia o autónomos de la Seguridad Social.
- 3.– Que obtiene rendimientos de actividades económicas o profesionales sujetos al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.
- 4.– Que tiene su situación regularizada en cuanto a sus obligaciones tributarias con las Diputaciones Forales de acuerdo con la legislación vigente, así como con el Gobierno Vasco o cualquiera de sus Sociedades Públicas.
- 5.– Que tiene su situación regularizada con la Seguridad Social.
- 6.– Que no se encuentra en el momento de realizar esta solicitud sancionada, administrativa o penalmente, por incurrir en discriminación por razón de sexo.
- 7.– Que cumple con los requisitos exigidos en el artículo 13 Ley 38/2003 de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

Fecha y firma:

F4.– Documento de autorización de aval.

1.– Entidad avalista:

2.– Datos de la empresa beneficiaria/ persona autónoma/empresaria individual:

Razón Social / Nombre	
Domicilio social	
NIF/CIF	
CNAE	
Descripción Actividad	

3.– Operación financiera avalada:

Tipo de operación	
N.º autorización	
Importe operación	
Fecha autorización	
Tipo de interés	
Vencimiento	
Carencia principal	Si/No
Entidad financiera	

4.– Otras consideraciones:

Otras observaciones	
---------------------	--

Por la presente doy fe que S.G.R. ha autorizado la concesión y formalización de un aval en las condiciones expuestas en este anexo a la (empresa/persona descrita en el epígrafe 2.º) de acuerdo con las condiciones reguladas en el Decreto 50/2020, de 31 de marzo, por el que se desarrolla el programa denominado Programa de Apoyo Financiero dirigido a pequeñas y medianas empresas, personas empresarias individuales y profesionales autónomas para el año 2020 para responder al impacto económico del Covid-19.

En, a de de 2020.

S.G.R.,

Fdo.:



Conselleria d'Hisenda i Model Econòmic Conselleria d'Economia Sostenible, Sectors Productius, Comerç i Treball

DECRET LLEI 1/2020, de 27 de març, del Consell, de mesures urgents de suport econòmic i financer per a les persones treballadores autònomes, de caràcter tributari i de simplificació administrativa per a fer front a l'impacte de la Covid-19. [2020/2740]

Com a conseqüència de l'emergència de salut pública ocasionada per la Covid-19, el Govern d'Espanya ha declarat l'estat d'alarma en tot el territori nacional mitjançant el Reial decret 463/2020, de 14 de març.

L'impacte que està tenint aquesta situació d'excepcionalitat obliga les administracions públiques, en l'àmbit de les seues competències, a adoptar amb la màxima celeritat aquelles mesures tendents a pal·liar els efectes que està patint la nostra societat.

La ràpida paràlisi de l'activitat que està afectant amplis sectors de la nostra economia fa necessària l'adopció de mesures que atenuen els efectes de la brusca disminució d'ingressos d'aquells subjectes econòmics més vulnerables.

Un dels col·lectius que més poden patir aquesta crisi són les persones treballadores en règim d'autònom afectades pel tancament dels seus negocis. És per això que cal abordar de manera immediata les actuacions necessàries per a pal·liar l'inevitable dany causat per la pandèmia.

Així mateix, la limitació de la llibertat de circulació de les persones establida en l'article 7 del Reial decret 463/2020, de 14 de març, impedeix també acudir a les oficines o dependències públiques per a complir amb les obligacions i deures tributaris.

D'altra banda, la prevenció i la protecció de la salut del personal al servei dels òrgans de l'Administració valenciana ha portat l'Administració del Consell, mitjançant la Conselleria de Justícia, Interior i Administració Pública a regular diverses mesures excepcionals en els centres de treball dependents de l'Administració tributària de la Generalitat, que s'han concretat en diferents resolucions dels òrgans competents de personal dirigides a facilitar l'exercici de modalitats no presencials de treball i minimitzar la presència del personal en les dependències públiques.

Atés que en l'actualitat els sistemes de presentació d'autoliquidacions tributàries per via telemàtica o a través d'entitats col·laboradores en la recaptació del tribut, no permeten l'admissió de la totalitat de les declaracions tributàries corresponents als tributs cedits gestionats pels òrgans de la Generalitat i dels tributs propis, es fa necessària l'ampliació de terminis amb la finalitat de no abocar irremissiblement els obligats tributaris, fins i tot en contra de la seua voluntat, a la comissió d'incompliments de la normativa tributària dels quals podrien resultar conseqüències jurídiques lesives per als seus interessos.

Finalment, suspeses les activitats de tots els establiments que constitueixen els locals d'instal·lació a què fa referència l'article 33 del Decret 115/2006, de 28 de juliol, del Consell, pel qual s'aprova el Reglament de màquines recreatives i d'atzar, i tenint en compte que, a diferència d'altres tipus de joc, on la quota es calcula en funció de les quantitats efectivament jugades, la quota tributària del tribut que grava els jocs de sort, envit o atzar, en cas d'explotació de màquines i aparells automàtics es calcula d'acord amb una quantitat fixa en funció de la classificació de les màquines o aparells automàtics aptes per a la realització dels jocs, no resulta procedent l'exigència d'una quota tributària quan la màquina no es troba en explotació per causes alienes a la voluntat del seu titular.

Concorren circumstàncies singulars i raons d'interés públic, social, econòmic i humanitari que dificulten la convocatòria d'ajudes i justifiquen el seu atorgament en règim de concessió directa, d'acord amb el que preveu l'article 22, apartat 2.c de la Llei 38/2003, de 17 de novembre, general de subvencions. D'altra banda, l'article 168 de la Llei 1/2015, de 6 de febrer, de la Generalitat, d'hisenda pública, del sector públic instrumental i de subvencions, regula el contingut mínim de les bases reguladores de les subvencions esmentades, i també alguns dels tràmits que han de seguir-se en el procediment d'elaboració. Les actuacions, a més, han de tindre el caràcter de màxima urgència. Per aquesta raó, i en aplicació de l'apartat 4 de la disposició addicional

Conselleria de Hacienda y Modelo Económico Conselleria de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo

DECRETO LEY 1/2020, de 27 de marzo, del Consell, de medidas urgentes de apoyo económico y financiero a las personas trabajadoras autónomas, de carácter tributario y de simplificación administrativa, para hacer frente al impacto de la Covid-19. [2020/2740]

Como consecuencia de la emergencia de salud pública ocasionada por la Covid-19, el Gobierno de España ha declarado el estado de alarma en todo el territorio nacional mediante el Real decreto 463/2020, de 14 de marzo.

El impacto que está teniendo esta situación de excepcionalidad obliga a las administraciones públicas, en el ámbito de sus competencias, a adoptar con la máxima celeridad aquellas medidas tendentes a paliar los efectos que está sufriendo nuestra sociedad.

La rápida parálisis de la actividad que está afectando a amplios sectores de nuestra economía hace necesaria la adopción de medidas que atenúen los efectos de la brusca disminución de ingresos de aquellos sujetos económicos más vulnerables.

Uno de los colectivos que más pueden sufrir esta crisis son las personas trabajadoras en régimen de autónomo afectadas por el cierre de sus negocios. Es por eso que hay que abordar de manera inmediata las actuaciones necesarias para paliar el inevitable daño causado por la pandemia.

Así mismo, la limitación de la libertad de circulación de las personas establecida en el artículo 7 del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, impide también acudir a las oficinas o dependencias públicas para cumplir con las obligaciones y deberes tributarios.

Por otro lado, la prevención y la protección de la salud del personal al servicio de los órganos de la Administración valenciana ha llevado a la Administración del Consell, por medio de la Conselleria de Justícia, Interior y Administración Pública a regular varias medidas excepcionales en los centros de trabajo dependientes de la Administración tributaria de la Generalitat, que se han concretado en diferentes resoluciones de los órganos competentes de personal dirigidas a facilitar el ejercicio de modalidades no presenciales de trabajo y minimizar la presencia del personal en las dependencias públicas.

Dado que en la actualidad los sistemas de presentación de autoliquidaciones tributarias por vía telemática o a través de entidades colaboradoras en la recaudación del tributo, no permiten la admisión de la totalidad de las declaraciones tributarias correspondientes a los tributos cedidos gestionados por los órganos de la Generalitat y de los tributos propios, se hace necesaria la ampliación de plazos con el fin de no abocar irremisiblemente a los obligados tributarios, incluso en contra de su voluntad, a la comisión de incumplimientos de la normativa tributaria de los cuales podrían resultar consecuencias jurídicas lesivas para sus intereses.

Finalmente, suspendidas las actividades de todos los establecimientos que constituyen los locales de instalación a que hace referencia el artículo 33 del Decreto 115/2006, de 28 de julio, del Consell, por el cual se aprueba el Reglamento de máquinas recreativas y de azar, y teniendo en cuenta que, a diferencia otros tipos de juego, donde la cuota se calcula en función de las cantidades efectivamente jugadas, la cuota tributaria del tributo que grava los juegos de suerte, envite o azar, en caso de explotación de máquinas y aparatos automáticos se calcula de acuerdo con una cantidad fija en función de la clasificación de las máquinas o aparatos automáticos aptos para la realización de los juegos, no resulta procedente la exigencia de una cuota tributaria cuando la máquina no se encuentra en explotación por causas ajenas a la voluntad de su titular.

Concorren circunstancias singulares y razones de interés público, social, económico y humanitario que dificultan la convocatòria de ayudas y justifican su otorgamiento en régimen de concesión directa, de acuerdo con lo que prevé el artículo 22, apartado 2.c de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, general de subvenciones. Por otro lado, el artículo 168 de la Ley 1/2015, de 6 de febrero, de la Generalitat, de hacienda pública, del sector público instrumental y de subvenciones, regula el contenido mínimo de las bases reguladoras de las subvenciones mencionadas, y también algunos de los trámites que tienen que seguirse en el procedimiento de elaboración. Las actuaciones, además, tienen que tener el carácter de máxima urgencia. Por esta razón, y en aplicación del

quarta del Reial decret 463/2020, la suspensió de terminis no s'aplicarà a aquest procediment.

D'acord amb el Decret 105/2019, de 5 de juliol, del Consell, pel qual estableix l'estructura orgànica bàsica de la Presidència i de les conselleries de la Generalitat, correspon a la Conselleria d'Economia Sostenible, Sectors Productius, Comerç i Treball les competències en matèria d'economia, sectors productius, comerç i ocupació; i a la Conselleria d'Hisenda i Model Econòmic les competències en matèria d'hisenda i política financera, per la qual cosa als referits departaments del Consell els competeix la planificació i desenvolupament de les mesures necessàries per a portar a terme aquesta actuació, atès el seu caràcter econòmic i laboral, per un costat, i financer i tributari, per un altre.

Per tot això, i en virtut del que estableixen els articles 44, 49 i 50 de l'Estatut d'Autonomia, a proposta conjunta del conseller d'Hisenda i Model Econòmic, i del conseller d'Economia Sostenible, Sectors Productius, Comerç i Treball i amb la deliberació prèvia del Consell, en la reunió del 27 de març de 2020,

DECRETE

CAPÍTOL I

Suport econòmic a les persones treballadores en règim d'autònom

Article 1. Ajudes urgents a les persones treballadores en règim d'autònom

1. Per decret del Consell, a proposta del conseller d'Economia Sostenible, Sectors Productius, Comerç i Treball, s'establirà un règim d'ajudes urgents, per concessió directa, a persones treballadores en règim d'autònom que desenvolupen la seua activitat professional en la Comunitat Valenciana, que s'han vist afectades per la situació de crisi sanitària ocasionada per la Covid-19.

2. La tramitació i gestió d'aquestes ajudes s'encarrega a LABORA-Servei Valencià d'Ocupació i Formació. La competència per a resoldre sobre les sol·licituds presentades correspondrà a la persona titular de la Secretaria Autònoma d'Ocupació.

Article 2. Raons d'interès públic que concorren en la seua concessió i impossibilitat de la seua convocatòria pública

Aquestes subvencions es concediran de forma directa, en aplicació del que preveu l'article 22.2.c de la Llei 38/2003, en relació amb el que estableixen els apartats 2 i 3 de l'article 28, i l'article 168.1.C de la Llei 1/2015, de 6 de febrer, de la Generalitat, per concórrer raons d'interès públic, econòmic, social i humanitari, en virtut de les circumstàncies provocades per la crisi sanitària de la Covid-19 i la declaració de l'estat d'alarma en les persones treballadores autònomes, que constitueixen la major part del teixit empresarial valencià.

Article 3. Persones beneficiàries

1. En el decret referit s'establiran els requisits i les condicions que hauran de complir les persones beneficiàries.

2. No podran obtenir la condició de beneficiàries les persones en qui concórrega alguna de les prohibicions previstes en els apartats 2 i 3 de l'article 13 de la Llei 38/2003.

Article 4. Import de les ajudes

1. La quantia de l'ajuda individualitzada ascendirà a 1.500 euros en concepte de lucre cessant per a les persones treballadores en règim d'autònom obligades al tancament com a conseqüència del Reial decret 463/2020, de 14 de març; i de 750 euros per a la resta de casos.

2. L'import global màxim de les ajudes a concedir derivades d'aquest decret llei ascendeix a 57.500.000 euros. D'acord amb la previsió legal de l'últim paràgraf de l'article 168.1.c de la Llei 1/2015, aquestes ajudes s'imputaran a la línia de subvenció que s'habilite mitjançant el corresponent expedient de modificació pressupostària, en el capítol IV del programa 322.51 "Foment de l'ocupació", del pressupost de LABORA per a l'exercici 2020.

apartado 4 de la disposición adicional cuarta del Real Decreto 463/2020, la suspensión de plazos no se aplicará a este procedimiento.

De acuerdo con el Decreto 105/2019, de 5 de julio, del Consell, por el cual establece la estructura orgánica básica de la Presidencia y de las consellerias de la Generalitat, corresponde a la Conselleria de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo las competencias en materia de economía, sectores productivos, comercio y empleo; y a la Conselleria de Hacienda y Modelo Económico las competencias en materia de hacienda y política financiera, por lo cual a los referidos departamentos del Consell les compete la planificación y desarrollo de las medidas necesarias para llevar a cabo esta actuación, atendido su carácter económico y laboral, por un lado, y financiero y tributario, por otro.

Por todo esto, y en virtud del que establecen los artículos 44, 49 y 50 del Estatuto de Autonomía, a propuesta conjunta del conseller de Hacienda y Modelo Económico, y del conseller de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo, previa deliberación del Consell, en la reunión del 27 de marzo de 2020,

DECRETO

CAPÍTULO I

Apoyo económico a las personas trabajadoras en régimen de autónomo

Artículo 1. Ayudas urgentes a las personas trabajadoras en régimen de autónomo

1. Por decreto del Consell, a propuesta del conseller de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo, se establecerá un régimen de ayudas urgentes, por concesión directa, a personas trabajadoras en régimen de autónomo que desarrollen su actividad profesional en la Comunitat Valenciana, que se han visto afectadas por la situación de crisis sanitaria ocasionada por la Covid-19.

2. La tramitación y gestión de estas ayudas se encarga a LABORA-Servei Valencià d'Ocupació i Formació. La competencia para resolver sobre las solicitudes presentadas corresponderá a la persona titular de la Secretaría Autònoma de Empleo.

Artículo 2. Razones de interés público que concurren en su concesión e imposibilidad de su convocatoria pública

Estas subvenciones se concederán de forma directa, en aplicación de lo previsto en el artículo 22.2.c de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, en relación con lo que establecen los apartados 2 y 3 del artículo 28, y el artículo 168.1.C de la Ley 1/2015, de 6 de febrero, de la Generalitat, por concurrir razones de interés público, económico, social y humanitario, en virtud de las circunstancias provocadas por la crisis sanitaria de la Covid-19 y la declaración del estado de alarma en las personas trabajadoras autónomas, que constituyen la mayor parte del tejido empresarial valenciano.

Artículo 3. Personas beneficiarias

1. En el decreto referido se establecerán los requisitos y las condiciones que tendrán que cumplir las personas beneficiarias.

2. No podrán obtener la condición de beneficiarias las personas en quienes concorra alguna de las prohibiciones previstas en los apartados 2 y 3 del artículo 13 de la Ley 38/2003.

Artículo 4. Importe de las ayudas

1. La cuantía de la ayuda individualizada ascenderá a 1.500 euros en concepto de lucro cesante para las personas trabajadoras en régimen de autónomo obligadas al cierre como consecuencia del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo; y de 750 euros para el resto de casos.

2. El importe global máximo de las ayudas a conceder derivadas de este decreto ley asciende a 57.500.000 euros. De acuerdo con la previsión legal del último párrafo del artículo 168.1.c de la Ley 1/2015, estas ayudas se imputarán a la línea de subvención que se habilite mediante el correspondiente expediente de modificación presupuestaria, en el capítulo IV del Programa 322.51, Fomento del empleo, del presupuesto de LABORA para el ejercicio 2020.



3. Als efectes de la modificació de crèdit de l'apartat anterior, atenent l'excepcionalitat de les circumstàncies que concorren, es podran aprovar transferències de crèdit que minoren crèdits per a operacions de capital.

CAPÍTOL II

Suport financer a les persones treballadores en règim d'autònom

Article 5. Aportació al Fons de provisions tècniques de la Societat de Garantia Recíproca de la Comunitat Valenciana-AFIN-SGR.

La Generalitat, a través de l'Institut Valencià de Finances, aportarà al Fons de provisions tècniques de la Societat de Garantia Recíproca de la Comunitat Valenciana, AFIN-SGR, 17.000.000,00 € destinats a facilitar la concessió d'avales a les persones treballadores en règim d'autònom.

Article 6. Facilitats de pagament per als crèdits titularitat de l'Institut Valencià de Finances

S'adoptaran per part dels òrgans competents de l'Institut Valencià de Finances mesures tendents a facilitar les condicions de repagament dels crèdits concedits per l'entitat.

Article 7. Línies de finançament bonificat 2020

A través de les línies de finançament existents en l'Institut Valencià de Finances es donarà resposta no únicament a les necessitats de liquiditat lligades a la reposició del capital circulant, sinó a les necessitats d'inversió previstes per les autònomes i autònoms valencians durant 2020.

Article 8. Dotació d'un fons en l'Institut Valencià de Finances a càrrec del seu benefici.

Es modifica el subapartat 3.(iii) de l'apartat II de l'article 171 de la Llei 5/2013, de 23 de desembre, de mesures fiscals, de gestió administrativa i financera i d'organització de la Generalitat, que quedarà redactat de la forma següent:

«(iii) L'Institut Valencià de Finances (IVF) podrà concedir ajudes als titulars dels préstecs que així ho sol·liciten en el marc de les corresponents convocatòries. Les ajudes hauran de respondre necessàriament a un programa d'estímul econòmic finançat per un organisme de la Generalitat Valenciana mitjançant aportacions a l'Institut Valencià de Finances en forma de subvencions de capital.

Excepcionalment, en supòsits d'emergència sanitària, declaració d'estat d'alarma o qualsevol altra situació extraordinària que considere el Consell General de l'Institut Valencià de Finances es podrà destinar els beneficis de l'exercici anterior a la bonificació del finançament que es concedisca en l'exercici en curs.

Les ajudes que l'Institut Valencià de Finances pugui, si escau, atorgar als titulars d'aquests préstecs podran suposar la bonificació de fins a un 30% del capital.

Igualment, l'Institut Valencià de Finances podrà concedir ajudes consistents en la bonificació del cost dels avales atorgats per entitats financeres a les persones treballadores en règim d'autònom amb domicili social o operatiu a la Comunitat Valenciana.

Aquestes ajudes es regiran pels preceptes de caràcter bàsic de la Llei 38/2003, de 17 de novembre, general de subvencions, i la disposició addicional sisena d'aquesta llei, i s'entén per la seua normativa específica els acords adoptats pel Consell General de l'IVF.

Així mateix, podrà concedir crèdits sense interès o amb interès inferior al del mercat, de conformitat amb el que es preveu en la present llei, i tindran la consideració de normativa específica d'aquestes operacions financeres els acords adoptats pel Consell General de l'IVF.

A l'efecte de l'article 159 de la Llei 1/2015, de 6 de febrer, d'hisenda de la Generalitat, no tenen la consideració de subvencions els crèdits sense interès, o amb interès inferior al de mercat, concedits pels ens als quals es refereix l'article 2 de la Llei 1/2015, de 6 de febrer, d'hisenda de la Generalitat, la gestió dels quals haja sigut encomanada a l'IVF. Aquestes operacions financeres es regiran per la seua normativa específica i estaran subjectes a dret privat.

3. A los efectos de la modificación de crédito del apartado anterior, atendiendo la excepcionalidad de las circunstancias que concurren, se podrán aprobar transferencias de crédito que minoren créditos para operaciones de capital.

CAPÍTULO II

Apoyo financiero a las personas trabajadoras en régimen de autónomo

Artículo 5. Aportación al Fondo de provisiones técnicas de la Sociedad de Garantía Recíproca de la Comunitat Valenciana-AFIN-SGR.

La Generalitat, a través del Institut Valencià de Finances, aportarà al Fondo de provisiones técnicas de la Sociedad de Garantía Recíproca de la Comunitat Valenciana, AFIN-SGR, 17.000.000,00 €, destinados a facilitar la concesión de avales a las personas trabajadoras en régimen de autónomo.

Artículo 6. Facilidades de pago para los créditos titularidad del Institut Valencià de Finances

Se adoptarán por parte de los órganos competentes del Institut Valencià de Finances medidas tendentes a facilitar las condiciones de repago de los créditos concedidos por la entidad.

Artículo 7. Líneas de financiación bonificada 2020

A través de las líneas de financiación existentes en el Institut Valencià de Finances se dará respuesta no únicamente a las necesidades de liquidez ligadas a la reposición del capital circulante, sino a las necesidades de inversión previstas por las autónomas y autónomos valencianos durante 2020.

Artículo 8. Dotación de un fondo en el Institut Valencià de Finances con cargo al beneficio del mismo.

Se modifica el subapartado 3.(iii) del apartado II del artículo 171 de la Ley 5/2013, de 23 de diciembre, de medidas fiscales, de gestión administrativa y financiera y de organización de la Generalitat, que quedará redactado de la forma siguiente:

«(iii) El Institut Valencià de Finances (IVF) podrá conceder ayudas a los titulares de los préstamos que así lo soliciten en el marco de las correspondientes convocatorias. Las ayudas tendrán necesariamente que responder a un programa de estímulo económico financiado por un organismo de la Generalitat Valenciana mediante aportaciones al Institut Valencià de Finances en forma de subvenciones de capital.

Excepcionalmente, en supuestos de emergencia sanitaria, declaración de estado de alarma o cualquier otra situación extraordinaria que se considere por el Consejo General del Institut Valencià de Finances se podrá destinar los beneficios del ejercicio anterior a la bonificación de la financiación que se conceda en el ejercicio en curso.

Las ayudas que el Institut Valencià de Finances pueda, en su caso, otorgar a los titulares de estos préstamos podrán suponer la bonificación de hasta un 30% del capital.

Igualmente, el Institut Valencià de Finances podrá conceder ayudas consistentes en la bonificación del coste de los avales otorgados por entidades financieras a las personas trabajadoras en régimen de autónomo domicilio social u operativo en la Comunitat Valenciana.

Estas ayudas se regirán por los preceptos de carácter básico de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, general de subvenciones, y la disposición adicional sexta de esta ley, y se entiende por su normativa específica los acuerdos adoptados por el Consejo General del IVF.

Así mismo, podrá conceder créditos sin interès o con interès inferior al del mercado, de conformidad con lo previsto en la presente ley, y tendrán la consideración de normativa específica de estas operaciones financieras los acuerdos adoptados por el Consejo General del IVF.

A efectos del artículo 159 de la Ley 1/2015, de 6 de febrero, de hacienda de la Generalitat, no tienen la consideración de subvenciones los créditos sin interès, o con interès inferior al de mercado, concedidos por los entes a los cuales se refiere el artículo 2 de la Ley 1/2015, de 6 de febrero, de hacienda de la Generalitat, la gestión de los cuales haya sido encomendada al IVF. Estas operaciones financieras se regirán por su normativa específica y estarán sujetas a derecho privado.



Per als crèdits sense interès o amb interès inferior al del mercat que concedisca l'IVF o els fons sense personalitat jurídica als quals es refereix l'article 2.4 de la Llei 1/2015, de 6 de febrer, d'hisenda de la Generalitat, la gestió dels quals haja sigut encomanada a l'IVF, en el marc de programes i acords d'estímul econòmic finançats per organismes de la Generalitat Valenciana mitjançant aportacions de capital, tindran la consideració de normativa específica d'aquestes operacions financeres les instruccions o acords adoptats pels seus òrgans de govern, que en tot cas hauran de preveure, amb caràcter previ a la seua formalització, els requisits i obligacions dels beneficiaris i entitats col·laboradores i el procediment d'aprovació. Aquestes instruccions hauran de respectar els principis de publicitat, transparència, concurrència, objectivitat, igualtat i no discriminació.»

CAPÍTOL III

Mesures de caràcter tributari

Article 9. Ampliació dels terminis per a la presentació d'autoliquidacions i pagament de determinats impostos

Els terminis per a la presentació i pagament de les autoliquidacions dels impostos sobre Successions i donacions i sobre Transmissions patrimonials i actes jurídics documentats, així com els dels tributs sobre el joc que hagen finalitzat durant la vigència de l'estat d'alarma declarat pel Reial decret 463/2020, s'amplien fins a un mes comptat des del dia en què es declare la fi de la vigència d'aquest estat d'alarma.

Si l'últim dia del termini resulta inhàbil, el termini finalitzarà el dia hàbil immediat següent.

En cas de declaracions periòdiques, es presentaran tantes declaracions com trimestres naturals resulten afectats.

Article 10. Bonificació del tribut sobre els jocs de sort, envit o atzar, en la modalitat d'explotació de màquines i aparells automàtics

Es bonificarà en el 100 per cent de la quota íntegra del tribut sobre els jocs de sort, envit o atzar, en la modalitat d'explotació de màquines i aparells automàtics a què es refereix l'article 15.U de la Llei 13/1997, de 23 de desembre, de la Generalitat Valenciana, per la qual es regula el tram autonòmic de l'Impost sobre la Renda de les Persones Físiques i la resta de tributs cedits, en la part que corresponga proporcionalment als dies transcorreguts des de l'entrada en vigor del Reial decret 463/2020, fins a la data de finalització de la vigència d'aquest estat d'alarma.

Serà requisit per a l'aplicació de la bonificació que es mantinga en explotació la màquina durant, almenys, els dos trimestres naturals posteriors a aquell en el qual finalitze l'estat d'alarma.

DISPOSICIONS ADDICIONALS

Disposició addicional primera

Se suprimeix, amb efectes des de l'1 de gener de 2019, el requisit segon de la deducció regulada en les lletres n) i ñ) de l'apartat u de l'article 4 (deduccions autonòmiques) de la Llei 13/1997, de 23 de desembre, de la Generalitat Valenciana, per la qual es regula el tram autonòmic de l'Impost sobre la Renda de les Persones Físiques i la resta de tributs cedits, relatiu a l'obligació del contribuent, com a arrendatari, de presentar la corresponent autoliquidació de l'Impost sobre Transmissions patrimonials i actes jurídics documentats derivada del contracte d'arrendament de l'habitatge habitual.

Disposició addicional segona

1. L'adopció de qualsevol classe de mesura directa o indirecta per part dels òrgans de l'Administració del Consell per a fer front a la Covid-19 justificarà la necessitat d'actuar de manera immediata, a l'empara del que es preveu en l'article 120 de la Llei 9/2017, de 8 de novembre, de contractes del sector públic, per la qual es transposen a l'ordenament jurídic espanyol les directives del Parlament Europeu i del Consell 2014/23/UE i 2014/24/UE, de 26 de febrer de 2014.

Para los créditos sin interés o con interés inferior al del mercado que conceda el IVF o los fondos sin personalidad jurídica a los cuales se refiere el artículo 2.4 de la Ley 1/2015, de 6 de febrero, de hacienda de la Generalitat, la gestión de los cuales haya sido encomendada al IVF, en el marco de programas y acuerdos de estímulo económico financiados por organismos de la Generalitat Valenciana mediante aportaciones de capital, tendrán la consideración de normativa específica de estas operaciones financieras las instrucciones o acuerdos adoptados por sus órganos de gobierno, que en todo caso tendrán que prever, con carácter previo a su formalización, los requisitos y obligaciones de los beneficiarios y entidades colaboradoras y el procedimiento de aprobación. Estas instrucciones deberán respetar los principios de publicidad, transparencia, concurrencia, objetividad, igualdad y no discriminación.»

CAPÍTULO III

Medidas de carácter tributario

Artículo 9. Ampliación de los plazos para la presentación de autoliquidaciones y pago de determinados impuestos

Los plazos para la presentación y pago de las autoliquidaciones de los impuestos sobre Sucesiones y donaciones y sobre Transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados, así como los de los tributos sobre el juego que hayan finalizado durante la vigencia del estado de alarma declarado por el Real decreto 463/2020, se amplían hasta un mes contado desde el día en que se declare el fin de la vigencia de este estado de alarma.

Si el último día del plazo resulta inhàbil, el plazo finalizará el día hàbil inmediato siguiente.

En caso de declaraciones periódicas, se presentarán tantas declaraciones como trimestres naturales resulten afectados.

Artículo 10. Bonificación del tributo sobre los juegos de suerte, envite o azar, en la modalidad de explotación de máquinas y aparatos automáticos

Se bonificará en el 100 por ciento de la cuota íntegra del tributo sobre los juegos de suerte, envite o azar, en la modalidad de explotación de máquinas y aparatos automáticos a que se refiere el artículo 15.Uno de la Ley 13/1997, de 23 de diciembre, de la Generalitat Valenciana, por la cual se regula el tramo autonómico del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el resto de tributos cedidos, en la parte que corresponda proporcionalmente a los días transcurridos desde la entrada en vigor del Real Decreto 463/2020, hasta la fecha de finalización de la vigencia de este estado de alarma.

Será requisito para la aplicación de la bonificación que se mantenga en explotación la máquina durante, al menos, los dos trimestres naturales posteriores a aquel en el cual finalice el estado de alarma.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Disposición adicional primera

Se suprime, con efectos desde el 1 de enero de 2019, el requisito segundo de la deducción regulada en las letras n) y ñ) del apartado uno del artículo 4 (deducciones autonómicas) de la Ley 13/1997, de 23 de diciembre, de la Generalitat Valenciana, por la cual se regula el tramo autonómico del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el resto de tributos cedidos, relativo a la obligación del contribuyente, como arrendatario, de presentar la correspondiente autoliquidación del Impuesto sobre Transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados derivada del contrato de arrendamiento de la vivienda habitual.

Disposición adicional segunda

1. La adopción de cualquier clase de medida directa o indirecta por parte de los órganos de la Administración del Consell para hacer frente a la Covid-19 justificará la necesidad de actuar de manera inmediata, al amparo de lo previsto en el artículo 120 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de contratos del sector público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.



2. D'acord amb la previsió establida en l'apartat anterior, a tots els contractes que haja de subscriure l'Administració de la Generalitat o els seus organismes públics i entitats de dret públic per a atendre les necessitats derivades de la protecció de les persones i altres mesures adoptades pel Consell per a fer front al Covid-19, els resultarà aplicable la tramitació d'emergència. En aquests casos, si cal realitzar abonaments a compte per actuacions preparatòries a realitzar pel contractista, no serà aplicable el que es disposa respecte a les garanties en l'esmentada Llei 9/2017, i serà l'òrgan de contractació qui determinarà aquesta circumstància en funció de la naturalesa de la prestació a contractar i la possibilitat de satisfer la necessitat per altres vies. De la justificació de la decisió adoptada haurà de deixar-se constància en l'expedient.

3. El lliurament dels fons necessaris per a fer front a les despeses que genere l'adopció de mesures per a la protecció de la salut de les persones enfront de la Covid-19 es podrà realitzar a justificar sense que siga aplicable el que s'estableix respecte a les garanties en la Llei 9/2017. En casos degudament justificats i excepcionals, amb l'autorització prèvia de la persona titular de la conselleria competent en el seu respectiu àmbit, els lliuraments podran arribar fins al 100% de la despesa. Aquesta autorització haurà de comunicar-se de manera immediata a la persona titular de la Conselleria d'Hisenda i Model Econòmic.

DISPOSICIONS FINALS

Primera. Habilitació per al desenvolupament reglamentari

Es faculta el Consell per a adoptar les disposicions necessàries per al desenvolupament i aplicació d'aquest decret llei.

Segona. Entrada en vigor

Aquest decret llei entrarà en vigor el dia de la seua publicació en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana*.

València, 27 de març de 2020

El president de la Generalitat,
XIMO PUIG I FERRER

El conseller d'Hisenda i Model Econòmic,
VICENT SOLER I MARCO

El conseller d'Economia Sostenible,
Sectors Productius, Comerç i Treball,
RAFAEL CLIMENT GONZÁLEZ

2. De acuerdo con la previsión establecida en el apartado anterior, en todos los contratos que tenga que subscribir la Administración de la Generalitat o sus organismos públicos y entidades de derecho público para atender las necesidades derivadas de la protección de las personas y otras medidas adoptadas por el Consell para hacer frente a la Covid-19, les resultarà aplicable la tramitació de emergencia. En estos casos, si hay que realizar abonos por anticipado por actuaciones preparatorias a realizar por el contratista, no será aplicable lo dispuesto respecto a las garantías en la mencionada Ley 9/2017, y será el órgano de contratación quien determinará esta circunstancia en función de la naturaleza de la prestación a contratar y la posibilidad de satisfacer la necesidad por otras vías. De la justificación de la decisión adoptada tendrá que dejarse constancia en el expediente.

3. La entrega de los fondos necesarios para hacer frente a los gastos que genere la adopción de medidas para la protección de la salud de las personas frente a la Covid-19 se podrá realizar a justificar sin que sea aplicable lo establecido respecto a las garantías en la Ley 9/2017. En casos debidamente justificados y excepcionales, con la autorización previa de la persona titular de la conselleria competente en su respectivo ámbito, las entregas podrán llegar hasta el 100% del gasto. Esta autorización tendrá que comunicarse de manera inmediata a la persona titular de la Conselleria de Hacienda y Modelo Económico.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Habilitación para el desarrollo reglamentario

Se faculta al Consell para adoptar las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación de este decreto ley.

Segunda. Entrada en vigor

Este decreto ley entrarà en vigor el día de su publicación en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana*.

València, 27 de marzo de 2020

El president de la Generalitat,
XIMO PUIG I FERRER

El conseller de Hacienda y Modelo Económico,
VICENT SOLER I MARCO

El conseller de Economía Sostenible,
Sectores Productivos, Comercio y Trabajo,
RAFAEL CLIMENT GONZÁLEZ



**Conselleria d'Hisenda i Model Econòmic
Conselleria d'Economia Sostenible, Sectors
Productius, Comerç i Treball**

CORRECCIÓ d'errades del Decret llei 1/2020, de 27 de març, del Consell, de mesures urgents de suport econòmic i financer per a les persones treballadores autònomes, de caràcter tributari i de simplificació administrativa per a fer front a l'impacte de la Covid-19 [2020/2773]

Advertides errades en el decret llei de referència, publicat en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana*, núm. 8774, de 30 de març de 2020, procedeix la correcció en els termes següents:

Article 9. Ampliació dels terminis per a la presentació d'autoliquidacions i pagament de determinats impostos

On diu:

«Els terminis per a la presentació i pagament de les autoliquidacions dels impostos sobre Successions i donacions i sobre Transmissions patrimonials i actes jurídics documentats, així com els dels tributs sobre el joc que hagen finalitzat durant la vigència de l'estat d'alarma declarat pel Reial decret 463/2020, s'amplien fins a un mes comptat des del dia en què es declare la fi de la vigència d'aquest estat d'alarma.

Si l'últim dia del termini resulta inhàbil, el termini finalitzarà el dia hàbil immediat següent.

En cas de declaracions periòdiques, es presentaran tantes declaracions com trimestres naturals resulten afectats.»

Ha de dir:

«Els terminis per a la presentació i pagament de les autoliquidacions dels impostos sobre Successions i donacions i sobre Transmissions patrimonials i actes jurídics documentats, així com els dels tributs sobre el joc, que hagen finalitzat durant la vigència de l'estat d'alarma declarat pel Reial decret 463/2020, s'amplien fins a un mes comptat des del dia en què es declare la fi de la vigència d'aquest estat d'alarma.

Si l'últim dia del termini resulta inhàbil, el termini finalitzarà el dia hàbil immediat següent.

En cas de declaracions periòdiques, es presentaran tantes declaracions com trimestres naturals resulten afectats.»

**Conselleria de Hacienda y Modelo Económico
Conselleria de Economía Sostenible, Sectores
Productivos, Comercio y Trabajo**

CORRECCIÓN de errores del Decreto ley 1/2020, de 27 de marzo, del Consell, de medidas urgentes de apoyo económico y financiero a las personas trabajadoras autónomas, de carácter tributario y de simplificación administrativa, para hacer frente al impacto de la Covid-19 [2020/2773]

Advertidos errores en el decreto ley de referencia, publicado en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana*, núm. 8774, de 30 de marzo de 2020, procede la corrección en los términos siguientes:

Artículo 9. Ampliación de los plazos para la presentación de autoliquidaciones y pago de determinados impuestos

Donde dice:

«Los plazos para la presentación y pago de las autoliquidaciones de los impuestos sobre Sucesiones y donaciones y sobre Transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados, así como los de los tributos sobre el juego que hayan finalizado durante la vigencia del estado de alarma declarado por el Real decreto 463/2020, se amplían hasta un mes contado desde el día en que se declare el fin de la vigencia de este estado de alarma.

Si el último día del plazo resulta inhàbil, el plazo finalizará el día hàbil inmediato siguiente.

En caso de declaraciones periódicas, se presentarán tantas declaraciones como trimestres naturales resulten afectados.»

Debe decir:

«Los plazos para la presentación y pago de las autoliquidaciones de los impuestos sobre Sucesiones y donaciones y sobre Transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados, así como los de los tributos sobre el juego, que hayan finalizado durante la vigencia del estado de alarma declarado por el Real decreto 463/2020, se amplían hasta un mes contado desde el día en que se declare el fin de la vigencia de este estado de alarma.

Si el último día del plazo resulta inhàbil, el plazo finalizará el día hàbil inmediato siguiente.

En caso de declaraciones periódicas, se presentarán tantas declaraciones como trimestres naturales resulten afectados.»

Conselleria d'Educació, Cultura i Esport

DECRET LLEI 2/2020, de 3 d'abril, de mesures urgents, en l'àmbit de l'educació, de la cultura i de l'esport, per a pal·liar els efectes de l'emergència sanitària provocada per la Covid-19. [2020/2818]

I

L'Organització Mundial de la Salut va declarar, el passat 11 de març, pandèmia internacional l'emergència sanitària global ocasionada per la Covid-19. La situació d'emergència de salut pública provocada per l'expansió del virus a Europa i al món ha obligat les diferents autoritats sanitàries a promoure mesures de contenció extraordinàries, amb la finalitat d'evitar la propagació del virus i el col·lapse dels sistemes públics de salut.

Des de la declaració de la pandèmia, i en el marc de les competències que li atribueix l'Estatut d'Autonomia, la Generalitat, a través de la Conselleria de Sanitat Universal i Salut Pública, ha anat adoptant de forma gradual diverses mesures excepcionals, que han tingut per objecte limitar la propagació de la Covid-19 i el contagi de la ciutadania.

En aquest marc, la Resolució d'11 de març de 2020 de la consellera de Sanitat Universal i Salut Pública va acordar mesures excepcionals per als esdeveniments de competició professional esportiva a la Comunitat Valenciana, i, en el mateix sentit, va acordar mesures excepcionals per a esdeveniments festius i de concentració de persones, per a limitar la propagació i el contagi de la Covid-19. En l'àmbit educatiu, la Resolució de 12 de març de 2020 de la consellera de Sanitat Universal i Salut Pública va suspendre temporalment l'activitat educativa i formativa presencial en tots els centres i etapes, cicles, graus, cursos i nivells d'ensenyament de la Comunitat Valenciana, com a conseqüència de la situació i l'evolució del virus. I en l'àmbit cultural, la Resolució de 13 de març de 2020 de la consellera de Sanitat Universal i Salut Pública va adoptar mesures especials de caràcter preventiu en matèria d'espectacles públics, activitats recreatives, activitats socioculturals i establiments públics.

Així mateix, el 14 de març es va aprovar el Reial decret 463/2020, de 14 de març, pel qual es declara l'estat d'alarma per a la gestió de la situació de crisi sanitària ocasionada per la Covid-19, modificat pel Reial decret 465/2020, de 17 de març.

La declaració de l'estat d'alarma estableix en tot el territori de l'estat mesures temporals de limitació de la lliure circulació de les persones i de contenció en l'àmbit educatiu, comercial, cultural, recreatiu, esportiu, entre altres, amb la finalitat de protegir la salut de la ciutadania i reforçar el Sistema Nacional de Salut.

Unes mesures necessàries per a protegir la salut de la ciutadania frenant la propagació de la malaltia que, però, tenen conseqüències inevitables en el funcionament dels serveis públics i en l'activitat dels diferents sectors econòmics i socials.

Les mesures de contenció i les limitacions a la mobilitat han provocat alteracions importants en la normalitat de la prestació de serveis públics, com ara els educatius, i han generat disrupcions greus en la major part dels sectors econòmics, que han patit amb la caiguda de la demanda o amb la limitació de les diferents activitats productives, d'oci o de serveis.

Davant d'aquesta situació excepcional, és una obligació dels poders públics garantir el funcionament dels serveis públics essencials per a la ciutadania, especialment aquells que es deriven de drets fonamentals constitucionalment reconeguts.

Així mateix, constitueix un deure de les autoritats públiques procurar que les mesures adoptades no produïsquen danys irreversibles en el teixit productiu i social, impulsant les actuacions urgents i excepcionals que siguin necessàries per a pal·liar els efectes negatius de la limitació de la mobilitat i de la suspensió de gran part de l'activitat econòmica.

En aquesta situació d'emergència sanitària, econòmica i social, la protecció de l'ocupació i l'adopció de mesures pal·liatives dirigides als sectors i als treballadors i treballadores, famílies i col·lectius més vulnerables han de constituir la prioritat de les actuacions de les administracions públiques.

Conselleria de Educación, Cultura y Deporte

DECRETO LEY 2/2020, de 3 de abril, de medidas urgentes, en el ámbito de la educación, de la cultura y del deporte, para paliar los efectos de la emergencia sanitaria provocada por la Covid-19. [2020/2818]

I

La Organización Mundial de la Salud declaró, el pasado 11 de marzo, pandemia internacional la emergencia sanitaria global ocasionada por la Covid-19. La situación de emergencia de salud pública provocada por la expansión del virus en Europa y en el mundo, ha obligado a las diferentes autoridades sanitarias a promover medidas de contención extraordinarias, con el fin de evitar la propagación del virus y el colapso de los sistemas públicos de salud.

Desde la declaración de la pandemia, y en el marco de las competencias que le atribuye el Estatuto de Autonomía, la Generalitat, a través de la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública, ha ido adoptando de forma gradual diversas medidas excepcionales, que han tenido por objeto limitar la propagación de la Covid-19, y el contagio de la ciudadanía.

En este marco, la Resolución de 11 de marzo de 2020, de la consellera de Sanidad Universal y Salud Pública, acordó medidas excepcionales para los acontecimientos de competición profesional deportiva en la Comunitat Valenciana, y en el mismo sentido acordó medidas excepcionales para acontecimientos festivos y de concentración de personas, para limitar la propagación y el contagio de la Covid-19. En el ámbito educativo, la Resolución de 12 de marzo de 2020, de la consellera de Sanidad Universal y Salud Pública, suspendió temporalmente la actividad educativa y formativa presencial en todos los centros y etapas, ciclos, grados, cursos y niveles de enseñanza de la Comunitat Valenciana, como consecuencia de la situación y evolución del virus. Y en el ámbito cultural, la Resolución de 13 de marzo de 2020, de la consellera de Sanidad Universal y Salud Pública, adoptó medidas especiales de carácter preventivo en materia de espectáculos públicos, actividades recreativas, actividades socioculturales y establecimientos públicos.

Así mismo, el 14 de marzo se aprobó el Real decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el cual se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por la Covid-19, modificado por el Real decreto 465/2020, de 17 de marzo.

La declaración del estado de alarma establece en todo el territorio del estado medidas temporales de limitación de la libre circulación de las personas y de contención en el ámbito educativo, comercial, cultural, recreativo, deportivo, entre otros, con el fin de proteger la salud de la ciudadanía y reforzar el Sistema Nacional de Salud.

Unas medidas, todas ellas necesarias para proteger la salud de la ciudadanía frenando la propagación de la dolencia, pero que tienen consecuencias inevitables en el funcionamiento de los servicios públicos y en la actividad de los diferentes sectores económicos y sociales.

Las medidas de contención y las limitaciones a la movilidad han provocado alteraciones importantes en la normalidad de la prestación de servicios públicos, como por ejemplo los educativos, y han generado disrupciones graves en la mayor parte de los sectores económicos, que han sufrido con la caída de la demanda o con la limitación de las diferentes actividades productivas, de ocio o de servicios.

Ante esta situación excepcional, es una obligación de los poderes públicos garantizar el funcionamiento de los servicios públicos esenciales para la ciudadanía, especialmente aquellos que se derivan de derechos fundamentales constitucionalmente reconocidos.

Así mismo, constituye un deber de las autoridades públicas procurar que las medidas adoptadas no produzcan daños irreversibles en el tejido productivo y social, impulsando las actuaciones urgentes y excepcionales que sean necesarias para paliar los efectos negativos de la limitación de la movilidad y de la suspensión de gran parte de la actividad económica.

En esta situación de emergencia sanitaria, económica y social, la protección de la ocupación y la adopción de medidas paliativas dirigidas a los sectores y a los trabajadores y trabajadoras, familias y colectivos más vulnerables tienen que constituir la prioridad de las actuaciones de las administraciones públicas.



II

En l'àmbit educatiu, la suspensió de l'activitat educativa presencial en tots els centres i etapes, cicles, graus, cursos i nivells d'ensenyament contemplats en l'article 3 de la Llei orgànica 2/2006, de 3 de maig, d'educació, ha suposat per a les administracions educatives, per al personal docent i per a l'alumnat un repte sense precedents.

Els esforços inicials s'han centrat a garantir el dret fonamental a l'educació constitucionalment reconegut, mitjançant una modalitat educativa a distància, que ha requerit, en un reduït espai de temps, el desenvolupament d'eines de comunicació pròpies i segures, l'articulació de mecanismes de coordinació als centres educatius i un gran esforç d'adaptació dels equips directius, del personal docent, de les famílies i de l'alumnat.

D'altra banda, s'han garantit les prestacions essencials als membres de la comunitat educativa més vulnerables, amb l'adopció de mesures d'emergència com ara les que substitueixen el servei de menjador per a les famílies més necessitades. Així mateix, s'han adoptat mesures excepcionals amb l'objecte de pal·liar la incidència negativa, especialment en els llocs de treball, derivada de la suspensió dels contractes públics vinculats a l'activitat educativa, com ara els que presten els serveis de menjadors escolars o transport.

Ateses les necessitats immediates, i en el marc de les mesures administratives i de contenció fixades pel Reial decret 463/2020, de 14 de març, cal adaptar els mecanismes necessaris per a la preparació i la posada en marxa del pròxim curs escolar, l'inici i el funcionament del qual ha de ser garantit per l'Administració educativa en condicions d'absoluta normalitat.

En l'àmbit de la cultura i l'esport, les mesures de contenció adoptades i la cancel·lació d'esdeveniments culturals i esportius han significat pèrdues irrecuperables per a uns sectors que, a més a més, poden resultar perjudicats per la dificultat d'executar i justificar les activitats realitzades en el marc de les mesures de foment i de les subvencions atorgades per les diverses administracions públiques.

Per això, i a més de posar en marxa mesures que afavoreixen la reprogramació i la reactivació d'activitats i d'esdeveniments culturals i esportius, resulta necessari adoptar mesures de flexibilització en els procediments d'execució i justificació de les activitats subvencionades, mesures que, respectant les garanties que necessàriament han d'adoptar-se en l'atorgament de subvencions públiques, puguin contribuir a conservar llocs de treball i mantindre la viabilitat econòmica de les empreses del sector cultural, i de totes les entitats que participen en l'organització d'esdeveniments esportius i en el foment de l'esport i de l'activitat física, com ara les federacions esportives, els clubs i les entitats esportives o les administracions locals, entre altres.

III

En aquest marc, i en coherència amb les polítiques consolidades adoptades per aquest govern per tal de fomentar l'escolarització en el primer cicle d'Educació Infantil, el capítol I d'aquest decret llei recull una ajuda extraordinària destinada als centres autoritzats i escoles infantils municipals; la mesura té com a finalitat contribuir al manteniment de la xarxa de centres, garantint, una vegada alçada la suspensió de l'activitat presencial, l'oferta de llocs escolars subvencionats per a la continuació del curs escolar i l'inici del curs 2020/2021 en aquesta etapa educativa.

El capítol II inclou les mesures normatives necessàries per a garantir la tramitació del procés d'admissió i la preparació de l'inici del curs escolar 2020/2021, en les circumstàncies extraordinàries derivades de l'emergència sanitària que dificulten, entre altres, la tramitació de procediments, la realització de tràmits presencials, la participació de la comunitat educativa o l'emissió d'informes diagnòstics d'alumnat.

En aquest sentit, les mesures de contenció vigents impossibiliten l'elaboració, modificació i aprovació dels projectes lingüístics de centre (PLC) abans del procés d'admissió i de conformitat amb els procediments participatius previstos en els articles 16 i 18 de la Llei 4/2018,

II

En el ámbito educativo, la suspensión de la actividad educativa presencial en todos los centros y etapas, ciclos, grados, cursos y niveles de enseñanza contemplados en el artículo 3 de la Ley orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de educación, ha supuesto para las administraciones educativas, para el personal docente y para el alumnado un reto sin precedentes.

Los esfuerzos iniciales se han centrado en garantizar el derecho fundamental a la educación constitucionalmente reconocido, mediante una modalidad educativa a distancia, que ha requerido, en un reducido espacio de tiempo, el desarrollo de herramientas de comunicación propias y seguras, la articulación de mecanismos de coordinación en los centros educativos y un gran esfuerzo de adaptación de los equipos directivos, del personal docente, de las familias y del alumnado.

Por otro lado, se han garantizado las prestaciones esenciales a los miembros de la comunidad educativa más vulnerables, con la adopción de medidas de emergencia, como por ejemplo las que sustituyen el servicio de comedor para las familias más necesitadas. Así mismo, se han adoptado medidas excepcionales con el objeto de paliar la incidencia negativa, especialmente en los puestos de trabajo, derivada de la suspensión de los contratos públicos vinculados a la actividad educativa, como por ejemplo los que prestan los servicios de comedores escolares o transporte.

Atendidas las necesidades inmediatas, y en el marco de las medidas administrativas y de contención fijadas por el Real decreto 463/2020, de 14 de marzo, hay que adaptar los mecanismos necesarios para la preparación y la puesta en marcha del próximo curso escolar, cuyo inicio y funcionamiento tiene que ser garantizado por la Administración educativa en condiciones de absoluta normalidad.

En el ámbito de la cultura y el deporte, las medidas de contención adoptadas y la cancelación de acontecimientos culturales y deportivos, han significado pérdidas irrecuperables para unos sectores que, además, pueden resultar perjudicados por la dificultad de ejecutar y justificar las actividades realizadas en el marco de las medidas de fomento y de las subvenciones otorgadas por las diversas administraciones públicas.

Por eso, y además de poner en marcha medidas que favorecen la reprogramación y la reactivación de actividades y de acontecimientos culturales y deportivos, resulta necesario adoptar medidas de flexibilitación en los procedimientos de ejecución y justificación de las actividades subvencionadas; medidas que, respetando las garantías que necesariamente tienen que adoptarse en el otorgamiento de subvenciones públicas, puedan contribuir a conservar puestos de trabajo y mantener la viabilidad económica de las empresas del sector cultural, y de todas las entidades que participan en la organización de acontecimientos deportivos y en el fomento del deporte y de la actividad física, como por ejemplo las federaciones deportivas, clubes y entidades deportivas o administraciones locales, entre otras.

III

En este marco, y en coherencia con las políticas consolidadas adoptadas por este gobierno para fomentar la escolarización en el primer ciclo de Educación Infantil, el capítulo I de este decreto ley, recoge una ayuda extraordinaria destinada a los centros autorizados y escuelas infantiles municipales; la medida tiene como finalidad contribuir al mantenimiento de la red de centros, garantizando una vez levantada la suspensión de la actividad presencial, la oferta de puestos escolares subvencionados para la continuación del curso escolar y el inicio del curso 2020/2021 en esta etapa educativa.

El capítulo II incluye las medidas normativas necesarias para garantizar la tramitación del proceso de admisión y la preparación del inicio del curso escolar 2020/2021, en las circunstancias extraordinarias derivadas de la emergencia sanitaria que dificultan, entre otras, la tramitación de procedimientos, la realización de trámites presenciales, la participación de la comunidad educativa, o la emisión de informes diagnósticos de alumnado.

En este sentido, las medidas de contención vigentes, imposibilitan la elaboración, modificación y aprobación de los proyectos lingüísticos de centro (PLC) antes del proceso de admisión y de conformidad con los procedimientos participativos previstos en los artículos 16 y 18 de



de 21 de febrer, de la Generalitat, per la qual es regula i es promou el plurilingüisme en el sistema educatiu valencià; aquesta circumstància, així com les tasques extraordinàries assumides pels equips directius i pel conjunt de la comunitat educativa, derivades del canvi temporal al model de formació a distància, fan aconsellable la pròrroga dels PLC vigents i la modificació del calendari d'aplicació de la Llei 4/2008 que estableix la seua disposició transitòria primera, per a les etapes de l'Educació Secundària Obligatòria, el Batxillerat, la Formació Professional i de Persones Adultes.

També en aquest sentit, s'inclouen les disposicions normatives necessàries per a simplificar el procediment d'admissió. Així, s'adapta la participació dels òrgans col·legiats d'escolarització, garantint en tot cas l'exercici de les competències que els reserva l'article 86.2 de la Llei orgànica 2/2006, d'educació; es prorroguen les àrees d'influència vigents, i es preveu la tramitació electrònica de l'admissió, que permet simplificar i avançar el procediment, i evita tràmits presencials, sense perjudici de les mesures que s'adopten una vegada superades les mesures de confinament, per a garantir l'assistència i l'accés de totes les famílies en condicions d'igualtat, en el marc dels articles 12.2 i 14.1 de la Llei 39/2015, d'1 d'octubre, del procediment administratiu comú.

Així mateix, les mesures imposades per l'estat d'alarma impossibiliten la convocatòria ordinària de les ajudes destinades a la dotació de recursos per a la inclusió educativa i la lluita contra l'abandonament escolar en els centres concertats (fins i tot fent ús de les excepcions recollides en la disposició addicional tercera, apartats 3 i 4, del Reial decret 463/2020), ja que aquesta requeriria, entre altres coses, la realització prèvia d'una avaluació externa per part de la inspecció educativa dels programes d'actuació per a la millora desenvolupats durant el curs 2019/2020, que no es pot realitzar mentre dure la suspensió temporal de l'activitat educativa presencial en els centres educatius.

En aquest sentit, i amb la finalitat de garantir els recursos necessaris per a l'inici del curs 2020/2021, donant compliment a les obligacions que estableixen els articles 71.3 i 72.2 de la Llei orgànica 2/2006, d'educació, es preveu una ajuda directa per a la dotació de recursos destinats a la inclusió educativa i a la lluita contra l'abandonament, que consolida els recursos atorgats als centres donant continuïtat als programes implantats per al present curs escolar. Es garanteixen, així, els recursos necessaris per a atendre l'alumnat amb més dificultats d'aprenentatge, especialment en un curs escolar en el qual caldrà intensificar les activitats de reforç, considerant el temps que estaran durant el curs 2019/2020 sense activitat educativa presencial.

D'altra banda, el capítol III estableix les disposicions necessàries per a garantir que la mesura de suspensió de l'activat acadèmica presencial implique el reintegrament de la totalitat de l'ajuda de transport escolar individual.

El capítol IV inclou les mesures destinades a pal·liar els efectes derivats de la suspensió de projectes, activitats i esdeveniments en l'àmbit cultural i esportiu com a conseqüència de la pandèmia, incloent-hi les mesures de flexibilització necessàries per a afavorir el compliment de la finalitat de les subvencions, i evitant produir a les persones i entitats beneficiàries un perjudici afegit als efectes desfavorables de les restriccions imposades per l'estat d'alarma.

Així mateix i amb aquesta finalitat, es capacita els òrgans competents per a adoptar les mesures que siguen pertinents per a afavorir la justificació de despeses ja efectuades per tal de donar compliment a la finalitat de la subvenció, quan aquesta no haja pogut executar-se en la seua totalitat com a conseqüència de la declaració de l'emergència sanitària i les mesures de contenció adoptades.

IV

L'article 44 de l'Estatut d'Autonomia de la Comunitat Valenciana faculta el Consell a adoptar, en casos d'extraordinària i urgent necessitat, decrets llei sotmesos a debat i votació en les Corts, atenent el que preceptua l'article 86 de la Constitució Espanyola.

L'adopció de mesures urgents mitjançant un decret llei ha sigut avalada pel Tribunal Constitucional sempre que hi haja una motivació expressa i raonada de la necessitat i de la urgència que permeta constatar la inoperància de les mesures adoptades si es dilatara l'adopció d'aquestes mitjançant la tramitació ordinària d'altres instruments normatius.

la Ley 4/2018, de 21 de febrero, de la Generalitat, por la cual se regula y promueve el plurilingüismo en el sistema educativo valenciano; esta circunstancia, así como las tareas extraordinarias asumidas por los equipos directivos y por el conjunto de la comunidad educativa, derivadas del cambio temporal al modelo de formación a distancia, hacen aconsejable la pròrroga de los PLC vigentes y la modificación del calendario de aplicación de la Ley 4/2008 que establece la disposición transitòria primera, para las etapas de la Educación Secundaria Obligatoria, el Bachillerato, la Formación Profesional y de Personas Adultas.

También en este sentido, se incluyen las disposiciones normativas necesarias para simplificar el procedimiento de admisión. Así, se adapta la participación de los órganos colegiados de escolarización, garantizando en todo caso el ejercicio de las competencias que les reserva el artículo 86.2 de la Ley orgànica 2/2006, de educación; se prorrogan las áreas de influencia vigentes; y se prevé la tramitación electrónica de la admisión, que permite simplificar y avanzar el procedimiento, y evita trámites presenciales, sin perjuicio de las medidas que se adopten una vez superadas las medidas de confinamiento, para garantizar la asistencia y el acceso de todas las familias en condiciones de igualdad, en el marco de los artículos 12.2 y 14.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común.

Así mismo, las medidas impuestas por el estado de alarma imposibilitan la convocatoria ordinaria de las ayudas destinadas a la dotación de recursos para la inclusión educativa y la lucha contra el abandono escolar en los centros concertados, (incluso haciendo uso de las excepciones recogidas en la disposición adicional 3ª, apartados 3 y 4, del Real decreto 463/2020), puesto que esta, requeriría entre otros, la realización previa de una evaluación externa por parte de la inspección educativa de los programas de actuación para la mejora desarrollados durante el curso 2019/2020, que no se puede realizar mientras dure la suspensión temporal de la actividad educativa presencial en los centros educativos.

En este sentido, y con el fin de garantizar los recursos necesarios al inicio del curso 2020/2021, dando cumplimiento a las obligaciones que establecen los artículos 71.3 y 72.2 de la Ley orgànica 2/2006, de educación, se prevé una ayuda directa para la dotación de recursos destinados a la inclusión educativa y a la lucha contra el abandono, que consolida los recursos otorgados en los centros dando continuidad a los programas implantados para el presente curso escolar. Se garantizan así, los recursos necesarios para atender al alumnado con mayores dificultades de aprendizaje, especialmente en un curso escolar en el que habrá que intensificar las actividades de refuerzo, considerando el tiempo que estarán durante el curso 2019/2020 sin actividad educativa presencial.

Por otro lado, el capítulo III establece las disposiciones necesarias para garantizar que la medida de suspensión de la actividad académica presencial implique el reintegro de la totalidad de la ayuda de transporte escolar individual.

El capítulo IV incluye las medidas destinadas a paliar los efectos derivados de la suspensión de proyectos, actividades y acontecimientos como consecuencia de la pandemia, en el ámbito cultural y deportivo, incluyendo las medidas de flexibilización necesarias para favorecer el cumplimiento de la finalidad de las subvenciones, y evitando producir a las personas y entidades beneficiarias un perjuicio añadido a los efectos desfavorables de las restricciones impuestas por el estado de alarma.

Así mismo y con esta finalidad, se capacita a los órganos competentes, para adoptar las medidas pertinentes para favorecer la justificación de gastos ya efectuados para cumplir la finalidad de la subvención, cuando ésta no haya podido ejecutarse en su totalidad como consecuencia de la declaración de la emergencia sanitaria y las medidas de contención adoptadas.

IV

El artículo 44 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana, faculta al Consell a adoptar, en casos de extraordinaria y urgente necesidad, decretos leyes sometidos a debate y votación en las Corts, atendiendo a lo que preceptúa el artículo 86 de la Constitución Española.

La adopción de medidas urgentes mediante un decreto ley ha sido avalada por el Tribunal Constitucional siempre que exista una motivación expresa y razonada de la necesidad y de la urgencia, que permita constatar la inoperancia de las medidas adoptadas, si se dilatara la adopción de éstas mediante la tramitación ordinaria de otros instrumentos normativos.



Aquesta necessitat inajornable sorgeix, tal com requereix la jurisprudència del Tribunal Constitucional, «per raons difícils de preveure que requerisquen una acció normativa immediata en un termini més breu que el requerit per la via normal o pel procediment d'urgència per a la tramitació parlamentària de les lleis», i es deriva del judici polític i d'oportunitat que correspon al Govern (Sentència del Tribunal Constitucional de 14 de maig de 2015) i que suposa una ordenació de les prioritats d'actuació que requereix la situació d'emergència (Sentència del TC de 30 de gener de 2019).

L'expansió de la pandèmia de la Covid-19 i les mesures de contenció adoptades per les autoritats sanitàries i pel Reial decret 463/2020, de 14 de març, que declara l'estat d'alarma, justifiquen les circumstàncies impossibles de previndre i la necessitat d'adoptar les mesures ja exposades.

El reduït termini de preparació del curs escolar i la necessitat immediata de pal·liar els efectes de la suspensió de l'activitat educativa, cultural i esportiva, justifiquen urgència i legitimen el Consell per a dictar, tal com determina el Tribunal Constitucional, entre d'altres en la seua Sentència 38/2016, de 3 de març de 2016, un decret llei que abaste «els objectius marcats per a la governació del país, que, per circumstàncies difícils o impossibles de preveure, requereixen una acció normativa immediata».

D'altra banda, l'elaboració de la norma ha estat presidida pels principis de bona regulació de l'article 129 de la Llei 39/2015, d'1 d'octubre, de procediment administratiu comú de les administracions públiques.

En aquest sentit, els principis de necessitat, d'eficàcia i d'eficiència han quedat acreditats amb la exposició motivada de les raons d'interès general que justifiquen l'adopció de les mesures i la finalitat perseguida per cadascuna, evitant així mateix que les mesures adoptades generen càrregues innecessàries per a les persones físiques i jurídiques afectades per les mesures. Així mateix, d'acord amb el principi de proporcionalitat, el decret llei conté la regulació imprescindible per a la consecució dels objectius exposats.

De conformitat amb el principi de seguretat jurídica, s'ha vetlat per la coherència de la norma amb la resta de l'ordenament jurídic i, quant al principi de transparència, s'ha prescindit dels tràmits de consulta pública, audiència i informació pública, atesa la naturalesa excepcional i urgent consubstancial als decrets lleis, i d'acord amb el que estableix l'article 133.4 de la Llei 39/2015, d'1 d'octubre, del procediment administratiu comú de les administracions públiques.

Fent ús de l'habilitació concedida en l'article 44.4 a la Llei orgànica 5/1982, d'1 de juliol, per la qual s'aprova l'Estatut d'Autonomia de la Comunitat Valenciana; a proposta del conseller d'Educació, Cultura i Esport, i prèvia deliberació del Consell, en la reunió de 3 d'abril de 2020,

DECRETE

CAPÍTOL I

Mesures de suport als centres d'Educació Infantil i escoles infantils municipals de primer cicle

Article 1. Ajudes econòmiques destinades a facilitar la reactivació dels centres d'Educació Infantil i escoles infantils municipals de primer cicle de la Comunitat Valenciana

1. Es concedeixen ajudes urgents i directes als centres autoritzats de primer cicle d'Educació Infantil amb alumnat matriculat de 0 a 3 anys beneficiari de l'ajuda econòmica destinada a l'escolarització (Bo Infantil) en la convocatòria del curs 2019-2020, així com a les escoles infantils municipals amb alumnat de 0 a 2 anys beneficiari de l'ajuda econòmica destinada a l'escolarització, amb places de 2 a 3 anys subvencionades en aules mixtes i amb aules de 2 a 3 anys en funcionament subvencionades en la convocatòria del curs 2019-2020.

2. Aquestes ajudes tindran el següent import:

a) Per als centres autoritzats, l'ajuda es correspondrà amb l'import mensual de l'ajuda que haguera correspost abonar a aquests centres segons el seu alumnat beneficiari de 0 a 3 anys matriculat a l'entrada en vigor del Reial decret 463/2020.

Esta necesidad inaplazable surge, tal como requiere la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, «por razones difíciles de prever que requieran una acción normativa inmediata en un plazo más breve que el requerido por la vía normal o por el procedimiento de urgencia para la tramitación parlamentaria de las leyes», y se deriva del juicio político y de oportunidad que corresponde al Gobierno (Sentencia del Tribunal Constitucional, de 14 de mayo de 2015) y que supone una ordenación de las prioridades de actuación que requiere la situación de emergencia (Sentencia del TC, de 30 de enero de 2019).

La expansión de la pandemia de la Covid-19, y las medidas de contención adoptadas por las autoridades sanitarias y por el Real decreto 463/2020, de 14 de marzo, que declara el estado de alarma, justifican las circunstancias imposibles de prever y la necesidad de adoptar las medidas ya expuestas.

El reducido plazo de preparación del curso escolar y la necesidad inmediata de paliar los efectos de la suspensión de la actividad educativa, cultural y deportiva, justifican la urgencia y legitiman al Consell para dictar, tal como determina el Tribunal Constitucional, entre otras en la Sentencia 38/2016, de 3 de marzo de 2016, un decreto ley que alcance «los objetivos marcados para el gobierno del país, que, por circunstancias difíciles o imposibles de prever, requieren una acción normativa inmediata».

Por otro lado, la elaboración de la norma ha sido presidida por los principios de buena regulación del artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de procedimiento administrativo común de las administraciones públicas.

En este sentido, los principios de necesidad, de eficacia y de eficiencia han quedado acreditados con la exposición motivada de las razones de interés general que justifican la adopción de las medidas y la finalidad perseguida por cada una de ellas, evitando, así mismo, que las medidas adoptadas generen cargas innecesarias para las personas físicas y jurídicas afectadas por estas. Así mismo, de acuerdo con el principio de proporcionalidad, el decreto ley contiene la regulación imprescindible para la consecución de los objetivos expuestos.

De conformidad con el principio de seguridad jurídica, se ha velado por la coherencia de la norma con el resto del ordenamiento jurídico y, en cuanto al principio de transparencia, se ha prescindido de los trámites de consulta pública, audiencia e información pública, teniendo en cuenta la naturaleza excepcional y urgente consustancial a los decretos leyes, de acuerdo con lo que establece el artículo 133.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas.

Haciendo uso de la habilitación concedida en el artículo 44.4 de la Ley orgánica 5/1982, de 1 de julio, por la que se aprueba el Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana, a propuesta del conseller de Educación, Cultura y Deporte, y previa deliberación del Consell, en la reunión de 3 de abril de 2020,

DECRETO

CAPÍTULO I

Medidas de apoyo a los centros de Educación Infantil y escuelas infantiles municipales de primer ciclo

Artículo 1. Ayudas económicas destinadas a facilitar la reactivación de los centros de Educación Infantil y escuelas infantiles municipales de primer ciclo de la Comunitat Valenciana.

1. Se conceden ayudas urgentes y directas a los centros autorizados de primer ciclo de Educación Infantil con alumnado matriculado de 0 a 3 años beneficiario de la ayuda económica destinada a la escolarización (bono infantil) en la convocatoria del curso 2019-2020, así como a las escuelas infantiles municipales con alumnado de 0 a 2 años beneficiario de la ayuda económica destinada a la escolarización, con plazas de 2 a 3 años subvencionadas en aulas mixtas y con aulas de 2 a 3 años en funcionamiento subvencionadas en la convocatoria del curso 2019-2020.

2. Estas ayudas tendrán el siguiente importe:

a) Para los centros autorizados, la ayuda se corresponderá con el importe mensual de la ayuda que hubiera correspondido abonarse en estos centros, según su alumnado beneficiario de 0 a 3 años matriculado a la entrada en vigor del Real decreto 463/2020.



b) Per a les escoles infantils municipals, respecte del seu alumnat beneficiari de 0 a 2 anys matriculat, l'ajuda es correspondrà amb l'import mensual de l'ajuda que haguera correspost abonar a aquestes escoles segons el seu alumnat beneficiari de 0 a 2 anys matriculat a l'entrada en vigor del Reial decret 463/2020.

c) Per a les escoles infantils municipals, respecte del tram de 2 a 3 anys, l'ajuda es correspondrà amb l'import mensual de l'ajuda que haguera correspost abonar a aquestes escoles segons les seues places de 2 a 3 anys subvencionades en aules mixtes i segons el seu nombre d'aules de 2 a 3 anys en funcionament a l'entrada en vigor del Reial decret 463/2020.

3. Les ajudes estan dirigides a facilitar la reactivació immediata del servei una vegada finalitzades les mesures de suspensió de l'activitat escolar com a conseqüència de l'emergència sanitària ocasionada per la Covid-19.

4. La relació de beneficiaris de l'ajuda és la que figura a l'annex d'aquest decret llei.

5. Són objecte de subvenció tant les despeses ordinàries de funcionament com les despeses corresponents a retribucions de personal, generades en tots dos casos des de l'1 d'abril fins a l'alçament de la suspensió de les activitats educatives presencials. Així mateix, es justificaran amb documentació acreditativa de la realització de les esmentades despeses i per un import igual o superior a l'ajuda concedida.

6. Aquestes ajudes es concedeixen de forma directa, en aplicació del que preveu l'article 22.2.b de la Llei 38/2003, en relació amb el que estableix l'article 168.1.b de la Llei 1/2015, de 6 de febrer, de la Generalitat.

7. L'import global màxim de les ajudes a concedir derivades d'aquest decret llei ascendeix a 16.655.972,37 euros. D'acord amb la previsió legal de l'article 168.1.b de la Llei 1/2015, aquestes ajudes s'imputaran a la línia de subvenció que s'habilite, mitjançant la corresponent modificació pressupostària, en el capítol IV del programa 422.20, «Ensenyament primari», del pressupost de la Conselleria d'Educació, Cultura i Esport per a l'exercici 2020.

CAPÍTOL II

Mesures extraordinàries i específiques del procediment d'admissió de l'alumnat i inici de curs 2020-2021

Article 2. Aplicació del Programa d'educació plurilingüe i intercultural

1. Es modifica l'apartat 1.c de la disposició transitòria primera de la Llei 4/2018, de 21 de febrer, de la Generalitat, per la qual es regula i es promou el plurilingüisme en el sistema educatiu valencià, que queda redactat en el següent sentit: «Curs 2021-2022. Educació Secundària Obligatoria, Batxillerat, Formació Professional i Formació de Persones Adultes».

2. Els centres educatius, durant el curs 2020-2021, continuaran amb els mateixos programes d'educació plurilingüe i intercultural que s'han aplicat durant el curs 2019-2020.

Article 3. Procediment d'admissió de l'alumnat per al curs 2020-2021

1. La Inspecció General d'Educació en col·laboració amb els serveis competents de la Conselleria d'Educació, Cultura i Esport i amb el suport dels ajuntaments, assumirà en el procediment d'admissió de l'alumnat per al curs 20120-2021 les funcions atribuïdes a les comissions d'escolarització, de districtes i sectorials pel Decret 40/2016, de 15 d'abril, del Consell, i per l'Ordre 7/2016, de 19 d'abril, de la Conselleria d'Educació, Investigació, Cultura i Esport, sense perjudici de les facultats atribuïdes per la normativa bàsica estatal a les comissions d'escolarització.

2. Per al compliment de les funcions que la Llei Orgànica 2/2006, de 3 de maig, d'educació, atribueix a les comissions d'escolarització, s'habilitaran, si és el cas, els mitjans tecnològics perquè puguin fer-ho telemàticament.

Article 4. Àrees d'influència a efectes d'escolarització

Les àrees d'influència que regiran per al procediment d'admissió d'alumnat d'Educació Infantil, Primària, Educació Secundària Obli-

b) Para las escuelas infantiles municipales, respecto de su alumnado beneficiario de 0 a 2 años matriculado, la ayuda se corresponderá con el importe mensual de la ayuda que hubiera correspondido abonarse en estas escuelas, según su alumnado beneficiario de 0 a 2 años matriculado a la entrada en vigor del Real decreto 463/2020.

c) Para las escuelas infantiles municipales, respecto del tramo de 2 a 3 años, la ayuda se corresponderá con el importe mensual de la ayuda que hubiera correspondido abonarse en estas escuelas, según sus plazas de 2 a 3 años subvencionadas en aulas mixtas y según el número de aulas de 2 a 3 años en funcionamiento a la entrada en vigor del Real decreto 463/2020.

3. Las ayudas están dirigidas a facilitar la reactivación inmediata del servicio una vez finalizadas las medidas de suspensión de la actividad escolar como consecuencia de la emergencia sanitaria ocasionada por la Covid-19.

4. La relación de beneficiarios de la ayuda es la que figura en el anexo de este decreto ley.

5. Son objeto de subvención tanto los gastos ordinarios de funcionamiento como los gastos correspondientes a retribuciones de personal, generados en ambos casos desde el 1 de abril hasta el alzamiento de la suspensión de las actividades educativas presenciales. Así mismo, se justificarán con documentación acreditativa de la realización de los mencionados gastos y por importe igual o superior a la ayuda concedida.

6. Estas ayudas se conceden de forma directa, en aplicación de lo que prevé el artículo 22.2.b) de la Ley 38/2003, en relación con lo establecido en el artículo 168.1.b) de la Ley 1/2015, de 6 de febrero, de la Generalitat.

7. El importe global máximo de las ayudas a conceder derivadas de este decreto ley asciende a 16.655.972,37 euros. De acuerdo con la previsión legal del artículo 168.1.b de la Ley 1/2015, estas ayudas se imputarán a la línea de subvención que se habilite mediante la correspondiente modificación presupuestaria, en el capítulo IV del Programa 422.20, Enseñanza Primaria, del presupuesto de la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte para el ejercicio 2020.

CAPÍTULO II

Medidas extraordinarias y específicas del procedimiento de admisión del alumnado e inicio de curso 2020-2021

Artículo 2. Aplicación del Programa de educación plurilingüe e intercultural

1. Se modifica el apartado 1 c) de la disposición transitoria primera de la Ley 4/2018, de 21 de febrero, de la Generalitat, por la que se regula y promueve el plurilingüismo en el sistema educativo valenciano, que queda redactado en el siguiente sentido: «Curso 2021-2022. Educación Secundaria Obligatoria, Bachillerato, Formación Profesional y Formación de Personas Adultas».

2. Los centros educativos, durante el curso 2020-2021, continuarán con los mismos programas de educación plurilingüe e intercultural que se han aplicado durante el curso 2019-2020.

Artículo 3. Procedimiento de admisión del alumnado para el curso 2020-2021

1. La Inspección General de Educación en colaboración con los servicios competentes de la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte y con el apoyo de los ayuntamientos, asumirá en el procedimiento de admisión del alumnado para el curso 20120-2021 las funciones atribuidas a las comisiones de escolarización, de distritos y sectoriales por el Decreto 40/2016, de 15 de abril, del Consell, y por la Orden 7/2016, de 19 de abril, de la Conselleria de Educación, Investigación, Cultura y Deporte, sin perjuicio de las facultades atribuidas por la normativa básica estatal a las comisiones de escolarización.

2. Para el cumplimiento de las funciones que la Ley orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de educación, atribuye a las comisiones de escolarización, se habilitarán, si procede, los medios tecnológicos para que puedan hacerlo telemáticamente.

Artículo 4. Áreas de influencia a efectos de escolarización

Las áreas de influencia que regirán para el procedimiento de admisión de alumnado de Educación Infantil, Primaria, Educación Secunda-



gatoria i Batxillerat del curs 2020-2021 seran les vigents per al curs 2019-2020.

Article 5. Tramitació electrònica del procediment d'admissió als ensenyaments d'Educació Infantil, Educació Primària, Educació Secundària Obligatoria, Batxillerat, Formació Professional Bàsica, Formació Professional de Grau Mitjà i Formació Professional de Grau Superior electrònics.

1. El procediment d'admissió als ensenyaments d'Educació Infantil, Educació Primària, Educació Secundària Obligatoria, Batxillerat, Formació Professional Bàsica, Formació Professional de Grau Mitjà i Formació Professional de Grau Superior per al curs 2020-2021 es tramitarà de forma electrònica. L'Administració educativa habilitarà punts d'atenció a l'usuari per a aquelles persones que no disposen de mitjans electrònics.

2. Cada persona sol·licitant formularà una única sol·licitud, que contindrà una declaració responsable de cadascuna de les circumstàncies requerides per a l'admissió.

3. En el moment de formular la sol·licitud no es requerirà l'aportació de la documentació acreditativa de les circumstàncies declarades.

4. Els resultats en els processos d'admissió en els centres docents sostinguts amb fons públics es comunicaran a través de la seu electrònica de la Conselleria d'Educació, Cultura i Esport.

5. La formulació de reclamacions al resultat provisional i definitiu d'admissió de l'alumnat es realitzarà per mitjans electrònics.

6. En el procediment d'admissió als centres docents sostinguts amb fons públics les persones interessades podran fer servir els següents sistemes de verificació d'identitat a fi de formular la sol·licitud d'admissió:

- Certificat digital emés per l'Agència de Tecnologia i Certificació Electrònica de la Generalitat (ACCV).
- Sistema d'identitat electrònica per a les administracions CI@ve.
- eDNI, amb el seu respectiu lector.
- Combinació del DNI i IDESP o número de suport, juntament amb l'acceptació de comprovació davant del Ministeri de l'Interior.
- Combinació del NIE i IXESP, juntament amb l'acceptació de comprovació davant del Ministeri de l'Interior.
- Número de certificat de registre de ciutadania de la Unió Europea, precedit per la lletra C, juntament amb l'acceptació de comprovació davant del Ministeri de l'Interior.

Article 6. Continuitat dels plans d'actuació per a la millora en centres concertats

1. Per al curs 2020-2021 es concedeixen ajudes directes als centres privats concertats que han resultat beneficiaris en el curs escolar 2019-2020, mitjançant Resolució de 12 de novembre de 2019 del secretari autonòmic d'Educació i Formació Professional, de les ajudes previstes en el capítol IV de la secció, servei, centre gestor i programa 09.02.02.421.50, destinades a desenvolupar programes i actuacions per a la millora de l'èxit i la reducció de l'abandonament escolar, pels mateixos imports concedits en el curs 2019-2020.

2. Per al curs 2020-2021 es concedeixen ajudes directes als centres privats concertats que han resultat beneficiaris en el curs escolar 2019-2020, mitjançant Resolució de 30 de juliol de 2019, de les ajudes previstes en el capítol IV de la secció, servei, centre gestor i programa 09.02.01.422.20, línia pressupostària S0061000, destinades a desenvolupar els plans d'actuació per a la millora dels centres privats concertats, pel mateix nombre d'hores concedit per al curs 2019-2020.

3. Aquestes ajudes es concedeixen de forma directa, en aplicació del que preveu l'article 22.2.b de la Llei 38/2003, en relació amb el que estableix l'article 168.1.b de la Llei 1/2015, de 6 de febrer, de la Generalitat.

4. L'import de les ajudes a concedir derivades d'aquest article ascendeix a 587.000,00 € pel que fa a les subvencions que es financien amb càrrec al programa 09.02.02.421.50; i a 15.702.719,12 € pel que fa a les subvencions que es financien amb càrrec al programa 09.02.01.422.20. D'acord amb la previsió legal de l'article 168.1.b de la Llei 1/2015, aquestes ajudes s'imputaran als crèdits del capítol IV dels programes esmentats del pressupost de la Conselleria d'Educació, Cultura i Esport per a l'exercici 2020.

ria Obligatoria y Bachillerato del curso 2020-2021 serán las vigentes para el curso 2019-2020.

Artículo 5. Tramitación electrónica del procedimiento de admisión a las enseñanzas de Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria, Bachillerato, Formación Profesional Básica, Formación Profesional de Grado Medio y Formación Profesional de Grado Superior

1. El procedimiento de admisión a las enseñanzas de Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria, Bachillerato, Formación Profesional Básica, Formación Profesional de Grado Medio y Formación Profesional de Grado Superior para el curso 2020-2021 se tramitará de forma electrónica. La Administración educativa habilitará puntos de atención al usuario para aquellas personas que no disponen de medios electrónicos.

2. Cada persona solicitante formulará una única solicitud que contendrá una declaración responsable de cada una de las circunstancias requeridas para la admisión.

3. En el momento de formular la solicitud no se requerirá la aportación de la documentación acreditativa de las circunstancias declaradas.

4. Los resultados en los procesos de admisión en los centros docentes sostenidos con fondos públicos se comunicarán a través de la sede electrónica de la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte.

5. La formulación de reclamaciones al resultado provisional y definitivo de admisión del alumnado se realizará por medios electrónicos.

6. En el procedimiento de admisión a los centros docentes sostenidos con fondos públicos las personas interesadas podrán usar los siguientes sistemas de verificación de identidad a fin de formular la solicitud de admisión:

- Certificado digital emitido por la Agencia de Tecnología y Certificación Electrónica de la Generalitat (ACCV).
- Sistema de identidad electrónica para las administraciones CI@ve.
- eDNI, con su respectivo lector.
- Combinación del DNI e IDESP o número de apoyo, junto con la aceptación de comprobación ante el Ministerio del Interior.
- Combinación del NIE e IXESP, junto con la aceptación de comprobación ante el Ministerio del Interior.
- Número de Certificado de Registro de Ciudadanía de la Unión Europea, precedido por la letra C, junto con la aceptación de comprobación ante el Ministerio del Interior.

Artículo 6. Continuidad de los planes de actuación para la mejora en centros concertados

1. Para el curso 2020-2021 se conceden ayudas directas a los centros privados concertados que han resultado beneficiarios en el curso escolar 2019-2020 mediante Resolución, de 12 de noviembre de 2019, del secretario autonómico de Educación y Formación Profesional, de las ayudas previstas en el capítulo IV de la sección, servicio, centro gestor y programa 09.02.02.421.50, destinadas a desarrollar programas y actuaciones para la mejora del éxito y la reducción del abandono escolar, por los mismos importes concedidos en el curso 2019-2020.

2. Para el curso 2020-2021 se conceden ayudas directas a los centros privados concertados que han resultado beneficiarios en el curso escolar 2019-2020 mediante Resolución de 30 de julio de 2019, de las ayudas previstas en el capítulo IV de la sección, servicio, centro gestor y Programa 09.02.01.422.20, línea presupuestaria S0061000, destinadas a desarrollar los planes de actuación para la mejora de los centros privados concertados, por el mismo número de horas concedido para el curso 2019-2020.

3. Estas ayudas se conceden de forma directa, en aplicación de lo que prevé el artículo 22.2.b) de la Ley 38/2003, en relación con lo que establece el artículo 168.1.b) de la Ley 1/2015, de 6 de febrero, de la Generalitat.

4. El importe de las ayudas a conceder derivadas de este artículo asciende a 587.000,00 €, en cuanto a las subvenciones que se financian con cargo al programa 09.02.02.421.50; y a 15.702.719,12 €, en cuanto a las subvenciones que se financian con cargo al programa 09.02.01.422.20. De acuerdo con la previsión legal del artículo 168.1.b de la Ley 1/2015, estas ayudas se imputarán a los créditos del capítulo IV de los programas mencionados del presupuesto de la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte para el ejercicio 2020.



5. Les despeses subvencionables i els règim de justificació seran els continguts en l'Ordre 33/2018, de 10 d'agost, de la Conselleria d'Educació, Investigació, Cultura i Esport, per la qual s'aproven les bases reguladores per a la concessió d'ajudes econòmiques en concepte de subvenció i d'hores addicionals de professorat dirigides a centres privats concertats per al desenvolupament d'actuacions adreçades a l'alumnat de compensació educativa, a la reducció de l'abandonament escolar i a altres actuacions o programes inclosos en el Pla d'actuació per a la millora.

CAPÍTOL III

Mesures relatives al transport escolar

Article 7. Ajudes individuals per al servei de transport escolar

En el cas de les ajudes individualitzades de transport escolar concedides per al curs 2019-2020 per a l'alumnat que no pot ser inclòs en cap de les rutes de transport col·lectiu autoritzades i que es trobe escolaritzat en Educació Infantil de segon cicle, Educació Primària o Educació Secundària Obligatoria i Educació Especial, en centres públics dependents de la Generalitat, s'entendrà justificat per les persones beneficiàries el compliment de la finalitat per a la qual es concedeix l'ajuda encara que els dies de no assistència a classe, durant el període de suspensió de l'activitat presencial conseqüència de l'emergència sanitària, suposen més del 20% del total de dies del curs escolar.

CAPÍTOL IV

Mesures extraordinàries en matèria de subvencions en l'àmbit de la cultura i l'esport

Article 8. Règim excepcional de justificació de subvencions

1. Els òrgans concedents de subvencions podran acordar de forma motivada que no constitueix incumpliment a l'efecte de reintegrament o de pèrdua del dret a la subvenció, la falta de compliment total de l'objectiu, de l'activitat, del projecte o la no adopció completa de les activitats que en van fonamentar la concessió, a conseqüència directa de la suspensió d'activitats culturals i esportives i el tancament dels seus establiments i locals motivat per la declaració de l'estat d'alarma, o de les mesures que s'adopten per a combatre l'alerta sanitària generada per la Covid-19. Igual consideració tindrà la falta de compliment del termini per a l'execució de l'activitat o projecte subvencionat per part de la persona o entitat beneficiària.

2. A aquest efecte, l'òrgan concedent podrà de forma motivada:

a) Flexibilitzar en les corresponents convocatòries el termini i la forma de justificació del compliment de l'objecte i finalitat de la subvenció, així com els requisits exigits en les bases reguladores per a la justificació de les despeses objecte de subvenció i per a considerar complert l'objecte i finalitat de l'ajuda en relació amb la despesa mínima realitzada i justificada. Així mateix, podrà incrementar en les convocatòries l'import màxim de les ajudes previst en les respectives bases reguladores.

b) Anticipar l'import total de la subvenció a la persona beneficiària, amb prestació de la corresponent garantia quan quede acreditada, en la forma que es determine en la convocatòria o en l'acte de concessió de la subvenció, la pèrdua o disminució significativa de la seua activitat com a conseqüència directa de la declaració de l'estat d'alarma o de les mesures que s'adopten per a combatre l'alerta sanitària generada per la Covid-19. En aquest cas, no serà aplicable la limitació percentual continguda en l'article 171 de la Llei 1/2015, de 6 de febrer, de la Generalitat, d'hisenda pública, del sector públic instrumental i de subvencions.

c) Acordar, tant en les subvencions de concurrència competitiva com en les previstes nominativament en la Llei de pressupostos de la Generalitat, el finançament de les despeses realitzades per les persones o entitats beneficiàries, tot i que no s'hagen assolit, totalment o parcialment, les actuacions objecte de la subvenció.

3. En tot cas, haurà de quedar acreditat que les despeses en què incórrega la persona o entitat beneficiària han sigut efectivament suportades per aquesta i que la seua actuació ha tendit inequívocament a la satisfacció dels compromisos objecte de la subvenció.

5. Los gastos subvencionables y los régimen de justificación serán los contenidos en la Orden 33/2018, de 10 de agosto, de la Conselleria de Educación, Investigación, Cultura y Deporte, por la que se aprueban las bases reguladoras para la concesión de ayudas económicas en concepto de subvención y de horas adicionales de profesorado, dirigidas a centros privados concertados para el desarrollo de actuaciones destinadas al alumnado de compensación educativa, a la reducción del abandono escolar y otras actuaciones o programas incluidos en el Plan de actuación para la mejora.

CAPÍTULO III

Medidas relativas al transporte escolar

Artículo 7. Ayudas individuales para el servicio de transporte escolar

En el caso de las ayudas individualizadas de transporte escolar concedidas para el curso 2019-2020 para el alumnado que no puede ser incluido en ninguna de las rutas de transporte colectivo autorizadas y que se encuentre escolarizado en Educación Infantil de segundo ciclo, Educación Primaria o Educación Secundaria Obligatoria y Educación Especial, en centros públicos dependientes de la Generalitat, se entenderá justificado por las personas beneficiarias el cumplimiento de la finalidad para la que se concede la ayuda, aunque los días de no asistencia a clase, durante el periodo de suspensión de la actividad presencial consecuencia de la emergencia sanitaria, supusieran más del 20% del total de días del curso escolar.

CAPÍTULO IV

Medidas extraordinarias en materia de subvenciones en el ámbito de la cultura y el deporte

Artículo 8. Régimen excepcional de justificación de subvenciones

1. Los órganos concedentes de subvenciones podrán acordar de forma motivada que no constituya incumplimiento a efectos de reintegro o de pérdida del derecho a la subvención, la falta de cumplimiento total del objetivo, de la actividad, del proyecto o la no adopción completa de las actividades que fundamentaron su concesión, a consecuencia directa de la suspensión de actividades culturales y deportivas y el cierre de sus establecimientos y locales motivado por la declaración del estado de alarma, o de las medidas adoptadas para combatir la alerta sanitaria generada por la Covid-19. Igual consideración tendrá la falta de cumplimiento del plazo para la ejecución de la actividad o proyecto subvencionado por parte de la persona o entidad beneficiaria.

2. A tal efecto, el órgano concedente podrá de forma motivada:

a) Flexibilizar en las correspondientes convocatorias el plazo y la forma de justificación del cumplimiento del objeto y finalidad de la subvención; así como los requisitos exigidos en las bases reguladoras para la justificación de los gastos objeto de subvención y para considerar cumplido el objeto y finalidad de la ayuda en relación con el gasto mínimo realizado y justificado. Así mismo, podrá incrementar en las convocatorias el importe máximo de las ayudas previsto en las respectivas bases reguladoras.

b) Anticipar el importe total de la subvención a la persona beneficiaria, con prestación de la correspondiente garantía cuando quede acreditada, en la forma que se determine en la convocatoria o en el acto de concesión de la subvención, la pérdida o disminución significativa de su actividad como consecuencia directa de la declaración del estado de alarma o de las medidas adoptadas para combatir la alerta sanitaria generada por la Covid-19. En este caso, no será aplicable la limitación porcentual contenida en el artículo 171 de la Ley 1/2015, de 6 de febrero, de la Generalitat, de hacienda pública, del sector público instrumental y de subvenciones.

c) Acordar tanto en las subvenciones de concurrència competitiva como en las previstas nominativamente en la Ley de presupuestos de la Generalitat, la financiación de los gastos realizados por las personas o entidades beneficiarias, aunque no se hayan logrado, total o parcialmente, las actuaciones objeto de la subvención.

3. En todo caso, tendrá que quedar acreditado que los gastos en que incurra la persona o entidad beneficiaria han sido efectivamente soportados por ésta y que su actuación ha tendido inequívocamente a la satisfacción de los compromisos objeto de la subvención.

DISPOSICIONS FINALS

Primera. Habilitació per al desplegament reglamentari

Es faculta el conseller d'Educació, Cultura i Esport per a adoptar les disposicions necessàries per al desplegament i aplicació d'aquest decret llei.

Segona. Entrada en vigor

Aquest decret llei entrarà en vigor el dia de la publicació en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana*.

València, 3 d'abril de 2020

El president de la Generalitat,
XIMO PUIG I FERRER

El conseller d'Educació, Cultura i Esport
VICENT MARZÀ I IBÁÑEZ

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Habilitación para el desarrollo reglamentario

Se faculta al conseller de Educación, Cultura y Deporte para adoptar las disposiciones necesarias para el desarrollo y la aplicación de este decreto ley.

Segunda. Entrada en vigor

Este decreto ley entrarà en vigor el día de su publicación en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana*.

València, 3 de abril de 2020

El president de la Generalitat,
XIMO PUIG I FERRER

El conseller de Educación, Cultura y Deporte
VICENT MARZÀ I IBÁÑEZ

ANNEX / ANEXO

*Relació dels centres d'Educació Infantil i escoles infantils municipals de primer cicle de la Comunitat Valenciana /
Relación de los centros de Educación Infantil y escuelas infantiles municipales de primer ciclo de la Comunitat Valenciana*

COD/CENTRE CÓD/CENTRO	CENTRE / CENTRO	MUNICIPI / MUNICIPIO	PROVÍNCIA / PROVINCIA
03016341	EI 1r CICLO MUNICIPAL BIGASTRIN	BIGASTRO	ALACANT / ALICANTE
03016997	EI 1r CICLE MUNICIPAL LES CALETES	BENIDORM	ALACANT / ALICANTE
03017321	EI 1r CICLE MUNICIPAL L'ESCOLETA	DÈNIA	ALACANT / ALICANTE
03017606	EI 1r CICLE MUNICIPAL	FINESTRAT	ALACANT / ALICANTE
03017631	EI 1r CICLO MUNICIPAL	CATRAL	ALACANT / ALICANTE
03017709	EI 1r CICLO MUNICIPAL	ORIHUELA	ALACANT / ALICANTE
03017931	EI 1r CICLE MUNICIPAL EL TOSSALET	BENIDORM	ALACANT / ALICANTE
03017965	EI 1r CICLE MUNICIPAL LA RETJOLA	MONÒVER	ALACANT / ALICANTE
03018088	EI 1r CICLO MUNICIPAL LOS PASITOS	REDOVÁN	ALACANT / ALICANTE
03018246	EI 1r CICLO MUNICIPAL MIGUEL HERNÁNDEZ	MONTESINOS (LOS)	ALACANT / ALICANTE
03018763	EI 1r CICLE MUNICIPAL	BUSOT	ALACANT / ALICANTE
03018994	EI 1r CICLE MUNICIPAL	CASTALLA	ALACANT / ALICANTE
03019147	EI 1r CICLE MUNICIPAL EL RAVEL	MUTXAMEL	ALACANT / ALICANTE
03019275	EI 1r CICLO MUNICIPAL MAESTRA CARMEN BAEZA	CALLOSA DE SEGURA	ALACANT / ALICANTE
03019378	EI 1r CICLO MUNICIPAL ORIHUELA COSTA	ORIHUELA	ALACANT / ALICANTE
03019524	EI 1r CICLE MUNICIPAL MESTRA VICENTA ESTELA	DÈNIA	ALACANT / ALICANTE
12006330	EI 1r CICLE MUNICIPAL LOS DUENDES	CASTELLÓ DE LA PLANA	CASTELLÓ / CASTELLÓN
12007267	EI 1r CICLE MUNICIPAL PRÍNCIPE FELIPE	BORRIANA / BURRIANA	CASTELLÓ / CASTELLÓN
12007531	EI 1r CICLE MUNICIPAL CHUPETES	CASTELLÓ DE LA PLANA	CASTELLÓ / CASTELLÓN
12007541	EI 1r CICLE MUNICIPAL BIBERONS	CASTELLÓ DE LA PLANA	CASTELLÓ / CASTELLÓN
12007553	EI 1r CICLE MUNICIPAL PEÛCS	CASTELLÓ DE LA PLANA	CASTELLÓ / CASTELLÓN
12007620	EI 1r CICLE MUNICIPAL	ORPESA / OROPESA DEL MAR	CASTELLÓ / CASTELLÓN
46023237	EI 1r CICLO MUNICIPAL LA GLORIETA	REQUENA	VALÈNCIA / VALENCIA
46024473	EI 1r CICLE MUNICIPAL	VINALESA	VALÈNCIA / VALENCIA
46025751	EI 1r CICLE MUNICIPAL LA CREU	POBLA DE FARNALS (LA)	VALÈNCIA / VALENCIA
46025842	EI 1r CICLE MUNICIPAL	ALBORAIA / ALBORAYA	VALÈNCIA / VALENCIA
46028363	EI 1r CICLE MUNICIPAL INFANTS	ALCÚDIA DE Crespins (L')	VALÈNCIA / VALENCIA
46028582	EI 1r CICLE MUNICIPAL PARDALETS	VALÈNCIA	VALÈNCIA / VALENCIA
46028673	EI 1r CICLE MUNICIPAL	XERACO	VALÈNCIA / VALENCIA
46030151	EI 1r CICLE MUNICIPAL LA TARARA	BENEIXIDA	VALÈNCIA / VALENCIA
46030278	EI 1r CICLE MUNICIPAL	LLAURÍ	VALÈNCIA / VALENCIA
46030281	EI 1r CICLO MUNICIPAL	CHESTE	VALÈNCIA / VALENCIA

<i>COD/CENTRE CÓD/CENTRO</i>	<i>CENTRE / CENTRO</i>	<i>MUNICIPI / MUNICIPIO</i>	<i>PROVÍNCIA / PROVINCIA</i>
46030357	EI 1r CICLE MUNICIPAL MESTRA CARMEN BARRUFET PASTOR	ALBALAT DELS SORELLS	VALÈNCIA / VALENCIA
46030473	EI 1r CICLE CANGURS	ALDAIA	VALÈNCIA / VALENCIA
46031350	EI 1r CICLE MUNICIPAL ZORITA	REQUENA	VALÈNCIA / VALENCIA
46031489	EI 1r CICLE MUNICIPAL	ALBERIC	VALÈNCIA / VALENCIA
46032123	EI 1r CICLE MUNICIPAL	ALBAL	VALÈNCIA / VALENCIA
46032135	EI 1r CICLE MUNICIPAL	PICANYA	VALÈNCIA / VALENCIA
46032147	EI 1r CICLE MUNICIPAL	PICASSENT	VALÈNCIA / VALENCIA
46032159	EI 1r CICLE MUNICIPAL	CHIVA	VALÈNCIA / VALENCIA
46032184	EI 1r CICLE MUNICIPAL	QUART DE POBLET	VALÈNCIA / VALENCIA
46032241	EI 1r CICLE MUNICIPAL	CANET D'EN BERENGUER	VALÈNCIA / VALENCIA
46032381	EI 1r CICLE MUNICIPAL	CARLET	VALÈNCIA / VALENCIA
46032421	EI 1r CICLE MUNICIPAL	ALBORACHE	VALÈNCIA / VALENCIA
46032482	EI 1r CICLE MUNICIPAL	FONT D'EN CARRÒS (LA)	VALÈNCIA / VALENCIA
46032512	EI 1r CICLE MUNICIPAL EL PARC	RAFELBUNYOL	VALÈNCIA / VALENCIA
46032664	EI 1r CICLE MUNICIPAL ALBERIC 2	ALBERIC	VALÈNCIA / VALENCIA
46033024	EI 1r CICLE MUNICIPAL	MASSALFASSAR	VALÈNCIA / VALENCIA
46033085	EI 1r CICLE MUNICIPAL	MELIANA	VALÈNCIA / VALENCIA
46033310	EI 1r CICLE MUNICIPAL BENICALAP	VALÈNCIA	VALÈNCIA / VALENCIA
46033334	EI 1r CICLE MUNICIPAL MINI-POLI	VALÈNCIA	VALÈNCIA / VALENCIA
46033437	EI 1r CICLE MUNICIPAL GENERAL URRUTIA	VALÈNCIA	VALÈNCIA / VALENCIA
46033449	EI 1r CICLE MUNICIPAL SANT PAU	VALÈNCIA	VALÈNCIA / VALENCIA
46033486	EI 1r CICLE MUNICIPAL	CATADAU	VALÈNCIA / VALENCIA
46033498	EI 1r CICLE MUNICIPAL L'ESCOLETA	SILLA	VALÈNCIA / VALENCIA
46033723	EI 1r CICLE MUNICIPAL ALGIRÓS	VALÈNCIA	VALÈNCIA / VALENCIA
46033747	EI 1r CICLE MUNICIPAL LA TARONJA	OLIVA	VALÈNCIA / VALENCIA
46033772	EI 1r CICLE MUNICIPAL PORTA SUD	ALFAFAR	VALÈNCIA / VALENCIA
46033851	EI 1r CICLE MUNICIPAL LA COMBA	CHELLA	VALÈNCIA / VALENCIA
46035343	EI 1r CICLE MUNICIPAL MESTRE VÍCTOR CALATAYUD	TAVERNES DE LA VALLDIGNA	VALÈNCIA / VALENCIA
03011321	EI HOGAR PROV. EXMA. DIPUTACIÓ	ALACANT / ALICANTE	ALACANT / ALICANTE
03014401	EI 1r CICLE MUNICIPAL BATOI	ALCOI / ALCOY	ALACANT / ALICANTE
03014629	EI 1r CICLE MUNICIPAL JESUSET DEL MIRACLE	ALCOI / ALCOY	ALACANT / ALICANTE
03014733	EI 1r CICLE MUNICIPAL EL PRINCIPITO	MONFORTE DEL CID	ALACANT / ALICANTE
03014794	EI 1r CICLE MUNICIPAL ZONA NORD	ALCOI / ALCOY	ALACANT / ALICANTE
03015282	EI 1r CICLE MUNICIPAL L'ESCOLETA	BANYERES DE MARIOLA	ALACANT / ALICANTE
03015312	EI 1r CICLE MUNICIPAL AMIGO FÉLIX	VILLENA	ALACANT / ALICANTE
03015348	EI 1r CICLE MUNICIPAL	ONDARA	ALACANT / ALICANTE
03015373	EI 1r CICLE MUNICIPAL RAMONA SIMÓN	NOVELDA	ALACANT / ALICANTE
03015580	EI 1r CICLE MUNICIPAL LES FONTANELLES	BENIDORM	ALACANT / ALICANTE
03015592	EI 1r CICLE MUNICIPAL DON HONORIO	ELX / ELCHE	ALACANT / ALICANTE
03015609	EI 1r CICLE MUNICIPAL DON JULIO	ELX / ELCHE	ALACANT / ALICANTE
03015610	EI 1r CICLE MUNICIPAL ROSA FERNÁNDEZ	ELX / ELCHE	ALACANT / ALICANTE
03015658	EI 1r CICLE MUNICIPAL DON CRISPÍN	ELX / ELCHE	ALACANT / ALICANTE
03015671	EI 1r CICLE MUNICIPAL SAN HIPÓLITO MÁRTIR	COCENTAINA	ALACANT / ALICANTE
03015816	EI 1r CICLE MUNICIPAL	BENEJÚZAR	ALACANT / ALICANTE
03015831	EI 1r CICLE MUNICIPAL LA COMETA	PINÓS (EL) / PINOSO	ALACANT / ALICANTE
03015889	EI 1r CICLE MUNICIPAL	CALLOSA D'EN SARRIÀ	ALACANT / ALICANTE
03015919	EI 1r CICLE MUNICIPAL LA BALSETA	ROMANA (LA)	ALACANT / ALICANTE
03015920	EI 1r CICLE MUNICIPAL ELS PEIXOS	PETRE	ALACANT / ALICANTE

<i>COD/CENTRE CÓD/CENTRO</i>	<i>CENTRE / CENTRO</i>	<i>MUNICIPI / MUNICIPIO</i>	<i>PROVÍNCIA / PROVINCIA</i>
03016018	EI 1r CICLE MUNICIPAL L'ESCOLETA	GUARDAMAR DEL SEGURA	ALACANT / ALICANTE
03016092	EI 1r CICLE MUNICIPAL	SALINAS	ALACANT / ALICANTE
03016110	EI 1r CICLE MUNICIPAL EL ALBERGUE	BENIDOLEIG	ALACANT / ALICANTE
03016237	EI 1r CICLE MUNICIPAL LA GLORIETA	PEDREGUER	ALACANT / ALICANTE
03016353	EI 1r CICLE MUNICIPAL LA RANITA	SAN FULGENCIO	ALACANT / ALICANTE
03016377	EI 1r CICLE MUNICIPAL LOS DUENDES	FORMENTERA DEL SEGURA	ALACANT / ALICANTE
03016432	EI 1r CICLE MUNICIPAL	ALGORFA	ALACANT / ALICANTE
03016638	EI 1r CICLE MUNICIPAL	DAYA NUEVA	ALACANT / ALICANTE
03017001	EI 1r CICLE MUNICIPAL	VERGER (EL)	ALACANT / ALICANTE
03017187	EI 1r CICLE MUNICIPAL	DOLORES	ALACANT / ALICANTE
03017308	EI 1r CICLE MUNICIPAL	BENIARRÉS	ALACANT / ALICANTE
03017345	EI 1r CICLE MUNICIPAL EL BRESSOL	NUCIA (LA)	ALACANT / ALICANTE
03017473	EI 1r CICLE MUNICIPAL LAS CINCO CUEVAS	BENIJÓFAR	ALACANT / ALICANTE
03017591	EI 1r CICLE MUNICIPAL LA TRILLADORA	PEGO	ALACANT / ALICANTE
03018337	EI 1r CICLE MUNICIPAL SIETE ENANITOS	ALACANT / ALICANTE	ALACANT / ALICANTE
03018349	EI 1r CICLE MUNICIPAL ELS XIQUETS	ALACANT / ALICANTE	ALACANT / ALICANTE
03018386	EI 1r CICLE MUNICIPAL	BIAR	ALACANT / ALICANTE
03018465	EI 1r CICLE MUNICIPAL SILENE D'IFAC	CALP	ALACANT / ALICANTE
03018490	EI 1r CICLE MUNICIPAL LOS PASOS	ROJALES	ALACANT / ALICANTE
03018696	EI 1r CICLE MUNICIPAL LOS PEQUES	SAN ISIDRO	ALACANT / ALICANTE
03019081	EI 1r CICLE MUNICIPAL	ALBATERA	ALACANT / ALICANTE
03019457	EI 1r CICLE MUNICIPAL ELS XIQUETS	ELX / ELCHE	ALACANT / ALICANTE
12005945	EI 1r CICLE MUNICIPAL ISABEL GONZÁLEZ TORRES	XILXES / CHILCHES	CASTELLÓ / CASTELLÓN
12006068	EI 1r CICLE MUNICIPAL VIRGEN DEL NIÑO PERDIDO	LES ALQUERIES / ALQUERÍAS DEL NIÑO PERDIDO	CASTELLÓ / CASTELLÓN
12006093	EI 1r CICLE MUNICIPAL	ALMENARA	CASTELLÓ / CASTELLÓN
12006342	EI 1r CICLE MUNICIPAL D.MARTÍNEZ TÁRREGA – DOLORETES	BENICÀSSIM	CASTELLÓ / CASTELLÓN
12006718	EI 1r CICLE MUNICIPAL JUAN XXIII	VILAVELLA (LA)	CASTELLÓ / CASTELLÓN
12007061	EI 1r CICLE MUNICIPAL	MORELLA	CASTELLÓ / CASTELLÓN
12007140	EI 1r CICLE MUNICIPAL	CABANES	CASTELLÓ / CASTELLÓN
12007221	EI 1r CICLE MUNICIPAL	TORREBLANCA	CASTELLÓ / CASTELLÓN
12007280	EI 1r CICLE MUNICIPAL PEQUELAR	BETXÍ	CASTELLÓ / CASTELLÓN
12007292	EI 1r CICLE MUNICIPAL DE VILAFRANCA	VILAFRANCA / VILAFRANCA DEL CID	CASTELLÓ / CASTELLÓN
12007395	EI 1r CICLE MUNICIPAL VALL D'ALBA	VALL D'ALBA	CASTELLÓ / CASTELLÓN
12007401	EI 1r CICLE MUNICIPAL PINTOR TASIO FLORS MELIÀ	BENICÀSSIM / BENICASIM	CASTELLÓ / CASTELLÓN
12007565	EI 1r CICLE MUNICIPAL	SANT MATEU	CASTELLÓ / CASTELLÓN
12007619	EI 1r CICLE MUNICIPAL	ARTANA	CASTELLÓ / CASTELLÓN
12007644	EI 1r CICLE MUNICIPAL	VILA-REAL	CASTELLÓ / CASTELLÓN
46005648	EI 1r CICLE MUNICIPAL LA RAMBLETA	MONCADA	VALÈNCIA / VALENCIA
46021903	EI 1r CICLE MUNICIPAL SEISCIENTAS TRECE	BURJASSOT	VALÈNCIA / VALENCIA
46021927	EI 1r CICLE MUNICIPAL INFANTS	ALZIRA	VALÈNCIA / VALENCIA
46021939	EI 1r CICLE MUNICIPAL LA MUNTANYETA	ALZIRA	VALÈNCIA / VALENCIA
46021940	EI 1r CICLE MUNICIPAL EL MOLÍ	MANISES	VALÈNCIA / VALENCIA
46021952	EI 1r CICLE MUNICIPAL GESMIL	MANISES	VALÈNCIA / VALENCIA
46021964	EI 1r CICLE MUNICIPAL LA TARARA	MANISES	VALÈNCIA / VALENCIA
46022269	EI 1r CICLE MUNICIPAL	ANNA	VALÈNCIA / VALENCIA
46022270	EI 1r CICLE MUNICIPAL DE PINEDO	VALÈNCIA	VALÈNCIA / VALENCIA
46022312	EI 1r CICLE MUNICIPAL EL CASTELL	POBLA LLARGA (LA)	VALÈNCIA / VALENCIA

<i>COD/CENTRE CÓD/CENTRO</i>	<i>CENTRE / CENTRO</i>	<i>MUNICIPI / MUNICIPIO</i>	<i>PROVÍNCIA / PROVINCIA</i>
46022348	EI 1r CICLE MUNICIPAL LA SERRATELLA	AIELO DE MALFERIT	VALÈNCIA / VALENCIA
46022361	EI 1r CICLE MUNICIPAL NOSTRA SRA. DE L'ASSUMPCIÓ	LLUTXENT	VALÈNCIA / VALENCIA
46022713	EI 1r CICLE MUNICIPAL LA JORDANA	AGULLENT	VALÈNCIA / VALENCIA
46023031	EI 1r CICLE MUNICIPAL VERGE DEL REMEI	CASTELLÓ DE RUGAT	VALÈNCIA / VALENCIA
46023043	EI 1r CICLE MUNICIPAL GENOVÉS	EL GENOVÉS	VALÈNCIA / VALENCIA
46023249	EI 1r CICLE MUNICIPAL VERGE DEL PILAR	ALGEMESÍ	VALÈNCIA / VALENCIA
46023432	EI 1r CICLE MUNICIPAL XIQUETS	BÈTERA	VALÈNCIA / VALENCIA
46023511	EI 1r CICLE MUNICIPAL LA TORRETA	CANALS	VALÈNCIA / VALENCIA
46023584	EI 1r CICLE MUNICIPAL ELS XIQUETS	ALGEMESÍ	VALÈNCIA / VALENCIA
46023596	EI 1r CICLE MUNICIPAL MESTRE LOZANO	ALGEMESÍ	VALÈNCIA / VALENCIA
46024175	EI 1r CICLE MUNICIPAL EL CARAGOL	OLIVA	VALÈNCIA / VALENCIA
46024311	EI 1r CICLE MUNICIPAL DE SENYERA	SENYERA	VALÈNCIA / VALENCIA
46024448	EI 1r CICLE MUNICIPAL	PALOMAR [EL]	VALÈNCIA / VALENCIA
46024451	EI 1r CICLE MUNICIPAL	MONTERRAT	VALÈNCIA / VALENCIA
46024783	EI 1r CICLE MUNICIPAL LA FINESTRA	VILALLONGA / VILLALONGA	VALÈNCIA / VALENCIA
46024795	EI 1r CICLE MUNICIPAL LA PINADETA	MANISES	VALÈNCIA / VALENCIA
46024849	EI 1r CICLE MUNICIPAL ALCALDE SALVADOR BOSCH	ALGINET	VALÈNCIA / VALENCIA
46024977	EI 1r CICLE MUNICIPAL REAL DE GANDÍA	EL REAL DE GANDIA	VALÈNCIA / VALENCIA
46024989	EI 1r CICLE MUNICIPAL LA MILOTXA	GAVARDA	VALÈNCIA / VALENCIA
46025064	EI 1r CICLE MUNICIPAL	POBLA DE VALLBONA (LA)	VALÈNCIA / VALENCIA
46025192	EI 1r CICLE MUNICIPAL ELS MENUTS	FONT DE LA FIGUERA (LA)	VALÈNCIA / VALENCIA
46025209	EI 1r CICLE MUNICIPAL	BENIFAIRO DE LA VALLDIGNA	VALÈNCIA / VALENCIA
46025210	EI 1r CICLE MUNICIPAL	BÈLGIDA	VALÈNCIA / VALENCIA
46025234	CENTRE PRIV. ED. INF. 1r CICLE BENIRREDRÀ	BENIRREDRÀ	VALÈNCIA / VALENCIA
46025404	EI 1r CICLE MUNICIPAL RIU TÚRIA	RIBA-ROJA DE TÚRIA	VALÈNCIA / VALENCIA
46025416	EI 1r CICLE MUNICIPAL	MIRAMAR	VALÈNCIA / VALENCIA
46025428	EI 1r CICLE MUNICIPAL EL PORTALET	BENIMUSLEM	VALÈNCIA / VALENCIA
46025611	EI 1r CICLE MUNICIPAL MARÍA SALVADOR	REAL	VALÈNCIA / VALENCIA
46025623	EI 1r CICLE MUNICIPAL APRENEM	FAVARA	VALÈNCIA / VALENCIA
46025647	EI 1r CICLE MUNICIPAL ELS XICOTETS	MANUEL	VALÈNCIA / VALENCIA
46025660	EI 1r CICLE MUNICIPAL LA SOLANA	ATZENETA D'ALBAIDA	VALÈNCIA / VALENCIA
46025738	EI 1r CICLE MUNICIPAL NTRA.SRA. DE LOS ÀNGELES	CHELVA	VALÈNCIA / VALENCIA
46025741	EI 1r CICLE MUNICIPAL	TOUS	VALÈNCIA / VALENCIA
46025817	EI 1r CICLE MUNICIPAL BARRI DE LA COMA	PATERNA	VALÈNCIA / VALENCIA
46025945	EI 1r CICLE MUNICIPAL	SERRA	VALÈNCIA / VALENCIA
46025982	EI 1r CICLE MUNICIPAL	BENAGUASIL	VALÈNCIA / VALENCIA
46025994	EI 1r CICLE MUNICIPAL MIXINETES	ALMOINES	VALÈNCIA / VALENCIA
46026111	EI 1r CICLE MUNICIPAL	OLLERIA (L')	VALÈNCIA / VALENCIA
46026123	EI 1r CICLE MUNICIPAL EL BRESSOL DELS MENUTS	ALQUERIA DE LA COMTESSA (L')	VALÈNCIA / VALENCIA
46026147	EI 1r CICLE MUNICIPAL EL SOLET	XERESA	VALÈNCIA / VALENCIA
46026159	EI 1r CICLE MUNICIPAL	TAVERNES BLANQUES	VALÈNCIA / VALENCIA
46026366	EI 1r CICLE MUNICIPAL	COFRENTES	VALÈNCIA / VALENCIA
46026445	EI 1r CICLE MUNICIPAL LA VIETA	CARCAIXENT	VALÈNCIA / VALENCIA
46026500	EI 1r CICLE MUNICIPAL	MONTAVERNER	VALÈNCIA / VALENCIA
46026652	EI 1r CICLE MUNICIPAL EL SOLET	POTRIES	VALÈNCIA / VALENCIA
46026676	EI 1r CICLE MUNICIPAL	LORIGUILLA	VALÈNCIA / VALENCIA
46026718	EI 1r CICLE MUNICIPAL	BENIMODO	VALÈNCIA / VALENCIA
46026792	EI 1r CICLE MUNICIPAL	BENISSANÓ	VALÈNCIA / VALENCIA
46027085	EI 1r CICLE MUNICIPAL	POLINYÀ DE XÚQUER	VALÈNCIA / VALENCIA

<i>COD/CENTRE CÓD/CENTRO</i>	<i>CENTRE / CENTRO</i>	<i>MUNICIPI / MUNICIPIO</i>	<i>PROVÍNCIA / PROVINCIA</i>
46027221	EI 1r CICLE MUNICIPAL LLEPOLIES	ALZIRA	VALÈNCIA / VALENCIA
46027656	EI 1r CICLE MUNICIPAL	OTOS	VALÈNCIA / VALENCIA
46027693	EI 1r CICLE MUNICIPAL	BELLREGUARD	VALÈNCIA / VALENCIA
46027826	EI 1r CICLE MUNICIPAL	SIMAT DE LA VALLDIGNA	VALÈNCIA / VALENCIA
46027917	EI 1r CICLE COMARCAL DEL RINCÓN DE ADEMUZ	CASAS BAJAS	VALÈNCIA / VALENCIA
46028016	EI 1r CICLE MUNICIPAL	ROCAFORT	VALÈNCIA / VALENCIA
46028341	EI 1r CICLE MUNICIPAL	VILAMARXANT	VALÈNCIA / VALENCIA
46028442	EI 1r CICLE MUNICIPAL	RÓTOVA	VALÈNCIA / VALENCIA
46028454	EI 1r CICLE MUNICIPAL L'ALQUERIA	ALAQUÀS	VALÈNCIA / VALENCIA
46028478	EI 1r CICLE MUNICIPAL DOS CAMPANARS	GANDIA	VALÈNCIA / VALENCIA
46028508	EI 1r CICLE MUNICIPAL LA MILOTXA	DAIMÚS	VALÈNCIA / VALENCIA
46028511	EI 1r CICLE MUNICIPAL ELS MENUTS	RAFELCOFER	VALÈNCIA / VALENCIA
46028648	EI 1r CICLE MUNICIPAL L'ESCOLETA	ALFARA DEL PATRIARCA	VALÈNCIA / VALENCIA
46028892	EI 1r CICLE MUNICIPAL GENT MENUDA	VALÈNCIA	VALÈNCIA / VALENCIA
46029525	EI 1r CICLE MUNICIPAL SOLC	VALÈNCIA	VALÈNCIA / VALENCIA
46029562	EI 1r CICLE MUNICIPAL JOSEFA GUARDIOLA	BÈTERA	VALÈNCIA / VALENCIA
46029653	EI 1r CICLE MUNICIPAL MESTRE MANUEL ROSICH SANCHIS	ROTGLÀ I CORBERÀ	VALÈNCIA / VALENCIA
46029665	EI 1r CICLE MUNICIPAL SANTA ANA	GANDIA	VALÈNCIA / VALENCIA
46029677	EI 1r CICLE MUNICIPAL DEL GRAU	GANDIA	VALÈNCIA / VALENCIA
46029707	EI 1r CICLE MUNICIPAL EL XÚQUER	SUMACÀRCER	VALÈNCIA / VALENCIA
46029860	EI 1r CICLE MUNICIPAL	ALPUENTE	VALÈNCIA / VALENCIA
46029914	EI 1r CICLE MUNICIPAL EL CASTELL	MONTESA	VALÈNCIA / VALENCIA
46029951	EI 1r CICLE MUNICIPAL COLORETS	PILES	VALÈNCIA / VALENCIA
46030102	EI 1r CICLE MUNICIPAL	ALFARRASÍ	VALÈNCIA / VALENCIA
46030126	EI 1r CICLE MUNICIPAL	NÀQUERA	VALÈNCIA / VALENCIA
46030187	EI 1r CICLE MUNICIPAL EL CASTELL XICOTET	MARINES	VALÈNCIA / VALENCIA
46030229	EI 1r CICLE MUNICIPAL DE COREA	GANDIA	VALÈNCIA / VALENCIA
46030230	EI 1r CICLE MUNICIPAL	GODELLETA	VALÈNCIA / VALENCIA
46030266	EI 1r CICLE MUNICIPAL L'ESCOLETA	ADOR	VALÈNCIA / VALENCIA
46030451	EI 1r CICLE MUNICIPAL	MUSEROS	VALÈNCIA / VALENCIA
46030497	EI 1r CICLE MUNICIPAL	ALCÀSSER	VALÈNCIA / VALENCIA
46030503	EI 1r CICLE MUNICIPAL NUESTRA SEÑORA DE LA MERCED	ENGUERA	VALÈNCIA / VALENCIA
46030758	EI 1r CICLE MUNICIPAL PAU I MIQUELET	SALEM	VALÈNCIA / VALENCIA
46030801	EI 1r CICLE MUNICIPAL FUENTE DEL JARRO	PATERNA	VALÈNCIA / VALENCIA
46030989	EI 1r CICLE MUNICIPAL	ALDAIA	VALÈNCIA / VALENCIA
46031271	EI 1r CICLE MUNICIPAL	OLOCAU	VALÈNCIA / VALENCIA
46031283	EI 1r CICLE MUNICIPAL	ALCÚDIA (L')	VALÈNCIA / VALENCIA
46031295	EI 1r CICLE MUNICIPAL LA BASSETA	BENAGUASIL	VALÈNCIA / VALENCIA
46031404	EI 1r CICLE MUNICIPAL EL GARBÍ	ESTIVELLA	VALÈNCIA / VALENCIA
46031714	EI 1r CICLE MUNICIPAL	BARXETA	VALÈNCIA / VALENCIA
46031751	EI 1r CICLE MUNICIPAL COLORINS	ANTELLA	VALÈNCIA / VALENCIA
46031799	EI 1r CICLE MUNICIPAL ELS XIQUETS	FONTANARS DELS ALFORINS	VALÈNCIA / VALENCIA
46031842	EI 1r CICLE MUNICIPAL	QUATRETONDA	VALÈNCIA / VALENCIA
46031854	EI 1r CICLE MUNICIPAL	BOCAIRENT	VALÈNCIA / VALENCIA
46031878	EI 1r CICLE MUNICIPAL	CÀRCER	VALÈNCIA / VALENCIA
46032251	EI 1r CICLE MUNICIPAL	ALBALAT DE LA RIBERA	VALÈNCIA / VALENCIA
46032305	EI 1r CICLE MUNICIPAL AMAS DE CASA	VILLANUEVA DE CASTELLÓN	VALÈNCIA / VALENCIA
46032317	EI 1r CICLE MUNICIPAL	ALBUIXECH	VALÈNCIA / VALENCIA
46032329	EI 1r CICLE MUNICIPAL DEL RAVAL	GANDIA	VALÈNCIA / VALENCIA

<i>COD/CENTRE CÓD/CENTRO</i>	<i>CENTRE / CENTRO</i>	<i>MUNICIPI / MUNICIPIO</i>	<i>PROVÍNCIA / PROVINCIA</i>
46032354	EI 1r CICLO MUNICIPAL TITAGUARDE	TITAGUAS	VALÈNCIA / VALENCIA
46032378	EI 1r CICLE MUNICIPAL	BURJASSOT	VALÈNCIA / VALENCIA
46032551	EI 1r CICLE MUNICIPAL LA TRILLADORA	TURÍS	VALÈNCIA / VALENCIA
46032652	EI 1r CICLE MUNICIPAL EL PRIMER PAS	MOIXENT	VALÈNCIA / VALENCIA
46032706	EI 1r CICLE MUNICIPAL L'ABELLETA	MONTROI	VALÈNCIA / VALENCIA
46032743	EI 1r CICLE MUNICIPAL LA VILA	ALBAIDA	VALÈNCIA / VALENCIA
46032755	EI 1r CICLE MUNICIPAL LLANOS LÓPEZ	LLOCNOU DE SANT JERONI	VALÈNCIA / VALENCIA
46033000	EI 1r CICLE MUNICIPAL LES ALQUERIES	GANDIA	VALÈNCIA / VALENCIA
46033051	EI 1r CICLO MUNICIPAL MARÍA JOSÉ SUCH RIGLA	NAVARRÉS	VALÈNCIA / VALENCIA
46033061	EI 1r CICLO MUNICIPAL	BUÑOL	VALÈNCIA / VALENCIA
46033218	EI 1r CICLO MUNICIPAL MARÍA PLA	PEDRALBA	VALÈNCIA / VALENCIA
46033279	EI 1r CICLE MUNICIPAL QUATRE CARRERES	VALÈNCIA	VALÈNCIA / VALENCIA
46033383	EI 1r CICLE MUNICIPAL CIUTAT JARDÍ	TORRENT	VALÈNCIA / VALENCIA
46033395	EI 1r CICLE MUNICIPAL CENTRE HISTÒRIC	GANDIA	VALÈNCIA / VALENCIA
46033590	EI 1r CICLE MUNICIPAL SAMBORI	GUADASSÉQUIES	VALÈNCIA / VALENCIA
46033784	EI 1r CICLO MUNICIPAL	DOMEÑO	VALÈNCIA / VALENCIA
46033863	EI 1r CICLO MUNICIPAL	TUÉJAR	VALÈNCIA / VALENCIA
46034235	EI 1r CICLE MUNICIPAL CRIST DE L'EMPAR	POBLA DEL DUC (LA)	VALÈNCIA / VALENCIA
46034284	EI 1r CICLO MUNICIPAL SEMILLAS	SIETE AGUAS	VALÈNCIA / VALENCIA
46034314	EI 1r CICLE MUNICIPAL SANTA BÀRBARA	BENIPARRELL	VALÈNCIA / VALENCIA
46035409	EI 1r CICLO MUNICIPAL	YÁTOVA	VALÈNCIA / VALENCIA
46036141	EI 1r CICLE MUNICIPAL SANT JOANET	SANT JOANET	VALÈNCIA / VALENCIA
46036281	EI 1r CICLE MUNICIPAL NANOS PETANOS	VALLADA	VALÈNCIA / VALENCIA
46034132	EI 1r CICLE MUNICIPAL REMEDIOS MONTANER	ALFAFAR	VALÈNCIA / VALENCIA
03000060	CENTRE PRIVAT LA MILAGROSA	AGOST	ALACANT / ALICANTE
03000345	CENTRE PRIVAT JOSÉ ARNAUDA	ALCOI / ALCOY	ALACANT / ALICANTE
03000451	CENTRE PRIV. ED. INFANTIL EL SALVADOR	ALCOI / ALCOY	ALACANT / ALICANTE
03000497	CENTRE PRIVAT SAN VICENTE DE PAÚL	ALCOI / ALCOY	ALACANT / ALICANTE
03000503	CENTRE PRIVAT SANTA ANA	ALCOI / ALCOY	ALACANT / ALICANTE
03000931	CENTRE PRIV. ED. INFANTIL CIUDAD INFANTIL SAN JORGE	ALACANT / ALICANTE	ALACANT / ALICANTE
03004132	CENTRE PRIV. ED. INFANTIL BAMBI	DÈNIA	ALACANT / ALICANTE
03005070	CENTRE PRIVAT SAN JOSÉ DE CALASANZ	ELX	ALACANT / ALICANTE
03005677	CENTRO PRIVADO SANTA MARÍA DEL CARMEN	ELDA	ALACANT / ALICANTE
03009191	CENTRO PRIVADO LA ENCARNACIÓN	VILLENA	ALACANT / ALICANTE
03009567	CENTRE PRIV. ED. INF. 1r CICLE ELS XIQUETS	MUTXAMEL	ALACANT / ALICANTE
03009907	CENTRO PRIV. ED. INF. 1r CICLE NIÑO JESÚS	TORREVIEJA	ALACANT / ALICANTE
03009956	CENTRE PRIV. ED. INF. 1r CICLE VISTAHERMOSA FAMILY SCHOOL.	ALACANT	ALACANT / ALICANTE
03010521	CENTRE PRIVAT ALONAI	SANTA POLA	ALACANT / ALICANTE
03010995	CENTRE PRIVAT C.E.B.A.T. CENTRO ESTUDIOS BÁSICOS ATLAS	MUTXAMEL	ALACANT / ALICANTE
03011801	CENTRE PRIV. ED. INF. 1r CICLE MONTESSORI	ALACANT / ALICANTE	ALACANT / ALICANTE
03012219	CENTRE PRIV. ED. INFANTIL AIRE LIBRE	ALACANT / ALICANTE	ALACANT / ALICANTE
03012803	CENTRE PRIV. ED. INFANTIL ÀNGEL DE LA GUARDA	ALACANT / ALICANTE	ALACANT / ALICANTE
03014150	CENTRE PRIV. ED. INFANTIL ELISA TOMÁS YUSTI	ALACANT / ALICANTE	ALACANT / ALICANTE
03014174	CENTRE PRIV. ED. INFANTIL NIDO	ALACANT / ALICANTE	ALACANT / ALICANTE
03014277	CENTRE PRIV. ED. INF. 1r CICLE NATURA	SANT VICENT DEL RASPEIG / SAN VICENTE DEL RASPEIG	ALACANT / ALICANTE
03014356	CENTRE PRIV. ED. INFANTIL PEÑAFORT	SANT VICENT DEL RASPEIG / SAN VICENTE DEL RASPEIG	ALACANT / ALICANTE

<i>COD/CENTRE CÓD/CENTRO</i>	<i>CENTRE / CENTRO</i>	<i>MUNICIPI / MUNICIPIO</i>	<i>PROVÍNCIA / PROVINCIA</i>
03014393	CENTRE PRIV. ED. INF. 1r CICLE AIRE LIBRE	PETRER	ALACANT / ALICANTE
03014915	CENTRE PRIV. ED. INF. 1r CICLE NUESTRA ESCUELA GARABATOS	ALACANT / ALICANTE	ALACANT / ALICANTE
03015336	CENTRE PRIV. ED. INFANTIL WALDORF	ALACANT / ALICANTE	ALACANT / ALICANTE
03015361	CENTRE PRIV. ED. INF. 1r CICLE LAS PALMERAS	ELX / ELCHE	ALACANT / ALICANTE
03016331	CENTRE PRIV. ED. INF. 1r CICLE ANGELETS	ELX / ELCHE	ALACANT / ALICANTE
03016390	CENTRE PRIV. ED. INF. 1r CICLE SOL Y LUNA	SANT VICENT DEL RASPEIG / SAN VICENTE DEL RASPEIG	ALACANT / ALICANTE
03016456	CENTRE PRIV. ED. INF. 1r CICLE EL PATIET	BANYERES DE MARIOLA	ALACANT / ALICANTE
03016641	CENTRE PRIVAT EL VALLE	ALACANT / ALICANTE	ALACANT / ALICANTE
03016687	CENTRE PRIV. ED. INF. 1r CICLE LA MAR SALADA	ALACANT / ALICANTE	ALACANT / ALICANTE
03016961	CENTRE PRIV. ED. INF. 1r CICLE MOFLETES	ELX / ELCHE	ALACANT / ALICANTE
03017254	CENTRO PRIV. ED. INF. 1r CICLO SAN CARLOS	REDOVÁN	ALACANT / ALICANTE
03017564	CENTRE PRIV. ED. INF. 1r CICLE LES ESTRELETES	MUTXAMEL	ALACANT / ALICANTE
03017621	CENTRE PRIV. ED. INF. 1r CICLE GARABATOS	SANT VICENT DEL RASPEIG / SAN VICENTE DEL RASPEIG	ALACANT / ALICANTE
03017850	CENTRO PRIV. ED. INF. 1r CICLO MI PRIMERA ESCUELA	ELDA	ALACANT / ALICANTE
03018209	CENTRE PRIV. ED. INF. 1r CICLE CHIQUI SCHOOL	SANTA POLA	ALACANT / ALICANTE
03018210	CENTRE PRIV. ED. INF. 1r CICLE MAR DE SOLES	SANT JOAN D'ALACANT	ALACANT / ALICANTE
03018362	CENTRO PRIV. ED. INF. 1r CICLO RENACUAJOS	VILLENA	ALACANT / ALICANTE
03018404	CENTRE PRIV. ED. INF. 1r CICLE GRAN VÍA PARQUE AVENTURA	ALACANT / ALICANTE	ALACANT / ALICANTE
03018416	CENTRE PRIV. ED. INF. 1r CICLE PRINCESA MERCEDES	ALACANT / ALICANTE	ALACANT / ALICANTE
03018431	CENTRE PRIV. ED. INF. 1r CICLE PICAPIEDRA	ALACANT / ALICANTE	ALACANT / ALICANTE
03018441	CENTRO PRIV. ED. INF. 1r CICLO PICCOLO	TORREVIEJA	ALACANT / ALICANTE
03018571	CENTRE PRIV. ED. INF. 1r CICLE GRAN VÍA ALBUFERETA	ALACANT / ALICANTE	ALACANT / ALICANTE
03018581	CENTRE PRIV. ED. INF. 1r CICLE MINAIRONS	XÀBIA / JÀVEA	ALACANT / ALICANTE
03018635	CENTRE PRIV. ED. INF. 1r CICLE MIS PASITOS	ELX / ELCHE	ALACANT / ALICANTE
03018684	CENTRE PRIV. ED. INF. 1r CICLE PEQUEÑO MUNDO	ALACANT / ALICANTE	ALACANT / ALICANTE
03018726	CENTRE PRIV. ED. INF. 1r CICLE PEQUES	SANT JOAN D'ALACANT	ALACANT / ALICANTE
03018741	CENTRE PRIV. ED. INF. 1r CICLE EL SOLET	SANT VICENT DEL RASPEIG / SAN VICENTE DEL RASPEIG	ALACANT / ALICANTE
03018829	CENTRE PRIV. ED. INF. 1r CICLE PECES DE COLORES	ALFÀS DEL PI (L')	ALACANT / ALICANTE
03018982	CENTRE PRIV. ED. INF. 1r CICLE EL TRENET	VILA JOIOSA (LA) / VILLAJYOUSA	ALACANT / ALICANTE
03019019	CENTRE PRIV. ED. INF. 1r CICLE BABYSOL	PETRER	ALACANT / ALICANTE
03019202	CENTRE PRIV. ED. INF. 1r CICLE LOS OLIVOS	SANT VICENT DEL RASPEIG / SAN VICENTE DEL RASPEIG	ALACANT / ALICANTE
03019263	CENTRE PRIV. ED. INF. 1r CICLE LA PAPALLONA	NOVELDA	ALACANT / ALICANTE
03019287	CENTRE PRIV. ED. INF. 1r CICLE DUENDES	SANT VICENT DEL RASPEIG / SAN VICENTE DEL RASPEIG	ALACANT / ALICANTE
03019317	CENTRE PRIV. ED. INF. 1r CICLE HORMIGUITAS	ALACANT / ALICANTE	ALACANT / ALICANTE
03019330	CENTRE PRIV. ED. INF. 1r CICLE TRAZOS Y RAYAJOS	SANT VICENT DEL RASPEIG / SAN VICENTE DEL RASPEIG	ALACANT / ALICANTE
03019342	CENTRE PRIV. ED. INF. 1r CICLE SOL, SOLET	ALCOI / ALCOY	ALACANT / ALICANTE
03019408	CENTRE PRIV. ED. INF. 1r CICLE NEPTÚ	SANT JOAN D'ALACANT	ALACANT / ALICANTE
03019411	CENTRE PRIV. ED. INF. 1r CICLE SENTIDOS	SANT VICENT DEL RASPEIG / SAN VICENTE DEL RASPEIG	ALACANT / ALICANTE
03019421	CENTRE PRIV. ED. INF. 1r CICLE COLORETS	DÈNIA	ALACANT / ALICANTE
03019469	CENTRO PRIV. ED. INF. 1r CICLO MENUDOS GENIOS	COX	ALACANT / ALICANTE
03019494	CENTRO PRIV. ED. INFANTIL LA MONSINA	CALLOSA DE SEGURA	ALACANT / ALICANTE
03019536	CENTRE PRIV. ED. INF. 1r CICLE LOS OLIVOS 2	ALACANT / ALICANTE	ALACANT / ALICANTE

<i>COD/CENTRE CÓD/CENTRO</i>	<i>CENTRE / CENTRO</i>	<i>MUNICIPI / MUNICIPIO</i>	<i>PROVÍNCIA / PROVINCIA</i>
03019551	CENTRE PRIV. ED. INF. 1r CICLE ELS PATUFETS	POBLE NOU DE BENITATXELL (EL) / <i>BENITACHELL</i>	ALACANT / <i>ALICANTE</i>
03019597	CENTRO PRIV. ED. INF. 1r CICLO LYSMON	BIGASTRO	ALACANT / <i>ALICANTE</i>
03019603	CENTRE PRIV. ED. INF. 1r CICLE TURULETA	SANT VICENT DEL RASPEIG / <i>SAN VICENTE DEL RASPEIG</i>	ALACANT / <i>ALICANTE</i>
03019640	CENTRE PRIV. ED. INF. 1r CICLE CARAGOLETS	XÀBIA / JÁVEA	ALACANT / <i>ALICANTE</i>
03019652	CENTRE PRIV. ED. INF. 1r CICLE NANOS	NOVELDA	ALACANT / <i>ALICANTE</i>
03019664	CENTRE PRIV. ED. INF. 1r CICLE EL PORTET	DÈNIA	ALACANT / <i>ALICANTE</i>
03019676	CENTRE PRIV. ED. INF. 1r CICLE PETER PAN	ALACANT / <i>ALICANTE</i>	ALACANT / <i>ALICANTE</i>
03019688	CENTRE PRIV. ED. INF. 1r CICLE COLORÍN COLORADO	ALACANT / <i>ALICANTE</i>	ALACANT / <i>ALICANTE</i>
03019691	CENTRE PRIV. ED. INF. 1r CICLE NINÓN	ALACANT / <i>ALICANTE</i>	ALACANT / <i>ALICANTE</i>
03019706	CENTRE PRIV. ED. INF. 1r CICLE LA MAR SALADA CONDOMINA	ALACANT / <i>ALICANTE</i>	ALACANT / <i>ALICANTE</i>
03019721	CENTRE PRIV. ED. INF. 1r CICLE MICKEY	SANT VICENT DEL RASPEIG / <i>SAN VICENTE DEL RASPEIG</i>	ALACANT / <i>ALICANTE</i>
03019767	CENTRE PRIV. ED. INF. 1r CICLE EL ALMENDRO	ALACANT / <i>ALICANTE</i>	ALACANT / <i>ALICANTE</i>
03019792	CENTRE PRIV. ED. INF. 1r CICLE ACUARELAS	ALACANT / <i>ALICANTE</i>	ALACANT / <i>ALICANTE</i>
03019809	CENTRE PRIV. ED. INF. 1r CICLE BRITANIA	ALACANT / <i>ALICANTE</i>	ALACANT / <i>ALICANTE</i>
03019822	CENTRE PRIV. ED. INF. 1r CICLE EL COLE DE PATE	VILA JOIOSA (LA) / <i>VILLAJOYOSA</i>	ALACANT / <i>ALICANTE</i>
03019846	CENTRO PRIV. ED. INF. 1r CICLO TU CASITA	DOLORES	ALACANT / <i>ALICANTE</i>
03019858	CENTRE PRIV. ED. INF. 1r CICLE CAP I CUA	PETRER	ALACANT / <i>ALICANTE</i>
03019895	CENTRE PRIV. ED. INF. 1r CICLE L'ALMAFRÀ	BENIDORM	ALACANT / <i>ALICANTE</i>
03019901	CENTRE PRIV. ED. INF. 1r CICLE L'ESCOLETA	VILA JOIOSA (LA) / <i>VILLAJOYOSA</i>	ALACANT / <i>ALICANTE</i>
03019937	CENTRE PRIV. ED. INF. 1r CICLE L'ESCOLETA	ELX / <i>ELCHE</i>	ALACANT / <i>ALICANTE</i>
03019950	CENTRE PRIV. ED. INF. 1r CICLE SANTA MARÍA	DÈNIA	ALACANT / <i>ALICANTE</i>
03020022	CENTRE PRIV. ED. INF. 1r CICLE NENS	MURO DE ALCOY	ALACANT / <i>ALICANTE</i>
03020058	CENTRE PRIV. ED. INF. 1r CICLE A-E-I-O-U	SANT VICENT DEL RASPEIG / <i>SAN VICENTE DEL RASPEIG</i>	ALACANT / <i>ALICANTE</i>
03020061	CENTRE PRIV. ED. INF. 1r CICLE BAMBI	SANT VICENT DEL RASPEIG / <i>SAN VICENTE DEL RASPEIG</i>	ALACANT / <i>ALICANTE</i>
03020137	CENTRO PRIV. ED. INF. 1r CICLO DUENDES	ELDA	ALACANT / <i>ALICANTE</i>
03020149	CENTRE PRIV. ED. INF. 1r CICLE CHIQUITOS	ALCOI / ALCOY	ALACANT / <i>ALICANTE</i>
03020198	CENTRE PRIV. ED. INF. 1r CICLE LUMIÈRE	CAMPELLO (EL)	ALACANT / <i>ALICANTE</i>
03020216	CENTRO PRIV. ED. INF. 1r CICLO BUHITOS	PILAR DE LA HORADADA	ALACANT / <i>ALICANTE</i>
03020228	CENTRE PRIV. ED. INFANTIL CICLE LYSMON II	SANTA POLA	ALACANT / <i>ALICANTE</i>
03020265	CENTRE PRIV. ED. INF. 1r CICLE PETITS	SANT VICENT DEL RASPEIG / <i>SAN VICENTE DEL RASPEIG</i>	ALACANT / <i>ALICANTE</i>
03020277	CENTRE PRIV. ED. INF. 1r CICLE EL CASTELLET	DÈNIA	ALACANT / <i>ALICANTE</i>
03020290	CENTRE PRIV. ED. INF. 1r CICLE LITTLE FRIENDS	PETRER	ALACANT / <i>ALICANTE</i>
03020307	CENTRE PRIV. ED. INF. 1r CICLE ELS DONYETS	VILA JOIOSA (LA) / <i>VILLAJOYOSA</i>	ALACANT / <i>ALICANTE</i>
03020320	CENTRE PRIV. ED. INF. 1r CICLE KID'S GARDEN	ELX / <i>ELCHE</i>	ALACANT / <i>ALICANTE</i>
03020356	CENTRE PRIV. ED. INF. 1r CICLE DUENDES JUNIOR	SANT VICENT DEL RASPEIG / <i>SAN VICENTE DEL RASPEIG</i>	ALACANT / <i>ALICANTE</i>
03020368	CENTRE PRIV. ED. INF. 1r CICLE LITTLE TOWN	VILA JOIOSA (LA) / <i>VILLAJOYOSA</i>	ALACANT / <i>ALICANTE</i>
03020381	CENTRE PRIV. ED. INF. 1r CICLE NIÑO JESÚS	NOVELDA	ALACANT / <i>ALICANTE</i>
03020393	CENTRO PRIV. ED. INF. 1r CICLO LA CASITA BILINGUAL SCHOOL	TORREVIEJA	ALACANT / <i>ALICANTE</i>
03020447	CENTRE PRIV. ED. INF. 1r CICLE BOMBONETS	DÈNIA	ALACANT / <i>ALICANTE</i>
03020459	CENTRO PRIV. ED. INF. 1r CICLO PILAR ANDRADA	ASPE	ALACANT / <i>ALICANTE</i>
03020502	CENTRE PRIV. ED. INF. 1r CICLE NANOS 2	NOVELDA	ALACANT / <i>ALICANTE</i>
03020514	CENTRO PRIV. ED. INF. 1r CICLO LAS CASITAS	ALMORADÍ	ALACANT / <i>ALICANTE</i>
03020526	CENTRE PRIV. ED. INF. 1r CICLE LITTLE LAND	ALACANT / <i>ALICANTE</i>	ALACANT / <i>ALICANTE</i>

<i>COD/CENTRE CÓD/CENTRO</i>	<i>CENTRE / CENTRO</i>	<i>MUNICIPI / MUNICIPIO</i>	<i>PROVÍNCIA / PROVINCIA</i>
03020599	CENTRE PRIV. ED. INF. 1r CICLE BOLQUERETS	ORBA	ALACANT / ALICANTE
03020617	CENTRE PRIV. ED. INF. 1r CICLE KID'S GARDEN	ALACANT / ALICANTE	ALACANT / ALICANTE
03020629	CENTRE PRIV. ED. INF. 1r CICLE LYSMON ISLA TABARCA	ALACANT / ALICANTE	ALACANT / ALICANTE
03020666	CENTRO PRIV. ED. INF. 1r CICLO LYSMON SAN MIGUEL DE SALINAS	SAN MIGUEL DE SALINAS	ALACANT / ALICANTE
03020721	CENTRE PRIV. ED. INF. 1r CICLE LYSMON ALTABIX ELCHE	ELX / ELCHE	ALACANT / ALICANTE
03020745	CENTRE PRIV. ED. INF. 1r CICLE PRINCIPITOS GOLF	ALACANT / ALICANTE	ALACANT / ALICANTE
03020769	CENTRE PRIV. ED. INF. 1r CICLE ACUARELAS 2	ALACANT / ALICANTE	ALACANT / ALICANTE
03020836	CENTRE PRIV. ED. INF. 1r CICLE PEQUE-PEQUE	SANT VICENT DEL RASPEIG / SAN VICENTE DEL RASPEIG	ALACANT / ALICANTE
03020848	CENTRE PRIV. ED. INF. 1r CICLE PRINCESA MERCEDES BABEL	ALACANT / ALICANTE	ALACANT / ALICANTE
03020885	CENTRE PRIV. ED. INF. 1r CICLE LYSMON CONCEPCIÓN ARENAL	ELX / ELCHE	ALACANT / ALICANTE
03020897	CENTRE PRIV. ED. INF. 1r CICLE EL NANO	ALFÀS DEL PI (L')	ALACANT / ALICANTE
03020903	CENTRO PRIV. ED. INF. 1r CICLO EL CAMINO	CATRAL	ALACANT / ALICANTE
03020939	CENTRE PRIV. ED. INF. 1r CICLE XIULET	GATA DE GORGOS	ALACANT / ALICANTE
03020940	CENTRO PRIV. ED. INF. 1r CICLO LA GRANOTA VERDA	TORREVIEJA	ALACANT / ALICANTE
03021026	CENTRE PRIV. ED. INF. 1r CICLE CHUPETINES	ELX / ELCHE	ALACANT / ALICANTE
03021041	CENTRO PRIV. ED. INF. 1r CICLO ACUARELAS	VILLENA	ALACANT / ALICANTE
03021063	CENTRO PRIV. ED. INF. 1r CICLO MY FIRST SCHOOL	SAX	ALACANT / ALICANTE
03021075	CENTRE PRIV. ED. INF. 1r CICLE LA CASITA DEL RELOJ	ELX / ELCHE	ALACANT / ALICANTE
03021087	CENTRE PRIV. ED. INF. 1r CICLE LA CARRASCA	IBI	ALACANT / ALICANTE
03021154	CENTRE PRIV. ED. INF. 1r CICLE LYSMON SAN JUAN	ALACANT	ALACANT / ALICANTE
03021166	CENTRE PRIV. ED. INF. 1r CICLE MIMITOS	TEULADA	ALACANT / ALICANTE
03021178	CENTRE PRIV. ED. INF. 1r CICLE ÀNGELES CUSTODIOS	XIXONA / JIJONA	ALACANT / ALICANTE
03021208	CENTRO PRIV. ED. INF. 1r CICLO TALENTOS	ELDA	ALACANT / ALICANTE
03021211	CENTRE PRIV. ED. INF. 1r CICLE MY LITTLE KINGDOM	BENIDORM	ALACANT / ALICANTE
12000479	CENTRE PRIV. ED. INFANTIL MAGDALA	BENICARLÓ	CASTELLÓ / CASTELLÓN
12000686	CENTRE PRIVAT VILLA FÁTIMA	BORRIANA / BURRIANA	CASTELLÓ / CASTELLÓN
12000716	CENTRE PRIVAT ILLES COLUMBRETES	BORRIANA / BURRIANA	CASTELLÓ / CASTELLÓN
12001496	CENTRE PRIVAT LA MAGDALENA	CASTELLÓ DE LA PLANA	CASTELLÓ / CASTELLÓN
12002658	CENTRE PRIV. ED. INF. 1r CICLE CARBONAIRE	VALL D'UIXÓ (LA)	CASTELLÓ / CASTELLÓN
12002981	CENTRE PRIV. ED. INF. 1r CICLE CAPERUCITA ROJA	VILA-REAL	CASTELLÓ / CASTELLÓN
12003286	CENTRE PRIV. ED. INF. 1r CICLE KINDER PARK	VILA-REAL	CASTELLÓ / CASTELLÓN
12003602	CENTRE PRIV. ED. INF. 1r CICLE SAN CRISTÓBAL	CASTELLÓ DE LA PLANA	CASTELLÓ / CASTELLÓN
12003811	CENTRE PRIV. ED. INF. 1r CICLE L'ARBRE MÀGIC	MONCOFA	CASTELLÓ / CASTELLÓN
12004102	CENTRE PRIVAT GRANS I MENUTS	CASTELLÓ DE LA PLANA	CASTELLÓ / CASTELLÓN
12004187	CENTRE PRIV. ED. INF. 1r CICLE BLANCANIEVES	MONCOFA	CASTELLÓ / CASTELLÓN
12005179	CENTRE PRIV. ED. INF. 1r CICLE LA LLUNA	CASTELLÓ DE LA PLANA	CASTELLÓ / CASTELLÓN
12005301	CENTRE PRIV. ED. INFANTIL LOS ÀNGELES	CASTELLÓ DE LA PLANA	CASTELLÓ / CASTELLÓN
12005349	CENTRE PRIVAT TORRENOVA	BETXÍ	CASTELLÓ / CASTELLÓN
12005623	CENTRE PRIV. ED. INF. 1r CICLE ELS XIQUETS	VINARÒS	CASTELLÓ / CASTELLÓN
12005921	CENTRE PRIVAT LLEDÓ, INTERNATIONAL SCHOOL	CASTELLÓ DE LA PLANA	CASTELLÓ / CASTELLÓN
12005957	CENTRE PRIV. ED. INF. 1r CICLE BRESSOLS, SL	ONDA	CASTELLÓ / CASTELLÓN
12006196	CENTRE PRIV. ED. INF. 1r CICLE MENUDETS	BENICÀSSIM / BENICASIM	CASTELLÓ / CASTELLÓN
12006329	CENTRE PRIV. ED. INF. 1r CICLE L'OM	CASTELLÓ DE LA PLANA	CASTELLÓ / CASTELLÓN
12006381	CENTRE PRIV. ED. INF. 1r CICLE MENUTS	BENICARLÓ	CASTELLÓ / CASTELLÓN
12006391	CENTRE PRIV. ED. INF. 1r CICLE SOL, SOLET	ONDA	CASTELLÓ / CASTELLÓN
12006433	CENTRE PRIV. ED. INF. 1r CICLE EL BORREGUET	BORRIANA / BURRIANA	CASTELLÓ / CASTELLÓN

<i>COD/CENTRE CÓD/CENTRO</i>	<i>CENTRE / CENTRO</i>	<i>MUNICIPI / MUNICIPIO</i>	<i>PROVÍNCIA / PROVINCIA</i>
12006561	CENTRE PRIV. ED. INF. 1r CICLE PITUFOS	VALL D'UIXÓ (LA)	CASTELLÓ / CASTELLÓN
12007103	CENTRE PRIV. ED. INF. 1r CICLE LA JIRAFÀ	CASTELLÓ DE LA PLANA	CASTELLÓ / CASTELLÓN
12007243	CENTRE PRIV. ED. INFANTIL MOBY DICK	BENICARLÓ	CASTELLÓ / CASTELLÓN
12007383	CENTRE PRIV. ED. INF. 1r CICLE BABISOL	VILA-REAL	CASTELLÓ / CASTELLÓN
12007413	CENTRE PRIV. ED. INF. 1r CICLE BAMBILÀNDIA	VILA-REAL	CASTELLÓ / CASTELLÓN
12007437	CENTRE PRIV. ED. INF. 1r CICLE IALE BEBÉS	CASTELLÓ DE LA PLANA	CASTELLÓ / CASTELLÓN
12007486	CENTRE PRIV. ED. INF. 1r CICLE BARRUFETS	ONDA	CASTELLÓ / CASTELLÓN
12007498	CENTRE PRIV. ED. INF. 1r CICLE FABULINUS	CASTELLÓ DE LA PLANA	CASTELLÓ / CASTELLÓN
12007577	CENTRE PRIV. ED. INF. 1r CICLE LA PAPALLONA MENUÇA	CASTELLÓ DE LA PLANA	CASTELLÓ / CASTELLÓN
12007589	CENTRE PRIV. ED. INF. 1r CICLE PICAROL	CASTELLÓ DE LA PLANA	CASTELLÓ / CASTELLÓN
12007607	CENTRE PRIV. ED. INF. 1r CICLE L'ESQUIROL	VILA-REAL	CASTELLÓ / CASTELLÓN
12007668	CENTRE PRIV. ED. INF. 1r CICLE LA JIRAFÀ II	CASTELLÓ DE LA PLANA	CASTELLÓ / CASTELLÓN
12007701	CENTRE PRIV. ED. INF. 1r CICLE MÓN DE FADES	VILA-REAL	CASTELLÓ / CASTELLÓN
12007735	CENTRO PRIV. ED. INF. 1r CICLO YO SOLITO	SEGORBE	CASTELLÓ / CASTELLÓN
12007760	CENTRE PRIV. ED. INF. 1r CICLE KID'S GARDEN	CASTELLÓ DE LA PLANA	CASTELLÓ / CASTELLÓN
12007814	CENTRE PRIV. ED. INF. 1r CICLE LOS ÀNGELES	BORRIANA / BURRIANA	CASTELLÓ / CASTELLÓN
12007838	CENTRE PRIV. ED. INF. 1r CICLE 5 SENTITS	VILA-REAL	CASTELLÓ / CASTELLÓN
12007841	CENTRE PRIV. ED. INF. 1r CICLE LA LLUNA-UJI	CASTELLÓ DE LA PLANA	CASTELLÓ / CASTELLÓN
12007851	CENTRE PRIV. ED. INF. 1r CICLE LA LLIMETA	ALMASSORA	CASTELLÓ / CASTELLÓN
12007863	CENTRE PRIV. ED. INF. 1r CICLE FABULINUS RIBALTA	CASTELLÓ DE LA PLANA	CASTELLÓ / CASTELLÓN
12007887	CENTRE PRIV. ED. INF. 1r CICLE APAPACHOA	CASTELLÓ DE LA PLANA	CASTELLÓ / CASTELLÓN
12007954	CENTRE PRIV. ED. INF. 1r CICLE EL TRENET	BORRIANA / BURRIANA	CASTELLÓ / CASTELLÓN
12007966	CENTRE PRIV. ED. INF. 1r CICLE EL BRES	ALMASSORA	CASTELLÓ / CASTELLÓN
12007978	CENTRE PRIV. ED. INF. 1r CICLE LA BALENA	BORRIANA / BURRIANA	CASTELLÓ / CASTELLÓN
12008004	CENTRE PRIV. ED. INF. 1r CICLE EL NUVOLET BLAU	BORRIANA / BURRIANA	CASTELLÓ / CASTELLÓN
12008031	CENTRO PRIV. ED. INF. 1r CICLO PIPOS	SEGORBE	CASTELLÓ / CASTELLÓN
12008065	CENTRE PRIV. ED. INF. 1r CICLE LA MARIETA	CASTELLÓ DE LA PLANA	CASTELLÓ / CASTELLÓN
12008107	CENTRE PRIV. ED. INF. 1r CICLE EL NIU	VALL D'UIXÓ (LA)	CASTELLÓ / CASTELLÓN
12008235	CENTRE PRIV. ED. INF. 1r CICLE EL TRENET	ONDA	CASTELLÓ / CASTELLÓN
12008259	CENTRE PRIV. ED. INF. 1r CICLE ELS SENTITS	CASTELLÓ DE LA PLANA	CASTELLÓ / CASTELLÓN
12008326	CENTRE PRIV. ED. INF. 1r CICLE EL PARQUE	VALL D'UIXÓ (LA)	CASTELLÓ / CASTELLÓN
12008351	CENTRE PRIV. ED. INF. 1r CICLE PRIMERS PASSOS	CASTELLÓ DE LA PLANA	CASTELLÓ / CASTELLÓN
46000468	CENTRE PRIVAT SANTÍSSIMO CRISTO DE LA FE	ALCÀSSER	VALÈNCIA / VALENCIA
46000951	CENTRE PRIVAT VAMAR	ALFAFAR	VALÈNCIA / VALENCIA
46001102	CENTRE PRIVAT MARÍA AUXILIADORA	ALGEMESÍ	VALÈNCIA / VALENCIA
46001126	CENTRE PRIVAT NUESTRA SEÑORA DE LA SALUD	ALGEMESÍ	VALÈNCIA / VALENCIA
46001254	CENTRE PRIVAT SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS	ALGINET	VALÈNCIA / VALENCIA
46001667	CENTRE PRIVAT ASUNCIÓN DE NUESTRA SEÑORA	BENAGUASIL	VALÈNCIA / VALENCIA
46001874	CENTRE PRIV. ED. INFANTIL LA MILAGROSA	BENIGNÀNIM	VALÈNCIA / VALENCIA
46001989	CENTRE PRIVAT MARQUÉS DE DOS AGUAS	BÉTERA	VALÈNCIA / VALENCIA
46002121	CENTRO PRIVADO SAGRADA FAMILIA-ATALAYA	BUÑOL	VALÈNCIA / VALENCIA
46002611	CENTRE PRIVAT AVE MARÍA	CARCAIXENT	VALÈNCIA / VALENCIA
46002635	CENTRE PRIV. ED. INFANTIL NTRA. SEÑORA DE LOS DESAMPARADOS	CARCAIXENT	VALÈNCIA / VALENCIA
46002751	CENTRE PRIVAT LA DEVESA	CARLET	VALÈNCIA / VALENCIA
46002908	CENTRE PRIVAT SAN ANTONIO DE PADUA	CATARROJA	VALÈNCIA / VALENCIA
46003330	CENTRE PRIVAT INMACULADA CONCEPCIÓN	CULLERA	VALÈNCIA / VALENCIA
46003810	CENTRE PRIVAT IALE	ELIANA (L')	VALÈNCIA / VALENCIA
46003834	CENTRE PRIV. ED. INFANTIL SANTA CLARA	ELIANA (L')	VALÈNCIA / VALENCIA

<i>COD/CENTRE CÓD/CENTRO</i>	<i>CENTRE / CENTRO</i>	<i>MUNICIPI / MUNICIPIO</i>	<i>PROVÍNCIA / PROVINCIA</i>
46004073	CENTRE PRIVAT ABECÉ	GANDIA	VALÈNCIA / VALENCIA
46004115	CENTRE PRIVAT ESCOLÀPIES GANDIA	GANDIA	VALÈNCIA / VALENCIA
46004140	CENTRE PRIVAT ABAD SOLA	GANDIA	VALÈNCIA / VALENCIA
46004243	CENTRE PRIVAT MARÍA DE LOS ÁNGELES SUÁREZ DE CALDERÓN	GANDIA	VALÈNCIA / VALENCIA
46004553	CENTRE PRIVAT SANT FRANCESC	GUADASSUAR	VALÈNCIA / VALENCIA
46004796	CENTRE PRIVAT SANTA ANA	LLÍRIA	VALÈNCIA / VALENCIA
46004814	CENTRE PRIVAT FRANCISCO LLOPIS LATORRE	LLÍRIA	VALÈNCIA / VALENCIA
46005636	CENTRE PRIVAT SAN JOSÉ	MONCADA	VALÈNCIA / VALENCIA
46005983	CENTRE PRIVAT LA CONCEPCIÓN	ONTINYENT	VALÈNCIA / VALENCIA
46006343	CENTRE PRIV. ED. INFANTIL MINERVA	PATERNA	VALÈNCIA / VALENCIA
46006501	CENTRE PRIVAT SANTO TOMÁS DE AQUINO	PATERNA	VALÈNCIA / VALENCIA
46006598	CENTRE PRIV. ED. INFANTIL SAN CRISTÓBAL MÁRTIR II	PICASSENT	VALÈNCIA / VALENCIA
46006677	CENTRE PRIVAT LA NOSTRA ESCOLA COMARCAL	PICASSENT	VALÈNCIA / VALENCIA
46006999	CENTRE PRIVAT LAS COLINAS	EL REAL DE GANDIA	VALÈNCIA / VALENCIA
46007384	CENTRE PRIV. ED. INF. 1r CICLE ALEVÍN	ROCAFORT	VALÈNCIA / VALENCIA
46007803	CENTRE PRIVAT SEDAÍ	SEDAÍ	VALÈNCIA / VALENCIA
46008911	CENTRO PRIVADO SANTA ANA	UTIEL	VALÈNCIA / VALENCIA
46009368	CENTRE PRIVAT MARTÍ SOROLLA	VALÈNCIA	VALÈNCIA / VALENCIA
46009666	CENTRE PRIV. ED. INFANTIL LOS ÁNGELES	VALÈNCIA	VALÈNCIA / VALENCIA
46009721	CENTRE PRIVAT NUESTRA SEÑORA DE LORETO	VALÈNCIA	VALÈNCIA / VALENCIA
46101076	CENTRE PRIV. ED. INF. 1r CICLE PINOKIO	VALÈNCIA	VALÈNCIA / VALENCIA
4610243	CENTRE PRIVAT INMACULADO CORAZÓN DE MARÍA	VALÈNCIA	VALÈNCIA / VALENCIA
46101612	CENTRE PRIVAT AVE MARÍA DE PEÑARROCHA	VALÈNCIA	VALÈNCIA / VALENCIA
46101791	CENTRE PRIVAT SANTA CRUZ	MISLATA	VALÈNCIA / VALENCIA
46101818	CENTRE PRIVAT SALGUI	VALÈNCIA	VALÈNCIA / VALENCIA
46101867	CENTRE PRIVAT SANTA MARÍA	VALÈNCIA	VALÈNCIA / VALENCIA
46102021	CENTRE PRIVAT MARNI	VALÈNCIA	VALÈNCIA / VALENCIA
46103013	CENTRE PRIV. ED. INFANTIL CIUDAD JARDÍN	VALÈNCIA	VALÈNCIA / VALENCIA
46103621	CENTRE PRIV. ED. INF. 1r CICLE BAMBY-ABADE	VALÈNCIA	VALÈNCIA / VALENCIA
46103633	CENTRE PRIV. ED. INF. 1r CICLE SANTA KLAUS	VALÈNCIA	VALÈNCIA / VALENCIA
46103980	CENTRE PRIVAT SAN FRANCISCO Y SANTO DOMINGO	VILAMARXANT	VALÈNCIA / VALENCIA
46104029	CENTRE PRIVAT SANTO DOMINGO	VILLANUEVA DE CASTELLÓN	VALÈNCIA / VALENCIA
46104030	CENTRE PRIVAT HERNÁNDEZ	VILLANUEVA DE CASTELLÓN	VALÈNCIA / VALENCIA
46105320	CENTRE PRIV. ED. INFANTIL SAN PATRICIO	BÉTERA	VALÈNCIA / VALENCIA
46105344	CENTRE PRIV. ED. INFANTIL EL TREN	VALÈNCIA	VALÈNCIA / VALENCIA
46106658	CENTRE PRIVAT VILAVELLA	VALÈNCIA	VALÈNCIA / VALENCIA
46107109	CENTRE PRIVAT LES CAROLINES	PICASSENT	VALÈNCIA / VALENCIA
46107699	CENTRE PRIVAT LOS NARANJOS	GANDIA	VALÈNCIA / VALENCIA
46107766	CENTRE PRIVAT GREGORI MAYANS I CISCAR	GANDIA	VALÈNCIA / VALENCIA
46107833	CENTRE PRIVAT EL PRAT	LLÍRIA	VALÈNCIA / VALENCIA
46108503	CENTRE PRIV. ED. INFANTIL LA GACELA, SL	PATERNA	VALÈNCIA / VALENCIA
46108667	CENTRE PRIVAT SAN ANTONIO DE PADUA II	CATARROJA	VALÈNCIA / VALENCIA
46020731	CENTRE PRIVAT GENÇANA	GODELLA	VALÈNCIA / VALENCIA
46021401	CENTRE PRIV. ED. INF. 1r CICLE L'ÀNEC BOIG	VALÈNCIA	VALÈNCIA / VALENCIA
46021447	CENTRE PRIV. ED. INF. 1r CICLE SAN JOSÉ Y SAN ANTONIO	SUECA	VALÈNCIA / VALENCIA
46021642	CENTRE PRIV. ED. INF. 1r CICLE EL CASTILLO	VALÈNCIA	VALÈNCIA / VALENCIA
46021769	CENTRE PRIV. ED. INFANTIL CAMPANAR	VALÈNCIA	VALÈNCIA / VALENCIA



DIARI OFICIAL
DE LA GENERALITAT VALENCIANA

<i>COD/CENTRE CÓD/CENTRO</i>	<i>CENTRE / CENTRO</i>	<i>MUNICIPI / MUNICIPIO</i>	<i>PROVÍNCIA / PROVINCIA</i>
46021770	CENTRE PRIV. ED. INF. 1r CICLE FUNDACIÓ FCO.PERIS MUÑOZ	BURJASSOT	VALÈNCIA / VALENCIA
46021812	CENTRE PRIV. ED. INF. 1r CICLE EL TRENET	LLÍRIA	VALÈNCIA / VALENCIA
46021824	CENTRE PRIV. ED. INF. 1r CICLE TRAMVIA EL PARC	VALÈNCIA	VALÈNCIA / VALENCIA
46021836	CENTRE PRIV. ED. INF. 1r CICLE SAMBORI	VALÈNCIA	VALÈNCIA / VALENCIA
46021873	CENTRE PRIV. ED. INF. 1r CICLE BRESSOL-BENIMACLET	VALÈNCIA	VALÈNCIA / VALENCIA
46021885	CENTRE PRIV. ED. INF. 1r CICLE EL CABIROL	VALÈNCIA	VALÈNCIA / VALENCIA
46021988	CENTRE PRIV. ED. INF. 1r CICLE DÁLMATAS	VALÈNCIA	VALÈNCIA / VALENCIA
46022439	CENTRE PRIV. ED. INFANTIL CHIQUILÍN	VALÈNCIA	VALÈNCIA / VALENCIA
46022488	CENTRE PRIV. ED. INF. 1r CICLE ESCOLETA NOVA	BENETÚSSER	VALÈNCIA / VALENCIA
46022491	CENTRE PRIV. ED. INFANTIL GIORGETA	VALÈNCIA	VALÈNCIA / VALENCIA
46022506	CENTRE PRIV. ED. INFANTIL LA PALOMA	VALÈNCIA	VALÈNCIA / VALENCIA
46022683	CENTRE PRIV. ED. INF. 1r CICLE ELS XIQUETS	PICASSENT	VALÈNCIA / VALENCIA
46022725	CENTRE PRIV. ED. INF. 1r CICLE MENUTS	MASSANASSA	VALÈNCIA / VALENCIA
46022828	CENTRE PRIV. ED. INF. 1r CICLE DUMBO	VALÈNCIA	VALÈNCIA / VALENCIA
46023021	CENTRE PRIV. ED. INF. 1r CICLE CAMPANILLA	RIBA-ROJA DE TÚRIA	VALÈNCIA / VALENCIA
46023092	CENTRE PRIV. ED. INF. 1r CICLE CASA CUNA SANTA ISABEL	VALÈNCIA	VALÈNCIA / VALENCIA
46023110	CENTRE PRIV. ED. INF. 1r CICLE EL TRENET	VALÈNCIA	VALÈNCIA / VALENCIA
46023201	CENTRE PRIV. ED. INF. 1r CICLE LA MILAGROSA	SUECA	VALÈNCIA / VALENCIA
46023286	CENTRE PRIV. ED. INF. 1r CICLE DEHESA	VALÈNCIA	VALÈNCIA / VALENCIA
46023304	CENTRE PRIV. ED. INF. 1r CICLE SAN IGNACIO DE LOYOLA	ELIANA (L')	VALÈNCIA / VALENCIA
46023316	CENTRE PRIV. ED. INF. 1r CICLE TURIA	VALÈNCIA	VALÈNCIA / VALENCIA
46023331	CENTRE PRIV. ED. INF. 1r CICLE KINDER	VALÈNCIA	VALÈNCIA / VALENCIA
46023365	CENTRE PRIV. ED. INF. 1r CICLE PIPO	VALÈNCIA	VALÈNCIA / VALENCIA
46023389	CENTRE PRIV. ED. INFANTIL EL NIU DE SANT ISIDRE	VALÈNCIA	VALÈNCIA / VALENCIA
46023390	CENTRE PRIV. ED. INFANTIL LA AURORA	VALÈNCIA	VALÈNCIA / VALENCIA
46023407	CENTRE PRIV. ED. INFANTIL PATUFET	VALÈNCIA	VALÈNCIA / VALENCIA
46023420	CENTRE PRIV. ED. INFANTIL JESÚS-KIND	VALÈNCIA	VALÈNCIA / VALENCIA
46023444	CENTRE PRIV. ED. INFANTIL BAMBINOS	VALÈNCIA	VALÈNCIA / VALENCIA
46023493	CENTRE PRIV. ED. INF. 1r CICLE NANSY	VALÈNCIA	VALÈNCIA / VALENCIA
46023560	CENTRE PRIV. ED. INF. 1r CICLE LA RODA II	ONTINYENT	VALÈNCIA / VALENCIA
46023638	CENTRE PRIV. ED. INF. 1r CICLE EL CORRO	XÀTIVA	VALÈNCIA / VALENCIA
46023641	CENTRE PRIV. ED. INFANTIL BETANIA	XÀTIVA	VALÈNCIA / VALENCIA
46023675	CENTRE PRIV. ED. INF. 1r CICLE REDOLINS	VALÈNCIA	VALÈNCIA / VALENCIA
46023985	CENTRE PRIV. ED. INF. 1r CICLE MAMI'S & PAPI'S	POBLA DE VALLBONA (LA)	VALÈNCIA / VALENCIA
46023997	CENTRE PRIV. ED. INF. 1r CICLE TRÉBOL MONTESSORI	GODELLA	VALÈNCIA / VALENCIA
46024138	CENTRE PRIV. ED. INFANTIL HADA UN MUNDO MÁGICO	ELIANA (L')	VALÈNCIA / VALENCIA
46024163	CENTRE PRIV. ED. INF. 1r CICLE AMADEUS SCHOOL	VALÈNCIA	VALÈNCIA / VALENCIA
46024187	CENTRE PRIV. ED. INFANTIL SAN PASCUAL BAYLÓN	VALÈNCIA	VALÈNCIA / VALENCIA
46024199	CENTRE PRIV. ED. INF. 1r CICLE LA MILOTXA	VALÈNCIA	VALÈNCIA / VALENCIA
46024205	CENTRE PRIV. ED. INF. 1r CICLE NATURA	VALÈNCIA	VALÈNCIA / VALENCIA
46024230	CENTRE PRIV. ED. INF. 1r CICLE EL CARAGOL AMIC	VALÈNCIA	VALÈNCIA / VALENCIA
46024242	CENTRE PRIV. ED. INF. 1r CICLE BAMBI	VALÈNCIA	VALÈNCIA / VALENCIA
46024254	CENTRE PRIV. ED. INF. 1r CICLE EL COLE	VALÈNCIA	VALÈNCIA / VALENCIA
46024278	CENTRE PRIV. ED. INFANTIL BETEL	VALÈNCIA	VALÈNCIA / VALENCIA
46024281	CENTRE PRIV. ED. INF. 1r CICLE ANAIA	VALÈNCIA	VALÈNCIA / VALENCIA
46024291	CENTRE PRIV. ED. INF. 1r CICLE EL OSITO AZUL	VALÈNCIA	VALÈNCIA / VALENCIA
46024308	CENTRE PRIV. ED. INFANTIL SAN LUIS	VALÈNCIA	VALÈNCIA / VALENCIA
46024345	CENTRE PRIV. ED. INF. 1r CICLE DAMA DE ELCHE	VALÈNCIA	VALÈNCIA / VALENCIA

<i>COD/CENTRE CÓD/CENTRO</i>	<i>CENTRE / CENTRO</i>	<i>MUNICIPI / MUNICIPIO</i>	<i>PROVÍNCIA / PROVINCIA</i>
46024357	CENTRE PRIV. ED. INF. 1r CICLE LA ESTRELLA	VALÈNCIA	VALÈNCIA / VALENCIA
46024394	CENTRE PRIV. ED. INF. 1r CICLE LA GRANOTA	TORRENT	VALÈNCIA / VALENCIA
46024400	CENTRE PRIV. ED. INFANTIL TEYSA	VALÈNCIA	VALÈNCIA / VALENCIA
46024436	CENTRE PRIV. ED. INF. 1r CICLE CAP I CUA	TORRENT	VALÈNCIA / VALENCIA
46024461	CENTRE PRIV. ED. INF. 1r CICLE SAN JUAN BOSCO	VALÈNCIA	VALÈNCIA / VALENCIA
46024485	CENTRE PRIV. ED. INF. 1r CICLE SAN JOSÉ	VALÈNCIA	VALÈNCIA / VALENCIA
46024497	CENTRE PRIV. ED. INFANTIL GUPPY	VALÈNCIA	VALÈNCIA / VALENCIA
46024540	CENTRE PRIV. ED. INFANTIL NTRA. SEÑORA DE LOS DESAMPARADOS	PATERNA	VALÈNCIA / VALENCIA
46024552	CENTRE PRIV. ED. INF. 1r CICLE CASA DE LA CARIDAD	VALÈNCIA	VALÈNCIA / VALENCIA
46024564	CENTRE PRIV. ED. INF. 1r CICLE BALOO	PATERNA	VALÈNCIA / VALENCIA
46024734	CENTRE PRIV. ED. INF. 1r CICLE EL CUCURUCHO	VALÈNCIA	VALÈNCIA / VALENCIA
46024761	CENTRE PRIV. ED. INFANTIL PETER PAN	VALÈNCIA	VALÈNCIA / VALENCIA
46024850	CENTRE PRIV. ED. INF. 1r CICLE DU-DU-A	VALÈNCIA	VALÈNCIA / VALENCIA
46024862	CENTRE PRIV. ED. INF. 1r CICLE ALADDIN	VALÈNCIA	VALÈNCIA / VALENCIA
46024904	CENTRE PRIV. ED. INF. 1r CICLE PETITONS	SAGUNT / SAGUNTO	VALÈNCIA / VALENCIA
46024931	CENTRE PRIV. ED. INF. 1r CICLE PITUS RUZAFÀ	VALÈNCIA	VALÈNCIA / VALENCIA
46024941	CENTRE PRIV. ED. INF. 1r CICLE BETERÓ	VALÈNCIA	VALÈNCIA / VALENCIA
46025015	CENTRE PRIV. ED. INF. 1r CICLE ESCOLETA BUBO	CATARROJA	VALÈNCIA / VALENCIA
46025039	CENTRE PRIV. ED. INF. 1r CICLE JESÚS NIÑO	BURJASSOT	VALÈNCIA / VALENCIA
46025052	CENTRE PRIV. ED. INF. 1r CICLE PADBURY, SL	VALÈNCIA	VALÈNCIA / VALENCIA
46025076	CENTRE PRIV. ED. INF. 1r CICLE GLOBITOS	VALÈNCIA	VALÈNCIA / VALENCIA
46025106	CENTRE PRIV. ED. INF. 1r CICLE AULA 1	CARLET	VALÈNCIA / VALENCIA
46025118	CENTRE PRIV. ED. INF. 1r CICLE PEKAS	VALÈNCIA	VALÈNCIA / VALENCIA
46025131	CENTRE PRIV. ED. INF. 1r CICLE ARCO IRIS	VALÈNCIA	VALÈNCIA / VALENCIA
46025143	CENTRE PRIV. ED. INF. 1r CICLE NUESTRA SEÑORA DEL PILAR	BONREPÒS I MIRAMBELL	VALÈNCIA / VALENCIA
46025155	CENTRE PRIV. ED. INF. 1r CICLE EL SOLET	BENIFAIÓ	VALÈNCIA / VALENCIA
46025167	CENTRE PRIV. ED. INFANTIL EL EDEN	VALÈNCIA	VALÈNCIA / VALENCIA
46025180	CENTRE PRIV. ED. INF. 1r CICLE SAMBORI-LATORRE	VALÈNCIA	VALÈNCIA / VALENCIA
46025261	CENTRE PRIV. ED. INF. 1r CICLE JOAN DE MONTCADA	BENIARJÓ	VALÈNCIA / VALENCIA
46025386	CENTRE PRIV. ED. INF. 1r CICLE KINDER	SAN ANTONIO DE BENAGÉBER	VALÈNCIA / VALENCIA
46025490	CENTRE PRIV. ED. INF. 1r CICLE LA LLUNA	SAGUNT / SAGUNTO	VALÈNCIA / VALENCIA
46025581	CENTRE PRIV. ED. INF. 1r CICLE EL JARDINET	BENIFAIÓ	VALÈNCIA / VALENCIA
46025593	CENTRE PRIV. ED. INF. 1r CICLE GARABATOS	VALÈNCIA	VALÈNCIA / VALENCIA
46025601	CENTRE PRIV. ED. INFANTIL ENTRENARANJOS UNO	RIBA-ROJA DE TÚRIA	VALÈNCIA / VALENCIA
46025635	CENTRE PRIV. ED. INFANTIL SAN ANTONIO	SUECA	VALÈNCIA / VALENCIA
46025684	CENTRE PRIV. ED. INF. 1r CICLE L'ESCOLETA DE PALMA DE GANDIA	PALMA DE GANDÍA	VALÈNCIA / VALENCIA
46025696	CENTRE PRIV. ED. INF. 1r CICLE CRECIENDO JUNTOS	VALÈNCIA	VALÈNCIA / VALENCIA
46025702	CENTRE PRIV. ED. INF. 1r CICLE JARDÍN DE SERRERIA	VALÈNCIA	VALÈNCIA / VALENCIA
46025726	CENTRE PRIV. ED. INF. 1r CICLE WINNIE	VALÈNCIA	VALÈNCIA / VALENCIA
46025805	CENTRE PRIV. ED. INF. 1r CICLE LA SENYERA	VALÈNCIA	VALÈNCIA / VALENCIA
46025854	CENTRE PRIV. ED. INF. 1r CICLE EVA	ALGEMESÍ	VALÈNCIA / VALENCIA
46025891	CENTRE PRIV. ED. INF. 1r CICLE CORAZÓN	MISLATA	VALÈNCIA / VALENCIA
46025911	CENTRE PRIV. ED. INF. 1r CICLE BAMBINI	VALÈNCIA	VALÈNCIA / VALENCIA
46025921	CENTRE PRIV. ED. INF. 1r CICLE PARC CENTRAL COOP.V.	VALÈNCIA	VALÈNCIA / VALENCIA
46026391	CENTRE PRIV. ED. INF. 1r CICLE MI PRIMER COLE	CATARROJA	VALÈNCIA / VALENCIA
46026433	CENTRE PRIV. ED. INF. 1r CICLE MARNI II	VALÈNCIA	VALÈNCIA / VALENCIA
46026469	CENTRE PRIV. ED. INF. 1r CICLE SAMARUC	ALFAFAR	VALÈNCIA / VALENCIA



DIARI OFICIAL
DE LA GENERALITAT VALENCIANA

<i>COD/CENTRE CÓD/CENTRO</i>	<i>CENTRE / CENTRO</i>	<i>MUNICIPI / MUNICIPIO</i>	<i>PROVÍNCIA / PROVINCIA</i>
46026470	CENTRE PRIV. ED. INF. 1r CICLE PITUS ABASTOS	VALÈNCIA	VALÈNCIA / VALENCIA
46026536	CENTRE PRIV. ED. INF. 1r CICLE VIRGEN DE CORTES 2	VALÈNCIA	VALÈNCIA / VALENCIA
46026548	CENTRE PRIV. ED. INF. 1r CICLE VILLA AMPARO	BURJASSOT	VALÈNCIA / VALENCIA
46026551	CENTRE PRIV. ED. INF. 1r CICLE L'ESCOLETA E.LANDETE HERVÁS	ALCÚDIA (L')	VALÈNCIA / VALENCIA
46026573	CENTRE PRIV.ED.INF.1r CICLE SACAPUNTAS SIN CORTES NI PUNTAS	VALÈNCIA	VALÈNCIA / VALENCIA
46026603	CENTRE PRIV. ED. INF. 1r CICLE PICCOLO	VALÈNCIA	VALÈNCIA / VALENCIA
46026615	CENTRE PRIV. ED. INF. 1r CICLE BABY SCHOOL	MONCADA	VALÈNCIA / VALENCIA
46026639	CENTRE PRIV. ED. INFANTIL MI CHALET	VALÈNCIA	VALÈNCIA / VALENCIA
46026721	CENTRE PRIV. ED. INFANTIL LA AURORA 2	VALÈNCIA	VALÈNCIA / VALENCIA
46026810	CENTRE PRIV. ED. INF. 1r CICLE COLORINS	VALÈNCIA	VALÈNCIA / VALENCIA
46026822	CENTRE PRIV. ED. INF. 1r CICLE TRAVESSURES	TORRENT	VALÈNCIA / VALENCIA
46026949	CENTRE PRIV. ED. INF. 1r CICLE PEQUES-ÑAJOS	VALÈNCIA	VALÈNCIA / VALENCIA
46026950	CENTRE PRIV. ED. INF. 1r CICLE L'ESCOLETA DE MARU	CATARROJA	VALÈNCIA / VALENCIA
46026998	CENTRE PRIV. ED. INFANTIL EL CASTILLO 2	VALÈNCIA	VALÈNCIA / VALENCIA
46027051	CENTRE PRIV. ED. INF. 1r CICLE PRINCEPETS	TORRENT	VALÈNCIA / VALENCIA
46027073	CENTRE PRIV. ED. INF. 1r CICLE ELS MARINERETS	VALÈNCIA	VALÈNCIA / VALENCIA
46027103	CENTRE PRIV. ED. INF. 1r CICLE TRISOL	XÀTIVA	VALÈNCIA / VALENCIA
46027152	CENTRE PRIV. ED. INF. 1r CICLE DIXIE	VALÈNCIA	VALÈNCIA / VALENCIA
46027176	CENTRE PRIV. ED. INF. 1r CICLE EME MONTESSORI SCHOOL	BÉTERA	VALÈNCIA / VALENCIA
46027218	CENTRE PRIV. ED. INF. 1r CICLE CHIQUITÍN ALAMEDA	VALÈNCIA	VALÈNCIA / VALENCIA
46027929	CENTRE PRIV. ED. INF. 1r CICLE CUMBRE	PATERNA	VALÈNCIA / VALENCIA
46027954	CENTRE PRIV. ED. INF. 1r CICLE BOLQUERETS	VALÈNCIA	VALÈNCIA / VALENCIA
46027978	CENTRE PRIV. ED. INF. 1r CICLE LA PAZ	VALÈNCIA	VALÈNCIA / VALENCIA
46027981	CENTRE PRIV. ED. INF. 1r CICLE PEÚCOS	VALÈNCIA	VALÈNCIA / VALENCIA
46028031	CENTRE PRIV. ED. INF. 1r CICLE EL CUC	QUART DE POBLET	VALÈNCIA / VALENCIA
46028107	CENTRE PRIV. ED. INF. 1r CICLE INFANTES	VALÈNCIA	VALÈNCIA / VALENCIA
46028201	CENTRE PRIV. ED. INF. 1r CICLE GAMBOLINO	VALÈNCIA	VALÈNCIA / VALENCIA
46028211	CENTRE PRIV. ED. INF. 1r CICLE CHIQUILANDIA	VALÈNCIA	VALÈNCIA / VALENCIA
46028235	CENTRE PRIV. ED. INF. 1r CICLE EL ESCONDITE INGLÉS	ALBORAIA	VALÈNCIA / VALENCIA
46028247	CENTRE PRIV. ED. INF. 1r CICLE PITUFOS	VALÈNCIA	VALÈNCIA / VALENCIA
46028259	CENTRE PRIV. ED. INF. 1r CICLE MI COLE	VALÈNCIA	VALÈNCIA / VALENCIA
46028314	CENTRE PRIV. ED. INF. 1r CICLE MENUTS	PAIPORTA	VALÈNCIA / VALENCIA
46028326	CENTRO PRIV. ED. INF. 1r CICLO LA TARARA	CHIVA	VALÈNCIA / VALENCIA
46028338	CENTRE PRIV. ED. INF. 1r CICLE LÁPICES III	VALÈNCIA	VALÈNCIA / VALENCIA
46028351	CENTRE PRIV. ED. INF. 1r CICLE FANTASY SCHOOL	VALÈNCIA	VALÈNCIA / VALENCIA
46028387	CENTRE PRIV. ED. INF. 1r CICLE MARÍA ALLENDE	ELIANA (L')	VALÈNCIA / VALENCIA
46028466	CENTRE PRIV. ED. INF. 1r CICLE LUIS AMIGÓ	MASSAMAGRELL	VALÈNCIA / VALENCIA
46028481	CENTRE PRIV. ED. INF. 1r CICLE BALEARIS II	VALÈNCIA	VALÈNCIA / VALENCIA
46028533	CENTRE PRIV. ED. INF. 1r CICLE LA COMETA	CARCAIXENT	VALÈNCIA / VALENCIA
46028557	CENTRE PRIV. ED. INF. 1r CICLE CHIQUITÍN CAMPANAR	VALÈNCIA	VALÈNCIA / VALENCIA
46028570	CENTRE PRIV. ED. INF. 1r CICLE TRALARÀ	ONTINYENT	VALÈNCIA / VALENCIA
46028867	CENTRE PRIV. ED. INF. 1r CICLE EL PAROTET	CATARROJA	VALÈNCIA / VALENCIA
46029252	CENTRE PRIV. ED. INF. 1r CICLE PEKES DE LA OLIVERETA	VALÈNCIA	VALÈNCIA / VALENCIA
46029276	CENTRE PRIV. ED. INF. 1r CICLE EL VALLE 2	VALÈNCIA	VALÈNCIA / VALENCIA
46029288	CENTRE PRIV. ED. INF. 1r CICLE VEO VEO	BÉTERA	VALÈNCIA / VALENCIA
46029631	CENTRE PRIV. ED. INF. 1r CICLE MI COLE	PATERNA	VALÈNCIA / VALENCIA
46029641	CENTRE PRIV. ED. INFANTIL JARDÍN DE VALTERNA	PATERNA	VALÈNCIA / VALENCIA

<i>COD/CENTRE CÓD/CENTRO</i>	<i>CENTRE / CENTRO</i>	<i>MUNICIPI / MUNICIPIO</i>	<i>PROVÍNCIA / PROVINCIA</i>
46029720	CENTRE PRIV. ED. INF. 1r CICLE SAINT THOMAS	VALÈNCIA	VALÈNCIA / VALENCIA
46029744	CENTRE PRIV. ED. INF. 1r CICLE EL VALLE 1	VALÈNCIA	VALÈNCIA / VALENCIA
46029801	CENTRE PRIV. ED. INF. 1r CICLE CHISPA	VALÈNCIA	VALÈNCIA / VALENCIA
46029811	CENTRE PRIV. ED. INF. 1r CICLE BABY DONALD	VALÈNCIA	VALÈNCIA / VALENCIA
46029823	CENTRE PRIV. ED. INF. 1r CICLE MY HOUSE	VALÈNCIA	VALÈNCIA / VALENCIA
46029884	CENTRE PRIV. ED. INFANTIL LÁPICES II	VALÈNCIA	VALÈNCIA / VALENCIA
46029902	CENTRE PRIV. ED. INFANTIL EL SOLDADITO	VALÈNCIA	VALÈNCIA / VALENCIA
46030060	CENTRE PRIV. ED. INF. 1r CICLE FANTASÍA	VALÈNCIA	VALÈNCIA / VALENCIA
46030138	CENTRE PRIV. ED. INF. 1r CICLE EL BADALL 2	VALÈNCIA	VALÈNCIA / VALENCIA
46030163	CENTRE PRIV. ED. INF. 1r CICLE PASSET A PASSET	BENIFAIÓ	VALÈNCIA / VALENCIA
46030175	CENTRE PRIV. ED. INFANTIL RISITAS	VALÈNCIA	VALÈNCIA / VALENCIA
46030217	CENTRE PRIV. ED. INFANTIL LA LLUNA-L'ELIANA	ELIANA (L')	VALÈNCIA / VALENCIA
46030242	CENTRE PRIV. ED. INF. 1r CICLE MI OSITA KINDER	VALÈNCIA	VALÈNCIA / VALENCIA
46030291	CENTRE PRIV. ED. INFANTIL VIRGEN DE CORTES	VALÈNCIA	VALÈNCIA / VALENCIA
46030311	CENTRE PRIV. ED. INF. 1r CICLE TAMARINDOS-CAMARENA	VALÈNCIA	VALÈNCIA / VALENCIA
46030369	CENTRE PRIV. ED. INF. 1r CICLE NEMOMARLÍN NOU MOLES	VALÈNCIA	VALÈNCIA / VALENCIA
46030412	CENTRE PRIV. ED. INF. 1r CICLE SOL-SOLITO	TORRENT	VALÈNCIA / VALENCIA
46030461	CENTRE PRIV. ED. INF. 1r CICLE PATI PATI	ALMÀSSERA	VALÈNCIA / VALENCIA
46030515	CENTRE PRIV. ED. INF. 1r CICLE CHISPITAS	MISLATA	VALÈNCIA / VALENCIA
46030540	CENTRE PRIV. ED. INF. 1r CICLE MENUTS 2	MASSANASSA	VALÈNCIA / VALENCIA
46030576	CENTRE PRIV. ED. INF. 1r CICLE DINO SCHOOL-BENIMACLET	VALÈNCIA	VALÈNCIA / VALENCIA
46030588	CENTRE PRIV. ED. INF. 1r CICLE PINOCHO'S	MISLATA	VALÈNCIA / VALENCIA
46030591	CENTRE PRIV. ED. INF. 1r CICLE EDUCAPARK	SUECA	VALÈNCIA / VALENCIA
46030680	CENTRE PRIV. ED. INF. 1r CICLE LA MILOTXA II	VALÈNCIA	VALÈNCIA / VALENCIA
46030709	CENTRE PRIV. ED. INF. 1r CICLE XIQUETS	MELIANA	VALÈNCIA / VALENCIA
46030710	CENTRE PRIV. ED. INF. 1r CICLE MONTESSORI-SAN ISIDRO	VALÈNCIA	VALÈNCIA / VALENCIA
46030722	CENTRE PRIV. ED. INF. 1r CICLE CARBONERET	RAFELBUNYOL	VALÈNCIA / VALENCIA
46030734	CENTRE PRIV. ED. INF. 1r CICLE PIPOLANDIA	VALÈNCIA	VALÈNCIA / VALENCIA
46030746	CENTRE PRIV. ED. INF. 1r CICLE COTÓ	VALÈNCIA	VALÈNCIA / VALENCIA
46030783	CENTRE PRIV. ED. INF. 1r CICLE LÁPICES IV	VALÈNCIA	VALÈNCIA / VALENCIA
46030813	CENTRE PRIV. ED. INF. 1r CICLE L'ESCOLETA	TORRENT	VALÈNCIA / VALENCIA
46030825	CENTRE PRIV. ED. INF. 1r CICLE MAYA	TORRENT	VALÈNCIA / VALENCIA
46030849	CENTRE PRIV. ED. INF. 1r CICLE EL BADALL	ALGINET	VALÈNCIA / VALENCIA
46030862	CENTRE PRIV. ED. INF. 1r CICLE BAMBÚ	TORRENT	VALÈNCIA / VALENCIA
46030874	CENTRE PRIV. ED. INF. 1r CICLE NUVOLET	ALFAFAR	VALÈNCIA / VALENCIA
46030886	CENTRE PRIV. ED. INF. 1r CICLE EL CUQUET	PICANYA	VALÈNCIA / VALENCIA
46030898	CENTRE PRIV. ED. INF. 1r CICLE EL CUQUET DOS	BENETÚSSER	VALÈNCIA / VALENCIA
46030904	CENTRE PRIV. ED. INF. 1r CICLE PEQUES SCHOOL	BURJASSOT	VALÈNCIA / VALENCIA
46030916	CENTRE PRIV. ED. INF. 1r CICLE SALAMATAÍN	BONREPÒS I MIRAMBELL	VALÈNCIA / VALENCIA
46030931	CENTRE PRIV. ED. INF. 1r CICLE LA LLIMERA	SILLA	VALÈNCIA / VALENCIA
46031118	CENTRE PRIV. ED. INF. 1r CICLE ELS MUSSOLS	MUSEROS	VALÈNCIA / VALENCIA
46031121	CENTRE PRIV. ED. INF. 1r CICLE EL CARAGOL	VALÈNCIA	VALÈNCIA / VALENCIA
46031131	CENTRE PRIV. ED. INF. 1r CICLE AL COLE	VALÈNCIA	VALÈNCIA / VALENCIA
46031167	CENTRE PRIV. ED. INF. 1r CICLE SOL SOLET	MONCADA	VALÈNCIA / VALENCIA
46031180	CENTRE PRIV. ED. INF. 1r CICLE TXANOGORRITXU	VALÈNCIA	VALÈNCIA / VALENCIA
46031192	CENTRE PRIV. ED. INF. 1r CICLE MI KITA	VALÈNCIA	VALÈNCIA / VALENCIA
46031222	CENTRE PRIV. ED. INF. 1r CICLE EL VALLE	VALÈNCIA	VALÈNCIA / VALENCIA
46031258	CENTRE PRIV. ED. INF. 1r CICLE EL BRESSOL	ALGEMESÍ	VALÈNCIA / VALENCIA

<i>COD/CENTRE CÓD/CENTRO</i>	<i>CENTRE / CENTRO</i>	<i>MUNICIPI / MUNICIPIO</i>	<i>PROVÍNCIA / PROVINCIA</i>
46031261	CENTRE PRIV. ED. INF. 1r CICLE PASITO A PASITO	VALÈNCIA	VALÈNCIA / VALENCIA
46031386	CENTRE PRIV. ED. INF. 1r CICLE ANGELETS	ALDAIA	VALÈNCIA / VALENCIA
46031398	CENTRE PRIV. ED. INF. 1r CICLE ILLES BALEARS	VALÈNCIA	VALÈNCIA / VALENCIA
46031431	CENTRE PRIV. ED. INF. 1r CICLE SAMBORI	TORRENT	VALÈNCIA / VALENCIA
46031453	CENTRE PRIV. ED. INF. 1r CICLE BABILANDIA	VALÈNCIA	VALÈNCIA / VALENCIA
46031465	CENTRE PRIV. ED. INF. 1r CICLE EL BORIOL-ESPAI OBERT	OLIVA	VALÈNCIA / VALENCIA
46031507	CENTRE PRIV. ED. INF. 1r CICLE DE LAS PALMERAS	SAGUNT	VALÈNCIA / VALENCIA
46031520	CENTRE PRIV. ED. INF. 1r CICLE NADONS	ALDAIA	VALÈNCIA / VALENCIA
46031532	CENTRE PRIV. ED. INF. 1r CICLE TITELLES	MISLATA	VALÈNCIA / VALENCIA
46031544	CENTRE PRIV. ED. INF. 1r CICLE LA PAPALLONA	VALÈNCIA	VALÈNCIA / VALENCIA
46031556	CENTRE PRIV. ED. INF. 1r CICLE LITTLE FRIENDS	VALÈNCIA	VALÈNCIA / VALENCIA
46031568	CENTRE PRIV. ED. INF. 1r CICLE TEYSA-ARAGÓN	VALÈNCIA	VALÈNCIA / VALENCIA
46031581	CENTRE PRIV. ED. INF. 1r CICLE CASA CARIDAD TORRENT	TORRENT	VALÈNCIA / VALENCIA
46031593	CENTRE PRIV. ED. INF. 1r CICLE SANTA ANA	RIBA-ROJA DE TÚRIA	VALÈNCIA / VALENCIA
46031601	CENTRE PRIV. ED. INF. 1r CICLE BLAU	POBLA DE VALLBONA (LA)	VALÈNCIA / VALENCIA
46031611	CENTRE PRIV. ED. INF. 1r CICLE CAMPAMENT	VALÈNCIA	VALÈNCIA / VALENCIA
46031635	CENTRE PRIV. ED. INF. 1r CICLE CARBONERET	MASSAMAGRELL	VALÈNCIA / VALENCIA
46031659	CENTRE PRIV. ED. INF. 1r CICLE BABY'S BRAIN	VALÈNCIA	VALÈNCIA / VALENCIA
46031696	CENTRE PRIV. ED. INF. 1r CICLE LA CASA ROSA	GODELLA	VALÈNCIA / VALENCIA
46031738	CENTRE PRIV. ED. INF. 1r CICLE ALIBOMBO	CATARROJA	VALÈNCIA / VALENCIA
46031817	CENTRE PRIV. ED. INF. 1r CICLE EL COLE DE MISLATA	MISLATA	VALÈNCIA / VALENCIA
46031829	CENTRE PRIV. ED. INF. 1r CICLE BABY CAXTON	PUÇOL	VALÈNCIA / VALENCIA
46031830	CENTRE PRIV. ED. INF. 1r CICLE LA CASETA DE COLORS	PUIG DE SANTA MARIA [EL]	VALÈNCIA / VALENCIA
46031866	CENTRE PRIV. ED. INF. 1r CICLE NINOS XÀTIVA	XÀTIVA	VALÈNCIA / VALENCIA
46031911	CENTRE PRIV. ED. INF. 1r CICLE JACKY	TORRENT	VALÈNCIA / VALENCIA
46031933	CENTRE PRIV. ED. INF. 1r CICLE SAINT TIMOTHY	VALÈNCIA	VALÈNCIA / VALENCIA
46031957	CENTRE PRIV. ED. INF. 1r CICLE BUFONETS	FOIOS	VALÈNCIA / VALENCIA
46032019	CENTRE PRIV. ED. INF. 1r CICLE MENTA	POBLA DE VALLBONA (LA)	VALÈNCIA / VALENCIA
46032020	CENTRE PRIV. ED. INF. 1r CICLE L'ESCOLETA	ALQUÀS	VALÈNCIA / VALENCIA
46032202	CENTRE PRIV. ED. INF. 1r CICLE ELS NOGUERS	PICANYA	VALÈNCIA / VALENCIA
46032263	CENTRE PRIV. ED. INF. 1r CICLE LÁPICES I	VALÈNCIA	VALÈNCIA / VALENCIA
46032287	CENTRE PRIV. ED. INF. 1r CICLE MAMÁ PATO	PAIPORTA	VALÈNCIA / VALENCIA
46032330	CENTRE PRIV. ED. INF. 1r CICLE EL AZAHAR	SAN ANTONIO DE BENAGÉBER	VALÈNCIA / VALENCIA
46032342	CENTRE PRIV. ED. INF. 1r CICLE GLOBITOS 2	VALÈNCIA	VALÈNCIA / VALENCIA
46032408	CENTRE PRIV. ED. INF. 1r CICLE BURBUJAS	PATERNA	VALÈNCIA / VALENCIA
46032494	CENTRE PRIV. ED. INF. 1r CICLE LA AURORA 3	VALÈNCIA	VALÈNCIA / VALENCIA
46032500	CENTRE PRIV. ED. INFANTIL L'ALQUERIA	VALÈNCIA	VALÈNCIA / VALENCIA
46032536	CENTRE PRIV. ED. INF. 1r CICLE PEKEÑOS MAGOS	VALÈNCIA	VALÈNCIA / VALENCIA
46032548	CENTRE PRIV. ED. INF. 1r CICLE PLAYSCHOOL	TORRENT	VALÈNCIA / VALENCIA
46032573	CENTRE PRIV. ED. INF. 1r CICLE EL ESCONDITE INGLÉS	VALÈNCIA	VALÈNCIA / VALENCIA
46032603	CENTRE PRIV. ED. INF. 1r CICLE CUQUETS	MONCADA	VALÈNCIA / VALENCIA
46032615	CENTRE PRIV. ED. INF. 1r CICLE EL SOLET	ALMUSSAFES	VALÈNCIA / VALENCIA
46032639	CENTRE PRIV. ED. INF. 1r CICLE GATEOS	ALDAIA	VALÈNCIA / VALENCIA
46032688	CENTRE PRIV. ED. INF. 1r CICLE BABÚ	ALBORAIA / ALBORAYA	VALÈNCIA / VALENCIA
46032780	CENTRE PRIV. ED. INF. 1r CICLE XICOTETS	VALÈNCIA	VALÈNCIA / VALENCIA
46032792	CENTRE PRIV. ED. INF. 1r CICLE PEQUE NATURA	CULLERA	VALÈNCIA / VALENCIA
46032810	CENTRE PRIV. ED. INF. 1r CICLE LOS PINOS	XIRIVELLA	VALÈNCIA / VALENCIA
46032822	CENTRE PRIV. ED. INF. 1r CICLE XIP I XOP	CATARROJA	VALÈNCIA / VALENCIA
46032871	CENTRE PRIV. ED. INF. 1r CICLE QUART 24	VALÈNCIA	VALÈNCIA / VALENCIA

<i>COD/CENTRE CÓD/CENTRO</i>	<i>CENTRE / CENTRO</i>	<i>MUNICIPI / MUNICIPIO</i>	<i>PROVÍNCIA / PROVINCIA</i>
46032901	CENTRE PRIV. ED. INF. 1r CICLE PIPO 2	VALÈNCIA	VALÈNCIA / VALENCIA
46032913	CENTRE PRIV. ED. INF. 1r CICLE CONINOS	TORRENT	VALÈNCIA / VALENCIA
46032925	CENTRE PRIV. ED. INF. 1r CICLE PIPOS	TORRENT	VALÈNCIA / VALENCIA
46032949	CENTRE PRIV. ED. INF. 1r CICLE PASITOS	VALÈNCIA	VALÈNCIA / VALENCIA
46032962	CENTRE PRIV. ED. INF. 1r CICLE CAMARENA-PUERTO DE SAGUNTO	SAGUNT / SAGUNTO	VALÈNCIA / VALENCIA
46032974	CENTRE PRIV. ED. INF. 1r CICLE MAIN KINDERGARTEN	MELIANA	VALÈNCIA / VALENCIA
46032986	CENTRE PRIV. ED. INF. 1r CICLE LA CASETA DE COLORS 2	PUÇOL	VALÈNCIA / VALENCIA
46032998	CENTRE PRIV. ED. INF. 1r CICLE CAMARENA-SAGUNTO	SAGUNT / SAGUNTO	VALÈNCIA / VALENCIA
46033073	CENTRE PRIV. ED. INFANTIL GUPPYDOS	VALÈNCIA	VALÈNCIA / VALENCIA
46033103	CENTRE PRIV. ED. INF. 1r CICLE BAMBI	XIRIVELLA	VALÈNCIA / VALENCIA
46033127	CENTRE PRIV. ED. INF. 1r CICLE EL MINI-COLE	PUÇOL	VALÈNCIA / VALENCIA
46033206	CENTRE PRIV. ED. INF. 1r CICLE SAMBORI	CULLERA	VALÈNCIA / VALENCIA
46033221	CENTRE PRIV. ED. INF. 1r CICLE MARAVILLAS	VALÈNCIA	VALÈNCIA / VALENCIA
46033243	CENTRE PRIV. ED. INF. 1r CICLE EL MÓN DELS MENUTS	ONTINYENT	VALÈNCIA / VALENCIA
46033267	CENTRE PRIV. ED. INF. 1r CICLE BABOO	VALÈNCIA	VALÈNCIA / VALENCIA
46033309	CENTRE PRIV. ED. INFANTIL NUNO NONO	VALÈNCIA	VALÈNCIA / VALENCIA
46033358	CENTRE PRIV. ED. INF. 1r CICLE MON MENUT	TORRENT	VALÈNCIA / VALENCIA
46033401	CENTRE PRIV. ED. INF. 1r CICLE EL PEIXET 2	MISLATA	VALÈNCIA / VALENCIA
46033413	CENTRE PRIV. ED. INF. 1r CICLE COLORINS	ALBORAIA / ALBORAYA	VALÈNCIA / VALENCIA
46033474	CENTRE PRIV. ED. INF. 1r CICLE MI PEQUEÑO MUNDO	VALÈNCIA	VALÈNCIA / VALENCIA
46033531	CENTRE PRIV. ED. INF. 1r CICLE GOMETS	VALÈNCIA	VALÈNCIA / VALENCIA
46033541	CENTRE PRIV. ED. INF. 1r CICLE LES RABOSETES	ALMÀSSERA	VALÈNCIA / VALENCIA
46033565	CENTRE PRIV. ED. INF. 1r CICLE ITUITU	VALÈNCIA	VALÈNCIA / VALENCIA
46033577	CENTRE PRIV. ED. INF. 1r CICLE MI ESTRELLA	TORRENT	VALÈNCIA / VALENCIA
46033589	CENTRE PRIV. ED. INF. 1r CICLE BALOO II	PATERNA	VALÈNCIA / VALENCIA
46033619	CENTRE PRIV. ED. INF. 1r CICLE SUNNY SIDE	MONCADA	VALÈNCIA / VALENCIA
46033620	CENTRE PRIV. ED. INF. 1r CICLE SONRISAS	PATERNA	VALÈNCIA / VALENCIA
46033668	CENTRE PRIV. ED. INF. 1r CICLE L'EMBOLIC	VALÈNCIA	VALÈNCIA / VALENCIA
46033701	CENTRE PRIV. ED. INF. 1r CICLE MARIPOSAS	VALÈNCIA	VALÈNCIA / VALENCIA
46033759	CENTRE PRIV. ED. INFANTIL PARQUE TECNOLÒGIC	PATERNA	VALÈNCIA / VALENCIA
46033760	CENTRE PRIV. ED. INF. 1r CICLE LA SEGONA ESTRELA	BENETÚSSER	VALÈNCIA / VALENCIA
46033802	CENTRO PRIV. ED. INF. 1r CICLO TERRAMELAR	PATERNA	VALÈNCIA / VALENCIA
46033838	CENTRE PRIV. ED. INF. 1r CICLE LA CASITA DE JULIETA	BURJASSOT	VALÈNCIA / VALENCIA
46033841	CENTRE PRIV. ED. INF. 1r CICLE L'ESCOLETA DEL CARME	VALÈNCIA	VALÈNCIA / VALENCIA
46033875	CENTRE PRIV. ED. INF. 1r CICLE ASTÉRIX	BURJASSOT	VALÈNCIA / VALENCIA
46033929	CENTRE PRIV. ED. INF. 1r CICLE ARCO IRIS	PATERNA	VALÈNCIA / VALENCIA
46033966	CENTRE PRIV. ED. INF. 1r CICLE IMPULSO INICIAL	VALÈNCIA	VALÈNCIA / VALENCIA
46033978	CENTRE PRIV. ED. INF. 1r CICLE MAFALDA	PATERNA	VALÈNCIA / VALENCIA
46033991	CENTRE PRIV. ED. INF. 1r CICLE GARABATOS	PATERNA	VALÈNCIA / VALENCIA
46034028	CENTRE PRIV. ED. INF. 1r CICLE BAMBY-ABADE 2	VALÈNCIA	VALÈNCIA / VALENCIA
46034031	CENTRE PRIV. ED. INF. 1r CICLE HEIDI	ALAUQUÀS	VALÈNCIA / VALENCIA
46034041	CENTRO PRIV. ED. INF. 1r CICLO DUENDECILLOS	REQUENA	VALÈNCIA / VALENCIA
46034065	CENTRE PRIV. ED. INF. 1r CICLE LLAVORETES	VALÈNCIA	VALÈNCIA / VALENCIA
46034077	CENTRE PRIV. ED. INFANTIL SUPERFRIENDS	VALÈNCIA	VALÈNCIA / VALENCIA
46034089	CENTRE PRIV. ED. INF. 1r CICLE BLANCANIEVES	MISLATA	VALÈNCIA / VALENCIA
46034090	CENTRE PRIV. ED. INF. 1r CICLE TINCHO, PINCHO Y CARPINCHO	ALGEMESÍ	VALÈNCIA / VALENCIA
46034107	CENTRE PRIV. ED. INF. 1r CICLE LLEPOLIES	ALAUQUÀS	VALÈNCIA / VALENCIA



DIARI OFICIAL
DE LA GENERALITAT VALENCIANA

<i>COD/CENTRE CÓD/CENTRO</i>	<i>CENTRE / CENTRO</i>	<i>MUNICIPI / MUNICIPIO</i>	<i>PROVÍNCIA / PROVINCIA</i>
46034119	CENTRE PRIV. ED. INF. 1r CICLE BURBUJITAS	PATERNA	VALÈNCIA / VALENCIA
46034120	CENTRE PRIV. ED. INF. 1r CICLE COLORÍN COLORADO	TORRENT	VALÈNCIA / VALENCIA
46034156	CENTRE PRIV. ED. INF. 1r CICLE LA LLAR DELS BARRUFETS	CATARROJA	VALÈNCIA / VALENCIA
46034171	CENTRE PRIV. ED. INF. 1r CICLE BAMBINI 2	VALÈNCIA	VALÈNCIA / VALENCIA
46034181	CENTRE PRIV. ED. INF. 1r CICLE L'ESCOLETA	PATERNA	VALÈNCIA / VALENCIA
46034193	CENTRE PRIV. ED. INF. 1r CICLE ETAPAS	VALÈNCIA	VALÈNCIA / VALENCIA
46034201	CENTRE PRIV. ED. INF. 1r CICLE MINI COLE GILET	GILET	VALÈNCIA / VALENCIA
46034223	CENTRE PRIV. ED. INF. 1r CICLE LA CLEMENTINA	SEDAVÍ	VALÈNCIA / VALENCIA
46034296	CENTRE PRIV. ED. INF. 1r CICLE GAMBOLINO	GODELLA	VALÈNCIA / VALENCIA
46034326	CENTRE PRIV. ED. INF. 1r CICLE TUS PASITOS	ALFARA DEL PATRIARCA	VALÈNCIA / VALENCIA
46034399	CENTRE PRIVAT CUMBRES SCHOOL	MONCADA	VALÈNCIA / VALENCIA
46034405	CENTRE PRIV. ED. INF. 1r CICLE XICOTETS	TORRENT	VALÈNCIA / VALENCIA
46034430	CENTRE PRIV. ED. INF. 1r CICLE PIPOS	ALAQUÀS	VALÈNCIA / VALENCIA
46034442	CENTRE PRIV. ED. INF. 1r CICLE EL SOLET	CATARROJA	VALÈNCIA / VALENCIA
46034454	CENTRE PRIV. ED. INF. 1r CICLE NUESTRA SEÑORA DE MONTSERRAT	PICANYA	VALÈNCIA / VALENCIA
46034481	CENTRE PRIV. ED. INF. 1r CICLE GARABATOS	ALBAL	VALÈNCIA / VALENCIA
46034533	CENTRE PRIV. ED. INF. 1r CICLE ELS BARRUFETS	MASSAMAGRELL	VALÈNCIA / VALENCIA
46034569	CENTRE PRIV. ED. INFANTIL BABY MAS CAMARENA	BÈTERA	VALÈNCIA / VALENCIA
46034594	CENTRE PRIV. ED. INF. 1r CICLE VEO VEO	TORRENT	VALÈNCIA / VALENCIA
46034600	CENTRE PRIV. ED. INF. 1r CICLE EXPLORA	VALÈNCIA	VALÈNCIA / VALENCIA
46034612	CENTRE PRIV. ED. INF. 1r CICLE EL PARQUE	TORRENT	VALÈNCIA / VALENCIA
46034624	CENTRE PRIV. ED. INF. 1r CICLE NOVA ESCOLETA MONTESSORI	ALZIRA	VALÈNCIA / VALENCIA
46034648	CENTRE PRIV. ED. INF. 1r CICLE IMAGINARI	PUÇOL	VALÈNCIA / VALENCIA
46034673	CENTRE PRIV. ED. INF. 1r CICLE NINETS	ALZIRA	VALÈNCIA / VALENCIA
46034685	CENTRE PRIV. ED. INF. 1r CICLE AMICS	VALÈNCIA	VALÈNCIA / VALENCIA
46034697	CENTRE PRIV. ED. INF. 1r CICLE XICALLA	ALBAL	VALÈNCIA / VALENCIA
46034715	CENTRE PRIV. ED. INF. 1r CICLE LA CASETA DE LA LLUMENETA	XIRIVELLA	VALÈNCIA / VALENCIA
46034739	CENTRE PRIV. ED. INF. 1r CICLE ELS MENUTS	SILLA	VALÈNCIA / VALENCIA
46034752	CENTRE PRIVAT CAMARENA CANET	CANET D'EN BERENGUER	VALÈNCIA / VALENCIA
46034764	CENTRE PRIV. ED. INF. 1r CICLE NANOS	ALGINET	VALÈNCIA / VALENCIA
46034788	CENTRE PRIV. ED. INF. 1r CICLE A GATES	XÀTIVA	VALÈNCIA / VALENCIA
46034806	CENTRE PRIV. ED. INF. 1r CICLE EL BARCO DE LULÚ	QUART DE POBLET	VALÈNCIA / VALENCIA
46034821	CENTRE PRIV. ED. INF. 1r CICLE JESÚS MI AMIGO II	ALGEMESÍ	VALÈNCIA / VALENCIA
46034831	CENTRE PRIV. ED. INF. 1r CICLE MARÍA MONTESSORI	PICASSENT	VALÈNCIA / VALENCIA
46034855	CENTRE PRIV. ED. INF. 1r CICLE DISNEY	ALDAIA	VALÈNCIA / VALENCIA
46034880	CENTRE PRIV. ED. INF. 1r CICLE SAMARUC	ALGEMESÍ	VALÈNCIA / VALENCIA
46034922	CENTRE PRIV. ED. INF. 1r CICLE PONY	ALZIRA	VALÈNCIA / VALENCIA
46034946	CENTRE PRIV. ED. INF. 1r CICLE MAPI	QUART DE POBLET	VALÈNCIA / VALENCIA
46034961	CENTRE PRIV. ED. INF. 1r CICLE PASITOS 2	VALÈNCIA	VALÈNCIA / VALENCIA
46035008	CENTRE PRIV. ED. INF. 1r CICLE L'ESCOLETA	ALBAL	VALÈNCIA / VALENCIA
46035011	CENTRE PRIV. ED. INF. 1r CICLE L'ORONETA	ELIANA (L')	VALÈNCIA / VALENCIA
46035069	CENTRE PRIV. ED. INF. 1r CICLE ARCO IRIS II	ALBAL	VALÈNCIA / VALENCIA
46035070	CENTRE PRIV. ED. INF. 1r CICLE XICOTETS CAMPOLIVAR	GODELLA	VALÈNCIA / VALENCIA
46035094	CENTRE PRIV. ED. INF. 1r CICLE SOL Y LUNA	PUÇOL	VALÈNCIA / VALENCIA
46035112	CENTRO PRIV. ED. INF. 1r CICLO MI COLE	CHIVA	VALÈNCIA / VALENCIA
46035148	CENTRE PRIV. ED. INF. 1r CICLE DINO SCHOOL	TORRENT	VALÈNCIA / VALENCIA
46035185	CENTRE PRIV. ED. INF. 1r CICLE BIG PLANET	SAGUNT	VALÈNCIA / VALENCIA

<i>COD/CENTRE CÓD/CENTRO</i>	<i>CENTRE / CENTRO</i>	<i>MUNICIPI / MUNICIPIO</i>	<i>PROVÍNCIA / PROVINCIA</i>
46035197	CENTRE PRIV. ED. INF. 1r CICLE CASA CARIDAD AVENIDA ECUADOR	VALÈNCIA	VALÈNCIA / VALENCIA
46035264	CENTRE PRIV. ED. INF. 1r CICLE EL CASTELL	BÈTERA	VALÈNCIA / VALENCIA
46035276	CENTRE PRIV. ED. INF. 1r CICLE CHIQUITINES	MUSEROS	VALÈNCIA / VALENCIA
46035331	CENTRO PRIV. ED. INF. 1r CICLO PEQUEÑEKOS	UTIEL	VALÈNCIA / VALENCIA
46035355	CENTRE PRIV. ED. INF. 1r CICLE AMUNT XIQUETS!	BÈTERA	VALÈNCIA / VALENCIA
46035379	CENTRE PRIV. ED. INF. 1r CICLE FEBES	VALÈNCIA	VALÈNCIA / VALENCIA
46035392	CENTRE PRIV. ED. INF. 1r CICLE QUEKOS	SAGUNT	VALÈNCIA / VALENCIA
46035422	CENTRE PRIV. ED. INF. 1r CICLE EL JARDÍ	PATERNA	VALÈNCIA / VALENCIA
46035446	CENTRE PRIV. ED. INF. 1r CICLE PALMA KIDS	PATERNA	VALÈNCIA / VALENCIA
46035483	CENTRO PRIV. ED. INF. 1r CICLO EL COLE DE MAFALDA	REQUENA	VALÈNCIA / VALENCIA
46035513	CENTRE PRIV. ED. INF. 1r CICLE CAMAMEN	POBLA DE VALLBONA (LA)	VALÈNCIA / VALENCIA
46035562	CENTRE PRIV. ED. INF. 1r CICLE AQUBABY	PATERNA	VALÈNCIA / VALENCIA
46035641	CENTRO PRIV. ED. INF. 1r CICLO GARABATOS	UTIEL	VALÈNCIA / VALENCIA
46035677	CENTRE PRIV. ED. INF. 1r CICLE L'ESTRELETA	TORRENT	VALÈNCIA / VALENCIA
46035707	CENTRE PRIV. ED. INF. 1r CICLE RONDALLES	TAVERNES BLANQUES	VALÈNCIA / VALENCIA
46035720	CENTRO PRIV. ED. INF. 1r CICLO CHUPETÍN	UTIEL	VALÈNCIA / VALENCIA
46035756	CENTRE PRIV. ED. INF. 1r CICLE BABY 2 MAS CAMARENA	BÈTERA	VALÈNCIA / VALENCIA
46035771	CENTRE PRIV. ED. INF. 1r CICLE SOL Y LUNA SIGLO XXI	SAGUNT	VALÈNCIA / VALENCIA
46035872	CENTRE PRIV. ED. INF. 1r CICLE BAOBAB	ELIANA (L')	VALÈNCIA / VALENCIA
46035926	CENTRO PRIV. ED. INF. 1r CICLO NINOS AYORA	AYORA	VALÈNCIA / VALENCIA
46036050	CENTRE PRIV. ED. INF. 1r CICLE L'ALDEA MENUUDA	ALCÀSSER	VALÈNCIA / VALENCIA
46036128	CENTRE PRIV. ED. INF. 1r CICLE EL NIU	ALBORAIA / ALBORAYA	VALÈNCIA / VALENCIA
46036232	CENTRE PRIV. ED. INF. 1r CICLE DREAMERS	ALAQUÀS	VALÈNCIA / VALENCIA
46036244	CENTRE PRIV. ED. INF. 1r CICLE BABY GARDEN	SAGUNT / SAGUNTO	VALÈNCIA / VALENCIA
46036271	CENTRE PRIV. ED. INF. 1r CICLE EL BOSQUET	ONTINYENT	VALÈNCIA / VALENCIA
46036335	CENTRE PRIV. ED. INF. 1r CICLE BOLQUERETS II	POBLA DE VALLBONA (LA)	VALÈNCIA / VALENCIA
46036372	CENTRE PRIV. ED. INF. 1r CICLE PEQUELANDIA	SAGUNT / SAGUNTO	VALÈNCIA / VALENCIA
46036475	CENTRE PRIV. ED. INF. 1r CICLE GARABATOS 2	SEDAVÍ	VALÈNCIA / VALENCIA
46036724	CENTRE PRIV. ED. INFANTIL FEBES 2	VALÈNCIA	VALÈNCIA / VALENCIA
46036748	CENTRE PRIV. ED. INF. 1r CICLE SOMNI	FOIOS	VALÈNCIA / VALENCIA
46036785	CENTRE PRIV. ED. INF. 1r CICLE LA PEQUETECA	VALÈNCIA	VALÈNCIA / VALENCIA
46036840	CENTRE PRIV. ED. INF. 1r CICLE ESPAI NATURAL	VALÈNCIA	VALÈNCIA / VALENCIA
46036921	CENTRE PRIV. ED. INF. 1r CICLE KIDDY LOVE	XÀTIVA	VALÈNCIA / VALENCIA

Conselleria d'Hisenda i Model Econòmic - Conselleria d'Economia Sostenible, Sectors Productius, Comerç i Treball

DECRET LLEI 3/2020, de 10 d'abril, d'adopció de mesures urgents per a establir ajudes econòmiques als treballadors i les treballadores afectats per un ERTO, i als quals han reduït la jornada laboral per conciliació familiar amb motiu de la declaració de l'estat d'alarma per la crisi sanitària provocada per la Covid-19. [2020/2895]

Com a conseqüència de l'emergència de salut pública ocasionada per la Covid-19, el Govern d'Espanya ha declarat l'estat d'alarma en tot el territori nacional mitjançant el Reial decret 463/2020, de 14 de març.

L'impacte que està tenint aquesta situació d'excepcionalitat obliga les administracions públiques, en l'àmbit de les seues competències, a adoptar amb la màxima celeritat les mesures que tendisquen a paliar els efectes que està patint la nostra societat.

La ràpida paràlisi de l'activitat que està afectant amplis sectors de la nostra economia fa necessària l'adopció de mesures que atenuen els efectes de la brusca disminució d'ingressos dels subjectes econòmics més vulnerables.

Un dels col·lectius que més pot patir aquesta crisi són els treballadors i les treballadores per compte d'altri amb rendes baixes. El passat 17 de març, el Govern d'Espanya, mitjançant el Reial Decret Llei 8/2020, de mesures urgents extraordinàries per a fer front a l'impacte econòmic i social de la Covid-19, va establir mesures de flexibilització dels mecanismes d'ajust temporal d'activitat per a prioritzar el manteniment de l'ocupació sobre l'extinció dels contractes.

Les mesures adoptades en matèria de suspensió temporal de contractes i reducció temporal de la jornada (ERTO) persegueixen evitar que una situació conjuntural com l'actual tinga un impacte negatiu de caràcter estructural sobre l'ocupació. Des de la Generalitat es pretén coadjuvar en aquest marc de mesures, amb la finalitat de reduir els efectes negatius que les suspensions temporals dels contractes tenen sobre els treballadors i les treballadores a la Comunitat Valenciana, mitjançant l'establiment d'unes ajudes econòmiques per a qui veja reduïts els seus ingressos.

D'acord amb el Decret 5/2019, de 16 de juny, del president de la Generalitat, pel qual es determinen el nombre i la denominació de les conselleries, i les seues atribucions, corresponen a la Conselleria d'Economia Sostenible, Sectors Productius, Comerç i Treball les competències en matèria d'economia, ocupació, sectors productius i comerç. No obstant això, atenent raons d'indole organitzativa i d'eficàcia administrativa derivades de l'estat d'alarma, es considera necessari atribuir la gestió de les ajudes dirigides als treballadors i les treballadores afectats per ERTO a l'Agència Tributària Valenciana, d'acord amb el que es preveu en l'article 56 de la Llei 7/2014, de 22 de desembre, de mesures fiscals, de gestió administrativa i financera, i d'organització de la Generalitat.

L'article 6 del Reial Decret Llei 8/2020, de 17 de març, de mesures urgents extraordinàries per a fer front a l'impacte econòmic i social de la Covid-19, estableix que els treballadors i les treballadores tindran dret a una reducció especial de la jornada de treball en les situacions previstes en l'article 37.6 de l'Estatut dels Treballadors quan concórreguen les circumstàncies excepcionals previstes en l'apartat primer d'aquest, amb la reducció proporcional del salari. La reducció de jornada especial podrà arribar, si cal, al 100 % de la jornada, sense que això implique un canvi de naturalesa als efectes d'aplicació dels drets i garanties establits en l'ordenament per a la situació de cures prevista en l'Estatut dels Treballadors. La proporcional reducció de salari fins a un cent per cent fa necessària l'adopció de mesures per a atenuar els efectes de la brusca disminució d'ingressos dels treballadors i les treballadores que han de dedicar-se a la cura en aquesta situació excepcional.

En aquest cas concorren circumstàncies singulars i raons d'interés públic, social, econòmic i humanitari que dificulten la convocatòria de totes dues ajudes i justifiquen que s'atorguen en règim de concessió

Conselleria de Hacienda y Modelo Económico - Conselleria de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo

DECRETO LEY 3/2020, de 10 de abril, de adopción de medidas urgentes para establecer ayudas económicas a los trabajadores y las trabajadoras afectados por un ERTE, y a los que han reducido la jornada laboral por conciliación familiar con motivo de la declaración del estado de alarma por la crisis sanitaria provocada por la Covid-19. [2020/2895]

Como consecuencia de la emergencia de salud pública ocasionada por la Covid-19, el Gobierno de España ha declarado el estado de alarma en todo el territorio nacional mediante el Real decreto 463/2020, de 14 de marzo.

El impacto que está teniendo esta situación de excepcionalidad obliga a las administraciones públicas, en el ámbito de sus competencias, a adoptar con la máxima celeridad aquellas medidas tendentes a paliar los efectos que está sufriendo nuestra sociedad.

La rápida parálisis de la actividad que está afectando a amplios sectores de nuestra economía hace necesaria la adopción de medidas que atenúen los efectos de la brusca disminución de ingresos de aquellos sujetos económicos más vulnerables.

Uno de los colectivos que más puede sufrir esta crisis son las personas trabajadoras por cuenta ajena con rentas bajas. El pasado 17 de marzo, el Gobierno de España, a través del Real Decreto Ley 8/2020, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social de la Covid-19, estableció medidas de flexibilitación de los mecanismos de ajuste temporal de actividad para priorizar el mantenimiento del empleo sobre la extinción de los contratos.

Las medidas adoptadas en materia de suspensión temporal de contratos y reducción temporal de la jornada (ERTE) persiguen evitar que una situación coyuntural como la actual tenga un impacto negativo de carácter estructural sobre el empleo. Desde la Generalitat se pretende coadjuvar en este marco de medidas, con la finalidad de reducir los efectos negativos que las suspensiones temporales de los contratos tienen sobre las personas trabajadoras en la Comunitat Valenciana, mediante el establecimiento de unas ayudas económicas para aquellos que vean reducidos sus ingresos.

De acuerdo con el Decreto 5/2019, de 16 de junio, del presidente de la Generalitat, por el que se determinan el número y la denominación de las consellerias, y sus atribuciones, corresponden a la Conselleria de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo las competencias en materia de economía, empleo, sectores productivos y comercio. No obstante, atendiendo a razones de indole organitzativa y de eficàcia administrativa derivadas del estado de alarma, se considera necesario atribuir la gestión de las ayudas dirigidas a las personas trabajadoras afectadas por ERTE a la Agencia Tributaria Valenciana, de acuerdo con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 7/2014, de 22 de diciembre, de medidas fiscales, de gestión administrativa y financiera, y de organización de la Generalitat.

El artículo 6 del Real Decreto ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social de la Covid-19, establece que las personas trabajadoras tendrán derecho a una reducción especial de la jornada de trabajo en las situaciones previstas en el artículo 37.6 del Estatuto de los Trabajadores, cuando concurren las circunstancias excepcionales previstas en su apartado primero, con la reducción proporcional de su salario. La reducción de jornada especial podrá alcanzar el 100 % de la jornada si resultara necesario, sin que ello implique cambio de naturaleza a efectos de aplicación de los derechos y garantías establecidos en el ordenamiento para la situación de cuidados prevista en el Estatuto de los Trabajadores. La proporcional reducción de salario hasta un cien por cien, hace necesaria la adopción de medidas para atenuar los efectos de la brusca disminución de ingresos de las personas trabajadoras que deben dedicarse al cuidado en esta situación excepcional.

Concurren circunstancias singulares y razones de interés público, social, económico y humanitario que dificultan la convocatoria de ambas ayudas y justifican su otorgamiento en régimen de concesión



directa, d'acord amb el que estableix l'article 22.2.c de la Llei 38/2003, de 17 de novembre, general de subvencions. D'altra banda, l'article 168 de la Llei 1/2015, de 6 de febrer, d'hisenda pública, del sector públic instrumental i de subvencions, regula el contingut mínim de les bases reguladores d'aquestes subvencions i també alguns dels tràmits que han de seguir-se en el procediment d'elaboració. Les actuacions, a més, han de tindre el caràcter de màxima urgència. Per aquesta raó, i d'acord amb el que es preveu en l'apartat 4 de la disposició addicional tercera del Reial Decret 463/2020, no s'aplicarà al procediment regulat en aquesta disposició la suspensió de terminis establida en aquest.

Seguint la reiterada jurisprudència constitucional, segons la qual «els decrets llei han de tallar situacions concretes dels objectius governamentals que, per raons difícils de preveure, requereixen una acció normativa immediata en un termini més breu que el requerit per la via normal o pel procediment d'urgència per a la tramitació parlamentària de les lleis», les normes contingudes en el decret llei han de tindre una relació directa amb la situació d'extraordinària i urgent necessitat i han de contindre una explícita i raonada declaració de les raons d'urgència i necessitat. La situació que afronta la Comunitat Valenciana per la crisi de salut pública originada per la Covid-19, declarada com a pandèmia internacional, unida a la declaració d'estat d'alarma, generen la concurrència de greus motius que justifiquen l'extraordinària i urgent necessitat d'adoptar una mesura que no pot aconseguir-se pel procediment d'urgència de tramitació parlamentària. En l'actual escenari de disrupció temporal i generalitzada de l'activitat econòmica, per a protegir la salut pública, és de la màxima urgència l'adopció d'una ajuda de contingut econòmic destinada a un sector vulnerable per a afrontar les conseqüències de la crisi.

Aquest decret llei respon als principis de necessitat, eficàcia, proporcionalitat, seguretat jurídica, transparència, i eficiència, exigits per la Llei 39/2015, d'1 d'octubre, del procediment administratiu comú de les administracions públiques. En aquest cas, compleixen els principis de necessitat i eficàcia, atés l'interés general en què es fonamenten les ajudes que s'estableixen, i per ser el decret llei l'instrument jurídic més adequat i immediat per a garantir-ne la consecució. La norma compleix també el principi de proporcionalitat pel fet de contindre la regulació imprescindible per a atendre la necessitat d'establir les ajudes que s'hi regulen. De la mateixa manera, s'ajusta al principi de seguretat jurídica, ja que és coherent amb la resta de l'ordenament jurídic. Quant al principi de transparència, la norma està exempta dels tràmits de consulta pública, audiència i informació pública, que no són aplicables a la tramitació i aprovació de decrets llei. Finalment, en relació amb el principi d'eficiència, en aquest decret llei s'incorporen mecanismes perquè la norma genere les menors càrregues administratives per a la ciutadania.

Per tot això, i en virtut del que estableixen els articles 44, 49 i 52 de l'Estatut d'Autonomia, a proposta conjunta del conseller d'Hisenda i Model Econòmic i del conseller d'Economia Sostenible, Sectors Productius, Comerç i Treball, amb la deliberació prèvia del Consell, en la reunió de 10 d'abril de 2020,

DECRETE

CAPÍTOL I

Suport econòmic als treballadors i les treballadores amb rendes baixes en centres de treball radicats a la Comunitat Valenciana

Article 1. Ajudes urgents als treballadors i les treballadores amb rendes baixes

1. Per mitjà d'un decret del Consell, a proposta del conseller d'Economia Sostenible, Sectors Productius, Comerç i Treball, s'establirà un règim d'ajudes urgents, per concessió directa, a treballadors i treballadores amb rendes baixes que presten serveis en centres de treball radicats a la Comunitat Valenciana i es troben afectats per un expedient de regulació temporal d'ocupació com a conseqüència de la suspensió total dels seus contractes de treball, a conseqüència de la paralització de l'activitat econòmica amb motiu de la Covid-19.

2. La tramitació i gestió d'aquestes ajudes s'atribueix a l'Agència Tributària Valenciana. La competència per a resoldre sobre la concessió

directa, de acuerdo con lo que establece el artículo 22.2.c de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, general de subvenciones. Por otro lado, el artículo 168 de la Ley 1/2015, de 6 de febrero, de hacienda pública, del sector público instrumental y de subvenciones, regula el contenido mínimo de las bases reguladoras de estas subvenciones y también algunos de los trámites que tienen que seguirse en el procedimiento de elaboración. Las actuaciones, además, tienen que tener el carácter de máxima urgencia. Por esta razón y de acuerdo con lo previsto en el apartado 4 de la disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020, al procedimiento regulado en la presente disposición no le será de aplicación la suspensión de plazos establecida en este.

Conforme a reiterada jurisprudencia constitucional, según la cual «los decretos-leyes han de atajar situaciones concretas de los objetivos gubernamentales que por razones difíciles de prever requieran una acción normativa inmediata en un plazo más breve que el requerido por la vía normal o por el procedimiento de urgencia para la tramitación parlamentaria de las Leyes», las normas contenidas en el decreto-ley han de tener una relación directa con la situación de extraordinaria y urgente necesidad y han de contener una explícita y razonada declaración de las razones de urgencia y necesidad. La situación que afronta la Comunitat Valenciana por la crisis de salud pública originada por la Covid-19, declarada como pandemia internacional, unida a la declaración de estado de alarma, generan la concurrència de graves motivos que justifican la extraordinaria y urgente necesidad de adoptar una medida que no puede alcanzarse por el procedimiento de urgencia de tramitación parlamentaria. En el actual escenario de disrupción temporal y generalizada de la actividad económica para proteger la salud pública es de la máxima urgencia la adopción de una ayuda de contenido económico destinada a un sector vulnerable para afrontar las consecuencias de la crisis.

Este decreto ley responde a los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, y eficiencia, exigidos por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas. Se cumplen los principios de necesidad y eficacia dado el interés general en el que se fundamentan las ayudas que se establecen, y por ser el decreto ley el instrumento jurídico más adecuado e inmediato para garantizar su consecución. La norma cumple también con el principio de proporcionalidad al contener la regulación imprescindible para atender la necesidad de establecer las ayudas que en él se regulan. Del mismo modo, se ajusta al principio de seguridad jurídica, ya que es coherente con el resto del ordenamiento jurídico. En cuanto al principio de transparencia, la norma está exenta de los trámites de consulta pública, audiencia e información pública que no son aplicables a la tramitación y aprobación de decretos leyes. Por último, en relación con el principio de eficiencia, en este decreto ley se incorporan mecanismos para que la norma genere las menores cargas administrativas para la ciudadanía.

Por todo esto, y en virtud del que establecen los artículos 44, 49 y 52 del Estatuto de Autonomía, a propuesta conjunta del conseller de Hacienda y Modelo Económico y del conseller de Economía Sostenible, Sectors Productivos, Comercio y Trabajo, previa deliberación del Consell, en la reunión de 10 de abril de 2020,

DECRETO

CAPÍTULO I

Apoyo económico a las personas trabajadoras con rentas bajas en centros de trabajo radicados en la Comunitat Valenciana

Artículo 1. Ayudas urgentes a las personas trabajadoras con rentas bajas

1. Por decreto del Consell, a propuesta del conseller de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo, se establecerá un régimen de ayudas urgentes, por concesión directa, a personas trabajadoras con rentas bajas que presten sus servicios en centros de trabajo radicados en la Comunitat Valenciana y se encuentren afectadas por un expediente de regulación temporal de empleo como consecuencia de la suspensión total de sus contratos de trabajo, a consecuencia de la paralización de la actividad económica con motivo de la Covid-19.

2. La tramitación y gestión de estas ayudas se atribuye a la Agencia Tributaria Valenciana. La competencia para resolver sobre la concesión



de les ajudes correspondrà a qui siga titular de la Conselleria d'Economia Sostenible, Sectors Productius, Comerç i Treball.

Article 2. Raons d'interés públic que concorren en la concessió, i impossibilitat de convocatòria pública

Aquestes subvencions es concediran de manera directa, en aplicació del que es preveu en l'article 22.2.c de la Llei 38/2003, de 17 de novembre, general de subvencions, en relació amb el que estableixen els apartats 2 i 3 de l'article 28, i l'article 168.1.C de la Llei 1/2015, de 6 de febrer, de la Generalitat, per concórrer-hi raons d'interés públic, econòmic, social i humanitari, com a conseqüència de les circumstàncies provocades per la crisi sanitària de la Covid-19 i la declaració de l'estat d'alarma, i a fi de pal·liar la reducció d'ingressos de les persones que treballen a la Comunitat Valenciana.

Article 3. Persones beneficiàries

1. Les persones beneficiàries de les ajudes hauran de tindre la condició de treballadors i treballadores per compte d'altri i estar afectats per un expedient de regulació temporal d'ocupació (ERTO), amb la suspensió total del seu contracte de treball que s'haguera sol·licitat amb posterioritat a la declaració de l'estat d'alarma.

2. Les persones beneficiàries hauran de prestar serveis en centres de treball radicats a la Comunitat Valenciana.

3. En el decret indicat s'establirà la resta de requisits i condicions que hauran de complir les persones beneficiàries.

4. De conformitat amb el que s'estableix en l'article 13.2 de la Llei 38/2003, de 17 de novembre, atesa la naturalesa de les ajudes i la condició de les persones beneficiàries, no s'aplicaran les prohibicions establides en aquest apartat.

Article 4. Import de les ajudes

1. La quantia de l'ajuda individualitzada puja a 150,00 euros per persona beneficiària.

2. L'import global màxim de les ajudes que es concediran derivades d'aquest capítol del decret llei puja a 30.000.000,00 d'euros. D'acord amb la previsió legal de l'últim paràgraf de l'article 168.1.c de la Llei 1/2015, aquestes ajudes s'imputaran a la línia de subvenció que s'habilita mitjançant el corresponent expedient de modificació pressupostària, en el capítol IV del programa 315.10, Condicions de treball i administració de les relacions laborals, del pressupost de la Generalitat per a l'exercici 2020.

3. Als efectes de la modificació de crèdit de l'apartat anterior, atenció l'excepcionalitat de les circumstàncies que hi concorren, es podran aprovar transferències de crèdit que minoren crèdits per a operacions de capital.

4. La concessió de les ajudes es prioritzarà en funció de la base de cotització de les persones beneficiàries, fins que s'exhaurisca l'import global, de manera que tindran prioritat les persones beneficiàries les bases de cotització de les quals siguen inferiors. En el cas que, quan s'exhaurisca l'import global, hi haja diverses beneficiàries amb la mateixa base de cotització, tindran prioritat les de major edat.

Article 5. Tractament i cessió de dades personals

Els tractaments de dades personals de les empreses i de les persones beneficiàries, i les cessions d'aquestes entre les administracions públiques que siguen necessàries per a la tramitació d'aquestes ajudes, es consideren fonamentades en el compliment d'una missió realitzada en interés públic, per la qual cosa no caldrà obtindre el consentiment d'aquelles.

CAPÍTOL II

Suport econòmic als treballadors i les treballadores per a la conciliació de la vida familiar i laboral

Article 6. Ajudes urgents per a la conciliació de la vida personal, familiar i laboral de les persones que hagen exercit el dret de reducció de la seua jornada laboral per a l'atenció a menors, majors o dependents a càrrec seu, en els casos previstos en el Reial Decret Llei 8/2020, de 17 de març

1. Per mitjà d'un decret del Consell, a proposta del conseller d'Economia Sostenible, Sectors Productius, Comerç i Treball, s'establirà un

de las ayudas correspondrá a la persona titular de la Conselleria de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo.

Artículo 2. Razones de interés público que concurren en su concesión e imposibilidad de su convocatoria pública

Estas subvenciones se concederán de forma directa, en aplicación de lo previsto en el artículo 22.2.c de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, general de subvenciones, en relación con lo que establecen los apartados 2 y 3 del artículo 28, y el artículo 168.1.C de la Ley 1/2015, de 6 de febrero, de la Generalitat, por concurrir razones de interés público, económico, social y humanitario, como consecuencia de las circunstancias provocadas por la crisis sanitaria de la Covid-19 y la declaración del estado de alarma, y al objeto de paliar la reducción de ingresos de las personas que trabajan en la Comunitat Valenciana.

Artículo 3. Personas beneficiarias

1. Las personas beneficiarias de las ayudas deberán tener la condición de trabajadoras por cuenta ajena y que se encuentren afectadas por un expediente de regulación temporal de empleo (ERTE), con la suspensión total de su contrato de trabajo que se haya solicitado con posterioridad a la declaración del estado de alarma.

2. Las personas beneficiarias deberán prestar sus servicios en centros de trabajo radicados en la Comunitat Valenciana.

3. En el decreto referido se establecerá el resto requisitos y condiciones que tendrán que cumplir las personas beneficiarias.

4. De conformidad con lo establecido en el artículo 13.2 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, atendiendo a la naturaleza de las ayudas y a la condición de las personas beneficiarias, no serán de aplicación las prohibiciones establecidas en dicho apartado.

Artículo 4. Importe de las ayudas

1. La cuantía de la ayuda individualizada ascenderá a 150,00 euros por persona beneficiaria.

2. El importe global máximo de las ayudas que se concederán derivadas de este capítulo del decreto ley asciende a 30.000.000,00 de euros. De acuerdo con la previsión legal del último párrafo del artículo 168.1.c de la Ley 1/2015, estas ayudas se imputarán a la línea de subvención que se habilite mediante el correspondiente expediente de modificación presupuestaria, en el capítulo IV del programa 315.10, Condiciones de trabajo y administración de las relaciones laborales, del presupuesto de la Generalitat para el ejercicio 2020.

3. A los efectos de la modificación de crédito del apartado anterior, atendiendo la excepcionalidad de las circunstancias que concurren, se podrán aprobar transferencias de crédito que minoren créditos para operaciones de capital.

4. La concesión de las ayudas se priorizará en función de la base de cotización de las personas beneficiarias hasta que se agote el importe global, de forma que tendrán prioridad las personas beneficiarias cuyas bases de cotización sean inferiores. En el caso de que, al agotarse el importe global, existiesen varias beneficiarias con la misma base de cotización, tendrán prioridad las de mayor edad.

Artículo 5. Tratamiento y cesión de datos personales

Los tratamientos de datos personales de las empresas y de las personas beneficiarias, y las cesiones de los mismos entre las administraciones públicas que resulten necesarias para la tramitación de estas ayudas, se consideran fundadas en el cumplimiento de una misión realizada en interés público, por lo que no será necesario recabar el consentimiento de aquellas.

CAPÍTULO II

Apoyo económico a las personas trabajadoras para la conciliación de la vida familiar y laboral

Artículo 6. Ayudas urgentes para la conciliación de la vida personal, familiar y laboral de las personas que hayan ejercido el derecho de reducción de su jornada laboral para la atención a menores, mayores o dependientes a su cargo, en los casos previstos en el Real Decreto Ley 8/2020, de 17 de marzo

1. Por decreto del Consell, a propuesta del conseller de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo, se establecerá un



règim d'ajudes urgents, per concessió directa, als treballadors i treballadores valencians que hagen exercit els drets de reducció total, o del 50 % o més, de la seua jornada laboral per a l'atenció a persones menors, majors o dependents a càrrec seu, amb motiu de la situació de crisi sanitària ocasionada per la Covid-19, en els termes establits en l'article 6 del Reial Decret Llei 8/2020, en relació amb l'article 37.6 de l'Estatut dels Treballadors.

2. La tramitació i gestió d'aquestes ajudes s'encarrega a LABORA Servei Valencià d'Ocupació i Formació. La competència per a resoldre sobre les sol·licituds presentades correspondrà a qui siga titular de la Secretaria Autònoma d'Ocupació.

Article 7. Raons d'interès públic que concorren en la concessió, i impossibilitat de convocatòria pública

Aquestes subvencions es concediran de manera directa, en aplicació del que es preveu en l'article 22.2.c de la Llei 38/2003, en relació amb el que s'estableix en els apartats 2 i 3 de l'article 28, i l'article 168.1.C de la Llei 1/2015, de 6 de febrer, de la Generalitat, per concórrer-hi raons d'interès públic, econòmic, social i humanitari, en virtut de les circumstàncies provocades per la crisi sanitària per la Covid-19 i la declaració d'estat d'alarma, que ha provocat que molts treballadors i treballadores hagen hagut d'exercir forçosament el seu dret de reducció de la seua jornada laboral.

Article 8. Persones beneficiàries

1. En el decret indicat s'establiran els requisits i condicions que hauran de complir les persones beneficiàries.

2. No podran obtenir la condició de beneficiàries els treballadors i les treballadores en els quals concórrega alguna de les prohibicions previstes en l'apartat 2 de l'article 13 de la Llei 38/2003.

Article 9. Import de les ajudes

1. La quantia de l'ajuda individualitzada per als treballadors i les treballadores que s'hagen vist obligats a reduir la seua jornada com a conseqüència del Reial Decret Llei 8/2020, de 17 de març, pujarà a 600,00 euros si la reducció de jornada és entre el 81 % i el 100 %; de 450,00 euros si la reducció és entre el 61 % i el 80 %, i de 300,00 euros si la reducció és entre el 50 % i el 60 % de la jornada.

2. L'import global màxim de les ajudes que es concedira derivades d'aquest capítol del decret llei puja a 3.000.000,00 d'euros. D'acord amb la previsió legal de l'últim paràgraf de l'article 168.1.C de la Llei 1/2015, aquestes ajudes s'imputaran a la línia de subvenció que s'habilite mitjançant el corresponent expedient de modificació pressupostària, en el capítol IV del programa 322.51, Foment de l'ocupació, del pressupost de LABORA Servei Valencià d'Ocupació i Formació per a l'exercici 2020.

3. Als efectes de la modificació de crèdit de l'apartat anterior, atenció l'excepcionalitat de les circumstàncies que hi concorren, es podran aprovar transferències de crèdit que minoren crèdits per a operacions de capital.

DISPOSICIÓ ADDICIONAL

Única. Tramitació i disponibilitats pressupostàries

Les ajudes previstes en aquest decret llei es tramitaran de conformitat amb el que es preveu en l'article 168.1.C de la Llei 1/2015 i seran ateses a càrrec de les disponibilitats pressupostàries existents, incloent-hi a aquest efecte les dels projectes relatius a aportacions de capital a entitats del sector públic instrumental. Per a això, la conselleria competent en matèria d'hisenda impulsarà les modificacions pressupostàries corresponents.

DISPOSICIONS FINALS

Primera. Habilitació per al desplegament reglamentari

Es faculta el Consell i les persones titulars de les conselleries d'Hisenda i Model Econòmic, i d'Economia Sostenible, Sectors Productius, Comerç i Treball, en l'àmbit de les seues competències, per a dictar

régimen de ayudas urgentes, por concesión directa, a los trabajadores y trabajadoras valencianos que hayan ejercido los derechos de reducción total o del 50 % o más de su jornada laboral para la atención a personas menores, mayores o dependientes a su cargo, con motivo de la situación de crisis sanitaria ocasionada por la Covid-19, en los términos establecidos en el artículo 6 del Real Decreto Ley 8/2020, en relación con el artículo 37.6 del Estatuto de los Trabajadores.

2. La tramitación y gestión de estas ayudas se encarga a LABORA Servicio Valenciano de Empleo y Formación. La competencia para resolver sobre las solicitudes presentadas corresponderá a la persona titular de la Secretaría Autónoma de Empleo.

Artículo 7. Razones de interés público que concurren en su concesión y imposibilidad de su convocatoria pública

Estas subvenciones se concederán de forma directa, en aplicación de lo previsto en el artículo 22.2.c de la Ley 38/2003, en relación con lo establecido en los apartados 2 y 3 del artículo 28, y el artículo 168.1.C de la Ley 1/2015, de 6 de febrero, de la Generalitat, por concurrir razones de interés público, económico, social y humanitario, en virtud de las circunstancias provocadas por la crisis sanitaria por la Covid-19 y la declaración estado de alarma, que ha provocado que muchas personas trabajadoras hayan tenido que ejercer forzosamente su derecho de reducción de su jornada laboral.

Artículo 8. Personas beneficiarias

1. En el decreto referido se establecerán los requisitos y condiciones que deberán cumplir las personas beneficiarias.

2. No podrán obtener la condición de beneficiarias las personas trabajadoras en las que concorra alguna de las prohibiciones previstas en el apartado 2 del artículo 13 de la Ley 38/2003.

Artículo 9. Importe de las ayudas

1. La cuantía de la ayuda individualizada para las personas trabajadoras que se hayan visto obligadas a reducir su jornada como consecuencia del Real Decreto Ley 8/2020, de 17 de marzo, ascenderá a 600,00 euros si la reducción de jornada es de entre el 81 % y el 100 %; de 450,00 euros si la reducción es de entre el 61 % y el 80 %, y de 300,00 euros si la reducción es de entre el 50 % y el 60 % de la jornada.

2. El importe global máximo de las ayudas a conceder derivadas de este capítulo del decreto ley asciende a 3.000.000,00 de euros. De acuerdo con la previsión legal del último párrafo del artículo 168.1.C de la Ley 1/2015, estas ayudas se imputarán a la línea de subvención que se habilite mediante el correspondiente expediente de modificación presupuestaria, en el capítulo IV del programa 322.51, Fomento del empleo, del presupuesto de LABORA Servei Valencià d'Ocupació i Formació para el ejercicio 2020.

3. A los efectos de la modificación de crédito del apartado anterior, atendiendo la excepcionalidad de las circunstancias que concurren, se podrán aprobar transferencias de crédito que minoren créditos para operaciones de capital.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Única. Tramitación y disponibilidades presupuestarias

Las ayudas previstas en este decreto ley se tramitarán de conformidad con lo previsto en el artículo 168.1.C de la Ley 1/2015 y serán atendidas con cargo a las disponibilidades presupuestarias existentes, incluyendo al efecto las de los proyectos relativos a aportaciones de capital a entidades del sector público instrumental. Para ello, la conselleria competente en materia de hacienda impulsará las modificaciones presupuestarias correspondientes.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Habilitación para el desarrollo reglamentario

Se faculta al Consell y a las personas titulares de las consellerias de Hacienda y Modelo Económico, y de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo, en el ámbito de sus competencias,



totes les disposicions que siguen necessàries per al desplegament i l'execució del que es disposa en aquest decret llei.

Segona. Entrada en vigor

Aquest decret llei entrarà en vigor l'endemà de ser publicat en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana*.

València, 10 d'abril de 2020

El president de la Generalitat,
XIMO PUIG I FERRER

El conseller d'Hisenda i Model Econòmic,
VICENT SOLER I MARCO

El conseller d'Economia Sostenible,
Sectors Productius, Comerç i Treball,
RAFAEL CLIMENT GONZÁLEZ

para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en este decreto ley.

Segunda. Entrada en vigor

Este decreto ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana*.

València, 10 de abril de 2020

El president de la Generalitat,
XIMO PUIG I FERRER

El conseller de Hacienda y Modelo Económico,
VICENT SOLER I MARCO

El conseller de Economía Sostenible,
Sectores Productivos, Comercio y Trabajo,
RAFAEL CLIMENT GONZÁLEZ



**Vicepresidència i Conselleria d'Igualtat i polítiques
Inclusives - Conselleria d'Hisenda i Model
Econòmic- Conselleria d'Economia Sostenible,
Sectors Productius, Comerç i Treball-Conselleria
d'Agricultura, Desenvolupament Rural, Emergència
Climàtica**

DECRET LLEI 4/2020, de 17 d'abril, del Consell, de mesures extraordinàries de gestió econòmica financera per fer front a la crisi produïda per la Covid-19. [2020/2977]

I

El recent Reial decret 487/2020, de 10 d'abril, ha prorrogat de nou fins al pròxim dia 26 d'abril l'estat d'alarma l'inici de la qual va tindre lloc en virtut del Reial decret 463/2020, de 14 de març, pel qual es declarava l'estat d'alarma per a la gestió de la situació de crisi sanitària ocasionada per la Covid-19, el qual ja havia estat prorrogat per primera vegada mitjançant el Reial decret 476/2020, de 27 de març.

Des de la declaració de la pandèmia per l'Organització Mundial de la Salut, el passat 11 de març, i en el marc de les competències que li atribueix l'Estatut d'Autonomia, la Generalitat ha anat adoptant de manera gradual diverses mesures excepcionals que han tingut per objecte limitar la propagació de la Covid-19, i el contagi de la ciutadania. Davant d'aquesta situació excepcional, constitueix també un deure de les autoritats públiques procurar que les mesures adoptades no produïsquen danys irreversibles en el teixit productiu i social, impulsant les actuacions, urgents i excepcionals, que siguen necessàries per a pal·liar els efectes negatius de la limitació de la mobilitat i de la suspensió temporal de gran part de l'activitat econòmica. En aquesta emergència sanitària, econòmica i social, tant la protecció com l'adopció de mesures dirigides als sectors i col·lectius més vulnerables, han de constituir la prioritat de les actuacions de les administracions públiques.

La Generalitat a més d'instrumentar mesures prioritàries per a atenuar i mitigar els efectes immediats sobre la liquiditat i la subsistència de les empreses, de les persones en règim d'autònom i de les ocupacions, també ha d'adoptar accions amb una visió més àmplia, de caràcter més integral i estructural, especialment dirigides a l'estímul, l'impuls i el manteniment de l'activitat econòmica, una vegada depassat el marc temporal de l'estat d'alarma i les seues pròrrogues, amb la finalitat de remeiar els resultats negatius i els efectes sostinguts de l'actual crisi sanitària. Per això, per a remeiar en la mesura que siga possible la ràpida paràlisi que està afectant amplis sectors de la nostra economia, es fa necessària l'adopció de mesures extraordinàries de gestió economicofinancera, que atenuen els efectes de la brusca disminució de l'activitat.

II

Per tal de pal·liar els greus perjudicis que l'estat d'alarma està provocant en amplis sectors de l'economia valenciana, la Conselleria d'Hisenda i Model Econòmic, a més de les mesures urgents ja adoptades, de suport econòmic i financer a les persones treballadores autònomes, de caràcter tributari i de simplificació administrativa, estima necessària l'adopció de mesures addicionals de caràcter economicopressupostari que milloren la liquiditat dels proveïdors de la Generalitat, reforçant el suport que l'economia valenciana necessita en aquests complicats moments, en particular, el sector relacionat amb l'atenció residencial a les persones majors. En aquest sentit s'adopten, entre altres, mesures extraordinàries relatives a cessions de crèdit, i mesures encaminades a l'agilitació de l'aprovació de les modificacions pressupostàries que tinguen el seu origen o deriven en actuacions per a fer front a la Covid-19. Durant l'exercici 2020, el Consell podrà autoritzar modificacions pressupostàries de línies de subvenció de caràcter nominatiu, a proposta de les conselleries interessades, detallant-se en aquest decret llei els

**Vicepresidencia y Conselleria de Igualdad y Políticas
Inclusivas - Conselleria de Hacienda y Modelo
Económico- Conselleria de Economía Sostenible,
Sectores Productivos, Comercio y Trabajo-Conselleria
de Agricultura, Desarrollo Rural, Emergencia
Climática**

DECRETO LEY 4/2020, de 17 de abril, del Consell, de medidas extraordinarias de gestión económico-financiera para hacer frente a la crisis producida por la Covid-19. [2020/2977]

I

El reciente Real Decreto 487/2020, de 10 de abril, ha prorrogado de nuevo hasta el próximo día 26 de abril el estado de alarma cuyo inicio tuvo lugar en virtud del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declaraba el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por la Covid-19, el cual ya había sido prorrogado por primera vez mediante el Real Decreto 476/2020, de 27 de marzo.

Desde la declaración de la pandemia por la Organización Mundial de la Salud, el pasado 11 de marzo, y en el marco de las competencias que le atribuye el Estatuto de Autonomía, la Generalitat ha ido adoptando de forma gradual varias medidas excepcionales que han tenido por objeto limitar la propagación de la Covid-19, y el contagio de la ciudadanía. Ante esta situación excepcional, constituye también un deber de las autoridades públicas procurar que las medidas adoptadas no produzcan daños irreversibles en el tejido productivo y social, impulsando las actuaciones, urgentes y excepcionales, que sean necesarias para paliar los efectos negativos de la limitación de la movilidad y de la suspensión temporal de gran parte de la actividad económica. En esta emergencia sanitaria, económica y social, tanto la protección como la adopción de medidas dirigidas a los sectores y colectivos más vulnerables, tienen que constituir la prioridad de las actuaciones de las administraciones públicas.

La Generalitat además de instrumentar medidas prioritarias para atenuar y mitigar los efectos inmediatos sobre la liquidez y la subsistencia de las empresas, de las personas en régimen de autónomo y de los empleos, también ha de adoptar acciones con una visión más amplia, de carácter más integral y estructural, especialmente dirigidas al estímulo, el impulso y el mantenimiento de la actividad económica, una vez rebasado el marco temporal del estado de alarma y sus prórrogas, con el fin de remediación los resultados negativos y los efectos sostenidos de la actual crisis sanitaria. Por ello, para remediación en la medida de lo posible la rápida parálisis que está afectando a amplios sectores de nuestra economía, se hace necesaria la adopción de medidas extraordinarias de gestión económico-financiera, que atenúen los efectos de la brusca disminución de la actividad.

II

Al objeto de paliar los graves perjudicis que el estado de alarma está provocando en amplios sectores de la economía valenciana, la Conselleria de Hacienda y Modelo Económico, además de las medidas urgentes ya adoptadas, de apoyo económico y financiero a las personas trabajadoras autónomas, de carácter tributario y de simplificación administrativa, estima necesaria la adopción de medidas adicionales de carácter económico presupuestario que mejoren la liquidez de los proveedores de la Generalitat, reforzando el apoyo que la economía valenciana necesita en estos complicados momentos, en particular, el sector relacionado con la atención residencial a las personas mayores. En este sentido se adoptan, entre otras, medidas extraordinarias relativas a cesiones de crédito, y medidas encaminadas a la agilización de la aprobación de las modificaciones presupuestarias que tengan su origen o traigan causa en actuaciones para hacer frente a la Covid-19. Durante el ejercicio 2020, el Consell podrà autorizar modificaciones presupuestarias de línies de subvenció de caràcter nominatiu, a proposta de las consellerias interesadas, detallándose en este decreto ley los requisitos



requisits per a la tramitació i, si escau, autorització. S'inclouen a més un conjunt de mesures que permeten donacions, que quedaran afectades al finançament exclusiu de les despeses derivades de la Covid-19.

Les mesures de confinament de la població que es deriven de la declaració de l'estat d'alarma tenen també un impacte directe i molt greu sobre la renda de les famílies. A aquest efecte de contribuir a paliar els efectes negatius assenyalats, s'adopten mesures d'ajornament sense interessos del pagament del Cànon de Sanejament, que paguen els ciutadans i ciutadanes través del rebut de l'aigua, i que gestiona l'Entitat Pública de Sanejament d'Aigües Residuals (EPSAR) de la Comunitat Valenciana. D'acord amb el Decret 105/2019, de 5 de juliol, del Consell, pel qual s'estableix l'estructura orgànica bàsica de la Presidència i de les conselleries de la Generalitat, corresponen a la Conselleria d'Agricultura, Desenvolupament Rural, Emergència Climàtica i Transició Ecològica, les competències en matèria de recursos hídrics, i les funcions que tinga atribuïdes la Generalitat en matèria d'aigües; i corresponen a la Conselleria d'Hisenda i Model Econòmic, les competències en matèria d'hisenda i política financera, per la qual cosa als referits departaments del Consell els competeix la planificació i desenvolupament de la mesura prevista en aquest decret llei d'ajornament sense interessos del pagament del Cànon de Sanejament, en les factures o rebuts que emeten les entitats subministradores d'aigua referides als consums realitzats durant els mesos d'abril, maig i juny de 2020 i la seua exigència mitjançant pagaments fraccionats en les factures o rebuts que s'emeten durant els mesos posteriors, atés el caràcter econòmic i ambiental d'aquesta mesura, d'una banda, i al seu caràcter financer i tributari, d'una altra. La mesura exposada ha de ser aprovada en una norma de tramitació urgent, atesa la necessitat de la seua immediata aplicació per a garantir la seua eficàcia temporal.

Els col·lectius socials més vulnerables de la nostra població com a conseqüència de la crisi Covid-19 han vist empitjorada la seua situació, que de partida ja era complicada i desigual respecte a altres col·lectius socials, i aquest empitjorament també podria perdurar en el període posterior a aquesta crisi. Per això, en l'àmbit de les polítiques inclusives de la Generalitat, i a proposta de la Vicepresidència i Conselleria d'Igualtat i Polítiques Inclusives, en aquest decret llei es preveuen mesures per a paliar aquesta situació. En aquest sentit, es modifica la Llei 19/2017 de 20 de desembre, de renda valenciana d'inclusió, en relació amb el règim jurídic del càlcul de la prestació que en cada cas corresponga i dels complementos a aquesta, entre altres aspectes. La renda valenciana d'inclusió és tant una prestació econòmica per a cobrir necessitats bàsiques, com un dret a la inclusió social a través d'instruments i actuacions, i la seua finalitat és previndre el risc d'exclusió social i mitigar les situacions d'exclusió social i laboral, orientant a la inclusió plena i efectiva en la societat, en totes les seues dimensions (econòmica, social, laboral, sanitària, educativa, habitacional, cultural...). La necessitat de regularitzar aquest paràmetre i sobretot d'atorgar seguretat jurídica, és habilitant del caràcter extraordinari i urgent que exigeix l'article 44 de l'Estatut d'Autonomia de la Comunitat Valenciana per a l'adopció d'un decret llei, doncs ara, més que mai, el govern valencià ha d'estar al costat de la ciutadania valenciana.

D'altra banda, la dotació de les ajudes previstes en el Decret Llei 1/2020, de 27 de març de Consell, de mesures urgents de suport econòmic i financer a les persones treballadores autònomes, de caràcter tributari i de simplificació administrativa, per fer front a l'impacte de la Covid-19, i la dotació de les ajudes previstes en el Decret Llei 3/2020, de 10 d'abril, d'adopció de mesures urgents per a establir ajudes econòmiques als treballadors i les treballadores afectades per un ERTO, i als que han reduït la jornada laboral per conciliació familiar amb motiu de la declaració de l'estat d'alarma per la crisi sanitària provocada per la Covid-19, podrà ser modificada a l'alça, sempre que hi haja disponibilitat pressupostària a l'efecte, mitjançant decret de Consell.

Així mateix atesa la necessitat de desenvolupar accions que promoguen la reactivació i la reconversió de la producció industrial a la Comunitat Valenciana després de la pandèmia mundial del Covid-19 a través del teixit associatiu empresarial, i a proposta de la Conselleria d'Economia Sostenible, Sectors Productius, Comerç i Treball, es modifica la línia nominativa S0524000 del programa pressupostari 722.20 de la Direcció General d'Indústria, Energia i Mines, dels pressupostos de la Generalitat per a l'exercici 2020, aprovats per la Llei 10/2019, de 27 de

para la tramitación y, en su caso, autorización. Se incluyen además un conjunto de medidas que permiten donaciones, que quedarán afectadas a la financiación exclusiva de los gastos derivados de la Covid-19.

Las medidas de confinamiento de la población que se derivan de la declaración del estado de alarma, tienen también un impacto directo y muy grave sobre la renta de las familias. Al efecto de contribuir a paliar los efectos negativos señalados, se adoptan medidas de aplazamiento sin intereses del pago del Canon de Saneamiento, que pagan los ciudadanos y ciudadanas a través del recibo del agua, y que gestiona la Entidad Pública de Saneamiento de Aguas Residuales (EPSAR) de la Comunitat Valenciana. De acuerdo con el Decreto 105/2019, de 5 de julio, del Consell, por el cual se establece la estructura orgánica básica de la Presidencia y de las consellerias de la Generalitat, corresponden a la Conselleria de Agricultura, Desarrollo Rural, Emergencia Climática y Transición Ecológica, las competencias en materia de recursos hídricos, y las funciones que tenga atribuidas la Generalitat en materia de aguas; y corresponden a la Conselleria de Hacienda y Modelo Económico, las competencias en materia de hacienda y política financiera, por lo cual a los referidos departamentos del Consell les compete la planificación y desarrollo de la medida contemplada en este decreto ley de aplazamiento sin intereses del pago del Canon de Saneamiento, en las facturas o recibos que emitan las Entidades Suministradoras de agua referidas a los consumos realizados durante los meses de abril, mayo y junio de 2020 y su exigencia mediante pagos fraccionados en las facturas o recibos que se emitan durante los meses posteriores, atendido al carácter económico y ambiental de esta medida, por un lado, y a su carácter financiero y tributario, por otro. La medida expuesta debe de ser aprobada en una norma de tramitación urgente, dada la necesidad de su inmediata aplicación para garantizar su eficacia temporal.

Los colectivos sociales más vulnerables de nuestra población como consecuencia de la crisis Covid-19 han visto empeorada su situación, que de partida ya era complicada y desigual respecto a otros colectivos sociales, y ese empeoramiento también podría perdurar en el periodo posterior a esta crisis. Por ello, en el ámbito de las políticas inclusivas de la Generalitat, y a propuesta de la Vicepresidencia y Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas, en este decreto ley se contemplan medidas para paliar tal situación. En este sentido, se modifica la Ley 19/2017 de 20 de diciembre, de Renta Valenciana de Inclusión, en relación con el régimen jurídico del cálculo de la prestación que en cada caso corresponda y de los complementos a la misma, entre otros aspectos. La Renta Valenciana de Inclusión es tanto una prestación económica para cubrir necesidades básicas, como un derecho a la inclusión social a través de instrumentos y actuaciones, y su finalidad es prevenir el riesgo de exclusión social y mitigar las situaciones de exclusión social y laboral, orientando a la inclusión plena y efectiva en la sociedad, en todas sus dimensiones (económica, social, laboral, sanitaria, educativa, habitacional, cultural...). La necesidad de regularizar este parámetro y sobre todo de otorgar seguridad jurídica, es habilitante del carácter extraordinario y urgente que exige el artículo 44 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana para la adopción de un decreto ley, pues ahora, más que nunca, el gobierno valenciano tiene que estar al lado de la ciudadanía valenciana.

Por otra parte, la dotación de las ayudas previstas en el Decreto Ley 1/2020, de 27 de marzo del Consell, de medidas urgentes de apoyo económico y financiero a las personas trabajadoras autónomas, de carácter tributario y de simplificación administrativa, para hacer frente al impacto de la Covid-19, y la dotación de las ayudas previstas en el Decreto Ley 3/2020, de 10 de abril, de adopción de medidas urgentes para establecer ayudas económicas a los trabajadores y las trabajadoras afectadas por un ERTE, y a los que han reducido la jornada laboral por conciliación familiar con motivo de la declaración del estado de alarma por la crisis sanitaria provocada por la Covid-19, podrá ser modificada al alza, siempre que exista disponibilidad presupuestaria al efecto, mediante decreto del Consell.

Asimismo, dada la necesidad de desarrollar acciones que promuevan la reactivación y la reconversión de la producción industrial en la Comunitat Valenciana tras la pandemia mundial del Covid-19 a través del tejido asociativo empresarial, y a propuesta de la Conselleria de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo, se modifica la línea nominativa S0524000 del programa presupuestario 722.20 de la Dirección General de Industria, Energía y Minas, de los Presupuestos de la Generalitat para el ejercicio 2020, aprobados por



desembre, de la Generalitat, per a donar suport a les accions singulars desenvolupades per associacions empresarials vinculades a la indústria valenciana, per a la reactivació o reconversió de l'activitat industrial, després de la paràlisi patida amb motiu de l'estat d'alarma.

En el marc del nostre sector agroalimentari i de la protecció del medi ambient, a proposta de la Conselleria d'Agricultura, Desenvolupament Rural, Emergència Climàtica i Transició Ecològica, es modifiquen diverses línies pressupostàries dels Pressupostos de la Generalitat per a l'exercici 2020 a fi, entre altres finalitats, a la concessió d'ajudes a productors agraris per crear canals telemàtics de venda de productes agroalimentaris per compensar la disminució d'ingressos derivada d'aquesta crisi, a incrementar la consignació pressupostària destinada a projectes de recerca aplicada a recursos hídrics, i a implementar inversions que garanteixen una millor gestió de residus, declarat servei essencial en aquest estat d'alarma, així com a reactivar l'activitat econòmica del reciclatge de residus, amb els quals es realitzen nous materials i envasos també essencials per a la lluita contra la pandèmia (envasos de gel hidroalcohòlic amb material reciclat i altres elements que es fabriquen amb plàstics reciclats durant l'actual emergència sanitària).

En l'àmbit de la cooperació internacional al desenvolupament, per poder atendre l'emergència internacional provocada per la pandèmia en països desfavorits, a proposta de la Conselleria de Participació, Transparència, Cooperació i Qualitat Democràtica, es modifica la línia S6486 dels Pressupostos de la Generalitat per al 2020, anomenada «Accions Institucionals d'ajuda humanitària», la descripció i finalitat de la qual s'adapta per donar resposta internacional a la greu crisi provocada per la Covid-19.

En el context de l'emergència derivada de l'extensió del coronavirus, es fa també necessari atribuir la figura d'encarregat de tractament de dades personals de les conselleries i els seus organismes autònoms a la Direcció General de Tecnologies de la Informació i les Comunicacions, en el marc de la Llei orgànica 3/2018, de 5 de desembre, de protecció de dades personals i garantia dels drets digitals, i en el Reglament (UE) 2016/679, del Parlament Europeu i del Consell de 27 d'abril de 2016.

A fi d'adequar-la a la nova regulació establida pel Reial decret llei 9/2020, de 27 de març, pel qual s'adopten mesures complementàries en l'àmbit laboral, per a pal·liar els efectes derivats de la Covid-19, es modifica la disposició addicional segona del Decret llei 1/2020, del Consell, per agilitzar els tràmits relatius als contractes de l'Administració de la Generalitat, o dels seus organismes públics i entitats de dret públic, per a atendre les necessitats derivades de la crisi.

També es modifica el recent decret llei 3/2020, de 10 d'abril, d'adopció de mesures urgents per a establir ajudes econòmiques als treballadors i les treballadores afectats per un ERTO, i als que han reduït la jornada laboral per conciliació familiar amb motiu de la declaració de l'estat d'alarma, introduint un nou apartat 5 en l'article 4, per tal de simplificar el procediment de pagament de l'elevat nombre d'ajudes previstes, considerant les raons d'urgència econòmica, l'import individualitzat de les ajudes i que les persones beneficiàries tenen la condició de treballadores per compte aliè.

III

La situació que afronta la Comunitat Valenciana per la crisi originada per la Covid-19, declarada com a pandèmia internacional, unida a la declaració d'estat d'alarma, genera la concurrència de greus motius que justifiquen l'extraordinària i urgent necessitat d'adoptar una mesura que no pot aconseguir-se pel procediment d'urgència de tramitació parlamentària. Segons reiterada jurisprudència constitucional «els decrets llei han d'atallar situacions concretes dels objectius governamentals que, per raons difícils de preveure, requereixen una acció normativa immediata en un termini més breu que el requerit per la via normal o pel procediment d'urgència per a la tramitació parlamentària de les lleis», i per tant les normes contingudes en el decret llei han de tindre una relació directa amb la situació d'extraordinària i urgent necessitat, i han de contindre una explícita i raonada declaració de les raons de tal urgència

la Ley 10/2019, de 27 de diciembre, de la Generalitat, para apoyar las acciones singulares desarrolladas por asociaciones empresariales vinculadas a la industria valenciana, para la reactivación o reconversión de la actividad industrial, después de la parálisis sufrida con motivo del estado de alarma.

En el marco de nuestro sector agroalimentario y de la protección del medio ambiente, a propuesta de la Conselleria de Agricultura, Desarrollo Rural, Emergencia Climática y Transición Ecológica, se modifican diversas líneas presupuestarias de los Presupuestos de la Generalitat para el ejercicio 2020 en aras, entre otras finalidades, a la concesión de ayudas a productores agrarios para crear canales telemáticos de venta de productos agroalimentarios para compensar la disminución de ingresos derivada de esta crisis; a incrementar la consignación presupuestaria destinada a proyectos de investigación aplicada a recursos hídricos; y a implementar inversiones que garanticen una mejor gestión de residuos, declarado servicio esencial en este estado de alarma, así como a reactivar la actividad económica del reciclado de residuos, con los que se realizan nuevos materiales y envases también esenciales para la lucha contra la pandemia (envases de gel hidroalcohólico con material reciclado y otros elementos que se fabrican con plásticos reciclados durante la actual emergencia sanitaria).

En el ámbito de la cooperación internacional al desarrollo, para poder atender la emergencia internacional provocada por la pandemia en países desfavorecidos, a propuesta de la Conselleria de Participación, Transparencia, Cooperación y Calidad Democrática, se modifica la línea S6486 de los Presupuestos de la Generalitat para 2020, denominada «Acciones Institucionales de ayuda humanitaria», cuya descripción y finalidad se adapta para dar respuesta internacional a la grave crisis provocada por la Covid-19.

En el contexto de la emergencia derivada de la extensión del coronavirus, se hace también necesario atribuir la figura de encargado de tratamiento de datos personales de las consellerias y sus organismos autónomos a la Dirección General de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en el marco de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales, y en el Reglamento (UE) 2016/679, del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016.

Al objeto de adecuarla a la nueva regulación establecida por el Real decreto ley 9/2020, de 27 de marzo, por el que se adoptan medidas complementarias en el ámbito laboral, para paliar los efectos derivados de la Covid-19, se modifica la disposición adicional segunda del Decreto ley 1/2020, de 27 de marzo, del Consell, para agilizar los trámites relativos a los contratos de la Administración de la Generalitat o de sus organismos públicos y entidades de derecho público, para atender las necesidades derivadas de la crisis.

También se modifica el reciente decreto ley 3/2020, de 10 de abril, de adopción de medidas urgentes para establecer ayudas económicas a los trabajadores y las trabajadoras afectados por un ERTE, y a los que han reducido la jornada laboral por conciliación familiar con motivo de la declaración del estado de alarma, introduciendo un nuevo apartado 5 en su artículo 4, a fin de simplificar el procedimiento de pago del elevado número de ayudas contempladas, considerando las razones de urgencia económica, el importe individualizado de las ayudas y que las personas beneficiarias tienen la condición de trabajadoras por cuenta ajena.

III

La situación que afronta la Comunitat Valenciana por la crisi originada per la Covid-19, declarada com a pandèmia internacional, unida a la declaració de estat d'alarma, genera la concurrència de greus motius que justifiquen l'extraordinària i urgent necessitat de adoptar una mesura que no puede alcanzarse por el procedimiento de urgencia de tramitación parlamentaria. Según reiterada jurisprudencia constitucional «los decretos leyes han de atajar situaciones concretas de los objetivos gubernamentales que, por razones difíciles de prever, requieran una acción normativa inmediata en un plazo más breve que el requerido por la vía normal o por el procedimiento de urgencia para la tramitación parlamentaria de las leyes», y por tanto las normas contenidas en el decreto ley han de tener una relación directa con la situación de extraordinaria y urgente necesidad, y han de contener una explícita y razonada declaración de las razones de tal urgencia y necesidad. En el



i necessitat. En l'actual escenari de disrupció temporal i generalitzada de l'activitat econòmica, resulta de màxima urgència l'adopció de mesures extraordinàries de gestió economicofinancera que atenuen els efectes de la brusca disminució de l'activitat, amb la finalitat de remeiar els resultats negatius i els efectes sostinguts de l'actual crisi.

Aquest decret llei respon als principis de necessitat, eficàcia, proporcionalitat, seguretat jurídica, eficiència i transparència, exigits per la Llei 39/2015, d'1 d'octubre, del procediment administratiu comú de les administracions públiques. Es compleixen els principis de necessitat i eficàcia atés l'interès general en què es fonamenten les mesures que s'estableixen dirigides a l'estímul, l'impuls i el manteniment de l'activitat econòmica, durant i una vegada depassat el marc temporal de l'estat d'alarma i les seues pròrrogues, i per ser el decret llei l'instrument jurídic més adequat i immediat per a garantir la seua consecució. La norma compleix també el principi de proporcionalitat, per contindre la regulació imprescindible per a atendre la necessitat d'establir les mesures extraordinàries que s'hi regulen. De la mateixa manera, s'ajusta al principi de seguretat jurídica, ja que és coherent amb la resta de l'ordenament jurídic. Quant al principi d'eficiència, s'incorporen mecanismes perquè la norma genere les menors càrregues administratives possibles. Finalment, en relació amb el principi de transparència, la norma està exempta dels tràmits de consulta pública, audiència i informació pública que no són aplicables a la tramitació i aprovació dels decrets llei.

Per tot això, i en virtut del que estableixen els articles 44, 49 i 52 de l'Estatut d'Autonomia, a proposta conjunta de la vicepresidenta del Consell i consellera d'Igualtat i Polítiques Inclusives; del conseller d'Hisenda i Model Econòmic; del conseller d'Economia Sostenible, Sectors Productius, Comerç i Treball; i de la consellera d'Agricultura, Desenvolupament Rural, Emergència Climàtica i Transició Ecològica, i amb la deliberació prèvia del Consell, en la reunió de 17 d'abril de 2020,

DECRETE

Article 1. Mesures administratives extraordinàries de caràcter economicopressupostari

1. El pagament de les diferents ajudes o subvencions que puguen concedir-se en el marc de les mesures i actuacions que adopte l'Administració de la Generalitat o qualsevol de les entitats que conformen el seu sector públic instrumental, a fi de fer front, directament o indirectament, a la Covid-19, no estarà subjecte al règim d'abonaments a compte i pagaments anticipats previst en l'article 171 de la Llei 1/2015, de 6 de febrer, d'hisenda pública, del sector públic instrumental i de subvencions. A aquest efecte serà la mateixa norma o acte jurídic que instrumente l'ajuda o subvenció, el que determine el règim aplicable en cada supòsit.

2. Durant 2020 no quedaran subjectes a autorització prèvia de la Comissió Delegada del Consell d'Hisenda i Assumptes Econòmics, a què es refereix la disposició addicional dotzena de la vigent Llei de pressupostos de la Generalitat, els contractes de serveis l'objecte o la causa dels quals estiga vinculat a mesures o actuacions destinades, directament o indirectament, a fer front a la Covid-19.

3. Excepcionalment durant 2020, a les transferències de crèdits, que tinguen el seu origen o porten causa en l'adopció de mesures o actuacions destinades a fer front a la Covid-19 o a qualsevol altra situació motivada per sinistres o catàstrofes, no els serà aplicable la limitació establida en l'article 49.1.c) de la Llei 1/2015, de 6 de febrer, d'hisenda pública, del sector públic instrumental i de subvencions.

4. Excepcionalment durant 2020, la persona titular de la conselleria amb competències en hisenda serà l'òrgan competent per a aprovar les modificacions pressupostàries que tinguen el seu origen o deriven en l'adopció de mesures o actuacions destinades a fer front a la Covid-19, llevat que suposen la reassignació dels crèdits entre diferents seccions pressupostàries o afecten línies de subvenció nominatives, i en aquest cas la competència correspondrà al Consell.

El que es disposa en el paràgraf anterior no serà aplicable a aquelles modificacions pressupostàries l'autorització de les quals siga competència de les persones titulars de les conselleries d'acord amb el que es preveu en l'article 25 de la Llei 10/2019, de 27 de desembre, de Pressupostos de la Generalitat para el ejercicio 2020.

actual escenario de disrupción temporal y generalizada de la actividad económica, resulta de máxima urgencia la adopción de medidas extraordinarias de gestión económico financiera que atenúen los efectos de la brusca disminución de la actividad, con el fin de remediar los resultados negativos y los efectos sostenidos de la actual crisis.

Este decreto ley responde a los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, eficiencia y transparencia, exigidos por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Se cumplen los principios de necesidad y eficacia dado el interés general en el que se fundamentan las medidas que se establecen dirigidas al estímulo, el impulso y el mantenimiento de la actividad económica, durante y una vez rebasado el marco temporal del estado de alarma y sus prórrogas, y por ser el decreto ley el instrumento jurídico más adecuado e inmediato para garantizar su consecución. La norma cumple también con el principio de proporcionalidad, por contener la regulación imprescindible para atender la necesidad de establecer las medidas extraordinarias que en él se regulan. Del mismo modo, se ajusta al principio de seguridad jurídica, ya que es coherente con el resto del ordenamiento jurídico. En cuanto al principio de eficiencia, se incorporan mecanismos para que la norma genere las menores cargas administrativas posibles. Por último, en relación con el principio de transparencia, la norma está exenta de los trámites de consulta pública, audiencia e información pública que no son aplicables a la tramitación y aprobación de los decretos leyes.

Por todo esto, y en virtud del que establecen los artículos 44, 49 y 52 del Estatuto de Autonomía, a propuesta conjunta de la vicepresidenta del Consell y consellera d'Igualtat i Polítiques Inclusives; del conseller d'Hisenda i Model Econòmic; del conseller d'Economia Sostenible, Sectors Productius, Comerç i Treball; y de la consellera d'Agricultura, Desenvolupament Rural, Emergència Climàtica i Transició Ecològica, y previa deliberación del Consell, en la reunión de 17 de abril de 2020,

DECRETO

Artículo 1. Medidas administrativas extraordinarias de carácter económico presupuestario

1. El pago de las diferentes ayudas o subvenciones que pudieran concederse en el marco de las medidas y actuaciones que adopte la Administración de la Generalitat o cualquiera de las entidades que conforman su sector público instrumental, al objeto de hacer frente, directa o indirectamente, a la Covid-19, no estará sujeto al régimen de abonos a cuenta y pagos anticipados previsto en el artículo 171 de la Ley 1/2015, de 6 de febrero, de Hacienda Pública, del Sector Público Instrumental y de Subvenciones. A tal efecto será la propia norma o acto jurídico que instrumente la ayuda o subvención, el que determine el régimen aplicable en cada supuesto.

2. Durante 2020 no quedarán sujetos a autorización previa de la Comisión Delegada del Consell de Hacienda y Asuntos Económicos, a que se refiere la disposición adicional décimo segunda de la vigente Ley de Presupuestos de la Generalitat, los contratos de servicios cuyo objeto o causa este vinculado a medidas o actuaciones destinadas, directa o indirectamente, a hacer frente a la Covid-19.

3. Excepcionalmente durante 2020, a las transferencias de créditos, que tengan su origen o traigan causa en la adopción de medidas o actuaciones destinadas a hacer frente a la Covid-19 o a cualquier otra situación motivada por sinistres o catástrofes, no les será de aplicación la limitación establecida en el artículo 49.1.c) de la Ley 1/2015, de 6 de febrero, de Hacienda Pública, del Sector Público Instrumental y de Subvenciones.

4. Excepcionalmente durante 2020, la persona titular de la conselleria con competencias en hacienda será el órgano competente para aprobar las modificaciones presupuestarias que tengan su origen o traigan causa en la adopción de medidas o actuaciones destinadas a hacer frente a la Covid-19, salvo que supongan la reasignación de los créditos entre diferentes secciones presupuestarias o afecten a líneas de subvención nominativas, en cuyo caso la competencia corresponderá al Consell.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será de aplicación a aquellas modificaciones presupuestarias cuya autorización sea competencia de las personas titulares de las consellerias de acuerdo con lo previsto en el artículo 25 de la Ley 10/2019, de 27 de diciembre, de Presupuestos de la Generalitat para el ejercicio 2020.



Article 2. Competències de Consell en relació amb les modificacions de crèdits que afecten a les subvencions de caràcter nominatiu a què es refereix l'article 168.1.A) de la Llei 1/2015, de 6 de febrer, d'Hisenda Pública, de el Sector Públic Instrumental i de Subvencions.

1. Amb caràcter excepcional durant 2020 el Consell podrà autoritzar expedients de modificació pressupostària que suposen:

- La supressió de línies de subvenció de caràcter nominatiu
- La minoració de la dotació de línies de subvenció de caràcter nominatiu
- La modificació de l'objecte de línies de subvenció de caràcter nominatiu

2. En qualsevol dels tres supòsits esmentats, d'acord amb la seua naturalesa i objecte, els requisits per a la tramitació i, si escau, autorització de la corresponent modificació pressupostària seran:

- Que la línia de subvenció nominativa afectada tinga de dotació disponible suficient per poder atendre l'objecte de la modificació.
- Que la modificació s'ajuste a les exigències recollides en l'article 23.d) de la Llei 10/2019.
- Que la modificació tinga per objecte principal i necessari atendre la realització d'actuacions o mesures dirigides a pal·liar els efectes de la Covid-19.
- Que la modificació no implique una transferència entre seccions pressupostàries.
- Que no afecte crèdits subjectes a finançament condicionat.

3. Els expedients de modificació de pressupostària es tramitaran a proposta de la conselleria interessada, i d'acord amb els requisits i condicions establerts en el Decret 77/2019, de 7 de juny, de Consell, de regulació de l'procediment de gestió del pressupost de la Generalitat.

Article 3. Règim excepcional de la cessió a tercers per part de creditors de la Generalitat de crèdits dels quals siguen titulars durant l'estat alarma declarat per la Covid 19

Des de l'entrada en vigor d'aquest decret llei i durant la vigència de l'estat d'alarma declarat mitjançant el Reial decret 463/2020 de 14 de març, així com de les seues possibles pròrrogues, a les cessions a tercers per part de creditors de la Generalitat dels crèdits dels quals siguen titulars, no els serà aplicable el que es disposa en el Decret 167/1994, de 19 d'agost, del Govern Valencià, pel qual es regula la cessió a tercers, per part de creditors d'aquesta, de crèdits dels quals són titulars, i s'aplicarà el següent:

1. Les cessions a tercers que els creditors de la Generalitat realitzen dels seus crèdits, no faran efecte enfront d'aquesta fins que no es produïssa la seua notificació a l'òrgan gestor d'aquella, que aparega com a deutor dels crèdits cedits, qui serà responsable de la necessària presa de raó de la cessió notificada. La presa de raó s'efectuarà, si de l'expedient administratiu i de la documentació procedent per a la cessió, es desprèn que la Generalitat és deutora de la quantitat cedida.

2. A aquest efecte, en el cas de les cessions de crèdit corresponents a factures pel lliurament de béns o prestacions de serveis, es considerarà que la Generalitat és deutora d'una quantitat si l'òrgan competent ha donat la seua conformitat al lliurament de béns o prestacions de serveis corresponents a aquestes factures, en els termes de la normativa estatal i autonòmica en vigor de registre comptable de factures en el sector públic. L'òrgan gestor que haja de prendre raó podrà obtindre a aquest efecte la documentació que siga necessària, si no està ja en el seu poder, i es considera aquesta l'existència d'un contracte en vigor o d'un contracte la vigència del qual haja finalitzat però siga obligatòria la continuïtat de la prestació del seu objecte fins a la formalització d'un nou contracte, per tractar-se de la gestió d'un servei públic.

Article 4. Règim aplicable a les donacions realitzades per a fer front a la crisi sanitària ocasionada per la Covid-19

1. Les donacions de diners que s'efectuen per a contribuir al finançament de les despeses ocasionades per la crisi sanitària provocada per la Covid-19, s'ingressaran en el compte del Tresor de la Generalitat amb el IBAN ES03 2100 8681 5002 0009 0086. Aquestes donacions generaran crèdit en el pressupost de la Generalitat, d'acord amb la naturalesa de les actuacions a què estiguen afectes, sense necessitat d'acceptació expressa.

Artículo 2. Competencias del Consell en relación con las modificaciones de crèdits que afecten a las subvenciones de carácter nominativo a las que se refiere el artículo 168.1.A) de la Ley 1/2015, de 6 de febrero, de Hacienda Pública, del Sector Público Instrumental y de Subvenciones.

1. Con carácter excepcional durante 2020 el Consell podrá autorizar expedientes de modificación presupuestaria que supongan:

- La supresión de líneas de subvención de carácter nominativo
- La minoración de la dotación de líneas de subvención de carácter nominativo
- La modificación del objeto de líneas de subvención de carácter nominativo

2. En cualquiera de los tres supuestos citados, de acuerdo con su naturaleza y objeto, los requisitos para la tramitación y, en su caso, autorización de la correspondiente modificación presupuestaria serán:

- Que la línea de subvención nominativa afectada tenga dotación disponible suficiente para poder atender al objeto de la modificación.
- Que la modificación se ajuste a las exigencias recogidas en el artículo 23.d) de la Ley 10/2019.
- Que la modificación tenga por objeto principal y necesario atender a la realización de actuaciones o medidas dirigidas a paliar los efectos de la Covid-19.
- Que la modificación no implique una transferencia entre secciones presupuestarias.
- Que no afecte a créditos sujetos a financiación condicionada.

3. Los expedientes de modificación de presupuestaria se tramitarán a propuesta de la conselleria interesada, y de acuerdo con los requisitos y condiciones establecidos en el Decreto 77/2019, de 7 de junio, del Consell, de regulación del procedimiento de gestión del presupuesto de la Generalitat.

Artículo 3. Régimen excepcional de la cesión a terceros por parte de acreedores de la Generalitat de crèdits de los que sean titulares durante el estado alarma declarado por la COVID 19.

Desde la entrada en vigor de este decreto ley y durante la vigencia del estado de alarma declarado mediante Real Decreto 463/2020 de 14 de marzo, así como de sus posibles prórrogas, a las cesiones a terceros por parte de acreedores de la Generalitat de los crèdits de los que sean titulares, no les será de aplicación lo dispuesto en el Decreto 167/1994, de 19 de agosto, del Gobierno Valenciano, por el que se regula la cesión a terceros, por parte de acreedores de la misma, de crèdits de los que son titulares, y se aplicará lo siguiente:

1. Las cesiones a terceros que los acreedores de la Generalitat realicen de sus crèdits, no surtirán efectos frente a la misma hasta tanto no se produzca su notificación al órgano gestor de aquella, que aparezca como deudor de los crèdits cedidos, quien será responsable de la necesaria toma de razón de la cesión notificada. La toma de razón se efectuará, si del expediente administrativo y de la documentación procedente para la cesión, se desprende que la Generalitat es deudora de la cantidad cedida.

2. A tal efecto, en el caso de las cesiones de crédito correspondientes a facturas por la entrega de bienes o prestaciones de servicios, se considerará que la Generalitat es deudora de una cantidad si el órgano competente hubiera dado su conformidad a la entrega de bienes o prestaciones de servicios correspondientes a dichas facturas, en los términos de la normativa estatal y autonómica en vigor de registro contable de facturas en el Sector Público. El órgano gestor que deba tomar razón podrá recabar a tal efecto la documentación que sea necesaria, si no obrese ya en su poder, considerándose ésta la existencia de un contrato en vigor o de un contrato cuya vigencia haya finalizado pero sea obligatoria la continuidad de la prestación de su objeto hasta la formalización de un nuevo contrato, por tratarse de la gestión de un servicio público.

Artículo 4. Régimen aplicable a las donaciones realizadas para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por la Covid-19

1. Las donaciones de dinero que se efectúen para contribuir a la financiación de los gastos ocasionados por la crisis sanitaria provocada por la Covid-19, se ingresarán en la cuenta de del Tesoro de la Generalitat con el IBAN ES03 2100 8681 5002 0009 0086. Dichas donaciones generarán crèdit en el presupuesto de la Generalitat, de acuerdo con la naturaleza de las actuaciones a las que estén afectas, sin necesidad de aceptación expresa.



A aquest efecte, les donacions de diners que s'hagen efectuat o que es puguen efectuar en altres comptes designats pels departaments de l'Administració del Consell, hauran de transferir-se pels autoritzats al compte previst en el paràgraf anterior.

2. Les donacions d'equipament i subministraments relacionats amb la lluita contra la Covid-19 que tinguen la consideració de béns mobles es consideraran acceptades per la seua mera recepció per la conselleria competent en matèria de sanitat o per l'òrgan que aquesta designe com a destinatari.

3. Les donacions de béns immobles seran acceptades per la conselleria competent en matèria de patrimoni, de conformitat amb el que s'estableix en la Llei 14/2003, de 10 d'abril, de Patrimoni de la Generalitat, i els immobles podran destinar-se directament a la lluita contra la Covid-19 o alienar-se i aplicar el producte obtingut a aquesta finalitat.

4. Les quantitats obtingudes per aquestes vies queden afectades al finançament exclusiu de les despeses derivades de la crisi provocada per la Covid-19 i podran destinar-se a atendre despeses com ara equipaments i infraestructures sanitàries, material, subministraments, contractació de personal, investigació i qualsevol altre que pugua contribuir a reforçar les capacitats de resposta a la crisi derivada de la Covid-19.

Article 5. Ajornament quotes del cànon de sanejament

1. Les quotes fixa i variable del cànon de sanejament meritat pels consums mesurats o estimats realitzats durant els mesos d'abril, maig i juny de 2020 seran exigibles en els rebuts o factures emesos durant els díhuit mesos posteriors al 30 de juny de 2020 per mitjà de fraccions idèntiques.

Aquestes fraccions s'identificaran i exigiran de manera separada i simultània amb els imports per quotes del cànon de sanejament que hagen d'incloure's en els rebuts o factures corresponents als períodes de consum o facturació en què s'inclouen.

2. Aquest ajornament del moment de l'exigència del tribut no afectarà l'obligació de les entitats subministradores de determinar l'import total del cànon que correspondria incloure en un altre cas en la factura o rebut d'aigua corresponent als períodes de facturació que compreguen els mesos d'abril, maig i juny de 2020.

A aquest efecte, en les factures o rebuts dels mesos d'abril, maig i juny haurà d'informar-se als contribuents de l'ajornament de l'exigència de l'impost, de la normativa aplicable i de les condicions en què el tribut serà exigible en els mesos següents.

3. Aquest article únicament serà aplicable a les facturacions amb periodicitat inferior a l'annual.

Article 6. De la modificació de la Llei 19/2017, de 20 de desembre, de la Generalitat, de renda valenciana d'inclusió.

Es modifiquen els articles 11.1.a) i b); 15 i 16 de la Llei 19/2017, de 20 de desembre, de la Generalitat, de renda valenciana d'inclusió, que queden redactats de la forma següent:

«Article 11 Renda de garantia

1. La renda de garantia comprén les modalitats de renda de garantia d'ingressos mínims i la de renda garantia d'inclusió social.

a) La renda de garantia d'ingressos mínims és la prestació periòdica, de naturalesa econòmica o professional, dirigida a les unitats de convivència en situació d'exclusió social o de risc d'exclusió social el nivell de recursos econòmics de les quals no aconseguisca l'import corresponent de la renda de garantia d'ingressos mínims, i resulte insuficient per a atendre les despeses associades a les necessitats bàsiques de la vida diària. En tot cas, la persona titular de la prestació adquirirà el compromís d'afavorir l'accés als drets socials bàsics a les persones destinatàries que formen part de la unitat de convivència garantint l'accés a programes personalitzats d'inclusió en cas que les persones beneficiàries tinguen xiquets o xiquetes a càrrec tenint en compte l'interés superior del menor i adaptant-se a les necessitats dels col·lectius més vulnerables.

b) La renda de garantia d'inclusió social és la prestació periòdica, de naturalesa econòmica o professional dirigida a garantir el dret a la inclusió a les unitats de convivència en situació d'exclusió social o de risc d'exclusió social el nivell de recursos econòmics de les quals no aconseguisca l'import de la renda de garantia d'inclusió social, i resulte insuficient per a atendre les despeses associades a les necessitats bàsiques de la vida diària i en què la persona titular o la persona o persones

A estos efectos, las donaciones de dinero que se hubiesen efectuado o que se puedan efectuar en otras cuentas designadas por los departamentos de la Administración del Consell, deberán transferirse por los autorizados a la cuenta prevista en el párrafo anterior.

2. Las donaciones de equipamiento y suministros relacionados con la lucha contra la Covid-19 que tengan la consideración de bienes muebles se consideraran aceptadas por su mera recepción por la conselleria competente en materia de sanidad o por el órgano que ésta designe como destinatario.

3. Las donaciones de bienes inmuebles serán aceptadas por la conselleria competente en materia de patrimonio, de conformidad con lo establecido en la Ley 14/2003, de 10 de abril, de Patrimonio de la Generalitat, pudiendo destinarse los inmuebles directamente a la lucha contra la Covid-19 o enajenarse y aplicar el producto obtenido a esta finalidad.

4. Las cantidades obtenidas por estas vías quedan afectadas a la financiación exclusiva de los gastos derivados de la crisis provocada por la Covid-19 y podrán destinarse a atender gastos tales como equipamientos e infraestructuras sanitarias, material, suministros, contratación de personal, investigación y cualquier otro que pueda contribuir a reforzar las capacidades de respuesta a la crisis derivada de la Covid-19.

Artículo 5. Aplazamiento cuotas del canon de saneamiento

1. Las cuotas fija y variable del canon de saneamiento devengado por los consumos medidos o estimados realizados durante los meses de abril, mayo y junio de 2020 serán exigibles en los recibos o facturas emitidos durante los dieciocho meses posteriores al 30 de junio de 2020 por medio de fracciones idénticas.

Estas fracciones se identificarán y exigirán de manera separada y simultánea con los importes por cuotas del canon de saneamiento que tengan que incluirse en los recibos o facturas correspondientes a los periodos de consumo o facturación en que se incluyan.

2. Este aplazamiento del momento de la exigencia del tribut no afectará la obligación de las entidades suministradoras de determinar el importe total del canon que correspondería incluir en otro caso en la factura o recibo de agua correspondiente a los periodos de facturación que comprendan los meses de abril, mayo y junio de 2020.

A tal efecto, en las facturas o recibos de los meses de abril, mayo y junio tendrá que informarse a los contribuyentes del aplazamiento de la exigencia del impuesto, de la normativa aplicable y de las condiciones en que el tribut será exigible en los meses siguientes.

3. Este artículo únicamente será aplicable a las facturaciones con periodicidad inferior a la anual.

Artículo 6. De la modificación de la Ley 19/2017, de 20 de diciembre, de la Generalitat, de renta valenciana de inclusión.

Se modifican los artículos 11.1.a) y b); 15 y 16 de la Ley 19/2017, de 20 de diciembre, de la Generalitat, de renta valenciana de inclusión, que quedan redactados de la siguiente forma:

«Artículo 11 Renta de garantía

1. La renta de garantía comprende las modalidades de renta de garantía de ingresos mínimos y la de renta garantía de inclusión social.

a) La renta de garantía de ingresos mínimos es la prestación periódica, de naturaleza económica o profesional, dirigida a las unidades de convivencia en situación de exclusión social o de riesgo de exclusión social cuyo nivel de recursos económicos no alcance el importe correspondiente de la renta de garantía de ingresos mínimos, resultando insuficiente para atender los gastos asociados a las necesidades básicas de la vida diaria. En todo caso, la persona titular de la prestación adquirirá el compromiso de favorecer el acceso a los derechos sociales básicos a las personas destinatarias que formen parte de la unidad de convivencia garantizando el acceso a programas personalizados de inclusión en caso de que las personas beneficiarias tengan niños o niñas a cargo teniendo en cuenta el interés superior del menor y adaptándose a las necesidades de los colectivos más vulnerables.

b) La renta de garantía de inclusión social es la prestación periódica, de naturaleza económica o profesional dirigida a garantizar el derecho a la inclusión a las unidades de convivencia en situación de exclusión social o de riesgo de exclusión social cuyo nivel de recursos económicos no alcance el importe de la renta de garantía de inclusión social, resultando insuficiente para atender los gastos asociados a las necesidades básicas de la vida diaria y en la que la persona titular o la



beneficiàries subscriguen voluntàriament l'acord d'inclusió social regulat en l'article 18 d'aquesta llei i el seu desplegament reglamentari.»

(.../...)

«Article 15. Import de la renda valenciana d'inclusió

1. Per a la renda complementària d'ingressos del treball, els ingressos mínims garantits es definiran com a percentatges del salari mínim interprofessional (SMI) vigent en 2019, actualitzat amb l'IPC (sempre que l'IPC no siga a la baixa i que, una vegada acumulat, no supere l'SMI vigent) calculat en dotze mensualitats, per a la unitat de convivència definida en l'article 5 d'aquesta llei, d'acord amb el nombre de membres en els termes següents:

- a) Una persona: 80% de l'SMI.
- b) Dues persones: 88% de l'SMI.
- c) Tres persones: 96% de l'SMI.
- d) Quatre persones: 104% de l'SMI.
- e) Cinc persones: 112% de l'SMI.
- f) Sis persones o més persones: 120% de l'SMI.

2. Per a la renda complementària d'ingressos per prestacions s'establirà reglamentàriament el tipus de prestacions que podran ser complementades, d'acord amb la corresponent legislació que les regula i el règim d'incompatibilitats entre elles. En aquests casos, la quantia de la renda complementària, quan els ingressos econòmics de la unitat de convivència no superen l'import màxim indicat en l'apartat anterior, correspondrà al percentatge que s'establirà reglamentàriament respecte al salari mínim interprofessional (SMI) indicat en el paràgraf anterior calculat en dotze mensualitats.

3. Per a la renda de garantia d'ingressos mínims, els ingressos mínims garantits es definiran com a percentatges del salari mínim interprofessional (SMI) vigent en 2019, actualitzat amb l'IPC (sempre que l'IPC no siga a la baixa i que, una vegada acumulat, no supere l'SMI vigent) calculat en dotze mensualitats, per a la unitat de convivència definida en l'article 5 d'aquesta llei, d'acord amb el nombre de membres en els termes següents:

- a) Una persona: 35% de l'SMI.
- b) Dues persones: 42% de l'SMI.
- c) Tres persones: 45% de l'SMI.
- d) Quatre persones: 47% de l'SMI.
- e) Cinc persones: 51% de l'SMI.
- f) Sis o més persones: 55% de l'SMI.

4. Per a la renda de garantia d'inclusió social els ingressos mínims garantits inclouran el suport econòmic als processos d'inclusió social i inserció laboral vinculat als acords i itineraris en els termes previstos en el títol II d'aquesta llei. Es definiran com a percentatges (SMI) vigent en 2019, actualitzat amb l'IPC (sempre que l'IPC no siga a la baixa i que, una vegada acumulat, no supere l'SMI vigent), calculat en dotze mensualitats, per a la unitat de convivència definida en l'article 5 d'aquesta llei, d'acord amb el nombre de membres en els termes següents:

- a) Una persona: 70% de l'SMI.
- b) Dues persones: 82% de l'SMI.
- c) Tres persones: 90% de l'SMI.
- d) Quatre persones: 96% de l'SMI.
- e) Cinc persones: 102% de l'SMI.
- f) Sis o més persones: 110% de l'SMI.»

(.../...)

«Article 16. Càlcul de la prestació econòmica de la renda valenciana d'inclusió

1. Per a la fixació de la quantia de la prestació de la renda valenciana d'inclusió aplicable a cada unitat de convivència es tindrà en compte la persona titular i tots els altres membres de la seua unitat de convivència. Per a la determinació dels recursos econòmics disponibles de la unitat de convivència es tindran en compte els rendiments de tots els seus membres en els termes previstos en aquest article.

2. La quantia mensual de la prestació garantida aplicable a cada unitat de convivència estarà determinada per la diferència entre la quantia màxima de la renda valenciana d'inclusió en funció de la seua modalitat i la unitat de convivència i els recursos econòmics disponibles de la

persona o personas beneficiarias suscriban voluntariamente el acuerdo de inclusión social regulado en el artículo 18 de esta ley y su desarrollo reglamentario.»

(.../...)

«Artículo 15 . Importe de la renta valenciana de inclusión.

1. Para la renta complementaria de ingresos del trabajo, los ingresos mínimos garantizados se definirán como porcentajes del salario mínimo interprofesional (SMI) vigente en 2019, actualizado con el IPC, (siempre que el IPC no sea a la baja y que, una vez acumulado, no supere el SMI vigente)-calculado en doce mensualidades, para la unidad de convivencia definida en el artículo 5 de esta ley, de acuerdo con el número de miembros en los términos

siguientes:

- a) Una persona: 80 % del SMI.
- b) Dos personas: 88 % del SMI.
- c) Tres personas: 96 % del SMI.
- d) Cuatro personas: 104 % del SMI.
- e) Cinco personas: 112% del SMI.
- f) Seis personas o más personas: 120 % del SMI.

2. Para la renta complementaria de ingresos por prestaciones se establecerá reglamentariamente el tipo de prestaciones que podrán ser complementadas, de acuerdo con la correspondiente legislación que las regula y el régimen de incompatibilidades entre ellas. En estos casos, la cuantía de la renta complementaria, cuando los ingresos económicos de la unidad de convivencia no superen el importe máximo indicado en el apartado anterior, corresponderá al porcentaje que se establecerá reglamentariamente con respecto al salario mínimo interprofesional (SMI) indicado en el párrafo anterior calculado en doce mensualidades.

3. Para la renta de garantía de ingresos mínimos, los ingresos mínimos garantizados se definirán como porcentajes del salario mínimo interprofesional (SMI) vigente en 2019, actualizado con el IPC, (siempre que el IPC no sea a la baja y que, una vez acumulado, no supere el SMI vigente) calculado en doce mensualidades, para la unidad de convivencia definida en el artículo 5 de esta ley, de acuerdo con el número de miembros en los términos siguientes:

- a) Una persona: 35% del SMI.
- b) Dos personas: 42% del SMI.
- c) Tres personas: 45% del SMI.
- d) Cuatro personas: 47% del SMI.
- e) Cinco personas: 51% del SMI.
- f) Seis o más personas: 55 % del SMI.

4. Para la renta de garantía de inclusión social los ingresos mínimos garantizados incluirán el apoyo económico a los procesos de inclusión social e inserción laboral vinculado a los acuerdos e itinerarios en los términos previstos en el título II de esta ley. Se definirán como porcentajes (SMI) vigente en 2019, actualizado con el IPC, (siempre que el IPC no sea a la baja y que, una vez acumulado, no supere el SMI vigente), calculado en doce mensualidades, para la unidad de convivencia definida en el artículo 5 de esta ley, de acuerdo con el número de miembros en los términos siguientes:

- a) Una persona: 70 % del SMI.
- b) Dos personas: 82 % del SMI.
- c) Tres personas: 90 % del SMI.
- d) Cuatro personas: 96 % del SMI.
- e) Cinco personas: 102 % del SMI.
- f) Seis o más personas: 110 % del SMI.»

(.../...)

«Artículo 16: Cálculo de la prestación económica de la renta valenciana de inclusión.

1. Para la fijación de la cuantía de la prestación de la renta valenciana de inclusión aplicable a cada unidad de convivencia se tendrá en cuenta a la persona titular y a todos los demás miembros de su unidad de convivencia. Para la determinación de los recursos económicos disponibles de la unidad de convivencia se tomarán en cuenta los rendimientos de todos sus miembros en los términos previstos en este artículo.

2. La cuantía mensual de la prestación garantizada aplicable a cada unidad de convivencia vendrá determinada por la diferencia entre la cuantía máxima de la renta valenciana de inclusión en función de su modalidad y la unidad de convivencia y los recursos económicos dis-



unitat de convivència, i s'estableix un mínim de 50 euros mensuals sempre que els recursos econòmics no superen l'import màxim de la renda valenciana d'inclusió, si és el cas; excepte en la renda complementària d'ingressos per prestacions, en què la quantia mínima s'establirà reglamentàriament en funció de la normativa que regula les prestacions a complementar.

3. De l'import de la prestació que corresponga, calculada conforme al que s'estableix en els apartats anteriors, haurà de deduir-se qualsevol classe d'ingrés del qual dispose la persona titular i qualsevol membre de la unitat de convivència, inclòs el rendiment que s'atribuïca als immobles, en còmput anual, sempre que no es tracte de l'habitatge habitual. A l'efecte d'aquesta llei, serà rendiment dels immobles esmentats el 2% del seu valor cadastral.

4. No obstant això que es disposa en l'apartat anterior, no es computaran les prestacions que s'establisquen reglamentàriament.

5. Amb caràcter excepcional i a l'efecte del càlcul de la quantia a percebre en concepte de renda valenciana d'inclusió, en els termes que s'establisquen reglamentàriament, no es computaran com a recursos econòmics de la unitat de convivència les quantitats que, una vegada concedida la prestació, puguen percebre's mensualment durant el termini màxim de tres mesos per qualsevol membre de la unitat de convivència en concepte de rendes procedents del treball. Sempre que aquestes siguen inferiors en còmput mensual es definiran com a percentatges del salari mínim interprofessional SMI) vigent en 2019, actualitzat amb l'IPC (sempre que l'IPC no siga a la baixa i que, una vegada acumulat, no supere l'SMI vigent) calculat en dotze mensualitats, per a la unitat de convivència definida calculat en dotze mensualitats. No seran aplicables a aquests supòsits les regles sobre modificació i suspensió de la prestació establides en el títol III d'aquesta llei.

6. Serà requisit indispensable que les persones destinatàries de la renda valenciana d'inclusió comuniquen a l'entitat local corresponent l'inici i la finalització de l'activitat laboral a què es refereixen els paràgrafs anteriors, en el termini màxim de quinze dies des de l'inici o fi d'aquesta.»

DISPOSICIONS ADDICIONALS

Primera. De la dotació de les ajudes previstes en el Decrets llei 1/2020, de 27 de març, i en el Decret llei 3/2020, de 10 d'abril.

1. L'import global màxim de les ajudes fixat per l'article 4.4 de Decret Llei 1/2020, de 27 de març, de Consell, podrà ser modificat a l'alça, sempre que hi hagen disponibilitats pressupostàries a l'efecte, mitjançant decret de Consell.

2. L'import global màxim de les ajudes fixat pels articles 4.2 i 9.2 de Decret Llei 3/2020, de 10 d'abril, de Consell, podrà ser modificat a l'alça, sempre que hi hagen disponibilitats pressupostàries a l'efecte, mitjançant decret de Consell.

3. Aquests decrets s'adoptaran a proposta conjunta dels titulars de les conselleries competents en matèria d'hisenda i economia sostenible

Segona. De la modificació de l'Pressupost de la Generalitat per a l'exercici 2020

S'autoritza la modificació dels pressupostos de les seccions pressupostàries 11 «Economia Sostenible, sectors productius, Comerç i Treball», 12 «Agricultura, Desenvolupament Rural, Emergència Climàtica i Transició Ecològica» i 22 «Participació, Transparència, Cooperació i Qualitat Democràtica», d'acord amb el detall recollit en els annexos I i II de aquest decret llei .

DISPOSICIÓ TRANSITÒRIA

Única. Centre directiu encarregat del tractament de dades personals durant la vigència de l'estat d'alarma.

En l'exercici de les seues atribucions, la Direcció General de Tecnologies de la Informació i les Comunicacions (DGTIC) actuarà, durant la vigència de l'estat d'alarma declarat amb motiu de la crisi sanitària provocada per la Covid-19 i les seues pròrroges, com a encarregada del tractament de dades personals que efectuen els departaments i els orga-

ponibles de la unitat de convivència, estableciendo un mínimo de 50 euros mensuales siempre que los recursos económicos no superen el importe máximo de la renta valenciana de inclusión en su caso; excepto en la renta complementaria de ingresos por prestaciones, en la que la cuantía mínima se establecerá reglamentariamente en función de la normativa que regula las prestaciones a complementar.

3. Del importe de la prestación que corresponga, calculada conforme a lo establecido en los apartados anteriores, deberá deducirse cualquier tipo de ingreso del que disponga la persona titular y cualquier miembro de la unidad de convivencia, incluido el rendimiento que se atribuya a los inmuebles, en cómputo anual, siempre y cuando no se trate de la vivienda habitual. A los efectos de esta ley, será rendimiento de los citados inmuebles el 2 % de su valor catastral.

4. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, no se computarán las prestaciones que se establezcan reglamentariamente.

5. Con carácter excepcional y a los efectos del cálculo de la cuantía a percibir en concepto de renta valenciana de inclusión, en los términos que se establezcan reglamentariamente, no se computarán como recursos económicos de la unidad de convivencia las cantidades que, una vez concedida la prestación, puedan percibirse mensualmente durante el plazo máximo de tres meses por cualquier miembro de la unidad de convivencia en concepto de rentas procedentes del trabajo. Siempre que estas sean inferiores en cómputo mensual se definirán como porcentajes del salario mínimo interprofesional SMI) vigente en 2019, actualizado con el IPC, (siempre que el IPC no sea a la baja y que, una vez acumulado, no supere el SMI vigente) calculado en doce mensualidades, para la unidad de convivencia definida calculado en doce mensualidades. No serán aplicables a estos supuestos las reglas sobre modificación y suspensión de la prestación establecidas en el título III de esta ley.

6. Será requisito indispensable que las personas destinatarias de la renta valenciana de inclusión comuniquen a la entidad local correspondiente el inicio y la finalización de la actividad laboral a que se refieren los párrafos anteriores, en el plazo máximo de quince días desde el inicio o fin de la misma.»

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. De la dotación de las ayudas previstas en el Decreto ley 1/2020, de 27 de marzo, y en el Decreto ley 3/2020, de 10 de abril.

1. El importe global máximo de las ayudas fijado por el artículo 4.4 del Decreto Ley 1/2020, de 27 de marzo, del Consell, podrá ser modificado al alza, siempre que existan disponibilidades presupuestarias al efecto, mediante decreto del Consell.

2. El importe global máximo de las ayudas fijado por los artículos 4.2 y 9.2 del Decreto Ley 3/2020, de 10 de abril, del Consell, podrá ser modificado al alza, siempre que existan disponibilidades presupuestarias al efecto, mediante decreto del Consell.

3. Estos decretos se adoptarán a propuesta conjunta de los titulares de las consellerias competentes en materia de hacienda y economía sostenible .

Segunda De la modificación del Presupuesto de la Generalitat para el ejercicio 2020

Se autoriza la modificación de los presupuestos de las Secciones Presupuestarias 11 “Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo”, 12 “Agricultura, Desarrollo Rural, Emergencia Climática y Transición Ecológica” y 22 “Participación, Transparencia, Cooperación y Calidad Democrática”, de acuerdo con el detalle recogido en los anexos I y II de este decreto ley

DISPOSICIÓ TRANSITÒRIA

Única. Centro directivo encargado del tratamiento de datos personales durante la vigencia del estado de alarma.

En el ejercicio de sus atribuciones, la Dirección General de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (DGTIC) actuará, durante la vigencia del estado de alarma declarado con motivo de la crisis sanitaria provocada por la Covid-19 y sus pròrroges, como encargada del tratamiento de datos personales que efectúan los departamentos y los



nismes autònoms de l'Administració del Consell com a responsables del tractament en l'àmbit de les seues competències.

La DGTIC podrà recórrer a un altre encarregat del tractament que haurà de complir el que s'estipula en els apartats 2 i 4 de l'article 28 del Reglament (UE) 2016/679 del Parlament Europeu i del Consell de 27 d'abril de 2016 relatiu a la protecció de les persones físiques pel que fa al tractament de dades personals i a la lliure circulació d'aquestes dades i pel qual es deroga la Directiva 95/46/CE.

D'acord amb l'article 33.5 de la Llei orgànica 3/2018, de 5 de desembre, de protecció de dades personals i garantia dels drets digitals, la DGTIC, en la seua condició d'encarregada del tractament de les dades personals que són responsabilitat dels diferents òrgans de l'administració autonòmica, actuarà d'acord amb les condicions següents:

a) tractarà les dades personals únicament seguint instruccions documentades del responsable del tractament, fins i tot respecte a les transferències de dades personals a un tercer país o una organització internacional, llevat que estiga obligada a això en virtut d'una exigència legal; en aquest cas, la DGTIC informará el responsable d'aqueixa exigència legal prèvia al tractament, llevat que hi haja raons importants d'interés públic que ho impedisquen;

b) garantirà que les persones autoritzades per a tractar dades personals, en particular quan pertanguen a empreses subcontractades, s'han compromés a respectar la confidencialitat o estan subjectes a una obligació de confidencialitat de naturalesa estatutària derivada de la seua condició d'empleats públics;

c) sense perjudici de les mesures de seguretat que haja d'adoptar el responsable amb la finalitat de protegir les operacions de tractament de dades no automatitzades, prendrà les mesures necessàries en relació amb la seguretat de les dades tractades d'acord amb el que es preveu en l'Esquema Nacional de Seguretat i la categoria dels sistemes en els quals es tracten les dades;

d) recórrerà únicament, en col·laboració amb els òrgans administratius responsables de la tramitació i seguiment dels expedients de contractació, a altres encarregats del tractament externs que oferisquen les garanties suficients de seguretat i acrediten el compliment de l'Esquema Nacional de Seguretat o hagen adoptat mesures que puguen considerar-se equivalents;

e) assistirà el responsable, tenint en compte la naturalesa del tractament, a través de mesures tècniques i organitzatives apropiades, sempre que siga possible, perquè aquest puga complir la seua obligació de respondre a les sol·licituds que tinguen per objecte l'exercici dels drets de les persones interessades;

f) al marge de les seues pròpies anàlisis, prendrà en consideració els resultats d'anàlisis de riscos o d'avaluacions d'impacte en la protecció de dades aportades pel responsable per a la determinació de les mesures de seguretat i col·laborarà en la notificació de les violacions de seguretat a les autoritats i al Delegat de Protecció de Dades de la Generalitat;

g) en la mesura en què ho permeten les seues pròpies polítiques i procediments i la legislació vigent a cada moment, seguirà les instruccions del responsable quant a la supressió o conservació de les dades personals una vegada finalitze la prestació dels serveis de tractament;

h) posarà a la disposició del responsable tota la informació necessària per a demostrar el compliment de les seues obligacions, així com els resultats de les auditories que afecten els tractaments del responsable.

DISPOSICIONS FINALS

Primera. Modificació de la disposició addicional segona del Decret llei 1/2020, de 27 de març, del Consell

S'afegir un nou apartat quart a la disposició addicional segona del Decret llei 1/2020, de 27 de març, del Consell, amb la redacció següent:

«Disposició addicional segona

(...)

4. Quan la contractació per a l'atenció d'aquestes necessitats haja de produir-se en l'exterior, perquè els contractes es formalitzen o executen totalment o parcialment a l'estranger, la seua formalització correspondrà a la persona comissionada per la Presidència de la Generalitat per

organismos autónomos de la Administración del Consell como responsables del tratamiento en el ámbito de sus competencias.

La DGTIC podrà recórrer a otro encargado del tratamiento debiendo cumplir con lo estipulado en los apartados 2 y 4 del artículo 28 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE.

De acuerdo con el artículo 33.5 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, la DGTIC, en su condición de encargada del tratamiento de los datos personales que son responsabilidad de los diferentes órganos de la administración autonómica, actuará de conformidad a las siguientes condiciones:

a) tratará los datos personales únicamente siguiendo instrucciones documentadas del responsable del tratamiento, inclusive con respecto a las transferencias de datos personales a un tercer país o una organización internacional, salvo que esté obligada a ello en virtud de una exigencia legal; en ese caso, la DGTIC informará al responsable de esa exigencia legal previa al tratamiento, salvo que existan razones importantes de interés público que lo impidan;

b) garantizará que las personas autorizadas para tratar datos personales, en particular cuando pertenezcan a empresas subcontractadas, se hayan comprometido a respetar la confidencialidad o estén sujetas a una obligación de confidencialidad de naturaleza estatutaria derivada de su condición de empleados públicos;

c) sin perjuicio de las medidas de seguridad que deba adoptar el responsable con el fin de proteger las operaciones de tratamiento de datos no automatizadas, tomará las medidas necesarias en relación con la seguridad de los datos tratados de acuerdo con lo previsto en el Esquema Nacional de Seguridad y la categoría de los sistemas en los que se tratan los datos;

d) recurrirá únicamente, en colaboración con los órganos administrativos responsables de la tramitación y seguimiento de los expedientes de contratación, a otros encargados del tratamiento externos que ofrezcan las garantías suficientes de seguridad y acrediten el cumplimiento del Esquema Nacional de Seguridad o hayan adoptado medidas que puedan considerarse equivalentes;

e) asistirá al responsable, teniendo en cuenta la naturaleza del tratamiento, a través de medidas técnicas y organizativas apropiadas, siempre que sea posible, para que este pueda cumplir con su obligación de responder a las solicitudes que tengan por objeto el ejercicio de los derechos de las personas interesadas;

f) al margen de sus propios análisis, tomará en consideración los resultados de análisis de riesgos o de evaluaciones de impacto en la protección de datos aportados por el responsable para la determinación de las medidas de seguridad y colaborará en la notificación de las violaciones de seguridad a las autoridades y al Delegado de Protección de Datos de la Generalitat;

g) en la medida en que lo permitan sus propias políticas y procedimientos y la legislación vigente en cada momento, seguirá las instrucciones del responsable en lo relativo a la supresión o conservación de los datos personales una vez finalice la prestación de los servicios de tratamiento;

h) pondrá a disposición del responsable toda la información necesaria para demostrar el cumplimiento de sus obligaciones, así como los resultados de las auditorías que afecten a los tratamientos del responsable.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Modificació de la disposició addicional segona del Decret llei 1/2020, de 27 de març, del Consell

Se añade un nuevo apartado cuarto la disposición addicional segunda del Decret llei 1/2020, de 27 de març, del Consell, con la siguiente redacción.

«Disposició addicional segona

(...)

4. Cuando la contratación para la atención de estas necesidades deba producirse en el exterior, porque los contratos se formalicen o ejecuten total o parcialmente en el extranjero, su formalización corresponderá a la persona comisionada por la Presidencia de la Generalitat para la

a la coordinació dels subministraments de la Generalitat enfront de la infecció de la Covid-19 a la Comunitat Valenciana, en atenció al que es disposa en el Decret 7/2020, de 28 de març, del president de la Generalitat. Els contractes hauran de formalitzar-se per escrit i se subjectaran a les condicions pactades per l'Administració amb el contractista estranger. Quan siga imprescindible d'acord amb la situació del mercat i el trànsit comercial de l'estat en el qual la contractació es duga a terme, podran realitzar-se la totalitat o part dels pagaments amb anterioritat a la realització de la prestació pel contractista, en la forma prevista en l'apartat 2. El risc de pèrdua que pugua derivar-se d'aquestes operacions serà assumit pel pressupost de la Generalitat.»

Segona Modificació del Decret llei 3/2020, de 10 d'abril, del Consell

S'introdueix un nou apartat 5 en l'article 4, i una disposició addicional segona al Decret llei 3/2020, de 10 d'abril, del Consell, amb el contingut següent:

«Article 4. Import de les ajudes

(...)

5. No serà aplicable en el pagament d'aquestes ajudes l'impediment establert en el paràgraf segon d'apartat 1 de l'article 171 de la Llei 1/2015, de 6 de febrer, de la Generalitat, d'hisenda pública, del sector públic instrumental i de subvencions.»

(...)

«Disposició addicional segona

Amb la finalitat de dotar dels instruments necessaris per a la gestió urgent de les ajudes derivades del desenvolupament d'aquest decret llei i amb criteris de simplificació administrativa, les persones responsables de la gestió de les corresponents ajudes sol·licitaran al Servei públic d'ocupació estatal, SEPE; a la Tresoreria general de la Seguretat social; i a altres administracions públiques que consideren necessari, les dades imprescindibles per a la seua correcta tramitació, d'acord amb els principis de col·laboració administrativa i eficiència en la gestió.»

Tercera. Habilitació per al desenvolupament reglamentari

Es faculta el Consell i les persones titulars de la Vicepresidència i Conselleria d'Igualtat i Polítiques Inclusives, i de les conselleries d'Hisenda i Model Econòmic, d'Economia Sostenible, Sectors Productius, Comerç i Treball, i d'Agricultura, Desenvolupament Rural, Emergència Climàtica i Transició Ecològica a dictar, en l'àmbit de les seues competències, totes les disposicions que siguen necessàries per al desenvolupament i execució d'aquest decret llei.

Quarta. Entrada en vigor

Aquest decret llei entrarà en vigor l'endemà de la seua publicació al *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana*.

No obstant això, l'actualització mitjançant la seua referenciació a l'IPC de les diferents rendes valencianes d'inclusió dels articles 15 i 16 de la Llei 19/2017, de renda valenciana d'inclusió, en la redacció donada per aquest decret llei, entrarà en vigor l'1 de gener de 2021.

València, 17 d'abril de 2020

El president de la Generalitat,
XIMO PUIG I FERRER

La vicepresidenta del Consell i consellera
d'Igualtat i Polítiques Inclusives
MÓNICA OLTRA JARQUE

El conseller d'Economia Sostenible,
Sectors Productius, Comerç i Treball,
RAFAEL CLIMENT GONZÁLEZ

El conseller d'Hisenda i Model Econòmic,
VICENT SOLER I MARCO

La consellera d'Agricultura, Desenvolupament
Rural, Emergència Climàtica i Transició Ecològica
MIREIA MOLLÀ HERRERA

coordinación de los suministros de la Generalitat frente a la infección de la Covid-19 en la Comunitat Valenciana, en atención a lo dispuesto en el Decreto 7/2020, de 28 de marzo, del presidente de la Generalitat. Los contratos deberán formalizarse por escrito y se sujetarán a las condiciones pactadas por la Administración con el contratista extranjero. Cuando fuera imprescindible de acuerdo con la situación del mercado y el tráfico comercial del estado en el que la contratación se lleve a cabo, podrán realizarse la totalidad o parte de los pagos con anterioridad a la realización de la prestación por el contratista, en la forma prevista en el apartado 2. El riesgo de quebranto que pudiera derivarse de estas operaciones será asumido por el presupuesto de la Generalitat.»

Segunda. Modificación del Decreto Ley 3/2020, de 10 de abril, del Consell

Se introduce un nuevo apartado 5 en el artículo 4, y una disposición adicional segunda en el Decreto ley 3/2020, de 10 de abril, del Consell, con el siguiente contenido:

« Artículo 4. Importe de las ayudas

(...)

5. No será de aplicación en el pago de estas ayudas el impedimento establecido en el párrafo segundo de apartado 1 del artículo 171 de la Ley 1/2015, de 6 de febrero, de la Generalitat, de Hacienda Pública, del Sector Público Instrumental y de Subvenciones.»

(...)

«Disposición adicional segunda

A fin de dotar de los instrumentos necesarios para la gestión urgente de las ayudas derivadas del desarrollo de este decreto ley y con criterios de simplificación administrativa, las personas responsables de la gestión de las correspondientes ayudas solicitarán al Servicio público de empleo estatal, SEPE; a la Tesorería general de la Seguridad social; y a otras administraciones públicas que consideren necesario, los datos imprescindibles para su correcta tramitación, de acuerdo a los principios de colaboración interadministrativa y eficiencia en la gestión.»

Tercera. Habilitación para el desarrollo reglamentario.

Se faculta al Consell y a las personas titulares de la Vicepresidència i Conselleria d'Igualtat i Polítiques Inclusives, y de las conselleries d'Hisenda i Model Econòmic, d'Economia Sostenible, Sectors Productius, Comerç i Treball, i d'Agricultura, Desenvolupament Rural, Emergència Climàtica i Transició Ecològica a dictar, en el ámbito de sus competencias, cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de este decreto ley.

Cuarta. Entrada en vigor.

Este decreto ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana*.

Sin embargo, la actualización mediante su referencia al IPC de las diferentes rentas valencianas de inclusión de los artículos 15 y 16 de la Ley 19/2017, de renta valenciana de inclusión, en la redacción dada por este decreto ley, entrará en vigor el 1 de enero de 2021.

València, 17 de abril de 2020

El president de la Generalitat,
XIMO PUIG I FERRER

La vicepresidenta del Consell i consellera
d'Igualtat i Polítiques Inclusives
MÓNICA OLTRA JARQUE

El conseller d'Economia Sostenible,
Sectors Productius, Comerç i Treball,
RAFAEL CLIMENT GONZÁLEZ

El conseller d'Hisenda i Model Econòmic,
VICENT SOLER I MARCO

La consellera d'Agricultura, Desenvolupament
Rural, Emergència Climàtica i Transició Ecològica
MIREIA MOLLÀ HERRERA

ANNEX I

Es modifica el pressupost de la Conselleria d'Agricultura, Desenvolupament Rural, Emergència Climàtica i Transició Ecològica en els programes, capítols i línies que es detallen a continuació i que impliquen la supressió de les línies S8495 "Actuacions destinades a la reducció i reutilització de residus domèstics" i S8496 "Actuacions de reducció i reutilització de residus" i la supressió tècnica de les línies S8491 "Educatadors Ambientals per a la millora de gestió de residus domèstics i assimilables", S8493 "Reducció de residus a abocador per davall dels objectius de PIRCVA 2019" i S8669 "Actuacions de custòdia del territori"

Aplicació	Línia	Denominació	Mode Concessió	Import
12.03.03.512.10.6				-120.000,00
12.03.03.512.10.7	S8160	Projectes investigació aplicada a recursos hídrics	directa 168.1.A)	120.000,00
12.03.02.442.50.4	S8491	Educatadors ambientals per a la millora de gestió de residus domèstics i assimilables	c. competitiva	-49.900,00
	S8493	Reducció de residus a abocador per davall dels objectius de PIRCVA 2019	c. competitiva	-41.100,00
	S8669	Actuacions de custòdia del territori	c. competitiva	-49.900,00
12.03.02.442.50.7	S8494	Col·laboració amb les diputacions provincials en inversions destinades a restaurar antics abocadors de residus	directa 168.1.A)	-70.000,00
	S8495	Actuacions destinades a la reducció i reutilització de residus domèstics	c. competitiva	-40.000,00
	S8496	Actuacions de reducció i reutilització de residus	c. competitiva	-40.000,00
	S8162	Participació en les entitats competents en l'execució de plans zonals de residus per a inversions destinades a millores d'instal·lacions de gestió de residus.	directa 168.1.A)	290.900,00
		Total		0,00

ANNEX II

Es modifiquen les dades descriptives de les línies de subvenció, en els programes i en els termes que es detallen a continuació.

1. Secció 11 Economia Sostenible, Sectors Productius, Comerç i Treball

Programa 722.20 "Política Industrial"

Línia S0524 'Suport a accions singulars desenvolupades per associacions empresarials vinculades a la indústria dins de la 3a Fase d'implantació del Pla Estratègic de la Indústria Valenciana (PEIV)'

Les dades relatives a denominació i a descripció i finalitat queden establits com es detalla a continuació:

Redacció modificada:
Denominació: Suport a accions singulars desenvolupades per associacions vinculades a la indústria, per a la reactivació o reconversió de l'activitat industrial de la Comunitat Valenciana després de l'estat d'alarma provocat per la Covid-19
Descripció i finalitat: Ajudes per a fer costat a accions singulars desenvolupades per associacions empresarials vinculades a la indústria per a la reactivació o reconversió de l'activitat industrial de la Comunitat Valenciana després de l'estat d'alarma provocat per la COVID-19

2. Secció 22 Participació, Transparència, Cooperació i Qualitat Democràtica

Programa 134.10 "Cooperació Internacional al Desenvolupament"

Línia S6486 'Accions institucionals d'ajuda humanitària'

Les dades relatives a descripció i finalitat queden establits com es detalla a continuació:

Redacció modificada:
Descripció i finalitat: Proporcionar ajuda humanitària urgent davant catàstrofes naturals o causades per l'home, i atendre l'emergència internacional provocada per la pandèmia Covid-19 en països desfavorits

3. Secció 12. Agricultura, Desenvolupament Rural, Emergència Climàtica i Transició Ecològica,

Es modifiquen les dades descriptives relatives a la relació de beneficiaris i els imports que tenen assignats, en les línies de concessió directa, en aplicació del que es preveu en l'article 168 1 A de la Llei 1/2015 d'Hisenda Pública, Sector Públic Instrumental i Subvencions, en les línies i en els termes que es detallen a continuació.

Programa 512.10 “Gestió i Infraestructures de Recursos Hidràulics, Sanejament i Depuració d'Aigües”, capítol 7

Línia S8160 ‘Projectes d'investigació aplicada a recursos hídrics’

Beneficiàries	Import inicial	variació	Import modificat
Universitat Politècnica de València	50.000,00		50.000,00
Universitat de València-Estudi General	10.000,00	40.000,00	50.000,00
Universitat Jaume I de Castelló	10.000,00	40.000,00	50.000,00
Universitat Miguel Hernández	10.000,00	40.000,00	50.000,00
Universitat d'Alacant	40.000,00		40.000,00
Total	120.000,00	120.000,00	240.000,00

Programa 442.50 “Qualitat i Educació Ambiental”, capítol 7

Línia S8162 ‘Participació en les entitats competents en l'execució de Plans Zonals de Residus per a inversions destinades a millores d'instal·lacions de gestió de residus’

Beneficiaris	Import inicial	variació	Import modificat
Consorci àrea de gestió C1	25.000,00	80.900,00	105.900,00
Consorci àrea de gestió A6	1.000.000,00		1.000.000,00
Consorci àrea de gestió V3	200.000,00		200.000,00
EMTRE, àrea de gestió V2	150.000,00		150.000,00
Consorci àrea de gestió A5	120.000,00	100.000,00	220.000,00
Consorci àrea de gestió C2	25.000,00	100.000,00	125.000,00
Consorci àrea de gestió C3/V1	25.000,00		25.000,00
Consorci àrea de gestió V4	45.000,00		45.000,00
Consorci àrea de gestió V5	75.000,00		75.000,00
Consorci àrea de gestió A1	140.000,00	10.000,00	150.000,00
Consorci àrea de gestió A2	140.000,00		140.000,00
Consorci àrea de gestió A3	120.000,00		120.000,00
Ajuntament d' Alacant, àrea de gestió A4	120.000,00		120.000,00
Total	2.185.000,00	290.900,00	2.475.900,00

* * * *

ANEXO I

Se modifica el presupuesto de la Conselleria de Agricultura, Desarrollo Rural, Emergencia Climática y Transición Ecológica en los programas, capítulos y líneas que se detallan a continuación y que implican la supresión de las líneas S8495 “Actuaciones destinadas a la reducción y reutilización de residuos domésticos” y S8496 “Actuaciones de reducción y reutilización de residuos” y la supresión técnica de las líneas S8491 “Educadores Ambientales para la mejora de gestión de residuos domésticos y asimilables”, S8493 “Reducción de residuos a vertedero por debajo de los objetivos de PIRCVA 2019” y S8669 “Actuaciones de custodia del territorio”.

<i>Aplicación</i>	<i>Línea</i>	<i>Denominación</i>	<i>Modo concesión</i>	<i>Importe</i>
12.03.03.512.10.6				-120.000,00
12.03.03.512.10.7	S8160	Proyectos de investigación aplicada a recursos hídricos	directa 168.1.A)	120.000,00
12.03.02.442.50.4	S8491	Educadores Ambientales para la mejora de gestión de residuos domésticos y asimilables	c. competitiva	-49.900,00
	S8493	Reducción de residuos a vertedero por debajo de los objetivos de PIRCVA 2019	c. competitiva	-41.100,00
	S8669	Actuaciones de custodia del territorio	c. competitiva	-49.900,00
12.03.02.442.50.7	S8494	Colaboración con las diputaciones provinciales en inversiones destinadas a restaurar antiguos vertederos de residuos	directa 168.1.A)	-70.000,00
	S8495	Actuaciones destinadas a la reducción y reutilización de residuos domésticos	c. competitiva	-40.000,00
	S8496	Actuaciones de reducción y reutilización de residuos	c. competitiva	-40.000,00
	S8162	Participación en las entidades competentes en la ejecución de planes zonales de residuos para inversiones destinadas a mejoras de instalaciones de gestión de residuos.	directa 168.1.A)	290.900,00
		Total		0,00

ANEXO II

Se modifican los datos descriptivos de las líneas de subvención, en los programas y en los términos que se detallan a continuación

1. Sección 11 Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo

Programa 722.20 Política Industrial, capítulo 4

Línea S0524000 ‘Apoyo a acciones singulares desarrolladas por asociaciones empresariales vinculadas a la industria dentro de la 3ª Fase de implantación del Plan Estratégico de la Industria Valenciana (PEIV)’

Los datos relativos a denominación y a descripción y finalidad quedan establecidos como se detalla a continuación:

Redacción modificada:
Denominación: Apoyo a acciones singulares desarrolladas por asociaciones vinculadas a la industria, para la reactivación o reconversión de la actividad industrial de la Comunitat Valenciana después del estado de alarma provocado por la Covid-19
Descripción y finalidad: Ayudas para apoyar a acciones singulares desarrolladas por asociaciones empresariales vinculadas a la industria para la reactivación o reconversión de la actividad industrial de la Comunitat Valenciana después del estado de alarma provocado por la Covid-19.

2. Sección 22 -Participación, Transparencia, Cooperación y Calidad Democrática

Programa 134.10 “Cooperación Internacional al Desarrollo”, capítulo 4

Línea S6486000 ‘Acciones institucionales de ayuda humanitaria’

Los datos relativos a descripción y finalidad quedan establecidos como se detalla a continuación:

Redacción modificada:
Descripción y finalidad: Proporcionar ayuda humanitaria urgente ante catástrofes naturales o causadas por el hombre, y atender la emergencia internacional provocada por la pandemia Covid-19 en países desfavorecidos

3. Sección 12-Agricultura, Desarrollo Rural, Emergencia Climática y Transición Ecológica,

Se modifican los datos descriptivos relativos a la relación de beneficiarios y los importes que tienen asignados, en las líneas de concesión directa, en aplicación de lo previsto en el artículo 168 1 A de la Ley 1/2015 de Hacienda Pública, Sector Público Instrumental y Subvenciones, en las líneas y en los términos que se detallan a continuación

Programa 512-10 “Gestión e Infraestructuras de Recursos Hidráulicos, Saneamiento y Depuración de Aguas”, capítulo 7

Línea S8160 ‘Proyectos de investigación aplicada a recursos hídricos’

Beneficiarias	Importe inicial	Variación	Importe modificado
Universitat Politècnica de València	50.000,00		50.000,00
Universitat de València-Estudi General	10.000,00	40.000,00	50.000,00
Universitat Jaume I de Castelló	10.000,00	40.000,00	50.000,00
Universidad Miguel Hernández	10.000,00	40.000,00	50.000,00
Universitat d'Alacant	40.000,00		40.000,00
Total	120.000,00	120.000,00	240.000,00

Programa 442.50 “Calidad i Educación Ambiental,” capítulo 7

Línea S8162 Participación en las entidades competentes en la ejecución de Planes Zonales de Residuos para inversiones destinadas a mejoras de instalaciones de gestión de residuos.

Beneficiarios	Importe inicial	variación	Importe modificado
Consorcio área de gestión C1	25.000,00	80.900,00	105.900,00
Consorcio área de gestión A6	1.000.000,00		1.000.000,00
Consorcio área de gestión V3	200.000,00		200.000,00
EMTRE, área de gestión V2	150.000,00		150.000,00
Consorcio área de gestión A5	120.000,00	100.000,00	220.000,00
Consorcio área de gestión C2	25.000,00	100.000,00	125.000,00
Consorcio área de gestión C3/V1	25.000,00		25.000,00
Consorcio área de gestión V4	45.000,00		45.000,00
Consorcio área de gestión V5	75.000,00		75.000,00
Consorcio área de gestión A1	140.000,00	10.000,00	150.000,00
Consorcio área de gestión A2	140.000,00		140.000,00
Consorcio área de gestión A3	120.000,00		120.000,00
Ayuntamiento de Alicante, Área de gestión A4	120.000,00		120.000,00
Total	2.185.000,00	290.900,00	2.475.900,00

Presidència de la Generalitat

DECRET 3/2020, de 9 de març, del president de la Generalitat, pel qual es crea la Mesa Interdepartamental per a la Prevenció i Actuació davant del Coronavirus, Covid-19.
[2020/2286]

PREÀMBUL

En els darrers anys, diversos brots de malalties transmissibles emergents han afectat les poblacions: virus Zika, tifus, malària, virus de l'Ebola, *Listeria monocytogenes*, virus Influenza i, recentment, la infecció pel coronavirus (Covid-19).

Les emergències associades a malalties transmissibles emergents amb potencial alt risc exigeixen intensificar la coordinació entre les diferents àrees d'actuació, amb la finalitat d'assegurar la capacitat del sistema sanitari per assumir l'augment de la demanda, i d'atendre les infraestructures i serveis que asseguruen l'atenció a col·lectius més vulnerables i el suport als sectors productius i econòmics.

De conformitat amb l'article 8 de l'Estatut d'Autonomia de la Comunitat Valenciana, les valencianes i els valencians, en la seua condició de ciutadanes i ciutadans espanyols i europeus, són titulars dels drets, deures i llibertats reconeguts en la Constitució Espanyola.

En concret, l'apartat 1 de l'article 43 de la Constitució reconeix el dret a la protecció de la salut, i l'apartat 2 del mateix article disposa que correspon als poders públics organitzar i tutelar la salut pública a través de mesures preventives, entre d'altres.

El Covid-19 és la malaltia infecciosa causada pel coronavirus que s'ha descobert més recentment. Tant el nou virus com la malaltia eren desconeguts abans que esclatara el brot a Wuhan (Xina), el desembre de 2019. En l'actualitat, l'Organització Mundial de la Salut (OMS) ha comptabilitzat més de cent mil persones contagiades en tot el món.

Des de l'aparició dels primers casos de persones infectades a la Comunitat Valenciana, la Generalitat està pendent de l'evolució de la situació amb serenitat i confiança en el sistema de salut. Això no obstant, es considera necessari establir una estructura que permeta analitzar regularment l'escenari davant d'aquesta alerta sanitària mundial, i coordinar l'actuació conjunta dels departaments del Consell més directament implicats per l'aparició i el desenvolupament de la malaltia, i pels seus efectes.

De conformitat amb el que preveuen l'article 12 de la Llei 5/1983, de 30 de desembre, del Consell, i el Decret 5/2019, de 16 de juny, del president de la Generalitat, pel qual es determinen el nombre i la denominació de les conselleries, i les seues atribucions, correspon a la Presidència de la Generalitat l'impuls de l'acció interdepartamental del Consell, i, en virtut d'això,

DECRETE

Article 1. Creació

Es crea la Mesa Interdepartamental per a la Prevenció i Actuació davant del Coronavirus, Covid-19.

Article 2. Objecte

1. La Mesa Interdepartamental per a la Prevenció i Actuació davant del Coronavirus té per objecte l'anàlisi de la informació, així com la coordinació i el seguiment de les actuacions que corresponen a la Generalitat, en el marc del Sistema Nacional d'Alerta Precoç i Resposta Ràpida (SICAS).

Article 3. Membres de la Mesa Interdepartamental per a la Prevenció i Actuació davant del Coronavirus, Covid-19.

La Mesa Interdepartamental per a la Prevenció i Actuació davant del Coronavirus estarà presidida pel president de la Generalitat i quedarà integrada per:

a) La vicepresidenta del Consell i consellera d'Igualtat i Polítiques Inclusives.

Presidencia de la Generalitat

DECRETO 3/2020, de 9 de marzo, del presidente de la Generalitat, por el que se crea la Mesa Interdepartamental para la Prevención y Actuación ante el Coronavirus, Covid-19. [2020/2286]

PREÁMBULO

En los últimos años, varios brotes de enfermedades transmisibles emergentes han afectado a las poblaciones: virus Zika, tifus, malaria, virus del Ebola, *Listeria monocytogenes*, virus Influenza y, recientemente, la infección por el coronavirus (Covid-19).

Las emergencias asociadas a enfermedades transmisibles emergentes con potencial alto riesgo exigen intensificar la coordinación entre las diferentes áreas de actuación, para asegurar la capacidad del sistema sanitario para asumir el aumento de la demanda, y para atender las infraestructuras y servicios que aseguren la atención a colectivos más vulnerables y el apoyo a los sectores productivos y económicos.

De conformidad con el artículo 8 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana, las valencianas y los valencianos, en su condición de ciudadanas y ciudadanos españoles y europeos, son titulares de los derechos, deberes y libertades reconocidos en la Constitución Española.

En concreto, el apartado 1 del artículo 43 de la Constitución reconoce el derecho a la protección de la salud, y el apartado 2 del mismo artículo dispone que corresponde a los poderes públicos organizar y tutelar la salud pública a través de medidas preventivas, entre otras.

El Covid-19 es la enfermedad infecciosa causada por el coronavirus que se ha descubierto más recientemente. Tanto el nuevo virus como la enfermedad eran desconocidos antes de que estallara el brote en Wuhan (China), en diciembre de 2019. En la actualidad, la Organización Mundial de la Salud (OMS) ha contabilizado más de cien mil personas contagiadas en todo el mundo.

Desde la aparición de los primeros casos de personas infectadas en la Comunitat Valenciana, la Generalitat está pendiente de la evolución de la situación con serenidad y confianza en el sistema de salud. No obstante, se considera necesario establecer una estructura que permita analizar regularmente el escenario ante esta alerta sanitaria mundial, y coordinar la actuación conjunta de los departamentos del Consell más directamente implicados por la aparición y el desarrollo de la enfermedad, y por sus efectos.

De conformidad con lo que prevén el artículo 12 de la Ley 5/1983, de 30 de diciembre, del Consell, y el Decreto 5/2019, de 16 de junio, del presidente de la Generalitat, por el que se determinan el número y la denominación de las consellerías, y sus atribuciones, corresponde a la Presidencia de la Generalitat el impulso de la acción interdepartamental del Consell, y, en su virtud,

DECRETO

Artículo 1. Creación

Se crea la Mesa Interdepartamental para la Prevención y Actuación ante el Coronavirus, Covid-19.

Artículo 2. Objeto

1. La Mesa Interdepartamental para la Prevención y Actuación ante el Coronavirus tiene por objeto el análisis de la información, así como la coordinación y el seguimiento de las actuaciones que corresponden a la Generalitat, en el marco del Sistema Nacional de Alerta Precoz y Respuesta Rápida (SICAS).

Artículo 3. Miembros de la Mesa Interdepartamental para la Prevención y Actuación ante el Coronavirus, Covid-19.

La Mesa Interdepartamental para la Prevención y Actuación ante el Coronavirus estará presidida por el presidente de la Generalitat y quedará integrada por:

a) La vicepresidenta del Consell y consellera de Igualdad y Políticas Inclusivas.



b) El vicepresident segon del Consell i conseller d'Habitatge i Arquitectura Bioclimàtica.

c) La consellera de Justícia, Interior i Administració Pública.

d) El conseller d'Educació, Cultura i Esport.

e) La consellera de Sanitat Universal i Salut Pública.

f) El conseller d'Economia Sostenible, Sectors Productius, Comerç i Treball.

g) El conseller de Política Territorial, Obres Públiques i Mobilitat.

h) El secretari autonòmic de Promoció Institucional i Cohesió Territorial.

i) El secretari autonòmic de Turisme.

j) La secretària autonòmica de Salut Pública i del Sistema Sanitari Públic.

A les reunions de la mesa interdepartamental podran ser convocades les persones titulars d'uns altres òrgans superiors i directius dels departaments del Consell i el seu sector públic instrumental, així com representants d'altres administracions, institucions i entitats.

DISPOSICIÓ ADDICIONAL

Única. Incidència econòmica en la dotació de despesa

L'aplicació i el desenvolupament d'aquest decret no podran tindre gens d'incidència en la dotació dels capítols de despesa assignats a la Presidència de la Generalitat i, en tot cas, hauran de ser atesos amb els seus mitjans personals i materials.

DISPOSICIÓ FINAL

Única. Entrada en vigor

Aquest decret entrarà en vigor el dia de la publicació en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana*.

València, 9 de març de 2020

El president de la generalitat,
XIMO PUIG I FERRER

b) El vicepresidente segundo del Consell y conseller de Vivienda y Arquitectura Bioclimática.

c) La consellera de Justicia, Interior y Administración Pública.

d) El conseller de Educación, Cultura y Deporte.

e) La consellera de Sanidad Universal y Salud Pública.

f) El conseller de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo.

g) El conseller de Política Territorial, Obras Públicas y Movilidad.

h) El secretario autonómico de Promoción Institucional y Cohesión Territorial.

i) El secretario autonómico de Turismo.

j) La secretaria autonómica de Salud Pública y del Sistema Sanitario Público.

A las reuniones de la mesa interdepartamental se podrá convocar a las personas titulares de otros órganos superiores y directivos de los departamentos del Consell y su sector público instrumental, así como a representantes otras administraciones, instituciones y entidades.

DISPOSICIÓ ADDICIONAL

Única. Incidencia económica en la dotación de gasto

La aplicación y el desarrollo de este decreto no podrán tener ninguna incidencia en la dotación de los capítulos de gasto asignados a la Presidencia de la Generalitat y, en todo caso, tendrán que ser atendidos con sus medios personales y materiales.

DISPOSICIÓ FINAL

Única. Entrada en vigor

Este decreto entrarà en vigor el día de su publicación en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana*.

Valencia, 9 de marzo de 2020

El president de la Generalitat,
XIMO PUIG I FERRER



Presidència de la Generalitat

DECRET 4/2020, de 10 de març, del president de la Generalitat, pel qual se suspèn i s'ajorna la celebració de les festes de les Falles en la Comunitat Valenciana, i de la Magdalena a Castelló. [2020/2394]

El 31 de gener de 2020 l'Organització Mundial de la Salut va declarar el brot de COVID-19 com a Emergència de Salut Pública d'Importància Internacional.

Des de l'aparició dels primers casos de persones infectades en la Comunitat Valenciana, la Generalitat ha estat pendent de l'evolució de la situació, amb absoluta confiança en la qualitat del sistema sanitari i en la preparació i capacitat dels seus professionals. En aquest sentit, el 9 de març s'ha creat i constituït la Mesa Interdepartamental per a la Prevenció i Actuació davant el Coronavirus, COVID-19, encarregada de l'anàlisi de la informació, així com de la coordinació i el seguiment de les actuacions que corresponen a la Generalitat, en el marc del Sistema Nacional d'Alerta Precoç i Resposta Ràpida (SICAS).

La festivitat de les Falles de la ciutat de València i, en concret, la setmana prèvia fins a la seua culminació el dia 19 de març, suposa l'arribada massiva de turistes, en concret quasi un milió de persones amb dades de 2019, al que cal sumar els visitants que es desplacen a altres localitats de la Comunitat en les quals també se celebren les Falles. Així mateix, el dia 14 de març està previst l'inici de les festes de la Magdalena a la ciutat de Castelló, unes festes que des de 2010 goza del distintiu de Festes d'Interès Turístic Internacional.

Per part del Ministeri de Sanitat s'ha recomanat evitar qualsevol esdeveniment multitudinari en tot el territori espanyol. En aquests esdeveniments, tal com assenyalava el Ministeri, existeix un major risc d'exposició i transmissió del virus a causa de l'aglomeració i contacte estret entre persones procedents de diferents punts geogràfics. En aquest sentit, assenyalava el Ministeri, les Falles de la Comunitat Valenciana i les festes de la Magdalena s'estima que concentren un gran nombre de persones d'altres Comunitats Autònomes i d'altres països, entre els quals es troben alguns amb transmissió comunitària sostinguda.

Atenent el que s'estableix en l'article 1 i 2 de la Llei orgànica 3/1986, de 14 d'abril, de Mesures Especials en Matèria de Salut Pública, les diferents Administracions Públiques, dins de l'àmbit de les seues competències, a fi de protegir la salut pública i previndre la seua pèrdua o deterioració, poden adoptar les mesures previstes en la citada Llei quan així ho exigisquen raons sanitàries d'urgència o necessitat.

D'altra banda, de conformitat amb l'article 26 de la Llei 14/1986, de 25 d'abril, General de Sanitat, en cas que existisca o se sospite raonablement l'existència d'un risc imminent i extraordinari per a la salut, s'adoptaran les mesures preventives que s'estimen pertinents, com ara la suspensió de l'exercici d'activitats i quantes d'altres que es consideren sanitàriament justificades.

Sense perjudici d'aquestes mesures, la Llei 10/2014, de 29 de desembre, de Salut de la Comunitat Valenciana, disposa en el seu article 5.4 que la Generalitat té competències per a l'adopció de mesures d'intervenció sobre aquelles activitats que puguen afectar la salut pública. En concret, l'article 86.2.b) d'aquesta norma preveu la suspensió de l'exercici d'activitats.

Per això, amb absolut respecte als principis de necessitat i proporcionalitat que recull l'article 83.4 de la Llei 10/2014, de 29 de desembre, de Salut de la Comunitat Valenciana per a les accions d'intervenció en matèria de salut pública i atenent tant a criteris tècnics, com a la urgent necessitat d'adoptar aquestes accions per a la protecció de l'interès general, mitjançant la contenció i el retard de l'epidèmia de COVID-19, i de conformitat amb el que preveuen l'article 28.1 de la Llei orgànica 5/1982, d'1 de juliol, d'Estatut d'Autonomia de la Comunitat Valenciana i 12 de la Llei 5/1983, de 30 de desembre, del Consell, en virtut d'això,

Presidencia de la Generalitat

DECRETO 4/2020, de 10 de marzo, del presidente de la Generalitat, por el que se suspende y se aplaza la celebración de las fiestas de las Fallas en la Comunitat Valenciana, y de la Magdalena en Castelló. [2020/2394]

El 31 de enero de 2020 la Organización Mundial de la Salud declaró el brote de COVID-19 como Emergencia de Salud Pública de Importancia Internacional.

Desde la aparición de los primeros casos de personas infectadas en la Comunitat Valenciana, la Generalitat ha estado pendiente de la evolución de la situación, con absoluta confianza en la calidad del sistema sanitario y en la preparación y capacidad de sus profesionales. En este sentido, el 9 de marzo se ha creado y constituido la Mesa Interdepartamental para la Prevención y Actuación ante el Coronavirus, COVID-19, encargada del análisis de la información, así como de la coordinación y el seguimiento de las actuaciones que corresponden a la Generalitat, en el marco del Sistema Nacional de Alerta Precoz y Respuesta Rápida (SICAS).

La festividad de las Fallas de la ciudad de Valencia y, en concreto, la semana previa hasta su culminación el día 19 de marzo, supone la llegada masiva de turistas, en concreto casi un millón de personas con datos de 2019, a lo que hay que sumar los visitantes que se desplazan a otras localidades de la Comunitat en las que también se celebran las Fallas. Asimismo, el día 14 de marzo está previsto el inicio de las fiestas de la Magdalena en la ciudad de Castelló, unas fiestas que desde 2010 gozan del distintivo de Fiestas de Interés Turístico Internacional.

Por parte del Ministerio de Sanidad se ha recomendado evitar cualquier acontecimiento multitudinario en todo el territorio español. En estos eventos, tal y como señala el Ministerio, existe un mayor riesgo de exposición y transmisión del virus debido a la aglomeración y contacto estrecho entre personas procedentes de diferentes puntos geográficos. En este sentido, señala el Ministerio, las Fallas de la Comunitat Valenciana y las fiestas de la Magdalena se estima que concentran un gran número de personas de otras Comunidades Autónomas y de otros países, entre los que se encuentran algunos con transmisión comunitaria sostenida.

Atendiendo a lo establecido en el artículo 1 y 2 de la Ley Orgánica 3/1986, de 14 de abril, de Medidas Especiales en Materia de Salud Pública, las distintas Administraciones Públicas, dentro del ámbito de sus competencias, al objeto de proteger la salud pública y prevenir su pérdida o deterioro, pueden adoptar las medidas previstas en la citada Ley cuando así lo exijan razones sanitarias de urgencia o necesidad.

Por otra parte, de conformidad con el artículo 26 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, en caso de que exista o se sospeche razonablemente la existencia de un riesgo inminente y extraordinario para la salud, se adoptarán las medidas preventivas que se estimen pertinentes, tales como la suspensión del ejercicio de actividades y cuantas otras se consideren sanitariamente justificadas.

Sin perjuicio de dichas medidas, la Ley 10/2014, de 29 de diciembre, de Salud de la Comunitat Valenciana, dispone en su artículo 5.4 que la Generalitat tiene competencias para la adopción de medidas de intervención sobre aquellas actividades que puedan afectar a la salud pública. En concreto, el artículo 86.2.b) de dicha norma prevé la suspensión del ejercicio de actividades.

Por ello, con absoluto respeto a los principios de necesidad y proporcionalidad que recoge el artículo 83.4 de la Ley 10/2014, de 29 de diciembre, de Salud de la Comunitat Valenciana para las acciones de intervención en materia de salud pública y atendiendo tanto a criterios técnicos, como a la urgente necesidad de adoptar dichas acciones para la protección del interés general, mediante la contención y el retraso de la epidemia de COVID-19, y de conformidad con lo que prevén el artículo 28.1 de la Ley Orgánica 5/1982, de 1 de julio, de Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana y 12 de la Ley 5/1983, de 30 de diciembre, del Consell, en su virtud,

DECRET

Article Únic.

Se suspén la celebració, en les dates previstes, de les festes de les Falles en la Comunitat Valenciana, i de la Magdalena a Castelló, i en conseqüència es disposa el seu ajornament.

DISPOSICIÓ ADDICIONAL ÚNICA

D'aquest Decret es donarà compte de forma immediata al Consell.

DISPOSICIÓ FINAL

Única. Entrada en vigor

Aquest decret entrarà en vigor el dia de la seua publicació en el Diari Oficial de la Generalitat Valenciana.

València, 10 de març de 2020

El president de la Generalitat,
XIMO PUIG I FERRER

DECRETO

Artículo Único.

Se suspende la celebración, en las fechas previstas, de las fiestas de las Fallas en la Comunitat Valenciana, y de la Magdalena en Castelló, y en consecuencia se dispone su aplazamiento.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA

De este Decreto se dará inmediata cuenta al Consell.

DISPOSICIÓN FINAL

Única. Entrada en vigor

Este decreto entrarà en vigor el día de su publicación en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana*.

Valencia, 10 de marzo de 2020

El president de la Generalitat,
XIMO PUIG I FERRER



Conselleria de Sanitat Universal i Salut Pública

DECRET 32/2020, de 13 de març de 2020, del Consell, pel qual es disposen mesures extraordinàries de gestió sanitària en salvaguarda de la salut pública a causa de la pandèmia per coronavirus SARS-CoV Covid-19. [2020/2566]

La protecció de la salut està encomanada a l'Administració Pública per l'article 43 de la nostra Constitució. El desenvolupament de la pandèmia de Covid-19 obliga als poders públics de la Comunitat Valenciana a adoptar mesures extraordinàries a fi de comptar amb recursos suficients que permeten garantir les mesures assistencials i preventives que es puguen fer imprescindibles en el transcurs del brot pandèmic. L'ordenament jurídic posa a disposició de l'Administració Pública Sanitària instruments jurídics extraordinaris per a poder fer front al repte per a la salut pública que representa l'avanç de la pandèmia de Covid-19, que exigeix de l'Administració Pública, del conjunt de la societat i dels professionals de la sanitat, en els que recau una especial responsabilitat i exigència en aquests moments, l'esforç necessari per a fer front a aquesta greu amenaça.

L'article 26 de la Llei 14/1986, de 25 d'abril, General de Sanitat disposa la possibilitat d'adoptar les mesures preventives que s'estimen pertinents en cas que existisca un risc imminent i extraordinari per a la salut, entre les que es compten la intervenció de mitjans materials i personals i quantes altres es consideren justificades, sense distingir la ubicació o titularitat d'eixos mitjans personals i materials. La mateixa Llei en l'article 29, junt amb la necessitat d'autorització d'instal·lació i funcionament de qualssevol centres i establiments sanitaris, estableix que aquests podran ser sotmesos, quan la defensa de la salut de la població ho requerisca, a règims temporals i excepcionals de funcionament.

Per la seua banda, l'article 59 de la Llei 55/2003, de 16 de desembre, de l'Estatut Marco del personal estatutari dels serveis de salut, preveu que les disposicions relatives a jornades de treball i períodes de descans podran ser transitòriament suspeses quan les autoritats sanitàries adopten mesures excepcionals sobre el funcionament dels centres sanitaris sempre que aixina ho justifiquen i exclusivament pel temps de la situació de risc greu per a la defensa de la salut de la població.

D'altra banda, la Llei d'expropiació forçosa de 16 de desembre de 1954, en l'article 120 preveu, com a conseqüència d'epidèmies, l'adopció de mesures que impliquen requisites de béns o drets de particulars sense les formalitats exigides per la Llei i sense perjudici de la indemnització que procedisca.

De conformitat amb la Llei 10/2014, de 29 de desembre, de la Generalitat, de Salut de la Comunitat Valenciana, és autoritat sanitària el Consell, la persona titular de la Conselleria competent en matèria de sanitat, les persones titulars dels òrgans superiors i directius amb funcions en matèria de salut pública i d'intervenció, els òrgans administratius de la conselleria competent en matèria de sanitat, d'acord amb el que estableixquen, si és el cas, les normes de desconcentració o delegació de funcions en matèria de salut pública i d'intervenció, i els alcaldes.

Finalment, donada la greu situació de sobrecàrrega de personal sanitari ordinari que pot arribar a ser provocada a causa de la pandèmia sanitària, es fa indispensable la possibilitat de comptar amb recursos humans addicionals en la mesura que siga necessari, més enllà de les fórmules regulars ordinàries de vinculació sanitària en l'administració pública. Aixina es preveuen distintes mesures entre les que es troben la concessió d'autoritzacions temporals per a metges sense l'especialitat requerida, recuperació de personal sanitari que es trobe en situació de jubilació, i inclús subscriure un contracte de treball de duració determinada amb caràcter excepcional, destinat, arribat el cas, a estudiants de l'últim any del grau de medicina o d'infermeria.

Totes les mesures previstes en el present Decret s'adoptaran d'acord amb els principis de necessitat i proporcionalitat, i una vegada ponde-

Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública

DECRETO 32/2020, de 13 de marzo de 2020, del Consell, por el que se disponen medidas extraordinarias de gestión sanitaria en salvaguarda de la salud pública a causa de la pandemia por coronavirus SARS-CoV (Covid-19) [2020/2566]

La protección de la salud está encomendada a la Administración Pública por el artículo 43 de nuestra Constitución. El desarrollo de la pandemia de Covid-19 obliga a los poderes públicos de la Comunidad Valenciana a adoptar medidas extraordinarias a fin de contar con recursos suficientes que permitan garantizar las medidas asistenciales y preventivas que se puedan hacer imprescindibles en el transcurso del brote pandémico. El ordenamiento jurídico pone a disposición de la Administración Pública Sanitaria instrumentos jurídicos extraordinarios para poder hacer frente al reto para la salud pública que representa el avance de la pandemia de Covid-19, que exige de la Administración Pública, del conjunto de la sociedad y de los profesionales de la sanidad, en quienes recae una especial responsabilidad y exigencia en estos momentos, el esfuerzo necesario para hacer frente a esta grave amenaza.

El artículo 26 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad dispone la posibilidad de adoptar las medidas preventivas que se estimen pertinentes en caso que exista un riesgo inminente y extraordinario para la salud, entre las que se cuentan la intervención de medios materiales y personales y cuantas otras se consideren justificadas, sin distinguir la ubicación o titularidad de esos medios personales y materiales. La misma Ley en su artículo 29, junto con la necesidad de autorización de instalación y funcionamiento de cualesquiera centros y establecimientos sanitarios, establece que éstos podrán ser sometidos, cuando la defensa de la salud de la población lo requiera, a regímenes temporales y excepcionales de funcionamiento.

Por su parte, el artículo 59 de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud, prevé que las disposiciones relativas a jornadas de trabajo y periodos de descanso podrán ser transitoriamente suspendidas cuando las autoridades sanitarias adopten medidas excepcionales sobre el funcionamiento de los centros sanitarios siempre que así lo justifiquen y exclusivamente por el tiempo de la situación de riesgo grave para la defensa de la salud de la población.

Por otro lado, la Ley de expropiación forzosa de 16 de diciembre de 1954, en su artículo 120 prevé, como consecuencia de epidemias, la adopción de medidas que impliquen requisas de bienes o derechos de particulares sin las formalidades exigidas por la Ley y sin perjuicio de la indemnización que proceda.

De conformidad con la Ley 10/2014, de 29 de diciembre, de la Generalitat, de Salud de la Comunitat Valenciana, es autoridad sanitaria el Consell, la persona titular de la conselleria competente en materia de sanidad, las personas titulares de los órganos superiores y directivos con funciones en materia de salud pública y de intervención, los órganos administrativos de la conselleria competente en materia de sanidad, de acuerdo con lo que establezcan, en su caso, las normas de desconcentración o delegación de funciones en materia de salud pública y de intervención, y los alcaldes.

Por último, dada la grave situación de sobrecarga de personal sanitario ordinario que puede llegar a ser provocada a causa de la pandemia sanitaria, se hace indispensable la posibilidad de contar con recursos humanos adicionales en la medida que resulte necesario, más allá de las fórmulas regulares ordinarias de vinculación sanitaria en la administración pública. Así se prevén distintas medidas entre las que se encuentran la concesión de autorizaciones temporales para médicos sin la especialidad requerida, recuperación de personal sanitario que se encuentre en situación de jubilación, e incluso suscribir un contrato de trabajo de duración determinada con carácter excepcional, destinado, llegado el caso, a estudiantes del último año del grado de medicina o de enfermería.

Todas las medidas previstas en el presente Decreto se adoptarán de acuerdo con los principios de necesidad y proporcionalidad, y una vez



rats els distints valors: l'atenció sanitària de la població i els drets dels treballadors.

Per tot això, a proposta de la consellera de Sanitat Universal i Salut Pública, en virtut del que disposa l'article 28.c de la Llei 5/1983, de 30 de desembre, de la Generalitat, del Consell, amb la deliberació prèvia El Consell, en la reunió de 13 de març de 2020

DECRETE

Article 1. Àmbit temporal

Les mesures incloses en el present Decret resultaran d'aplicació per un termini inicial de tres mesos a partir de la seua entrada en vigor, podent ser prorrogat per successius períodes de tres mesos o inferior en funció de les necessitats assistencials derivades de l'evolució de la pandèmia.

Article 2. Posada a disposició del Sistema Valencià de Salut de mitjans i recursos sanitaris d'altres administracions públiques i de centres i establiments sanitaris privats.

Durant el temps que per progressió o afectació de l'epidèmia de Covid-19 no es puga atendre adequadament l'assistència sanitària de la població amb els mitjans materials i humans adscrits al Sistema Valencià de Salut, per resolució de la persona titular de la Conselleria amb competències en matèria de Sanitat i de forma gradual segons les necessitats assistencials, es posaran a disposició de l'autoritat sanitària els centres i establiments sanitaris privats, i les Mútues d'accidents de treball en l'àmbit de la Comunitat Valenciana, junt amb el seu personal, susceptibles de ser utilitzats en la lluita contra la pandèmia, amb l'autorització prèvia judicial quan resulte pertinent.

Article 3. Habilitació d'espais per a ús sanitari

S'autoritza a la persona titular de la Conselleria amb competències en matèria de sanitat, a habilitar espais per a ús sanitari en locals públics o privats que reunisquen les condicions necessàries per a prestar atenció sanitària ja siga en règim ambulatori, de consulta o d'hospitalització, amb l'autorització prèvia judicial quan resulte pertinent.

Article 4. Modificació de l'àmbit ordinari funcional i territorial de personal

Tot el personal funcionalment dependent de la Conselleria de Sanitat Universal i Salut Pública, qualsevol que siga la seua naturalesa i règim jurídic, podrà ser requerit per la Direcció General de Recursos Humans per a realitzar funcions diferents de les corresponents al seu lloc de treball, categoria o especialitat, relacionades amb l'assistència o cobertura directa o indirecta de la present contingència, d'acord amb el seu perfil de competències. Junt amb les mesures de versatilitat funcional que s'apliquen, podran adoptar-se també pel mateix òrgan directiu mesures de mobilitat geogràfica en el conjunt de la Comunitat Valenciana, sempre amb caràcter gradual i d'utilització racional dels recursos humans disponibles.

Aquestes mesures són extensives al personal que realitze funcions de manteniment o d'administració, i qualsevol altre que contribueixca al funcionament de la prestació assistencial o del dispositiu de prevenció, control o seguiment.

Article 5. Suspensió temporal de la normativa ordinària d'aplicació en matèria de jornada de treball i descans

En funció de la necessitat assistencial podrà suspendre's per la Direcció General de Recursos Humans en un àmbit determinat la regulació de la normativa relativa a jornada de treball i descans que s'aplique a cada tipus de personal, prèvia comunicació als òrgans de representació de personal. No obstant això, la suma dels descansos que hagen de tindre lloc en el conjunt d'una setmana no podrà ser inferior a 70 hores, amb una mitjana de descans entre jornades de treball de 10 hores. La superació de la jornada i reducció de descansos respecte dels establits amb caràcter ordinari s'establiran segons les necessitats assistencials

ponderados los distintos valores: la atención sanitaria de la población y los derechos de los trabajadores.

Por todo ello, a propuesta de la consellera de Sanidad Universal y Salud Pública, en virtud de lo dispuesto en el artículo 28.c de la Ley 5/1983, de 30 de diciembre, de la Generalitat, del Consell, previa deliberación el Consell, en la reunión de 13 de marzo de 2020

DECRETO

Artículo 1. Ámbito temporal

Las medidas incluidas en el presente Decreto resultarán de aplicación por un plazo inicial de tres meses a partir de su entrada en vigor, pudiendo ser prorrogado por sucesivos periodos de tres meses o inferior en función de las necesidades asistenciales derivadas de la evolución de la pandemia.

Artículo 2. Puesta a disposición del Servicio Valenciano de Salud de medios y recursos sanitarios de otras administraciones públicas y de centros y establecimientos sanitarios privados.

Durante el tiempo que por progresión o afectación de la epidemia de Covid-19 no se pueda atender adecuadamente la asistencia sanitaria de la población con los medios materiales y humanos adscritos al Sistema Valenciano de Salud, por resolución de la persona titular de la Conselleria con competencias en materia de Sanidad y de forma gradual según las necesidades asistenciales, se pondrán a disposición de la autoridad sanitaria los centros y establecimientos sanitarios privados, y las Mutuas de accidentes de trabajo en el ámbito de la Comunidad Valenciana, junto con su personal, susceptibles de ser utilizados en la lucha contra la pandemia, previa autorización judicial cuando resulte pertinente.

Artículo 3. Habilitación de espacios para uso sanitario

Se autoriza a la persona titular de la conselleria con competencias en materia de sanidad, a habilitar espacios para uso sanitario en locales públicos o privados que reúnan las condiciones necesarias para prestar atención sanitaria ya sea en régimen ambulatorio, de consulta o de hospitalización, previa autorización judicial cuando resulte pertinente.

Artículo 4. Modificación del ámbito ordinario funcional y territorial de personal

Todo el personal funcionalmente dependiente de la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública, cualquiera que sea su naturaleza y régimen jurídico, podrá ser requerido por la Dirección General de Recursos Humanos para realizar funciones distintas de las correspondientes a su puesto de trabajo, categoría o especialidad, relacionadas con la asistencia o cobertura directa o indirecta de la presente contingencia, conforme a su perfil de competencias. Junto con las medidas de versatilitat funcional que se apliquen, podrán adoptarse también por el mismo órgano directivo medidas de movilidad geográfica en el conjunto de la Comunitat Valenciana, siempre con carácter gradual y de utilización racional de los recursos humanos disponibles.

Estas medidas son extensivas al personal que realice funciones de mantenimiento o de administración, y cualquier otro que contribuya al funcionamiento de la prestación asistencial o del dispositivo de prevención, control o seguimiento.

Artículo 5. Suspensión temporal de la normativa ordinaria de aplicación en materia de jornada de trabajo y descanso

En función de la necesidad asistencial podrá suspenderse por la Dirección General de Recursos Humanos en un ámbito determinado la regulación de la normativa relativa a jornada de trabajo y descanso que sea de aplicación a cada tipo de personal, previa comunicación a los órganos de representación de personal. No obstante, la suma de los descansos que deban tener lugar en el conjunto de una semana no podrá ser inferior a 70 horas, con un promedio de descanso entre jornadas de trabajo de 10 horas. La superación de la jornada y reducción de descansos respecto de los establecidos con carácter ordinario se establecerán

de cada centre. Aquesta mesura no serà aplicable a dones que es troben en estat de gestació.

D'altra banda també podrà suspendre's pel mateix òrgan directiu el règim ordinari de permisos, llicències i vacances, així com de reduccions de jornada.

Article 6. Reincorporació de personal en determinats supòsits

Si resulta necessari, es podrà procedir per la Direcció General de Recursos Humans a la suspensió temporal de les exempcions de guàrdies per raons d'edat, així com de les autoritzacions de compatibilitat per a l'exercici d'altres activitats.

Així mateix, el personal amb dispensa absoluta d'assistència al lloc de treball per exercici de funcions sindicals podrà sol·licitar voluntàriament, davant de la Direcció General de Recursos Humans, l'autorització per a exercir funcions assistencials, sense que això determine el cessament de la dispensa ni del personal substituït que poguera existir.

Article 7. Autorització excepcional de personal facultatiu

Es podrà autoritzar, amb caràcter excepcional i transitori, el nomenament de personal amb la titulació de medicina que no tinga l'especialitat corresponent.

Article 8. Recuperació de personal en situació de jubilació

El personal facultatiu i infermer/a que s'haguera jubilat i tinga menys de 70 anys, podrà sol·licitar la seua reincorporació voluntària al servei actiu. Valorada l'oportunitat de la reincorporació, es realitzarà el nomenament estatutari que corresponga, que podrà ser tant a jornada completa com a temps parcial.

Article 9. Contracte laboral de duració determinada d'auxili sanitari

S'autoritza la concertació de contractes laborals de duració determinada per obra o serveis regulat en l'art. 15.1.a) de l'Estatut dels Treballadors, d'auxili sanitari. Aquest contracte està destinat a estudiants del grau de medicina i infermeria en el seu últim any de formació. Les activitats a desenvolupar seran de suport i baix supervisió d'un professional sanitari.

DISPOSICIÓ ADDICIONAL

Única. Dotació Pressupostària

Per part de la conselleria amb competències en matèria d'hisenda, s'impulsaran les actuacions necessàries per a dotar els crèdits pressupostaris precisos per a l'adequat compliment de les mesures extraordinàries que requerisca l'aplicació del present decret

En tot cas, les dites mesures es finançaran en el marc de la normativa pressupostària vigent, i seran ateses amb càrrec tant a les disponibilitats pressupostàries existents com a la dotació del Fons de Contingència.

DISPOSICIÓ TRANSITÒRIA

Única. Dació de comptes

Les conselleries competents en matèria de sanitat i hisenda, en el termini màxim de tres mesos, donaran compte al Consell sobre el cost efectiu de la posada en marxa i desenvolupament de les diverses mesures previstes en el present decret, així com la seua incidència en el pressupost de la Generalitat per a 2020.

DISPOSICIONS FINALS

Primera. Habilitació normativa

La persona titular de la Conselleria amb competència en matèria de sanitat podrà dictar totes les disposicions que siguen necessàries per al desplegament i aplicació d'aquest Decret.

según las necesidades asistenciales de cada centro. Esta medida no será de aplicación a mujeres que se encuentren en estado de gestación.

Por otra parte también podrá suspenderse por el mismo órgano directivo el régimen ordinario de permisos, licencias y vacaciones, así como de reducciones de jornada.

Artículo 6. Reincorporación de personal en determinados supuestos

Si resulta necesario, se podrá proceder por la Dirección General de Recursos Humanos a la suspensión temporal de las exenciones de guardias por razones de edad, así como de las autorizaciones de compatibilidad para el ejercicio de otras actividades.

Asimismo, el personal con dispensa absoluta de asistencia al puesto de trabajo por ejercicio de funciones sindicales podrá solicitar voluntariamente, ante la Dirección General de Recursos Humanos, la autorización para desempeñar funciones asistenciales, sin que ello determine el cese de la dispensa ni del personal sustituto que pudiera existir.

Artículo 7. Autorización excepcional de personal facultativo

Se podrá autorizar, con carácter excepcional y transitorio, el nombramiento de personal con la titulación de medicina que carezca de la especialidad correspondiente.

Artículo 8. Recuperación de personal en situación de jubilación

El personal facultativo y enfermero/a que se hubiera jubilado y tenga menos de 70 años, podrá solicitar su reincorporación voluntaria al servicio activo. Valorada la oportunidad de la reincorporación, se realizará el nombramiento estatutario que corresponda, que podrá ser tanto a jornada completa como a tiempo parcial.

Artículo 9. Contrato laboral de duración determinada de auxilio sanitario

Se autoriza la concertación de contratos laborales de duración determinada por obra o servicios regulado en el art. 15.1.a) del Estatuto de los Trabajadores, de auxilio sanitario. Este contrato está destinado a estudiantes del grado de medicina y enfermería en su último año de formación. Las actividades a desarrollar serán de apoyo y bajo supervisión de un profesional sanitario.

DISPOSICIÓ ADDICIONAL

Única. Dotación Presupuestaria

Por parte de la conselleria con competencias en materia de hacienda, se impulsarán las actuaciones necesarias para dotar los créditos presupuestarios precisos para el adecuado cumplimiento de las medidas extraordinarias que requiera la aplicación del presente decreto.

En todo caso, dichas medidas se financiarán en el marco de la normativa presupuestaria vigente, y serán atendidas con cargo tanto a las disponibilidades presupuestarias existentes como a la dotación del Fondo de Contingencia.

DISPOSICIÓ TRANSITÒRIA

Única. Dación de cuentas

Las consellerias competentes en materia de sanidad y hacienda, en el plazo máximo de tres meses, darán cuenta al Consell sobre el coste efectivo de la puesta en marcha y desarrollo de las diversas medidas contempladas en el presente decreto, así como su incidencia en el presupuesto de la Generalitat para 2020.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Habilitación normativa

La persona titular de la conselleria con competencia en materia de sanidad podrá dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación de este Decreto.



Segona. Entrada en vigor

El present Decret entrarà en vigor el mateix dia que es publique en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana*.

València, 13 de març de 2020

El president de la Generalitat,
XIMO PUIG I FERRER

La consellera de Sanitat Universal i Salut Pública,
ANA BARCELÓ CHICO

Segunda. Entrada en vigor

El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana*.

València, 13 de marzo de 2020

El president de la Generalitat,
XIMO PUIG I FERRER

La consellera de Sanitat Universal i Salut Pública,
ANA BARCELÓ CHICO

Presidència de la Generalitat

DECRET 37/2020, de 20 de març, del Consell, sobre funcionament telemàtic dels òrgans de govern de l'Administració de la Generalitat. [2020/2648]

¹ Des de la configuració dels òrgans de govern de l'Administració de la Generalitat en l'Estatut d'Autonomia, i en la ja llunyana Llei 5/1983, de 30 de desembre, de la Generalitat, del Consell, l'evolució de l'estat de la tècnica permet, en un marc segur, la realització de reunions i conferències, i la implantació de processos col·laboratius la utilització dels quals no es va preveure expressament. L'ús d'aquestes eines tecnològiques s'ha estès en la societat i es troba àmpliament arrelat. És oportú, en coherència, adoptar el seu ús en els àmbits de govern amb les necessàries garanties i condicions.

D'altra banda, l'actual situació d'emergència creada per la pandèmia del Covid-19 obliga a adoptar les mesures necessàries per a garantir la viabilitat de l'acció de govern, en els seus diferents nivells, i la seguretat jurídica del procés de presa de decisions.

La disposició final primera de la Llei 5/1983 habilita al Consell per al seu desenvolupament que, en aquest cas, es limita a aspectes d'autorganització, sense afectar el nucli essencial de la configuració del govern, als seus elements constitutius o essencials, o el seu funcionament.

En conseqüència, d'acord amb l'article 28.c) de la Llei 5/1983, de 30 de desembre, de la Generalitat, del Consell, a proposta del president de la Generalitat, prèvia deliberació del Consell, en la reunió del 20 de març de 2020,

DECRETE

Article únic. Funcionament telemàtic dels òrgans de govern de l'Administració de la Generalitat.

1. El Consell, les seues comissions delegades, la Comissió de Secretaries Autònòmiques i Sotssecretaries, i els òrgans col·legiats de govern dels departaments i organitzacions de l'Administració de la Generalitat es reuniran, ordinàriament, de manera presencial.

2. Excepcionalment, quan les circumstàncies així ho aconsellen o en situacions de crisi, la Presidència d'aquests òrgans col·legiats podrà decidir motivadament que es reunisquen, deliberen, adopten acords i aproven actes de manera telemàtica sempre que quede acreditada la identitat de les persones participants, la sessió se celebri en temps real, i es disposen els mitjans necessaris per a garantir el secret o reserva de les deliberacions.

3. En les sessions així convocades, totes o part de les persones integrants d'aquests òrgans, podran assistir a les mateixes telemàticament i la resta de manera presencial, en els mateixos termes regulats en l'apartat anterior.

DISPOSICIONS ADDICIONALS

Primera. Mitjans telemàtics

Als efectes regulats en aquest decret es consideren mitjans telemàtics vàlids les audioconferències i videoconferències.

El centre directiu competent en tecnologies de la informació i la comunicació indicarà o proporcionarà els mitjans o les plataformes que, d'acord amb el principi de proporcionalitat i en funció de l'evolució de la tècnica, oferisquen les necessàries garanties d'ús per a aquest propòsit.

Segona. Incidència pressupostària

L'aplicació de les mesures regulades per aquest decret no tindrà cap incidència en la dotació dels capítols de despesa del pressupost de la Generalitat i, en tot cas, serà atesa amb els mitjans personals i materials dels seus departaments.

Presidencia de la Generalitat

DECRET 37/2020, de 20 de març, del Consell, sobre funcionament telemàtic dels òrgans de govern de l'Administració de la Generalitat. [2020/2648]

Desde la configuración de los órganos de gobierno de la Administración de la Generalitat en el Estatuto de Autonomía, y en la ya lejana Ley 5/1983, de 30 de diciembre, de la Generalitat, del Consell, la evolución del estado de la técnica permite, en un marco seguro, la realización de reuniones y conferencias, y la implantación de procesos colaborativos la utilización de los cuales no se previó expresamente. El uso de estas herramientas tecnológicas se ha extendido en la sociedad y se encuentra ampliamente arraigado. Es oportuno, en coherencia, adoptar su uso en los ámbitos de gobierno con las necesarias garantías y condiciones.

Por otro lado, la actual situación de emergencia creada por la pandemia de el Covid-19 obliga a adoptar las medidas necesarias para garantizar la viabilidad de la acción de gobierno, en sus diferentes niveles, y la seguridad jurídica del proceso de toma de decisiones.

La disposición final primera de la Ley 5/1983 habilita al Consell para su desarrollo que, en este caso, se limita a aspectos de autorganización, sin afectar el núcleo esencial de la configuración del gobierno, a sus elementos constitutivos o esenciales, o a su funcionamiento.

En consecuencia, de acuerdo con el artículo 28.c) de la Ley 5/1983, de 30 de diciembre, de la Generalitat, del Consell, a propuesta del presidente de la Generalitat, previa deliberación del Consell, en la reunión del 20 de marzo de 2020,

DECRETO

Artículo único. Funcionamiento telemático de los órganos de gobierno de la Administración de la Generalitat.

1. El Consell, sus comisiones delegadas, la Comisión de Secretarías Autónómicas y Subsecretarías, y los órganos colegiados de gobierno de los departamentos y organizaciones de la Administración de la Generalitat se reunirán, ordinariamente, de manera presencial.

2. Excepcionalmente, cuando las circunstancias así lo aconsejen o en situaciones de crisis, la presidencia de estos órganos colegiados podrá decidir motivadamente que se reúnan, deliberen, adopten acuerdos y aprueben actas de manera telemática siempre que quede acreditada la identidad de las personas participantes, la sesión se celebre en tiempo real, y se dispongan los medios necesarios para garantizar el secreto o reserva de las deliberaciones.

3. En las sesiones así convocadas, todas o parte de las personas integrantes de estos órganos, podrán asistir a las mismas telemáticamente y el resto de manera presencial, en los mismos términos regulados en el apartado anterior.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Medios telemáticos

A los efectos regulados en este decreto se consideran medianos telemáticos válidos las audioconferencias y videoconferencias.

El centro directivo competente en tecnologías de la información y la comunicación indicará o proporcionará los medios o las plataformas que, de acuerdo con el principio de proporcionalidad y en función de la evolución de la técnica, ofrezcan las necesarias garantías de uso para este propósito.

Segunda. Incidencia presupuestaria

La aplicación de las medidas reguladas por este decreto no tendrá ninguna incidencia en la dotación de los capítulos de gasto del presupuesto de la Generalitat y, en todo caso, será atendida con los medios personales y materiales de sus departamentos.

DISPOSICIÓ DEROGATÒRIA

Única.

Queden derogades totes les normes d'igual o inferior rang que contradiguen o s'oposen al que es disposa en aquest decret.

DISPOSICIÓ FINAL

Única. Entrada en vigor

Aquest decret entrarà en vigor el dia de la publicació en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana*.

València, 20 de març de 2020

El president de la Generalitat
XIMO PUIG I FERRER

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única.

Quedan derogadas todas las normas de igual o inferior rango que contradigan o se oponen al que se dispone en este decreto.

DISPOSICIÓN FINAL

Única. Entrada en vigor

Este decreto entrará en vigor el día de la publicación en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana*.

València, 20 de marzo de 2020

El president de la Generalitat
XIMO PUIG I FERRER

Presidència de la Generalitat

DECRET 6/2020, de 24 de març, del president de la Generalitat, pel qual es crea la Comissionada de la Presidència de la Generalitat per a l'Estratègia Valenciana per a la Intel·ligència Artificial i, especialment, per a la coordinació de la intel·ligència de dades davant l'epidèmia per la infecció de COVID-19 a la Comunitat Valenciana.
[2020/2705]

PREÀMBUL

La intel·ligència de dades resulta fonamental per poder analitzar l'efectivitat de les mesures que ja han sigut acordades, així com per anticipar les que puguen adoptar-se en el futur, amb l'objectiu de traslladar l'anàlisi de dades agregades al disseny de les polítiques públiques i, en concret, a la presa de decisions en situacions d'emergència sanitària.

La infecció pel brot de coronavirus COVID-19, inicialment localitzada a la regió xinesa de Hubei, s'ha convertit en una pandèmia global, tal com va advertir l'Organització Mundial de la Salut el passat 11 de març.

Davant aquesta pandèmia, i en un entorn caracteritzat per la seua complexitat i falta de certituds, ja que es tracta d'una malaltia desconeguda fins a la seua aparició, la intel·ligència de dades permet avaluar l'aplicació de mesures, predir escenaris futurs, reduir el temps de presa de decisions i anticipar solucions.

En virtut d'això, de conformitat amb el que preveu l'article 12 de la Llei 5/1983, de 30 de desembre, del Consell, i per a l'exercici de les funcions d'assessorament, i de disseny i avaluació de les polítiques públiques, arrellegades en el Decret 5/2019, de 16 de juny, del president de la Generalitat, pel qual es determinen el nombre i la denominació de les conselleries, i les seues atribucions, i en el Decret 105/2019, de 5 de juliol, del Consell, pel qual estableix l'estructura orgànica bàsica de la Presidència i de les conselleries de la Generalitat,

DECRETE

Article 1. Creació

Es crea la Comissionada de la Presidència de la Generalitat per a l'Estratègia Valenciana per a la Intel·ligència Artificial i, especialment, per a la coordinació de la intel·ligència de dades davant l'epidèmia per la infecció de COVID-19 a la Comunitat Valenciana.

Article 2. Objecte

Aquesta Comissionada té per objecte l'anàlisi de dades per al seguiment de les actuacions, així com per a informar la proposta i presa de decisions que siguen necessàries, especialment en el context de la propagació de la malaltia de coronavirus COVID-19 a la Comunitat Valenciana.

Article 3. Nomenament de la Comissionada

Es nomena Comissionada de la Presidència per a l'Estratègia Valenciana per a la Intel·ligència Artificial a Nuria Oliver Ramirez.

Article 4. Mitjans

La Comissionada de la Presidència per a l'Estratègia Valenciana per a la Intel·ligència Artificial comptarà amb el necessari suport administratiu i material, mitjançant l'adscripció dels recursos que siguen necessaris, dels programes pressupostaris corresponents a la Presidència de la Generalitat.

DISPOSICIÓ ADDICIONAL

Única. Incidència econòmica en la dotació de despesa

L'aplicació i el desenvolupament d'aquest decret no podran tindre cap incidència en la dotació dels capítols de despesa assignats a la Presidència de la Generalitat i, en tot cas, hauran de ser atesos amb els seus mitjans personals i materials.

Presidencia de la Generalitat

DECRETO 6/2020, de 24 de marzo, del presidente de la Generalitat, por el que se crea la Comisionada de la Presidencia de la Generalitat para la Estrategia Valenciana para la Inteligencia Artificial y, especialmente, para la coordinación de la inteligencia de datos ante la epidemia por la infección de COVID-19 en la Comunitat Valenciana.
[2020/2705]

PREÁMBULO

La inteligencia de datos resulta fundamental para poder analizar la efectividad de las medidas que ya han sido acordadas, así como para anticipar las que puedan adoptarse en el futuro, con el objetivo de trasladar el análisis de datos agregados al diseño de las políticas públicas y, en concreto, a la toma de decisiones en situaciones de emergencia sanitaria.

La infección por el brote de coronavirus COVID-19, inicialmente localizada en la región china de Hubei, se ha convertido en una pandemia global, tal como advirtió la Organización Mundial de la Salud el pasado 11 de marzo.

Ante esta pandemia, y en un entorno caracterizado por su complejidad y falta de certitudes, puesto que se trata de una enfermedad desconocida hasta su aparición, la inteligencia de datos permite evaluar la aplicación de medidas, predecir escenarios futuros, reducir el tiempo de toma de decisiones y anticipar soluciones.

En su virtud, de conformidad con lo que prevé el artículo 12 de la Ley 5/1983, de 30 de diciembre, del Consell, y para el ejercicio de las funciones de asesoramiento, y de diseño y evaluación de las políticas públicas, recogidas en el Decreto 5/2019, de 16 de junio, del presidente de la Generalitat, por el que se determinan el número y la denominación de las consellerías, y sus atribuciones, y en el Decreto 105/2019, de 5 de julio, del Consell, por el que establece la estructura orgánica básica de la Presidencia y de las consellerías de la Generalitat,

DECRETO

Artículo 1. Creación

Se crea la Comisionada de la Presidencia de la Generalitat para la Estrategia Valenciana para la Inteligencia Artificial y, especialmente, para la coordinación de la inteligencia de datos ante la epidemia por la infección de COVID-19 en la Comunitat Valenciana.

Artículo 2. Objeto

Dicha Comisionada tiene por objeto el análisis de datos para el seguimiento de las actuaciones, así como para informar la propuesta y toma de decisiones que sean necesarias, especialmente en el contexto de la propagación de la enfermedad de coronavirus COVID-19 en la Comunitat Valenciana.

Artículo 3. Nombramiento de la Comisionada

Se nombra Comisionada de la Presidencia para la Estrategia Valenciana para la Inteligencia Artificial a Nuria Oliver Ramirez.

Artículo 4. Medios

La Comisionada de la Presidencia para la Estrategia Valenciana para la Inteligencia Artificial contará con el necesario apoyo administrativo y material, mediante la adscripción de los recursos que sean necesarios, de los programas presupuestarios correspondientes a la Presidencia de la Generalitat.

DISPOSICIÓN ADDICIONAL

Única. Incidencia económica en la dotación de gasto

La aplicación y el desarrollo de este decreto no podrán tener ninguna incidencia en la dotación de los capítulos de gasto asignados a la Presidencia de la Generalitat y, en todo caso, deberán ser atendidos con sus medios personales y materiales.

DISPOSICIONS FINALS

Primera. Aplicació de les disposicions del decret

La Presidència de la Generalitat adoptarà les mesures necessàries per a l'aplicació i execució del que disposa aquest decret.

Segona. Entrada en vigor

Aquest decret entrarà en vigor el dia de la publicació en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana*.

València, 24 de març de 2020

El president de la Generalitat
Ximo Puig i Ferrer.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Aplicación de las disposiciones del decreto

La Presidencia de la Generalitat adoptará las medidas necesarias para la aplicación y ejecución de lo que dispone este decreto.

Segunda. Entrada en vigor

El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Generalitat Valenciana.

València, 24 de marzo de 2020.

El president de la Generalitat
Ximo Puig i Ferrer.

Conselleria de Justícia, Interior i Administració Pública

DECRET 41/2020, de 27 de març, del Consell, de mesures extraordinàries aplicables als serveis essencials d'intervenció de gestió de l'emergència per la pandèmia per Covid-19. [2020/2739]

El desenvolupament de la pandèmia de Covid-19, en el conjunt del territori espanyol, ha obligat els poders públics a l'adopció de mesures extraordinàries, tant a escala estatal, amb l'aprovació del Reial decret 463/2020, de 14 de març, pel qual es declara l'estat d'alarma per a la gestió de la situació de crisi sanitària ocasionada per la Covid-19, com en l'àmbit de la Comunitat Valenciana, amb l'aprovació del Decret 33/2020, de 13 de març, de 2020, del Consell, pel qual es disposen mesures extraordinàries de gestió sanitària en salvaguarda de la salut pública a causa de la pandèmia per coronavirus SARS-CoV (Covid-19).

En previsió que l'evolució de la pandèmia a la Comunitat Valenciana pugua originar una emergència de caràcter general, el 14 de març es va activar el Pla territorial d'emergència de la Comunitat Valenciana (PTE CV), el qual fixa les bases per a l'organització que ha d'establir-se en cas d'una gran emergència; esment exprés de les epidèmies es realitza en el catàleg de riscos del PTE CV.

L'estructura del PTE CV es basa, entre altres aspectes, en l'existència d'una organització permanent de resposta davant d'emergències, així com en l'activació escalonada del pla, amb la constitució d'estructures de resposta proporcionals a la gravetat de l'emergència. El reconeixement que les circumstàncies actuals obeeixen a una situació extraordinària sense precedents està recollit pel Reial decret 463/2020.

Tot i la necessitat de mantindre algunes activitats sobre el territori de la Comunitat Valenciana desenvolupades pel personal considerat essencial, però adscrit a la Conselleria d'Agricultura, Desenvolupament Rural, Emergència Climàtica i Transició Ecològica, ha d'assegurar-se l'oportuna coordinació en el moment d'adoptar les mesures previstes en aquest decret. D'altra banda, tenint en compte que aquesta emergència és de caràcter sanitari, les actuacions a les quals es destine aquest personal estaran orientades, en tot cas, a tasques complementàries d'acord amb les seues especialitats, per a assegurar la major eficàcia de la col·laboració.

Per tant, i a fi de garantir l'operativitat del PTECV en aquesta situació tan extraordinària, esdevé necessari estendre les mesures adoptades per als recursos sanitaris, als serveis essencials d'emergència contemplats per la Llei 13/2010, de la Generalitat, de protecció civil i gestió d'emergències, i de conformitat amb l'esmentat Real Decret 463/2020.

Per tot això, en virtut del que disposa l'article 28.c de la Llei 5/1983, de 30 de desembre, de la Generalitat, del Consell, a proposta de la consellera de Justícia, Interior i Administració Pública, prèvia deliberació del Consell, en la reunió de 27 de març de 2020,

DECRETE

Article 1. Àmbit d'aplicació

Les mesures establides en aquest decret seran aplicables a tot el personal que tinga la consideració de servei essencial d'intervenció, en els termes establits en la Llei 13/2010, de 23 de novembre, de la Generalitat, de protecció civil i gestió d'emergències, siga quina siga la seua naturalesa i règim jurídics, sense perjudici de les competències de l'autoritat competent determinada en el Reial decret 463/2020.

El personal adscrit a la Conselleria d'Agricultura, Desenvolupament Rural, Emergència Climàtica i Transició Ecològica quedarà, fins que siga requerit, en la mateixa situació que tinga fins al moment de l'aprovació d'aquest decret exercint les tasques assignades.

Se n'exceptua el personal afectat pel Decret 33/2020, de 13 de març, de 2020, del Consell, pel qual es disposen mesures extraordinàries de gestió sanitària en salvaguarda de la salut pública a causa de la pandèmia per coronavirus SARS-CoV (Covid-19).

Conselleria de Justicia, Interior y Administración Pública

DECRETO 41/2020, de 27 de marzo, del Consell, de medidas extraordinarias aplicables a los servicios esenciales de intervención de gestión de la emergencia por la pandemia por Covid-19. [2020/2739]

El desarrollo de la pandemia de Covid-19, en el conjunto del territorio español, ha obligado a los poderes públicos a la adopción de medidas extraordinarias, tanto a escala estatal, con la aprobación del Real decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por la Covid-19, como en el ámbito de la Comunitat Valenciana, con la aprobación del Decreto 33/2020, de 13 de marzo, de 2020, del Consell, por el que se disponen medidas extraordinarias de gestión sanitaria en salvaguarda de la salud pública a causa de la pandemia por coronavirus SARS-CoV (Covid-19).

En previsión de que la evolución de la pandemia en la Comunitat Valenciana pueda originar una emergencia de carácter general, el 14 de marzo se activó el Plan territorial de emergencia de la Comunitat Valenciana (PTE CV), el cual fija las bases para la organización que debe establecerse en caso de una gran emergencia; mención expresa se realiza a las epidemias en el catálogo de riesgos del PTE CV.

La estructura del PTE CV se basa, entre otros aspectos, en la existencia de una organización permanente de respuesta ante emergencias, así como la activación escalonada del plan, con la constitución de estructuras de respuesta proporcionales a la gravedad de la emergencia. El reconocimiento de que las circunstancias actuales obedecen a una situación extraordinaria sin precedentes viene recogido por el Real decreto 463/2020.

No obstante la necesidad de mantener algunas actividades sobre el territorio de la Comunidad Valenciana desarrolladas por el personal considerado esencial, pero adscrito a la Conselleria de Agricultura, Desarrollo Rural, Emergencia Climática y Transición Ecológica, debe asegurarse la oportuna coordinación en el momento de adoptar las medidas previstas en este decreto. Por otra parte teniendo en cuenta que esta emergencia es de carácter sanitario, las actuaciones a las que se destine dicho personal estarán orientadas, en todo caso, a tareas complementarias en consonancia con sus especialidades para asegurar la mayor eficacia de la colaboración.

Por tanto, y con objeto de garantizar la operatividad del PTECV en esta situación tan extraordinaria, resulta necesario extender las medidas adoptadas para los recursos sanitarios, a los servicios esenciales de emergencia contemplados por la Ley 13/2010, de la Generalitat, de protección civil y gestión de emergencias, y de conformidad con el citado Real decreto 463/2020.

Por todo ello, en virtud de lo dispuesto en el artículo 28.c de la Ley 5/1983, de 30 de diciembre, de la Generalitat, del Consell, a propuesta de la consellera de Justicia, Interior y Administración Pública, previa deliberación del Consell, en la reunión de 27 de marzo de 2020,

DECRETO

Artículo 1. Ámbito de aplicación

Las medidas establecidas en este decreto serán de aplicación a todo el personal que tenga la consideración de servicio esencial de intervención, en los términos establecidos en la Ley 13/2010, de 23 de noviembre, de la Generalitat, de protección civil y gestión de emergencias, cualquiera que sea su naturaleza y régimen jurídico, sin perjuicio de las competencias de la autoridad competente determinada en el Real decreto 463/2020.

El personal adscrito a la Conselleria de Agricultura, Desarrollo Rural, Emergencia Climática y Transición Ecológica quedará, hasta que sea requerido, en la misma situación que tenga hasta el momento de la aprobación de este decreto desarrollando las tareas asignadas.

Se exceptúa el personal afectado por el Decreto 33/2020, de 13 de marzo, de 2020, del Consell, por el que se disponen medidas extraordinarias de gestión sanitaria en salvaguarda de la salud pública a causa de la pandemia por coronavirus SARS-CoV (Covid-19).



Article 2. Àmbit temporal

Les mesures incloses en aquest decret es mantindran mentre dure l'estat d'alarma.

Article 3. Modificació de l'àmbit ordinari funcional i territorial de personal

Tot el personal contemplat en l'àmbit d'aplicació d'aquest decret (d'ara endavant, serveis essencials d'intervenció) podrà ser requerit per la consellera de Justícia, Interior i Administració Pública, en qualitat de directora del Pla territorial d'emergència de la Comunitat Valenciana, per a realitzar funcions diferents relacionades amb l'assistència o cobertura directa o indirecta de la present contingència, tenint en compte que els requeriments compatibilitzaran la tasca específica amb el lloc de treball, categoria o especialitat que exercia d'acord amb el seu perfil de competència, tot això sense perjudici del que estableix el Reial decret 463/2020.

Article 4. Suspensió temporal de la normativa ordinària d'aplicació en matèria de jornada de treball i descans

1. En funció de les necessitats que l'evolució de l'emergència tinga, la consellera de Justícia, Interior i Administració Pública, en qualitat de directora del Pla territorial d'emergència de la Comunitat Valenciana, podrà suspendre la regulació de la normativa relativa a jornada de treball i descans que siga aplicable a cada tipus de personal, amb la comunicació prèvia als òrgans de representació de personal. No obstant això, la suma dels descansos que hagen de tindre lloc en el conjunt d'una setmana no podrà ser inferior a setanta hores, amb una mitjana de descans entre jornades de treball de deu hores. La superació de la jornada i la reducció de descansos respecte dels establits amb caràcter ordinari s'establiran segons les necessitats que requereisca la situació.

2. D'altra banda, el mateix òrgan directiu també podrà suspendre el règim ordinari de permisos, llicències i vacances, així com de reduccions de jornada.

3. Queda exceptuat de l'aplicació dels apartats anteriors el personal que, per les seues condicions de salut, pugua considerar-se especialment vulnerable, situació que haurà de ser comunicada als respectius serveis de personal de cadascun dels serveis.

Article 5. Reincorporació de personal en determinats supòsits

Si és necessari, la consellera de Justícia, Interior i Administració Pública podrà aplicar la suspensió temporal de les exempcions de guàrdies per raons d'edat, així com de les autoritzacions de compatibilitat per a l'exercici d'altres activitats. Així mateix, el personal amb dispensa absoluta d'assistència al lloc de treball per exercici de funcions sindicals podrà sol·licitar voluntàriament, davant del seu òrgan de gestió de personal, l'autorització per a exercir funcions assistencials, sense que això determine el cessament de la dispensa ni del personal substituït que pugua haver-hi.

Article 6. Recuperació de personal en situació de segona activitat

El personal que es trobe en situació de segona activitat podrà sol·licitar la reincorporació voluntària al servei actiu. Una vegada valorada l'oportunitat de la reincorporació, es realitzarà el nomenament laboral que corresponga, que podrà ser tant de jornada completa com a temps parcial.

Article 7. Contracte d'emergència

S'autoritza la consellera de Justícia, Interior i Administració Pública, en l'àmbit de les seues competències, per a la concertació dels contractes d'emergència que siguen imprescindibles per a l'adequada gestió de les necessitats de la població de la Comunitat Valenciana.

DISPOSICIÓ ADDICIONAL

Única. Dotació pressupostària

La conselleria amb competències en matèria d'hisenda impulsarà les actuacions precises per a dotar els crèdits pressupostaris necessaris per a l'adequat compliment de les mesures extraordinàries que requere-

Artículo 2. Ámbito temporal

Las medidas incluidas en este decreto se mantendrán mientras dure el estado de alarma.

Artículo 3. Modificación del ámbito ordinario funcional y territorial de personal

Todo el personal contemplado en el ámbito de aplicación de este decreto (en adelante servicios esenciales de intervención) podrá ser requerido por la consellera de Justicia, Interior y Administración Pública, en calidad de directora del Plan territorial de emergencia de la Comunitat Valenciana, para realizar funciones distintas relacionadas con la asistencia o cobertura directa o indirecta de la presente contingencia, teniendo en cuenta que los requerimientos compatibilizarán la tarea específica con el puesto de trabajo, categoría o especialidad que se venía desarrollando conforme a su perfil de competencia, todo ello sin perjuicio de lo establecido por el Real decreto 463/2020.

Artículo 4. Suspensión temporal de la normativa ordinaria de aplicación en materia de jornada de trabajo y descanso

1. En función de las necesidades que la evolución de la emergencia tenga, podrá suspenderse por la consellera de Justicia, Interior y Administración Pública, en calidad de directora del Plan territorial de emergencia de la Comunitat Valenciana, la regulación de la normativa relativa a jornada de trabajo y descanso que sea de aplicación a cada tipo de personal, previa comunicación a los órganos de representación de personal. No obstante, la suma de los descansos que deban tener lugar en el conjunto de una semana no podrá ser inferior a setenta horas, con un promedio de descanso entre jornadas de trabajo de diez horas. La superación de la jornada y la reducción de descansos respecto de los establecidos con carácter ordinario se establecerán según las necesidades que requiera la situación.

2. Por otra parte, también podrá suspenderse por el mismo órgano directivo el régimen ordinario de permisos, licencias y vacaciones, así como de reducciones de jornada.

3. Queda exceptuado de la aplicación de los apartados anteriores el personal que, por sus condiciones de salud, pueda considerarse especialmente vulnerable, situación que deberá ser comunicada a los respectivos servicios de personal de cada uno de los servicios.

Artículo 5. Reincorporación de personal en determinados supuestos

Si resulta necesario, se podrá proceder por la consellera de Justicia, Interior y Administración Pública a la suspensión temporal de las exenciones de guardias por razones de edad, así como de las autorizaciones de compatibilidad para el ejercicio de otras actividades. Asimismo, el personal con dispensa absoluta de asistencia al puesto de trabajo por ejercicio de funciones sindicales podrá solicitar voluntariamente, ante su órgano de gestión de personal, la autorización para desempeñar funciones asistenciales, sin que ello determine el cese de la dispensa ni del personal sustituto que pudiera existir.

Artículo 6. Recuperación de personal en situación de segunda actividad

El personal que se encuentre en situación de segunda actividad, podrá solicitar su reincorporación voluntaria al servicio activo. Valorada la oportunidad de la reincorporación, se realizará el nombramiento laboral que corresponda, que podrá ser tanto de jornada completa como a tiempo parcial.

Artículo 7. Contrato de emergencia

Se autoriza a la consellera de Justicia, Interior y Administración Pública, en el ámbito de sus competencias, a la concertación de aquellos contratos de emergencia que resulten imprescindibles para la adecuada gestión de las necesidades de la población de la Comunitat Valenciana.

DISPOSICIÓ ADDICIONAL

Única. Dotación presupuestaria

Por parte de la conselleria con competencias en materia de hacienda, se impulsarán las actuaciones necesarias para dotar los créditos presupuestarios precisos para el adecuado cumplimiento de las medidas

risca l'aplicació d'aquest decret. En tot cas, aquestes mesures es finançaràn en el marc de la normativa pressupostària vigent i seran ateses amb càrrec tant a les disponibilitats pressupostàries existents com a la dotació del Fons de Contingència.

DISPOSICIÓ TRANSITÒRIA

Única. Dació de compte

Les conselleries competents en matèria de protecció civil i gestió d'emergències i hisenda, en el termini màxim de tres mesos, retransmetran al Consell sobre el cost efectiu de la posada en marxa i el desenvolupament de les diverses mesures contemplades en aquest decret, així com de la incidència d'això en el pressupost de la Generalitat per a 2020.

DISPOSICIÓ FINAL

Única. Habilitació normativa

La persona titular de la Conselleria de Justícia, Interior i Administració Pública podrà dictar les disposicions que siguen necessàries per al desenvolupament i l'aplicació d'aquest decret.

València, 27 de març de 2020

El president de la Generalitat,
XIMO PUIG I FERRER

La consellera de Justícia, Interior
i Administració Pública,
GABRIELA BRAVO SANESTANISLAO

extraordinarias que requiera la aplicación de este decreto. En todo caso, dichas medidas se financiarán en el marco de la normativa presupuestaria vigente y serán atendidas con cargo tanto a las disponibilidades presupuestarias existentes como a la dotación del Fondo de Contingencia.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única. Dación de cuenta

Las consellerias competentes en materia de protección civil y gestión de emergencias y hacienda, en el plazo máximo de tres meses, darán cuenta al Consell sobre el coste efectivo de la puesta en marcha y desarrollo de las diversas medidas contempladas en el presente decreto, así como su incidencia en el presupuesto de la Generalitat para 2020.

DISPOSICIÓN FINAL

Única. Habilitación normativa

La persona titular de la Conselleria de Justicia, Interior y Administración Pública podrá dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y la aplicación de este decreto.

València, 27 de marzo de 2020

El president de la Generalitat,
XIMO PUIG I FERRER

La consellera de Justicia, Interior
y Administración Pública,
GABRIELA BRAVO SANESTANISLAO

Presidència de la Generalitat

DECRET 7/2020, de 28 de març, del president de la Generalitat, pel qual es crea la comissionada de la Presidència de la Generalitat per a la coordinació dels subministraments de la Generalitat davant de la infecció de Covid-19 en la Comunitat Valenciana. [2020/2741]

PREÀMBUL

La infecció pel brot de coronavirus Covid-19, inicialment localitzada a la regió xinesa d'Hubei, s'ha convertit en una pandèmia global, tal com va advertir l'Organització Mundial de la Salut el passat 11 de març.

La propagació de la malaltia en la Comunitat Valenciana ha afectat, en primer lloc, el sector sanitari, que requereix disposar de recursos suficients per a la contenció i mitigació de la malaltia, però també els serveis socials, el sector de la distribució, del transport i, en general, persones, famílies, empreses i autònoms que s'han vist obligats a introduir un parèntesi de duració encara indeterminada en la seua activitat.

Per tant, de conformitat amb el que preveu l'article 12 de la Llei 5/1983, de 30 de desembre, del Consell, i en l'exercici de les funcions de coordinació de l'acció del Consell davant de la situació actual,

DECRETE

Article 1. Creació

Es crea la comissionada de la Presidència de la Generalitat per a la coordinació dels subministraments de la Generalitat davant de la infecció de Covid-19 en la Comunitat Valenciana.

Article 2. Objecte

Aquesta comissionada té per objecte la coordinació dels subministraments de la Generalitat per a atendre les necessitats creades per la propagació de la infecció de Covid-19 en la Comunitat Valenciana.

Per a l'acompliment adequat de les cometes de la comissionada, els diferents departaments de l'Administració de la Generalitat podran efectuar, a favor seu, les delegacions de funcions que estimen pertinents.

Article 3. Nomenament de la comissionada

Es nomena comissionada de la Presidència per a la coordinació dels subministraments de la Generalitat, davant de la infecció de Covid-19 en la Comunitat Valenciana, la persona titular de la Secretaria Autonòmica de Model Econòmic i Finançament, Maria José Mira Veintimilla.

Article 4. Mitjans

1. La comissionada de la Presidència per a la coordinació dels subministraments de la Generalitat davant de la infecció de Covid-19 en la Comunitat Valenciana comptarà amb el suport, recolzament, mitjans i recursos que siguen necessaris per a dur a terme les seues cometes. A aquests efectes, les diferents conselleries en què s'estructura l'Administració de la Generalitat posaran a la seua disposició els mitjans i recursos que siguen necessaris.

2. La comissionada de la Presidència per a la coordinació dels subministraments de la Generalitat davant de la infecció de Covid-19 estarà assistida en l'exercici de les seues funcions per les persones titulars dels següents òrgans:

- a) La Secretaria Autonòmica d'Economia Sostenible, Sectors Productius, Comerç i Consum.
- b) La Sotssecretaria de la Conselleria de Sanitat Universal i Salut Pública.
- c) La Direcció General de Diàleg Social.
- d) La Direcció de l'Institut Valencià de Competitivitat Empresarial (IVACE).

Presidencia de la Generalitat

DECRETO 7/2020, de 28 de marzo, del presidente de la Generalitat, por el que se crea la comisionada de la Presidencia de la Generalitat para la coordinación de los suministros de la Generalitat frente a la infección de Covid-19 en la Comunitat Valenciana. [2020/2741]

PREÁMBULO

La infección por el brote de coronavirus Covid-19, inicialmente localizada en la región china de Hubei, se ha convertido en una pandemia global, tal como advirtió la Organización Mundial de la Salud el pasado 11 de marzo.

La propagación de la enfermedad en la Comunitat Valenciana ha afectado, en primer lugar, al sector sanitario, que precisa disponer de recursos suficientes para la contención y mitigación de la enfermedad, pero también a los servicios sociales, al sector de la distribución, del transporte y, en general, a personas, familias, empresas y autónomos que se han visto obligados a introducir un paréntesis de duración todavía indeterminada en su actividad.

En su virtud, de conformidad con lo que prevé el artículo 12 de la Ley 5/1983, de 30 de diciembre, del Consell, y en el ejercicio de las funciones de coordinación de la acción del Consell ante la situación actual,

DECRETO

Artículo 1. Creación

Se crea la comisionada de la Presidencia de la Generalitat para la coordinación de los suministros de la Generalitat frente a la infección de Covid-19 en la Comunitat Valenciana.

Artículo 2. Objeto

Dicha comisionada tiene por objeto la coordinación de los suministros de la Generalitat para atender las necesidades creadas por la propagación de la infección de Covid-19 en la Comunitat Valenciana.

Para el adecuado desempeño de los cometidos de la comisionada, los distintos departamentos de la Administración de la Generalitat podrán efectuar, a su favor, las delegaciones de funciones que estimen pertinentes.

Artículo 3. Nombramiento de la comisionada

Se nombra comisionada de la Presidencia para la coordinación de los suministros de la Generalitat, frente a la infección de Covid-19 en la Comunitat Valenciana, a la persona titular de la Secretaria Autonómica de Modelo Económico y Financiación, María José Mira Veintimilla.

Artículo 4. Medios

1. La comisionada de la Presidencia para la coordinación de los suministros de la Generalitat frente a la infección de Covid-19 en la Comunitat Valenciana contará con la ayuda, apoyo, medios y recursos necesarios para llevar a cabo sus cometidos. A estos efectos, las diferentes consellerias en que se estructura la Administración de la Generalitat pondrán a su disposición los medios y recursos que sean necesarios.

2. La comisionada de la Presidencia para la coordinación de los suministros de la Generalitat ante la infección de Covid-19 estará asistida en el ejercicio de sus funciones por las personas titulares de los siguientes órganos:

- a) La Secretaría Autonómica de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Consumo.
- b) La Subsecretaría de la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública.
- c) La Dirección General de Diálogo Social.
- d) La Dirección del Instituto Valenciano de Competitividad Empresarial (IVACE).

DISPOSICIÓ ADDICIONAL

Única. Incidència econòmica en la dotació de despesa

L'aplicació i el desenvolupament d'aquest decret no podran tindre cap incidència en la dotació dels capítols de despesa assignats a la Presidència de la Generalitat i, en tot cas, hauran de ser atesos amb els seus mitjans personals i materials.

DISPOSICIONS FINALS

Primera. Aplicació de les disposicions del decret

La Presidència de la Generalitat adoptarà les mesures necessàries per a l'aplicació i execució del que disposa aquest decret.

Segona. Entrada en vigor

El present decret entrarà en vigor el dia de la publicació en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana*.

València, 28 de març de 2020

El president de la Generalitat
XIMO PUIG I FERRER

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Única. Incidencia económica en la dotación de gasto

La aplicación y el desarrollo de este decreto no podrán tener ninguna incidencia en la dotación de los capítulos de gasto asignados a la Presidencia de la Generalitat y, en todo caso, deberán ser atendidos con sus medios personales y materiales.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Aplicación de las disposiciones del decreto

La Presidencia de la Generalitat adoptará las medidas necesarias para la aplicación y ejecución de lo que dispone este decreto.

Segunda. Entrada en vigor

El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana*.

València, 28 de marzo de 2020,

El president de la Generalitat
XIMO PUIG I FERRER

Vicepresidència i Conselleria d'Igualtat i Polítiques Inclusives

DECRET 43/2020 del Consell, de 3 d'abril, d'aprovació de les bases reguladores de concessió directa de subvencions a entitats locals titulars de serveis socials d'atenció primària per a fer front a l'impacte de la Covid-19. [2020/2819]

Aquest decret té per objecte establir les normes reguladores per a la concessió directa, amb caràcter excepcional, de subvencions per a reforçar les polítiques socials i d'atenció a persones i famílies, especialment aquelles en situació de major vulnerabilitat que serà diagnosticada per les persones professionals dels equips d'atenció primària de serveis socials, en particular les persones majors; en situació de dependència; sense llar; famílies monoparentals; xiquets i xiquetes afectats pel tancament de centres educatius, tot això en el marc de la situació excepcional derivada de la Covid-19.

L'article 22.2.c de la Llei 38/2003, de 17 de novembre, general de subvencions, estableix la possibilitat de concedir excepcionalment de forma directa subvencions quan s'acrediten raons d'interès públic, social, econòmic o humanitari, o unes altres degudament justificades que dificulten la seua convocatòria pública.

Per la seua part, l'article 168.1.C) de la Llei 1/2015, de 6 de febrer, de la Generalitat, d'Hisenda Pública, del Sector Públic Instrumental i de Subvencions, regula el contingut mínim de les bases reguladores d'aquestes subvencions, així com els tràmits que han de desenvolupar-se durant el procediment d'elaboració, assenyalant que aquestes bases no tindran la consideració de disposicions de caràcter general.

En aquest cas, queden degudament justificades, tant el caràcter singular de la subvenció, com les raons que acrediten l'interès públic i social, així com les que justifiquen la dificultat de la seua convocatòria pública, amb base en les següents circumstàncies i fets:

Les subvencions es financen amb càrrec a les dotacions de 2.312.250,00 € i 9.241.520,00 €, aprovades en sengles acords del Consell de Ministres de 24 de març de 2020 sobre distribució dels crèdits pel Consell Territorial de Serveis Socials i del Sistema per a l'Autonomia i Atenció a la Dependència per al finançament d'ajudes destinades a garantir el dret bàsic d'alimentació de xiquets i xiquetes en situació de vulnerabilitat que es troben afectats pel tancament de centres educatius, i les prestacions bàsiques de serveis socials respectivament, segons el que es preveu en el Reial Decret llei 7/2020 de 12 de març pel qual s'adopten mesures urgents per a respondre a l'impacte econòmic del Covid-19 i Reial Decret llei 8/2020, de 17 de març, de mesures urgents extraordinàries per a fer front a l'impacte econòmic i social de la Covid-19.

A més, conforme a la normativa d'aplicació, aquesta quantia es distribuirà per part de la Generalitat entre les entitats locals titulars dels serveis socials d'atenció primària de la Comunitat Valenciana per a enfortir directament les polítiques de protecció de totes aquelles persones afectades directa o indirectament per la Covid-19.

Per últim, les entitats beneficiàries donen cobertura a la totalitat del territori de la Comunitat Valenciana, integrant el Sistema de Serveis Socials d'Atenció Primària, a l'empara del que s'estableix en la Llei 3/2019, de 18 de febrer, de la Generalitat, de Serveis Socials Inclusius de la Comunitat Valenciana.

Per a donar cobertura a les obligacions econòmiques derivades d'aquest decret, es tramitarà, d'acord amb l'article 168.1. apartat C) de la Llei 1/2015, l'oportuna modificació de crèdit una vegada aprovat el decret.

D'altra banda, s'estableix que l'òrgan competent per a la gestió de les subvencions siga la direcció general a la qual li corresponen les competències d'execució de les polítiques generals en matèria d'atenció primària.

Les subvencions que es concedeixen mitjançant aquest decret no necessiten de la notificació a la Comissió Europea, per no complir les condicions de l'article 107 del Tractat de Funcionament de la Unió Europea; en concret, les entitats a les quals van dirigides les subvencions són entitats locals que exerceixen poders públics i tenen caràcter

Vicepresidencia y Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas

DECRETO 43/2020, del Consell, de 3 de abril, de aprobación de las bases reguladoras de concesión directa de subvenciones a las entidades locales titulares de servicios sociales de atención primaria, para hacer frente al impacto de la Covid-19. [2020/2819]

Este decreto tiene por objeto establecer las normas reguladoras para la concesión directa, con carácter excepcional, de subvenciones para reforzar las políticas sociales y de atención a personas y familias, especialmente aquellas en situación de mayor vulnerabilidad que será diagnosticada por las personas profesionales de los equipos de atención primaria de servicios sociales, en particular las personas mayores; en situación de dependencia; sin hogar; familias monoparentales; niños y niñas afectados por el cierre de centros educativos, todo ello en el marco de la situación excepcional derivada de la Covid-19.

El artículo 22.2.c de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, general de subvenciones, establece la posibilidad de conceder excepcionalmente de forma directa subvenciones cuando se acrediten razones de interés público, social, económico o humanitario, u otras debidamente justificadas que dificultan su convocatoria pública.

Por su parte, el artículo 168.1.C) de la Ley 1/2015, de 6 de febrero, de la Generalitat, de Hacienda Pública, del Sector Público Instrumental y de Subvenciones, regula el contenido mínimo de las bases reguladoras de estas subvenciones, así como los trámites que tienen que desarrollarse durante el procedimiento de elaboración, señalando que estas bases no tendrán la consideración de disposiciones de carácter general.

En este caso, queda debidamente justificadas, tanto el carácter singular de la subvención, como las razones que acreditan el interés público y social, así como las que justifican la dificultad de su convocatoria pública, con base en las siguientes circunstancias y hechos:

Las subvenciones se financian con cargo a las dotaciones de 2.312.250,00 € y 9.241.520,00 €, aprobadas en sendos acuerdos del Consejo de Ministros de 24 de marzo de 2020 sobre distribución de los créditos por el Consejo Territorial de Servicios Sociales y del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia para la financiación de ayudas destinadas a garantizar el derecho básico de alimentación de niños y niñas en situación de vulnerabilidad que se encuentran afectados por el cierre de centros educativos, y las prestaciones básicas de servicios sociales respectivamente, según lo previsto en el Real Decreto ley 7/2020 de 12 de marzo por el que se adoptan medidas urgentes para responder al impacto económico del Covid-19 y Real Decreto ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social de la Covid-19.

Además, conforme a la normativa de aplicación, la citada cuantía se distribuirá por parte de la Generalitat entre las entidades locales titulares de los servicios sociales de atención primaria de la Comunitat Valenciana para fortalecer directamente las políticas de protección de todas aquellas personas afectadas directa o indirectamente por la Covid-19.

Por último, las entidades beneficiarias dan cobertura a la totalidad del territorio de la Comunitat Valenciana, integrando el Sistema de Servicios Sociales de Atención Primaria, al amparo de lo establecido en la Ley 3/2019, de 18 de febrero, de la Generalitat, de Servicios Sociales Inclusivos de la Comunitat Valenciana.

Para dar cobertura a las obligaciones económicas derivadas de este decreto, se tramitará, de acuerdo con el artículo 168.1. apartado C) de la Ley 1/2015, la oportuna modificación de crédito una vez aprobado el decreto.

Por otra parte, se establece que el órgano competente para la gestión de las subvenciones sea la dirección general a la que le corresponden las competencias de ejecución de las políticas generales en materia de atención primaria.

Las subvenciones que se conceden mediante este decreto no necesitan de la notificación a la Comisión Europea, por no cumplir las condiciones del artículo 107 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea; en concreto, las entidades a las que van dirigidas las subvenciones son entidades locales que ejercen poderes públicos y tienen



d'administració pública; havent-se aplicat el que es disposa en el Decret 128/2017, de 29 de setembre, del Consell.

Les ajudes concedides són compatibles amb altres subvencions, ajudes, ingressos o recursos per a la mateixa finalitat, procedents de qualssevol administracions o ens públics o privats, nacionals, de la Unió Europea o d'organismes internacionals, tenint en compte que l'import total de les subvencions rebudes en cap cas podrà ser de tal quantia que, aïlladament o en concurrència amb altres subvencions, ajudes, ingressos o recursos, supere el cost de l'activitat subvencionada, procedint, en tal cas, el reintegrament.

En conseqüència, d'acord amb allò previst en l'article 168.1.C de la Llei 1/2015, de 6 de febrer, de la Generalitat, d'hisenda pública, del sector públic instrumental i de subvencions, i en l'article 28.c, de la Llei 5/1983, de 30 de desembre, de la Generalitat, del Consell, a proposta de la vicepresidenta i consellera d'Igualtat i Polítiques Inclusives, de la Generalitat, prèvia deliberació del Consell, en la reunió de 3 d'abril de 2020,

DECRETE

Article 1. Objecte

1. Aquest decret té per objecte aprovar les bases reguladores per a la concessió directa de subvencions, de caràcter excepcional i singularitzat, a les entitats locals que figuren en l'annex d'aquest decret, amb la finalitat la protecció de totes aquelles persones afectades directa o indirectament per la Covid-19.

2. El conjunt d'actuacions finançades, conformement al que es disposa en aquest decret, es desenvoluparan dins de l'any 2020.

Article 2. Procediment de concessió

1. Les subvencions regulades per aquest decret tenen caràcter singular en virtut del que es disposa pels articles 22.2.c i 28, apartats 2 i 3, de la Llei 38/2003, de 17 de novembre, general de subvencions, i en l'article 168.1.C) de la Llei 1/2015, de 6 de febrer, de la Generalitat, d'Hisenda Pública, del Sector Públic Instrumental i de Subvencions, per concórrer raons d'interès públic i social, i en atenció a l'especial interès que suposa la implementació de les actuacions esmentades en l'article anterior.

2. Correspondran a la direcció general competent en matèria d'atenció primària les actuacions subsegüents de gestió de subvencions: autorització i ordre de pagament i justificació de despeses.

Article 3. Finançament

1. Les subvencions que s'atorguen per concessió directa per a l'any 2020 ascendeixen a un import global d'11.553.770,00 euros, amb càrrec a la línia de subvenció habilitada a aquest efecte dins del programa pressupostari 313.10, «Serveis socials».

2. Per a donar cobertura a les obligacions econòmiques derivades d'aquest decret, es tramitarà, d'acord amb l'article 168.1. apartat C) de la Llei 1/2015, l'oportuna modificació de crèdit una vegada aprovat el decret.

Article 4. Entitats beneficiàries i quantia de la subvenció

Seràn beneficiàries de les subvencions regulades per aquest decret les entitats locals que figuren en l'annex, desglossant la quantia total en dos conceptes:

- Crèdits destinats a prestacions bàsiques de serveis socials.
- Crèdits destinats a garantir el dret bàsic d'alimentació de xiquets i xiquetes en situació de vulnerabilitat.

Article 5. Actuacions subvencionades

Les actuacions subvencionades s'estructuren, en funció del seu finançament, de la forma següent:

1. Prestacions bàsiques de serveis socials, que comprendran el reforç de serveis de proximitat de caràcter domiciliari, el trasllat a l'àmbit domiciliari dels serveis de rehabilitació quan siga necessari, el reforç dels dispositius d'atenció a persones sense llar, o l'adquisició de mitjans de prevenció.

caràcter de administració pública; habiéndose aplicado lo dispuesto en el Decreto 128/2017, de 29 de septiembre, del Consell.

Las ayudas concedidas son compatibles con otras subvenciones, ayudas, ingresos o recursos para la misma finalidad, procedentes de cualesquiera administraciones o entes públicos o privados, nacionales, de la Unión Europea o de organismos internacionales, teniendo en cuenta que el importe total de las subvenciones recibidas en ningún caso podrá ser de tal cuantía que, aisladamente o en concurrència con otras subvenciones, ayudas, ingresos o recursos, supere el coste de la actividad subvencionada, procediendo, en tal caso, el reintegro.

En consecuencia, de acuerdo con lo previsto en el artículo 168.1.C de la Ley 1/2015, de 6 de febrero, de la Generalitat, de hacienda pública, del sector público instrumental y de subvenciones, y en el artículo 28.c, de la Ley 5/1983, de 30 de diciembre, de la Generalitat, del Consell, a propuesta de la vicepresidenta i consellera d'Igualtat i Polítiques Inclusives, de la Generalitat, previa deliberación del Consell, en la reunión de 3 de abril de 2020,

DECRETO

Artículo 1. Objeto

1. Este decreto tiene por objeto aprobar las bases reguladoras para la concesión directa de subvenciones, de carácter excepcional y singularizado, a las entidades locales que figuran en el anexo de este decreto, con la finalidad de protección de todas aquellas personas afectadas directa o indirectamente por la Covid-19.

2. El conjunto de actuaciones financiadas, con arreglo a lo dispuesto en este decreto, se desarrollarán dentro del año 2020.

Artículo 2. Procedimiento de concesión

1. Las subvenciones reguladas por este decreto tienen carácter singular en virtud de lo dispuesto por los artículos 22.2.c y 28, apartados 2 y 3, de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, general de subvenciones, y en el artículo 168.1.C) de la Ley 1/2015, de 6 de febrero, de la Generalitat, de Hacienda Pública, del Sector Público Instrumental y de Subvenciones, por concurrir razones de interés público i social, y en atención al especial interés que supone la implementación de las actuaciones referidas en el artículo anterior.

2. Correspondrán a la dirección general competente en materia de atención primaria las actuaciones subsiguientes de gestión de subvenciones: autorización i orden de pago y justificació de gastos.

Artículo 3. Financiación

1. Las subvenciones que se otorgan por concesión directa para el año 2020 ascienden a un importe global de 11.553.770,00 euros, con cargo a la línea de subvención habilitada al efecto dentro del programa presupuestario 313.10, «Servicios sociales».

2. Para dar cobertura a las obligaciones económicas derivadas de este decreto, se tramitará, de acuerdo con el artículo 168.1. apartado C) de la Ley 1/2015, la oportuna modificación de crédito una vez aprobado el decreto.

Artículo 4. Entidades beneficiarias y cuantía de la subvención

Serán beneficiarias de las subvenciones reguladas por este decreto las entidades locales que figuran en el anexo, desglosando la cuantía total en dos conceptos:

- Créditos destinados a prestaciones básicas de servicios sociales.
- Créditos destinados a garantizar el derecho básico de alimentación de niños y niñas en situación de vulnerabilidad.

Artículo 5. Actuaciones subvencionadas

Las actuaciones subvencionadas se estructuran, en función de su financiación, de la siguiente forma.

1. Prestaciones básicas de servicios sociales, que comprenderán el refuerzo de servicios de proximidad de carácter domiciliario, el traslado al ámbito domiciliario de los servicios de rehabilitación cuando sea necesario, el refuerzo de los dispositivos de atención a personas sin hogar, o la adquisición de medios de prevención.



Aquestes prestacions econòmiques individualitzades (PEI's) s'organitzaran de la manera següent:

a) La prestació econòmica individualitzada podrà sol·licitar-se mensualment. Es tramitarà una sol·licitud per cada unitat de convivència. S'entendrà que la persona sol·licitant és la persona titular i la resta de les persones de la unitat familiar són beneficiàries d'aquesta.

b) En el cas que existisca sol·licitud d'ajuda a nom de la persona sol·licitant, independentment de la seua naturalesa, registrada en els 6 mesos anteriors, no haurà de sol·licitar-se documentació que ja estiga en poder de l'administració i es tramitarà l'ajuda de manera automàtica, sempre que la persona ho requerisca d'acord amb el criteri professional de l'equip d'atenció primària de serveis socials.

3. En el cas que no existisca la sol·licitud assenyalada en l'apartat anterior, els serveis socials d'atenció primària requeriran una declaració responsable de la situació com a únic requisit per a la tramitació de la prestació sense perjudici de la seua posterior justificació. L'ajuda tindrà una dotació de 200,00 € que s'incrementarà en 50,00 € per cada membre de la unitat de convivència. La prestació s'abonarà mitjançant transferència bancària, en efectiu o targeta de pagament per a consumir productes de necessitat bàsica.

4. La justificació d'aquestes ajudes es realitzarà, preferentment, de manera telemàtica aportant la persona titular els rebuts o factures de compra o de subministraments.

5. Per a la renovació de l'ajuda serà necessària l'aportació documental d'aquests rebuts i factures i el transcurs del termini estipulat.

Les entitats locals a les quals se'ls concedeix la subvenció per a gestionar programes d'intervenció en barris inclusius hauran de contractar a 4 persones tècniques d'intervenció durant sis mesos.

2. Prestacions destinades a garantir el dret bàsic d'alimentació de xiquets i xiquetes en situació de vulnerabilitat.

Aquestes prestacions econòmiques individualitzades (PEI's) d'infància s'organitzaran de la següent manera:

a) La prestació econòmica individualitzada d'infància podrà sol·licitar-se mensualment. Es tramitarà una sol·licitud per cada unitat de convivència. S'entendrà que la persona sol·licitant ho fa en representació de les persones menors d'edat de la unitat de convivència que són les beneficiàries d'aquesta.

2. La prestació econòmica serà de 4,00 € diaris per cada xiquet o xiqueta o adolescent integrant de la mateixa unitat familiar. La quantia s'abonarà mitjançant transferència bancària, en efectiu o targeta de pagament per a consum productes de necessitat bàsica. Seran beneficiàries les famílies amb alumnat menor de 18 anys sempre que la família ho requerisca d'acord amb el criteri professional de l'equip d'atenció primària de serveis socials. Es restaran de l'import les quanties percebudes en espècie o diners corresponents a la compensació econòmica pel tancament de menjadors escolars, abonades per la conselleria amb competències en educació.

3. En el cas que existisca sol·licitud d'ajuda de la persona sol·licitant, independentment de la seua naturalesa, registrada d'entrada en els 6 mesos anteriors, no haurà de sol·licitar-se documentació que ja estiga en poder de l'Administració i es tramitarà l'ajuda de manera automàtica.

4. En el cas que no existisca la sol·licitud assenyalada en l'apartat anterior, els serveis socials d'atenció primària requeriran una declaració responsable de la situació com a únic requisit per a la tramitació de la prestació sense perjudici de la seua posterior justificació.

5. La justificació d'aquestes ajudes es realitzarà, preferentment, de manera telemàtica aportant els rebuts de compra.

6. Per a la renovació de l'ajuda serà necessària l'aportació documental d'aquests rebuts i el transcurs del termini estipulat.

Article 6. Obligacions de les entitats beneficiàries

1. Les entitats beneficiàries es troben subjectes a les obligacions previstes en els articles 14 i 15 de la Llei 38/2003.

2. Per a la tramitació d'aquestes subvencions es tindrà en compte la documentació aportada per les entitats locals per al finançament del Pla Concertat de Serveis Socials amb càrrec a la línia de subvenció S0228000, no sent necessària la seua aportació de nou.

3. Als efectes previstos en l'article 29.2 de la citada Llei 38/2003, de 17 de novembre, s'autoritza la subcontractació de les activitats subvencionades de serveis d'ajuda a domicili i barris inclusius.

Estas prestaciones económicas individualizadas (PEI's) se organizarán del siguiente modo:

a) La prestación económica individualizada podrá solicitarse mensualmente. Se tramitará una solicitud por cada unidad de convivencia. Se entenderá que la persona solicitante es la persona titular y el resto de las personas de la unidad familiar son beneficiarias de la misma.

b) En el caso de que exista solicitud de ayuda a nombre de la persona solicitante, independientemente de su naturaleza, registrada en los 6 meses anteriores, no deberá solicitarse documentación que ya esté en poder de la administración y se tramitará la ayuda de forma automática, siempre que la persona lo requiera de acuerdo con el criterio profesional del equipo de atención primaria de servicios sociales.

3. En el caso de que no exista la solicitud señalada en el apartado anterior, los servicios sociales de atención primaria requerirán una declaración responsable de la situación como único requisito para la tramitación de la prestación sin perjuicio de su posterior justificación. La ayuda tendrá una dotación de 200,00 € que se incrementará en 50,00 € por cada miembro de la unidad de convivencia. La prestación se abonará mediante transferencia bancaria, en efectivo o tarjeta de pago para consumir productos de necesidad básica.

4. La justificación de dichas ayudas se realizará, preferentemente, de forma telemática aportando la persona titular los recibos o facturas de compra o de suministros.

5. Para la renovación de la ayuda será necesaria la aportación documental de dichos recibos y facturas y el transcurso del plazo estipulado.

Las entidades locales a las que se les concede la subvención para gestionar programas de intervención en barrios inclusivos deberán contratar a 4 personas técnicas de intervención durante seis meses.

2. Prestaciones destinadas a garantizar el derecho básico de alimentación de niños y niñas en situación de vulnerabilidad.

Estas prestaciones económicas individualizadas (PEI's) de infancia se organizarán del siguiente modo:

a) La prestación económica individualizada de infancia podrá solicitarse mensualmente. Se tramitará una solicitud por cada unidad de convivencia. Se entenderá que la persona solicitante lo hace en representación de las personas menores de edad de la unidad de convivencia que son las beneficiarias de la misma.

2. La prestación económica será de 4,00 € diarios por cada niño o niña o adolescente integrante de la misma unidad familiar. La cuantía se abonará mediante transferencia bancaria, en efectivo o tarjeta de pago para consumo productos de necesidad básica. Serán beneficiarias las familias con alumnado menor de 18 años siempre que la familia lo requiera de acuerdo con el criterio profesional del equipo de atención primaria de servicios sociales. Se restarán del importe las cuantías percibidas en especie o dinero-correspondientes a la compensación económica por el cierre de comedores escolares, abonadas por la conselleria con competencias en educación.

3. En el caso de que exista solicitud de ayuda de la persona solicitante, independientemente de su naturaleza, registrada de entrada en los 6 meses anteriores, no deberá solicitarse documentación que ya esté en poder de la Administración y se tramitará la ayuda de forma automática.

4. En el caso de que no exista la solicitud señalada en el apartado anterior, los servicios sociales de atención primaria requerirán una declaración responsable de la situación como único requisito para la tramitación de la prestación sin perjuicio de su posterior justificación.

5. La justificación de dichas ayudas se realizará, preferentemente, de forma telemática aportando los recibos de compra.

6. Para la renovación de la ayuda será necesaria la aportación documental de dichos recibos y el transcurso del plazo estipulado.

Artículo 6. Obligaciones de las entidades beneficiarias

1. Las entidades beneficiarias se encuentran sujetas a las obligaciones previstas en los artículos 14 y 15 de la Ley 38/2003.

2. Para la tramitación de estas subvenciones se tendrá en cuenta la documentación aportada por las entidades locales para la financiación del Plan Concertado de Servicios Sociales con cargo a la línea de subvención S0228000, no siendo necesaria su aportación nuevamente.

3. A los efectos previstos en el artículo 29.2 de la citada Ley 38/2003, de 17 de noviembre, se autoriza la subcontratación de las actividades subvencionadas de servicios de ayuda a domicilio y barrios inclusivos.



4. De conformitat amb el que es preveu en l'article 3.2 Llei 2/2015, de 2 d'abril, de la Generalitat, de Transparència, Bon Govern i Participació Ciutadana de la Comunitat Valenciana, la beneficiària haurà de donar l'adequada publicitat a l'ajuda, indicant com a entitat concedent la Generalitat, l'import rebut i el programa d'activitat subvencionat. La difusió d'aquesta informació es realitzarà preferentment a través de les corresponents pàgines web, sense perjudici que s'haja de fer constar en escrits, anuncis, publicacions, rètols i en qualsevol suport. En cas que no disposen de pàgina web on realitzar aquesta publicitat, podran complir amb aquesta obligació a través del portal que pose a la seua disposició la Generalitat.

Article 7. Pagament de la subvenció

El 100 % de la quantia de la subvenció concedida es lliurarà de bestreta.

Article 8. Justificació de l'aplicació donada a les subvencions

1. L'entitat local haurà de justificar abans de l'1 de desembre de 2020, la quantitat subvencionada mitjançant la presentació davant la direcció territorial de la Vicepresidència i Conselleria d'Igualtat i Polítiques Inclusives de la província corresponent d'un certificat d'obligacions reconegudes per la corporació en aqueix període, subscrit per la persona titular de la intervenció i amb el vistiplau de la persona titular de l'alcaldia-presidència de l'entitat local, segons model normalitzat.

2. Sense perjudici del que es disposa en l'apartat anterior, l'entitat local haurà de presentar, abans del 31 de gener de 2021, en model normalitzat, les memòries descriptives de l'execució dels programes objecte de la subvenció, la memòria financera descriptiva de l'execució de la despesa i el certificat de relació de personal, adjuntant les nòmines corresponents.

3. Si de la presentació de les memòries d'execució de la despesa, es derivaren incompliments en la realització dels mateixos per part de l'entitat local, es procedirà a la minoració corresponent i a l'exigència, si escau, de devolució d'importos indegudament percebuts.

4. Tots els models normalitzats indicats en aquest decret podran descarregar-se des de la web de la Vicepresidència i Conselleria d'Igualtat i Polítiques Inclusives.

Article 9. Règim jurídic

Aquestes subvencions es regiran, a més de pel que es disposa en aquest decret, per la Llei 38/2003, de 17 de novembre, general de subvencions, i pel seu reglament de desenvolupament, excepte en allò que afecte els principis de publicitat i concurrència; així com pel que es disposa en la Llei 1/2015, de 6 de febrer, de la Generalitat, d'Hisenda Pública, del Sector Públic Instrumental i de Subvencions; i resta de normativa vigent que siga aplicable.

DISPOSICIONS FINALS

Primera. Delegació de facultats d'execució

Es faculta a la persona titular de la direcció general competent en matèria d'atenció primària, per a l'exercici de quants actes d'execució siguen necessaris per al compliment d'aquest decret i implantació de les seues previsions.

Segona. Eficàcia

Aquest decret produirà efectes des de l'endemà de la seua publicació en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana*.

Tercera. Recursos

Contra les bases regulades per aquest decret, que posen fi a la via administrativa, es podrà interposar recurs potestatiu de reposició, davant el Consell, en el termini d'un mes a partir de l'endemà de la seua publicació, o bé recurs contenciós administratiu en el termini de dos mesos, a comptar des de l'endemà de la seua publicació, davant la Sala contenciosa administrativa del Tribunal Superior de Justícia de la Comunitat Valenciana, de conformitat amb el que es preveu en els articles 10 i con-

4. De conformidad con lo previsto en el artículo 3.2 Ley 2/2015, de 2 de abril, de la Generalitat, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana, la beneficiaria deberá dar la adecuada publicidad a la ayuda, indicando como entidad concedente la Generalitat, el importe recibido y el programa de actividad subvencionado. La difusión de esta información se realizará preferentemente a través de las correspondientes páginas web, sin perjuicio de que se deba hacer constar en escritos, anuncios, publicaciones, rótulos y en cualquier soporte. En caso de que no dispongan de página web donde realizar dicha publicidad, podrán cumplir con dicha obligación a través del portal que ponga a su disposición la Generalitat.

Artículo 7. Pago de la subvención

El 100 % de la cuantía de la subvención concedida se librá anticipadamente.

Artículo 8. Justificación de la aplicación dada a las subvenciones

1. La entidad local deberá justificar antes del 1 de diciembre de 2020, la cantidad subvencionada mediante la presentación ante la dirección territorial de la Vicepresidencia y Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas de la provincia correspondiente de un certificado de obligaciones reconocidas por la corporación en ese período, suscrito por la persona titular de la intervención y con el visto bueno de la persona titular de la alcaldía-presidencia de la entidad local, según modelo normalizado.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, la entidad local deberá presentar, antes del 31 de enero de 2021, en modelo normalizado, las memorias descriptivas de la ejecución de los programas objeto de la subvención, la memoria financiera descriptiva de la ejecución del gasto y el certificado de relación de personal, adjuntando las nóminas correspondientes.

3. Si de la presentación de las memorias de ejecución del gasto, se derivasen incumplimientos en la realización de los mismos por parte de la entidad local, se procederá a la minoración correspondiente y a la exigencia, en su caso, de devolución de importes indebidamente percibidos.

4. Todos los modelos normalizados indicados en este decreto podrán descargarse desde la web de la Vicepresidencia y Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas.

Artículo 9. Régimen jurídico

Estas subvenciones se regirán, además de por lo dispuesto en este decreto, por la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, general de subvenciones, y por su reglamento de desarrollo, excepto en aquello que afecte a los principios de publicidad y concurrència; así como por lo dispuesto en la Ley 1/2015, de 6 de febrero, de la Generalitat, de Hacienda Pública, del Sector Público Instrumental y de Subvenciones; y resto de normativa vigente que sea aplicable.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Delegación de facultades de ejecución

Se faculta a la persona titular de la dirección general competente en materia de atención primaria, para el ejercicio de cuantos actos de ejecución sean necesarios para el cumplimiento de este decreto e implantación de sus previsions.

Segunda. Eficacia

Este decreto producirá efectos desde el día siguiente al de su publicación en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana*.

Tercera. Recursos

Contra las bases reguladas por este decreto, que ponen fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso potestativo de reposición, ante el Consell, en el plazo de un mes a partir del día siguiente al de su publicación, o bien recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de su publicación, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunitat Valenciana, de conformidad con lo previsto en los artí-

cordants de la Llei 29/1998, de 13 de juliol, reguladora de la jurisdicció contenciosa administrativa.

València, 3 d'abril de 2020

El president de la Generalitat,
XIMO PUIG I FERRER

La vicepresidenta del Consell i
consellera d'Igualtat i Polítiques Inclusives
MÓNICA OLTRA JARQUE

culos 10 y concordantes de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

València, 3 de abril de 2020

El president de la Generalitat,
XIMO PUIG I FERRER

La vicepresidenta del Consell y
consellera de Igualdad y Políticas Inclusivas
MÓNICA OLTRA JARQUE

ANNEX / ANEXO

Entitats locals beneficiàries de les ajudes / Entidades locales beneficiarias de las ayudas

ENTITAT LOCAL/ ENTIDAD LOCAL	PEIs	SAD	Barris Inclusius / Barrios Inclusivos	Fons Alimentació Infantil / Fondo Alimentación Infantil	TOTAL
Agost	6,656	1,460		2,080	10,196
Aigües	1,347	321		612	2,279
Alacant / Alicante	468,489	98,283	114,080	231,050	911,901
Albatera	17,178	2,825		2,651	22,653
Alcoi/Alcoy	82,529	19,222		18,269	120,020
Almoradí	29,102	4,930		10,072	44,105
Altea	31,182	7,014		7,055	45,251
Aspe	28,978	5,436		8,727	43,140
Banyeres de Mariola	9,888	2,278		897	13,063
Mancs. Benixama Canyada i Camp de	4,644	1,156		0	5,801
Manc Bajo Segura	43,384	11,364		12,315	67,063
Benidorm	96,137	21,519		27,199	144,855
Benijófar	4,647	1,589		0	6,236
Benissa	15,395	4,161		2,569	22,126
Biar	5,136	1,177		285	6,597
Bigastro	9,419	1,640		1,468	12,527
Busot	4,166	1,122		612	5,900
Callosa de Segura	26,633	4,652		7,462	38,747
Manc Marina Baixa	20,513	4,448		4,730	29,691
Calp	31,791	8,264		8,482	48,536
Castalla	14,163	2,961		2,447	19,571
Cocentaina	16,618	3,797		2,324	22,740
Cox	13,817	2,348		449	16,614
Crevillent	40,502	7,568		11,418	59,488
Daya Nueva	2,430	668		0	3,098
Dénia	58,988	12,168		22,102	93,258
Dolores	10,450	2,121		4,404	16,975
El Campello	39,659	9,068		13,701	62,428
El Fondó de les Neus / Hondón de las Nieves	3,559	1,349		775	5,683
Manc. Vid y Mármol	18,094	4,638		3,752	26,483
El Poble Nou de Benitatchell / Benitachell	5,982	2,269		1,427	9,678
Elda	73,610	17,090		39,963	130,663
Elx / Elche	325,279	60,574	57,040	139,584	582,477
Finestrat	12,858	2,719		3,466	19,043
Formentera del Segura	5,863	1,337		0	7,200
Guardamar del Segura	21,471	5,498		5,179	32,148

Ibi	32,860	6,921		6,035	45,816
La Nucia	26,025	5,134		3,955	35,114
La Torre de les Maçanes / Torremanzanas	925	308		0	1,233
La Vila Joiosa / Villajoyosa	48,506	9,297		11,377	69,180
L'Alfàs del Pi	28,653	8,332		5,627	42,613
Los Montesinos	6,950	1,777		1,917	10,644
Monforte del Cid	11,422	1,718		3,303	16,443
Monòver / Monóvar	17,021	4,082		6,158	27,260
Manc. Mariola	15,730	3,190		1,713	20,633
Mutxamel	35,466	5,719		8,849	50,034
Novelda	35,884	7,134		11,173	54,191
Onil	10,502	2,205		2,080	14,787
Manc. Marina Alta MASSMA	62,329	18,136		15,210	95,675
Orihuela	108,298	27,852		50,687	186,837
Manc. Pego Atzúvia i les Valls	16,387	4,966		2,732	24,085
Petrer	47,950	8,433		12,804	69,188
Pilar de la Horadada	30,644	7,327		4,567	42,538
Manc. el Xarpolar	7,512	2,750		489	10,752
Manc servicios sociales de la Vega	26,384	6,664		5,994	39,042
Rojales	23,730	10,676		3,425	37,831
San Miguel de Salinas	2,240	515		775	3,530
Sant Joan d'Alacant	33,456	6,539		11,296	51,291
Sant Vicent del Raspeig / San Vicente del Raspeig	81,677	13,043		22,020	116,740
Santa Pola	45,194	8,900		19,777	73,872
Sax	13,773	2,761		4,119	20,652
Teulada	15,545	5,072		1,957	22,574
Tibi	2,258	596		163	3,017
Torreveija	116,584	29,476		53,827	199,888
Villena	47,514	9,471		11,132	68,117
Xàbia / Jávea	38,616	10,008		10,765	59,390
Xixona / Jijona	9,604	2,401		1,957	13,962
Manc. Alt Maestrat	5,368	1,970		612	7,950
Alcalà de Xivert	9,345	2,404		2,080	13,829
Alfondeguilla	1,211	347		245	1,803
Almassora	36,750	5,883	57,040	11,051	110,724
Almenara	8,391	1,757		1,183	11,330
Alquerías del Niño Perdido	6,224	1,355		652	8,232
Artana	2,724	661		285	3,671
Manc.Penyagolosa Pobles del Nor	2,615	962		530	4,106
Benicarló	37,648	7,669		7,748	53,065
Benicàssim	25,450	4,815		2,977	33,241
Betxí	7,897	1,676		1,672	11,245
Borriol	7,498	1,194		1,876	10,568
Borriana / Burriana	48,520	9,403		15,251	73,173
Cabanes	4,138	1,057		652	5,847
Castelló de la Plana	240,238	49,271	57,040	84,493	431,042
Xilxes / Chilches	3,748	861		612	5,220
La Llosa	2,392	618		408	3,418
La Vilavella	4,416	1,211		734	6,361
La Vall d'Uixó	44,291	9,689	57,040	16,393	127,413
L'Alcora	19,188	4,477		2,039	25,704

Moncofà	9,128	1,930		1,917	12,974
Montán	2,030	766		0	2,796
Manc. Els Ports	8,531	2,610		1,264	12,405
Nules	18,330	3,919		5,179	27,428
Onda	34,776	6,292		8,033	49,102
Orpesa / Oropesa del Mar	12,697	2,468		3,344	18,509
Peníscola/Peñíscola	10,649	2,627		2,487	15,763
Manc. Plana Alta	14,051	3,172		2,651	19,873
Manc. Castelló Nord	7,884	2,552		979	11,415
Santa Magdalena de Pulpis	1,074	321		0	1,395
Segorbe	14,251	3,698		3,385	21,333
Manc. Alto Palancia	19,136	5,662		2,651	27,448
Manc. Espadán-Mijares	5,461	1,569		367	7,397
Torreblanca	7,733	1,922		1,019	10,675
Manc. Baix Maestrat	8,510	2,712		1,672	12,894
Vall d'Alba	4,996	1,273		1,386	7,655
Vila-real	71,197	12,904		25,201	109,302
Villahermosa del Río	1,715	646		0	2,361
Vinaròs	40,125	8,365		12,560	61,049
Consorci Pobles Menuts	1,009	387		0	1,396
Manc. Rincón Ademuz	3,170	1,049		326	4,545
Agullent	3,371	682		285	4,339
Alaquàs	41,354	8,553		13,416	63,323
Albaida	8,254	1,801		2,202	12,256
Albal	22,941	3,262		7,055	33,258
Alberic	14,725	2,969		5,342	23,037
Alboraia / Alboraya	34,210	5,719		6,484	46,413
Alcàsser	14,044	2,442		4,078	20,564
Aldaia	38,393	6,251		12,600	57,244
Manc. Barrio del Cristo	10,317	2,006	57,040	0	69,363
Alfàfar	29,224	6,265		12,560	48,049
Manc. Carraixet	14,578	2,513		3,833	20,925
Algemesí	38,235	7,557		17,983	63,775
Alginet	18,718	3,626		5,994	28,338
Almàssera	10,281	1,969		1,917	14,166
Almussafes	12,544	2,277		1,672	16,493
Alpuente	886	350		0	1,236
Alzira	62,046	12,566		25,242	99,854
Manc. Ribera Alta	24,647	4,845		8,074	37,565
Atzeneta	2,703	708		530	3,941
Ayora	7,431	1,923		1,550	10,904
Benaguasil	15,372	3,190		3,833	22,395
Benetússer	20,703	4,493		6,565	31,761
Benifaió	16,734	3,906		4,241	24,881
Benigànim	8,171	1,715		938	10,824
Beniparrell	2,731	514		489	3,734
Benirredrà	2,227	560		41	2,828
Bétera	33,955	5,230		6,647	45,833
Bocairent	5,869	1,552		530	7,950
Buñol	13,161	3,316		4,363	20,841
Burjassot	53,194	10,525	57,040	27,281	148,039

Canals	19,007	3,861		2,120	24,989
Canet d'En Berenguer	9,369	1,614		1,427	12,410
Carcaixent	28,480	5,959		9,991	44,429
Manc. Aigües potables	5,421	1,374		1,509	8,304
Carlet	21,821	4,578		6,892	33,291
Castelló de Rugat	7,080	1,895		693	9,669
Catarroja	39,338	6,945		14,436	60,719
Manc. Canal de Navarrés	14,984	4,297		2,936	22,217
Chera	663	269		0	932
Cheste	11,883	2,474		11,540	25,897
Chiva	21,156	3,505		4,322	28,983
Cofrentes	1,581	475		0	2,055
Cortes de Pallás	1,139	448		0	1,587
Cullera	30,980	7,401		8,563	46,944
El Palomar	3,651	924		1,183	5,758
El Puig de Santa Maria	12,073	2,726		1,917	16,716
Enguera	6,648	1,629		408	8,685
Manc. La Baronia	13,791	2,991		3,018	19,799
Manc. Les Valls	12,544	3,063		3,425	19,032
Foios	10,306	2,031		1,386	13,723
Gandia	104,308	20,604	57,040	41,349	223,302
Manc. La Safor	65,763	14,566		14,150	94,479
Genovés i altres	7,497	1,583		1,305	10,385
Godella	18,309	3,850		6,321	28,480
Godolleta	4,942	1,008		1,019	6,970
Guadassuar	8,244	1,944		1,672	11,860
Jalance	1,161	492		0	1,653
Jarafuel	1,055	378		0	1,433
La Font de la Figuera	5,838	1,429		163	7,430
La Llosa de Ranes	5,001	1,136		530	6,667
Manc. Horta Nord	48,301	8,920		12,233	69,455
La Pobla de Vallbona	34,180	4,491		11,010	49,682
La Pobla del Duc	3,558	948		816	5,321
La Pobla Llarga	6,228	1,446		1,305	8,979
L'Alcúdia	16,800	3,340		4,078	24,217
L'Alcúdia de Crespins	7,214	1,483		816	9,513
L'Eliana	25,510	5,129		4,893	35,532
Manc. Benestar Social	10,198	2,420		2,651	15,269
Llíria	32,530	6,524		14,150	53,203
Llocnou de la Corona	165	36		0	201
Manc. El Marquesat	9,801	2,106		3,385	15,291
Llutxent	3,281	742		449	4,471
L'Olleria	11,585	2,524		2,161	16,270
Manises	43,254	8,075		14,028	65,357
Massamagrell	22,316	4,289		7,177	33,782
Massanassa	13,524	2,638		5,138	21,299
Meliana	15,139	3,004		2,773	20,916
Mislata	61,121	12,643		19,247	93,011
Moixent	6,018	1,362		938	8,318
Moncada	30,686	6,164		8,074	44,924
Montaverner	10,773	2,202		1,957	14,933

Manc. Vall dels Alcalans	7,024	1,457		2,039	10,520
Nàquera / Nàquera	9,201	1,138		2,284	12,622
Oliva	35,115	7,929	57,040	10,725	110,809
Ontinyent	49,449	10,069		13,579	73,096
Paiporta	36,496	5,798		11,132	53,427
Paterna	98,199	14,881	57,040	42,491	212,611
Picanya	16,106	3,058		3,425	22,589
Picassent	29,297	5,392		9,664	44,353
Puçol	27,272	4,997		5,464	37,734
Quart de Poblet	30,504	7,378		6,484	44,366
Quatretonda	3,094	842		775	4,711
Requena	28,334	6,603		4,853	39,790
Riba-roja de Túria	31,146	4,451		7,177	42,774
Rocafort	10,128	1,494		1,223	12,846
Sagunt / Sagunto	92,526	21,392		38,902	152,821
San Antonio de Benagéber	12,715	1,516		3,915	18,145
Sedaví	14,455	3,008		7,626	25,089
Manc. Camp de Turia	20,804	4,287		4,730	29,821
Siete Aguas	1,614	412		530	2,557
Silla	26,260	5,265		7,626	39,150
Sollana	6,800	1,514		1,305	9,619
Sueca	38,442	8,713		13,783	60,938
Manc. Ribera Baixa	22,966	5,358		4,526	32,851
Tavernes Blanques	12,758	2,590		3,018	18,366
Tavernes de la Valldigna	24,063	5,473		7,381	36,917
Teresa de Cofrentes	1,392	675		0	2,067
Torrent	115,005	20,218		63,002	198,225
Manc. Alto Turia	5,080	1,788		408	7,275
Turís	9,297	1,919		1,835	13,051
Utiel	16,131	4,216		2,284	22,631
Manc. Tierra del vino	7,686	2,460		856	11,003
València	1,111,166	257,873	114,080	416,020	1,899,139
Vilallonga	5,973	1,301		734	8,009
Vilamarxant	13,594	2,583		4,159	20,336
Villanueva de Castellón	9,861	2,210		3,303	15,374
Villar del Arzobispo	4,972	1,349		4,119	10,440
Manc. Serrania	10,678	3,249		1,509	15,436
Xàtiva	40,893	8,281		14,232	63,405
Manc. Costera Canal	9,776	2,365		0	12,141
Xeresa	3,033	618		571	4,222
Xirivella	41,441	8,189		18,024	67,654
Manc. Hoya Buñol Chiva	7,318	1,913		1,917	11,147
TOTAL	7,000,000	1,500,000	741,520	2,312,250	11,553,770



Conselleria d'Economia Sostenible, Sectors Productius, Comerç i Treball

DECRET 44/2020, de 3 d'abril, del Consell, d'aprovació de les bases reguladores de concessió directa d'ajudes urgents a persones treballadores en règim d'autònom afectades per la Covid-19. [2020/2813]

Com a conseqüència de l'emergència de salut pública ocasionada per la Covid-19, el Govern d'Espanya ha declarat l'estat d'alarma en tot el territori nacional mitjançant Real decret 463/2020, de 14 de març.

L'impacte que està tenint aquesta situació d'excepcionalitat obliga al fet que les administracions públiques, en l'àmbit de les seues competències, adopten amb la màxima celeritat aquelles mesures tendents a pal·liar els efectes que està patint la nostra societat.

La ràpida paràlisi de l'activitat que està afectant amplis sectors de la nostra economia fa necessària l'adopció de mesures que atenuen els efectes de la brusca disminució d'ingressos d'aquells subjectes econòmics més vulnerables.

Un dels col·lectius que més pot patir aquesta crisi i que constitueixen la major part del teixit empresarial valencià, són els treballadors i treballadores autònoms que s'han vist obligades a suspendre la seua activitat. Per això, resulta necessari abordar de manera immediata les actuacions necessàries per a pal·liar l'inevitable mal causat per aquesta circumstància. Amb aqueixa fi, el Decret llei 1/2020, de 27 de març, del Consell, de mesures urgents de suport econòmic i financer a les persones treballadores autònoms, de caràcter tributari i de simplificació administrativa, per a fer front a l'impacte de la Covid-19 ha aprovat establir un règim d'ajudes urgents per a les persones treballadores en règim d'autònom.

Per tot el que s'ha exposat, i després d'haver-se seguit els tràmits que es recullen en l'article 168.1.C de la Llei 1/2015, de 6 de febrer, de la Generalitat, d'hisenda pública, del sector públic instrumental i de subvencions, i en virtut del que disposa l'article 28.c, de la Llei 5/1983, de 30 de desembre, de la Generalitat, del Consell, i a proposta del conseller d'Economia Sostenible, Sectors Productius, Comerç i Treball prèvia deliberació del Consell en la reunió de 3 d'abril de 2020,

DECRETE

Article 1. Objecte i àmbit

L'objecte d'aquest decret és aprovar les bases que regulen la concessió d'ajudes a les persones treballadores autònoms de la Comunitat Valenciana, inclosos els socis de cooperatives de treball associat, per a compensar la disminució d'ingressos derivada de la declaració de l'estat d'alarma.

Article 2. Procediment de concessió

1. Aquestes subvencions es concediran de manera directa, en aplicació dels articles 22.2.c i 28, apartats 2 i 3 de la Llei 38/2003, de 17 de novembre, general de subvencions, i l'article 168.1.C de la Llei 1/2015, de 6 de febrer, de la Generalitat, d'hisenda pública, del sector públic instrumental i de subvencions, per concórrer raons d'interès públic, econòmic i social. En concret, el caràcter singular d'aquestes subvencions deriva de la naturalesa excepcional, única i imprevisible dels esdeveniments que les motiven.

2. De conformitat amb l'article 30.7 de la Llei general de subvencions, la concessió d'aquestes subvencions no requerirà una altra justificació que la indicada en l'article 6 d'aquest decret, sense perjudici dels controls que s'efectuen amb posterioritat, que s'estendran a la totalitat de beneficiaris.

Article 3. Persones beneficiàries i requisits

1. Podran ser beneficiàries les persones que reunisquen els següents requisits:

a) Haver figurat ininterrompudament d'alta en el Règim Especial de Treballadors Autònoms durant, almenys, el període comprés entre el 31 de desembre de 2019 i el 14 de març de 2020.

Conselleria de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo

DECRETO 44/2020, de 3 de abril, del Consell, de aprobación de las bases reguladoras de concesión directa de ayudas urgentes a personas trabajadoras en régimen de autónomo afectadas por la Covid-19. [2020/2813]

Como consecuencia de la emergencia de salud pública ocasionada por la Covid-19, el Gobierno de España ha declarado el estado de alarma en todo el territorio nacional mediante Real decreto 463/2020, de 14 de marzo.

El impacto que está teniendo esta situación de excepcionalidad obliga a que las administraciones públicas, en el ámbito de sus competencias, adopten con la máxima celeridad aquellas medidas tendentes a paliar los efectos que está sufriendo nuestra sociedad.

La rápida parálisis de la actividad que está afectando a amplios sectores de nuestra economía hace necesaria la adopción de medidas que atenúen los efectos de la brusca disminución de ingresos de aquellos sujetos económicos más vulnerables.

Uno de los colectivos que más puede sufrir esta crisis y que constituyen la mayor parte del tejido empresarial valenciano, son los trabajadores y trabajadoras autónomas que se han visto obligadas a suspender su actividad. Por ello, resulta necesario abordar de manera inmediata las actuaciones necesarias para paliar el inevitable daño causado por dicha circunstancia. Con ese fin, el Decreto ley 1/2020, de 27 de marzo, del Consell, de medidas urgentes de apoyo económico y financiero a las personas trabajadoras autónomas, de carácter tributario y de simplificación administrativa, para hacer frente al impacto de la Covid-19 ha aprobado establecer un régimen de ayudas urgentes para las personas trabajadoras en régimen de autónomo.

Por lo expuesto, y después de haberse seguido los trámites que se recogen en el artículo 168.1.C de la Ley 1/2015, de 6 de febrero, de la Generalitat, de hacienda pública, del sector público instrumental y de subvenciones, y en virtud de lo que dispone el artículo 28.c, de la Ley 5/1983, de 30 de diciembre, de la Generalitat, del Consell, y a propuesta del conseller de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo, previa deliberación del Consell, en la reunión de 3 de abril de 2020,

DECRETO

Artículo 1. Objeto y ámbito

El objeto de este decreto es aprobar las bases que regulan la concesión de ayudas a las personas trabajadoras autónomas de la Comunitat Valenciana, incluidos los socios de cooperativas de trabajo asociado, para compensar la disminución de ingresos derivada de la declaración del estado de alarma.

Artículo 2. Procedimiento de concesión

1. Estas subvenciones se concederán de forma directa, en aplicación de los artículos 22.2.c y 28, apartados 2 y 3 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, general de subvenciones, y el artículo 168.1.C de la Ley 1/2015, de 6 de febrero, de la Generalitat, de hacienda pública, del sector público instrumental y de subvenciones, por concurrir razones de interés público, económico y social. En concreto, el carácter singular de estas subvenciones deriva de la naturaleza excepcional, única e imprevisible de los acontecimientos que las motivan.

2. De conformidad con el artículo 30.7 de la Ley general de subvenciones, la concesión de estas subvenciones no requerirá otra justificación que la indicada en el artículo 6 de este decreto, sin perjuicio de los controles que se efectúen con posterioridad, que se extenderán a la totalidad de beneficiarios.

Artículo 3. Personas beneficiarias y requisitos

1. Podrán ser beneficiarias las personas que reúnan los siguientes requisitos:

a) Haber figurado ininterrompidamente de alta en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos durante, al menos, el periodo comprendido entre el 31 de diciembre de 2019 y el 14 de marzo de 2020.



b) Haver suspés l'activitat com a conseqüència de les mesures adoptades pel Reial decret 463/2020, de 14 de març o, en cas de mantindre l'activitat, haver reduït la facturació corresponent al mes anterior a la sol·licitud de l'ajuda en, almenys, un 75 per cent respecte de la mitjana facturada en el semestre natural anterior a la declaració de l'estat d'alarma. Quan la persona sol·licitant no porte d'alta els 6 mesos naturals exigits per a acreditar la reducció dels ingressos, la valoració es durà a terme tenint en compte el període d'activitat.

c) Tindre el domicili fiscal a la Comunitat Valenciana.

2. Queden excloses les persones treballadores autònomes que:

a) El 14 de març de 2020 foren perceptores de la prestació per desocupació o de la corresponent a la protecció per cessament d'activitat, regulada en els articles 327 i següents del Text Refós de la Llei General de la Seguretat Social aprovat pel Reial decret legislatiu 8/2015, de 30 d'octubre.

b) El 14 de març de 2020 o data posterior foren treballadors per compte d'altre.

c) Van obtindre rendiments nets de la seua activitat econòmica superiors a 30.000 euros en l'exercici 2019.

d) Incórreguen en alguna de les prohibicions previstes en els apartats 2 i 3 de l'article 13 de la Llei general de subvencions.

Article 4. Import de les ajudes

1. La quantia de l'ajuda ascendirà a 1.500 euros per a les persones obligades a la suspensió d'activitats pel Reial decret 463/2020; i de 750 euros per a la resta.

2. La dotació d'aquestes subvencions ascendeix a un import global màxim estimat de 57.500.000 euros, fons propis de la Generalitat, sense perjudici de la seua possible ampliació amb fons procedents de l'Estat o de la Unió Europea que puguen donar lloc a una generació, ampliació o incorporació de crèdit. Aquesta dotació serà objecte de territorialització provincial amb caràcter estimatiu, d'acord amb el que s'exposa a continuació:

Alacant: 21.500.000 euros.

Castelló: 7.000.000 euros.

València: 29.000.000 euros.

3. D'acord amb la previsió legal de l'últim paràgraf de l'article 168.1.c de la Llei 1/2015, aquestes ajudes s'imputaran a la línia de subvenció que s'habilita mitjançant el corresponent expedient de modificació pressupostària, en l'aplicació 31.02.00.0000.32251.4 de l'estat de despeses del pressupost de la Generalitat per a 2020.

4. L'alteració de la distribució estimativa de la dotació no precisarà de nova convocatòria. No obstant això, aquesta alteració serà objecte de publicació al *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana*.

5. La publicitat a què es fa referència en aquest article no implicarà l'obertura de termini per a presentar noves sol·licituds ni l'inici de nou còmput de termini per a resoldre.

Article 5. Forma i termini de presentació de sol·licituds

1. La sol·licitud es presentarà de manera telemàtica en la seua electrònica de la Generalitat Valenciana, a través del procediment habilitat a aquest efecte i denominat «EAUCOV 2020 Ajuda extraordinària a persones treballadores autònomes Covid-19». En la pàgina web de LABORA (<http://www.labora.gva.es/ciudadania/busque-ajudes-subvencions/ajudes-foment-del-ocupacio>) estarà disponible la informació i documentació de la convocatòria i s'habilitarà l'accés a la seua electrònica per a formular la sol·licitud. Qualsevol sol·licitud presentada seguint un procediment diferent a l'ací descrit serà inadmesa.

2. Per a la tramitació telemàtica s'haurà de disposar de signatura electrònica avançada, amb un certificat admés per la seua electrònica de la Generalitat (<https://sede.gva.es>). De no disposar de signatura electrònica avançada, haurà d'acudir-se a la representació a través de persona que si disposa d'ella, acreditant la representació.

3. El termini per a la presentació de sol·licituds s'iniciarà a les 09.00 hores del dia 8 d'abril de 2020 i finalitzarà a les 09.00 hores del dia 4 de maig de 2020.

Article 6. Documentació que ha d'acompanyar a la sol·licitud

1. Juntament amb la sol·licitud, s'aportarà la següent documentació:

b) Haber suspendido la actividad como consecuencia de las medidas adoptadas por el Real decreto 463/2020, de 14 de marzo o, en caso de mantener la actividad, haber reducido la facturación correspondiente al mes anterior a la solicitud de la ayuda en, al menos, un 75 por ciento respecto del promedio facturado en el semestre natural anterior a la declaración del estado de alarma. Cuando la persona solicitante no lleve de alta los 6 meses naturales exigidos para acreditar la reducción de los ingresos, la valoración se llevará a cabo teniendo en cuenta el periodo de actividad.

c) Tener el domicilio fiscal en la Comunitat Valenciana.

2. Quedan excluidas las personas trabajadoras autónomas que:

a) El 14 de marzo de 2020 fueran perceptoras de la prestación por desempleo o de la correspondiente a la protección por cese de actividad, regulada en los artículos 327 y siguientes del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social aprobado por el Real decreto legislativo 8/2015, de 30 de octubre.

b) El 14 de marzo de 2020 o fecha posterior fueran trabajadores por cuenta ajena.

c) Obtuvieron rendimientos netos de su actividad económica superiores a 30.000 euros en el ejercicio 2019.

d) Incurran en alguna de las prohibiciones previstas en los apartados 2 y 3 del artículo 13 de la Ley general de subvenciones.

Artículo 4. Importe de las ayudas

1. La cuantía de la ayuda ascenderá a 1.500 euros para las personas obligadas a la suspensión de actividades por el Real decreto 463/2020; y de 750 euros para el resto.

2. La dotación de estas subvenciones asciende a un importe global máximo estimado de 57.500.000 euros, fondos propios de la Generalitat, sin perjuicio de su posible ampliación con fondos procedentes del Estado o de la Unión Europea que puedan dar lugar a una generación, ampliación o incorporación de crédito. Esta dotación será objeto de territorialización provincial con carácter estimativo, de acuerdo con lo que se expone a continuación:

Alicante: 21.500.000 euros.

Castellón: 7.000.000 euros.

Valencia: 29.000.000 euros.

3. De acuerdo con la previsión legal del último párrafo del artículo 168.1.c de la Ley 1/2015, estas ayudas se imputarán a la línea de subvención que se habilite mediante el correspondiente expediente de modificación presupuestaria, en la aplicación 31.02.00.0000.32251.4 del estado de gastos del presupuesto de la Generalitat para 2020.

4. La alteración de la distribución estimativa de la dotación no precisará de nueva convocatoria. No obstante, dicha alteración será objeto de publicación en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana*.

5. La publicidad a que se hace referencia en este artículo no implicará la apertura de plazo para presentar nuevas solicitudes ni el inicio de nuevo cómputo de plazo para resolver.

Artículo 5. Forma y plazo de presentación de solicitudes

1. La solicitud se presentará de forma telemática en la sede electrónica de la Generalitat Valenciana, a través del procedimiento habilitado al efecto y denominado «EAUCOV 2020 Ayuda extraordinaria a personas trabajadoras autónomas Covid-19». En la página web de LABORA (<http://www.labora.gva.es/ciudadania/busque-ajudes-subvencions/ajudes-foment-del-ocupacio>) estará disponible la información y documentación de la convocatoria y se habilitará el acceso a la sede electrónica para formular la solicitud. Cualquier solicitud presentada siguiendo un procedimiento distinto al aquí descrito será inadmitida.

2. Para la tramitación telemática se deberá disponer de firma electrónica avanzada, con un certificado admitido por la sede electrónica de la Generalitat (<https://sede.gva.es>). De no disponer de firma electrónica avanzada, deberá acudir a la representación a través de persona que si disponga de ella, acreditando la representación.

3. El plazo para la presentación de solicitudes se iniciará a las 09.00 horas del día 8 de abril de 2020 y finalizará a las 09.00 horas del día 4 de mayo de 2020.

Artículo 6. Documentación que debe acompañar a la solicitud

1. Junto con la solicitud, se aportará la siguiente documentación:



a) Certificat de situació en el cens d'activitats econòmiques de l'Agència Estatal d'Administració Tributària.

b) Declaració responsable relativa als requisits exigits.

c) Model de domiciliació bancària.

d) En cas de no disposar de signatura electrònica i actuar mitjançant representant, s'aportarà formulari relatiu a la representació.

e) Declaració responsable de les ajudes *de minimis* concedides a la persona sol·licitant durant els dos exercicis fiscals anteriors i durant l'exercici fiscal en curs, així com d'altres ajudes estatals per a les mateixes mesures de finançament de risc, a fi de comprovar que no se superen els límits de l'apartat 2 de l'article 5 del Reglament (UE) núm. 1407/2013, de la Comissió, de 18 de desembre de 2013, segons model normalitzat.

2. Només s'admetrà una sol·licitud per persona.

3. Llevat que conste l'oposició expressa per la persona sol·licitant, i en aquest cas haurà d'aportar la corresponent documentació acreditativa, la presentació de la sol·licitud comporta l'autorització a LABORA Servei Valencià d'Ocupació i Formació (d'ara en avant LABORA) a recaptar a través de la Plataforma Autònoma d'Intermediació (PAI) i altres sistemes habilitats a aquest efecte la informació relativa al següent:

a) Identitat de la persona física sol·licitant i, en el seu cas, del seu representant.

b) Vida Laboral, certificada per la Tresoreria de la Seguretat Social.

c) Certificació positiva de l'Agència Estatal de l'Administració Tributària, de la conselleria competent en matèria d'hisenda i de la Tresoreria General de la Seguretat Social, de trobar-se al corrent en el compliment de les obligacions tributàries i amb la Seguretat Social.

d) Certificació de l'Agència Estatal d'Administració Tributària relativa als rendiments d'activitat econòmica, domicili fiscal i qualsevol dels requisits exigits a les persones beneficiàries.

Article 7. Instrucció

1. La instrucció del procediment correspondrà als serveis territorials competents en matèria d'ocupació de LABORA.

2. Examinades les sol·licituds, l'òrgan instructor emetrà informe on farà constar que es compleixen els requisits necessaris per a la concessió de les ajudes i formularà la proposta de concessió a l'òrgan competent per a resoldre.

3. El criteri per a la concessió de la subvenció, fins a esgotar el crèdit disponible, serà el del moment de la presentació de la sol·licitud. A aquest efecte, no es considerarà presentada una sol·licitud fins que s'aporte tota la documentació requerida. En cas que diferents sol·licituds es completen en el mateix moment, es prioritzaran les presentades per persones amb diversitat funcional i, en defecte d'això, per dones.

4. El procediment podrà resoldre's de manera parcial, a mesura que els sol·licitants presenten la totalitat de la documentació exigida.

Article 8. Resolució i recursos

1. La competència per a resoldre sobre les sol·licituds presentades correspon a la persona titular de la Secretaria Autònoma d'Ocupació o òrgan en què aquesta delegue.

2. La resolució de concessió determinarà la quantia concedida i incorporarà, si escau, les condicions, obligacions i determinacions accessòries al fet que haja de subjectar-se el beneficiari.

3. El termini per a resoldre i notificar la resolució procedent serà de 3 mesos des de l'entrada de la sol·licitud en la seu electrònica de la Generalitat. Transcorregut aquest termini sense que s'haja dictat i notificat resolució expressa, es produirà el silenci administratiu i la sol·licitud podrà entendre's desestimada.

4. La resolució contindrà informació de l'import previst de l'ajuda en equivalent de subvenció bruta, així com del seu caràcter *de minimis*, fent referència expressa al títol i a la publicació del Reglament en el DOUE.

5. La resolució posarà fi a la via administrativa i contra ella podrà interposar-se recurs potestatiu de reposició davant el mateix òrgan en el termini d'un mes a partir de l'endemà de la seua notificació, d'acord amb els articles 123 i 124 de la Llei 39/2015, d'1 d'octubre, del procediment administratiu comú de les administracions públiques; o recurs contenciós administratiu en el termini de dos mesos davant el corresponent jutjat contenciós administratiu, de conformitat amb els articles

a) Certificado de situación en el censo de actividades económicas de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

b) Declaración responsable relativa a los requisitos exigidos.

c) Modelo de domiciliación bancaria.

d) En caso de no disponer de firma electrónica y actuar mediante representante, se aportará formulario relativo a la representación.

e) Declaración responsable de las ayudas *de minimis* concedidas a la persona solicitante durante los dos ejercicios fiscales anteriores y durante el ejercicio fiscal en curso, así como de otras ayudas estatales para las mismas medidas de financiación de riesgo, a fin de comprobar que no se superan los límites del apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (UE) núm. 1407/2013, de la Comisión, de 18 de diciembre de 2013, según modelo normalizado.

2. Solo se admitirá una solicitud por persona.

3. Salvo que conste la oposición expresa por la persona solicitante, en cuyo caso deberá aportar la correspondiente documentación acreditativa, la presentación de la solicitud conlleva la autorización a LABORA Servicio Valenciano de Empleo y Formación (en adelante LABORA) a recabar a través de la Plataforma Autònoma de Intermediación (PAI) y otros sistemas habilitados al efecto la información relativa a lo siguiente:

a) Identidad de la persona física solicitante y, en su caso, de su representante.

b) Vida Laboral, certificada por la Tesorería de la Seguridad Social.

c) Certificación positiva de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, de la conselleria competente en materia de hacienda y de la Tesorería General de la Seguridad Social, de encontrarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias y con la Seguridad Social.

d) Certificación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria relativa a los rendimientos de actividad económica, domicilio fiscal y cualquiera de los requisitos exigidos a las personas beneficiarias.

Artículo 7. Instrucción

1. La instrucción del procedimiento corresponderá a los servicios territoriales competentes en materia de empleo de LABORA.

2. Examinadas las solicitudes, el órgano instructor emitirá informe donde hará constar que se cumplen los requisitos necesarios para la concesión de las ayudas y formulará la propuesta de concesión al órgano competente para resolver.

3. El criterio para la concesión de la subvención, hasta agotar el crédito disponible, será el del momento de la presentación de la solicitud. A estos efectos, no se considerará presentada una solicitud hasta que se aporte toda la documentación requerida. En caso de que distintas solicitudes se completen en el mismo momento, se priorizarán las presentadas por personas con diversidad funcional y, en su defecto, por mujeres.

4. El procedimiento podrá resolverse de forma parcial, a medida que los solicitantes presenten la totalidad de la documentación exigida.

Artículo 8. Resolución y recursos

1. La competencia para resolver sobre las solicitudes presentadas corresponde a la persona titular de la Secretaría Autònoma de Empleo u órgano en que esta delegue.

2. La resolución de concesión determinará la cuantía concedida e incorporará, en su caso, las condiciones, obligaciones y determinaciones accesorias a que deba sujetarse el beneficiario.

3. El plazo para resolver y notificar la resolución procedente será de 3 meses desde la entrada de la solicitud en la sede electrónica de la Generalitat. Transcurrido este plazo sin que se haya dictado y notificado resolución expresa, se producirá el silencio administrativo y la solicitud podrá entenderse desestimada.

4. La resolución contendrá información del importe previsto de la ayuda en equivalente de subvención bruta, así como de su carácter *de minimis*, haciendo referencia expresa al título y a la publicación del Reglamento en el DOUE.

5. La resolución pondrá fin a la vía administrativa y contra ella podrá interponerse recurso potestativo de reposición ante el mismo órgano en el plazo de un mes a partir del día siguiente al de su notificación, de acuerdo con los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas; o recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses ante el correspondiente Juzgado de lo Contencioso Administrativo.



8 i 46 de la Llei 29/1998, de 13 de juliol, reguladora de la jurisdicció contenciosa administrativa.

Article 9. Forma de pagament

La liquidació i pagament de les ajudes s'efectuarà una vegada justificat el compliment dels requisits amb la documentació presentada juntament amb la sol·licitud. L'import de l'ajuda es lliurarà d'una sola vegada després que es dicte la resolució de concessió.

Article 10. Obligacions

A més del que es disposa en l'article 14 de la Llei general de subvencions, són obligacions de les persones beneficiàries:

- Mantindre l'activitat autònoma durant almenys 3 mesos, a comptar des del dia en què quede sense efecte la suspensió d'activitat.
- Facilitar quantes dades i informació, en qüestions relacionades amb les subvencions concedides, li siga requerit per LABORA.
- Comunicar a LABORA la sol·licitud o obtenció d'altres subvencions o ajudes per a la mateixa finalitat; així com qualsevol incidència o variació que es produïska en relació amb la subvenció concedida.
- Cumplir les obligacions de transparència establertes en la legislació bàsica, de conformitat amb el que es disposa en l'article 3 de la Llei 2/2015, de 2 d'abril, de la Generalitat, de transparència, bon govern i participació ciutadana de la Comunitat Valenciana, en cas d'haver percebut durant un any ajudes o subvencions públiques en una quantia superior a 10.000 euros.

En concret, hauran de publicitar en la seua pàgina web, si la tingueren, l'obtenció d'aquesta subvenció.

- Sotmetre's a les actuacions de control financer previstes en els articles 113 i següents de la Llei 1/2015 i en els articles 44 i següents de la Llei 38/2003, així com les que puguen dur a terme la Generalitat i altres òrgans de control.

Article 11. Minoració i reintegrament

1. Donaran lloc a l'obligació de reintegrar, totalment o parcialment, les quantitats percebudes, així com l'exigència de l'interès de demora des de la data del pagament de la subvenció fins que s'acorde la procedència del reintegrament d'aquesta, els casos contemplats en l'article 37 de la Llei 38/2003. En particular procedirà el reintegrament total de l'ajuda en el supòsit de falsedat de les declaracions responsables presentades. Així mateix procedirà el reintegrament per l'import no justificat en aquells casos en què el lucre cessant siga inferior a la subvenció concedida.

2. De conformitat amb l'apartat d de l'article 35 de la Llei 2/2015, l'incompliment del que es disposa en la lletra c) de l'article 10 podrà comportar el reintegrament total o parcial de la subvenció concedida, previ procediment sancionador que se sotmetrà al que es disposa en el títol III de la Llei 2/2015.

3. El que es disposa en els apartats anteriors serà aplicable sense perjudici de la possible qualificació dels fets com a infracció administrativa i incoació del procediment sancionador, d'acord amb els articles 52 i següents de la Llei 38/2003, i els articles 173 i següents de la Llei 1/2015.

Article 12. Incompatibilitats

Amb l'excepció de la bonificació de quotes a la Seguretat Social i de la prestació extraordinària estatal per a treballadors autònoms afectats per la crisi ocasionada per la Covid-19, aquestes subvencions són incompatibles amb altres subvencions, ajudes, ingressos o recursos per a la mateixa finalitat, procedents de qualsevol administració o entitat, pública o privada, nacional, de la Unió Europea o d'organismes internacionals.

Article 13. Incidències

La persona titular de la Direcció General de LABORA o òrgan en què aquesta delegue tindrà la competència per a resoldre les incidències de qualsevol naturalesa que es produïsqen després de la concessió de les ajudes.

vo, de conformidad con los artículos 8 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Artículo 9. Forma de pago

La liquidación y pago de las ayudas se efectuará una vez justificado el cumplimiento de los requisitos con la documentación presentada junto con la solicitud. El importe de la ayuda se librará de una sola vez después de que se dicte la resolución de concesión.

Artículo 10. Obligaciones

Además de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley general de subvenciones, son obligaciones de las personas beneficiarias:

- Mantener la actividad autónoma durante al menos 3 meses, a contar desde el día en que quede sin efecto la suspensión de actividad.
- Facilitar cuantos datos e información, en cuestiones relacionadas con las subvenciones concedidas, le sea requerido por LABORA.
- Comunicar a LABORA la solicitud u obtención de otras subvenciones o ayudas para la misma finalidad; así como cualquier incidencia o variación que se produzca en relación con la subvención concedida.
- Cumplir las obligaciones de transparencia establecidas en la legislación básica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de la Generalitat, de transparencia, buen gobierno y participación ciudadana de la Comunitat Valenciana, en caso de haber percibido durante un año ayudas o subvenciones públicas en una cuantía superior a 10.000 euros.

En concreto, deberán publicitar en su página web, si la tuvieran, la obtención de esta subvención.

- Someterse a las actuaciones de control financiero previstas en los artículos 113 y siguientes de la Ley 1/2015 y en los artículos 44 y siguientes de la Ley 38/2003, así como las que puedan llevar a cabo la Generalitat y otros órganos de control.

Artículo 11. Minoración y reintegro

1. Darán lugar a la obligación de reintegrar, total o parcialmente, las cantidades percibidas, así como la exigencia del interés de demora desde la fecha del pago de la subvención hasta que se acuerde la procedencia del reintegro de la misma, los casos contemplados en el artículo 37 de la Ley 38/2003. En particular procederá el reintegro total de la ayuda en el supuesto de falsedad de las declaraciones responsables presentadas. Asimismo procederá el reintegro por el importe no justificado en aquellos casos en que el lucro cesante sea inferior a la subvención concedida.

2. De conformidad con el apartado d del artículo 35 de la Ley 2/2015, el incumplimiento de lo dispuesto en la letra c) del artículo 10 podrá conllevar el reintegro total o parcial de la subvención concedida, previo procedimiento sancionador que se someterá a lo dispuesto en el título III de la Ley 2/2015.

3. Lo dispuesto en los apartados anteriores será de aplicación sin perjuicio de la posible calificación de los hechos como infracción administrativa e incoación del procedimiento sancionador, de acuerdo con los artículos 52 y siguientes de la Ley 38/2003, y los artículos 173 y siguientes de la Ley 1/2015.

Artículo 12. Incompatibilidades

Con la excepción de la bonificación de cuotas a la Seguridad Social y de la prestación extraordinaria estatal para trabajadores autónomos afectados por la crisis ocasionada por la Covid-19, estas subvenciones son incompatibles con otras subvenciones, ayudas, ingresos o recursos para la misma finalidad, procedentes de cualquier administración o entidad, pública o privada, nacional, de la Unión Europea o de organismos internacionales.

Artículo 13. Incidencias

La persona titular de la Dirección General de LABORA u órgano en que esta delegue tendrá la competencia para resolver las incidencias de cualquier naturaleza que se produzcan tras la concesión de las ayudas.



DISPOSICIONS ADDICIONALS

Primera. Normativa aplicable

1. Aquestes ajudes tenen la consideració de subvencions públiques i es regeixen per la Llei 38/2003, de 17 de novembre, general de subvencions; el Reial decret 887/2006, de 21 de juliol, pel qual s'aprova el seu reglament, i altra normativa concordant, i per la Llei 1/2015, de 6 de febrer, de la Generalitat, d'Hisenda Pública, del Sector Públic Instrumental i de Subvencions.

2. En aplicació de l'apartat 4 de la disposició adicional quarta del Reial decret 463/2020, la suspensió de terminis no s'aplicarà al procediment de concessió d'aquestes ajudes, per ser un procediment referit a situacions estretament vinculades als fets que justifiquen l'estat d'alarma.

Segona. Dret de la competència

1. Aquestes ajudes se sotmeten al règim *de minimis*, establert en el Reglament (UE) núm. 1407/2013 de la Comissió, de 18 de desembre de 2013, relatiu a l'aplicació dels articles 107 i 108 del Tractat de Funcionament de la Unió Europea a les ajudes *de minimis*, publicat en el DOUE L352 de 24 de desembre de 2013. Per aquest motiu, no podran concedir-se a empreses dels següents sectors:

a) Pesca i aqüicultura, regulats pel Reglament (CE) Núm. 104/2000 del Consell.

b) Producció primària dels productes agrícoles (que figuren en la llista de l'annex I del Tractat).

c) Les ajudes concedides a les empreses que operen en el sector de la transformació i comercialització de productes agrícoles, en els casos següents:

c.1) quan l'import de l'ajuda es determine en funció del preu o de la quantitat de productes d'aquest tipus adquirits a productors primaris o comercialitzats per les empreses interessades.

c.2) quan l'ajuda estiga supeditada al fet que una part o la totalitat de la mateixa es repercutisca als productors primaris.

d) Activitats relacionades amb l'exportació a tercers països o Estats membres, és a dir, les ajudes directament vinculades a les quantitats exportades, a l'establiment i l'explotació d'una xarxa de distribució o a altres despeses corrents vinculades a l'activitat exportadora.

e) Ajudes condicionades a la utilització de productes nacionals en lloc d'importats.

2. L'aplicació d'aquest règim suposa que l'import total de les ajudes *de minimis* concedides a una única empresa (s'entendrà per única empresa la definició establerta en l'apartat 2 de l'article 2 del Reglament (UE) núm. 1407/2013, de la Comissió) no excedirà de 200.000 euros durant qualsevol període de tres exercicis fiscals. Quan una única empresa realitze per compte d'altre operacions de transport de mercaderies per carretera l'import total de les ajudes *de minimis* concedides no excedirà de 100.000 euros durant qualsevol període de tres exercicis fiscals.

3. Les ajudes *de minimis* concedides conformement al Reglament (UE) Núm. 1407/2013 de la Comissió podran acumular-se amb les ajudes *de minimis* concedides conformement al Reglament (UE) núm. 360/2012 de la Comissió fins al límit màxim establert en aquest últim Reglament. Podran acumular-se amb ajudes *de minimis* concedides conformement a altres reglaments *de minimis* fins al límit màxim pertinent que s'estableix en l'apartat 2 de l'article 3 del Reglament (UE) núm. 1407/2013 de la Comissió.

4. Les ajudes *de minimis* no s'acumularan amb cap ajuda estatal en relació amb les mateixes despeses subvencionables o amb ajuda estatal per a la mateixa mesura de finançament de risc, si aquesta acumulació excedira de la intensitat d'ajuda o de l'import d'ajudes superior corresponent fixat en les circumstàncies concretes de cada cas per un reglament d'exempció per categories o una decisió adoptats per la Comissió. Les ajudes *de minimis* que no es concedisquen per a costos subvencionables específics, ni puguin atribuir-se a costos subvencionables específics podran acumular-se amb altres ajudes estatals concedides en virtut d'un reglament d'exempció per categories o d'una decisió adoptats per la Comissió.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Normativa aplicable

1. Estas ayudas tienen la consideración de subvenciones públicas y se rigen por la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, general de subvenciones; el Real decreto 887/2006, de 21 de julio, por el que se aprueba su reglamento, y demás normativa concordante, y por la Ley 1/2015, de 6 de febrero, de la Generalitat, de Hacienda Pública, del Sector Público Instrumental y de Subvenciones.

2. En aplicación del apartado 4 de la disposición adicional cuarta del Real decreto 463/2020, la suspensión de plazos no se aplicará al procedimiento de concesión de estas ayudas, por ser un procedimiento referido a situaciones estrechamente vinculadas a los hechos que justifican el estado de alarma.

Segunda. Derecho de la competencia

1. Estas ayudas se someten al régimen *de minimis*, establecido en el Reglamento (UE) núm. 1407/2013 de la Comisión, de 18 de diciembre de 2013, relativo a la aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea a las ayudas *de minimis*, publicado en el DOUE L352 de 24 de diciembre de 2013. Por este motivo, no podrán concederse a empresas de los siguientes sectores:

a) Pesca y acuicultura, regulados por el Reglamento (CE) Núm. 104/2000 del Consejo.

b) Producción primaria de los productos agrícolas (que figuran en la lista del anexo I del Tratado).

c) Las ayudas concedidas a las empresas que operan en el sector de la transformación y comercialización de productos agrícolas, en los casos siguientes:

c.1) cuando el importe de la ayuda se determine en función del precio o de la cantidad de productos de este tipo adquiridos a productores primarios o comercializados por las empresas interesadas.

c.2) cuando la ayuda esté supeditada a que una parte o la totalidad de la misma se repercuta a los productores primarios.

d) Actividades relacionadas con la exportación a terceros países o Estados miembros, es decir, las ayudas directamente vinculadas a las cantidades exportadas, al establecimiento y la explotación de una red de distribución o a otros gastos corrientes vinculados a la actividad exportadora.

e) Ayudas condicionadas a la utilización de productos nacionales en lugar de importados.

2. La aplicación de este régimen supone que el importe total de las ayudas *de minimis* concedidas a una única empresa (se entenderá por única empresa la definición establecida en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (UE) núm. 1407/2013, de la Comisión) no excederá de 200.000 euros durante cualquier periodo de tres ejercicios fiscales. Cuando una única empresa realice por cuenta ajena operaciones de transporte de mercancías por carretera el importe total de las ayudas *de minimis* concedidas no excederá de 100.000 euros durante cualquier periodo de tres ejercicios fiscales.

3. Las ayudas *de minimis* concedidas con arreglo al Reglamento (UE) Núm. 1407/2013 de la Comisión podrán acumularse con las ayudas *de minimis* concedidas con arreglo al Reglamento (UE) núm. 360/2012 de la Comisión hasta el límite máximo establecido en este último Reglamento. Podrán acumularse con ayudas *de minimis* concedidas con arreglo a otros reglamentos *de minimis* hasta el límite máximo pertinente que se establece en el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (UE) núm. 1407/2013 de la Comisión.

4. Las ayudas *de minimis* no se acumularán con ninguna ayuda estatal en relación con los mismos gastos subvencionables o con ayuda estatal para la misma medida de financiación de riesgo, si dicha acumulación excediera de la intensidad de ayuda o del importe de ayudas superior correspondiente fijado en las circunstancias concretes de cada caso por un reglamento de exención por categorías o una decisión adoptados por la Comisión. Las ayudas *de minimis* que no se concedan para costes subvencionables específicos, ni puedan atribuirse a costes subvencionables específicos podrán acumularse con otras ayudas estatales concedidas en virtud de un reglamento de exención por categorías o de una decisión adoptados por la Comisión.

DISPOSICIONS FINALS

Primera. Habilitació

S'habilita a la persona titular de la Direcció General de LABORA per a dictar les instruccions i adoptar les mesures que considere oportunes per a l'aplicació i execució d'aquest decret.

Segona. Efectes

Aquest decret produirà efectes a partir de l'endemà de publicar-se en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana*.

Contra aquest decret, que posa fi a la via administrativa, es podrà interposar potestativament recurs de reposició davant l'òrgan que ha dictat l'acte, en el termini d'un mes des de la seua publicació en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana*, d'acord amb el que es disposa en els articles 112, 123 i 124 de la Llei 39/2015, d'1 d'octubre, del procediment administratiu comú de les administracions públiques, o bé recurs contenciós administratiu davant la Sala contenciosa administrativa del Tribunal Superior de Justícia de la Comunitat Valenciana, en el termini de dos mesos comptats a partir de l'endemà de publicar-se, en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana*. Tot això de conformitat amb el que es disposa en els articles 10, 44 i 46 de l'esmentada Llei 29/1998, de 13 de juliol, reguladora de la jurisdicció contenciosa administrativa, i sense perjudici que s'utilitze qualsevol altra via que es considere oportuna.

València, 3 d'abril de 2020

El president de la Generalitat
XIMO PUIG I FERRER

El conseller d'Economia Sostenible,
Sectors Productius, Comerç i Treball
RAFAEL CLIMENT GONZÁLEZ

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Habilitación

Se habilita a la persona titular de la Dirección General de LABORA para dictar las instrucciones y adoptar las medidas que considere oportunas para la aplicación y ejecución de este decreto.

Segunda. Efectos

Este decreto producirá efectos a partir del día siguiente de su publicación en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana*.

Contra este decreto, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer potestativamente recurso de reposición ante el órgano que ha dictado el acto, en el plazo de un mes desde su publicación en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana*, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 112, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, o bien recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo contencioso administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunitat Valenciana, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente de su publicación, en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana*. Todo esto en conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, 44 y 46 de la mencionada Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa, y sin perjuicio que se utilice cualquier otra vía que se considere oportuna.

València, 3 de abril de 2020

El president de la Generalitat
XIMO PUIG I FERRER

El conseller de Economía Sostenible,
Sectores Productivos, Comercio y Trabajo
RAFAEL CLIMENT GONZÁLEZ



Vicepresidència Segona i Conselleria d'Habitatge i Arquitectura Bioclimàtica - Conselleria de Justícia, Interior i Administració Pública

DECRET 46/2020, de 10 d'abril, del Consell, d'incorporació de la declaració responsable a la documentació que cal adjuntar per a sol·licitar les ajudes convocades pel Decret 236/2019, de 18 d'octubre, del Consell, dins del marc de la crisi sanitària provocada per la Covid-19. [2020/2899]

El Decret 236/2019, de 18 d'octubre, del Consell, va aprovar les bases reguladores i el procediment de concessió directa d'ajudes urgents als municipis afectats pels danys produïts pel temporal de pluges, fenòmens costaners i vents ocorregut a la Comunitat Valenciana entre l'11 i el 14 de setembre de 2019.

L'article 1 estableix que l'objecte del decret és aprovar les bases reguladores i establir el procediment per a la concessió directa d'ajudes a les persones físiques i jurídiques propietàries d'habitatges situats en algun dels municipis que s'assenyalen en l'annex I, per a pal·liar els danys per destrucció total o d'estructura.

D'acord amb l'article 7.2 de l'esmentat decret, únicament es podrà presentar una sola sol·licitud d'ajuda per habitatge, que haurà d'anar acompanyada de la documentació següent: «2.1. Documentació acreditativa de la titularitat del dret de propietat sobre l'habitatge. A més, en el supòsit d'habitatge habitual, haurà d'aportar-se documentació acreditativa d'aquesta condició; 2.2. Declaració responsable o sol·licitud de llicència d'obres, si escau; 2.3. Declaració de conformitat amb aquestes bases reguladores, tot això mitjançant l'emplenament del model que s'inclou en l'annex II d'aquest decret, i 2.4. Model normalitzat de domiciliació bancària degudament emplenat, designant el compte en el qual es realitzarà l'ingrés de les ajudes.»

Per raons d'interès públic, atesa la situació excepcional de confinament de la població establida pel Reial decret 463/2020, de 14 de març, pel qual es declara l'estat d'alarma per a la gestió de la situació de crisi sanitària ocasionada per la Covid-19, la qual cosa provoca dificultats entre la ciutadania afectada per esmenar la documentació que ha d'acompanyar la sol·licitud d'ajuda mitjançant la recaptació i presentació dels documents requerits d'acord amb l'article 7 de l'esmentat decret.

Atesa la Resolució d'1 d'abril de 2020, de la Vicepresidència Segona i Conselleria d'Habitatge i Arquitectura Bioclimàtica, per la qual es desenvolupen els serveis essencials en aplicació del Decret llei 10/2020, de 29 de març, en l'àmbit de la Vicepresidència, la qual, en el punt quart, i atés el caràcter eminentment social de les ajudes que estan destinades a persones físiques a fi de pal·liar els danys produïts en habitatges dels municipis afectats pel temporal de pluges, fenòmens costaners i vents ocorreguts a la Comunitat Valenciana entre l'11 i el 14 de setembre de 2019 (DANA), es considera essencial la continuació del procediment establert en el Decret 236/2019, de 18 d'octubre, del Consell, d'ajudes urgents per a pal·liar aquests danys, en les fases de concessió, pagament de bestretes i pagament d'ajudes.

D'altra banda, la Resolució d'1 d'abril de 2020, de la Vicepresidència Segona i Conselleria d'Habitatge i Arquitectura Bioclimàtica, per la qual es desenvolupen els serveis essencials en aplicació del Decret llei 10/2020, de 29 de març, en l'àmbit de la Vicepresidència, estableix que, a l'efecte anterior, i en el marc de la normativa aplicable al present estat d'alarma, per part de la direcció general competent es podran adoptar les instruccions que s'estimen necessàries per a l'agilització dels tràmits. Tot això sense perjudici dels drets de les persones interessades en aquest procediment.

Vistos els punts exposats, és convenient modificar el procediment establert per a la tramitació de les ajudes urgents per a pal·liar els danys produïts en habitatges, incorporant la declaració responsable d'estar en possessió dels documents esmentats en l'article 7.2 del Decret 236/2019 amb la finalitat de facilitar la tramitació de les ajudes durant el confinament de la població.

Vicepresidencia Segunda y Conselleria de Vivienda y Arquitectura Bioclimática - Conselleria de Justicia, Interior y Administración Pública

DECRETO 46/2020, de 10 de abril, del Consell, de incorporación de la declaración responsable a la documentación que hay que adjuntar para solicitar las ayudas convocadas por el Decreto 236/2019, de 18 de octubre, del Consell, dentro del marco de la crisis sanitaria provocada por la Covid-19. [2020/2899]

El Decreto 236/2019, de 18 de octubre, del Consell, aprobó las bases reguladoras y el procedimiento de concesión directa de ayudas urgentes en los municipios afectados por los daños producidos por el temporal de lluvias, fenómenos costeros y vientos ocurrido en la Comunidad Valenciana entre el 11 y el 14 de septiembre de 2019.

El artículo 1 establece que el objeto del decreto es aprobar las bases reguladoras y establecer el procedimiento para la concesión directa de ayudas a las personas físicas y jurídicas propietarias de viviendas situadas en alguno de los municipios que se señalan en el anexo I, para paliar los daños por destrucción total o de estructura.

De acuerdo con el artículo 7.2 del mencionado decreto, únicamente se podrá presentar una sola solicitud de ayuda por vivienda, que tendrá que ir acompañada de la documentación siguiente: «2.1. Documentación acreditativa de la titularidad del derecho de propiedad sobre la vivienda. Además, en el supuesto de vivienda habitual, tendrá que aportarse documentación acreditativa de esta condición; 2.2. Declaración responsable o solicitud de licencia de obras, si procede; 2.3. Declaración en conformidad con estas bases reguladoras, todo esto mediante la cumplimentación del modelo que se incluye en el anexo II de este decreto; y 2.4. Modelo normalizado de domiciliación bancaria debidamente relleno, designando la cuenta en el cual se realizará el ingreso de las ayudas.»

Por razones de interés público, dada la situación excepcional de confinamiento de la población establecida por el Real decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el cual se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por la Covid-19, que provoca dificultades entre la ciudadanía afectada para aportar la documentación que tiene que acompañar la solicitud de ayuda mediante la recopilación y presentación de los documentos requeridos de acuerdo con el artículo 7 del mencionado decreto.

Atendida la Resolución de 1 de abril de 2020, de la Vicepresidencia Segunda y Conselleria de Vivienda y Arquitectura Bioclimática, por la que se desarrollan los servicios esenciales en aplicación del Decreto ley 10/2020, de 29 de marzo, en el ámbito de la Vicepresidencia, que en su punto cuarto y atendido el carácter eminentemente social de las ayudas que están destinadas a personas físicas a fin de paliar los daños producidos en viviendas de los municipios afectados por el temporal de lluvias, fenómenos costeros y vientos ocurridos en la Comunidad Valenciana entre el 11 y el 14 de septiembre de 2019 (DANA), se considera esencial la continuación del procedimiento establecido en el Decreto 236/2019, de 18 de octubre, del Consell, de ayudas urgentes para paliar estos daños, en sus fases de concesión, pago de anticipos y pago de ayudas.

Por otro lado, la Resolución de 1 de abril de 2020, de la Vicepresidencia Segunda y Conselleria de Vivienda y Arquitectura Bioclimática, por la que se desarrollan los servicios esenciales en aplicación del Decreto ley 10/2020, de 29 de marzo, en el ámbito de la Vicepresidencia, establece que en el efecto anterior, y en el marco de la normativa de aplicación al presente estado de alarma, por parte de la dirección general competente se podrán adoptar las instrucciones que se estiman necesarias para la agilización de los trámites. Todo esto sin perjuicio de los derechos de las personas interesadas en este procedimiento.

Vistas los puntos expuestos, resulta conveniente modificar el procedimiento establecido para la tramitación de las ayudas urgentes para los paliar daños producidos en viviendas, incorporando la declaración responsable de estar en posesión de los documentos indicados en el artículo 7.2 del Decreto 236/2019 con el fin de facilitar la tramitación de las ayudas durante el confinamiento de la población.

Per tot això, i en virtut del que disposa l'article 28.c de la Llei 5/1983, de 30 de desembre, de la Generalitat, del Consell, a proposta conjunta del vicepresident segon i conseller d'Habitatge i Arquitectura Bioclimàtica, i de la consellera de Justícia, Interior i Administració Pública, prèvia deliberació del Consell, en la reunió de 10 d'abril de 2020,

DECRETE

Article únic. Requisits de les sol·licituds

La documentació que, segons l'article 7.2 del Decret 236/2019, de 18 d'octubre, del Consell, ha d'acompanyar la sol·licitud, podrà substituir-se per una declaració responsable de la persona peticionària d'estar en possessió d'aquesta documentació, segons el model de declaració responsable de l'annex d'aquest decret.

En cas de presentar una declaració responsable acompanyant la sol·licitud de les ajudes, els originals o les còpies compulsades dels documents indicats en l'article 7.2 del Decret 236/2019, de 18 d'octubre, del Consell, s'hauran de presentar juntament amb la resta de la documentació per a la justificació i el pagament de les ajudes concedides segons article 12 del decret.

DISPOSICIÓ ADDICIONAL

Única. Incidència pressupostària

Aquest decret no comporta increment adicional de la despesa pública respecte de la inicialment continguda en el Decret 236/2019, al qual modifica.

DISPOSICIÓ FINAL

Única. Efectes

Aquest decret produirà efectes des de l'endemà de la publicació en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana*. Contra aquest decret, que posa fi a la via administrativa, es podrà interposar un recurs potestatiu de reposició davant de l'òrgan que ha dictat l'acte, en el termini d'un mes des de la publicació d'aquest decret en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana*, d'acord amb el que es disposa en els articles 112, 123 i 124 de la Llei 39/2015, d'1 d'octubre, del procediment administratiu comú de les administracions públiques, o bé es podrà interposar un recurs contenciós administratiu davant de la Sala Contenciosa Administrativa del Tribunal Superior de Justícia de la Comunitat Valenciana, en el termini de dos mesos comptats a partir de l'endemà de la publicació en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana*.

Tot això, de conformitat amb el que es disposa en els articles 10, 44 i 46 de l'esmentada Llei 29/1998, de 13 de juliol, reguladora de la jurisdicció contenciosa administrativa, i sense perjudici que s'utilitze qualsevol altra via que es considere oportuna.

València, 10 d'abril de 2020

El president de la Generalitat,
XIMO PUIG I FERRER

El vicepresident segon i conseller d'Habitatge
i Arquitectura Bioclimàtica,
RUBÉN MARTÍNEZ DALMAU

La consellera de Justícia, Interior
i Administració Pública,
GABRIELA BRAVO SANESTANISLAO

ANNEX

Model de declaració responsable

Declaració responsable i manifestació de conformitat de no suspensió de termini del programa d'ajudes pels danys produïts en habitatges dels municipis afectats per la DANA, convocatòria 2019

Por todo esto, y en virtud de que dispone el artículo 28.c de la Ley 5/1983, de 30 de diciembre, de la Generalitat, del Consell, a propuesta conjunta del vicepresidente segundo y conseller de Vivienda y Arquitectura Bioclimática, y de la consellera de Justicia, Interior y Administración Pública, previa deliberación del Consell, en la reunión de 10 de abril de 2020,

DECRETO

Artículo único. Requisitos de las solicitudes

La documentación que, según el artículo 7.2 del Decreto 236/2019, de 18 de octubre, del Consell, tiene que acompañar a la solicitud, podrá sustituirse por una declaración responsable de la persona peticionaria de estar en posesión de esta documentación, según modelo de declaración responsable del anexo de este decreto.

En caso de presentar una declaración responsable acompañando a la solicitud de las ayudas, los originales o copias compulsadas de los documentos indicados en el artículo 7.2 del Decreto 236/2019, de 18 de octubre, del Consell, se tendrán que presentar junto con el resto de la documentación para la justificación y pago de las ayudas concedidas según artículo 12 del decreto.

DISPOSICIÓ ADDICIONAL

Única. Incidència pressupostària

Este decreto no comporta incremento adicional del gasto público respecto de la inicialmente contenida en el Decreto 236/2019, que modifica.

DISPOSICIÓ FINAL

Única. Efectos

Este decreto producirá efectos desde el día siguiente de la publicación en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana*. Contra este decreto, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer potestativamente un recurso de reposición ante el órgano que ha dictado el acto, en el plazo de un mes desde la publicación de este decreto en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana*, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 112, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, o bien se podrá interponer un recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunitat Valenciana, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente de la publicación en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana*.

Todo esto, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, 44 y 46 de la mencionada Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa, y sin perjuicio que se utilice cualquier otra vía que se considere oportuna.

València, 10 de abril de 2020

El president de la Generalitat,
XIMO PUIG I FERRER

El vicepresidente segundo y conseller de Vivienda
y Arquitectura Bioclimática,
RUBÉN MARTÍNEZ DALMAU

La consellera de Justícia, Interior
y Administración Pública,
GABRIELA BRAVO SANESTANISLAO

ANEXO

Modelo de declaración responsable

Declaración responsable y manifestación de conformidad de no suspensión de plazo del programa de ayudas por los daños producidos en viviendas de los municipios afectados por la DANA, convocatoria 2019



Dades de la persona interessada

(adjunteu una còpia del DNI de la persona interessada):

NIF: Nom i cognoms:

Adreça:

Municipi: CP: Província:

Tel. fix: Tel. mòbil:

Correu electrònic:

En qualitat de (marcar el que pertoque): Propietari/ària _ President/a comunitat de prop. _

Dades de l'immoble:

Adreça

Municipi: CP: Província:

Referència cadastral:

En referència a les ajudes urgents per a pal·liar els danys produïts en habitatges dels municipis afectats pel temporal de pluges, fenòmens costaners i vents ocorregut a la Comunitat Valenciana entre l'11 i el 14 de setembre de 2019 (DANA), aprovades pel Decret 236/2019, de 18 d'octubre, del Consell:

1. Manifeste que estic conforme que no se suspenga el termini, segons la disposició addicional tercera del Reial decret 463/2020, de 14 de març, pel qual es declara l'estat d'alarma per a la gestió de la situació de crisi sanitària ocasionada per la Covid-19, per a la concessió d'aquestes ajudes urgents.

2. Declare sota la meua responsabilitat que dispose de la documentació relacionada en l'article 7 del decret 236/2019 i que es relaciona a continuació:

2.1. Documentació acreditativa de la titularitat del dret de propietat sobre l'habitatge. A més, en el supòsit d'habitatge habitual, documentació acreditativa d'aquesta condició.

2.2. Declaració responsable o sol·licitud de llicència d'obres, en el seu cas.

3. Que a l'efecte que es pugua continuar la tramitació, juntament amb aquest escrit, aporte signat per mi el document «Annex a la sol·licitud del programa d'ajudes pels danys produïts en habitatges dels municipis afectats per la DANA, convocatòria 2019».

Datos de la persona interesada

(adjuntar una copia del DNI de la persona interesada):

NIF: Nombre y apellidos:

Dirección:

Municipio: CP: Provincia:

Tel. fijo: Tel. móvil:

Correo electrónico:

En calidad de (marcar el que proceda): Propietario/a _ Presidente/a comunidad de prop. _

Datos del inmueble:

Dirección:

Municipio: CP: Provincia:

Referencia catastral:

En referencia a las ayudas urgentes para paliar los daños producidos en viviendas de los municipios afectados por el temporal de lluvias, fenómenos costeros y vientos ocurrido en la Comunidad Valenciana entre el 11 y el 14 de septiembre de 2019 (DANA), aprobadas por el Decreto 236/2019, de 18 de octubre, del Consell:

1. Manifiesto mi conformidad con que no se suspenda el plazo, según disposición adicional tercera del Real decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por la Covid-19, para la concesión de estas ayudas urgentes.

2. Declaro bajo mi responsabilidad que dispongo de la documentación relacionada en el artículo 7 del decreto 236/2019 y que se relaciona a continuación:

2.1. Documentación acreditativa de la titularidad del derecho de propiedad sobre la vivienda. Además, en el supuesto de vivienda habitual, documentación acreditativa de esta condición.

2.2. Declaración responsable o solicitud de licencia de obras, en su caso.

3. Que al efecto que se pueda continuar la tramitación, junto a este escrito, aporte firmado por mi el documento «Anexo a la solicitud del programa de ayudas por los daños producidos en viviendas de los municipios afectados por la DANA, convocatoria 2019».

Conselleria de Justícia, Interior i Administració Pública

DECRET 47/2020, de 10 d'abril, del Consell, d'adopció de mesures, per la Covid-19, per a l'acreditació de les actuacions dels serveis d'assistència jurídica gratuïta per a la meritació de la indemnització. [2020/2906]

El Reial decret 463/2020, de 14 de març, pel qual es declara l'estat d'alarma per a la gestió de la situació de crisi sanitària ocasionada per la Covid-19, estableix una sèrie de mesures, de caràcter excepcional, imprescindibles per a enfrontar-la i proporcionals a la seua extrema gravetat.

Entre aquestes mesures, la disposició addicional segona determina la suspensió i interrupció, amb caràcter general, dels terminis previstos en les lleis processals per a tots els ordres jurisdiccionals, amb la previsió expressa de la seua represa quan perda vigència el reial decret o les seues prorroques. No obstant això, n'excepciona l'aplicació de la interrupció i suspensió:

a) en l'ordre jurisdiccional penal, als procediments d'*habeas corpus*, a les actuacions encomanades als serveis de guàrdia, a les actuacions amb detingut, a les ordres de protecció, a les actuacions urgents en matèria de vigilància penitenciària i a qualsevol mesura cautelar en matèria de violència sobre la dona o menors, i, en fase d'instrucció, es podrà acordar la pràctica d'actuacions urgents i inajornables;

b) en la resta d'ordres jurisdiccionals, en determinats procediments que s'hi detallen; i,

c) en tot cas, respecte d'aquelles actuacions judicials que, per acord del jutge o tribunal, siguen necessàries per a evitar perjudicis irreparables en els drets i interessos legítims de les parts en el procés.

Com a conseqüència d'aquestes mesures excepcionals, la Comissió Permanent del Consell General del Poder Judicial, el 14 de març del 2020, va acordar la suspensió de totes les actuacions judicials programades i dels terminis processals que tal decisió comporta, excepte en els supòsits dels serveis essencials. Posteriorment, l'esmentada Comissió Permanent, el 18 de març de 2020, va acordar que, durant el període de la suspensió dels terminis processals, no escaurà en cap cas la presentació d'escrits de manera presencial, limitant-se la forma telemàtica a aquells que tinguen per objecte únicament i exclusivament actuacions processals declarades urgents i inajornables, per les instruccions i acords dictats a l'efecte per la Comissió Permanent.

Ahora, en la mateixa data, es va dictar la Resolució del Secretari d'Estat de Justícia sobre serveis essencials en l'Administració de Justícia, i en l'apartat A) s'indica que es consideren serveis essencials, d'acord amb les Instruccions del Consell General del Poder Judicial relatives a la prestació del servei públic judicial davant la situació generada per la Covid-19, entre altres, qualsevol actuació judicial que, de no practicar-se, poguera causar perjudicis irreparables, així com els serveis de guàrdia exclusivament a l'efecte de detinguts i incidències.

Totes aquestes mesures han sigut confirmades i ampliades pel Reial decret llei 10/2020, de 29 de març, pel qual es regula un permís retribuït recuperable per a les persones treballadores per compte d'altre que no presten serveis essencials, amb la finalitat de reduir la mobilitat de la població en el context de la lluita contra la Covid-19.

En el marc de l'esmentat Reial decret 463/2020, davant la necessitat d'implementar mesures immediates i eficaces per a fer front a aquesta conjuntura, i a l'empara del que s'estableix en el seu article 6, segons el qual: «cada administració conservarà les competències que li atorga la legislació vigent, en la gestió ordinària dels seus serveis, per a adoptar les mesures que estime necessàries en el marc de les ordres directes de l'autoritat competent, a l'efecte de l'estat d'alarma, i sense perjudici del que s'estableix en els articles 4 i 5», la Conselleria de Justícia, Interior i Administració Pública ha vingut dictant diverses resolucions de caràcter organitzatiu i temporal.

A fi de garantir la prestació dels serveis essencials en l'administració de Justícia en el territori de la Comunitat Valenciana, s'ha dictat la Resolució, de 15 de març de 2020, de la consellera de Justícia, Interior i Administració Pública, sobre serveis essencials en l'Administració de Justícia amb motiu de la Covid-19, que fixa una plantilla mínima que

Conselleria de Justicia, Interior y Administración Pública

DECRETO 47/2020, de 10 de abril, del Consell, de adopció de medidas por la Covid-19, para la acreditación de las actuaciones de los servicios de asistencia jurídica gratuita para el devengo de la indemnización. [2020/2906]

El Real decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por la Covid-19, establece una serie de medidas, de carácter excepcional, imprescindibles para enfrentarla y proporcionales a su extrema gravedad.

Entre dichas medidas, la disposición adicional segunda determina la suspensión e interrupción, con carácter general, de los plazos previstos en las leyes procesales para todos los órdenes jurisdiccionales, con la previsión expresa de su reanudación cuando pierda vigencia el real decreto o sus prórrogas. No obstante, excepciona la aplicación de la interrupción y suspensión:

a) en el orden jurisdiccional penal, a los procedimientos de *habeas corpus*, a las actuaciones encomendadas a los servicios de guardia, a las actuaciones con detenido, a las órdenes de protección, a las actuaciones urgentes en materia de vigilancia penitenciaria y a cualquier medida cautelar en materia de violencia sobre la mujer o menores, y, en fase de instrucción, se podrá acordar la práctica de actuaciones urgentes e inaplazables;

b) en los restantes ordenes jurisdiccionales, en determinados procedimientos que allí se detallan; y,

c) en todo caso, respecto de aquellas actuaciones judiciales que, por acuerdo del juez o tribunal, sean necesarias para evitar perjuicios irreparables en los derechos e intereses legítimos de las partes en el proceso.

Como consecuencia de estas medidas excepcionales, la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial, el 14 de marzo del 2020, acordó la suspensión de todas las actuaciones judiciales programadas y de los plazos procesales que tal decisión conlleva, salvo en los supuestos de los servicios esenciales. Posteriormente, la citada Comisión Permanente, el 18 de marzo de 2020, acordó que, durante el periodo de la suspensión de los plazos procesales, no procederá en ningún caso la presentación de escritos de manera presencial, limitándose la forma telemática a aquellos que tengan por objeto única y exclusivamente actuaciones procesales declaradas urgentes e inaplazables por las instrucciones y acuerdos dictados al efecto por la Comisión Permanente.

Asimismo, en la misma fecha, se dictó la Resolución del Secretario de Estado de Justicia sobre servicios esenciales en la Administración de Justicia, y en el apartado A) se indica que se consideran servicios esenciales, de acuerdo con las Instrucciones del Consejo General del Poder Judicial relativas a la prestación del servicio público judicial ante la situación generada por la Covid-19, entre otras, cualquier actuación judicial que, de no practicarse, pudiera causar perjuicios irreparables, así como los servicios de guardia exclusivamente a efectos de detenidos e incidencias.

Todas estas medidas han sido refrendadas y ampliadas por el Real decreto ley 10/2020, de 29 de marzo, por el que se regula un permiso retribuido recuperable para las personas trabajadoras por cuenta ajena que no presten servicios esenciales, con el fin de reducir la movilidad de la población en el contexto de la lucha contra la Covid-19.

En el marco del citado Real decreto 463/2020 ante la necesidad de implementar medidas inmediatas y eficaces para hacer frente a esta coyuntura, y al amparo de lo establecido en su artículo 6, según el cual «cada administración conservará las competencias que le otorga la legislación vigente en la gestión ordinaria de sus servicios para adoptar las medidas que estime necesarias en el marco de las órdenes directas de la autoridad competente a los efectos del estado de alarma y sin perjuicio de lo establecido en los artículos 4 y 5», la Conselleria de Justicia, Interior y Administración Pública ha venido dictando diversas resoluciones de carácter organizativo y temporal.

A fin de garantizar la prestación de los servicios esenciales en la administración de Justicia en el territorio de la Comunitat Valenciana, se ha dictado la Resolución, de 15 de marzo de 2020, de la consellera de Justicia, Interior y Administración Pública sobre servicios esenciales en la Administración de Justicia con motivo de la Covid-19, que fija una



permeta garantir el servei públic judicial davant la declaració de l'Estat d'Alarma, per a la gestió de la situació de crisi sanitària ocasionada per la Covid-19.

En el mateix sentit, per Resolució, de 23 de març de 2020, de la consellera de Justícia, Interior i Administració Pública, es complemen-ten les resolucions de 14 i de 17 de març de 2020, de mesures excepcio-nals a adoptar en els centres de treball dependents de l'Administració de la Generalitat, amb motiu de la Covid-19. Entre altres mesures organit-zatives, es fomenten les modalitats no presencials de treball establertes en les resolucions dictades amb anterioritat, tot limitant, amb caràcter general, el volum de personal que presta serveis de manera presencial en cada centre de treball al 10 % dels efectius.

D'altra banda, el Reial decret 463/2020, també estableix, en la disposició adicional tercera, apartats 1 i 2, la suspensió de termes i interrupció dels terminis per a la tramitació dels procediments adminis-tratius de les entitats del sector públic. I preveu, en el seu apartat 4, la possibilitat que es puga acordar, motivadament, la continuació d'aquells procediments administratius que vinguen referits a situacions estreta-ment vinculades als fets justificatius de l'estat d'alarma, o que siguen indispensables per a la protecció de l'interés general o per al funciona-ment bàsic dels serveis.

En aquest ordre de coses, han de continuar prestant-se, igual que altres serveis essencials, els serveis d'assistència jurídica gratuïta. Aquests serveis són indispensables per al normal funcionament dels serveis essencials fixats consensuadament pel Ministeri de Justícia, el Consell General del Poder Judicial, la Fiscalia General de l'Estat i les comunitats autònomes amb competències en la matèria, i plasmat en la Resolució del Secretari d'Estat de Justícia de data 14 de març de 2020, en el marc del Reial decret 463/2020.

El Reial Decret llei 10/2020, expressament exclou de l'àmbit d'apli-cació del permís retribuït les persones treballadores que presten serveis relacionats amb la protecció i atenció de víctimes de violència de gènere; i les que treballen com a el advocats i les advocades i els procura-dors i les procuradores i que assistisquen a les actuacions processals no suspeses pel Reial decret 463/2020.

Entre les actuacions que comprenen aquests serveis bàsics i essenci-als es troben, entre altres, les assistències a les víctimes de violència de gènere i a altres persones especialment vulnerables, a les persones detin-gudes, preses o investigades i guardies; i a la defensa i representació processal prestades per les advocades i els advocats i les procuradores i procuradors adscrits als torns d'ofici. La realització d'aquestes actuaci-ons contribueix al compliment efectiu del dret fonamental d'accés a la justícia, i del dret a la justícia gratuïta de les persones que manquen de recursos, reconeguts per la Constitució.

Però totes les mesures dictades per a la gestió de la situació gene-rada per la pandèmia Covid-19, afecten la realització, gestió i funci-onament bàsic dels serveis d'assistència jurídica gratuïta que presten les persones professionals de l'advocacia i de la procura, i els col·legis d'advocades i advocats i de procuradores i procuradors, ja que, entre altres conseqüències, suposen la limitació de recursos personals i mate-rials, i impedeixen el normal accés als jutjats i tribunals i la tramitació presencial d'escrius davant els òrgans judicials. Tot això ha alterat de facto la via ordinària i el procediment d'acreditació de la realització de les actuacions corresponents als serveis d'assistència jurídica gratuïta pels i les professionals de l'advocacia i de la procura, a l'efecte de la meritació de la indemnització, segons el que s'estableix en l'article 48 del Reglament de justícia gratuïta aprovat pel Decret 17/2017, de 10 de febrer, del Consell.

L'article 48 de l'esmentat Reglament de justícia gratuïta, regula la meritació de la indemnització, que, respecte de les actuacions del torn d'ofici, es produeix amb l'acreditació documental davant el respec-tiu col·legi professional de les actuacions realitzades. I, en l'apartat 4, estableix com s'ha d'efectuar l'acreditació documental: mitjançant l'aportació del taló, segellat o signat digitalment per l'òrgan judicial, i còpia de la resolució de l'òrgan judicial o, només si aquesta no fora preceptiva per a reportar el dret al cobrament, còpia del document que acredite la prestació del servei que genera aquest dret. El taló que s'ha d'emplenar és el model normalitzat de l'annex IV del propi Reglament de justícia gratuïta.

Tot l'anterior determina l'extraordinària i urgent necessitat que, a l'empara del que es preveu en l'apartat 4, de la disposició adicional

plantilla mínima que permeta garantir el servicio público judicial ante la declaración del Estado de Alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por la Covid-19.

En el mismo sentido, por Resolución, de 23 de marzo de 2020, de la consellera de Justicia, Interior y Administración Pública, se complemen-tan las resoluciones de 14 y de 17 de marzo de 2020, de medidas excepcionales a adoptar en los centros de trabajo dependientes de la Administración de la Generalitat con motivo de la Covid-19. Entre otras medidas organizativas, se fomentan las modalidades no presenciales de trabajo establecidas en las resoluciones dictadas con anterioridad, limi-tando, con carácter general, el volumen de personal que presta servicios de manera presencial en cada centro de trabajo al 10% de los efectivos.

Por otro lado, el Real Decreto 463/2020, también establece, en la disposición adicional tercera, apartados 1 y 2, la suspensión de términos e interrupción de los plazos para la tramitación de los procedimien-tos administrativos de las entidades del sector público. Y prevé, en su apartado 4, la posibilidad de que se pueda acordar, motivadamente, la continuación de aquellos procedimientos administrativos que vengan referidos a situaciones estrechamente vinculadas a los hechos justifica-tivos del estado de alarma, o que sean indispensables para la protección del interés general o para el funcionamiento básico de los servicios.

En este orden de cosas, han de seguir prestándose, al igual que otros servicios esenciales, los servicios de asistencia jurídica gratuita. Estos servicios son indispensables para el normal funcionamiento de los servi-cios esenciales fijados consensuadamente por el Ministerio de Justicia, el Consejo General del Poder Judicial, la Fiscalía General del Estado y las comunidades autónomas con competencias en la materia, y plasma-dos en la Resolución del Secretario de Estado de Justicia de fecha 14 de marzo de 2020, en el marco del Real Decreto 463/2020.

El Real Decreto Ley 10/2020, expresamente excluye del ámbito de aplicación del permiso retribuido a las personas trabajadoras que presten servicios relacionados con la protección y atención de víctimas de vio-lencia de género; y las que trabajan como abogados y las abogadas y los procuradores las procuradoras y que asistan a las actuaciones procesales no suspendidas por el Real Decreto 463/2020.

Entre las actuaciones que comprenden estos servicios básicos y esenciales se encuentran, entre otras, las asistencias a las víctimas de violencia de género y a otras personas especialmente vulnerables, a las personas detenidas, presas o investigadas y guardias; y a la defensa y representación procesal prestadas por las abogadas y los abogados y las procuradoras y procuradores adscritos a los turnos de oficio. La reali-zación de dichas actuaciones contribuye al cumplimiento efectivo del derecho fundamental de acceso a la justicia y del derecho a la justicia gratuita de las personas que carecen de recursos, reconocidos por la Constitución.

Pero todas las medidas dictadas para la gestión de la situación gene-rada por la pandemia Covid-19, afectan a la realización, gestión y funci-onamiento básico de los servicios de asistencia jurídica gratuita que presten las personas profesionales de la abogacia y de la procura y los colegios de abogadas y abogados y de procuradoras y procuradores, ya que, entre otras consecuencias, suponen la limitación de recursos perso-nales y materiales e impiden el normal acceso a los juzgados y tribu-nales y la tramitación presencial de escritos ante los órganos judiciales. Todo ello ha alterado «de facto» el cauce ordinario y el procedimiento de acreditación de la realización de las actuaciones correspondientes a los servicios de asistencia jurídica gratuita por los y las profesionales de la abogacia y de la procura a los efectos del devengo de la indemniza-ción, según lo establecido en el artículo 48 del Reglamento de justicia gratuita aprobado por el Decreto 17/2017, de 10 de febrero, del Consell.

El artículo 48 del citado Reglamento de justicia gratuita regula el devengo de la indemnización, que, respecto de las actuaciones del turno de oficio, se produce con la acreditación documental ante el respectivo colegio profesional de las actuaciones realizadas. Y, en el apartado 4, establece como se ha de efectuar la acreditación documental: mediante la aportación del talón, sellado o firmado digitalmente por el órgano judicial, y copia de la resolución del órgano judicial o, solo si la misma no fuera preceptiva para devengar el derecho al cobro, copia del docu-mento que acredite la prestación del servicio que genera dicho derecho. El talón que se ha de cumplimentar es el modelo normalizado del anexo IV del propio Reglamento de justicia gratuita.

Todo lo anterior determina la extraordinaria y urgente necesidad de que, al amparo de lo previsto en el apartado 4, de la disposición adicio-



tercera del Reial decret 463/2020, es tramite un decret organitzatiu, de caràcter temporal, que permeta la prestació i funcionament bàsic dels serveis essencials d'assistència jurídica gratuïta. Aquest decret regula l'acreditació documental de les actuacions que, per a la prestació d'aquests serveis, realitzen els i les professionals de l'advocacia i la procura. I, conseqüentment, de conformitat amb el que es preveu en la disposició addicional tercera, apartat 4, del Reial decret 463/2020, disposa la no suspensió dels terminis dels procediments administratius, necessaris perquè les advocades i els advocats i les procuradores i els procuradors acrediten aquestes actuacions davant els seus respectius col·legis professionals, i aquests, al seu torn, ho justifiquen davant l'administració autonòmica per a la meritació i posterior cobrament de les indemnitzacions corresponents, segons el que s'estableix en el Reglament de justícia gratuïta.

En conseqüència, de conformitat amb el que s'estableix en l'apartat 4, de la disposició addicional tercera del Reial decret 463/2020, i en l'article 28.c de la Llei 5/1983, de 30 de desembre, de la Generalitat, a proposta de la consellera de Justícia, Interior i Administració Pública, prèvia deliberació del Consell, en la reunió del 10 d'abril de 2020,

DECRETE

Article 1. Objecte

Durant la vigència de l'estat d'alarma o de qualsevol de les seues pròrrogues, l'acreditació documental mitjançant taló a la qual es refereix l'article 48 del Reglament d'assistència jurídica gratuïta, aprovat pel Decret 17/2017, de 10 de febrer, del Consell, quedarà suspesa, representant-se l'obligació de presentar els talons derivats de les actuacions realitzades durant l'estat d'alarma una vegada cesse aquest.

Durant la vigència de l'estat d'alarma o de qualsevol de les seues pròrrogues, serà obligatori acreditar les actuacions per a reportar el pagament mitjançant l'aportació de la còpia de la resolució de l'òrgan judicial o, només si aquesta no fora preceptiva per a reportar el dret al cobrament, còpia del document que acredite la prestació del servei que genera aquest dret.

Extintida la vigència de l'estat d'alarma o de qualsevol de les seues pròrrogues, els òrgans judicials i centres de detenció segellaran o signaran digitalment els talons que acrediten actuacions realitzades pels professionals, durant l'estat d'alarma o de qualsevol de les seues pròrrogues.

El que es disposa en aquest decret només serà aplicable a les actuacions realitzades a partir de la declaració de l'estat d'alarma i durant la seua vigència o la de les seues pròrrogues. En cap cas s'aplicarà a actuacions realitzades amb anterioritat a la declaració de l'estat d'alarma ni amb posterioritat a l'extinció de la seua vigència o la de les seues pròrrogues.

Article 2. Vigència de terminis per a l'acreditació i pagament de les indemnitzacions corresponents a les actuacions d'assistència jurídica gratuïta

Durant la vigència de l'estat d'alarma o de qualsevol de les seues pròrrogues, no se suspenden els terminis dels procediments per a l'acreditació i pagament de les indemnitzacions corresponents a les actuacions dels serveis d'assistència jurídica gratuïta, a les quals es refereix l'article 48 del Reglament d'assistència jurídica gratuïta aprovat pel Decret 17/2017, de 10 de febrer, del Consell, de conformitat amb el que es preveu en l'apartat 4, de la disposició addicional tercera del Reial decret 463/2020.

DISPOSICIÓ ADDICIONAL

Única. Incidència pressupostària

L'aplicació de les mesures regulades per aquest decret no tindrà cap incidència en la dotació dels capítols de despesa del pressupost de la Generalitat i, en tot cas, serà atesa amb els mitjans personals i materials de la conselleria competent en justícia.

nal tercera del Real Decreto 463/2020, se tramite un decreto organizativo, de carácter temporal, que permita la prestación y funcionamiento básico de los servicios esenciales de asistencia jurídica gratuita. Este decreto regula la acreditación documental de las actuaciones que, para la prestación de dichos servicios, realizan los y las profesionales de la abogacía y la procura. Y, consecuentemente, de conformidad con lo previsto en la disposición adicional tercera, apartado 4, del Real decreto 463/2020, dispone la no suspensión de los plazos de los procedimientos administrativos necesarios para que las abogadas y los abogados y las procuradoras y los procuradores acrediten dichas actuaciones ante sus respectivos colegios profesionales y éstos, a su vez, lo justifiquen ante la administración autonómica para el devengo y posterior cobro de las indemnizaciones correspondientes según lo establecido en el Reglamento de justicia gratuita.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 4, de la disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020 y en el artículo 28 c) de la Ley 5/1983, de 30 de diciembre, de la Generalitat, del Consell, a propuesta de la consellera de Justicia, Interior y Administración Pública, previa deliberación del Consell en su reunión del 10 de abril de 2020,

DECRETO

Artículo 1. Objeto

Durante la vigencia del estado de alarma o de cualquiera de sus prórrogas, la acreditación documental mediante talón a la que se refiere el artículo 48 del Reglamento de asistencia jurídica gratuita aprobado por el Decreto 17/2017, de 10 de febrero, del Consell, quedará suspendida, reanudándose la obligación de presentar los talones derivados de las actuaciones realizadas durante el estado de alarma una vez cese éste.

Durante la vigencia del estado de alarma o de cualquiera de sus prórrogas será obligatorio acreditar las actuaciones para devengar el pago mediante la aportación de la copia de la resolución del órgano judicial o, solo si la misma no fuera preceptiva para devengar el derecho al cobro, copia del documento que acredite la prestación del servicio que genera dicho derecho.

Extinguida la vigencia del estado de alarma o de cualquiera de sus prórrogas, los órganos judiciales y centros de detención sellarán o firmarán digitalmente los talones que acrediten actuaciones realizadas por los profesionales durante el estado de alarma o de cualquiera de sus prórrogas.

Lo dispuesto en este decreto solo será aplicable a las actuaciones realizadas a partir de la declaración del estado de alarma y durante su vigencia o la de sus prórrogas. En ningún caso se aplicará a actuaciones realizadas con anterioridad a la declaración del estado de alarma ni con posterioridad a la extinción de su vigencia o la de sus prórrogas.

Artículo 2. Vigencia de plazos para la acreditación y pago de las indemnizaciones correspondientes a las actuaciones de asistencia jurídica gratuita.

Durante la vigencia del estado de alarma o de cualquiera de sus prórrogas, no se suspenden los plazos de los procedimientos para la acreditación y pago de las indemnizaciones correspondientes a las actuaciones de los servicios de asistencia jurídica gratuita a las que se refiere el artículo 48 del Reglamento de asistencia jurídica gratuita aprobado por el Decreto 17/2017, de 10 de febrero, del Consell, de conformidad con lo previsto en el apartado 4, de la disposición adicional tercera del Real decreto 463/2020.

DISPOSICIÓN ADDICIONAL

Única. Incidencia presupuestaria

La aplicación de las medidas reguladas por este decreto no tendrá ninguna incidencia en la dotación de los capítulos de gasto del presupuesto de la Generalitat y, en todo caso, será atendida con los medios personales y materiales de la conselleria competente en justícia.



DISPOSICIÓ FINAL

Única. Entrada en vigor.

Aquest decret entrarà en vigor el dia de la publicació en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana*.

València, 10 d'abril de 2020

El president de la Generalitat,
XIMO PUIG I FERRER

La consellera de Justícia, Interior
i Administració Pública,
GABRIELA BRAVO SANESTANISLAO

DISPOSICIÓN FINAL

Única. Entrada en vigor.

Este decreto entrará en vigor el día de su publicación en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana*.

València, 10 de abril de 2020

El president de la Generalitat,
XIMO PUIG I FERRER

La consellera de Justícia, Interior
y Administración Pública,
GABRIELA BRAVO SANESTANISLAO



Conselleria d'Hisenda i Model Econòmic

DECRET 50/2020, de 17 d'abril, del Consell, d'aprovació de les bases reguladores i convocatòria de concessió d'ajudes a persones beneficiàries del programa Eurodissea per la crisi sanitària per la Covid-19. [2020/2992]

La Generalitat participa des de 1987 en el desenvolupament del programa Eurodissea, creat l'any 1985 per l'Assemblea de Regions d'Europa (ARE), de la qual la Comunitat Valenciana és membre actiu.

Eurodissea és un programa d'intercanvi que ofereix pràctiques de tres a set mesos, a l'estranger als joves que estan buscant treball i que tinguen de 18 a 30 anys.

L'objectiu és proporcionar als joves alguna experiència professional i, alhora, donar-los l'oportunitat d'aprendre una llengua estrangera o millorar el seu coneixement sobre ella.

L'Organització Mundial de la Salut va declarar, el passat 11 de març, pandèmia internacional l'emergència sanitària global ocasionada per la Covid-19.

A la vista de les circumstàncies, en la reunió del Comitè de Pilotatge del programa Eurodissea del 13 de març, es va acordar:

1r. Suspendre el programa fins a un altre avís, i paralitzar l'enviament i acolliment de joves.

2n. Recomandar als joves desplaçats el retorn al seu lloc de procedència com més prompte millor, en la mesura que fóra possible.

A més, la situació d'emergència de salut pública provocada per l'expansió del virus a Europa i al món, ha obligat les diferents autoritats sanitàries a promoure mesures de contenció extraordinàries, amb la finalitat d'evitar la propagació del virus i el col·lapse dels sistemes públics de salut.

D'altra banda, el Reial decret 463/2020, de 14 de març, va declarar l'estat d'alarma en tot el territorial nacional per a la gestió de la situació de crisi sanitària ocasionada per la Covid-19, que va ser prorrogat pel Reial decret 487/2020, de 10 d'abril, fins al 26 d'abril de 2020.

L'impacte que està tenint aquesta situació d'excepcionalitat obliga als òrgans de les administracions públiques, en l'àmbit de les seues competències, a adoptar amb la màxima celeritat mesures tendents a paliar els efectes en els seus àmbits de gestió.

Després del retorn de la majoria de joves, encara queden 7 participants estrangers a la Comunitat Valenciana i 5 participants valencians en altres regions europees relacionats amb el Programa Eurodissea de la gestió del qual és competent la Direcció General de Fons Europeus.

La dificultat de mantindre l'execució de les pràctiques laborals objecte del Programa Eurodissea, així com la dificultat per al retorn a les regions d'origen dels i les joves que estaven desenvolupant aquests pràctiques durant el mes de març de 2020, fa necessària l'adopció de mesures que atenuen tant un possible fi abrupte de les pràctiques, com la dificultat de la tornada a les seues regions d'origen.

Per l'excepcionalitat de la situació, ateses les raons d'interès social i humanitari i amb la finalitat d'evitar la vulnerabilitat econòmica de joves que estaven desenvolupant les pràctiques laborals del Programa Eurodissea en el mes de març passat; a causa de la celeritat requerida per a reconèixer aquests ajudes i fer front a les situacions excepcionals generades per l'emergència sanitària de la Covid-19 i en virtut de l'article 168.1.C de la Llei 1/2015, de 6 de febrer, de la Generalitat, d'hisenda pública, del sector públic instrumental i de subvencions, es regula mitjançant decret la concessió directa d'ajudes a aquests joves per als quals no és possible una convocatòria de concurrència competitiva per estar identificats els joves que estaven desenvolupant les pràctiques el març de 2020 del Programa Eurodissea i ser tots ells susceptibles de trobar-se en la situació descrita, bé en territori de la Comunitat Valenciana, bé en territori d'altres regions europees, però els enviaments dels quals es van fer per la Direcció General de Fons Europeus.

Les ajudes directes proposades responen al supòsit de l'article 30.7 de la Llei 38/2003, de 17 de novembre, general de subvencions, que són aquelles que es concedeixen en atenció a la concurrència d'una determi-

Conselleria de Hacienda y Modelo Económico

DECRETO 50/2020, de 17 de abril, del Consell, de aprovació de les bases reguladores y convocatoria de concessión de ayudas a personas beneficiarias del programa Eurodissea por la crisis sanitaria por la Covid-19. [2020/2992]

La Generalitat viene participando desde 1987 en el desarrollo del programa Eurodissea, creado en el año 1985 por la Asamblea de Regiones de Europa (ARE), de la cual la Comunitat Valenciana es miembro activo.

Eurodissea es un programa de intercambio que ofrece prácticas de tres a siete meses en el extranjero, a los jóvenes que están buscando trabajo y que tengan de 18 a 30 años.

El objetivo es proporcionar a los jóvenes alguna experiencia profesional y, a la vez, darles la oportunidad de aprender una lengua extranjera o mejorar su conocimiento sobre ella.

La Organización Mundial de la Salud declaró, el pasado 11 de marzo, pandemia internacional la emergencia sanitaria global ocasionada por la Covid-19.

A la vista de las circunstancias, en la Reunión del Comité de Pilotaje del programa Eurodissea del 13 de marzo, se acordó:

1º. Suspender el programa hasta nuevo aviso, paralizando el envío y acogida de jóvenes y

2º. Recomendar a los jóvenes desplazados el regreso a su lugar de procedencia a la mayor brevedad, en la medida de lo posible.

Además, la situación de emergencia de salud pública provocada por la expansión del virus en Europa y en el mundo, ha obligado a las diferentes autoridades sanitarias a promover medidas de contención extraordinarias, con el fin de evitar la propagación del virus y el colapso de los sistemas públicos de salud.

Por su parte, el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, declaró el estado de alarma en todo el territorial nacional para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por la Covid-19, que fue prorrogado por Real Decreto 487/2020, de 10 de abril, hasta el 26 de abril de 2020.

El impacto que está teniendo esta situación de excepcionalidad obliga a los órganos de las administraciones públicas, en el ámbito de sus competencias, a adoptar con la máxima celeridad medidas tendentes a paliar los efectos en sus ámbitos de gestión.

Tras el regreso de la mayoría de jóvenes, todavía quedan 7 participantes extranjeros en la Comunitat Valenciana y 5 participantes valencianos en otras regiones europeas relacionados con el Programa Eurodissea de cuya gestión es competente la Dirección General de Fondos Europeos.

La dificultad de mantener la ejecución de las prácticas laborales objeto del Programa Eurodissea así como la dificultad para el retorno a las regiones de origen de los y las jóvenes que estaban desarrollando estas prácticas durante el mes de marzo de 2020, hace necesario la adopción de medidas que atenúen tanto un posible fin abrupto de las prácticas, como la dificultad de la vuelta a sus regiones de origen.

Por la excepcionalidad de la situación, dadas razones de interés social y humanitario y con la finalidad de evitar la vulnerabilidad económica de jóvenes que estaban desarrollando las prácticas laborales del Programa Eurodissea en el pasado mes de marzo; debido a la celeridad requerida para reconocer estas ayudas y hacer frente a las situaciones excepcionales generadas por la emergencia sanitaria de la Covid-19 y en virtud del artículo 168.1.C de la Ley 1/2015, de 6 de febrero, de la Generalitat, de Hacienda Pública, del Sector Público Instrumental y de Subvenciones, se regula mediante decreto la concesión directa de ayudas a esos jóvenes para los que no cabe una convocatoria de concurrència competitiva por estar identificados los jóvenes que estaban desarrollando las prácticas en marzo de 2020 del Programa Eurodissea y ser todos ellos susceptibles de encontrarse en la situación descrita, bien en territorio de la Comunitat Valenciana, bien en territorio de otras regiones europeas pero cuyos envíos se hicieron por la Dirección General de Fondos Europeos.

Las ayudas directas propuestas responden al supuesto del artículo 30.7 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, que son aquellas que se conceden en atención a la concurrència de una determinada situación en el receptor y no requieren de otra justifica-



nada situació en el perceptor i no requereixen una altra justificació que l'acreditació per qualsevol mitjà admissible en dret d'aquesta situació prèviament a la concessió, sense perjudici dels controls que puguen establir-se per a verificar la seua existència.

Els tràmits necessaris per al reconeixement de l'ajuda seran els mínims requerits per les lleis de procediment administratiu i els resoldrà la persona titular de la Direcció General de Fons Europeus.

Per tot això, i havent-se seguit els tràmits de l'article 168.1.C de la Llei 1/2015, i en virtut del que es disposa en l'article 28.c de la Llei 5/1983, de 30 de desembre, de la Generalitat, del Consell, a proposta del conseller d'Hisenda i Model Econòmic, i amb la deliberació prèvia del Consell, en la reunió de 17 d'abril de 2020,

DECRETE

Article 1. Objecte de les subvencions i règim jurídic aplicable

L'objecte de les subvencions és pal·liar la situació de vulnerabilitat econòmica en què es troben els joves que estaven desenvolupant les pràctiques laborals del Programa Eurodissea el mes de març d'enguany i davant la situació excepcional generada per la pandèmia de la Covid-19, o bé no han pogut tornar a la Comunitat Valenciana des de la regió europea on estaven realitzant la pràctica, o bé aquells que la realitzaven a la Comunitat Valenciana i no han pogut tornar a la regió europea d'origen.

A les subvencions previstes en aquest decret els serà aplicable el que es disposa en l'article 168. 1.C de la Llei 1/2015, de 6 de febrer, de la Generalitat, d'hisenda pública, sector públic instrumental i de subvencions i en els articles 22.2.c) i 30.7 de la Llei 38/2003, de 17 de desembre, general de subvencions .

Article 2. Persones beneficiàries i modalitats d'ajuda

1. Les persones procedents de la Comunitat Valenciana que, en la data d'entrada en vigor del Reial decret 463/2020, de 14 de març pel qual es declara l'estat d'alarma per a la gestió de la situació de crisi sanitària ocasionada per la Covid-19, es trobaven realitzant pràctiques en regions europees amb motiu del programa Eurodissea, rebran una ajuda de 500,00 €, per a despeses de primera necessitat, allotjament, transport, retorn a la Comunitat Valenciana o qualsevol altra despesa que es considere adequada en aquesta situació d'emergència.

2. Alhora, si per la situació internacional i tancament de fronteres contra l'expansió i contagi per la Covid-19, les persones a les quals es refereix l'apartat 1, no poden fer efectiva la seua tornada al territori de la Comunitat Valenciana en la data de fi de l'estada, se'ls concedirà una ajuda per import igual a la quantitat neta mensual que han rebut en la seua regió d'acolliment durant el desenvolupament del Programa Eurodissea. L'ajuda es concedirà pels mesos, o part proporcional dels mesos, que transcórreguen fins que la situació internacional no impedisca el retorn al territori de la Comunitat Valenciana. L'ajuda comptarà a partir de la finalització de la pràctica realitzada en el marc del Programa Eurodissea i tindrà un límit màxim de quatre mesos.

Les quantitats de les ajudes es concediran segons la regió on s'haja desenvolupat l'estada i seran les següents:

- a) Bèlgica: 800,00 € al mes,
- b) Itàlia: 750,00 € al mes,
- c) França: 763,00 € al mes.

3. En el cas de les persones procedents de regions europees que estaven desenvolupant l'estada corresponent al Programa Eurodissea en territori de la Comunitat Valenciana el 14 de març de 2020, data de l'entrada en vigor del Reial decret 463/2020, de 14 de març, i que en la data de finalització de l'estada no van poder fer efectiva la tornada al territori de la regió que va realitzar l'enviament, es concedirà una ajuda de 840,00 € al mes.

L'ajuda es concedirà pels mesos, o part proporcional dels mesos, que transcórreguen fins que la situació internacional no impedisca el retorn al territori de la regió europea d'origen. L'ajuda comptarà a partir de la finalització de la pràctica realitzada en el marc del Programa Eurodissea i tindrà un límit màxim de quatre mesos.

4. Les ajudes descrites en els apartats anteriors no seran compatibles amb altres subvencions, ajudes, ingressos o recursos que per a la mateixa finalitat i procedents de qualssevol administracions o ens

de dicha situación previamente a la concesión, sin perjuicio de los controles que pudieran establecerse para verificar su existencia.

Los trámites necesarios para el reconocimiento de la ayuda serán los mínimos requeridos por las leyes de procedimiento administrativo y se resolverá por la persona titular de la Dirección General de Fondos Europeos.

Por todo ello, habiéndose seguido los trámites del artículo 168.1.C de la Ley 1/2015, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 28.c de la Ley 5/1983, de 30 de diciembre, de la Generalitat, del Consell, a propuesta del conseller de Hacienda y Modelo Económico, y previa deliberación del Consell, en la reunión de 17 de abril de 2020,

DECRETO

Artículo 1. Objeto de las subvenciones y régimen jurídico aplicable.

El objeto de las subvenciones es paliar la situación de vulnerabilidad económica en que se encuentran los jóvenes que estaban desarrollando las prácticas laborales del Programa Eurodissea en el mes de marzo del presente año y ante la situación excepcional generada por la pandemia de la Covid-19, o bien no han podido regresar a la Comunitat Valenciana desde la región europea en la que estaban realizando la práctica, o bien aquellos que la realizaban en la Comunitat Valenciana no han podido regresar a la región europea de origen.

A las subvenciones previstas en este decreto les será de aplicación lo dispuesto en el artículo 168. 1.C de la Ley 1/2015, de 6 de febrero, de la Generalitat, de hacienda pública, sector público instrumental y de subvenciones y en los artículos 22.2.c) y 30.7 de la Ley 38/2003, de 17 de diciembre, general de subvenciones.

Artículo 2. Personas beneficiarias y modalidades de ayuda

1. Las personas procedentes de la Comunitat Valenciana que, en fecha de entrada en vigor del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por la Covid-19, se encontraban realizando prácticas en regiones europeas con motivo del programa Eurodissea, recibirán una ayuda de 500,00 €, para gastos de primera necesidad, alojamiento, transporte, retorno a la Comunitat Valenciana o cualquier otro gasto que se considere adecuado en esta situación de emergencia.

2. Asimismo, si por la situación internacional y cierre de fronteras contra la expansión y contagio por la Covid-19, las personas a las que se refiere el apartado 1, no pueden hacer efectiva su vuelta al territorio de la Comunitat Valenciana a fecha fin de la estancia, se les concederá una ayuda por importe igual a la cantidad neta mensual que han recibido en su región de acogida durante el desarrollo del Programa Eurodissea. La ayuda se concederá por los meses, o parte proporcional de los meses, que transcurran hasta que la situación internacional no impida el retorno al territorio de la Comunitat Valenciana. La ayuda contará a partir de la finalización de la práctica realizada en el marco del Programa Eurodissea y tendrá un límite máximo de cuatro meses.

Las cantidades de las ayudas se concederán según la región donde se haya desarrollado la estancia y serán las que siguen:

- a) Bèlgica: 800,00 € al mes,
- b) Italia: 750,00 € al mes,
- c) Francia: 763,00 € al mes.

3. En el caso de las personas procedentes de regiones europeas que estaban desarrollando la estancia correspondiente al Programa Eurodissea en territorio de la Comunitat Valenciana el 14 de marzo de 2020, fecha de la entrada en vigor del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, y que en la fecha de finalización de la estancia no pudieron hacer efectiva la vuelta al territorio de la regió que realizó el envío, se concederá una ayuda de 840,00 € al mes.

La ayuda se concederá por los meses, o parte proporcional de los meses, que transcurran hasta que la situación internacional no impida el retorno al territorio de la región europea de origen. La ayuda contará a partir de la finalización de la práctica realizada en el marco del Programa Eurodissea y tendrá un límite máximo de cuatro meses.

4. Las ayudas descritas en los apartados anteriores no serán compatibles con otras subvenciones, ayudas, ingresos o recursos que para la misma finalidad y procedentes de cualesquiera administraciones o entes



públics, privats, nacionals, de la Unió Europea o d'organismes internacionals, reben les persones beneficiàries.

Article 3. Finançament de les ajudes

Les ajudes es finançaran a càrrec de la línia de subvenció que a aquest efecte s'habilite en el programa pressupostari 612.10.04, de la secció 06 dels pressupostos de la Generalitat per aquest exercici.

L'import que es concedisca serà susceptible de ser cofinançat per la Unió Europea mitjançant el Programa Operatiu del Fons Social Europeu (FSE) de la Comunitat Valenciana 2014-2020.

Article 4. Procediment de concessió, règim de justificació i òrgan competent per a la concessió

1. Les ajudes se sol·licitaran, en el termini de 30 dies a comptar des de l'endemà de la publicació d'aquest decret en el Diari Oficial de la Generalitat Valenciana, a través del model de sol·licitud disponible per a aquesta finalitat en la web de la Conselleria d'Hisenda i Model Econòmic.

Segons la modalitat d'ajuda indicada en l'article 2 d'aquest decret s'aportarà la documentació següent:

a) Per a la concessió de l'ajuda de l'apartat 1 de l'article 2, caldrà aportar:

- una declaració responsable que manifeste que la persona beneficiària no rep, ni té previst rebre, finançament amb igual o similar propòsit procedent d'una altra entitat o institució;
- l'acreditació per qualsevol mitjà admissible en dret que el desenvolupament de la pràctica en el marc del programa Eurodissea s'estava produint el 14 de març de 2020.

b) Per a la concessió de l'ajuda de l'apartat 2 de l'article 2, caldrà aportar:

- una declaració responsable que manifeste que la persona beneficiària no rep, ni té previst rebre, finançament amb igual o similar propòsit procedent d'una altra entitat o institució;
- una declaració responsable que manifeste que la persona beneficiària no pot tornar a la Comunitat Valenciana per raons directament relacionades amb els efectes de la pandèmia de Covid-19. Les raons hauran d'estar recollides de manera expressa, clara i precisa en la corresponent declaració responsable.

c) Per a la concessió de l'ajuda de l'apartat 3 de l'article 2, serà necessari aportar:

- una declaració responsable que manifeste que la persona beneficiària no rep, ni té previst rebre, finançament amb igual o similar propòsit procedent d'una altra entitat o institució;
- una declaració responsable que manifeste que la persona beneficiària no pot tornar al territori de la regió de procedència per raons directament relacionades amb els efectes de la pandèmia de Covid-19. Les raons hauran d'estar recollides de manera expressa, clara i precisa en la corresponent declaració responsable.

La sol·licitud, acompanyada dels documents assenyalats segons la modalitat d'ajuda, es remetrà, dins del termini assenyalat en el paràgraf anterior, a la Direcció General de Fons Europeus, per qualsevol dels mitjans que assenyalen l'article 16 de la Llei 39/2015, d'1 d'octubre, del procediment administratiu comú de les administracions públiques.

Rebudes les sol·licituds, i després de comprovar que en les persones sol·licitants concorren les circumstàncies per a ser beneficiàries de les ajudes i que no es troben incursos en alguna de les prohibicions previstes en els apartats 2 i 3 de l'article 13 de la Llei 38/2003, la persona titular de la Direcció General de Fons Europeus dictarà una resolució de concessió o denegació de l'ajuda.

Si transcorreguts tres mesos des de l'entrada de la sol·licitud en el registre corresponent no s'ha emès resolució expressa, s'entendrà que es produeix el reconeixement del dret per silenci positiu. La realització d'altres tràmits necessaris en el desenvolupament d'aquest procediment es duran a terme de conformitat amb el que estableix la Llei 39/2015.

2. Les ajudes es concedeixen en atenció a la concurrència d'una determinada situació en la persona perceptora, per això, en virtut de l'article 30.7 de la Llei 38/2003, no requeriran una altra justificació que l'acreditació per qualsevol mitjà admissible en dret d'aquesta situació prèviament a la concessió, sense perjudici dels controls que puguem establir-se per a verificar la seua existència.

públicos, privados, nacionales, de la Unión Europea o de organismos internacionales, reciban las personas beneficiarias.

Artículo 3. Financiación de las ayudas

Las ayudas se financiarán con cargo a la línea de subvención que a tal efecto se habilite en el programa presupuestario 612.10.04, de la Sección 06 de los presupuestos de la Generalitat para este ejercicio.

El importe que se conceda será susceptible de ser cofinanciado por la Unión Europea a través del Programa Operativo del Fondo Social Europeo (FSE) de la Comunitat Valenciana 2014-2020.

Artículo 4. Procedimiento de concesión, régimen de justificación y órgano competente para la concesión

1. Las ayudas se solicitarán, en el plazo de 30 días a contar desde el día siguiente al de la publicación de este decreto en el Diari Oficial de la Generalitat Valenciana, a través del modelo de solicitud disponible para esta finalidad en la web de la Conselleria de Hacienda y Modelo Económico.

Según la modalidad de ayuda indicada en el artículo 2 de este decreto se aportará la siguiente documentación:

a) Para la concesión de la ayuda del apartado 1 del artículo 2, será necesario aportar:

- una declaración responsable que manifeste que la persona beneficiaria no recibe, ni tiene previsto recibir, financiación con igual o similar propósito procedente de otra entidad o institución;
- La acreditación por cualquier medio admisible en derecho de que el desarrollo de la práctica en el marco del programa Eurodissea se estaba produciendo el 14 de marzo de 2020.

b) Para la concesión de la ayuda del apartado 2 del artículo 2, será necesario aportar:

- una declaración responsable que manifeste que la persona beneficiaria no recibe, ni tiene previsto recibir, financiación con igual o similar propósito procedente de otra entidad o institución;
- una declaración responsable que manifeste que la persona beneficiaria no puede volver a la Comunitat Valenciana por razones directamente relacionadas con los efectos de la pandemia de Covid-19. Las razones deberán estar recogidas de manera expresa, clara y precisa en la correspondiente declaración responsable.

c) Para la concesión de la ayuda del apartado 3 del artículo 2, será necesario aportar:

- una declaración responsable que manifeste que la persona beneficiaria no recibe, ni tiene previsto recibir, financiación con igual o similar propósito procedente de otra entidad o institución;
- una declaración responsable que manifeste que la persona beneficiaria no puede volver al territorio de la región de procedencia por razones directamente relacionadas con los efectos de la pandemia de Covid-19. Las razones deberán estar recogidas de manera expresa, clara y precisa en la correspondiente declaración responsable.

La solicitud, acompañada de los documentos señalados según la modalidad de ayuda, se remitirá, dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, a la Dirección General de Fondos Europeos, por cualquiera de los medios que señala el artículo 16 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas.

Recibidas las solicitudes, y tras comprobar que en las personas solicitantes concurren las circunstancias para ser beneficiarias de las ayudas y que no se hallan incursos en alguna de las prohibiciones previstas en los apartados 2 y 3 del artículo 13 de la Ley 38/2003, se dictará por la persona titular de la Dirección General de Fondos Europeos resolución de concesión o denegación de la ayuda.

Si transcurridos tres meses desde la entrada de la solicitud en el registro correspondiente no se ha emitido resolución expresa, se entenderá que se produce el reconocimiento del derecho por silencio positivo. La realización de otros trámites necesarios en el desarrollo de este procedimiento se llevarán a cabo de conformidad con lo que establece la Ley 39/2015.

2. Las ayudas se conceden en atención a la concurrència de una determinada situación en la persona perceptora por lo que, en virtud del artículo 30.7 de la Ley 38/2003, no requerirán otra justificación que la acreditación por cualquier medio admisible en derecho de dicha situación previamente a la concesión, sin perjuicio de los controles que pudieran establecerse para verificar su existencia.

DISPOSICIÓ FINAL

Disposició final única. Entrada en vigor

Aquest decret entrarà en vigor l'endemà de la publicació en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana*.

València, 17 d'abril de 2020.

El president de la Generalitat,
XIMO PUIG I FERRER

El conseller d'Hisenda i Model Econòmic,
VICENT SOLER I MARCO

DISPOSICIÓN FINAL

Disposición final única. Entrada en vigor

Este decreto entrará en vigor al día siguiente al de la publicación en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana*.

València, 17 de abril de 2020.

El president de la Generalitat,
XIMO PUIG I FERRER

El conseller de Hacienda y Modelo Económico,
XIMO PUIG I FERRER

Conselleria d'Innovació, Universitats, Ciència i Societat Digital

DECRET 51/2020, de 17 d'abril, del Consell d'aprovació de les bases reguladores i de concessió directa d'ajudes urgents per al finançament de solucions científiques innovadores directament relacionades amb la lluita front la Covid-19. [2020/2979]

Com a conseqüència de l'emergència de salut pública ocasionada per la Covid-19, el Govern d'Espanya ha declarat mitjançant el Reial decret 463/2020, de 14 de març, l'estat d'alarma per a la gestió de la situació de crisi sanitària ocasionada per la Covid-19.

L'impacte que està tenint aquesta situació d'excepcionalitat obliga les administracions públiques, en l'àmbit de les seues competències, a adoptar amb la màxima celeritat aquelles mesures tendents a combatre els efectes de la Covid-19.

En aquest sentit, la Conselleria d'Innovació, Universitats, Ciència i Societat Digital, a través de l'Agència Valenciana d'Innovació, va fer el 27 de març de 2020, en la seua web <http://innoavi.es/es/llamada_covid19/>, una crida als agents del Sistema d'Innovació de la Comunitat Valenciana (SVI), perquè proposaren solucions científiques innovadores en la lluita contra el coronavirus i, en concret, entorn dels àmbits d'actuació següents:

- Equips de protecció individuals o col·lectius (mascaretes, vestits, ulleres, guants...) millorats.
- Detecció i destrucció del virus, sistemes de desinfecció massiva.
- Nous dispositius d'intervenció o tractament del virus.
- Solucions per a fabricació de ventiladors invasius.
- Solucions, entre altres, amb intel·ligència artificial, per a conèixer en temps real la disponibilitat de recursos sanitaris o diagnòstics per imatge.
- Solucions automatitzades per a prestació de serveis no sanitaris en l'àmbit hospitalari.
- Solucions, entre altres, amb intel·ligència artificial, per a millorar la resposta ciutadana davant la crisi sanitària.

El termini per a la presentació d'expressions d'interès va finalitzar el 3 d'abril de 2020. Atés que les propostes presentades pels agents de l'SVI ofereixen solucions d'implementació, en molt curt termini de temps i amb un notable impacte en la mitigació de la Covid-19 quan reduir temps és vital, es justifica l'atorgament de subvencions en règim de concessió directa, d'acord amb el que es preveu en l'article 22, apartat 2.c) de la Llei 38/2003, de 17 de novembre, General de Subvencions.

D'altra banda, l'article 168 de la Llei 1/2015, de 6 de febrer, de la Generalitat, d'Hisenda Pública, del Sector Públic Instrumental i de Subvencions, estableix el contingut mínim de les bases reguladores per a la concessió de les subvencions esmentades, així com alguns dels tràmits que han de seguir-se en el procediment d'elaboració.

S'ha aplicat el Decret 128/2017, de 29 de setembre, del Consell, pel qual es regula el procediment de notificació i comunicació a la Comissió Europea dels projectes de la Generalitat, dirigits a establir, concedir o modificar ajudes públiques.

Les subvencions que es concedeixen són compatibles amb el mercat interior ja que, d'acord amb l'article 107 del Tractat de Funcionament de la Unió Europea (TFUE), es declaren compatibles amb el mercat interior determinades ajudes que tinguen per objectiu reparar els perjudicis causats per desastres naturals o per altres esdeveniments de caràcter excepcional, com és la Covid-19.

D'acord amb el Decret 105/2019, de 5 de juliol, del Consell, pel qual estableix l'estructura orgànica bàsica de la Presidència i de les conselleries de la Generalitat, així com amb el Decret 243/2019, de 25 d'octubre, del Consell d'aprovació del Reglament orgànic i funcional de la Conselleria d'Innovació, Universitats, Ciència i Societat Digital, correspon a aquest departament exercir les competències en matèria d'universitats, ciència i investigació i innovació tecnològica.

Conselleria de Innovación, Universidades, Ciencia y Sociedad Digital

DECRETO 51/2020, de 17 de abril, del Consell, de aprovació de les bases reguladores y de concessió directa de ajudes urgents para la financiación de soluciones científico-innovadoras directamente relacionadas con la lucha contra la Covid-19. [2020/2979]

Como consecuencia de la emergencia de salud pública ocasionada por la Covid-19, el Gobierno de España ha declarado mediante el Real decreto 463/2020, de 14 de marzo el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por la Covid-19.

El impacto que está teniendo esta situación de excepcionalidad obliga a las administraciones públicas, en el ámbito de sus competencias, a adoptar con la máxima celeridad aquellas medidas tendentes a combatir los efectos de la Covid-19.

En este sentido, la Conselleria de Innovación, Universidades, Ciencia y Sociedad Digital a través de la Agencia Valenciana de Innovación lanzó, el 27 de marzo de 2020, en su web <http://innoavi.es/es/llamada_covid19/>, una llamada a los agentes del Sistema de Innovación de la Comunitat Valenciana (SVI) para que propusiesen soluciones científico-innovadoras en la lucha contra el coronavirus y, en concreto, en torno a los siguientes ámbitos de actuación:

- Equipos de protección individuales o colectivos (mascarillas, trajes, gafas, guantes...) mejorados.
- Detección y destrucción del virus, sistemas de desinfección masiva.
- Nuevos dispositivos de intervención o tratamiento del virus.
- Soluciones para fabricación de ventiladores invasivos.
- Soluciones, entre otras, con inteligencia artificial, para conocer en tiempo real la disponibilidad de recursos sanitarios o diagnósticos por imagen.
- Soluciones automatizadas para prestación de servicios no sanitarios en el ámbito hospitalario.
- Soluciones, entre otras, con inteligencia artificial, para mejorar la respuesta ciudadana ante la crisis sanitaria.

El plazo para la presentación de expresiones de interés finalizó el 3 de abril de 2020. Dado que las propuestas presentadas por los agentes del SVI ofrecen soluciones de implementación en muy corto plazo de tiempo y con un notable impacto en la mitigación de la Covid-19 cuando reducir tiempos es vital, se justifica el otorgamiento de subvenciones en régimen de concesión directa, de acuerdo con lo previsto en el artículo 22, apartado 2.c de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

Por otra parte, el artículo 168 de la Ley 1/2015, de 6 de febrero, de la Generalitat, de Hacienda Pública, del Sector Público Instrumental y de Subvenciones, regula el contenido mínimo de las bases reguladoras para la concesión de las subvenciones mencionadas, así como algunos de los trámites que deben seguirse en el procedimiento de elaboración.

Se ha aplicado el Decreto 128/2017, de 29 de septiembre, del Consell, por el cual se regula el procedimiento de notificación y comunicación a la Comisión Europea de los proyectos de la Generalitat, dirigidos a establecer, conceder o modificar ayudas públicas.

Las subvenciones que se conceden son compatibles con el mercado interior ya que de acuerdo con el artículo 107 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), se declaran como compatibles con el mercado interior determinadas ayudas que tengan por objetivo reparar los perjuicios causados por desastres naturales o por otros acontecimientos de carácter excepcional, como es la Covid-19.

De acuerdo con el Decreto 105/2019, de 5 de julio, del Consell, por el que establece la estructura orgánica básica de la Presidencia y de las consellerias de la Generalitat, así como con el Decreto 243/2019, de 25 de octubre, del Consell de aprobación del Reglamento orgánico y funcional de la Conselleria de Innovación, Universidades, Ciencia y Sociedad Digital corresponde a este departamento ejercer las competencias en materia de universidades, ciencia e investigación e innovación tecnològica.

Per tot l'exposat, havent-se seguit els tràmits que es recullen en l'article 168.1.C de la Llei 1/2015; en virtut del que disposa l'article 28.c) de la Llei 5/1983, de 30 de desembre, del Consell; i a proposta de la consellera d'Innovació, Universitats, Ciència i Societat Digital, prèvia deliberació del Consell en la reunió de 17 d'abril de 2020,

DECRETE

Article 1. Objecte

L'objecte d'aquest decret és regular la concessió directa de les subvencions de caràcter excepcional, destinades a les beneficiàries que figuren en l'annex, com a entitats que disposen de solucions científiques innovadores, que encara no estan disponibles en el mercat, i que poden implementar-se en àmbits directament relacionats amb la lluita enfront de la Covid-19.

Artículo 2. Raons d'interés públic que concorren en la seua concessió i impossibilitat de la seua convocatòria pública

1. Aquestes subvencions es concedeixen de manera directa, en aplicació del que es preveu en l'article 168.1.C de la Llei 1/2015, per concórrer raons d'interés econòmic, social i humanitari, en virtut de les circumstàncies derivades de la declaració de l'estat d'alarma en tot el territori nacional, mitjançant el Reial decret 463/2020. Les subvencions regulades en aquest decret tenen caràcter singular, derivat del caràcter excepcional i únic dels esdeveniments que motiven el procediment en qüestió. Donat l'objecte específic de la subvenció, se segueix el procediment de concessió directa i no el de concurrència competitiva.

2. En concret, les raons d'interés públic que justifiquen l'atorgament directe de les subvencions radiquen en la urgència d'atendre les necessitats, i de combatre els efectes socials i sanitaris que està tenint la Covid-19 en la Comunitat Valenciana.

Article 3. Finalitat, àmbit i abast d'aquestes subvencions

1. La finalitat d'aquestes subvencions és el finançament de projectes científics innovadors, que encara no estiguen disponibles en el mercat, i que puguen implementar-se a curt termini en àmbits directament relacionats amb la lluita contra la Covid-19.

2. Els projectes finançats estan relacionats amb els objectius següents:

- La producció de respiradors artificials segurs a gran escala.
- La construcció d'algorismes d'intel·ligència artificial (IA) i radiòmica en diagnòstic de la Covid-19 en Raigs X i Tomografia computada.
- La millora del diagnòstic, pronòstic i triatge de pacients Covid-19 mitjançant l'aplicació d'IA a dades clíniques radiològiques.
- La implementació de bases de dades centralitzades i vinculades a dades clíniques per a solucions d'IA en epidèmies tipus Covid-19.
- La disposició d'una plataforma d'alt rendiment per al garbellat d'antivirals i anticossos contra SARS-CoV-2.
- La detecció SARS-CoV-2 mitjançant RT-qPCR en un sol pas, en mostres nasofaríngees o orofaríngees directes i en sèrum.
- La disposició d'una plataforma fotogràfica de biosensat per al diagnòstic precís, senzill i més econòmic del virus SARS-CoV-2 Covid-19.
- El desenvolupament d'un mètode de diagnòstic i caracterització immunològica de fenotips greus d'infecció per 2019-nCoV, mitjançant citometria de flux.

Article 4. Persones beneficiàries i requisits

1. Tenen la consideració de persones beneficiàries aquelles entitats identificades en l'annex d'aquest decret, que han presentat propostes conforme a la crida efectuada per l'Agència Valenciana d'Innovació <http://innoavi.es/es/llamada_Covid-19/>, i han tingut una valoració òptima quant a qualitat científica, viabilitat, elevat nivell de maduració tecnològica i factibilitat.

2. Les beneficiàries tenen la consideració d'entitats integrants del Sistema Valencià d'Investigació, i són empreses o organismes d'investigació vàlidament constituïts, i amb domicili fiscal o un centre de treball permanent a la Comunitat Valenciana.

Por todo lo expuesto, habiéndose seguido los trámites que se recogen en el artículo 168.1.C de la Ley 1/2015, y en virtud de lo que dispone el artículo 28.c, de la Ley 5/1983, de 30 de diciembre, del Consell, y a propuesta de la consellera de Innovación, Universidades, Ciencia y Sociedad Digital, y previa deliberación del Consell en la reunión de 17 de abril de 2020,

DECRETO

Artículo 1. Objeto

El objeto de este decreto es regular la concesión directa de las subvenciones de carácter excepcional destinadas a las beneficiarias que figuran en el anexo, como entidades que disponen de soluciones científico-innovadoras, que todavía no están disponibles en el mercado y que pueden implementarse en ámbitos directamente relacionados con la lucha frente a la Covid-19.

Artículo 2. Razones de interés público que concurren en su concesión e imposibilidad de su convocatoria pública

1. Estas subvenciones se conceden de forma directa, en aplicación de lo previsto en el artículo 168.1.C de la Ley 1/2015, por concurrir razones de interés económico, social y humanitario, en virtud de las circunstancias derivadas de la declaración del estado de alarma en todo el territorio nacional mediante el Real decreto 463/2020. Las subvenciones reguladas en este decreto tienen carácter singular, derivado del carácter excepcional y único de los acontecimientos que motivan el procedimiento en cuestión. Dado el objeto específico de la subvención, se sigue el procedimiento de concesión directa y no el de concurrència competitiva.

2. En concreto, las razones de interés público que justifican el otorgamiento directo de las subvenciones radican en la urgencia de atender las necesidades y combatir los efectos sociales y sanitarios que está teniendo la Covid-19 en la Comunitat Valenciana.

Artículo 3. Finalidad, ámbito y alcance de estas subvenciones

1. La finalidad de estas subvenciones es la financiación de proyectos científico-innovadores, que todavía no estén disponibles en el mercado y que puedan implementarse a corto plazo en ámbitos directamente relacionados con la lucha contra la Covid-19.

2. Los proyectos financiados están relacionados con los siguientes objetivos:

- La producción de respiradores artificiales seguros a gran escala.
- La construcción de algoritmos de inteligencia artificial (IA) y radiómica en diagnóstico de la COVID19 en Rayos X y Tomografía Computarizada.
- La mejora del diagnóstico, pronóstico y triaje de pacientes Covid-19 mediante la aplicación de IA a datos clínico-radiológicos.
- La implementación de bases de datos centralizadas y vinculadas a datos clínicos para soluciones de IA en epidemias tipo Covid-19.
- La disposición de una plataforma de alto rendimiento para el cribado de antivirales y anticuerpos contra SARS-CoV-2.
- La detección SARS-CoV-2 mediante RT-qPCR en un solo paso en muestras nasofaríngeas u orofaríngeas directas y en suero.
- La disposición de una plataforma fotogràfica de biosensado para el diagnóstico preciso, sencillo y más económico del virus SARS-CoV-2 Covid19.
- El desarrollo de un método de Diagnóstico y caracterización inmunológica de fenotipos graves de infección por 2019-nCoV mediante citometría de flujo.

Artículo 4. Personas beneficiarias y requisitos

1. Tienen la consideración de personas beneficiarias aquellas entidades identificadas en el anexo de este decreto, que han presentado propuestas conforme a la llamada efectuada por la Agencia Valenciana de Innovación <http://innoavi.es/es/llamada_covid19/> y han tenido una valoración óptima en cuanto a calidad científica, viabilidad, elevado nivel de maduración tecnològica y factibilidad.

2. Las beneficiarias tienen la consideración de entidades integrantes del Sistema Valenciano de Investigación y son empresas u organismos de investigación vàlidamente constituïdos y con domicilio fiscal o un centro de trabajo permanente en la Comunitat Valenciana.



Article 5. Finançament

1. L'import global màxim de les ajudes a concedir derivades d'aquest decret ascendeix a 562.910,00 euros, a càrrec dels fons propis de la Generalitat, que podran obtindre, en el seu cas, cofinançament del Fons Europeu de Desenvolupament Regional.

2. D'acord amb la previsió legal de l'últim paràgraf de l'article 168.1.C de la Llei 1/2015, aquestes ajudes s'imputaran a la línia de subvenció que s'habilita mitjançant el corresponent expedient de modificació pressupostària, en l'aplicació 21.02.01.542.50.7, de l'estat de despeses del pressupost de la Generalitat per a 2020.

Article 6. Projectes objecte de subvenció

1. Els projectes presentats per les persones beneficiàries han sigut avaluats científicament i estratègicament per un comitè d'especialistes externs, a través de l'Agència Valenciana d'Avaluació i Prospectiva (AVAP), conforme amb les regles i els criteris que disposa el títol IV de la Llei 2/2009, de 14 d'abril, de la Generalitat, de Coordinació del Sistema Valencià d'Investigació Científica i Desenvolupament Tecnològic, mitjançant els quals s'ha garantit el compliment dels objectius plantejats i la seua adequació a la situació d'urgència que ha donat lloc a aquesta acció, motiu pel qual van acompanyats d'un cronograma d'execució de l'ajuda.

2. Tots els projectes que figuren en l'annex constitueixen una solució innovadora, el nivell de maduració tecnològica (TRL) de la qual és igual o superior a 6 de l'escala que utilitza la Comissió Europea en *Horitzó 2020*.

Article 7. Import de les ajudes

1. L'import de l'ajuda per a cadascuna de les propostes ve determinada per la quantia indicada per la persona beneficiària per a l'execució de la solució innovadora, d'acord amb la memòria presentada, i pel resultat de l'anàlisi de la idoneïtat de les propostes, efectuada pel comitè d'especialistes externs esmentat en l'article sisé d'aquest decret.

2. En qualsevol cas, per a cada sol·licitud, l'import màxim de l'ajuda per a l'execució de l'activitat no és superior a 100.000 euros.

Article 8. Conceptes subvencionats

1. Les ajudes atorgades tindran caràcter de subvenció i compliran el que es disposa en l'article 31 de la Llei 38/2003. En cap cas, no seran subvencionables les despeses excloses en l'esmentat article. En aquest sentit, els tributs són despeses subvencionables quan la persona beneficiària de la subvenció els abona efectivament. No es consideren despeses subvencionables els impostos indirectes quan siguin susceptibles de recuperació o compensació, ni els impostos personals sobre la renda.

2. Les subvencions es destinaran, de manera unívoca, a cobrir les despeses relacionades amb el desenvolupament i execució de les activitats per a les quals hagen sigut concedides. El finançament es destinarà als conceptes següents:

a) Despeses de material fungible i subministraments similars, que es deriven directament del projecte. S'exclou material d'oficina i consumibles informàtics.

b) Despeses d'adquisició d'equipament científicotècnic, incloent-hi programari de caràcter específic, el qual ha d'estar relacionat amb el projecte presentat. S'exclouen els dispositius informàtics d'ús genèric.

c) Despeses de registre de drets de propietat industrial o intel·lectual, derivades de l'execució del projecte.

d) Despeses d'activitats de formació imprescindibles per a l'execució del projecte.

e) Despeses de personal de nova contractació, incloent-hi salaris i quotes de la Seguretat Social, en la mesura en què estiguen dedicades al desenvolupament de la solució innovadora.

f) Despeses de desplaçament i allotjament de personal amb motiu de les activitats del projecte. Les despeses de viatge que s'imputen estaran limitades pels imports establits en el Decret 24/1997, d'11 de febrer, del Govern Valencià, sobre indemnitzacions per raó del servei i gratificacions per serveis extraordinaris.

g) Altres despeses d'execució del projecte, que siguin estrictament necessàries per a la seua correcta implementació.

Artículo 5 Financiación

1. El importe global máximo de las ayudas a conceder derivadas de este decreto asciende a 562.910,00 euros a cargo de los fondos propios de la Generalitat, que podrán obtener, en su caso, cofinanciación del Fondo Europeo de Desarrollo Regional.

2. De acuerdo con la previsión legal del último párrafo del artículo 168.1.C de la Ley 1/2015, dichas ayudas se imputarán a la línea de subvención que se habilite mediante el correspondiente expediente de modificación presupuestaria, en la aplicación 21.02.01.542.50.7, del estado de gastos del presupuesto de la Generalitat para 2020.

Artículo 6. Proyectos objeto de subvención

1. Los proyectos presentados por las personas beneficiarias han sido evaluados científica y estratégicamente por un comité de especialistas externos a través de la Agencia Valenciana d'Avaluació i Prospectiva (AVAP), conforme con las reglas y criterios que dispone el título IV de la Ley 2/2009, de 14 de abril, de la Generalitat, de Coordinación del Sistema Valenciano de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico, mediante los que se ha garantizado el cumplimiento de los objetivos planteados y su adecuación a la situación de urgencia que ha dado lugar a esta acción, motivo por el cual van acompañadas de un cronograma de ejecución de la ayuda.

2. Todos los proyectos que figuran en el anexo constituyen una solución innovadora cuyo nivel de maduración tecnológica (TRL) es igual o superior a 6 de la escala que utiliza la Comisión Europea en *Horizonte 2020*.

Artículo 7. Importe de las ayudas

1. El importe de la ayuda para cada una de las propuestas viene determinada por la cuantía indicada por la persona beneficiaria para la ejecución de la solución innovadora de acuerdo con la memoria presentada y por el resultado del análisis de la idoneidad de las propuestas efectuada por el comité de especialistas externos referido en el artículo sexto de este decreto.

2. En cualquier caso, para cada solicitud el importe máximo de la ayuda para la ejecución de la actividad no es superior a 100.000 euros.

Artículo 8. Conceptos subvencionados

1. Las ayudas otorgadas tendrán carácter de subvención y cumplirán lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 38/2003. En ningún caso serán subvencionables los gastos excluidos en dicho artículo. En este sentido, los tributos son gastos subvencionables cuando la persona beneficiaria de la subvención los abona efectivamente. No se consideran gastos subvencionables los impuestos indirectos cuando sean susceptibles de recuperación o compensación, ni los impuestos personales sobre la renta.

2. Las subvenciones se destinarán, de forma unívoca, a cubrir los gastos relacionados con el desarrollo y ejecución de las actividades para las que hayan sido concedidas. La financiación se destinará a los siguientes conceptos:

a) Gastos de material fungible y suministros similares que se deriven directamente del proyecto. Se excluye material de oficina y consumibles informáticos.

b) Gastos de adquisición de equipamiento científico técnico, incluyendo software de carácter específico, el cual debe estar relacionado con el proyecto presentado. Se excluyen los dispositivos informáticos de uso genérico.

c) Gastos de registro de derechos de propiedad industrial o intelectual derivados de la ejecución del proyecto.

d) Gastos de actividades de formación imprescindibles para la ejecución del proyecto.

e) Gastos de personal de nueva contratación, incluyendo salarios y cuotas de la Seguridad Social, en la medida en que estén dedicados al desarrollo de la solución innovadora.

f) Gastos de desplazamiento y alojamiento de personal con motivo de las actividades del proyecto. Los gastos de viaje que se imputen estarán limitados por los importes establecidos en el Decreto 24/1997, de 11 de febrero, del Gobierno Valenciano, sobre indemnizaciones por razón del servicio y gratificaciones por servicios extraordinarios.

g) Otros gastos de ejecución del proyecto, que sean estrictamente necesarios para su correcta implementación.



Article 9. Òrgan gestor i procediment

1. La tramitació i la gestió de la subvenció corresponen a la Secretaria Autònoma d'Universitats i Recerca.

2. La persona beneficiària haurà de manifestar, en el termini de quinze dies hàbils a partir de la publicació d'aquest decret en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana*, la conformitat amb la concessió de la subvenció i amb les presents bases reguladores, a la qual haurà d'adjuntar-se la memòria detallada del projecte, presentat a la crida efectuada per l'AVI, juntament amb el cronograma del desenvolupament de l'actuació.

3. El document de conformitat, degudament signat, haurà de presentar-se en el registre electrònic de la Generalitat, o conforme al que es disposa en l'article 16.4 de la Llei 39/2015, d'1 d'octubre, del Procediment Administratiu Comú de les Administracions Públiques.

4. Les persones beneficiàries adjuntaran una declaració responsable de no estar incurses en les prohibicions previstes en l'article 13 de la Llei 38/2003, el compliment de la qual podrà ser comprovat per l'òrgan gestor de la subvenció, llevat que es manifeste oposició expressa per part de la beneficiària, i en aquest cas haurà d'aportar la corresponent documentació acreditativa.

5. Conforme al que es disposa en l'article 68 de la Llei 39/2015, si el document de conformitat s'haguera emplenat de manera incompleta, o no s'hagueren aportat els requisits i documents que s'assenyalen en aquest article, la persona interessada serà requerida perquè, en un termini de deu dies hàbils, esmene la falta o acompanye els documents preceptius, amb la indicació que, en cas de no fer-ho, se la tindrà per desistida, prèvia resolució d'arxivament de l'expedient, que haurà de ser dictada en els termes que preveu l'article 21 de la norma esmentada, quedant sense efecte la concessió de la subvenció, i perdent, per tant, el dret a la percepció.

Article 10. Obligacions de les persones beneficiàries

1. Les persones beneficiàries quedaran obligades a sotmetre's a la normativa sobre supervisió, seguiment i control de subvencions, així com a facilitar tota la informació requerida per l'òrgan gestor de la subvenció. Igualment quedaran, en tot cas, subjectes a les obligacions imposades per l'article 14 i concordants de Llei 38/2003.

2. Els projectes científics innovadors hauran de respectar els principis fonamentals establits en la Declaració d'Hèlsinki (Assemblea Mèdica Mundial); en el Conveni del Consell d'Europa relatiu als drets humans i la biomedicina; en la Declaració Universal de la UNESCO sobre el genoma humà i els drets humans; així com els requisits establits en la legislació espanyola en l'àmbit de la investigació biomèdica, la protecció de dades i la bioètica.

3. Atindre's al que es disposa en la Llei 14/2007, de 3 de juliol, d'Investigació biomèdica, quan existisca investigació en humans o utilització de mostres d'origen humà.

4. Complir amb el que es preveu en el Reial decret 1.090/2015, de 4 de desembre, pel qual es regulen els assajos clínics amb medicaments, els comitès d'ètica de la investigació amb medicaments, i el Registre Espanyol d'Estudis Clínics.

5. Atindre's al que es disposa en la normativa vigent i en particular Reial decret 53/2013, d'1 de febrer, pel qual s'estableixen les normes bàsiques aplicables per a la protecció dels animals utilitzats en experimentació i altres finalitats científiques, incloent-hi la docència, quan es pense desenvolupar activitat investigadora que implique experimentació amb animals.

6. Atindre's al que es disposa en la Llei 9/2003, de 25 d'abril, sobre la utilització confinada, alliberament voluntari i comercialització d'organismes modificats genèticament, i en el Reial decret 178/2004, de 30 de gener, pel qual s'aprova el reglament general que la desenvolupa, quan es pense desenvolupar activitat investigadora que implique la utilització d'organismes modificats genèticament.

7. Si fos el cas, ajustar-se al que s'estableix en la Llei 31/1995, de 8 de novembre, de prevenció de riscos laborals i la seua normativa de desenvolupament, quant als riscos relacionats amb l'exposició a agents biològics, quan es pense desenvolupar activitat investigadora que implique la utilització d'aquesta mena d'agents.

8. De conformitat amb la disposició addicional tretze de la Llei 14/2011, d'1 de juny, de la Ciència, la Tecnologia i la Innovació, el personal investigador i els grups d'investigació, promouran i promoci-

Artículo 9. Órgano gestor y procedimiento

1. La tramitación y la gestión de la subvención corresponden a la Secretaría Autonómica de Universidades e Investigación.

2. La persona beneficiaria deberá manifestar, en el plazo de quince días hábiles a partir de la publicación de este decreto en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana*, su conformidad con la concesión de la subvención y con las presentes bases reguladoras, a la que deberá adjuntarse la memoria detallada del proyecto, presentado a la llamada efectuada por la AVI, junto con el cronograma del desarrollo de la actuación.

3. El documento de conformidad, debidamente firmado, deberá presentarse en el registro electrónico de la Generalitat o conforme a lo dispuesto en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

4. Las personas beneficiarias adjuntarán una declaración responsable de no estar incurso en las prohibiciones previstas en el artículo 13 de la Ley 38/2003, cuyo cumplimiento podrá ser comprobado por el órgano gestor de la subvención, salvo que se manifieste oposición expresa por parte de la beneficiaria, en cuyo caso deberá aportar la correspondiente documentación acreditativa.

5. Conforme a lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 39/2015, si el documento de conformidad se hubiera cumplimentado de forma incompleta o no se hubieran aportado los requisitos y documentos que se señalan en este artículo, la persona interesada será requerida para que, en un plazo de diez días hábiles, enmiende la falta o acompañe los documentos preceptivos, con la indicación de que, en caso de no hacerlo, se le tendrá por desistido, previa resolución de archivo del expediente, que deberá ser dictada en los términos que prevé el artículo 21 de la norma mencionada, quedando sin efecto la concesión de la subvención, y perdiendo, por tanto, el derecho a la percepción.

Artículo 10. Obligaciones de las personas beneficiarias

1. Las personas beneficiarias quedarán obligadas a someterse a la normativa sobre supervisión, seguimiento y control de subvenciones, así como a facilitar toda la información requerida por el órgano gestor de la subvención. Igualmente quedarán, en todo caso, sujetas a las obligaciones impuestas por el artículo 14 y concordantes de Ley 38/2003.

2. Los proyectos científico-innovadores deberán respetar los principios fundamentales establecidos en la Declaración de Helsinki (Asamblea Médica Mundial), en el Convenio del Consejo de Europa relativo a los derechos humanos y la biomedicina, en la Declaración Universal de la UNESCO sobre el genoma humano y los derechos humanos, así como los requisitos establecidos en la legislación española en el ámbito de la investigación biomédica, la protección de datos y la bioética.

3. Atenerse a lo dispuesto en la Ley 14/2007, de 3 de julio, de Investigación biomédica cuando exista investigación en humanos o utilización de muestras de origen humano.

4. Cumplir con lo previsto en el Real decreto 1090/2015, de 4 de diciembre, por el que se regulan los ensayos clínicos con medicamentos, los comités de ética de la investigación con medicamentos y el Registro Español de Estudios Clínics.

5. Atenerse a lo dispuesto en la normativa vigente y en particular Real Decreto 53/2013, de 1 de febrero, por el que se establecen las normas básicas aplicables para la protección de los animales utilizados en experimentación y otros fines científicos, incluyendo la docencia, cuando se vaya a desarrollar actividad investigadora que implique experimentación con animales.

6. Atenerse a lo dispuesto en la Ley 9/2003, de 25 de abril, sobre la utilización confinada, liberación voluntaria y comercialización de organismos modificados genéticamente, y en el Real decreto 178/2004, de 30 de enero, por el que se aprueba el reglamento general que la desarrolla, cuando se vaya a desarrollar actividad investigadora que implique la utilización de organismos modificados genéticamente.

7. Si fuera el caso, ajustarse a lo establecido en la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de prevención de riesgos laborales y su normativa de desarrollo en cuanto a los riesgos relacionados con la exposición a agentes biológicos, cuando se vaya a desarrollar actividad investigadora que implique la utilización de este tipo de agentes.

8. De conformidad con la Disposición adicional decimotercera de la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, el personal investigador y los grupos de investigación, promoverán y



onaran la incorporació de la perspectiva de gènere com una categoria transversal en la investigació i la tecnologia.

9 Acceptació de la cessió, a favor de la Generalitat, de les dades contingudes en la sol·licitud, a efectes estadístics, d'avaluació i seguiment, sense perjudici del que s'estableix en la legislació sobre propietat intel·lectual i sobre protecció de dades de caràcter personal.

Article 11. Règim de justificació

a) Les persones beneficiàries d'aquestes subvencions deuran, de conformitat amb el que es disposa en l'article 14.b) de la Llei 38/2003, acreditar la realització de l'activitat d'investigació i el compliment de la finalitat que determine la concessió i gaudi de la subvenció, així com complir amb el que es disposa en l'article 169 de la Llei 1/2015.

b) Sense perjudici de les instruccions que puga dictar l'òrgan gestor, les entitats beneficiàries estaran obligades a presentar, en el termini que disposa l'apartat f) d'aquest article, la documentació següent com a justificació econòmica del pagament de les subvencions rebudes:

1) Les entitats que, d'acord amb l'article 171.5 de la Llei 1/2015, estan exemptes de prestar garantia per al pagament anticipat, així com les que no estant-ho presten aquesta garantia:

1.1. Una relació classificada de les despeses i inversions de l'activitat, amb identificació del creditor i del document, el seu import, data d'emissió i, en el seu cas, data de pagament.

1.2. Un detall d'altres ingressos o subvencions que hagen finançat l'activitat subvencionada, amb indicació de l'import i la seua procedència.

1.3. Certificació que la subvenció concedida ha sigut degudament registrada en la comptabilitat de l'entitat, i que la documentació original acreditativa de la despesa realitzada es troba en les dependències d'aquesta, a la disposició de l'òrgan instructor, de la Intervenció General de la Generalitat i de la Sindicatura de Comptes.

2) Les restants entitats públiques o privades presentaran un compte justificatiu que contindrà la documentació següent:

2.1. Una relació classificada de les despeses i inversions de l'activitat, amb identificació del creditor i del document, el seu import, data d'emissió, que es justificaran amb factures i altres documents de valor probatori equivalent en el tràfic jurídic mercantil o amb eficàcia administrativa, en fotocòpia compulsada.

2.2. Una relació detallada d'altres ingressos o subvencions que hagen finançat l'activitat subvencionada, amb indicació de l'import i la seua procedència.

2.3. Per a la justificació de les despeses de personal realitzades, es presentaran les còpies dels contractes i de les nòmines, acompanyades dels butlletins de cotització TC1 i TC2 del personal contractat.

c) Totes les entitats hauran d'aportar una declaració responsable acreditativa del compliment de les obligacions establides en la Llei 38/2003. A més, si concorre el supòsit previst en l'apartat 3 de l'article 31 de la Llei 38/2003, hauran de presentar els tres pressupostos que han d'haver sol·licitat.

d) Aquelles entitats que estiguen exemptes d'IVA, hauran de remetre certificat acreditatiu d'aquest extrem.

e) Per a efectuar el seguiment científic de la subvenció, es justificarà l'ús de la subvenció concedida mitjançant el compliment de les normes de seguiment científicotècnic. Per a això, juntament amb la justificació econòmica, es presentarà un informe dels resultats obtinguts després del desenvolupament del projecte.

f) Per a a aquelles entitats a les quals se'ls haja efectuat la bestreta del 100% de la subvenció, el període d'execució de l'activitat objecte de la subvenció finalitzarà el 31 de desembre de 2020, i el termini per a la presentació dels documents justificatius de les subvencions finalitzarà durant el mes de febrer de 2021. En cas contrari, l'activitat objecte de la subvenció es justificarà abans del 15 de desembre de 2020. En tot cas, el termini de justificació es publicarà en la pàgina web de la conselleria d'Innovació, Universitats, Ciència i Societat Digital, per mitjà d'instrucció de l'òrgan gestor.

Article 12. Pagament de les subvencions

1. Per a la bestreta de les subvencions, les entitats beneficiàries hauran d'aportar com a garantia un aval bancari per import igual a la quantitat anticipada, incrementada en un 1%. Queden exonerades d'aportar

promocionaran la incorporació de la perspectiva de gènere com una categoria transversal en la investigació i la tecnologia.

9. Aceptación de la cesión, a favor de la Generalitat, de los datos contenidos en la solicitud, a efectos estadísticos, de evaluación y seguimiento, sin perjuicio de lo establecido en la legislación sobre propiedad intelectual y sobre protección de datos de carácter personal.

Artículo 11. Régimen de justificación

a) Las personas beneficiarias de estas subvenciones deberán, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14.b de la Ley 38/2003, acreditar la realización de la actividad de investigación y el cumplimiento de la finalidad que determine la concesión y disfrute de la subvención, así como cumplir con lo dispuesto en el artículo 169 de la Ley 1/2015.

b) Sin perjuicio de las instrucciones que pueda dictar el órgano gestor, las entidades beneficiarias estarán obligadas a presentar, en el plazo que dispone el apartado f de este artículo, la siguiente documentación como justificación económica del pago de las subvenciones recibidas:

1) Las entidades que de acuerdo con el artículo 171.5 de la Ley 1/2015, están exentas de prestar garantía para el pago anticipado así como las que no estándolo presten dicha garantía:

1.1. Una relación clasificada de los gastos e inversiones de la actividad, con identificación del acreedor y del documento, su importe, fecha de emisión y, en su caso, fecha de pago.

1.2. Un detalle de otros ingresos o subvenciones que hayan financiado la actividad subvencionada con indicación del importe y su procedencia.

1.3. Certificación de que la subvención concedida ha sido debidamente registrada en la contabilidad de la entidad y que la documentación original acreditativa del gasto realizado se encuentra en las dependencias de la misma, a disposición del órgano instructor, de la Intervención General de la Generalitat y de la Sindicatura de Cuentas.

2) Las restantes entidades públicas o privadas presentarán una cuenta justificativa que contendrá la siguiente documentación:

2.1. Una relación clasificada de los gastos e inversiones de la actividad, con identificación del acreedor y del documento, su importe, fecha de emisión, que se justificarán con facturas y demás documentos de valor probatorio equivalente en el tráfico jurídico mercantil o con eficacia administrativa, en fotocopia compulsada.

2.2. Una relación detallada de otros ingresos o subvenciones que hayan financiado la actividad subvencionada con indicación del importe y su procedencia.

2.3. Para la justificación de los gastos de personal realizados, se presentarán las copias de los contratos y de las nóminas, acompañadas de los boletines de cotización TC1 y TC2 del personal contratado.

c) Todas las entidades deberán aportar una declaración responsable acreditativa del cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley 38/2003. Además, si concurre el supuesto previsto en el apartado 3 del artículo 31 de la Ley 38/2003, deberán presentar los tres presupuestos que deben haber solicitado.

d) Aquellas entidades que estén exentas de IVA deberán remitir certificado acreditativo de este extremo.

e) Para efectuar el seguimiento científico de la subvención, se justificará el uso de la subvención concedida mediante el cumplimiento de las normas de seguimiento científico-técnico. Para ello, junto con la justificación económica, se presentará un informe de los resultados obtenidos tras el desarrollo del proyecto.

f) Para a aquelles entitats a las que se les haya efectuado el anticipo del 100 por cien de la subvención, el periodo de ejecución de la actividad objeto de la subvención finalizará el 31 de diciembre de 2020 y el plazo para la presentación de los documentos justificativos de las subvenciones finalizará durante el mes de febrero de 2021. En caso contrario, la actividad objetivo de la subvención se justificará antes del 15 de diciembre de 2020. En todo caso, el plazo de justificación se publicará en la página web de la conselleria de Innovación, Universidades, Ciencia y Sociedad Digital, por medio de instrucción del órgano gestor.

Artículo 12. Pago de las subvenciones

1. Para el anticipo de las subvenciones, las entidades beneficiarias deberán aportar como garantía un aval bancario por importe igual a la cantidad anticipada incrementada en un 1%. Quedan exoneradas de



aquesta garantia les entitats assenyalades en l'article 171.5 de la Llei 1/2015.

2. De conformitat amb l'article 171 de la Llei 1/2015, no podrà realitzar-se el pagament de la subvenció en tant la persona beneficiària no es trobe al corrent en el compliment de les seues obligacions tributàries i enfront de la Seguretat Social, o tinga la condició de subjecte deutor per resolució d' idoneïtat de reintegrament. Sense perjudici de l'anterior, podrà realitzar-se el pagament de la subvenció des del moment en què, per òrgan competent de l'Administració de la Generalitat, s'haja notificat al subjecte deutor del reintegrament l'inici del corresponent expedient de compensació de deutes, amb vista a la seua completa extinció.

Article 13. Minoració, anul·lació i reintegrament de les subvencions

1. L'incompliment dels requisits establits en aquest decret, donarà lloc, previ l'oportú procediment, a l'obligació de reintegrar, totalment o parcialment, les subvencions i els interessos de demora corresponents, conforme al que es disposa en l'article 172 de la Llei 1/2015.

2. El falsejament o l'ocultació de dades i documents que afecten substancialment la concessió i lliurament de fons públics, donarà lloc a l'exigència de responsabilitats tant en l'ordre administratiu com en el jurisdiccional competent, així com al dimanant en els articles 173 a 177 de la de la Llei 1/2015.

3. La conselleria competent en innovació, universitats, ciència i societat digital, realitzarà quants controls tècnics i administratius considere necessaris, a fi de conformar el correcte compliment dels requisits exigits en aquest decret

Article 14. Concurrencia i compatibilitat de les ajudes

1. Les ajudes regulades en aquest decret podran ser compatibles amb la percepció d'altres subvencions o ajudes provinents de qualssevol administracions o ens públics o privats, nacionals, internacionals, o de la Unió Europea, sempre que l'import conjunt d'aquelles siga de tal quantia que, aïlladament o en concurrència amb altres subvencions o ajudes, no supere el cost de l'activitat finançada.

2. Les subvencions que es concedeixen en aquest decret són compatibles amb el mercat interior d'acord amb el que es disposa en la lletra b) de l'apartat 2, de l'article 107 del Tractat de Funcionament de la Unió Europea.

Article 15 Normativa aplicable

1. Aquestes ajudes tenen la consideració de subvencions públiques i es regeixen per la Llei 38/2003, de 17 de novembre, General de Subvencions; el Reial decret 887/2006, de 21 de juliol, pel qual s'aprova el seu reglament i altra normativa concordant; i per la Llei 1/2015, de 6 de febrer, de la Generalitat, d'Hisenda Pública, del Sector Públic Instrumental i de Subvencions.

2. En aplicació de l'apartat 4 de la disposició addicional quarta del Reial decret 463/2020, la suspensió de terminis no s'aplicarà al procediment de concessió d'aquestes ajudes, per ser un procediment referit a situacions estretament vinculades als fets que justifiquen l'estat d'alarma.

DISPOSICIONS FINALS

Primera. Habilitació

S'habilita a la persona titular de la conselleria competent en matèria d'innovació, universitats, ciència i societat digital per desenvolupar i executar aquest decret.

Segona. Efectes

Aquest decret produirà efectes a partir de l'endemà de la publicació en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana*.

Contra aquest decret, que posa fi a la via administrativa, es podrà interposar potestativament recurs de reposició davant l'òrgan que ha dictat l'acte, en el termini d'un mes des de la seua publicació en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana*, d'acord amb el que es disposa en els articles 112, 123 i 124 de la Llei 39/2015, d'1 d'octubre, del procediment administratiu comú de les administracions públiques, o bé recurs contenciós administratiu davant la Sala contenciosa administrativa del

aportar dicha garantía las entidades señaladas en el artículo 171.5 de la Ley 1/2015.

2. De conformidad con el artículo 171 de la Ley 1/2015, no podrá realizarse el pago de la subvención en tanto la persona beneficiaria no se halle al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y frente a la Seguridad Social o tenga la condición de sujeto deutor por resolución de procedencia de reintegro. Sin perjuicio de lo anterior, podrá realizarse el pago de la subvención desde el momento en que, por órgano competente de la Administración de la Generalitat, se haya notificado al sujeto deutor del reintegro, el inicio del correspondiente expediente de compensación de deudas, en orden a su completa extinción.

Artículo 13. Minoración, anulación y reintegro de las subvenciones

1. El incumplimiento de los requisitos establecidos en este decreto, dará lugar, previo el oportuno procedimiento, a la obligación de reintegrar, total o parcialmente, las subvenciones y los intereses de demora correspondientes, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1/2015.

2. El falseamiento o la ocultación de datos y documentos que afecten sustancialmente a la concesión y entrega de fondos públicos, dará lugar a la exigencia de responsabilidades tanto en el orden administrativo como en el jurisdiccional competente, así como a lo dimanante en los artículos 173 a 177 de la de la Ley 1/2015.

3. La conselleria competente en materia en innovación, universidades, ciencia y sociedad digital realizará cuantos controles técnicos y administrativos considere necesarios con objeto de conformar el correcto cumplimiento de los requisitos exigidos en este decreto.

Artículo 14. Concurrencia y compatibilidad de las ayudas

1. Las ayudas reguladas en este decreto podrán ser compatibles con la percepción de otras subvenciones o ayudas procedentes de cualesquiera administraciones o entes públicos o privados, nacionales, internacionales, o de la Unión Europea, siempre que el importe conjunto de las mismas sea de tal cuantía que, aisladamente o en concurrència con otras subvenciones o ayudas, no supere el coste de la actividad financiada.

2. Las subvenciones que se conceden en este decreto son compatibles con el mercado interior de acuerdo con lo dispuesto en la letra b, del apartado 2 del artículo 107 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

Artículo 15. Normativa aplicable

1. Estas ayudas tienen la consideración de subvenciones públicas y se rigen por la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones; el Real decreto 887/2006, de 21 de julio, por el que se aprueba su reglamento y demás normativa concordante, y por la Ley 1/2015, de 6 de febrero, de la Generalitat, de Hacienda Pública, del Sector Público Instrumental y de Subvenciones.

2. En aplicación del apartado 4 de la disposición adicional cuarta del Real decreto 463/2020, la suspensión de plazos no se aplicará al procedimiento de concesión de estas ayudas, por ser un procedimiento referido a situaciones estrechamente vinculadas a los hechos que justifican el estado de alarma.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Habilitación

Se habilita a la persona titular de la conselleria competente en materia de innovación, universidades, ciencia i sociedad digital para desarrollar y ejecutar este decreto.

Segunda. Efectos

Este decreto producirá efectos a partir del día siguiente de su publicación en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana*.

Contra este decreto, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer potestativamente recurso de reposición ante el órgano que ha dictado el acto, en el plazo de un mes desde su publicación en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana*, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 112, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, o bien recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo contencioso



Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el termini de dos mesos comptats a partir de l'endemà de publicar-se, en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana*. Tot això de conformitat amb el que es disposa en els articles 10, 44 i 46 de l'esmentada Llei 29/1998, de 13 de juliol, reguladora de la jurisdicció contenciosa administrativa, i sense perjudici que s'utilitze qualsevol altra via que es considere oportuna.

València, 17 d'abril de 2020

El president de la Generalitat,
XIMO PUIG I FERRER

La consellera d'Innovació, Universitats, Ciència i Societat Digital,
CAROLINA PASCUAL VILLALOBOS

ANNEX.

PROYECTOS Y BENEFICIARIOS

1. Entitat beneficiària i investigador responsable: Universitat d'Alacant - IP: Javier García Martínez.

Títol del projecte: The Open Ventilator. Un projecte obert per a la producció de respiradors artificials segurs a gran escala.

Justificació de l'adjudicació: Enfront d'altres models de respirador artificial, The Open Ventilator ha reduït al màxim la complexitat de la seua estructura i en el seu disseny s'han emprat el major nombre de components que compten amb certificació CE. S'ofereix la possibilitat d'actualització de programari, permetent la contínua incorporació de millores. Entre les característiques principals es destaquen: a) Seguretat: Estructura mecànica fiable i testat en animals amb èxit. b) Escalabilitat: no requereix impressió 3D ni peces difícils d'aconseguir. El manual de construcció i el codi estarà en obert. c) Funcionalitat: Compleix amb els requisits mèdics, i està homologat per l'Agència Espanyola del Medicament. d) Cost baix (al voltant de 1.500 euros per respirador).

Pressupost a finançar: 83.500,00 euros.

2. Entitat beneficiària: QUIBIM, SL, València.

Títol del projecte: Algorismes d'intel·ligència artificial i radiòmica en diagnòstic de Covid-19 en Raigs X i Tomografia computada (TC).

Justificació de l'adjudicació: El classificador de radiografies de tòrax i TAC proposat està basat en Intel·ligència Artificial, específicament en aprenentatge profund mitjançant Xarxes Neuronals Convulsionals (CNN). El classificador permet en 20 segons diferenciar entre casos normals i patològics, i en cada estudi patològic identificar troballes radiològiques amb major probabilitat de detectar-se en el pacient, proporcionant mapes de calor de les regions d'anormalitat que guien el radiòleg en l'informat i la presa de decisions.

La necessitat de solucions que es puguin implantar ràpidament per a poder realitzar triatges ràpids de pacients sospitosos és, en aquests moments, una prioritat. La solució presentada té dos aspectes que la fan especialment atractiva: la facilitat d'implantació, disponibilitat de marcatge CE; i un desplegament fàcil en *cloud* perquè no utilitza dades confidencials de pacients (només la imatge amb identificador anonimitzat). Aquest sistema està provat amb èxit en un entorn real. Té un cost relativament reduït.

Pressupost a finançar: 97.310,00 euros

3. Entitat beneficiària i investigadora responsable: Fundació per al Foment de la Investigació Sanitària i Biomèdica de la Comunitat Valenciana; Maria de la Iglesia Vayà

Títol del projecte: Ajuda al diagnòstic, pronòstic i triatge de pacients Covid-19, mitjançant l'aplicació d'IA a dades clíniques radiològiques.

Justificació de l'adjudicació: Presenten la integració, en el flux del treball clínic per al maneig del pacient amb Covid-19 (PT3), d'una eina que permeta, simultàniament a la prova radiològica, realitzar una inferència automàtica sobre les imatges, obtenint així una probabilitat de presència de pneumònia, juntament amb la seua localització en forma

administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente de su publicación, en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana*. Todo esto en conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, 44 y 46 de la mencionada Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa, y sin perjuicio que se utilice cualquier otra vía que se considere oportuna.

València, 17 de abril de 2020

El president de la Generalitat,
XIMO PUIG I FERRER

La consellera d'Innovació, Universitats, Ciència i Societat Digital,
CAROLINA PASCUAL VILLALOBOS

ANEXO

PROYECTOS Y BENEFICIARIOS

1.- Entidad beneficiaria e investigador responsable: Universidad de Alicante - IP: Javier García Martínez

Título del proyecto: The Open Ventilator. Un proyecto abierto para la producción de respiradores artificiales seguros a gran escala

Justificación de la adjudicación: Frente a otros modelos de respirador artificial, "The Open Ventilator" ha reducido al máximo la complejidad de su estructura y en su diseño se han empleado el mayor número de componentes que cuentan con certificación CE. Se ofrece la posibilidad de actualización de software, permitiendo la continua incorporación de mejoras. Entre las características principales se destacan: a) Seguridad: Estructura mecánica fiable y testado en animales con éxito. b) Escalabilidad: no requiere impresión 3D ni piezas difíciles de conseguir. El manual de construcción y el código estará en abierto. c) Funcionalidad: Cumple con los requisitos médicos, y está homologado por la agencia Española del medicamento. d) Coste bajo (alrededor de 1.500 euros por respirador).

Presupuesto a financiar: 83.500,00 euros

2.- Entidad beneficiaria: QUIBIM SL, València

Título del proyecto: Algoritmos de inteligencia artificial y radiómica en diagnóstico de COVID19 en Rayos X y Tomografía Computarizada (TC)

Justificación de la adjudicación: El clasificador de radiografías de tórax y TAC propuesto está basado en Inteligencia Artificial, específicamente en aprendizaje profundo mediante Redes Neuronales Convulsionales (CNN). El clasificador permite en 20 segundos diferenciar entre casos normales y patológicos, y en cada estudio patológico identificar hallazgos radiológicos con mayor probabilidad de detectarse en el paciente, proporcionando mapas de calor de las regiones de anomalía que guíen al radiólogo en el informado y la toma de decisiones.

La necesidad de soluciones que se puedan implantar rápidamente para poder realizar triajes rápidos de pacientes sospechosos es, en estos momentos, una prioridad. La solución presentada tiene dos aspectos que la hacen especialmente atractiva: la facilidad de implantación, disponibilidad de marcado CE; y un despliegue fàcil en *cloud* pues no utiliza datos confidenciales de pacientes (solo la imagen con identificador anonimizado). Este sistema está probado con éxito en un entorn real. Tiene un coste relativament reduït.

Presupuesto a financiar: 97.310,00 euros

3.- Entidad beneficiaria e investigadora responsable: Fundación para el Fomento de la Investigación Sanitaria y Biomédica de la Comunitat Valenciana; Maria de la Iglesia Vayà

Título del proyecto: Ayuda al diagnóstico, pronóstico y triaje de pacientes CoVid19 mediante la aplicación de IA a datos clínico-radiológicos

Justificación de la adjudicación: Presentan la integración, en el flujo del trabajo clínico para el manejo del paciente con Covid-19 (PT3), de una herramienta que permita, simultáneamente a la prueba radiológica, realizar una inferencia automática sobre las imágenes, obteniendo así una probabilidad de presencia de neumonía junto con su localización en



de mapa de calor superposada en la imatge, un valor pronòstic d'evolució desfavorablement, requerint respiració mecànica invasiva i una probabilitat de mort. Com a aspectes positius, destaca la interessant elaboració de la base de dades com a base de futurs estudis; desenvolupament d'analítica específica Covid-19, utilitzant dades clíniques i radiològiques. Tindrà un gran impacte en el maneig eficient del pacient: (i) minimitzarà els temps de diagnòstic, incrementant-ne alhora la fiabilitat i validesa; (ii) afavorirà la detecció primerenca de la pneumònia per Covid-19 en pacients amb símptomes lleus, i la seua diferenciació enfront d'altres patologies o causes alternatives de pneumònia; (iii) facilitarà l'estratificació del risc de pacients amb símptomes moderats, ajudant a identificar els pacients segons el major risc d'evolució a una condició greu o crítica, per als quals es requeriria maneig intensiu precoç.

Pressupost a finançar: 100.000,00 euros.

4. Entitat beneficiària i investigador responsable: Institut d'Investigació Sanitària La Fe – IP: Lluís Martí Bonmatí.

Títol del projecte: Bases de dades centralitzades i vinculades a dades clíniques per a solucions d'IA en epidèmies tipus Covid-19.

Justificació de l'adjudicació: El projecte proposa la implementació d'una base de dades, consistent en un repositori estructurat i centralitzat amb mecanismes per a arxivar-emmagatzemar-accedir a dades d'imatges mèdiques, vinculades a dades clíniques-moleculares. La plataforma inclourà a més un entorn d'anotació per a IA multiusuari i concurrent; únicament 2 solucions més en el món permeten realitzar aquestes anotacions en 3D (Md.ai i ImFusion). És un projecte no sols per a Covid-19 sinó per a tota mena de casos d'ús.

Pressupost a finançar: 81.100,00 euros.

La comissió avaluadora indica que els projectes 2,3, i 4 es poden integrar en un projecte marc, on la col·laboració és essencial en aquests moments. Aquesta col·laboració permetrà potenciar l'efectivitat dels projectes i explotar les seues complementaritats, que van en la direcció d'una millor estratificació dels pacients de Covid-19. Els tres equips han confirmat la seua disponibilitat per a col·laborar a la recerca d'un major impacte en la detecció de la Covid-19.

5. Entitat beneficiària i investigador responsable: Institut de Biologia Integrativa de Sistemes I2SysBio (UV-CSIC); IP: Ron Geller.

Títol del projecte: ANTICOR. Plataforma d'alt rendiment per al garbellat d'antivirals i anticossos contra SARS-CoV-2.

Justificació de l'adjudicació: Es presenta una tecnologia innovadora per a garbellat de fàrmacs que utilitza un sistema econòmic, ràpid, segur i eficient, per a avaluar tot tipus de compostos antivirals i anticossos que bloquegen l'entrada del virus SARS-CoV-2 en les cèl·lules humanes. Aquesta tecnologia innovadora per al garbellat d'antivirals té nombrosos avantatges. 1, mimetitza perfectament la via completa d'entrada del virus SARS-CoV-2 en les cèl·lules emprades i, per tant, permet provar els blocadors o inhibidors de la via d'entrada, d'una manera funcional, en cultius cel·lulars sense haver d'acudir a l'ús d'animals en primera instància. 2, aquesta tecnologia està dissenyada per a poder realitzar un garbellat d'alt rendiment i, per tant, pot robotitzar-se per a avaluar múltiples fàrmacs d'una manera molt ràpida i econòmica, com a possibles teràpies contra el SARS-CoV-2. 3, la tecnologia és molt segura per a les persones que treballaran en el garbellat. 4, la capacitat de provar els anticossos permet detectar a tots els individus que han sigut infectats, encara que ja no tinguen la malaltia, en lloc dels infectats actualment, proporcionant mesures realistes de les taxes d'infecció. 5, la tecnologia permetria analitzar teràpies basades en anticossos monoclonals o en seroteràpia contra el virus.

La utilització de virus recombinants ha sigut emprada amb èxit en el garbellat de fàrmacs enfront de diferents virus d'importància mèdica, així com en el garbellat serològic. Els avantatges de la proposta estan ben fonamentats, destacant que aquesta tecnologia pot ser aplicable en el futur a altres virus que constitueixen un problema de salut pública emergent.

Pressupost a finançar: 90.000,00 euros.

forma de mapa de calor superpuesto en la imagen, un valor pronóstico de evolucionar desfavorablemente requiriendo respiración mecánica invasiva y una probabilidad de muerte. Como aspectos positivos destaca la interesante elaboración de la base de datos como base de futuros estudios; desarrollo de analítica específica COVID 19, utilizando datos clínicos y radiológicos. Tendrá un gran impacto en el manejo eficiente del paciente: (i) minimizará los tiempos de diagnóstico incrementando a la vez la fiabilidad y validez de los mismos, (ii) favorecerá la detección temprana de la neumonía por Covid-19 en pacientes con síntomas leves y su diferenciación frente a otras patologías o causas alternativas de neumonía, (iii) facilitará la estratificación del riesgo de pacientes con síntomas moderados, ayudando a identificar a los pacientes según el mayor riesgo de evolución a una condición grave o crítica para quienes se requeriría manejo intensivo precoz.

Presupuesto a financiar: 100.000,00 euros

4. Entidad beneficiaria e investigador responsable: Instituto de Investigación Sanitaria La Fe; - IP: Luis Martí Bonmatí .

Título del proyecto: Bases de datos centralizadas y vinculadas a datos clínicos para soluciones de IA en epidemias tipo Covid-19

Justificación de la adjudicación: El proyecto propone la implementación de una base de datos consistente en un repositorio estructurado y centralizado con mecanismos para archivar-almacenar-acceder a datos de imágenes médicas vinculadas a datos clínicos-moleculares. La plataforma incluirá además un entorno de anotación para IA multiusuario y concurrente, únicamente 2 soluciones más en el mundo permiten realizar estas anotaciones en 3D (MD.ai y ImFusion). Es un proyecto no solo para Covid-19 sino para todo tipo de casos de uso.

Presupuesto a financiar: 81.100,00 euros

La comisión evaluadora indica que los proyectos 2,3, y 4 se pueden integrar en un proyecto marco donde la colaboración es esencial en estos momentos. Esta colaboración permitirá potenciar la efectividad de los proyectos y explotar sus complementariedades que van en la dirección de una mejor estratificación de los pacientes de Covid-19. Los tres equipos han confirmado su disponibilidad para colaborar en busca de un mayor impacto en la detección de la Covid-19.

5.- Entidad beneficiaria e investigador responsable: Instituto de Biología Integrativa de Sistemas I2SysBio (UV-CSIC); IP: Ron Geller

Título del proyecto: ANTICOR. Plataforma de alto rendimiento para el cribado de antivirales y anticuerpos contra SARS-CoV-2

Justificación de la adjudicación: Se presenta una tecnología innovadora para cribado de fármacos que utiliza un sistema económico, rápido, seguro y eficiente para evaluar todo tipo de compuestos antivirales y anticuerpos que bloquean la entrada del virus SARS-CoV-2 en las células humanas. Esta tecnología innovadora para el cribado de antivirales tiene numerosas ventajas. 1, mimetiza perfectamente la vía completa de entrada del virus SARS-CoV-2 en las células empleadas y, por lo tanto, permite probar los bloqueadores o inhibidores de la vía de entrada de una manera funcional en cultivos celulares sin tener que acudir al uso de animales en primera instancia. 2, esta tecnología está diseñada para poder realizar un cribado de alto rendimiento y, por lo tanto, puede robotizarse para evaluar múltiples fármacos de una manera muy rápida y económica como posibles terapias contra el SARS-CoV-2. 3, la tecnología es muy segura para las personas que van a trabajar en el cribado. 4, la capacidad de probar los anticuerpos permite detectar a todos los individuos que han sido infectados aunque ya no tengan la enfermedad en lugar de los infectados actualmente, proporcionando medidas realistas de las tasas de infección. 5, la tecnología permitiría analizar terapias basadas en anticuerpos monoclonales o en sueroterapia contra el virus.

La utilización de virus recombinantes ha sido empleada con éxito en el cribado de fármacos frente a diferentes virus de importancia médica, así como en el cribado serológico. Las ventajas de la propuesta están bien fundamentadas, destacando que esta tecnología puede ser aplicable en el futuro a otros virus que constituyan un problema de salud pública emergente.

Presupuesto a financiar: 90.000,00 euros



6. Entitat beneficiària: LUMENSIA SENSORS, SL, València.

Títol del projecte: Plataforma fotònica de biosensat per al diagnòstic precís, senzill, ràpid i barat del virus SARS-CoV-2 (Covid-19).

Justificació de l'adjudicació: LUMENSIA SENSORS, ha desenvolupat amb èxit un sistema basat en circuits fotònics integrats (PIC), per a detecció ràpida, precisa, barata i eficaç de dianes biològiques. Implementa esquema d'immunoassaig mitjançant biofuncionalització de sondes (anticossos, aptòmers,...) sobre els sensors (anells ressonants). El component principal és un PIC de disseny propi, 6 zones sensores independents, determinant presència i concentració de fins a 6 dianes, ràpidament i a baix cost. Aquesta és una proposta molt sòlida i atractiva, que requereix poca inversió econòmica. L'empresa que lidera la proposta té àmplia experiència en el món de la investigació i el desenvolupament tecnològic en diverses àrees, inclosa la sanitària. La proposta està ben estructurada, amb objectius ben definits i tecnologia competitiva 100% valenciana. Projecte amb altes possibilitats de ser un èxit.

Pressupost a finançar 100.000,00 euros.

7. Entitat beneficiària: iGLS - Integrated Genetic Lab Services; Alacant.

Títol del projecte: Diagnòstic i caracterització immunològica de fenotips greus d'infecció per 2019-nCoV, mitjançant citometria de flux.

Justificació de l'adjudicació: L'objectiu del projecte és el desenvolupament d'un mètode de detecció i quantificació de la presència dels antigens per al 2019-nCov Spike (S) i Nucleocàpsida (N), mitjançant citometria de flux sobre tots aquells tipus de mostres biològiques que continguem cèl·lules viables, emprant anticossos monoclonals enfront d'aquestes proteïnes. Aquest és un treball senzill en el seu plantejament, sobre una idea àmpliament reeixida. És una aproximació interessant per a establir una metodologia que permeta detectar asimptomàtics, i alhora analitzar-ne la resposta inflamatòria. Pot ser aplicable quasi immediatament a la clínica. Aquest és el seu gran avantatge. No requereix d'excessiva dotació econòmica.

Pressupost a finançar: 11.000,00 euros

6.- Entidad beneficiaria: LUMENSIA SENSORS, S.L., València.

Título del proyecto: Plataforma fotónica de biosensado para el diagnóstico preciso, sencillo, rápido y barato del virus SARS-CoV-2 (Covid19)

Justificación de la adjudicación: LUMENSIA SENSORS, ha desarrollado con éxito un sistema basado en circuitos fotónicos integrados (PIC) para detección rápida, precisa, barata y eficaz de dianas biológicas. Implementa esquema de inmunoensayo mediante biofuncionalización de sondas (anticuerpos, aptámeros, ...) sobre los sensores (anillos resonantes). El componente principal es un PIC de diseño propio, 6 zonas sensoras independientes, determinando presencia y concentración de hasta 6 dianas rápidamente y bajo coste. Esta es una propuesta muy sólida y atractiva, que requiere poca inversión económica. La empresa que lidera la propuesta tiene amplia experiencia en el mundo de la investigación y el desarrollo tecnológico en varias áreas incluida la sanitaria. La propuesta está bien estructurada, con objetivos bien definidos y tecnología competitiva 100% valenciana. Proyecto con altas posibilidades de ser un éxito.

Presupuesto a financiar 100.000,00 euros

7.- Entidad beneficiaria: iGLS - Integrated Genetic Lab Services; Alicante

Título del proyecto: Diagnóstico y caracterización inmunológica de fenotipos graves de infección por 2019-nCoV mediante citometría de flujo

Justificación de la adjudicación: El objetivo del proyecto es el desarrollo de un método de detección y cuantificación de la presencia de los antígenos para el 2019-nCov Spike (S) y Nucleocápsida (N) mediante citometría de flujo sobre todos aquellos tipos de muestras biológicas que contengan células viables empleando anticuerpos monoclonales frente a estas proteínas. Este es un trabajo sencillo en su planteamiento, sobre una idea ampliamente exitosa. Es una aproximación interesante para establecer una metodología que permita detectar asintomáticos y a la vez analizar su respuesta inflamatoria. Puede ser de aplicación casi inmediata a la clínica. Esta es su gran ventaja. No requiere de excesiva dotación económica.

Presupuesto a financiar: 11.000,00 euros